

30a 3 12

4-375
Dupl.

Biblioteca Universitaria	
GRANADA	
Sala	A
Estante	30
Número	96

J-44-8

i 18561470



19-10592

B
al otro

POLITICA REGVLAR.

Del Colegio de Com^Y de Inf de Granada
RELIGIOSA REPUBLICA:

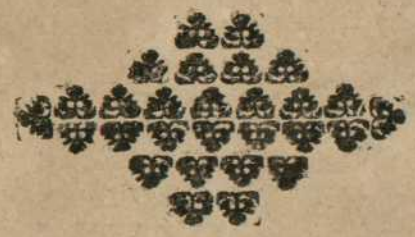
TRATASE EXACTAMENTE TODO LO TOCANTE AL
Estado Religioso, y mucho al de los señores Obispos,
Parrocos, y Confessores ordinarios.

ALEGANSE TODAS LAS BVLAS APOSTO-
licas, Priuilegios, y Motus proprios de los Romanos Pontifices que
hasta oy han salido, tocãtes a las materias que se trata en este Tomo;
todas las declaraciones de los Eminentissimos Cardenales, todas
las decissiones de la Sacra Rota, y gran numero de Autores
antiguos, y modernos, assi Teologos,
Emprese el año como Canonistas. *R. No 12*

AL ILVSTRISSIMO, Y REVERENDISSIMO SEÑOR
Don Estuan Ezmir, Obispo de Huesca, del Consejo de su
Magestad, y Diputado Prelado del Reino
de Aragon.

POR EL P. F. GERONIMO GARCIA, DE LA
Orden de San Geronimo, Prior del Real Conuento de Santa
Engracia de Zaragoza, y Definidor del Capitulo
General deste año 1648.

TOMO PRIMERO.



CON LICENCIA, Y PRIVILEGIO.

En Çaragoça: En el Real Hospital de N. Señora de GRACIA;
Año de M. DC. XL. VIII.

A costa de Matias de Lizau, Mercader de Libros.

Handwritten signature or name, possibly "John Smith"

Faint, illegible text, possibly a date or address

Faint, illegible text, possibly a title or name

Faint, illegible text, possibly a date or address

Faint, illegible text, possibly a title or name

Faint, illegible text, possibly a date or address

Faint, illegible text, possibly a title or name

Faint, illegible text, possibly a date or address

Faint, illegible text, possibly a title or name

POLITICA REGVLAR,

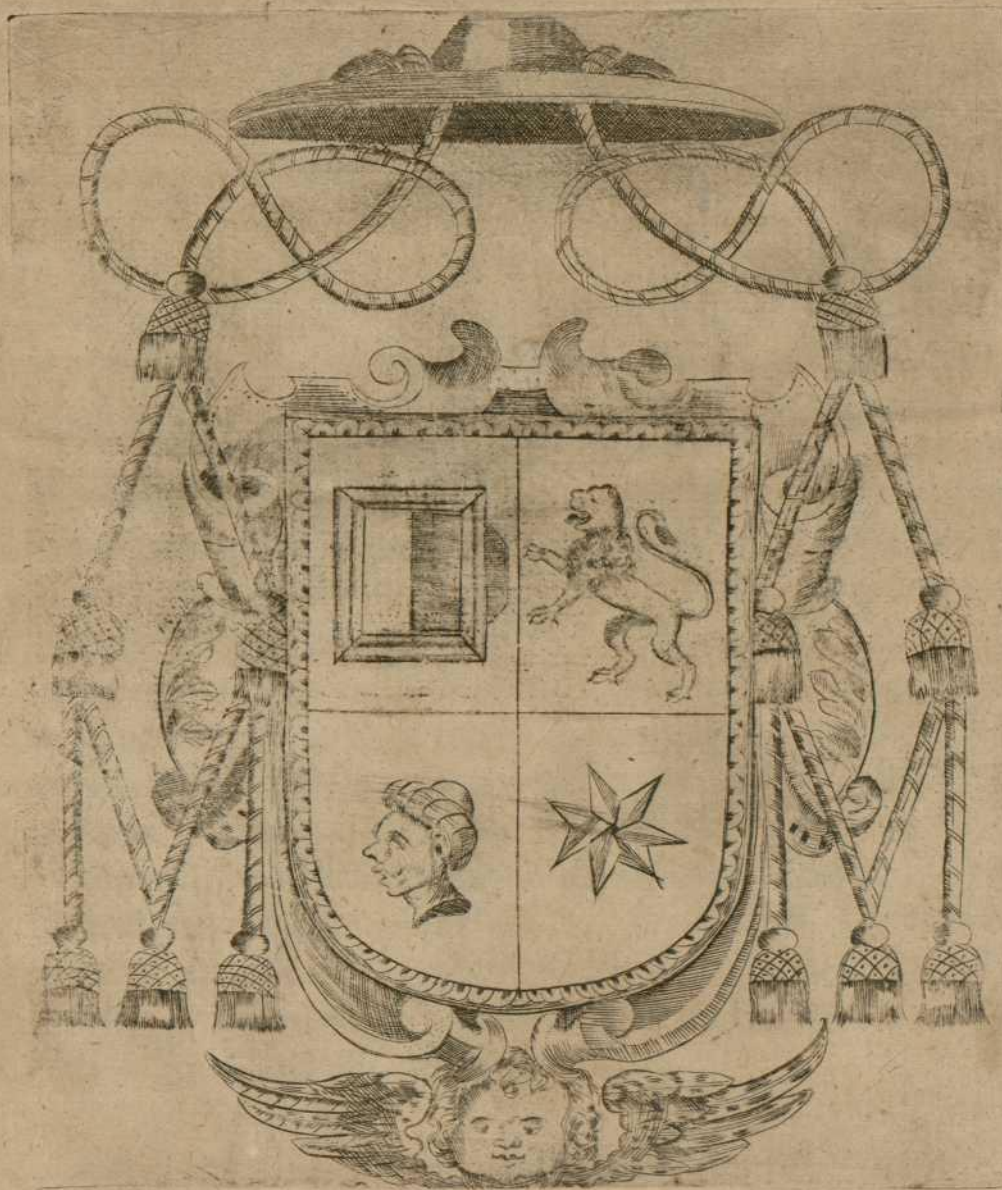
Y

RELIGIOSA REPUBLICA.

AL ILVSTRISSIMO, Y REVERENDISSIMO SEÑOR DON
Esteuan Ezmir, Obispo de Haesca, del Consejo de su Magestad,
y Diputado Prelado del Reino de Aragon.

POR EL P. F. GERONIMO GARCIA, DE LA ORDEN DE SAN
Geronimo, Prior del Real Conuento de Santa Engracia de Zaragoza,
y Definidor en el Capitulo General deste año 1648.

TOMO PRIMERO.



CON PRIVILEGIO.

En Zaragoza: En el Real Hospital de N. S. de Gracia. Año M. DC. XL. VIII.

RELIGIOSA RAYBENGA

El gran Señor Obispo de la Iglesia de Oaxaca
y D. Pedro Pineda del Reino de Aragón

Yo el Rey
Yo el Obispo

Yo el P. Fr. Pedro

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

Yo el Rey
Yo el Obispo

APROBACION DEL P. F. ALONSO
DE SAN GERONIMO, PRIOR DEL COLEGIO DE
San Antonio de Porta-Celi de Siguença,
y Letor dèl.



OR remission de nuestro R. P. Fr. Francisco de San Juan, Prior de San Bartolome el Real de Lupiana, y General de la Orden de nuestro P. S. Geronimo, he visto vn libro, cuyo titulo es: *Politica Regular, ò Religiosa Republica*, por el M. R. P. F. Geronimo Garcia, Prior del Real Conuento de Santa Engracia de Caragoça; y confieso con toda verdad q̄ le leí vna vez por obediencia, y muchas por gusto, y utilidad propia, porque atendiendo a la materia que trata, le conozco, sin que sea lisonja, Idea para los Escritores de la Moralidad, junta con soberano espíritu dos cosas, que siempre fueron dificultosas de juntar, dezir mucho con pocas palabras, y suma claridad; con lo primero llama gustosamente al deseo de saber doctrina tan importantes; y con lo segundo dèl todo lo facilita. Es el Autor Letor de Teologia Moral, y como tal leyò, para obseruarse aquel precepto de Oracio: *Summite materiam vestris, qui scribitis equum viribus; Et versate diu quid ferre recussent, quid valeant humeri.* Tomò entre manos la materia de su profesion, y con fuerça de ingenio, y meditacion profana la supò reducir en campo tan dilatado la multitud de opiniones a vn orden, que solo con verle se conoce lo mucho bueno que encierra, no se derrama fuera del intento, aunque se sirue de las demas facultades en lo necessario, no me puedo dilatar en sus alabanças, porque temo ofender su modestia Religiosa, y porque siento, que dezir mucho, es mui poco para lo que merece. Palabra por palabra he visto todo lo que el libro contiene, y no ai cosa aun leuemente insinuada contra la pureza de nuestra Santa Fè, y buenas costumbres; siento, que retardarle a la luz comun, es ofender a los estudiosos de la facultad, quitar vn tesoro a todos, y agrauio conocido a nuestra Sagrada Religion. Este es mi sentir, en San Antonio de Porta-Celi, Abril 15. - 1647.

Fr. Alonso de San Geronimo.

*

FRAY



FRANCISCO de S. Iuan, Prior
del Monasterio de San Bartolome
el Real de Lupiana, y General de la
Orden de nuestro Padre S. Gero-
nimo Por la presente doi licencia
al P. F. Gerónimo Garcia, Professo, y Prior del
Real Monasterio de Sãta Engracia de Zarago-
ça, para que pueda imprimir, y sacar a luz vn li-
bro, intitulado, Tomo primero de la Politica
Regular, atento al buen informe que tengo de
las personas a quien cometila censura, y que se-
rã mui vtil, y prouechofo para todos, y para
mui grande seruicio de nuestro Señor. Dada en
San Bartolome el Real de Lupiana en 18. dias
del mes de Setiembre del año 1647.

Fr. Francisco de San Iuan,
indigno Prior General.

Por mandado de nuestro R. P. General

Fr. Pedro de S. Ioseph, Secret.

APROB

APROBACION, Y CENSURA DEL P. M. F. BERNARDO
Romeo, de la Orden de Predicadores.



En orden, y comission del Ilustrissimo señor Don Fr. Juan Cebrian, Arçobispo de Çaragoça, del Consejo de Estado de su Magestad, &c. he visto, y con desvelo he leído este libro, cuyo titulo es, *Tomo primero de la Politica Regular*, que ha compuesto el M. R. P. M. Fr. Geronimo Garcia, hijo generoso del gran Doctor de la Iglesia S. Geronimo, y Prior del Real Conuento de Santa Engracia de Çaragoça. Con esto se trae consigo la recomendacion, y crédito este estudio desvelo, que visto a todas luzes, es grande; porque es graue, deuoto, y Religioso, y el estilo con que està dispuesto lo es tambien. Deste libro podria yo dezir mui bien, lo que dixo su gran Padre, hablando de otro que auia escrito Paulino en fauor de Theodosio Emperador: *Librum tuum quem pro Theodosio Principe prudenter, ornateq; compositum transmisti, libenter legi, & precipue mihi in eo sub diuisio placuit. Cumq; in primis partibus vices, alios, in penultimis te ipsum superas, sed & ipsum genus eloquij pressum ost, & nitidum, & cum luceat puritate, crebum est in sententijs. Præterea magna est rerum consequentia, & alterum pendet ex altero. Quicquid assumpseris, vel finis superiorum, vel initium sequentium est.* La diuision, el estilo, la cadencia, y conexion deste, es admirable; porque aunque trae algunas narraciones historicas acerca del estado comun de los Religiosos, pero están de tal fuerte ceñidas, que ni cañan de largas, ni enfadan de cortas; con lo qual se dà mucha luz a lo que se sigue, y sirve de grande adorno para la grãdeza del Estado, al qual podria yo dar la no-rabuena de auer hallado vn tan gran Orador del, como la dio acullà San Geronimo a Theodosio, de auer hallado a Paulino por Orador suyo, como se vè en las palabras que se siguen a las puestas arriba: *Felix Theodosius qui à tali Christi Oratore defenditur.* Las digresiones necessarias que haze este Autor, los transitos de vn Tratado a otro van tan enlaçados, tan dependētes, y tan atado todo lo que se acaba con lo que se comienza, que ni falta en vn apice a las leyes de buena Retorica, ni dexa diuertir al ingenio en la materia de que trata; y asì no puedo dexar de dezir del Autor, lo que se dixo de S. Gregorio Nazianzeno: *Vnum ver inter anni partes, vnum Calum comple xu suo, omnia coercens, vna vox tua de omnibus triumphans;* que lo mas hermoso, y apacible de la florida Primavera, lo que el Sol, padre de las luces, campea entre los Astros del Cielo, lo que la inmensa capacidad del mayor orbe excede a las demas esferas, esso es la docta, la sutil, la Catolica, la zelosa, la exemplar doctrina deste Autor. Digo, pues, lo que los de Betulia a Iudic, c. 8. *Omnia que locuta es vera sunt, & non est in sermonibus tuis vlla reprehensio.* Todo lo que ai escrito en esta Obra, es verdadero, docto, pio, y Catolico, y no ai palabra que reprehender; y asì merece el Autor con la licencia que pide, gracias, y loores por el incansable trabajo con que ha asistido a tan vtil, noble, y generosa ocupacion, tan en beneficio del Estado Religioso. Este es mi parecer, en el Conuento de Predicadores de Çaragoça, a 20. de Mayo de 1647.

Fr. Bernardo Romeo Magallon.

NOS



NOS Don Fr. Iuan Cebrians
por la gracia de Dios, y de la
Santa Sede Apostolica Ar-
çobispo de Zaragoza, del
Consejo de su Magestad, &c.
Atenta, y vista la aprobaciõ
que por comission nuestra ha hecho el Padre
Fr. Bernardo Romeo, Maestro en Santa Teo-
logia, de la Orden de Predicadores, del prime-
ro Tomo de la Politica Regular, ô Religiosa
Republica, compuesto por el Padre Fr. Gero-
nimo Garcia, Prior del Real Conuento de Sã-
ta Engracia de Zaragoza, de la Orden de S. Ge-
ronimo, y que por las causas, y razones contenĩ-
das en la misma Aprobacion, es tan digno que
se imprima. Damos licencia, y facultad para que
se pueda imprimir, con esto, que al principio de
cada vn libro se ponga esta nuestra licẽcia. Dar:
en Zaragoza, a 8. de Agosto de 1647.

Fr. Iuan Arçobispo.

Por mandado de su S. Illustrissima!

El Lic. Miguel Juan Fonfria de Miedes!

APRO-

APROBACION DEL M. R. P. M. F.
GERONIMO MARTA; DE LA ORDEN DE SAN
Agustin, Presidente del Capitulo Provincial, Catedratico de Teolo-
gia en la Vniuersidad de Çaragoça, Calificador del Santo
Oficio de la Inquificion, y Predicador
de su Mageftad.



OR comiffion del Excelentiffimo feñor Don Frai
Antonio Henriquez, Obifpo de Malaga, del Cõ-
fejo de Estado de fu Mageftad, Lugartiniente, y
Capitan General deffe Reino de Aragon, y Exer-
cito Real de Cataluña, he vifto, y con aduertida
curiofidad leído el primer Tomo de la *Politica
Regular*, que el M. R. P. Fr. Geronimo Garcia,
Prior del Real Conuento de Santa Engracia deffa Ciudad ha com-
puefto; y hallo, que no folo nos dà doctrina ajustada a los dogmas
de Fè, y pureza de costùbres, fino tãbiẽ vn directiuo para los Religio-
fos, en quien como en espejo veamos las obligaciones de nuestro
Estado; y esto con tanta erudicion, y con tantas noticias de Bulas
Apostolicas, declaraciones de los Cardenales, Deciffiones de Rota,
y copia de Autores modernos, que con razon podemos darle las
gracias, pues nos dà todo esto junto, y tan adelantado, que dudo
aya falido hasta oi obra tan cabal. Por lo qual juzgo por mui impor-
tante se dê a la Estampa, para que todos gozen de tã lucido trabajo.
En San Agustin de Çaragoça, a 4. de Deziembre de 1647.

Fr. Geronimo Marta.

DON Felipe, por la gracia de Dios Rei de Castilla, de Aragon,
de las dos Sicilias, de Ierusalen, &c.



DON Frai Antonio Henriquez por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica Obispo de Malaga, del Consejo de Estado de su Magestad, Lugarteniente, y Capitan General del presente Reino de Aragon, y Exercito Real de Cataluña. Por tenor de las presentes de nuestra cierta ciencia, y por la Real autoridad de que vsamos, deliberadamente, y consulta, en nombre de su Magestad damos licencia al R. P. Fr. Geronimo Garcia, Prior del Conuento Real de Santa Engracia, de la Orden de San Geronimo, de la presente Ciudad de Çaragoça, para que pueda imprimir, y vender, y hazer imprimir, y vender en el presente Reino de Aragon, y en qualquiera parte del vn libro que ha compuesto, intitulado, *Politica Religiosa*, por quanto tiene la misma licencia del Ordinario desta Ciudad, y Diocesi de Çaragoça para imprimirlo; y que auendolo mandado ver, y reconocer, no se ha hallado en el cosa contra nuestra Santa Fè Catolica. Por lo qual mandamos de parte de su Magestad a qualesquiera Ministros, y Oficiales suyos, mayores, y menores, y otras personas segetas à nuestra jurisdiccion, constituidos, y constituideros, que no pongan estoruo, ni dificultad alguna en lo sobredicho al dicho R. P. Fr. Geronimo Garcia, ó a quien su poder tuviere, si demas de la ira, è indignacion de su Magestad, en pena de mil florines de oro de Aragon de bienes del que lo contrario hiziere, exigideros, y a sus Reales Cofres aplicaderos desean no incurrir. Y mandamos assi mismo, que la presente licencia se imprima en el principio de cada libro. Datt. en Çaragoça a 16. de Dize mbre del año 1647.

Fr. Antonio, Obispo de Malaga.

V. Marta R.

*D. L. T. G. mandauit mibi Martino
Martinez de Azpuru, uissa per
Marta, Reg. Can.*

*In diuersor. Locumt. Genar. Aragon.
ij. fol. clxxx.*

PROLOGO

PROLOGO AL LETOR.



Empresa grande aspiro (amigo Letor) negocio arduo, y dificultoso emprendo; Assumpto graue intento, embarcacion larga, y peligrosa acometo, en dilatado campo entro, en espacioso mar me arrojo; querer ceñir todo lo que ai que dezir del Estado Religioso, dificil es; ponderar la variedad de Institutos, Leyes, Exercicios, Priuilegios, y Constituciones, imposible; explicar lo Iuridico, Politico, y Economico destas tan bien gouernadas Republicas, trabajo inmenso; y assi hallandome con tan gran peso de obligaciones, mui bien podré dezir lo que Gregorio Tolosano en el 1. lib. de *su Republica*, cap. 1. *Dicturus nobis de Republica, tanta moles tractandorum necessario occurrere videtur, ut ab ea me expedire non posse omnino, & ingenue, & verè profiteri debeam.* Esto dize de la Republica Secular este gran Iurisculto. Lo mismo, y aun con mejor titulo podria yo dezir de la Republica Religiosa; porque la Republica Secular solo atiende al bien comun temporal; pero la Religiosa, no solo al temporal, sino tambien al espiritual, a quien como a principal objeto mira: y assi mejor que èl podré dezir lo que inmediatamente añade: *Multo minus sperans me omnibus satisfacturum; præcipuè in hoc potissimum quo degimus infelicissimo saculo, in quo est tanta hominum præsumptio.* Pero quando por la dificultad grande no pueda satisfazer al Assumpto: *Sufficit mihi (digo con Tolosano) nihil à me dictum, vel scriptum fuisse alio animo, quam iuuandi Rēpublicam, profiteri, & hanc meam fuisse mentem, hunc finem, quem si non sim affectus, nullus poterit tamen, ut credo iuste reprehendere voluntatem.* Y aunque yo no me atreuo a dezir absolutamente lo que añade; *nolo tamen talia polliceri, quæ alij iam præstiterunt;* pero diranlo mis escritos, pues serà fuerça referir cosas nueuas, por las muchas Constituciones Apostolicas, que cada dia los Romanos Pontifices promulgan, por los muchos Priuilegios que cada dia conceden a las Religiones, por las muchas Declaraciones que cada dia hazen los Eminentissimos Cardenales en sus Congregaciones; y finalmente por las muchas Decissionses que cada dia publica la Sacra Rota: si bien no dexaré de confessar lo que el mismo Iurisculto Tolosano: *Quod neq; talis sum, qui id mihi arrogare, aut tribuere debeam,*

beam, ut velim qua dicturus sum, vel pro lege haberi, vel pro veris à repugnantibus censerì, sufficit enim, si more consultantium, sententiam meam sine cuiusquam praiudicio, aut alterius inminutione, dixerò liberum, relinquens, & potestatem emendandi, & contemnendi. Muchos puntos ai en esta materia sub litigio, en ellos podrá cada vno escoger la parte que mejor apoyo tuviere, si bien siempre explico mi sentir. Las causas, y motivos de yr en Romance esta Obra, yà las di en el Prologo de mi Suma, si bien no me despido de darla en Latin algun dia. Quieren yà los Ingenios deste tiempo adquirir muchas noticias con poco trabajo, y no cansarse en estudiar el Idioma, que harto es estudiar la materia que se trata. En la Suma instruí a vn Sacerdote, representandole las dificultades que podria tener en el exercicio de su Oficio, y como auia de acudir al remedio dellas; lo mismo hago en esta Politica, respecto de los Regulares, poniendoles delante las obligaciones de su Estado, y direccion de sus acciones. El aplauso con que la Suma se ha recebido, ha sido picante para abreviar este primer Tomo de la Politica, y lo será para dar a la Estampa los que faltan. Toda esta Obra diuido en tres Tomos: En este primero pongo todos los fundamentos del Estado Religioso, como verá el Letor: En el segundo trataré de la elección de los Prelados, de su autoridad, y poder, de la fundacion de los Monasterios, Clausura, Administracion de Sacramentos, Enagenacion de bienes, y otras cosas: En el tercero entrará todo lo Iudiciario, y muchas questiones miscelaneas, curiosas, è importantes para el Confessionario, y no puede en menos espacio comprehenderse tantas, y tan varias materias, por la razon que dá Pedro Abad Cluniasense, *lib. 1. epist. 37. Possunt quidem (dize) quandoque multa breuiter dici; sed ubi breuitas sententiarum pondera non extenuat, non ubi intellectus multa necessario intelligenda defraudat.* Esto te ofrezco (amigo Letor) en este mi Libro, con las palabras que del suyo dixo Christiano Druthmaro, *Prolog. in Matth. Ego vero nulli nolenti iussero, aut legere, aut habere hunc librum, sed qui noluerit, & si aliquis hunc detestetur, ordinet meliorũ, & ego voluntarie ipsum suscipiam.* A nadie se compele que lo compre, el que lo hiziere mejor, no necessitará de comprarlo, antes yo compraré el que él compusiere. La impresion ha salido con muchas faltas, particularmente el Tratado octauo, en el qual estaué yo ausente, y no pude asistir a la correccion: lo que pido al Letor es, que siempre, y quãdo hallare algun periodo que no corre, ò no tiene sentido, acuda à las erratas, y lo corrija segun ellas, que con esso le tendrá.

ILVSTRISSIMO, Y REVERENDISSIMO SEÑOR DON ESTEVAN EZMIR, OBISPO DE HVESCA,

del Consejo de su Magestad, y Diputado Prelado del Reino de Aragon, &c.



OSTVMBRE, no solamente mala, sino pessima (Ilustrissimo señor) llamò mi gran Padre, y Maximo Dotor Geronimo, *ad Nepotia. de vita Clerico. & Sacerdo. epist. 2. tom. 1. fol. 15.* la de algunos Prelados, que poco atentos a su obligacion, ò yà de embidia, ò yà de soberuia no permiten que en su presencia enseñen, y prediquen los Presbiteros, subditos suyos, aùn que tengan prendas para vno, y otro ministerio: *Pessima consuetudinis est* (dize el gran Padre de la Iglesia) *in quibusdam Ecclesijs, tacere Presbyteros, & presentibus Episcopis non loqui; quasi aut inuideant, aut non dignentur audire.* Bien contrario es lo que experimentamos todos en V. S. I. como en quien sabe ran bien lo que añade nuestro Dotor Maximo: *Gloria Patris est filius sapiens, gaudeat Episcopus iudicio suo cum tales Christo elegerit Sacerdotes.* De manera, que en opinion de mi gran Padre, no solamente no deuen sentir los Obispos, y demas Prelados el tener tales subditos, sino que antes bien deuen alegrarse, y se les deuen dar parabienes de que ayen escogido tales Sacerdotes, y con su exemplo ayen producido espiritualmente tales hijos, que puedan a vn mismo tiempo seruirles de descanso, y de corona. Yo, pues (señor) aunque pudiera darle a V. S. I. la enorabuena de verse con tantos, y tales hijos, con tan doctos, y exemplares Sacerdotes en todo el distrito de su Diocesi, cuya cabeza ha sido siempre desde aquellos primeros siglos Emporio de letras, y virtudes; pero por la parte que me roca de subdito suyo, de que todos los hijos deste Real Monesterio de Santa Engracia nos preciamos, y por lo que tengo de Escritor, quando pongo esta Obra a sus pies, reconociendo mi insuficiencia; en vez de darle a V. S. I. parabienes, con licencia de mi gran Geronimo me los doi a mi, y se los doi a todos los aficionados a las letras deste Obispado, por la dicha de tener Prelado tal, que su benignidad, asistida de todo genero de erudicion, y de virtud, ni embarazará corrida de embidia, ni desdeñosa de soberuia menospreciará nuestras estudiosas fatigas.

Por esto, pues, no solo me atreuo a hablar en presencia de V. S. I. (aunque fuera mas razon callando aprènder) sino a poner tambien debaxo de su proteccion estos trabajos, donde largamente disputo la parte Moral, con otras muchas curiosidades, pertenecientes al Estado Regular, de que siempre ha sido tan grande honrador V. S. I. con todo lo selecto tocante a la Inmuidad Ecclesiastica, de que tambien se ha mostrado continuamente tan azerrimo defensor. Y porque V. S. I. ha descaído siempre conseruar los derechos Episcopales sin perjuizio de los Monesterios, y ha hecho tanta estimacion de las Religiones, sin menoscabo de su Mitra, me ha parecido, que para su docto, y christiano zelo será vtil, y agradable lisonja darle con los mayores fundamentos que he podido aueriguar, todas las controbersias tocantes a este punto, para que así no excediendo los señores Obispos de su jurisdicció,

y tras

y tratando a los Religiosos como a Religiosos, ellos tambien sepan el respeto que deuen a los señores Obispos, venerandolos como a Obispos; pudiendose acomodar bien aqui lo que dixo mi Geronimo, *ubi sup. paulo ante.* hablando de los Obispos, respeto de los Clerigos: *Honorent Clericos quasi Clericos, ut & ipsi a Clericis, quasi Episcopis honor deferatur; scitum est illud oratoris Domitij: cur ego te inquit habeam ut Principem, cum tu me non habeas ut Senatorem.* Señor, del desorden que en esta materia ha auido tal vez en algunas partes, y del no querer cada vno cõtenerse en los terminos de su jurisdiccion, se han originado siempre grãdes disensiones, y con mucho escandalo, y menosprecio de los seculares se ha violado la paz, a que tanto deuenmos atender todos los Ecclesiasticos, pero que mucho si es tan antiguo este achaque, que yã en tiempo del Sumo Sacerdote Heli le castigò Dios su descuido en remediarlo con la muerte de sus dos hijos; de los quales refiere, entre otros excessos, el Texto Sagrado, que en el sacrificio de las hostias pacificas, no guardauã el derecho que se deuia a cada vno: *Porro filij Heli, filij Belial nescientes Dominum; neque officium Sacerdotis ad Populum. 1. Reg. 2. Hoc est (dize Cayetano) ius inter Sacerdotes, & Populum.* Y lo que desta maldad se seguia era el escandalo del Pueblo, y el retirarse de las obras de piedad, como lo dize el mismo Espiritu Santo: *Erat ergo peccatum puerorum grande nimis coram Domino, quia retraherant homines a sacrificio Domini.* O, Señor, y quan libres miro, por la misericordia de Dios, y por las atentas elecciones de nuestro Monarca, a los Prelados destes Reinos de semejantes calumnias, y especialmente a V.S.I. a quien pueden todos poner delante para exemplar, por lo bien que ha sabido siempre defender las Inmунidades Ecclesiasticas sin violencia, establecer sus derechos con su auidad, conseruar las rentas de la Iglesia sin injuria de nadie, y repartirlas con beneficio de todos, dando a cada vno lo que es suyo, con justicia tan cabal, que si huuiera de descender a hazer demonstracion de esta verdad en sus justificados procedimientos, de que son Italia, y España, y especialmente nuestro Aragon testigos, temiera mucho ofender a la modestia de V.S.I. Ni quiero ponderar las acertadas resoluciones que V.S.I. ha hecho, y haze en el Oficio de Diputado Prelado deste Reino, y el zelo grande de su conseruaciõ, y aumento, que tan connaturalizado le tiene por su sangre Montañesa, que de los antiguos, è ilustres Aragoneses heredò, y assi coneluyo con vnas palabras con que S. Cyrilo Alexandrino dedicò al Emperador Theodosio III. los libros que escriuio contra Iuliano: *Igitur dum vobis alij exhibent victorias, coronas, gratulatoriasq; voces, & alia quibus Regis potentia iure honoratur.* En tanto (señor Ilustrissimo) que otros ofrecen a los señores Obispos, agradecimientos, aplausos, Mirras, y otros dones deuidos a su Dignidad Pontificia, yo empeñado con el Sacerdocio, libros ofrezco a V.S.I. como Don mas ajustado a mi Estado: *Nostri qui diuino fungimur Sacerdotio, muneris fuerit offerre libros ad diuinam potissimum gloriam compositos.* El mismo Señor, cuya honra, y gloria en estos libros he pretendido, prospere la persona de V.S.I. como este su Capellan le suplica, y la Iglesia ha menester. De Santa Engracia, a 10. de Octubre de 1648.

El menor Capellan de V. Ilustrissima.

Fr. Geronimo Garcia.

INDI:

INDICE

DE LOS TRATADOS,

DIFICULTADES, DUDAS, Y PVNTOS DESTE

PRIMER TOMO.

Tratado I. De la Politica, y Religiosa Republica en comun.

- A** Notacion Proemial, fol. 1.
- Dificultad I.** Que cosa sea Republica, Politica, y Estado en comun; y como conuienen a las Religiones estos nombres, fol. 5.
- Duda I.** Que cosa sea Republica en comun, fol. 5.
- Duda II.** Que cosa sea Politica, y Estado, fol. 6.
- Dificultad II.** Que cosa sea Republica, ò Politica Christiana, y los Estados que ai en ella, fol. 8.
- Duda I.** Si perficiona la Republica, Politica, y Estado en comun, el culto de la Religion, ò Fè Catolica, fol. 8.
- Duda II.** Que cosa sea Christianissimo, y de los varios estados dél, fol. 9.
- Dificultad III.** Que cosa sea Republica Religiosa, y que constituye al Estado Regular en razon de tal, fol. 14.
- Duda I.** Proponefe la definicion de la perfeccion, y se explica, fol. 14.
- Duda II.** Si el Estado de perfeccion conuiente adecuadamente al Estado Regular, fol. 16.
- Duda III.** De la obligacion que tienen los Religiosos de caminar a la perfeccion, fol. 17.
- Dificultad IIII.** De las Fundaciones de las Republicas Religiosas, origen, y antiguedad del Estado Regular, y su continuacion, folio 20.
- Duda I.** Del Estado Religioso de la lei escrita, ò Sinagoga, fol. 20.
- Duda II.** Que el Estado Religioso tiene su perfeccion desde Christo, y los Apostoles, fol. 23.
- Duda III.** Continuase el Estado Religioso desde los Apostoles, hasta el tiempo de Sã Antonio, fol. 25.
- Duda IV.** Continuase el Estado Religioso desde San Antonio Abad, hasta los Fundadores de las Ordenes Mendicantes, fol. 30.
- Duda V.** Continuase el Estado Religioso desde los Fundadores de las Ordenes Mendicantes hasta nuestros tiempos, fol. 35.
- Dificultad V.** De la variedad de Republicas Religiosas; de los fines que sus Fundadores tuvieron, fol. 38.
- Duda I.** Que la variedad de las Religiones, no solo no es confusio en la Iglesia, sino de muy grande ornato, y excelencia suya, fol. 38.
- Duda II.** De varias diuisiones del Estado Religioso, fol. 40.
- Duda III.** De la diuision del Estado Religioso en Anacoretas, y Cenobitas, fol. 40.
- Duda IIII.** De la diuision del Estado Religioso en Militar, y no Militar, fol. 43.
- Punto I.** Si puede instituirse en Religion un Estado que tiene por fin pelear, fol. 43.
- Punto II.** Si son verdaderos Religiosos los de las Ordenes Militares, fol. 44.
- Duda V.** Diuidese el Estado Religioso en Canonigos, ò Clerigos Regulares; de vna parte Monacales, y Mendicantes de otra, fol. 49.
- Punto I.** De las Religiones que viuen debaxo el titulo de Canonigos, fol. 49.
- Punto II.** De los Clerigos Regulares, fol. 53.
- Punto III.** De las Religiones Monacales; tratase de las Reglas antiguas, fol. 53.
- Punto IIII.** De las Religiones Mendicantes en comun, fol. 61.
- Duda VI.** Qual de las Religiones es mas perfecta, y de los varios estados, ò maneras de personas que cada vna tiene dentro de si, folio 63.
- Dificultad VLT.** Del gouierno Politico de las Religiones en comun, fol. 65.
- Duda V.** Quantos generos ai de gouierno Politico, y qual dellos es el mejor, fol. 65.
- Duda II.** Del gouierno particular de las Religiones.

Tratado II. De la puerta, y entrada del Estado Regular, y Republica Religiosa, que es el nouiciado.

- A** Notacion Proemial, fol. 70.
- Dificultad I.** Si es licito, y santo desear ser Religioso, y hazer voto dello, y que obligacion induce este tal voto, fol. 71.

I N D I C E.

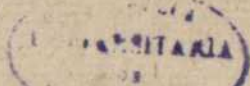
- Duda I.** Trátase por mayor, que cosa sea voto, sus divisiones, y circunstancia, fol. 71.
- Duda II.** Si es no solo licito, sino tambien loable, y bueno, hazer voto de Religion, è inducir a ello, fol. 74.
- Duda III.** Si es licito persuadir a vno que sea Religioso con amenazas, promessas, ò dadiuas, fol. 76.
- Duda IIII.** Si es pecado disuadir a vno que sea Religioso, fol. 77.
- Duda V.** Explicase como se ha de entender el voto que vno haze de ser Religioso, fol. 78.
- Duda VI.** Quien puede irritar, y extinguir el voto que vno haze de entrar en Religion, en los menores de edad, y dispensar en los de mayor, fol. 81.
- Duda VII.** A que està obligado el que hizo voto de Religion, fol. 83.
- Punto I.** De la obligacion que tiene el que haze voto de Religion en comun, fol. 83.
- Punto II.** Del que haze voto en particular de tal Religion, ò Conuento, fol. 87.
- Duda VIII. y VLT.** Quando obliga a su execucion el voto de ser Religioso, fol. 89.
- Dificultad II.** De las calidades que han de concurrir en los que han de entrar en Religion, fol. 91.
- Constitutio Sisti V.** contra illegitimos, criminosos, &c. fol. 92.
- Declaratio supraposita Constitution.** ab eodem Sisto V. fol. 95.
- Constitutio Gregorij XIII.** moderatiua precedentium Xisti V. fol. 100.
- Constitutio Clementis VIII.** in fauorè Monasterij S. Stephani Salmanticens. Ordinis Prædicatorum, fol. 101.
- Duda I.** De la primera condicion para tomar el abito, que es la vniformidad del sexo, folio 103.
- Duda II.** De la segunda condicion, que es ser libres, y no esclauos, fol. 103.
- Duda III.** De la tercera condicion, que es la Dignidad Episcopal; esto es, si pueden los Obispos entrar en Religion. Trátase de los demás Ecclesiasticos, fol. 104.
- Duda IIII.** Que libertad es menester, para que vno licitamete pueda tomar el abito, y professar, fol. 106.
- Duda VI.** Si son aptos para la Religion los locos, y furiosos, fol. 107.
- Duda VII.** Si impide la necesidad, y pobreza de los padres, para que el hijo entre en Religion, fol. 109.
- Duda VIII.** Si son capaces los illegitimos para entrar en Religion, fol. 113.
- Duda IX.** Si pueden admitirse a la Religion los criminosos, los infames, los que tienen deudas, ò quantas que dar, ò otras obligaciones, fol. 117.
- Duda X.** Si pueden los casados entrar en Religion, quando, y como, fol. 122.
- Punto I.** Como se han entre si los esponsales, y el voto de entrar en Religion, quando, y como son impedimento vno de otro, fol. 122.
- Punto II.** Comparase el voto de entrar en Religion con el matrimonio rato, y declarase como se impiden ad inuicem, fol. 127.
- Punto III.** Comparase el voto de la Religion con el voto consumado, y explicase como se impiden ad inuicem, fol. 130.
- Duda XI.** De otras cosas que pueden impedir el legitimo ingresso de la Religion, fol. 137.
- Dificultad III.** Del poder que ha de concurrir de parte de la Religion para la legitima recepcion al abito; en quien, y como està este poder, fol. 139.
- Duda I.** En quien està este poder, fol. 139.
- Duda II.** Si es necessario para la recepcion de los Nouicios, que todo el Conuento los admira, ò si basta la mayor parte, en las Religiones donde se vsa recibirlos el Superior, y Capitulo; y lo mismo en las que los reciben el Prelado con los Confiliarios, ò discretos, fol. 142.
- Duda III.** De la obligacion que tienen los Prelados, Capítulos, y Consultores, a recibir los Nouicios, fol. 144.
- Dificultad IV.** De la Recepcion al habito, y de los efectos que trae consigo en los Nouicios, fol. 150.
- Duda I.** Quan antiguo es en la Iglesia el mudar de habito para ser vno Religioso, fol. 150.
- Duda II.** De las varias ceremonias que ha auído en las Religiones para dar el habito, folio 153.
- Duda III.** Dos efectos que causa la Recepcion al habito; esto es, que priuilegios adquiere el Nouicio por recibirlo, fol. 155.
- Dificultad V.** Del año del Nouiciado.
- Duda I.** Si fue conueniente, que antes de professar vno en Religion, estuuiesse a la prueba algun tiempo, y quanto ha de ser este tiempo, fol. 159.
- Duda II.** Explicase como se ha de entender el año del Nouiciado, fol. 160.
- Punto I.** Si ai paruedad de materia en este año, fol. 160.
- Punto II.** Si se estiende el precepto del Concilio a los que se passan de vna Religion a otra, fol. 161.
- Punto III.** Si ai algunos casos, en los quales se puede professar sin acabar el año, fol. 162.
- Punto IIII.** Desde que instante se ha de comenzar el Nouiciado, fol. 165.
- Duda III.** Si ha de ser el año del Nouiciado continuo, y de la edad necessaria, fol. 165.
- Duda IIII.** Si puede prolongarse el año del

INDICE.

- Nouiciado por algunas causas, fol. 170.
- Duda V. Si es necesario que el Nouicio lleve el habito de la Religion, para que su Nouiciado sea legitimo, y apto para professar al cabo del año, fol. 171.
- Duda VI. Si es necesario para el legitimo Nouiciado, no solo llevar el habito de la Religion, sino tambien estar a la prueba, folio 172.
- Duda VII. Quando, y como le será licito al Nouicio salirse de la Religion, y dexar el habito, fol. 173.
- Duda VIII. Si puede el Conuento pedir al Nouicio que le sale, el gasto de comida, y vestido, y si está obligado a ello; tratanse algunos puntos tocantes a esta materia, fol. 176.
- Duda IX. Si gozan los Nouicios de los privilegios de la Religion, fol. 178.
- Duda X. A quien pueden elegir los Nouicios por Confesores, y si pueden valerse de la Bula de la Cruzada para casos referuados, fol. 182.
- Duda XI. Si pueden ordenarse los Nouicios, y si pueden darles dimissorias los Prelados, y que beneficios Eclesiasticos pueden obtener, particularmente Prelaturas, fol. 184.
- Dificultad VI. Del poder que tienen los Nouicios para disponer de sus bienes, así por testamento, como por donación entre vivos, fol. 186.
- Duda I. Como puede disponer vn Nouicio de sus bienes por testamento antes de entrar en Religion, fol. 187.
- Duda II. Como puede disponer el Nouicio de sus bienes por testamento antes de los diez meses de probacion, fol. 190.
- Duda III. Como puede disponer el Nouicio de sus bienes por testamento despues de los diez meses dentro de los dos antecedentes a su profesion, fol. 192.
- Duda IIII. Como puede disponer de su hacienda fuera de testamento el Nouicio antes de entrar en Religion, fol. 195.
- Duda V. Si podrán los Nouicios disponer de sus bienes fuera de testamento en los primeros diez meses de Nouiciado, fol. 199.
- Duda VI. De las donaciones que hazen los Nouicios fuera de testamento en los dos meses proximos a la profesion, fol. 201.
- Punto I. Que entiende el Concilio por nombre de donacion, renunciacion, y obligacion, fol. 202.
- Punto II. Si comprehende el dicho decreto, no solo las donaciones hechas en fauor del Monasterio, o causa pia, sino tambien las hechas en fauor de personas seculares, folio 202.
- Punto III. Si basta para el valor de las donaciones, o renunciaciones que se haga la profesion al cabo del año, aunque sea inualida, folio 202.
- Punto IIII. Si las donaciones hechas por los Nouicios reuocan el testamento que tenían hecho, o antes de entrar en la Religion, o despues de auer entrado, fol. 203.
- Punto V. Si por alguna causa se dilatasse la profesion a mas del año, si valdria la donacion hecha por el Nouicio en el mes onzeno, o dozeno, pero pasaron quatro hasta professar, fol. 203.
- Punto VI. Si serán validas las donaciones, o renunciaciones hechas por el Nouicio, o al Monasterio, o a otras personas, con las condiciones que pide el Concilio, si muriere el Nouicio antes de poder professar, fol. 204.
- Punto VII. Si deue guardar el Nouicio, no solo las condiciones que pone el Concilio, sino tambien las que pone el derecho comun antiguo, para que sean validas sus donaciones, fol. 204.
- Punto VIII. Si pueden los Nouicios reuocar las donaciones, o renunciaciones validas antes de professar, o a la sea por testamento, o a la sea por otras donaciones, fol. 205.
- Punto IX. Si puede vn Nouicio renunciar en fauor de sus padres, o hermanos la herencia que espera tener con el tiempo, folio 207.
- Punto X. Como se há de entender los dos meses que pide el Concilio, sean proximos a la profesion, fol. 208.
- Punto XI. y VLT. De la licencia que manda el Concilio se pida al Obispo, o Ordinario, fol. 209.
- Duda VII. Quando podrá el Nouicio renunciar los beneficios Eclesiasticos, fol. 210.
- Duda VIII. y VLT. Explicanse algunos casos acerca la renunciacion de los derechos de los Nouicios, fol. 211.
- Dificultad VII. y VLT. De las informaciones, o pruebas de los Nouicios, fol. 212.
- Duda I. Si son licitas las informaciones de los Nouicios, fol. 213.
- Duda II. Si es necesario que precedan las informaciones de los Nouicios, para que puedan professar, fol. 220.
- Duda III. De la praxis, y modo de hazer las informaciones de los Nouicios, fol. 224.
- Duda VLT. Ponense algunas aduertencias acerca de las informaciones de los Nouicios, fol. 226.
- Decreta Sacre Congregatione in causis Regularium, iussu Clement. VIII. &c. circa institutione Nouiciatus, &c. fol. 230.

**

Trata-



INDICE.

Tratado III. De la incorporacion en la Republica Religiosa, que es la profesion solemne, fol. 234.

- A** Notacion Proemial, fol. 234.
 Dificultad I. Que tal ha de ser el Estado Regular, y Republica Religiosa, para que sea valida la profesion, e incorporacion en ella, fol. 236.
 Duda I. Que cosa sea voto solemne, y como se distingue del simple, fol. 236.
 Duda II. En que consiste esencialmente la solemnidad del voto solemne, fol. 244.
 Duda III. Si le viene al voto la solemnidad esencial de su naturaleza, o si se la da la Iglesia, fol. 247.
 Duda IIII. Si son esenciales para la profesion solemne, y Estado Religioso los tres votos de obediencia, castidad, y pobreza, f. 249.
 Duda V. De otras cosas necesarias para el Estado Regular, fol. 251.
 punto I. Si es necesaria la obseruancia de otros consejos Euangelicos, a mas de los tres votos principales para el Estado Religioso, fol. 251.
 punto II. Si es necesario para el Estado Religioso, que se viva en Comunidad, o si bastara que viva vno priuatum en su casa, o Hermita, fol. 252.
 punto III. Si es necesaria entrega, o donacion de la persona, fol. 253.
 punto IIII. Si es necesaria para el Estado Religioso alguna Regla, fol. 253.
 punto V. y VLT. Si es necesaria la aprobacion de la Iglesia para el Estado Religioso, fol. 254.
 Dificultad II. De la profesion solemne; quanto a sus requisitos, calidades, y circunstancias, fol. 257.
 Duda I. Que cosa es profesion solemne, y quantas maneras ai della, fol. 257.
 Duda II. De la intencion necesaria para el valor de la profesion, y quando la irrita la ignorancia, fol. 259.
 Duda III. De la libertad que es necesaria para la profesion, y quando la irrita el miedo, fol. 263.
 Duda IIII. De la edad necesaria para professar, fol. 268.
 Duda V. Quando, y como es impedimento para la profesion el matrimonio antecedente, fol. 271.
 punto II. Del matrimonio consumado, como, y quando impide la profesion Religiosa, fol. 276.
 Duda VI. De algunas otras condiciones de parte del que ha de professar, fol. 281.
 Duda VII. De lo que es necesario de parte de la Religion, para que la profesion sea valida, fol. 283.
 Duda VIII. De la forma del acto de profesion solemne, fol. 286.
 Duda IX. y VLT. De la antiguedad, y ceremonias de la profesion solemne, fol. 287.
 Dificultad III. De los efectos de la profesion valida, fol. 291.
 Duda I. Del primer efecto, que es Indulgencia Plenaria, fol. 291.
 Duda II. Del segundo efecto, que es extincion de los votos antecedentes, fol. 293.
 Duda III. Del tercero efecto, que es quitar las irregularidades, fol. 295.
 Duda IV. Del quarto efecto, que es la translation del dominio, fol. 297.
 Duda V. Del vltimo efecto, que es el vinculo que queda de la profesion, y si puede dispensar en el el Papa, fol. 299.
 punto I. Explicase el vinculo de la profesion, y si es soluble ab intrinseco, fol. 299.
 punto II. Si puede el Romano Pontifice dispensar en el vinculo del voto solemne, f. 301.
 Dificultad IV. y VLT. De la profesion condicionada, tacita, y nula, y quando esta se puede reualidar, fol. 304.
 Duda I. De la profesion condicionada, f. 304.
 Duda II. De la profesion tacita, fol. 307.
 Duda III. De la profesion nula, fol. 338.
 punto I. Explicase de quantas maneras puede ser nula la profesion, y quales pueden reualidarse, fol. 338.
 punto II. Si bastara para reualidar la profesion el consentimiento interior del que profeso, fol. 309.
 punto III. Si es necesario repetir el año del No uiciado para reualidar la profesion, fo. 340.
 punto IV. Que obligacion tiene el que hizo profesion nula, fol. 341.
 punto V. En que tiempo deue vno reclamar, alegando ser nula su profesion, fol. 343.
 punto VI. y VLT. Delante de que Superior se ha de hazer la informacion de la nulidad de la profesion, fol. 345.

Tratado IV. De la primera, y principal obligacion de los Ciudadanos que se han incorporado en la Republica Religiosa, que es la obseruancia de los tres votos solemnes de obediencia, castidad, y pobreza, fol. 347.

Anotacion Proemial, fol. 347.

Parte I. Del voto de obediencia, fol. 348.

Difi-

I N D I C E

- Dificultad I.** Que cosa es voto de obediencia en comun, sus diuisiones, y las obligaciones que consigo trae el simple, fol. 349.
- Duda I.** Si es licito, pio, y santo hazer voto de obediencia, fol. 349.
- Duda II.** De la virtud de la obediencia, y quantas maneras aya della, fol. 351.
- Duda III.** Explicase el voto de obediencia en quanto comprehende, y contiene el simple, y solemne.
- Duda IIII.** De la materia del voto simple de obediencia, su obligacion, y como se distingue del solemne, fol. 355.
- Dificultad II.** Del voto solemne de obediencia, fol. 357.
- Duda I.** Explicase el voto solemne de obediencia, fol. 357.
- Duda II.** A que Prelados hemos de obedecer en la Religion, fol. 358.
- Duda III.** A que materia se estiene el voto solemne de obediencia, fol. 361.
- Duda IIII.** Que obligacion induce el voto de obediencia, y quando sera pecado mortal, ò venial su transgression, fol. 365.
- Duda V.** Si cometerà vno, ò muchos pecados el que traspassa el voto de obediencia, aora sea la materia de otra virtud, aora de sola obediencia, fol. 369.
- Duda VI.** y VLT. De algunas circunstancias que ponen los Santos para la perfeccion de la obediencia, fol. 373.
- Parte II.** Del voto de castidad, fol. 375.
- Dificultad I.** Del voto simple de castidad, folio 375.
- Duda I.** Si es licito hazer voto de castidad, que cosa sea el simple, y como se distingue del solemne, fol. 375.
- Duda II.** De la materia del voto de castidad, y si ai paruedad de materia, y que obligacion induce el voto, fol. 378.
- Punto I.** Si se dà paruedad de materia in rebus venereis, y en el voto de castidad, folio 378.
- Punto II.** Que cosa sea delectacion morosa, folio 381.
- Punto III.** Si la delectacion morosa es materia del voto de castidad simple, y solemne, y si se han de explicar en la confesion los votos, fol. 385.
- Punto IIII.** Si las delectaciones morosas que son cerca personas de diferentes estados, son diferentes en especie, y si se han de explicar en la confesion, fol. 388.
- Duda III.** Si el voto simple de castidad anula, ò por lo menos impide los esponsales, y matrimonio subseiguiente, fol. 391.
- Punto I.** Si le es licito al que tiene hecho voto de castidad, contraer esponsales, y si son validos, fol. 391.
- Punto II.** Si le es licito al que tiene hecho voto simple de castidad, casarse con animo de consumir el matrimonio, fol. 396.
- Punto III.** Si es licito al que tiene hecho voto de castidad simple, casarse con animo de no consumir el matrimonio, fol. 394.
- Punto IIII.** Como se ha de portar el que hizo voto de castidad simple, y se ha casado, y vive con su muger, quanto a la copula marital, fol. 366.
- Duda IIII.** Si el voto simple de castidad irrita, ò impide los esponsales, y matrimonio rato antecedente, fol. 399.
- Punto I.** Si el voto de castidad anula los esponsales precedentes, fol. 399.
- Punto II.** Si el voto simple de castidad anula, ò irrita el matrimonio antecedente rato, folio 400.
- Duda V.** Declárase, si puede el marido irritar el voto de castidad que hizo la muger, ò al contrario, y otras cosas tocantes a esto, folio 401.
- Duda VI.** Quien puede dispensar en el voto simple de castidad, fol. 404.
- Dificultad II.** Del voto solemne de castidad, fol. 407.
- Duda I.** Que cosa sea voto solemne de castidad, y quantas maneras ai dellos, fol. 407.
- Duda II.** Si está anexo el voto de castidad al orden sacro, ex iure diuino aut Ecclesiastico, fol. 408.
- Duda III.** Si la obligacion de guardar castidad, resulta en los Clerigos por razon del voto que está incluido en el orden, ò por ley de la Iglesia, y conseqüenter en virtud de qual destas dos cosas se irrita el matrimonio subseiguiente, fol. 416.
- Duda IIII.** Quando, y como dirime el matrimonio subseiguiente el voto solemne de castidad Religiosa, fol. 413.
- Duda V.** y VLT. Explicanse algunos puntos acerca del voto solemne de castidad, folio 416.
- Parte III.** Del voto de pobreza voluntaria, fol. 417.
- Dificultad I.** Del voto de pobreza en comun, fol. 418.
- Duda I.** Que cosa es voto de pobreza, quantas maneras ai dellos, y como se distinguen entre sí, fol. 419.
- Duda II.** Si es pio, santo, y loable hazer voto de pobreza voluntaria, fol. 420.
- Duda III.** Quando començo el voto de pobreza, y quan necessario es en las Religiones, fol. 421.
- Dificultad II.** De la materia de voto de pobreza, fol. 423.
- Duda I.** Explicase por mayor, que cosa sea

INDICE.

- dominio, y como priua del el voto solemne de pobreza, fol. 423.
- Duda II. Declarase por mayor que cosa es usufructo, y como priua del el voto solemne de pobreza, fol. 424.
- Duda III. Explicase por mayor que sea vfo, y como priua del el voto solemne de pobreza, fol. 425.
- Duda IIII. Explicase el Motu proprio de Clemente VIII. llamado comunmente de largitione muerum, confirmado, e inouado por Urbano VIII. fol. 429.
- Dificultad III. Quando será P. M. la fraccion del voto de pobreza, fol. 434.
- Duda I. Que cantidad es necesaria, para que la fraccion del voto sea P. M. fol. 434.
- Duda II. Quando dar, y recibir el usufructo, y vfo, será suficiente materia de P. fol. 437.
- Dificultad IIII. Como, y quando puede vn Religioso aplicarse las cosas de la Comunidad, y vsar dellas, sin contrauenir al voto de pobreza, fol. 441.
- Duda I. Si puede vn Religioso tomarse de la Comunidad lo que huviere menester sin licencia, fol. 441.
- Duda II. Quando pecará mortalmente vn Religioso que vá tomando cada dia vn poco de las cosas de la Comunidad, fol. 443.
- Duda III. Si bastará la licencia con que se recibio la cosa, para que la pueda tener escodida el Religioso, receloso de que el Prelado quiera quitarsela, fol. 445.
- Duda IIII. Si puede vn Religioso con licencia, tener en la celda cosas preciosas, folio 445.
- Duda V. Si le es licito al Religioso tener para su vfo cosas superfluas en la celda, fo. 447
- Dificultad V. De otras cosas tocantes al voto solemne de pobreza, fol. 448.
- Duda I. Explicase que licencia del Superior es necesaria para no ir contra el voto solemne de pobreza, fol. 448.
- Duda II. De las condiciones que ha de tener la licencia, fol. 453.
- Duda III. Si les es licito a los Religiosos, y Religiosas tener peculio particular con licencia de sus Superiores, fol. 455.
- Duda IIII. Si les es licito a los Religiosos, y Monjas tener usufructos anuales, y rentas de por vida, fol. 459.
- Duda V. Si pueden hazer testamentos los Religiosos, fol. 464.
- Duda VI. De las obligaciones que tienen los Prelados en orden al voto de pobreza, y hasta que cantidad se pueden estender sus licencias, fol. 466.
- Duda VII. De la obligacion que tienen los Prelados de visitar de quando en quando las celdas de los Religiosos, para ver si guardan el voto de pobreza en ellas, fol. 467.
- Duda VIII. Si recibir cartas, ò escriuir las sin licencia es contra el voto de pobreza, folio 468.
- Duda IX. Que cantidad de limosna se pueden alargar a dar, assi los Prelados, como los particulares Religiosos, sin contrauenir al voto de pobreza, fol. 469.
- Duda X. Si le es licito al Religioso dezir; mi celda, mi libro, &c. fol. 471.
- Duda XI. Que pecado, ò pecados se cometen, violando el voto de pobreza, fol. 471.
- Duda XII. Si puede dispensar el Papa en el voto solemne de pobreza, fol. 474.
- Duda XIII. y VLT. De las penas de los propietarios, y de la restitucion que se ha de hazer, fol. 475.

Tratado V. De la segunda principal obligacion de los Religiosos, que es la obseruancia de la Regla.

- A** Notacion Proemial, fol. 478.
- Dificultad I. De las Reglas que oi se guardan en las Religiones, y de algunas calidades dellas, fol. 479.
- Duda I. Que cosa sea Regla, quantas son las que oi se obseruan, &c. fol. 479.
- Duda II. Como se distingue la Regla de las Constituciones de las Religiones, fol. 483.
- Duda III. De los motivos que tuuo nuestra Religion para abraçar la Regla de Sã Agustín, fol. 484.
- Apendice por la orden de nuestro Padre San Gerónimo, fol. 485.
- Duda IV. Si están obligados los profesos a guardar la Regla, como se obseruaua en sus principios, ò como la hallã ya relaxada, f. 487
- Duda V. y VLT. Como es niuel para mandar en los Prelados la Regla, fol. 489.
- Dificultad II. Como, y de que manera obligan las Reglas, y particularmente la de Sã Agustín, fol. 491.
- Duda I. Si obligan las Reglas, particularmente la de San Agustín, ex vi Regule ap. fol. 491.
- Duda II. Como obliga la Regla en lo tocante a preceptos diuinos, y humanos, fol. 493.
- Duda III. Como obliga la Regla en lo tocante a votos, fol. 496.
- Duda IIII. Como obligan las cosas de la Regla, que nã son preceptos Eclesiasticos, ni ma-

INDICE

materia de votos, fol. 498.

Duda V. Quando, y en que manera pecará vn Religioso, quando por negligencia, ó passion dexa de guardar los preceptos de la Regla, fol. 499.

Duda VI. Quando, y como será P. M. el menosprecio de los preceptos de la Regla, folio 501.

Duda VII. Si será P. M. la relaxacion, y costumbre de no guardar los preceptos de la Regla, fol. 503.

Duda VIII. y VLT. Como obligan los Consejos de la Regla, fol. 504.

Decreta generalia pro reformatione Regularium, &c. ex Clemente VIII. & Urbano VIII. fol. 505.

Tratado VI. De los Capítulos Generales, y Prouinciales.

A Notacion Proemial, fol. 309.

Dificultad I. Tratafe por mayor de los Capítulos Generales, y Prouinciales, fo. 310.

Duda I. Explicase por mayor, que cosa sea capítulo, y en que consiste, fol. 510.

Duda II. En que tiempo, y en que lugar se ha de celebrar el Capítulo General; ó Prouincial, fol. 513.

Duda III. De las personas que concurren al Capítulo General, y obligacion de venir a celebrarle, fol. 514.

Duda IIII. Del assiento de los que concurren en el Capítulo General, fol. 519.

Duda V. y VLT. De la forma con que se tienen los Capítulos Generales, fol. 520.

De su poder, y circunstancias, &c. ibid.

Dificultad II. Del Definitorio.

Duda I. Explicase que cosa sea Definidor, y Definitorio, de su eleccion, &c. fol. 523.

Duda II. Del poder de los Definidores, f. 527.

Duda III. De las obligaciones que tienen los Definidores en orden a votar, fol. 529.

Punto I. Si tienen obligacion los Definidores de atender a la voluntad del General, y Presidente para votar, fol. 529.

Punto II. Que obligacion tendria el Definidor que supiese que nuestro Padre General, y los demas están firmes en vn sentir, y él, y los menos sienten lo contrario, fol. 493.

Punto III. Si supiese vn Definidor que no se ha de executar lo que el juzga por conueniente, si podria assentarse, &c. fol. 493.

Punto VLT. Si tiene obligacion el Definidor de firmarse, &c. fol. 494.

Tratado VII. De las leyes de la Republica Religiosa, a quienes llamamos comunmente Constituciones.

A Notacion Proemial, fol. 495.

Dificultad I. De las Constituciones, quanto a su institucion, calidades, &c. fol. 496.

Duda I. Que cosa sea Constitucion, y quantas maneras ai della, fol. 496.

Duda II. Quien en las Religiones puede hazer Constituciones, fol. 498.

Duda III. De las circunstancias que han de tener las Constituciones para que sean validas, fol. 501.

Duda IIII. Si puede nuestra Orden, la de Predicadores, y otras que tienen la Regla de San Agustín hazer alguna Constitucion contra ella, fol. 504.

Duda V. Si podra el General con el Definitorio hazer alguna Constitucion mui rigida, vltra el instituto, fol. 507.

Duda VI. Quien puede en las Religiones abrogar, reuocar, y mudar las Constituciones, fol. 508.

Duda VII. Quien en las Religiones, y particularmente en la nuestra puede dispensar por modo de lei en las Constituciones, f. 513.

Dificultad II. De la obligacion que consigo traen las Constituciones penales, fol. 515.

Duda I. Que se entienda por lei penal, y como obliga, fol. 516.

Duda II. Si obliga la lei penal antes de la declaracion del Superior, &c. fol. 519.

Dificultad III. A que personas obligan las Constituciones de las Religiones, fol. 524.

Duda I. En que manera están sugetos los Reverendísimos Generales a las Constituciones, fol. 524.

Duda II. Si están sugetos los Nouicios a las Constituciones, fol. 525.

Duda III. En que manera están sugetos los Donados a las Constituciones, fol. 528.

Duda IIII. De las costumbres de las Casas de nuestra Orden, fol. 530.

Tratado VIII. De los priuilegios de las Religiones.

Anotacion Proemial, fol. 534.

Dificultad primera. Proponese, y explicase por

INDICE.

- por mayor la doctrina de privileg. *ibidem*.
- Duda I.** Explicase que cosa sea privilegio, y quantas maneras ay dellos, fol. 534.
- Duda II.** Del privilegio real, y personal, folio 536.
- Duda III.** De los privilegios ad instar, *ibid.*
- Duda IIII.** De los privilegios de comunicacion, fol. 537.
- Duda V.** Explicanse algunas circunstancias, y clauulas de los privilegios, fol. 541.
- Duda VI.** De la reuocacion de los privilegios, fol. 546.
- Duda VII.** De la confirmacion de los privilegios, fol. 549.
- Duda VIII.** y VLT. Si puede vn privilegiado vsar de su privilegio contra otro, fo. 550.
- Dificultad II.** Del privilegio de inmunidad Eclesiastica, fol. 551.
- Duda I.** Ponense algunos fundamentos, *ibid.*
- Duda II.** Como dependen los Religiosos, quanto a sus personas de la jurisdiccion secular, fol. 553.
- Punto I.** De la dependencia que tienen los particulares Religiosos en las cosas ciuiles, fol. 552.
- Punto II.** Si podrá en algun caso valerse algun particular Religioso de las leyes Reales contra su Superior, y Conuento, fol. 558.
- Punto III.** Como dependen los Religiosos en las causas criminales de la Iusticia secular, fol. 559.
- Duda III.** Como dependen los Conuentos de las leyes ciuiles, y jurisdiccion secular, quanto a los bienes temporales, fol. 562.
- Duda IIII.** Quando, y de que manera obligan las leyes Politicas de la Republica a los Monasterios, fol. 565.
- Punto I.** Si obligan en conciencia las leyes Politicas de la Republica a los Religiosos, y Conuentos, fol. 565.
- Punto II.** Si obligan las leyes Politicas a los Religiosos, y Conuentos quo ad vim coactiuam, fol. 567.
- Dificultad III.** Como, y en que dependen los Religiosos, y Conuentos de los Ordinarios, y de las leyes Diocesanas, fol. 571.
- Duda I.** Que dependencia tengan los Religiosos en particular de los señores Obispos, fol. 571.
- Punto I.** Como dependan los Religiosos de los Obispos en las cosas criminales, fol. 572.
- Punto II.** Como dependen los Religiosos de los Obispos en las cosas ciuiles, fol. 577.
- Duda II.** Que dependencia tengan los Monasterios de los señores Obispos, &c. fol. 581.
- Punto I.** Explicanse algunos casos, en los quales no tienen jurisdiccion los señores Obispos, &c. fol. 581.
- Punto II.** Si pueden los Obispos en las Iglesias de los Conuentos exemptos de su Diocesi, repugnando los Superiores dellos, celebrar, &c. fol. 583.
- Punto III.** Declaranse algunos casos, en los quales tienen jurisdiccion los Obispos, &c. fol. 584.
- Punto IIII.** De la dependencia que tienen las Religiones de los señores Obispos en materia de decimas, fol. 590.
- Duda III.** De la dependencia que tienen las Religiones de los señores Obispos en la porcion canonica, y quarta funeral, fol. 595.
- Punto I.** Si deuen pagar los Regulares a los señores Obispos porcion canonica de los legados que les dexan los fieles, fol. 595.
- punto II.** Si estan obligados los Regulares a pagar la quarta funeral a los Parrocos, folio 596.
- Duda IIII.** Que dependencia tienen los Regulares de los Ordinarios en la visita de los testamentos, quando son los Conuentos herederos, fol. 600.
- Duda V.** De la dependencia que tienen los Conuentos de las leyes Diocesanas, fol. 604.
- Dificultad VLT.** De los privilegios de particulares Religiosos, fol. 606.
- Duda V.** Si son licitas las exempciones en las Religiones, fol. 606.
- Duda II.** Ponense algunas aduertencias acerca las exempciones, y privilegios particulares, fol. 608.
- Duda III.** Ponese el Motu proprio de Vrbano VIII. y explicase, fol. 610.

INDICE DE LOS AVTORES,

DE QUIEN COMO DE FVENTES SE HA SACADO
la doctrina deste primer Tomo.

A.

SAN Agustin, Doctor de la Iglesia.
San Ambrosio, Doctor de la Iglesia.
San Anselmo, Arçobispo Cantuariense.
San Antonino Arçobispo, Dominicano.
San Athanasio, Doctor de la Iglesia,
Abulensis, aliàs el Tostado, Obispo.
Acuña, Arçobispo de Braga.
Adricomio, secular.
Augustinus de Anconã.
Aldana, Iurifconsulto.
Alderete, de la Compañia.
Alfonfus de Mendoza, Agustiniãno.
Alfonfus de Leone, Clerigo Regular.
Alfonfus à Casto, Franciscano.
Alano, Cardenal.
Alegre Casanate, Carmelita.
Alardo Gaceo, Bene dictino.
Alberico, Iurifconsulto.
Alvarez de la Paz, de la Compañia.
Alcocer, Franciscano.
Angelo, Franciscano.
Angles, Franciscano.
Antonius Gomez, Iurifconsulto.
Antonius Cucus, Iurifconsulto.
Aristoteles.
Aragon, Agustiniãno.
Araujo, Dominicano.
Armillã, Dominicano.
Arnulfo, Obispo Lexouienf.
Auila, de la Compañia.
Azor de la Compañia.

B.

San Basilio, Doctor de la Iglesia.
San Bernardo, Abad.
S. Buenauetura, Doc. de la Iglesia, Franciscano.
San Benito, Abad.
Santa Brigida.
Baldo, Iurifconsulto.
Bartulo, Iurifconsulto.
Baldeli, de la Compañia.
Baronio, Cardenal.
Bañes, Dominicano.
Acustin Barbosa, electo Obispo.
Pedro Barbosa, Aduogado.

Bartholomæus de Vecchis, Capuchino.
Bartholomæus à Sancto Fausto, Cisterciense.
Bariola, Dominicano.
Basilio de Leon, Agustiniãno.
Bauny, de la Compañia.
Bellarmino, Cardenal, de la Compañia.
Beja, Agustiniãno.
Benito, Abad de Aniano, Benedictino.
Becano, de la Compañia.
Belluga, Aduogado.
Biescas, Dominicano.
Bolandus, de la Compañia.
Boerio, Iurifconsulto.
Bonacina, Clerigo Milanès.
Bonifacio, Franciscano.
Bouadilla, Aduogado.
Bouerio, Capuchino.
Bordono, de la Compañia.
Bozius, Clerigo Regular.
Brauo, Abad Cisterciense.

C.

Los Concilios que se citan en este Tomo son tantos, que me ha parecido cosa prolija referirlos.

San Clemente, Romano, Papa.
San Cerilo Alexandrino.
San Cipriano, Obispo.
San Cesario, Arelatenf.
Clemente III.
Clemente VIII.
Caceres, Geronimiãno.
Cayetano, Cardenal, Dominicano.
Campanillo, Iurifconsulto.
Candidus, Maestro del Sacro Palacio.
Calixto Ramirez, Oidor de Aragon.
Cano, Dominicano.
Carrillo, Abad de Monte-Aragon.
Carpio, Iurifconsulto.
Chacon, Dominicano.
Camargo, Minimo.
Cartagena, Franciscano.
Castillo, Iurifconsulto.
Casiodoro, Ciudadano Romano.

INDICE

Casarubios, Capuchino.
 Casiano, Abad Masliense.
 Castro Palao, de la Compañia.
 Caraciolo, Clerigo Regular.
 Caramuel, Monge Cisterciense.
 Castellino, Dominicano.
 Celestino, Francisco Descalzo.
 Cespedes, Clerigo Menor.
 Cesario, Monge Cisterciense.
 Cenedo, Dominicano.
 Cenedo, Canonigo del Pilar.
 Ceuallos, Aduogado.
 Cherubino, Aduogado Romano.
 Ciceron, Orador.
 Clauel, Basilio.
 Comitolio, de la Compañia.
 Cornejo, Carmelita.
 Cornejo, Agustino.
 Cornelio Tacito, Historiador.
 Couarruias, Presidente de Castilla.
 Croufers, Franciscano, Frances.
 Crusio, de la Compañia.
 Curiel, Clerigo Salmanticense.

D.

San Dionisio, Arcopagita.
 San Doroteo.
 Dionisio, Cartuxano.
 Diana, Clerigo Regular.
 Durando, Dominicano.
 Duardo, Clerigo Regular.
 Dicastillo, de la Compañia

E.

San Epifanio, Obispo.
 Egidio Conih, de la Compañia.
 Escobar, Iurisculto.
 Escobar, de la Compañia.
 Eusebio Cesariense, Historiador antiguo.
 Eusebio de Niremberg, de la Compañia.
 Eusebio Herrera, Agustino.

F.

San Francisco.
 San Fructuoso, Obispo.
 Fagundez, de la Compañia.
 Farinacio, Aduogado Romano.
 Franco, Iurisculto.
 Fernando de Orio, Mercenario.
 Ferrario Alexandrino, Seruita.
 Filiarcas, Clerigo.
 Filucio, de la Compañia.
 Filon, Iudio.
 Flaminio, Iurisculto.
 Francisco Maynardo, Iurisculto.

Fragosso, de la Compañia.
 Francisco de Sãa Maria, Carmelita Descalzo.
 Freytas, Mercenario.
 Fuscus, Clerigo, Canonista.

G.

San Gregorio Magno, Doctor de la Iglesia.
 San Geronimo, Doctor de la Iglesia.
 S. Gregorio Nazianzeno, Doctor de la Iglesia.
 San Gregorio Niseno, Doctor de la Iglesia.
 San Gregorio Turonense.
 Gregorio XI. Papa.
 Gregorio XIII.
 Gregorio XIV.
 Gregorio XV.
 Gaceo, Benedictino.
 Garcia, Canonigo de Auila.
 Gananto, Clerigo Regular.
 Galuano, Iurisculto.
 Geminiano, Iurisculto.
 Genadio, Monge antiguo.
 Genuensis, Clerigo Napolitano.
 Gerson, Cancellario Parisiense.
 Georgio Polaco, Clerigo.
 Gordono, de la Compañia.
 Geronimo de la Cruz, Geronimiano.
 Geronimo de San Iosef, Carmelita Descalzo.
 Girago, tacet Religionem.
 Giurba, Aduogado Siciliano.
 Gonzalez, Clerigo.
 Gabriel Biel, Clerigo Regular.
 Gabriel de Talauera, Geronimiano.
 Graciano, Copilator iuris canonici, Benedic.
 Graciano, Aduogado Romano.
 Gracian, Carmelita Descalzo.
 Granados, de la Compañia.
 Grasfis Iacobus, Benito.
 Gramatico, Aduogado.
 Gregorio de Valencia, de la Compañia.
 Gregorio Martinez, Dominicano.
 Gregorio Tolosano, Aduogado.
 Guilielmo Durando, Obispo.
 Gutierrez, Iurisculto.

H.

San Hipolito, Obispo Portuense.
 Henrique Henriquez, de la Compañia.
 Henrico Gandano.
 Hernando del Castillo, Dominicano.
 Hinojosa, Dominicano.
 Homobonus, Clerigo Regular.
 Heriberto Rosueyro, de la Compañia.
 Horatio, Poeta.
 Hurtado de Mendoza, de la Compañia.
 Hostiensis, Canonista.
 Hurtado Gaspar, de la Compañia.

Hugo

INDICE.

Hugon Menardo, Benedictino.

I.

San Iuan Chriſtoſtomo, Doctor de la Iglesia.
 San Ifidoro, Arçobispo de Seuilla.
 San Iuan Climaco.
 Inocencio I. Papa.
 Inocencio III.
 Iason, Iurifconsulto.
 Yepes, Obispo de Tarazona, Geronimiano.
 Yepes, Benedictino.
 Ioannes Andreas, Iurifconsulto.
 Iesus de Santa Maria, Carmelita Descalzo.
 Iosepho, Indio, Historiador.
 Ioseph de Siguenca, Geronimiano.
 Iordan, Geronimiano.
 Iuan de la Cruz, Dominicano.
 Iuan de Sancto Thoma, Dominicano.
 Iuan de Santa Maria, Franciscano.
 Iuan de Euia, Aduogado.
 Iuan Mosca, Autor del Prado Espiritual.
 Julio Claro, Aduogado.
 Iuan Antonio Nouario, Iurifconsulto.

L.

Laçtancio Firmiano.
 Laercio Cherubino, Iurifconsulto Romano.
 Lara, Iurifconsulto.
 Larrea, Iurifconsulto de Granada.
 Lauor, Protonotario Apostolico.
 Layman, de la Compania.
 Ledesma Petrus, Dominicano.
 Ledesma Martinus, Dominicano.
 Lezana, Carmelita.
 Lesio de la Compania.
 Leandro del Santissimo Sacramento, Trinitario Descalzo.
 Leandro de Murcia, Capuchino.
 Llamas, Cisterciense.
 Lopez de Texada, Dominicano.
 Lorca, Cisterciense.
 Lugo Cardenal, de la Compania.
 Franciscus Lugo, de la Compania.
 Ludouicus de Torres, de la Compania.
 Ludouicus Lopez, Dominicano.
 Ludouicus á Cruce, Franciscano.
 Ludouicus de Zaragoza, Capuchino.
 Luis de San Iuan, Franciscano.

M.

Maximo, Obispo de Zaragoza.
 Matienço, Iurifconsulto.
 Marius Antoninus de Mayrinas.
 Martin de la Vera, Geronimiano.
 Martin de San Ioseph, Franciscano.

Marchantius, Clerigo.
 Marcilla, Benito.
 Marchino, Clerigo Regular.
 Machado, Canonigo en las Indias.
 Marquez, Agustino.
 Maldero, Obispo en Flandes.
 Mandoso, Iurifconsulto.
 Maximo Taurinense.
 Marcello Vulpe, Clerigo.
 Marta, Iurifconsulto.
 Marulo.
 Matias de Vgonio, Obispo de Famagusta.
 Marcelino de Pife, Capuchino.
 Menochio, de la Compania.
 Menochio, Iurifconsulto.
 Medina Miguel, Dominicano.
 Merola, Clerigo Regular.
 Megala, Clerigo Regular.
 Mendoza, de la Compania.
 Molina Ludouicus, de la Compania.
 Molina, Iurifconsulto.
 Moneta, Clerigo Regular.
 Miranda, Franciscano.
 Molfesio, Clerigo Regular.
 Montoya, Minimo.
 Montefinos, Clerigo Complutense.
 Moure, Clerigo.
 Molinos, Escriuano de Mandamiento.
 Moronus.

N.

Nauarro Azpilqueta, Auditor de Rota.
 Nauarra, Clerigo.
 Naldus, Clerigo Menor.
 Nigronio, de la Compania.
 Niseno, Basilio.
 Noctiuot, abreuiaor Diana.

O.

Ochagauiá, Clerigo Salmanticense.
 Ontiueros, Iurifconsulto.
 Ouidio, Poeta.

P.

San Prospero Aquitano.
 Pio IV. Papa.
 Pio V. Papa.
 Pacomio, Abad.
 Plati, de la Compania.
 Palacios.
 Peirinis, Minimo.
 Panormitano, Abad.
 Paladio, Monje antiguo.
 Paludano, Dominicano.
 Passarello, Minimo.
 Pedro Venerable, Abad Cluniacense.

Pedro

I N D I C E.

Pedro de Natalibus, Obispo.
 Pennoto, Canonigo Lateranense.
 Peregrino, Clerigo Menor.
 Perez, Arçobispo de Tarragona, Benedictino.
 Perez, de la Compañia.
 Petrus à Monte, Jurisconsulto.
 Petrus de Soto, Dominicano.
 Platon, Filosofo.
 Plinio, Historiador.
 Policio, Capuchino.
 Portel, Franciscano.
 Portoles, Aduogado.
 Preposito, de la Compañia.
 Puteanus, Augustiniano Zaragoçano

Q.

Quaranta, Clerigo, Canonista.
 Quaresmi, Franciscano.
 Quintaña Dueñas, de la Compañia.

R.

Ruperto, Abad.
 Rufino, Monge antiguo.
 Rangolio, de la Compañia.
 Raynandus, de la Compañia.
 Rafael Volaterrano, Historiador.
 Rebello, de la Compañia.
 Roman Hay, Benedictino.
 Renato Chopino, Frances, Jurisconsulto.
 Rebuffo, Aduogado.
 El Rei Don Alonso.
 Reginaldo, de la Compañia.
 Ricardo, Franciscano.
 Riccio, Clerigo Italiano, Jurisconsulto.
 Rodriguez Manuel, Franciscano.
 Rodriguez Geronimo, Franciscano.
 Rodriguez Alonso, de la Compañia.
 Rodulfo, Franciscano.
 Rosella, Dominicano.
 Roman, Agustino.

S.

Sixto III. Papa.
 Sixto V. Papa.
 Sa, de la Compañia.
 Salas, de la Compañia.
 Salon, Augustiniano.
 Sayro, Benedictino.
 Santarello, de la Compañia.
 Sarmiento, Oidor de Rota.
 Samuelio, Dominicano.
 Santorus, Franciscanus, super Statuta Ordinis.
 Scoto, Franciscano.
 Scaligero, Historiador.
 Sesse, Regente de la Chancilleria de Zaragoza

Sigismundo à Bononia, Capuchino.
 Siluestro, Dominicano.
 Siluio, Clerigo Flamenco.
 Sherlogo, de la Compañia.
 Synodo Remense.
 Synodo Aquisgranense.
 Sorbus, Capuchino.
 Sosa, Franciscano.
 Sousa, Dominicano.
 Sotus, Dominicano.
 Sozomeno, Historiador.
 Suarez, de la Compañia.
 Surdus, Jurisconsulto.
 Surio, Cartuxano.
 Speculator, Jurisconsulto.

T.

Santo Tomas de Aquino, Doctor de la Iglesia.
 Santa Teresa de Iesus.
 Tabiena, Dominicano.
 Tanero, de la Compañia.
 Tamburino, Benito, de Valdeumbrosa.
 Teodoreto, Arçobispo.
 Tiraquello, Jurisconsulto.
 Thomas à Iesu, Carmelita Descalzo.
 Thomas del Bene, Clerigo Regular.
 Toledo, Cardenal, de la Compañia.
 Torreblanca, Aduogado.
 Torrecremata, Cardenal, Dominicano.
 Trotus, Clerigo.
 Tuscho, Cardenal.
 Tritenio, Benedictino.
 Trullenc, Clerigo, Valenciano.
 Turrianus, de la Compañia.
 Torres Luis, de la Compañia.
 Trullo, Canonigo de la Seo de Zaragoza.

V.

Vgo de Sancto Victore.
 Urbano VIII. Papa.
 Vaseo, Capuchino.
 Valerio Embun, Carmelita.
 Valero, Cartuxano.
 Vazquez, de la Compañia.
 Valencuela, Jurisconsulto.
 Vgolino, Clerigo.
 Vignerio, Dominicano.
 Victoria, Dominicano.
 Vivaldo, Franciscano.
 Villalua, Cisterciense.
 Umberto, Dominicano.
 Vincencio Belluacense, Dominicano.
 Vvandignus, Franciscano, in Annalibus.

INDICE

Vvandignus, de la Compañia, de contractibus
Vyigers, Clerigo.

Z:

X:

Ximenez, Franciscano Descalzo,

Zanardo, Dominicano,
Zerola, Clerigo Italiano,
Zipeus, Dean de Amberes,



INDEX

INDEX

BVLLARVM
 APOSTOLICARVM, ET
 DECRETORVM CONGREGATIONIS
 CARDINALIVM, QVÆ IN HOC
 opere continetur ad longum.

Constitutio Sixti V. contra
 illegitimos, fol. 92.

Constituto eiusdem moderatiua
 Prioris, fol. 95.

Constitutio Gregorij IV. mode-
 ratiua Sixti, fol. 98.

Constitutio Clementis VIII.
 circa Nouitios, fol. 100.

Constitutio eiusdem in fauorem
 Monasterij S. Stephani Sal-
 manticensis, Ordinis Predi-
 catorum, fol. 101.

Constitutio eiusdem de largi-
 tione munerum, fol. 428.

Constitutio Urbani VIII. cir-
 ca exemptiones Regularium,
 fol. 611.

Decreta Sacra Congregationis
 de reformatione Regularium
 iussu Clementis VIII. & Ur-
 bani VIII. fol. 61.

Decreta Congregationis iussu
 Urbani VIII. circa educa-
 tionem Nouitiorum, fol. 230.



TRATADO PRIMERO
DE LA
POLITICA,
Y
RELIGIOSA REPUBLICA
EN COMVN.
ANOTACION PROEMIAL.



PROPOSICION cierta, y assentada es de todos los Catolicos, que el Estado Regular, ò Religioso, compuesto de tantas, y tan varias Republicas Religiosas, cada una de por si con gouierno Iuridico, Politico, y Economico, es una de las mas principales partes que tiene la Iglesia Militante. Esto consta de la estimacion, que en todos tiempos, y edades Christo nuestro bien ha hecho della, autorizandola con su vida, y exemplo, asistiendole con su espiritu, y como auia ya mucho antes profetizado David, Psal. 79. fecundandola con sus dones, y gracias, para que como uina gallarda, y fecunda multiplique vides, y produzga pimpollos, estendiendo sus pampanos, y renueuos de mar a mar, llenando el mundo de vberimos, y colmados frutos. Pondera esto grauissimamente el Concilio Lateranense sub Leone X. ses. 11. in edicto publicato á Ioanne Episcopo Sibiniensi, con estas admirables palabras: Religiosos etiam in agro Dominico pro Christianæ Religionis defensione, & ampliacione, complura fecisse, ac vberes fructus protulisse, & in dies singulos proferre, ita vt eorundem Episcoporum, & Religiosorum bonis operibus orthodoxam Fidem incrementa sumpsisse, & per orbem terrarum vndique dilatatam fuisse fidelium nullus ignorat: Cuyas palabras muestran bien la grandez

de este Estado, y la estimacion que del tiene la Iglesia; y finalmente los grandes servicios que le ha hecho, y haze.

¶ Son las Religiones, dize San Gregorio Niseno. homil. 7. in Cantica, un grande ornamento de la Iglesia. Son, dize San Geronimo mi Padre, Epist. 27. in Epitaphio Marcellæ, unas flores escogidissimas, y hermosissimas, que exalan olor por todo el mundo; son unas piedras sillares del edificio de la Iglesia; y finalmente este Estado, y esta parte principal de la Iglesia como la Torre de David: Sicut Turris David que ædificata est cum propugnaculis, mille clypei pendent ex ea omnis armatura fortium: En las Religiones tiene la Iglesia su Armeria, cada una es una Plaza de Armas para defenderla; cada una es un muro guarnecido de Baluartes, que resiste a los enemigos de ella; es un Tercio de Infanteria, y Cavalleria, que se opone, y haze frente a los emulos de la Fè, los quales ponen todo su conato, y esfuercço en romper este Exercito, derribar estos Baluartes, y desmoronar estos muros, pareciendoles que echados estos por tierra, serà facil escalar a la Militante Jerusalem: Omnes quidem Christianos diabolus odit (dize San Antonio Abad, apud S. Athanasium in eius vita) sed probos Monachos tollerare nullo modo potest: No puede digerir el demonio a los buenos Religiosos, viendo la guerra que le hazen; y por esso toma por instrumento a los Apostatas, y Hereges, para molestarlos, y destruirlos a ellos, y a sus estados; pero es en vano, porque es tirar saetas, o balas de cera, y barro, contra muros, y Baluartes de bronce.

¶ Van probando esta verdad el Cardenal Belarmino, en la Prefacion al libro de Monachis, y Plati en el Proemio que haze al libro de Statu Religioso, discurriendo por los mayores Hereges que ha auido en la Iglesia, desde Arrio, hasta nuestros tiempos; todos los quales en sus eseritos, y platicas, como serpientes venenosas han derramado ponçoña en descredito de este santo instituto, y modo de vivir; pero para todo su veneno ha ido siempre la Iglesia previniendo antidoto, y triaca, mediante los Doctores della, los quales fueron casi todos Soldados desta Milicia, como se puede ver en San Basilio, mi Padre San Geronimo, San Agustin, San Juan Chrysostomo; y en los tiempos adelante tomaron la pluma contra estas estantiguas, y confutaron sus errores de proposito Santo Tomas de Aquino, opusc. 17. & opusc. 19. y San Buenaventura: y finalmente

3
te en nuestros tiempos no faltan Soldados valientes desta Milicia, los quales con obras, palabras, y escritos defienden la Iglesia, lleuan su Euangelio por el mundo, y triunfan gloriosamente de los enemigos, y emulos della; de lo qual resulta gran gloria a este Estado, y honor a la Fè Euangelica.

¶ Ha se de advertir, que este Estado Ecclesiastico Regular, no es en rigor distinto del otro, que llamamos Estado Ecclesiastico Secular; pues como dixo bien San Leon Papa, ubi supra: Vna est Regularium, & Secularium Prælatorum, & Subditorum exemptorum, & non exemptorum vniuersalis Ecclesia, extra quam nullus omnino saluatur: eorum omnium vnus Dominus, vna Fides, & propterea decet eos, qui eiusdem sunt corporis, vnus etiam esse voluntatis: Dan se muy bien las manos ambas partes de la Iglesia; esto es, los Ecclesiasticos Seculares, con los Regulares; y es forçoso que sea assi, porque no se puede negar, como lo prueba largamente el Padre Alvarez, tom. 1. lib. 2. par. 5. cap. 34. & 35. que los señores Obispos, y Clero Secular necessita del socorro del Estado Ecclesiastico Regular, para la defensa de la Iglesia, amplificacion del Euangelio, y conuersion de los infieles; y que el Estado de los Regulares es mas a proposito para este fin, que el de los Clerigos Seculares. Pero aunque ambos Estados Ecclesiasticos estan debaxo de vna Cabeça, que es el Romano Pontifice, y en parte participan de vnas mismas leyes, y tienen vnos mismos exercicios; con todo essolas Religiones son Republicas de por si, con Superiores dentro dellas que las rigen, con particulares leyes con que se gobiernã, con particulares exercicios en que se ocupan, con particular hazienda con que viuen, independiente todo esto del otro Estado Ecclesiastico. Finalmente ellas tienen dentro de si todo lo que vna Republica bien concertada puede, y deue tener; y aun podemos dezir, que campea mas en ellas que en otras Republicas la prouidècia diuina, pues junta debaxo de vn yugo, y manera de viuir tanta variedad de naciones como ai en el mundo; que si bien entre las Religiones tiene cada vna su particular instituto, pero todas tienen por fin caminar a la perfeccion por medio de los tres votos solemnes, de Obediencia, Castidad, y Pobreza; y assi secundum magis, & minus, todas vienen a ser vnas. Pero no obstante esto, por la variedad de institutos, necessita de muchas leyes, assi para lo Iuridico, como

para lo Politico, y Economico; para lo qual es fuerça, que tratân-
do todo lo ancho de este assunto, la materia sea dilatada, y que com-
prehenda la mayor parte de la Teologia Moral, como se verá por
el discurso de la Obra.

¶ Acerca el metodo, y orden de tratar las materias Morales,
tocantes a los Regulares, no hallo uniformidad en los Doctores, por
que de los que han escrito de este assunto, cada vno lleva su rumbo,
como se puede ver en el 3. y 4. tomo de Suarez de Religione, en el
Manual de Miranda, en las questiones Regulares de Manuel Ro-
driguez, y Lezana, en Portel, Tamburino, y otros: el que yo lle-
uo, es debaxo de la metaphora, ò titulo de Republica; ajustandome a
esto, irè discurrendo por los mismos fundamentos de la Religion,
y progresso de los Religiosos en su discurso de vida. En este pri-
mer Tratado discurreiremos en comun, que cosa sea Religion, su
perfeccion, su antiguedad, quantas maneras aya dellas, los varios
institutos, y otras circunstancias del Estado en comun; lo qual dis-
putaremos por sus Dificultades, Dudas, y Puntos, mas, ò
menos diuididas, segun lo pidiere
la materia.



DIFICULTAD I.

QUE COSA SEA REPUBLICA, POLITICA, Y ESTADO EN COMVN, Y COMO conuienen a las Religiones estos nombres.

ANTES de entrar a tratar en particular de la Republica, ó Politica Regular, y Estado Religioso (por cuyos tres nombres entenderé en toda esta Obra vna misma cosa) es fuerça tratémos breuemente de los predicados essenciales vniuersales que en él se incluyen, como partes genericas, guardando en esto el metodo, que llaman los Logicos, *compositiois à simplicibus ad composita, vel ab vniuersali ad particularia*: por lo qual començamos en esta Dificultad, como fundamento de las demas, a explicar, lo que se contiene en el titulo.

DVDA I.

QUE COSA SEA REPUBLICA en comun.

ESTA palabra, *Republica*, si se toma con toda su latitud, es mui vniuersal, y comprehende mucho, porque significa mas que Colegio, mas que Ciudad, y aún mas que Reino; así la toma Geronimo Roman en sus Republicas, quando llama Republica de los Iudíos a todo el Iudaísmo, Republica de los Gentiles a todo el Gentilismo, y Republica Christiana a todo el Christianismo; y los Santos Padres, y Doctores llaman a la Republica Christiana, toda la Iglesia; y finalmente San Iuan Chrifostomo, comentando el *Psal. 48. num. 2* llama a todo este mundo Republica, y Ciudad: *Communis enim, dize, nostra Ciuitas est orbis terrarum*: y no solo acomodamos este nombre a las Comunidades desta vida, sino tambien a las Congregaciones de la otra; y así dezimos, la Republica de los Bienauenturados, Republica de los Angeles, Republica de Demonios; y lo que es mas, que lo entendemos a los irracionales; y así solemos dezir, Republica de Abejas, Republica de Hormigas, &c. En este Tratado sólo tomamos este nombre, *Republica*, en quanto significa vna Congregacion; y Ayuntamiento de criaturas racionales corporales, con deuido orden entre si, como luego explicaremos.

1 Esto supuesto, entran los Politicos a de-

finir a la Republica de varias maneras, como se puede ver en el P. Fr. Iuan de Santa Maria Franciscano, en su libro de Republica, y Policia Christiana, *cap. 1. S. Agustin lib. 15. de Ciuita. Dei, cap. 8.* la definio así: *Est hominum multitudo aliquo societatis vinculo colligata*: Otros Santos, y Autores traen otras; pero la definicion que mas juzgo a proposito, es la que trae Gregorio Tolosano, de Republica, *lib. 1. cap. 1.* con estas palabras: *Respublica est rerum, & vite quaedam communitas vnus societatis, que efficit vnum quoddam corpus ciuile, ex pluribus diuersis, et membris compositum sub vna potestate suprema, veluti sub vno capite, & vno spiritu, ad bene, & commodius viuendum in hac mortali vita*; cuya definicion explica, y declara largamente dicho Autor; pero ella es de si tan clara, que necessita poco de explicacion: con todo esto la explicaremos breuemente. Las palabras, *verum, & vite communitas* tienen vez de genero, las demas vez de diferencia; y lo primero, es cierto que es mui conforme a la naturaleza racional, y al derecho de las gentes, el viuir los hombres en compañia, con vniformidad de vida, y acciones, formado vn cuerpo mistico cõ alguna subordinaciõ a vna cabeza: porq̃ como pondera bien, y prueba largamente el mismo Tolosano, *cap. 1. citato, num. 8.* el hombre que no está en ciuil compañia con otros, ó no quiere, ó no puede, ó es Dios, q̃ no tiene necesidad de nadie, él sólo se basta a si, ó es bestia, que no ama la compañia de los hombres; pues es cierto que el hombre, como dixo Aristoteles, *lib. 1. Politicorum, cap. 1.* es animal sociable.

3 Lo segundo, siendo la Republica compañia, y concurso humano de hombres, que vñan de razón, forçoso es que sea composiciõ de miembros de Republica concertados, y ordenados entre si, y subordinados a vna cabeza, la qual conforme a razon deve dar a cada vno de los miembros lo que sus merecimientos piden, ocupado los puestos, officios, y dignidades que la Justicia distributiva dicta, ajustandose en todo a las leyes, que para la conseruacion de la Republica se ponen, y a las obligaciones que sobre sus ombros cargan, en lo qual consiste la Policia, con que res-



sulta vna grande hermosura, vna gran consonancia, y grandeza de la naturaleza humana. Y de que para gouernarse bien vna Republica, sea necessaria vna cabeça, que influya en todos los miembros, como el alma en el cuerpo humano, estan llana verdad, que la califica por asentada el Espiritu Santo, en el *cap. 11. de los Proverb num. 14.* quando dize: *Vbi non est gubernator populus corrumpet.* Y los Setenta añadē: *Veluti folia.* Y auer dos cabeças supremas iguales en vna Republica, fuera monstruosidad: *Quod enim supremum est in suo ordine, priorem non admittit, nisi subordinetur ad aliud: ex regula Politicorum.* Assi, que la Republica, ó Pueblo que no tuuiere cabeça, es fuerça perezca, y se marchite como las hojas en el Otoño; porque assi como en el cuerpo humano ai vna razón, la qual como cabeça rige, y gouierna los miembros, assi tambien en el cuerpo mistico de la Republica es fuerça aya vna cabeça, aora sea el Supremo Principe, aora vnos pocos Nobles, y prudentes, destinados, y elegidos por la Comunidad, para que gouiernen, y rigan al demas Pueblo, guardando la justicia legal, y distributiua, para que assi se conferue en paz la Republica. Tambiē de parte de los miembros ha de auer vnion, y subordinacion, porque assi como no puede viuir vn hombre, conforme a razon, ni con alegría, ni felicidad, sino sujeta sus miembros corporales, y el apetito sensitiuo con sus pasiones a la razón como a cabeça, la qual dicta q̄ se ha de hazer, y q̄ se ha de dexar de hazer, de tal suerte, q̄ el pie no haga la accion q̄ toca a la mano, y al contrario: assi tambien en el cuerpo mistico de la Republica es necessario que los Ciudadanos, y el Pueblo, que son los miembros deste cuerpo, se sujeten a la cabeça que gouierna, para que cada vno cumpla con lo que le toca, y le está cometido, sin ponerse en las cosas que pertenecen a los otros; de suerte, que en la Republica bien ordenada, el fundamento de su consistencia, y conseruación es, que aya quien mande, y quien obedezca, porque vna multitud junta sin este orden, no puede conseruarse en paz.

4. Lo tercero, el fin general de la Republica, es la utilidad publica, ó del Pueblo, la qual mira a todos juntos, y a cada vno en particular, para gouernarlo, conseruarlo en paz, para que assi todos viuan contentos, y descansados, y gozen de la compañía con quienes viuen, cuyo fruto, y efecto deue de conuenir a qualquier Republica bien gouernada; y particularmente atento solo el derecho natural, y el de las gentes, abstrayendo de Republica Christiana, Gentilica, Iudaica, y Heretica, en las quales ai particulares circunstancias, a mas

de las comunes, puestas arriba. Finalmente, si queremos acomodar la definicion puesta en su explicacion, y doctrina a la Republica Religiosa, *saltem*, como predicado esencial comun, hallarēmos que le conuiene perfectissimamente: y añado, que la Republica Religiosa acrecienta a la Republica en comun mucha perfeccion, como lo prueba largamente *Plati. lib. 2. de Statu Religionis, cap. 35.* y nosotros lo tratarēmos abaxo: porque tiene muchos medios ordenados al fin sobrenatural, cō lo qual la Republica en comun sube mucho de punto, y se perficiona, y lo enseña harto si la experiencia, pues vemos el gran gouierno que tienen las Religiosas Republicas, y quanto resplandecen, no solo en qualquier genero de virtud, y Religion, sino tambien en lo Politico de Republica: pero el que quisiere ver mas cosas en materia deste punto, lea al dicho Gregorio Tolosano en el lugar citado, *Menochiū ex Societate Iesu, in sua Politica Sacra, lib. 1. c. 2. & nouissimē Fragosso, ex eadem Societate, to. de Regimine Reipublice Secularis Christiana, §. 1. & 2. Proæmialis.*

DUDA II.

QUE COSA SEA POLITICA, y Estado.

1. POLITICA, ó Policia (ambos nombres hallo en los Autores) es vna palabra, q̄ si se toma *abstracte*, viene a significar vna cierta calidad, ó relacion transcendental, que perficiona el gouierno, y concurso de los hombres: pero si se toma *concrete*, en quanto trae consigo el exercicio actual del gouierno, el trato, y contratos de los hombres, significa el orden, y direccion que se halla en los miembros de la Republica, y estado de los hombres, la define *Fragosso vbi supra, par. 1. §. 1. & 2. Proæmiali*, desta manera: *Politia est hominum multitudo vnamini consensu, & voluntate, in vnum corpus Politicum congregata, vt mutuo in ordine ad vnum finem se adiuent*: cuya definicion se difiere poco de la que pusimos arriba en la Duda 1. de Gregorio Tolosano, hablando de la Republica, excepto la particula, *sub vno capite*, por serle mui accidental a la Policia el gouierno Monarquico, Aristocratico, ó Demostratico, pues pueden tener vna cabeça, ó muchas por modo de vna: Y añade *Fragosso*, que el fin de la Policia, de la Republica, y Ciudad es el mismo, y que puede llamarse la Policia, calidad, y perfeccion de la Republica, *vt sic*; y assi quanto mas fuere perfecta la Policia de la Republica,

ca, tanto será mas perfecta la misma Republica; y quanto mas vniuersal fuere este nombre, Republica, tanto mas lo será este nombre, Política, porque están entre si proporcionalmente anexos: de a donde es, que vienen a coincidir estos nombres, Republica, y Policia, aunque se distinguan por lo menos accidentalmente.

2 Este nombre, *Status*, tambien tiene mas, y menos enfanche, como el de Política, y Republica, porque tomandolo generalmente, en quanto solo dize vna quietud en tal ser, se acomoda, no solo a los viuentes, sino tambien a los no viuentes; y así llaman los Astrologos, Estado del Sol, quando llega este Planeta a cierto punto; y lo mismo los Medicos a la enfermedad, quando llegan a cierta crisis. Pero tomandolo menos generalmente, en quanto solo se atribuye a los viuentes racionales, aun incluye muchas Republicas, Reinos, edades, y tiempos; y así solemos dezir: *Status innocentie, Status nature lapsae, Status Legis Euangelicae, Status beatorum, &c.* Finalmente tomandolo aun mas estrechamente, y a nuestro proposito, en quanto significa particular modo de viuir, debaxo de vna cabeça, y reglas, puede seruir de grado generico al Estado Religioso, por cuya ocasion trata del Santo Tomas 2. 2. q. 183. art. 1. & 2. y allí con él todos los Teologos. Defínele, pues, el Santo desta manera: *Status propriè loquendo significat quandam positionis differentiam secundum quam aliquid disponitur, secundum modum suae naturae quasi in quadam immobilitate.* Y luego pone por exemplo de Estado Físico, ó natural, la disposición del cuerpo humano; esto es, que la cabeça esté en la parte superior, los pies en la inferior, y los demas miembros cada vno en su parte, puesto, y estado; de fuerte, que estos miembros estando fijos, se dize que tienen estado con alguna inmovilidad.

3 Pero passando el mismo Santo a la significacion moral, que es el fin principal porque trata la question, Estado llama, aquel que vno tiene con alguna moral permanencia, aora sea con obligacion, aora sin ella: quanta aya de ser esta moral permanencia, no es cierto, porque Enrico Gandao *quotl. 12. quest. 29. ad 1. niega*, que la inmovilidad sea de razon esencial del Estado moral, basta, dize, *quod interueniat carentia multationis, vel propositum permanendi sic*; lo qual prueba. Lo primero, porque el hombre se dize que está en estado de gracia, aunque no tenga inmutabilidad en ella. Lo segundo, porque el Clerigo ordenado solo de menores, se dize cõ mucha propiedad, que está en estado Clerical, y con todo esso lo puede dexar, ó perder casandose

con vna viuda: luego la inmovilidad, dize Enrico, no es esencial al estado en comun. Pero no obstante esto, la contraria opinion es mas probable, y la tiene S. Tomas, *art. 1. citato ad 3.* y allí todos los Teologos. Verdad es, que algunos Autores afirman, que esta question es solo de nombre, como lo nota Suarez, *tom. 3. de Religione, tract. 7. lib. 1. cap. 1.* y así no pienso canfarme en responder a lo argumentos de Enrico.

4 Pero la mayor dificultad está, en si la razon de estado incluye en si necessariamente obligacion de permanecer en aquel ser, aora nazca esta obligacion de alguna lei, justicia, voto, ó otra qualquier cosa, ó titulo semejante, por cuya razon no pueda el hombre dexar aquel estado. Santo Tomas *art. 1. citat. ad 1.* parece sentir que si, porque deste principio colige en el *artic. 4.* que para el estado de perfeccion se requiere alguna obligacion, y lo sienten así algunos Autores. Pero a la verdad Santo Tomas, como consta de la *quest. 184. art. 4.* donde mas se explica, no afirma esto absolutamente, porque dize: *Ad Statum requiritur obligatio aliqua, vel absolutio ab illa*; de cuyas palabras consta, que puso la disiunctiua, *vel*, para denotar que no era de razon de estado en comun la obligacion, sino a lo mucho, como explica bien Cayetano allí, el orden a la obligacion, lo qual se confirma harto con los exemplos que trae Enrico; porque en la Iglesia se dize, que ai estado de viudas, virgines, y legos, los quales no tienen obligacion alguna de permanecer en aquel estado, aunque digan algun orden a él.

5 Respondo, pues, a la duda, y digo: que es necessaria alguna permanencia moral para la razon de estado, empero no determinado, *quo ad speciem, & modum*, sino varia, y diferente, segun las varias diferencias de materias; y así mismo, que la razon formal de estado, incluye respeto a libertad, ó seruidumbre. Toda esta conclusion es de Santo Tomas, y de otros muchos, que refieren, y siguen Petrus de Ledesma *in additio. ad 2. par. Summae, tract. 32. de Statib. cap. 1.* Suarez *cap. 1. citat. num. 9.* el qual la prueba haziendo induccion por varias materias. Para nuestro instituto basta la razón que trae Santo Tomas *art. 2. in corpore, tom. 1.* por que sino fuese de razon de estado alguna permanencia moral, seguirseía, que así el pobre, como el rico se diria que están en estado, lo qual impugna Santo Tomas. Lo segundo, que esta permanencia aya de ser mas, ó menos larga, segun la calidad de la materia, es llano, porque en el Estado Religioso es perpetua, y en el estado de la viudedad es *ad tempus*; y así se puede filosofar de lo demas. Lo tercero, que

que diga ordena alguna obligacion, consta de la propia razon del Estado, el qual tiene esto de su cosecha. Lo ultimo, que se refiera a seruidumbre, ó libertad, segun la variedad de materias, es por si noto; porque el hombre de suyo es libre, puede voluntariamente sugetarse a seruidumbre: luego pueden concurrir en él varios Estados, de los quales vnos digan orden a la libertad, y otros a la seruidumbre.

6 De lo dicho se colige. Lo primero, que la razon de estado en comun, conuiene perfectamente al Estado Religioso, como predicado generico esencial: assi que esta es verdadera proposicion. La Religion de San Be-

nito es Estado de perfeccion. La Religion de Santo Domingo es Estado de perfeccion. La Religion de nuestro Padre San Geronimo es Estado de perfeccion. Lo segundo se colige, que los tres nombres puestos arriba, *Republica, Politica, y Estado*, si los referimos a los Regulares, todos significan vna misma cosa; y por esso aduerti al principio desta Dificultad, que tomaria en el discurso desta Obra, *promiscue*, los tres nombres, pues los tres significan esencialmente vna cosa, aunque parezca que tienen algunas circunstancias accidentales diferentes.

DIFICULTAD II.

QUE COSA SEA REPUBLICA, O POLITICA CHRISTIANA, Y LOS ESTADOS QUE AY EN ELLA.

DUDA I.

SI PERFICIONA A LA Republica, Politica, y Estado en comun, el culto de la Reli- gion, ó Fé Católica.



EMOS tratado en la Dificultad passada de los predicados genericos del Estado Religioso, los quales pueden conuenir a Republicas Catolicas, y Gentiles; ya aora en esta Dificultad, bayado a mas particular sentido, tratamos de la Republica, no como quiera, sino de la Republica Christiana, y Católica; y en la Dificultad siguiente descenderemos mas en particular a aquirir de la, no como quiera, Católica, y Christiana, sino tambien Religiosa, que es el fin, y blanco de nuestra Obra. Assi que el sentido desta Duda es, si la Republica de Zaragoza, Madrid, Roma, Paris, por ser obseruantes del culto de Religion Christiana, serán mas perfectas en razon de Republicas, que no la Republica de Constantinopla, Absterdan, Ginebra, Pequín, y otras de Gentiles, y He-reges.

2 Para cuya declaracion, aduierito lo primero, que vna cosa es virtud de Religion, y otra es Estado de Religion. En esta Duda solo hablamos de la virtud de la Religion; que del Estado, en la Dificultad siguiente, y en el

discurso de toda esta Obra se hablará largamente. Lo segundo aduierito con Castro Palao *10m. 2. tract. 7. disputa. 1. punct. 1.* que este nombre, *Religio*, se puede tomar de dos maneras. La primera, en quanto constituye al Christianismo, esto es, en quanto conprehende Fé sobrenatural, Lei diuina, Obseruancia de preceptos, Sacramentos, y lo demas a que está obligado vn comun Christiano. La segunda, en quanto significa vna particular virtud, que se llama, *Religion*, la qual define en los Teologos con Santo Tomas *2. 2. q. 81. art. 1.* della manera: *Religio est virtus moralis, que Deo tanquam omnium creatori, & Domino, debitum cultum, & honorem exhibet*; cuya definicion, si queremos especular, hallarémos, q el obiecto inmediato es qualquier acto della, assi interno, como externo, con el qual pretestamos la superioridad de Dios, y reconocemos la excelencia diuina, como criadora, y señora de todo: assi que tomando en este sentido la Religion, dezimos que es cierta virtud moral, distinta de las Teologales; y en rigor distinta tambien de las Cardinales; porque como obsta bien Castro Palao, vbi supra, aunque el acto de la Religion, *in quodam modo ad alterum*, como la virtud de la Justicia, pero no con igualdad; esto es, que no pone ella igualdad, como lo haze la Justicia, en lo qual se difere della. Los actos propios desta virtud son, Adoracion, Oracion, Sacrificio, y otros, de los quales tratamos en nuestra *Suma Moral, tract. 2. disc. 1. & tract. 3. disc. 1.*

tomando emperè con esta propiedad la palabra, *Religio*, no es mi intento tratar della, sino tomandola mas latamente, en quanto constituye vna Republica, y vna Prouincia Christiana, y Catolica, y vn estado de fieles, en cuyo sentido hablaremos della aqui.

3. El Padre Suarez, *lib. 1. citat. cap. 1. n. 15.* define a la Republica Christiana con estas palabras: *Status Christianorum, aut Respublica Christiana est congregatio hominum per Fidem, & opera tendentium in supernaturalem beatitudinem.* Y que la Religion en comun, abstraendo de verdadera, ó falsa, sea mui importante para la perfeccion de la Politica, y conservación de la Republica, es verdad tan clara, que hasta los Barbaros, y Rusticos la han conocido con sola la luz natural; pues es cierto, que no ai gente tan barbara, ni tosca, que ignore, merece Dios ser honrado con algun genero de culto exterior: *Nulla gens* (dize Ciceron *lib. 1. de legib.*) *est tam ferrea, quæ nõ etiã si ignoret qualem Deum habere deceat, tamen habendum sciat,* por cuya razón dixo bien Aristoteles *lib. 5. ethicorum;* que el culto que se due a Dios, es congenito a la misma naturaleza, aunque el modo prouenga de la lei; y aludiendo a esto mismo Lactancio *lib. 1. cap. 3.* y Ouidio en su 1. de los Metamorfo. dixeron, que la Religion es la que distingue los hombres de las bestias; por lo qual todos los Legisladores de las Republicas tuuieron gran cuidado de poner leyes tocantes a la Religion, como importantissimas al comun bien de la Republica, pues es verdad llana, que todo lo que puede seruir para vnir a los Ciudadanos, es mui importante, y a proposito para su conservación; y que la Religion haga esto, consta de la Etimologia del mismo nombre, porque *Religio*, segun muchos, *dicitur à religando;* esto es, porque ata, y vne a muchos debaxo de vnas mismas leyes. De suerte, que la Republica que carece desta prerogatiua, es fuerza esté mui sugeta a mudanças, sediciones, y poca consistencia, como consta de los Isleños, Africanos, y Indios, y otros semejantes; porque faltando la Religion, falta tambien la Iusticia, y las demas virtudes, que la conseruan. Dixolo mui bien el mismo Ciceró *lib. 1. de natura Deorum: Pietate erga Deum sublata, Fidem, & humani generis societatem tolli necesse est, & iustitiam virtutum omnium excellentissimam.* Faltando la reuerencia deuida a Dios, todo falta.

4. Esto supuesto, respondo a la Duda con esta conclusion: El culto de la Religión Christiana, en grande manera perficiona a la Republica, y Politica en comun, a la qual eleua, y leuanta a vn fin mui mas superior del que sin

ella no tenia, que es la Bienaventurança: esto consta en mui gran parte de lo dicho, porque si la Religion falsa, con ser supersticion, haze estos efectos, como se vé en las Ciudades de los Hereges, y Gentiles; que hará en las Republicas Christianas, donde es verdadera, y pura? No quiero traer en prueba desta verdad mas que vn fragmento de vna carta que escriuieron los Emperadores Theodosio, y Valentiniano a San Cirilo Alexandrino, cuya carta está en el 1. tom. de los Concilios, entre las Actas del Concilio Ephesino *tom. 1. cap. 25.* Comiença, pues, assi la carta: *Reipublica nostra constitutio ea, quæ in Deum est, pietate præcipue nititur, multa que inter hanc, & illam cognatio, & familiaritas intercedere solet: nam ex se inuicem pendunt; & ex vtraque prosperis, alterius successibus incrementa sumit, quandoquidem vt vera Religio iusta actione perficitur, ita Respublica veriusque ope nixa florescit:* en cuyas palabras muestran estos Emperadores, que las columnas, y bases para conservación de los Reinos, y Ciudades, son la Religion, y piedad.

5. Tampoco falta razon a nuestra conclusion: dála Suarez *lib. 1. citat. cap. 2. n. 8.* con estas palabras: *Christianismus per baptismum tanquam per professionem Christiana Fidei constituitur, baptismus autem obligationes per penas conduxit, & ita subijcit hominem Ecclesie, vt ab illius iure amplius subtrahi non possit;* de donde se infiere de primo ad vltimum, que la Religion con los empeños, y obligaciones que consigo trae, dá mucha fuerza a la Republica para su consistencia, y nueva inmovilidad al estado sobre que carga, pues vne con vinculo tan estrecho a los Ciudadanos; y que la Politica suba tambien de punto con esta calidad, es llano, pues sin ella fuera mas despótico, y tiránico, que calificado con razón, y justicia, y las demas virtudes que acompañan a la Religion, como se vé por experiencia en los Alarbes de Africa, y Indios monteses, dõde no ha llegado la luz del Euangelio, los quales jamas han podido juntar Republica Politica; que si lo han hecho los Turcos, y los Hereges, es porque guardan Religion, aunque aliás sea falsa, y su perficiofa.

DUDA II.

QUE COSA SEA CHRISTIANISMO, y de los varios Estados del.

1. **Q**UANTO a la primera parte desta duda, que es; que cosa sea Christianismo,

yá de la Duda antecedente, nu. 3. consta la definición que pusimos de Suarez. Insistiendo, pues, mas en ella, y explicandola algo mas, digo, que comunmente llaman los Santos Padres, y Doctores a la Iglesia Católica, y vniuersal, en quanto dize congregacion de Fieles, Christianismo, ó Estado de Catolicos; y al contrario, llaman Christianismo a la Iglesia vniuersal Católica, de manera, q̄ la Republica Christiana, ó el Christianismo, se llama vida comun de Christianos, no porque no puedan en ella los Fieles hazer obras de supererogacion, y crecer en la vida espiritual mas, y mas, con el auxilio diuino, como veremos luego, sino porque no obliga *secundum se*, a ser perfectos, abraçando los consejos, como obliga el de los Obispos, y Religiosos; ni tiene medios especiales como la Religion: ni finalmente tienen las obras deste genero de gente, particular estabilidad, como las tienen las de los Obispos, y Religiosos; y así dize bié Suarez, que el Estado de los Christianos seculares se puede dezir general, porque es necesario a todos, y es grado generico, respecto de los otros estados; porque quanto a los que tiene de estabilidad, y perfección, fuerza es que se incluya en los estados mas perfectos, qual es el de los Obispos, Sacerdotes, Religiosos, virgenes, &c. que sea el, el fundamento de los demas: y así verdaderissimas son estas proposiciones. El estado de los Obispos, es estado Christiano; las Religiones son Republicas Christianas: pero ambos estados, así el de los Obispos, como el de los Religiosos añaden otra calidad a esta comun, que lo realça, y perfecciona, y así el estado comun de Christianos distingue de ellos, *tanquam includens, & inclusum*, como explicaremos luego.

2 A dos generos subalternos reduzen muchos Teólogos los Estados del Christianismo, aunq̄ algunos les dan diferentes nōbres: El primero es de los Christianos seculares: El segundo es de los Christianos Eclesiasticos. Fragofo *ubi sup. §. 2. Proæmiali*, diuide tambien la Politica Christiana en ciuil, y Eclesiastica, que viene a ser lo mismo. Nuestro Padre San Geronimo, *& refertur cano. año sunt 12. ques. 1.* lo divide en gente deuota a Dios, que son los seculares, y en gente dedicada a Dios, que son los Eclesiasticos. El Padre Suarez *cap. 2. cita. num. 7.* diuide al Christianismo, en estado de vida comun, y en estado de perfección: de suerte, que todas estas diuisiones de dos estados vienen a ser las mismas, quanto a la sustancia, y cada vn genero destos tiene debaxo de si muchas especies infimas, como si dixessimos.

3 Otros Autores lo diuiden mas especificamente. San Bernardo, *serm. de tribus Ordini.*

lo diuide en tres estados, acomodandolos a tres personas, que son Noe, Daniel, y Iob: *Hoc presens seculum, dize, tribus hominum generibus constat; tres enim sunt, Noe, Daniel, & Iob, porro tres homines, tres Ordines Ecclesie sunt;* y luego discurrendo por sus significados, acomoda el estado de los Obispos a Noe, como Piloto, y Governador que era del Arca: El estado de los Religiosos, y los demas que vacan a Dios, acomoda a Daniel, por su castidad, abstinencia, y oracion; y el estado de los seculares, ó casados a Iob, como a persona que dispuso bien de los bienes temporales, y se huuo bien en el estado de casado. Finalmente Agustinus de Ancona *de potestate Ecclesie ques. 76. art. 2.* pone quatro estados; casados, Clerigos, Religiosos, y Obispos; y aunque esta diuision, como prueba largamente Suarez citatus, no es adecuada, ni guarda las leyes que ponen los Logicos, con todo esto me valdré della, por fer a proposito de mi intento, y explicar bien las principales maneras de estados que ai en la Iglesia vniuersal.

4 Començando, pues, por el estado de los seculares, digo, que a él en comun solo le toca guardar los preceptos diuinos de la Iglesia, que son los q̄ vulgarmente llamamos Mandamientos de la lei de Dios, y los de la Iglesia; porq̄ solo professan en el bautismo, estado de vida Christiana. Pero a los Eclesiasticos seculares, que son los Clerigos, mas se les pide, por que professan en alguna manera mayor perfeccion; y aunque no es de mi asunto el tratar del estado de seculares, pero no quiero dexar de referir lo que dize el mismo San Bernardo dél, en el lugar citado, donde pōdera admirablemente, debaxo de la metáfora *de mar*, sus peligros, quan estregado estaua yá en sus tiempos; y porque sus palabras son de oro, no quiero defraudarlas al Letor. Dize, pues, el Santo: *Tertium igitur coningatorum videlicet Ordinem magis succinete recurro, tanquam minus ad nos pertinentem, ipse enim est qui maxime mare magnum vado per transit, laboriosum prorsus, & periculosum etiam, & longum habens iter: quippe qui nulla via compendia capter. Nam quod periculosum sit iter, in eo patet quod tam multos in eo perire dolemus, tã paucos videmus, sicut necesse est per transire. Valdè enim difficile est, praesertim diebus istis, quibus malitia nimis inualuit, inter vndas huius mundi, voraginem vitiorum, & criminalium peccatorum foveas declinare: y si de su tiempo dixo esto el Melisuo Doctor, que dixera de los presentes?*

5 Pero, aunque la doctrina de San Bernardo es verdadera, tambien lo es, de que los que militan debaxo deste estado, aora sean casados, aora viudos, ó mançebos, pueden tambien.

bien ser perfectos, y ganar mucho Cielo. Para cuya declaracion, aduerto lo primero con Santo Tomas *ques. 184. citat. art. 1. ad 2.* Suarez *cap. 2. num. 8.* que en la vida Christiana se consideran dos perfecciones. La primera es esencial, la qual consiste en la vida de la gracia, y caridad; y hablando desta, no se puede negar, sino que la profesion Christiana se ordena a conseguirla; para lo qual tiene prevenidos todos los medios necesarios, y suficientes; y assi todos los Christianos la pueden alcanzar con la gracia de Dios, como dize bien Ledesma *cap. 2. citat.* y esta perfeccion quanto a esta parte, suficiente es para constituir estado de verdadero, y perfecto Christiano. La segunda perfeccion, se puede llamar sobreabundante, y accidental; desta hemos de tratar aqui brevemente, remitiendo lo demas a la Dificultad que se sigue, donde trataremos de la que deuen procurar los Religiosos.

6 Lo segundo aduerto, que este estado comun de Christianos, tiene su perfeccion a quien mira como a su blanco, y fin, pues es cierto que no crió Dios cosa que no fuese muy perfecta, ni ordenó precepto que no pudiesse guardarse. La duda solo está en señalar en que consiste esta perfeccion. Comunmente responden los Teologos con Santo Tomas *2. 2. ques. 184. art. 1. & 3.* que consiste esencial, y principalmente en la caridad, que por esto la llama San Pablo *ad Colossen. cap. 3. vinculum perfectionis*; y a los Romanos *cap. 13.* afirma, que consiste la plenitud de la lei en ella: y assi dixo muy bien San Prospero, *lib. 3. de vita contemplat. cap. 14. nihil boni deesse posse quibus charitas inest*: La razon dá Suarez, *lib. 1. citat. cap. 3. num. 4.* y la tomó de Santo Tomas en el *art. 1. citado*: porque la perfeccion de vna cosa consiste en la union al vltimo fin; nuestro fin vltimo es Dios, el qual se nos manifiesta por la Fé: luego nuestra perfeccion consiste en esta union; la caridad nos vne con Dios, *iuxta illud Ioannis cononic. 1. cap. 4. Deus charitas est, & qui manet in charitate; in Deo manet, & Deus in eo*: luego venimos a concluir, que de primo ad vltimum consiste en ella principalmente la perfeccion; cuyo argumento, concluye en todos los estados, *proportione seruata*, porque los Santos Padres quando afirman que la perfeccion consiste en la caridad, de todos hablan.

7 Pero aunque esta doctrina dicha, assi por mayores verdadera, empero necesita de explicación; porque tiene dificultad aplicar esto a la praxis, y assi vemos, que los Teologos Místicos, y Maestros de la vida espiritual, andan varios en esto, y gastan muchas hojas de papel para darlo a entender, como se puede ver en el Padre Alvarez de la Paz, *tom. 1. lib. 3. par. 1.*

Alonso Rodriguez *tom. 1. de vita spiritual. tom. 1. & 2. Plati de Statu Regulari, lib. 1. cap. 12.* y en nuestro hermano el Padre Frai Lorenzo Martin Jordan, en el *1. tom. en la introduccion, cap. 1.* resolveremos aqui brevemente lo que pareciere mas inteligible. Para cuya mayor noticia, aduerto lo primero, que aqui solo se habla de la perfeccion desta vida. Lo segundo, que la caridad haze dos cosas; la vna quitar los estoruos al perfecto amor de Dios; y la otra, que realça las obras que haze el Christiano, y les dá nuevo ser; y vida espiritual, que sin ella fueran de poco, ó ningun provecho, que es lo que dixo el Apostol *ad Corinth. epist. 1. cap. 13.* que todo quanto vno dixere, ó hiziere sin caridad, ni valdrá cosa, ni será de provecho; *si charitatem non habuere, nihil sum, nihil mihi prodest.*

8 Esto supuesto, digo con Santo Tomas *art. 3. citato*, Ledesma *vbi supra*, Suarez *lib. 1. cap. 11. num. 7.* Bartholomeus á S. Fausto *de Religioso Statu, lib. 5. ques. 23.* que la perfeccion del estado comun de los Christianos, consiste principalmente en guardar los preceptos de la lei de Dios, y de la Iglesia, y menos principal en guardar algunos consejos Euangelicos. Pruebase, porque la obligacion de la caridad en comun, consiste principalmente en la obseruancia de los Mandamientos de la lei de Dios, y de la Iglesia; luego la perfeccion deste estado está en guardar perfectamente estos preceptos, la consequencia es llana; pero porque para guardar perfectamente estos preceptos, es necessaria alguna obseruancia de consejos, por esto se dize, que *secundario aut dispositiue*, es necesario guardar algunos consejos. Dos cosas son necesarias para la guarda perfecta de los preceptos; la vna quitar los estoruos en contrario; y la otra ordenar al amor de Dios, esta puntual, y perfecta obseruancia, y ambas cosas prouienen de la caridad; y por esto se dize, que consiste la perfeccion en la caridad, lo qual se entenderá con exemplos: Manda la lei de Dios que santifique, y honre las Fiestas; aunque me esté todo el dia jugando en casa, ó caçando en el monte cumpliré, hablando en rigor, con el precepto, a efecto de librarme de pecado mortal, por no ser obras seruiles estos exercicios; pero no los cumpliré con perfeccion, porque ni quito los estoruos, ni obseruo los consejos. Mandame la Iglesia, que oiga Missa; yo estoi en ella vn rato hablando con otro, y otro rato mirando acá, y allá, sin atender, aunque quizá cumpliré con el precepto para librarme de pecado mortal, pero no lo cumpliré con perfeccion, porque no quito los estoruos que impiden hazerlo perfectamente, y nuestro en aquello tener poca gana de agrar

dar a Dios, y poco amor a su Magestad, y con-
figuiente, poca caridad, que es la que quita es-
tos esto uos, como explica Santo Tomás *ar. 2.*
y por esso se dize, que la perfeccion consiste
en la caridad, y que faltando esta, es fuerza fal-
te la perfeccion.

9 De otra manera tambien dá perfeccion
la caridad a las obras, que es quando ella es
fin; expliquemoslo con exemplos: no quiero
matar a nadie, por no ponerme a peligro que
la Justicia me ahorque: no quiero fornicar, por
que la muger no me pida dinero: doi limosna
al pobre, por solo que es mi amigo: perdono
la injuria, por solo que me lo pagaran a dine-
ro, sin acordarme en todas estas acciones del
amor de Dios, que es el que auia de dar vida,
alma, y merecimientos a estas obras, teniendo
estos fines baxos, consequenter se sigue, que no
las hago con perfeccion, porque no tengo ca-
ridad; si la tuuiera, todas estas acciones lleua-
ran consigo perfeccion, porque la caridad en
todos los actos que impera, los ordena, y leuan-
ta al fin mas superior, y perfecto que puede
auer, que es el amor de Dios, por quien él es, ó
su bondad: de aqui es, que al passo que crece, ó
menguava la caridad en vn Christiano, crece, ó
mengua, moralmente hablando, la perfeccion
de sus obras, y configuiente su vida espiri-
tual.

10 Pero aunque la doctrina puesta, regular-
mente sea verdadera, y harto inteligible, con
todo esso el Padre Suarez no muestra estar mui
contento con ella, porque la explica de otra
manera, y en parte la limita; porque dize pue-
de suceder que tenga vno intensa caridad, y
en todo lo demas vaya mui remiso; y al con-
trario, puede suceder que tenga vno remisa ca-
ridad, y en lo demas esté mui adelantado; y así
Suarez *cap. 4. num. 10.* prueba que no es ne-
cessaria alguna cierta intension de caridad ha-
bitual para esta perfeccion, antes bien añade:
*Nec solam intentionem etiam magnam ad hanc
perfectionem sufficere, nec requiri;* y luego dá
la razon: porque puede suceder, dize, que ten-
ga vno habito de gracia, ó caridad mui inten-
so, y por otra parte no tenga mortificadas las
pasionnes, ni haga actos heroicos de otras vir-
tudes, y q̄ peque muchas vezes; a este tal quien
le llamará perfecto? ó quien dirá que ha conse-
guido la perfeccion de la caridad? nadie: y al
contrario, puede suceder, que vno tenga poca
caridad, y por otra parte euite los pecados
mortales, y muchos veniales, y haga actos he-
roicos de otras virtudes, y este tal confesar té-
nemos que está en estado de perfectos, cuya
doctrina dilata, y prueba largamente dicho
Suarez *vbi supr. num. 11. & 12.* empero si esta
doctrina es mas probable, y inteligible que la

passada; *alij iudicent*, yo pienso que pocas ve-
zes sucederá lo que dize el Padre Suarez: al
fin no quiero adelantar mas esta doctrina, por-
que mi poca perfeccion no alcanza lo primo-
roso desta Teologia Mistica.

11 De lo dicho colijo lo primero, con los
Dotores citados, que en la plenitud de la pe-
feccion, no solo entra la caridad, como reina
de las virtudes, y la que dá el ser, sino tambien
el exercicio de otras. Lo segundo colijo con S.
Tomás *vbi supr. art. 4.* Petró Ledesma *conde. 7.*
Suarez *cap. 5. num. 1.* que no todos los que son
perfectos están en estado de perfeccion; ni al
contrario, todos los que están en estado de
perfeccion, son perfectos: porque puede suce-
der, que vn secular cumpla perfectísimamen-
te cō sus obligaciones, y este tal será perfecto,
con no estar en estado de perfeccion: y al con-
trario, vn Religioso remiso, y relajado, está en
estado de perfeccion, y no es perfecto: y que
los seculares puedan, y aun deuan procurar ser
perfectos en su estado, prueballo largamente
Plati *vbi supr. cap. 12.* con muchos lugares de
Santos. Para mi intento bastame vno de San
Iuan Chrysostomo, que lo abraça todo. Dize,
pues, el Santo, *lib. 3. contra vituperatores vite
Monastica circa medium: Fallis te ipsum prorsus
ac decipis, si putas aliud à secularibus viris,
aliud à Monachis requiriri. Hæc enim ferè sola
est in vitroque genere vite differentia, quod illi
quidem matrimonij se vinculis constringunt, hi
verò his liberi perdurant. In reliquis verò com-
munis, atque eadem ab vtriusque vite totius ra-
tio requiritur, eisdem pro culpis pœna pna omni-
bus debetur.* Y luego mas abaxo: *Neq; enim Chri-
stus cum de his monita ederet, legesque statueret,
ita distinxit, vt diceret, si quidem is qui iurat
Monachus sit, à malo ius iurandum est: sin verò
Monachus non fuerit, non iam à malo est: sed ab-
solutè omnino dixit: ego autem dico vobis ne iu-
retis pœnitens. Rursumque eum diceret, ve ridenti-
bus: non addidit, Monachis, sed absolutissimam
sententiam de omnibus tulit: Atque idem in cate-
ris mandatis suis maximis, & admirandis facit.
Cum enim dicit, beati pauperes spiritu, beati qui
lugent, beati qui, & fanda, & infanda propter
me, & meum nomen ab his qui sunt foris, patiantur:
nec Monachi, nec secularis nomen adiecit: ca-
tera ista distinctio ex hominum estimatione intro-
ducta est. Sacra verò littere nihil horum pœnitens
nouerunt, sed omnes Monachorum vita, & insti-
tuto viuere volunt, etiam si vxoribus fuerint ad-
iuncti.* Y aunque en algunas partes parece
que habla el Santo de la perfeccion esencial,
que es guardar los preceptos, y no pecar mor-
talmente, pero en otras partes, mas adelante
passa, y apenas distingue cosa entre Monges, y
seculares; y al fin Christo Matth. S. *Absolutè
dixit:*

dixit: estote perfecti sicut pater vester perfectus est, y aunque algunos lo entienden de sola la perfeccion esencial: pero Sâto Tomas, y otro. de ambas perfecciones lo entienden, *distributione atcomoda*, como lo prueba *novissime Cornelius à Lapide in Evangelica Matth. c. 5. vers. 48.* Con lo qual queda asentado, que los seculares, no solo deuen guardar lo esencial de la perfeccion, como queda explicado, sino tambien aspirar a la sobreabundante, pero no cõ obligacion graue de que pecarán no lo haziedo. Y con esto concluyo quãto al primer estado de la diuision, que eran los seculares.

12 Hablando del segundo estado, que es el de los Clerigos, lo mas cierto es, que *Clericatus*, en quanto comprehende desde el de corona hasta el Sacerdote, que no constituye en rigor estado particular, asì lo siente Petrus Ledesma vbi supra *cap. 1.* El qual dá la razon, porque no tiene, dize, suficiente inmutabilidad este estado, pues vemos quan facilmente lo dexan los ordenados de corona, y grados, y se casan. Pero si hablamos de los ordenados *in sacris*, no se puede negar como dize biẽ Suarez *cap. 2. num. 3.* que tienen mucho de estado particular; porque a mas de incluir esencialmente el estado de secular como genero, añade particular condicion, obligacion, y seruidumbre, lo qual se haze por consagracion de las ordenes, y dedicacion de la Iglesia, y por los votos que hazen, que aunque no tan rigurosos como los Religiosos, como lo probamos en nuestra *Suma tract. 1. dist. 1. duda 5. pun. 9. & duda. 15. & dist. 4. per totam*, pero suficientes son para constituir estado particular, y el derecho *Cano. duo sunt. 12. quas. 1.* le distingue del estado secular. De este estado diximos *lococitat.* todo quanto se puede ofrecer, a donde se remite al Letor. Solo aduerto aqui, que la perfeccion deste estado, consistirá en dezir perfectamente Misa, en rezar perfectamente el Oficio, y cumplir cõ las demas obligaciones perfectamente, asì quitando los estoruos que impiden, como ordenandolo a la caridad, hazie-

dolo por amor, y gloria de Dios, como a fin en quien consiste la perfeccion, como queda explicado arriba.

13 Quanto al tercero estado, que es el de los señores Obispos, conuenen todos los Doctores con Sâto Toma *art. 5.* que es este estado de perfectos. Lo primero, porque tienen particular consagracion, la qual es vnã perfeccion mui grande que se añade al estado de los Clerigos. Lo segundo, porque se obligan a obras de perfeccion, y entre otras a menospreciar todas las cosas deste mundo, y aun la misma vida, en contraposicion del bien de sus ouejas; y asì en esto se distinguen de los Religiosos, que a nosotros bastanos aspirar, y caminar a la perfeccion, pero a los señores Obispos, no basta esto, sino que deuen ser perfectos en que, y como, tratanlo largamente muchos Autores, y entre otros el Padre Ledesma *cap. 2. citat. Barbo. in Pastora. & de iure Ecclesiasticolib. 1. a cap. 7. & de incept:* yo solo propongo a los señores Obispos las palabras de San Bernardo *Epist. 237.* donde hablado desta dignidad, dize: *Considero gradũ, & casum vereor, considero fastigium dignitatis: & intueor faciem abyssi iacentis deorsum. Attendo celsitudinem honoris, & euicino periculum reformido, pro eo quod scriptum est: homo cum in honore esset non intellexit:* Y luego mas abaxo hablando con el Pontifice Eugenio le dize: *Altio rem quippe locum sortitus es: sed non tutiorem. Sublimiorem, non securiorem, terribilis prorsus, terribilis est locus iste, locus Patri est, vbi steterunt pedes eius, locus illius est quem constituit dominus, dominum domus sua, & Principem omnis possessionis sue, si fortè declinaueris à via domini: sepultus est in eodem loco, vt sit tibi contra te in testimonium;* y aunque habla de Pontificado, pero lo mismo viene a ser del Obispado. Finalmente el quarto, y vltimo estado, y el que es assunto desta obra, es el de los Religiosos del: hemos de tratar en la dificultad siguiente, y en las demas de los tratados.




DIFICULTAD III.

QUE COSA SEA REPUBLICA RELIGIOSA;
Y QUE CONSTITUYE AL ESTADO REGULAR
EN RAZON DE TAL.

DUDA I.

PROPONESE LA DEFINI-
cion de la perfeccion, y se
explica.

I  VIENDO tratado ya en las dificultades passadas de los predicados, y grados genericos que conuenien a las Religiones, assi en quanto Republicas, y Politicas, como en razõ de estado Catolico, viene bien tratemos aora de lo que les constituye en razõ de ser Republicas Religiosas, õ estado de Religion, y les haze distinguir dello que no lo es: pues vno mismo es el principio constitutiuo, y distinctiuo, como se vé en el hombre, cuyo constitutiuo es ser racional, y esse mismo principio le distingue de todo lo que no lo es.

2 Considerando, pues, a cada vna destas Republicas Religiosas en particular, õ a todas juntas, en quanto constituyen vna total, le podriamos acomodar la definicion que trae Suarez *lib. 1. cap. 2. n. 2.* hablando de la Iglesia *formaliter sumpta*; y pues las Religiones son vna parte principal de la Iglesia, como lo pondera bien el Concilio Trident. *sess. 25. de Regula. cap. 1.* y la figura metonimia dá lugar a que apliquemos a la parte lo que es del todo. bien podremos ajustar la de la Iglesia a la de la Religion, pues explica bien, el *quid* della. Dize, pues, Suarez: *Ecclesia (y nosotros) Religio est quadam spiritualis, & supernaturalis Respublica; & vnum mysticum corpus Fide, eiusq; professione, ac Sacramentis vnitum sub vno capite, scilicet Christi Vicario ad aternam felicitatem per media congruentia tendens.* Todas las particulas desta definicion conuenien admirablemente a la Republica Religiosa, y quizá mas propiamente q̄ a otras partes de la Iglesia, y explica muy bien el fin de su institucion, y los medios por donde se ha de alcanzar; porq̄ aunque dize en general, *media congruentia*, pero estos particularizados al estado Regular, vienen a ser los votos de obediencia, castidad, y pobreza. Pero porq̄ comunmente los DD. hablan de las Reli-

giones debaxo del titulo de estado, por esto ajustar de me yo a este estilo, proseguiré cõ el en la explicaciõ desta cuestiõ, y en las demas.

3 S. Tomas 2. 2. q. 184. ar. 4. pone esta cuestiõ debaxo de otro titulo; porque pregunta, *V. quicumq; est perfectus sit in statu perfectionis?* y a esto ya hemos respondido arriba *duda 2.* con el mismo Santo, y otros que no: porque diferente cosa es ser vno perfecto, õ estar en estado de perfeccion: muchos Obispos, y Religiosos ai que no son perfectos, y con todo esto estã en estado de perfecciõ, Suarez *vbi sup. c. 5. n. 3.* cõpara el estado de perfeccion, con la misma perfecciõ, como medio a fin, y assi dando q̄ lo Religiosos no seã perfectos, pero por lo menostienẽ medios en su estado para serlo. Definẽ, pues, los Teologos cõ S. Tomas q. 186. *art. 1. ad 3.* al estado Religioso desta manera: *Est status perfectionis per tria vota paupertatis, castitatis, & obedientiae perpetuo adipiscenda.* La primera palabra es *status*, la qual se pone como genero, para denotar, que las Religiones tienen verdadera razõ de estado, pues se halla en ellas la estabilidad, õ inmovilidad mas perfectamente q̄ en otros estados, la qual se confirma con voto que se haze a Dios, como lo pondera despues de otros Suarez *lib. 2. c. 3. n. 5.* A mas, de que tambien la obligaciõ de seruidumbre, es mas estrecha en el estado de los Religiosos, que en otros; y aunque talvez los Prelados desatan el vinculo de los votos, y despiden al Subdito, y consequenter pierden en ellos, el estado la razõ de inmovilidad, pero esto es ex accidenti, como lo obserua Basilio de Leõ *lib. 7. de impedimento voti cap. 4. n. 3.* porq̄ estado de la Religión, perpetuidad pide de suyo, y esto basta para la verdadera razõ de estado; lo qual se prouena con el simile de los Obispos; pues es eierto, que hipotecados a vna Iglesia como esposa, pide su estado no apartarse della en toda la vida, y con todo esto el Romano Pontifice los traspassa muchas vezes a otra Iglesia: Lo mismo digo de los esclauos, en quien su estado pide continua y perpetua esclauitud, y con todo esto puede el señor libertarlos, y en tal caso no será en ellos inmovil el estado de esclauitud, con pedir esto de suyo; luego para la razõ de estado basta que él de suyo pida inmovilidad.

4 La segunda particula es, *perfectionis*; para cuya explicacion aduerto lo que prueban largamente los controuerfistas contra Lutero, Caluino, y otros, particularmente Belarmino *lib. 2. de Monachis*, y Suarez *lib. 1. citat. cap. 6.* que Christo nuestro bien dexó en su Iglesia, y ordenó en su Euangelio, no solo preceptos, sino tambien consejos: esto consta de la Sagrada Escritura, y del Torrente de los Santos. Bastanos en prueba desto las palabras de Christo, *Matth. cap. 7. Si vis perfectus esse, uade, & uende omnia qua habes, & da pauperibus*; en las quales nos aconseja la pobreza voluntaria: y de la castidad lo de S. Pablo *1. Corinth. cap. 7. de virginib.* dize: *Præceptum Domini non habeo, consilium autem do.* El no cumplir estas cosas, no es transgression de precepto, luego solo es de consejo: y la razon es llana, porque como dize bien Suarez *cap. 7. n. 1.* no todas las obras buenas se nos mandan como precepto, porque aliás tuuieramos obligacion de hazerlas todas, y era imposible; y Dios no manda imposibles, que su yugo suaué es: luego hemos de confessar, que ai muchas obras buenas, que solo se mandan de consejo: porque para razon de consejo, basta que la obra sea buena, y que sea mejor hazerla, que dexarla de hazer, y no ha menester otra razon para ser consejo.

5 Para mayor declaracion desta doctrina, aduerto lo primero, que muchas vezes el consejo supone precepto, y añade sobre él, mayor obseruancia, y penalidad: precepto ai de no fornicar, y consejo, no solo desto, sino de hazer voto dello, para mayor obseruancia; y assi dixo bien San Agustín *ser. 18. de uerbis Apostoli, cap. 11.* hablando de las virgenes: *Vsq̄ue à Deo acceptarunt præceptum, vt non recusarent consilium, vt plus placerent, plus se ornauerunt.* Tiene Dios en el Cielo muchas mansiones, y premios, y assi pone franco el camino, para los que quisieren adelantarse; y aunque el de los preceptos basta para los comunes Christianos, pero el que quisiere adelantarse más, puede tomar otro estado, que se estienda a los consejos.

6 Lo segundo aduerto, que los consejos son muchos, segun varias materias; pero los tres referidos, de pobreza, castidad, y obediencia, son por antonomasia consejos Euangelicos, porque abraçan mucho, y tambien, porque como dize Suarez, *cap. 8. num. 7. sunt simpliciter consilia*, en cuya comparacion los demas se pueden llamar, *secundum quid*; y por la misma razon vino a dezir S. Tomas *ubi sup.* que aunque todos los Christianos por el culto que dan a Dios, se pueden llamar Religiosos, pero que los Regulares tienen esto por

antonomasia, por la perfeccion con que su estado haze esto.

7 Lo tercero aduerto, que tomando el consejo puramente como a tal, no induze obligacion alguna, ni aun pecado venial; es común sentir de los Teologos, teste Suarez *ubi supra, cap. 9. num. 24. Hocq; dize, mihi certum uidetur, & clarè doceri à Patribus: dicunt enim opera consiliorum esse merè spontanea, & libera, & planè sine ulla culpa posse dimitti*; y lo muestra sentir assi S. Pablo *1. Corinth. cap. 7.* quando dize: *Si nupsierit uirgo non peccauit: si acceperis uxorem non peccasti: qui in a. uimonium iungit uirginem suam benefacit*; con fer verdad, que estos tales hazen contra el consejo que el dá, y lo mismo es de la transgression de otros consejos, sobre que discurre largamente el mismo Suarez. Solo podria auer pecado, en caso que huuiesse menosprecio de los consejos, como si los tuuiesse vno por inuitiles, ó superfluos, ó otro deprauado fin, que en tal caso seria pecado mortal: el no querer cumplir alguno, aunque no sea por menosprecio, sino por remission, es fuera de toda buena razon; y assi dize bien Ledesma, *cap. 4. citat. conde. 1. & 2.* que por marauilla se escapará vno de pecado venial, pero dexar este, ó aquel, no es pecado.

8 Esto supuesto, digo, que para el estado de perfeccion, es necesario, que a mas de los preceptos, se obseruen tambien los consejos: esto pretende S. Tomás *ubi sup.* y todos los Santos Padres que escriuen deste estado, particularmente Casiano *collat. 1.* donde por muchos capitulos discurre sobre este punto; y se colige harto de las palabras de Christo, y S. Pablo; y la razones, porque en qualquier estado instituido prudentemente, ha de auer medios proporcionados a su fin; en el estado de perfeccion algo de virtud se pretende, a mas de la perfeccion esencial, q̄ es solo no pecar mortalmente; luego ha de auer en él algunos medios mas perfectos, que conduzgan a este fin, estos no pueden ser otros que los consejos Euangelicos; luego estos son necesarios: y confirmase, porque la obseruancia de los preceptos pertenece a todo el comun estado de la vida Christiana, pues es necesario para la perfeccion esencial de la caridad, la qual todos los Christianos están obligados a pretender, si quiere salvarse: *sed sic est*, que el estado de perfeccion añade algo al comun estado, con que se facilita el crecer en la caridad, mas de lo que es necesario para salvarse: luego esto que se añade, fuerza es que sea obseruancia de los consejos.

9 Pero preguntará alguno, que consejos son estos? Respondo en comun, que todos los que son proporcionados al estado que vno

tiene, y hablado del estado de los Religiosos, digo, que los que tiene la Religión en su Regla, y constituciones, y otros importantes para esse mismo fin, de que trata S. Thom. q. 186. ar. 2. y no otros trataremos mucho dello abaxo, *tra. 3.* hablando de la profesión, & *tra. 6.* hablado de los consejos de la regla. Solo aduerto aqui con S. Thom. *opus. 19. c. 2.* Suarez *c. 10. n. 6.* que no es menester guardar todos los consejos, porque esso es imposible, sino solo los mas proporcionados al estado. Agora si consiste este estado de perfeccion mas en los preceptos, q̄ en los consejos, es questió casi de nombre, como adierte Miranda *to. 1. Manual. Prælat. q. 1. ar. 4.* y Suarez *vbisup.* el qual lo trata largamente, y viene a concluir *n. 8.* que consiste en ambas cosas; pero tomando formalmente a la perfeccion, hemos de dezir con el mismo Suarez *lib. 1. c. 11. n. 12.* que consiste principalmente en la obseruancia de los consejos, y esto es lo q̄ pretende el P. Alvarez *to. 1. lib. 3. p. 1. c. 6.* quando dize, q̄ no consiste la perfeccion en los preceptos. Ni pienso es contra esto lo que dize S. Tho. q. 184. ar. 3. como explican Ledesma, Suarez, Bartholomeus á S. Fausto, y otros; porque supuesto, q̄ en opinion del Santo, el estado de perfección, es estado de seruidumbre, y a este estado le constituyen los consejos, y q̄ los votos solemnes, q̄ son consejos, constituyen a vn Religioso en seruidumbre, y no los preceptos: venimos a concluir de *1. ad vltimum*, q̄ en opinion del Santo, la formalidad de la perfección, como si dixessemos, prouiene de la obseruancia de los consejos. A mas, de q̄ aunq̄ los consejos son instrumetos de la perfección, con todo esso no concurren cõ sus actos, como instrumetos, sino como forma que causa efecto moral, ó como principio formal, q̄ induze obligacion moral.

10 La tercera particula es, *vota castitatis, paupertatis, & obedientia*; y con razon se ponen estos tres votos, como medios proporcionados a la perfeccion: *Nam per obedientiã offert Religiosus Deo animã, per castitatẽ offert Deo corpus, & per paupertatem bona externa.* Luego empero entra vna dificultad, y es, si estos votos han de ser solemnes, ó simples: la razon de dudar ocasiona el privilegio que tiene la Compañia de Iesus, de que con hazer estos votos simples, *post biennium*, quedan verdaderos Religiosos, y están en verdadero estado de Religion, y perfeccion; y assi todos los Padres de la Compañia asentã, en que no es necesario que sean solemnes. Pero lo cierto es, q̄ fuera la Compañia, y los Religiosos Militares de Santiago, Calatrana, &c. no leemos que aya Religiosos sin los tres votos solemnes, pero por lo menos queda asentado, q̄ no es de essencia de la perfeccion el voto solemne; pues vemos, que ha dispensado el Pontifice cõ

la Compañia; pero deste punto abaxo *tra. 3. diff. 1.* se tratará mas largamente. Tambien ai dificultad, si estos votos, aora sean solemnes, aora simples, ayã de ser de omnimoda castidad, obediencia, y pobreza: a lo qual respondo por aora, que no, porque los Comendadores Militares son, en opinion mui probable, verdaderos Religiosos, y cõ todo esso no guardã omnimoda castidad, sino cõyugal, ni tãpoco estrea pobreza, ni obediencia: pero deste punto abaxo *diff. 5. q. 4. p. 2.* se tratará mas largamente.

11 La vltima particula es, *perpetuo adipiscenda*, en que se denota, que este estado no es de perfectos, como el de los Obispos, sino de gēte que camina a la perfeccion: para lo qual sirue mucho los tres votos solemnes; el de pobreza quitado el vso, y afecto de las riquezas; el de castidad los deleites de la carne; el de la obediencia la propia voluntad, raiz de todos los males; con lo qual queda vno desnudo, y desembaraçado para correr por este camino, *vt latè probat D. Thom. q. 186. per totam*, en particular *art. 7.* donde enseña son convenientes los tres votos para el estado Religioso, *idem probat Suarez lib. 1. cit. c. 14.* De donde infero lo primero con Ledesma, *c. 4. cit. concl. 2.* q̄ assi como no tiene obligacion vn Religioso a ser perfecto, sino caminar a la perfeccion, assi tãpoco está obligado a guardar los consejos q̄ se cõsigne a la perfecta caridad, ni está obligado a la execuciõ dellos, ni pecará en su omisiõ, basta tener intenciõ de guardarlos, esto es, de llegar a la perfección. Lo 2. infero con Lezana *to. 1. qq. reg. c. 1. n. 14.* Miranda *in Man. Præl. to. 1. q. 5. ar. 5.* q̄ no está obligado el Religioso en fuerza desta obligaciõ, a tener todas sus pasiones mortificadas, basta q̄ procure merecerlas, lo qual explica S. Thom. cõ el exēplo de dos soldados, a quienes el Capitã mãda q̄ peleen valiētemēte, y auiedolo hecho assi entrambos, el vno venció, y el otro quedó vencido: en este caso, dize el Santo, q̄ ambos cúplierõ cõ su obligaciõ, y que lo mismo passa en nuestro caso.

D V D A II.

SI EL ESTADO DE PERFECCION
conuiene adecuadamente al estado
Regular.

1 A Vnque en la duda passada hemos dicho algunas cosas del estado de perfección, y en parte ayamos probado, q̄ el dicho estado *directè*, y adecuadamente conuiene al estado de Religión: cõ todo esso para q̄ mejor se entienda lo explicaremos mas en esta duda. Respõdo, pues cõ la conũ de los DD. a los quales refieren, y siguié Suarez *to. 3. de Relig. lib. 2. c. 1. n. 2.* Sanchez *lib. 5. in decalog. c. 1. nu. 16.* á S. Fausto *lib. 5. de statu Religioso, q. 5.* que el estado de

perfeccion *acquirenda*, es estado de Religion; y al reues, el estado de Religion, es estado de perfeccion: pruebafe, porque ambos estados tienen vnos mismos fines, y vnos mismos medios, aunque tal vez se distinguen en los nombres; ambos tienen por fin intrinseco, la perfeccion de la caridad, *acquirenda per consilia supra precepta*. Para lo qual se ha de aduertir con Suarez *lib. 1. cap. 5. num. 7.* que cinco condiciones son necessarias para el estado de perfeccion, tomadas de Santo Tomas, y Cayetano, las quales son estas: La primera, que el modo de viuir sea visible, y externo; desta condicion harto cõsta, pues se vé, que las Religiones hazen vida comun, y externa. La segunda condicion es, que este modo de viuir traiga consigo anexo alguna obligacion de permanecer en el estado; y que esto se verifique en los Religiosos, ya arriba queda probado. Basilio de Leon, *tom. de mar. lib. 7. de impedimento voti, cap. 6.* prueba eficazmente, que la inmovilidad del estado regular, no tanto preuiene por razon de los votos, quanto por razon de la tradicion anexa a la profesion solemne. La tercera condicion es, que esta obligacion se haga con alguna solemnidad; tambien esta es llana, pues la profesion solemne es solemnidad, con q̄ queda vno atado, y obligado. La 4. q̄ el tal estado se aya instituido para exercitar obras de perfeccion, cuya condicion es llano conuiene al estado de Religion, pues lo vno, la Religion es escuela de perfeccion, y lo otro es cierto, que vn Religioso no cumple con su estado viuiendo como vn Christiano secular. La quinta, que estas obras sean externas, lo qual tambien es euidente, pues vé todo el mundo la mortificacion exterior de las Religiones, y sus exercicios, y asfi en ellas mejor que en otro estado se verifica esto. Por todo lo qual queda probado, que el estado de Religion es *propie, verè, & realiter* estado de perfeccion.

D V D A III.

DE LA OBLIGACION QUE tienen los Religiosos de ca- minar a la perfeccion.

1 **S**Vpõgo lo primero por aora, que la pro-
fessio solemne cõ la entrega de la perso-
na que en si incluye, constituye al Religioso
en estado de Religion, a lo qual se consigue la
incorporacion; como si dixessemos en el gre-
mio, ó Republica Religiosa, y en la vida a-
probada por la Sede Apostolica. Lo segundo

supongo con Santo Tomas *vbi supra*, que tres
estados se hallan en el camino de perfeccion;
el primero se llama, *incipientium*; el segundo
proficientium; el tercero *perfectorum*, de los
quales tratan largamente los Teologos Mis-
ticos; para nosotros bastenos San Bernardo,
*sermo. de vita solitaria ad Fratres de monte
Dei*, donde pone estas palabras: *Incipientium
status potest dici animalis, proficientium ratio-
nalis, perfectorum spiritualis*: asfi que a la ma-
nera que las dichas naturalezas suben por sus
grados a la perfeccion, asfi tambien, dize San
Bernardo, que los Religiosos suben de vno
en otro grado a la perfeccion.

2 Esto supuesto, respondo lo primero, que
están obligados los Religiosos a aspirar, y ca-
minar a la perfeccion. Esta conclusion es tan
cierta, que muchos Teologos sienten, que esta
obligacion constituye al Estado Regular, me-
diante los votos solemnes, y los consejos pro-
porcionados al estado, a la manera que consti-
tuye al hombre la racionalidad; pero dado
que no queramos confessar esto, pero por lo
menos hemos de conceder, que la dicha obli-
gacion de caminar a la perfeccion, está anexa
al Estado Religioso, *saltem*, como a propie-
dad inseparable, que resulta de la misma es-
sencia del estado, como nace la risibilidad de la
racionalidad en el hombre; por lo qual, asfi
como se llama la risibilidad, propiedad de
quarto modo, respecto del hombre; asfi tam-
bien podriamos dezir, que la obligacion de
caminar a la perfeccion, es propiedad del es-
tado Religioso; y la razon es llana, porque el
estado de Religion, es esencialmente estado
de perfeccion, como consta de lo dicho; lue-
go es imposible que vno professè estado de
Religion, sin dezir orden a la perfeccion; es-
te orden, ó relacion, no puede ser otra cosa,
que el conato para alcançarla; esto es, aspirar
a ella, y caminar a este fin: luego hemos de
concluir, que los Religiosos, y todos los que
tuieren estado Regular, tienen obligacion
de caminar a la perfeccion.

3 Digo lo segundo, esta obligacion cõsiste
en vn mouimiento continuo de caminar a la
perfeccion: asfi que en este camino no se pue-
de dar mansion, ni hazer assiento, porque ver-
dadero es aquel comun axioma de los Padres
espirituales, *in via perfectionis, non progredri,
regredi est*: lo qual explican con el simile del
nadador cõtra el impetu de las aguas, el qual
no puede quedar se mucho tiempo en vn lu-
gar, porque es fuerça que suba, ó que baxe: pe-
ro oigamos al Melifluo Bernardo, el qual co-
mo Maestro docto, y exercitado Capitan, nos
pinta admirablemente esta doctrina. Dize,
pues, en la *epist. 254.* estas palabras: *Quod si stu-
dere*.

dere perfectioni esse perfectis est, profecto nolle proficere deficere est: ubi ergo sunt qui dicere solent, sufficit nobis, nolumus esse meliores quam Patres nostri, ò Monachæ non vis proficere? non, vis ergo deficere nequaquam. Quid ergo? sic inquis, vivere volo, & manere in quo perueni, nec peior fieri patior, nec melior cupio, hoc ergo vis quod esse non potes. Y vn poco mas abaxo: Itaque si proficere currere est, ubi proficere, ibi & currere non desinis: ubi verò non currere, ibi & deficere incipis. Hinc planè colligitur, quia nolle proficere non nisi deficere est. Vidit Iacob scalam, & in scala Angelos, ubi nullus residens, nullus subsistens apparuit, sed vel ascendere, vel descendere videbantur vniuersi, quatenus palam daretur intelligi inter profectum, & defectum in hoc statu mortalitatis vitæ, nihil medium inueniri, sed quomodo ipsum corpus nostrum continetur, aut crescere constat, aut decrecere; sic necesse sit, & spiritum, aut proficere semper, aut deficere. Y en el sermón de vit. solitaria, pintando lo mismo, dize: Nulli enim in eodem statu diu esse conceditur, seruo Dei aut semper proficiendum, aut deficiendum est: aut sursum mittitur, aut in inferiora vergitur. Ab omnibus autem vobis perfectio exigitur licet non vniuersalis, sed si incipis, incipe perfectè: si iam in profectu es, & hoc ipsum iam perfectè age: si autem perfectionis aliquid attigisti, dic cum Apostolo ad Philippens. cap. 3. non quod iam apprehenderit, aut perfectus sim, sequor autem, &c. halta aqui San Bernardo, con quien contestan otros muchos Padres, a los quales refiere Alfonso Rodriguez en el primero tom. de sus exercicios spirit. tract. 1. & 2.

4 De lo dicho se colige, que puede vn Religioso pecar mortalmente contra esta obligacion; de quatro maneras. La primera, menofpreciando aquellas cosas, con las quales se camina a la perfeccion, porque vá contra el voto de la profession, a que se obligó. como diximos arriba, hablando de los consejos; y es doctrina de Santo Tomas q. 186. citat. art. 2. & 9. & ibi Caietanus. Peirinis tom. de subdito. q. 1. cap. 5. §. 1. Leandro de Murcia infra citandus, Lezana cap. 1. citat. num. 10. La segunda, quando traspassa la regla, ó constituciones (aun que no obliguen a culpa venial) con fin de impedir la perfeccion; porque tambien esto es directamente contra lo que prometió, como lo aduertien Gregorius de Valentia 1. 2. disp. 7. q. 5. punct. 6. §. primus casus, Vazquez ibidem, disp. 158. cap. 6. num. 57. Lezana ubi supra. La tercera, quando determina consigo de no curar en manera alguna de la perfeccion de su estado, por la razon dicha. La quarta, si vno dixesse con animo determinado de hazerlo, no quiero caminar a la perfeccion; así lo sienten

Cordoua in regulam S. Francisc. cap. 1. Rodriguez tom. 3. qq. regul. q. 48. art. 1. Lezana ubi supra, n. 8. Thomas Sanchez in decalog. lib. 6. cap. 5. num. 10. Bartholomeus á S. Fausto de stat. Religioso, lib. 5. q. 26. Suarez lib. 2. cap. 1. & 2. La razon es, porque este tal falta al fin de su profession. Sanchez cap. 4. num. 18. & Lezana cit. ponen otro caso, y es, quando vn Religioso con su mal exemplo induze a otros con su deprauada vida, y esto por el agrauio que haze a su Religion.

5 Tambien aduertien Cordoua cap. 1. cita. q. 3. Fr. Thomas de Iesus in epilog. regula Carmelita. §. ex his ergo, Bartholomeus á S. Fausto. q. 25. Lezana nu. 11. que el que dixesse con deliberado animo, yo no quiero hazer las obras buenas, ò exercicios de la Religion, con otro mejor modo que el que mandan las constituciones, ó regla, que pecaria, si pretendiesse no aprouechar en la perfeccion; porque esto es, dizen, poner obice a la gracia del Espiritu Santo. Pero a la verdad, esto tiene su dificultad, y perde mucho del intento con que vno lo dize. Tambien aduertie a S. Fausto, que el caminar a la perfeccion, no se ha de entender que esté vno obligado a caminar siempre en ella, con acto continuo exterior, haziendo mortificaciones, y obras de supererogacion; porque de así se figura, que si cessasse por vn instante vn Religioso de hazer obras espirituales, y de supererogacion, pecaria, lo qual es absurdo; y que se siga este inconueniente, pruebasse: porque por aquel instante cessa toda buena obra; luego no camina, luego peca, lo qual es falso; y así la doctrina puesta, se ha de entender con su grano de sal, segun lo explicaremos luego, y en el tract. 6. hablando de la regla, y constituciones.

6 Pero preguntara alguro, esta obligacion de caminar a la perfeccion en los Religiosos, es distinta de la obligacion de guardar los votos solemnes, y demas obseruancias Regulares, ó es lo mesmo que ella? Responde Lezana ubi supra num. 9. Sanchez num. 8. a S. Fausto quas. 26. & nouissimè Leandro de Murcia in regulam S. Fran. cap. 3. super. 1. praecep. quas. 3. c. ue lo mas probable es, que no es distinta, sino que está embeuida en ella: desuerte, que así como la obligacion de agradar a Dios, y ponerlo por vltimo fin de nuestras acciones, no es cosa distinta de guardar los Mandamientos, sino que está incluso vno en otro, así acá: y la razon es, porque no está obligado el Religioso a pretender otra perfeccion, sino aquella que se puede alcanzar por los medios que la Religion tiene, estos son la obseruancia de los votos, y demas consejos proporcionados al estado: luego con solo es-

to camina vno a la perfeccion. De lo dicho se infiere lo primero, la verdad de lo que dixe en el *numer. 2.* que la obligacion de caminar a la perfeccion, ó es esencial al estado Religioso, ó por lo menos propiedad, inseparable, ó finalmente algo anexo, ó embeuido en él: siendo verdad, que el estado de Religion consiste en la obseruancia de los votos, y demas consejos *saltem in facto esse*; que *in fieri*, bié se puede dezir que consiste en la profesion solemne, pues lo abraça todo.

7 Lo segundo se infiere, lo que largamente prueba Suarez *ubi supra*, que el estado de perfeccion, se incluye en el de Religion, y vienen casi a coincidir (distinguiendolo del estado de perfectos, que toca a los Obispos) cuya perfeccion consiste en la caridad de Dios, y del proximo como a fin, *iuxta illud Augustini in Inquirid. cap. 121. Omnia precepta diuina referuntur ad charitatē, de qua dixit Apostolus finis precepti est charitas*: y assi hablando de la praxis, digo con muchos Maestros de la vida espiritual, que nuestro aprouechamiento está en la perfecta obseruancia de los preceptos, y de los consejos, este es el medio por donde hemos de alcançar la perfeccion: y si queremos saber en que consiste esta, responde Alonso Rodriguez, que en hazer bien los ejercicios que tiene la Religion ordenados, y estatuidos; y assi dixo bien *Cassiano colla. 1. cap. 7. Ieiunia, vigiliae, meditatio scripturarum, nuditas, ac priuatio omnium facultatum, non perfectis, sed perfectionis instrumenta sunt; quia non in illis consistit disciplina illius finis, sed per illa peruenitur ad finem.* Assi que la perfeccion del Religioso, y su aprouechamiento consiste en la perfecta operacion de los ejercicios, estatuidos, y ordenados por la Religion; esto es, hazer perfectamente las obras ordinarias, y ejercicios de la Religion, como diximos arriba, hablando de la perfeccion del es-

tado secular Christiano, porque estos son los medios proporcionados que tiene la Religio para conseguir su fin, y estos son los consejos que le manda su estado que obserue. Dixolo admirablemente vn Maestro de la vida espiritual, Alonso Rodriguez *tom. 1. suor. exercic. tract. 2. cap. 2. No está, dize, el aprouechar, y mejorar la vida, en multiplicar obras extraordinarias, ni hazer otros oficios altos, y leuados, sino en hazer con perfeccion essas obras ordinarias de la Religion, y esos oficios en que os pusiere la obediencia, aunque sean los mas baxos del mundo, porque esso es lo que quiere Dios de nosotros.* Y más abaxo: *No está nuestra perfeccion en hazer penitēcias, ó cosas extraordinarias, sino en hazer lo q̄ ordinario hazeis bié hecho, con las mismas obras que hazeis, si quereis, podeis ser perfecto.* Y finalmente concluye el capitulo con estas palabras: *Id quitando las faltas, y las imperfecciones que teneis en essas cosas ordinarias, y cotidianas, y procurad cada dia ir haciendolas mejor, y con menos faltas, y esso será caminar a la perfeccion; hasta aqui el Padre Frai Alonso, el qual como hombre experimentado, por auer sido Maestro de Nouicios quarenta años en la Casa Professa de Seuilla de la Cõpañia, nos pone vna admirable doctrina, y llana, para saber como hemos de caminar a la perfeccion.* Lo mismo viene a dezir el Arzobispo de Tarragona Don Antonio Perez *in regul. S. Benedicti. tom. 2. cap. 37. num. 8.* Aqui se podia tratar de las cosas necesarias para el Estado Regular, y Religiosa Republica; las calidades que ha de tener para que lo sea verdaderamente: pero referuamoslo para el *tratad. 3. disc. 1.* donde trataremos como son esencia les medios los consejos de los votos de pobreza, castidad, y obediencia, para el estado de perfeccion.



DIFICULTAD III.

DE LAS FVNDACIONES DE LAS REPUBLICAS RELIGIOSAS, ORIGEN, Y ANTIQUEDAD DEL ESTADO REGVLAR, Y SV CONTINVACION.



VIENDO tratado yá en las Dificultades antecedentes, q̄ cosa sea Estado Regular, y Religiosa Republica, viene bien que traténos aora de su origen, y antigüedad; porque así como cede en grande honra de vna casa, la antigüedad del solar, y calificación del linage, así tambien cede en gran honor del Estado Regular, ver su Autor, sus principios, y progressos: y aunque esta questión parece mas propia de los Historiadores Eclesiasticos, que de los Teólogos morales; con todo esto es fuerza digamos aqui algo, como fundamento del estado referuado, sus mayores discursos a los Historiadores de las Religiones.

DVDA I.

DEL ESTADO RELIGIOSO de la lei escrita, ò sinagoga.

TRATANDO en nuestra Suma, *traff. 1. diffic. 1. dud. 1. pun. 4.* de la grandeza del Sacerdocio Euangelico, dixé; que es estilo de Dios nuestro Señor, que quando ha de hazer vna cosa grande, preuenirla mui de atras, con sombras, figuras, dibuxos, y modelos, de que traxe en aquel lugar algunos exemplares; aora tenenos entre manos el Estado Religioso de la lei de gracia: y siendo, como es, vna de las partes principales de la Iglesia Euangelica, mui puesto en razón estaua vsasse su diuina Magestad con él, lo que con las demas cosas grandes ha vsado, que es començar mui de antemano a instituirlo, tomando la corrida mui de atras, aunque sea con sombras, y dibuxos: y así algunos Autores, *quos supresso nomine refert doctissimus Basilius de Leon lib. 7. de matr. cap. 1.* tomá yá la corrida desde Enos en la lei de naturaleza, el qual dizen tuuo yá sombras, y vestigios de Religioso: y el eruditissimo Padre Marcelino de Pise Capuchino,

aora nouissimé, en su *Enciclopedia. to. 3.* impresso en Paris año 1641. en el *serm. de la Domini. 1. de Quaresm. en los encomios de la vida Religiosa, §. ex prisca historijs, fol. mibi 661.* saca de Enos, a los Erosceos familia Religiosa: y en el *§. ex varijs Religionum institutis, fol. 667.* prueba, que acuellas legiones de gentes, que se quentan en el *2. lib. de los Reyes, cap. 25.* es a saber, *Cerethi, Pheleti, & Heiei,* eran viuas figuras de los Religiosos Euangelicos; y por lo menos, quando no queramos darle tan grã corrida, hemos de tomar su principio de los Nazareos, los cuales, como prueba Francisco Mendoza, *vir quidem omni laude dignissimus, tom. 1. in libros Regum, cap. 1. ver. 11. Annota. 10. sec. 1. numer. 13.* començaron con la misma lei escrita, los cuales tuuieron mucho de Religiosos, como lo afirman comunmente todos los Santos, y así dize bien Suarez *tom. 3. de Relig. lib. 1. cap. 2. num. 4.* que la costumbre de auer viuido algunas personas como religiosos, es antiquissimo en el mundo, é institucion diuina: *Vnde colligemus* (concluye Suarez) *morem hunc ex diuina institutione, saltem quoad essentialia fundamenta, & generales rationes talium statuum manasse.* Y con razon començó Dios nuestro Señor a honrar este Estado tan temprano, porque no era bien le faltasse vna circunstancia, y prerogatiua tan lustrosa, qual es la antigüedad, de que tanto se glorian los grandes linages, y congregaciones, como lo pondera bien *Plati lib. 2. cap. 9.*

2 Conuienen, pues, los Doctores en dos cosas. La primera, que huuo antiguamente en la lei escrita algunas Republicas, y algunos estados de particulares personas, que tuuieron mucho, del que aora tenemos los Religiosos Euangelicos: Consta esto de la Sagrada Escritura, pues en muchas partes della se haze mencion de los Recabitas, Nazareos, Asideos, Essenos, y otras personas, todas que tenian particulares Republicas, y particular estado, mui conforme al que tenemos los Religiosos de la lei Euangelica, y quando no tuuieramos otros que los insignes Profetas, y Patriarcas del Carmelo, Elias, y Elifeo, y los que llama-

uan,

uan, *flij Prophetarum*, bastaua para verificat esta doctrina. Que gente era la que hemos referido, como se distinguian, en que se ocupaua, y otras cosas curiosas, ya queda tratado en la Suma, *trat. 2. difficul. 3. duda 2.*

3 Lo segundo conuienen, en que el estado de Religion del viejo testamento, no fue con la perfeccion que oi tiene en el nueuo, lo qual es certifsimo, porque la perfeccion no ha entrado en la Iglesia, hasta que ha entrado la luz de la gracia; y así dixo mui bien nuestro Padre San Geronimo *aduersus Pelagianos cap. 5. Legis veteris iustitia ad comparationem Euangelicae gratiae non videtur esse iustitiae.* Y Santo Tomas 1. 2. *quas. 99. ar. 6. Lex vetus disponebat ad Christum, sicut imperfectum ad perfectum: unde dabatur populo adhuc imperfecto in comparatione ad perfectionem, quae erat futura per Christum;* y en la *quas. 108. ar. 4.* auia ya dicho, que en la lei antigua no auia la perfeccion de los consejos, en quienes tiene oi librado el estado Religioso mui gran parte de su perfección. A mas, que no ha podido tener este estado en la lei escrita la perfeccion, y su consagracion que ha adquirido la lei de gracia con la venida de Christo Señor nuestro, y su Madre al mundo; los quales le leuantaró de punto, y le autorizaron con su vida, y exemplo, como lo probarémos en la duda siguiente: todo lo qual faltó al estado Regular del viejo testamento.

4 Esto supuesto, toda la dificultad está en aueriguar, si aquellos Religiosos del viejo testamento, seanse los que quisieren fueron, *verè, propriè, & realiter* Religiosos con obligacion, y obseruación perfecta de los tres votos de castidad, pobreza, y obediencia; porque no teniendo esto, no pueden ser verdaderos Religiosos, pues consiste esencialmente este estado, en la entrega personal, y obseruancia de estos votos, como diremos largamente *tra. 3.* Todos los Padres Carmelitas, así calçados, como descalços deshéden, *acerrime*, q̄ fueron los descendientes de Elias, y Eliseo, verdaderos Religiosos en aquella lei, obligados con los tres votos dichos, y que no hubo otros verdaderos Religiosos en la lei vieja despues de los tiempos de Elias, y Eliseo, sino los que estaua subordinados al Carmelo, y así poné en el catalogo de su Religion, a muchos de los Profetas mayores, y menores, y a algunos de los Macabeos, hasta San Iuan Bautista, y de a San Marcos, y a los demas Dicipulos: De fuerte, que segun el sentir de estos Padres, los Nazareos, Recabitas, Asideos, Terapeutas, Essenos, y hijos de los Profetas que viuieron en Religion despues de Elias, y Eliseo, todos fueró Elianos, y Carmelitas, y por ellos se ha

ido continuando la linea de su Religion hasta nuestros tiempos: esto afirman muchos, particularmente el Autor de la Profetica, Frai Francisco de Santa Maria alli, y en la Apologia, & *nouissimè* Alegre Casanate en su eruditifsimo *lib. paradysus Carmelitici decoris*, en muchas partes, *maximè praeambulo. 13. 14. 22. & 23. & statu. 1. etate. 1. ante Christum cap. 9.*

5 Prueban lo primero, su opinion, porque muchos Romanos Pontifices han declarado que estos Padres Carmelitas son hijos, y descendientes de Elias, y Eliseo: Esto es fuerza se aya continuado con verdadera Religion; luego todos sus descendientes fueron verdaderos Religiosos. Lo segundo lo prueban, porque comunmente afirman los Santos, y particularmente nuestro Padre San Geronimo *epist. 22. ad eustochium c. 9. & contra Iovinianū lib. 2. cap. 10. S. Antonino, y San Iuan Damasceno, a los quales refieré, y siguen Frai Francisco de Santa Maria in Apologia, tota propositiōem prima, Alegre praeambu. 13. & 14. Suarez tom. 3. de Relig. lib. 3. cap. 1. nu. 4. & tom. 2. in 3. p. disput. 6. sec. 3. Gaspar Sanchez in lib. 3. Regum cap. 17. num. 6. que Elias, y Eliseo fueró virgines. San Isidoro lib. 2. de offici. cap. 9. S. Tho. in comen. ad cap. 11. epist. ad Hebræos lec. 8. y otros que refieren, y siguen Cartagena en sus elegantes, y doctas Homilias tom. 4. lib. 17. homil. 1. de laudibus Carmeli, Aegydius Camartus, Minorum Generalis, to. de gestis Eliae, cap. 6. sec. 8. Frai Francisco de Santa Maria en la Apologia, *proposicion 4. §. 2.* afirman lo mismo del voto de pobreza, y finalmente que tambien concurriese el voto de obediencia en Eliseo, y los demas hijos de los Profetas, coligese de la Sagrada Escritura: luego auiendo obseruado Elias, y Eliseo los tres votos, y auiendoles sucedido los hijos de los Profetas en el instituto, y modo de viuir, sigue al parecer claramente, que tambien guardarian estos votos, y viuendo en comunidad, se viene a sacar serian verdaderos Religiosos, que no se puede pedir al parecer mas.*

6 Lo tercero se prueba del celebre testimonio de nuestro Padre San Geronimo *epist. 13. a Paulin.* donde llama Principes de su instituto a Elias, y Eliseo, é hijos de los Profetas, agregando con ellos los Antonios, Hilariōnes, Macarios, y otros, de cuyo lugar firmo este argumento: si los Antonios, Hilariōnes, &c. de mente de nuestro Santo Doctor eran verdaderos, y propios Religiosos, Elias, Eliseo, y los hijos de los Profetas que fueron, no solo *eiusdem instituti*, sino *principes, & prapositi*, con mayor titulo lo eran. Ni vale dezir, que vnos eran en tiempo del Euangelio, y otros en el de la sinagoga; porque aunque esto pueda valer

valer para reconocer algunas ventajas, y circunstancias a los de la lei de gracia, pero en lo sustancial del instituto, a todos iguala, y lo demas no se niega.

7. Lo quarto, porque como prueba bien Alegre *Præamb.* 15. mui comun modo de hablar es de los Santos, y Doctores llamar el estado destas personas, *status Monachorū, status Religiosorum*: y Gaspar Sanchez *vbi supr. num.* 7. dize que es perpetua, y constante tradicion; luego fueron verdaderos, y rigurosos Religiosos; porque sino, huieranles puesto los Santos Padres algunas cortapisas, como hazen a los Nazareos, y Recabitas. Lo vltimo consta, porque como prueba bien el mismo Alegre, y con el Suarez, en el viejo testamento muchos hazian voto para mejor dedicarse a Dios, y viuir en mas perfeccion, como lo prueba largamente Frai Francisco de Santa Maria en su Apologia *Proposi.* 1. hablando de los Nazareos, Recabitas, y demas, lo qual no repugnaua, ni era ageno de aquella lei, y no solo voto de cosas legales, sino tambien de castidad, pobreza, y obediencia: y asi dize Suarez *cap.* 1. *cit. n. 2. antem legem in vsu fuisse illa tria vota in quibus substantia Religiosi status consistit, verisimile est*; luego de primo ad vltimum venimos a concluir, que pues huuo estos votos, y forma de viuir Religiosa, que avria verdaderos, y legitimos Religiosos, aunque no con la perfeccion, y realze que oi tienen en la lei Evangelica, y escuela de Christo.

8. Esta opinion, por lo menos se ha de calificar por probable, y como a tal la calificó el Santo Tribunal de la Inquisición el año 1639. teste el Padre Frai Francisco de Santa Maria, y assi, si oi dixesse alguno que no es probable, le castigaria el Santo Oficio, como a rebelde, y contumaz a sus decretos, y mandatos: Y a la verdad, aunque no estuiera decretado, la Apologia del Padre Frai Francisco de Santa Maria, donde acumulan autoridades, y razones, la hiziera probable; y no solo probable como quiera, sino mui probable, y como a tal la pongo yo; por lo qual protesto, que si tal vez en el discurso desta obra no me declarare suficientemente, y pareciere que voi contra ella, no pretendo esso; porque si hablo de la opinion contraria, siempre voi entendiendo, no de la Religion, *quo ad substantiam*, sino *quo ad completam, & perfectissimam perfectionem*, como está oi este estado en la lei de gracia.

9. Pero aunque es verdad que esta opinion es mui probable, empero ni el Santo Tribunal, ni la Orden Sagrada del Carmen, ni el Padre Frai Francisco de Santa Maria pretenden quitar la probabilidad a la parte contra-

ria, y assi mui bien se puede dezir, que es probable, que no huuo verdadero Monacato, ni verdaderos votos en el tiempo de la sinagoga. Por esta opinion ai infinitad de Autores, y tambien muchos Santos, y los fundamentos principales son dos. El primero es, porque Christo nuestro bien fue el primero que introduxo consejos Euangelicos, quales son los votos; y los Apostoles fueron los primeros que firmaron cō voto, obediencia, castidad, y pobreza. En cuya prueba solo el Padre Frai Alonso Clauel, de la Orden de San Basilio, aora *nouissimè, lib. de las antigüedades de su Orden cap.* 1. §. 2. en el *Indice*, trae diez Santos, y cerca de veinte Autores otros; y *Tamburino tom.* 1. *de iure Abbatum disp.* 2. *quasi.* 1. trae otros, y *St. Herlogo tom.* 2. *in cantica vestiga.* 22. & 23. trae diez y ocho; y en el tomo que ha sacado aora moderno, *sub titulo, Pauli Leonardi, contra impugnantes scientiam mediam*, par. 3. n. 24. trae los sentires de las Vniuersidades de Salamanca, y Alcalá; y finalmente Basilio de Leon *lib.* 7. *de matr. cap.* 2. *num.* 1. y Arauxo 1. 2. *quasi.* 99. *disp.* 4. *sec.* 3. *num.* 30. han defendido esta opinion cō palabras fuertes, si bien este vltimo Autor en este vltimo tomo de la 1. 2. las moderó, y lo dize el Padre Frai Francisco de Santa Maria.

10. El segundo fundamēto es, porque aunque demos que Elias, y Eliseo, y los hijos de los Profetas hizieron votos, y de algunas personas, parece cierto; pero no se colige de la Escritura, ni de tradición, que estos votos fuesen de Religion, ni perpetuos, ni les tres juntos; porque la lei Mosaica no ayudaua a esto, antes se oponia: A mas, de que aquellos no tenían muchos de los efectos que tienen oi los que nosotros hazemos en la profesión, ni se aceptaua de parte de la Iglesia; luego no fueron suficientes para constituir estado de Religión; y el Padre Clauel en el lugar citado muestra poderar tanto esto, que aun antes de los tiempos de San Basilio a penas quiere cōceder votos en aquellas Religiones, sino preceptos diuinos, con varias direcciones, y ejercicios espirituales. Pero a todas estas, y otras razones, responde el Padre Frai Francisco de Santa Maria, que todos los Santos, y Autores clasicos que niegan votos antes de Christo, no los niega absolute, sino con la perfeccion que Christo nuestro bien los introduxo, y cō el realze que les dio: y a los que dizen que no consta, se responde, que no consta fuesen con las solemnidades que oi se profesan; pero en quanto simples, y suficientes para constituir Religion, yá consta, de muchos Santos, y Autores graves que trae en su Apologia. Concluyo esta cuestion, cō dezir, que anda con tanta atencencia
el

el Padre Frai Francisco de Santa Maria en su Apología, en ordé a quitar los tropiezos que pueden embaraçar para que queden los votos esenciales a la Religion, en la lei escrita: que desnuda, y descarna a la profesion Religiosa, y se la dexa en los huesos, con solos los tres votos precisos, y estos simples; porque como su fin solo es que aya auido verdadera, y substancial Religion, toma solo aquello que precisamente es menester para saluar el estado, que son los tres votos simples sin otro adorno; que todo el que oi tienen yá concede que pertenece al estado del Euangelio, y así andado con tanta circunspeccion, muy bien podemos concederle lo que pretende. He querido hazer esta breue digresion, porque me ha tenido por desaficionado a su doctrina, por algun punto que vio en mi Suma, si bien no le constó de mi sentir como despues le ha costado por carta mia, a la qual respódió muy beneuolaméte. Despues de acabada esta questió llegaron a mis manos los Anales de la Religion del Carmen, escritos por el Padre Lezana en Roma, en cuyo primer tomo en el aparato, y particularméte en el *cap. 4.* prueba como en el viejo testamento huuo votos, y verdadero Monacato, continuando desde Elias hasta Christo, y esto con tanta erudicion, y tanta doctrina, que admira; yo deuo mucho al Padre Lezana, porque me aprouecho de sus trabajos, y de sus obras en este mi asunto muchas vezes; el qual, a mas de los Anales, ha escrito quatro tomos, todo de materia de Regulares, q̄ aũq̄ breues, pero muy doctos, y curiosos, dōde trata todo lo nueuo de la Curia.

DUDA II.

QUE EL ESTADO RELIGIOSO tiene su perfeccion desde Christo, y los Apostoles.

EN todos tiempos, y edades han experimentado los Hereges, que quien con mayor valor se les ha opuesto, há sido las Religiones; dellas, como de parte principal de la Santa Iglesia han salido, no solo soldados particulares, sino exercitos enteros para pelear contra estos monstruos infernales; a manos de los Religiosos, como valientes soldados, han muerto los mayores ministros del demonio, y emulos de nuestra santa Fé; los Religiosos son los que han descubierto sus falacias, han descubierto sus enredos, aueriguado sus siniestros intétos, y prevenido an-

tidoto al venéno de sus doctrinas: finalmente los Religiosos son los que no les han dexado levantar cabeça en tiempo alguno; y si algo han campeado algunos dellos, ha sido donde no auia Religiosos, y así no es mucho les tengan gran ojeriza, y estén siempre ladrando como perros contra las Religiones, caluniando este santo iustituto, y entre otras cosas, que es inuencion nueua, hallada a lo mucho desde el tiempo de Constantino, y que ha sido arbitrio de personas hoigazanas para viuir regaladamente, y otros mil disparates a esta traza. Pero yá contra esto han escrito hartos Santos Padres, y Teologos Religiosos; refutando todo quanto han dicho. Solo toca aora probar quan falso es dezir, que es inuencion nueua el instituir Religiones; y que tiene sus principios del tiempo de Constantino, q̄ fue por los años de 312. y no antes. Admirase *Basilio de Leon lib. 7. de matr. cap. 1.* de que aya auido Catolicos que ayandicho que ha coméçado este estado desde el tiempo de San Benito, y no con otro fundamento, que el afirmar lo Erasmo, como si fuera San Leon Papa, ó San Geronimo, ó San Agustín; pero este engaño constará de lo que luego dir émos.

2 Para cuya declaracion aduierto lo primero con el mismo Basilio de Leon *cap. 1. cita. num. 2.* que el estado de Religion, y la obligacion de votos son correlatos, y vno no puede estar sin otro, y así es forçoso que ayandicho començado ambas cosas en vn mismo tiempo; pues como dixo Aristoteles, prerogatiua es de los correlatos, *vt existant eodem tempore.* Lo segundo aduierto con Suarez *lib. 3. citat. cap. 2. num. 3.* que vna cosa es hablar del estado Religioso, tomándolo desnudo de circunstançias, de reglas, leyes, y modo de viuir en particular, sino solo quanto a lo substancial, y radical dél; otra cosa es tomándolo con toda la perfeccion de circunstançias que oi vemos que tiene. Lo tercero aduierto, que aunque Christo nuestro bien pudo enseñar a los Apostoles todas las cosas con la vltima, y llena perfeccion que podían tener, pero no quiso; lo vno, ó por ver que no era conueniente que todas las cosas en el principio de la Iglesia tuuiesen toda la perfeccion que podían tener, ó por dexar esto al Espiritu Santo; que por esso les dixo por S. Iuan *cap. 14. ver. 26. Paraclytus autem Spiritus Sanctus que mittet Pater in nomine meo, ille vos docebit omnia, & suggeret vobis omnia, quaecumque dixerit vobis:* como quié dize: mi Padre os imbiara el Espiritu Santo en mi nombre; esto es, en mi lugar, para que la obra que yo comencé, el la prosiga, y acabe, para que los negocios que yo solo comencé a entablar, él los lleue adelante, y perficione,

para

para que la doctrina que yo os he comenzado a enseñar, el os la acabe de dar a entender, para que finalmente el nuevo estado de perfeccion que yo os he comenzado a descubrir, el os inspire, y guie a llevarlo adelante, perfeccionandolo con las circunstancias, que segun los tiempos, fueren mas convenientes, *ita explicant Maldonatus, & Toletus ibi, y dellós, notissime Cornelius a Lapide eod. loco.*

3 Lo quarto, aduerto con Suarez vbi supra num. 11 & 12. Vazquez 1. 2. tom. 2. dif. 265. cap. 5. Basilio de Leon vbi supra cap. 3. que puede vno llamarse de dos maneras instituidor de vna Religión. Lo 1. por q̄ halló, ó descubrió este estado, enseñando como es, y persuadiendo a otros que lo guarden. La segunda, no solo haciendo esto, sino instituyendole, y levantandola ser con poder, y autoridad legitima, aunque no con todas las circunstancias que puede tener para su complemento, y perfeccion.

4 Esto supuesto, conuenien los Doctores, en que Christo nuestro bien halló, ó descubrió este estado, y lo promulgó, y aconsejó, como consta de San Mateo cap. 19. y así puede llamarse instituidor en este sentido; la duda está en si no solo fue instituidor desta manera, sino de la otra, que es instituyéndole de hecho quanto a lo sustancial, dandole ser con su poder, y autorizandole con su vida, y exemplo: *Per potestatem autem*, dize Suarez num. 11. *instituit dicitur, cum ex efficacia, & concessione instituentis aliquid habet quod ex se non habebat, & ratione illius in caput esse vtile sicut honestum;* y luego pone el exemplo en los Sacramentos. El Padre Vazquez cap. 5. citat. solo concede que fue instituidor de la primera manera; porque si Christo fuera instituidor de la segunda manera, la jurisdiccion del estado Religioso dimanara del; y por consiguiente fuera de *Iure diuino*, y esto no lo concede Vazquez, porque vá con opinión, que el poder que tienen los Prelados para aceptar los votos solemnes en la profesion, les prouiene del Romano Pontifice, y consequenter, que la jurisdiccion de las Religiones, es de *Iure Ecclesiastico*.

5 Digo lo primero, Christo nuestro bien fue instituidor del estado Religioso perfecto, quanto a su sustancia, no solo descubriendo, publicando, y aconsejando este estado, sino también de la segunda manera explicada en el num. 4. Esta conclusion es casi comun de todos los Teologos, excepto Vazquez; por ella traen muchos, y grauissimos Doctores Suarez num. 3. & 12. Basilius de Leon cap. 3. num. 2. Sberlogus tom. 2. in *Canti. vestiga.* 12 in *explic. mistica sec. vnica* num. 22. Castro Palao, tom. 3. *tract.* 16. *disp.* 1. *punt.* 1. Tamburinus to. 1. *disp.* 2. *quas.* 2. &

8. ni la niega el Padre Frai Francisco de Santa Maria, antes la apoya, *propof. 5. par. 1. §. 1. & 10.* Pruebase lo primero de la Sagrada Escritura, *Matth. 19.* en aquellas palabras que dixo al mancebo: *si vis perfectus esse vade, & vende, &c.* ya antes le auia dicho lo que auia de hazer para ser buer. Christiano en el estado común que era, *seruare mandata:* Pero en las palabras dichas, pasó al estado de perfeccion, y Religión; y quien podrá negar, que haziendo aqui el mancebo lo que Christo le dixo, no consiguióse el premio de la perfeccion, y estado Religioso; luego Christo, eficacia, y valor dio a este estado, que sino por solo aconsejarlo no tuiera particulares efectos. Lo mismo se prueba de las otras palabras: *qui vult venire post me, &c.* Los que le siguieron, pregunto, hizieron lo que les mandó; quien regará, que no consiguieron el premio del estado de perfeccion, y Religión; luego fue porque Christo dio eficacia, y autoridad al estado; luego fue su instituidor. Tambien se colige clarissimamente de las palabras de Sã Pedro: *Ecc nos Reliquimus omnia &c.* que fue dezir a Christo; Señor, ya hemos abraçado este instituto, y modo de viuir perfecto; veamos aora, q̄ pago nos eis de dar; y Christo no huyó el cuerpo a la respuesta, sino que les prometió el pago dello; luego comunicó ser valor, y efecto a este estado, no se requiere otro para ser instituidor del, *quo ad substantiam;* luego fue lo Christo.

6 Lo segundo se prueba del comun modo de hablar de los Santos, los cuales absolute dizen que lo instituyó Christo, y no puede verificarse este lenguaje, con solo dezir que lo publicó, y aconsejó, porque por solo esto no se le dá autoridad al estado, ni le constituye con los efectos q̄ tiene: Pruebase esta consecuencia; porque quien dirá, que por publicar, y predicar Christo, que el matrimonio es vinculo indisoluble, ya *eo ipso*, quedasse con este efecto: luego para darle este valor, fuerza era, que no solo lo publicasse, sino q̄ de hecho con la potestad que tenía le comunicasse efectos; luego lo mismo hemos de dezir acá, que para dar ser, y efecto al estado Religioso, no bastó predicarlo, y aconsejarlo.

7 Lo tercero se prueba, porque aunque a Christo nuestro bien no le competia votar lo vno, porque era Dios, y lo otro, porque en quanto hombre tenía la voluntad, *firmatam in bono quasi comprehensivem;* como dize Santo Tomas 2. 2. *quas.* 88. *art.* 4. *ad 3.* pero junto con esto guardó exactissimamente pobreza, castidad, y obediencia, pues fue virgen purissimo, obedeció a su Padre hasta la muerte de Cruz, fue tan pobre que no tuuo donde reclinar la cabeza, y viuia, segun muchos Santos de limos-

na; luego consagró el estado Religioso con su vida, luego diole ser. Lo quarto se prueba, por q̄ como veremos abaxo, el Apostolado, escue la fue de perfeccion, y los Apostoles, Religiosos fueron con votos; luego de Christo como de cabeça dimanó este estado, y así dixo bié S. Iuan Chrysostomo *Homil. 17. ad Paul. Antioch. Vitam Religiosam esse Philosophiam à Christo introductam*: luego fuerça es que fuesse Autor, é instituidor della.

8 No obsta dezir, que Christo aconsejó la pobreza, la castidad, y obediencia, cada cosa de por sí; pero no de así se sigue, q̄ instituyesse, ni aconsejasse vn estado que compone las tres cosas; que a esto respondo con Suarez *nu. 5.* Lo primero, que si Christo alabó a cada voto de por sí, mejor alabaría a los tres juntos. Lo segundo, que mal puede vno seguir a Christo obedeciendole siendo casado, ó ocupado en grangear hacienda; y así no se puede negar, fino que estos tres votos andan muy enlazados, y que moralmente hablando, es imposible poderse guardar vno, sin los otros.

10 Digo lo segundo, Christo nuestro bien no instituyó el estado Religioso, determinado a esta, ó aquella regla, con estas, ó aquellas circunstancias, porque esto lo dexó a la disposición de la Iglesia, regida del Espíritu Santo, el qual inspiraría a los Apostoles, y sucesores, para entablar la vida Monastica, segun pidiesen las circunstancias de los tiempos, como dexó muchas circunstancias en los Sacramentos, y otras cosas. Esta conclusión prueba Suarez *c. 2. citat. n. 6.* & Bieffas Dominicanus *1. p. S. Thomæ q. 11. ar. 4. dub. 5. propo. 4. §. respondeo Christum*: y es de si llana, pues como veremos abaxo, có el discurso de los tiempos, ha ido la Iglesia añadiendo a este estado muchas cosas, como la tradición del q̄ se hipoteca a él, la aceptación del Prelado; el irritar el matrimonio subsequente. A mas, de q̄ el Espíritu Sãto ha ido inspirando a diferetes personas q̄ fundassen nuevas Republicas deste estado có particulares leyes, añadiédoles a lo sustancial, q̄ Christo instituyó; luego este Señor, solo la instituyó quanto a la sustancia, y no quãto a lo demas. Verdad es, q̄ a S. Tomas *2. 2. q. 88. ar. 4 ad 3.* y otros Santos, y Teologos, q̄ refiere, y sigue Suarez *n. 9.* les parece, q̄ la escuela Apostolica, fue ya particular Religión có todos los requisitos: *Vnde (cócluye Suarez) in vita S. August. c. 5. refertur S. Doctorē factū, Presbyterū, Monasteriū intra Ecclesiā instituisse, & cū Dei seruis viuere cœpisse, secundū modum, & regulam à Sanctis Apostolis institutam.*

11 De Christo nuestro bié, como de cabeça, é instituidor, se deriuó el estado Religioso a los Apostoles, lo qual, segun sentir de algunos Santos, dió a entender S. Pablo *ad Ephes. 7. c. 4.*

quãdo dixo: *& ipse dedit quosdã quidẽ Apostolus, quosdã vero Prophetas, & c.* Y lo primero q̄ los Apostles ayã profesado voto de pobreza, castidad, y obediencia, y consiguete fuesen verdaderos Religiosos, afirmãlo iustos Autores graues, y antiguos, q̄ refiere, y siguen Suarez *vbi sup. n. 9.* Basilio de Leó *c. 2. n. 1.* Serlogo *n. 24.* Tãburin. *q. 2. & 4.* y Alegre Cafanate *statu 26. atate 2. post Christū c. 3.* pone a S. Marcos por sucesor de Elias, y Mõge Carmelita. Pruebãse lo primero de las palabras de S. Pedro: *Ecce nos reliquimus omnia, & c.* porq̄ dexarlo todo, y seguir a Christo, pobreza, y obediencia encierra. y mi grã P. S. Gerónimo. *lib. 1. contra Iouinia.* prueba destas palabras, q̄ tambiẽ hizieró voto de castidad: *quorsum enim, dize, Christus postea de premio ob uxores relictas sermones tulisset nisi in illo, omnia, uxores etiã intellexisset.* De fuerte, q̄ en la palabra, *omnia*, cóprehedio S. Pedro, la castidad, y pobreza, y en el *secuti sumus te*, la perfecta obediencia. Tambiẽ consta del voto de castidad del *c. 17. de S. Matth.* en aquellas palabras: *Sunt Eunuchi, & c.* Y así dixo bié S. Epifanio *heresi. 18.* explicãdolas: *Quĩnam igitur is (suple Eunuchi) fuerint quã generali Apostoli, & Monastica viã adegētes.*

12 Contesta có esta doctrina la comun de los SS. Hablãdo S. Iuan Chrysost. con vn Monge *hom. 17. in Matth.* le dize: *Vis, ò Monacho esse dicitulus meus, imò ius discipulorū meorū esse dicitulus, fac hoc quod fecit Iacobus, & Ioann. y S. Tomas loc. cit. dize: Apostoli autẽ intelligūtur nouisse pertinētia ad perfectiōis statū quando Christū relictis omnibus sunt secuti; y así Tamburi. *q. 4. citat. n. 1.* viene a concluir có estas palabras. *Scimus ex D. August. D. Thom. alijsq. Doctoribus Apostolos ante passionem in manibus Christi Dñi. tria vota cum Monastici status sint substantialia, fecisse, & c.* Y aunq̄ dieramos que no hizieran estos votos có palabras expresas, pero por lo menos lo hizieró en el hecho executandolos, q̄ no es menor modo de ser Religiosos; luego venimos a cócluir, q̄ así como Christo nuestro bien fue el primer instituidor del estado Religioso perfecto, q̄ consistia en los tres votos esenciales; así los Apostoles fueron los primeros Religiosos perfectos.*

D V D A III.

CONTINVA SE EL ESTADO Religioso, desde los Apostoles, hasta el tiempo de San Antonio.

MVI constante sentir es de todos los Santos, y Doctores Catolicos, así

antiguos, como modernos, que se ha ido continuando la ebra del Estado Religioso, desde los Apostoles, hasta los tiempos de San Antonio: *Quod ergo* (dize Suarez *tom. 3. de Religione tract. 7. lib. 3. cap. 3. n. 2.*) *hic status ex tunc, id est tempore Apostolorum perpetuo in Ecclesia durauerit communis est Patrum consensus & traditio*; lo mismo dize Basilio de Leon *cap. 1. & 2. citat.* Tamburinus *q. 3. Sberlogus tom. 3. vestiga. 28. in sensu uerba n. 31.* Alegre *ab anno 33. Christi, & deinceps*, Marcelino de Pise *vbi supra*, Vazquez *nu. 47.* Frai Francisco de Santa Maria en su Profetica, y otros que citan: y que los primeros dicipulos de los Apostoles y aun los primeros Christianos uiuiesen vida Religiosa, consta del capitulo 4. de los Actos Apostolicos, donde se dize de todos ellos, que: *erat cor unum, & anima vna*, ni poseia nadie hacienda particular, sino que era todo comun a todos, repartiendolo los Apostoles, segun la necesidad de cada vno.

2 Pero para mayor inteligencia aduerto lo primero con toda la corriente de los Santos, a los quales refieren, y siguen Basilio de Leon *cap. 1. citat. nu. 12. Suarez nu. 2. & 3.* que el estado de Religion ha baxado, y deriuado de los Apostoles, y consequenter, que entre sus dicipulos avria algunos que tenian hecho los tres votos, como los tenian hechos los Apostoles; y la razon de conueniencia dá Suarez: porque si es propio apetito de la naturaleza el engendrar semejante, para conseruarse de la manera que puede; porque hemos de negar esto a la gracia que obra con mas perfecto, y superior modo? Luego siendo los Apostoles Religiosos, y auiendo experimentado la superioridad de su estado, y sabido el premio grande de: de creer es que lo introducirian en sus dicipulos, y hijos espirituales; y aun por esto dezic el Apocol S. Pablo *1. Corinth. cap. 7. vo. lo autem omnes esse, sicut metipsum*, que deseaua abraçassen el estado, y modo de viuir que el tenia.

3 Lo segundo aduerto con Suarez *n. 4.* que en aquellas primeras Congregaciones del Christianismo, auia de todos estados de personas, Clerigos, Mõges, y Seculares; y assi no es creible, que todos fuessen verdaderos Religiosos, aunq̃ huuiesse muchos entre ellos, porque los Apostoles no obligauan al estado Religioso, ni a la obseruancia de los tres votos; pues es cierto, que no huuo jamas en la Iglesia precepto vniuersal de renũciar todos los bienes; y se faca clarissimamente de lo que dixo S. Pedro a Ananias, y Saphira; *nonne manens tibi manebat, & venundatus erat in tua potestate?* *Act. cap. 5.* Como quien dize, quien te obligó a votar pobreza? nadie, pero pues tu voluntariamente quisistes hazer voto a Dios, y no

lo has cumplido, llevarás el castigo devido: de suerte, que el votar pobreza, y lo demas, voluntario era, y no compelian los Apostoles a ello; y assi aunque uiuian todos sin propia hacienda, y quizá con voto de pobreza, pero no es cierto, ni aun verisimil, que todos tuuiesfen hechos los tres votos essenciales de la Religion. De q̃ todos tuuiesfen hecho voto de pobreza voluntaria, parece cierto, porque si Ananias, y Saphira con ser Seculares, y casados, le tenian hecho, como lo afirma mi gran P. S. Geronimo, y con el toda la corriente de los Santos, y DD. y se faca del castigo q̃ hizo Dios en ellos por su transgression: de creer es, que los demas que no eran casados, y los Eclesiasticos, lo tendrian hecho mejor; y esto no solo en el afecto, como pensó Erasmo, sino en el efecto, *vbi latè probat Basilius de Leon cap. 2. citato nu. 6. & 7.*

4 Lo tercero aduerto, que resfriarse despues por vna parte la caridad, y leuantandose las persecuciones por otra, se vino a diuidir aquella cõgregacion, y primeros Christianos. Los Apostoles estauan ya derramados por varias partes del mundo: De los dicipulos que quedaron en Ierusalen, y su comarca, es creible, que los seculares se boluerian a sus casas, gozando de su hacienda, contentandose con acudir a lo que llamauan coleciã, que era las juntas que vsauan los Christianos en lugares ocultos, donde los Eclesiasticos predicauan, y orauan todos, y recibian la sagrada Euangeliã; como consta de muchos lugares de S. Clemente Papa, en sus Constituciones Apostolicas, si bien no le hazian esto con publicidad, *propter metum Iudaorum.*

5 Lo quarto aduerto, que de los Eclesiasticos, y ordenados algunos, a lo que se puede congeturar, se boluerian a sus casas, y gozarian de su particular peculio, sin querer fegatarse a viuir en comunidad; y esto, ó porque se les mandarian los Obispos, a efecto de asilir mejor al bien de los nuevos Christianos, ó por su libre aluedrio de cada vno; ó finalmente, porque assi estuuiesfen mas desembaraçados para ser coadjutores de los nuevos Obispos, en orden a promulgar el Euangeliõ, y administrar Sacramentos, como lo hazen oi los Curas, y demas Clerigos seculares *Sotus de iustitia, & iure q. 14. art. 3.* y del Suarez *supra*, dan otra razon: *Quamuis in initio Ecclesia, dizen, omnes Clerici profiterentur vitam communem, & Religiosam; postea crescente Clericorum numero, non omnes illum statum amabant, ad quem non ex necessitate tenebantur, sed consilio inuitari debebant*, y se colige claramente del *cap. certè ego 12. q. 1.* donde San Agustin confiesa, que lleuaua mal, q̃ los Clerigos uiuiesfen en conunidad, y que le sabia mal el orde-

nar a los que no querian ajustarse a esto: de dō de se infiere, que yá *ab antiquo*, avria algunos Eclesiasticos, que no viuan en comunidad, sino en sus casas como oi; y confirmase con lo que cuenta Posidonio en la vida deste Santo Dotor, que edificó vn Monasterio dentro de su casa siendo Obispo, para viuir en comun, ó con los Clerigos que ordenaua, ó como quiere Basilio de Leon *cap. 1. n. 4.* con los Hermitaños que recibia al abito; y si los Clerigos de su Obispado *saltim*, los de Bona, donde viuia el Santo, viueran en comunidad, no parece hiziera Monasterio donde pudieffe gozar desta manera de viuir. Queda, pues, assentado de lo dicho, q̄ de aquellos primeros Eclesiasticos, vnos se quedaron puros Clerigos Seculares, como son oi; otros abraçaron la vida comun, como los Canonigos, y Clerigos Regulares; otros finalmente tomaró el estado Monacal, q̄ oi abraça Religiosos Monacales, y Médicâtes.

35 Lo quinto aduertido, que la demas gente de aquellos primeros Christianos, fueron los Seculares, y Clerigos, que se boluieron a sus casas. Los demas propusieron imitar a los Apostoles en todo, y estos hazian los tres votos, y viuan en todo rigor, como Religiosos; parte eran Clerigos Regulares, los quales destinaron los Apostoles, y Obispos sucesores, para la publicacion, y propagaciō del Euangelio; parte eran Monges, a los quales destinaron para orar, y cantar alabanças, y Himnos a Dios: y que huuieffe estos dos generos de Religiosos, es comun sentir de los Santos, y Doctores, teste Suarez *tom. 4. de Religio. tract. 9. lib. 1. cap. 7.* donde en el *nu. 2.* entra con estas palabras: *Dicendum est, 1. rectè distingui Religiosum statum in Clericalem, & Monachalem*: Assi que la Iglesia Euangelica, figurada por la esposa en sus principios, crió a sus dos pechos estos dos generos de hijos, como distintos yá, y apartados de los Clerigos Seculares, y por ellos se ha ido propagando, y cōtinuando el estado Religioso, hasta nuestros tiempos, y lo ha declarado assi Inocencio III. *cap. quod Dei timorem de statu Monacho*; y Nicolao Cano. *presens 20. q. 3.* y el P. Suarez desde el *nu. 5.* adelante, vâ probando, como estos dos generos de Religiosos lo son verdaderissimos entrambos, y en que conuienen, y en que se diferencia, de que trataremos nosotros abaxo.

7 Pero hablâdo por mayor, quien declaró mui bien la diferencia de los Eclesiasticos, fue Bosius *to. 2. de signis Eccles. lib. 9. c. 45.* quando dixo: *Monachi plerumq; operâ dabant precibus, animoq; ab omni viciorum, vel minima labe expurgando, & omnium virtutum genere excolendo: Clerici populum doctrina sacra erudiebant in ijs que pertinent ad Fidem, hoc Monachorum non*

erat, nisi cū vocabatur extraordinario munere, vel Episcopi fiebant: a esta misma diuision alu de S. Ambrosio *lib. 10. epist. 82.* quando dize: *Namq; hac duo in attentiore Christianorū deuotione præstantiora esse quis ambigat: Clericorum officia, & Monachorū instituta: ista ad comitatū & moralitatē disciplina; illa ad abstinentiam assuefacta atq; patientiam: hac velut in quodā theatro, illa in secreto, spectatur ista, illa absconditur.* Y más abaxo: *Hac ergo vita, Clericorum in stadio, illa Monachorum in spelunca, hæc aduersum cōfusionē seculi, illa aduersus carnis appetentiã, hæc subiciens, illa refugiens corporis voluptates; hæc gratior, illa cultus, hæc se ipsam regens illa semetipsum coercens; vtraq; tamē se obnegans vt fiat Christi, quia perfectis dicuntur est: qui vult post me venire, &c.* No pudo el Santo poderar mas esta diuisiō, ni el fin de cada vno: verdad es q̄ parece hablar aqui S. Ambrosio de los Clerigos Seculares, q̄ los Regulares tienē mucho de Mōges. Pero tãbien dizen Santo Tomas, y del Suarez *n. 6.* q̄ los Canonigos Regulares, cō tēr Religiosos, *computantur inter Clericos*, iuxta Augustinū *serm. de commun. vita Clericor.* y assi por ventura cōprehēde el Santo debaxo de Clerigos, a los Seculares, y Regulares, pues tienē casi vn mismo fin en el estado. De suerte, q̄ en la Primitiua Iglesia, los Clerigos Regulares imitaró a los Apostoles en la predicacion, y exercicio de administrar los Sacramētos a los Fieles; y los Monges, los imitaró en la oraciō, y contēplacion, cātando Psalms, y Hymnos a Dios. Peto esto despues cō los tiempos se ha venido a mudar en gran parte, pues vemos, que las Religiones lleuan por el mundo el Euāgelio, y son los q̄ se exercitan en administrar la Penitencia, y Eucharistia a los Fieles.

8 Esto supuesto, digo lo 1. desde el tiempo de los Apostoles, ha auido en la Iglesia Estado de Religion perfecto con tres votos del instituto de los Clerigos Regulares: *Constat de inde (dize Suarez vbi sup. n. 3.) fuisse semper in Ecclesia statum aliquem Religiosum per se ac ex proprio instituto Clericorum, idest sub tribus consilijs ac votis perfectionis destinatū ad propria Clericorum ministeria, vel in diuino cultu, vel etiam in salute animarum procuranda.* Y aunq̄ es verdad, como aduertie bien el mismo Suarez *n. 4.* que si queremos proceder con rigor no consta de la legitima successiō destos Clerigos Regulares, hasta S. Agustin: pero coligese de lo que el santo dize en muchas partes de sus obras; particularmente *Scr. de vita comun. Clericor.* y tãbien de lo q̄ dize Urbano I. *epist. 1.* donde cōcluye; q̄ aunq̄ algunos auia dexado la vida comun, y Religiosa, pero otros Clerigos se auian quedado en ella, y la profeguiã. Viuió Urbano por los años de 226. segun Bz

ronio, y Coriolano en su *breuiario temporum*. Finalmente se fáca de lo q̄ se dize en la vida del mismo S. Agustín, q̄ fundó Monasterio de tro de su Iglesia, *vbi capit viuere secundum regulã, sub sanctis Apostolis institutã*: De suerte, q̄ ya iba baxando desde el tiempo de los Apostoles esta manera de vida; y no es mucho no señalé Cõuentos en aquel primer siglo los Historiadores Ecclesiasticos, pues las persecuciones de los Emperadores Romanos no da uã lugar a tener Cõuentos cõsistentes, y fixos donde se profesasse Religion Catolica, y lei Euangelica.

9 Pruebase, pues, q̄ los Canonigos, y Clerigos Regulares, destes tiempos son sucesores de aquellos primeros, q̄ fueron dicipulos de los Apostoles. Lo primero, de muchos Santos q̄ acumulan Suarez, Basilio de Leon, y Sherlo *gus locis citat.* y particularmẽte de Pio IV. en vna Bula declaratoria que despachó en fauor dellos, contra los Mõges Casinenses, que la refiere Nauarro, y del Suarez, donde el Pontifice dize estas palabras: *Comperto satis est, quod ipsi Canonici fuerunt, & sunt de illis Clericis à Sancto Augustino, quinimo, à Sanctis Apostolis, institutis, &c.* Lo segũdo se prueba de vnas doctõssimas alegaciones q̄ trae Tamburino *tom. 1. disp. 25. q. 1.* en fauor destes mismos Canonigos, donde se refiere, q̄ Eugenio IV. en vna Bula q̄ despachó, y se guarda cõ gran veneracion en S. Iuan de Letran, vá discurrendo cõ grandes encomios dellos; y entre otras cosas, dize asì: *Isti sunt qui ad exemplũ nascuntis Ecclesie sanctam institutionẽ seruauerunt; y mas abaxo: hi profecto sunt qui priorum Patrum vitam probabilẽ imitãtur, & Apostolorũ instituta, insigne in Spiritus Sancti renouant;* en cuyas palabras califica el Pontifice la successiõ destes Canonigos, y Clerigos Regulares, desde los Apostoles hasta nuestros tiempos; y confirmase cõ lo q̄ dize Urbano Papa *in cap. scimus 12. q. 1.* en cuyo cap. discurre por el estado de dichos Clerigos Regulares, desde los Apostoles hasta nuestros tiempos.

10 De lo dicho coligen comunmẽte todos los DD. q̄ no fue S. Agustín el que comecó de nuevo a instituir la Religión de los Canonigos ó Clerigos Regulares, q̄ ya esto baxaua desde el tiempo de los Apostoles; de suerte q̄ S. Agustín adelatõ aquel estado q̄ auia comecado a instituir los Apostoles, poniẽdo en el leyes, y politica Regular, para q̄ fuesse cõcertada Religión; lo qual los Apostoles no pudierõ hazer, parte por sus ocupaciones, parte por las persecuciones de los Tiranos, y asì dixo bien Vincencio *in speculo doctõrinali lib. 19. cap. 16. Ordo Canoniorum Regularium primo ab Apostolis, postea à B. Augustino Regulariter institutus reformit, y Rafael Volaterrano lib. 21. Comentarior v.*

Agustinus: *Ordo Canonicus nontam ab eo institutus, quam renocatus, ab Apostolis enim in monte Syon exordium sumpsit.* Y de que en tiempo de S. Agustín fuesen estos Regulares verdaderos Religiosos con tres votos, pruebalo largamente Basilio de Leon *c. 1. citat. §. vnic.* y entre otras pruebas, trae vna censura de la Vniuersidad de Paris contra Erasmo, y finalmente, de q̄ desde los tiempos de S. Agustín, hasta los nuestros, se aya continuado esta Religión, es llano, como consta de las Abadias, é Iglesias antiquissimas que ai en España, Alemania, y otras partes deste instituto.

11 Digo lo segũdo, el Estado de Religión perfecto se ha ido cõtinuando desde los tiempos de los Apostoles, hasta los de S. Antonio Abad, por los Monges q̄ han ido sucediẽdo vnos a otros en todo este tiempo: Esta conclusion es comũ de los Santos, y Historiadores Ecclesiasticos, y nosotros la tenemos largamẽte probada en la *Suma tract. 2. difficul. 3. duda 2. desde el nu. 14. hasta el 20.* pero cõ todo esto no podemos escusar el repetir algo, y aña dir a lo dicho.

12 Para cuya inteligencia aduerto lo primero, que por este nombre *Monachus*, que significa hombre solitario, ó retirado, entieẽde el derecho, y los Santos a los verdaderos, y perfectos Religiosos, como cõsta *ex toto titulo de statu Monachorũ*, y en el decreto *roto titulo 16. q. 1.* particularmente *cap. de presentium*, y de infinitos Santos q̄ acumulan Suarez *tom. 3. de Religione tract. 7. l. 3. c. 3. n. 9. & 10. 4. tract. 9. lib. 1. c. 7. n. 2. & nonissimẽ Lezana in Annalibus Carmelitanis, anno mundi 4061. & 13. Christi Dñi. & de incept.* De suerte, q̄ por Monges entieẽde los Religiosos, como distintos de los Clerigos Regulares, ó Canonigos Regulares, q̄ tambien son Religiosos; como queda probado en la cõclusion primera. Estos Mõges al principio no erã Sacerdotes, pero despues se ha ido introduciendo lo contrario, como oi vemos. Tambien auia dos maneras dellos, vnos que llamauan Cenobitas, y otros Heremitas; el porque diremos luego.

13 Lo segũdo aduerto, q̄ los Religiosos de la lei vieja q̄ precedierõ a Christo, aora fuesen Elianos, aora Nazareos, aora Cenobitas, Essenos, ó Terrapeutas, como estauã ya instruidos en la lei, y perfecciõ, a poca inflãcia q̄ les hizierõ los Apostoles, conocieron la verdad, y perfecciõ del Euangelio, y asì facilmẽte abrazarõ la lei de gracia, y la perfecciõ Euãgelica, cõ la solemnidad de los tres votos, y como esta manera de gẽte estaua derramada por muchas partes dõde predicauã los Apostoles, de aies, q̄ ha muy poco tiempo huuo muchos dellos hechos ya Mõges Euãgelicos, pero no erã Sacerdotes, ni se vsó serlo, hasta los tiempos de

de S. Gregorio, como cõsta del libro 4. de sus Epistolas, *epist. 44.* y de la *Clem. 1. §. ad ampliationem de statu de Monacho.* En cuyos lugares se dá facultad, para q̄ los Obispos pudiese ordenarlos lo qual no se auia hecho hasta entõces

14 Lo tercero aduierto, que con ocasiõ de las persecuciones de los Emperadores, iban los Christianos huyendo de aqui para alli, a sombra de texado, como dizen, acomodãdose como podian; y asì vnos destos Monges se fueron a los desiertos, a viuir en la soledad en Hermitas; y por esto se llamauan *Heremitas*; otros se quedauan en las Villas, ó Ciudades, haziendo Monasterios, donde viuiã en comunidad; y por esto se llamauan *Cenobitas*, de q̄ trata largamente Casiano en sus colaciones.

15 Esto supuesto, prueba se la cõclusiõ puesta arriba. Lo 1. de lo que dize N. P. S. Geronimo *scriptor Eccles.* hablando de S. Marco, y de Filon: que S. Marcos edificó junto a ALENXADRIA 3. ó 4. Monasterios, donde auia muchos Esse nos derramados, y q̄ començó a entablar alli la vida Monastica, dandoles forma de viuir cõ todo lo esencial q̄ pide el Estado Religioso: y pensar q̄ esto, como aduierte Suarez *to. 3. c. 4. cita. n. 10.* no duraria muchos años, *est gratis dictum.* Y de S. Pedro se cree, q̄ en los primeros Sermones cõuertiria muchos al Estado de Religio; y que ocasionados desto, vnos viuirã en soledad, y otros en Monasterios: y lo mismo hemos de dezir de los demas Apostoles, y de las Religiosas tambien cõsta desde este tiempo, por lo que hizo S. Marta en Marsella, dõde dizẽ que viuió en vn Monasterio con otras Religiosas. S. Pablo tambien persuadió esto a S. Tecla, S. Mateo, y S. Bartolome a otras, las quales viuieron en Monasterios con gran numero de Religiosas, 200. le señalan a S. Eufemia, dicipula de San Mateo. Y asì dixo muy bien el Abad Piamon, *apud Casianum collatio. 18. c. 5. Cenobitarum disciplina, à tempore prædicationis Apostolica sumpsit exordium.*

16 Lo 2. se prueba, porque S. Dionisio Areopagita, dicipulo de los Apostoles, y contemporaneo de los primeros Christianos, *lib. 6. de Eccles. Hierarch.* haze menciõ de los Mõges de aquel tiẽpo; y en vna epistola q̄ escriue a Demofilo Mõge, cuẽta ya el modo q̄ tenia de professar aquellos primeros Religiosos, el qual no es distinto del nuestro, quanto a la sustancia: pues auia promessa de votos, y entrega de persona, que son las dos cosas esenciales de la profesion, como diremos abaxo *traç. 3.* Y confirmase esta dotrina, con lo q̄ refiere Anibal Canale, *in vitis Fundatorum Religionum de cade 1.* y del Barbosa *de iur. Eccles. lib. 1. c. 41. n. 4.* q̄ S. Cleto tercero Papa, que viuió por los años de 81. segun Baronio, fundó ciertos Con-

uentos de Monges Cenobitas: luego la linea del Monacato, no se interrumpe desde los tiempos de los Apostoles, hasta S. Antonio.

17 Lo 3. se prueba, porque S. Basilio, S. Gerónimo mi Padre, S. Iuan Chrysostomo, Casiano, y otros hablan de todos los Monges, como de estado de gente que venia baxado muy de atras, y S. Bernardo Apologia ad Guillelmum, expressamente dize començó con los Apostoles: *imò à quo cepit Ecclesia, cuius Apostoli institutores fuerunt,* y que dellos auian baxado hasta sus tiempos: Y a la verdad, el auer tantos, y en tantas partes en tiempo destos Santos, señal euidente es que auia auido continuacion muy de atras de vnos a otros, porque en 4. ni 6. años, no puede esto ser factible. Lo 4. porq̄ como prueba largamente Alegre Casanate, en el Carmelo, y Conuentos Elianos nunca faltaron Monges q̄ continuaron la vida Monastica; y asì pone en el año 56. de Christo a Agato, q̄ fue Predicador Euãgelico, conocido de los Apostoles, y como Mõge viuió en las vertiẽtes del Carmelo, en el lugar dõde solia orar Elias: y en el año 57. pone a Basileo, y otros: y en el 64. a S. Enocho, y discurre desta manera hasta los tiẽpos de S. Antonio: luego este estado, por lo menos se cõtinuó en el Carmelo

18 Lo 5. porq̄ si reboluemos el derecho Canonico, hallaremos, que en todos tiempos, y edades se haze menciõ de Monges; luego señal es que los auia. S. Clemẽte dicipulo de S. Pedro *epist. 5.* habla de los que viuiã vida comun, y estos, dizen Suarez *vbi sup. & tract. de Societa lib. 1. c. 5. Tamburin. tom. 1. disp. 2. q. 3.* q̄ eran Monges. Del tiempo de S. Clemente al de Urbano I. huuo Monges, como consta *ex Canone scimus 12. q. 1.* De Urbano hasta Calixto huuo Monges, como consta *ex Cano. Presbyteros 27. d.* y de otros; y esto era por los años de 277. De Calixto hasta Eutichiano huuo Monges, como consta *ex Cano. si quis Episcopus 11. q. 3.* De Eutichiano hasta Siluestro I. q̄ fue por los años de 309. huuo Monges, como consta *ex Cano. à Subdiacono 63. d.*

19 Lo vltimo se prueba, porq̄ Surio refiere, y del Suarez *tom. 3. cap. 3. nu. 10.* que vn tal Eleno, que viuiã por los años de 160. de Christo, fundó vn gran Conuento en Alexandria, y a este le sucedio Nicodoro, y a este Eugenio, el qual padeció martirio, *in persecutione Gallieni anno Christi 255.* San Hipolito Obispo Portuẽte, y martir, que viuió por los años de 255. segun los Anales del Abad Carrillo, escriue vna oracion, *de mundi consumatione*; y entre otras cosas dize: *Pastores sicut quasi lupi, Monachi expetent que sunt mundi:* Finalmete Dionisio Põtifice, que viuió por los años de 261. segun Baronio, y Coriolano, ó por los de 272.

como quiere Alegre fue Monge, como lo explicó la Congregación de los Cardenales el año 1628. teste Alegre: luego ya venia mui de atras el auer Monasterios de Monges, afsi Cenobitas, como Heremitas, y ya en estos tiempos viuia San Pablo primer Hermitaño, Onofre, Ammon cabeça de los Monges de Nitria, cuya alma vio subir al Cielo S. Antonio, el qual viuia ya en el desierto, de quienes habla largamente mi gran Padre San Geronimo en el Vitas Patrum, y el Padre Heriberto Rosveiro en los Comentarios. A mas, de que quando San Antonio se hizo Monge, y auia muchos derramados por varias partes de Egipto, los quales el recogió, y comegó a entablar con ellos la vida Monastica. De todo lo qual consta claramente, que el estado Religioso ha ido continuaméte baxando desde el tiempo de los Apostoles, hasta el de San Antonio, y demás Fundadores de particulares Religiones. Adviertase, que esta doctrina se ha de estender a las Monjas, como consta de Santa Eufemia, Santa Paula, y otras.

20 Pero preguntará alguno; el estado Religioso antiguo, era como lo es el que aora vemos, y usamos? Esta question trata largamente Suarez *to. 3. citat. lib. 3. c. 4.* y la tocan Plati. *lib. 2. c. 21. §. quod si quis*, Taburino, *disp. 2. citat. quas. 5.* a lo qual respondo. Lo 1. que quanto a lo sustancial, y esencial, lo mismo era: en esta conclusion conuienen todos los Catolicos cótra los Hereges que la niegan, y entre otros Calbino, y Melanthon, prout refert Bellarminus *lib. 2. de Monachis cap. 5.* Pruebafse, porque el estado Religioso, quanto a su sustancia es de *iure Diuino*, y trae su origen desde Christo, y los Apostoles; luego en esto no ha podido auer mudança, porque lo que es de *iure Diuino*, no puede mudarse; y confirmase *ab incóuenienti*; porque si fuesse diferente, a quien auiamos de dar por Autor, porque no lo seria Christo, pues no cósta de escritura alguna que Christo nuestro bié aya instituido otro estado de perfección, q̄ el q̄ enseñó a los Apostoles, y es el q̄ ellos, y nosotros guardamos: luego no puede ser Christo instituidor; luego hemos de dar otro Autor humano, esto es falso: por q̄ no consta de tal, y tuuiera mui poca autoridad con tal principio; luego no es otro quanto a la sustancia, y afsi dixo mui bien el Abad Athanasio, apud Ioannem Moscum en su Prado Espiritual *cap. 130. Patres nostri continentia, paupertatem, ac nuditate in rerum omnium vsque ad mortem seruauerunt*; y esto es lo que guardarón los Apostoles, y sus Dicipulos, y nosotros guardamos. Suarez *num. 4.* trae desto mismo muchos testimonios de Santos. Finalmente que tambien antiguamente huuiesse en la Religión

obligacion, y tradicion de la persona, ó entrega. Consta de San Basilio *regu. 14. ex fusiori*, donde dize: *Etenim qui se ipsum Deo semel donauit, hic si ad aliud vitę genus transierit, sacrilegij genere obstringitur.* Cõesta nuestro Padre San Geronimo a Demetriade, donde le dize: *Ex eo tempore, quo virginati perpetua consecrata est tuanõ tua sunt, &c.* Ni contra la doctrina puesta traen los Hereges argumento alguorio, que tenga fuerça.

21 Digo lo segundo, aun en las ceremonias *saltem* comunes, no se distinguia aquel estado deste. Cõsta lo primero, del abito, porque los Monges particular abito lleuauan, como consta de Sã Dionisio Areopagita, arriba citado, y de la regla 22. de San Basilio *inferioribus*; y las Monjas de aquel tiempo lo lleuauan particular, como consta *ex Concilio 4. Carthaginense cap. vltimo.* El viuir juntos era como aora; los ejercicios aunque auia algunos diferentes; pero tambien tenian muchos que nosotros oi usamos; tambien tenian sus ratos de oracion mental, y bocal; dauan gracias a Dios por los beneficios comunes de los Reinos, y Ciudades, y de aı vino el *Deo Gratias* que tanto usamos, de que trata San Agustín en el *Psal. 132.* De fuerte, que aunque es verdad que en muchas circunstancias accidentales ha auido variedad en el estado Religioso desde el tiempo de los Apostoles hasta oi, pero en lo sustancial nunca ha auido diferéncia, sino que es el mismo que será hasta la fin del mundo, porque el Autor del, que fue Christo, es *Sacerdos in æternum secundum ordinem Melchisedech.*

DUDA III.

CONTINVASE EL ESTADO Religioso, desde San Antonio Abad, hasta los fundadores de las Ordenes Mendicantes.

1 **L**A continuacion del estado Religioso, desde el tiempo de Christo nuestro bien, y Apostoles, hasta el de Santo Domingo, y San Francisco, he cuerido diuidir, y hazer mansión en San Antonio; porque este Santo fue el primero que se leuantó con titulo, y nombre de Patriarcha de Mõges, de Abad, de Perfecto, de Archimandrita, y reformador de la vida Cenobitica; y aunque es verdad, que antes del auia en el Carmelo, y en otras partes Conuentos de Religiosos. pero no ai la noticia, y certeza que

que desde San Antonio adelante, en cuyo tiempo comenzó ya a serenarse el Cielo de las tempestades, y rayos que contra el Christianismo auian arrojado los Emperadores Gentiles, con tantas, y tan varias persecuciones. Llegó, pues, el siglo dorado del Emperador Constantino, quando ya la Fé de Christo salio a publico, y comenzó a oirse en todas partes el sonido del Euangelio: entonces comenzaron a respirar los Christianos, y los Monges retirados en los desiertos, y yermos, salieron de sus cueuas, y de la habitacion de entre fieras, y boluieron a juntarse, para gozar de los frutos, de la vida Cenobitica, y de las gracias que comunica nuestra Madre Santa la Iglesia, a sus hijos, y fieles: y así desde este tiempo van ya continuando, y prosiguiendo las Historias Eclesiasticas, los progressos del estado Religioso, las varias Republicas que se fundaró, y la Politica que introduxeron en ellas sus Fundadores, alcançando luz, y gracia del Espiritu Santo, para saber poner circunstancias acomodadas a los tiempos, y segun lo pedian las necesidades ocurriétes de la Iglesia, como veremos en la dificultad siguiente.

2 Nació San Antonio por los años de 252. ó 253. ó 254. que en esto van varios, Baronio, Scaligero Heriberto, y Casanate, y conseqüenter murio el año 357. ó 358. ó 359. De suerte que conuienen todos, en que viuió 105. años, los primeros junto su patria, y luego se fue entrando en el desierto, donde viuió 20. solo; pero despues a la fama de su Santidad, se le juntaron muchos Monges, y comenzó a edificar Monasterios; de suerte, que quando fue a ver a Sã Pablo primer Ermitaño, ya tenia 90. años, y en los restantes 15. puso en mui mejor modo de lo que hasta allí se auia usado, la obseruancia de los votos, enseñando con su vida, y exemplo, como consistia en ellos la vida Monastica; y aunque no dio regla en escrito a sus Monges, pero los documentos, y auisos que les daua, de continuo les seruia de regla, y aquellos se fueron continuando hasta los tiempos de san Basilio: De suerte, que como la vida de San Antonio fue tan larga, alcançó en su tiempo muchas persecuciones, particularmente las de Decio, y Diocleciano, y Maximiliano, y así hasta el año 6. de Constantino, que segun Heriberto, Rosveiro, y Baronio fue el año 311. de Christo, no pudo San Antonio entablar libremente la vida Monastica.

3 Tambien antes deste año passaua lo mismo por otras partes, passando los Monges como podian, ya edificando Conuentos, ya dexandolos: y en la comarca de Antiochia se dize; que San Iulian Martir edificó muchos, y es esto tanta verdad, que afirma Marulo en su

Oceano Religionum, lib. 1. y del Tamburino tom. 2. disp. 24. ques. 2. nu. 1. que tenia diez mil Monges debaxo de su obediencia, y su muger que se llamaua Basilisa, también se retiró a vnos Conuentos, que edificó, y tuuo en ellos mil virgines subditas, si bien despues ambos con muchos de sus Discipulos, y subditos padeció martirio en la persecucion de Maximiano, y Diocleciano, como se dize en el Martiriologico Romano a 5. de Enero, de quienes trata largamente aora nouissimé Ioannes Bolandus Societatis Iesu in Actibus Sanctorum, tom. 1. Otro tanto se cuenta de Charito por los años de 279. el qual en el camino desde Iconio a Ierusalen edificó muchos; cuentan su Historia Tamburino *vbi supra*, tom. 3. & Casanate anno Christi 350.

4 Pero boluendo a San Antonio, y a los tiempos dorados de Constantino, este Santo Abad fue el que recogió los Monges derramados por Egipto, y el que comenzó a juntarlos en varios Monasterios, y el que mejoró la obseruancia regular, y modo de viuir Cenobitico, subordinandose el, y los Monjes al Obispo San Athanasio, como se saca de las visitas que el Santo le hizo, y otras circunstancias que trae Heriberto, Rosveiro en los Escolios de la vida de San Antonio, cuyo Autor es eruditissimo como se vé en los Prologomenos, y demas cosas que escriue sobre el Vitas Patrum, de que anda nomine S. P. N. Hieronymi, & aliorum.

5 El lustre que auia dado San Antonio en las partes de Egipto al estado Religioso, y Monachal continuaron sus Discipulos, Marcario, Hilarion, Sã Iuan Climaco, y otros, derramandose en varios Monasterios por toda aquella comarca de Egipto. Pero no solo adelantaron la perfeccion desta vida los Discipulos de San Antonio, sino otros, a imitacion del Santo, fundando en varias partes del mundo, Republicas Religiosas, introduziendo en ellas Politica, y modo de viuir mui perfecto.

6 En primer lugar podemos poner a Pacomio, el qual fue contemporaneo de San Antonio, si bien algo mas moço; porque murió Pacomio, por los años 405. que son 48. despues de S. Antonio. Este Santo varón recibió vnã regla de mano de vn Angel, ó se la dictó vn Angel, para direccion de los Mõges, y vida regular de ellos, fundó muchos Cõuentos, leuãto de puto la obseruancia, y la estimacion deste estado, como se vé en lo que le passó con San Athanasio Obispo, el qual le visitaua mui a menudo, y le estimaua sobre manera a el, y a sus Mõges, como se cuenta en la vida de Pacomio. Cõcurrentes de Pacomio fueron otros muchos Archimãdritas en varias partes de Palestina, Tebaida,

baida, Nitria, y otras; q̄ como ya auia llegado los tiempos de Constantino, y gozaua el mundo de paz, y los Christianos eran fauorecidos, todos se animauan a seruir a nuestro Señor.

7 En segundo lugar, puede entrar San Basilio, el qual vino al mundo el año 327. segun su gran hijo Frai Diego Nifeno refiere en su Fenix de Grecia, aora nouísimé dado a la estampa tom. 1. y el Padre Clauel, otro hijo suyo cap. 1. §. 2. num. 2. pocos años despues de Antonio, y Pacomio, porque segun dize Tamburino tom. 2. disp. 24. ques. 3. ya començó a levantar el estado Religioso por los años de 369. en cuyo tiempo era Felix segundo Pontifice, y Iuliano Apostata Emperador. El Cardenal Baronio año 363. y le sigue Clauel, dize, promulgó su regla este año de 363. Pero sea este, ó otro año; lo cierto es, que despues de auer obtenido el Obispado de Cesarca de Capadocia, por los tiempos del Emperador Valente, que segun quiere Alegre, fue por los años de Christo 380. mouido del zelo de la honra, y gloria de Dios, como tan docto y Santo echó de ver, que aquellos Monges, dicipulos de San Antonio, Hilarion, Pacomio, y otros no estauan criados con la Política que pide el estado Religioso, y así con la autoridad de Obispo, Diocesano, que era, los fue sustituyendo, y consiliando, y cō otros que recibió de nuevo, al estado, vino a hazer vna grande congregacion, en la qual entabló la vida Monastica, mui mas perfecta que hasta alli auia auido: escriuió la regla, la qual cōtiene 55. interrogaciones cō sus respuestas, en dōde describe el Santo todo quāto auian menester los Mōges para caminar a la perfección, cōforme este estado pide; porq̄ en ellas trata de los tres votos, y de la tradición de la persona que se dedica a Dios con votos, y de la obligacion que resulta deste empeño. El Padre Nifeno en lo Historico del libro 3. y en el c. 7. prueba largamente, como esta regla ha sido la fuēte de las demas. y el Maestro Clauel en su tomo de la antigüedad de su Religión prueba lo mismo latísimamēte c. 1. §. 1. y en el indice cita a 32. Autores, y algunos dellos Santos Doctores. Pero contra ellos, *insurgit nouísimé*, el Padre Victores Benedictino, en su Sol de Occidente, *Preludio*, 1. cap. 19. probando, como la primacia de Legislador, y Autor de reglas Monasticas es San Benito.

8 En tercero lugar puede entrar mi Padre San Geronimo, el qual nació segun prueba el Padre Frai Iosef de Sigüenza, nuestro gr̄a Coronista lib. 1. de su vida *discurs.* 2. en el año 10. ó 12. de Cōstacio, que fue por los años de Christo de 345. Heriberto Rosneiro en el Preludio del vitas Patrum le pone el año 342. a los 45. de su edad, q̄ seria por los años de 386. se fue

segunda vez a la tierra Santa: y viene bien cō lo que dize Heriberto en las Peregrinaciones que haze del Santo, *vbi supra*; donde afirma, que muerto S. Damaso, entró en la silla Pontificia Siricio, y que no estimó a San Geronimo, como le auia estimado Damaso, y q̄ viendose por vna parte desfauorecido del Pontifice, y por otra fauorecidos sus emulos, los quales le hazian notable guerra, detetminó boluer las espaldas a Roma, y irse con su hermano Paulimiano a Ierusalen, y Palestina, y así auiendo entrado Siricio en la Cattedra de San Pedro por los años de 385. como quiere el Abad de Monte Aragon; bien viene, que a los 386. se partiria nuestro Santo. Estuvo vn poco tiempo en Ierusalen, y de alli se partió a ver los Monges de Palestina, Siria, y Nitria, viuió con ellos algunos años obseruando lo bueno, y tambien lo imperfecto de la vida Monastica, y lleno de santidad, y destas noticias se boluió a Belen, dōde acabó su vida: Ayudó en este tiempo a su dar Conuentos a Santa Paula, dió regla a sus Monjas, como consta de sus escritos, en la qual puso en mui buen ordē la obseruancia de los votos, y los exercicios de las Mōjas, así para dezir el officio diuino, como para las demas cosas, lo qual no se lee auerse introducido con tan buen orden hasta este tiempo. Finalmente tambien el Santo a costa de su patrimonio fundó vn Conuento, como lo dize el Padre Frai Iosef de Sigüenza lib. 4. *discurs.* 12. en el viuió con muchos Monges; y aunque no les dexó escrita regla, pero harta regla son sus escritos, como consta de la q̄ dellos sacó el venerable P. F. Lope de Olmedo. Duraron estos Conuentos en Belen, y su comarca, hasta el año 506. en el qual, como dize Baronio Alamudaro, Rei de los Saracenos, barbaro, y gentil, imbadió a Palestina, y Arabia, el qual martirizó a todos los Monges que pudo auer a las manos, y derribó los Conuentos de Geronimos, y Monjas Geronimas; y con esto los que se escaparon se ausentaron, y se perdió la memoria de aquel precioso tesoro, que auia començado a entablar San Geronimo de la vida Monastica, y Religiosa: empero, no se acabó tan del todo, que no aya algunos que han dicho, que se continuó por medio de Casiano, y sus Dicipulos en Marsella, en Alemania, y otras partes; porque si lo miramos hien casi en todos tiempos, hallaremos Dicipulos de San Geronimo; y así los que visten a nuestro Santo el abito del Carmē, ó el de S. Basilio, tienē poco fundamēto, y podriamos dezirles lo que el Santo dize en la entrada de la vida de S. Pablo primer Hermitaño: *non nulli, & hæc alia prout voluntas tulit. iactitant*, y de lo que alli dize el S.ato de Elias. Pablo,

blo, y Antonio se colige harto, que ni fue Carmelita, ni Basilio; y de que no fuese Basilio, muy bien me desempeña aora nouísimé el Padre Frai Alonso de Victores Benito, en su Sol del Occidente prelude 4. cap. 2. n. 26. Por las razones dichas deue San Geronimo nuestro Padre, ponerse entre los Fundadores de las Religiones.

9 En quarto lugar, podemos poner a San Agustín, el qual nació como el mismo lo dize de *vita beata*, en la Ciudad de Tagaste de Africa, en tiempo del Emperador Costancio, por los años de 355. siendo Sumo Pontifice Tiberio, ó Felix, que en esto ai duda, como lo obserua el Abad de Montaragó en sus Anales este año de 355. ni fue el año 33. de su edad, como cõsta de las liciones del breuiario. Fue bautizado por S. Ambrosio en Milan: de alli boluió a Africa donde le ordenó de Presbitero, Valerio Obispo Hiponense, que oi llamamos Bona, Ciudad en las costas de Africa, no muy lejos de Argel, y Tetuan, la qual habitan oi Turcos, y yo he visto acá en España cautiuos, y esclauos naturales de aquella Ciudad; luego hecho Presbitero trató el Santo de viuir perfectamente: Para esto fundó vn Conuento donde viuia vida comun con otros, aora fuesen Canonigos Regulares, ó Clerigos Regulares, como quieren vnos, aora Hermitaños, como quieren otros, y parece fauorecer harto esta parte el cõtesto de las liciones del breuiario, pues muestra poner esta vida antes de Obispo; y antes de Obispo no parece factible presidir el a Canonigos. Pero seale lo que fuere, que este es pleito reñido entre los Canonigos Regulares, y Hermitaños todos hijos del Santo; lo cierto es, que puso en orden la vida Religiosa, *aliquo modo*, distinta de la Monastica; digo *aliquo modo*, porq̃ aunq̃ en lo esencial de los votos, no era distinta, pero si en otras cosas, y por lo menos los subditos de S. Agustín, por lo ordinario erã Sacerdotes, y los de S. Basilio, y Pacomio, y otros, de ordinario legos. El año de 391. como quiere Romã, y Baronio en este año, teste Clauel, *cap. 1. citat. §. 2. num. 5.* hizo la regla, la qual hasta oi se obserua en la Iglesia, tan celebre, santa, y prudente, que se puede dezir mas regla Apostolica, que de San Agustín: de la trataremos largamente abaxo. Así que dio nueno ser al estado Religioso en las partes de Africa, y despues de Obispo de Bona le autorizó; y en resolucion le puso en muy gran perfeccion, así en lo espiritual como temporal, así en lo Iuridico, como Politico, y Economico. Duraron estos Conuentos poco tiempo en Africa, porque ya S. Agustín en su tiempo alcanzó algunos vestigios, y vio prenuncios de la ruina de Bona con la en-

trada de los Vandalos; porque segun dize el Abad Carrillo, el año 430. murió el Sãto Doctor, y ya en este tiempo tenia sitiada a Bona Genferico, Capitan General de los Vandalos, y así se acabaron aquellos Conuentos, a que San Agustín tan gloriosamente auia dado principio.

10 En quinto lugar entra San Benito Patriarca de los Monges de Occidente, como S. Basilio de los de Oriente. Nació San Benito en Italia en la Umbria el año 480. segun su grã Coronista Yepes, Baronio, y Taburino; lo mismo dize Victores *Prelud. 2. cap. 2. num. 1.* y que tenia la silla de Sã Pedro Simplicio vnico deste nõbre; viuió 62. años, ó 63. El año 14. de su edad se fue al Desierto, en vn lugar llamado Sublaco, alli viuió escondido muchos años, pero despues quiso Dios, que saliese esta luz debaxo del celemin, y se pusiese encima el candelero para dar luz a otros, como de hecho sucedió: porque a su fama se juntaron todos los Monges de la comarca, y otros muchos; tanto que fue necessario, fundar luego doze Monasterios, como lo dizen las lecciones del breuiario, y pondera largamente el Padre Frai Alonso de Santo Victores en su Sol de Occidente, *toto prelude 1. precipue cap. 19.* que fue, segun quiere dicho Padre el año 528. Mouidos los Monges de su sãtidad, y prudencia, lo eligierõ por su Abad, donde hizo la regla tan santa, docta, y prudente, que oi obseruan sus hijos, la qual en 73. capitulos que se diuide, comprehender de todo quãto se puede ofrecer en la vida Monastica: señala los officios, los exercicios, la Politica que se ha de guardar, así respecto del Abad, como entre si los Monges; y todo lo que es necesario para vna perfecta Religion Monacal. Vio, y leyó la regla de San Basilio, y aun si creemos a Clauel *1000 c. 5.* la guardó, y así le fue facil adelantar algo la vida Monastica, echando de ver las nueuas circunstancias de los tiempos. Vn año antes de morir, dize el Padre Clauel en su antigüedad de la Orden de San Basilio *cap. 1. §. 2. num. 8. & 9.* que hizo, y promulgó el Santo la regla, si bien el Padre Victores *Prelud. 2. cap. 2. num. 1.* afirma, que fue el año 529. impugnando en el *num. 2.* la opinion de Clauel. Murió el Santo, segun algunos, el año 542. y segun Victores el de 543. y aunque los enemigos que entraron en Italia derribaron a Monte Cassino, y echaron por tierra muchos Cõuentos, pero boluieronse a reedificar, y en otras partes fuera Italia fundaron sus discipulos tantos, que llenaron a Europa; y así dizen algunos que auia entonces mas Conuentos de sola la Orden de San Benito, que ai oi de todas las Religiones; treinta y siete mil pone el Pa-

Padre Fr. Alonso; catorze mil Prioratos; y quinze mil Cōuentos de Mōjas, *ita pralud. 8. c. 1. n. 13.*

11 Desta Religion, como de madre, han salido muchas congregaciones, hijas della, ó ya que sus Fundadores buscassen mas perfecciō, ó ya que nuestro Señor las mouiesse para variar algo el instituto, ajustándose a los tiempos, ó ya finalmēte que huiesse caido algo la obseruancia primera, que entabló Sā Benito: estas son, la Congregacion Cluniacense, la Camaldulense, la de Valumbrossa, la de los Cistercienses, que vā con nombre de San Bernardo, la de los Celestinos, la de los Siluestrinos, la de Monte Oliuete, y otras muchas que refiere Tamburino *ubi supra.*

12 En sexto lugar podriamos poner a San Isidoro Arçobispo de Seuilla, porque aunque es verdad que no se dize fuesse Monge, ni cabeza de Monges; pero por lo menos podemos dezir, que así como San Basilio leuanto de punto el estado Religioso en Oriente, y San Benito en Occidente, y San Agustín en Africa, y nuestro Padre San Jeronimo en Palestina, así San Isidoro lo leuanto, y puso en ordē en España, y particularmente en las partes de Andaluzia; que Monges eran estos, lea el curioso a Alegre Casanate, anno Christi 851. y lo verá; y que San Isidoro aya hecho esto, consta de la regla que dio a los Monges, la qual está entre sus obras; que si oi se huiesse de hazer, no parece podia ser mas perfecta, pues señala en ella las horas, y tiempos de los exercicios; así en lo espiritual como temporal; dispone lo Politico de la Religion con mui buen orden, y finalmente instituye vn perfectísimo estado, que como era Metropolitano, y entōces las Religiones deperdiā de los Obispos con la autoridad que tenian, era Fundador, General, y Padre, y así a el deuen su perfecto ser los primeros Monges de España. A mas de que San Isidoro vio sin duda la regla de Sā Benito para hazer la suya, lo qual le seria mui facil supuesta la amistad de San Gregorio, que en mui probable opinion, fue dicipulo de San Benito con San Leandro, y San Braulio; y así adierte bien Hugon Menardo en los Scolios que hizo a la cōcordia de las reglas que compiló Benedictus Abbas Anianæ; que la regla de San Isidoro es mui hermana, y parecida a la de San Benito. Murió San Isidoro el año 636. teste S. Braulio, Episcopo Casarangustano, del qual tenemos tradicion, que viuió en esta casa, que oi es Conuento de Santa Engracia, y ai oi vna Torre, que por tradicion se a conseruado con nombre de San Braulio; fue San Isidoro 40. años Arçobispo, y por lo menos tendria 30. quando le conflagraron en

Obspo, y así deueno de nacer el año 566. que son 24. despues de la muerte de San Benito.

13 En septimo lugar, podemos poner a Sā Bruno, de nacion Frances, y Canonigo de Rems, el qual por los años de 1084. se recogió con ciertos cōpañeros, a vn valle ameno, que llamauan de la Cartuxa, de donde tomó nombre la Religion: ocasionó este retiro vn prodigioso milagro, que sucedió a vn defunto en Paris, que por ser tan comun lo dexo: a la fama deste Santo se juntarō muchos a viuir vna vida estrechissima, y entre otras mortificaciones que entablaron, fue no comer jamas carne, y tener vn perpetuo silencio: en resolucion podemos dezir, que San Bruno añadió mas mortificacion, y austeridad a la vida Monastica de la que hasta alli auia ordenado otros, y aunque al principio como adierte Tritemio *lib. 1. cap. 3.* guardaron la regla de San Benito, pero ya oi tiene propria regla: fue San Bruno mui docto, y le estimó mucho el Pontifice Urbano II. el qual le llamó a Roma el año 1092. como lo obserua el Abad Carillo: Murió San Bruno segun Tamburino *disput. 24. quas. 7.* el año 1101. dexó muchos Conuentos, que oi se conseruan con mucha santidad, y Religion.

14 En vltimo lugar podemos poner a tres, que son Roberto Abad, primero de Cistel, Sā Bernardo de la misma Religion, y San Norberto fundador de los Premonstratenses, Roberto de la Orden de Sā Benito, por los años de 1098. fundó en vn valle, que se llama Cistel en el estado de Borgoña vn Monasterio, a la fama de su santidad se juntaron muchos, y entre ellos vino a tomar el abito San Bernardo, quinze años fundado el Conuento, que fue el de 1113. ambos a dos se adelantaron mucho en el instituto regular, vacando ya mas a la salud de los proximos que hasta alli se auia vacado; fueron hijos de la Religion de San Benito, y guardaron ellos, y guardan oi, sus hijos la regla del Santo, aunque cō algunas particulares leyes, que llaman Constituciones. Sā Norberto tambien fue por estos tiempos en las partes de Alemania, Eládes, y Francia; fundó la Religión de los Premonstratenses; llegó a ser Arçobispo Magdeburgense, fundó en el monte Premonstrato el primer Conueto, que segun dize Tamburino *disp. 4. quas. 4.* está en el Obispado de Leon de Francia, sufraganeo del Remense. Al principio viuiā los Religiosos desta Orden debaxo de la regla de Sā Benito, pero despues el año 1120. tomaron la de San Agullin, y son como Canonigos Regulares, como se vé oi en Galicia. De lo dicho cōsta, que el estado Regular ha ido cōtinuándose desde San Antonio hasta los tiempos de los Fundadores de las Religiones Mendicantes,

de que trataremos en la duda siguiente. Otras cosas se pueden tratar de los Monges antiguos, pero en la dificultad siguiente tendran mejor lugar.

DVDA V.

CONTINVASE EL ESTADO Religioso, desde los Fundadores de las Ordenes Mendicantes, hasta nuestros tiempos.

1 EN la duda primera desta dificultad, diximos, que en el gouierno de la Iglesia referuó Christo Señor nuestro muchas cosas al Espíritu Santo, las quales no era conueniente ponellas en execucion viuiendo Christo, ni las entendieran los Apostoles, si este Señor se les huiera comunicado, que por esso les dixo por San Juan *cap. 16. Adhuc multa habeo vobis dicere, sed non potestis portare modo: Vna de las cosas en q̄ mas se verifica esta doctrina, es, en el progreso de las Religiones; porque segun han ido sobreuieniendo las enfermedades al mundo, asfi ha ido Dios preuiniendo medicinas; al passo que salian los emulos de la Fé, y lo enemigos de la Iglesia, a esse mismo passo ha ido Dios leuantando en su Iglesia Religiones, de cuyas Republicas han salido soldados, los quales han alcanzado gloriosos triunfos, no solo de los vicios del mundo, y de todo lo que es carne, y fangre, sino tambien de los monstruos infernales, de los Hereges, y demas hijos del demonio, que con sus plumas han querido enturbiar el agua clarissima, y limpissima de la doctrina Euangelica; dizelo admirablemente Gregorio XIII. en la Bula que concedió a la Compania: *Cum diuina prouidentia, pro temporum necessitate varia, & salutaria ordinum instituta in Ecclesia sua produxerit, nouisque, sub inde in ea nascentibus morbis noua remedia, nouisque emergentibus hostium impugnationibus noua regularium ordinum auxilia excitauit, &c;* asfi que nació vn Pelagio, y luego vn Agustino contra el, nació vn Lutero, y luego vn Ignacio, y sus hijos contra el, para que en la Iglesia de Dios nunca falten soldados que la defiendan.*

2 Entre, pues, en primer lugar de las Ordenes Mendicantes el glorioso Patriarca Santo Domingo, el qual considerando la necesidad que tenia la Iglesia de nuevos Soldados para la dilatacion del Euangelio, y confusió de los Albigenes, siendo Canonigo de Osma, se par-

tió al Concilio Lateranense, donde comunicó con Inocencio III. el pensamiento de fundar la Religion de Predicadores por los años de 1215. segun Baronio, si bien tenia ya mui de atras este intento el Santo, y por esso le pone Tamburino: *disp. 24. quæst. 6. num. 59.* por los años de 1205. Lo cierto es, que la aprobó, y confirmó Honorio III. por los años de 1216. Fundó este gran Patriarca su Religion debaxo de la sombra, y titulo de la regla de Sã Agustín, añadiendo particulares leyes para la direccion del nueuo instituto. No se puede negar, sino que antes que leuantasse Dios en su Iglesia a las Religiones Mendicantes, auian ya trabajado mucho en la viña del señor las Monacales, pero como tenían por fin el retiro, y soledad, no podian vacar a la dilatacion del Euangelio, y conuersion de las almas con la comodidad que las Mendicantes, cuyo instituto está ordenado para este fin. Desuerte, q̄ al glorioso Santo Domingo, le deve mucho el estado Religioso, pues le dio vn nuevo lustre, con la nueua Politica que introduxo en el, con q̄ ha ido creciendo, y aumentando con gran des seruicios que a hecho a la Iglesia.

3 En segúdo lugar entra el Serafico Padre San Francisco, contemporaneo de Sãto Domingo, salió este Padre al mundo por los años de 1208. cõ tan grã zelo de la honra de Dios, y menosprecio del mudo, y todos sus bienes, que asombró, no solo a Italia, de donde fue natural, sino a todo el mundo, llenado del espíritu Apostolico hizo vna regla a sus hijos. Geronimo Rodriguez *resol. 123. n. 28.* dize, que dos; en ellas muestra bien quanto se preció de imitar a Christo pobre; comunicó su pensamiento con la Sede Apostolica, y viendo su gran santidad, y zelo, aprobaron su Religion, y modo de viuir Inocencio III. y Honorio III. segun quieren algunos el año 1222. y segun otros el año 1224. Ha ido creciendo tanto esta sagrada Religión, que se ha dexado atras en numero a todás las demas: adelantó mucho el Santo la perfeccion de los votos, particularmente la pobreza, y asfi adierte bien Suarez *4. tom. de Relig. tract. 9. lib. 2. cap. 7. num. 4.* que ninguna de las Religiones Mendicantes puede llamarse con mas propiedad, Mendicante, que esta; pues ni en comun, ni en particular puede tener hazienda fija, ó bienes raizes: tambien mostró San Francisco grande obediencia al Romano Pontifice; introduxo la Politica en mui superior estado, ordenando maravillosamente el Orden Hierarquico della con la subordinacion de Guardian, Prouincial, y General, y asfi le deve mucho este estado; porque no leemos, que antes del otro le aya dispuesto tan en particular.

4 Por estos mismos tiempos tuvieron principio las Religiones de la Santissima Trinidad, y nuestra Señora de la Merced, Redencion de cautiuos, con vn instituto tã superior, qual es redimir los cautiuos Fieles, que estan entre infieles: aprobó, y confirmó la de la Santissima Trinidad Inocencio III. el año 1209. si bien yã desde el año 1198. començaua a correr, como lo obserua Tamburino, *vbi supra*. A la de la Merced, pone el Abad Carrillo, y Tamburino, y Barbosa de *Iure Eccles. lib. 1. cap. 41. num. 171.* por los años de 1218. Lo cierto es, que fue por los tiempos del Rei Don Jaime de Aragon, y San Ramon de Peñafort Dominicano su Confessor; los quales por reuelació de la Virgen dieron principio a esta sagrada Religion, cuyo primer hijo, y Padre fue San Pedro Nolasco; obtuuo su Confirmacion debaxo de la sombra, y titulo de la regla de San Agustin por Gregorio IX. en los años de 1235. han florecido mucho estas Religiones, y han hecho, y hazen grandes seruicios a la Iglesia, y les deue a sus hijos mucho el estado Religioso.

5 De la sagrada Religion de nuestra Señora del Carmen, no ai otra mayor excelencia, que el dezir vá baxando desde Elias, y Eliseo; el Padre Frai Francisco de Santa Maria en su Profetica, y el Padre Alegre Casanate van discurriendo por ella en todos tiempos, y edades: Alegre pone a Iuã Hierosolimitano Prelado de su Religion, por los años de 432. y a Alberto, tambien Patriarca Hierosolimitano que hizo vna regla por mandado de Inocencio III. para los Carmelitas, le pone el año 1234. Barbosa, *vbi supra, num. 24.* dize, que recibió esta sagrada Religion la regla de Alberto por los años 1171. y que en esse mismo año la aprobó Honorio III. y que la confirmó Alexandro III. el año 1180. y que despues la moderó Inocencio III. el año 1247. Es esta sagrada Religion vna de las quatro principales Mendicantes, la qual ha capeado mucho en todos tiempos en la Iglesia; y le deue el estado Regular gran parte de su nobleza, y ser.

6 Tambien puede entrar en este lugar nuestra sagrada Religion de San Geronimo de España, la qual refucitaron a nueuo estado los Padres Frai Fernandez Pecha, y Frai Fernando Yañez, y sus compañeros, juntandose en el desierto de Lupiana, Diocesis de Toledo, donde fundaron el primer Conuento, distante de Alcalá de Henares cinco, ó seis leguas. Fue esto por los tiempos de Urbano V. y por los años de Christo de 1370. Tomaron por instituto, como dicipulos de San Geronimo, el alabar a Dios de dia, y de noche en el Coro; de cuyo punto tratamos largamente en nuestra

Suma, *tra. 2. difi. 3. duda 2.* Fueró a Roma nuestros primeros Padres Fundadores a comunicar sus pensamientos con la Santidad de Gregorio Vndecimo, que yã tenia la silla de Sã Pedro, el qual de Confessio Sacra Romana Ecclesia Cardinalium, como dize Tamburino, *quas. 4. citat. num. 39.* les aprobó, y confirmó el instituto, sub nomine D. Hieronymi, tomando el abito de su mano, y viuiendo debaxo de la regla de San Agustin, si bien con particulares constituciones, como cuentan largamente el Padre Frai Iosef de Siguença *lib. 1. de nuestras Coronicas cap. 8.* y así engañase Tamburino en lo que dize, que esta Religion militó en sus principios debaxo de la regla de San Benito, porque lo contrario consta de la Bula Plumbea de Gregorio, despachada en confirmacion de nuestra Orden año 1373. Despues se ha ido estendiendo esta sagrada Religion por toda España, sin querer salir della, aunque pudiera. Ha ia fauorecido los Reyes, y Príncipes, y gustado enterrarse en sus Conuentos, como lo vemos en San Lorenzo el Real, en Belen de Portugal, y otras partes; con cuya ocasion han fundado muchos Conuertos sumtuosos, y el de la Virgen de Guadalupe, y el de S. Lorenzo, son de los mejores que ai, no solo en España, sino en toda Europa. Ha conseruado su pristina obseruancia, sin tener necesidad hasta oi de reformar alguna, por particular fauor de nuestro Señor; y en lo Politico, no es inferior a las demas Religiones; y así tambien por su parte ha autorizado el estado Religioso. Hija de nuestra Religion, es la que fundó el venerable Padre Frai Pedro de Olmedo en Italia, con titulo de S. Geronimo de la Obseruancia; sacó vna regla de las obras del mismo Santo (que aunque San Geronimo nuestro Padre hizo regla para Monjas, pero no para Monges) Aprobóla Martino V. confirmó la Religion, que fundó dicho Padre Fr. Pedro de Olmedo, y ai Conuento della en Roma, que llaman de S. Alexos. Sin esta, ai otras dos Religiones de San Geronimo en Italia, pero no tenemos comunicacion con ellos.

7 Entercer lugar puede entrar S. Francisco de Paula, el qual por diuino espíritu se retiró al desierto en los tiempos de Eugenio IV. Fundó la Religion de Minimos, segun el Padre Montoya, en los preludios el año 1435. fue mui fauorecido de Luis Rei de Francia, y fue tan humilde, que quiso se llamasse su Religion de los Minimos. Fundó el primer Conuento en el Arçobispado Cosentino, con licencia, y priuilegio del Arçobispo Pirro, sobre cuyo priuilegio haze grandes comentarios el Padre Peirino, hijo desta sagrada Religion, en el primer tomo de sus Priuilegios.

Hizo

Hizo el Santo, segun diz ² Geronimo Rodriguez *vbi supra num. 37.* tres reglas. Tambien quiso que sus hijos, a mas de hazer los tres votos, hiziesen quarto, de no comer carne, ni lacicinios, sino en caso de necesidad: mortificacion de las mayores que puede auer en esta vida, y mas si añadimos el no poder comer hueuos, ni leche, como de hecho no los comen estos Padres. Aprobó la regla, y Religion Sixto IV. en el año 1473. segun Montoya. Cuenta esta Religion, entre los Mendicantes, y ha ilustrado mucho el estado Religioso, particularmente en Francia, donde está mui estendida, y valida.

8 En quarto lugar puede entrar la Compañia de Iesus, tan ilustre Religión como todo el mundo sabe, y vé; Fundó el Santo P. Ignacio de Loyola por los años 1534. esta sagrada Religion, su fin nos dirá vn hijo suyo: *Vid nuestro bienaventurado Padre Ignacio (dize el Padre Alonso Rodriguez tom. 3. tract. 1. cap. 1.) a la Iglesia de Dios, por vna parte tan proueida de Religiones, que atienden a su espiritual prouechamiento del culto diuino; y por otra parte, tan necesitada, y afligida con heregias, pecados, y trabajos, è inspirado, y regido por el Espiritu Santo, instituyó esta Religion este esquadron, y compañía de soldados, para que como cauallos ligeros (como el dezia) estemos siempre a punto para acudir a los rebatos de los enemigos, y a defender, y a aydar a nuestros hermanos: de suerte, q̄ el fin de la Compañia, como se dize en sus constituciones cap. 1. exami. §. 1. es no solo vacar al proprio prouechamiento, sino tambien al de los próximos. No tiene esta Religion regla particular, mas de las constituciones, y leyes q̄ dexó San Ignacio; aquellas siruen de reglas; aprobólas, y confirmó la Religion Paulo III. por los años 1540. y despues por Iulio III. el año 1550. Gregorio XIII. el año 1584. y tambien el Concilio Tridentino *sess. 25. cap. 16.* los aumentos desta grande Religion, y los seruiçios que ha hecho a la Iglesia *ex se patent*, tiene en algunas cosas diferente gouierno que las otras Religiones; deuele mucho el estado Regular, por la grande Política q̄ en ella ha introduzido, assi en lo espiritual, como en lo temporal, de que trata largamente el Padre Suarez 4. tom. de Religion. tract. 10.*

9 En quinto, y vltimo lugar, pero no inferior a los demas Fundadores, puede entrar la Ilustrissima Santa Teresa de Iesus, Fundadora de la nueua reformation del Carmen, assi de las Monjas Carmelitas Descalças, como Frailes Descalços: boluió a entablar la regla antigua de los Carmelitas, sin las dispensaciones que della han hecho los Romanos Pontifices. Vino esta Santa al mundo por los años 1520. tomó al principio el abito en el Conuento de la Encarnacion de Auila, de Carmelitas Calçadas, y dióle nuestro Señor grande espíritu, y esse le sacó de alli para fundar la nueua Orden; y assi el año 1562. fundó el primer Conuento en la misma Auila, como lo cuenta en su vida cap. 25. No se contentó con introducir la nueua reformation entre los Monges, sino que tambien lo hizo en los varones, tomando por Capitan al Padre Frai Iuan de la Cruz, varon de conocida santidad; y assi a 28. de Nouiembre de 1568. se fundó en Duruelo, que está en Castilla la vieja, el primer Conuento, como lo cuenta largamente Frai Geronimo de San Iosef, en la vida del venerable Frai Iuan de la Cruz *lib. 2. cap. 3.* El año 1576. en el Conuento de Almodouar, que está en Castilla la nueua, se juntó el primer Capitulo General: y finalmente el año 1580. la Santidad de Gregorio XIII. los segregó, y apartó de la Religion de los Obseruantes, y assi ya oíes Religion de por si; con General, la qual está diuidida en dos, España, y fuera de España, y en ambas partes tiene General de por si; ha luzido, y luze muchísimo esta sagrada Religión, y le deue mucho el estado Religioso, porque ha buuelto a entablar vna perfeccion en el, que no era mayor la de los Monges del desierto, juntó con vna Política, santísima, y prudentísima, qual era la Santa Madre su Fundadora, a sombra de los mayores Teologos místicos de nuestros tiempos. Otras Religiones pudiera traer, pero basten las dichas, porque mi intento en esta Dificultad, no ha sido mas, que mostrar el origen del estado Religioso, y su continuacion, hasta nuestros tiempos; lo demas dirémos en la Dificultad siguiente,

(.)

DIFICULTAD

DE LA VARIEDAD DE REPUBLICAS RELIGIOSAS, DE LOS FINES QUE SUS FUNDADORES tuieron, y del gouerno Politico, y Economico que en ellas introduxeron.



En la Dificultad passada hemos discurrido breuemente por el estado Religioso, baxando desde sus principios, hasta nuestros tiempos, sin detenernos en parte alguna, porque no pretendiamos otro, que probar su continuacion, y el cuidado que en todos tiempos ha tenido el Espiritu Santo de cõseruar este estado, y llevarlo adelante en su Iglesia, como impostate para ella. Pero ya en esta Dificultad será fuerza hazer algunas mansiones, y aueriguar algunas; y aunq̃ no es mi intento tratar aqui de las Religiones en particular, cada vna de por sí; pero trataré de algunas cosas, en q̃ todas conuenen, y de las diferencias dellas, varios estados de Religiosos, modos de gouerno, y otras cosas anexas a estas.

DUDA I.

QUE LA VARIEDAD DE Religiones, no solo no es confusion en la Iglesia, sino de mui grande ornato, y excelencia suya.

LOS Hereses de nuestros tiempos, emulos de las Religiones, como apóstatas, y expulsos dellas, procuran escurecer lo que ellos no supieron estimar: dizen, q̃ esta variedad de Religiones, es mas confusion, y daño de la Iglesia, que ornato, y prouecho; porque de aqui sale el dezir: *Ego sum Pauli, ego autem Apollo*; de aqui salen las emulaciones de vnas Religiones con otras, sobre las mayorias, las antigüedades, y precedencias, y otros inconuenientes, que al parecer se veen; y confirmase con la doctrina de San Basilio *in regul. fusio. quest. 35.* donde se resuelue, que no es bien que en vn pago, lugar, ó distrito aya muchos Monasterios; porque por vna parte, no siempre se

hallan Prelados a proposito para gouernarlos; y por otra, de ordinario ai contenciones, pleitos, y barajas entre ellos; luego lo mismo podemos dezir de las Ciudades, y Reinos; de donde se saca, que si por auer muchos Conuentos de vna Religión, halla San Basilio muchos inconuenientes, mayores los hallará en estos tiempos, donde ai tanta variedad de Religiones, y la multitud, no se puede negar, sino que tal vez causa confusion.

2. Pero la verdad Catolica es, que la variedad de Religiones, cede en grande honra, y adorno de la Iglesia, utilidad de los proximos, seruicio de Dios nuestro Señor. Para cuya mayor noticia aduerto, que así como los Reyes, y Principes tienen sus exercitos para la conseruacion de la paz de sus Reinos, y defenderlos de los enemigos; así tambien la Iglesia nuestra Madre tiene sus exercitos de soldados que la conseruan, y defienden de los emulos de la Fé: estos son, a mas del Clero Eclesiastico, las Republicas Religiosas; y así como en los exercitos se distinguen soldados por sus tercios, y Capitanias, así tambien acá en las Religiones, porque cada Maesse de Campo tiene sus banderas, y sus insignias, debaxo de las quales militan varias Capitanias diuididas: estas insignias de los Maesses de Campo, podemos dezir que son las reglas de las Religiones, y las Capitanias, las familias. Entró San Benito Maesse de Campo, y con la diuision de su regla formó en la Religión vn mui lucido Tercio, este se diuide en Capitanias, y familias, como la Casinense, Cluniacense, Camaldulense, Valdehumbrosa, Cisterciense, y aunq̃ de diferentes Capitanias, pero todas son del Tercio de S. Benito, porq̃ todas militan debaxo de su regla. Lo mismo digo de S. Agustín, q̃ debaxo de su regla ai varias Capitanias, y familias, como Canonigos Reglares, Hermitaños, Dominicos, Geronimos, Mercenarios, &c. pero todos son del Tercio de San Agustín, porque guardan su regla; pues así como en los exercitos esta multiplicación de Tercios, y variedad de Capitanes, no solo no es

confusion, sino hermosura, y concierto, assi también acá en las Religiones. Esto supuesto, pruebase lo primero de aquellas palabras del *Psalmo 44. Assitit regina à dextris tuis, in vestitu de aurato, circumdata varietate*; que aunque este lugar se entiende principalmente de la Iglesia en comun, por la hermosura que tiene en el orden Gerarquico, y por la variedad de officios, ministros, y estados; pero *distributione accomoda*, muy bien se aplica a la variedad de Religiones, que viene a ser vn vestido de varios colores, cõ que se adorna, y viste la Iglesia. Lo segundo se prueba, porque ningun Catolico negará, que la institucion de las Religiones ha sido impulso del Espiritu Sãto, el qual cõforme a los tiempos ha proueido lo necessario, para remedio de las necesidades de la Iglesia, y assi dixo biẽ Gregorio 13. en el lugar arriba citado: *Pro temporũ etiam varietate pronidisse Deũ varias Religiones, prout occasiones, vel necessitates temporum postulabant*: esta es la razon de auer condenado el Concilio Constanti. *sess. 8.* la doctrina de Vbiclef, el qual dezia, que la diuersidad de Religiones, auia sido inuencion del Demonio, para poner cistina en la Iglesia.

3 Lo tercero se prueba, porque en la mas prouable opinion, que defienden Valencia 2. 2. *disput. 1. quest. 1. punct. 7. §. 41. Castro Palao tom. 1. tract. 4. disput. 1. punct. 5. §. 6.* el Romano Pontifice, no puede errar en la aprobacion de las Religiones; luego es fuerza sean santas, y conuenientes para la Iglesia, por que si fuesen *in destructionem*, no podria aprobarlas. Pero dirá alguno, que aunque es verdad que ellas en si son santas, y buenas, pero que el auer muchas, es inconueniente, y mas daño que prouecho; que a esto respondo: que dado que pueda el Pontifice errar en admitir mas de las necessarias (que aora abstraigo dello) pero muy bien tiene tanteadas todas las conueniencias la Sede Apostolica y quando las aprueba, muy bien visto tiene su conueniencia, porque por esto limita algunas circunstancias, y al fin estan debaxo la proteccion de la Sede Apostolica, y subordinadas a ella.

4 Lo quarto, porque aunque ai muchas Religiones en la Iglesia, pero todas conuenien en lo sustancial del estado, que es caminar a la perfeccion por medio de los tres votos, renunciando el figlo, y entregandose a la Religion, con fin de exercitar la caridad para con Dios, y con los proximos: aora que cada vna tenga diferentes medios, no varia, ni causa confusion, puestienen todas al Romano Pontifice por cabeça; y confirmase, porque como dize bien Bartolome á Santo

Faulsto *lib. 5. quest. 17. num. 8.* assi como no es deformidad, sino hermosura de vna casa tener muchas piezas, vnas que sirven para sustentacion, otras para comer, otras para dormir, &c. y de vna Ciudad tener gran variedad de oficiales, y todo en si, no causa confusion, ni dissencion: assi acá en la Iglesia, el auer muchas Religiones, no solo es deformidad, sino ornato, y las leyes que les tiene puestas la Iglesia, hazen que no aya dissensiones, ni diferencias, como lo hazen las que pone la Republica para los oficiales.

5 Lo quinto se prueba, porque sino huiera en la Iglesia sino Cartuxos, ó Capuchinos, no parece que huiera Dios proueido sufficientemente de medio suauo para los que quisieran entrar en el camino de perfeccion; luego conueniente cosa fue q̄ huiera muchos institutos, para q̄ cada vno, segũ su espiritu, abraçasse el que mas frisasse con su natural, como ai en el Cielo muchas mansiones para premio de las buenas obras. Lo vltimo se prueba, porq̄ antiguamente auia infinitos Monges, pues como refiere Plati. *lib. 2. c. 24.* Isidoro tuuo en su Conuento mas de mil; y Apolonio, que tenia cinco mil, y que solo en el monte de Nitria auia quinientos Monasterios: y Paladio en la peregrinacion que hizo, dize, que vió Ciudad que auia mas Monasterios que casas, y que junto a Tebas estaua Amon, que presidia a tres mil Monges; y de Pacomio se lee, que presidia a siete mil: y finalmente de Serapio se dize, que tenia debaxo de su gouierno diez mil. Saquemos, pues, aora de aqui el argumento: si en aquellos tiempos, que auia tantos Monges, no era inconueniente, ni auia confusion en la Iglesia, con ser verdad que no eran tan importantes como aora, porque no eran Sacerdotes, ni predicauan, ni administrauan Sacramentos, ni escriuian, ni disputauan, ni tenian la vni formidad que aora; porque en estos tiempos las Religiones tan vnidas, tan conformes, tan sugetas al Romano Pontifice, tan cuidadosas del bien de los proximos, donde ai tantos Santos, tantos Doctos, y tantos Sacerdotes le haze auer? Como, pues, puede dexar de ser esta variedad de gran ornato, y hermosura a la Iglesia luego dezir lo contrario, viene a ser temeridad, quando no le queramos dar otro titulo.

6 De lo dicho consta la respuesta a las razones contrarias, porque acá no ai diferente lei en las Religiones, como la auia en tiempos del Apostol; y assi no ai motiuo para dezir: *Ego sum Pauli, ego autem Apollis*, pues conuenien todos en lo sustancial. San Basilio habla de la multiplicacion de Conuentos en vn lugar, y esto puede tener inconuenientes, pero aqui no hablamos en particular

deſto, ſino en general de las Religiones, y para remedio de eſtos inconuenientes, eſtá el Obiſpo que lo preuiene.

D V D A II.

De varias diuiſiones del eſtado Religioſo.

1 EL eſtado Religioſo, eſtá oi por beneficio de Dios tan eſtendido en la Igleſia, que toma de mar a mar, y de polo a polo, y aſi mui bien podemos aplicarle lo que dixo Dauid de la Sinagoga *Plalm. 79. Extendit palmites ſuos uſque ad mare, & uſque ad iumen pro pagines eius;* con eſto es fuerza aya dentro del muchas maneras de Religiones, y eſtados de Religioſos: y aſi para claridad, é inteligencia de ſu grandeza, iremos poniendo algunas diuiſiones, y explicandolas.

2 Para lo qual aduerto lo primero, que eſte nombre *Monachus*, que ſignifica ſolitario, ſingular, ó ſolo, ha ſido mui comun en todos tiempos, para ſignificar, aſi a los Monges Anacoretas, ó Hermitaños, como a los Cenobitas; ſi bien a los Clerigos Regulares jamas les daua eſte nombre, ni tampoco les llamauan *Fratres*, porque ambos nombres ſignifican Monges, como conſta del eſtilo que guarda San Aguiſtin en la regla, y en los ſermones *ad fratres in heremo;* que vnas vezes les llama Monacos, otras *Fratres*, pero por lo menos a los Regulares que uiuan en ſu compañía, jamas les llamó Monges; a mas, de que eſtos ſermones *ad fratres in heremo*, eſtan *ſub litigio*, ſi ſon de San Aguiſtin; de fuerte, que haſta los tiempos de las Ordenes Mendicantes, el mas común nombre era el de *Monacho*, y debaxo dél ſe comprehendian todos los Religioſos. Pero llegando los tiempos de las Ordenes Mendicantes, yá fueſſe para diſtinguir las de las Monacales, yá por otros fundamentos, començaron a llamarſe los hijos deſſas, *Fratres, & Religioſi*: Verdades, que eſte nombre, *Religioſus*, es mucho mas antiguo, porque lo uſaron yá San Iſeſo, como conſta del libro de *uiris illuſtri cap. 3.* Saluiano Obiſpo Maſilienſe, el Concilio Tarraconenſe *l. Cano. 1.* y otros muchos Autores que cita Menardo, en los ſcolios que haze a las reglas de los Padres antiguos *cap. 3. fol. mihi 101.* cuyo libro me ha franqueado el Doctor Bartolome Morlanes, Capellan de ſu Mageſtad, perſona tan docta, y curioſa de libros, como todo el mundo ſabe.

3 Lo ſegundo aduerto, que no hablamos aqui de vnos *Pſeudoch Monacos*, Monges falſos, y hipocritas, a quienes llama nueſtro Padre San Geronimo *Episto. 22. de custodia uirginita. Remo botb.* San Aguiſtin in *Plalm. 132. Circelionum*, y San Benito en ſu regla *cap. 1.* y Caſſiano *collat. 18. cap. 7. Sarabaites*; eran eſtos vna manera de gente, que aun que uiuan en Colegios, pero ſin obſeruancia, ni regla, fingian ſantidad, y obſeruancia, y ſocolor de Religion, ſe iban de dos en dos por las Ciudades, y Villas, engaño, y haziendo mil vellaquerias, y trabefuras. Tratan deſſos largamente Don Frai Antonio Perez in *regula Sancta Benedicli cap. 1.* el Escoliaſtes de Caſſiano *ubi ſupra*, y Menardo *loco citato, & fol. 122.* Tambien San Iſidoro *lib. 2. de offic. cap. 26.* haze mencion de otros, pero por no ſer a nueſtro propoſito, los dexo de referir.

D V D A III.

DE LA DIVISION DEL Eſtado Religioſo en Anacoretas, y Cenobitas.

1 LA primera diuiſion del eſtado Religioſo, y que comprehende a todos, es la que ſe haze de Anacoretas, ó Hermitaños, y Cenobitas: yá arriba diximos, que los Anacoretas ſon los que uiuan ſolos, como San Pablo primer Hermitaño, San Onofre, y otros: Los Cenobitas, ſon los que uiuen en comunidad. Quanto al primer genero, aduerto, que auia antiguamente dos maneras de Anacoretas, vnos que uiuan ſiempre ſolos, ſin dependencia de nadie, como San Pablo, San Antonio en ſus primeros años, San Onofre, y otros: otros auia, que aunque uiuan de ordinario ſolos, pero a ſus tiempos ſe juntauan, y tenian dependencia de ſu cabeza, que era vn Perfecto, Abad, ó Arquimandrita, como lo uſan oi los Hermitaños de nueſtra Señora de Monferrate, y quizá deuian de ſer deſtos los Monges, a quienes eſcriue San Aguiſtin *ad fratres in heremo;* y los Cartuxos tienen mucho deſto. Tambien ſe uſaua antiguamente, y lo uſan oi en parte los Padres Carmelitas Defcalços, que deſpues deſtar vno mui proueſto en el exercicio de las virtudes, y apto para pelear ſolo cóntra el demonio, imbiarlo al deſierto en puesto ſeñalado, para q̄ de alli ſe dé a la cõtemplació: eſto

ello es lo que dize nuestro gran Padre San Geronimo *epist. 4. ad Rusticum: Deludo Monasteriorum huiusmodi volumus regredi milites, quos heremi dura rudimenta non terreat,* con quien contestan San Agustín *lib. 1. de moribus Eccles. cap. 3. Sancta Benedictus cap. 1. sue regula. San Bernardus serm. 3. de Circuncis. S. Isidorus cap. 19. citato, Cassianus collat. 16. cap. 10. 11. & 12. en el Canon. 41.* Trullano se refiere, que eran menester quatro años de vida Cenobitica, y aprobacion del Obispo, pero San Isidoro dize, que eran menester veinte años. Pero así estos, como los Hermitaños dichos, mas los hemos de llamar Cenobitas, que Anacoretas, pues estan fugetos a los superiores, y viuen en todas sus acciones subordinados a ellos, y así lo que dixeremos de los Cenobitas, les conuendrá a estos tales.

2 Añentada esta dotrina, entra aora la dificultad, en si el primer genero deste estado, que son los Anacoretas, fueron verdaderos Religiosos: La razon de dudar es, porque por vna parte parece, que no podian ser verdaderos Religiosos, ni perfectos professos, porque los votos han de ser debaxo de alguna obediencia, y estos no se sabe que la huuiessen prestado a nadie, ni aun que hiziesen votos, aunque aliás fuesen pobres, castos, y obedientes a la Iglesia. A mas, de que el Religioso, ha de professar alguna regla, que por esso se llama Regular; y San Iuan Bautista, Sã Pablo primer Hermitaño, San Onofre, San Antonio en los primeros veinte años que viuió solo, no hallamos que professassen alguna regla; luego no fueron verdaderos Religiosos. Ni vale dezir con Alegre Casanate, que viuian debaxo de la que professaron Elias, y Eliseo, y los hijos de sus Profetas, y por esso este Autor pone en la Categoría de los Carmelitas al Bautista, a San Antonio, Pacomio, y a otros Anacoretas: porque esto, lo vno es muy dudoso, ni nos consta de tal regla: y lo otro, dado que huuiesse algunos que viuian así, pero de otros no lleua camino tuuiesse comunicacion con el Carmelo. Finalmente, para que vno se incorpore en la Republica Religiosa; requierese, como diremos abaxo, que de su estado aya aprobacion en la Iglesia, y aceptacion de su entrega a la Religion por parte de la Iglesia: aqui falta todo; luego no parece se pueden llamar estos tales con propiedad Religiosos.

3 Por otra parte vemos, que comunmente diuiden los Santos al estado Regular, en Anacoretas, y Cenobitas, como se vé en nuestro Padre San Geronimo *Epistola 22. citato, Cassiano collation. 18. cap. 4. San Isido-*

ro lib. 2. de offic. cap. 15. de Monachis, y que llaman a Elias Monge; y al Baptista, *Princeps Monachorum;* y a San Pablo primer Hermitaño, Capitan de Monges; y de otros solitarios hablan de la misma manera; luego fueron Monges propios, y verdaderos, y fauorece mucho esta parte, el ver que llamauan antiguamente verdaderas Monjas, a las que se estauan en casa de sus padres, con que hiziesen voto de castidad, y prestassen obediencia al Obispo, el qual les daua la profesion en la solemnidad del velo, y no podian ya casarse; de que ai muchos textos en el Derecho Canonico, y hablan dellas muchos Concilios, que acumula Suarez *tom. 4. de Religion. tract. 9. lib. 1. cap. 2. num. 7.* Luego si estas mugeres eran verdaderas Religiosas, con no estar debaxo de regla alguna, tambien lo podrian ser los Anacoretas en su soledad, y viuienda.

4 Respondo con Suarez *loco citato.* Lo primero, que el estado de los Anacoretas, tomandolo en todo su rigor, era santo, y acepto a Dios, como lo prueba largamente Belarmino *lib. 2. de Monachis cap. 39.* donde trae muchos testimonios de Santos Padres en confirmacion desta verdad, y consta harto del uso, y aprobacion de la Iglesia; y por esso en el Concilio Calcedonense *cap. 4. & referitur Cano. qui verè 16. q. 1. se dize: Qui verè, prè que solitariam eligunt vitam digni sunt conuenienti honore.* Verdad es, que en este modo de viuir, solo mira vno a su vida Anacoreta, *at illud vitæ genus* (dize San Basilio *infra citandus*) *quo seorsim si quisque ab aliorum communione diremit vnum tantummodo sibi propositum habet, nempe procuracionem suorum cuiusque commodorum.* Lo segundo digo con la comun de los Doctores, teste eodem Suarez *proxime citato nu. 10.* hablando por mayor de los Anacoretas, y Hermitaños destes tiempos, no fueron verdaderos Religiosos, ni aun, segun muchos Autores personas Ecclesiasticas. La primera parte, consta de las razones de dudar, q̄ hemos puesto en el numero precedente, y con firmase, porque ni estos votan, ni professan regla aprobada, y menos castidad solemne, y así en rigor pueden casarse; ni finalmente estan obligados a pobreza voluntaria, como lo dize la glosa *cap. qui verè citato.* De aqui es, que pueden hazer testamento, y las demas acciones que vn mero secular, de fuerte, que solo tienen obligacion de obedecer al Obispo, como otro qualquier secular, como lo aduertte Santo Tomas *2. 2. q. 186. art. 5. ad 3.* La segunda parte, q̄ no sean Ecclesiasticos, ni gozen de los priuilegios Clericales, pruebalo Suar. *vbi sup. n. 11. & 10. 5. in 3. p. disp. 22. sec. 1. nu. 31.*

porque no ai cosa en ellos, que le dé título para eximirlos de la jurisdiccion real, ni para gozar del privilegio del Canon; solo en caso de que estuuiesen sujetos a alguna Religion, y entregados a ella, como Donados podrian gozar; de cuyo punto trataremos en otra parte.

5 La dificultad, solo está, en si hemos de dezir lo mismo de San Pablo primer Hermitaño, San Onofre, San Antonio en sus primeros años. San Benito quando viuia solo en la cueua de Sublago, y otros semejantes, que hazia vida heremitica, y eran Anacoretas, sin dependencia de vida Cenobitica. El Padre Viçtores *pr. elud. 6. cap. 1. à num. 7. & deinceps, defendit accerrimè*, que eran verdaderos Religiosos; porque para serlo en aquel estado, basta que prometiesen a Dios obediencia, castidad, y pobreza, y que con solo esto se salua la esencia de la Religion. El Padre Suarez *cap. 2. citat. n. 12.* llegando a este punto, dize: *Quid sentiendum sit de antiquis illis, Sanctis Heremetis Paulo, & alijs an fuerint veri Religiosi iudicium alijs relinquo*; y luego pone vna doctrina de Santo Thomas *loco citat. & q. 188. ar. 8. ad 3.* donde parece sentir, que fueron verdaderos Religiosos, ó porque hazian obediencia al Obispo, ó porque *in preparatiõne animi*, lo estauan de obedecerle; pero a Suarez difícil se le haze esto; lo vno, porque no consta de la obediencia expresã; lo otro, porque la preparacion del animo puede ser buena para la perfeccion personal, pero no que baste para constituir estado; y assi concluye Suarez: *In hac ergo re, nihil certi habeo quod respondeam & ideo malem aliorum iudicio hoc relinquere, quam quicquam definire.*

6 Contodo esto, a mi pobre sentir, se pueden responder dos cosas; la vna, ó que estos Anacoretas antes de irse al yermo hizieron voto de obediencia al Obispo, y profesio en sus manos, lo qual es sola cõjectura, porque no se lee en las Historias de las vidas de los Santos Padres, ó que no fueron verdaderos, y propios Religiosos, quanto al estado publico, y aprobado por la Iglesia, *iure Ordinario*; sino que fueron verdaderos Religiosos para con Dios, con vna razon superior, aprobada con particular instituto del Espiritu Santo; y esto parece sentir Santo Tomas, quando dize en el *ar. 8. citat. ad 3.* que en aquellos santos varones, suplia la gracia del Espiritu Santo, lo que en otros Religiosos adquirian por exercicios Eclesiasticos, aprobados por la Iglesia. Assi, que los Anacoretas, movidos del Espiritu Santo, se iban al yermo a macerar la carne, y sugetarla al espiritu, padeciendo voluntariamente por amor de Dios muchas descomodidades, grangeando en esto muchos

mercimientos; pero solo se estendia esto a su aprouechamiento, el recibir Sacramentos, y oir Missa en ellos, ó era milagrosamente, como vemos en San Onofre, y otros, q̄ le traia vn Angel el Santissimo Sacramento; ó en aquellos desiertos auia comodidad de oir Missa; y quizá el precepto no estaua tan expreso como oi, ó al fin la *bona fides*, ó no auer Sacerdotes escusaria; por lo ordinario eran legos estos Anacoretas. Pero yá el dia de oi, la vida Anacoreta, ó Heremita, independiente de la Cenobitica, está exclufa del estado de Religion, porque no ai verdadero Religioso, sino el q̄ professa en Religio aprobada, como cõsta *ex titul. de Religiosis domibus in Decretal. & 6.*

7 Acerca el otro miembro de la diuision, que es la vida Cenobitica, no ai cosa particular que tratar aqui, pues hemos de hablar della en todo el discurso de estos tratados, y Politica Regular; solo trataré breuemente, qual de las dos vidas es mas conueniente, y perfecta, la de los Anacoretas, ó Cenobitas; cuyo punto tiene yá oi poca dificultad, pues vemos que la Iglesia apoya solamente la vida Cenobitica, y esta tiene por vida Religiosa: y assi San Basilio, como experimentado de ambas maneras de viuir en la regla *7. ex fusior. dize*, hablado de la solitaria: *In huiusmodi vita illud etiam erit incommodum, quod neque peccare se facile quis intelliget*; que en buen romance es dezir: que ni puede saber lo que es vtil a la perfeccion del estado, ni lo noscimo que puede tener; esto es, la sobra de juicio, y falta de virtud; y hablando de la Cenobitica: *In multis, dize, vtile esse video vitam comunem ducere cum his, qui eiusdem voluntatis sunt, atque propositi*; y luego vá discurrendo por muchas cosas en particular; y finalmente en las constituciones Monasticas *cap. 19.* viene a concluir, que este estado, es el que Christo vsó, y el que los Apostoles exercitaron con otras muchas cosas que acumula en alabança de su estado: contesta nuestro Padre San Geronimo *ad rusticum*, donde dize: *Monachus viuat in Monasterio sub vnius disciplina patris, consortioque multorum; vt ab alio discat humilitatem ab alio patientiam; vnus eum silentium, alter doceat mansuetudine, &c.* No se puede negar (dize el Padre Suarez, *vbi supra num. 17.* Don Frai Antonio Perez *in regula S. Benedicti par. 1. art. 1. à nu. 3.* el mismo Suarez *tom. 3. lib. 2. cap. 4. nu. 1.*) sino que la vida solitaria está expuesta a muchos peligros, y es poco fructuosa para la Iglesia de Dios: al contrario, la Cenobitica tiene todas las ayudas de costa para caminar a la perfeccion, y es vtilissima a la Iglesia; y assi por ser esta doctrina comũ, y estar recibida de todos; y lo que es mas de la Iglesia, no me canso en

probarla mas. Solo aduerto, que quando Sãro Tomas, y otros Santos, prefieren la vida solitaria a la Cenobitica, hablan de los que exercitados fuficientemente en la vida Cenobitica; salen con orden, y disposicion de los superiores a darse a la contemplacion en mayor retiro, y soledad; pero esto no se puede llamar vida solitaria, ni de Anacoretas, pues dependen del superior, y estan afsi, solo durante su beneplacito, y afsi estos retiros, no varian el estado, como se vé oi en los Cartuxos, y en los Carmelitas Descalços, y aun en la Compañia se vfa, retirarse algunos dias, para darse a los santos exercicios, y contemplacion, sin perder de vista por esso la vida Cenobitica.

DVDA III.

DE LA DIVISION DEL estado Religioso, en militar, y no militar.

QUE aya en la Iglesia Catolica Religiones militares, y no militares, *ex se patet*; de las no militares trataremos en las dudas, y tratados siguientes; en este punto, solo de las militares, acerca las quales ai dos dificultades. La primera, como pudo instituirse vna Religion para vn fin tan extraordinario, qual es pelear corporalmente, y matar, si fuere necessario, a los enemigos de la Iglesia. La segunda, si son verdaderos Religiosos los Comendadores destas. Lo primero diremos en el primer puto, y lo segundo en el segundo.

PUNTO I.

SI PUEDE INSTITUIRSE en Religion vn estado, que tiene por fin pelear.

Algunas razones ai por la parte negatiua, de que no puedan hermanarse bien este instituto con el estado de Religio, porque lo primero, como dize Sarmiento en su defensorio contra Nauarro *par. 1. monito. 17.* el oficio que se ordena a irregularidad, oponese a la Religion: el oficio de pelear, que es el fin destes Religiosos, se ordena a matar, y herir, y consiguientemente a irregularidad; luego no puede ser verdadera Religion. Lo segundo, porque el estado de Religion, ha de ser escuela de adquirir perfeccion, que por esso se dize, que los Religiosos estan en cami-

no de perfeccion. El estado destes Caualleros Militares, no viene bien con esto; luego nõ se puede adaptar al estado Religioso: pruebo la menor, porque la perfeccion de dos cosas requiere, la primera, carecer, y estar libre de culpas, en quanto buenamente ser pudiere; la segunda, exercicio, y aprouechamiento en las virtudes: para ninguna destas dos cosas es apto este exercicio de la milicia, como lo puede qualquier considerar, discurrendo por la vida de vn Cauallero soldado; luego mal se hermanan ambas cosas.

2 Para declaracion desta dificultad, supõgo lo primero; q el exercicio de pelear si se haze cõ las devidas circũstancias, es licito, bueno, y justo, como lo prueba los Teologos en la materia de *bello*, contra algunos Hereges, que dixeron, era intrinsecamente malo: Consta esto de muchos lugares del viejo Testamento; ni ai cosa en contrario en el nueuo, antes bien la costumbre de la Iglesia está mui en su fauor; pues vemos a muchos Romanos Pontifices, que fomentan con gran cuidado, y gasto las guerras contra infieles; y lo que es mas, q Dios milagrosamente ha mostrado serle mui acepta, y de su seruicio: y la razon es llana, porque muchas vezes es necessaria la guerra para defenfa de la Iglesia, introduccion del Euangelio, y paz del Christianismo, y finalmente conseruacion del patrimonio de los Reyes Catolicos. Lo segundo aduerto, que la guerra, puede ser justa de dos maneras; la vna quando se ordena a solo el prouecho temporal del Principe que la haze, para restauracion, ó conseruacion de su derecho. La otra, quando no solo es justa, pero y aun pia, y Religiosa, porque se ordena inmediatamente a defender la Religion Christiana, la Fé, la Iglesia, y el Pueblo de Dios, contra los enemigos que quieren ultrajarlo. Tal fue la guerra de los Macabeos, *ex mente S. Thomæ 2. 2. q. 188. ar. 3.* y tal es la q hazen los Principes Christianos a los Turcos para cobrar la tierra Santa; y afsi el voto de consagrarse a Dios para esta guerra, ó dar fauor, y auxilio a ella, es antiquissimo, como consta, *ex cap. ex multa, cap. postulastis de voto*, y es vno de los reservados.

3 Esto supuesto, digo lo primero con Santo Tomas *ar. 3. citat. & ibi Cavetanus, Suarez cap. 3. num. 3.* no se puede instituir Religion, que mire como a fin el pelear por bien temporal solamente. Pruebafse lo primero, porq este fin, no le puede conuenir al estado de Religion, supuesto que es puramente terrenal, y temporal, como lo es la mercancia, y otros semejantes institutos; luego afsi como la mercancia de cosa puramente temporal, no podia ser fin del estado Religioso, tampoco el

pelear con dicho fin temporal. Lo segundo, porque el estado de Religion mira *primo*, & *per se* al culto diuino, a la piedad, y perfeccion del alma, la milicia puramente temporal, no solo no mira a esto, sino que se opone a ello; luego no puede conuenirle.

4 Digo lo segundo, tomando esta milicia en quãto se ordena a defender la Iglesia, y la Religion Catolica, y a los Inocentes, mui bien puede instituirse en estado de Religion, y assi mui biẽ puede quadrar al estado de Regular, ita Santo Tomas, Cayetanus, & Suarez *locis citatis*. Esto consta del vfo, y praxis de la Iglesia, la qual confirma, y aprueba estas milicias para Religiones, en lo qual no puede errar. Pruebãse tambien con razon, porque este fin es bueno, y perfecto, importa mucho para el culto, y honra de Dios, es necesario para la defensa de la Iglesia: los medios que estas milicias tienen son aptos para este fin; luego mui bien pueden instituirse por Religiones la mayor, y consecuencia son llanas; la menor se prueba, y explica: porque lo primero, el voto de castidad, es mui a proposito, pues con esso estã desembaraçado el soldado de muger, y hijos, y no le lleva el afecto desde la guerra a boluer a su casa, y assi puede libremente entregarse sin rezelo en las ocasiones, y peligros que consigo trae la guerra, vendiendo su vida en defensa de la Fe, y de la Iglesia. A mas desto este voto, supuesta la continencia en que quiere viuir vno destos soldados, es mui acepto a Dios, y a proposito para recibir de su Magestad auxilio, y fauor para pelear; a proposito para conseruar la pureza del alma, tan importãte para los peligros de la guerra. Lo segundo el voto de pobreza que hazen, tambien ayuda mucho, porque con esto no pretenden en la pelea hacienda propria, ni les lleva el interes a los robos, rapinas, sacos, y otros insultos de guerra, a que precipita la codicia, con que queda la conciencia segura, y siempre mirando puramente a la gloria, y seruicio de Dios, que es vn genero de caminar a la perfeccion. Lo tercero, el voto de obediencia, yã se sabe quan importante es para la milicia, el sugerirse, y rendirse es acto de obediencia, mui proprio del estado Religioso. Finalmente tambien se entrega a la Religion, pues exponen sus personas al peligro de muerte, particularmente los Comendadores de San Iuan, quando la obediencia lo dispone, que es vna caridad mui leuantada; luego no le falta cosa a este estado para que la Iglesia pueda leuantarlo a estado de Religion, como lo ha hecho, y diremos en el punto siguiente.

5 A los argumentos contrarios, respondo al primero, distinguiendo la mayor; officio

que se ordena a irregularidad, se opone al estado de Religiosos, de Clerigos, y Sacerdotes, *transcat*; al estado de Religio de seculares, niegolo: porque como la Religion de seculares no se ordena al Sacerdocio, nõ le haze cõtrafe la irregularidad, nõ siendo ella pecado; a mas de que ella no se pretende, y assi mui accidental es al estado de perfeccion. Al segundo respõdo, q̃ el estado de perfeccion, es todo a quello que cõprehende, no solo los preceptos, sino tambien los consejos, particularmente los tres votos; y assi supuesto, que estos Caualleros Militares pueden, no solo guardar los preceptos, sino tambien los consejos, accidental es faltar en esto, õ a quello, lo qual no quita, que el estado no sea camino de perfeccion. A mas, de que el poner en peligro la vida por la defensa de la Fé, y amor de Dios, es acto de superior caridad; verdad es, que es mui conueniente, que primero de ir a la guerra estos Religiosos, se dispongan algo de tiempo en Conuento, donde aprendan que es caminar a la perfeccion, y el modo de alcançalla, para lo qual necessiran de Varones Eclesiasticos; pero tambien esto lo vemos mui en grande parte, pues tienen Conuentos donde ai Sacerdotes Religiosos que enseñan las leyes de la Religion, y las obligaciones del estado; particularmente las Religiones de San Iuan, Santiago, Calatrava, y Montesa.

PUNTO II.

SI SON VERDADEROS Religiosos los de las Ordenes Militares.

6 DICO lo segundo con la comun de los Doctores, los Sacerdotes, y demas Eclesiasticos destas Religiones, que viuen en Conuento, õ comunidad, que llamamos comunmente Freiles, son verdaderos, y perfectos Religiosos, y por cõsiguiente gozan de lo que gozan los demas Religiosos: La razon es, porque estos hazen profesion solemne, dedicanse a Dios inmutablemente, guardan los tres votos, en virtud de su promessa, y profesion; luego son verdaderos Religiosos, de donde se infiere, que se engañõ Alcocer, quando en su libro de *lud. cap. 39.* afirma, que si estos Freiles fuera de sus Conuentos se ponen a jugar, aunque pierdan gran cantidad, que no estaran obligados a restituicion los que se les ganaren, porque siendo verdaderos Religiosos con voto perfecto de pobreza, no son señores de lo que pierden; *Vbi in presenti causa bene*

tenè probant Sanchez lib. 7. in decalogum cap. 8. num. 38. Lezana tom. 2. quas. regularium cap. 5. num. 3.

7 Digo lo segundo con casi todos los Doctores, los Comendadores de San Juan, que comunmente llamamos Malteses, son verdaderos Religiosos. La razon es, porque no ai inconueniente que vna Religion lo sea verdadera, aunque aliás sea Militar su instituto, como queda probado en el punto passado; en estos Caualleros de San Juan, se halla todo lo necesario para Religiosos verdaderos; luego es lo su Religion. La menor se prueba, porque lo primero, estos Caualleros hazen perfecto, y al soluto voto de castidad, no pueden casarse, su profesion disuelue el matrimonio rato como consta de uso, y praxis, luego quanto a este voto son perfectos Religiosos. El voto de pobreza también en su modo es perfecto, pues son incapaces de tener dominio de sus rentas, y han menester licencia para los empleos considerables dellas, y para poder testar, no solo de los bienes de la Encomienda, sino tambien de los patrimoniales, como consta de vnas decisiones de la Rota que citaré abaxo *num. 11. in fine*; luego hazen perfecto voto de pobreza. El voto de obediencia tambien es perfecto; lo vno por la gran subordinacion al gran Maestre de Malta, y lo otro, que es en cosas arduas, dificiles, y peligrosas, quales son las carauanas, y acometimientos de los enemigos de la Fé, dōde se pone la vida a manifesto peligro; luego es perfecta obediencia: y quando queremos conceder que estos votos tienen algū enfanche, cotexados con los de vn Capuchino, ó Cartuxo; pero al fin se professan debaxo de regla, aprobada por la Iglesia, que es la de San Agustín, y así suficientes son para constituir vna verdadera, y legitima Religion.

8 Ni obsta contra esto lo q̄ dize Soto infra citando, q̄ el no poderse casar, no nace *ex vi Religionis*, sino *ex præcepto Ecclesiæ*; q̄ ha esto responde bien Suarez *tom. 4. tract. 9. lib. 1. cap. 4. num. 5*. Lo primero, que está variació de que sea *ex vi voti*, vel *præcepto Ecclesiæ*, no quita la essencia del estado Religioso, y de todas las Religiones hasta oi: *Sub lite si dissoluitur matrimonium ex vi voti, aut præcepto Ecclesiæ*; y por esto el Concilio Tridentino *sess. 24. canon. 9.* pone ambas cosas, y nosotros lo disputamos largamente, en nuestra *Suma tract. 1. difficul. 1.* tratando del voto de castidad, anexo al subdiaconado. Lo segundo, que no se puede dar razon, porque mas ha de resultar en las otras Religiones, *ex vi voti*, & *non ex præcepto Ecclesiæ*, que en la de San Juan; porque la entrega a la Religion, que es en lo que parece fundarse Soto; tá perfecta es en la Religión de

San Juan, como en las demas, y así hemos de assentar, que estos Caualleros son verdaderos Religiosos, y que han de gozar de todos los priuilegios que gozan los demas Religiosos. Que gozen el del Canon, afirmálo Molina, Carolus de Graffis, Sanchez, Squillante, Bonacina, y otros, a los quales refieren, y siguen Barbosa *de iure Ecclesiastico lib. 1. c. 39. §. 1. nu. 14. Por tel in dub. regula v. manns violenta num. 7. Diana par. 1. tract. 2. reso. 72. Lezana tom. 2. cap. 5. num. 38.* donde estiene esto a los nouicios, Que tambien gozen el del fuero, es llano, y lo afirma despues de muchos Barbosa *in Passora. allega. 12. num. 45. & de iure Eccles. cap. 39. citat. §. 2. num. 46. Machado lib. 5. par. 4. tract. 2. docu. 1. Diana vbi supra, & tract. de paupertate Religiosa resol. 23. Lezana loco citat. num. 29. & communiter omnes.*

9 Digo lo tercero, los que lleuan solo media Cruz de San Juan, no son verdaderos Religiosos, porque no hazen la profesion de los tres votos con el rigor que los Comendadores, y así, ni tampoco les conceden el priuilegio del fuero Rodriguez, Bobadilla, y Azuñedo, a quienes refiere, y sigue Barbosa, §. 2. *cit. num. 50.* Digo lo quarto, las Religiones Militares, en que solo se hazen dos votos, como en la de San Mauricio, y San Estevan de Italia, no son sus profesores verdaderos, y legitimos Religiosos, si bien creo gozan algo de los priuilegios Ecclesiasticos: vease a Tamburino, y Lezana *locis citatis*.

10 Toda la dificultad, pues, está en las ordenes de Alcantara, Calatrava, Santiago, y otras, en que hazē los tres votos; pero el de castidad, es condicionado, esto es, castidad conyugal. En cuyo punto aduerto, que antiguamente en algunas destas milicias, auia rigor en los votos, y viuian con grande obseruancia dellos, y aun en comunidad, y encierro; y así hablando de aquellos tiempos, no ai dudar, sino q̄ era verdaderos Religiosos: la duda está tomado estas Religiones como lo está oi, Soto *lib. 8. de inst. & iur. q. 5. ar. 3.* defiende acerrime, q̄ no son verdaderos Religiosos: *Persuasum habere nunquam potui (dize) huiusmodi Religiones simpliciter esse Religiones.* Y hablando mas abaxo del rigor que guardaron en sus principios, añade: *Sed postea lapsu temporis eo vs que labefactatae sunt iste Religiones, ut iam sinceram Religionis naturam exuerint.* Y porque nadie piense, dize Soto, que soi yo el Autor desta opinion, lean a Santo Tomas 2. 2. *quas. 186. ar. 4.* donde respondiēdo al punto, dize: *Respondeo illos viuendi modos, vbi est matrimonialis vsus non esse simpliciter, & absolutè loquendo Religiones, sed secundum quid, in quantum scilicet aliqua participant, quæ ad statum Reli-*

oginis per tinēt. A S. Tomas, y Soto figué Lay, *mā lib. 4. tract. 5. c. 1. n. 6.* Sarmiento, Azebedo, Sairo, Ludouicus Lopez, ambos Molinas, Valencia, Garcia, Frai Iuan de la Cruz, Frai Pedro Lelesma, Sa, Graffis, Molfesius, Barbosa, Bonacina, y otros que refieren Iuan Sanchez, Machado, Diana, Lezana, Basilio de Leon *lo-cis infra citandis.*

11 Pruebafse lo primero esta opinion, porque estos Caualleros no professan voto de castidad *simpliciter*, sino cōyugal, y esta castidad no parece suficiente para constituir estado de Religion perfecto; luego no son verdaderos Religiosos. Pruebafse la menor, porque de razon del voto de castidad necesario para la Religion es, que sea *simpliciter* tal, y de omnimoda castidad, y tal que, *adhuc*, el mismo Pōtifice no pueda mudar lo, ni dispensarlo, como se dize, *cap. cum ad Monasterium de statu Monacho.* este voto que hazen los Caualleros, es voto *secundum quid*, y de ninguna manera suficiente para constituir estado Religioso; luego no son verdaderos Religiosos. Lo segundo, porque este estado pide obseruancia de cōsejos, particularmente de castidad, estos Comendadores solo guardan el precepto, *non fornicandi*, pero no el consejo, que es lo que de mas a mas pide el estado Religioso; luego no basta la castidad conyugal, para constituirles Religiosos: y sino podriamos dezir, que todos los seculares que la guardan, quāto es por esta parte pueden ser Religiosos, lo qual es absurdo. Lo tercero, porque el fin del voto de castidad absoluto, necesario para la Religion, es para que vno esté desembaraçado de muger, y hijos, y pueda cō esso dedicarse a Dios: Como puede hazer esto el que anda embuelto cada dia con su muger, hijos, y familia? Biē lo ponderó San Pablo en la primera a los Corinthios c. 7. *Volo autem vos sine sollicitudine esse; qui sine vxore est sollicitus est quæ domini sunt quomodo placeat Deo, qui autem cum vxore est, sollicitus est quæ sunt mundi;* luego S. Pablo biē sintió quan mal se compadece el uso del matrimonio con el estado de Religion; y San Basilio *regula. 5. ex fustoribus*, pōdera lo mismo; luego este voto conyugal, que hazen los Comendadores, no basta para constituir los verdaderos Religiosos.

12 Lo quarto se prueba de los otros dos votos, porque también es fuerça sean votos, *secundū quid*, porque la pobreza voluntaria perfecta, cercena todo genero de auaricia, y le buelue a vno incapaz de dominio, con lo qual queda expedito para darse a Dios; pero estos Comendadores, teniendo muger, hijos, y familia, es forçoso que anden embueltos en el cuidado de la hazienda, y en su aumento de-

lla, con que se pierde de vista el principal fin de la Religion, y de aqui se toma también argumento para la obediencia, porque, que obediencia puede tener, el que está sugeto a las leyes del matrimonio, no ha de curar de su muger, hijos, y familia, y hazienda? pues solo esto se lleua ocupada la vida; luego mal puede este obedecer, pues no se halla libre para hazerlo. Lo vltimo se prueba, porq̄ está decidido esto muchas vezes en la Rota, como consta *ex decis. 587. apud Seraphinū, & decis. 388. apud Duran.* Y en vna Romana *alimentorum die 21. Iunij de 1627. coram ipso Duran*, se declaró que no eran los de Santiago verdaderos Religiosos, y q̄ así sus hijos nacidos de soltera, no se auian de llamar espurios, sino naturales. Pero aduerto, que muchos de los Autores desta opinion, no obstante que niegan ser verdaderos Religiosos, conceden junto con esso, que gozan de muchos priuilegios, que gozan los verdaderos Religiosos, y particularmente el del fuero, como se puede ver en Barbosa, *de iure Eccles. lib. 1. cap. 39. §. 2. num. 46.* si bien en el *num. 47.* añade, que en algunos casos estan sugetos a los Ministros Reales.

13 Pero no obstante, que la opinion puesta es mui probable, y aun comun, y sin genero de nota, como lo defiende nouissimé Biescas Dominicano *tom. 1. in. 1. par. quæst. 11. art. 4. dub. 5. prop. 4. §. quod autem:* también es mui prouable, y comun, que son verdaderos Religiosos; así lo siente Nauarro *consil. 11. & 12. de regula, & latius titu. de reddit. Eccles. quæst. 1. monito. 55. 59. & 57.* y otros que refieren, y figuen ambos Sanchez, Tomas *lib. 4. in decalog. cap. 16. num. 11. & lib. 5. cap. 1. nu. 17. Iuan disp. 49. num. 11.* donde dize, *non potest sine temeritatis nota negari, milites laycos Ordinis Sæcti Iacobi post factam professionem esse Religiosos:* contestan Suarez *tom. 4. tract. 9. lib. 1. cap. 4. num. 9.* dōde afirma ser comun, Lezana *tom. 2. quæst. regula c. 5. n. 6.* Bartholomeus a São Fausto *lib. 5. quæst. 11.* Machado *lib. 5. par. 4. tract. 2. docu. 1. num. 2.* Si bien este Autor habla *problematicè:* Diana *par. 1. tract. 2. resol. 49. & 72. Motu de confirma. Ordinis Sæcti Iacobi lib. 2. c. 2. §. 29.* Basilius de Leon *lib. 9. de matri. cap. 7. n. 6.* donde dize: *Milites S. Iacobi esse verè, & substantialiter Religiosos adeo certū existimo, vt oppositum iudicem nimis licentiosè dictum, ne dicam grauius, cū pleno ore litteræ Pontificie illos appellent Religiosos, &c.*

13 Pero aunque es verdad que conuienen estos, y otros muchos Autores, en q̄ son sustancial, y esencialmente Religiosos, pero variā mucho en explicar, como sus votos constituyan estado esencial de Religion, teniendo tan gran latitud, respeto de los que nosotros guar-

guardamos. Dichos Autores discurren largamente en este punto; yo breuemente digo, que las principales razones son. La primera, que no es deficiencia de la Religion, que los votos sean solemnes, como se vé en la Compañia, en la qual con solos los votos simples que hazé, al cabo de los dos años quedan perfectos, y rigurosos Religiosos: verdad es, que de derecho comun, esenciales son los tres votos solemnes, como cõsta *ex cap. Religioso de senten. excommu. in 6. & ex Clementi. 1. de Religiosis de mibus*. Pero puede dispensar el Papa, como de hecho ha dispensado con los Padres de la Compañia, y con estos militares, y assi, aunque no son solemnes los que hazen estos Cavalleros, pero no obstante esso, bastan para constituir los verdaderos Religiosos. Lo segundo, porque las Bulas Pontificias, que confirman estas Religiones, y las refiere *ad longum Tamburino tom. 2. disp. 24. quest. 3. & 4.* llaman a estos Caualleros, Religiosos. Ni vale la distincion de algunos Canonistas, que explican se han de entender, Religiosos, *lato modo*; porque ai, dicen, dos maneras de Religiones, vnas perfectissimas, y otras *secundum quid*: Però contra esto arguye Suarez, y Basilio, probando se ha de ir con cautela en esta distincion; porque por lo menos se ha de entender hablan los Pontífices de los que esencialmente son Religiosos, pues aliás avriamos de confessar, que los Pontífices hablan impropriaméte, y esto es temeridad; y luego por lo menos hemos de cõceder, que son esencialmente Religiosos, aunque aliás tengan con mas anchura la obseruancia de los votos, que otras Religiones.

14 La tercera, porque este estado puede ser estado de perfeccion, para lo qual tiene todos los medios proporcionados, segun el fin, y instituto destas milicias; y aunque los votos se obseruã con alguna latitud, pero no tanta, que no queden dentro de la esfera de suficiencia, para poder constituir Religio; y maxime professandolos debaxo de regla aprobada por la Sede Apostolica, y haciendo estos Caualleros entrega de su persona a la Religion, nada de lo sustancial les falta para ser Religiosos. Suarez loco citat. num. 26. concluye con estas palabras: *Igitur absolutè asserendum censemus hos milites quo ad statum esse proprios Religiosos; quamuis quo ad usum, & obseruantiam, reuera non viuant simpliciter Religiose, sed valdè secundum quid*: assi que quanto al estado destes Caualleros, infinitos les conceden estado de Religion: y assi mismo consta en gran parte de las Bulas de las confirmaciones, que deuen gozar del priuilegio del Canon, y fuero, como personas dedicadas a Dios, con particular titulo Religioso. A las razones contrarias conf-

ra la respuesta de lo dicho en fauor desta opinion; porque aunque hazen fuerça, hablando de Religion de Sacerdotes, y Eclesiasticos cõ el rigor que nosotros lo somos; pero para Religion de seculares con las modificaciones, y mandatos de sus reglas, y constituciones, no concluyen, ni aun hazen fuerça: Santo Tomas no alcançó los tiempos, en los quales los Romanos Pontífices han declarado ser verdaderos Religiosos. La Rota dize, que no son Religiosos con el rigor que nosotros, pero no quita esso que sean esencialmente Religiosos.

15 De lo dicho infero, que si hablamos de los Comendadores de San Iuan, gozan todo lo que nosotros gozamos; esso es, del priuilegio del Canon, y fuero: Por su profesion se disuelue el matrimonio rato. No vale el matrimonio que cõtraxeren si son professos: Pueden confessarse con qualquier Sacerdote, aunque no sea de los aprobados, como dize Iuan Sanchez, si bien en esto dize Lezana num. 45. que esten a la costumbre, la qual cree, que es no confessarse, sino con aprobado: Deuen explicar que son Religiosos en qualquier acto pecaminoso, que ayan cometido contra castidad. En la mas probable opinion, no den tener diez y seis años para professar, y assi no estan sugetos a la lei del Concilio Tridentino *sess. 23. de regula. cap. 15.* por vna declaracion de los Cardenales, *teste Lezana cap. 5. cit. num. 17. Barbosa in collecta. Bullar. V. milles Regularis. 2.* Pueden tener mayorazgos, como sea sin casarse. No se cõprehenden en los motus propios de no ver toros, ni en la constitucion *de largitione munerũ* de Clemente VIII. Pueden gastar con mas latitud, que los demas Religiosos, pero no pueden dar a concubinas; y qualquier trato, ó cõcierto desto es nullo: Estan obligados debaxo de pecado mortal a dar inuentario de su hacienda quando se les pidie re el Maestre: No estan obligados a rezar el Oficio Diuino, pero si a lo que les manda la regla, y constituciones, son Apostatas si dexan la Religion: y aunque algunos afirmã, que deuen siempre llevar el abito como los demas Religiosos, sub pena excommunicationis; pero mui prouable es, dize Machado *lib. 5. par. 4. traçf. 2. docu. 6. in fin.* que no se cõprehendè.

16 Tampoco se comprehenden en el precepto de no comer hueuos, ni leche en la Quaresma, como lo declara la Bula de la Cruzada: Pueden passar de su Religion a otra Militar, si sus priuilegios, ó los de otra Religion no lo impiden. Pero dizen Diana *par. 2. traçf. 2. de du bis regula. resol. 30.* Lezana supra, que en esto ha de concurrir la licencia del Maestre. Prouable opinion es, que si vno haze voto de Religion

ligion en comun, que cumplirá con entrar en la de San Iuan. Pero si dos casados que han consumado el matrimonio quieren entrar en Religion, dize Bartholomeus a San Fausto *lib. 5. quest. 58.* que no cumplirá vno entrando en la de San Iuan, porque se queda en el siglo, y se colige *ex cap. vxoratus de conuer. coniugat.* en materia de testar, algunos entre ellos Suarez *tom. 3. de Relig. lib. 8. cap. 16. num. 25.* dizen que son incapazes por derecho comun. Pero lo contrario tienen otros, de que si no pueden testar es solo porque se los prohíbe su regla, ó constituciones, y así lo cierto es, que pueden testar con licencia del gran Maestro, *ita pluribus citat. tenent Sanchez lib. 7. citat. cap. 3. num. 36. Castro Palao tom. 3. tract. 16. disp. 3. punt. 13. num. 8.*

17 Hablando de las demas Religiones Militares, digo, que no vienen *in penalibus, & odiosis nomine Religiosorum*, y así muchos preceptos, que comprehenden a los Regulares, no les comprehenden a ellos; algunos hemos referido en el parrafo antecedente que si no comprehenden a los de San Iuan, menos comprehenderan a los demas. De fuerte, que no irrita su profesio el matrimonio rato, ni por ella se disuelve el que contraxo ya vno; si bien antiguamente, antes que les dispensassen en opinion de Basilio de Leon *lib. 9. cap. 7. num. 7.* la disoluia. Pueden testar así por derecho comun, como por priuilegio de Gregorio XIII. el qual reuocó el motu proprio de Pio V. q lo prohibia. Mui probable opinion es, que tiene dominio sobre sus rentas, así patrimoniales, como Eclesiasticas, *vbi multis citatis affirmat Machado tract. 2. citat. doc. 3.* en cuya conformidad pueden disponer dellos a su voluntad, del mismo modo que los demas seculares, que tienen libre administracion de sus bienes; verdad es que antiguamente mas pobreza guardauan, y lo dá harto a entender la forma de profesio; pero ya oi por la costumbre tolerada por los superiores, tienen mas latitud; si bien tienen obligacion de presentar inuentario de sus bienes a la Religion quinze dias antes, ó despues de Naidad. Aduierte Suarez, y otros, que aunque el voto de castidad no es absoluto, ni solemne, sino conyugal, pero que tienen obligacion a vsar del matrimonio, de tal manera, que no se priuen del fin que tiene su Religion, para estar siempre aptos para ir a la milicia, si se les mandan. Muchos Autores, que refiere Machado *doc. 6.* dizen, que no pueden gozar *tuta conscientia*, de las rentas de sus encomiendas, estando en sus patrias holgando se, y dandose buen tiempo con ellas, porque es contra el fin de la Religion. Pero otros tienen lo contrario, fundados, en que estas rentas

se les dan absolutamente sin condicion que se les gasten en la guerra: Otras cosas de estos Comendadores se dirá quando la ocasion lo taxere.

18 El Padre Ascanio Tamburino de la congregacion, *vallis vmbrose*, en el 2. *tom. de iure Abbatum*, pone todas las Religiones Militares *disp. 24. quest. 3.* Pone debaxo de la regla de San Basilio dos, que son la de San Iorge, y San Lazaro; la de San Iorge aprobó Leon X. Pontifice, y el Emperador Leon le concedió grandes priuilegios, trata della Baronio, *anno Christi 312.* esta orden ya espiró. La de San Lazaro, ya diximos arriba que está incorporada en la de San Mauricio. En la *quest. 4.* pone Tamburino, debaxo de la regla de San Agustín diez, que son la de San Lazaro, del Sepulcro, de Ierusalén, de San Iuan de Malta, de los Teutonicos, de San Iuan Aconense, de Santiago de España, de Santiago de Portugal, de Santa Maria gloriosa, Milicia de Iesu Christo, q es Orden de Santo Domingo, y de la Penitencia de los Santos Martires. De todas estas pone los años en que se fundaron; las confirmaciones, y priuilegios que les dieron los Romanos Pontifices, el abito, y insignias que lleuan, y quando les dispensaron los Romanos Pontifices en el voto conyugal de castidad. En la *quest. 5.* pone el dicho Tamburino 18. debaxo de la regla de San Benito. La primera de los Templarios. La segunda de San Salvador de Aragon. La tercera de Auís de Portugal. La quarta de Calatraua. La quinta Gladiferorum de Liuania, acullá en el Norte, en los confines de Alemaña, ó de Polonia. La sexta de San Iulian de Pereiro. La septima Montis Gaudij. La octaua de San Iorge de Alfama. La nouena de San Miguel, ó como otros la llaman, del Ala. La diez de Alcántara. La onze de los Caualleros Mercenarios. La doze de Monfrac. La treze de Truxillo. La catorze de Montesa. La quinze de Iesu Christo. La diez y seis de San Estuan. La diez y siete de San Mauricio, y Lazaro, y la vltima de San Bernardo: Pero destas Religiones algunas se han acabado, y otras incorporades en otras, todo lo qual trata Tamburino loco citato. Finalmente en la *quest. 9.* pone el dicho Tamburino otras cinquenta y tres Religiones Militares, que no estan debaxo de regla alguna, sino que se gobiernan por particulares constituciones; allí pone sus fundaciones, sus exercicios, y priuilegios: vealo el curioso de antiguedad, que para mi intento basta lo dicho.

DVDA V.

DIVIDESE EL ESTADO RELIGIOSO en Canonigos, ò Clerigos Regulares, de vna parte Monacales, y Mendicantes de otra.

SVpongo con todos los Catolicos, que estas tres diferencias de Religiones conuenien en la razon essencial de serlo todas perfectissimas, ni que en rigor son distintas, como lo supone Inocencio Tercero, *capit. quod Dei timorem, de statu Monachorum*, hablando de los Canonigos Regulares, donde dize: *Et si à Sanctorum Monachorum consortio Canonici Regulares non putentur seiuncti Regula tamen inseruiunt laxiori*. Lo mismo dize Nicolao cano *praesens 20. quest. 3.* Y assi solo se diferencia, en que las Monacales, y Mendicantes tienen la vida mas austera, en quanto al vestido, cama, comida, y algunos exercicios particulares, ordenados al fin particular de cada Religion: De fuerte, que aunque el fin principal de todas, es caminar a la perfeccion, que consiste en la caridad de Dios, y del proximo, como explicamos arriba, lo qual se consigue por medio de los tres votos solemnes, y consejos Euangelicos; pero a estos añade cada Religion otros medios particulares, como proporcionados al particular fin, è intento de cada vna, como se puede comprobar en las Religiones de la Cartuxa, y Compania; que aunque ambas tienen vn fin vltimo principal comun, y vnos medios comunes; pero porque tienen particulares institutos, como fines, es fuerza tengan particulares medios, ordenados, y proporcionados a estos fines, y assi vemos, que los Cartuxos, raro, aut nunquam salen de casa; y al contrario, los Padres de la Compania salen mucho, porque la Cartuxa tiene por fin particular alabar a Dios, y contemplar su grandeza; para lo qual es medio proporcionado el encierro, la soledad, y el retiro; y al contrario, como la Compania tiene por fin particular la conuersion de las almas, y publicacion, y promulgacion del Euangelio, es fuerza sea vn medio el salir mucho, el disputar, y tratar de letras.

2 Tambien aduerto, que los Romanos Pontifices, si se considera bien, siempre han

procurado vnir, y juntar todas las Religiones, en quanto ha sido posible, y por esso han comunicado los priuilegios de vnas a otras: de fuerte; que oi todas casi gozan de vnas mismas gracias, y fauores; todas están debaxo de la proteccion de la Sede Apostolica; para todas tiene hechas leyes comunes la Iglesia; como consta del derecho Canonico, *titulo de Regula, & titulo de Statu Monachorum*, bien pocos puntos exceptuados. Ni puede oi Religion alguna instituirse, ni tener autoridad en la Iglesia, que no sea aprobada por la Sede Apostolica, la qual examina lo sustancial della, y si conuiene en lo sustancial con las demas; assi que en todo lo sustancial mui poca diferencia se puede dar de vnas a otras, y aun en lo accidental conuenien en muchas cosas: porque todas estas tres maneras de Religiones viuen en comunidad, con obseruancia de la vida Religiosa; y assi dixo bien Santo Tomas, *Opuscul. 19. capit. 2. Canonicos Regulares, & Monachos ad paria censerit in his qua sunt communia omni Religioni, vt sunt viuere sine proprio, abstinere à negotiationibus, & officijs secularibus*. A mas, de que oi vemos, que regularmente todos se ocupan, *secundum magis, & minus*, en vnos mismos exercicios; y assi mui poca distincion se puede dar en lo sustancial. Pero porque cada genero de las puestas en el titulo, tiene algunas particulares circunstancias, será bien, que *claritatis gratia*, las expliquemos por sus puntos.

PVNTO I.

DE LAS RELIGIONES que viuen debaxo del titulo de Canonigos.

TAmbrurino, *disputat. 24. citata, questio 4.* pone treinta y quatro Religiones, ò maneras de Canonigos Regulares, que viuen debaxo de la Regla de San Agustin, y siete maneras de Clerigos Regulares, que tambien viuen debaxo de la misma Regla: y en la *quest. 8.* pone seis maneras de Clerigos Regulares, que viuen sin particular Regla, sino solo gobernados de sus particulares Constituciones que tienen aprobadas por la Sede Apostolica. Verdad es, que Martino Quinto, en vna Constitucion, que comienza: *Solicitudinis*, y es la septima Bula def-

te Pontifice, *apud Bullarium Cherubini*; vió muchas destas congregaciones de Canonigos, y Clerigos, y les comunicó vnos mismos privilegios. En los lugares citados pone Taburino el principio de las Religiones, sus confirmaciones, privilegios, y exercicios, yo contentarme con referir lo comun dellas, y algunas particulares circunstancias que tienen, por las quales se distinguen de las Monacales, y Mendicantes: punto que vamos explicando en esta duda.

4 Para cuya explicacion aduerto lo primero, que los Canonigos Regulares, no solo se llaman assi, deste nombre *Canon*, que es lo mismo que regla, por quanto a imitacion de los Apostoles dan sus bienes al comun, por lo qual se llaman Canonigos, sino tambien, porque a la manera de los Monges, y demas Regulares hazen los tres votos, de obediencia, pobreza, y castidad, entregar dose mas estrechamente a Dios, que los otros Canonigos, y Clerigos seculares, viviendo debaxo de regla, por lo qual se llaman Regulares; y assi juntando ambas cosas se llaman Canonigos Regulares, a distincion de los Canonigos seculares, que ni dan su peculio al comun, ni hazen votos de Religion, ni estan debaxo de regla particular. Algunos dize, q̄ este nóbre, *Canonicus, dicitur à Canoniam*, q̄ significa vn derecho espiritual, por razón del qual tiene determinado asiento en el Coro, y voz en Capitulo: colige se *ex cap. dilectus de prebend.* los Canonigos Regulares, que assientan en las Iglesias Catedrales, y los que habitan en Conuentos, son de vna misma Religion, pues lleuan vn mismo abito, y hazen vna misma profesion, si bién tienen algo mas dilatado el voto de pobreza los de las Iglesias Catedrales, *ita Rodriguez tom. 3. quest. Regula quest. 49. art. 3. Lezana cap. 5. num. 4.*

5 Lo segundo aduerto, lo que ya arriba apuntamos, de que la Religion de los Canonigos Regulares, tuuo su principio en los Apostoles, los quales viuan en Colegio, a modo de Canonigos Regulares, y por esso Benedicto XII. en vna Bula, que es la 6. en orden, *apud Bullarium Cherubini*, y Pio VIII. en otra, y es la 75. dizen, *Canonicorum Regularium Religio, instituta fuit in primitiua Ecclesia, à Christi Discipulis.* Si se ha ido, ò no continuando esta Religion hasta los tiempos de San Agustín, dize Suarez *tom. 4. tract. 9. lib. 1. cap. 7. num. 4. & cap. 8. num. 16.* que no consta de las Historias, con todo esso es muy verisimil, que siempre permanecieron algunos Conuentos, ò Colegios, particularmente donde menos andaua furiosa la persecucion de los Emperadores Gentiles, lo qual se colige de San Gregorio,

en las respuestas a Agustino Obispo Cantuariense *cap. 1.* En las dichas respuestas al fin de las Epistolas.

6 Esto supuesto, digo, que la primera diferencia que ai entre los Canonigos, ò Clerigos Regulares, y las Religiones Monacales, tomado a cada vna de las Religiones en su primer instituto, y riguroso estado, es, que el estado de los Canonigos, ò Clerigos Regulares, se ordena a vacar en los ministerios, que conducen a la salud de los proximos, y officios diuinos, qual es cantar, y solemnizar el officio diuino, predicar el Evangelio, y administrar Sacramentos; el estado de los Monges se ordena a vacar a Dios, en soledad, y retiro, alabando, y contemplando su grandeza, y aunque es verdad, que assi los Canonigos, ò Clerigos Regulares, como los Monges profesan vida contemplatiua, pero el instituto de los Canonigos, ò Clerigos Regulares, ordenase a la oracion, y contemplacion publica, con ministerios publicos, y exercicios publicos; pero el de los Monges ordenase a contemplacion privada, ò particular, y por esso el estado de los Canonigos, y Clerigos es forzoso tenga anexo el Sacerdocio, y demas Ordenes sagrados, pues no pueden sin ellos exercer officios publicos en la Iglesia, pero para el estado de los Monges, nõ era esto necesario, y assi, aunque auiá algunos pocos ordenados, pero por lo ordinario, los mas nõ lo eran, ni se vsó ordenarse e murmurar hasta los tiempos de Sã Gregorio, como consta del registro del Santo *lib. 5. inditio. 14. cap. 127.* Y del decreto en muchos Capítulos 16. *quest. 1.* he dicho con advertencia, tomando con rigor estos institutos, porque ya oi mucho simbolizan las Religiones Monacales, y Mendicantes, con las de los Canonigos, ò Clerigos Regulares, pues todos *secundum magis. & minus*, son Sacerdotes, cantan el officio diuino, predicán, confiesan, disputan, y administran Sacramentos, no solo priuadamente, sino como Ministros publicos de la Iglesia, con publicidad del pueblo, y concurso de Fieles.

7 La segunda diferencia, es, en algunos medios ordenados al fin de cada Religion; de fuerte, que los Canonigos, y Clerigos, para exercer officios publicos en la Iglesia, es fuerza tratar de letras escolasticas, positiuas, y morales, tener escuelas, y vacar a este exercicio, pero los Monges para darse a la contemplacion priuada, y atender solo a su bien, no necesitan de muchas letras, y *consequenter*, ni de salir a concursos de estudios. Pero ya oi, como las Religiones Monacales, y Mendicantes, son las que mas predicán, disputan contra Hereges, escriuen, y administran el

Sacramento de la Penitencia : tambien se ha hecho comun este exercicio , y assi apenas se puede dar distincion.

8 La tercera es en el abito, porque los Canonigos, y Clerigos Regulares, para denotar que no estan fuera del estado de Clerigos, no mudan de abito, del que por tradicion se ha ido continuado desde el tiempo de los Apóstoles ; si bien como probamos en nuestra *Summa tract. 1. disc. 1. duda 3. punt. vlt.* nunca ha auido en la Iglesia abito determinado , para los Eclesiasticos, solo el mas honesto , que es el negro largo, ò talar. Las Religiones Monacales, y Mendicantes tienen ya sus particulares abitos para distinguirse, assi de los Clerigos como entre si , lo qual se ha obseruado desde tiempos antiguos, como consta *ex cano. mandamus 19. quest. 3.* y lo prueba Suarez, *vbi supra num. 8.*

9 La quarta es en la austeridad de la vida; esto es, en el vestir, comida, cama, y demas comodidades del cuerpo: còsta esto *ex cap. quod Dei timorem de statu Monachorum*, donde lo expresa Inocencio III. y de la praxis, y uso, y que esto estè muy puesto en razon , prueba lo Suarez *vbi supra* ; porque los medios han de ser proporcionados al fin. Es fin particular de los Monges, el mazerar la carne, y hazer vida penitente, caminando a la perfeccion por este medio, para el qual la austeridad en el cuerpo, lo es mucho. Pero no porque sea mas austera la vida Monastica , es visto ser mas perfecta que la de los demas Regulares , porque por razon del fin puede ser mas perfecta que la de los Canonigos , ò Clerigos Regulares, *quo ad essentiam, & substantiam vti probant Suarez tract. 8. lib. 3. cap. 10. num. 7. Lezana tom. 2. cap. 3. num. 7.* De aqui es, que tratado Santo Tomas *Opusc. 19.* desta diferencia, supo ne, que a los Canonigos ninguna lei comun, ni regla particular les prohibe usar de lienço immediatamènte a las carnes, ni comer carne, pero si a los Monges, como consta *ex cap. cum ad Monasterium de statu Monachorum*, por cuyas cosas, y otras ai trànsito de Canonigos Regulares a Monges, como lo probaremos abajo. Pero adierte Suarez , que el dicho de Inocencio, no es conueniente estenderlo a todas las congregaciones de los Clerigos Regulares, porque alli el Pontifice, solo habla de la Regla, y modo de viuir de los Canonigos Regulares, conforme a su tiempo, y las Religiones de los Clerigos Regulares , no piden de fuyo mas anchura , ò relaxacion que las Monacales, y Mendicantes.

10 De lo dicho se sigue la quinta diferencia, que es en el nombre, porque a los Monacales, y Mendicantes, les llaman, *Monachos, aut*

Fratres, pero a los Clerigos Regulares , y a *fortiori*, a los Canonigos jamas se les dan estos nombres, sino de Clerigos, ò Canonigos Regulares. Pero los nombres, *Religiosus, aut Regularis*, a todos comprehēden: De aqui es, que en las leyes penales, y odiosas, quando el derecho quiere comprehenderlos a todos , ò los especifica, como lo haze la *Clementina 1. de statu Monachorum*, ibi: *Monachos, vel Canonicos Regulares*; y en el capitulo *cum singula, de preben. in 6.* ibi: *Ne aliqui Monachi, vel Religiosi alij*; ò los pone debaxo del nombre, *Regularibus*; como lo haze el Concilio Tridentino, *sess. 25. cap. 1. de Regula.* Pero *in fauorabilibus*, y particularmente en las cosas, que solo miran a la sustancia, y essencia de la Religion, y estado. Este nombre, *Monachus*, se estienda a los Clerigos Regulares , como consta *ex cap. ex parte de postulando*, y se insinua harto *cap. post translationem de renuntiatione* y lo notaa Panormitano, Nauarro, Trullo , y otros que cita, y sigue Suarez , *cap. 7. citat. num. 10.*

11 A los Canonigos Regulares , tambien les mandan viuir en comunidad; esto es, habitar en vna casa, comer en vna mesa, y dormir debaxo de vn texado; coligese *ex cap. quoniam de vita, & honesta Clericorum, & ibi glos. Azor tom. 1. lib. 12. cap. 22. §. 5. queritur, Lezana vbi supra, num. 13.* verdad es, que esto se entiende, *moraliter modo*; esto es, que aunque esten en diferentes quartos, ò casas contiguas , como se ve en los de nuestra Señora del Pilar, no obsta, como esten juntos a la Iglesia, y sea comunicable el trato : Ni tampoco creo es necesario comer por lo ordinario juntos en el refitorio, sino algunos dias festiuos , porque entiendo es esta la praxis de algunas Iglesias Catedrales, y Colegiales , donde ai Canonigos Regulares: he dicho Iglesias Catedrales, ò Colegiales, que quando viuen en Conuentos, por lo ordinario comen juntos en el refitorio.

12 Preceden los Canonigos Regulares , a qualesquier Monges, y Religiosos , assi lo ha decidido en nuestros tiempos la Rota, y declarado la Congregacion de los Cardenales, còfirmando lo de Pio III. despues de varios pleitos que ha auido acerca desto entre los Canonigos Regulares Lateranenses , y Monges Casinenses , cuyas alegaciones en fauor de cada vna de las partes trae *ad longum Taburinum tom. 1. disp. 25. quest. 1.* Ya oi los Canonigos Regulares gozan , *ad inuicem*, de los priuilegios concedidos a todas las congregaciones dellos, y tambien los de las Religiones Monacales, y Mendicantes : refieren los Tamburino *tom. 2. & Barbosa vbi supra,*

Lezana *cap. 3. num. 10.* No pueden oír en Vniuersidad medicina, ni leyes, *iuxta glos. in cap. quod Dei timorem de statu Monachorum*; porque el precepto que está *primo. & per se*, para los Monges, se estiende á los Canonigos Regulares; y si oyen filosofía, y leyes fuera de sus Claustros, y no bueluen á ellos dentro de dos meses, quedan excomulgados, *ex cap. finali, ne Clerici, vel Monachi, ita Tamburinus to. 2. disp. 13. q. 14. num. 14.* y en el *nu. 41.* prueba, que lo están tambien por la Clementina, *ne in agro*, si van á las Curias de los Principes, con animo de dañar á los Superiores, sino tiené oficio que les obligue el ir á ellas: Tampoco pueden ser Aduogados, sino que sea con licencia del Superior, y que concorra utilidad de la Iglesia, ó Conuento, *cap. ex parte de postulando*, y lo prueba Sanchez, *lib. 6. cap. 13. num. 1.* Lezana *nu. 12.* Tambien les comprehende, segun muchos, el precepto de confesarse, y comulgar todos los meses, *saltem*, vna vez; *ex Clement. ne in agro, §. sanè de statu Monachor.* de la manera que obliga á los Religiosos Monacales, y Mendicantes.

13 Los Canonigos Regulares, aunque por Derecho comun pueden tener Beneficios Curados, pero por vna declaracion de los Cardenales, *iussu Gregorij XIII.* que traen Lezana *cap. 2. num. 12.* Sanchez, *lib. 7. in Decalog. cap. 29. num. 71.* les está prohibido, sino que sea con licencia del Pontifice. Pero auiendo escrito lo que acabo de poner, hallé en Gabriel Pennoto, Canonigo Regular de S. Agustín, que ha escrito *latissimè* desta Religion, *lib. 2. historia Tripar. Canon. Regul. cap. 72.* y del Tamburino, *tom. 3. disp. 9. quest. 8. num. 11.* los quales dizen, que esta declaracion de Gregorio XIII. que no se admitió, y que queda oí en su fuerça el derecho comun, y que lo a decidido assi la Rota, *in vna Papiensi, die 6. Martij 1568. coram Seraphino*, y que San Carlos Borromeo, tres años passado el decreto, que fue el año 1584. en vn concurso de vn curato, admitió aun Canonigo Regular, y se le dio, con cuya doctrina contestan Gonzalez, *re melius considerata in vltima aditio coment. ad Reg. 8. cancellar. glos. 7. num. 55. §. caterum.* y lo que es mas, la Congregacion el año 1602. en la session catorze del Concilio, *cap. 11.* Y finalmente el mismo Tamburino trae allí vn consejo de Vicencio Parencio, Aduogado de la Curia, en el qual prueba docissimamente esta doctrina; de donde infiero, que si son Curas, deuen residir, *cap. 1. 18. quest. 1. cap. licet olim de Priuileg.* y otros que trae Lezana, *vbi supra num. 17.*

14 Aduerto, que aunque á los Clerigos

Regulares, ni á los Religiosos Monacales, y Mendicantes, no les está prohibido el ser Curas, antes bien lo fauorece el derecho; pero dizen, que en Curatos que son de Clerigos seculares, la praxis está en contrario, y ai varias declaraciones, que lo han explicado assi. De fuerte, que sin licencia del Papa, no pueden, *saltem*, con titulo perpetuo; que para ser lo de prestado, no ai dificultad que pueden: y la razon dan Suarez *tom. 4. tract. 8. lib. 3. cap. 19. num. 26. & 27.* Lezana *tom. 2. cap. 18. num. 1.* porque lo vno, la naturaleza del mismo beneficio pide esto, que se dé a los Clerigos seculares, por estar destinados para ellos: y lo otro, que *repugna aliquo modo*, al estado Monastico ponerse en exercicios propios de Clerigos seculares; y como dize el derecho, en muchos Capítulos del titulo de *electio.* deformidad es, que no sean de vna misma profesion los de vna Iglesia. Beneficios Regulares, assi Curatos como simples, pueden los tener, assi los Canonigos Reglares, como otros qualesquier Religiosos, con licencia de sus superiores, lo qual consta del vfo, y praxis: llamanse Regulares; *quia Religioni ad dicta sunt ex fundatione Ordinarij, aut superioris institutione, aut legitima consuetudine.*

15 Los Canonigos Regulares, *in fauorabilibus veniunt nomine Canonicozum absolutè*, y assi pueden ser executores de las Bulas Pontificias, conseruadores, y las demas cosas de que gozan los Canonigos seculares, *iuxta caput statutum in principio, de rescriptis in 6.* Tienen obligacion los Canonigos Reglares de las Catedrales a hazer la profesion de la Fé, quando entran a gozar de sus Dignidades. La forma pone Pio III. en vna Bula, que comienza: *Iniunctum nobis.* El no poder ser padrinos en los batizos, prohibido a los Monges, *capit. non licet, capit. Monachi, de consecra. dist. 4. capit. peruenit. 18. quest. 2.* tambien se estiende a los Canonigos Reglares, *ita Nauarro coment. 4. de Reg. num. 65. Rodriguez tom. 3. questionum Regul. quest. 31. artic. 2. Lezana tom. 2. capit. 3. num. 21.* No pueden tener mugeres que les firuan si viuen dentro de los Monasterios: pero si viuen en algunas casas junto a la Iglesia, como los del Pilar de Zaragoza, bien pueden tener vna muger anciana que les firua: *ita Autores citati*, a los quales añado Sanchez *lib. 6. in Decalog. cap. 17. n. 31.* No pueden afirmar a ver corrida de toros, porque Clemète VIII. en su motu proprio dize: *Caterisque cuiuscunque Ordinis, & instituti Regularibus*, en cuyas pala-

palabras se incluyen los Canonigos Regulares. Por la misma razon, dicen algunos, que no pueden tener armas, como se prohibe en la Clementina, *ne in agro*, a los Monges; pero otros Autores que refiere Lezana, *nu. 24.* defienden, que no están comprendidos en este decreto. Finalmente, los que exercieren oficio de Curas, si pecan en el ministerio, pueden ser castigados por el Obispo, pero no de las culpas personales, *ita declaravit Congregatio Cardinalium, teste Lezana num. 28.*

PUNTO II. DE LOS CLERIGOS Regulares.

16 **C**ertísimo es, que los Clerigos Regulares conuienen en algunas cosas con los Canonigos; como es, el fin de vacar á los ministerios Euágelicos; y cõsequenter, este estado pide de fuyo al Sacerdocio, a diferencia del Monastico, que no lo pide; no les comprehende a los Clerigos Regulares la abstinencia de carne, ni prohibicion de vsar lienço, y otras penalidades que ai en el Monachismo, y así dize bien Lezana, *tom. 2. cap. 4. num. 4.* que *in odiosis non veniunt Clerici Regulares, nomine Monachorum*: por lo qual es menos austero este estado, que el del Monachismo; y por consiguiente, *seclusis privilegijs* ai transito dél, al de los Monges. Pero en todo lo esencial, y decente al estado Religioso, conuienen con los Monacales, y Mendicantes: de fuerte, que así como les está prohibido á los demas Regulares ver toros, ser mercaderes, Aduogados, Notarios, padrinos en los batijos, y otras muchas cosas que se prohiben en el Derecho á los Regulares, así lo están, respecto destas Religiones: Y finalmente, en todo lo que resulta de los votos, corren por vn mismo arancel los Clerigos Regulares, con los demas Religiosos.

17 Las principales Religiones de los Clerigos Regulares, son. La primera, la Compañia de Iesus, así lo afirma, y prueba en muchas partes el Padre Suarez, si bien halló, que Pio V. declara que es Mendicante: De donde infero, que los Clerigos Regulares tienen ordinariamente mucho de Monacales, y Mendicantes, tomando parte de vnos, y parte de otros, y vnos mendigan, y otros no, como lo afirma el mismo Suarez, *statim citamus*. La segunda, los que llaman *S. Pauli Decollati, ò Barnabite*. La tercera, los

Teatinos, que acá llamamos comúnmente de la Calça Blanca, y los Clerigos Menores que ai en Madrid, Alcalá, y otras partes: Todas estas Religiones tienen grandes priuilegios, y se comunican entre si, y con los Monacales, y Mendicantes; refierenlos Tamburino, *tom. 2. citato*, y Lezana *cap. 4.* Tienen algunas destas Religiones particulares votos, a mas de los tres comunes; de fuerte, que la Compañia, a mas de los tres, tiene otros, quales son: *Obediendi specialiter Summo Pontifici, in missionibus causa dilatandi Euangelium, non ambiendi Dignitates, non relaxandi paupertatem, & forsam alia*; los Clerigos Menores tambien tienen quarto voto, *non ambiendi Dignitates*, los que llamamos *administrandi infirmis*; tambien hazen voto de asistir á los enfermos en los Hospitales, aunque estén apeltados: Como ayan de entenderse estos votos, su vfo, y praxis, remítome á cada Religion, *nolo enim falcem in messe aliena ponere*; Tamburino, Suarez, y Lezana, *locis citatis*, dicen mucho desto.

PUNTO III. DE LAS RELIGIONES Monacales, tratase de las Reglas antiguas.

18 **L**as Religiones Monacales, siempre, y Len todos tiempos han sido mui celebres en la Iglesia, y vtilísimas en ella; y aunque su fin principal en sus principios fue el retiro, y soledad, ocupandose en oracion, y mortificacion, como consta del decreto, *tototit. 16. q. 1. & cap. nunquam de consecr. d. 3.* pero con la variedad de los tiempos han venido yá a darse tanto a los exercicios de letras, y conuerfion de almas, que apenas se puede poner distincion, quanto a esta parte entre ellas, y las Mendicantes, y Clerigos Regulares: De fuerte, que antes q̄ vinieran los Mendicantes, ellas eran las que lleuauan por el mundo el Euangelio, y tratauan de la conuersiõ de los fieies, como se vee en lo q̄ dilatadamente trata el P. Yepes Benedictino, en las Coronicas de aquella grande Religion; y así aduierte bien el P. Suarez, *to. 4. de Relig. tract. 9. lib. 1. c. 8. n. 7.* que esta diuision de Religiones Monacales, y Mendicantes, en rigor, no es adecuada, solo se trae para denotar estos dos principales generos de Religiones, que son las que mas campean en la Iglesia: A mas, de que vnas mismas Religiones han venido casi á passar de Mendicantes á Monacales, y al contrario, de que trae algunos exemplares el mismo

Suarez *ubi supra*, num. 9. Y aunque es verdad, que estado al rigor de los nombres, *Monachatus*, & *mendicare*, miran a diferentes fines, como diremos abaxo; pero oi simbolizan mucho; y finalmente dado sea afsi, que las Mendicantes, mendigan, y no las Monacales, pero esta diferencia es solo vna circunstancia del voto de pobreza; y como dize Suarez *ubi supra* num. 10. aunque en esto tengan variacion estos dos generos de Religiones, pero en lo sustancial del fin principal, y modo con que estan unidas a la Iglesia, no varian: y al fin, como adierte el mismo Suarez, en estas cosas morales, no hemos de pedir el rigor de distincion, ni unidad, ni inmutabilidad, que en las cosas físicas, y naturales; y sino miremoslo en la Iglesia uniuersal, q̄ con ser vna misma desde sus principios, ha anido tanta variacion en el gouerno, y otras cosas que parece no ser la misma. Pero aunque la doctrina dicha por mayor es verdadera, empero *claritatis gratia*, diuidimos estos dos generos de Religiones, diuidiendo algunas cosas particulares de cada vna, referuando las particulares circunstancias para los tratados siguientes, donde se tratará en particular de las acciones dellas.

19 Pero antes de entrar á tratar destas Religiones, como están en nuestros tiempos, quiero discurrir algo por las Religiones Monacales antiguas, y por los principios de las que oi tenemos; porque ai euidentes motiuos para creer, que aunque eran verdaderos Religiosos, y esencialmente Religiones, pero no con la perfeccion, y rigor que oi lo somos los que professamos vida Monastica; y consequenter, que este Estado en el discurso de los tiempos se ha ido perficionando, en lo Iuridico, Politico, y Economico, como otras muchas cosas que vemos oi en la Iglesia, cuyo espíritu nunca cessa de ilustrar a los Prelados, y ministros, para la mayor perfeccion de las cosas.

20 Lo que oi, pues, constituye a vn Religioso en todo rigor, y a vna Religion en toda perfeccion, como probaremos, *tract. 3. distict. 1.* son los tres votos, de pobreza, castidad, y obediencia, debaxo de alguna Regla, ó Constituciones, aprobadas por la Sede Apostolica, afsi lo enseña S. Thom. 2. 2. q. 186. por toda ella, y en particular *artic. 7.* estos votos, de ordinario son solemnes, aunque en la Compania de Iesus sean simples por particular decreto de la Sede Apostolica: A mas desto concurre entrega perpetua de parte del Religioso a la Religion, y poder de parte della, para aceptar esta entrega *in perpetuum* Todas estas cosas, pues, aunque concurren *aliquo modo* en los Monges antiguos,

pero ninguna con el rigor, y perfeccion que oi concurren en nosotros. Para cuya prueba, es bien tomemos la corriente desde San Antonio Abad; porque antes dél, la vida Zenobitica no estaua en forma politica, regular, ni con leyes uniuersales, ni fixas, aunque huuiesse algunas Congregaciones de Religiosos, afsi en las partes de Oriente, como de Occidente; y se colige de la vida del mismo San Antonio, donde San Atanasio refiere, que fundó el Santo Abad mucho mayor numero de Conuentos que antes auia; con lo qual es visto dezir, que ya antes auia algunos, y lo prueba bién Suarez, *tract. 9. citato, lib. 2. cap. 1. num. 4.*

21 Digo, pues, lo primero, que no leemos que San Antonio huuiesse hecho alguna Regla fixa por donde se gouernassen los Monges, sino solo los documentos, que con la luz del Espíritu Santo les iba dando, segun las ocurrencias de los tiempos. Ni tampoco nos cõsta, que aquel modo de viuir estuuiesse aprobado por la Sede Apostolica; luego ya quanto a estos puntos, no eran aquellas Religiones con el rigor, y perfeccion, que oi lo están las Monacales, y Mendicantes: y lo que he dicho de los Monasterios de S. Antonio, y demas de Oriente, digo de los de Occidente, porque en Milan ya auia por estos tiempos Conuentos, de que haze fe San Ambrosio, *serm. 15. de laudibus, Eusebij Veruelensis*, y San Agustín, *lib. 8. confessionum cap. 6. Refert suo tempore fuisse Monasterium Mediolani plenum bonis fratribus, extra Urbis mania, sub Ambrosio nutritore, & lib. 1. de moribus Ecclesie c. 33.* dize que vio muchos en Roma, y segun se colige de nuestro P. S. Geronimo, *epist. 16. ad principium*; estos Monasterios de Roma estauan ya por tiempo de San Atanasio, *imò potius*, se colige de nuestro Santo, que con la venida del Santo Dotor, se fueron alli introduciendo.

22 Pero aunque les faltaua á estos Conuentos, y a sus profesores las circunstancias referidas para ser rigurosos Religiosos, como oi lo somos nosotros, pero no les faltaua lo esencial para serlo; porque como prueba largamente Basilio de Leon, *lib. 7. de nutritio. cap. 11.* no es de esencia del estado Religioso, *secundum se*, la aprobacion de la Sede Apostolica; pues vemos, que hasta el año de 1212. poco mas, ó menos que se celebró el Concilio Lateranense, *sub Innocencio III.* no se auia mandado que concurressse aprobacion de la Sede Apostolica para las Religiones, como se refiere, *cap. nimia de Religiosis domi.* lo qual confirmó despues Gregorio X. en el Concilio Lugdunense: *Et refertur cap. unico de Religios. dom. in 6.* de que trataremos abaxo, tra.

3. *diff. 1. dud. 5.* De fuerte, que antes de estos tiempos bastaua la aprobacion de los Obispos, fu puesto que no se les tenia prohibido el Pontifice. Y añade Basilio de Leó, que esta aprobaci6n bastaua que fuese tacita, ó expresa, de donde saco yo el argumento, que pues San Atanasio iba muchas vezes á ver á San Antonio, y visitaua sus Monges, y Monasterios, en cuyo Obispado estauan, que *saltem implicite* aprobaua aquel modo de viuir, aora fuese *sub regula certa*, aora *sub aliquibus preceptis*; y lo mismo digo de los Monasterios de Milan, respeto de San Ambrosio, y á fortiori de los de Roma, donde estaua el Romano Pontifice, como lo pondera bien el P. Frai Alonso de San Victores, *vbi supr. praludio 4. c. 2. num. 23.* luego quanto a estos puntos, yá fueron estos Monacales esencialmente Religiosos, aunque no con el rigor, y perfeccion que nosotros.

23 Aduerto, que aunque la doctrina puesta en los dos numeros precedetes solo la ayamos aplicado a los Monasterios de San Antonio, y sus contemporaneos, pero a la verdad muchos Autores graues la estienen. Lo primero a los M6ges del Carmelo, sucesores de los hijos de los Profetas, y descendientes de Elias, y Eliseo, porque no consta viuiessen en aquellos tiempos con regla, y aprobacion de la Sede Apostolica, lo qual aduertieran los Padres Alegre, Casanate, Lezana, y Frai Francisco de Santa Maria, como tan curiosos Historiadores, y Exploradores de la antigüedad de su Religion, antes bien el Padre Suarez *lib. 2. citat. cap. 1. num. 1.* y antes del Azor, *tom. 1. lib. 12. cap. 23.* tiené por muy probable, que los Carmelitas de aquellos tiempos, abraçaron algunos años la regla de San Basilio, aunque despues la ayan dexado; verdades, que esto no lo conceden dichos Padres Carmelitas: Lezana pone la confirmacion de la de Alberto, el año 1171. Lo segundo se ha de estéder la doctrina puesta a los tiempos adelante de San Basilio, Agustino, y Benito, hasta los de Inocencio III. ó por lo menos hasta los de San Gregorio Magno; porque no consta que hasta este tiempo viuiessen los Monges, con particular vida, aprobada por la Sede Apostolica.

24 Pero dirá alguno, que esta doctrina que acabamos de poner es falsa, porque yá auia en estos tiempos muchas reglas debaxo, las quales viuian los Monges, y fueron dellas fundadores San Basilio, San Benito, San Agustín, y otros; luego quanto a esto, los profesores dellas, Religiosos eran con el rigor, que oi lo son los Baslios, Benitos, y Agustinos &c. Para respuesta desta objecion aduerto, que Benedicto Abad, del Conuento de Aniano de

la Orden de San Benito recogió, y puso en concordia todas las reglas de las Religiones, fuera las de los dos Franciscos, y la que hizo Alberto Patriarca para los Carmelitas, estas reglas son veinte y seis, y muchas dellas estan oi en el quarto tomo de la Biblioteca, *magna veterum Patrum.*

25 La primera es de Pacomio Abad, el qual concurrió con los vltimos años de San Antonio. Este venerable varon recibió vna regla escrita en vna tabla de bronze de mano de vn Angel, como se dize en su vida, que está en el *vitas Patrum*, que anda con nombre de nuestro Padre San Geronimo, cuya regla refiere Genadio Catalago, *de Scriptori Eccles. inter opera Diui Hieronymi*; y a lo largo Paladio, *in Lausiaca cap. 37.* y está oi en el quarto tomo citado de la Biblioteca; si bien muy diferentemente en vna parte que en otra; y aunque ai gran controuersia entre los Historiadores Ecclesiasticos, si son estas reglas diferentes de la que oi está al fin de las obras de Casiano, y si fueron dos reglas, lo qual parece se deduce de la misma vida de Pacomio; pero de parecer del Cardenal Baronio, *anno Christ. 304. & in notis ad Martyrologium 14. Maij*, Heriberto Rosúeiro en los Escolios de la vida de Pacomio, Vgon Menardo en los Escolios, a las reglas que compiló Benedicto *fol. mibi 53. Alardus, Gaseus, in scolijs Regula Pacomij*, todos Autores modernos, y eruditissimos; estas que se hallan en los lugares dichos, fragmentos son de la q traduxo mi Padre S. Geronimo de Griego en latin, y auia yá otro Autor Griego, traducido antes de Egipto en Griego y assi muy probable es, q no huuo dos reglas, si no que esta q está al fin de las obras de Casiano, fue reuelada, y dictada por el Angel, la qual escriuieron Pacomio, y sus companeros, y discipulos, Orfesio, y Teodorito; y por esso se dize que fue escrita por tres. Pero Pacomio fue el principal, y por esso se atribuye a el: Amas, de que algunos sienten, que Orfesio, y Teodorito se llaman Autores della tambien, ó escriuientes, porque añadieron a ella algo, quizá aun despues de muerto Pacomio, y con todo esso dicen comunmente, que no está oi entera, porque se citan algunos pedaços que no estan en ella. Pero sease lo que fuere desto, aora ayá sido dos, ó vna entera, ó trúcada; lo cierto es, que esta regla no cósta aya sido aprobada por la Iglesia, quando mucho lo feria tacitamente por el Obispo Diocesano; y assi en virtud della, no tenian mas sus profesores que los discipulos de San Antonio, y por consiguiente fueron en esta parte iguales.

26 La segunda regla era de Orfesio, y está en el quarto tomo de la Biblioteca *magna,*

cuyo titulo es, *Regula de institutis Monasticis*. fue este Orfieso dicipulo de San Pacomio, como consta desta regla, en la qual le llama su Padre: esta regla deuieron de guardar algunos años despues los Conuertos de Pacomio, pero ya oi no se sabe que nadie la guarde, ni que jamas aya tenido aprobacion de la Iglesia. La tercera se llama, *Orientalis*, es mui hermana de la de Pacomio, porque en muchas partes, que la trae Benedicto, coinciden las palabras con las de Pacomio; no se sabe quien fue este *Orientalis*, ni tampoco que esta regla se obserue oi por Monges algunos, ni que tuuiesse en su tiempo aprobacion de la Iglesia. La quarta, y quinta, son de diferentes Macarios. En la Biblioteca Floriense dize Benedicto, que ai vna manu escrita con este titulo: *Incipit regula Monasteriorum, vel Deum timentium discipulorum, id est serapionis Macharij, Paunuti, & alterius Macharij*. Otra dize el mismo Benedicto, que vio manu escrita en la libreria Corbeciense, con este titulo: *Incipit regula Sanctorum Patrum Serapionis, Macharij, Paunuti, & alij Macharij*; y assi estas reglas, se llaman comunmente de los Santos Padres, ó de los Macarios, que fueron celebres, el vno Egipcio, y el otro Alexandrino, y quizá el Egipcio se ia dicipulo de San Antonio, cuya regla dizen que duró, y dura aun entre aquellos Monges Griegos, que viuen en las partes Orientales de Grecia. Pero ninguna destas reglas, y menos otra de otro Macario mas moderno, que tiene muchas cosas tomadas de los escritos de nuestro Padre San Geronimo estan aprobadas por la Iglesia, ni viue ei debaxo dellas nadie. Otras tres reglas, *sub nomine Patrum*, trae Benedicto, pero lo mismo se ha de dezir dellas que las demas.

27 Tambien trae Benedicto otra regla, *sub nomine S. P. N. Hieronymi*: Pero lo cierto es, que el Santo no hizo regla para los Monges, sino para las Monjas, y esta que trae Benedicto, no es otro que la Epistola, q̄ nuestro S. Padre pone al principio de la regla de Pacomio. De los escritos de nuestro Santo Doctor sacó vna regla el venerable Padre Frai Lope de Olmedo, hijo de nuestra Religion, y la aprobó Martino V. para los Monges Geronimos de Italia, y ai oi Conuento dellos en Roma, que llaman de San Alexo, donde está enterrado este venerable varon. Otra regla trae Benedicto, que es la treze, *sub nomine Casiani*, pero no es mas que fragmentos recogidos de lo que escriue este Autor, en varias partes de sus obras. Desta regla haze mencion San Gregorio Turonense, *lib. 10. Historia cap. 18*. Pero por mui probable tiene Benedicto, que no la compuso Casiano, sino Eucherio Lugdu-

nense, lo qual se colige del estilo de llamarse Santo Casiano cada passo; y si el la compusiera, claro está que no se llamara São: Si se ha de llamar Santo, ó no Casiano, tratalo Benedicto en este lugar *fol. mihi. 58*. Pero sease, ó no su Autor Casiano, lo cierto es, que aunque quizá por las partes de Marsella, y Leon, en aquellos tiempos viuirian algunos Monges debaxo della, pero oi no consta, ni que jamas aya sido aprobada, sino a lo mucho de los Obispos de aquellas Diocesis.

28 Lo que hemos dicho destas reglas, digo de la regla de Paulo, y Estefano, que trae dicho Autor, y de la del Monasterio Tarnatense, la qual toma mucho de la de San Agustín, de la Cesario Obispo Arelatense, de la de Aureliano Obispo, sucesor de Cesario, de la de San Ferreolo, de la de San Isidoro, Arzobispo de Sevilla, de la de Columbano, de la de Donato, y la otra que llaman del Maestro, pero mas moderna que la de S. Benito, pues toma mucho della. Finalmente de la de San Fructuoso, de quie ai opinion si fue Obispo Bracarense, ó otro Obispo, y martir Complutense, de quien haze memoria Sandoual Obispo de Pamplona, y dize que viuió por los años de 656. El Coronicon de Maximo Obispo de Caragoça, haze mencion de San Fructuoso Abad Constantino in agro Bracarense *anno 569*. Pero Benedicto mui poca se dá a este Coronicon.

29 Solo, pues, ai dificultad en las reglas de San Basilio, Agustín, y Benito. Y lo primero supongo, que en el decreto, *cano. perniciosum 18. quest. 2*. se aprueban *saltem*, tacitamente estas tres reglas, pero este capitulo es de Inocencio II. que según Baronio, entró a gouernar la Iglesia por los años 1130. y assi la dificultad está antes deste tiempo; a mas, de que en este capitulo, no confirma el Papa estas reglas, solo las refiere. Esto supuesto, digo, que hablando de San Basilio, aunque el Padre Niseno en el primero tomo de su Fenix de Grecia *lib. 3. in Historia, & cap. 7. eiusdem libri*, Clauel en la Historia deste asunto, *cap. 1. 2. & 3.* prueban largamente, que la regla de San Basilio, es la fuente, y principio de las demas; con lo qual viené a querer dezir, que es la primera que se confirmó en la Iglesia, como consta del indice *rerum V. regla*, que trae Niseno; pero a la verdad, no traen confirmacion alguna expressa de Pótfice en prueba dello: y habiéndolo Suarez, *lib. 2. citat. cap. 1.* desta regla, dize: *In Occidentali Ecclesia iam ferè non extant illius Religionis professores, & licet in Orientali multi dicantur, qui regulam illam adhuc obseruant nobis non constat an illa Religio, prout nunc est sit approbata;* y aunque despues asien-

ta en la doctrina, que acabamos de poner del capitulo *perniciosum*, y con lo de Nifeno, de que esta regla es fuente de las demas, pero quanto a la confirmacion, no dize palabra: A mas, de que los Padres Benitos *vnanimiter*, defienden, que la regla de su gran Patriarca, fue la primera que se aprobó, y confirmó en la Iglesia, lo qual prueba latísimamente *Victores, prel. 4. cap. 2. num. 16.* y el Señor Arçobispo de Tarragona; Perez en los Comentarios desta regla al principio, trae la confirmación que hizo della San Gregorio Magno, el qual viuió, segun Baronio, por los años 590. Finalmente acerca la regla de San Agustín, tambien ai su dificultad, porque algunos le atribuyen tres reglas, como se puede ver en Suarez *lib. 2. citat. cap. 8. num. 14.* otros dizen, que esta, que vulgarméte tenemos, y professamos sus hijos, es fragmento de la Epistola 189. *ad Santimoniales mutatis nominibus fœminarum in fratres*; si bien, lo mas probable es, que la hizo el Santo de proposito para los Hermitaños, y fue al reues, que despues la acomodó a las Monjas, como lo prueba el mismo Suarez con San Bernardo, Hugo de São Victore, y otros: y lo mas creible es, que es facada de los Opusculos del Santo. Quanto a su confirmacion, ynos dizen que fue confirmada por Leon Primero, otros por Gelasio, *saltem implicite cano. Sancta Romana, dist. 15.* donde se aprueban los Opusculos del Santo. Basilio de Leon hijo desta Sagrada Religion, *vbi supra cap. 11. num. 4.* dize, que no halla mencion della para lo que toca a su aprobacion, hasta el año 818. en que se celebró el Sinodo Aquisgranense; alli en el canon 113. y 114. se haze mencion della, y tambien en la Sinodo Remense, *sub Eugenio II.* año de 824. De suerte, que comunmente se dize, que la regla de San Agustín, no tiene particular confirmacion, sino que está aprobada tacitamente por la Iglesia en muchas partes: De todo lo qual infero, que pues las tres reglas puestas, passaron muchos años antes que las aprobase la Iglesia vniuersal, sino solo de los Diocesanos; que sus profesores, en quanto a este punto, no serian con mas rigor Religiosos, que los dicipulos de San Antonio; y por consiguiente, no con la perfeccion, y rigor que oi lo son los mismos profesores destas reglas, y como lo afirmamos en la conclusiõ: que corra esta doctrina en los demas puntos essenciales a la Religion, veremoslo luego.

31 Lo segundo effencial, que concurre en el Religioso para que lo sea con rigor, y perfeccion, es la entrega perpetua que haze de su persona a la Religion por medio de la profesiõ, y la aceptacion voluntaria de parte de la Religion. En aquellos tiempos antiguos tá-

poco esta era con la firmeça que aora nosotros tenemos: porque aunque se ofrecian en aquellos tiempos los Religiosos a la Religión *in perpetuum*, como consta de las reglas de Pacomio, San Basilio, y San Benito; pero dize Basilio de Leon, que no era la aceptacion de parte del Prelado perpetua: De suerte, que aui que no podian irse despues de professos, *tuta conscientia* sin licencia (digase lo que quisiere Erasmo) pero con licencia si podian, y quedauan libres de los votos, a la manera que se vsa oi en la Compania, si bien en ella es particular priuilegio. Coligelo esto Basilio de Leon *vbi supra cap. 12.* de ver la facilidad con que en aquellos tiempos expelían de la Religion a vno, como se vé en la Regla de San Agustín, y S. Benito, ordena en el *cap. 58.* de su Regla, que se guarden los vestidos seculares del Nouicio, aun despues de professo, por si se quisiese boluer al siglo, que pueden ir con su abito; lo mismo dize Casiano: el señor Arçobispo de Tarragona muestra sentar en aquel lugar, que habla el Santo de la expulsion, como aora se vsa, si bien viene a concluir, que no es aora frecuente, como entonces, porque aora ha de ser por solo incorrigibilidad, y aun para ella es menester mucho. Lo mismo que dize San Benito trae tambien San Basilio en algunas partes, y consta *ex Asceticis*, que se iban de la Religion mui facilmente, y los despedian con la misma, relaxandoles los votos: y en la vida de San Pacomio se euenta, que se fueron dos, *adhuc renuente S. Pacomio*, sin que tratasse de compelerles a que se quedassen, como sucede oi, si bien lo procuró con oraciones.

32 Finalméte S. Gregorio *lib. 2. dial. c. 25.* refiere de vn Monge, que con auerle persuadido San Benito que no se fuesse, a la postre importunado del, le dexó ir libre de los votos: Y añade San Gregorio, que auiendo se ido este Monge, topó con vn dragon que queria tragarle, con lo qual se reconoció, y apearado de auerse salido boluió al Conuento, y tornó a professar, y prometer de nuevo de nunca mas salirse. Entra aora Basilio de Leon *vbi supra num. 3.* y dize: si este quando se salió, no tuuiera los votos relaxados, que necesidad auia de professar de nuevo, que no saldria mas? luego segun esto, poder auia en los Prelados para relaxar los votos, el qual oi no le ai; luego el vinculo de oi es mas fuerte. Confirma esta misma doctrina Basilio, con lo que dize San Basilio *in reg. Fusius disp. interrog. 14.* donde el Santo pondera quan graue pecado es recindir la profesiõ que yá vno hizo; lo qual es argumento, que algunos lo hazian: y en la interrogacion 36. se trata de los que se iban, *ob animi lenitatem*; lo qual, no obstante, *absoluebantur*

ab obligatione votorum, y oi no pueden, porque lo prohibió Gregorio IX. *c. ne Religiosi de Regula*. De todo lo qual se colige, que la aceptación no era tan absoluta como oi, ni el vinculo de la profesión tan fuerte; y por consiguiente, que no eran Religiosos con la perfección, y rigor que oi lo son, aunque aliás lo fuesen esencialmente, como queda dicho en la conclusión.

33 Lo tercero esencial, que concurre en los Religiosos para que lo sean en rigor, son la promesa de los tres votos solemnes, de obediencia, pobreza, y castidad; estos si eran, ò no eran solemnes en aquellos Monges, ai gran dificultad entre los Autores. Por vna, y otra parte trae Santos, y textos Bieſcas 1. *part. 3. Thoma quest. 11. art. 4. dub. 5. prop. 4. vers. interrog.* Pero por lo menos es cierto, que no eran con el rigor que lo son oi en todas las Religiones, como consta de lo que diremos, hablando del voto de castidad; luego no eran Religiosos, con la perfección que nosotros lo somos. Hablando, pues, de los tiempos, antes de San Basilio, Agustín, y Benito, no consta hiziesen votos; *imo potius*. Muchos Autores que refiere Basilio de Leon, *lib. 7. citat. cap. 1.* prueban, que los primeros que votaron, fueron los dicipulos, y subditos de San Agustín, y así no ai dificultad, en que los votos que hazian (si es que los hazian) los dicipulos de San Antonio, Pacomio, Macario, Serapio, y otros, no eran como los que oi hazemos los Religiosos; la duda está en los tiempos de San Basilio, Agustín, y Benito, y algo más adelante. Y lo primero, hablando del voto de obediencia, es cierto que no era tan estrecho como el de oi, porque como prueba Basilio de Leon *cap. 12. num. 7.* lo vno, los Perlados cedían fácilmente a la promesa que el Religioso ania hecho a la Religión, como a tercero, pues no les estava prohibido esto, como les está oi, ni quizá tenían la autoridad para castigar a los transgresores que oi tienen: y lo otro, que relaxándole al subdito el voto de obediencia, *consequenter*, le relaxauan la castidad, y pobreza; *quia ista non obligant, nisi sub obedientia promissis*. Luego no era tan perfecto como el que oi tienen los Religiosos.

34 Lo segundo, hablando del voto de pobreza, es cierto, que aquellos Monges profesos, hasta que llegaron los tiempos de San Gregorio, el qual, *cap. quia ingredientibus 19. quest. 3. & cap. perlatum est ead. causa, & q. prohibió* testar a los Religiosos, y hazer donaciones, &c. que tenían dominio sobre sus bienes, y que eran validas las donaciones, y testamentos que hazian, aunque aliás fuesen ilícitas; luego su voto de pobreza era simple, y no có

el rigor que el que nosotros hazemos; pues ni podemos testar, ni retener dominio sobre los bienes; luego ni tan perfecto aquel voto, como el que oi hazemos los Religiosos; la menor, de que aquellos Monges pudiesen testar, y tuviessen dominio. Pruebase lo primero de San Agustín, *Sermo. 1. & 2. de comuni vita Clericorum*, donde el Santo cuenta el testamento que hizo vn Monge, llamado Ianuario. Lo segundo consta *ex Authentica de Sanctis Episc. colla. 8. §. si qua mulier*, donde los Legistas interpretan, que se habla allí de los profesos, y lo tienen Angelo, y Peludano, a quienes sigue Siluestro V. *Religio. 3. quest. 24.* consta tambien *ex l. generaliter C. de Sacrosan. Eccles. & l. si quis C. de Episc. & Cleri.* Lo mismo consta del Concilio *Lugdunense 1.* que se celebrò el año 570. y del *Matifconense 1.* que se celebrò *sub Pelagio XI. a mo Domini 582. cano. 12.* y de otras partes que refiere Basilio de Leon *lib. 7. citat. cap. 13.* el qual responde al *canon. 21. del Concilio Aurelianense 1. sub Simacho Papa*, por los años de 507. y al capitulo *cum ad Monasterium de statu Monachorum*, donde parece que se pone doctrina repugnante a lo dicho; que estos textos hablan del uso, y manexo de los bienes, que esto siempre fue prohibido, y repugna al voto de pobreza, pero no la propiedad, y el dominio; y así, aunque era suficiente el voto de pobreza, que hazian aquellos Monges antiguos para constituir los Religiosos, pero no era con la perfección que oi lo hazemos los Religiosos.

35 Pero dirá alguno, oi los Escolares de la Compañía, son profesos, y verdaderos Religiosos, y con todo esto retienen el dominio de los bienes que tenían en el siglo; y si hazen dellos donaciones son validas, y lo mismo de los testamentos, como lo prueba largamente Suarez 4. *tom. citat. tract. de Societa. lib. 4. cap. 6.* Tomas Sanchez *in Decalog. lib. 7. cap. 9. num. 40.* *Cardinalis Lugo. tom. 1. de iust. & iure, disp. 3. sec. 4.* luego porque tuviessen esto mismo los Monges antiguos, no tuieron menos perfección, ni lo fueron con menos propiedad que oi lo son, aunque no tengán dominio. Respondiendo, que en la Compañía, los que con más propiedad son hijos della, son los profesos, y estos tambien son incapazes de dominio, e inhabiles para hazer testamento, en los que no son profesos formados, aunque son verdaderos Religiosos, con los votos simples, pero dispensò el Pontifice quanto a esto: y aunque es verdad que tienen dominio, pero dependiente del superior, y si haze alguna donación, ò testamento sin licencia, pueden irritarlo los superiores, como dize Suarez *vbi supra num.*

num. 12. y así viene a ser muy menguado este dominio; a mas que no juzgo por incóueniente afirmar, que es mas perfecto el voto de pobreza, que hazen los professos formados, que no los escolares *post biennium*, y así no vale la instancia de estos Padres a los Monges antiguos.

36. Lo tercero, y último del voto de Castidad, tambien tiene su dificultad: Suarez *tom. 3. de Religione lib. 9. cap. 4. num. 13. & cap. 21. num. 9. pro viribus contendit defendere*, que ya en los tiempos de aquellos Monges antiguos auia uso en la Iglesia del voto solemne de castidad; y *consequenter*, que lo hazian así dichos Monges, con lo qual es visto quedar incapaces para el matrimonio, como oi lo estamos los professos, y *consequenter*, que eran tan perfectos Religiosos, y con el rigor que nosotros lo somos. Quanto a este punto prueba esta conclusión Suarez. Lo primero, *ex cap. vt lex. 27. quest. 1. & ex Concilio Lateranense 8. sub Innocentio II. cap. 7.* en cuyos lugares se irritan los matrimonios de los Religiosos, y se añade, que no es doctrina nueva esta, sino antigua: *Huiusmodi nanque copulationem*, dize el Papa, *quam contra Ecclesiasticam Regulam constat esse contractum, matrimonium non esse censemus*, de cuyas palabras consta, que muchos años antes deste Concilio, que fue el año 1139. ya auia uso de la incapacidad de casarse los Monges, y *consequenter*, que el voto que hazian era solemne, y confirmase, porque de muchos textos antes de Innocencio II. consta, que se mandaua apartar a los Monges, ò Monjas, que se casauan, y se colige de muchos lugares de Graciano en el decreto *27. quest. 1.* Lo segundo, lo prueba de la *Epist. 2. de Innocencio I. cap. doze*, y treze, donde parece introducir dos maneras de Monjas, vnas que hazian voto simple de castidad, y otras solemne velándose: y aunque dize, que si se casan se aparten ambas maneras de Monjas de sus maridos; pero muestra sentir, que el matrimonio de las primeras es valido, y no el de las segundas; luego ya auia votos. Lo tercero se prueba de San Cipriano *Epist. 62.* donde habla de Monjas profesas, *solemniter*, segun la explicacion de Graciano *cap. 4. & 5. 27. quest. 1.* y le siguen en aquellos lugares Hugo, y Turrecremента. Lo último, lo prueba de los Concilios Iliberitano, *cano. 27.* y del Cartaginense *3. cano. 33.* los tiempos de San Cipriano fueron antes de San Basilio, Antonio, y Benito; los de los Concilios citados fueron, segun algunos, por los años 325. y 306. luego ya en aquellos tiempos auia uso del voto solemne de castidad, y por consiguiente lo harian los Monges.

37. Pero aunque esta opinion de Suarez, tiene probabilidad, por mas probable tengo la opinion contraria, de que los Monges antiguos, solo hazian voto simple de castidad, ni ha auido uso del solemne, hasta los tiempos de Innocencio II. en el Concilio Lateranense citado, y *consequenter*, que se podian casar, no *licite*, diganse lo que quisiere los Hereges, pero si *valide*, con lo qual se conuenice, q̄ no eran en rigor tan perfectos Religiosos, como lo fomos oi los professos: quanto a este punto, tienen esta opinion Michael Medina, Azor, Plati, y Vazquez, a los quales refiere, y sigue Basilio de Leon *lib. 7. citat. cap. 14.* y por muy probable Belarmino *lib. de Monachis cap. 3.* Pruebase, lo primero eficazmente de las palabras puestas arriba del capitulo, *vt lex*, donde dize Innocencio: *Statuimus, vt Monachi &c.* y mas abaxo: *Matrimonia non esse censemus*, de cuyas palabras consta, que Innocencio, y el Concilio hazen lei, que sino la hizieran de nuevo, refirieranse a la antigua, y no dixeran: *Statuimus, censemus, &c.*

38. Ni obsta dezir, que ya allí el Concilio dize: *Huiusmodi copulationem contra Ecclesiasticam Regulam constat esse*, en lo qual muestra sentir, que ya auia leyes antiguas en la Iglesia, que lo prohibian; que a esto respon de bien Basilio *ubi supra num. 3.* que essas leyes prohibian, que se casasen *licite*, pero no que fuese nulo el matrimonio, y esto constará de las mismas leyes, a que alude Innocencio, que pondremos luego. A mas, demos que alude Innocencio al *canon Presbyteris, dist. 27. de Calisto II.* que fue por los años de 1119. ò como quieren otros, de Urbano II. que fue por los años de 1098. donde se manda, que se aparten los Monges, ò Monjas, si se casan, de sus consortes; con lo qual parece ser visto de declarar, que eran nulos los matrimonios, pero por lo menos antes deste tiempo, no auia prohibicion, y ya auia muchísimos centenares de años que auia Mōges Basilio, Benitos, y otros; luego el voto de estos Monges, solo era simple, y no irritaua el matrimonio, pues confiesa Suarez *cap. 4. cit. num. 1.* dos cosas; la vna, que antiguamente no auia voto de castidad solemne: *Olim namque*, dize, *vota virginitatis, & castitatis que erant in usu Ecclesie simplicia tantum erant*: Y luego en el *num. 4.* poniendo la conclusión: *Certa, & communis doctrina est votum simplex continentia, seu virginitatis non facere matrimonium subsequens irritum aut nullum*; luego careando esta doctrina de Suarez, venimos a concluir nuestro intento.

39. Lo segundo, se prueba del Concilio Aurelianense *1. sub Simaco*, por los años de 514. donde en el *canon. 13.* se dizen estas palabras:

bras: *Monachus in Monasterio conuersus, si pellici postea, vel uxori fuerit sociatus, tantæ præuaticationis reus, numquam Ecclesiastici gradus officium sortiatur;* y en el Toledano II. sub Bonifacio II. circa annum 532. cano. 1. hablando del mismo caso: *quod si fortè id comiserint, ut sacrilegij rei ab Ecclesia habeantur extranei; sacrilegij disti merito quia votum violarunt;* y en otros muchos Concilios, y decretos de Pontífices, que acumula Basilio cap. 14. cit. R. dize que *arceantur, à communione.* Pero en ninguna parte se dize, q̄ los matrimonios son nulos; luego el voto no lo irrita, y consequenter, era simple. Lo tercero, se prueba de San Cipriano, retorquendo argumentum pro parte contraria factum; allí habla el Santo de Monjas profesas, como consta de las palabras: *Quod si ex Fide se Christo dicauerim (extat cano. nec aliq̄ue cano. quod si pœnit. 27. quast. 1.)* y con todo esto dize, que si no quieren, ò no pueden perseverar, *melius est nubant, quam in igrem delictis suis cadunt;* y aunque Pamelio, comentando a San Cipriano, y con el el Cardenal Alano Dialog. 2. cap. 21. quieren que el Santo, no hable de las Monjas profesas, sino solo de las que bendecia el Obispo, y viuian en casa de sus padres; pero muy bien impugna esta solucion Basilio de Leon cap. 15. probando lo contrario, del estilo, y modo de hablar de los Concilios, y derecho.

40. Lo ultimo se prueba eficazmente de San Agustín lib. de bono viduitatis, en el cap. 9. donde dize: *Damnatur tales vidua post votum scilicet nubentes, non quia tales nuptie damnandæ iudicantur; y mas claro, cap. 10. Proinde qui dicunt talium nuptias non esse nuptias, sed potius adulteria, non mihi videntur satis acute, ac diligentur considerare quid dicant. Fallit enim eos similitudo veritatis, &c.* Palabras son estas, y otras que trae cap. 11. que como adierte bien Spenceo lib. 5. continentia, cap. 2. no pueden tener otra solucion que negar fer de Agustino. No obstante esto, se oponen a ellas, interpretandolas de varias maneras el Cardenal Hosio in confessio. fidei cap. 56. Fernando de Mendoza de confirma. Concilij Illiberitani cap. 20. Pero todas sus soluciones impugna eficazmente Basilio de Leon cap. 26. a quien me remito; el qual prueba en el cap. 17. que mi Padre San Geronimo, San Epifanio, San Agustín, San Gregorio, y Bernardo enseñaron esta doctrina contra Bachiaro, que enseñaua lo contrario en vna carta, escrita a Ianuario, & extat tom. 1. Biblioteca SS. PP. confirmase nuestra conclusion con esta razon: la tradicion que se haze en el matrimonio al consorte, y la tradicion que haze el professo a la Religion, son de diferente razon, y vna

no obsta a otra; luego no repugna al que professo, poderse casar solo, *ex vi voti, & traditionis;* pruebolo: el esclauo iure seruitutis se entregò al dueño, & nihilo minus: si se casa haze entrega de su persona a la muger; luego vna entrega no quita otra; y confirmase, quando dos casados que han consumado el matrimonio se entrã en Religion, y professan, queda el vinculo del matrimonio, y juntamente el de Religion; luego no repugna, *ita docent Vazquez 1. 2. disp. 165. cap. 7. Rebellus de oblig. iust. lib. 3. quast. 4. sec. 3. Azor tom. 1. lib. 12. cap. 6. quast. 2. & alij. Relinquitur ergo (concluye Basilio cap. 17. cita. num. 9.) traditionem quæ eo tempore fiebat in Religione, non reddidisse in habiles ad matrimonia, atque adeo votis illorum Religiosorum de fuisse hanc solemnitate partem.*

41. A los argumentos de Suarez, respondo al primero, que yã consta su solucion de lo dicho en fauor de nuestra opinion: a la confirmacion respondo, que todos los textos anteriores al Concilio Lateranense ponen grandes penas a los Monges que se casaron, pero en ninguna parte se dize, que los tales matrimonios fuesen nulos. Al segundo de Inocencio respondo, que pone mas, ò menos penas en aquellos casos, pero no se explica si era voto solemne, ò no el segundo modo de velarse las Monjas. Al tercero de San Cipriano, cõfita yã su solucion. De lo dicho colijo, que el voto simple de castidad, no tiene de suyo dirimir el matrimonio, sino por el precepto que la Iglesia le ha aãadido, como vemos en los subdiacanos; de aqui es, que como en la Compañia los escolares no tienen hechos sino los votos simples, antiquitus, se podian casar, *etiam post biennium;* como lo dize Suarez 4. tom. tract. de Societat. lib. 4. cap. 1. num. 3. donde afirma, que estando èl en Roma se ventild mucho esto, y que por esto pidieron a Gregorio XIII. que declarasse eran inhabiles para casarse; y asì Gregorio en la Bula que comienza: *Ascendente domino* (§. 22. declarò, y decretò esto en aquellas palabras) *quinimo eos omnes ad contrahendum inhabiles, ac contractus huiusmodi nullos, & irritos esse, prout irritos facimus, & annullamus.* De todo lo dicho consta la verdad de nuestra conclusion, de que los Monges antiguos, no eran Religiosos con el rigor, ni perfeccion que oi lo somos los que somos professos.

42. Las principales Religiones Monacales, que oi luzen, y campean, son la de San Basilio, Benito, y sus hijas, los Clunianenses, Cistercienses, Camaldulenses, Celestinos, de Valdehumbrosa, y otras, y asì mismo, la Cartuxa, y la nuestra, que aunque en la confirmacion de nuestra Religion nos da Gregorio

IX. por titulo: *Heremitarum Sancti Hieronymi in Hispania*, pero esto fue, porque viuan nuestros primeros Fundadores en Hermitas diuididos, hasta que despues se juntaron a viuir Cenobiticamente, y assi el principio de nuestra Religion, y el fin, y instituto della, todo es Monacal, y como a tal la pone Pio V. en la extension que hizo de los priuilegios de los Mendicantes a las Monacales, en aquel grandioso priuilegio, que llaman comunmente, *Maremagnum*, que comienza: *Et si Mendicantium*, y explica aora *nouissime* Lezana, tom. 2. cap. 1. a la postre del; y Clemente VIII. en otro grandioso Priuilegio, que nos concedió el año 1601. á instancia del Serenissimo Rei Don Felipe el III. y le trae *ad longum* Rodriguez en su Bulario, nos llama, *Monges*. Destas Religiones, pues, habla, *primo, & per se*, el derecho, *roto tit. de statu Monachorum, & tit. de de Regul.* y en las demás partes donde trata de Monges, y Regulares, y assi a estas Religiones miran, *primo, & per se*, los preceptos que se ponen en el, y tambien los priuilegios que ai insertos en el derecho, si bien todo esto está comunicado a los Mendicantes, de la misma manera que a las Monacales, todas hazen profesion solemne al cabo del año del nouiciado sus professores, todas vienen, *nomine Religiosorum* en las Bulas Pontificias, Concilios, y decretos de la Iglesia.

43 El año 1599. y 1604. sacó Clemente VIII. vnos decretos, que llaman: *Pro reformatione Regularium*, y estan en el 2. tom. de los Bularios; concedidos, ó aplicados a la Religion de San Geronimo de Italia; que debaxo deste titulo estan, los quales ha confirmado, é inouado nuestro Santo Padre Urbano VIII. para todas las Religiones; viene esta confirmacion, é inuocacion en el 4. to. de los Bularios, y es la Bula 26. de Urbano, alli ai muchas cosas harto apretadas; y dize Lezana cap. 2. num. 3. & cap. 1. num. 63. que estan obligados, assi los Monacales, como los Mendicantes a obseruarlos, pero muchas cosas dellos hallo que no estan en vso en España, y assi tengo por mui verisimil, que no estan admitidos en España, ni puestos

in praxi.
(?)



PUNTO IIII.

DE LAS RELIGIONES Mendicantes en comun.

44 LAS Ordenes Mendicantes, de quanto adorno, y prouecho ayan sido, y sean a la Iglesia, consta de infinitos decretos, y Bulas Pontificias, y de la misma experiencia; como queda explicado en la Anotacion Prohemial deste tratado. Dizense Mendicantes del verbo, *Mendicare*, porque te mandolas en fuerza, y rigor de sus Reglas, y constituciones, no pueden tener bienes raizes en comun, ni en particular, *Gloss. in cap. ex eo. V. Mendicantes, de excess. Pralator. in 6. eadem Gloss. in cap. quorundam, de elec. in 6. V. Mendicantes, & ibi. D. D.* y se colige harto *ex cap. 1. §. confirmatos, de Religios. domibus in 6.* donde se dizen estas palabras: *Confirmatos autem per sedem eandem post idem tamen Concilium institutos quibus ad congruam sustentationem redditus, aut possessiones habere, professio, siue Regula qualibet interdicit: sed per quastum publicum tribuere victum solet incerta mendicitas, &c.* Y declarando Pio V. que la Compañia es Religion Mendicante, dà por razon: *Quippe que ex eius instituto, & constitutionibus Apostolica auctoritate confirmatis, bona stabilia possidere nequit, sed incertis elemosynis, fideliumque largitionibus, & subuentionibus viuunt, &c.* Distinguese, pues, las Mendicantes de las Monacales, que aunque tampoco estas puede tener bienes en particular, pero si en comun, y assi tienen bienes raizes con que sustentarse; y está esto mui puesto en razon, considerados los institutos de cada vn genero destes Religiosos: porque las Monacales viuen de ordinario en los desiertos, vacando a la Oracion, y contemplacion, al encierro, y silencio, y assi no pueden salir a mendigar, ni buscar la vida, y todo esto les es violento, y assi es fuerza tener sustento sabido, y fixo: A más, de que como no se ocupan en ayudar a los proximos, por lo menos con la frecuencia, y desembaraço que los Mendicantes, no parece que tienen titulo para pedirles el sustento, y por esto antiguamente, quando los Monges no eran de Missa, se valian de las obras de manos para ayuda de costa de passar la vida: al contrario, como los Mendicantes viuen de ordinario

rio entre los seculares, y acuden a sus necesidades, tienen justo título para poderles pedir el sustento.

45 Las Religiones Mendicantes son en dos maneras, unas *ex Regul.* otras *ex Cōstitutionibus* llama Azor *to. 1. inst. mora. lib. 12. c. 13.* Médicantes *ex Reg.* a los q̄ se está a la fuerza de la Regla sin priuilegio, ni dispēfación para tener bienes en comun, como los Franciscanos, y Capuchinos; y a los *ex constitutionibus*, a los que por priuilegio, ò dispensacion se les permite tener bienes raizes en comun, como los Dominicanos, Agustinos, y Carmelitas, y así Suares refiriendo esta misma distincion de los que no tienen, *tom. 4. tract. 2. lib. 1. cap. 9. num. 13.* afirma que los menores: *Quo ad cōditionem hanc posse dici primatum habere inter Mendicantes quia maximam, & arctissimam paupertatem quo ad bonorum dominium proficitur iuxta cap. exist. de verborum signif. in 6. & Clemēt. exiuit eod. tit.*

46 Hase de advertir, que no obsta al voto de pobreza, el tener en comun bienes vna Religion, como lo probamos abaxo con Santo Tomas 2. 2. *quæst. 188. art. 2.* y Cayetano *ibi.* y por esso Pio V. en vna Bula que comienza: *Dum vberes*, y es la 14. *Apud Bullarium Cherubini.* y el Concilio Tridentino, *ses. 25. cap. 3.* dispensan con las Religiones Mendicantes, para que tengan bienes raizes, excepto los Menores, y Capuchinos. Lezana *tom. 2. citat. cap. 1. num. 2.* afirma, que esto se ha de estender a los Padres Carmelitas Descalços, pues el Concilio abraça a todos los Mendicantes, y nõ excluye, sino a los hijos de San Francisco, si bien Tomas de Iesu, *in expositio. Regula Carmelitarum par. 3. cap. 8. dub. 6.* pretende, que el Concilio no habla tan vniuersalmente, empero bien le impugna dicho Lezana, con Rodriguez, y Sánchez; verdad es, que estos Padres, segun Lezana, no pueden tener bienes raizes por virtud de sus cōstituciones, como consta *par. 1. cap. 7. num. 11.* donde se priuan dello, si bien yo he oido afirmar que tienen censos, nõ sè si para los Colegios. A mas de los Menores, vemos en otras Religiones, que tambien en fuerza de sus constituciones, no pueden tener bienes en comun, quales son las casas profesas de la Compañia, porque se priuaron dello en la segunda Congregacion General el año 1565. *cano. 2.* algunos creen, que aprobò esto Gregorio XIII. y lo mismo hemos de dezir de la Religion de los Teatinos, que llamamos comunmente de la Calça Blanca, que son Clerigos Regulares. Advertido, que esto de tener bienes en comun, yã estava ordenado de antes en el derecho *cap. 1. de Regula. in 6. §. sane*, aun

respeto de las Religiones Mendicantes, como lo prueba Suarez *lib. 1. citat. cap. 8. num. 4.* y en el *num. 6.* concluye, que esto de tener, ò no tener bienes raizes en comun, no es diferencia esencial, respeto de las Religiones, porque ni resulta *ex natura rei*, en ellas que no puedan mendigar las Monacales, y tener bienes las Mendicantes, ni ai lei que lo prohiba; y así concluyo con Lezana *vbi supra*, que para que sea vna Religión Mendicante, basta que de suyo; esto es, que ni regla, ni sus cōstituciones pidan tener bienes en comun; aora que las tengan *ex Priuilegio, aut dispensatione non obstat.*

47 Esto supuesto, digo, que las Religiones Mendicantes son de dos maneras, unas se llaman Mendicantes *à iure*, otras Mendicantes, *ex constitutionibus Sūmorum Pontificum*: Las primeras son tan solamente quatro. La primera de Santo Domingo. La segunda de San Francisco. La tercera de San Agustín. Y la quarta del Carmen; con este orden se ponen en el derecho, *cap. Religionum, de Religiosis domibus in 6. §. sane*; y en la constitucion de Pio V. que comienza: *Romanus Pontifex* del año 1567. Tamburino, *tom. 1. disp. 25. quæst. 7. & 8.* trata muy de proposito de la precedencia destas quatro Religiones, y de las que luego añadiremos, y trae *ad longum* las Bulas de los Pontifices, y es de la manera que las hemos puesto; pero en la *quæst. 7. num. 4. & 5.* pone dos limitaciones. La primera, que se atiende a la costumbre que ai dellas en Roma, porque de alli, como de cabeça, ha de salir el exemplar a las demas partes del mundo, como lo declaró la Congragacion, *in causis Episcoporum, & Regul. à 30. de Agosto del año 1593.* y la trae Confestio, *in collectione. Priuilegiorum Mendicantium; y Quaranta, y dellos Barbosa, in Pastoralis, part. 3. allegat. 78. num. 24.* La segunda, que es Regla General, en las precedencias de las Religiones, que *attendenda est prioritas originis, & consuetudo loci, ut habetur ex Rota apud Seraphinum, decis. 335. & 664. num. 1.* donde añade: *Id etiam procedere, si consuetudo huiusmodi repugnaret dispositioni iuris communis.* Y así vemos, que en esta Ciudad preceden los Carmelitas, y Agustinos a los Menores.

48 Los Mendicantes, *ex priuilegio, aut cōstitutionibus* son. Lo primero, los Seruitas, a quienes cōprende en la Bula citada Pio V. Lo segundo, los Mínimos, por otra Bula del mismo Pio V. que comienza: *Apōstolica Sedis.* Lo tercero, los Iesuatos de San Geronimo de Italia, por otra Bula de Pio V. que comienza:

dum

Sum indefesse del año 1571. en la qual lo estia de a la Compania de Iesus, los Carmelitas Descalços, por Clemente VIII. los Trinitarios Descalços por Paulo V. Otras Religiones ai, como dize Suarez, que ni bien son Medicantes, ni dexan de serlo, como la de los Padres Mercenarios, y Trinitarios; verdad es, que segun Rodriguez *tom. 1. quest. Reg. quest. 55. art. 12. Machado lib. 5. part. 1. tract. 1. doc. 1.* declaradas estan ambas por Mendicantes: de Adriano II. y Leon X. No pueden los señores Obispos, y menos los Parocos prohibir a los Mendicantes que pidan limosna, no solo pã cocido, sino trigo, vbas, leña, &c. Y ai grandes censuras contra los que esto impidieren, como consta de vna Bula de Pio V. que comienza: *Et si Medicantium*; y de otra de Sixto III. a los Carmelitas, y de muchas declaraciones de la Congregacion, que refiere Lezana *tom. 1. cap. 6. num. 43 & 44. & tom. 2. cap. 1. num. 4. Peirinis tom. 1. suorum Privilegio. const. 4. Sixti III. §. 8. a nu. 40.* Ni obsta contra esto el Concilio Tridentino *ses. 21. cap. 9. & ses. 5. cap. 2.* donde prohibe a los questores el pedir limosna sin licencia, porque esta doctrina no se entiende de los Mendicantes, como lo declaró Pio V. en la Bula: *Et si Mendantium* citada: vease a Rodriguez *tom. 2. quest. Regul. quest. 57. art. 7.* Peirinis *citat.* Lezana *vbi supra*, añade, que aunque harian mal los Religiosos Mendicantes de pedir mas limosna de la que han menester, y quizá pecarian en ello, pero no toca a los Ordinarios, el juzgar esso, supuesto que no son Iuezes dellos.

49 Error muy grande es, dezir que los Medicantes no pueden enseñar, predicar, confesar, y administrar los Sacramentos, sino que deuen ganar la vida con sus manos, asì lo decretò Alexandro III. *in Bulla: Non sine multa*, contra Guillermo Giraldo Parisiense, el qual por afirmar esto le mandò venir a Roma, y le mandò quemar por su pertinacia: *Refert Bzonijs tom. 13. Annali. arno. 1257. n. 5.* De suerte, que el fin de las Religions Mendicantes es mixto de vida actiua, y contemplatiua, imitando a Maria, y Marta; parte se ocupan en el Coro, parte en ayudar a los proximos; y esto ultimo, dize Lezana *tom. 1. cap. 1. num. 17. & tom. 2. cap. 1. num. 11.* que deuen hazerlo, *ex precepto charitatis*, porq̃ son Coadjutores de los Obispos, y es probable, que en virtud del voto de obediencia que hizierò, les puede còpeler el Romano Pontifice ha ir a predicar a tierras de infieles; aunque la Compania por particular voto tenga esta obligacion: *Leges sum 7. de iust. quest. 2. art. 4. Suarez 4. tom. tract. de societ. lib. 6. cap. 4. num. 22.*

DVDA VI.

QUAL DE LAS RELIGIONES es mas perfecta, y de los varios estados, ò maneras de personas que cada vna tiene dentro de si.

1 **A** Cerca el primer punto desta duda no pienso cansarme mucho, porque es asunto de Teologos Misticos; y yo en esta Politica, solo professo el oficio de Teologo Moral: tratã del largamente Suarez *lib. 1. cit. cap. 6.* y el Padre Alvarez de la Paz *tom. 1. vita Spiritualis lib. 2. per totum*, y particularmente *p. 5.* donde ha recogido todo quanto se puede dezir al proposito: lo mismo trata aora *no uissime* Leandro de Murcia Capuchino, sobre la regla del Serafico Padre Sã Francisco *cap. 3.* sobre el 1. precepto, *quest. 2.* y asì digo, que supuesto que estos Padres despues de auer pòderado las excelencias de las vidas actiua, y contemplatiua, con clayê, que la mas perfecta es la mixta, que se compone de entrambas, y todas las Religiones, asì Monacales, como Mendicantes, vemos oi que se ocupan en ambas vidas, si bien algo mas, vnas en la actiua, y otras en la contemplatiua: de aqui conlucyo, que se puede hazer mal juicio de la mas, ò menos perfecta Religion; asì con razon màdò el Ilustrisimo señor Dò Frai Antonio Sotomayor, Inquisidor General, en vn Monitorio que despachò el año 1633. a las Religiones, que de ninguna manera se trate entre ellas destas còparaciones, y perfecciones entre si, porque no firuen, sino de inquietar los animos: y supuesto, que todas las Religiones oi tienen oracion, predicacion, enseñan, confiesan, y administran Sacramentos; todas hazen vida mixta, y asì todas son perfectas, casi en igual grado: por lo menos tengo por muy verisimil, lo que largamente disputa Suarez en el 4. tom. tratando de la Compania, y a Santo Fausto *lib. 5. quest. 17.* que no, porque vna Religion tenga el instituto mas aspero, y aspero, yã *eo ipso*, es mas perfecta; lo que vemos es, que con emplearse la Cartuxa en sola contèplacion ai transito de las demas a ella, y si fuesse menos perfecta que las demas, no parece asistiera a esso la Iglesia. Tampoco pienso cansarme en referir los grandes tesoros que trae consigo el estado Religioso, de que tratan largamente Plato *lib. 1.* y Alvarez *eod. lib. 1.* pues consta esta verdad a todos. Ni finalmente intento detenerme

en aueriguar antigüedades deste Estado Religioso, con el de los demás Eclesiásticos, de que trata largamente Sua ez *vbi supra*, cap. 7. porque supuesto que los Apostoles hizieron los tres votos, y se entregaron a Christo, como a superior, como queda probado arriba, con esto consagraron el Estado Monástico; aora que fuese esto primero Colegio de Clerigos Regulares, ò Conuento de Monges, poco importa.

2 Quanto al segundo punto, aduerto, que así como en las Republicas seculares ai Caalleros, ò Ciudadanos, oficiales, y labradores, y todos estos estados son necesarios, y vnos viuen con otros, y conseruan la Republica, gozando todos de paz, y de vida quieta: así tambien en la Republica Religiosa ai diferentes estados, y todos hazen vn cuerpo, y se vnen para caminar a la perfeccion, y no pudieran vnos viuir sin otros, ni conseruarle la Religion, ni cumplir con sus obligaciones, sino fuera con esta variedad de personas. Como pudiera vn Sacerdote cuidar de dezir su Missa, estudiar, predicar, confessar, &c. si huiera de guisarse la comida, y vestirse, y acudir a los ministerios, y oficios baxos de casa? luego importante es, q̄ huiesse en este estado Religioso diferentes maneras de personas, que cada vna acudiesse a su particular exercicio, y todos juntos al bien, y conseruacion de la Religion.

3 El primero es de los Sacerdotes professos, estos son, los que *primo*, & *per se* son hijos de la Religion, los que la gouernan, y cūplē con sus mayores obligaciones, así de la vida contemplatiua, como actiua; porque estos celebran Missa, solemnizan los Oficios diuinos, predicā, confessā, exortan, y hazen otros oficios Apostolicos, y estos son los que guardan en rigor los tres votos. El segundo estado es, de los que llamamos Coristas, ò Escolares, ò Iuniores, que todos estos tres nombres tienen, segun diferentes Religiones; estos son professos solemnemente con incapacidad de dominio, no se pueden ir, ni los pue-

den echar, excepto en la Compania, que como queda dicho, no hazē sino votos simples, y quedan con el dominio de los bienes; si biē no con el uso, y los pueden echar, y esto por particular priuilegio de Gregorio XIII. Ocupanse estos Coristas, ò Escolares, en ayudar a los Sacerdotes, en cantar en el Coro, estudiar, y tambien en los ministerios de Marta. Así que atienden a todas las cosas tocantes a lo espiritual, y corporal: verdad es, que en vnas Religiones les ocupan menos que otras en cosas de la vida actiua, como en la Compania, y Cartuxa, donde ai abundancia de Legos, que hazen todos los ministerios de Marta. Pero en nuestra Religion, y otras que ai pocos legos, los Coristas hazen los oficios de Marta, como campaneros, refitoleros, sacrificantes, &c.

4 El tercero estado es de legos, estos tambien son professos, de la misma manera que los Coristas; ocupanse en los ministerios de la vida actiua, acudiendo a lo temporal, y corporal, sin lo qual, lo espiritual no puede acá en esta vida conseruarse. El quarto es de los Nouicios; estos, vnos son destinados a Coro, otros para legos, todos estan en probaciō, para ver si serā a proposito para la Religio; q̄ como es la vida Religiosa tan penosa, y perpetua, requiere prueba. Ocupanse los Nouicios en aprender las leyes, los exercicios, y demás cosas de la Religion, así de la vida actiua, como contemplatiua, de quienes trataremos largamente abaxo. El quinto es de los donados, estos hazen por lo ordinario voto de obediencia, y se entregan a la Religion, y así participan de los bienes della, y se reputan por personas Eclesiasticas. Su ocupacion, es cuidar de los bienes temporales, y ministerios baxos de la casa; en vnas Religiones ai muchos destes, en otras pocos: los terceroles, aunque digan algun orden a la Religion, pero no son Religiosos, porque ni tienen hechos votos della, y viuen en sus casas, solo tienen algunos exercicios de deuocion.



DIFICULTAD VLT.

DEL GOBIERNO POLITICO DE LAS RELIGIONES EN COMVN.



O es mi intento en esta Dificultad singularizar gouernos, ni leyes, sino solo explicar como les quadra a las Republicas Religiosas el mejor genero de gouerno, y qual sea este; lo qual explicaremos en las dos Dudas siguientes.

D V D A I.

QUANTOS GENEROS ai de gouerno Politico, y qual dellos es el mejor.

SVpongo con Santo Tomas, *tractatu de regimine Principis, lib. 3. cap. 1.* y otros muchissimos Autores, que refiere, y sigue Peirinis, *tom. de Pralato, quest. 1. c. 1. n. 7.* que todos los gouernos buenos, y legitimos, dimanar, y se deriuau de Dios, como Autor, y gouernador de la naturaleza; esto consta de la misma luz natural, porque aunque Dios comunicò al hombre el ser racional, con que sobrepuja a todos los animales: y considerado en comun, basta solo para si, pero en particular, & *in indiuiduo*, no es posible que vn solo hombre, por mas racional que sea, pueda alcanzar todas las cosas necessarias para la vida humana; y assi es fuerça que se valga de otros, y viua en compañia dellos, *iuxta illud, Genes. 2. non est bonum hominem esse solum, faciamus ei adiutorium simile sibi;* y explicando vn moderno estas palabras, dize: *Adiutorium pro necessitatibus corporalibus, & spiritualibus, & adiutorium quo vitam traducere iucundius, & felicius possit;* y entre los animales, vemos muchos que viuen en compañia: y assi concluye Santo Tomas con Aristoteles *1. politi. cap. 2.* en que el hombre, de su naturaleza es animal sociable; y que si algun hombre huye la compañia, ò es bestia, ò se tiene por Dios; bestia, pues falta a lo natural, y humano; dios, *quod absit*, porque piensa que èl se basta para si, lo qual es euidente engaño (no hablo de los que se retiran vn poco tiempo a la soledad para mas vacar a Dios) luego

siendo forçoso que los hombres viuan juntos, tambien lo es, que entre ellos aya algun gouerno, el qual, Dios como Autor de la naturaleza, y principal Autor del mundo, comunicò a nuestro primer padre Adan: por lo qual, auiedo dado Dios al hombre esta necesidad, y inclinacion de viuir en compañia, fuerça era que huuiesse alguien que gouernasse, y que este gouerno dimanasse del mismo Dios, como Autor, y primer Gouernador de la naturaleza; y assi dixo San Agustín, *lib. 5. de Ciuitate Dei, cap. 21. Non tribuamus dandi Regni, atque Imperij potestatem, nisi Deo vero, qui dat felicitatem in Regno;* y se colige harto de las palabras que dixo Christo a Pilatos, *Ioann. 19. Non haberes in me potestatem, nisi desuper tibi datum fuisset!*

2 Esto supuesto, respondo con Aristoteles, Platon, Santo Tomas, y la comun de los Teologos, y Politicos, *quos longa manu referunt, & sequuntur Suarez, 4. tom. de Religione, tractatu de societa. lib. 10. cap. 1. & lib. 3. de legibus, cap. 4. Peyrinus vbi supra numer. 9.* que el gouerno Politico en comun, tiene tres formas, ò especies, Monarquia, Aristocracia, Democracia; prueba se, porque ò la Republica se gouerna por vna cabeça, ò por muchas: si por vna, es Monarquia: si por muchos, ò estos son algunos escogidos del pueblo, ò todo el pueblo: lo primero se llama Aristocracia, y lo segundo se llama Democracia: no ai, ni puede auer otro genero de gouerno; luego a estos tres se reduzen todos: El opuesto de Monarquia, es, *Tyranis*; el de Aristocracia, *Oligarchia*; el de Democracia, segun algunos, *Plebicitas*, ò *Tumultus*.

3 La Monarquia en toda su latitud se puede definir assi: *Est summum penes vnum imperium, sine superioris, aut aequalis populi, vel alterius Principis consortio.* Esta definicion abraça la Monarquia buena, y tiranica, pero definiendo la por la buena, y legitima es tal: *Monarchia est vnus imperium, non proprium principaliter, sed commune bonorum in suo principatu intendentis,* tiene esta manera de gouerno muchos prouechos, y utilidades. Lo primero, con el todas las cosas se conseruan mejor, mas facilmente. y con mayor paz, la caridad, y amor de los Ciudadanos se fomenta mas

con el, porque el Principe es el vinculo de amor, y el que vne, y consolida todo lo quebrado. Lo segundo, que con esto todos los Ciudadanos se vnen contra los malos, pues ven que el castigo pende, de solo el Principe, y todos temen cometer delitos, y así dixo bien Tacito en el 1. de sus Anales: *Non aliud discordantis patria remedium fuisse, quam ab uno regeretur.* Lo tercero, vemos a la naturaleza que escogió este genero de gouierno, porque al hombre le dio vn solo cerebro para gouernar vn coraçon para dar vida, vna cabeza, para gouernar los miembros; en el mundo puso vn Sol para alumbrar el dia, vna Luna para alumbrar la noche vn primer noble entre los Cielos, las abejas tienen vn Reiren los rabaños, y manadas de animales, de ordinario, ai vno que rije, y guia; la naturaleza no puede errar en este dictamen, que le es como natural, pues como dixo bien Aristoteles *in metaph. in fine: Entia naturalia nolunt male gubernari; non est bonū pluralitas Principatū, vnus ergo Princeps;* luego este gouierno tiene muchas vtilidades, y prouechos, y finalmente este gouierno vsa Dios, y este es el que alaba la Sagrada Escritura. Otras muchas razones trae Peirinis *cap. 1. citat. §. 1. à num. 17. & deinceps. Baldelli de legibus lib. 5. cap. 10.*

4 Pero aunque es verdad, que este modo de gouierno tiene muchas vtilidades, también lo es, que tiene sus inconuenientes, como lo ponderan Aristoteles *lib. 5. Politico. cap. 10. & 11. S. Thomas ubi supra lib. 1. c. 3.* y otros muchos que refiere, y sigue Peirinis *loco citat. num. 27.* Lo primero, porque el Principe puede dar en tirano, sin que nadie ose irle a la mano, y viendose señor absoluto sin dependencia de nadie, no repara en justicia, ò injusticia, sino que con fraudes, calumnias, y fueros se vsurpa los bienes de sus vasallos, ò subditos, y aun les da muerte si le resisten. Lo segundo, no atiende, sino a la comodidad, y a lo q̄ le es de gusto, ò prouecho, sin considerar la razon de sus subditos, ni sus protechos, ò comodidades oprimiéndolos, mas como esclauos, que como a hijos, y buenos subditos. Lo tercero atropella por el honor de sus subditos, valiendose de sus mugeres contra toda lei, y razon. Lo quarto, es muy ordinario perseguir a los buenos, y virtuosos, y a los que no gustā de sus libertades, y agrauios; y al reues, apoyar, y fauorecer a los malos, y a los relaxados que frisan con su gusto. Lo quinto, procura quitar las armas, y fuerças a sus subditos, para que no puedan oponersele, ni contradizearle; y de aqui es, que como no haze bien a nadie, y a todos mal; de todos se rezela, a todos teme, y anda de ordinario rodeado de guar-

das, y prouenido de centinelas. Lo vltimo, no guarda lei, ni diuina, ni humana, ni municipal, sino que solo su gusto, y voluntad es lei. Otras razones trae Peirinis, por las cuales este modo de gouernar está muy sujeto a peligro de ruina, y de acabarse, como lo ensēña la experiencia. De donde infero, que aunque el gouierno Monarquico, solo tiene muchas vtilidades, pero tambien tiene sus inconuenientes, y no pequeños.

5 La Aristocracia se puede definir así: *Aristocratia est Regimen optimorum simpliciter, non secundum quid, vtilitatem publicam spectantium:* de suerte, que quando gouierna algun numero de los escogidos del pueblo en virtud, nobleza, y riquezas (que estas tres calidades son las mas a proposito) entonces se gouierna el pueblo, Reino, ò Prouincia con Aristocracia. Este gouierno, dize Frai Iuan de Santa Maria en su Policia Christiana, *cap. 1.* que tiene Venecia, el qual tiene muchas congruencias, y vtilidades. Lo primero, euita la tirania de vn mal Principe. Lo segundo, es imposible, que vn numero bastante de hombres virtuosos, y nobles, no gouierne bien: *non enim potest arbor bona, malos fructus facere, Matth. c. 7.* Lo tercero, el gouierno Aristocratico, es medio entre el Monarquico, y Democrático, *& in medio consistit virtus, & medium tenere beati:* euitanse los estremos de tirania, y alboroto de pueblo. Lo quarto, ai de ordinario entre estos Optimates, mas maduro consejo, mas prudencia, diuiden bien los officios, segun los meritos de las personas, es dificil cohecharlos, temen atropellar por las leyes; luego este gouierno tiene muchas vtilidades.

6 Pero aunque es verdad lo puesto en el numero precedente, tambien lo es, que este genero de gouierno tiene sus inconuenientes, y no pequeños. Lo primero, estos que gouiernan, es muy ordinario faltar entre si a la justicia; porque como suelen dezir: *Hazme la barba, y yo te harè el copete;* no va la justicia igual: *lupus enim, vt aiunt de lupo, non comedit,* hazense de ordinario soberuios con el officio, desprecian, y aun atropellan a los demas: y no parece que se han hecho para ellos las leyes, pues aunque pequen contra ellas, no les falta interpretacion, ò escusas para dezir que no les comprehenden, y en resolucion, no ai castigo para ellos. Lo 2. porq̄ de ordinario, como dezimos, ha de rōper la cosa por la parte mas flaca, ellos son los q̄ salen con la suya, aunque los subditos tengan quanta razon, y justicia quisieren. Lo tercero, porque en este gouierno por marauilla se puede guardar secreto. Lo quarto, porque los officios de hon-

ra, y los prouechos, ellos se los vsurpan, sin atencion de los mayores merecimientos que tienen los otros Ciudadanos, y gente del pueblo. Lo quinto, que siempre estan mal afectos al pueblo, y lo vexan, y apremian. Lo sexto, que ai siempre entre ellos barajas, y diferencias, con lo qual se frustran los buenos progressos, y las resoluciones no vienen a sus tiempos, y finalmente se dilata mal el imperio con esto. Otras razones trae Peirinis *num. 66. & deinceps*, y en el *num. 69.* y en los siguientes prueba, que ai mucha ocasion de ruina en este estado; así por el defecto de justicia, como por las quejas de los vasallos; luego aunque demos que tiene muchas utilidades este estado, juntamente hemos de confessar que tiene sus inconuenientes.

7 Democracia, aut popularis Politia, se puede definir así: *est imperium communitatis perfecta sub plurimis utilitatem Reipublica per leges suas principaliter intendentibus.* Esta definicion explica largamente Peirinis *num. 82.* y advierte, que se pone la palabra, *plurimis*, para denotar, que en este genero de gouierno no ha de concurrir todo el pueblo, sino vn buen numero escogido por todo el; pues es cierto, que lo demas no fuera gouierno, sino confusion: esta manera de gouierno, dize Frai Iuan de Santa Maria *ubi supra*, que tiene Genoua, y los Cantones de Suecia. Advierdo, que este gouierno puede tener mas, o menos enfanche de gouernadores, así en el numero, como en las calidades; pero tomandolo en vn numero competente; digo con Aristoteles *lib. 3. Politicorum cap. 7. & 11.* Gabello, Azor, Rangolio, y otros que refiere, y sigue Peirinis *num. 84.* que tiene esta manera de gouierno mui grandes conueniencias. Lo primero, que de la Democracia, y deste modo de gouierno resulta paz, y tranquilidad en la Republica, que es fin principal del buen gouierno; porque có la igualdad del gouierno, nadie se queja, y todos viuen contentos. A la manera que sucede en el cuerpo humano; que quando los humores estan en igual proporcion ai salud; y al contrario, auiendo desigualdad, ai enfermedad. Lo segundo, este genero de gouierno engendra libertad en los Ciudadanos, no viuen apremiados, ni con menosprecio, viuen contentos, pues saben que oirán sus quejas. Lo tercero, este gouierno es el mas noble, pues fue el principio, y fuente de los demas, *vt late probant Suarez lib. 3. de legibus, cap. 4. num. 2. ubi Salas disp. 6. sec. 2. num. 17. Bellarminus tom. 2. lib. 3. de Laicis, cap. 6. Rangolius in 1. Regum cap. 8. vers. 11. tract. de iure Regum, cap. 5. & habetur l. 2. §. nouissime, ff. de origin. iuris.* Lo vltimo, porque este gouierno solo tiene depen-

dencia del derecho diuino, lo qual no tienen los demas, porque el Rei, y Senado dependen de los vasallos, y pueblo; luego tiene muchas conueniencias. Veanse otras muchas razones, *apud Peirinis num. 89. & 90.*

8 Pero no obstante lo dicho, con razón afirman Aristoteles *lib. 5. Politic. cap. 18.* Plato *8. de Repub.* y Gregorio Tolosano *eod. tract. lib. 5. cap. 3. num. 21.* Marquez en su *Gouernador Christiano cap. 21.* Frai Iuan de Santa Maria en su *Politica Christiana cap. 1.* y otros que refiere, y sigue Peirinis *num. 95.* que tiene grandes absurdos este modo de gouierno. Lo primero, porque como de ordinario en este gouierno ai mezclados pobres, y estos se ven có poder, rabian por hazerse ricos, y iguales có los demas, y así no reparan en hazer violencias, por llegar a lo que desean. Lo segundo, porque como es natural al pueblo ser enemigo de los nobles, y ricos, es mui contingente auer alborotos, y vexaciones, y así dixo bien Aristoteles *ubi supra: Populus nobilitatem vexat, clā euerit, & palam, & in exilium pellit, tanquam aduersarios, & machinatores contra potentiam suam.* Lo tercero, porque el pueblo, moralmente hablando, es imposible que pueda dar vn buen consejo, pues es cierto, que lo vno está sugeto a pasiones, y lo otro, que ai muchos necios en el, y así resueluen, tarde, mal, y nunca, como dizen. A mas, de que ni ai secreto, ni pueden preuenir las cosas; y finalmente, otros mil inconuenientes que trae dichos Autores.

9 Cófiriendo, pues, estos gouierños entre si, y hablando dellos, por mayor conuenien los Autores en dos cosas. La primera, que todos los tres generos de gouierno son buenos, si se exercitan deuidamente, y segun las leyes que pide cada genero respectiue al bien comun, y particular: esto cósta de lo dicho, porque ajustandose qualquier genero de gouierno, a la razon, equidad, y leyes puestas, no resultará del los inconuenientes, que en cada genero hemos puesto. Lo segundo conuenien, en que hablando *secundum se*, el Monarquico es el mejor; porque *primum in vno quoque genere est mensura aliorum*, el gouierno de Dios es el primero, y la fuente de los demas: este es Monarquico, luego es el mejor, y así no tiene dificultad, sino que si el Principe es virtuoso, será bueno su gouierno. Pero considerada la corrupcion, y miseria de la naturaleza, y los baynes del mundo, y la inconstancia de los Principes, vienen a concluir, que *hic, & nunc*, el mejor, el mas acertado, y menos expuesto a inconuenientes, es el compuesto de los tres generos; así lo afirma Sáo Tomas *1. 2. quest. 95. art. 4. & quest. 105. art. 11* y todos los Teólogos

logos. Lo primero, porque esta mezcla reforma la ira, y modera la inconstancia del Principe, y no le dexa desviarse de la razon, y justicia; y así dixo bien Aristoteles 4. *Polit. cap. 12. quanto melior est gubernatio temperata, tanto est durabilior.* Lo segundo, porque este gobierno participa de lo bueno, de cada genero, y tiene defensas para los inconuenientes. Lo tercero, porque es el mas apetecible, pues con el gozan muchos de sus prouechos. Lo quarto, porque apenas se hallará en la naturaleza cuerpo alguno simple, que no tenga algo mezclado para su conseruacion. Lo vltimo, porque las cosas mixtas son mas de prouecho al cuerpo humano, que no las simples; con esto puede auer secreto, execucion, y lo demas necesario para la conseruacion, porque los consejos de los bien entendidos en el Reino, aseguran al Principe su estado. Vease a Peirinis *cap. 1. citat. §. 4. per totum.*

DUDA II.

DEL GOBIERNO PARTICULAR de las Religiones.

P Peirinis *quest. 1. cit. cap. 2. & Tamburinus tom. 3. disp. 1. q. 2.* van discutiendo largamente en el gobierno de muchas Religiones, y el Padre Suarez *vbi supra* en el de la Compañia; y a la verdad, muy poca variedad ai de unas a otras: exemplificaremos aqui la doctrina en algunas, y dellas se coligirá para las demas. Para cuya declaracion supongo, como cierto, que todas las Religiones guardan uno de los tres generos puestos en la duda pasada, porque no puede darse, ni aun fingirse otro modo de gobierno.

2. Esto supuesto, si hablamos de la Orden de San Benito, estando en su primera institucion en fuerza de sola la Regla, gobernauase por sola Monarquia, así lo afirma el señor Arçobispo Perez *in comenta. Regul. cap. 65. num. 2.* y consta del *cap. 3. de dicha Regla, y del 65. donde se dize: Ideoque nos pra videmus expedire propter pacis, charitatisque custodiã, in Abbatibus pendere arbitrio, ordinationem Monasterij sui.* Lo mismo consta *ex cap. nullam 18. quest. 2. Tamburino vbi supra num. 4.* procura mostrar, que no es contra la Regla lo que oi vfa, que es el gobierno Aristocratico; porque Tritemio en los *comenta. del cap. 3. de la Regla,* pone ocho casos, en los quales el Abad está obligado a ajustarse al parecer del Conuento, pero ya habla Tritemio de los tiempos en que

estaua mudado el gobierno, por particulares leyes de las congregaciones desta Religion: Así que esta Religion antiguamente, no estaua vniuersal por congregaciones como aora, y así el Abad solo era el que gouernaua, pero *quidquid sit de antiquo,* ya oi se gouerna de diferente manera, porque cada congregacion tiene sus particulares constituciones, y leyes, y la de España se gouerna con mixto de Monarquica, Aristocracia, y Democracia, como consta de sus constituciones *cap. 24. & 25. donde al General le oponen tres difinidores, que son Iuezes de agrauios, y conocen de los que haze el General: a mas, de que en muchas cosas tienen atadas las manos al General, que tocan solo a los Abades, ò a los Difinidores, ò Capitulo, por lo qual se ve que tiene de los tres generos de gobiernos dichos.*

3. La Religion de San Basilio, si miramos sus principios, quando se gouernaua, solo *ex vi Regula,* parece que seguia la Aristocracia; porque *in Regul. festo. cap. 54. se dize: Praepositi Conuentum de rebus difficilibus inter se communent, & conferant;* y en el *cap. 48. Illud in vniuersum obseruari debet in Conuentu, vt nullo modo quis curiose, Antistitis consilia peruestiget, aut in eius facta anxie inquirat, is dumtaxat exceptio qui cum dignitatis gradu, tum consilij prudentia Antistiti ipsi proximi sunt.* De lo qual se colige, que en aquellos tiempos estaria el gobierno en el Preposito, ò Abad, y sus Consiliarios, ò Asistentes, y que todos juntos gouernaria, y lo afirma así Tamburino; pero ya oi piẽso ha mudado de gobierno; porque segun se colige de las licencias que tiene el Padre Niseno al principio de sus tomos, ya en España tienen Prouincial, y Visitador Prouincial, y Abades particulares, y así deue ser mixto el gobierno.

4. Acerca la Regla de San Agustin, ai variedad entre los Doctores, que gobierno se colija della. Navarro *Coment. 3. de Regul. num. 15.* a quien sigue Suarez *cap. 1. citat. num. 9.* dize, que Monarcico, como consta de las palabras. *Praeposito tamquam Patri obediatur, multo magis Presbytero, qui omnium vestrum curam gerit;* y mas abaxo: *Ad Praepositum praecipue pertinebit, vt ad Presbyterum cuius est apud vos maior auctoritas referat quod modum, & vires eius excedit.* Pero a Peirinis *vbi supra num. 5. Tamburino num. 6.* no les parece colegirse tal gobierno de las palabras puestas: Solo se sacan dellas, que en los Cõuentos de San Agustin, auia dos superiores, vno que se llamaua Preposito, ò Prior, ò Corretor del Monasterio, y otro que se llamaua Presbiter, y era el Obispo Diocesano, a quien estauan sujetos los Monges, ò puede ser, como quieren Sua-

tom. 4. citat. tract. 8. lib. 2. capit. 1. num. 4. Trullo in elucid. Ordinis Canon. lib. 4. cap. 14. num. 2. algun particular Presbitero destinado por el Obispo para este oficio; si bien Navarro, a que sigue Peirinis, cree que el Presbitero es el Prior del Conuento, y el Preposito el Vicario, o Suprior. Pero sea lo que fuere de lo antiguo, oi como vemos, la Religion de los Hermitaños, el mismo gouierno tienen que las demas Religiones, pues tienen General por cabeça, Definitorio, Asistentes del General, Prouinciales, y Prioros. De los Canonigos Lateranenses, dize Peirinis, y Tamburino, que se gouernan por Aristocracia, como consta *ex par. 2. suarum Constu. cap. 1. & 2.* De los Dominicos, dize que se gouernan por Aristocracia: y los Menores por Democracia, pero yo no hallo mas en estas Religiones, que en los demás.

5 Respondo, pues, a la duda, que oi, segun vemos, las Religiones todas se gouernan con los tres generos de gouernos puestos: de fuerte, que todas tienen parte de Monarquico; todas tienen parte de Aristocratico, y de Democrático, y assi es el mixto, y *consequenter* el mas perfecto; que esto sea assi es llano, por que todas tienen vn General por cabeça, y este en todo lo que no se le prohibe tiene poder absoluto: y assi en las constituciones de Predicadores *dist. 2. cap. 4. lit. F.* explicâdo las palabras de aquel §. La Religion dize: *Declaramus quod Minister Ordinis postquã fuerit electus, eo ipso curam animarum suarum ipsius plenarie habeat, & libere gerat*, y luego van discurrendo por lo espiritual, y temporal; lo mismo es en la Compañia, y aun con menos dependencia que en otras Religiones: y en la

nuestra, como consta de la constitucion treze, se le dà todo el poder que tiene el mismo Capitulo General; y del poder que tiene el General de la Orden Serafica, dize grandes cosas Frai Martin de San Ioseph, en la explicaciõ de la Regla *fol. mibi 517.* de lo qual se colige, que se engañò Peirinis, diziendo, que las Religiones de Predicadores, y Menores no participan del Monarquico. Assi que todas tienen General como cabeça, y consiguientemente es Monarquico este gouierno.

6 Que tambien participen, y tengan Aristocratico es euidente, porque todas tienen de ordinario Asistentes al General, de quienes depende en parte su poder; todas tienen sus Definitorios, que son ocho, ó mas personas conocidas, y electas, como mas prudentes, las quales con el General disponen de todas las cosas graues de la Religion. A mas desto, ai Prouinciales para cada Prouincia, a la qual gouierna con sus Asistentes, y Consiliarios; luego quanto a esto tambien participan de la Aristocracia. Finalmente, que tambien tengã de la Democrática, cõsta de los Prioros, Guardianes, Retores, y demas Superiores locales, y ordinarios escogidos de toda la Religion, y particulares dellas; luego tambien participan deste gouieruo. Pero porque destos superiores hemos de tratar muchas vezes en el discurso deste tomo, contentome con auer puesto por mayor la Categoria, y Orden Gerarquico de las Religiones, reseruando para los tratados particulares, las particulares materias: *Et hæc de toto tractatu, &*

de statu Religionis in communi.

(?)



TRA

TRATADO SEGUNDO:
 DE
 LA PVERTA,
 Y
 ENTRADA DEL ESTADO REGVE-
 LAR, Y REPUBLICA RELIGIOSA, QUE ES
 EL NOVICIADO.

ANOTACION PROEMIAL.

AVIENDO explicado ya en el Tratado primero, que cosa sea Estado Regular en comun, y Politica Religiosa, la variedad de Republicas que tiene, su antigüedad, continuacion, y gouierno, viene bien tratemos en segundo lugar de la disposicion necessaria, y de las calidades que han de tener los que pretendieren entrar a ser Ciudadanos destas hermosas, y perfectissimas Republicas, que por ser difícil a la naturaleza, ajustarse a las leyes dellas, y ser grane culpa, y grã mengua boluer atras en la execucion deste Estado, y vivienda destas Ciudades, ordenò santa, y prudentemente el Sacro Concilio Tridentino, ses. 25. cap. 25. que nadie pueda ser admitido a ellas, sin que primero por espacio de vn año tantee sus fuerças, y examine su espiritu, si es para ello, señalándole este tiempo, y pidiéndole otras calidades, que iremos explicando, para que pueda ser capaz del Estado a que aspira. En este Tratado, pues, discurrirèmos largamente por este assunto, que es el Nouiciado; y en el siguiente tratarèmos de la incorporacion en estas Republicas, y desposorio espiritual, que es la profession solemne. Pero antes de entrar a tratar de los Nouicios, serà bien expliquemos la etimologia deste nombre, Nouitius. Digo, pues, que esta palabra, si miramos su origen, es lo mismo, que seruus nouus, nouiter emptus: acordose desta palabra Ciceron oratio in Pisonem; quãdo

do dixo: de grege Nouitiorum; y *Iuuenal* en la *satir. 3. Tertiumque Nouitius horret* — *Porthmea*, aludiendo a los *Novicios*, ò *nuevos seruos que seruian en los baños*. Oponese esta voz, *Nouitius*, a la otra: *Veteratori*, quia *veterator est qui anno seruiuit*, *Nouitius qui minus*, iuxta *communem sententiam Iurisperitorum in titulo de ædicto Ædilitio*. De aqui es el auer venido a llamar los *Fundadores de las Religiones* a los que llegan a ellas para serlo, tomar el abito, y estar en la prueba, *Novicios*: ita *S. Basilius*, *interroga. 95. ex breuiori. S. Benedictus*, *cap. 65. suæ Regulæ*. *S. Ysidorus*, *cap. 4. Regulæ*. *S. Fructuosus*, *c. 21. S. Aurelianus* *c. 44. S. Bernardus*, *serm. 60. in Cantica*. *Assi que Novicios llamamos*, a los que toman el abito, y le lleuan hasta professar, sease vn año, sease mas; y en este sentido le tomaremos en todo este tratado, y otros.

DIFICULTAD I.

SI ES LICITO, Y SANTO DESEAR SER RELIGIOSO, Y HAZER VOTO DELLO, Y QUE OBLIGACION INDVZE ESTE TAL VOTO.



EN la Anotacion Proemial del primer Tratado, dixé, que el estílo, y orden que pensaua guardar en esta Política Regular, era el que tiene la misma Religion en su gouierno, disposicion, y progreso, discurrendo desde el puto que trata vno de entrar en ella, hasta professar, y luego por las cosas que và poco a poco exercitando, assi en quanto persona particular, como en quanto es persona publica; por lo qual començamos en esta Dificultad a poner el pie en el primer escalon deste Estado, que son las ordinarias cosas que preceden, y sus principios, entrada, y demas hasta professar, y quedar incorporados en la Religion.

D V D A I.

TRATASE. POR MAYOR, que cosa sea voto, sus diuisiones, y circunstancias.

Antes de començar a tratar del voto particular de Religion, en el qual es

forçoso engolfarnos luego, me ha parecido poner esta Duda, como Proemial a las demas: pues se puede entender mal la doctrina particular de los votos, sin saberse primero las razones esenciales, y calidades en comun. Definen, pues, los Doctores al voto, desta manera: *Votum est, voluntaria, & deliberata promissio facta Deo de aliquo bono meliori*. Lo primero se llama promessa, porque para la obligacion del voto no basta proposito, *ut late probat Castro Palao, tom. 3. disput. 3. de voto, punt. 2.* De suerte, que si vno dixesse: yo prometo a Dios de ser Religioso, es voto, y le obliga, como diremos; pero si dixesse: yo propongo, ò hago proposito de ser Religioso, ò entrar en Religion, no es voto, ni obliga; y assi este tal, ni está obligado a entrar en Religion, ni peca por ello, ni aun pecado de mentira: consta *ex cap. litterarum, de voto*: La razon es, porque la naturaleza del proposito es variable. Pero dirá alguno, en el *cap. consulti, de Regula*, manda Inocencio III. a vno q̄ auia tomado el abito, y hecho proposito de ser Religioso, que perseuere en su proposito; luego sintio el Pontifice, que bastaua el proposito. Respondo con *Barbosa in collect. ad eum locum, nu. 3.* que la palabra, *propositum*, puesta en aquel texto,

to, se entiende del que está vestido, y confirmado con promesas.

2 Muchos Doctores con S. Thom. 2. 2. q. 88. art. 1. a quienes refieren, y figuen Sanchez lib. 4. in decalog. cap. 1. Castro Palao tom. 3. disp. 1. de voto, Trullench in decalog. lib. 2. cap. 2. dub. 1. Machado lib. 2. par. 3. tract. 10. docu. 1. dizen, que para el valor del voto, no es necesario que la promesa se haga con palabras expresas, y vocales, que basta que interiormente vno lo prometa; porque como esta promesa se haze a Dios, el qual conoce lo interior, no son menester para él palabras, ni señales; y por esso el voto implicito de castidad, que hazé los Subdiaconos, es valido: alí pues de la promesa que se haze al hombre, que necesita de palabras, ó señales para poderse aceptar. Suarez tom. 2. de Relig. lib. 1. de voto, cap. 13. trata largamente, si consiste el voto en acto del entendimiento, ó voluntad. Santo Tomas muestra sentir, que en el acto del entendimiento subseguente a la volicion de votar; Suarez, y otros esfuerzan, que no es necesario acto subseguente del entendimiento, sino que por el mismo caso que dize la voluntad, prometo, quiero, y me obligo de hecho, que *eo ipso*, sin nuevo acto del entendimiento queda vno obligado; pero Castro Palao *supr.* punt. 1. concilia esto, diziendo son necesarios entendimiento, y voluntad; entendimiento para que conozca la naturaleza del voto, y su conveniencia; voluntad para abraçarla, y así en ambos actos consiste. Suarez en el cap. 4. y Castro punt. 3. prueban, que aunque el intento de obligar es necesario en el voto, pero no el de cumplir la promesa; pues es cierto, que aunque vno no tenga intento de cumplir el voto, si vota, valdrá.

3 Lo segundo, se llama el voto, *promessa*, no como quiera, sino hecha a Dios; y sino tiene este fin, no vale: porque aunque algunas promesas se hazen a los Santos, pero esso viene a ser en quanto Dios es honrado en ellos, pero la promesa, a Dios ha de ir encaminada; de donde inferen Valencia, y Sanchez, a quienes refiere, y sigue Machado lib. 2. par. 3. tract. 10. docu. 1. que el que hiziesse voto a algun Santo, con expresa intencion de no obligarse a Dios, sino a él: tal promesa no feria voto, ni acto de Religion, sino a modo de promesa humana, con la qual vno se obligue a otro.

4 Lo tercero, se llama, *voluntaria*, y *deliberada promessa*; porque así como para cometer pecado es necesario libertad, así para quedar vno obligado al voto, es necesaria libertad, y plena deliberacion; está decidido *cap. sicut nobis, de Regula. cap. veniens de voto.* Y añaden Sanchez, Trullench, Suarez, y Cas-

tro, que así como la deliberación virtual basta para dar, y recibir Sacramentos, que así tambien basta para el valor del voto: de suerte, q si vno se prepara *ex corde* a votar, y estando votando se distrae, y no se acuerda de lo que está haziendo, no por esso dexará de ser valido el voto. Algunos DD. *quos suppresso nomine refert* Machado. *doc. 3.* quierén, q no solo se requiera libertad, sino premeditacion del voto; y *consequenter*, que el enojado que votasse, no valdría su voto: *Quia quidquid calore iracundia fit, non prius ratum esse quam si perseverantia apparuerit animi iudicium fuisse, ex cap. diuortium, de pœnit. d. 1. cano. si quis iratus 2. quest. 3.* Pero con todo esso, lo contrario es mas cierto; porque como dizen bien Valencia 2. 2. disp. 6. *quest. 6. punt. 1. §. ad illud*, Castro punt. 4. num. 3. *In hoc casu, solum extrinsecè, & in circumstantia viriatur votum, & non in substantia*: y aunque quizá, quanto al merito, no admitirá Dios semejante voto, pero si quanto a la obligacion. Aduierte Fagundez in decalog. lib. 2. cap. 9. num. 2. que aunque la deliberacion imperfecta basta para induzir pecado venial, pero no para induzir obligacion de voto, *adhuc sub veniali*; porque para imponerse vno a si la lei, ó obligacion, ha de ser señor de la accion, y en el acto *imperfectè* no lo es. Los votos que hazen los locos, que lo son perpetuamente, ó los mentecatos, no son validos; pero si los que tienen luzidos intervalos, en tiempo que los tienen, *vt latè probat Bonacina de preceptis decalogi, disp. 4. quest. 2. par. 1. num. 4.*

5 Tambien se requiere para valor del voto, que sea libre, y voluntario, y no forçado. Para cuya inteligencia aduierdo, que el temor puede ser de dos maneras causado; la vna *ab intrinseco*, como quando se vé vno apretado de enfermedad, tormenta en la mar, peligro de muerte, hambre, ó pobreza; la otra *ab extrinseco*, como quando le hazen miedo a vno, y le amenazan con muerte, ó de otra manera, y este puede ser justo, ó injusto. el miedo causado de la primera manera, no escusa; y así es valido, *tam iure naturæ, quam iure Ecclesiastico*: está decidido *cap. sicut nobis, de Regula*. Y la razon es, porque en tal caso, el que haze el voto, de nadie es compelido, sino que de su voluntad elige el medio del voto para librarse del peligro. Lo mismo dizen comunmente los Doctores del miedo extrinseco, quando no son las amenazas para que haga voto, sino para otras cosas, y el toma ocasion de allí para hazer voto, porque corre aqui la razon dada; y así solo está la duda, quando se haze violencia para que vno vote.

6 Hablando de la violencia, y miedo just-

to, que es quando vno ha cometido algun crimen, en tal caso, lo mas probable es, q el tal voto será valido: assi lo tienen Sa, Sanchez, Lesio, Suarez, Bonacina, y Castro; porque en este caso no es en rigor violencia aquel miedo, sino petición, dando remedio al mal que amenaza. Pongo por caso: vn hombre baxo ha desflorado a vna donzella principal, si lo saben sus deudos della lo mataran; hazerle fuerça que vote de ir a Ierusalen, ò se entre en Religion para que euite su muerte, antes es beneficio que violencia, y agrauio. Quando el miedo que se haze es injusto, lo mas probable es, que aunque *iure natura*, es valido el voto, pero no *iure Ecclesiastico*; particularmente si es voto de Religion; que si es de otros votos, muy probable es que tambien son validos *iure Ecclesiastico*, pero *veniunt relaxanda*: assi lo sienten muchos que refieren, y figuen Suarez *lib. 1. citat. capit. 8. n. num. 5. & tom. 3. de Religione lib. 6. cap. 4. num. 6.* Basilio de Leon *lib. 7. de impedim. ordinis c. 19. n. 19.* Villalobos *tom. 2. tra. 24. dist. 3. num. 6.* Castro *punt. 5. num. 3.* Que el voto de Religion no sea valido consta *ex cap. 1. de his que vi metusque cap. sicut qui 20. quest. 2. cap. presens. 20. quest. 3.* y la razon es, porque este tal, ni desea ser Religioso, ni tiene amor a la Religion, y todo lo que haze es inuoluntario; y como dize bien el Concilio Tridentino *ses. 25. cap. 10.* hablando deste caso: *Nullum bonum nisi voluntarium*, y assi este tal voto no es valido; en las demas cosas será valido, porque no ai derecho que lo irrita, y el efecto de la irritacion es odioso, y sin gran fundamento, no se ha de introducir, y aqui no se ai.

7. Tambien aduerto con la comun de los Doctores, a los quales refieren, y figuen Fagundez *lib. 2. cap. 13. num. 32.* Trulleac *in Decalog. lib. 2. cap. 2. dub. 1.* Bonacina *sup. quest. 2. punt. 4. §. 1.* Castro *punt. 6.* Machado *docu. 4.* que quando a lo substancial del voto concurre ignorancia, error, ò engaño no es valido el voto, pero si, si solo interuienen en las circunstancias, y accidentes. La primera parte consta, porque si el que voto conociera al principio estas cosas, no hiziera el voto, y sin consentimiento no vale, y en este caso no ai consentimiento formal, sino solo material, como si vno ignorasse inuoluntariamente que el voto es perpetuo, ò que obliga siempre; lo mismo es quando se ignora la certeza de la materia, como si yo pensasse que de aqui a Roma no ai sino veinte leguas, y con este presupuesto hiziesse voto de ir allá; este voto *non tenet*, porque no es voluntario *formaliter*. La segunda parte tambien se prueba; porque la mayor dificultad quando no excede mucho, ò otra circunstancia acci-

dental, no es bastante para anular el voto; y lo principal es voluntario, aunque no lo sean las circunstancias: Pongo el caso en la ida de Roma: se que ai 200. leguas, pero creo que podré ir por tierra; aunque me cueste más, esto obligado, porque el fin principal es voluntario; lo mismo es quando despues de auer votado ha sobreuenido vna grande mudança, ò en la materia; aora que tan grande aya de ser esta mudança, queda a arbitrio de buen varo, porque puede ser tan grande que anule el voto; y si es pequena no lo anulará, assi lo tienen Cayetano, y Molina, a quienes refieren, y figue Bonacina *disp. 4. quest. 2. punt. 7. §. 1.* Sanchez *lib. 4. cap. 2. n. 22.* Fagundez *præc. 2. lib. 2. cap. 19. num. 10.* en caso de duda ha se de juzgar *in fauorem voti*, porque el precepto es cierto, y la escusa dudosa, *vt optime docent Sanchez lib. 1. capit. 10. num. 19.* Fagundez *capit. 19. citat. num. 17.*

8. Pero dirá alguno, si yo quando voto no tengo intencion de obligarme, quedaré obligado a cumplir el voto? Assientan los Doctores, que este tal pecará mortalmente, si la parvedad de la materia del voto no escusa. Esto supuesto, Soto, Ludouicus Lopez, Aragon, Rodríguez, y otros muchos que cita Fagundez *cap. 9. citat. num. 10.* dizen que si, *quia qui vult antevadens, vult consequens, l. 1. §. 1. ff. si usus fructus Per. San Buenaventura, San Antonino,* y otros que refieren, y figuen Fagundez *citat. Sanchez lib. 4. in Decalog. cap. 1. num. 5.* Machado *docu. 1.* dizen que no, y lo fauorece mucho Santo Tomas *in 3. d. 39. quest. 1. art. 3. quest. 3.* Fundanse, lo primero en que la obligacion que resulta del voto, es vna lei particular que vno se impone a si, y ninguna lei obliga, si el Legislador no pretende obligar con ella; este tal no pretende obligarse con ella; luego no obliga. Lo segundo, porque este tal en la razon de voto esencial, pone vna condicion contraria, y repugnante, y assi, ni es voto lo que haze, ni obliga: Esta opinion es muy prouable. Pero aduerto, que si el voto nulo, ò dudoso (sea por el titulo que quisieren) se ratifica, será valido; si creyó que el voto en su principio era nulo, y quiere de nuevo obligarse: sino pretende obligarse mas de lo que estava por el primer voto, siempre queda dudoso, y quizá nulo el voto; veanse los Autores citados.

9. Finalmente aduerto con la comun de los Doctores, que en caso de duda, si vote, ò no vote, se ha de estar a la parte fauorable de la libertad que no, *quia in dubiis melior est conditio possidentis libertatem.* Pero si ai certeza del voto, y duda de la intencion, ha se de estar por parte del voto;

porque no es bien satisfazer deuda cierta con paga dudosa, si está cierto de que votò ser Religioso, pero duda si fue su intencion ser Dominico, ò Bernardo, puede escoger lo que quiere, *vt late explicat Trullenc lib. 2. cap. 2. dub. 19. num. 6.* empero, si duda de auer se estendido a mas su intencion, aunque no le reciban en los Dominicos, ò Bernardos, deue de procurar entrar en otras Religiones, *quia obligatio voti est certa.*

10 Al voto diuiden de muchas maneras los Doctores. Lo primero lo diuiden, en real, personal, y mixto; real como quando vno vota de dar vn Caliz, ò Casulla a vna Iglesia; personal como quando vno vota de ayunar, ò no jugar, &c. el mixto es el que se compone de los dos, como el que vota de ir en peregrinacion a Santiago, y ofrecerle alli algun don. Lo segundo diuiden al voto, en temporal, y y perpetuo; temporal, como ayunar los Viernes deste mes; perpetuo como el de Castidad perpetua. Lo tercero le diuiden en simple, y solemne, *de quibus plura infra.* Lo quarto lo diuiden en expreso, y tacito. Lo quinto en condicional, y absoluto; condicional como el que vota de dar vn Caliz si escapa de vna enfermedad, ò si su muger pare hijo, &c. absoluto, quando sin dependencia se vota. Lo vltimo lo diuiden en penal, y no penal; el penal como si dixesse, voto a Dios, de que siempre que jugare de dar vn real a las animas de Purgatorio; siempre que cayere en esta flaqueza ayunare vn dia; este voto puede ser doble, ò simple; doble quando se vota la cosa, y la pena; simple quando solo la pena.

11 Finalmente hablando de la materia del voto, assientan los Doctores, que ha de ser cosa honesta; de suerte, que hazer voto de dar vna cuchillada, de tratar alcançar vna muger, no solo sò nulos, pero pecaminosos: *Displicet enim Deo stulta promissio*; tampoco es valido el voto de ayunar el Domingo, porq̄ está prohibido *csiquis cap. Sacerdos 26. quest. 6.* si bié Tomas Sanchez *lib. 2. cap. 37. num. 12.* dize que es valido; Tampoco es materia suficiente la indiferente; esto es, la que ni es buena, ni mala, como pasarse, rascarse la barba, &c. como lo enseña Santo Tomas *2. 2. quest. 88. art. 2.* y largamente Sanchez *lib. 4. cap. 7. num. 1.* pero si a estas cosas se añade alguna circunstancia buena, y honesta valdrá, como: hago voto de no passar por tal calle, porque ai mugeres malas, y no quiero ponerme en ocasion; pero si el fin no tiene bõdad, sino q̄ se quedò siempre indiferente no vale; como prometo no comer cabeças de animales en honra del Bautista, de hilar los Sabados en honra de la Virgen, no comer carne assada en honra de San Lorenzo,

&c. este voto por lo menos serà pecado venial, como lo prueba Sanchez *num. 4.* porque es materia ilegítima *saltim vana*, luego es culpa leuis; tambien se requiere, que la materia del voto esté en nuestra mano; *quia impossibulum nulla est obligatio*; claro está, que si yo votasse de hallarme mañana en Sá Pedro de Roma, y oír alli Missa, que seria nulo, pues ai de aqui a Roma mas de cien leguas. El votar cosas de precepto, como oír Missa los Domingos, Santo Tomas, y otros muestrá sentir, que no es propriamente voto, porque el voto de fuyo ha de induzir obligacion, y aqui yá la ai, cuya opinion por la autoridad del Santo es muy probable. Pero todos los modernos defiendé como mas probable lo contrario; porque aunque la materia es *aliquo modo* necesaria, pero *simpliciter* es libre, y puede dexarse de cumplir, y assi esto basta para que caiga sobre ella la obligacion del voto; y assi si vno q̄ votò esto, no oyese Missa el Domingo lo avriá de explicar en la confesion, porque es nuevo vinculo. No cumplir el voto en materia graue es pecado mortal; y en materia leue, como el de rezar vna Ave Maria feria venial. Tambien aduerto, que el voto no ha de ser impeditiuo de mayor bien, que si lo es no vale, y por esto es nulo el de casarse, porque impiden entrar en Religion, que es mayor perfeccion. Finalmente aduerto, que el voto de Religion es reservado a su Santidad, no porque conste de algun texto del derecho antiguo, sino de la doctrina general del, y del estilo de la Curia, y comun sentir de los Doctores, *vt bene probat Suárez tom. 2. lib. 6. de voto cap. 21.* Pero baste lo dicho para Reglas generales de la materia de voto, passemos a nuestro particular asunto.

D V D A II.

SI ES NO SOLO LICITO, SINO tambien loable, y bueno, hazer voto de Religion, y induzir a ello.

12 Q Vanto al primer punto, certissimo es para con todos los Catolicos, que el voto de ser Religioso, tomandolo *secundum se*, es valido, y licito, cuya conclusiõ, dize Suarez *tom. 3. lib. 4. cap. 1. num. 2.* que es dese. La razon es llana, porque quando vna cosa es licita, también lo será el deseo, y la promessa della; el ser Religioso es licito, como consta de la aprobacion de la Iglesia; luego el voto de serlo también será licito, y valido, pues de su objeto es bueno, y virtuoso: y confirmase, porque como prueban bien el mismo Suarez *tom. 3. citat. lib. 1. capit. 18. num. 5. & 13.* Sanchez *lib. 6. in Decalog. capit. 18. num. 29.* el voto absoluto de

de no pedir el abito en Religion alguna, ni entrar en ella es nulo, porque es impeditiuo de mayor bien; luego es illicito; luego al contrario el voto de ser Religioso es licito, y valido. Ni obsta dezir, que el voto de apetecer el Obispado es illicito, y *consequenter*, que el voto de no aceptarlo es valido; luego si en el Obispado, que es mas perfecto estado, passa esto, a fortiori lo auemos de dezir del estado de Religion. Pero a esto responden los mismos Suarez, y Sanchez con Santo Tomas 2. 2. q. 186. art. 2. ad 3. que ai mucha diferencia de vn caso a otro; porque lo vno el desear el Obispado està expuesto a peligros, y no el de Religioso. Lo segundo, que el que vota no aceptar el Obispado, siempre retiene la condicion, si el Superior no lo manda; y assi solo vota el no procurarlo quãto es de su parte: y quãto a esto es valido, porque cõ estas cõdicion nes no es impeditiuo de mayor biẽ, pero el voto absoluto de no ser Religioso absolute, impide el mayor bien, que es serlo, y assi es nulo.

2 He dicho en la conclusion, tomando este voto *secundum se*; porque pueden concurrir algunas circunstancias en el, que le haze que no sea licito, ò porque es incapaz, ò porque tiene prauo fin, ò porque lo haze mouido de passion, ò persuasion del demonio; y assi hablando San Basilio *serm. de abdicat. rerum* con vno destes, dize: *Verum tamen ego illi Auctor sum ne id inconsideranter faciat*, y luego dà la razón: *Quia inde fit, vt eodem tenore vnde fuerat egressus reuertatur eoque ridiculo, ac ludibrio omnibus fit*, y aunque parece que habla el Santo de tomar el abito, pero la razon al voto se estiende, y al fin mejor es no prometer, que prometer, y no cõplir deuidamente: pues como queda dicho en la duda passada, no es licito prometer, sin animo de obligarse, ni cõplir.

3 De lo dicho se sigue la segunda parte de la duda, que es no solo ser licito el voto de entrar en Religion, sino tambien loable, bueno, y santo, y consiguiente acepto a Dios, si se haze cõ las deuidas circunstancias; porque doctrina Catolica es, que las obras que se hazen por voto tienen particular merito, a mas de lo que ellas por su objecto tienen; y assi el voto añade perfeccion a la obra: desuerte, que si voto de ayunar, aunque aliàs ayunara sin el tal voto, pero ayunando por el tal voto serà la obra mas accepta a Dios, y mas leuantada de perfeccion, que si no huiera hecho voto. Lo segundo consta la verdad desta conclusion, de lo que con tanta razon ponderan los Santos, que el llamar Dios a vno a la Religion, es vno de los mayores beneficios que puede hazer su diuina Magestad a vna alma; luego el apetecer este bien, y votarlo, bueno, y santo serà,

Para prueba del antecedente, solo traerè dos lugares de San Bernardo: El primero *serm. de ingratiu.* donde despues de auer ponderado los males del siglo, y bienes de la Religion, concluye con estas palabras: *Iam vero si quis ex nobis diligenter considerare non negligat, non modo vnde erutus, sed vbi sit, constitutus, non solum quid euaserit, sed, & quid acceperit, non tantum vnde reuocatus sit, sed etiam quò vocatus, inueniet sine dubio cumulum huius misericordie omnino mensura prioris excedere quantitatem.*

El següdo en la He milia *simile est Regnum cælorum homini quarenti Lonas Margaritas*, donde pondera elegantemente los bienes deste estado: *Quæ est ista quasso, dize, tam pretiosa Margarita? non ne hæc est Religio Sancta, pura & immaculata, in qua homo viuit purius, cadit rarius, surgit velocius, incedit cautius, irroratur frequentius, quiescit securius, moritur confidentius, purgatur citius, remuneratur copiosius? quid igitur amplius desiderare possumus? aut qua maiora possunt esse beneficia quam hæc tam multa in vnum cumulum congesta.* Lo mismo dizen otros muchos Santos, que acumulan *Plati lib. 1. cap. 40.* Alvarez de la Paz tom. 1. par. 2. & 3. donde por varios Capítulos discurre sobre este punto. Siendo, pues, gran merced de Dios el llamar a vno a este estado, y auiendo en el tanto aparejo para seruir a su diuina Magestad, bien se infiere, que el apetecerlo, y el votarlo, y prometerlo serà bueno, santo, y loable.

4 Quanto al tercer punto, aduerto con Bartolome a Santo Fausto *in Thesauris Religionis lib. 5. quasi. 31. & 32.* que vna cosa es persuadir a vno a que vote Religion, ò sea Religioso con alguna violencia moral; otra es representarle las conueniencias, y ayudarle con esto a q̄ sea Religioso, animãdolo a tan ardua empresa; el persuadir de la primera manera, dizè Frai Pedro Ledesma del estado de Religio *e. 5. con. 2. §. de lo dicho, a São Fausto supr. cõ Cayetano 2. 2. q. 189. art. 2.* que no es licito; porque lo q̄ se haze por persuasio eficaz, viene a ser violèto, y se expone a que no tẽga perseverancia el, que en esto no obra mui voluntariamente, y professa. La experiẽcia nuestra, q̄ lleuan mal las cargas de la Religion, acordandose q̄ entrarò medio forçado, y no totalmẽte libres, todo lo qual aduertido mui biẽ el Põtifico Urbano *in cano. duæ sunt. 19. q. 2.* y Castro Palao *to. 3. disp. 1. de Rel. puh. 9. n. 3.* dize, q̄ es pecado forçar a los varones q̄ entrã en Religio.

5 Pero hablãdo de la segunda manera, respõdo cõ S. Tho. 2. 2. q. 189. art. 9. Mirãda *in Manual tom. 1. q. 16. art. 2.* Villalobos *part. 2. tract. 35. difi. 7. n. 2.* Ledesma *supra.* Peirinis *de subd. quasi. 1. capit. 29.* Suarez *tom. 3. lib. 4. capit. 1.*

lib. 5. cap. 10. num. 10. Bartholomæus à Santo Fausto *quas. 32. ci.* Bartholomæus de Vecchis in *praxi Nouitiorum disp. 1. dub. 1.* que es muy licito, y meritorio; así q como no interuenga en esto violencia, engaño, ò simonia, el acto es muy loable, y meritorio, por que aquel acto es de suyo bueno, de su objecto no tiene cosa mala, el induzir al bien es bueno: y en esto no ai circunstancia que lo vicie, ni haga malo; luego es bueno, y meritorio: y que persuadir a vno que salga de los peligros del mundo, y se ponga en el seguro de la Religion lo sea, clamalo Santiago en su Epistola, *cap. vii.* Daniel *cap. 12.* y los Santos, particularmente Sã Bernardo in *serm. de conuer. ad Clericos*: Verdad es, que en esto, como adierte bien Suarez se ha de ir con mucha prudencia. Si concurríesse violencia, ò engaño, por lo menos no escusa Suarez de pecado graue, si la ignorancia, ò leuidad de la materia no lo escusa. Obserua Miranda *proxime citat. quas. 19. art. 1. ex Cayeta no 2. 2. quas. 189. art. 10.* que no se ha de atemorizar a los que quieren tomar el abito, representandoles dificultades, y asperezas, persuadicandoles que primero experimente sus fuerças, si podrán llevar la Religion: *Credendum enim est,* dize Cayetano, *quod Deus autor eiusdem nature, cum sit adeo bonus, & pius plusquam pater, & mater non deficiet in necessariis, nec obliuiscetur eorum, qui sperant in eo, & iactant cogitatum suum in ipsum.* Ni obsta la parábala de S. Lucas del q començo a edificar, y no pudo continuar; porque como adierte el mismo Cayetano, no habla allí al intèto de de nuestra conclusion la Sagrada Escritura, sino del examen interior de la voluntad, si se mouia a edificar por vanidad, ò interes.

7 Pero dirà alguno, q señales ha de auer para conocer, q la vocacion de vno para la Religión es buena, y no ilusion del demonio. a esto respondo, q es punto de los Teologos Místicos, y lo trata largamente Alvarez *supra relat. us;* pero por lo menos dize Suarez *lib. 5. cap. 8. num. 4.* estas palabras: *Desiderium Religionis per se, ac Regulariter loquendo, est ab Spiritu Sancto, & vt tale suscipiendum est, nec de hoc consultare oportet, nisi aliunde ex accidenti aliqui ei adiungatur, quod suspicionem malam inducat, vt si homo sentiat desiderio honoris, vel alterius commodi temporalis, vel quidpiam simile, unde moueri possit;* así que el deseo de ser Religioso quando no tiene fin baxo, ò temporal, sino solo agradar, y seruir a nuestro Señor, regularmente es principio de vocacion verdadera: así entiende Suarez a Santo Tomas *2. 2. quas. 180. art. 10.* San Bernardo *serm. 1. de Penthecostes,* y mas si a esto se allega, como dize Alvarez, representacion viua de los peli-

gros del mundo, è incertidumbre de la saluación en el: *Addo tamen* (añade Suarez) *ad executionem talis desiderij, necessariam esse posse consultationem, & Regulariter ita existimo; nã sãpe Spiritus Sanctus præbet desiderium alicuius rei cuius executionem non vult statim:* vease a Miranda in *manua. Prælator. tom. 1. quas. 16. art. 1.* donde trata esto largamente.

8 Aduierte, que aunque pondera por muy malo Nauarro *coment. 1. de Regul. num. 7.* el entrar vno en la Religion, lleuado de que se enfadó con sus padres, ò por algun mal sucesso de algun negocio, ò por huir la pobreza, ò el menosprecio, ò otras causas, pero a la verdad, como adierte bien Suarez *vbi supra num. 7.* si estos successos no son fines, sino solo que de ellos toma vno motiuo para entrar en Religion, no es malo, ni ageno de la verdadera vocacion; porque *vexatio dat intellectum,* y aque llo le abre los ojos para que desee entrar a seruir a Dios, y darse a el, pues con esto euita otros siniefros, de que podria traer yo muchos exemplares. Pero deste punto baste lo dicho, porque es salir de la esfera de Teologo Moral.

D V D A III.

SI ES LICITO PERSVADIR a vno que sea Religioso con promessas, y dadiuas.

1 Vpongo lo que prueban largamente Suarez, y Sanchez *quos referunt, & sequitur Castro supra,* Bartholomæus a Santo Fausto *lib. 5. quas. 34.* que nadie puede ser compellido para ser Religioso, porque si al Bautismo no puede nadie ser cumplido con auer precepto diuino del, menos podrá ser cõpelido para ser Religioso, pues es consejo, y no precepto. Esto supuesto respondo, que si las dadiuas, y promessas son sin pacto, ni obligaciõ, sino solo para empear voluntariamente, y obligar amigablemente, que son licitas. La razon es, porque esta es libre donaciõ, no vá vestida de pacto alguno, ni resulta della obligaciõ; luego es licito. Esta cõclusiõ se colige *ex cap. penn. 23. q. 4.* y de la glosa in *cano. q. 1. pio. 1. q. 2. cano. debet 23. q. 4.* y la tienẽ Sãto Tomas *2. 2. q. 100. art. 3. ad. 4.* Sã Antonio, Argelõ, Siluestro, Soto, Azor, Lesio, Sanchez, Suarez, y Reginaldo, a los cuales refieren, y siguen Bartholomæus a Santo Fausto *lib. 5. q. 33.* Bartholomæus de Vecchis in *praxi Nouitiorum disp. 1. dub. 2.* Diana parte 3. tract. 2. *resoluc. 64.*
y no

y no es mala la instancia del que dà dineros al Iudio, ò Infiel para que se bautize, como no sea con pacto, sino liberalmente, lo qual es licito, cuya doctrina se puede extender a las Monjas, no obstante el Concilio Tridentino, *sess. 35. cap. 18.* como no aya violencia directa, como lo obse. uaz Diana *par. 2. tract. 15. ref. 57.* donde añade con Suarez, y Villalobos, que la Congregacion de los Cardenales declaró, que no incurte la censura del Concilio, el que dexasse a su hija heredera, con pacto de que fuese Monja. La razon es, porque no auiedo fuerza, no se le haze agrauio.

2 De lo dicho coligen los Doctores citados, que es seguro en conciencia dar de valde alimentos al estudiante pobre, para obligarle a que sea Religioso, pero no con pacto. Notã, empero, Villalobos, *num. 3.* Suarez *tom. 2. de Religione, lib. 4. de simonia, cap. 16. num. 4.* que estas dadiuas no sean mui grandes, porque si lo son, es vn genero de empeño, que viene como a forçar, y puede auer en este excessõ culpa. Lo mismo dizẽ quando los ruegos, ò persuasiones son mui importunas, y cotidianas, porque estas si son de persona graue, que cause honor reuerencial, causan miedo graue, y no escusan de culpa, y en mugeres para Monjas, deue causar esto mas escrupulo, por la cẽsura que pone el Concilio, como lo pondera bien Diana loco citato: y Castro *vbi supra*, prueba con Suarez, y Sanchez, que no incurte vn padre en la censura del Concilio, aunque fuerze a su hija a que entre a viuir en el Monasterio, como no sea para que tome alli el estado Religioso, y professẽ, sino solo para que viva recogida, y delibere que estado quiere tomar, *de quo inferius tract. 3. dist. 2. dud. 3. num. 3.* Lefio *lib. 2. de iust. cap. 35. dub. 12.* Sanchez *lib. 1. de mat. disp. 39. nu. 4.* Bartholomæus a Sãto Fausto *vbi supra*, estienden mucho esta doctrina, dizen que ha lugar aun en caso que le diessen a vno dones cõ lei, y pacto para que fuese Religioso, ò Religiosa, como no se dẽ en precio de la entrada a la Religio, sino por solo induzir a ella: Pero lo contrario, como mas probable tienen comunmente los Iurifconsultos con Bartolo *in l. titia, num. 12. ff. de verborum obligatione*, y los Teologos con Santo Tomas *2. 2. quest. 189. art. 9.* San Antonio, y otros que referẽ el mismo Sanchez *vbi supra num. 1. & 2.* Vecchis *disp. 1. dub. 2. num. 3.* todos los quales asientã, que en entrar pacto, es fuerza entre malicia de simonia; asì que los padres licitamente pueden dar a los hijos, y hijas, con animo de empeñarlos a que sean Religiosos, ò Religiosas; y lo mismo a los Conuentos, que sustentan estudiantes de buen ingenio pobres, con fin de ser Religiosos, como no interuenga pacto.

DVDA III.

SI ES PECADO DISVADIR a vno que sea Religioso.

1 **A**duierto lo primero, que no hablamos del que persuade al Nouicio que se salga, que para justificacion desto mucho es menester, y se coligrã de lo que diremos, sino del que antes de entrar està deseoso dello, y tiene afecto para serlo. Respondo lo primero con muchos que refieren, y figuẽ Suarez *tom. 3. lib. 5. cap. 9. n. 7. & 8.* Bartholomæus de Vecchis *vbi supra, dub. 5.* Bartholomæus a Santo Fausto *quest. 37.* Villalobos *in compendio cap. 19. num. 8. & nouissime* el Cardenal Lugo, *tom. 1. de iust. & iure, disput. 9. sec. 3. num. 1.* moralmente hablando, pecarã el que sin causa hiziere esto, si la buena se no le escusare, como si creyessẽ, q̃ no es apto para la Religion, ò que la Religion no le es acomodada, ó que le echarã tomando el abito, que en tal caso escusado estaria, pero aduerte Molina *de iust. & iur. to. 5. tra. 4. disp. 51. n. 2.* que en caso de duda, siempre se ha de estar por parte de la Religion, como a estado mas perfecto.

2 Digo lo segundo, el que con mal animo, y mala se disuade, y retrae de la Religion a vno, ò le faca della yã Nouicio, peca grauemente; y si es en la Orden de San Benito, estarã excomulgado, por Bula de Eugenio III. que trae Rodriguez en su Bulario *fol. 127. col. 2.* y si es a los Oliuetanos, lo mismo, por Bula de Iulio II. que trae Peirinis *tom. 1. suorum Priuilegiorum const. Iulij 2. y Lezana tom. 4. V. Nouitij num. 35.* afirma, que participan todas las Religiones dellos; pero sino es con fuerza, ò fraude, no està obligado a restitution alguna; si bien como aduerte Miranda *in Manual tom. 1. quest. 16. ar. 3.* estaria obligado *lege charitatis*, a refãrzir el daño de la manera que pudiere; y es mui probable, segun Portel *in dubijs Regul. V. Nouitius in additio. num. 2.* que este no se libra de la excomuniõ, si hablamos respecto de los Benitos: que peque mortalmẽte, es llano, pues impide vn tan gran bien espirital; que no està obligado a restituir cosa, tambien es llano, porque este tal no peca cõtra justicia, pues no ai fraude, ni fuerza; y asì solo peca contra caridad, y no contra justicia: y *consequenter*, no resulta obligaciõ de restituir, sino de suprir el daño como mejor pudiere: asì lo sienten Beja, Soto, Nauarro, Reginaldo, Vazquez, Molina, Azor, Sayro, Portel, y Miranda, a los quales refieren, y figuen Vecchis *loc. citat. Lugo num. 41. Ledesma cap. 5. §. la 3. dificultad, Diana par. 3. tra. 2. ref. 19.*

3 Digo lo vltimo; el que con fi aude, y engaño disuadiere a vno, que no entre en Religion, ò le sacare del nouiciado. Lo primero està obligado a declarar el engaño, y quitar la fuerça, ò estoruo para que quede en su libertad; y si al tal Nouicio se le ha seguido algun daño, està obligado a resarcirlo. Lo segundo, no està obligado a entrar en Religion, quando el Nouicio no quisiese boluer a entrar, *vt late probat Lugo num. 30.* Lo tercero, està obligado, y deue resarcir al Monasterio el bien que le ha quitado, priuandole del ingreso, ò profesion del Nouicio. Esta segunda parte, aunque la niegan Soto, y Portel, pero tienen la Sa, Bañez, Molina, y Azor, a los quales refieren, y figuen *Lefio, lib. 2. cap. 8. dub. 3. num. 15.* Vazquez *in opusc. de restit. cap. 8. num. 38.* Bonacina *de restit. disp. 2. quest. 1. punt. 1. n. 3.* *Vecchis supra num. 7.* Miranda *quest. 16. art. 3. conc. 3.* La razon es, porque aunque es verdad, que la Religion no tenia derecho adquirido en la persona del Nouicio; pues, ò no auia entrado, ò ya que huuiesse entrado, no auia aun professado, pero es pecado contra Iusticia impedir este derecho con fuerça, fraude, y engaño; y confirmase con el exemplo del que desta manera impide la limosna, ò legado, el qual està obligado al daño; luego lo mismo es acá. Limita, empero, Suarez *to. 3. Sepius citat. lib. 5. cap. 9. n. 10.* Esta doctrina, en caso que el que disuadio reuocasse su persuasio, en tiempo que aun podia el Nouicio entrar, ò professar, aunque alias despues el Nouicio no quiera mudar de parecer, y lo tiene por probable *Lefio. Lugo num. 34.* lo imita tambien, que se entienda de los bienes anexos al Nouicio, como salario de catedras, y otros que tocan, y passan al Conuento, pero no de los bienes accidentales, ò que estan por venir. Vease este Autor, que trata mui magistralmente este punto.

DUDA V.

EXPLICASE COMO SE HA
de entender el voto que vno
haze de ser Reli-
gioso.

1 **P**ara inteligencia desta question, y otras qualesquier materias de votos, aduerto, que como el votar es accion libre, y es ponerse sobre si vna lei, ò precepto, puede ser esto con muchas condiciones, y aun con muchas intenciones, varias, distintas, y aun opuestas, y assi para que *ne laboremus in equiuoco*, en esta question es bien aueriguemos el titulo de

ella, como se entienda; esto es, quando obliga este voto, y quando no, y despues passaremos al como se ha de cumplir.

2 Pero para dilucidacion de muchos casos que pueden suceder en esta materia, supongo lo primero, que para el valor deste voto es necessario que tenga intencion de obligarse el que lo haze; y que crea lo quedara en virtud del; todo lo qual es comun a los demas votos, porque todas estas cosas son de esencia, y intrinsecas al voto. Pero aduerto, que si confusamente pretende obligarse vno; esto es, si pretende lo que otros pretenden en semejantes votos, aunque en particular no piense en obligacion alguna, este tal quedara obligado, porque ya este tiene intento implicito, ò virtual de abraçar todo lo que trae consigo el voto, como el que se ordenò de subdiacono, que aunque no piense en el voto de la castidad, està obligado a ella.

3 Lo segundo, aduerto con la comun de los Doctores, que a nadie auemos de obligar a mas de lo que fue su intento quando votò, este ha de ser el niuel por donde nos hemos de guiar.

4 Lo tercero aduerto, que el voto condicional, es aquel cuyo consentimieto no es perfecto, y absoluto acabado de votar, sino que queda suspenso, y pende de la futura condicion; como en este caso: yo voto de ser Religioso, si mi padre me diere licencia, hasta que esta se dè, queda el voto suspenso, y fino la dà, queda muerto, y nulo.

5 Lo quarto aduerto, que ordinariamente el voto condicional, se explica por esta particula, *si*, y si se explica por la particula, *quando*, no es verdadero condicional, sino absoluto, con determinacion del tiempo futuro; como lo ponderan bien Sanchez *lib. 4. cap. 23. num. 1.* Fagundez *praecep. 2. lib. 2. cap. 28. nu. 6.* y se ve en este exemplo: yo prometo ser Religioso de aqui a vn año; este es voto absoluto desde luego, aunque no obliga hasta acabado el año, cuya doctrina aplica Diana con opinion probable al seruo, ò esclauo, que haze voto de entrar en Religion teniendo libertad, *ita nouissime praedictus Auctor par. 7. tract. 27. ref. 26.* Algunas vezes sucede, que la particula, *si*, es lo mismo que, *quando*, como en este caso: si mi padre muriere, prometo de entrar en Religion; lo mismo es que dezir, quando mi padre muriere, entrarè en Religion.

6 Lo quinto aduerto, con los mismos Autores, que no basta cumplirse parte de la condicion, sino que es necessario que se cumpla toda; pongo este caso: prometo ser Religioso si viene mi hermano sano de las Indias; sucede que viene mi hermano, pero viene enfermo.

sermo, non tenet votum, qui a non est impleta tota conditio, y por la parte que no está cumplida, se verifica absolute, que la condicion no está cumplida. Voto de ser Religioso Corista, no me quieren recibir, si no para Lego, no estoy obligado a entrar en Religión, *Portel tom. 1. resp. mor par. 2. cas. 8. num. 2.* Finalmente, si la condicion no es de cosa contingente, sino necesaria, no suspende el voto, sino que luego queda vno obligado; como si dixesse: voto ser Religioso, si mañana saliere el Sol, si cantaren los gallos por la mañana; porque estas condiciones, aunque estan por venir, pero desde luego se juzgan por cumplidas, aunque no obligan hasta el día siguiente, *ita Azor, y Molina, a los cuales refieren, y figuen Sanchez, & Fagundez in vtroque foro*. Las condiciones imposibles *in vtroque foro*, anulan el voto, como en este caso: prometo ser Religioso si toco con el dedo al Cielo; la razon es, porque el que promete con tal condicion, bien muestra que no quiere obligarse, *ita Ricardus, Paludanus, Abulensis, y otros q̄ refieren, y figuen à Santo Fausto lib. 1. quest. 224. Sanchez cap. 23. citat. num. 8. Fagundez num. 20. el qual en el num. 47. prueba, que tambien anula el voto la condicion torpe, como si dixesse vno: yo prometo ser Religioso si fornicare; pero si se pone esta condicion como pena, desta suerte, si fornicare, hago voto de ser Religioso, en tal caso es valido el voto, impleta conditione.*

7 Esto supuesto, preguntará alguno. Lo primero, si vno dixesse: yo prometo ser Religioso, si Dios no dispusiere de mi otra cosa; si será verdadero voto de Religion. Respondo, que se ha de inquirir la intencion del que votó, que pretendió con estas palabras, y si por ella no se puede sacar la solucion, digo, que puede tener estas palabras dos sentidos. El primero: yo hago voto de Religion, si Dios no impide mi ingreso con enfermedad, ó otro obstaculo; y en este caso no ocurriendo obstaculo, corre liso el voto, y se ha de cumplir. El segundo, hago voto de ser Religioso si Dios no dispusiere otra cosa mas conueniente a mi salud espiritual; y en este caso ha de consultarse el tal con personas doctas, y con el Confessor, que le será mas conueniente considerada su inclinacion natural, y fuerças; si Religioso, Clerigo, ó casado, y lo que le aconsejará, aquello podrá seguir, y si es contra el voto quedará libre: A esto afirman despues de Cordoua, y Rodriguez, Tomas Sanchez *lib. 4. in Decalog. cap. 16. Trullenc cap. 2. citat. dub. 17. num. 2.* y la razon es llana, porque esta interpretacion cabe dentro del sentido literal de las palabras con que hizo el voto. A mas, de que en estas materias, siempre hemos de es-

tar por la parte de la libertad del que vota; pero si ai duda qual cosa será mas conueniente, aconseja Rodriguez *in sum par. 2. cap. 95. num. 9.* que pida comutacion.

8 Lo segundo, puede dudar alguno; si yo dixesse estas palabras: si en alguna Religion tengo de entrar, ha de ser en la de San Francisco, quedaria por ellas obligado a ser Religioso. Respondo que no; pero dado que quisiese serlo, no podria entrar en otra que en la de San Francisco, sin contrauenir al voto; así lo sienten Trullenc *vbi supra num. 3.* Fagundez *in Decalog. præc. 2. lib. 2. cap. 30. num. 1.* La razon es, porque la palabra esto fueran, abstrayendo aora de otra intencion particular; Verdadero es, que a Tomas Sanchez *lib. 4. citat. cap. 8. num. 45.* Suarez *tom. 3. lib. 4. cap. 2. num. 4.* les parece, que estas palabras induzen obligacion de voto, si ya no fuesse que las dixesse vno con odio de las demas Religiones, fuera de la de San Francisco; fundase, en que estas palabras incluyen este bien de entrar en la de San Francisco, y no excluyen a otras; empero por mas prouable tengo lo dicho arriba. Pero puede seruir de mucho consuelo lo que añade Suarez *supra*, Sanchez *num. 48.* que dado sea el voto valido, pero que no está referuado, y que se le puede comutar el mismo votante en menor bien; esto es en Religion menos rigida que la de San Francisco, porque aquella obligacion absoluta es mas vtil a la honra de Dios, que no la condicional; la vniuersal, y absoluta es de entrar en Religion; la condicional es de ser Franciscano; luego pudo escoger. Pregunta Fagundez *lib. 2. in præcep. 2. Decalog. cap. 21. num. 16.* si andado paseándose Francisco, y Pedro, dixesse Francisco: yo prometo entrarme Religioso en la Cartuxa, y luego respondiesse Pedro, pues yo prometo acompañarte, y entrar tambien, y Francisco no quisiesse entrar, si estaria Pedro obligado, no obstante esso. Y responde con muchos, *num. 17.* que no está obligado; porque esta promessa de Pedro dependia de la execucion del voto de Francisco; faltó Francisco a su promessa; luego no corre la de Pedro.

9 Lo tercero puede dudar alguno, si yo dixesse: prometo a Dios de no entrar en otra Religion que en la Cartuxa; si sería voto. Sanchez *supra num. 47. & 50.* Trullenc *num. 3.* dicen que sería voto condicionado. Pero Castro Palao *tom. 3. disp. 1. de voto. punt. 8. num. 16.* tiene como mas probable, que no es voto, y que no obligan estas palabras; porque por lo menos admiten este sentido, quando aya de ser Religioso, no tengo de entrar en otra Religion que en la Cartuxa; aora que quede obligado a entrar de facto, no lo inducen las palabras;

bras; a mas, de q̄ siempre q̄ en la materia esencial del voto entran cosas irreptas al voto, es nula la promessa; aqui entra, luego es nula: prueba la menor, que la mayor todos la admiten: yo prometo de no ser Francisco, Dominico, Geronimo, Benito, &c. Esto es inaptitud; luego el voto que comprehende esta materia es nulo: podrá seruir esta opinion de cõfuelo a algun escrupuloso que le huuiesse sucedido este caso, la qual me parece mas segura, & *tuta in praxi*, si la intencion no fuesse otra.

10 Lo quarto puede dudar alguno, quando yo dixesse: voto a Dios, q̄ nadie ha de ser parte para que no entre en Religion, si feria esto voto, ò que obligacion induziria? Respondo con Trullenc *vbi supra num. 4.* que sino consta de especial intencion mia, que quiero serlo, y quiero obligarme, que ni es voto, ni que do obligado a cosa, porque lo mismo es que decir: no dexarè de ser Religioso por ruegos de nadie; pero esto no quita que yo espontaneamente no pueda dexar de serlo. Cõcluye, empero Trullenc, que sino dixesse: *Voueo nihil fore impedimento*, que es voto de Religion: pero yo no hallo en estas palabras mas misterio que en las puestas arriba; y assi en este caso, ha se de estar al intento del que votò, y ver que pretendio; y en caso de duda, siempre hemos de estar en fauor de la libertad del que vota, *vii bene probat Sanchez lib. 4. cap. 16. num. 7.*

11 Lo quinto dudarà alguno, si yo dixesse: hago voto de morir en Religion, si feria valido este voto, y si obligaria a entrar, y professar? Respondo cõ Nauarro, Azor, Rodriguez, Sanchez, y otros, a quienes refieren, y figuen Suarez *tom. 3. de Religione lib. 4. cap. 7. num. 6.* Trullenc *num. 6.* Castro Palao *disp. 1. de statu Religio. punt. 3. num. 3.* que si; la razon es llana, porque mal puede vno morir en la Religion, sino entra en ella, y assi aduerten bien estos Autores, que este tal està obligado, no solo a entrar, sino a perseverar, y professar. Tambien podria vno dudar acerca este caso, si yo dixesse: hago voto de vida heremitica; si por esto quedaria obligado a ser Religioso. Respõden comunmente los Doctores que no; porque este no es voto de Religion: la duda està, en si trae consigo alguna obligacion. Sanchez *vbi supra num. 10.* dize que queda obligacion de abstenerse de casar, y que deue viuir solitariamente vacando a Dios, porque esto dize en su razon formal la vida heremitica.

12 Pregunta Diana *par. 4. tract. 4. res. 101.* si està obligado a entrar en Religion el que votò ser Religioso, sino caia en formaciõ por espacio de un año, y cayò? Tomas Sanchez, Angelo, Nauarro, Azor, y Naldo *apud ipsum Dianam*, dizen que si; porque en el mismo mo-

do de votar es visto encerrarse esta promessa tacitamente: yo prometo poner algun conato, en huir el cuerpo a la ocasiõ de caer; y por lo menos en esto no ha de auer dolo: y dexarse caer facilmente en la fornicacion, es querer euadirse de la obligacion del voto, y ai dolo. Pero aunque esta opinion es probable, y *maxime*, quando adrede se cometen pecados que han de impedir el ingreso, como lo pondera, y explican Bartholomæus a Santo Fausto, *lib. 1. quest. 218.* Trullenc *lib. 2. cap. 2. dub. 19. num. 9.* Fagundez *lib. 1. citat. cap. 3. num. 13.* pero en el caso puesto, quando se comete fornicacion por flaqueza, tambien es probable lo contrario, de que no tiene obligacion; assi lo siente Suarez *tom. 2. de Religione, lib. 4. cap. 17. num. 21. & 24.* Diana *citat.* los quales dizen, que aora peque por malicia, aora por flaqueza, que no quedará obligado a entrar en Religion, aunque quizá pecara contra el voto de castidad. La razon es, porque este voto es cõdicional: no està cumplida la condiçõ; luego no tiene obligacion de entrar: contestan con esta doctrina Bonacina *præc. 2. Decalog. disp. 4. quest. 2. punt. 2.* Bartholomæus a Santo Fausto, & *vbi supra*, si bien estos dos Autores, solo lo conceden, en caso que pecasse por flaqueza, ò costùbre, pero no por malicia, porque yã esto feria querer euadirse del voto, & *dolus, & fraus non debet patrocinari cuiquam*, como dize el derecho. Assentando, empero, que este voto es valido, y que obliga; assientan Sanchez, Layman, y otros que refiere, y sigue Cãdidus *disp. 27. art. vnic. dub. 6.* q̄ puede el Obispo dispensar, y comutarlo, y tãbien los Regulares, *virtute suorum Priuilegiorum*, y el Cõfessor ordinario, *virtute Bullæ Cruciatæ, aut Iubilei*, porque los votos penales, aunque seã de materia reservada al Papa, caen debaxo de la esfera de los Obispos, y Priuilegios. Pero que feria si vn enfermo dixesse: yo hago voto de ser Religioso, si dëtro de vn mes estoi bueno; sucede que el por su poca abstinencia, ò otro exceso no lo està, quedará obligado estando bueno. Sanchez *lib. 4. citat. cap. 23. num. 46.* *consequenter* a su doctrina, dize, que estarà obligado. Al contrario Diana, que no, saltim probabiliter, y que lo respondiò assi en vna consulta.

13 Lo vltimo se puede dudar: vna persona hizo voto de Religion, pero viuia enferma; viendose desta manera, pidiò a su Sãtidad dispensacion del voto, el qual sabida la causa se le concediò: de alli a años conualeciò. Preguntasse, si estarà obligado al voto? Responde Diana *part. 1. tract. 10. res. 41.* & *part. 6. tract. 7. res. 45.* Zambello *in report. V. dispensat. num. 5.* que es mui probable, que no està obligada; por-

porque a quella dispensación fue absoluta, y no condicionada; y no porque cesse la causa final, por la qual se relaxò la lei, yá ha de boluer a reuuir su obligacion: Lo mismo es del Clerigo corto de vista, con quien dispensò el Papa para el rezo, aunque despues cobre perfecta vista.

DVDA VI.

QUIEN PVEDE IRRITAR, y extinguir el voto de entrar en Religion en los menores de edad, y dispensar en los de mayor.

Certissimo es, que los que tienen edad prouecta, como dixesemos veinte años, y estan fuera del poder de sus padres, como señores que son de sus acciones, podrá hazer voto de ser Religiosos, y que este tal voto no podrá irritarlo, ni los padres, ni tutores, porque yá estan fuera de su jurisdiccion. Toda la duda, pues, està en los muchachos que no pasan de catorze años, y estan debaxo la cura, y custodia de sus padres, ò tutores: para cuya inteligencia aduerto con Suarez tom. 3. *sepius citat. lib. 4. cap. 5. num. 2.* que los hijos de familias son en dos maneras, vnos se llaman, *impuberes*, que son los que desde niños crecen, y corren hasta tal edad, que segun el derecho antiguo, era catorze años, y por esso al año catorzeno llaman: *Annus pubertatis*, respeto de los hombres, y doze respeto de las mugeres; consta *ex cap. ex litteris, & cap. puberes de dispensa. impuberum.* Así que el derecho en estos lugares ordena, que llegando vn muchacho a catorze años cúplidos, yá es pubes, y que se puede casar, y vna muger a doze, y que tambien se puede casar; el mismo tiempo señala para entrar en Religion el capítulo *ad nostram de Regula.* Y el *cap. 1. y 2. eod. tit. in 6.* para hombres; y para mugeres el *cap. cum virum de Regula;* y la *Glossa in clement. eos de Regula.*

2 Pero hablando aora, segun el derecho nuevo del Concilio Tridentino *sess. 25. cap. 25. de Regul.* no puede vno professar hasta los diez y seis, pero en lo que toca al hazer voto de ser Religioso, no ha inouado cosa el Concilio, y así el varon que tuuiere catorze años cumplidos, mui bien podrá, quanto es por la edad, hazer voto valido, y obligatorio, y la muger doze; y así destas personas no tratamos aquí, porque estos tales votos de dere-

cho, solo toca al Romano Pontifice dispensar en ellos. La questió, pues, solo procede en los varones, que hazen este voto antes de los catorze, y en las mugeres antes de doze, estando se en custodia de sus padres.

3 Digo lo primero, los padres, ò tutores destos tales hijos pueden directamente irritarles el voto de entrar en Religion, con lo qual queda extinta la obligacion: esta conclusion es comun, y cita los Autores Bonacina *pract. 2. disp. 4. quest. 2. punt. 7. §. 2. num. 18.* y lo prueba largamente Suarez 2. tom. *de Religione lib. 6. de voto, cap. 6. & 3. tom. lib. 4. cap. 6. num. 3.* el fundamento es, porque el derecho lo ordena así, como se colige *ex cap. mulier 32. quest. 2. cano. 1. & 2. 20. q. 1. cap. si sapius de Regul.* La razon en que se funda el derecho es, porque aunque el padre no puede prohibir al hijo la obseruancia de vn precepto, pero si qualquiera obligacion añadida con voto; porque *iure natura*, se le deve al padre gouernar al hijo, que no tiene uso de razon; y aunque es verdad que teniendolo pueda yá obrar libremente, pero hasta los catorze años no lo puede tener robusto, fuerte, y prudente, y así la razon natural dicta, que por todo este tiempo es bien dependa de la voluntad del padre, por lo mismo quanto a la firmeza de las obligaciones, para las quales es menester tener juicio maduro, y así estas no pueden ser firmes, hasta que las confirme el padre. Siendo, pues, la obligacion del voto de Religion cosa tan graue, y que requiere tan maduro cõsejo, mui puesto està en razon que dependa de la voluntad del padre; luego echando de ver, que esta no le conuiene al hijo, mui bien puede irritarla, y extinguirla, y esto como adierte Bonacina, *etiam si malitia supleat atatem*, sease tã agudo como quisiere; porque es accidental a la edad. Tambien estienden esta doctrina, aun en caso que fuese intento del muchacho entrar Religioso, no antes de los catorze cumplidos, sino despues: y nota bien Siluestro, *v. votu 5. num. 3.* que no corre la razón en la muger, que en el hijo impubes; esto es, del que no llega a catorze años, porque aunque la muger, *non est sui iuris absolute*, pero eslo en quanto votar cosas que no perjudiquen al matrimonio, pero el hijo no puede *absolute*. Como pueda el marido irritar el voto que haze la muger de Religion, diremoslo abaxo duda 10.

4 La mayor dificultad està, quando vn hijo hizo voto de Religion antes de catorze años; pero yá oi tiene diez y seis, y el padre no lo ha sabido, si podrá yá irritarsele. Y lo primero es cierto, ò si este tal cúplidos los catorze se entrò en Religion, que no podrá sacarle aun en los dos años que es Nouicio; digo dos años,

años, porque asiento en que entrò a los catorze cumplidos, y ha de tener, segun el Concilio, diez y sei años para professar. La duda, pues, solo està, quando aun no ha entrado a los quinze, ni diez y seis: Soto *lib. 7. de inst. q. 3. art. vlt.* Aragon 2. 2. *quest. 88. art. 9.* y otros, apud Castro, dicen que no; porque el derecho no dà tal poder al padre, cumplidos los años de la pubertad; y confirmase con el simile del sieruo, cuyos votos puede irritar el señor mientras es sieruo; pero siendo libre, aunque los aya hecho quando sieruo, no podrá.

5 Pero aunque esta opinion es probable, como lo sienten Sanchez, y Suarez, mas lo es la contraria, de que podrá: tienenla muchos, que refieren, y figuen el mismo Suarez *duobus locis citatis*, Sanchez *lib. 4. in Decalog. cap. 30.* Bonacina *num. 19.* Castro Palao *disp. 2. de voti relaxatione, pun. 3. §. 3. num. 5.* La razon es, porque la ocasion, por la qual el derecho concedio a los padres el poder irritar los votos de los impuberos, ò menores de edad, fue por la razon dada arriba, de que no pueden tener maduro, ni perfecto juicio; y si los padres no pudiesen irritar los votos que hizieron en la menoredad, aunque estèn ya fuera della, no huiera prouenido suficientemente el derecho de remedio a la flaqueza de razon, y consequenter a los daños que se podían seguir de ai, supuesto que la obligacion resulta del tiempo que eran menores de edad; luego hemos de dezir, que aquella obligacion siempre perseuera dependente de los padres, y tutores, aunque aliàs ya sea adulto el hijo: y confirmase *ex cap. vlt. de senten. excom.* donde se concede a los Obispos facultad de absoluer de excomunion a los muchachos, que antes de catorze años han puesto las manos en Clerigo; y esto aunque quando piden la absolucion tengã quinze, ò diez y seis, porque no se atiende al tiempo que se pide la absolucion, sino al tiempo que se cometió el delito; luego lo mismo hemos de dezir en el presente caso. Y añade Suarez *lib. 4. citat. cap. 6. num. 9. rematurius considerata*, de lo que auia dicho en el 2. *tom. lib. 6. cap. 6. num. 16. & cap. 8. num. 7.* que si el hijo hizo el voto a los treze años, y lo confirmò el padre a los treze y medio, que podrá, aun en el medio que queda hasta catorze irritarse. Prueballo, lo primero con el simile de los Prelados de la Religion, que no pierden el poder: y lo segundo, porque en todo este tiempo no sale el juicio del muchacho de ser flaco, y poco maduro; y por consequente, puesto està en razon, que dependa de la voluntad del padre, ò tutor. Al argumento de Soto, y Aragon, respondo, negando no le dà el derecho poder para esto, porque por solo el discurso

de la edad pueril no se dize que ha passado el tiempo, en el qual puede el padre vsar de su derecho, acerca los votos que le estauan sujetos, y assi quanto a quello siempre queda el hijo fúgero, y dependente. A la confirmacion del sieruo, responde Suarez, que corre otra razon; porque el voto del sieruo, solo es irritable por razon de la materia, y mudandose esta, se muda el voto.

6 Digo lo segundo, el voto de Religion que haze vno cumplidos los catorze años, es valido, y no pueden los padres directè, ni indirectè irritarlo, aunque se aya hecho contra su voluntad. Esta conclusion es comun con S. Tomas 2. 2. *quest. 88. art. 8. & 9. & infra quest. 189. art. 2.* consta *ex cano. si in qualibet cano. puella 20. quest. 2.* donde se dize: *Si verò in fortiori etate (hoc est 14. anno expleto) adolescentula, vel adolecens seruire Deo elegerit (puta in Monasterio) non est potestas parentibus prohibendi.* Lo mismo se colige *ex cap. ad nostram de Regula, y ex l. Deo nobis, §. hoc etiam, C. de Epis. & Cleric. & ex Authen. de Sanctissimi. Epis. cap. 41.* La razon se colige de lo dicho, porque este voto es perfecto de parte del que lo haze; por parte de la materia no perjudica a los padres, porque en las cosas que tocan a la propia persona, en orden al seruicio de Dios, tienen los hijos pleno dominio sobre sus acciones; luego no pueden los padres irritar el voto que và ordenado a esto, qual es el de Religion.

7 Digo lo tercero, el voto de ser Religioso està reseruado al Pontífice, y no pueden, regularmente hablando, dispensar en èl los Obispos: digo regularmente, porque en algunos casos bien pueden, como diremos abaxo *du. 10. punt. 1.* Y esto, como aduierte Suarez *tom. 3. sepius citat. lib. 4. cap. 7. num. 7. & 8.* aunque vno huuiesse tenido intencion de entrar, y probar la Religion, y fino le agradasse salirse; porque como dize Santo Tomas *quest. 189. citat. art. 4.* no es diferente este voto del voto absoluto de Religion, sino solo que explica en el, lo que en el absoluto està *implicite*. Tambien estiendo el mismo Suarez, *num. vlt.* esta doctrina, al que vota entrar en Religion, pero no perseverar: empero, ò este tiene animo de professar, si probare bien, ò no, aunque pruebe bien: lo primero es bueno, y loable, y su voto perfecto, y de Religion. Lo segundo, ni es voto de Religion, ni es loable, porque solo es de llevar vn poco tiempo el abito; y como la bõdad desto es el fin de professar, y a ni le frustra el que hizo el voto con su intencion, de ai es, que ni es voto de Religion, ni es loable. Tampoco està reseruado al Papa el voto de entrar en Religion, que no està aprobada por

la Sede Apostolica, ita Fagundez lib. 2. Decalog. cap. 77. num. 11. Finalmente, dize Paludano, in 4. d. 38. quest. 4. artic. 4. que ni el sumo Penitenciario dispensa en el voto voluntario de Religion; y Suarez afirma, que es praxis de la Curia. Pueden, empero, dispensar los Obispos, y el Confessor *virtute Bullæ*, en que si yo hize voto de ser Capuchino, pueda tomar el abito en la Obseruancia, en Santo Domingo, Carmen, &c. porque este no está reseruado, *vt latè probant Suarez lib. 4. citat. cap. 8. Sanchez, Reginaldo, Trullenc, a los quales refieren, y figuen Ludouicus à Cruce, in Bullam Cruciatæ, disp. 1. cap. 6. dub. 11. num. 9. Diana p. 1. tract. 11. resol. 45. Machado tom. 1. lib. 2. par. 3. tract. 14. docu. 7.* Y la razon es llana, porque aqui no se dispensa en el voto, sino en el modo, ò circunstancia de mas, ò menos estrecha Religion.

DVDA VII.

A QUE ESTA OBLIGADO el que hizo voto de Religion.

Conuienen los Doctores, en que está obligado a procurar le reciban en la Religion, y hazer diligencias para esto, porque esto trae consigo de carga la promessa de tomar aquel estado; y sin tratar, y procurar de tomarlo, mal puede cumplir con el voto, pero antes de ser recebido, no tiene otra obligacion. He dicho esto, porque algunos Autores, *quos tacito nomine refert Suarez, lib. 4. citato, cap. 2. num. 2.* han querido dezir, que desde el punto que vno haze voto de Religion, queda obligado a la castidad. Pero esto es falso, como prueba bien el mismo Suarez, porque quando yo hago voto de Religion, pretendo, que siendo Religioso guardar castidad, pobreza, y obediencia, pero antes de entrar, estandome en el figlo, no pretendo obligarme a ninguna destas cosas. Verdad es, que como adierte Diana *par. 4. tract. 3. resol. 36. & 42.* lo vno haze de ver, que intento tuue quando voté; y lo otro, que estoi obligado a euitar los impedimentos que pueden impedirme a entrar en Religion, como casarme, y otros.

2 De lo dicho se infiere, que regularmente hablando, sino ai algo que impida, ò eufeuse, tengo obligacion de entrarme en Religion, porque a esto me obliguè con la promessa, y no auiendo impedimento deuo executar lo; y si auiendo yo hecho diligencias para entrar, no quieren admitirme, quedarè libre del vo-

to, pues he hecho de mi parte lo que tenía obligacion; porque como dize bien Santo Tomas 2. 2. q. 88. art. 3. ad 2. *Quod pendet ex alterius voluntate, quatenus tale non cadit sub obligationem voti.*

3 La dificultad, pues, solo està en señalar estas diligencias que tales han de ser, y quando avrá hecho vno lo que tiene obligacion, para que se diga que queda libre del voto. Para cuya declaracion aduerto con Santo Tomas *ubi supra*, que de quatro maneras puede vno hazer voto de Religion. La primera, si yo dixesse: prometo de ser Religioso, sin especificar Religion alguna en particular. La segunda, si dixesse: yo prometo de ser Religioso Mendicante. La tercera, si dixesse: yo prometo de ser Religioso Dominico. La quarta, si dixesse: yo prometo ser Religioso del Conuèto de Santa Engracia, por ser gran Santuario, ò yo prometo ser Dominico de San Estevan de Salamanca, ò Francisco del Conuèto de San Diego de Alcalá. porque estos Conuentos han sido siempre Seminarios de Santos, y hombres doctos. En el punto siguiente primero tratarèmos de la primera manera, y en el segundo de las tres siguientes, con que quedará todo explicado.

PUNTO I.

DE LA OBLIGACION que tiene el que haze voto de Religion en comun.

4 **S**vpongo con muchos, que refiere, y sigue aora nouissime Cespedes *de exep. Regula. dud. 61.* que no puede el Obispo compeler a vno que votò de entrar en Religion a que entre, aunque conste del voto *in foro exteriori: Quia votum est opus Concilij, & nõ præcepti, & eius violatio non est in præiudicium tertij.* Esto supuesto, respondo con la comun de los Doctores, supuesto que vno no tuuo determinada intencion para particular Religion, que puede escoger la que mas gusto le diere, y le arriare mejor a su natural, pues cabe esto debaxo del obieto de la promessa. Ha de procurar, pues, entrar en alguna Religion, y sino quisieren recibirlo, ha de ir a otra, porque el voto en comun de Religion, abraça muchas Religiones, y obliga *sub disiunctione*, sino en esta, en aquella. Aora a quantas Religiones està vno obligado a ir, assi dentro como fuera de su patria, tierra, ò Prouincia, y quantas vezes es necessario que le despidan para que quede libre, no puede determinar-

se,

se, fino que queda a arbitrio de buen varon, considerada la intencion que tubo quando voto. Verdad es, que comunmente dicen los Doctores, que ha de ir a cinco, o seis Conuentos de diferetes Religiones. Pero aduerten Angelo, Siluestro, Amilla, y otros, a los quales refieren, y figuen Bartolomeus a Santo Fausto *lib. 1. q. 198. Truller c. lib. 2. in Decalog. cap. 2. dub. 19. num. 1. vbi Sanchez lib. 4. cap. 16. num. 49. Layman lib. 4. cap. 6. tract. 5. num. 1. Castro Palao to. 3. tract. 10. disp. 1. punt. 3. n. 6.* que dado no quiesseu recibirle a este tal en las Religiones archas, que no estaria obligado a entrar en las estrechas, quales son la Cartuxa, Capuchinos, o Camaldulenses, y aun lo esfienden probablemente a los Minimios por la priuacion, y abstinencia total de la carne. La razon es, porq̄ quando vno vota esto, ha fe de creer, que su intento fue entrar en vna Religion acomodada a la naturaleza humana, y no a las que tienen rigurosissimo instituto como las referidas, las quales necessitan de particularissimo auxilio, y favor del Espiritu Santo. Tambien aduerten los Autores citados, y con ellos Suarez *cap. 2. relat. n. 9. & 10. Idem a Santo Fausto lib. 1. quest. 195. & 196. Bonacina tom. 2. disp. 4. quest. 2. punt. 5. §. 6. num. 13.* que no está vno obligado a salir del Reino para ser Religioso si en el no le quiere recibir, ni la muger está obligada a salir de la Ciudad donde viue para ser Monja, porque esta parece ser la intencion del que vota; pues es cierto, que quando votò se le ofreció la facilidad de poder ser Religioso en su tierra, y no las defectuodidades de serlo en Reinos agenos: *Et magna difficultas non cognita, nec prauiisa, & uenti, ac praeter eius intentionem superueniens excusat a voti obligatione, ut bene probat Sotus, de iust. & iura lib. 7. quest. 2. art. 1. Aragon 22. quest. 88. art. 3. Valencia ibid. disp. 6. quest. 6. punt. 4. Rodriguez in Suma part. 2. cap. 97. num. 4. Caietanus 22. quest. 88. art. 3. Sa. F. votum num. 12. Toletus lib. 4. cap. 17. num. 12.* dode añade, que basta que vno procure entrar en los Conuentos de la Ciudad donde viue, y que si no quieren recibirle que queda libre. Finalmente aduerten, que examinae bien el que votò su intencion, porque de ordinario quando se vota en comun se ponen los ojos en alguna particular Religion, y assi en ella se ha de procurar entrar, y no en otra mas ancha.

5 Pero preguntará alguuo, si yo votè en comun ser Religioso, si cumplirè haziendome Religioso militar, como de Santiago, Alcantara San Iuan, &c. Diana *part. 2. tract. 16. qui est 2. miscela. resol. 38.* tiene por muy probable que cumple con hazerse Cauallero Militar de

dos por Alexandro III. ti ae por esta opinion a Aragon, Azor, Rodriguez, Fernandez, y Cencdo, y lo apoya con Basilio de Leon *lib. 9. de impedimentis matrimonij cap. 7. num. 6.* y la razon es, porque muy probable opinion es, como queda probado arriba *tract. 1. que los Caualleros de las Ordenes Militares de Alcátara, Santiago, y Calatrava son verdaderos Religiosos; luego su milicia verdadera Religion es; luego entrando vno en ella, y profesando cumple con el voto.*

6 Pero a la verdad, yo no hallo que tenga claramente esta opinion, ninguno de los Autores citados, excepto Basilio de Leon; porque Azor dize, que si la Religion Militar professa castidad *simpliciter*, que cumple, y el Religioso de Calatrava, o Santiago no la promete *simpliciter*. Cencdo en la duda 10. que es donde le cita Diana, no habla sino del peculio de las Monjas, pero deste punto palabra; donde lo trata es en la duda 30. y solo dize que son verdaderos Religiosos, pero no es euidente que de ai se coliga, que cumplirá. Aragon en aquel primer articulo, no halla palabra de Religiosos Militares; los dos Bartolomeus a Santo Fausto, y Vecchis en dode los cita Diana, no hablan al caso, y Santo Fausto tiene lo contrario *lib. 1. quest. 199.* empero, se ase lo que se fuere de los Autores que cita; lo cierto es que Basilio, y Diana son Autores graues, y clasicos, y que pueden constituir vna opinion probable junto con la razon que hemos puesto; lo qual podria seruir de consuelo para algun moço delicado, o que tiene algun mayorazgo, el qual ajustandose a esta opinion cumplirá con el voto de Religion que hizo en comun, tomando abito Militar, y profesando en el.

7 Pero dexando la opinion puesta en la fe de sus Autores. Digo lo primero, el que votò de ser Religioso absolutamente sin determinar Religion alguna, cumple con hazerse Clerigo, o Freile de las Ordenes Militares: Assi lo tienen muchos que refieren, y figuen Sanchez *lib. 4. cap. 16. num. 11. Suarez tom. 3. de Religione lib. 4. cap. 2. num. 14. Truller lib. 2. cap. 2. dub. 18. num. 3.* y comunmente todos, y la razon es clara: porque ellos son como Canonigos, o Clerigos Regulares, viuen en comunidad, hazen los tres votos perfectos, y son en todo, y por todo verdaderos Religiosos; luego cumplese con profesar su vida, pues está aprobada por la Sede Apostolica, por Religiosa.

8 Digo lo segundo, muy probable es que satisfará al voto, el q̄ professare en la Milicia de San Iuan, si quando votò no excluyó en su intencion este modo de viuir. Assi lo sienten

Aragon, Azor, Sayro, y Rodriguez, a los quales refieren, y figuen Suarez *num. 15*. Trullenc *vbi supra*: porque el estado de los Cavalleros, ó Comendadores, *est simpliciter status perfectionis, & Religionis*, y si se guarda deuidamente, como de hecho le guardan muchos en Malta, y en otras partes, no es menos difícil, que el de otras Religiones donde se guardan los votos, y cumplen con sus obligaciones; luego cumplirá con la promesa del voto el que professare en esta milicia, y Religion. Aduierte Candidus *disquisitionis. 25. art. 14. dub. 3.* con el additonal de Navarro *tom. 1. consi. lib. 3. de Regul. consi. 58. num. 1.* que dado que dispense el Pontifice con vn Mendicante no ordenado para que se pafse a otra Religion, podrá pafarse a la de San Iuan, pero ha de ser Claustal, y que así lo declaró la Congregacion, *super negotijs Regularium*, y que es praxis de la Penitenciaria, como lo atestigua dicho Autor, cuyo oficio tenia en Roma *sub Urbano VIII.* y oi es Maestro del Sacro Palacio, y así aunque vn recien professo Médico no ordenado *in Sacris*, estuuiesse dispensado para pafarse a otra Religion, no podría por effo pafarse a ser Comendador de San Iuan, sino Freile, viuiendo claustralmente, ó en Iglesia.

9 Digo lo tercero, regularmente hablando, el que vota Religion, no cumple có professar en las Ordenes Militares de Alcantara, Santiago, y otras en que se haze voto de castidad conyugal: Así lo tienen comúnmente los Doctores, los quales refieren, y figuen Suarez, y Trullenc *locis citat.* Vecchis *disp. 11. dub. 2. n. 3.* Barbosa *in collect. ad cap. qui post votum 5. de Regul. in 6. num. 5.* Vaseo *in florib. V. votum §. 3. num. 13.* Bonacina *tom. 2. disput. 4. quest. 2. pun. 5. §. 6. num. 5.* Sanchez *vbi supra*, Castro Palao *to. 3. tract. 16. disp. 1. punt. 3. num. 6.* Lo primero, porque en mui probable opinión, q̄ estas Milicias no son en rigor Religiones. Lo segundo, dado que lo sean, no pretenden este estado los que votan, sino vna vida comun en los votos perfectos de castidad, pobreza, y obediencia fuera del figlo: esto es regularmente hablando lo que pretenden los que votan de ser Religiosos, y a este blanco miran, y este es el sentido que comunmente se dá al voto de Religion en comun.

10 Digo lo vltimo, el que hizo voto de Religion, no cumple có entrar en la que está totalmente relaxada en lo sustancial, y no ai esperanza de reformation: así lo tienen los Doctores citados, y con ellos otros

que refiere, y figue Bartolomaeus a Santo Fausto *lib. 1. quest. 203.* y la razon es llana, porque este tal prometió estado de perfeccion, donde no ai obervancia, no ai perfección; luego mal se puede cūplir có el voto.

11 De lo dicho infiero con el mismo a Santo Fausto *quest. 199.* Trullenc *dub. 19. citat. num. 1.* Castro *vbi supra*, que el que no hallasse acogida en las Religiones comunes de la Iglesia, no estaria obligado a hazerse Comendador, ni professar la Milicia, porque no se cūple con ellas el voto de Religion. Lo segundo coligo con el mismo a Santo Fausto *lib. 1. quest. 208.* Suarez *num. 16.* que este tal, supuesto q̄ ha hecho moral diligencia para ser Religioso, y no ha podido, que queda libre del voto, ni está obligado a guardar castidad, pobreza, ni obediencia, ni menos professar en manos del Obispo, como algunos han dicho, sino que queda libre de todo, como sino huiera hecho voto, sino conflare otra cosa de su intención; que en todos estos casos, la intencion ha de ser el norte, y guia del cūplimiento del voto.

12 Pero preguntará alguno. Lo primero, si a este que hizo voto de Religion le admitiessen para Lego, y no para Sacerdote, si tendria obligacion de tomar el abito de Lego? Respondo con Azor, *part. 1. libr. 11. capit. 22. quest. 4.* Suarez *numer. 22.* a Santo Fausto *quest. 110.* Candidus *art. 14. cit. dub. 28.* que si el no tuuo expreso intēto de estenderse a este estado, y tiene prendas para el estado de Sacerdote, que no estará obligado, porque juzgando prudentemente este voto, siempre se entiende del estado de Sacerdotes, quando tiene vno partes para el, pero sino tiene partes para el, visto es estenderse su intencion al de Legos, y así obligacion tendrá de entrar en el; y en este sentido, entiendo a Suarez *vbi supra num. 19.* quando habla de la Compañia.

13 Lo segundo se puede preguntar: si a vno no le admitiessen, porque no sabe Gramatica, si estaria obligado a estudiarla para cūplir con el voto? Respondo con distincion, si este pretendió ser del estado de los Sacerdotes, y no ignoraua ser necesario saber algo de Latin, obligado está a estudiar Gramatica, porque quien promete el fin, tambien promete los medios, *saltim implicite*; este tal pretendió el estado de Sacerdote; luego tambien obligarse a los medios para el, vno es saber Gramatica; luego está obligado: conmigo sienten muchos, que refieren, y figuen Candidus *dub. 29.* Suarez *num. 21.* a Santo Fausto *quest. 211.* pero si

ignoro, que era necesario estudiar Gramática, ò por lo menos juzgo que no era necesario estudiarla en el siglo, creyendo que podrá estudiarla en la Religión: si en esto halla gran dificultad, dizen los Doctores citados, que no está obligado a estudiarla, y que queda libre del voto. Finalmente si sabía que era necesario Gramática, y con todo, esso hizo voto de Religión, dize Suarez, ò que deve estudiar, y hazerse apto para ser Sacerdote, ò tomar el abito para Lego, que a esso se estendió su intencion. Lo mismo filosofan los dichos Autores, Suarez *vbi supra, num. 24*. Candidus *dub. 31*. del que pretende ser lego, y le dizen que aprenda tal, ò tal oficio, y que le recibirán: si esto le ha de ser muy difícil, no está obligado, y queda libre, como aya probado otras Religiones, y no ayan querido recibirle sin saber oficio. Advierto, que para que quede vno desobligado, basta que el Prouincial, ò Prior le despida, no es necesario que le despida todo el Capitulo, como lo obseruan Bartholomæus à Santo Fausto *lib. 1. citato, quest. 202*. Candidus *dub. 24*. Nauarro, y Azor, *apud ipsos*. Verdad es que Sanchez, *vbi supra, cap. 16. num. 62*. solo concede esto, quando toca a solo el Prouincial la recepcion, pero que si toca a todo el Conuento, que no basta le despida el Prouincial. Lo que parece mas verisimil, es, que en las Religiones que depende la proposicion del Superior, como es en la nuestra, que si el Prior no lo propone al Capitulo, por mas que el Capitulo quiera no ai nada, bastará que le despida el Superior; porque la llave de la puerta está en mano del Superior, y si él no quiere admitirlo, no tenemos nada, aunque mas quiera el Conuento; solo haze dificultad, en caso que el Superior acabasse luego el oficio, que entonces parece que estaria obligado el que votò a esperar otro Superior, y ver si querrá recibirle, y proponerle.

14. Pero que sería, si a vno no le despidiesen, sino que le entretuiesen, diziendo que aguardasse? Respondo con Cayetano, Azor, Valencia, y otros que refieren, y siguen Bartholomæus à Santo Fausto *quest. 200*. Lesius *lib. 2. capit. 41. dub. 5. numer. 44*. Suarez *capit. 2. citato, num. 7. & 10*. Aragon *2. 2. quest. 88. artic. 3. circa solutio. ad 2*. Diana *par. 6. tractat. 7. resolut. 52*. que si la causa que dan para no recibirle es temporal; esto es, que dentro de poco tiempo se resolverá, deve aguardar hasta ver el suceso: pero que si es perpetua, que no deve aguardar

dar; porque la obligacion deste voto tiene embeuida esta condicion: *Si facta diligentia morali, Religioso admitere voluerint*. Faltando, pues, esta condicion, queda libre del voto. De aqui coligen algunos de los Autores citados, que si auiendo vno hecho la diligencia deuida para ser admitido, le han despedido absolutamente, aunque despues le rueguen, no está obligado a ser Religioso, sino que queda libre del voto. Verdad es, que Bonacina *§. 6. citato, numer. 11*. Sanchez *cap. 16. numer. 71*. Layman *lib. 4. tractat. 5. cap. 6. numer. 4*. sienten lo contrario.

15. Lo tercero, se puede preguntar: si estoi obligado quando pido el abito, a explicar que tengo hecho voto de Religión para facilitar el ingreso? Cayetano *2. 2. quest. 88. artic. 3. §. in eadem, mordicus tenet*, que deve dezirlo para facilitar el ingreso: figuele Bonacina *§. 6. citato, numer. 16*. Pero por mas probable tengo lo contrario, con Azor *par. 1. lib. 11. capit. 22. á Santo Fausto quest. 201*. Reginaldo *lib. 18. num. 379*. Trullenc *dub. 16. numer. 5*. y se inclina a ella Sanchez *capit. 16. num. 54*. *Etiamsi vouens*, añade Trullenc, *sciat manifestato voto esse admittendum*. La razon es, porque no está vno obligado a poner todos los medios, para alcançar vna cosa, como ni está obligado a poner intercesores para que le reciban.

16. Lo vltimo, se puede dudar, si auiendo vno entrado en vna particular Religión, por cumplir el voto que auia hecho de ser Religioso en comun, le echassen della siendo Nouicio, si estaria obligado a entrar en otra, ò si bastaria auer sido yá Nouicio, para que espirasse la obligacion del voto? Vnos dizen que si, otros que no. Conuienen los DD. en que si votò Religión, pero duda, si votò professar, ò solo entrar, que no tendrá obligacion. Esto supuesto, respondo con Vaseo, *V. votum, §. 3. n. 15*. Sanchez *lib. 4. cap. 16. num. 108*. Candidus *dub. 27. á Santo Fausto quest. 204. y 206*. Diana *par. 4. tract. 4. resol. 25. in fin.* que si hizo saltim mediana diligencia para ajustarse al instituto, y vida de Nouicio, y no obstante esto le echaron, que queda libre; y esto aunque se huelgne dello interiormente: y *maximè*, si vno votò professar, como lo aduierte Bonacina *vbi supra, numer. 22*. y otros muchos que refiere, y sigue Barbosa *ad capit. qui post votum 5. de Regula. in 6. numer. 4*. porque lo vno, este cumple con el voto, q̄ es entrar en Religión; lo otro, que auiendo hecho mediana diligencia

cia para perseverar, harto ha satisfecho con su obligacion, la qual no es de hazer lo mas perfecto. Pero sino ha querido hazerse fuerza alguna para ajustarse al instituto, en esto parece que no quiere ser Religioso, y es *in fraudem voti*: porque regularmente hablando, nadie vota de ser Religioso para entrar no mas, y no perseverar, aunque aliás despues auiendo algunas dificultades, pueda licitamente retroceder; pero es tal obligado está a corregir sus pasiones, y entrar en otra Religion, como lo prueba Toledo, libro 4. capit. 18. y lo probaremos abaxo dificultad quinta, dud. 7. y Trullenc dud. 19. prueba, que no cumplirá con el voto, el que pide fingidamente el abito, diziendolo con solas palabras, y procurando con obras que se impida su ingreso: verdad es, que si exteriormente no pone obstaculo, aunque la intencion sea fingida, dize Trullenc que bastará; con todo esto me parece, que si lo interior no va con buen fin, que será negocio escrupuloso, porque tampoco tratará eficazmente lo exterior. Venimos, pues, a concluir de primo ad vltimum, que el que de ninguna manera se quiere ajustar al instituto, ni con palabras, ni con acciones no quedará libre del voto, aunque pida el abito, ni aunque lo echen despues de obtenido.

PUNTO II.

DEL QUE HAZE
voto en particular de tal Religion, ò Conuento.

17 **L**A segunda manera de hazer voto de Religion, que pusimos en el punto passado, es, quando vno limita su intencion a las Religiones Monacales, ò Mendicantes; como es dezir: hago voto de ser Religioso Monacal; en este caso concuerdan los Doctores, que ha de ir a cinco, ò seis Conuentos de Monacales: aora si estos cinco, ò seis Conuentos han de ser de cada Religion, ò si bastará de todas, es la duda. Sanchez loco citato, lib. 4. cap. 16. num. 47. dize, que no se ha de entender de cada Religion. Pero en esto, como lo pondera bien Suarez lib. 4. citato, capit. 2. numer. 8. hemos de estar a la intencion del que vota, y a lo que comunmente pretende vno obligarse con estos votos: de fuerte, que si vno votasse de ser Religioso Monacal, no hemos de obligarle a que vaya a pedir el abito a cinco, ò seis Conuentos de Cartuxos, y a otros tantos de Bernardos, ò Geronimos, porque esto era

obligarle a que saliesse de su Reino, y Prouincia, pues ai tanta distancia de vn Conuento a otro, y no tuuo el esta intencion quando votó; pero si el voto fue de ser Mendicante, y a este le hemos de obligar más, que por lo menos vaya a tres, ò quatro Conuentos de cada Religion, pues no pueden estar muy distantes de su patria, y Prouincia: *Et ideo censeo* (dize Suarez numer. 11.) *regulariter sufficere adire tria, vel quatuor loca precipua, & aliquando talis esse posset causa degregationis, talisque informatio ex parte Religiosorum, vt sufficiat duo, vel aliquando etiam vnum tantum Monasterium adire, si ex illo possit satis probabiliter fieri vniuersalis inductio.* Verdad es que esta doctrina, donde tiene mas fuerza, es en la tercera manera de votar, que pondremos num. 19. que en este no la tiene mucha, porque en diferentes Religiones tienen diferentes costumbres, y diferentes ocupaciones, y quizá lo que a vna no agrada, a otra le placirá; y así por lo menos ha de variar tres, ò quatro Religiones; de las Monacales si fue dellas el voto; ò de las Mendicantes, si fue este su intento.

18 Pero pregunto: este que voto de ser Religioso Mendicante, sino quisiesen recibirle en las Ordenes de los Calçados, tendrá obligacion de entrar en los Descalços, ò Capuchinos? Respondo con Villalobos, par. 2. tractatus 34. difficul. 8. num. 2. y con todos los Doctores citados nu. 4. que no está obligado; porque como dize bien Sanchez, num. 49. *Communem vouentium intentionem hæc asperitas excedit.* Ordinariamente entendemos por Religiones Mendicantes a los Calçados, y así aunque tambien los Descalços sean Mendicantes, pero siempre añadimos en el comun modo de hablar, *Descalços*, y los votos siempre se han de interpretar segun el comun modo de hablar; a más, de que estas cosas penales odiosas, siempre se há de interpretar a lo más fauorable, y que esta fue la mente, y intencion del que votó, y si otro pretendiera, yá lo explicara.

19 La tercera manera de votar, es, quando vno dize: yo hago voto de ser Dominico, Francisco, ò Geronimo, determinando vna Religion, en cuyo caso, lo primero es cierto, que si auiendo procurado entrar en cinco, ò seis Monasterios, no le admiten, que no está obligado a ser Religioso de otra Religion. Lo segundo, es cierto, que yendo este a cinco, ò seis Monasterios de la Prouincia, cumplé, y quizá con menos cumplirá; y aqui viene bien la doctrina de Suarez, puesta arriba: imò, añado con Villalobos, que si este tal tuuiesse algun defecto natural perpetuo, el qual explicado a algun hombre graue de la Religion, le de-

engañasse, que no le recibirian; con esso queda scusado, y no tiene que ir discurrendo por Conue tos. Pongo por caso: descubre este tal a un Religioso Geronimo, que es Iudio, y que tiene hecho voto de ser Religioso Geronimo; en este caso defengañandole que no le recibirán, porque tienen lei que lo impide, no tendrá obligacion de pedir el abito. Ha sido vno Noncio en alguna Religión, sale-se, y haze voto de ser de la Compañia de Iesus, comunicato a vn Padre de aquella Religion, respondele que no pueden recibirlo, porque tienen lei que lo impide, basta esta diligencia; y lo que hemos dicho en estos casos, se puede ajustar a otros, solo que si el impedimento es *ad tempus*, como el estar vno quartanario, quitado aquel deue pedir el abito, sino ha sobreuenido alguna gran mudança, como si se me quitasse quando ya yo estoi viejo, y no puedo llenar el peso de la Religion, que en tal caso, aunque se me quite no estarè obligado, porque quando yo votè era moço, y podia lo q̄ agora no puedo, y en aquella edad fue mi intento obligarme, y no en esta. Aduierto, que aunque algunos defectos que no son graues, ni sustanciales se pueden ocultar, empero los que pugnan cõ las leyes de la Religion, deuen de descubrirse; porque aliàs, como dize bien Villalobos, seria enganar la Religion.

20 Pero pregunto, si vno huuiesse hecho voto de ser Franciscano, y no quisiesen recibirlo en la Obseruãcia, tendria obligacion de entrar en los Recoletos, ò Capuchinos? Respondo con Villalobos *vbi supra*, Suarez num. 12. que no, no obstante que sea vna Religion, porque no se quiso obligar a esso, que de vn estado a otro ai mucha diferencia. Lo mismo *proportionè seruata*, podrèmos dezir del q̄ vota ser Carmelita, ò Agustino, ò Trinitario; que no estara obligado a entrar en los Descalços, si su intencion no se estediò a esso: Pero si entrasse voluntariamente en los Descalços podria, si tuuiesse licencia passarse a la Obseruancia, porque el intento de su voto no excluyò este estado. Pero q̄ seria si de vna misma Religion huuiesse Conuentos de mas, ò menos rigor, y obseruancia? A esto responde Suarez, que se ha de ver su intencion, porque si esta fue indiferente, obligado està a entrar en el que pudiere, y sino, solo deue hazer lo que pretendiò.

21 El que hizo voto de ser Capuchino, y se entrò en los Padres Obseruãtes, y profesò, pecò cõtra el voto, pero no tiene obligaciõ de passarse a los Capuchinos: lo mismo digo del que hizo voto de ser Cartuxo, y se entrò en la de San Bernardo, y profesò, y en otras qua-

lesquier, porque este tal por el voto solemne estinguiò el simple de entrar en Religion: no obstante que pecò en no pagar de la manera que deuia, saluo si la Religión ancha tiene Priuilegio Apostolico para que se cumpla con el voto de mas estrecha, entrando en ella, como lo aduertte Castro *tractat. 16. disputat. 1. punt. 3. numer. 8.* pero si vno hizo voto de entrar en vna Religion estrecha podrá comutarcelo cõ votar de perseverar en otra mas ancha (notese esta doctrina para aliuio de algunos votãtes) *quia votum perseverandi in laxiori, nobilius est* (dize Castro num. 7.) *voto ingrediendi strictiorem.*

22 La vltima manera de hazer voto de Religion, es quando vno limita el Conuento, como si dixesse: yo hago voto de ser Religioso de Iesus de Zaragoza, ò de Sãta Engracia de la misma Ciudad, en tal caso deue vno procurar entrar en estos particulares Conuentos, y no puede entrar en otros, sino que sean mas estrechos. Pongo por caso: el que hizo voto de entrar en Iesus, bien podrã *propria auctoritate* comutarcelo en Capuchino, y el que hizo voto de entrar en Santa Engracia, se lo podrã comutar en Cartuxo. Toda la dificultad està, en si me dispiden de estos Conuentos donde votè entrar, si quedo libre del voto; esto es, si el que votò de ser Religioso Francisco de Iesus, sino queriendole recibir en Iesus, tendrã obligacion de entrar en San Francisco, ò si quedará libre?

23 Respondo con Santo Tomas, Cayetano, Soto, Paludano, Siluestro, Angelo, Palacios, y otros que refieren, y figuen Frai Pedro Ledesma tratado de Religion en comun *cap. 5. concl. 3. §. lo tercero se sigue*, Suarez *cap. 2. citat. num. 4.* Castro num. 9. Portel *in dubijs Regula. V. votum simplex num. 8.* que si su intento fue solo ser Religioso en aquel Conuento, y no en otro, que cumplirá con pedir alli el abito, y sino le reciben quedará libre; porque la obligacion no puede passar vltra de la intencion del que vota; este solo pretendiò entrar en este Monasterio, y no en otro; luego ha este solo le hemos de obligar. Pero aduertten aqui dichos Autores, que en esto puede auer grande engaño: porque claro està que no puede ignorar el que hizo voto de ser Religioso de San Francisco en el Conuento de Iesus de Zaragoza, que puesto alli le facerã presto a otro Conuento, y *consequenter* hemos de juzgar, que su intencion se alarga a ser Fraile Francisco absolute. Por lo qual dizen Suarez, y Portel, que si este tal, *primo, & per se*, pretende ser Fraile Francisco, aunque por particular deuocion aplique su deuocion al Conuento de Iesus, ò a

San Diego de Alcalá, ó a San Estevan de Salamanca, como deziam os arriba, que tendrá obligacion, dado q̄ no le reciba en los Conuentos particulares ir a otros, *quia voluntaria applicatio postea subsequuta non caarctat generalem obligationem voti prius contractam*: y a la verdad, respeto de los que votan entrar en Conuentos Mendicantes, que tan facilmente se passã de vno a otro, muy verisimiles, que estos tales no quedan libres, pero el que vota entrar en algun Conuento Monacal por particular titulo, como en Santa Engracia por el Santuario de los Martires, en Monferrate, ó Guadalupe por la deuocion de la Virgen; por mas probable tengo, que no queriendo recibirlos allí quedan libres, lo vno, porque la intencion es mas indiuidual, y particular; lo otro, que no se passan de ordinario de aquel Conuento a otros a viuir: y finalmente, porque ai gran distancia de vn Conuento a otro, y es casi fuerza salir de su Reino para pedir el abito en otro Conuento, como le sucederia al que hizo voto de ser de Santa Engracia, el qual no admitido en ella, avria de ir a Valencia, ó Castilla a pedir el abito, por no auer en este Reino de Aragón otro Conuento de Religiosos Geronimos q̄ este, en caso de duda, Suarez dize, que se ha de juzgar, *in fauorem votantis quia indubij melior est conditio possidentis libertatē*; y assi que le hemos de escusar a este tal, para ir a otro Monasterio.

DVDA VIII. Y VLT.

QUANDO OBLIGA A su execucion el voto de ser Religioso.

DE dos maneras puede vno hazer voto de Religión en orden a su execucion. La primera, quando señala tiempo, diziendo: prometo de entrar en Religión dentro de vn año. La segunda es, no determinando tiempo, como si dixesse: hazo voto de ser Religioso sin añadir otra cosa: si hablamos en el primer caso no ai dificultad, sino que le ha de cumplir dentro de aquel tiempo, sino ai causa que escuse, y que no le obliga cumplirlé antes. La duda esta en averiguar, si ai obligacion de prevenir algun impedimento, que puede ser ocasion de que para el tiempo señalado no lo execute. Pongo por caso, yo he prometido entrar en Religión dentro de vn año; si me embarco para Indias, no podré boluer den-

tro de vn año, y *consequenter*, impido la execucion del voto; si tengo obligacion de evitar la ida?

2 Respondo lo primero, que regularmente hablando, no tengo yo obligacion de entrar Religioso antes del tiempo señalado, aunque aliás preuenga, que quando instara el termino estará impedido: verdad es, que si quiero anticiparme podré, y cumpliré; es comun sentir de los Doctores, los quales refieren, y siguen Suarez *tom. 2. lib. 4. de voto capit. 14. a numer. 5.* Bonacina *tom. 2. disput. 4. de voto quest. 2. punt. 5. §. 1. numer. 11.* Castro *tom. 3. tract. 15. disput. 1. punt. 13. numer. 2.* Trullenc *lib. 2. capit. 2. dub. 13. numer. 15. in fine.* Lo primero, porque el que votó no quiso obligarse en todo el discurso del año, por ver lo que seria, trae Castro por exemplo, el que sabe que estará impedido para oír Missa el Domingo, el qual dize, que no está obligado a prevenirla oyendola el Sabado: pero no se si es a proposito el exemplo, porque la Missa está hipotecada a cada día, y no se cumple de vn día para otro; pero para cumplir con el voto, basta entrar en Religión en qualquier tiempo del año. Lo segundo se puede probar esta conclusion: porque este voto tiene en su execucion latitud, y el señalar termino, fue para que no obligasse antes, y assi dize bien Trullenc, que *terminus appositus fuit ad suspendendum voti obligationē, usque ad tale tempus, id est, quod non incipiat obligare ante talem terminum, & ideo vouens non tenetur praenire voti obligationem, etiam si prauideat futurum impedimentum; quia à termino apposito inchoatur obligatio.*

3 Digo lo segundo; en el caso puesto en la conclusion passada de ir a las Indias, ó hazer otra cosa que impida la execucion para el tiempo señalado, deue evitarse; de fuerte, que este tal no puede ir a las Indias licitamente, y si sabe que al cabo del año tendrá impedimento para executar el voto, deue prevenirlo antes: y sino puede cumplir el voto, sino tomando el abito antes del tiempo señalando, deue hazerlo, *ita Diuus Thomas in 4. docu. 38. quest. 1. artic. 3. quest. 1. ad 7.* y otros muchos que refieren, y siguen Reginaldus, *lib. 18. numer. 236.* Bonacina *numer. 13.* Layman *lib. 4. tract. 4. capit. 3. numer. 5. quest. 4.* Sanchez *lib. 4. de voto capit. 14. numer. 18.* Castro, & Trullenc *locis citatis.* La razones, porque el voto, y el precepto obligan por todo el tiempo señalado, no se puedan cumplir en el termino del, sino que se preuengan dentro del mismo tiempo; luego ai obligacion de hazerlo: confirmase en el simile

del precepto de la confesion, sabe vno que en toda la Quaresma no podrá confessarse, ni cumplir con el precepto *annuae confessionis*, deue preuenirla antes.

4 Pero preguntará alguno: si yo no cumplo a su tiempo el voto de Religión, pasado a quel termino, tendré obligacion de cumplirlo? refpondo, que por quanto estos votos de Religion de ordinario son absolutos quanto al tiempo, y que el señalarlo no es mas de para saber el quando de la obligacion, por esto regularmēte este voto obliga, aun despues de pasado el termino: así lo tienē muchos que refieren, y figuen Bonacina *disp. 4. citat. quest. 2. punt. 5. §. 1. num. 7.* Trullenc *cap. 2. dub. 13. num. 12.* Suarez *lib. 4. de voto cap. 13. num. 5. & 6.* Villalobos *disf. 9.* Castro *disp. 1. de voto punt. 14.* La razon es, porque aqui ai dos deudas, vna de cumplir el voto, y otra de cumplirlo a tal tiempo, y así aunque no pueda cumplirse esta segunda deuda, pero si puede la primera, y está siempre en pie, y deue cumplirse, *inxta l. celsus §. idem ait ff. de recept. arbitris, l. trauectitia §. de illo. ff. de actio. & obliga.* y el simile de la deuda lo prueba harto. Deuo yo a Iuan cien ducados, prometo pagarlos el dia de San Iuan, aunque este dia passe, no por esto quedo libre de pagarlos. Pero si yo señalé tiempo para el voto, de tal suerte, que si pasado aquel no quetia obligarme, sin duda quedaré libre; como si dixesse: por hora de San Francisco, ó Santo Domingo, prometo tomar el abito el dia destes Santos, con intenció, de que si pasá de ai, no está determinado de tomarle.

5 La segunda manera de hazer el voto, es no señalando tiempo, como quando dize vno: yo prometo ser Religioso Francisco, ó Dominico sin añadir otro; en cuyo caso conuienen los Doctores, que se ha de cumplir lo mas presto que buenamente se pudiere, y se colige del *capit. 23.* del Deuteronom. donde se dize: *Cum votum voueris Domino non tardaueris reddere; quia requireret illud Dñs Deus tuus, & si moratus fueris, reputabitur tibi in peccatum;* y en el *cap. 5.* del Eclesiastico: *si quid vouisti Deo ne tardaueris reddere, displicet enim ei infidelis, & stulta promissio.* Y la razon es, porque la obligacion del voto, nace de la promessa, y aceptación de Dios; luego la promessa hecha sin dilacion de tiempo, y aceptada de Dios induze execucion en auiendo ocasion. Lo segundo, porque desde el punto q̄ vno haze voto corre esta obligacion; luego sino obliga luego, tampoco algo despues: y finalmente no podrēmos darle principio para que obligue, lo qual es absurdo, y confirmase: *Nam debitum sine termino exiger. creditor potest, quoties sibi placuerit, inxta l. promissor §. 1. ff. de constit.*

Dios siempre insta que le paguemos lo que le deuemos; luego deuese hazer pudiendo.

6 De lo dicho se infiere, que no es regla cierta la que dan Cayetano, Nauarro, Ludouicus, Lopez, y Reginaldo, de que entonces obliga la execucion del voto, quando remuer de la cóciencia: porque como dizen bié Azor, Suarez, Sanchez, y Bonacina: a los quales refieren, y figuen Castro *punt. 13. num. 5.* Trullenc *dub. 13. num. 1.* esta Regla puede ser estrecha respecto de los escrupulosos, *& timorata conscientia*, y ancha respecto de los que repará poco en cumplir cō sus obligaciones; y así dexada esta Regla, tomemos, con no mas proposito, la que trae Machado *lib. 2. part. 3. tract. 10. doc. 8. num. 3.* y cō el comunmente todos, la qual dispone; que el que ha hecho voto de Religion sin señalar tiempo, que lo puede diferir todo el tiempo que ocurriere alguna causa, que segun el dictamen de la prudencia pareciere justa, ó razonable, de cuya Regla coligen que puede el tal diferir el ingreso, hasta que se halle con salud, edad, sciencia, &c. y aun mayor espíritu, y deuocion, pues cede en mayor honra de Dios, y Bonacina, y otros lo estienden hasta que sus padres lo sientan menos, si de entrar luego auian de mostrar grande sentimiento. La razon de todo esto es, por que se ha de creer fue esta la intencion del que votó, pues es cierto, que las promessas voluntarias se hazen con las condiciones, y modificaciones proporcionadas a la cosa que se promete, y a la persona que lo promete, *inxta l. quod dicimus ff. de solutio;* con lo qual vendrá a tener vn medio la tardanga. Audierten Castro *num. 6.* Trullenc *num. 11.* que el voto de entrar en Religion se ha de diferir menos que el de peregrinacion a Santiago, ó Ierusalen, porque la peregrinacion no se disminuye por tiempo, pero si el ser Religioso.

9 Pero preguntará alguno que tiempo es menester para que la omisión sea pecado mortal? Armilla, a quien refieren, y figuen Petrus Ledesma *tom. 2. summa tract. 10. c. 13. dub. penult.* Rodriguez, *to. 2. summa cap. 95. num. 9.* dizen, que el diferir la entrada de Religion dos, ó tres años, que no es pecado mortal, como no se ponga vno a peligro de dexarlo, ni a que sobreunga impedimēto q̄ lo impossibilite. Pero este parecer, cō razon no le agrada a Castro *vbi supra num. 7.* donde con Sanchez resuelue, que hasta medio año se puede diferir, y no mas, porque si mas se diferir se, cederia en disminucion grave de la propia utilidad, y perfeccion. Trullenc *à num. 6. deinceps.* pone tres, ó quatro Reglas tomadas de Sanchez. La primera, que la bona fides, ó ignorancia, como no sea crassa, le escusará todo el tiempo que lo difi-

difficiliere. La segunda, dado que tenga ocasion para entrar, que aun en esto ai paruedad de materia para excusar de pecado graue. La tercera, que quando el tiempo es fixo, no se puede passar del. Lo mismo es quando ai peligro de no cumplirlo.

8 Tambien podra preguntar alguno, si podra el Obispo, y el Confessor ordinario, en virtud de la Bula de la Cruzada comutar el diffirir el voto de Religio para que no se cumpla en el termino señalado, si ai alguna causa justa para ello, Suarez tom. 2. de Religione lib. 6. cap. 26. num. 11. & 12. siguiendo a Angles in floribus part. 2. quest. de voto art. 8. diffi. 9. concl. 4. dice que no, sino solo en caso que el recurso al Pontifice fuesse mui difficil. Fundase, en que esta circunstancia toca mucho a lo sustancial del voto, porque diffiere algun tiempo el cum-

plimiento del. Pero no obstante esto, lo contrario de que pueden el Obispo, y Confessor, en virtud de la Bula, es comun, como lo atestiguan Sanchez lib. 8. de matr. disp. 9. num. 19. Ludouicus a Cruce in Bullam. disp. 1. cap. 6. dub. 11. num. 6. Trullenc eod. tract. lib. 1. §. 7. cap. 3. dub. 16. num. 9. & in Deca. og. lib. 2. cap. 1. dub. 49. num. 26. Diana par. 1. tract. 11. resol. 80. Fagundez in 2. Decalog. lib. 2. cap. 43. num. 13. Machado tom. 1. lib. 2. par. 3. tract. 14. docum. 7. La razon es, porque en este caso no se dispensa en lo sustancial del voto, sino en vna calidad, que no está referuada al Pontifice; pero esto limitase a que no sea tanto el tiempo, q̄ puede impedido el que votò para cumplirlo. Pero de la dispensacion, y comutacion del voto de Religion, abaxo lo trataremos largo; tract. 7. diffi. 6. dud. 4. puut. 4. & 5.

DIFICULTAD II.

DE LAS CALIDADES QUE HAN DE CONCVRRIR EN LOS QUE HAN DE ENTRAR EN RELIGION.

EN la profesion del Estado Regular, è incorporacion en la Republica Religiosa, interuiene pacto de la Religion con el Nouicio, ò Religioso, y del Religioso con la Religion, como explicatèmos largamente en el Tratado siguiente; y assi en qualquier de las dos partes, es fuerça concurren algunas calidades, condiciones, y circunstancias, para que la recepcion, y profesion sean validas, y legitimas. En esta Dificultad trataremos de todo lo preuio, tocante al ingreso, y recepcion al abito de parte del Nouicio, y en las Dificultades siguientes del poder de la Religion de la recepcion actual, y año del Nouiciado.

2 Aduerto, que las condiciones, y calidades, que en esta Dificultad pusieremos para los Nouicios, no son precisamente para que puedan recibir, y llevar el abito de Nouicios, sino para que puedan professar al cabo del año del Nouiciado: pero como son necesarias para la profesion, deuen pedirse de ante mano, para que licitamente se pueda dar el abito; porque darse sin alguna figuridad de poder professar, es grande absurdo, y es deshonor, assi de la Religion, como del Nouicio, el no proseguir en el estado; y assi es bien q̄ al principio se vaya con claridad, desengañan-

do al Nouicio de lo que deue concurrir en el para professar: y por esto aduerte Peyrinis, tom. de Pralato. quest. 3. cap. 1. num. 32. que les hagan jurar antes de tomar el abito, que no tienen impedimento conocido, ni de los que pone Sixto V. ni de los que tiene estatuidos la Religion, con aprobacion de la Sede Apostolica; lo qual aurian de vsar las Religiones, y aun como obserua la Glossa de las Constituciones de la Religion de Predicadores, d. 1. cap. 14. §. 11. in fine, con protestacion juridica de la nulidad de la profesion, siempre, y quando constare que callò algun impedimèto graue de los que tiene puestos la Religion. Lo mismo se confirmò en el Capitulo Generalissimo que dicha Orden tuuo en Roma, año de 1644. en la Ordinacion septima.

3 Bartolome de Vecchis Capuchino, Autor deste, y curioso Italiano, ha escrito vn tomo de solo Nouicios, pero es tan peregrino de hallarse este libro en España, que dudo aya en Aragon mas que vno, y effetienen los Padres Capuchinos de Tarazona, hanmele prestado, y tengole en mi poder. Este Autor, pues, disp. 2. dub. 1. pone en el Nouicio nueue condiciones. La primera, que sea libre, y no esclauo. La segunda, que no sea Obispo, y si lo es, que sea con licencia del Papa. La tercera, que no entre forçado, ni compelido de miedo, sino

voluntariamente. La quarta, que no sea menor de edad, ni loco, ni furioso. La quinta, que no tenga padres, ni deudos pobres. La sexta, que no sea casado. La septima, que no aya cometido algun graue crimen. La octaua, que no este cargado de deudas, que no puede pagar. La nona, que no tenga quantas que dar. A estas añadiremos nosotros otras, que dicho Autor no las alista con las demas. Destas calidades, y condiciones, pues, iremos tratando en esta Dificultad, y despues de las que se requieren de parte de la Religion. Pero porque esta materia pende mucho de la inteligencia de las Bulas Pontificias, que acerca dello ay, me ha parecido ponerlas aqui *ad longum*, para que se compare con ellas la doctrina que resoluiere, cuyo estile guardare en los demas puntos que se ofrecieren en esta Politica, y lo pidiere la materia.

CONSTITVTIO SIXTI V. contra illegitimos criminosos, &c.

Cum de omnibus ecclesiasticis Ordinibus, in ea, qua conuenit, puritate, & dignitate conseruandis, precipuam geramus sollicitudinem, tum verò illud præter cætera nobis corde est, vt à Regularium personarum Congregationibus, quas tanquam Deo dicatas, maximè candor, sanctitatisque decet, cuiuscunque criminis, aut turpitudinis labe, & scandali occasio, quam longissimè arceantur. Siquidem res ipsa nos admonet, quam indecorum sit, & ab ea, quæ diuinæ Maiestati, eique consecratis personis debetur reuerentia, alienum, si eiusmodi homines, qui propter sua scelera, pœnas graues sibi in sæculo propositas timent, quive propter imunditiam, & peccata, ex quibus orti sunt, notati perpetua ignominia, ab omni mundano honore, & à paterna hereditate repelluntur, fidem omnipotenti Deo, tanquam hostia offerantur, atque ad habitandum in domo quam decet honor, & sanctitudo, inter ministros Domini, cui seruire regnare est, ad sacras functiones, quacunque profana præeminentia multò nobiliores, sine villo delectu admittantur. Cum etiam secundum legem Moyse, immundi ab ingressu Sanctuarij excluderentur, ac Sacerdos habens maculam, panes Deo suo offerre non posset, nec accedere ad ministerium eius; & quod in holocaustum Domini, aut victimam pacificorum offerebatur, id immaculatum esse deberet, vt acceptabile foret, nec vlla macula esset in eo; quòd si maculam habuisset, neque offe-

rendum, neque acceptabile futurum esset.

Ne igitur contingat, illegitimè genitos, qui vt plurimum parentum vitia, & incontinentiam imitari solent; nec pietatis studio, sed temporalium commodorum intuitu (quia hereditates maiorum, aut dignitates aliquas consequi non possunt) ad Religionem confugiunt, vitam, quam animo à Religione alieno susceperunt, ac Infinitis Religiosis alienam, plerumque cum dedecore, & propriæ salutis dispendio ducere, suisque corruptis moribus, & malis exemplis, quietem, & statum cæterorum Deo famulantium perturbare, aut hac quasi face & colluue, ipsarum Religionum honorem, & existimationem lædi, vt denique homines, qui hac spe ad filios spurios in peccato gignendos essent propensiores, eò magis abstineant ab huiusmodi carnis flagitiis, quæ suæ proli hoc quoque refugium præclusum videntur.

Hac nostra in perpetuum valitura Constitutione districtè interdiciamus, & prohibemus, ne illegitimi, procreati ex incestu, aut ex sacrilegio, (quorum, scilicet, parentes consanguinitate, vel affinitate, intra tertium gradum inuicem coniuncti fuerint, vel quorum alteruter parens castitatem Deo vouerit,) etiam Apostolica, imperiali, vel regia, aut quauis alia autoritate legitimated, aut naturalibus restituti, ad aliquam quoruncunque Ordinum, etiam Mendicantium, & non Mendicantium, Fratrum, Monachorum, Eremitarum, vel Canoniorum, aut Clericorum Regularium, Congregationum, aut Hospitalium Religionem, neque ad habitum, nec professionem Regulares recipi, vel amitti quoquo modo possint. Quòd si eorum quispiam habitum post publicationem præsentis Constitutionis in futurum receperit, vel professionem posthac emiserit, decernimus habitus susceptionem, & professionem, ex nunc, prout ex tunc, irritam, nullam, & inualem, nulliusque roboris, vel momenti fore, ac nullum exinde, aut ex huiusmodi voto penitus annullato, obligationis vinculum orti posse; quinimò illos habitu regulari, ad quem reassumendum perpetuò inhabiles sint, quamprimum exui, & ab ipsa Religione eijci, exterminarique debere. Et nihilominus quicumque Superiores, tam Monasteriorum, Prioratum, Præpositurarum, Dotorum, Collegiorum, & locorum Regularium, quam etiam præfatorum Ordinum, Congregationum, Hospitalium, & quoruncunque Religionum Prouinciales, vel Generales, quouis nomine nuncupati, qui ex prædictis incestu, vel sacrilegio genitos, post dictam publicationem ad habitum receperint, vel ad professionem admiserint, excommunicationis sententiam

tiam eo ipso incurrant; à qua eorum nemo, nisi in mortis articulo cōstitutus, ab alio, quàm Romano Pontifice absolutionis beneficium valeat obtinere. Sed, ne iis, qui in humilitatis spiritu Deo, & Religioni seruire, & pœnitentiam agere intra Monasteria, vel Domos regulares cupiunt, ad sanctum huiusmodi propositū via penitus præcludatur, permitimus, vt præfati illegitimi, ex dictis incestu, aut sacrilegio geniti, ad habitum Conuersorum, seu famulorum, in Monasteriis, vel Domibus regularibus seruientium recipiantur, & in ipsis Monasteriis, seu Domibus regularibus ad seruilia ministeria, viliora obsequia, humiles functiones, atque abiecta seruitia admitti possint; ea tamen conditione, vt ad habitum Religiosorum, vel ad professionem, quam Religiosi emittere solent, emittendam, nec non ad omnes non modò sacros, sed etiam minores Ordines, vel ad clericalem characterem; denique ad cuncta ecclesiastica officia, & functiones, & ad ascēdendum altiores gradus, sint eis portæ perpetuò clausæ, & obseratæ.

Quoad reliquos verò non ex incestu præfato, nec sacrilegio, sed ex quouis alio minùs legitimo toro natos, spurios, vel naturales, etià vt præfertur, vel aliàs legitimatos, qui ob meliorem vitæ frugem, Religionem ingredi cupiunt, statuimus, & ordinamus, eos ad Religionem admitti non posse, aut debere, nisi priùs illorum vita, & moribus diligenter cognitis, & circumstantiis vniuersis, quæ circa idoneitatem personæ attendendæ erunt, consideratis, ac de Religionis zelo, pietate, integritate, & doctrina fide dignis testimoniis adeò commendati fuerint, adeò bonam indolem, & specimen virtutis præferant, ac tot merita eis suffragentur, vt defectum natalium suppleant, eorūque receptio vniuersæ Religionis commodo, & vtilitari profutura videatur. Et super hoc ipso in generali, vel prouinciali Capitulo, matura deliberatione habita, Generalis, vel Prouincialis, Superioris, ac Diffinitorum vnanimi consensu approbati, & ad habitum regularem admissi extiterint; & tamen hi sic recepti ad gradus, honores, & dignitatis sui Ordinis obtinēdas perpetuò inhabiles, & illorum incapaces remaneant, nisi super hoc cum eis fuerit, auctoritate apostolica specialiter dispensatum. Si quis autem eorum aliàs, quàm vt præfertur, recipietur, professio similiter nulla sit, atque ipsi habitu priuari, & à Religione eiici debeant, eorūque receptores, excommunicatione, vt supra, innodati ipso facto existant.

Cæterum, quoniam sapè se vitia ingerunt, & se esse virtutes mentiuntur, ac multi deco-

ctores post dilapidatam rem familiarem, & contractam ingentem vim aris alieni, aut interuersam alienam pecuniam eorum fidei creditam, vt ratiocinia effugiant; alij post furta, latrocinia, rapiuās, homicidia, alià ve facinorosa patrata, etià banniti, aut damnati, seu qui meritas pro suis delictis pœnas metuunt, non pia intentione, sed ad euitandam legum, & iudiciorum seueritatem, quia tuò in sæculo viuere non possunt, tunc demum quærunt à Religione auxilium, quando aliunde illud nò sperant: vnde sub habitu, & nomine Religiosorum, animum Religioni inimicum, & inueterata vitia retinent, neque alios, qui sancta vocatione vocati sunt, patiuntur tranquillè diuinis obsequiis insistere, in grauē Dei offensam, Religionis opprobrium, & scandalum plurimorum: vt his quoque subterfugij, & impunitatis spes omnis tollatur, auctoritate apostolica, & tenore præsentium, etiam perpetuò statuimus, & ordinamus iuuenēs, aut viros adultos, maiores sexdecim annis, non aliter in aliquam Religionem recipi posse, nec debere, nisi priùs de eorum parentibus, patria, dèque antea vita, & moribus diligenter inquiratur, & ex accurata informatione, & fide digna relatione compertum, & exploratum sit, eos neque aliquorum criminum, qualia sunt homicidia, furta, latrocinia, vel alia similia, aut grauiora, reos, vel suspectos existere, vt propterea damnati sint, aut ne damnentur, formident, neque ingenti aris alieno supra vires facultatum suarum grauatos, vel reddendis ratiociniis ita obnoxios, vt ex huiusmodi causâ, lis, vel molestia eis iam illata, vel timendum sit, ne inferatur: nisi denique cõstet, ipsos non humana aliqua ratione, sed tantum deuotionis, & pietatis fertore, vitam Religiosam sponte, & ex animo elegisse; dèque his omnibus in Generali, vel Prouinciali Capitulo plena, & indubitata fide facta, tam Superioris Generalis, seu Prouincialis, quàm Diffinitorum consensu approbati, & ad habitum regularem admissi fuerint. Omnes autè, & cuiuscunque, vt dictum est, criminosos, vel suspectos, aut ari alieno, vt etiam diximus, vel rationibus reddendis obligatos, ad Religionem perpetuò inhabiles declaramus. Et si qui eorum contra præsentem nostram Constitutionem temerè admittentur, tam susceptionem habitus, quàm professionē, & inde secuta, ex nunc, prout ex tunc, pari modo irritamus, & annullamus, viribusque, & effectu casere decernimus, ac iubemus eos, qui sic de facto recepti erunt, habitu spoliari, & Religione expelli; & nihilominus si expulsi non fuerint, volumus, & pariter declaramus, habitus susceptionem, & professionem penitus nullam esse, & censeri;



ac propterea attentata nullitate habitus, & professionis, licere quibuscunque Iudicibus, & Curis, etiam secularibus, ad quos, seu quas spectat, contra eos, vt prius, iuris, & facti remediis opportunis, ex officio, vel ad cuiuscunque instantiam, vel querelam ciuilitate, criminaliter, aut mixtım procedere. Quare volumus, vt cuiusque iuuenis, aut viri maioris 16. annis a saculo ad Religionem transeuntis, approbatio, admissio, & receptio in Generali, vel Prouinciali Capitulo, vt supra ordinatum est, pro tempore fiant; nec non Religiosi sic recepti nomen, & cognomen, quibus in saculo utebatur, & patria in actis ipsius Capituli describantur, & notentur. Et insuper quoscunque Religiosos, eorumque Superiores, qui aliquas personas, vt dictum est, inhabiles post hanc Constitutionem publicatam receperint, voce actiua, & passiua, nec non officiis, gradibus, honoribus, & dignitatibus quibuscunque per eos obtentis, eo ipso in perpetuum priuamus, & tam illis priuatos, quam ad illa, & alia quacunque in posterum obtinenda, perpetuo inhabiles, eorumque incapaces decernimus, & declaramus.

Sed & quia interdum Satanas in Angelum se calidè transfiguratur, ac perditū quidam, & facinorosi homines, quod sapè vidimus, & experti sumus, instigante antiquo pacis, & Religionis hoste, non veriti sunt temerario ausu habitū Religiosorum assumere, ea mente, vt veiatū sub ouina pelle lupi rapaces, per dolū, & insidias Christi fideles incautos, & nihil mali à Religiosis suspicantes, opprimerent; siue, vt post scelera perpetrata, viam faciliorem ad fugam haberent, siue vt banniti Curie secularis, quae eos propemodum interceptos persequeretur, manus effugerent; & contigit aliquando ipsos sicarios, religiosi vestibus indutos, à veris Religiosis hac fraude deceptis, intra Domos regulares hospitio receptos fuisse: Prohibemus eodē modo, atque interdiciamus, nequis Regularis ex vna Prouincia ad aliam Prouinciam sui Ordinis transeundo, etiam in itinere, intra aliquod Monasterium, Domum, vel locum alterius Prouinciae ad habitandū, vel tanquam hospes recipi, aut ad modicum tempus diuertere possit, nisi à Superiore eius loci, vbi residet, expressam licentiā discedendi in scriptis obtentā, seu literas obedientiae, vel commendatitias secū deferat, atque exhibeat, vel nisi ita cognitus sit iis, ad quos diuerterit, vt de eius persona nullus omnino dubitationi, aut suspicioni locus relinquatur. Idēque praecipimus vniuersis, & singulis locorum Ordinariis, eorumque Vicariis in spiritualibus Generalibus, vt per suos Officiales, min istros, vel executores curent, ab omnibus

personis regulari habitu indutis, quas per suas ciuitates, vel dioceses iter facere, vel transire, & ad quacunque hospitia, vel diuersoria se recipere contigerit, diligenter perquiri, num huiusmodi literas obedientiae, seu commendatitias secum deferant. Quod si eas dictas literas non habere, vel ignotos esse deprehenderit, possint contra ipsos, etiam tanquam dictorum criminum suspectos procedere, & tandem illos sub custodia detinere, donec certa eisdem notitia habeatur. Et tamen volumus, vt ij, qui etiam pietatis, vel hospitalitatis praetextu Regulares alterius Prouinciae ignotos, aut sine licentia, vel literis, vt supra receperint, dictas pœnas priuationis vocis actiuae, & passiuae, nec non officiorum, graduum, honorum, & dignitatum obtentorum, atque inhabilitatis perpetuae pariter incurrant. Decernentes sic in primis omnibus per quoscunque indicari debere. Nec non irritum, & inane, si secus à quoquam, quauis auctoritate, scienter, vel ignoranter contigerit attentari.

Quocirca Venerabilibus Fratribus nostris, S. R. E. Cardinalibus, dictorum Ordinum, Congregationum, Hospitalium, & locorum Regularium, apud nos, & Sedem apostolicam Protectoribus, nunc, & pro tempore existētib, ac locorum Ordinariis praefatis, per apostolica scripta mandamus, vt eorum vnusquisque per se, vel alium, seu alios Cardinales quidem in sua protectionis, Ordinarij vero in suarum ciuitatum, diocesum, & districtuum regularibus locis, curent praesentes litteras publicari, easque perpetuo firmiter, & inuoluntate obseruari, inobedientes, cœsuras, & pœnas praedictas incurrisse declarando, illasque etiam iteratis vicibus aggrauando, inuocato etiam, si opus fuerit, auxilio brachij secularis.

Non obstantibus Constitutionibus, & Ordinationibus apostolicis, nec non quoruncunque Ordinum, Congregationum, Hospitalium, & Religionū iuramento, confirmatione apostolica, vel quauis firmitate alia roboratis, statutis, & consuetudinibus, priuilegiis quoque, indutis, & litteris apostolicis quoruncunque tenorum existant, per quae praesentibus non expressa, vel totaliter non inserta, effectus praesentis Constitutionis impediri valeat quomolibet, vel differri, & de quibus, quoruncunque totis tenoribus habenda sit in his litteris mentio specialis. Quae omnia, quatenus eidem Constitutioni in aliquo aduersentur, illorum tenores pro expressis habentes, perpetuo tollimus, anullamus, & abrogamus, ac nolumus cuiquam suffragari, aut si Superioribus, & personis dictorum Ordinum, Congregationum, Hospitalium, communiter, vel diuim ab apo-
stoli-

Itolica sit Sede indultum, quod interdicti, suspendi, vel excommunicari non possint per litteras apostolicas, non facientes plenam, & expressam, ac de verbo ad verbum de indulto huiusmodi mentionem.

Mandamus vero easdem presentes ad valvas Basilicæ Principis Apostolorum de Vrbe, ac Cancellariæ apostolicæ, de more publicari, & affigi, illarumque exemplis, etiã impressis, Prælati ecclesiastici sigillo, & Notarij publici subscriptione munitis, eandem fidem in iudicio, & extra illud haberi, quæ eisdem originalibus haberetur, si essent exhibitæ, vel ostensæ. Nulli ergo omnino hominum liceat, hanc paginam nostrorum interdictorum, prohibitionum, statutorum, ordinationum, declarationum, decretorum, voluntatum, permissionis, irritationis, annullationis, iusionis, priuationis, præcepti, sublacionis, abrogationis, & mandatorum infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attemptare præsumperit, indignationem omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum eius se noverit incursum.

Datum Romæ, apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicæ, millesimo quingentesimo octuagesimo septimo, 6. Kal. Decembris, Pontificatus nostri anno tertio.

DECLARATIO SV- praposte constitutionis ab eodem Sixto V.

AD Romanum spectat Pontificem, sacrorum Canonum conditorem, quæ per eum sancita sunt, ita suo declarationis arbitrio dilucida reddere, vt inde nemini possit dubitationis scrupulus exoriri; præsertim vero salubriter consulere, vt cum de Regularibus agitur, qui se omnino Dei omnipotentis obsequio manciparunt, tollantur ea omnia, quæ eorum sanctum Christo piè inferuendi institutum quoquo modo valeant perturbare. Sanè post editam nostram constitutionem, quæ incipit: *Cum de omnibus ecclesiasticis Ordinibus, &c.* super modo, & forma recipiendi, & admittendi eos, qui sub Religionis iugo, Altissimo famulari desiderant, cum variæ sunt exortæ dubitationes, & quæstiones, eaque postea ad audientiam nostram perlata: Nos ad tollendam omnis ambiguitatis occasionem, habitam cum Venerabilibus Fratribus nostris. Sanctæ Rom. Ecclesiæ Cardinalibus Congregationis, super Regularium negotiis, & consultationibus per nos institutæ, matura deliberatione, illorum consilio, & assensu præsentem nostram perpetuam valituram declarationis constitutionem duxi-

mus promulgandam. Cum itaque inter alia dubitetur, num primò dicta nostra constitutio, vbi de illegitimè genitis loquitur, comprehendat etiam eos, qui postea per subsequens matrimonium fuerunt legitimati: Nos inhærentes factorum Canonum dispositioni, auctoritate apostolica, tenore præsentium declaramus, illegitimè natos ex iis parentibus, inter quos tempore, quo ipsi geniti sunt, matrimonium ritè consistere poterat, secuto postea matrimonio legitimos effectos, sub dicta constitutione minimè comprehendi; sed eos, tam ad emittendam professionem, quam ad consequendos gradus, honores, & dignitates sui Ordinis, æquo iure cum illis, qui ex matrimonio legitimo, & constanti nati sunt, censendos esse. Illegitimos vero, etiã ex soluto, & soluta, qui, antequam nostra constitutio emanaret, professi vigore, seu prætextu privilegiorum, aut indultorum apostolicorum cuius Ordini, Religioni, Monasterio, aut Congregationi, eorumve Superioribus in genere, vel in specie concessorum, eo ipso per ingressum Religionis, vel per eisdem Superiores, siue alios quoslibet, etiam Sedis apostolicæ de latere Legatos, aut alios Officiales, vel ministros, quauis præeminetia, vel auctoritate etiam apostolica fungentes, aut facultate suffultos, legitimati, aut ad gradus, & honores, & dignitates habilitati, seu reintegrati, & illis aliàs perfuncti sunt, volumus posthac, non obstantibus quibuscunque, tam antiquis privilegiis, aut litteris apostolicis, quam aliis indultis, seu declarationibus, etiã si illa per nos post dictam constitutionem nouissimè edita fuisse asserantur, honores, gradus, aut dignitates huiusmodi obtinere non posse, ac dispensationes, & legitimaciones quascunque eis nullatenus suffragari, nisi specialiter, & nominatim cum eorum singulis fuerit super natalium defectu, vt honores, gradus, dignitates obtineant, ante, vel post ingressum Religionis per Romanum Pontificem immediatè, vel de eius speciali mandato dispensarum: de qua dispensatione, seu mandato per litteras apostolicas, seu in forma Breuis, vel saltè per potètes litteras Cardinalis Protectoris, de ipsius Rom. Pont. voluntate fidem facientes legitime constiterit. Eos pariter, qui tempore publicationis nostræ constitutionis in suis Religionibus sine huiusmodi speciali Romani Pont. dispensatione officia, honores, & dignitates habebant ad vitam, eo ipso ab illis amotos, & absolutos hara serie declaramus. Ad tempus autem illa obtinentes permittimus in sua administratione vsque ad finem sui temporis conseruari; ita tamen, vt in posterum, nec tempus ordinarium eis prorogari, aut extendi, neque ipsi ad alias non modò similes, verum etiã

neque ad inferiores, aut altiores, & maiores dignitates, honores, gradus ascendere possint; perinde ac si id ipsum in præfata nostra constitutione ab initio expressum fuisset. Ne tamen huiusmodi Religionis in liberalium artium, ac præsertim in sacra Theologia studiis, & religiosis profectibus segriores fiant, atque eorundem pia studia refrigescant, eos nosse volumus, quod si ipsorum quispiam eximia doctrina, vitæque, & morum sanctitate excellere reperiretur, deque eorum probitate, & præclaris meritis Ordinum Protectores eam apud nos fidem fecerint, ut non immerito sperari queat, eorum doctrinam, & operam ipsi Ordini, & sanctæ Dei Ecclesiæ vsui, & commodo futurâ; tunc demum indulgentiam, & benignitatem nostram facillè experientur. Quoniam verò à multis quaesitum est, sub nomine honorum, & graduum, à quibus illegitimi penitus excluduntur, quid potissimum sit intelligendum: Declaramus hæc in re, de qua nunc agitur, appellatione dignitatum, honorum, graduum debere intelligi Præpositatus, Abbatatus, Prioratus, Guardianatus, Custodiatu, Prouincialium, ac Generalium Superiorum officia, & alia his similia, cum honore, & superioritate coniuncta. ab officiis autem oneris, veluti Lectoris, Confessorij, Studiorum, & Sacrae Theologiae Magistri, Regentis, Prædicatoris verbi Dei, & cæteris huiusmodi, imò etiam à voce actiua à sacerdotibus suscipiendis, ipsorumque ministerio ipsos illegitimos, dummodo ex sacrilegio, vel incestu geniti non sint, nequaquam arcemus. Cum verò in quibusdam Religionibus Capitula prouincialia, aut nunquam, aut non quotannis, sed rariùs celebrentur; quedam etiam Monasteria, aut Domus huiusmodi in remotissimis regionibus, Hæreticorum, aut infidelium tyrannidi finitimis sita sunt, ne ipsos, quos extra Capitula ad habitum, vel Professionem Regulares admitti prohibuimus, tempus celebrandis Capitulis præfigum nimis diu expectare, aut ad ea cum maximo incommodo accedere cogantur; concedimus, & indulgemus, ut in qualibet Prouincia, saltem duo, vel, si commodè fieri poterit, tria, aut plura Monasteria, seu Domus regulares deputentur, evarum, seu quorum Superiores infra annum saltem ad inquisitionem super Nouitiis faciendam, & ad ipsos Religiosos iuxta formam præfate constitutionis recipiendos, & ad alia, quæ in ipsa constitutione continentur peragenda, simul congregentur. Quod si paucitas, aut nimia distantia Monasteriorum, ne id quidem patiatur, saltem tribus ex antiquioribus Patribus vnus Monasterij, aut Domus eius Prouincia huiusmodi facultas, & autoritas per Capitulum Generale, scilicet, Monachorum, vel

Prouinciale Mendicantium, & reliquorum Regularium huius Ordinis demandetur. Verum in iis Monasteriis, Domibus, & locis regularibus, quæ aut nondum in Congregationis redacta, aut alias nulli Prouincia subiecta sunt, statuimus, ut trina Capitula Conuentualia, tribus distinctis cum intervallo saltem decem dierum iuribus, celebrata eandem de recipiendis Nouitiis per trinas huiusmodi distinctas voces approbatis habeant autoritatem, quæ per nostram constitutionem Capitulis prouincialibus est attributa. Neque verò si in generalibus, vel prouincialibus Capitulis aliqui vocales desint, nec si à Dissidentium consensu aliquis discrepauerit; id circò receptio Religiosorum retardari, impediri, aut impugnari debet; sed satis esse volumus, si vocalium, & suffragiorum numerus legitimus à iure, vel per cuiuscunque Ordinis statuta præmissis interuenit. Et quod de Capitulis prouincialibus, aut generali dictum est, idem iuris statuimus, si quæ Religionis non Capitulum, sed Congregationum, aut Diastarum, vel alio quouis nomine uti reperiantur. Quod autem pertinet ad professionem, tam illegitimarum, quam eorum, qui post 16. ætatis annum expletam regularem habitum susceperunt; quia tunc demum verè, & propriè Religiosi effici dicuntur, cum professionem emittunt: Declaramus eos, qui ante prædictam nostram editam constitutionem habitum susceperunt, & post ipsius promulgationem cupiunt profiteri, non alias ad professionem admittendos esse, quam facta inquisitione, & seruata forma in ipsa constitutione præscripta, & eorum, qui post dictam promulgationem, etiam ignoranter non habita dicta inquisitione, & non seruata forma, ad professionem admissi fuerint professionem nullius esse roboris, & momenti. In oblati autem, & conuersis professionem omittentibus satis erit, si quoad mores, & statum personarum ipsa inquisitio fiat. Sed cum eadem ratio vigeat in tacita professione emittenda, qua militat in expressa, statuimus, quod in quibusvis Ordinibus, & Religionibus, neque etiã tacita professio quoruncunque Religiosorum induci possit, nec inducta intelligatur, nisi in receptione constitutionis forma seruata fuerit. Si quis verò ante editam nostram constitutionem iã tacitè professus expressè cupiat profiteri, vel si quis Apostata ad suam Religionem redire voluerit, inquisitio, & forma præscripta non erit necessaria, nisi vel de moribus statu, & qualitate personæ, vel de validitate ipsius tacitæ professionis dubitatio aliqua oriatur. In iis autem, qui in locis à sua patria longissimè remotis degentes, vel quorum, patria ab Hæreticis, vel Infidelibus miserè oppressa detinetur, voluerint

voluerint se diuinis obsequiis sub regulari habitu dicare, vt in hoc quoque Sedis apostolicæ benignitas elucescat, quæ cunctos mortales; præsertim verò exteros ex longinquis regionibus ad eam auidè cõfluètes materno sinu libèter amplexitur, sancimus exteros huiusmodi, & aduenas, quauis non liquidò constet de iis omnibus, quæ in cõstitutione nostra requiruntur; tam si diligentiã adhibita nihil appareat, quod eos impediãt, hábiles reputandos esse. Quòd si quis ante, vel post cõstitutionè ipsam professus ad sacros Ordines, vel ad honores, gradus, & dignitates promotus existat, & postmodum in eo nataliũ defectũ, aut criminum in dicta cõstitutione nostra expressorũ notam, quæ prius ignorabatur, detegit cõtingerit, decernimus, eũ statim post huiusmodi defectus notitiã habitã, nõ aliã quã iuxta formã ipsius cõstitutionis ad honores, gradus, & dignitates, aut ad executionem sacrorum Ordinum admitti debere. Contra criminosos verò, quorum professio eadem cõstitutione nostra, irrita declaratur, ac propterea iudicibus, & Curis sæcularibus procedendi facultas conceditur, tunc demum id locũ habere volumus, & non aliter, cum actis publicis cõstituerit, ipsos Iudices, & Curiam sæcularẽ, ante susceptionè habitus de ipso crimine aduersus eos accusationem suscepisse, vel inquisitionè instituisse. Cæterum, quæ à nobis circa Religiosos Viros in præfata cõstitutione sancita sunt, ea nequaquam volumus ad Moniales nunc extendi. Postremò, dũ interdiciamus, ne quis Regularis alterius Prouinciæ intra aliquod Monasterium, Domum, vel locũ alienæ Prouinciæ, etiam tãquam hospes, & ad modicum tempus recipi possit, nisi à Superiore loci, vbi residebat, & à quo discessit, licentiã expressam in scriptis exhibuit, vel nisi satis cognitus sit, id obseruari volumus, nõ solum in Religiosis Itinerantibus de vna in aliam Prouinciã; sed in iis quoque, qui proficiscuntur de vno in aliud eiusdem Prouinciæ Monasterium, tã sui, quã alterius Ordinis. Quòd si dicerent, se ad apostolicam Sedem cõfugere ob grauamina à suis Superioribus sibi illata, & idè ab ipsis Superioribus licentiã, & litteras obtinere non potuisse, non propterea vilo modo recipi valeãt, nisi fide dignorum testimonio de petita ab eis licentiã, & per suos Superiores denegata cõstituerit.

In Alma vero Vrbe nostra Religiosi adueni, & peregrini de grauaminibus sibi illatis conquerentes, nullibi sine huiusmodi litteris, aut licentiã recipiendi erunt, nisi prius ad Congregationem dictorum Cardinalium super negotiis Regulariũ à nobis deputatorũ, vel ad suos protectores remittantur, vbi ipsis auditis, pro-

ferum, & personarum qualitate quid agendum sit, statuitur. Reliqua autem in priori nostra cõstitutione contẽta, quæ in præsentibus litteris nõ declaratur, volumus perpetuò firma, & valida in suo robore permanere, ac ab omnibus, ad quos spectat, inuiolabiliter obseruari. Et si quid à nobis alicui Ordini, aut Religioni præter, aut cõtra præfata cõstitutionis formã post illius editionè circa recipiendos extra Capitula Nouitios, aut aliã indulgentum, aut cõcessum fuit, id omne, ac desuper cõfectas litteras prorsus reuocamus, & annullamus, ac ad terminos præsentis cõstitutionis reducimus, & aliã nemini volumus suffragari. Decernentes sic in præmissis vniuersis, & singulis per quoscunque Iudices Ordinarios, & Delegatos, etiam causarũ sacri Palatii apost. Auditores, ac S. R. E. Cardinales, sublata eis, & eorum cuilibet, quauis aliter iudicandi, & interpretandi facultate, in quauis causa, & instantia vbique iudicati, & diffiniri debere; necnon irritum, & inane, si secus super his à quoquam quauis authoritate scienter, vel ignoratè cõtingerit attentari. Non obstantibus præfata, & aliis cõstitutionibus, & ordinationibus apostolicis, necnon quoruncunque Ordinum, tam Mendicantium, quã non Mendicantiũ Religionum, ac Monasterium etiam eorum, quæ Ordinum capita, Prioratũ, Domorũ, & quorunvis Regularium locorum iuramento confirmatione apostolica, vel quauis firmitate alia roboratis statutis, consuetudinibus, stabilimentis vsibus, & naturis quantocunque tẽpore obseruatis, necnon foundationibus eorũdem; aliis quoque priuilegiis, indultis, exèptionibus, & litteris apostolicis illis omnibus, ipsorũque Superioribus Generalibus, vel Prouincialibus, Conuentibus, Capitulis, Fratribus, & personis, per quoscunque Rom. Pon. prædecessores nostros, ac nosmetipsos, etiam post primã dictæ cõstitutionis nostræ publicationè, & præfata Sedem etiam per modum statuti perpetui, ac iniuri, & stipulati cõtractus, seu quasi, necnon motu, sciẽtia, & potestatis plenitudine similibus, ac etiam consideratione, intuitu, cõtemplatione, vel ad instantiã Imperatoris, Regum, Ducum, aliorũque Principiũ, Sanctarũque Romanæ Ecclesiæ, Cardinaliũ, ac de eorũ consilio, & assensu cõsistorialiter habito, quomodocunque, ac sub quibusvis tenoribus, & formis necnõ eũ quibusvis restrictiuis, restitutiuis præseruatiuis, annullatiuis, derogatoriis derogatoriis, alijsve efficacioribus, & efficacissimis, & insolitis clausulis, necnũ irritantibus, & aliis decretis quodocunque cõcessis, & confirmatis, & etiã iteratis vicibus extensis, & moderatis, etiam si in eis, ac statutis stabilimentis, & foundationibus præfatis caueatur expressè,

precisè, quòd nūquam eorum priuilegia, & indu. a, euocata, vel moderata, aut immutata intelligatur, nec illis in toto, vel in parte derogatū censatur per quascunq; litteras etiam derogatori arum derogatorias, alias fortiores, & efficaciores clausulas in se continentes, nisi illorum, ac etiam certarum specialiu litterarum apostolicarum inde confectarum verè, non autem per clausulas generales, vel speciales idè importates, inserto tenore, ac de simili Cardin alium consilio, quòdque semper in hui. smodi derogationibus, & aliis dispositionibus cõfiscatur apposita clausula, quòd tūc nec aliter, nec alio modo effectum fortiantur, cum superiorum Capitulorū, vel Conuentuū prætorum ad id accedat assensus, vel speciales derogationes, & aliæ depositiones huiusmodi aliter effectum non habeant, nisi consistorialiter factæ, & per trinas distinctas litteras eundè tenorem continentes, tribus distinctis vicibus superioribus Capitulis, & Cõuentibus præfatis fuerint intimatæ, eorūque pariter ad id expressus accedat assensus: aliter verò factæ viribus, & effectū omninò carcāt, ac Superiores, Capitula, Conuentus, & aliæ personæ præfatæ ad parèdū illis, & decretis desuper processibus, eorūque executoribus, & subexecutoribus, ac ipsorum mādatis, & monitionibus minimè teneantur, sed litterarū huiusmodi executionem omninò impedire, nec ratione resistentiæ censuris ecclesiasticis, etiam per ipsos executores, vel subexecutores latis innodari possint. Quibus omnibus, etiam si aliàs de eis, cõfiscatur totis tenoribus specialis, specifica, & expressa, & indiuidua, ac de verbo ad verbum, non autem per clausulas generales idem importantes mētio, seu cuius alia expressio habenda, aut aliqua alia exotivita forma ad hoc seruanda foret, tenores huiusmodi, ac si de verbo ad verbum infererentur, præsentibus profufficienter expressis, & insertis habentes, harū sententiæ specialiter, & expressè derogamus, & quatenus effectum præsentium quocuo modo impedire, vel retardare, vel illis obesse possēt, ea omninò tollimus, & abrogamus. ceterisque contrariis quibuscunq; e. Vt autem præsentis litteræ omnibus plenius innotescant, mādamus illas ad Valuas Basilicæ Principis Apostolorum de Vibe, & in Cancellaria apostolica, necrò in acie Campi Floræ publicari, earūque exempla de more affigi. Volūmusque, & decernimus, vt ipsarum præsentium exempla, etiā impressa, manūque Nētarij publici, & sigillo Prælati ecclesiastici, aut illius Curie ob signata, eandem vbiq; locorū fidem faciāt, quam ipsæ præsentis, facerent, si essent exhibitæ, vel offerat. Nulli ergo omninò hominum liceat hanc paginam nostrorū, &c. Si quis

autem hoc attentare præsumperit, indignationem omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum eius se noverit incursum.

Datum Romæ in Monte Quirinali, anno Incarnationis Dominicæ 1588. duodecimo Kal. Nou. Pontificatus nostri anno quarto.

CONSTITVTIO GREGORII XIII. moderatiua Sixti V.

Ad perpetuam rei memoriam.

Circumspecta Romani Pontificis prouidentia, ea, quæ rationabilibus causis, auctoritate apostolica sancita fuerunt, ipsa rerum experientia suadente, ex aliis interdum non minus iustis causis moderatur, & immutat, prout in Domino conspicit salubriter expedire. Sanè, licet aliàs felicis recordationis Sixtus Papa V. prædecessor noster, nonnulla circa qualitates, modum, & formā admittendi Religiosos ad quoscunq; Ordines salubriter statuerit, prout in duabus desuper; prima, videlicet, sub datum sexto Kalendis Decemb. anno tertio; & altera, sub datum duodecimo Kalendis Nouembriis, anno quarto sui Pontificatus, editis Constitutionibus latius continetur quia tamè vsu comprobatū est, multa inuenta fuisse impedimenta, propter quæ ea, quæ in præmissis statuta fuerunt, executioni mandari minimè potuerunt. Vnde quamplures litteris, & pietate insignes viri à sancto proposito regularum ducendi vitam abducti, ac impediti, atque etiam alij diu et in maxima eorū laude, in Religione versati, ab illius dignitatibus, honoribus, prælaturis cum non modico Religionis, & Ordinum huiusmodi detrimento repulsi, & in habiles penitus redditi fuerint. Nos igitur ea, quæ decuit experientia, salubriter fuisse constituta confirmare; quæ verò moderatiore aliqua indigere, moderari volentes, ac dicantur in Constitutionum, & inde sequentium quoruncunq; tenores, etiam veriores præsentibus, pro expressis habentes, habita cum Venerabilibus Fratribus nostris, Sanctæ Romane Ecclesiæ Cardinalibus, super negotiis, & consultationibus Regularium deputatis, matura deliberatione, de eorundem consilio prædictas Constitutiones in ea parte, qua cauetur, ne illegitimi ex certo inibi expresso

presso damnatoro, vel complexu, ad quancunque Religionem, neque ad habitum, aut professionem regulares, sed tantum ad habitum Conuersorum, aut famulorum in Monasteriis, aliisque locis regularibus seruientium admitantur; & si post dictam Constitutionem professionem emitterent, voluit illam nullius esse momenti. Et in altera parte, in qua illegitimè genitos, etiam ante ipsas Constitutiones Professos, vigore priuilegiorum, aut indultorum apostolicorum cuius Ordini, Religioni, Monasterio, aut Congregationi, eorumve Superioribus in genere, vel in specie concessorum, etiam ipsos per ingressum Religionis, vel per eisdem Superiores legitimatos, seu ad gradus, honores, & dignitates habilitatos, seu integratos, ab honoribus, gradibus, & dignitatibus quibuscunque, tam antiquis, quam aliis priuilegiis, litteris apostolicis, indultis, aut declarationibus, non obstantibus excludi, ac dispensationes quasque, aut legitimaciones non suffragari, neque in futurum cum his, nisi à Sede apostolica, priuilegiis quibuscunque non obstantibus, dispensare posse voluit, autoritate apostolica tenore præsentium ad terminos iuris reducimus, & moderamus, ac omnes dispensationes, & habilitaciones vigore priuilegiorum, aut indultorum apostolicorum cuius Ordini, Religioni, Monasterio, aut Congregationi, eorumve Superioribus in genere, vel in specie, ut præfertur, concessorum, quæ tempore Constitutionum huiusmodi vsu recepta, & non sub vllis aliis reuocationibus comprehensa erunt per quoscunque eorum Superiores factas, in pristinum statum, & validitatem, in quibus ante ipsas Constitutiones existebant, restituis, & reintegramus. Volentes iisdem Constitutionibus non obstantibus, eos, qui quouis modo illegitimi procreari fuerint, ad habitum, & professionem regulares admitti posse, quemadmodum admitti poterant, si supradictæ Constitutiones editæ non fuissent. Ita tamen, ut cum de recipiendis quomodoocunque illegitimè natis, ad habitum, & professionem Ordinum quorumcunque agatur, ij, ad quos huiusmodi receptio spectat, præter alia, de quibus ex dictarum Constitutionum præcepto circa quoscunque etiam legitimos disquirere debent, diligenter eorum vitam, & mores inquirant, & ita demum recipiant, si tamen bonam indolem, & virtutis specimen præferant, ac tot eis merita suffragentur, ut natalium suppleant defectum, eorumque receptio Religionis commodo, & utilitati profutura videatur. Et super hoc ipso ij, ad quos, ut dictum est, pertinet huiusmodi receptio, matura deliberatione habita ita

consuerint, & iudicauerint; dummodo tamen filius illegitimus in Religione, in qua pater, siue ante, siue post natiuitatem dicti filij professus fuerit, ipso patre viuente non admitatur, quod expressè prohibemus. Volumus quoque, ac statuimus licere Generali, aut Prouinciali singulorum Ordinum, aut Congregationum, aut Hospitalium, ad quos dicta dispensatio spectat, iuxta tenorem priuilegiorum, & indultorum apostolicorum eis concessorum, quæ dummodo vsu recepta, nec aliàs sub vllis reuocationibus comprehensa sint, ut præfertur in hac parte reualidamus cum illegitimus, quos aliàs dictus Generalis, aut Prouincialis cum Generali Prouinciali, seu intermedio Capitulo, & non aliàs suffragantibus meritis dignos iudicauerint, ad honores, gradus, & dignitates obtinendas dispensare, ac dispensationes huiusmodi pro tempore ita factas, & indefequuta quæcunque, ut antea valere, & tenere, perinde ac si supradictæ Constitutiones non emanassent. Caterùm, cum acceperimus, nonnullarum Religionum, & Ordinum, præsertim Monachalium Monasteria ita instituta esse, ut in eis perpetua quedam filiatio constituitur; ideoque receptio Nouitiorum in vnoquoque Monasterio ad superiorem Prælatum, & Capitulum eiusdem Monasterij tantum pertineat, quæ etiam Monasteria, ut plurimum inter se longè distat, nec Generalia, Prouincialia, aut intermedia Capitula nisi raro celebrare solent; ideo statumus, ut Superiores illorum Monasteriorum de cõsensu sui Capituli præhabita simi cum his, de quibus in vnaquaque Religione, aut Monasterio iuxta eius Constitutiones recipiendus interrogari solet, aliqua informatione super his, quæ in dictis Constitutionibus continentur, ad receptionem huiusmodi procedere valeant dum tamen, antequam ad professionem admitantur, plenaria, & eo modo, prout in dictis Constitutionibus habetur, inquisitio fiat, quæ postea ab his à quibus in prædictis Monasteriis examinari solent, diligenter examinetur, & approbetur, & demum omnia in dicto Capitulo coram Superioribus referantur. Volentes, quod Superiores prædicti cum eorum Capitulo, aut vbi consuetudo non fuerit celebrandi Capitula, cum tribus, aut quatuor, ad id in generali Cõgregatione per vota secreta deputatis, seruatis eorum regularibus institutis, ac supradictis omnibus, eandem in recipiendis Nouitiis habeant autoritatem, quæ per dictas Constitutiones Prouincialibus Capitulis est attributa. Decernentes sic, & non aliter per quoscunque Iudices, & Commissarios quauis autoritate fungentes, etiam eiusdem Romanæ Curie

Cardinales, & Causarum Palatii Apostolici Auditores, sublata eis, & eorum cuilibet quavis aliter iudicandi, & interpretandi facultate, & autoritate ubique iudicari, & diffiniri debere. Irritū quoque, & inane, quicquid fecerit super hi, à quoquam quavis autoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari. Non obstantibus præmissis, ac quibusvis aliis Constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, cæterisque contrariis quibuscunque Volumus autem, quòd præsentium transumptis, etiam impressis, manu alicuius Notarij publici subscriptis, & sigillo alicuius Prælatis, vel personæ in dignitate ecclesiastica constitutæ obfirmatis, eadem prorsus fides in iudicio, & extra illud adhibeatur, quæ eisdem præsentibus adhiberetur, si forent exhibitæ, vel ostensæ. Nulli ergo omninò hominum liceat hanc paginam nostræ reductionis, moderationis, restitutionis, reintegrationis, prohibitionis, revalidationis, statutorum, voluntatum, & decreti infringere, vel ei ausu temerario cõtrahere. Si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum eius se noverit incursum. Datum Romæ, apud Sanctum Petrum, Anno Incarnationis Dominicæ, millesimo quingentesimo nonagesimo. Idibus Martij, Pont. nostri anno primo.

L. Dat.

M. VESTRIVS BARBIANVS.
A DE ALEXIIS.

CONSTITVTIO CLEM-
mentis VIII. moderati-
ua præcedentium
Sixti V.

Ad perpetuam rei memoriam.

IN suprema Ecclesiæ Catholicæ specula meritis licet imparibus diuina providentia disponente cõstituti, omnibus incommodis quæ in eadem Ecclesia, non sine fidelium animarum periculo, & detrimento oriri possunt, ob variam & sinistram Constitutionum Romanorum Pontificum Prædecessorum nostrorum quas iustis de causis ediderunt, interpretationem, pro nostri Pastoralis officij munere conamur providere, prout in Domino salubriter conspiciamus expedire.

§.1. Cum igitur se. rec. Sixtus Papa V. Prædecessor noster, ad integritatem & candorem

in Regularibus & Religiosis Ordinibus in Ecclesia sancta institutis retinendum & conservandum, quadam sua, quæ incipit. Cum de omnibus Ecclesiasticis Ordinibus. sub Dat. Sexto Calend. Decembris Pontificatus sui anno Tertio, nonnulla circa modum formam & qualitates admittendi Religiosos ad quosvis Regulares Ordinis decreuerit. Et deinde alia simili quæ incipit, Ad Romanum spectat Pontificem. sub Dat. 12. Calend. Nouembris Pontificatus sui anno Tertio, quædam dubia super dicta priori constitutione exorta declarauerit.

§.2. Et præterea piæ me. Gregorius Papa XIV. etiam Prædecessor noster alia sua perpetuo valituris constitutionibus, quæ incipit, Circumspecta Romani Pontificis prouidentia, sub Dat. Idibus Martij, Pontificatus sui anno Primo respectiue editis, Constitutiones Sixti Prædecessoris suprascriptas, quo ad illegitimos moderatus fuerit, prout in eisdem Constitutionibus plenius continetur.

§.3. Tamen, quia longo vsu & experientia compertum est, ex nimia facilitate, & multitudine casuum, in quibus professio à suscipiendis habitum alicuius Regularis Ordinis à dicto Sixto Prædecessore nulla declaratur, multos hac occasione arrepta fraudulenter petijisse & in dies petere, vt professio quam in aliquo Regulari Ordine emiserunt, nulla declaretur, ex quo nonnulli eorum Regulares ordines & instituta sub hoc pretextu deseruerunt. Et idcirco plerisque in locis maxima incommoda & scandala exorta fuerunt. Nos ea scandala, & incommoda, quantum in Domino possumus remouere, & ne in posterum alia eiusmodi hac de causa oriantur, opportuna ratione providere cupientes, singularum constitutionum prædictarum tenores præsentibus pro expressis habentes, matura super his cum Venerabilibus Fratribus nostris Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalibus super negocijs Episcoporum & regularium deputatis, consulatione præhabita, ex illorum sententia & voto, Constitutiones prædictas Sixti Prædecessoris, quo ad eam partem, per quam eorum qui formam in eisdem Constitutionibus præscriptam de cætero non seruauerint, & quo ad alios etiam casus ibidem expressos, in quibus receptorum in quibuscunque etiam Mendicantium Ordinibus, professio nulla declaratur, ad terminos iuris, & sacrorum Canonum perinde ac si prædictas Constitutiones in illa parte editæ non fuissent, auctoritate Apost. tenore præsentium reducimus.

§.4. Verum penas contra Superiores quorumcumque Ordinum etiam Mendicantium huiusmodi, qui in admittendis Regularibus

ad

ad habitum & professionem, earundem constitutionum formam non seruauerint, aut aliter quouis modo contrafecerint, in ipsis constitutionibus inflicta, saluas esse volumus & statuimus.

§. 5. Sicque & non aliter in præmissis omnibus & singulis per quosunque. Iudices ordinarios & delegatos, etiam causarum Palatii Apostolici Auditores, ac Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinales etiã de Latere Legatos, sublata eis & eorum cuilibet, quauis aliter iudicandi & interpretandi facultate & auctoritate, iudicari & diffiniri debere, ac irritum & inane quicquid secus super his à quoquã quauis auctoritate, scienter vel ignoranter contigerit attentari pariter decernimus.

§. 6. Non obstantibus præfatis constitutionibus, cæterisque in contrarium facientibus quibuscunque.

§. 7. Volumus autem vt præsentium transcriptis etiam impressis, manu alicuius Notarij publici subscriptis, & sigillo personæ in dignitate Ecclesiastica constitutæ munitis, eadẽ prorsus fides in iudicio & extra habeatur, quæ ipsis præsentibus haberetur, si forèt exhibitæ vel ostensæ.

Datum Romæ apud S. Petrum, sub annulo Piscatoris, die 2. Aprilis, 1602. Pontificatus nostri Anno 11.

CONSTITVTIO CLEMENTIS VIII. in fauorem Monasterij Sancti. Stephani Salmanticensis, Ordinis Prædicatorum.

IN his, quæ ad Religionum propagationem spectant, auctoritatis nostræ partes libenter interponimus, prout in Domino salubriter conspicimus expedire. Alias si eundem felere. Sixtus Papa Quintus, Prædecessor noster iustis tunc studentibus rationibus ductus sua perpetuo valitura Constitutione, quæ incipit. Cum de omnibus Ecclesiasticis Ordinibus sub Dat. Sexto Kalendas Decembris Pontificatus sui anno tertio emanata inter alia statuit, & ordinauit, vt iuuenes decimum sextum ætatis suæ annum excedentes aliquam Religionem ingredi volentes non prius ad habitum recipi, & ad professionem admitti possent, quã de eorum antea acta vitæ, ac morum honestate, ac de legitimis natalibus, aliisque eorum qualitatibus tunc expressis iuridice ita, vt instrumenta desuper formanda coram testibus, &

Notario ad Capitula Generalia, vel Prouincialia, in quibus per Diffinitores Capituli approbarentur, deferri deberent, constitisset, prout in eadem Constitutione latius continetur. Quare cum difficile adimpleri posse experientia postmodum compertum extitisset, eandem Constitutionem Sixti Prædecessoris felicis recordationis Gregorij Papæ Decimi Quarti, & Prædecessor noster moderatus fuit vt huiusmodi receptiones, & approbationes per Priores quatuor domorum fierent ita, vt qui ad Religionem admitti vellêt, ad quatuor eiusdem Religionis, quam elegerent domos accederent, & ab earundem Prioribus approbationem deferrent, vt in aliqua ipsarum domorum recipi possent. Idemque Sixtus Quintus Ordini fratrum Minorum concessit, vt huiusmodi recipiẽdo: um approbationes pro quatuor fratribus ex antiquioribus eiusdem domus, in qua habitum peterent à Diffinitoribus nominatis fieri possent, ipsique quatuor antiquiores nominati ad inquisitionem faciendam procedere, ac adhuc effectum testes vocare, & ab eis iuramentum recipere coram tabellione, & alia requisita facere valerêt, prout indiuerfis eorundem prædecessorũ literis plenius continetur, cum autem sicut pro parte dilectorum filiorum, Prioris, & Conuentus domus Sancti Stephani Salmantini Ordinis fratrum Prædicatorum nobis expositum fuit eisdem Priori, & Conuentus per dictum Sixtum prædecessorem ad petitionem, & supplicationem bonæ memoriæ Antonij tituli Sanctorum Ioannis, & Pauli Presbyteri Cardinalis Cararæ nuncupati viuæ vocis oraculo indultum fuerit, vt instrumenta per tabellionem coram testibus facta super qualitatibus iuuenum in dictum Conuentum ad habitum recipi petentium per Priorem, seu Præsidentem, ac Supriorem, Magistrum Nouitiorum, & Magistrũ studentium eiusdem domus iuridice approbati, vel reprobari deberent, cumque huiusmodi receptionis formæ facilior, & commodior existat, quam aliæ supradictæ, nihilominus hæc etiam multa incommoda pati compertũ est, multosque à Religionis ingressu diuersis rationibus propterea arceri, atque a proposito abduci, & ea de causâ Religiosorum numerũ in dies minui. Quod si eisdem Priori, & conuentus licitum esset, iuuenes huiusmodi Religionis habitum ibi suscipere volentes prauo tantum ipsorum iuramento se non esse criminosos, rationibus obligatos, à quibus nõ possent faciliter expediri, nec furto, latrocinio aut homicidio notatos, nec alijs impedimentis in dicta Bulla Sixti Quinti, contentis detineri, ad habitum admittere, postea intra tempus probationis de eisdem qualitatibus in-

quisitionem, & indagacionem iuxta inditum Sixti Quinti prædictam viam vocis oraculo concessam facere, ex hoc profecto domus prædictæ quæ valde insignis extitit præstino splendore, cum Religiosorum propagatione, & diuini cultus augmento restituerecur, ideo nobis dicto. um Prioris, & Conuentus nomine fuit humiliter supplicatū, vt in præmissis opportune prouidere de benignitate Apostolica dignaremur. Nos igitur qui Religiosorum propagationem, & diuini cultus augmentum, quantum cum Domino possumus, libenter procuramus, singularum literarum prædictarum tenores præsentibus expressi habentes, ac Priorem, ac conuentum prædictam singulares personas, à quibusuis excommunicationis, suspensionis, vel interdicti, aliisque Ecclesiasticis sententijs, censuris, & penis, à iure vel ab homine quauis occasione, vel causa latis, si quibus quomodolibet innodata existunt, ad effectum præsentium dumtaxat consequendum harum serie absoluentes, & absolutos fore censes huiusmodi supplicationibus inclinati de venerabilis fratris nostri Michaelis Episcopi Albaneri, Cardinalis, Alexandrini nuncupati, ordinis Prædicatorum Protectoris consilio eisdem Priori, & conuentui, nunc, & pro tempore existentibus, vt quoscunque iuuenes, etiam decimum sextum ætatis suæ annum excedentes ad habitum in eodem conuentu admitti petentes recepto ab eis iuramento, quod criminosis, rationibus, vt præfertur obligati furto, latrocinio, aut homicidio notati, aut alijs impedimentis in dicta bulla Sixti V. contentis, detenti non sint, recipere, ac postea per aliquem eiusdem conuentus Religiosum ad hoc deputatum ad inuestigationem ante acta illorū vitæ, ac mortum, & reliquorum præmissorum absque strepitu iudiciario, sed per scrutinium secretum procedi facere, qui ad hoc deputatus processum, & informationem captam dictis Priori, seu Præsidenti, ac supriori, & magistro nouitiorum, & studentium, à quibus approbari, & reprobari possit, referre fideliter debeat, libere, & licite possint, & valeant autoritate Apostolica, tenore præsentium concedimus, & indulgemus, decernentes præsentis literas de nullitate vitio, aut intetionis nostræ, vel alias quopiam defectu notari, vel impugnari, aut quomodolibet infringi, suspendi, limitari, vel retractari, aut in ius, vel controuersiam reuocari nullatenus posse, sed semper validas, & efficaces existere, & fore, ac ita perpetuo in eodem conuentu obseruari debere, sicque per quoscunque iudices, ordinarios, aut delegatos, etiam causarum Palatii Apostolici adiutores, sublata eis, & eorum cuiuslibet quauis ali-

ter iudicandi, & interpretandi facultate, & autoritate iudicari, & diffinire debere, ac irritū, & inane, quicquid secus super his à quoquam quauis autoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari, non obstantibus præmissis, ac Apostolicis constitutionibus, & ordinationibus, ac eiusdem conuentus, & iuramento confirmatione Apostolica, vel quauis firmitate alia roboratis statutis, & consuetudinibus, priuilegijs, indultis, & literis Apostolicis in contrarium præmissorum quomodolibet concessis, confirmatis, & approbatis. Quibus omnibus, & singulis eorum tenores præsentibus, pro ex præsentibus, pro expressis habentes hac vice dumtaxat specialiter, & expresse derogamus, cæterisque contrarijs quibuscunque. Datis Romæ apud sanctum Marcum, sub anno Piscatoris die decima Septembris, millesimo quingentesimo nonagesimo septimo, Pontificatus nostri anno sexto.

Magister Vestrius Barbanus.

4 Aduerto, que no es mi intento en este tratado, hablar de los Nouicios que se reciben dentro de Italia, y sus adyacentes Islas, y por esso no pongo las constituciones de Clemente VIII. y Urbano VIII. que señalan Monasterios para ellos, y otras muchas cosas, y particularmente vna de Urbano VIII. del año 1631. *super professionibus prædictorum Nouitiorum*, traelas todas Tamburino tom. 3. disp. 16. donde las explica, pero no es mucho, porque como eseriue en Roma, es bien su Doctrina la acomode a todos, pero nosotros que escriuimos en España, y las dichas Constituciones no son para ella, ni nos cõsta de su vso; y praxis, no es mucho las dexemos. Solo aduerto, que no ai que admirar que los Conuentos de Italia esten en muchas cosas sugetos a la Congregacion de los Cardenales *in causis Regularium*, y no lo esten los de España, porque es facil en Italia recurrir por qualquier duda a la Santa Congregacion, pero recurrir en España en qualquier cosa; seria grauamen grande, y assi no han querido los Romanos Pontifices sugetar las Religiones de España quanto a la recepcion de Nouicios, y sus profesiones, como han sugetado a las de Italia. Con todo esto pondrè al fin deste tratado algunas constituciones de Clemente VIII. inouadas por Urbano VIII. en los quales estos Pontifices, ordenan santissima, y prudentemete muchas cosas acerca la educacion de los Nouicios, las quales podrá seruir a los Perlados, y Maestros de direccion, y a los Nouicios, y recien professos de utilidad. Tambien pondremos otra de Urbano VIII. de *apostatis, & eiectis* en el 3.º tom. en la qual ai muchas cosas tocantes a los Nouicios, y recien professos.

DVDA I.

DE LA PRIMERA CONDICION para tomar el abito que es la vniformidad del sexo.

1 **S**iluestro, *V. Religio* 3. q. 9. y otros, *apud Sanchez lib. 5. cap. 4. num. 40.* dixerón, que si vn hombre fingiendose muger tomasse el velo de Monja, y professase en Conuento de Monjas, y al contrario, vna muger fingiendose hombre tomasse el abito en Conuento de varones, y allí professasse, que estos tales, aunque su professiõ no sería valida, *in indiuiduo*, pero que sería valida *in especie*; esto es, que quedarían professos con obligacion de passarse a viuir a Conuento de su sexo. Pero lo contrario tienen comunmente los Doctores, a los quales refieren, y siguen Sanchez *vbi supra*, Suarez *tom. 3. lib. 5. cap. 4. num. 1. & lib. 6. cap. 12. n. 24.* Peirinis *de Pralato quest. 3. cap. 1. nu. 58.* Vecchis *disp. 5. dub. 1. num. 1.* Tamburinus *tom. 3. disp. 6. quest. 3. num. 20. & quest. 16. num. 11.* a Sancto Fausto *lib. 5. quest. 229.* Comitolius *lib. 2. respo. Mora. quest. 28.* Lezana *tom. 1. cap. 2. num. 20. & tom. 4. V. Professio. num. 14.* La razon es, porque para el valor de la professiõ, requiere se acceptaciõ legitima de parte de la Religion; en este caso no la ai, porque ai fraude de parte del que professa, lo qual ignorò la Religion; porque sino lo ignorara, no podia admitirlo por estar expressado en el derecho, *cano. definimus 18. quest. 2.* luego de primo ad vltimo venimos a concluir, que este trato no es legitimo, firme, ni bueno, y consequenter, que la professiõ es nula.

2 Digo lo segundo, aunque algunos Autores han dicho que el Hermafrodita puede professar, segun el sexo que mas preualeciere, si de varon en Conuento de varones, si de muger en Conuento de mugeres; pero lo mas comun, y cierto es, que en ninguno de los dos estados puede professar; así lo tienen los Autores citados en la conclusiõ passada; lo vno, porque desde luego se ve el inconueniente de ocasionar escandalo en los hermanos; lo otro, porque el Hermafrodita es infame por derecho, y así justo es que se excluya de Religion, aunque fuese valida la professiõ, *vri docet a Sancto Fausto quest. 230.*

3 El Padre Pedro Ledesma, *de statu Religionis in communi cap. 6. concl. 1.* Portel *in additio. ad dubia. Regula. V. professio Hermafroditi;* Peirinis, & Tamburinus *locis citatis*, Bonaci-

na quest. 2. de clausura punt. 10. dif. 2. §. 5. num. 1. Lezana *tom. 3. V. irregularitas num. 14.* preguntan, que si vna muger professasse en Conuento de Monjas, y despues haziendo alguna fuerça, *egrederetur ex eiusdē lumbis virilia*, de que traen muchos exemplares dichos Autores; si esta muger hecha yá hombre, deueria permanecer allí, ò salirse, y quedar libre; y responden, que deue salirse, y que no ai obligacion de entrar en Conuento de varones; porque ella professò como muger, despues se halla que es hombre; luego la professiõ fue *preter intentionem*.

DVDA II.

DE LA SEGVNDA CONDICION, que es ser libres, y no esclauos.

1 **P**ara inteligencia desta duda aduerto, que por esclauos entiendo los que se compran en Turquia, ò Indias, ò se cogen en legitima, y justificada guerra, por lo qual se excluyen los que firuen voluntariamente por intereses, aunque sean sus obligaciones perpetuas, como sean señores de si mismos.

2 Digo lo primero, los que son propriamente esclauos, no se pueden recibir al abito sin licencia de sus dueños, ò señores; y si se reciben, será hurto, así de parte dellos, como de parte de la Religion: esta conclusiõ está expressada en el derecho, *cano. generalis, cano. si seruus d. 54. cano. si quis incognitus. 17. quest. 2.* y es comun de los Doctores, a los quales refieren, y siguen Vecchis *disp. 2. citat. dub. 2.* Villalobos *part. 2. tract. 35. dif. 7. num. 4.* Barbosa *de iure ecclesi. lib. 1. cap. 42. num. 2. & 3.* Peirinis *vbi supra num. 43.* Tamburinus *num. 6.* Machado *lib. 5. part. 1. tract. 1. docu. 4.*

3 Digo lo segundo, si se admite el sierto, ò esclauo sin licencia de su dueño, y le pide dentro de tres años que recibió el abito, deue la Religion entregarle con todo lo que traxo a ella, *fide tamen accepta de impunitate*; pero si han passado los tres años, yá no puede pedirle el señor, ni está obligada la Religion a darle, si yá no fuese tanta la distancia de donde viue el señor al Conuento, que moralmente hablando, no aya podido tener noticia en todo esse tiempo, *iuxta cano. si quis incognitus citatum.* Ahora desde que instante se ayan de contar los tres años, no concuerdan los Doctores: Azor, y Lesio, *apud citat.* Autores dicen, que del dia que tomó el abito. Pero San Antonino, Rosella, Siluestro, y otros, a los quales refie-

refieren, y figuen Sanchez *lib. 5. cap. 4. num. 46.* Peirinis, Barbosa, Villalobos, Machado, Vecchis, & Tamburinus *locis citatis*, dicen, que del día que tuuo noticia el dueño, *quia tempus non currit ignorantibus, l. cum sex, ff. de ad lib. l. annus, ff. de calum. l. quinquaginta, ff. de excusat. tuto. & ibi Bartol. & alij quos refert, & sequitur Stephanus Gratianus, discept. forens. cap. 485. n. 19.* Y la razon es, porque concediendole al dueño el derecho espacio de tres años para repetir al seruo presume, que si en el no le repite, que consiente en su nuevo estado de Religión, y así justo es, que se compute desde el punto que tiene noticia. De lo dicho se infiere, que si el dueño no repite al esclauo dentro deste tiempo, aunque aya entrado sin su licencia, y sea aun Nouicio, pasado él no podrá: consta *ex cano. si quis citato*, y lo tienen con San Antonino Sanchez *num. 44.* Vecchis *num. 4.* porque no pidiendole dentro deste termino, es visto consentir en ello: y aunque la Glosa, y Azor muestran sentir, que en tal caso el Conuento deue recompensar algo al dueño, pero el derecho no lo dize, como lo obserua Vecchis.

4 Digo lo tercero, si el dueño pide al esclauo dentro de los tres años, y ya es professo, ò este entrò con fraude engañando al Conuento con testigos falsos, diziendo que era libre, en tal caso se ha de restituir a su dueño: *Ne ex fraude sua lucrum reportet*; y consta *ex cap. de seruorum de seruis non ordinand.* ò entrò con buena fe, pero tuuo el Conuento culpa en no aueriguarlo, ni diligenciarlo, guardando el orden de Sixto V. y en tal caso deue quedarle en la Religión, pero ha de recompensar el Monasterio el daño al dueño: está decidido *cano. si seruus, d. 54.* y lo tienen los Doctores citados.

5 Digo lo vltimo: si passados los tres años no repite al dueño al esclauo, y visto esto professò, aunque huuiesse entrado con fraude, valdrá la profesión. La razon es llana, porque ya este, *in Religionis fauorem manumissus censetur*: esto es, que ya este tal viene a ser libre, pues perdio el derecho su dueño para repetirle, *vt deciditur in Authen. de sanctissimi. Episc. & si seruus, & in Authen. si seruus, de Episc. & Cler. & cap. si sermo 2. d. 54.* y lo sienten así todos los Doctores, los quales refiere, y sigue Suarez *lib. 6. cap. 6. num. 3.* La duda está, en si professa antes del trienio, si será valida su profesión? Azor, y Sanchez, *num. 49.* a los quales refieren, y figuen a Santo Fausto, *lib. 5. quest. 131.* Peyrinis *num. 45.* Barbosa *num. 6.* dicen que no; porque aunque le es licito al esclauo hazer voto de castidad contra voluntad de su señor, pero no de entregarse a la Religión, donde muda de sugecion: y supuesto que no

es señor de si, mal puede darse a alguno.

6 Pero lo contrario tienen muchos, que refieren, y figuen Lesius *lib. 2. cap. 41. dub. 3. num. 31.* Suarez *tom. 3. lib. 6. cap. 6. num. 3.* Miranda *tom. 1. Manualis, quest. 17. art. 2. concl. 3.* Vecchius *vbi supra, num. 6.* Villalobos *num. 4.* Lezana *tom. 1. cap. 24. num. 21.* Vaseus, *V. Religio 2. num. 5.* La razon es, porque el derecho Canonico no irrita la tal profesión, ni ella es nula de su naturaleza, supuesto que son validos los votos de los esclauos mientras no los irrita el señor, y así dado que el dueño sabiendolo, lo dexasse en aquel estado, deue proceder en el como todos los demas Religiosos: y si se lo lleva, deue dicho esclauo guardar en su casa los votos lo mejor que pudiere, por lo menos como adierte Vaseo, podrá, y deue guardar el de castidad, porque pudo obligarse a él *inuito Domino*; y si lo libertaren, deue boluer otra vez al Monasterio, *vt tradunt DD. cit. pro 2. opinione*, pero lo contrario tienen los de la primera con no menos probabilidad, y se colige harto *ex cap. quidam de conuer. coniugator.* Aduierte, empero, que el Concilio Caladonenfe 4. excomulga al Prelado que recibe esclauo sin licencia de su dueño, *vide cano. 1. & 2. 17. quest. 4.*

DUDA III.

DE LA TERCERA CONDICION, que es la Dignidad Episcopal; esto es, si pueden los Obispos entrar en Religión; tratase de los demas Eclesiasticos.

1 R Espondo con Santo Tomas 2. 2. *quest. 189. art. 7.* a quien figuen todos los Doctores, que no pueden renunciar el Obispado, ni entrar en Religión, sin licencia del Romano Pontifice: consta *ex cap. licet de Regula. c. nisi pridem, de renuntiatio.* La razon es: lo primero, porque son esposos de su Iglesia, y no es bien la dexen sin consentimiento del Superior, que se referuò este poder, qual es el Papa. Lo segundo, porque el estado de los Obispos, es mas perfecto que el de los Religiosos, como lo prueba S. Tomas *vbi supra*, y queda dicho en el primer Tratado, *dific. 1. sed sic est*; que de estado mas perfecto a menos perfecto, no se puede passar sin licencia, *vt constat ex cap. licet citato*, donde pondera bien Urbano II. que el menor bien, no se ha de preferir al

mayor, ni la utilidad propia a la comun; luego los señores Obispos, no pueden entrar en Religion sin licencia: y por esto, como aduertete Sanchez, & Vasquez, *V. Religio. 2. nu. 1.* su voto de ser Religioso es condicionado; esto es, si diere licencia el Papa.

2. Pregunta Castro Palao *tom. 3. tract. 16. disp. 1. punt. 7. §. 1. num. 3.* si está obligado el Pontífice a conceder esta licencia, quando no dá causa el Obispo, sino solo su voluntad, y alicion a la Religion: He dicho quando no dá causa, porque el capitulo *nisi pridem* citado pone algunas causas, por las quales se puede renunciar el Obispado justamente. Responde, pues, Castro con Suarez *vbi supra lib. 1. cap. 20.* que no deue conceder el Papa esta licencia, sino halla otro que comodamente pueda suplir su falta; pero porque de ordinario no faltan semejantes personas, concluye, que regularmente se puede dar esta licéncia, excepto acullá en las Indias, ò donde no ai sugetos a proposito.

3. Acerca la conclusion puesta, se han de aduertir algunas cosas. La primera, que esta licencia, no solo se ha de pedir, sino que se ha de obtener. Afsi lo tienen Nauarro, y Pano rmitano, a quienes refieren, y figuen Vecchis *disp. 2. citat. dub. 3.* La segunda, que si la dá el Póntifice será valida, aunque sea sin causa, y *consequenter* la renunciacion del Obispado, y profesion en la Religion; porque el vinculo Episcopal con la Iglesia, es de iure Ecclesiastico, y puede dispensar en él el Pontífice, como lo afirman contra Peirinis *vbi supra num. 47.* Vecchis *loco citat.* y Suarez *cap. 20.* el qual lo prueba largamente, y *maxime num. 7.* donde añade, y le sigue a Santo Fausto *lib. 5. quest. 43.* que no tiene obligacion el Obispo de explicar al Pontífice si ha hecho voto, ò no. Pero si ha hecho voto antes de ser Obispo, deue de explicarlo, para que el Papa dispense quando le dá las Bulas para el Obispado. La razon dá el mismo Suarez *num. 10.* porque el voto que haze el Obispo de ser Religioso es condicionado, y no queriendo el Papa admitirlo cessa; pero el voto que hizo antes de ser Obispo era absoluto, y para quitar el vinculo es menester dispensacion, la qual no se puede conceder sin noticia del, y de las causas que le han de justificar.

4. Lo tercero aduerto, que el caso puesto arriba se entiende del Obispo confirmado, y consagrado. De donde se infiere, que el que solo es electo, puede sin licencia del Papa entrar en Religio, *imo potius*, si tiene hecho voto deue, dexado el Obispado, como cósta *ex c. per tuas de voto, & voti redép.* Y la razon es llana: porque no se extingue el voto porq̄ vno suba

a ser Obispo; y afsi dicen Angelo, Siluestro, y muchos que refieren, y figuen Vecchis *num. 3.* Bartholomæus a Santo Fausto *lib. 5. quest. 41.* Peirinis *vbi supra*, que pecará mortalmente, si antes de tomar el Obispado no cumple con el voto, ò entrando en Religion, ò pidiendo dispensacion, si bien tienen lo contrario Enriquez, y Rodriguez: si está confirmado, no puede sin licéncia, aunque no esté consagrado. Lo segundo se infiere, que será nula la profesion del Obispo, que despues de serlo no ha pedido licencia al Papa, salvo si fuese Obispo titular, ò de Anillo, que no tiene Iglesia propia, como lo diremos abaxo *tract. 3. dif. 1. duda. 6.*

5. Quanto a los demas Ecclesiasticos inferiores, digo, que los Deanes, Arciprestes, Arcidianos, Canonigos, &c. no necesitan de otra licencia que del Obispo, ò Superior ordinario, y aunque no la dà no importa, basta que la pidan: Afsi lo tiene Sãto Tomas *quest. 189. citat. art. 7.* y con el muchos que refieren, y figuen Villalobos *supra num. 12.* Castro *§. 1. cit. num. 1.* Peirinis *num. 48.* Tamburinus *disp. 6. quest. 3. num. 8.* el qual añade: *imo repugnante Episcopo; coligese, ex cap. licet de Regula.* Sus beneficios no vacan hasta la profesiõ: y si piden asistencia el Obispo, ò el Nouicio, prouee de economo, y le aplican parte de los frutos de la prebenda, y lo demas dan al Conueto, porque no sea honeroso el Nouicio, *iuxta cap. de lapsis 16. quest. 6. cap. beneficium de Regulis iuris in 6.* y se queda con el titulo el Nouicio todo el año de la probacion: las palabras, *Nisi constet, &c.* del *cap. beneficium*, yã oi no han lugar, como lo obserua Peirinis.

6. Finalmente acerca los Parrocos ai alguna dificultad, la qual trata largamente Barbosa de iure Ecclesiastico *lib. 3. cap. 15. num. 34. & 35.* alli fundado en el *cap. dua sunt 19. quest. 4.* resuelue, que puede el Parroco aũ contradiziendo el Obispo entrar en Religion: porque aunque el Parroco aceptando el Beneficio se obligue actualmente; pero esto se ha de entender, quedandose en el mismo estado, pero no mudando aquel en otro euidentemente mejor, qual es el de Religion; y afsi muy bien puede ser Religioso, aunque el Obispo no quiera.



DUDA III.

QUE LIBERTAD ES MENESTER para que vno licitamente pueda tomar el abito, y professar.

1 **N**O es mi intento en esta duda hablar de las Monjas, porq̄ acerca de su libertad ya ai vn apretado decreto en el Concilio Tridentino, *sess. 25. cap. 17.* con grandes censuras contra los padres, deudos, amigos, y otras qualesquier personas que las violentaren, no solo con violencia física, haziendoles fuerza corporal, sino tambien con violencia moral, quales son las persuasiones continuas, y molestas, temor reuerencial, y otras cosas que pueden quitar la perfecta voluntad. Solo aduerto lo que prueba bien Villalobos, *tracta. 35. citat. diff. 8.* que para explorar la libertad de la nouicia, el Obispo, ò el Vicario General, no necesitan de sacarla del Conuento, sino que deuen hazerla en la rexa; en cuya confirmacion trae muchos breues de los Nuncios de España, que lo ordenan assi.

2 Esto supuesto, respondo lo primero con la comun de los Doctores, *quos longa manu referunt, & sequuntur Suarez tom. 3. de Religione lib. 5. cap. 9. nu. 1. Farinacius p. 1. decisio. Rotæ decis. 175. num. 5. Barbosa in collect. ad cap. 1. de Regula. num. 3. Vecchis disp. 2. dub. 5. Peyrinis cap. 1. citat. num. 78. Tamburinus num. 27.* que no deuen ser admitidos a la Religion, los que con fuerça, y violencia graue, *ab extrinseco illata* son compelidos para recibir el abito, y professar; y que pecan mortalmente, assi los que le compelen, como el Superior, y Religiosos que le admiten: consta *ex cap. 1. & 4. de Regula. cap. prebuius, cap. presens 20. quest. 3. cap. querella 20. quest. 2.* en cuyos lugares clama el derecho, que el ingreso a la Religión sea mui libre, y espontaneo: y la razon es llana, porque para vn estado perpetuo, y de tanta fugacion, mui gran libertad es menester para que se lleue con gusto, y suauidad: y confirmase, porque la professión hecha con miedo *cadente in virum constantem*, es nula, como lo probaremos *tractat. sequenti, diff. 2. dud. 3.* luego illicito es recibir, y dar el abito con violencia, que haga incapaz la professión. He dicho en la conclusion, *violencia graue*, porque la leue no impide. Tambien he dicho *ab extrinseco*; porque el miedo que proviene *ab intrinseco*, como diximos arriba, no escusa del voto, y assi no haze incapaz para professar.

Tambien adierte Vecchis *num. 5.* que si la violencia es justa, que no impide. Pone Suarez este caso: halla vn marido a su muger en adulterio: dizele, que si no toma el habito en vn Conuento de Religiosas, que la matará; aque lla violencia es justa, y assi no impide. De todo lo qual trataremos largamente en el lugar citado.

DUDA V.

DE LA EDAD REQUISITA para tomar el abito.

1 **P**ARA inteligencia desta duda, aduerto lo primero, que no hablo aqui del tiempo necesario para professar, que este ya le tiene determinado el Concilio Tridentino, y del trataremos abaxo, sino solo del tiempo necesario para recibir legitimamente el abito. Lo segundo supongo, que cumplidos quinze años puede vno tomar el abito, porque diez y seis pide el Concilio para professar; luego bié puede vno tomarle vn año antes, pues ha de fer vn año Nouicio. Lo tercero aduerto con Suarez *tom. 3. libr. 1. capit. 13. numer. 8.* que aunque algunas Religiones tienen lei de no dar la professión hasta los diez y ocho años, pero no obstante esto, el nouiciado bien puede ser de quinze hasta diez y seis; y si cumplido professa, *adhuc*, en las tales Religiones, *factum tenet*, de cuyo punto trata largamente Peyrinis *de Prelato, q. 3. cap. 1. §. 6.* y nosotros lo bolueremos a tratar abaxo, *tract. 3. diff. 1. dud. 8.* Lo vltimo aduerto, que la prohibicion de tomar el abito antes de quinze años, ò ha de ser por lei natural, por quanto esta accion pide tal tiempo, y no menos; ò ha de ser por alguna lei diuina, ò Ecclesiastica, que señala tiempo, como lo señala el Concilio Tridentino para professar. Veamos, pues, abra si ai tales leyes.

2 Pero en primer lugar hemos de refutar, y desterrar de la Iglesia el error, y disparate de Lutero, de quien refiere Belarmino *lib. 2. de Monachis, cap. 39.* que dixo, que no era apto vno para ser Religioso, menos que tuuiese setenta, ò ochenta años, con quien contestan los demas Hereges destos tiempos, reprobando la costumbre pia, y santa de la Iglesia en admitir personas de poca edad. Fundanse; lo vno, en que esta era la costumbre antigua de la Iglesia: lo otro, que no es bica se prueue vno de la generacion, mien tras tuuiere edad apta para ella. Otros Hereges que refiere Santo Tomas *opusc. 17. cap. 11.* se fundan, en que esto de tomar estado de Religion, es negocio mui

arduo, y difícil, y no deue emprenderse sin grande, y maduro consejo, y particularmēte, porque tomado vna vez es infamia boluer atrás, de que resulta, que muchos mas por respetos humanos q̄ diuinos professan, con descontento del estado; de que se siguen grandes inconuenientes.

3 Pero no obstante lo dicho, afirmamos, que no está prohibido por lei alguna el entrar en el estado Religioso, y tomar el abito, en qualquier tierna edad, si se guarda en ello orden, y modo deuido. Esta conclusion prueban *latissime* Suarez tom. 3. *Sepius citat. lib. 5. cap. 1. à num. 2. & deinceps*, Tamburinus tom. 3. *disp. 6. quæst. 2. per totam, & alij plures*: Para cuya inteligencia podemos distinguir tres edades. La primera de la infancia, que es desde vn año hasta siete, en cuya edad se llama vno muchacho, *iuxta l. etiam infantem, ff. de adoptio. & l. 1. §. initium, ff. de postula. & ibi glossa*, y es comun sentir de los Legistas, *teste Menochio de arbitra. iudic. lib. 2. casu. 57. num. 9.* La segunda de siete hasta catorze, que llaman puericia, en cuyo tiempo comienza ya a campear la razón, en cuyo tiempo ya vno es *Doli capax*, y tiene suficiente uso para pecar mortalmente, y para hazer votos validos. La tercera, es la edad de catorze adelante, quando ya vno está fuera de tutores, *& est iam pubes, & sui Iuris Dominus.*

4 Supuesta, pues, esta doctrina, digo, que en ninguna destas tres edades ai prohibicion por derecho natural de que vno tome el abito; porque lo primero no se halla principio natural, de a dōde se puede colegir, que es menester tiempo señalado, ni ai mas razon de vna edad que de otra. Lo segundo, porque basta el uso de razon, y libertad para entregarse vno a Dios, como basta para ofenderle; luego en qualquier tiempo que esto concurriere bastará para tomar estado de Religion. De que no aya prohibicion por derecho diuino *patet*, porque no consta della, antes bien si auemos de estar a las palabras, y exemplo de Christo, lo contrario es mui mas conforme a su intencion, pues llama a todos a la perfeccion, sin distinguir de edades. Finalmente, de que tampoco aya lei eclesiastica en contrario prueba-se, porque aunque es verdad que el Concilio señala diez y seis años para la profesion, con lo qual muestra sentir que pide quinze para tomar el abito, y lo dixeran algunos Autores *quos supressio nomine refert Suarez num. 5.* Pero a la verdad el Concilio no habla palabra de tomar el abito, ni señala tiempo, ni edad, sino que lo dexa al libre aluedrio de cada vno; y siendo cosa tan graue, lo auia de especificar, antes bien, como adierte Tamburino *vbi supra nu. 7.* Miranda, y Rodriguez, a quienes re-

fiere, y siguen Sanchez *lib. 4. cap. 18. num. 32.* Suarez *num. 6.* Vecchis *disp. 2. dub. 6. num. 15.* Peirinis *loco citat.* se deduce claramente del Cōcilio; que antes de quinze años puede vno tomar el abito, porque mandando el Cōcilio en el *cap. 16. de la sesi. 25.* que acabado el año del nouiciado les den la profesion, *si eos habiles inuenerint*, es querer dar a entender; que aunque ayan viuido muchos años en la Religion antes de los diez y seis, no son habiles hasta esta edad, en lo qual supotepoder entrar en ella mucho antes de los quinze.

5 A la doctrina puesta, ponen comunmente los Dotōres dos limitaciones. La primera, que quando entran los muchachos, ò niños, *antè tempus pubertatis*, que es antes de los catorze años, ha de ser con voluntad de sus padres, consta *ex cap. 1. de Regulari. cano. a didistis 20. quæst. 1. & cano. 1. 20. quæst. 2.* y lo enseña Santo Tomas *2. 2. quæst. 189. art. 5.* y todos los Teologos con el; pero desta manera, que si entran antes de los catorze, basta que consientan *negatiue, & tacite*; esto es, que no repugnen, y assi como en tal edad no pecará el muchacho votando algo sin licēcia del padre, porque aquel voto, como dize Santo Tomas, *in solutione. ad 4.* se entiende quanto es de su parte, assi tampoco entrando en Religion, pero estará sugeto a que el padre, ò tutor le faque de la Religion si quisierē; pero sino teclaren dentro del tiempo legitimo no podrán: consta de los textos citados, y del Concilio Toledano *X. cap. 6.* y del Triburtino *cap. 24.* empero si tiene vno catorze años cumplidos, aunque los padres repugnen, puede entrar, y professar *cano. Puella 20. quæst. 2. vbi glossa, & Abbas in cap. 2. de Regula. num. 2.* Tamburinus *num. 8.* Suarez *num. 8.* donde añade: *Si pater per annum integrum taceat, non poterit amplius renouare filium, etiam si adhuc impubes sit: quia interpretantur iura, patrem sufficienter consensisse, & quasi obtulisse filium Religioni, & ideo iam non posse illum renouare ipso renouente*, y en el *num. 10.* dize, y le figue Tamburino *num. 13.* que aunque la madre le ofrezca a la Religión, si fue sin consentimieto del padre, que puede dicho padre sacarle, *intra tempus legitimum*, pero no al contrario.

6 La segunda limitacion es respeto de los conuersos, ò Legos, porque Clemente VIII. decretò q̄ no se recibiesen antes de 20. años, y que sepán los principales articulos, ò capitulos de la Fè Christiana. Referēse en las constituciones de los Padres Predicadores *dist. 1. cap. 13. §. 4.* Pero auiendo acabado de tratar esta question, llegò a mis manos el 3. tom. de Lezana, y en el *V. Aetas. num. 5.* dize, que ha declarado la Congregacion que no se reciban

Coristas menos que de catorze años, y Legos veinte, y el mismo Autor, *tom. 4. V. Nouitij, nu. 14.* trae estos decretos de Clemente, è inuados por Verba o VIII. en donde a mas de lo referido ordena, que si el que toma el abito Corista passa de veinte y cinco, y no sabe para onde arse, que se quede en el estado de Lego. Verdad es, que toda esta doctrina es mui probable, que se ha de entender solo para Italia, y sus Islas.

7 La tercera limitacion es acerca las Mõjas, respecto de las quales dispone el Concilio *cap. 17.* que bastan doze años, pero que explore su voluntad, y libertad el Obispo, aunque tẽga mas de doze años antes que profesen, en lo qual muestra sentir, que antes de los doze años no se reciban, y lo tienen muchos que refieren, y siguen Vecchis *num. vlt.* y traen vna declaracion dello: Pero lo contrario tienen comunmente los Doctores, los quales refiere, y sigue Machado *lib. 5. par. 1. tract. 1. docu. 3.* y consta del vfo, y praxis. Al Concilio se responde, que no prohibe esto, solo manda se explore la voluntad antes de professar. Pero en los varones no se pide esta condicion, y assi en qualquier edad se puede recibir, como lo pondera al caso Suarez *num. 9.* sacandolo deste lugar del Concilio.

8 Digo lo segundo, no es illicito recibir a la Religión muchachos antes de catorze años, y pueden hazerlo mui bien los Superiores, y Conuentos quando se los ofrecen los padres, ò tutores, y en mugeres ai gran vfo desto: tienen esta conclusion muchos que refieren, y siguen Suarez *num. 10.* Tamburinus *numer. 15.* Trullenc *lib. 2. cap. 2. dub. 21. num. 2.* y consta *ex cap. 1. & cap. oportet 20. quest. 2.* Y la razon es, porque gouernandose el muchacho por sus padres, ò tutores, le gouernan bien, pues tienen derecho sobre el; luego ofreciẽdole ellos para vn estado tan perfecto, y superior, serà accion digna de perpetua alabança. Y aduier to, que si ellos le ofrecen, no podrán sacarle en tiempo alguno, porque ya cedieron de su derecho; pero el muchacho podráse salir mientras no professare, como lo tiene Suarez *cap. 2. num. 8.* con Siluestro, el qual dize, que es comun. Verdad es, que otros afirman que no, antes de los catorze años, porque en aquel tiempo està sugeto a los padres, los quales le pusieron alli; pero la Religión podrá echarlo siempre que quisiere.

9 Digo lo tercero, ningun muchacho es ap to para entrar en Religión, ni experimentar las austeridades della, ni probarse en el Nouiciado antes de los catorze años: esta conclusion tienen infinitos Autores, que refieren, y siguen Perinis *cap. 1. citat. n. 40.* Tamburino n.

5. Vecchis *dub. 6. n. 5.* Sanchez *lib. 5. cap. 4. nu. 22.* Machado *vbi supr. n. 1.* Castro *tom. 3. tract. 16. disp. 1. pun. 7. §. 2.* donde dize, que aunque admitan a vn muchacho antes de los catorze años a la Religión, pero no comienza a correr el nouiciado hasta los catorze, y de alli adelante. La conclusion puesta consta *ex cap. si in qualibet, cap. puella 20. q. 2.* y de muchos textos, *tit. de Regula, tam in decretalibus, quam in 6.* y la razon que dà Peirinis es llana, porque el año del nouiciado se dà para experimentar los rigores de la Religión, y entre otros la obseruancia de la castidad; y las dificultades desta virtud, no puede vno de tan poca edad experimentarlas. Por esto en nuestra Religión tenemos vna constitucion, que manda no se reciba al abito el que no tuuiere diez y seis años cumplidos. Lo mismo tienen las de los Padres Bernardos. Los Capuchinos tienen elci, que lleguen a diez y siete. Las constituciones de los Padres Dominicanos, *d. 1. cap. 13. §. 4.* piden para los Legos, ò Conuersos diez y ocho años; porque Clemente Octauo decretò, que estos tales no se recibã antes de veinte años, y assi ordenan q se guarde. Y las constituciones de los Padres Bernardos de España, *cap. 27. n. 8.* tienen lo mismo; de fuerte, que oi no pueden recibirse para Legos, que no tengan veinte años, como consta de la Bula puesta arriba, que comienza: *Cum ad Regularem,* porque con menos que este tiempo, no son aptos para los rigores de la Religión. Suarez *lib. 5. cit. cap. 3.* trata largamente la question, si es conueniente recibir niños, y muchachos? y responde, que aunque a los muchachos les està bien, pero no a la Religión; y responde al vfo antiguo de San Benito, y otras Religiones; y Barbosa *de iure vniuerso, lib. 1. cap. 44. à n. 50.* & *deinceps* trata largamente, si es conueniente recibir niñas en los Conuentos de Monjas, *educationis gratia.*

10 Digo lo vltimo, aunque la profesion de vn viejo seria valida, y licita su recepcion, aunque fuesse en edad decrepita, porque no ai texto que lo prohiba, lo qual es comun sentir de los Doctores, teste Villalobos *tract. 35. cit. disc. 12. n. 3.* pero no son a proposito para ella; lo vno, porque ya su edad no tiene valor para la obseruancia; y lo otro, que vn arbol viejo mal se dobla: experiencia ai en las Religiones, que es milagro ajustarse vno al instituto, y obseruancia, porque la costumbre del siglo ha menester mucho de Dios para dexarse, y particularmente las comodidades de la vida, en vn tiempo, que necessita mas dellas la edad.

(?)

D V D A VI.

SI SON APTOS PARA LA
Religion los locos, y fu-
riosos.

1 **C**onviene los Doctores, que el perpetuo loco, no es capaz de Religion, ni de professar, ni probar el año del nouiciado, *constat ex cap. sicut el 1. de Regula.* Y la razon es llana, porque afsi la profesion, como la recepcion del abito piden libertad perfecta, y el loco perpetuo no la tiene. He dicho el loco perpetuo, ò à *natiuitate*, porque el que tiene a ratos juicio, y solo le falta para algunas cosas, ò cerca algunas materias, no es incapaz de contratos, y *consequenter* de entrar en Religion, *vt explicat late Sanchez in Decalog. lib. 4. cap. 1. numer. 5. & libr. 5. cap. 4. num. 53.*

2 Pero la conclusion puesta tiene necesidad de algunas declaraciones. La primera, que si reciben a la Religion a vn loco, y a medio año de Nouiciado buelue en su perfecto juicio, desde aquel punto ha de comenzar a correr el tiempo legitimo para professar, y no desde que tomó el abito, que el tiempo que fue loco no le aprouechò para este efecto: afsi lo sienten Angelus, Azor, Rosella, Abbas, y otros que refieren, y figuen Sanchez *capit. 4. citato, num. 53. Vecchis disput. 2. dub. 7. num. 3. Suarez tom. 3. lib. 5. cap. 4. Tamburinus tom. 3. disput. 6. quest. 3. num. 2. Coligese ex cap. sicut tenor de Regula.* Y la razon es llana, porque como auemos dicho, el tiempo de la locura es como sino fuesse. La segunda, si recibieron a vno que tenia buen juicio, si despues a medio nouiciado se buelue loco, mientras dura la locura, no puede professar, aunque dure veinte años; y si professare, será nula la profesion: consta de lo dicho. La tercera, si vno cumpliero el año del nouiciado con buen juicio, y al cabo del se boluio loco, no puede professar; pero si buelue en su juicio, podrá aprobar, y ratificar el año de probacion, y nouiciado, y professar: afsi lo tienen los Doctores citados, y consta de lo dicho.

3 La vltima explicacion es, que si vno estuvo parte del año loco, pongamos quatro meses, y diez en buen juicio, aunque ratifique quando huuiere de professar los quatro meses que ha sido Nouicio, no valdrá la profesion, porque los quatro meses no se computan. Pero que sería, si vn Nouicio entrasse con buen juicio, y estuuiesse afsi ocho meses, y al

cabo se boluiesse loco, y estuuiesse loco otros ocho, y al cabo boluiesse en su juicio; avria de continuar el Nouiciado quatro meses que le faltan solo, ò doze, para que fuesse el año del nouiciado continuo? Responden Sanchez *numer. 55. Castro tom. 3. disput. 1. de statu Religio. punct. 12. §. 2. num. 9. Hieronymus Rodriguez resoluit. 101. num. 42.* Lo primero, que si la locura procedio de enfermedad, qual es vn frenesi, que dura ocho, ò doze dias, hasta quinze, que estos no impiden el curso del nouiciado; y afsi no ai necesidad de suplir, sino continuar lo que falta, y aquellos dias se computan por buenos, porque esta es la praxis de las Religiones; pero si es diuturna, ò extraordinaria, como de vn mes, ò mas tiempo, que interrumpe la continuacion, y que passada ella, ha de estar lo que falta del año, pero no ai necesidad de boluer a comenzar, porque el tiempo que tenia juicio, fue legitimo, y deue contarse. Empero a Castro, y Rodriguez les parece, y con razon, que pues aquel tiempo no fue bastante para interrumpir el año, que no ai necesidad de suplirlo, porque aqui solo cessa el uso, y exercicio actual, y afsi no es necesario, como dirèmos abaxo, *difficul. 5. dub. 6.* Del furioso hemos de dezir lo mismo que del loco, *vt late probat Siluester, V. Religio 5. quest. 2.*

D V D A VII.

SI IMPIDE LA NECESIDAD, y pobreza de los padres,
para que el hijo entre
en Religion.

1 **S**IEMPRE esta question ha sido muy celebre entre los Sumistas, por las frequentes ocasiones que suceden deste punto, dudosas, afsi para la Religion, como para los que quieren ser Religiosos. Dirèmos aqui cò resolucion, lo que largamente discurren los Autores que citarèmos. Para cuya inteligencia aduerto, que la necesidad de los padres puede ser, y considerarse de tres maneras. La primera es estrema, quando el padre, ò la madre estàn en tal estado, que sino se les socorre, moralmente hablando, ò han de perecer, ò ponerse a peligro dello; y en este caso todos conuerdan, que no pueden los hijos entrar en Religion, si pueden socorrerlos, y no ai otros q lo hagã, y en este sentido dixo Christo,

K

Matth.

Matth. 9. *Misericordiam volo, & non sacrificiū:* pe. o si faltan estas condiciones, bien podrán entrar, como lo explica largamēte Suarez *lib. 5. c. 5. n. 4.* y maxime si dentro de la Religion les pudiesse focer mejor, cuyo Autor aduerte en el *num. 6.* que no basta para justificación de poder entrar, que queden en el siglo otros que puedan focerlos, sino que le ha de constar moralmente que lo harán, cuya doctrina constará claramente de lo que diremos abaxo, hablando de la necesidad graue.

2. La segunda necesidad se llama graue, y es quando el padre, y madre no pueden pasar la vida sin gran pobreza, necesidad, y dificultad, ò con gran deshonor, porque ò han de exercitarse en oficios baxos, y viles, que desdizen de su estado, ò há de mendigar, ò ponerse a seruir con diminucion notable de su honor, ò finalmente porque les encarcelarán, ò padecerán otros graues daños por deudas, y obligaciones. De donde se colige á *contrario sensu*, que si los padres pueden exercer oficios, ò artes sin deshonor, ò seruir, que no se dirán estar en necesidad graue; porque como nota la Glossa *in l. si quis argentum, §. 1. C. de donatio. & in l. si quis à liberis in principio, ff. de liber. agnoscend.* y muchos Autores que refiere, y sigue *Surdus de alimentis, titu. 1. quest. 78. n. 32.* quando el derecho manda que se sustente a alguna persona, entiendese sino puede viuir con arte, ò industria proporcionada a su calidad: y la razon es, *quia alimentarius non debet esse otiosus, sed tenetur operari ad commodum eius qui praxtat alimenta, cano. de lapsis 16. q. 6.* y así dixo bien Bartulo *in l. 1. num. 7. C. de legi.* que el alimentado no se ha de estar en casa como cuerpo muerto. La tercera necesidad, se dice leue, ò comun; esto es, quando el padre, ò la madre están constreñidos a viuir parcamente con moderacion, careciendo, no solo de cosas superfluas, sino tambien de algunas conuenientes, si bien con diligencia, è industria no le faltan las necesarias para viuir.

3. Esto supuesto, entra la razon de dudar, probando, que no tienen obligacion los hijos de dexar de entrar en Religion por la pobreza de los padres; porque nadie está obligado a amar al proximo, seafe quanto quisiere cōiuncto, en orden a los bienes temporales, y corporales, mas que así en los espirituales: esta obligacion de los padres, a lo sumo puede ser acto de caridad; luego no obliga en cōtraposicion del otro bien espiritual propio; luego no está obligado el hijo a dexar el bien espiritual, porque el padre no configa el temporal. Ni vale dezir, que este bien espiritual,

no es *simpliciter* necesario, sino *ad melius*, y que el bien temporal del padre es necesario; porque lo primero, el exceso grande que ai de los bienes espirituales a los temporales, haze que se prepondere mas lo que es necesario para el alma, y mas vtil que no lo que es necesario para el cuerpo. Y si puedo yo con daño de la vida corporal hazer vn acto de perfeccion, porque no podrè tomar vn estado tan vtil para mi alma, aunque mi padre padezca en lo temporal? Lo segundo, porque no estan obra de superogacion el entrar en Religion, que no se euiten con ello peligros muy probables de varios pecados, lo qual es en graue daño de mi alma el no euitarlos; luego puedo abraçar este estado, no obstante qualquier daño temporal de mis padres.

4. Digo lo primero, la necesidad leue de los padres, hermanos, ò abuelos, no impide el licito, y legitimo ingreso de Religion; y así muy bien puede vno, no obstante ella ser Religioso: así lo tienen comunmente todos los Doctores con Santo Tomas 2. 2. *quest. 101. artic. 4. ad 4. & quest. 189. artic. 6. & quotlib. 10. artic. 1. & 9.* Consta lo primero de la razon de dudar puesta, la qual por lo menos, como aduerte bien Suarez *lib. 5. sepius citato, capit. 5. numer. 3.* concluye en este caso. Lo segundo se prueba, porque siendo el precepto de focer a los padres afirmatiuo, no puede obligar siempre, sino en caso de necesidad, y segun esta fuere. La necesidad comun, ò leue no es tanta, que respeto de priuar a vno del estado de perfeccion se aya de preponderar, supuesto que en rigor no induze obligacion alguna, porque no están obligados los hijos a todo lo mas perfecto, en orden a sus padres; luego no es suficiente para impedir el legitimo ingreso de la Religion: y confirmase, porque en este caso no tiene obligació, en rigor, vn hijo que tiene bienes propios, a focer con ellos a sus padres, *vt probat pradietus Suarez*; luego menos obligacion tendrá de priuarle de vn bien tan grande, qual es el estado de Religion.

5. De lo dicho coligen Suarez, y otros, que no tiene obligacion el hijo de obedecer al padre, quando en el caso de que vamos hablando le mandasse que no entrasse en Religion, si no que le ayudasse, ò con su industria, ò hacienda. Aduierten, empero, el mismo Suarez, y Trullenc *cap. 2. citato, dub. 23. num. 3.* que si se teme probablemente, y prudencia mente, que pasarán con brevedad los padres de necesidad comun, y leue a graue, deve suspender el ingreso para focerles, si puede, y no ai otro que lo haga.

6 Digo lo segundo, quando los padres están en graue necesidad, no pueden licitamente los hijos entrar en Religion; así lo tiene S. Tomas *quest. 189. citata, art. 6. & quest. 101. artic. 4. & quotlib. 3. art. 16. & quotlib. 10. arti. 9.* San Antonino, Caietanus, y comunmente todos los Teologos, a los quales refieren, y figuen Vecchis *disp. 2. dub. 8.* Villalobos *par. 2. tractat. 35. difficul. 7. num. 8.* Suarez *cap. 5. num. 11.* Sanchez *lib. 4. in Decalog. cap. 20. numer. 3.* Trullenc *cap. 2. dub. 23.* Peirinis *de Pralato. q. 3. cap. 1. num. 70.* Tamburinus *disp. 6. citata, q. 3. num. 16. & deinceps.* Castro Palao *de statu Religionis, tom. 3. disp. 1. punct. 7. §. 5.* Machado *lib. 5. par. 1. tract. 1. docu. 8.* Bonacina *disput. 6. de præceptis decalogi, quest. vnic. punct. 5. num. 4. & 5.* Barbosa *de iure vniuerso, lib. 1. cap. 42. num. 20.* à Santo Fausto *lib. 5. quest. 193.* La razon es llana, porque no se ha de dexar de cumplir el precepto natural, y diuino por las obras de consejo: el focorrer a los padres en graue necesidad, es precepto natural, y diuino, el entrar en Religion es obra de consejo; luego esto segundo ha de posponer a lo primero: *Nam eo ipso (dize Castro) quod ingressus impediatur naturalis obligationis executionem, iam non consilium, sed peccatum erit:* así que pecará mortalmente el Nouicio entrando, y los Religiosos recibendolo, *vt tenent DD. citati cum D. Thoma.* Confirrase esta doctrina *ex cano. 1. dist. 30.* donde se expresa.

7 La conclusion puesta, se ha de estender; lo vno a los hijos ilegítimos, porque así como tiene obligacion el padre a sustentarlos, así tambien ellos a sus padres, *de quo multa diximus in Summa, tract. 1. diff. 4. dud. 3.* tratando de los espurios, a los quales se estiende esta doctrina: a mas, de que el derecho no pone distincion entre legítimos, ò no legítimos, consta *ex cap. cum haberet in fine, de eo qui duxit in matrimo. Authen. quibus modis natur. efficiat legit. volu. 2. vers. Liceat igitur.* Lo segundo, se ha de estender a los hijos que están fuera de la patria potestad, que llama el derecho *filius emancipatus,* consta *ex l. si quis à liberis statim in princ. vbi DD. ff. de liber. agnosc. de quo plura Surdus. tit. 1. quest. 17. num. 6.* Ni obsta dezir, que este hijo no está yá debaxo la potestad del padre, porque esta obligacion de sustentarlo al padre, *non oritur ex patria potestate, sed ex sanguinis charitate, vt probat textus in d. l. si quis, §. 1. & notat ibi Bartolus, & ex eo Vecchis supra num. 5.*

8 Lo tercero lo estienden, aun en caso que huiesse hecho voto de entrar en Religion, el qual no le obligará mientras los padres estuieren en necesidad, si bien algunos sienten, que en tal caso se requiere mayor necesidad

en el padre; y en caso de duda, adierte Castro despues de Suarez, y Sanchez, que no puede dexar de executar el voto *propria auctoritate,* porque la deuda es cierta, y la excusa dudosa, pero es suficiente causa que se difiera concurriendo dispensacion. Lo quarto lo estienden; a quando no solo es la necesidad presente, sino tambien quando se teme prudentemente que sobreuendrá a dichos padres: *Quia necessitas quæ probabiliter futura censetur, presentis necessitate equiparatur.* Digase lo que quisere Rodriguez *in Summa, par. 2. cap. 6. num. 4.* que esta ampliacion es comun de todos los DD. citados; y confirmase, porque como dize bien Vecchis *num. 7.* si la necesidad extrema, ò graue sobreuiesse a los padres, siendo yá Nouicio el hijo, denia el tal salirse de Religion para focorrerles, *vt tenent plerique quibus adheret. A Emanuel Sa, V. Religio, n. 2. Vascus, V. Religio 2. n. 8.* Luego mejor estará obligado a no entrar en la Religion, quando ai moral peligro de que sobreuendrá necesidad graue. Lo quinto lo estiende a los padres, respeto de los hijos; de suerte, que así como el hijo no puede entrar quando los padres están en graue necesidad, tampoco los padres quando los hijos, si yá no dexassen suficientes alimentos para que se criassen, y se colige harto *ex cap. 1. d. 30.* donde parece ponese pena de excomunion, cuyo caso le ha sucedido estos dias a este Conuento, en el qual pedia el abito vn Cauallero que tenia cinco hijos todos niños; y aunque tenia hazienda, pero no obstante esto no quisieron recibirle, porque moralmente hablando, era forçoso necesitassen de su presencia para criarse. Vease Vecchis *dub. 9.* à Santo Fausto *q. 158.* los quales dilatan esta doctrina. Lo sexto la estienden a los abuelos, ò visabuelos, porque todos estos se reputan por padres.

9 La mayor duda está, en si esta doctrina se ha de estender a la necesidad de los hermanos, y otros deudos. Niegallo Suarez particularmente si tiene hecho voto el tal; lo vno, porque los DD. solo hablan de los padres; y lo otro, porq̄ no tiene obligacion de acudir a la necesidad de los deudos con tanto detrimento espiritual suyo; saluo, dize Suarez, si pudiesse remediarlos en breues dias con alguna accion facil. Pero no obstante esto, si la necesidad es extrema, S. Tomas, Valencia, Layman, Sanchez, Lefeo, Castro, y otros sienten, que no debe entrar en Religion hasta remediarla, y maxime si este que quiete entrar fuesse hermano mayor, que sirue como padre; lo vno, porque la lei de caridad, y misericordia dicta auer obligacion de focorrer al proximo en necesidad extrema, y tanto mas quanto el proximo

nos es coniueto; lo otro, que la necesidad extrema no puede durar mucho; moralmente hablando. Pero si la necesidad es extrema, muy probable es, que no está obligado a dexar de entrar, y maximè si tiene hecho voto para determinado tiempo, aunque si peligrasse la castidad de alguna hermana, dize Sanchez, que podria diferirlo.

10 Esta doctrina es de Castro, y de otros que refiere. Fundase; lo vno, en que la obligacion de los hermanos ya grandes, ò de los que son *in iuris Domini*, y de los demas deudos, es muy extrinseca. Lo otro, que la obligacion del voto es muy estrecha, y no puede vno euadirse della sin gran causa: pero aduerten los Doctores dos cosas; la vna, que si el voto no fue para determinado tiempo, podrá vno diferirlo, segun viere el estado de la necesidad de sus deudos; la otra, que esta necesidad es suficiente causa para que se le conceda dispensacion, y en este caso podria el Obispo saltim, quanto al tiempo, *vt clarè colligitur ex Castro disputat. 2. de voti relaxatione, punct. 13. numer. 8.* donde dize: *Episcopi possunt dispensare in illis quinque votis reseruatis Pontifici cum vrget necessitas maturandi dispensationem, neque patet aditus ad Pontificem, seu vice illius habentem*; y mas claro despues de Angles, y Sayro; Trullenc *ubi supra, numer. 10.* con quien contesta Diana *nouissime, part. 6. tractat. 7. resolutio. 54.* donde afirma, que acòsejó èl a vno, que tenia hecho voto, que lo diferiasse por la necesidad, y peligro de la hermana; pero que *ad maiorem cautelam peteret dispensationem ab Episcopo quam quidem concedere potest, quia non in substantia voti, sed in sola dilatione exequendi dispensat*; y Cardido *disquisi. 25. arti. 14. dub. 9.* afirma, que podrá el Confessor ordinario *virtute Iubilei*, si por la dilacion; *non redditur impotens ad ingressum*, cuya doctrina la tengo por muy buena, y digna de tales Autores, y abaxo nosotros, *tractatu de potestate Pralatorum*, lo probaremos.

11 La conclusion segunda puesta arriba tiene sus limitaciones: la primera, que no ha lugar, en caso que aunque se quede el hijo en el siglo, no podrá ayudar a sus padres, en todo, ni en parte, porque el padre no puede còpeler al hijo, a mas de lo que puede hazer, *§. sunt preterea, versic. Sed & si quis institui. de actionib.* y de que sirve quedar en el siglo, y privarse de tanto bien, sino ha de ser ayuda de costa para los padres; y asì en tal caso, si tiene hecho voto, halo de cumplir, y sino lo tiene hecho, estará en su mano entrar, ò no entrar en Religion, *ita Sayro in sua clauis Regia, libr. 7. capit. 6. numer. 5.* Sanchez *numer. 3.* Sua-

rez *numer. 4.* Vecchis *uumer. 11. & alij.* Ni impide el dolor, ò sentimiento, ò desconuelo de los padres, porque todo esto no aumenta la obligacion, si ya no se temiesse prudentemente moriria alguno de los dos aceleradamente del sentimiento, que en tal caso podria el hijo dize: ir el ingreso. La segunda, q̄tā poco impide el ingreso, es quando quedā en el siglo otros hijos que los pueden sustentar; asì lo tienen Santo Tomas *quotlib. 3. artic. 16. & quest. 101. citata, artic. 4. ad 2.* y todos los citados en la conclusion segunda. Y la razon es llana, porque en tal caso, este que quiere ser Religioso, no es precisamente necesario a sus padres, pues quedan otros que supliràn su falta, pero ha de creer probabilissimamente que lo haràn, que *sino*, no puede entrar.

12 La tercera limitacion, que tãmpoco impide la necesidad graue de los padres, es quando el hijo teme probablemente, que quedandose en el siglo peligrarà su alma, y que caerà en pecado mortal, *ita D. Thomas quotlib. 10. artic. 9.* Siluestro, Toledo, Cordoua, Lesio, y otros que refieren, y siguen Sanchez *libr. 4. capit. 20. numer. 1.* Castro *§. 5. citato, numer. 7.* Vecchis *numer. 17.* los quales entienden esto, no de qualquier peligro en comun, que si desto lo huuiessimos de entender, todos devrian entrar, sino del peligro proximo, y de tal manera, que no pudiesse euitarlo, si auia de socorrer a sus padres: y asì aduertete Suarez *lib. 5. citat. cap. 5. num. 32.* que apenas puede darse este caso: Pero yo sè de vno, que dezia, que quedando en el siglo era imposible apartarse de la amistad mala de fulana; en este caso parece que instaria el entrar, aunque aliàs los padres tuuiessen graue necesidad.

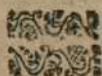
13 La quarta limitacion es, en caso que los padres induxessen al hijo a que pecasse, de cuyo punto tratan largamente Castro, y Vecchis; pero esto respeto de los hijos pocas vezes sucederà, sino que sea alguna vengança, ò fueren los padres Indios, ò Gentiles: respeto de las hijas puede ser suceda algunas vezes, como lo sè yo de algunas, cuyos padres les instimulauan al trato deshonesto con personas adineradas, para con ello tener ellos que comer, en cuyo caso, no sólo pueden entrar en Religion, sino tambien huir de casa sus padres, *ita Sanctus Thom. quest. 10. citata, artic. 4. ad 1. & Caietanus ibi, Sanchez, Suarez, Castro, & Vecchis locis citatis*, los quales explican, que si apartandose de sus padres están fuera de peligro, y pueden ayudarles, que no podrán entrar en Religion, *aut ore sean los padres Indios, ò Infeles; de fuerte, que la limitacion puesta, se entiende, en caso que*

que no puedan euitar el peligro, sino entrando en Religion, lo qual succederà pocas vezes. Para que se diga con verdad, que el hijo, ò hija estàn en peligro, no es necessario que consentan, ò teman consentir, basta verse obligados a resistir a las continuas persuasiones de sus padres. Pero que seria, si vno de los padres induxesse a pecado, y no el otro? A esto responde Castro, que se avria de auer con prudencia el hijo viendo el peligro, y circunstancias del caso, y ajustarse a la doctrina puesta.

14 Por fin desta duda quiero preguntar: si vn hijo que tiene a sus padres en extrema, ò graue necesidad profesasse, si seria valida la profesion? que de la recepcion del abito no ai duda. Peirinis *cap. 1. citato, num. 70.* dize, que Enrico *quotl. 6. quast. 9.* muestra sentir, que no es valida: y que Portel *in dub. Regula. V. No vitij qualitates, num. 26.* lo tiene claramente; pero a la verdad alli Portel no lo afirma, solo dize, que Nauarro siente que es valida la profesion del hijo que dexa a sus padres en graue necesidad; con lo qual muestra sentir (dize Portel) que si es extrema, no serà valida. Peirinis quiere esforçar esta opinion, con dezir, que estas tales personas son incapaces para professar; pues *iure natura*, estàn obligadas a socorrer a sus padres, y que no le es agradable a Dios tal profesion: pero todo esto es bueno para dezir que pecarà professando; empero no se sigue de ai, que *factum non tenet*; y asì la comun opinion de todos los modernos, Rodriguez, Miranda, Lesio, Sanchez, Suarez, Bartholomæus à Santo Fausto, & Bartholomæus de Vecchis, es, que serà valida, dado que sea pecaminosa. La razon potissima es, porque no ai derecho que la anule; y supuesto esto, porque la hemos nosotros de anular? Por otra parte, como dize bien Trulenc *in Decalog. libr. 2. capit. 2. dub. 24. numer.*

1. no es incapaz este tal, *iure natura*, para obligarse; luego su profesion es valida.

(?)



D V D A VIII.

SI SON CAPACES LOS ilegitimos para entrar en Religion.

1 **S** Vpongo lo primero del decreto, *totu titulo, dist. 56. & ex decretalibus, cap. 1. de filijs Presbyte.* y de otros muchos textos que acumula Marchino, *tract. 1. de ordine, par. 10. num. 1.* que los ilegítimos, seanse de la manera que quisieren, como no estèn legitimados por el Papa, ò por matrimonio subsecuentes, son irregulares, è incapaces de recibir ordenes, y Prelacias Eclesiasticas. La justificacion desta pena, ò castigo que en ellos haze la Iglesia dà Bonacina, *disputat. 7. de Irregula. quast. 2. punct. 3. num. 2.* Lo primero, en detestacion del pecado cometido por sus padres. Lo segundo, por el peligro de la incontinencia heredada dellos. Lo tercero, por la reuerencia deuida a los ordenes. Esta irregularidad està referuada al Papa, *saltim quoad Ordines Sacros, & Beneficium Curatum*; que para ordenes menores, y Beneficios simples, bien puede dispensar el Obispo, como consta *ex capit. 1. de filijs Presbyte. in 6.* y lo tienen Sairo, Filucio, Vgolino, y Suarez, a los quales refieren, y figuen Bonacina, *punct. 3. citato, num. 15.* Diana *part. 2. tract. 15. resolu. 21. & par. 4. tract. 2. resol. 64.*

2 La mayor dificultad està, en si puede dispensar el Obispo en esta irregularidad, quando es oculta, para ordenes mayores. Muchos Autores antiguos, a los quales refiere, y sigue Barbosa *de iure Ecclesiast. libr. 1. capit. 11. numer. 56.* y de los modernos Auila, Coninch, Layman, Preposito, Cornejo, y Peirinis, *apud Dianam, resolut. 64. citata*, tienen por probable, que pueden los señores Obispos, en virtud del Concilio Tridentino, *sess. 24. capit. 6. de reformatione*, y que esta irregularidad se reduce a las de *ex delicto*: y Diana *resolutio. 21. citata* no la reprobò, si bien despues en la quarta parte ha mudado de parecer. La razon que dan estos Autores, es, porque esta irregularidad intrinsecamente prouiene *ex delicto*; luego està inclusa en el decreto del Concilio. Y confirmase, porque todo el derecho que induze esta regularidad, supone pecado comunmente en los padres.

3 Pero no obstante esto, Nauarro, Vgolino, Suarez, y otros muchos, a los quales refieren, y figuen Bonacina *vbi supra*, Gaspar Hurtado *disp. 2. de irregularitate difi. 20. num. 63.* Luis de Torres de *conf. lib. 9. disp. 71. dub. 2.* Diana *resol. 64. citat. Machado lib. 1. part. 3. tract. 17. num. 4. & nouissime Castro Palao tom. 6. de censur. disp. 6. punt. 9. num. 10.* Geronimo Rodriguez *resol. 52. num. 40.* Marchino *vbi supra num. 15.* dicen que no, porque esta irregularidad, aunque supone pecado, pero no es *ex delicto*, sino *ex defectu*: y pruebale con este exemplar: si dos totalmente locos, hombre, y muger, que no fuere casados, ò ya que tuiefen juicio, pero con ignorancia inuincible de que su matrimonio no fuese legitimo, ò finalmente en caso que vno llegase a vna muger con ignorancia inuincible, de que es su muger legitima, y a ella de que era su marido legitimo, no siendo, engendrassen a vno, seria ilegítimo, y podria ser que no concurriese pecado en alguno de los casos puestos; luego esta ilegitimidad, è irregularidad, *non prouenit ex delicto*; luego no puede dispensar en ella el Obispo. No se que uso aya desto en los señores Obispos; pero a mi mucha fuerza me haze el considerar, que el irregular, ilegítimo no ha cometido el pecado, y así no mira, ni dize orden el pecado, al que ha de ser dispensado, lo qual parece que pide el Còcilio; porque el ilegítimo no es pecador, ni por culpa irregular: y el Concilio Tridentino, quando dà poder a los Obispos para dispensar en las irregularidades, *ex delicto*, no habla del impedimento de ilegitimidad; porq̃ este no es delito del ilegítimo, sino de los padres, y el Còcilio habla del delito propio, y no del ageno.

4 Pero con causa, y concurriendo meritos en el ilegítimo podrà muy bien dispensar el Obispo, no solo para ordenes mayores, y menores, sino tambien para poder obtener Canonicatos de Iglesias Colegiales, y Beneficios ordinarios, como sean inferiores a los Canonicatos de las Iglesias Catedrales, lo qual es muy conforme al derecho *tot. tit. qui filij. sint illegitimi*; y lo sienten así muchos de los Autores citados, y entre otros Valerius Reginaldus *lib. 30. num. 29.* Barbosa *in remissionibus concilij, sesi. 24. cap. 6. de reforma. & in pastorali part. 2. allega. 45. num. 19.* Diana *resol. 54. citat. §. notandum.* donde añade con Layman, y les sigue Machado *vbi supra*, que si vn ilegítimo se ordenò con buena fe, creyendo que no lo era, que despues puede dispensar con el Obispo: y aun lo alargan algunos al que se ordena con mala fe. Tambien tienen por probable muchos Autores, que refieren, y figuen Cornejo *3. part. tract. 5. de censuris in ge-*

nera, disp. 1. dub. 2. difi. 2. Diana *part. 1. tract. de Bulla Cruciatæ resol. 17. & part. 4. tract. 2. res. 81.* que puede dispensar el Confessor ordinario *virtute Bullæ Cruciatæ*, en esta irregularidad oculta, porque es pena.

5 Lo segundo supongo del mismo *cap. 1. de filiis presbyte.* que esta irregularidad de los ilegítimos se quita, borra, y extingue profesando en Religion aprobada, sin otra licencia, ni dispensacion, de lo qual consta claramente, que estando al rigor del derecho comun antiguo el ser ilegítimos, no obsta, ni para tomar el abito, ni para professar. Como obste para las Dignidades, y Prelacias, diremoslo abajo, tratando de la elecció de los Prelados. La duda, pues, solo està, en si impide el ser ilegítimos para la recepcion del abito, por el motu proprio de Sixto V. que pusimos arriba, ò por las particulares leyes de las Religiones. Pero antes de decidir esta duda, me ha parecido resoluer otra, y es, si así como borra, y extingue la professió a la irregularidad de la ilegitimidad, si la borrara, y extinguiera, solo la recepciõ del abito, de fuerte q̃ pudiese vn Nouicio a la mitad del año ordenarse de Missa sin dispensacion, y aun salirse de la Religión, y con esso dezir que ya se extinguió su ilegitimidad con solo el ingreso.

6 Ambos Rodriguez, *Manual tom. 1. quæst. Regul. quæst. 13. art. 4.* Geronimo *resol. 76. nu. 8.* defienden, que por solo el ingreso, y recepcion del abito, se quita la irregularidad, sin aguardar a la professión, con que muestran sentir, que podria un Nouicio en medio del año ordenarse de Missa sin dispensacion, y no disiente Machado *lib. 1. part. 3. tract. 17. doc. 2. num. 6.* Prueban estos Autores su opinion. Lo primero, porque si por sola la viuienda, y educacion en la Religion se quita, *iuxta cap. 1. de filiis Presbyterorum*; luego mejor se ha de entender del que toma el abito, y està a la prueba. Lo segundo, porque Urbano II. *cano. 1. d. 56.* no distingue de professión, ò de probaciõ; luego, ni nosotros debemos distinguir. Lo vltimo, porque este fue sentir, dizẽ estos Autores, de muchos hombres doctos.

7 Pero lo contrario tienen comunmente todos los Doctores, *quos plena manu referunt, & sequuntur* Barbosa *in collect. ad cap. 1. citat. de filiis Presbyterorum, nu. 2.* Sanchez *lib. 5. cap. 5. num. 12.* Vecchis *disp. 16. dub. 6. num. 2.* Suarez *tom. 5. in 3. p. disp. 50. sec. 5. n. 12.* Castro *tom. 3. tract. 16. disp. 2. punt. 8. num. 10.* La razon potissima es, porque el derecho concede este priuilegio, al que *vere est, & dicitur Monachus*, el Nouicio no es propriamente, ni en rigor Monge hasta que professa; luego desde este punto ha de correr el priuilegio, y no de antes

tes: y confirmase, porque como esta irregularidad se quita absolutaméte, y no *ad reincidentiam*, era mui conueniente que se quitasse por causa que de suyo fuesse perpetua, qual es la profesion, y no solo el ingreso. Y me es espanto mucho de Geronimo Rodriguez, que impugna a Sanchez, porque defiende, que los que se van, ò echan de la Compañia, *post benedictum*, hechos los votos simples, quedan libres de la irregularidad; porque no parece habla *consequenter* Rodriguez; lo vno, porque teniéndolo el por opinion, que basta el ingreso para quedar libres, mejor lo ha de dezir de los que se van, ò echan de la Compañia, pues estos entraron, y probaron los dos años, y profesaron segun el estilo de aquella Religion; luego comprehédelos el priuilegio del derecho: y aunque es verdad, que *nemo debet reportare commodum ex proprio delicto*, pero tampoco consta que estos entrassen, ni professassen, *cum fraude, aut dolo*, y assi accidetario es el echarlos: Por lo qual concluyo, que si yo tuuiera la opinion de Rodriguez, me parece que *consequenter* dixera, que entrando vn ilegítimo cò buena fe a ser Nouicio, y animo de professar, si despues por enfermedad, ò otro accidente culpable se saliera, q̄ quedaua libre de la irregularidad, supuesto que el derecho no limita la salida: pero en la opinion que yo sigo, no ha lugar la doctrina; solo en caso que a vno expellan por sus culpas despues de professado, le puede auer, pero este tal no podrá ordenarse por vn motu proprio de nuestro Santo Padre Urbano VIII. que llaman, *de Apostatis, & ceteris*, y le pondremos abaxo, que les priua de recibir ordenes a estos tales; y supuesto esto poco importa que queden, ò no queden irregulares. A las razones de Rodriguez, respondiendo a la primera cò Sanchez. Lo primero, que aquel capitulo dize, q̄ aya de ser Mòge; esto es, que se quita la irregularidad por la accion cò que vno se constituye Mòge, ò Religioso: quãto a lo otro, que es la viuenda regular, alude a los Canonigos Regulares, a quienes se estiende este priuilegio, que esto es lo que pretende Urbano II. en aquel lugar, con que se responde al segundo. Al tercero respòdo, que aunque algunos doctos ayan tenido la opinion de Rodriguez, pero la comùn està por esta parte, como còsta de los Autores citados por ella.

8. Esto supuesto, veamos agora que determinan los Romanos Pontifices acerca el ingreso, y professiõ de los ilegítimos: Y lo primero Sixto V. en la Bula que pusimos arriba, que comienza: *Cum de omnibus*, ordena, y manda, q̄ qualesquier ilegítimos procreados, *ex incestu, aut sacrilegio*; esto es, que los ilegítimos, cuyos padres en el tiempo de la copula, eran deu-

dos hasta tercer grado de consanguinidad, ò afinidad, ò alguno dellos tuuiesse hecho voto de castidad, que no puedan ser admitidos, ni al abito, ni a la profesion en Religion alguna Monacal, ni Mendicante, ni de Canonigos, ò Clerigos Regulares; y esto aunque lo ayan legitimado por alguna autoridad Apostolica, Imperial, ò Regia, y que si publicada esta constitucion fucediere, que alguno huuiesse professado, ò tomado el abito, q̄ *eo ipso* queda nula la profesion, y recepcion del abito, y que lo echen luego, y queden inhabiles para poder tornar a tomar el abito, y professar, y excomulga a los Superiores de las Religiones, que los recibieren ipso facto, reservada a si: Pero concede, que se puedan recibir para Legos, conuersos, ò donados para los oficios baxos del Monasterio, con condicion, que no puedã subir a ordenes, ni oficios, y aun muestra sentir que no han de llevar abito de Religiosos, ni professar como ellos, y assi parece que solo quiere se admitan como donados.

9. Tambien concede, que se puedan recibir los ilegítimos, que no fueren procreados, *ex incestu, & sacrilegio*, como los naturales que nacen de padre, y madre libres, con condiciõ, que antes de entrar, se haga informacion, y examen de su vida, y vean si su virtud, y buen natural, y prendas suplen la falta de la ilegitimidad, y q̄ solo se apruebe estas recepciones en los Capítulos Generales, ò Prouinciales, con el consentimiento vniforme de todos los Disñidores, pero que no puedã obtener dignidades; y que sino concurren estas condiciones, que sea nula la recepcion, y profesion, y queden inhabiles para ser Religiosos, y incurran en la excomunion, los que los reciben, y queden priuados de voz actiua, y passiua.

10. Pero pareciendole a Sixto V. rigida la Bula explicada, luego despachò la otra que pusimos arriba, que comienza: *Ad Romanum spectat Pontificem*, en lo qual declara. Lo primero, que la constitucion puesta no se entienda de los ilegítimos que despues se han legitimado, *per matrimonium subsequens*, si quando procrearon al ilegítimo eran capaces de poderse casar: y que si a estos tales halla esta constitucion yã professos, y con oficios en la Religion, si son para toda vida, que vaquen estos oficios, sino se huuiere con ellos dispensado en particular de la ilegitimidad, ò por el Romano Pontifice, ò por su mandado con letras Apostolicas, en forma de breue, ò por letras del Cardenal Protector, *ex commissione Papae ei facta*: Pero si son *ad tempus*, que los puedã obtener hasta acabado; con condicion, empero, que ni se les pueda prorrogar, ni tener otros acabado el. Y añade, que por quanto en muchas

chas Religiones los Capítulos son de tarde en tarde, y sería inconueniente en todo este tiempo no poder recibir algùn Nouicio ilegítimo: por tanto concede, que en cada Prouincia, ò Reino se deputen tres, ò mas Conuentos, en los quales el Superior con algunos otros Religiosos graues examinen a los Nouicios que vienen, y hagan informacion dellos, y que puedan recibirlos, conforme el estylo de la Religión, sin ser necessario que no discrepe nadie, baila que concurren a su recepcion los que se gan derecho, ò constituciones fueren: y si algùn Nouicio ai recebido, quando llegare a publicarse esta constitucion, que paffe por la doctrina puesta en ella, y fino que no pueda professar con los Donados, y conuertos, menos rigor pide, y con los que son de tierras lexas: Pero aduertien Rodriguez *tom. 3. quest. Regul. quest. 54. art. 4.* Portel *V. Nouitij informationes, num. 6.* Villalobos *tract. 35. dist. 9. num. 1.* Frai Martin de San Josef *cap. 2. num. 10. 11. & 12.* que aun estando en los terminos desta constitucion. Lo primero, que si el Nouicio no tuuiesse impedimento, aunque no le huuiesse hecho informació, no quedaria inhabil, ni los receptores incurririan las penas, *vti dicemus infra disp. vlt. dub. 2.* Lo segundo tampoco incurriran los receptores las penas, quando huuiesse hecho la informacion *bona fide*, aunque aliàs fuesse falsa.

II Pero muerto Sixto V. vino despues Gregorio XIII. y en la constitucion puesta arriba, que comienza: *Circumspecta*, reuoca, y anula las constituciones de Sixto, y las reduce al derecho antiguo: y a los priuilegios de cada Religion en la recepcion de los Nouicios, solo manda que se haga aueriguació por los Diputados del Conuento, donde se reciben, señalados para esto, de las partes, calidades, y virtud de los ilegítimos, y que sean tales, que suplan la falta de ilegítimidad: y que hecho el examen de la vida, y costumbres por dichos señalados, se de raxon a todo el Conuento delante el Superior, de lo qual ahen las Religiones muchos priuilegios, que trae Miranda *tom. 1. Manual. quest. 19. art. 3.* Peirinis *quest. 3. citat. cap. 1. n. 8.* excepta, empero, que no pueda ser recebido el ilegítimo en la Religion, cuyo padre es Religioso, ò lo ha sido, pero dado que lo recibiesse, y professasse, valida sería la profesion, porque como nota Lezana *tom. 4. V. Nouitij, num. 22* el Papa no pone decreto irritante. De fuerte, que oi en toda España, esto es lo que se guarda, y obserua, y tienen casi todas las Religiones hechas leyes desto. En nuestra Orden se ordenò assi en el Capitulo General del año 1591. como lo nota doctamente el Padre Frai Gabriel de

Talabera en las anotaciones a la *constit. 39.* los Padres Benitos de España en sus constituciones *cap. 41. num. 17.* los Bernardos *cap. 27. num. 10.* y la Orden de Santo Domingo en sus *constitu. dist. 1. cap. 23. de recipiendis §. 4.* y en su *glossa lit. L. pag. 45.* y las demas tienen lo mismo de fuerte, que oi los ilegítimos son capaces para ser Religiosos, sin que por derecho particular, ni comun esten excluidos, guardado las cõdicioncs que pone Gregorio XIII. y lo tienen comunmente todos los Doctores destos tiempos, confirmado con la praxis, y vfo: y aunque Lezana *tom. 1. cap. 24. num. 24.* anda en esto dudoso, pareciendole que Clemente VIII. no moderò las penas de Sixto V. pero a la verdad los demas Doctores todos conuenien, que Clemente no inouò cosa de lo que Gregorio, y Sixto V. ordenaron quanto a España, y consta de la Bula que hemos puesto arriba, que comienza: *In suprema*, donde dize: *Ceterum penas ibidem in fides, saluas esse volumus & statuimus.* Lo qual pondera bié Miranda *to. 1. in Manual. quest. 19. art. 3. concl. 5.* y lo viene casi a conceder Lezana.

12 He dicho que se entiende para España, porque si hablamos de Italia, y de sus Islas adyacentes, Clemente VIII. en vnas constituciones que trae Tamburino *disput. 644.* que comienzan: *Regularis disciplina*: y la otra, *Sanctissimus in Christo Pater*, mada, y ordena, q no se puedá recibir Nouicios, sino en los Conuertos que señalaré su Santidad para ello en cada Prouincia, y pone priuacion de oficios, y de voz actiua, y passiua a los Superiores que contra esto hizieren, y anula, y irrita las recepciones, y profesiones que estos tales hizieren fuera de los Conuentos señalados: excepta, empero, algunas Religiones, que pone en la 2. Bula *cita.* y en otra Bula, *apud Tamburinum*, que comienza: *Sanctissimus in Christo Pater, & D. N. D. Clemens cum Regularum disciplinam, &c.* manda que no se reciban Nouicios si yá ai numero de Religiosos competente, segun las rentas del Monasterio, y en otra figura te ordena, que no se reciban, sino en los Conuertos señalados por su Santidad: y a mas desto, que no puedá ser admitidos sin aprobació, y licencia de la congregacion, ò de los Obispos Diocesanos, anida *in scriptis*: y si hazè lo contrario los Superiores, incurrén en las penas puestas de nulidad de profesion, y priuacion de oficios en los Superiores: pero yá dize, que estas Bulas se entieren para sola Italia, y las Islas, y no para España. Otra Bula de Clemente refieren Rodriguez, y Villalobos, la qual concede a los Padres Menores, que puedan recibir Nouicios fuera de sus Capítulos, con consentimiento de los quatro Di-

finidores, ò Padres graues señalados para ello, y que estos puedan hazer la informacion delante de Notario secular, ò que alguno dellos fiera de Notario, recibiendo juramento a los testigos. El mismo priuilegio concedio Clemente Oçtauo a los Clerigos *seruientes infirmis*; y Paulo V. a los Seruitas, *refert* Lezana *cap. 24. num. 14.* Tambien refieren Rodriguez, y Villalobos otra Bula de Clemente Oçtauo, concedida a los Dominicos del Conuento de San Estuan de Salamanca, y queda ya puesta arriba, en que concede, que puedan recibir Nouicios, sin hazerles la informacion antes de tomar el abito, la qual es contra las Bulas de Sixto, y Gregorio, pero con condicion que les tomen juramento, de que no tienen los impedimentos que pone Sixto V. esto es, que ni son ladrones, criminosos, que no tienen deudas, quantas, &c. de cuyo priuilegio gozan las demás Religiones; y en nuestra Religion es mui bien se haga esto, y si son descendientes de Iudios, y Moros, porque como se prueba con rigor la limpieza, es bien que antes de entrar, el mismo Nouicio exámine su linage, y despues no se llame a engaño, si lo echan por esso.

13 La instruccion de Clemente Oçtauo para la educacion de los Nouicios pondremos abaxo al fin deste Tratado, y otros decretos de la Congregacion al principio del *tra. 4.* que se llaman: *Decreta pro reformatione Regulariũ*, del mismo Clemente Oçtauo, inouados, y confirmados de Urbano Oçtauo, contienen mui vtilissima, y santissima doctrina, y son dignos de toda obseruancia; pero en España no se obserua como leyes imperatiuas, y obligatorias *sub culpa graui*, sino solo como leyes directiuas.

DVDA IX.

SI PVEDEN ADMITIRSE
a la Religion los criminosos,
los infames, los que tienen deudas,
ò quantas que dar, y
otras obligaciones.

1 **A**ntes de salir del motu proprio de Sixto V. me ha parecido poner esta duda, porque en ella están encartados todos los que hemos puesto en el titulo. Veamos aora que impedimentos son estos, y que fuerza tendrá oí el derecho comun, y el particular de

Sixto V. contra estos tales, para que no puedan entrar en Religion.

2 Començando, pues, por los criminosos; aduerto lo primero, que no hallo que por derecho comun estén excluidos estos tales de la Religion, antes bien se colige lo contrario del *cano. admonere 33. quest. 2.* donde Estefano V. aconseja a vn homicida que se haga Monge: y de San Romualdo se cuenta, que cometiò vn homicidio antes de entrar en Religión, ni se lee que se dispensasse con el: y finalmente Portel *in dub. Regula. V. Notitij qualitates, num. 12. & in tom. de responso. mora. par. 1. casu 7. & 8.* pone muchos exemplares que él viò, y tratò. Y Hugon Menardo en las notas a las Reglas antiguas, *cap. 65.* explicando el *cap. 19. §. 16.* de la Regla de San Fructuoso prueba, que era estilo de aquellos Santos Monges antiguos no excluir a ninguno destes, si traia las partes conuenientes: *Non enim est obserandum claustrum ei, cui Deus aperit cælum. Christus ipse publicanos, & peccatores ad se vocauit.* Pero despues ha hallado en esto inconuenientes la Iglesia, y ha puesto leyes, como verèmos abaxo.

3 Lo segundo aduerto, que Sixto V. en la primera Bula que pusimos arriba, prohibe recibir a la Religion a los criminosos; y explicando quienes sean estos, añade: *Que si pasan de diez y seis años, no se reciban sin preceder informacion de la vida passada: Vtrum comiserint crimina. qualia sunt homicidia, furta, latrocinia, vel alia similia, & grauiora; de quibus damnati sunt, aut formidant damnari eo quod saltim existunt suspecti.* Y explicandose mas en la segunda Bula, dize: *Contra criminosos vero, quorum professio eadem constitutione nostra irrita declaratur, ac propterea Iudicibus, & curijs secularibus, procedendi facultas conceditur, tunc demum id locum habere volumus, & non aliter cum actis publicis constiterit ipsos Iudices, & Curiam secularem ante susceptionem habitus de ipso crimine aduersus eos accusationem suscepisse, vel inquisitionem instituisse.*

4 De lo dicho se colige, que estando al rigor destas constituciones, no se pueden recibir los homicidas, ladrones, falteadores de caminos, ni otros qualesquier que huieren cometido crímines atroces, y si se reciben son nulas, ò por lo menos lo fueran mientras duraron estas leyes, è incurririan los que los recibiran en las penas que allí pone Sixto V. Pero estas leyes cessaron ya en parte, y así tienen sus limitaciones. Lo primero, es cierto que aqui habla el Papa de los criminosos, cuyos crímines son publicos, ò porque son notorios, *notorietate facti*, porque el caso ha sido delante vna multitud de gente, ò porque

han sido acusados, y processados en particular, y conuencidos en juicio, ò por confessiõ, ò sentencia, que es lo que llamamos, *notorietate iuris, vt bene explicat Suarez tom. 3. lib. 5. cap. 7. num. 17. Lezana tom. 4. V. Nonitij n. 11.* De fuerte, que estos quieren huir el cuerpo a la sentencia, y castigo, y por esto se entran en Religion, y de esto habla el Pontifice, quando da facultad a los juezes, seculares que puedan cotinuar el castigo en ellos. Si podrán los juezes seculares, como, y quãdo, diremoslo abaxo *disf. 3. duda. 3.* por lo menos aõra queda asentado, que Sixto V. no se ha de entender de los ocultos, si bien el Padre Suarez *tom. 4. de Religione tract. 10. lib. 2. cap. 1. num. 12.* dize, que en la Compañia tambien se incluyen los ocultos en la prohibicion, como consta *ex r. p. constit. cap. 3. litt. C.* empero lo contrario muestra sentir Castro Pala, *ex eadem societate tom. 3. tract. 16. disp. 1. punt. 8. num. 16.* tambien dize Sixto V. que los tales criminosos referidos queden inhabiles perpetuamente. Pero como adierte bien el mismo Suarez *tom. 3. lib. 5. cap. 7. n. 19.* esto se entiende mientras dura el estado, por el qual estan con nombre de criminosos, que sino les han probado los crimines, ò si despues de la acusacion han sido absueltos, ò sentenciados, y cumplido la sentècia, y pagada la pena, libres y aptos quedaràn, porque el Pontifice habla de los que en el siglo, *tuto viuere non possunt,* y estos yã pueden.

5 Lo tercero aduerto, que Clemète VIII. en la Bula puesta arriba, que comienza: *In suprema,* y es la 83. *apud Bullarium Cherubini,* dà por validas las profesiones de los criminosos, y las reduce a los terminos del derecho comun: assi que si la profesion destes no es nula por derecho comun, tampoco lo serà en fuerza de las constituciones de Sixto V. porque Clemente la anula, y reuoca quãto a esto, como lo explicã Portel *casu. 7. & 8. citat. Frai Martin supra num. 17. Lezana tom. 1. capit. 24. num. 15. Peirinis de Pralato. quest. 3. cap. 1. num. 6. & 7.* donde añaade, que denen las Religiones en virtud desta constitucion de Clemente, confirmada, è inouada por nuestro Santo Padre Urbano VIII. hazer destes rigurosas informaciones, y si hallandolos criminosos, como dize el Pontifice Sixto los reciben, que incurriran en las penas que pone en sus Bulas, no obstante la modificacion de Clemente, que en esto no releua cosa. Pero no incurriran en las penas, sino tiene el Nonicio diez y seis años, aunque no hagan informaciones; porque la lei de Sixto es penal, y no se ha de estèder mas de lo que ella suena: *imo,* añaade Peirinis *num. 10.* con Rodriguez, Mirãda, y Suarez,

que los de diez y seis años, no necesitan de informacion, estando a los fueros de las constituciones de Sixto; si bien ai obligacion en fuerza de la de Clemente, cõfirmada por nuestro Santo Padre Urbano VIII. como lo nota el mismo Peirinis *tom. 2. suorum Priuilegiorũ constit. 10. Urban VIII. §. 79.*

6 Lo quarto aduerto, que si auiendo seles hecho a los tales criminosos interrogacion de sus crimines, ò infamia los callan, pueden aun despues de professos echarlos, por vn priuilegio de Leon X. concedido a los Menores, el qual refieren Peirinis *de subdito quest. 1. de obedientia cap. 25. §. 3. Lezana tom. 1. cap. 24. num. 25.* los quales añaaden, que puedẽ echarlos, aunque sus delictos no ayan llegado a processo, ni juicio; basta que aya dellos infamia. Pero Portel *casu. 7. citat.* donde explica largamente el priuilegio de Leon afirma, que el homicidio no se pone, ò comprehende en los crimines que pone Leon, y que allí en virtud deste priuilegio no podrán echar al homicida professo: y en el *tom. de dubijs Regula, V. Nouitius num. 5. & 6. in additio.* y en el *tom. 1. de las respuestas, cas. 8. n. 3. & 5.* afirma, que el homicida, ò criminoso puede licitamente pedir el abito, si es el caso oculto, porque solo es impedimento impediende para la profesion, y assi como no peca el que se casa cõ impedimento impediende, sino tiene hecho voto de castidad, ò Religion, ò auer contrahido esponsales con alguna, assi tampoco el homicida, y maxime si es oculto el pecado, a cuya doctrina parece asentir Suarez *cap. 7. citat. num. 18.* y añaade Portel, que si lo haze con buena fe, que no pecarã, ni aun venialmente, y aunque lo haga con mala, cree que puede licitamente, como sea con animo de perseverar, y seruir a nuestro Señor, porque yã el vfo, y praxis, dize este Autor, ha cobrado fuerzas para cohonestar esto, pues que vemos que muchos despues de auer cometido delictos graues entran en Religion, *vt animas suas saluent, & nemo illos condemnat, nec obligat ad exeundum.* Ni tiene obligacion este Nouicio a. manifestar su crimen, si tomõ el abito con buena fe, supuesto que es oculto su delicto, pues nadie deue infamarle; *ex cap. quis aliquando de penitentia. d. 1.* Pero si quando pidiõ el abito, le preguntaron si era homicida, ò ladron, y se le hizieron jurar, y el lo ocultõ, es dificil decidir que obligacion tenga Portel *num. 7.* dize, que si es omnino oculto el caso, y sin peligro de descubrirse en el Couiento en muchos años, que le parece que pudo callarle, respondiẽdo *ambibologie* al juramẽto, y mejor si fue el homicidio casual, ò iruoluntario; pero que sino es assi, que le parece que no podrã professar lici-

licitamente, ni tomar el abito, si bien dudoso en esta resolucion concluye: *Sed hoc resolute non assero neque consulo*, por donde se vè, que siempre se queda dudoso; empero no se puede negar, sino que la Bula de Gregorio IV. que pusimos arriba dà lugar a que se reciban estos tales, como preceda informacion, y se dè razon al Capitulo dello.

7 En segundo lugar vienen los infames, acerca de los quales dan vna buena regla el Abad *cap. cum decorem de vita, & honest. Clericorū, & ibi Barbofa in collect. num. 3. Trotius de perfectio. Clerico. lib. 2. part. 1. requisito. 15. num. 9. Tamburinus tom. 3. disp. 6. quæst. 3. num. 31.* Dizen, pues, que todos los infames, que no son capaces de poder recibir ordenes, de quienes tratamos largamente en nuestra *Suma tract. 1. dist. 1. dud. 13. pun. 5. num. 4.* que tampoco seran para entrar en Religion, y con razon; porque en la Religion, no solo auian de recibir ordenes, sino tambien gouernar, y era grande inconueniente, que llegassen a esto los infames. A mas, de que por lo ordinario esta gente baxa, y vil es mui poco capaz para la perfeccion del estado Monastico. De donde se colige con quan poco fundamēto han calumniado algunos, lo que vn Capitulo General nuestro determinò, que no se puedan recibir en nuestra Religion, los que tuuieren officios baxos, y viles, segun el derecho. Pero aduerto, que si los infames professan, serà valida su profesion, asì en otras Religiones, como en la nuestra. *Suarez tom. 4. de Religione cap. 1. cit. num. 15.* explica mui bien este punto, y resuelve, que el que es infame en vna parte, y en otra remota no lo es, que alli podrà recibir el abito.

8 En tercero lugar vienen los que tienen deudas que pagar. En cuyo pūto se ha de obseruar, si las deudas son ciertas, ò inciertas. Conuienen los Doctores, que si las deudas son inciertas quanto a las personas, por lo qual *consequenter*, se auia de pagar, ò restituir a los pobres, que no obstan para entrar en Religio, aunque no las puedan pagar; porque que cosa mas pia que entregar vno su persona, y lo demas que tuuiere a Dios, y porque la Religion se viste de la persona de los pobres, a quienes se auia de hazer la restitucion, por esso puede dar a la Religion quantos bienes tuuiere. Asì lo tienen Aragon 2. 2. *quæst. 88. art. 12. circa solutionem. ad 1. Rodriguez tom. 3. quæst. Regul. quæst. 10. art. 9. Fagundez de iusti. & iur. lib. 1. cap. 19. num. 5. Trullenc in Decalog. lib. 2. cap. 2. dub. 22. num. 1. Suarez tom. 3. lib. 5. citat. cap. 2. num. 1. Portel in dubijs Regula. V. Nouitius num. 8. in additio. Sanchez lib. 4. cap. 19. num. 4. Tamburinus quæst. 3. citat. num. 6. a Santo Fausto lib. 5.*

quæst. 134. Hieronymus Rodriguez resol. 101. num. 10. y los Carmelitas tienen desto vn priuilegio de Sixto III. y los Mínimos de Iulio II. y los Menores de Clemente III. para que los Superiores de la Religion puedan gastar la hazienda de los Nouicios en vfos pios de la misma Religion, como ornamentos, y otras cosas. Refierenlos Manuel Rodriguez *tom. 3. quæst. 57. Peirinis tom. 1. suorum Priuileg. const. 2. Iulij II. & tom. de subdit. quæst. 1. cap. 25. §. 3. versi. Primo autem, Lezana tom. 2. cap. 24. num. 39.* La razon es, porque sufficientemēte muestra restituir, y pagar el que en cosa tan pia, qual es el aumento de la Religion distribuye todos sus bienes: empero, adierte Portel *supra*, y del nouissime, el Cardenal Lugo *tom. 1. de iust. & iur. disp. 21. sec. 6. num. 62.* que esto se ha de entender de las deudas inciertas que el contraxo, pero no de las que algun testador le dexò restituyesse, que en tal caso no satisface dandolas a la Religion, pero si, si las auia de distribuir en obras pias en comun. La duda, pues, solo està quando las deudas son ciertas, y los acreedores conocidos.

9 En este caso es cierto, que si cede sus bienes en fauor de los acreedores, que podrà entrar, y ser recebido, aunque no baste la hazienda para toda la paga, saluo si quedandose en el siglo algun poco de tiempo pudiesse cõ su arte, ò industria adquirir bienes con que pagar toda la cantidad: como si fuesse vn gran Letrado, ò vn gran Medico, &c. Lo vno, porque la justicia, y equidad pide, que no se entre en Religion con prejuizio de tercero, si puede con facilidad euitarlo: lo otro, q̄ no se dize impossibilitado para pagar, el q̄ en breue tiempo puede: pero si no tuuiesse certeza moral, q̄ puede cumplir con esta obligacion en breue tiempo quedandose en el siglo, no tiene obligacion, sino dexar la hazienda a los acreedores, y entrarse; *quia persona liberi hominis non est creditoribus obligata, sed illius bona*: Luego satisface cediendo dellos: Asì lo tienen Santo Tomas 2. 2. *quæst. vlt. art. 3. ad 6. Caietanus, & alij*, a los quales refieren, y figuen Suarez *cap. 7. n. 2. Fagundez cap. 19. citat. num. 7. Sanchez num. 8. Lefio lib. 2. cap. 41. dub. 3. num. 32. Lezana cap. 24. num. 17. Vecchis disp. 2. dub. 13. a Santo Fausto quæst. 134. & quæst. 136. Tamburinus vbi supra num. 10. Diana 3. p. tract. 2. resol. 41. & part. 4. tract. 4. resol. 42. Trullenc n. 4. Cardinalis Lugo num. 67. & 68. vbi multa subtiliter ad rem suppeditat*: que tanto tiempo ayà de ser esto, dizen a Santo Fausto *quæst. 136. Sanchez, y Vecchis locis citat.* y no diferente Diana, que hasta dos años se puede diferir; si dentro deste tiempo puede pagar toda la cantidad, ò por lo menos cantidad grã

de; y esto como advierte bien el mismo a Santo Fausto *quest. 137.* aunque tuviere hecho voto de entrar en Religión, y instase el tiempo: porque no puede obligarte con daño de los acreedores, y aquel vinculo es contra justicia: y añade dicho Autor, que corre la misma razón, si despues de aver hecho el voto sobreenjeron las deudas, *quia facta est notabilis mutatio*, y así no obliga el voto hasta que puedan cumplirse sin daño de tercero, y es conforme a lo que diximos arriba *disf. 1. du. 1.* cuándo está en duda si podrá, ò no podrá cumplir, puede elegir la parte que mas quisiere, vease a Lugo *num. 71. & 72.*

10 Toda la doctrina puesta procede estando a los fueros, y leyes del derecho comun; porque si hablamos de la constitucion de Sixto V. a estos tales declarados para inhabiles mientras no acabaren de pagar, y declara, que sea nula su profesión, y castiga a los que los recibieren con privacion de voz activa, y pasiva, y de todos los oficios, y dignidades que tuviere al presente, y que queden al delante inhabiles para poder obtener otras; y aunque despues Clemente VIII. en la Bula que pusimos arriba, que comienza: *In suprema*, reuocò la de Sixto, quanto a la profesión; esto es, que declaró sería valida la profesión; pero quanto a las penas de los que lo recibieren no lo mudò. Así que si oí professasse vno destas deudores, la profesión valida sería, no obstante la Bula de Sixto, si bien no se eximirian de las penas los que le recibierò, sino los escusò la ignorancia.

11 Pero advierto con muchos que refieren, y figuen Diana *ref. 82. citat. Cardinalis Lugo supra num. 87. & 88.* Fagundez *num. 5.* Lo primero, que no se comprehenden debaxo de deudores, los que tienen suficiente hacienda para pagar, como consta de las palabras: *Supra vires facultatum suarum.* Lo segundo, ni los que deuen pequeña cantidad, como consta de las otras, *ingenti ere alieno.* Lo tercero, los que sin culpa suya han venido a impossibilitarse de poder pagar, de tal suerte, que aunque queden en el siglo, no ai esperanza de que puedan pagar, estos tales tambien pueden entrar, porque el Pontifice claramente muestra hablar de los que por su culpa han llegado a esto, como consta de las palabras: *Multi decetores post dilapidatam rem familiarem, & contractam ingentem vim eris alieni*, y esto estiendo lo Sanchez *num. 25.* Fagundez *num. 7.* aunque este tal quedándose en el siglo pudiesse ganar para pagar. Lo qual no obstante, dicen estos Autores, no le obligaria, sino que podria entrarse. Verdad es, que a Portel, *in dubijs regula. V. Nouitius in additio. num. 12.* no le agra-

da esta doctrina; porque la obligació de pagar, dize, no mira si vino a pobreza por su culpa, ò por la agena, y pues quedado en el siglo puede pagar, deue hazerlo, y esto pretende, dize Portel, Sixto V. pero como diximos arriba entregando este su hacienda, poca, ò mucha a los acreedores, con esso cimple, y puede entrarse. Pero Suarez *tom. 3. cit. lib. 6. cap. 10.* dize, que si fue licito el ingreso, tambien la profesión, y que no tendria obligacion despues de professio a salirse a trabajar para pagar. Y añade con muchos *num. 4.* que ni tampoco dentro del Monasterio está obligado a trabajar para pagar, sino que se extinguieron las deudas con la profesión.

12 Lo quarto, tãpoco se entiende esta doctrina de mugeres para Mõja, como lo declaró el mismo Sixto V. Lo 5. tãpoco se cõprehenden los q dexan toda su hacienda a los acreedores, aunque por su culpa ayan venido a tanta pobreza, que no puedan pagar toda la cantidad, así lo afirman Rodriguez *tom. 3. quest. Regula. quest. 10. art. 9.* Bartholomæus a Santo Fausto *quest. 137.* Sanchez *vbi supra num. 26.* Vecchis *num. 15.* Tamburinus *num. 11.* Lo sexto tampoco se comprehenden los sentenciados por el juez, a que paguen alguna gran cantidad de dinero en castigo de algun crimen, como por aver cometido algun estrupo, &c. porque estos tales no se dicen que *grauantur ere alieno*, así lo tienen Miranda *in Manual tom. 1. quest. 17. art. 17.* Rodriguez, Sanchez, Vecchis, & Tamburinus *locis citat.* Lo septimo, tampoco corre la Bula de Sixto, quando los acreedores consienten, porque en tal caso lo mismo es, que si vuiere satisfecho con ellos: ita Bartholomæus a Santo Fausto, Rodriguez, Sanchez, y Tamburino, los quales añaden, que es lo mismo, quando el Conuento sale a pagar las deudas, pues queda con esso descargado el Nouicio. Observa Diana, Azor, Sanchez, Suarez, y Fagundez *locis citat.* que si yã entrado el Nouicio hereda algun legado, ò hacienda, que della ha de pagar el, ò el Conuento, las deudas que quedaron por pagar antes del ingreso, y que ha de ser lo mismo, aunque aya professado de lo que hereda el Conuento, por razon de su persona, ò que le dà algun amigo; pero en esto ultimo, si es dadiuã graciosa del amigo, tengo por cierto, que ni el professio, ni el Conuento tendrá obligació; porque se dio *intuitu Religionis*, y no para refarcir deudas viejas del professio, aliàs siempre avriamos de ir a caça de pagar deudas, que vn Nouicio, ò professio hizo en el siglo.

13 Lo octauo, tampoco se comprehenden los Religiosos de las Ordenes Militares, porque estos puestos en la Religio pueden pagar:

ita communiter Auctores, quos refert, & sequitur à Santo Fausto q. 138. & q. 139. Lo vltimo, tampoco se comprehendea los que liberalmente prometieron algunas cantidades, porque estos no se pueden llamar con propiedad *ere alieno grauatos*, de quienes habla la Bula, porque las donaciones libres no impiden el ingreso de la Religion, como lo afirman Gerfon, Medina, y otros, que referé, y figuen Sanchez num. 10. Tamburinus *supra*, Diana *resol.* 82. *citata*.

14 Tambien podemos reducir a este impedimento de las deudas otro, que es quando vno tiene alguna obligacion graue, como si vn Arquitecto estuuiesse obligado a hazer vn Conuento, ò Iglesia, ò si vn Escultor lo estasse para hazer vn retablo, y de no cumplir estos tales con su obligacion, y promessa, viniessé daño a la Iglesia, ò tercero; en estos casos ai tambien duda, si podrian entrar en Religion, sin cumplir primero con su obligacion? Responden comunmente los Doctores, que está obligado a cumplir el trato por otro, si es factible, para poder entrar licitamente en Religion; y sino puede suplirlo por otro, deue *iuxta cap. fin. de officio legati* recompensarlo de los bienes que trae al Monasterio, ò de los que dexa en el siglo: pero si esto tampoco pudiere, ò porque no tiene bienes, ò porque es tan vinculados, ò por otro titulo, puede entrar en Religion, aunque huuiessé jurado de hazer aquella tal obra: *Non enim violat iuramentum qui illud in melius commutat, cap. peruenit de iure iuran. ita Siluester, V. Religio 2. cap. 5.* Tamburinus n. 12. Lugo *vbi supra*, nu. 73. donde concluye, que si se obligò en particular, y puede cumplir en breues dias, sin detrimento graue suyo, que deue hazerlo, y diferir el ingreso de la Religion.

15 Pero preguntará alguno: si yo me entrasse en la Religion cargado de deudas contra el precepto natural, y constitucion de Sixto V. dado que pecasse entrando, y professando, estaria obligado despues de professio a trabajar los ratos que me diessé lugar la Observancia, para con esso pagar si quiera parte de las deudas? Nauarro, Mayor, Medina, y Angles, *apud à Santo Fausto lib. 5. q. 140.* dicen que sí, y en esto le sigue Lugo n. 79. & 81. pero no en lo que añaden; y es, que el Prelado deue dar licencia para ello, y aun en horas de Coro, y otras observancias. Pero San Antonino, Paludano, Rosella, Siluestro, Angelo, Tabiena, y Aragon, a quienes refieren, y figuen los mismos Fausto, Sanchez, y Diana, dicen que no, y con razon; porque en professando vno, cede de todos sus bienes, con lo qual queda libre del precepto de restituir, supuesto

que queda incapaz para poder adquirir; y mas obligado está a la Religion, a quien se entregò por la professio, que no a sus acreedores, pues assentamos, en que quando entrò no tenia que restituir, ni tiene bienes suyos el Conuento. A mas, de que obligar a vn Religioso a que trabaje con sus manos para grangear dinero, es cosa que defdize del estado, y es carga, y grauamen intolerable; luego no se ha de conceder, ni dezir que deue hazerlo.

16 Finalmente, hablando de los que tienen obligacion de dar quantas, digo que tambien Sixto V. los comprehendió en su motu proprio, declarandoles por inhabiles para professar, y la professio nula, si lo executan antes de cumplir con esta obligacion. Verdad es, que quanto a estas dos cosas, reuocada está la Bula por Clemente Octauo, pero no quanto a las penas. La dificultad, pues, está en explicar la fuerza desta obligacion, y como impide el deuido ingreso. Nauarro *consil. 3. de Regula. Rodriguez tom. 3. qq. Regula. quest. 10. artic. 11. Sanchez num. 29. Tamburino nume. 3. Suarez lib. 5. cap. 7. num. 20. Vaseus, V. Religio 2. num. 7.* dicen, que si estas quantas son en fauor de la Ciudad, ò Comunidad; y *maxime* si es obligacion perpetua, que no puede entrar en Religion: consta *ex cano. legem, dist. 53. & cap. vnico de obligatio. ad ratiotinia*; porque muy puesto está en razon, que cumpla vno cò sus obligaciones antes de abraçar los confijos; y si manda el derecho que no se pueda vno ordenar, sin primero dar razon de lo que está a su cuenta, *à fortiori* ha de valer esto, respecto del que quiere entrar en Religion. Algunos Autores, que refiere à Santo Fausto, *quest. 133.* dicen, que esta doctrina solo ha lugar quando esta obligacion es en orden a alguna Ciudad, Villa, ò Comunidad, pero no a particulares. Pero a la verdad, los Autores citados de todos hablan, y de todos habló Sixto V. en su Bula; y assi de todos se ha de entender esta doctrina: Por lo qual harán muy mal los Prelados de admitir a estos tales, sin primero cumplir; y si lo hazen, se exponen a peligro de incurrir en las penas de la Bula de Sixto Quinto. Advierte, empero, Suarez, que si esta obligacion puede cumplirse sin pleitos, sin gran distraccion, ò grauamen del Nouicio, podrá licitamente entrar, y entrado darlas.

(?)



DUDA X.

SI PVEDEN LOS CASADOS entrar en Religion, quando, y como.

Esta duda se trata largamente en la materia de *impedimentis matrimonij*, hablando del impedimento del voto, y aunque no pienso tratar aqui *ex professo* todo lo que acullá disputan los Sumistas, pero tampoco quiero quede imperfecta la noticia desta question: y pues viene bien aqui la materia, y yo no trato en otra parte de matrimonio, *ex professo*, recogeré sucintamente en tres puntos todo lo que fuere al proposito. Solo aduerto, que no trato aqui del voto solemne, que es la profesion, sino solo del simple, que es de ser Religioso.

PUNTO I.

COMO SE HAN ENTRE si los esponsales, y el voto de entrar en Religion, quando, y como son impedimento uno de otro.

1 Para inteligencia deste Punto, aduerto lo primero, que los esponsales, ò desposorios, que es quando *ad inuicem* los que se han de casar prometen casarse dandose palabra, son vna preuia disposicion para el matrimonio; definenlos comunmente los Iuriconsultos así: *Sponsalia sunt futurarum nuptiarum promissio*, l. 1. ff. de sponsa. para cuyo valor se requieren tres condiciones. La primera, que sea promessa voluntaria. La segunda mutua, y aceptada. La tercera explicada con algun señal exterior, de cuyas tres condiciones tratan los Doctores, *quos longa manu refert & sequitur Bonacina tract. de matrim. quest. 1. punct. 1. num. 2.*

2 Lo segundo supongo con la corriente de los Teologos, y Canonistas, a los quales refieren, y siguen Petrus Ledesma *de matrim. cap. 13. §. 1.* Villalobos *part. 1. tract. 14. difficul. 4. numer. 2.* Suarez *tom. 3. citato, libr. 4. capit. 5. num. 15.* Castro Palao *disput. 1. de statu Religio. punct. 5.* Bonacina *precep. 2. Decalogi, disputat. 4. quest. 2. punct. 5. §. 3. numer. 2.* Machado *libr. 3. part. 1. tractat. 12. docum. 4.* Luis de San Juan *quest. 6. de matrim. artic. 4. duda 2.* que pecará

mortalmente, el que auiendo hecho voto de Religion contrae esponsales: coligese *ex cap. rursus quidem, qui Clerici, vel vouent, cap. veniens, eod. titu.* donde se manda al delinquent que haga sententia de su pecado *pro fide mentita, & voto violato*; luego supone que lo cometio: y así dixo muy bien mi gran Padre Sã Geronimo, *apud Luis de San Juan: Vouentibus virginitatem (idem est de Religione) non solum nubere, sed & velle nubere damnabile est.* Y la razon es llana, porque el que se confagrò, y dedicò a Dios con voto, no puede darse a otro con detrimento de la promessa; el que cõtrae esponsales no guarda la fe que prometiò a Dios, y se impossibilita para cumplir lo que le ha ofrecido, y es en cosa graue; luego peca mortalmente. De donde se coligè, que este tal no podrà lícitamente casarse, sin que primero preceda dispensacion del Pontifice, por mas tentaciones que tenga. En que casos pueda dispensar el Obispo en este voto, diremoslo abaxo *tractat. de potestate Prælatorum in ordine ad dispensandum.* Veanse en el interrim Lesius *lib. 2. cap. 40. dub. 13. num. 106.* Suarez *tom. 2. de Religio. lib. 6. cap. 26. num. 8.* Sanchez *lib. 2. de matrim. disp. 40. & lib. 8. disp. 9. n. 22.* Barbosa *in Pastora. p. 2. allega. 37. num. 8.* Candidus *disquisitio. 17. artic. vnic. dub. 7.* y otros, los quales concluyen, que puede dispensar el Obispo en el presente caso, si ai causa urgente; esto es, graue necesidad que persuada conuiene hazerlo, ò porque el que votò no puede ir a Roma, ni embiar, ò porque el peligro de la incontinencia es grande, y ai *periculum in mora*, ò por otras cosas, a arbitrio de buen varon.

3 La dificultad está, en si estos esponsales son validos, y si tendrà obligacion el que votò de pedir dispensacion, y casarse? La razon de dudar es, porque la obligaciõ de cumplir los esponsales es graue; y en opinion de muchos, *obligat sub mortali*; luego si lo puede cumplir, deve hazerlo. Aqui en este caso puede pedir dispensacion, y cumplirlo; luego deve hazerlo. Pero no obstante lo dicho, la comun de los DD. a los quales refieren, y siguen Ledesma *ubi sup. concl. 7.* Sanchez *lib. 1. de matr. disp. 46. n. 2.* Reginaldus *lib. 24. n. 96.* Castro Palao *n. 2.* Candidus *disquisitio. 25. ar. 18. dub. 5.* es, que no tiene obligacion este tal a cumplir los esponsales, quando en ellos no concurre otra cosa sino la simple palabra, y que essa queda nula en virtud del voto antecedente, y *consequenter*, que primero deve cumplir el voto. Pruebase, y juntamente se responde a la razon contraria, porque concurriendo aqui dos promessas, la vna a Dios, y la otra al hombre, deve preceder la de Dios, mayor-

mente quando la de Dios fue primera; y aqui viene bien la regla de derecho: *prior tempore, potior sit iure*, regla 54. de regul. iur. in 6.

4 Pero que feria, si despues de auer hecho voto de Religion, ò de castidad prometieffe vno casa se con vna donzella, y en se desta promessa la violasse? y lo mismo es de vna viu da de buena fama. Nauarro, Rodriguez, Viualdo, y otros pocos Autores, apud Sanchez, & Bonacinam, dixerón, que no estaria obligado a casarse con ella, y que bastaua recompen sar el daño, y entrar se en Religion, lo qual de fiende accerrime Ochaguaia *de matrim. tract. 1. quest. 18. de matrim.* y contesta Gaspar Hur rado, si puede por otra via recompen sarse el daño sin casarse, *ita disputat. 1. discul. 21.* Pero comunmente los Doctores, a quienes refieren, y figuen Sanchez *lib. 1. citato, disputat. 45. num. 3.* Lessius *lib. 2. cap. 10. dub. 4. num. 32.* Candidus *artic. 18. citat. dub. 1. & 4.* Gaspar Hur rado *disputat. 2. de matrim. discul. 5.* Coninh eodem *tractatu, disputat. 23. dub. 3. numer. 24.* Reginaldus *num 95. citato*, Bonacina *quest. 1. de sponsalib. punct. 5. num. 7.* Basilius de Leon *lib. 6. capit. 12. num. 7.* Villalobos *part. 1. tract. 12. discul. 12. numer. 6.* Machado *part. 1. citat. tractat. 7. docu. 8. numer. 5.* Cardinalis Lugo *de instit. & iur. tom. 1. disputat. 21. sect. 4. numer. 78.* Vecchis *disputat. 3. dub. 4. numer. 12.* Vaseo *V. Religio 2. num. 4.* Leandro de Sanctissimo Sa cramento, *tractat. 9. de matrim. disp. 2. quest. 5.* Castro Palao *tom. 5. tract. 18. disp. 1. punct. 18. nu. 9.* dicen, que deue casarse con ella, no ob stante el voto, y mejor quando la hizo alguna violencia. La razon es, porq̃ a esta segūda pro messa se le ha añadido vinculo de justicia, y este es mas fuerte que el vinculo de caridad; por el de caridad se ha de suspender el de Religion; como sucede quando los padres lle gan a pobreza grande, despues de auer hecho el hijo voto de Religion, en cuyo caso deue suspender el voto, como queda dicho arriba; luego de primo ad vltimum venimos a con cluir, que el que votò Religion, y despues cò traxo deuda de justicia, deue pagar primero esta, antes de cumplir el voto; y en el caso pre sente es de rigurosissima justicia, por el daño grande que se le seguiria en la fama, honra, y hacienda, sino le pagasse con el casamiento. Y confirmase, porque quando al que votò le sobreniene, *magna rerum mutatio*, no està obli gado a cumplir el voto, como queda probado arriba, aqui sobreniene; luego no deue cum plirlo, y confirmase. Lo segundo, por que como dize bien Basilio de Leon *num. 10.* siempre la promessa incluye esta condicion: *Modo li beram inueniat materiam, neque alteri obno xiam restitutioni*; y en el caso presente passa assi; luego cessa el voto,

5 Digo lo segundo, la doctrina puesta, se ha de estender a la viuda de buena opinion, y fama: *ita Candidus dub. 4.* Basilius *numer. 10.* Sanchez *disput. 45. numer. 4.* Hurtado *locis ci tatis.* Perez *vbi supra, dispu. 9. sec. 4. num. 5.* Las razones destas conclusiones, son las mismas que dimos en fauor de la donzella, las quales militan tambien en el presente caso.

6 Digo lo tercero, no tiene obligacion la donzella de contentarse con otra satisfacion, que con casarse con ella el que la desflorò. as si lo sienten Peirinis *quest. 3. cap. 1. num. 54.* Ba silius *vbi supra, Candidus dub. 2.* Lo vno, por que este daño no es reccmpensable con dine ro, ni otra cosa: y lo otro, que no està obliga da a mirar por el bien del que la desflorò con daño propio. La doctrina puesta estienen Tomas Sanchez *disputat. 44. citata, numer. 4.* Ludouicus Lopez *part. 1. struetorij, capit. 77. §. sed & grauius hic, Lessius libr. 3. capit. 10. dub. 4. numer. 35.* à Santo Fausto *libr. 5. quest. 127.* Peirinis *supra*, Rodriguez *in Summa, part. 1. capit. 245. numer. 11.* Candidus *supra, dub. 5.* Basilius de Leon *numer. 10. in fine*, aun en caso que no huuiesse desflorado la donzella, como huuiesse de perder ella su fama, y reputacion, si se dexaua de casar con el que tenia hecho el voto, y le prometio casarse con ella; por que el daño que ella padeceria, fuera el mis mo que si de hecho *desfloraret eam*, pues en opinion comun, por la familiaridad que auia auido entre ambos, sospechará esto. Tambien lo estienen Sanchez, Fausto, Vaseo, Lessio, y Candido, en caso que fingidamente le huuies se prometido casarse con ella, si en se de esso *desflorauit eam*; porque la injuria la misma es.

7 Limitan, empero, los Dotores citados la doctrina puesta en las conclusiones. Lo pri mero, quando ella cediessse liberalmente, *quia volenti, & scientis non fit iniuria.* Lo segundo, quando el que tiene hecho voto no ofrecio casarse con ella, *& si eam desflorauerit*, en cuyo caso devrà recompen sar la injuria, pero no tendrá obligacion de casarse, *vt bene prol ant Vazquez opuscul. de restituitio. capit. 3. §. 2. dub. 2.* Basilius *numer. 6.* Lo tercero, quando supo ella que el tenia hecho voto de entrar en Re ligion, si yá no fuessse, como adierte bien Pei rinis, que la engañasse, diziendo, que no ob stante el voto se casaria, y que no tenia obliga cion de entrar en Religion, ò porque yá esta ua dispensado, ò por otro titulo, lo qual es engaño, pero fuera deste caso no estaria obliga do. Y aduerto, que ella pecará mortalmente casandose con el, porque coopera a vna acció pecaminosa, *vt cum multis probat Leandro tract. 9. citat. disp. 23. quest. 4.* En estos tres ca sos,

fos, pues, deue el que votò entrarse en Religion no obstante los esponsales, que despues del voto contraxo, porque en estos casos no sobreviene vinculo de justicia que suspenda la execucion.

8 Preguntá el Cardenal Lugo *vbisupra*, n. 78. si la desflorasse con violencia el que tiene hecho voto, y no prometiese casarse cõ ella, si podria dexarla, y entrarse en Religion, ò si devria casarse con ella? Responde con Sanchez *lib. 1. de matrim. disp. 44. num. 1.* que por quanto en este caso, si alguna obligacion ai de casarse, es por razon del delito, y no de la promessa; que si este delito es recompensable sin casarse, dotandola, ò de otra qualquier manera, que deue recompensarlo, y pagarlo, como deue pagar otras qualesquier deudas, y entrarse en Religion. Lo mismo dize Hurtado *supra*, pero que sino puede satisfacer a esta deuda menos que con casarse, que deue hazerlo. La razon es, porque en otras maneras de deudas solo està obligada la hazienda, y cõ ceder della vno cumple; pero en esta deuda està obligada la persona *ratione damni illati*, y deue recompensarla con lo igual, y no puede auer orro que el casamiento.

9 Tambien pregunta Candido *artic. 18. citato, dub. 8.* Fagundez *in Decalog. precept. 2. lib. 2. cap. 13. num. 31.* si el que hizo voto de Religion, y despues prometió casarse con Maria, con la qual procurò tener copula, y alegando ella que era virgen, el ofreció reparar este daño casandose con ella: si llegando el caso de la copula no la hallasse virgen, si tendria obligacion de casarse con ella, ò entrarse en Religion? Y responde con Ludouico Lopez, que no està obligado a casarse con ella, porque aquel engaño, y mentira es suficiente para dissolver los esponsales, y assi en este caso biẽ podrá entrarse en Religion.

10 Pero la mayor dificultad deste punto està: quando vno despues del voto de Religio, contrae esponsales, y jura de cumplirlos; si estara obligado a casarse, ò entrar en Religion? ha ocasionado esta dificultad la respuesta que dió Alexandro III. *cap. commissum 16. de sponsa. & matri.* donde le fue consultado el caso, sobre q̄ discurren largamẽte Barbosa en las colecciones en aquel lugar, y Basilio de Leon *lib. 11. de matri. cap. 10. nu. 9.* Respõde, pues, el Papa: *Quod tutius est ei (Religione iuramenti seruata) prius contrahere: & postea si elegerit ad Religionem migrare: si tamen post dispensationẽ copula non dignoscitur interuenisse carnalis.*

11 Inocencio, Hostiense, Cayetano, Scoto, Nauarro, Martin de Ledesma, Angelo, Vega, a los quales refieren, y figuen Rebello *de oblig. iustitiæ lib. 4. de matri. quest. 8. sec. 6. concl.*

2. dizen, que està obligado de casarse primero, y luego despues entrarse en Religion antes de consumar el matrimonio. Pruebanlo; lo primero, porque esta es la mente de aquel texto, y el sentir del Pontifice, y assi la palabra, *tutius*, no solo es consejo, sino precepto. Lo segundo, porque casandose, y entrandose luego en Religion cumple con ambas obligaciones; luego pudiendo cumplir con ellas deue hazerlo. Lo vltimo, porque, ò es cierto que no deue en este caso cumplirse el juramento, ò es dudoso: cierto no puede ser; porque como pudiera dezir el Pontifice, *tutius esse illud seruare*, no deniendose cumplir? si dudoso, *ergo tutior pars est eligenda*, esto es cumplirlo; luego deuesẽ guardar, ni aqui puede entrar la condicional, *nisi velit Religionem ingredi*, sino que està exempta dello, porque a estos esponsales jurados, no se les consigue esta condicion.

12 Pero no obstante la opinion puesta, la contraria que pueda entrarse este tal en Religion sin cumplir la promessa jurada, es comun de los Jurisconsultos con la Glosa *in cap. commissum citat.* y de los Teologos con Sãto Tomas *in 4. d. 27. quest. 3. art. 3. & in additio. ad 3. p. quest. 43. art. 3.* a los quales refieren, y figuen Suarez *tom. 3. lib. 4. capitul. 5. & tom. 2. de Religionem lib. 2. de iuramento capitul. 13. numer. 8.* Sanchez *lib. 1. citat. disputa. 43. num. 2.* Gaspar Hurtado *disputa. 2. de matrim. difficultat. 5.* Coninh *eod. tractat. disputa. 23. dub. 2.* Petrus Ledesma *in Sum. de matr. in addit. c. 3. de spons. concl. 7. §. digo lo segundo*, Fagundez *precept. 2. Decalog. lib. 2. cap. 16. numer. 6.* Barbosa, & Basilius *locis citat. Bonacina quest. 1. dispensa. punt. 5. numer. 4.* Perez *disput. 9. sect. 4. num. 2.* Pruebase lo primero del mismo *capitul. commissum*, pues por lo menos dà por tuta; y figura esta opinion: porque diziendo de la otra que es mas figura; *consequenter*, es conceder que es figura esta; luego puede seguirla licitamente. Lo segundo, porque el juramento se hizo en confirmacion de la promessa esponsalicia; luego cessando la obligacion de la promessa cessa la del juramento, *quia accessorium sequitur naturam principalis*; y que este juramento no estẽ anexo a la promessa *contemitanter*, como lo està el de pagar vsuras a la promessa dellas: pruebalo bien Hurtado; porque en las vsuras, la promessa sin juramento no obliga, porque es *de re mala*, y assi el juramento no cae sobre la promessa, como a fundamento, sino que sea *contemitanter*, y por esto obliga el pagar las vsuras, *ratione iuramenti*, y no *ratione promissionis*, pero acã la promessa es licita, y obligatoria, y el juramento carga sobre ella *confirman-*

firmandola ; y afsi quitada la fuerça della , se quita la del juramento : y confirmase , porque no vale el juramneto , que es impeditiuo de mayor bien , este lo es ; luego no tiene fuerça.

13 Lo tercero se prueba , mayor prejuizio se halla , y mas fuerte vinculo es el del matrimonio de presente , que no el de los esponsales jurados , al matrimonio lo disuelve el ingreso de la Religion ; luego mejor a los esponsales jurados ; luego no obstante ellos podrá entrar se vno en Religion. La mayor es llana , porque el vinculo del matrimonio es indisoluble , y el de los esponsales jurados no lo es : La menor se prueba *ex cap. verum, & ex cap. ex publico de conuer. coniugatorum*, donde se decide , que cõtraido vno matrimonio , sino lo consumió puede entrar en Religio : La consecuencia es legitima. Lo quarto se prueba ; si el que jurò casarse està obligado a guardar el juramento por el prejuizio de la parte , tambien lo estará de quedarse en el estado del matrimonio sin poder entrar en Religion , esto es falso , y absurdo ; luego tãbien aquello de que esto se sigue : y de que se siga lo que se dize en la mayor , pruebasse ; porque el que jurò casarse , *ex natura rei*, jurò permanecer casado en el efecto , que si solo fuesse para contraer , y luego entrar se en Religion , no seria guardar el juramento , segun la intencion del que jura , y del que acepta contra el canon. *qui cunque 22. quest. 5.* luego el juramento pide de suyo esto ; luego sigue se el absurdo puesto , y *consequenter* no se ha de dezir , que impide el juramento. Lo vltimo se prueba , *ab inconuenienti*. porque si vno auiendo se casado luego entrasse en Religion , la muger quedaria cõ nota , è infamia , porque como dize biẽ Bauny *tract. 12. cap. 14.* hablando deste caso , difcil es de refrenar el iuzio , que en tal caso la dexa , por no hallar en ella las calidades legitimas , y quedarã esta muger incasable , y con deshonor toda su vida ; luego el juramento que se hizo para su biẽ , y en fauor de su honor , no ha de seruir de lo contrario : y si la lepra , las enemistades , y otras cosas que sobrenienen a los espõsales jurados los disueluen , como adierte Barbosa *ex cap. quẽadmodũ de iure. iurad.* luego mejor hemos de conceder esto al ingreso de la Religion.

14 A los argumentos contrarios. Respondo al primero , y texto , que el Pontifice respondió aquello , porque el moçuelo que auia hecho el voto se andauan enredando , y escusando , y ni queria casarse , ni entrar en Religion ; y por esso el Papa declaró que executasse el juramento dexandole tãbien abierta la puerta para entrar en Religion , aconsejandole lo

que le pareció seria mas factible. Tambiẽ podemos dezir , que el Papa se ajustò al estilo comun , que en estos esponsales de ordinario ai infamia , sino se executan , y afsi por cuitarla , dixo que *erat tutius casarse* : y finalmente por no defautorizar al juramento , y no dar ocafiõ a que otros ignorantes lo rompan por qualquier inconueniente , dixo podia cumplirlo despues entrando en Religion. Al segundo respondo , que aunque es verdad que casandose , y entrandose Religioso luego , se cumple cõ ambas obligaciones , pero puede auer en esso inconueniente , y no tiene obligacion de acudir a todo. Al vltimo respondo , que es cierto poder elegir en este caso lo que tuiniere de menos inconueniente , pues de suyo tiene derecho a ambas cosas , y en esto no ai duda , y esta sera , *pars tutior*, y la condicion , *nisi velit Religionẽ ingredi*, no se puede excluir de los esponsales , *quia inest eis, ex diuino priuilegio, aut naturali iure*, como lo prueba Basilio de Leon *num. 11.* luego mientras no juzgare la Iglesia , que corre mas obligacion de guardar el juramento , la clausula *si volo ingredi Religionem*, siempre tendrà fuerça.

15 Por fin de la doctrina puesta , aduerto , que en los casos que ai obligacion de casarse el que votò , no tiene necesidad de dispensaciõ para casarse , porque el vinculo que sobreniene , tiene tal fuerça que suspende , ò quanto a esto irrita el voto ; y afsi la dispensacion necesaria es para poder pedir , ò pagar el debito en los dos meses primeros de casamiento , ò para quedar libre absolutamente del voto : y en este sentido entiendo yo a Basilio de León *lib. 6. cap. 12. num. 11.* donde hablando del voto de castidad , y Religion dize ; *ex his coliges, teneri dispensationem voti petere, si quidem potest, &c.*

16 Hasta aqui hemos hablado del voto de Religion , quando precede a los esponsales : veamos aora que efecto tendrà quando sobreniene a ellos. Y lo primero conuiene los Doctores , que los esponsales , como queda dicho , obligan *sub culpa graui* a cumplirse , sino ai inconueniente : està decidido en muchos textos del decreto 27. *quest. 2.* y en muchos de las decretales , *titulo de sponsa.* y lo prueban con Santo Tomas *in 4. dist. 27. quest. 2. artic. 1. ad 2.* muchos que refieren , y siguen Sanchez *lib. 1. disputat. 27. Bonacina quest. 1. pun. 2. numer. 2.* Basilio de Leon *lib. 12. capit. 2. numer. 12. & capit. 6. numer. 1.* Leandro *tractatus 9. de matrimon. disputati. 1. quest. 4. & nouissime Perez de matrimon. disput. 6. sect. 1.* si bien Panormitano , Enriquez , Molina , Hurtado , y Machado , *apud eundem* Leandrum tienen por probable , que solo es pecado venial.

Lo segundo conuienen, en que es licito hazer voto de Religion, no obstante los esponsales, si del no se sigue daño a tercero, maxime quando se haze con zelo, y deseo de seruir mejor a nuestro Señor. La razon es llana, porque si es licito en tal caso entrar en Religion, tambien lo será hazer voto, porque no puede ser pecado el deseo de obra, que ella executada no es pecado; lo qual estiende Castro Palao con muchos, a los esponsales jurados. Lo tercero conuienen, en que si vno auiendo contraido esponsales, despues para euadirse desta obligacion se entrasse en Religion, con animo de salirse luego, que no por esso quedarian los esponsales deshechos si se sale de hecho, *quia fraus & dolus nemini debet patrocinari, cap. ex tenore de rescrip.* Y assi si la muger que queda en el siglo quieren que passen adelante, estará el obligado, no obstante el ingreso, salido ya el de la Religion; pero si ella no quiere casarse con el, podrá libremente dexarlo de hazer, como lo prueba bien Sanchez, porque se le dá a ella esta opció, supuesto que es la agraniada.

17 La duda, pues, solo está, en si entrando con buena fe se disolueran los esponsales, de tal suerte, que queden ambos contrayentes libres, assi el que queda en el siglo, como el que se entró en Religion, si se sale. Digo si se sale, porque si professa, claro está que por la profesion se disueluen: el punto está, en si se disueluen por solo el ingreso, sin que se aya de aguardar a si professa, o no professa. San Antonino, Durando, Paludano, Couarruias, Viguero, Navarro, y otros, *apud Auctores infra citandos*, con quienes contesta Ochagavia, *tractat. de matr. quest. 18. num. 3.* y lo que es mas Santo Tomas *in 4. d. 38. quest. 1. art. 3. quolib. 2. ad 1. dixerón*, que no se disueluen por solo el ingreso, y que mientras no professe el que entró, que tienen fuerza, y que no puede alguno de los dos casarse con otro, y lo tiené por probable Petrus de Ledesma, *cap. 3. citato, conclus. 7. §. la segunda sentenciá*, Diana *p. 3. tract. 14. resolu. 207.* Fundanse: lo primero, que no ai texto que lo diga, y por otra parte no piden *ex natura rei* disolverse, pues puede salirse el que entró Religioso, y casarse; luego no se disueluen. Lo segundo, porque Santo Tomas *in 4. dist. 27. quest. 2. art. 3. ad 1. & 2. dize*, que los esponsales se deshacen por la profesion, que es muerte ciuil; luego por solo el ingreso no se disueluen.

18 Al contrario otros muchos Autores, que refieren, y siguen Petrus Ledesma *citatus*, Toletus *in Summa, lib. 7. cap. 21.* Sanchez *lib. 1. de matrim. disput. 42.* donde cita diez y ocho Autores, Bonacina *de sponsa. quest. 1. punct. 5. num. 2.* Peirinis *quest. 3. cap. 1. num. 54.* Fagun-

dez *in Decalog. precep. 2. lib. 2. cap. 16. num. 6. & 8.* y otros muchos, *apud Leandrum, disputat. 2. quest. 1. & 2.* afirman, que se disueluen *ex parte vtriusque* por solo el ingreso; de suerte, que assi el que queda en el siglo, como el que entró con buena fe, si se sale, o le echan, se podrá casar libremente con quien quisieren, cuya opinion tiene por probable Diana *vbi supra:* pruebafe esta opinion; lo primero, porque aunque no se halle expressado, que la recepcion del abito, o nouiciado disuelva los esponsales, como está expressado de la profesion; pero con todo esso, y por cierta proporcion, y equidad se puede hazer argumento de vno a otro: porque no es mala analogia dezir, que assi como la profesion anula el matrimonio rato, assi el nouiciado los esponsales: bien se que Basilio de Leon *lib. 12. de sponsa. cap. 10. n. 5.* no está bien con esta doctrina, y que impugna a Sanchez sobre ella; porque el nouiciado, dize, no tiene fuerza para esso, ni *ex natura rei*, ni *ex priuilegio Ecclesiastico*: pero no obstante esto, no se puede negar, sino que dize alguna congruencia, y equidad; mayormente siendo esto en fauor de la Religion, lo qual se prueba con esta congruencia, porque por el ingreso se dirime el voto de entrar en Religion, aunque despues se salga el que votó, por no poder llevar el rigor de la vida, como lo explicaremos, y probarémos abaxo, y en parte está ya probado arriba en la *dific. 1.* El vinculo del voto es mas fuerte, que el de los esponsales; luego si solo el ingreso disuelve el voto, mejor podrán los esponsales. Bien se que tambien responde a esto Basilio, *& nouissime Perez, disp. 9. de matr. sec. 3. n. 11.* que es diferente razon del voto a los esponsales, pero siempre tiene fuerza la paridad. Lo vltimo se prueba con la razon de Bonacina, porque la promessa no obliga vltra de la intencion del que se obliga; el que prometió casarse no se obligó, caso que sobreniniesse alguna gran mudança, qual fue el entrarfe en Religion, y assi en ella cessa la promessa: razon que niega Basilio de Leon, como consta *ex num. 4.*

19 Pero aunque ambas opiniones son muy probables, por mas probable tengo la tercera opinion, la qual *media via incedente*, afirma, que los esponsales se disueluen por el ingreso de Religion de parte del que se queda en el siglo, pero no de parte del que recibio el abito, aunque aya entrado en Religion con buena fe, y animo de perseverar. De suerte, que el que se queda en el siglo, podrá luego casarse con quien quisiere, sin aguardar que professe el que se entró: pero si el que se entró sale, y el que se quedó en el siglo quiere no obstante el ingreso casarse con él, devrá hazerlo dicho

dicho Nouicio en salir. Afsi lo tienen Siluestro *V. sponsalia quest.* 10. si bien mal citado de Ledesma, y Hurtado por la primera opinion, y otros muchos que refieren, y figuen Henriquez *lib. 11. de matri. cap. 14.* Villalobos *part. 1. tract. 12. disp. 12.* Suarez *tom. 3. citat. lib. 4. cap. 5. num. 14.* & *lib. 5. cap. 11. num. 11.* Aegidius Conin. *de matri. disp. 23. dub. 3.* Layman *tract. 10. cap. 2. num. 3.* Gaspar Hurtado, *disp. 2. disp. 6. num. 21.* Stephanus Bauny *tom. 1. tract. 11. quest. 14.* Rebellus *de oblig. iust. lib. 4. de matri. quest. 8. sec. 6.* Basilio de Leon *vbi supra cap. 10. num. 4.* Vaseus *V. sponsalia 3. num. 10.* Leandro *tract. 9. de matri. disp. 2. quest. 2.* & *novissime* Castro Palao *tom. 5. tract. 28. disp. 1. punt. 18. num. 3.* Martinez *vbi supra, num. 5.* y la tiene por muy probable Diana *citat.*

20 La primera parte de que quede libre el que se queda en el figlo, pruebafe, no con la razon que algunos traen, de que el que se entrò en Religio *eo ipso*, es visto ceder de su derecho, que esto puede ser falso, pues puede entrar por solo probar, y no professar; la razon, pues, mejor es; porque con el ingreso del que entrò, *fit magna rerum mutatio*, y obligar al que queda en el figlo a que aguarde si professa, ò no es grauamen intolerable, y no pretendiò esso, el que prometiò casarse con el; luego queda libre. Lo segundo, porq̄ con el ingreso en Religion, se buelue mucho menos idoneo para casarse, porque perdiò mucho de su reputacion, y fama para efecto de salir, y casarse con qualquier muger, y no hemos de obligar a que se case con el, la que queda bien reputada en el figlo, auiendo sobreuenido esta tan grande circunstancia: que si otras mil mudanças, no tan prejudiciales a los esponsales son suficientes para disoluerlos, mejor lo será esta.

21 La segunda parte, que no queda libre el que entrò si sale, pruebafe: porque no queda libre por algun derecho que le exima de la obligacion, ni diuino, ni eclesiastico, ò possitiuo, porque no consta del, ni tampoco por el ingreso, porque este no es incompatible con el matrimonio, pues puede salir, y casarse; luego no cediendo de su derecho, el que está en el figlo, deue el que se sale de la Religion casarse con el. A la autoridad de Santo Tomas, responden los Tomistas, como quien también sabe el estilo, y modo de hablar del Santo, y entre otros Ledesma, que el ingreso de la Religion, es ya vn principio de la muerte ciuil, y el Santo abraçò, y comprehendiò ingreso, y professiò con aquel modo de hablar. La doctrina puesta estien den los Autores citados a los desposorios, ò esponsales jurados: porque no es valido el juramento promissor que

puede impedir mayor bien, y afsi no obstante el, puede mucho bien entrarse vno en Religion, *quia non frangit iuramentum qui commutat in melius, vti diximus ex Innocentio.* Exceptase, empero, si se siguiessse daño graue de tercero, qual sería la perdida de honra, ò fama de la muger que se queda en el figlo, que en tal caso, como deziámos poco ha, no podrá lícitamente entrar sin cumplir con esta obligacion. Aduierto, que aunque Portel *in respons. mora. part. 1. casu. 9.* diga que puede excomulgar el Obispo, el Prelado, ò Prelada que admite por Monja, a la que tiene contraído esponsales en el figlo; pero lo contrario tiene, como mucho mas cierto, con muchos Céspedes de *exemp. Regula. cap. 3. duda. 54.*

PUNTO II.

COMPARASE EL voto de entrar en Religion, con el matrimonio rato, y declarafe, como se impiden ad inuicem.

22 **C**Onuienen los Doctores. Lo primero, en que será valido el matrimonio que vno contraxere hecho voto de Religion, porque aunque este tal voto es impedimento impediendo, pero no dirimente, consta *ex cap. consuluit, cap. si quis votum 27. quest. 1. cap. unico de voto in 6.* en cuyos lugares decide la Iglesia, ò derecho que sea valido el tal matrimonio: y la razon dá Santo Tomas, *in additio. ad 3. p. quest. 13. art. 1.* porque en el voto, no se passa el dominio del cuerpo de la persona, porque es solo promessa; pero en el matrimonio passa el dominio, y afsi el vinculo es mas fuerte. Lo segundo conuienen, en que el que hizo el tal voto no puede lícitamente casarse con intèto de consumar el matrimonio, porque toma vn estado que le impide la execucion del tal voto, y siendo materia graue, es certissimo cometerà pecado mortal: *imo*, aña de Sanchez *lib. 9. de matri. disp. 33. num. 12. in fine*, con Soto, Aragon, y Ledesma, que cometerà dos pecados mortales, vno casandose, y otro consumando. Lo tercero conuienen, en que consumado vna vez el matrimonio, podrá libremente pedir, y pagar el debito sin cometer pecado: porque consumado el matrimonio ya no puede cumplirse el voto de entrar en Religion sin consentimiento del consorte, ò haziendo diuorcio: y supuesto que no es ya impedimèto la copula, puede libremète vsar de-

della. Y confirmase, dize Ochagavia *tra. 5. de matrim. q. 7. num. 9.* con el simile del que votò bautizarse, el qual antes de cumplirlo no està obligado a las leyes de la Iglesia; luego ni tampoco acà el que votò està obligado a la castidad, aunque estè inclusa en el voto de Religion, lo qual no es assi en el que hizo voto de castidad expreso; que este tal, a mas de que pecò consumando, pero nunca puede pedir, porque quanto es de su parte, puede, y deue guardar el voto, para lo qual es siempre capaz, al reues del que hizo voto de Religion consumando. Podrà, empero, el que hizo voto de castidad pagar el debito, quando se le pidiere el consorte.

23 Esto supuesto, entra la primera dificultad, si será licito hecho voto de Religion casarse, con animo de no consumir, fino con animo de que hecho el matrimonio rato entrarse en Religion. Scoto, Angles, y Caietano, a los quales refieren, y figuen Luis de San Iuan *in Summa, quest. 6. art. 4. dud. 4. conclus. 2.* Petrus Ledesma *de matrim. in additio. ad 1. p. Summa, cap. 13. §. a esta dificultad, & dub. 6. conclus. 3.* dizen, que no pecará: lo vno porque le dà esta facultad el derecho, *cap. commissum de sponsa. cap. ex publico 7. de conuer. coniuga.* y lo otro, porque el voto de Religion no repugna al casarse, quando es con animo de entrarse en Religion antes de consumir: y confirmase. Lo primero, porque si el que no hizo voto puede hazerlo, mejor podrá el que lo hizo: y confirmase. Lo segundo, porque la Virgen se casò auiendo hecho voto de castidad, segun la mas probable opinion; y dezir que no pudo, es temerario: y de San Iuan dizen muchos, que se casò en las bodas de Canà de Galilea, y que casado, antes de consumir, le llamó Christo para el voto solemne de castidad, y estado Apostolico, y Religioso; luego licito es casarse con intento de entrar en Religion antes de consumir el matrimonio.

24 Pero lo contrario de que pecará muestra sentir Santo Tomas *vbi supra*, y con èl lo afirman expresse muchos Autores, los quales refieren, y figuen Sanchez *lib. 1. disp. 43. num. 7. & in Summa lib. 4. cap. 21. num. 4.* Ochagavia *tract. 1. de matrim. q. 18. num. 8.* Gaspar Hurtado *cod. tract. disp. 2. dif. 5. num. 18. & 19.* Castro Palao *tom. 3. disput. 1. de statu Religio. pun. 5. num. 2.* Bonacina *to. 1. quest. 1. de sponsa. punc. 5. num. 11.* à Santo Fausto *lib. 1. quest. 3. 18.* Leãdro *tract. 9. disp. 2. quest. 4.* Trullenc *in decalo. lib. 2. cap. 2. dub. 25. num. 2.* Lo primero, por el peligro a que se pone este tal de consumir el matrimonio. Lo segundo, porque engaña al consorte en cosa graue. Lo tercero, porque con esta accion la infama en alguna manera,

abriendo la puerta a las sospechas, cõ lo qual la buelue incasable. Y lo vltimo, porque le haze gatar en las bodas, y casamiento, sin que, ni para que. Pero adierte bien Hurtado, que este pecado no es de comission; porque derecho tiene vno antes de consumir a entrarse en Religion, fino de omision cõtra caridad, y misericordia, no amonestando, y auisando al consorte de que se quiere entrar en Religion antes de consumir: y como esta omision es en cosa graue, y de que se le sigue graue daño al consorte, de aì es ser pecado mortal.

25 A los argumentos en contrario respondo, concediendo, que dà facultad el derecho para entrarse en Religion antes de consumir el matrimonio; pero esto se entiende no auiendo daño de tercero, ni engaño, y aqui concurren ambas cosas. A lo segundo concedo, que no repugna, pero de aì no se sigue, que en este caso sea licito, por las circunstancias que concurren. Al vltimo respondo, que corre diferente razon del antecedente, que de la consequencia; la qual se ha de negar, porque el que no hizo voto, no se puso a peligro de pecar consumando, pero si el que se casò con el voto, pues se pone a peligro de ambas cosas. Al exèplar de la Virgen respondo, que fue ordenacion diuina, y especial, y en la Virgen no huvo peligro de consumir, ni engaño en el matrimonio, pues tambien San Iosef supo el misterio. A lo de San Iuan respondo, que es muy poco probable fuesse èl, el Esposo de las bodas de Canà, fino Simon Cananeo, y assi no consta se casasse jamas el Euangelista, *vbi late probant Toletus, Sanchez, & alij apud Barbofam in collect. ad caput verum de conuer. coniugat. num. 4. & 5.* Limitan, empero, los Doctores citados la conclusion, en caso que fuesse necesario casarse para legitimar algun hijo, ò para honrar a la concubina, en cuyos successos sería licito contraer casamiento con ella, fino huuiesse peligro de consumallo.

26 De lo dicho colijo con muchos Autores, que refieren, y figuen Sanchez *lib. 9. de matrim. disp. 33. num. 14.* Lesio *lib. 2. cap. 41. dub. 5.* Suarez *tom. 2. de Relig. lib. 4. de voto, cap. 7. num. 11.* Trullenc *lib. 2. cap. 2. dub. 25. num. 9.* Castro *num. 3.* y los demas citados, que el que hizo voto de Religion, aunque se case, no podrá consumir el matrimonio, ni pidiendo, ni pagando el debito, porque està obligado a no hazer se incapaz de cumplir el voto, por lo qual es fuerza pida dispensacion a quien pueda darse la, ò abstenerse. Pero la dificultad està, en si se ha de entender esto de solos los dos primeros meses, ò de lo demas del tiempo. Y que no deua pedir, ni pagar en los dos primeros meses, es constante opinion de todos, fundados

en el derecho *cap. ex publico citat.* donde se le dà esta licencia al que se casò , para que se determine de entrar , ò no en Religion. Pero aduertien Coninh, & Hurtado *statim citandi*, que el que no piensa entrar en Religion, deue pagar el debito al otro , *adhuc* en los primeros dos meses , porque yà passò el dominio del cuerpo , y el derecho sólo concede negar el debito al que trata, ò piensa entrar en Religion.

27 La mayor dificultad, pues, està en si deue pagar el debito el que votò passados los dos meses, si se le pidiere la conforte; digo pagar, que pedir no podrà mientras no huuiere consumado, pero si despues , como queda dicho arriba , y lo prueba *nouissime* Leandro *tract. 9. disp. 25. quest. 68.* Respondo con muchos Autores, que refieren, y siguen A Egidius Coninh *de matri. disp. 26. dub. 4. num. 49.* Sanchez *eod. tract. lib. 2. disp. 27.* Bonacina *de impedimentis quest. 3. punt. 4. num. 4.* Suarez *tom. 3. de Religione lib. 4. cap. 5. num. 8. & lib. 9. cap. 75. num. 12.* Castro *loco citat.* Basilius de Leon *lib. 9. de matri. cap. 9. num. 7.* Lo primero , que mientras la muger no pidiere el debito, instarà siempre la obligacion de entrar en Religión, pues es capaz. Lo segundo, que es mui probable que deue pagarlo pidiendosele la conforte, porque yà en este tiempo tiene derecho la muger para pedirle. Empero Gaspar Hurtado *disp. 8. de matri. disp. 8.* afirma, que si quando le pide el debito la muger, la primera vez passados los dos meses, el quiere luego entrar en Religion, q̄ no estarà obligado, y que se le harà agrauio compeliendole a ello. Pero lo contrario siente Basilio *vbi supra:* conuerdã, empero, todos, que aunque ayan passado quatro, ni seis meses sin consumar el matrimonio, no por esso se exiue el de entrar en Religión, ni ella de pedir el debito; porque ella libertad tiene para pedir, ò no pedir el debito luego passados los dos meses. Pero aduertie Suarez *mem. 13.* que aunque paque qualquier de los dos, *nò reddendo debitum*, passados los dos meses, empero, si entrar en Religion podrà professar, y se dissoluerà el tal matrimonio rato. De lo dicho infero con los Doctores citados, que si al que hizo voto de Religion, y se casò, y consumió se le muere la muger, tendrà obligacion de entrarse en Religion, y no boluerse a casar, porque el voto que durante el matrimonio estuuo suspenso, y como dormido, muerta la muger reuiue, y buelue a obligar, pues halla capacidad en el sugeto. Del voto de castidad diremoslo abaxo *tract. 4.* quando tratemos de voto *castitatis.*

28 Hasta aqui auemos hablado de los que despues de auer hecho voto de Religion se ca-

san, resta que hablemos de los que despues de auer contraido matrimonio, antes de consumarlo hazen voto de Religion. Acerca de lo qual se puede dudar. Lo primero, si el tal voto serà valido sin licencia del conforte. Respondo con la comun de los Doctores, que aora sea con intento de cumplirlo, quando se huuiere muerto su muger, ò hecho legitimo diuorcio con ella, aora sea con animo de cumplirlo luego, serà valido. La razon es llana; porque si de hecho el ingreso en la Religion es licito en este tiempo, como consta *ex cap. verum, cap. ex publico de conuer. coniugat.* luego el voto dello tambien serà licito. Cuya doctrina estienden los Doctores aun en caso que el cóforte no quisiese, y repugnasse: porque el derecho concede absolutamente esto en fauor de la Religion. Pero preguntará alguno, si podrà en la Religion de San Iuã? Respondo con muchissimos que refieren, y figuè Sanchez *lib. 2. d. sp. 18. num. 8.* Basilio *lib. 9. cap. 7.* Barbosa *in collect. ad cap. ex publico proxime citat.* que si, porque por la profersion solemne que hazen los Comendadores de San Iuan *dissoluitur matrimonium ratum*, y Eusebio de Herrera *decisi. 1. §. 18.* afirma, que lo hizo vn Duque de Medinaceli, y se dissoluiò su casamiento. Tambien dize Barbosa *in collect. ad c. verum citat. n. 2. in fine*, que declarò la Congregacion del Concilio *sub die 18. Nouembris de 1618.* que puede vno vsar deste derecho, aunque antes de contraer matrimonio, *coram Parocho, & testibus*, huuiesse tenido copula con quien se casa, como no la aya tenido despues: La razon es, porque por la copula antecedente al matrimonio, no se dize estar consumado el matrimonio, que despues se haze, *vt bene probat Basilius lib. 9. cap. 10. num. 1.* Villalobos *part. 1. tract. 13. disc. 13. num. 2.*

29 Lo segundo se puede dudar acerca la execucion del voto, como, y quando ha de fer. A lo qual respondo con la comun de los Doctores, que casandose vno con buena fe, y haziendo despues voto de Religion, ò no haziendolo, tienen derecho a entrar en Religión ambos mientras no le consumaren: el que hizo voto deue cumplirlo, el que no le hizo estarà en su libertad el entrar, y no entrar: consta todo esto de los textos alegados, y del *canon. desponsatam 27. quest. 2.* pero esta resolucion, ò libertad ha de fer dentro de los dos meses contraido el matrimonio; en cuyo tiempo no tendrà obligacion el que trata de entrar en Religion a consumarlo: *imo*, añade Egidio Coninh *disp. 26. de matri. dub. 4. toncl. 2.* Laymã *tract. 10. part. 3. cap. 6. num. 3.* que aunque no quiera entrar, es probable que no tiene obligacion, aunque lo es mas que si, y ambos Auto-

res siguen esta opinion. Basilio de Leon *cap. 9. num. 8.* y otros que cita, y sigue *nonissime* Castro Pala *tom. 5. disp. 3. punt. 2. §. 5. num. 5.* dicen, que el juez puede con causa ampliar, ò restriuir los dos meses, *ex l. 2. qui pro tribunali, ff. de sententia, & re iudicata.* Pero passados los dos meses podrá el conforte obligarle a que entre, ò que consuma. Pero por quanto por el ingreso no se dirime el matrimonio rato, como lo explicò Iuan II. *in extrangti antiqua de voto, sino por la profèssion solemne, como se define en el Concilio Tridentino sesi. 24. de reforma. cano. 6.* y lo explicaremos largamente en el tratado siguiente, por esso el que queda en el siglo deve aguardar a que professe el que entrò, para poderse casar con otro: de suerte, que si el que entra no tiene sino catorze años avrà de aguardar el otro dos años, porque la profèssion no puede hazerse antes de los diez y seis, *ex Tridentino citat.*

30 Aduierten Sanchez *lib. 2. disp. 24. num. 9.* y otros que refieren, y siguen Peirinis *quæst. 3. cap. 1. num. 51.* Barbosa *ad cap. ex publico cit. num. 8.* Castro *disp. 1. punt. 12. §. 1. n. 3. & tom. 5. tract. 18. disp. 3. punt. 2. §. 5. num. 3.* que si el que se entrò en Religion anduiciffe vagueando de vna en otra Religion, dilatando la profèssion con fraude del q̄ queda en el siglo, le prodrà constreñir el juez a que acabado el año, ò professe, ò vuelua con su muger. La Congregacion de los Cardenales Interpretes del Concilio declarò el año 1588. que no por las descomodidades del que queda en el siglo, se puede abreviar el año del nouiciado; refiere la *ex Farinacio, Basilio de Leon lib. 9. cap. 9. num. 2.* y en el *num. 3.* trae otra declaracion acerca este caso: vna donzella de catorze años se casa, y antes de consumarse entra en vn Còuento de Monjas Minimias, en el qual no puede professar antes de los diez y ocho años por lei de aquella Religion; es la duda, si podrá el varon compelerla a que professe a los diez y seis, ò si avrà de guardar quatro años hasta los diez y ocho? Responde la Congregacion, que no puede compelerla a que professe a los diez y seis; pero dado que lo hiziesse, que seria valida la profèssion, lo qual probaremos abaxo *tract. 3. diff. 2. duda 5.* y podria casarse el que queda en el siglo. Tambien la refiere Barbosa *in collect. Bullarij, V. Profèssio;* con todo esso, concuerdan Barbosa, y Basilio que si en la Religion de los Minimias, y en la de San Fràncisco, donde las Monjas de Santa Clara han de tener tambien diez y ocho años; ai lei que irrita, y anule las tales profèssiones antes de los diez y ocho años que seràn nulas. y aun parece que lo declarà assi los Cardenales, y por còsiguiente, en el caso propuesto avrà de guar-

dar el varò que queda en el siglo, quatro años. Mas quizà avria de aguardar vna muger si su varon se entrasse en la Compania; porque alli la profèssion solemne se haze mui tarde; & *per vota simplitia post biennium non dissoluitur matrimonium ratum vti declaratum est à prædicta Congregatione, & probat Sanchez lib. 2. disp. 18. numer. 9. & in Decalog. lib. 5. capit. 3. num. 19.* Perez de matrim. *disp. 20. sec. 4.*

31 Por fin deste p̄nto, aduierto con el mismo Sanchez *lib. 2. citat. disp. 24.* Villalobos, Barbosa, & Basilio *locis citat.* que los dos meses de arbitrio se han de computar, desde el dia que se desposaron, y no desde el dia que se velaron; y añaden, y con ellos Suarez *tom. 3. de Religione lib. 9. cap. 25. num. 3.* que podrá el juez por algunas causas, restriuir, ò prolongar estos dos meses. De lo dicho en este punto consta, que el matrimonio rato no es impedimento para entrar en Religion, ni para professar, sino que serà valida la profèssion del tal, como concurren las demas cosas; como constarà de lo que diremos abaxo *tract. 4. p. 2. diff. 2. duda. 3.*

PUNTO III.

COMPARASE EL VOTO de Religion con el matrimonio consumado, y explica-se como se impiden ad inuicem.

32 P Ara inteligencia deste punto aduier-to, que aunque ai dificultad en explicar quando se diga vn matrimonio consumado, y en que consista esta consumacion, de que trata largamente Basilio de León *lib. 9. citat. cap. 10.* Sanchez *lib. 3. disp. 21.* Gaspar Hurtado *disp. 8. diff. 9.* pero mui buena regla es la que dan Aegidius Coninh *tom. 2. de Sacram. disp. 26. dub. 4. num. 50.* Peirinis *vbi supra, num. 49. in fine;* la qual dize assi: *Per nullam copulam vere matrimonium consumatur, nisi ipsam ita habeant coniuges, vt possit ex ea sequi generatio.* Verdad es, que si quis distorauit virginem penetrando claustrum virginalè absque seminatione; non ex eo sequeretur generatio; y con todo esso aduierten Basilio, y Sanchez que *in foro exteriori,* bastarìa aquello para no dexar entrar a vno en Religion; *quia præsumitur seminasse.* Tampoco tengo por cierto lo que dize Diana *part. 5. tract. 13. resol. 54.* que no serà confirmado el matrimonio, *in cuius copula femina non seminat;* mas probable parece lo que dize

dize Basilio *cap. 10.* que para que sea consumado, basta *seminatio viri intra vas femine etiam si claustrum virginale non violetur*; con lo qual contesta *nouissime* CastroPalao de *matri. disp. 3. punt. 2. §. 1. num. 1.* donde dà la razon de que esto basta para la generacion.

33 Pero ai aqui dificultad; en caso que vna muger no quisiere en los dos primeros meses pagar el debito, con intento de entrar en Religion, si con violencia el marido tuuiese copula con ella, *penetrando claustrum virginale cum seminatione*, si quedaria apta para entrar en Religion, contra voluntad de su marido: he dicho, en los dos meses; porq̄ passados ellos, aunque sea con fuerça, y violencia, como tiene derecho el marido a consumar el matrimonio, quedará ella incapaz para el ingreso. Conuienen lo primero Sánchez *vbi supra disp. 22. num. 4.* Legionensis *supra num. 2.* en que este matrimonio será *vere, & realiter* consumado, y es comun: y consta *ex cap. discretionem de eo qui cognouit consanguineam*; porque en el *facta est iam apta generatio, & ex copula oritur affinitas, & fiunt coniuges vna caro.* Lo segundo conuienen, en q̄ pecará mortalmente el que hiziere la tal violencia, porque con ella le priua de su derecho al consorte. La duda está, en sino obstante que está cõsumado, podrá la muger entrar en Religion *inuito marito*, dẽtro de los dos meses?

34 Algunos Autores que refieren, y figuen Emanuel, Sa, *V. matrimonium num. 16.* Sanchez *supra num. 6.* Reginaldus *lib. 31. num. 26.* Gaspar Hurtado *num. 32.* Bartholomæus a Santo Fausto *lib. 5. quest. 48. & 49. & 245.* Bonacina *quest. 3. de matri. punt. 4. num. 8.* Villalobos *dis. 13. citat. num. 4.* Machado *lib. 6. punt. 7. tract. 2. doc. 6. num. 5.* Lesius *lib. 2. cap. 41. dub. 4.* Vafetus *V. Religio. num. 3.* Moure *punt. 3. cap. 16. §. 2. num. 2.* dicen que si. Lo primero, porque no es justo priuar a la muger del derecho, que con violencia, y sin culpa suya le quitaron. Lo segundo, porque aquella copula es inuoluntaria, y no se verifica con ella la significacion Sacramental, porque no puede significar perfecta vnion, la qual ha de significar el Sacramento, porque la copula en tanto consuma el vinculo del matrimonio, en quanto verifica la significacion Sacramental. Y confirmase, por que si por cometer adulterio el marido puede la muger entrar en Religion; también podrá por la violencia, pues no es menos contra el derecho del matrimonio, y assi en tal caso podrá entrar la muger en Religion; pero no por esso se disuelue el matrimonio, quanto al vinculo: y aduerté dichos Doctores, que el que se queda en el siglo no podrá casarse cõ otra; y añade Villalobos, & Vafetus *citat.* que

lo que se ha dicho de la violencia, se ha de dezir del miedo que cae en varon constante por la misma razon.

35 Otros Autores, *apud* Sanchez, a quienes refieren, y figuen Henriquez *lib. 11. de matri. cap. 8. num. 10.* Suarez *tom. 3. lib. 9. cap. 25. num. 9.* dicen, que no podrá entrar en Religión, y lo tienen por probable Machado *citat.* & Layman *tract. 10. part. 3. cap. 6. §. si intra tempus.* Cuya opinion defiende *accerrime* Basilio de Leon *cap. 10. citat. num. 3.* ni disiente Barbosa *in collect. ad cap. verum de conuer. coniug. in fine.* Lo primero, porque el derecho, solo concede este priuilegio al matrimonio rato, y no al consumado; aora que se consume voluntariamente, ò con violencia, no varia el serlo: y pues el derecho no distingue, sino que *absolute* niega este priuilegio al matrimonio consumado, no ai razon para que se le conceda. Y cõfirmase, porque esta copula es *vere, & realiter coniugalis*; luego por ella perfecta, y legitimamente se consuma el matrimonio; luego yá queda incapaz de entrar en Religion sin licencia de su consorte. Lo segundo, porque en tal caso, si la muger entrasse en Religión el vinculo no se disolueria, y quedar priuado el varon toda su vida de poderse casar, seria carga intolerable: y no auiendo dado causa el al diuorcio, parece injusticia priuarle de su derecho: y si fuese caso que el no pudiesse viuir castamente en el siglo, seria grauen terrible obligarle a que entrasse en Religion: todos estos absurdos se figuen de la cõtraria opinion; luego no le será licito a la muger entrar.

36 Lo tercero, porque esta muger, ó entra en Religion en virtud de algun priuilegio que le concede Christo, ò la Iglesia, ò en virtud de alguna decisõ, ò declaracion del derecho. Lo primero no puede ser, porque Christo, ò la Iglesia solo conceden este priuilegio al matrimonio rato, y esto lo confiesa el mismo Sanchez. Lo segundo, tampoco tiene fundamento, porque no ai causa para que el derecho declare esto. Lo vltimo, porq̄ esta es la praxis de los Obispos, en semejantes casos. Ni el simile del adulterio, ò herejia se puede adaptar a este caso, porque alli ai motiuos para q̄ el derecho declare, q̄ puede ella passarse a Religión, pero no acá; por lo qual esta opinion tiene mucha probabilidad, y es tan comun, y quizá tan probable como la cõtraria. Suarez responde a los fundamentos contrarios, diciendo, que aquella fuerça no es injuriosa del todo, porque el marido vsa de su derecho: imputese a si su daño, dize Durando, pues no supo guardarse harto, teniendo intento de entrar en Religion. A mas, de que

in foro Ecclesiastico, difícil es probar esta fuerza.

37 Dos cosas advierte aqui Basilio de Leó con la Sanchez. La primera que habla poco *consequente* (lo mismo es de los que figuen su opinion) diciendo por vna parte, que el varon en el caso presente pecará mortalmente haziendo violencia a la muger por la copula; y por otra que puede entrar se en Religion, porque esta violéncia no puede tener otra malicia que impedirle el ingreso. Y supuesto q̄ el cuerpo de la muger, yá por el matrimonio rato está, *sub dominio, & potestate viri*, no se le impide en opinion de Sanchez, pues dize que no obstante la copula violenta puede entrar en Religión; luego no habla *consequente*, diciendo que peca él, y que no obsta ite esto, ella puede entrar en Religion. Lo segundo que le impugna Basilio a Sanchez, es dezir Sanchez, que en tal caso, puede la muger, *quæ vim patitur, in continentibus post copulam, conari ad semen emitendum iam receptum in matrice fetus; quia tunc*, dize, Sanchez, *semen non habet pacificam rasis possessionem*. Entra agora Basilio impugnando esta doctrina, y dize: *Si dum reluctatur femina, eueniret vt semen esunderetur extra vas, liberarem eam à peccato; at semel efusum semen ex parte viri, & receptum à femina, cum nullum alium vnum possit habere, quam generationi deservire; turpissimam fore huiusmodi efusionem. Neque vero quia femina posset dum vim patitur, virile membrum extrahere, ideo potest, & semen receptum emittere: Nam aliud est impedimentum aponere, dum quasi in via est ad consumationem violentus aggressor; aliud vero post consumationem semen escere cum iam ad finem peruentum est, & consumatum matrimonium sit.* Lo primero es licito a la muger, pero no esto segundo. He querido poner este caso, porque no es tan raro, que no suceda algunas vezes: y a mí me le consultaron dias ha, el qual auia pasado entre dos casados, personas principales, si bien no era el fin evitar impedimento de entrar en Religion, sino temor de enfermedad. Sanchez, y Basilio, son celeberrimos Autores, y assi no es mucho que quando se encuentran, esfuerce cada vno su opinion; pues tienen autoridad para hazerla probable, añadiendo buena razon, como lo probè en nuestra Suma *tract. 1. diff. 5.* hablando de la opinion probable. Suarez *tom. 3. de Religione lib. 9. cap. 25. num. 5.* dificulta, si podrá entrarse en Religion el que hizo la fuerza? y responde, que aunque pecará entrando en Religion, por el agrauio que haze al consorte, pero que será valida la profésion, *quia nullo iure irritatur*. Tambien advierto, lo q̄ prueba largamente el mismo Suarez *tom. 3. citat. lib. 9. cap. 25. num.*

4 y lo hemos tocado arriba *numer. 28.* que si dos prometiendo casarse, tienen copula vna, ó mas vezes, y despues se casan *coram Parocho, & testibus*, y no tienen copula despues, que podrá qualquier de los dos, no obstante las fornicaciones entrar en Religión, y profésar. Asi lo declaró la Congregacion a 18. de Nouiembre año 1618. *teste Barbosa in collect. ad cap. verum 2. de conuer.* porque este es matrimonio rato, y no consumado.

38 Pero lo que tiene dificultad es explicar, como teniendo privilegio el voto solemne de Religion para dissoluer el matrimonio rato, no lo tenga para el consumado; y que sea tan fuerte el vínculo del matrimonio consumado, que perseuere siépre, no obstante que puedan apartarse, *quo ad thorum, & cohabitationem*, los cónyuges toda su vida, quedandose en el siglo, ó entrandose ambos en Religion. Para declaracion, pues, desta dificultad advierto. Lo primero, *ex cano. Agatofa, cano. eadem, lex 27. quest. 2. cap. Martinus de cogna. spiritu. cap. 2. de conuer. coniugat.* que por la consumacion del matrimonio, *fiunt cónyuges vna caro*. Lo segundo advierto con Inocencio III. *cap. debitum de bigamis*, que el matrimonio cõsumado difiere del rato en la significacion, porque el rato significa la vnión dissoluble de Christo, con el alma justa que está en gracia, *iuxta illud Paulinum 1. Corinth. 6. qui adhaeret Deo, vnus spiritus est cum illo*, esta vnion tienela el matrimonio, en quanto Sacramento, que está *in fieri*, y por esso es dissoluble de parte del alma, pues puede apartarse de Dios por el pecado, perdiendo la gracia que se le dio en este Sacramento, y con esso se dissolue esta vnion: el matrimonio consumado, significa la vnion indissoluble de Christo, y la Iglesia, *per fidem, & charitatem, iuxta illud Apostoli ad Ephes. cap. 5. Sacramentum hoc magnum est, &c.* y porque para esta vnion mistica se supone la vnion hipostatica del verbo con nuestra naturaleza, de al es que el matrimonio consumado significa ambas vniones, *vnitate demonstrant ex cano. debitum de diuortis DD. quos referunt, & sequuntur Reginaldu lib. 34. num. 3. Sanchez lib. 2. disp. 13. Bonmis tract. 12. quest. 9. Basilius de Leon lib. 1. cap. 11. donde discurre largamente, probando contra Vazquez opusc. de matri. disp. 2. cap. 5. num. 31. & cap. 6. num. 38. (extat hoc opus inter opera huius Auctoris in 4. tom. 3. partis)* que el significar el matrimonio la vnion de Christo cõ la Iglesia no lo tiene de su primera institucion, sino *ex institutione Christi*; pero porque este punto es vno de los principales de la materia de matrimonio, me ha parecido no proseguirle, pues para mí proposito basta lo dicho. Lo vlti-

ultimo aduerto, que el matrimonio se puede dividir en legitimo, rato, y consumado; legitimo es, el que se celebra con legitimo consentimiento, y este es el que ai entre los Gentiles, è Infieles. Rato se dize, el que es Sacramento, y assi el de los Infieles no es rato, *vt rectè explicat Innocentius III. in cap. quanto de diuortijs, & probat bene Basilius de Leon cap. 15. num. 4. & 5.* Finalmente el consumado es aquel en quien concurre copula marital.

39 Esto supuesto, digo lo primero, certissimo es, que el vinculo del matrimonio es de su naturaleza, y primera institucion indisoluble, sin que sea necessario sobreuenirle alguna firmeza extrinseca para su firmeza natiaua: esta conclusion prueba Basilio de Leon *ubi supr. c. 12. & 13.* con infinitad de lugares de la Sagra da Escritura, Concilios, Santos, y Teologos modernos; coligese harto de las palabras de Christo, *Matth. 19. Quod Deus coniungit, homo non separet.* Y confirmase, porque diziendo Christo que era illicito dar libelo de repudio; y q̄ aunq̄ Moisen lo permitio *ad duritiã cordis eorum*, pero *2.º* de luego: *Ab initio non fuit sic;* en cuyo discurso se vee claramente lo que dezimos en la conclusion. Y confirmase esto con expressas palabras del Concilio Tridentino, *ses. 24. in princ.* fundado en las palabras del Genesis: *Hoc nunc os ex ossibus meis, & caro de carne mea;* las *u.º* 1.º, aunque Tomas Sanchez *ubi sup. n. 7.* las interpreta del matrimonio consumado, pero Basilio *c. 13. n. 6. & 8.* esfuerça, que se han de entender de todo matrimonio; y Gaspar Hurtado *disp. 8. de mat. dif. 2. Perez dif. 20. sec. 9.* prueba con Belarmino, Rebello, y el mismo Basilio, que la indisolubilidad igualmente procede en el matrimonio rato, y consumado, hablado *secundum se:* aora que por alguna lei diuina, ò Eclesiastica se modere, ò dispense en el rato, es *per accidens;* de fuerte, que la indisolubilidad prouienele *ex iure naturali.*

40 Digo lo segundo, el matrimonio assi en quanto instituido por Dios nuestro Señor, como en quanto leuantado a ser de Sacramento por Christo Señor nuestro, tiene el ser indisoluble, salvo en algunos casos, en los quales quiso el mismo Legislador se disoluiesse: esta conclusion es comun de los Doctores, *testibus Basilio ubi supr. cap. 14. n. 4. & 5. Bauny tra. 12. de homi matrimonij, q. 9. cõcl. 2. Machado lib. 3. p. 1. tra. 10. docu. 1. Sanchez lib. 2. disp. 13.* Y lo primero, que el vinculo del matrimonio pida esto, en orden al fin, està llano; lo vno, por la significacion de las yniones hipostatica, y la de Christo con la Iglesia. *per Fidem, & charitatẽ,* las quales de suyo piden indisolubilidad; lo otro por los tres principales fines, que son, el bien de los hijos, y propagacion del genero humano, la comunicacion, y mutuo obsequio

de los casados, y el remedio de la concupiscencia. Lo segundo, que en algunos casos pueda disoluerse por ordinacion, y dispensacion del mismo Legislador, es llano, porque como dizen Sanchez *num. 10. Coninh disp. 26. dub. 2. n. 12. & 27. Bauny concl. 4. §. ex eius,* nosotros no tenemos dominio absoluto sobre nuestros cuerpos, sino solo uso, el qual nos concedio Dios cõ ciertas limitaciones; luego dar nuestro cuerpo a otro, ha de ser como, y de la manera que Dios dispusiere; luego en algunos casos bien puede poner condiciones.

41 Digo lo tercero, aunque el matrimonio de su naturaleza es indisoluble, pero no implica q̄ en algunos casos se disuelva. Prueba esto S. Tho. *2. 2. q. 68. ar. 4.* con el simile del estado Religioso, el qual de su naturaleza es perpetuo, y con todo esto puede el Pontifice con la autoridad diuina que tiene disoluerle; lo mismo es del voto: de manera que aunque el matrimonio tiene de suyo ser indisoluble, pero en fauor del bautismo, ò de la Religion bien pudo Christo S. N. como Legislador supremo disoluerle.

42 Digo lo ultimo, aunque es probable la opinion que defiende *accerrime* Basilio de León *ubi sup. c. 16.* de que la copula maridable, por razon de la qual se dize cõsumado el matrimonio, ni es parte essencial del (que en esto no ai duda) pero ni aun integral, si bien dize ordẽ a ella, assi en quanto contrato, como en quanto Sacramento; con todo esto es certissimo, q̄ el matrimonio consumado tiene mucha mayor indisolubilidad que el rato, y q̄ no se concede a vno, lo q̄ se concede a otro: esto cõsta de los decretos de la Iglesia, assi en el derecho antiguo, *tit. de cõuer. coniug.* como en el nueuo del Concilio Tridentino: porque el matrimonio rato puede se disoluer *per ingressum Relig. onis, per Sacros ordines, & per delictũ, vt late probat Basilius lib. 9. tit. c. 11. 12. & 13.* pero el consumado, *saltim quo ad vinculũ* rarissimas vezes. He dicho *quo ad vinculum,* porque *quo ad habitationem, & thoriũ,* ai muchos casos, en los quales pueden apartarse los casados que han cõsumado, como cõsta de lo q̄ tratan los DD. en la disputa de *diuortio,* de quo late Basilius *lib. 9. tit. c. 16. & deinceps,* Sanchez *lib. 10. per tot.* pero *quo ad vinculũ* solo lo hallo en el caso q̄ pone el derecho, *c. quanto, c. vaudemus de diuor.* q̄ es quando vn Gentil se bautiza, y su muger no quiere bautizarse: *ita* Hurtado *disp. 8. diffe. 10.* El P. Lezana Carmelita Calçado, q̄ ha escrito en Roma, en su *1. 10. de las quasi. Regul. c. 3. n. 3.* tiene por mui probable cõ Soto, q̄ también se disuelve el cõsumado de los infieles, si vno dellos se bautiza, y entra en Religion, y professa, aunque el otro tambien se bautize, y contesta con el de su misma Religion, Cornejo *tom. 2. in*

3. part. tractat. de matrimon. disputatione 6. dub. 3.

43 Añentada ya la doctrina comun del valor, y eficacia del matrimonio consumado, será bien le caremos: cō el voto, ò ingreſſo de Religion; con lo qual responderemos al título del punto que vamos explicandō: y lo primero, es cierto que el que hizo el voto de Religion, aora ſea antes de caſarſe, aora despues de auerſe caſado, ò con palabras de futuro, ò de presente deue de entrar en Religion antes de consumarlo. La razon potiffima es, porque puede cumplir en eſte tiempo el voto; luego deue hazerlo, y ſino lo haze, ſino que ſe caſa, y conſuma peca dos pecados, como queda dicho arriba, no contra caſtidad, pues no ha hecho voto della, como adierte bien Baſilio *libr. 10. capit. 5. numer. 3.* ſino contra el voto de Religion, por poner impedimento a ſu execucion, con lo qual no podrá cumplirlo *conſtante matrimonio*, ſino en los caſos que pondrẽmos abaxo. Lo ſegundo es cierto, que aun despues de consumado el matrimonio, pueden los contrayentes de comun conſentimiento entrarſe ambos en Religion, el Religioſo, y ella Monja; ni para eſto es menester licencia del Obiſpo, ni de otra persona: *ita Sanchez libr. 7. de impedimen. diſputat. 32. numer. 3. & nouiffime Ceſpedes de exemptione Regula. ab Ordinarijs, duda 56. de lo qual tenemos oi vn exemplar en eſte Reino medio milagroſo de vn Cauallero Capuchino, y ſu muger Defcalga: conſta eſto ex cano. qui vxorem 33. quaſt. 5. ex capit. cum ſis, capit. ad Apoſtolicam de conuer. coniugatorum; y en eſte ſentido ſe ha de entender el capitulo primero de aquel título: ni es neceſſario, que ſimul profellen, *vti dicemus infra tractat. 3. diſcul. 2. duda 5. punct. 2. numer. 17.**

44 Eſto ſupueſto digo, que el que consumado el matrimonio haze voto de entrar en Religion ſin licencia de ſu muger, ò ella ſin licencia de ſu marido, ò lo hazen con intenció de cumplirlo quando diere lugar el matrimonio; eſto es, en caſo de diuorcio, ò muriere alguno de los caſados, ò lo hazen con animo de ponerlo luego en execucion: deſto ſegundo tratarẽmos en la concluſion ſiguiente. Hablando de lo primero, todos los Doctores concuerdan, en que eſte voto es valido, y que ſe deue cumplir a ſu tiempo, porque no ai razon que lo impida, pues no hara agrauio al matrimonio, el que en el tiempo capaz, y libre ſe entrare en Religion. La duda eſtã, en ſi podrá el marido a la muger, ó la muger al marido irritarſe, para que quede libre, *adhuc* muerto el conſorte, ò hecho el diuorcio? Silueſtro, Soto, Ludouicus Lopez, Vega, y otros que refieren, y ſiguen Villalobos *part.*

2. tractat. 34. diſcul. 21. numer. 9. & 10. Bartholomæus à Santo Fauſto *libr. 2. citat. quaſt. 78. & 69. Sanchez libr. 9. de matrimon. diſput. 39. numer. 19. Fagundez præcepto 2. Decalog. lib. 2. capit. 38. numer. 8.* dicen que ſi, y lo tiene probable Diana *part. 4. tractat. 4. reſolut. 110. teſte Trullenc in Decalog. lib. 2. capit. 2. dub. 33. numer. 3.* La razon es, porque el marido es cabeza de la muger, para que la riya, y gouierne, al qual ſe le dio poder dominatiuo ſobre ella, para que no proceda imprudentemente: y quizã en eſte voto procede la muger imprudentemente; luego puede irritarſe. Y conſiſmaſe, porque ſi puede el marido, en opiniõ de Santo Tomas, y otros muchos, irritar el voto de caſtidad; luego tambien el de Religio.

45 Pero aunque eſta opinion tiene alguna probabilidad hablando del marido, reſpeto de la muger, y no al contrario, que eſto haſta los Autores citados arriba lo conceden: empero mui mas comun, y cierta es la contraria, de que no puede el marido irritar eſte voto a la muger, y mucho menos la muger al marido. Tienen eſta opinion Angelo, Cayetano, Nauarro, Aragon, Rodriguez, y otros muchos que refieren, y ſiguen Suarez *tom. 2. de Religio. lib. 6. cap. 4. & tom. 3. lib. 4. cap. 5. numer. 4. in fine. Sanchez re melius conſiderata, lib. 4. Summa, cap. 27. numer. 3. & capit. 34. numer. 6. Baſilius de Leon libr. 10. citato, cap. 17. numer. 6. Caſtro Palao tom. 3. diſputa. 2. de voti relaxatio. punct. 6. numer. 8. & nouiffime Eligius Vaſeus Capuccinus, V. votum 5. numer. 5. Siluius 2. 2. quaſt. 88. artic. 8. concluſ. 7.* y la tienen por probable Villalobos, y à Santo Fauſto *locis citatis.* Pruebaſe, porque no ſe deduce tal poder en el marido *ex natura contractus matrimonij*, porque el matrimonio ſolo ſe ordena a la generaciõ, y educacion de los hijos, y a la vida maridable: y para eſto ſe dize, que es el varon cabeza de la muger, y aſi los votos que toparen con eſto, bien podrá irritarlos el marido, pero no los que no le pararán perjuizio, qual es entrar en Religion en tiempo que eſtẽ ella libre, y ſin obligacion de hijos, ò porque no los tiene, ò no neceſſitan de ſu amparo; cõ lo qual ſe reſponde a la primera razon en contrario, negando ſea el varon cabeza de la muger quanto al presente caſo. A la ſegunda reſpondo, que no es cierto pueda el varon irritar el voto de caſtidad a la muger, pues lo niegan muchos que refieren, y ſiguen Suarez *to. 3. cit. lib. 9. c. 8. n. 5. Caſtro n. 5.* pero dado ſea aſi, aun ai diferencia del al voto de Religion, porque mas perjuizio le para al matrimonio el voto de caſtidad, q̄ el de Religion, *tẽpore ſolui matrimonij.*

46 Digo lo 2. quãdo eſtã ya cõſumado el matrimonio, y vno de los dos caſados ſin licẽcia de ſu cõſorte haze voto de entrar en Religion def-

desde luego constate matrimonio, el tal voto es nulo: si esto es por lei de la Iglesia, ò de iure Diuino, ò ex natura ipsius, matrimonij consumati, ai variedad entre los Doctores. Suarez tom. 3. de Religione lib. 6. cap. 7. dize que es de iure Ecclesiastico, porq̃ si lo tuuiesse ex natura rei, también sería nulo el voto de castidad simple, y es falso: y assi como este voto simple no obsta al vinculo del matrimonio, tampoco obsta la professiõ, pues solo se oponente al vso del vinculo, pero no a la raiz del: la cõclusion puesta tienen muchos que refieren, y figuen Sanchez lib. 7. de matrim. dispu. 34. num. 10. Basilius lib. 9. cap. 11. Castro Palao tom. 3. disput. 1. de statu Religionis, punct. 5. num. 4. Peirinis supra, quest. 3. cap. 1. num. 49. Barbosa in collect. ad cap. quidam, cap. vxoratus, cap. placet de conuer. coniugator. y consta ex cano. sunt qui dicant, cano. Agathosa 27. quest. 2. & ex alijs iuribus toto titulo 33. quest. 5. y de muchos Santos que acumula Basilio. La razon legitima es, porque ningano de los contrayentes tiene dominio sobre su cuerpo quanto a esto. De donde se infiere, que el que atropellare por esto, entrandose en Religion, y professare; lo vno pecará mortalmente; y lo otro, que la professiõ será nula. y finalmente, el que queda en el siglo podrá hazerle salir mediante Iudice, y obligarle a que buelua a cohabitar con el: assi está decidido cap. placet, cap. quidam citatis, y es comun sentir de los Doctores. He dicho mediante Iudice, porque el que entrò no puede de su autoridad salirse, si professò yá, aunque mas reclame el que está en el siglo, porque esto halo de conocer el Iuez. Basilio anda en esto mui vario, porque en el capit. 11. numer. 8. dize que no puede salirse; y en el num. 14. esfuerça, que podrá salirse de su motiuo, & adhuc quamuis coniux commiserit adulterium, por el qual perdio el derecho para sacarle.

47 De lo dicho infiero con Basilio num. 6. Suarez lib. 6. cap. 7. num. 7. Sanchez libr. 7. disputat. 34. num. 4. Barbosa citato, y otros, que no queda deste voto, ni de la professiõ solemne otra obligacion alguna, que de simple de castidad; ni aunque se mariessse el consorte tendría obligacion de entrar en Religion el que votò, aunque no podrá casarse con otro. Y aun añade Candidus disquisi. 28. artic. 13. duda 43. conclus. 92. que si hizo voto de castidad dependenter de la professiõ, que no le queda obligacion alguna, y que podrá casarse; pero lo contrario veo decidido cap. quidam, cap. ex parte, el primero. Pero deste punto abaxo tractat. 3. difficul. 2. duda 5. punct. 2. num. 4. se tratará otra vez, interim videatur Diana part. 6. tractat. 8. resolut. 51. Pero aduierte bien Suarez tom. 3. citato, lib. 4. capit. 5. num. 3. que

se mire a la intencion del que vota, porque apenas ai alguien que pueda ignorar, que el tal voto no puede executarse luego; con lo qual parece que es visto estenderse su intencion a cumplirlo quando pudiere, y lo sienta assi dicho Suarez, porque este voto es de cosa honestissima, y santissima; y aunque no puede cumplirse luego, pero esto no quita que pueda a su tiempo; quia vtile per inutile non viciatur, ex regulis iuris in 6. Y por esto dixo bien el Papa en los capitulos placet, & quidam citados, que este tal está obligado a lo que pudo prometer, y cumplir; esto es, de cumplirlo a su tiempo; con todo esto es mas comun, y probable lo contrario. Pero que sería, si el que votò no señalò tiempo? Respondo con Sanchez libr. 9. de matrimonio, disputat. 35. numer. 11. Suarez capit. 5. citato, numer. 2. Castro vbi supra, que el voto es valido, y que se ha de presumir lo hizo para el tiempo en que será habil.

48 Pero preguntará alguno, si entrasse vno en Religion, y professasse sin licencia de su muger, dado que la tal professiõ es nula, podría la muger que queda en el siglo validarla con dar su consentimiento, y hazer voto de castidad? Responden comunmente los Doctores, que no, sino que ha de professar de nuevo, fundados en la regla de derecho: Non firmatur tractu temporis, quod de iure ab initio non subsistit, regula 18. de Regul. iuris in 6. ita doceat Basilius cap. 11. cit. num. 11. Sanchez disp. 34. num. 18. & disputat. 35. num. 15. Verdad es que a Barbosa capit. consuluit de conuer. coniuga. le parece, que si la muger calla, y no pide que salga, y muere, que por la muerte se revalidará, si que pueda salirse, ni sea necessario professar de nuevo en manos del Prelado, y lo viene a conceder Basilio num. 12. pues dize que bastaría la professiõ tacita. Veanse abaxo tractat. 4. punct. 2. difficult. 2. duda vltima otros casos.

49 Atiendo explicado yá la obligacion que induze el voto de Religion, que se haze despues de auer consumado el matrimonio sin licencia del consorte; veamos agora como obliga dando licencia, aora haga voto de Religion el que quiere entrar en ella, aora no lo haga. Digo lo primero, aunque algunos dixeron que sería valido el ingreso, y professiõ del que sacasse la licencia de su consorte con violencia, & metu cadente in virum constantem; pero comunmente dizen los DD. que no bastará, y que será nula, y consiguientemente tambien la professiõ, y podrá el que quedò en el siglo sacarle, y compelerle a que viua, y cohabite con el, y estará obligado ad reddendum debitum, y sino tiene hecho voto absoluto

independiente de lo que podia suceder, podrá tambien pedir; pero no si tienen hecho voto absoluto. Toda esta doctrina consta *ex cap. 2. 23. quæst. 2. cap. accedens de conuer. coniugatorum*, y lo explican largamente los Autores que cita. èmos luego. Lo mismo es del que alcanza la licencia con dolo, y engaño grande: *Errantis enim nullus est consensus*; y se colige claramente *ex cap. veniens, cap. accedens de conuer. coniuga.* y lo prueban despues de otros: Sanchez *lib. 7. cita. disput. 35. num. 9. & disput. 36. num. 1.* Basilio de León *cap. 11. cita. numer. 15.* Castro *tract. 16. disput. 2. punct. 2. §. 4. numer. 6.* Barbosa *in collect. ad cap. cita.* Añade Sanchez, y le sigue Suarez *tom. 3. lib. 6. cap. 7. numer. 10.* que con solo disimular la muger, es visto dar licencia al marido; pero esto no les agrada a Basilio, y Castro *vbi supr.* Candido *disqui. 28. art. 3. dub. 5.* Bauny *tract. 12. de bonis matrimonijs, de bono Sacramenti, dub. 6. in fine*; porque en este caso, no es lo mismo *non contradicere*, que *consentire*, y responde al *cap. consuluit*, que parece fauorecer la opinion de Sanchez, de fuerte que podría hazer salir de la Religion al tal professó; y maxime sino huiesse hecho voto de castidad el que se queda en el figlo, que si lo hizo, por lo menos pecará contra el voto, sacando al otro de la Religion.

50 Digo lo segundo, el que votò Religion, ò quiere entrar sin auer hecho voto, porque tiene yá licencia libre, y voluntaria de su consorte, puede hazerlo, y si tiene hecho voto deue hazerlo, y la profesion será valida: esta conclusion prueba largamente Suarez *tom. 3. lib. 6. cap. 7. num. 8.* empero esto se entiende, si el que quedare en el figlo guardare las condiciones que pone el derecho: esta doctrina milita tanto de la muger al marido, como del marido a la muger, pues como prueba bien Basilio *cap. 12. num. 1.* corre la misma razon en entrambos. Las condiciones que pone el derecho, son, que si el que queda en el figlo es joven, y su edad está en peligro de incontinencia, deue entrar en Religion, no solo para estar allí recogido, sino para professar en ella, como lo prueban bien Basilio *cap. 12. cita. n. 3.* Bartholomæus à Santo Fausto *lib. 5. q. 57.* el qual añade, que le puede compeler el Iuez a ello. De que edad se diga que yð vno es viejo, Sanchez afirma, que de sesenta años, lo qual en la muger es cierto: *imo Diana par. 4. tra. 4. resol. 73.* señala solo cinquenta: en el hombre dize Basilio, que no se puede dar regla cierta; si el que queda es viejo, no está obligado a hazer voto de castidad perpetua. Aora si para esto es menester licencia del Obispo, ò no, varian los Doctores. Pero assientan, en que de cortesía, & bene esse se le ha de dar razon. La

duda está, si será valida la profesion sin la tal licencia? Responden comunmente los Doctores, a los quales refieren, y siguen Basilio *cap. 12. n. 2.* Sanchez *lib. 7. disp. 32. nu. 3.* Barbosa *ad cap. 1. de conuer. coniuga. n. 14.* que será valida, lo qual se saca del *cap. si vir. 27. q. 2.* aora si pecará, ò no, ai tambien duda. Bonacina *q. 3. de impedim. pun. 4. n. 12. §. tertia est*, esfuerça con Robello, que pecarán mortalmente sino pidè la tal licencia; pero lo contrario muestran sentir los Doctores citados, y cò ellos Castro *tra. 16. disp. 2. pun. 2. §. 4. num. 10.*

51 Pero aunque la doctrina puesta por mayor es verdadera, pero ai muchos casos, en los quales ai particular dificultad, los quales se tratarán abaxo *tract. 3. dific. 2. duda 5. punct. 2.* aqui solo le ai, en caso que ella auiendo dado licencia no huiesse hecho voto de castidad, ni quiesse hazerlo. Muchos Autores que citan, y siguen Barbosa *proxime citatus*, & Sanchez *n. 14.* dizen que no podrá sacarlo, ni deue dar lugar el Obispo para ello, porque este es vere professó, y no puede el Obispo dispensar en estos votos, ni tiene yá la muger derecho a anularlos, pues cedió de su derecho. Al contrario; los mismos Basilio *n. 5.* y à Santo Fausto *q. 61.* dizen que podrá, mediante *Iudice*; y assi concluye Enriquez *lib. 11. de matrim. cap. 8. num. 9.* que podrá en tal caso el Obispo, constandole del peligro de la incontinencia hazerle salir, no dispensandole en los votos solemnes que no puede, sino solo declarando que los votos estan como muertos, *viuente vxore*, porque es propio del Iuez mirar por el peligro, y flaqueza de los subditos; y piensa Basilio, que esta es la mente de Alexandro III. *cap. 1. de conuer. coniugatorum.* Ambas opiniones son probables, escogerá el Iuez la que mas le agradare, pero esto me parece se puede conciliar, con no dexar professar al que entrò, sin que prometa castidad el que se queda en el figlo. Las demas questiones tocantes a este punto, se tratarán en el Tratado siguiente; solo aduerto, que tambien puede vno entrar en Religion, y professar despues del matrimonio consumado, si ai hecho diuorcio por la Iglesia entre el, y su muger: pero dizen Basilio *lib. 9. capit. 19.* Diana *part. 3. tractat. 4. resolutione 257.* que con esta distincion, que el inocente podrá contra la voluntad del culpado, pero el culpado no podrá sin consentimiento del inocente: y si el culpado se entra en Religion, ò porque el inocente le dà licencia, ò lo disimula, aunque professe, no estará obligado el inocente que queda en el figlo a entrar en Religion, aunque mas moço sea; aliàs (dize Basilio) *grauè iugum imponeretur ei.* Lo mismo

es en caso de adulterio, pero el adulterio ha de ser publico, & *deductum ad forum contentiosum, & finita sententia, ita vt transeat in rem iudicatam vt bene probat Fagúndez præcep. 4. lib. 4. cap. 8. num. 17.* Basilius cap. 20. num. 7. Cordoua, y Policio, a quienes refieren, y figuê Ximenez *in expositione Regulae S. Francisci, cap. 2. text. 3. num. 11.* dizen, que en la Orden Serafica no pueden entrar estos sin licencia de sus mugeres, porque assi lo ordena la Regla del Santo.

DUDA XI.

DE OTRAS COSAS QUE pueden impedir el legitimo ingresso de la Religion.

A Mas de los casos puestos en las diez dudas passadas, ponen otros los Doctores, los quales resumiremos breuemente en esta duda. El primero el excomulgado de excomunion mayor, aora estê denunciado, aora no: este tal es inhabil, y si entra, assi el como los que le reciben con esta noticia, pecarán mortalmente, pero será valida la profesion, como consta *ex cap. cum illorum de sententia excomu.* y lo tienê Sayro, Grafus, Abbas, Navarro, Suarez, Sanchez, Barbosa, Vecchis, a Santo Fausto, y otros que refiere, y sigue Tamburinus *tom. 3. de iure Abbatum disp. 6. quest. 3. num. 23.*

2 El segundo es la impotencia para poder guardar lo esencial de la Religion, y aun lo accidental, y las obseruancias regulares, y assi el que por vejez, ò otro achaque no pudiesse llevar esto, sería inhabil: ita Ledesma, Rodriguez, Miranda, Sanchez, & Vecchis, a los quales refieren, y sigue Tamburinus *ubi supra num. 24.* Peirinis *cap. 1. num. 64.* cuyos Autores afirman, que pecará mortalmente, assi los que le reciben, como el, si entra: porque se haze agrauio a la Religion, y puede muy mal ofrecer, y prometer guardar los votos, regla, y obseruancia, el que se halla impossibilitado para ello, y assi sería fingida la tal promessa, y consiguiêntemente pecado graue: y añaden algunos, que es inualida la profesion, si ya no fuesse algun sugeto insignê en fantidad, eminente en letras, ò riquissimo, con cuyo ingresso auia de ganar la Religion mucho en lo espirital, y temporal; y la razon dà Peirinis *num. 65.* porque assi como es nulo, el voto simple del q̄ tiene vna enfermedad contagiosa, ò incurable, porque cõ

ella *redditur impotens ad implendum votum* assi tambien el que haze voto solemne, pues es cierto que el voto simple de Religion, y el solemne se distinguen solo *ex iure Ecclesiastico*, y no *ex natura rei, neque ex iure diuino.* Pero a Lezana *tom. 1. cap. 2. num. 22.* le parece que será valida, como pueda guardar los tres votos.

3 El tercero impedimento, es alguna calidad, ò circunstancia, ò enfermedad contra las leyes de la Religion en cosa graue; y si interrogado el Nouicio al entrar, las negasse, dize Miranda *in Manua. tom. 1. quest. 19. art. 2.* que pecará mortalmente: y si la lei está confirmada por Bulã Apostolica con decreto irritante, será nula la profesion, y por configuiente ilegítimo el ingresso. Pongo por caso, en nuestra Religion la ai con esta circunstancia, respeto de los que descienden de Iudios, ò de Moros: en los Capuchinos la ai respeto de los que *laborant morbo gallico*; y assi a estos tales, si callasê sus defectos *adhuc*, despues de professos los podrian echar, *vti bene obseruant a Santo Fausto lib. 5. quest. 211.* Peirinis *quest. 3. cap. 1. num. 67.* & *de subdito. quest. 5. cap. 25. §. 3.* Miranda *citat.* si bien añaden con otros, y con ellos Portel *tom. 1. in respon. mora. punt. 1. casu 5. num. 6.* que es valida la profesio de estos Nouicios, que ocultan sus defectos contra las leyes de la Religion, aunque estên confirmadas, fino tienen decreto irritante; porque aunque es verdad, que el Capitulo, ò Conuento no los admitiera si lo supiera; con todo esto admitido vna vez con ignorancia, y buena fe, es valida la profesion, como es valido el matrimonio de aquel, que pensando casarse con vna muger rica, halla despues que es pobre, porque aquel engaño no es esencial. Lo mismo digo en el presente caso. La duda, pues, solo está en si podrán echarlos despues de professos las Religiones, que no tienen leyes desto, aunque los callen, ò nieguen a la entrada. Navarro, Vega, y Rodriguez, a quienes sigue a Santo Fausto *lib. 5. quest. 212.* dizen que si, *in panam peccati* de auerlo callado, y de vna Religion grauissima, supe yo, trataban de echar a vn professo, porque siendo Nouicio auia callado, que tenia mal de coraçon, & *nonissimè* Lezana *tom. 4. V. Professio, num. 18. partim recantans palinodiam*, dize que si se haze protesto que es nula, y cita a Miranda, Vecchis, Suarez, Diana, Tesaurus, & Bordonus, pero quando no concurriò protesto: por mas probable tengo que no es nula, con Ledesma, y Grafis, a los quales refieren, y siguen Miranda, & Portel *ubi supra*, Peirinis *num. 60.* Tamburinus *num. 26.* Fagúndez *in Decalog. præcep. 4. lib. 4. cap. 8. num. 21.* Sanchez *lib. 10. de diuortio, disp. 13.*

num. 22. & lib. 5. in Decalog. cap. 4. num. 57. Lezanacom. 1. capit. 2. num. 23. & cap. 24. num. 25. donde trae vna Bula de Gregorio XIII. que comienza: *Muneris nostri*, en la qual el Papa dize, que no son incapaces para ser recibidos los que decien de Moros, ó de Indios, y que su profesion es valida de iure communi, sino ai lei particular que la anule. Lo mismo se ha de dezir de otra qualquier enfermedad, si bien Peirinis citatus tiene por probable, que el que tiene buas, y las calla hará su profesion nula. Sanchez in Decalog. lib. 5. capit. 4. numer. 58. dize, que en la Compañia bien pueden echarlos, porque los votos de la profesion son simples, y condicionados. Vea se abaxo *dificul. 7. dud. 1. num. 12. & 13. & tractat. 3. disc. 2. dub. 2. num. 12.*

4. El quarto es la Bigamia, de suerte, que los Bigamos no pueden ser admitidos para Sacerdotes, pero bien pueden para Legos. Lo mismo podemos dezir de los ignorantes, que ni saben, ni han estudiado. El quinto es la profesion de otra Religion, porque vn vinculo impide otro; pero esto se entiende, ó quando no concurre licencia para ello, ó se professa en Religion mas ancha, de cuyo punto tratarèmos largamente en el segundo tomo, tratado del transito de vna a otra Religion. En la Compañia, dizen Suarez tom. 4. de Religione, tractat. 10. lib. 2. capit. 1. numer. 16. Castro Palao tomo 3. tractat. 16. disput. 1. punc.

8. §. 1. numer. 20. que es impedimento solo quer sido Nouicio en otra Religion, porque tienen constitucion dello, *capit. 3.* En sexto lugar podríamos poner la pobreza del Monasterio; y si es de Monacales, el Concilio Tridentino *sessi. 25. cap. 3.* manda con gran rigor, que no se reciban mas de los que puede sustentarse. Lo mismo dize Pio Quinto en vna Bula, que comienza: *Circa Pastoralis officij*; y en el *capitulo periculoso*, §. *sanè de statu Regula in 6.* se anulan las profesiones en este caso, pero yá este Capitulo està abrogado por el vso contrario. Veanse Sanchez lib. 7. in Decalog. cap. 25. num. 2. Castro Palao *vbi supra* punt. 7. §. 6. fol. mihi. 220. En ultimo lugar podemos poner los que son de cuerpo viciados, si la virtud y partes no suplen este defecto, que si lo suplen bien pueden recibirse: *ita Vecchis disp. 5. dub. 6. Tamburinus num. 29.* La razon es, porque a estos tales les prohibe la Iglesia los ministerios del Altar, como consta *ex toto titulo de corpore vitiatò, & cap. 2. de Clerico egròto.* Verdad es, que la profesion de los tales *ex vi iuris còmunis*, no es nula: el ciego tambien es capaz de professar, *vbi bene probat Peirinis capit. 1. num. 82.* y yo sè de vno que professò en la Religion de San Bernardo. Los mudos, y sordos, dize Sanchez lib. 7. cap. 12. num. 32.

Diana part. 5. tract. 6. resol. 34. que pueden professar per signa.



DIFICULTAD III.

DEL PODER QUE HA DE CONCURRIR
DE PARTE DE LA RELIGION PARA LA LEGITIMA
recepcion al abito : en quien, y como
está este poder.

VIENDO tratado en la dificultad antecedente de las condiciones necesarias que ha de tener, el que ha de ser admitido en la Religion, viene bien agora tratemos de las que han de concurrir de parte de la Religion, pues interuiene entre los dos vn concierto, y pacto; esto es, entre el Nouicio, y Religion, el qual para ser valido, necesitan por ambas partes de tener algunas calidades: las de los Nouicios ya las auemos visto en las dudas pasadas, veamos agora el poder que tiene la Religion para hazer semejante pacto, pues son correlatos pedir el abito, y auer quien pueda darlo.

DVDA I.

EN QUIEN ESTA ESTE poder.

Aduerto con la comú de los Doctores, *teste Peirinis de Prelato. quest. 3. cap. 1. num. 3.* que del mismo modo hablan los Concilios Santos, y Autores, del poder de recibir al abito a vn Nouicio, que de darle la profesion: *quia qui vult vnum propter aliud vnum solum velle viderur*; y es certissimo que la recepcion del abito se ordena a la profesion, con lo qual concluyen, que los que tuieren poder para recibir al abito a los Nouicios, lo tendran para darle la profesion, y al contrario; lo qual muestra fauorecer harto el derecho, *cap. ad Apostolicam de Regula.* donde se dize: *Abbate per se, vel per alium professionem recipientem, Monasticum, & Monachalem habitum concedente, &c.* Verdad es que estas dos cosas son mui diferentes, y assi en algunas Religiones, solos los Prelados pueden dar el abito, pero no pueden solos dar la profesion, sino que es menester cócurso del Capitulo, ó Difinidores: porque el cótrato que interuiene en

la recepcion al abito es mudable, y condicional, pues se ordena a prueba, y no induce vinculo de incorporacion: pero el que interuiene en la profesion, es formal, y puro, y por el se incorpora vno en la Republica Religiosa, y no pueden echarle della sin gran causa. De aqui es, que en el caso de la recepcion siempre queda libre la volúdad, assi del que entra, como de la Religion, el para irse, y ella para echarlo, pero no en la profesion, *vti latius disputat Sanchez in Decalog. lib. 6. cap. 10. num. 11. & nos infra tractatu sequenti agemus.* Tambien adierte Lezana *tom. 4. V. Professio. num. 13.* que este poder es necesario, assi para la profesion expresa, como para la tacita.

2. Esto supuesto, conuienen los Doctores. Lo primero, en q̄ este poder está en el Sumo Pontifice principalmente, porque el es la cabeza de las Religiones: pero como no puede por si mismo vacar a esto, ni vfa de su poder absoluto para esto, es fuerza tener delegado este poder a otro. Lo segundo conuienen, en que este poder no está en el Obispo Diocesano, aunque antiguamente no podian recibirse sin su licencia, como consta ex Concilio Nifeno *cano. 14. de quo late Suarez tom. 3. de Religio. 5. cap. 10. num. 24.* pero ya aquello se reuocó, y perdió su fuerza, porque ya oi las Religiones estan exemptas de los Ordinarios, y su jurisdiccion; y assi como no vale la profesion hecha en sus manos, *vt late probat Barbosa in collect. ad. cap. porreclum de Regula. Sanchez lib. 5. cap. 4. num. 74.* tampoco la recepcion al abito. Alguna dificultad tiene esto, respecto de los Legos, porque el *capit. vnico, §. & quoniam de statu Regula. in 6.* manda que no se reciban Monjas sin licencia del Obispo: pero *quidquid sit de antiquo*, oi ya no ai necesidad de tal licencia por las Bulas de Clemente VIII. y Urbano VIII. que refiere Cespedes *duda 25.* y consta del vfo, y praxis. Lo tercero conuienen, en que reside este poder en todo el cuerpo de qualquier Religion, aprobada por la Santa Sede Apostolica; porque este

poder resulta *ex vi approbationis*, pues es cierto, que aprobando vna Religion, es visto concederle todo lo necesario para su conseruacion, y aumento, y sin este poder, no pudierá vno, ni otro, y fuera frustraneo todo lo demás; luego este poder embeuido está intrínsecamente en el mismo cuerpo de la Religion, como lo está en las Republicas seculares admitir de nuevo Ciudadanos para su conseruacion.

3 La duda, pues, solo está en señalar las personas que tienen este poder, pues es certísimo, que todo el cuerpo de la Religion en comun, no puede exercer esta accion, sino que es fuerza esté remitido a vno, ò a algunos particulares; y aduerte con Sanchez *vbi supra num. 62.* Barbosa *num. 4.* y otros muchos que cita, que aunque el *cap. consuluit qui clerici, vel vouentes*, dize, que la profesion se puede hazer sobre el Altar, sin señalar Prelado, de *quibus late inferius*: pero ha se de entender concurriendo Prelado que la acepte, y que tenga poder para ello. Lo vltimo conuené los Doctores, en que toca al Prelado de la Religion la recepcion al abito; aora si ha de ser el Prelado superior, ò el inmediato del Conuento, donde se ha de recibir el Nouicio, y si le toca a solo el, ò a el, y al Conuento juntamente, es la question, y dificultad.

4 Digo lo primero, hablando en rigor de derecho comun, no está determinado, si este poder toca a solo el Prelado, ò si juntamente al Prelado, y Conuento, sino que lo dexa el derecho a las leyes particulares de las Religiones, y al uso dellas. Prueban esta conclusion latísimamente Suarez *tom. 3. citat. lib. 5. cap. 10. à num. 6.* Vecchis *disp. 7. dub. 4.* Peirinis *cap. 1. cit. num. 14.* Tamburinus *tom. 3. disp. 6. quest. 14.* porque en el derecho hallamos vnas vezes, que pone a solo el Abad para recibir al Nouicio, como consta *ex cap. Apostolicá, cap. porrectum de Regula.* y otras vezes pone al Abad, y Conuento, como consta *ex cap. vlt. de Regula. in 6.* donde Bonifacio VIII. supone vno, y otro; y así nota la glossa allí *§. pertineat*, y con ella muchos Autores que refieren, y figuen Barbosa *num. 2.* que en esto se ha de recurrir a la costumbre, ò priuilegio.

5 Digo lo segundo, lo mas conforme a derecho, y a la constitucion de Sixto V. es, que a los Nouicios los reciban el Prelado inmediato del Conuento, donde ha de viuir, juntamente cõ el Capitulo, y así fino ai lei que disponga otro, ò priuilegio en contrario: muy probable es, que la recepcion que no tuuiere esto será nula: digo, fino ai lei que disponga otro, ò priuilegio en contrario, como lo ai en los Menores por Clemente VIII. y comienza

la Bula: *Altissimè paupertis*; donde moderando Clemente la constitucion de Sixto, dà facultad al General, y al Prouincial para que fuera del Capitulo, con sola la aprobacion de quatro Definidores puedan recibir a los Nouicios, refierela Frai Martin de San Iosef; si bien Portel *tom. 1. responsi. casu. 1.* muestra sentir, que en la Orden Serafica le recibe el Conuento, *sed quidquid sit*, de la Orden de San Francisco; la conclusion puesta es comunísima, tienenla infinitos que refieren, y figue Miranda *tom. 1. citat. quest. 15. art. 1.* Suarez, Sanchez, Vecchis, Barbosa, Peirinis *locis citat.* Lezana *tom. 1. quest. Regula. cap. 18. num. 66.* Tamburinus *tom. 3. disp. 6. quest. 1. & 15.* y aunque Manuel Rodriguez *tom. 3. quest. Regula. quest. 17. art. 7.* dize, que donde no ai lei en contrario, que la tal profesion quando no concurre el Capitulo será valida, pero que *venit annullanda*, y en esto parece que se figue Peirinis *tom. de subdito. quest. 1. cap. 26. §. 2.* pues dize que basta el consejo del Conuento, y que no es necesario el consentimiêto; empero bien les impugna Sanchez *supra num. 66.* Verdad es que Geronimo Rodriguez *resol. 101. num. 58.* sale a defender a Rodriguez, y dize, que no habla Manuel Rodriguez en el sentido que piensa Sanchez. Pero lo que yo veo es, que Miranda, que es de su Religion, *vbi supra art. 2.* le callunna lo mismo, con quienes contestan Ledesma, y otros. Pero sease lo que fuere de la Religion de San Francisco, lo cierto es, que de donde ai lei que se reciban los Nouicios por el superior inmediato, y Capitulo, como la ai en nuestra Orden en la extrauagante 1. de la constitucion 16. en la de San Benito en la Regla *cap. 3.* y en las constituciones de la Congregacion de España *cap. 41. num. 7.* y en la de San Bernardo de España *cap. 27. num. 16.* y en la de Santo Domingo, *d. 1. cap. 13. §. 3.* y en la de los Clerigos Regulares, *part. 2. cap. 5.* que la recepcion de los Nouicios, en la qual no se guardara, esta forma será nula, *ex cap. nouit iuncta glossa que fiunt à Prælato sine consensu Capituli*: porque se va contra el derecho comun, y particular, y este vltimo dà forma, que es *concurrente maiori parte Capituli*. Donde no ai lei, que como aduerte bien Tamburino, ò será en pocas Religiones, ò quizá en ninguna, será nula la profesion, y recepcion, como prueba Sanchez con otros *num. 68.* ò por lo menos, como quieré Rodriguez, y Peirinis, se avrá de anular. La razon de congruencia es, porque la recepcion de los Nouicios es vna de las cosas mas importantes, y graues que ai en la Religion: *& quod omnes tangit ab omnibus debet approbari*: A mas, de que en la recepcion del abito, y profesion interuiene parte

de ayudarse *ad inuicem* el Nouicio, y la Religion, ò Conuento, sustentandole el Conuento, ò Religion, y siruiendole el professo: y para seguridad, y obligacion desto, es bien que todos concurren, y es esta doctrina tan llana, y tan puesta en razon, que vino a dezir Nauarro *lib. 1. consilium de constit. consil. 9. num. 12. & lib. 3. titulo de voto, consil. 2. num. 3.* que en todas las Religiones tocava el recibir a los Nouicios al Prelado inmediato del Conuento, y al Capitulo; pero engañóse, como luego veremos. Aduierto, empero, lo que largamente prueba Miranda *tratt. de Sacris Monialibus quest. 3. art. 1.* que la Abadesa sola con el Còueto, no basta para recibir Nouicias, sino que es menester que concorra el beneplacito del Superior, y en la Orden Serafica ai precepto de Nicolao V.

6 Digo lo tercero, inui bien puede todo el cuerpo de la Religión dar este poder, ò al General, ò al Prouincial, ò a el solo, ò con los Còfiliarios que le tiene señalados la Religion; y por esto dize Suarez *num. 6. citat.* que en las Religiones Mendicantes, donde el Prouincial es cabeza de la Religion, a el toca principalmente la recepcion de los Nouicios, con la forma que le tiene dada la Religion, porque en el ha comprometido todo el Conuento, ò Prouincia, y se vsa en algunas Religiones dar comisiõ los Prouinciales a algunos Superiores locales para recibir Nouicios, como me consta a mi: y de que pueda hazer todo esto la Religion es llano, porque este poder tiene lo ella *in re ordinario*, luego puede delegarle, *L. more. ff. de iurisdic. omnium iudi. l. cognitio. §. cù propria, ff. de offic. eius cui manda. & iurisd. cap. cum Episcopus de officio ordinarij in 6.* En las Religiones Mendicantes hallo que ai varias maneras de recibir a los Nouicios. En la de Predicadores se dà facultad para recibirlos al Prouincial, ò a quien el diere su poder, ò al Prior Conuentual, y Capitulo: De fuerte que las constituciones de aquella illustre Religion en el lugar que citè arriba, ponen la disiunctiua: esto es, Prouincial con la mayor parte del Conuento, ò Prior con esta misma parte; y este es el estilo que ai en aquella Religión, assi para dar el abito, como para la profesiõ; esto es, hablando de los Coristas que de los Legos, yà ordena que los reciba el Prior, y Conuento con licencia del Prouincial, y recepcion del Prior, y mayor parte del Capitulo. En la Orden de San Francisco està ordenado en la Regla, que solo toque al Prouincial el recibirlos. Pero despues Nicolao III. explicando la Regla en la Clementina *exijt de verborum significa.* dà facultad a los Prouinciales para que puedã cometer este poder

a otros. Verdad es, que en las Ordinaciones Generales que tiene aquella gran Religion en el *capit. 1.* se quita este poder a los Prouinciales, excepto a los Descalzõs, como lo explica largamente Frai Martin de San Iosef *in explic. Regula Sãcti Francisci cap. 2. num. 5.* Despues Sixto V. en vna Bula que comienza: *Cum de omnibus* ordenò, q el General, y los Prouinciales no pudiesen por si solos recibir Nouicios, sino que esto se hiziesse en los Capítulos Generales, ò Prouinciales, con consentimiento de los Difinidores. Pero esto moderò despues Clemente VIII. como vimos arriba, en la Bula que comienza: *Altissime paupertatis.* En la Religion de los Minimõs, toca al Prouincial, *cum socijs vti refert Peirinis cap. 1. citat. num. 15.* En la Compañia a solo el Prouincial, *cum cõsilio Rectoris, & aliquorum*, assi me lo han asegurado algunos Padres de aquella insigne Religion. Otras tendrán otro estilo, y assi remito al Letor, a sus leyes, y vfo. Solo aduierto, que algunos Autores siguièdo a Panormitano, dizen, que quando la Religion, en el poder que dan al Prelado, no especifica consentimiento del Conuento, sino solo, *consilium Fratrum*, que en tal caso basta tomar parecer, y que no es necesario seguirle; y assi entiende el señor Arçobispo de Taragona Perez el *capit. 3.* de la Regla de San Benito; de fuerte que en aquella Religion, *ex vi Regulae, seclusis constitutionibus specialibus*, el Abad deve pedir consejo para recibir al Nouicio, pero serã valida la recepcion, y profesiõ, aunque no siga el tal consejo; lo mismo afirman de la Compañia: empero la Congregacion de los Benitos de España, tiene constitucion de que sean decisivos los votos del consejo, como se vè en el lugar que citè arriba, y abstrayendo agora desta, ò aquella Religion la comun de los Dotõres, a quienes refiere, y figue Barbosa *cap. si ad solum 6. de Regula. in 6. num. 4.* es, que està obligado el Superior a seguir el consejo de la mayor parte del Conuento.

7 Digo lo quarto, y vltimo, no es necesario que la recepcion de los Nouicios se haga por votos secretos, que biẽ puede hazerse en voz, assi lo afirman Portel en muchos lugares; particularmente *tom. 2.* en las resposiones Morales en el caso *1. num. 36.* Vecchis *disp. 2. dub. 7. num. 8.* Peirinis *cap. 1. num. 22.* Tamburinus *quest. 1. citat. num. 13.* y Festo *Dominicanus part. 2. suorum Constit. cap. 2.* afirma, que se vsa assi en su Religion, y lo declarò la Congregacion con el simile de la prouision de los Beneficios, *iuxta Trident. sesi. 24. cap. 18. de reformatio.* Y la razon es llana, porque no ai lei en la Iglesia que mande tal cosa, porque quando

el derecho Canonico, y el Concilio Tridentino mandan que se haga por votos secretos la eleccion; hablan de la eleccion de los Prelados; *in o antiquitus, teste eodem Portel*. En la Religion de los Menores se hacia la recepci6n de los Nouicios en voz. En nuestra Religion se haze con auas negras, y blancas en secreto, y lo mismo dize Portel se vsa en su Religion; empero, mui bien es se haga por votos secreto, para que con mas libertad se vote: y respeto de las Monjas, dize Gauanto *statim citãdus n. 44.* que està decidido por la Congregacion, y ha de ser por la mayor parte capitular, de que trae otras declaraciones, *in inquirid. Episcoporum, V. monialium receptio. num. 30.* Acerca los ausentes del Capitulo, dize Portel *vbi supra num. 25.* que la costumbre, y estilo de su Religion es, que el Presidente del Capitulo imbiã dos, ò tres Religiosos, que de ordinario son los Escrutadores, a tomar los votos de los enfermos a la enfermeria, ò en las celdas de los viejos, ò impedidos que no suelen ir al Capitulo, lleuãndoles auas, ò cedula para que secretamente los echen en la vna de los votos, porque como estos viejos, ò enfermos tienen voto, y estan en casa, y estan legitimamente impedidos para venir a Capitulo, es bien que sus votos se reciban. Este mismo estilo guarda nuestra Religion. La duda solo està, en si valdria la recepci6n del Nouicio, aunque no se les diese parte a estos ausentes? Portel parece sentir que no valdria, pero de mi pobre parecer siento que serã valida, porque no ai lei que la anule, porque quando el C6ncilio, y derecho hablã de los ausentes en las elecciones, entiendese de las elecciones de los Prelados, que la recepci6n del Nouicio en rigor no es eleccion, y asì en nuestra Religio, aunque reparamos en la primera recepci6n de tomar los votos de los ausentes que estan en casa; pero en la segunda, y tercera recepci6n no reparamos, por juzgar que no es necesario, basta la primera, y vltima. Otra costumbre refiere Portel en el lugar citado. Dize que quando vn Capitular se vã de casa, y no puede boluer a tiempo del Capitulo, que dexa su voto escrito en vna cedula, para que despues se junte con los demas, y asì verifica que el dicho Capitular dã su voto en ausencia. Pero esta costumbre, ni està, ni jamas ha estado en vs0 en nuestra Religion, pero pienso que se podria hazer, porque es mui conforme al capitulo *quia propter de electio.* Donde se ordena, que el ausente pueda concurrir a la eleccion, imbiãdo su voto al Capitulo, lo qual parece que tiene mas lugar en la recepci6n de los Nouicios.

DVDA II.

SI ES NECESSARIO PARA la recepci6n de los Nouicios, que todo el Conuento los admita, ò si basta la mayor parte, en las Religiones donde se vsa recibirlos el Superior, y Capitulo: y lo mismo en las que los reciben el Prelado con los Consiliarios, ò Secretos.

S Vpongo, que si en alguna Religion huiesse lei particular de que concurrã todo el Capitulo, que no seria valida la recepci6n sin este consentimiento: aqui, pues, solo se habla de las Religiones que no tienen tal lei. A lo qual respondo con Peirinis *vbi supra quest. 3. cap. 1. num. 19.* Suarez *cap. 10. num. 19.* Vecchis *disp. 7. dub. 2. num. 9.* Taburinus *quest. 1. num. 10.* que basta la mayor parte: consta de la glosa *in cap. Pastoralis §. si plures de rescrip.* y la raz6n es, porque en l6guage del derecho, siempre se dize que haze el Capitulo vna cosa, quando la mayor parte del le haze, como consta *ex cap. primo, & finali de his que fiunt a maiori parte Capituli.* Pero que seria, si viniesse solo la mitad de los votos del Capitulo, y el Superior. En las Religiones donde ai lei que concorra el Prelado, y la mayor parte del Capitulo, como la ai en la nuestra, y otras, no tiene dificultad, sino q no valdrã, solo la puede auer donde no ai lei particular, ni vs0, y se està al derecho comun: este caso tre Portel *tom. de dubijs Regula. V. Nouicius,* y dize sucedi6 a vna Nouicia Monja en Portugal, la qual tuuo por si treinta votos, y otros treinta c6trarios; dudose, si vniendose el voto del Prouincial a los treinta que tenia en su fauor bastaria. Cuya duda, ò caso he visto yã en esta casa de Santa Engracia, pero como ai lei expressa desto en nuestra Religion, no huuo dificultad. Peirinis *vbi supra num. 21.* hablando de la recepci6n de Nouicios de su Religion, lo qual consiste en el Prouincial, y tres Socios Vigiles, ò Consiliarios, dize, que como concurren el Prouincial, y vn Socio, que aunque los otros dos no concurren, que serã buena la aprobacion, ò eleccion, y le parece que es derecho comun para todas Religiones. Portel *vbi supra,* hablan.

blando del caso de la Monja Nouicia, tambien dize que basta la mitad de los votos, y el Prouincial.

2 Pero yo concedo esto à Peirinis, y Portel, respeto de sus Religiones, que son las de los dos Franciscos, porque ai en ellas lei particular, ò alomenos costumbre que aprueba semejantes recepciones, y vienen ai bien las palabras de Sixto V. el qual dize, que en caso de discordia entre los que le reciben, que bastará el numero legitimo, segun los estatutos de la Religion; pero querer estender esto à otras Religiones que no tienen tal lei, ni uso, no lo tengo por probable, ni traen Portel, ni Peirinis Autor alguno por su parte. Afsi que tengo por cierto, que no basta la mitad del Capitulo, ò Conuento, sino que ha de concurrir la mayor parte, *simul* con el Superior: tienen esta opinion muchos Teologos, y Canonistas, & mordicus Nauarro lib. 3. *Consil. titu. de Regula. consil. 62.* Miranda in *Manual tom. 1. quest. 15. art. 2.* el mismo Portel, hablando *generaliter in dub. Regula. V. Abbas, num. 7.* Frai Martin de San Ioseph *vbi supra num. 24.* Sanchez lib. 5. *cap. 4. num. 65. & 69.* Petrus Ledesma de *statu Religio. cap. 7. dist. 6. §. digo lo tercero,* Rodriguez in *quest. Regula. tom. 3. quest. 10. art. 2.* Tamburinus *tom. 3. disp. 6. quest. 16. n. 8.* cuya doctrina se ha de estender, *proportione seruata*, à los Prouinciales con sus Definidores, Diputados, ò Consiliarios.

3 Pruebase lo primero, porque esta es la praxis de todas las Religiones, y Capítulos de Eclesiasticos, porque siempre que se habla de concurrencia de Prelado, y Capitulo se pide la mayor parte, y es lenguaje del derecho *toto titulo de hi s qua fiunt à maiore parte Capituli.* y no se dize mayor parte, sino excede la media, *glossa in cap. vnico, V. assensu. §. scire debes ne sede vacante in 6.* y se colige euidentemente de la Bula de Clemente VIII. que comienza: *Altissime paupertatis,* y que está muchas veces decidido en la Rota, lo atestigua Tamburino *tom. 1. quest. 6. num. 26. & tom. 3. disp. 6. quest. 1. num. 18.* Ni fauorece a la contraria opinion el capitulo *ex litteris de probatio.* ò el vltimo *de re iudicata*, donde se decide, que quando ai dos Iuezes en fauor del reo, y otros dos en contra, se ha de estar por parte del reo; que acá corre diferente razon. Lo vno, porque no ai la igualdad entre el Prelado, y Capitulo ò halla entre los quatro Iuezes; lo otro, que acá el recibir al Nouicio es acto de gracia, ò alomenos de liberalidad, pero allá era de justicia, y afsi no son a proposito aquellos Capitulo, de los quales está exemptos estos actos fauorables.

4 Pero que seria si viniese todo el Capí-

tulo, y no quisiere el Superior? Respondo con algunos que refieren, y figuen Rodriguez *art. 2. citat. Tamburino disp. 6. citat. quest. 1. num. 10.* que seria nula la tal recepcion: porque el poder de recibir depende principalmente del Superior, y se colige harto del derecho *cap. ad Apostolicam de Regula cap. porrectum eod. titu.* y se decidió en la Rota en diez de Enero de 1620. *coram Cauallero.* Tambien se puede dudar, si los Definidores, Consiliarios, ò Socios del Prouincial tienen voto decisiuo para esto: y aunque ya en parte está a esto respondido, con todo esto explicandolo mas, digo, que en la Compania me refieren algunos de aquellos Padres, que solo son votos consultiuos, y de los Benitos fuera de España se colige de la Regla, pero de las demas Religiones no me còsta, y afsi estando al rigor del derecho, y a las Bulas de Sixto, y Clemete hemos de dezir, que son decisiuos, y que no vale la recepcion, donde ellos no concurrieren, & *debet expectare consensum illorum Prouintialis,* afsi lo afirman Rodriguez, Mirada, y otros muchos que refieren, y figue Suarez *tom. 3. lib. 5. cap. 10. num. 19.* Sanchez lib. 5. in *Decalog. cap. 4. num. 65.* La razon es, porque disponiendo el derecho, y las Bulas, que se haga la recepcion por el Prouincial, y consentimieto de los Definidores, ò Socios, es visto declarar, que sus votos son decisiuos, y esta entiendo que es la praxis, alomenos en nuestra Religion para la eleccion de los Colegiales afsi se haze.

5 Finalmente, que seria si el Prelado echando de ver, que el Capitulo, ò Consiliarios maliciosamente hazen agrauio al Nouicio en no recibirle, quisiere hazer de hecho atropellando por la voluntad del Capitulo, ò de los Consiliarios, y darle el abito, no obstante sus votos en contrario? Responden Vecchis *disp. 7. dub. 2. num. 1.* Peirinis *cap. 1. num. 22.* que podria, y seria valida la tal recepcion: porque siempre que faltare en vn acto el consentimiento del que deue darlo, negandolo injustamente, se tiene por dado, *l. in iure ciuili, ff. de Regul. iuris,* y Tamburino *tom. 3. disp. 6. quest. 1. num. 13.* trae vna decission de la Rota. Pero no obstante lo dicho, tengo por mas probable lo contrario con Sanchez lib. 1. *de matri. disp. 34. num. 26.* y otros, y creo que es lo que se usa; porque puede enganarse el Prelado: y creer que ve el mas que todo vn Capitulo, ò los tres Socios, es mucha estimacion, y es difficil mostrar que se le haze agrauio al Nouicio maliciosamente; verdad es, que en los casos que se reciben con solos los Socios es mas probable, porque es mas facil de hallarse la malicia, ò passion en tres, que no en todo vn Capitulo, donde de ordinario ai muchos afectos al Superior, con

lo qual se responde al fundamento contrario.

6 Dificultad me ha hecho muchas vezes, si *eo ipso*, que vn Superior propone vn Nouicio al Capitulo, ò a los Socios, es visto venir en ello, porque fino ha de venir para que le propone, pues sin su consentimiento no valdrá la recepci6n del Capitulo, ò Socios, y parece que es mas querer saber la voluntad de los que han de votar, que no otra cosa; por otra parte veo, que en nuestra Religion, alomenos muchos Piores tienen por estilo, que auendolo recibido el Conuento, dicen: yo tambien lo recibo, y fino lo dicen, no es visto quedar recibido: y de vn caso se yo, que recibí la mayor parte del Capitulo al Nouicio, y con todo esto el Prior no quiso recibirle. Y así para justificaci6n de estas acciones en fauor de los Superiores, no hallo otra, sino querer ver, ò oír las razones que dan los del Capitulo en fauor, y contra del Nouicio, ò de otra qualquier cosa, para juzgar por ellas mejor, la conueniencia, ò desconueniencia; y auendolo consultado con nuestro Padre Frai Luis de Aguilar, General de nuestra Orden, me respondió lo mismo, y que era este el estilo de nuestra Religión; pero desto otra vez se ofrecerá tratar luego por razon de vn caso que sucedió en nuestra Religion.

7 Preguntará alguien, si alguno de Capitulo, ò todos los votos del estuuiessen excomulgados, y diessen el voto a vn Nouicio, valdría la recepci6n? Responde Portel *in responsio. mora. tom. 1. part. 1. casu. 9. num. 3.* que sí; porque dar el voto para el Nouicio no es elecci6n canonica; porque en la eleccion canonica se escoge, y se dexan los demas; pero en admitir al Nouicio no pasa así, y así aquello solo es aprobar, para lo qual no obsta la excomuni6n, y lo mismo dice del Prelado. Aduerto por fin desta duda con Rodriguez, Suarez, Sáchez, a Santo Fausto, & Peirinis, a los quales refiere, y sigue Tamburino *tom. 3. disp. 6. quest. 17. num. 8.* que si vn Nouicio Lego está recibido legitimamente, que despues si passa a Corista, no necessita de nueva recepci6n, ni nuevo Nouiciado, aora se passe antes de professar, aora no, y en nuestra Orden ai vso dello, porque no es necesario que vn Nouicio experimente todas las asperezas de la Religion, basta

que *in genere est sub obedientia*

Prelatorum.

(?)



DUDA III.

DE LA OBLIGACION QUE TIENEN LOS PRELADOS, CAPITULOS, Y CONSULTORES A RECIBIR LOS NOVICIOS.

1 **S**Vpongo lo primero, que la misma obligacion que corre en los Capítulos para recibir los Nouicios, corre en los Socios, ò Definidores, donde es estilo que ellos lo reciban con el Prouincial, porque como aduerté bien los Doctores, lo que es Capitulo en las Religiones Monacales, y algunas Mendicantes, es en muchas Mendicantes el Prouincial, y los Definidores, ò Consiliarios por compromiso, y lei de la Religión, como queda dicho. Lo segundo aduerto, que en muchas Religiones se vsa admitir a vno al abito, y antes de professar hazer otra recepci6n para ver como ha procedido en el año del Nouiciado; Sixto V. en la Bula que comienza: *Ad Romanum*, ordena, que se reciban tres vezes: en nuestra Orden se reciben quatro vezes por el Prior, y Conuento, vna antes de entrar, otra a los quatro meses, otra a los ocho, y otra a los diez: y aunque esto está, *in viridi obseruantia* en nuestra Religion, y es costumbre antiquissima, pero bien podría nuestro Padre General dispensar con causa para que se dexasse la segunda, ò tercera, pues con solas tres se cumpliera con el decreto de Sixto V. & aliás puede dispensar en nuestras constituciones. Lo tercero, y vltimo aduerto, que quanto mas entra el Nouicio en la probaci6n, tanto mas se haze digno para la professi6n, y así muchas vezes no será licito expeler a vn Nouicio a los ocho, ò diez meses, y lo fuera antes de entrar: porque mas derecho tiene a la professi6n a los diez meses, que antes de entrar, y mayor infamia, y mayor daño se le figurá a este tiempo, que al principio si le expelen, como probaremos luego.

2 Esto supuesto, digo lo primero, obligacion tienen, así el Prelado, como el Conuento, ò Socios de admitir al abito, al que hallaren con las c6diciones requisitas para ser Religioso, y no huuiere inconueniente en su recepci6n: Digo inconueniente, porque si viessen muchos, ò estuuiesse pobre el Conuento, claro está que no se podrian recibir tantos; esta conclusion dicha por mayor, nadie la niega, ni puede negarse: la dificultad está, en si esta obligacion cae debaxo de culpa mortal, ò so-

ò solo venial. Castro Palao tom. 3. tract. 16. disput. 1. punt. 9. numer. 15. afirma mordicus que es pecado mortal. Lo vno por el agrauio que se haze a la comunidad priuandole de vn sugeto que puede mui bien honrarla. lo otro, priuado al mismo Nouicio de los bienes del estado Religioso, impidiendole *aliquo modo* cò esto su mayor perfeccion; que a este proposito traen muchos aquello de San Juan cap. 6. *eum qui venit ad me non existiam foras*, que aunque San Agustin tract. 25. sobre San Juan parece sentir que se entienda de la venida de Christo al mundo; pero tambien lo aplica al que quiere dexar de hazer su voluntad, y ajustarse a la de aquel que le embia; lo qual conuiene al Nouicio, que dexando al siglo, y su voluntad, se viene a seguir la del Superior, q̄ està en lugar de Dios. Pero no obstate lo dicho, lo contrario, de que solo serà venial, tienen comunmete los Doctores, a los quales refieren, y figuen Suarez tom. 3. lib. 5. cap. 10. numer. 18. Portel in dub. Regula, V. *Nouitius* numer. 55. & in additio. numer. 17. Peirinis *quest. 3. capit. 1. numer. 25.* Peregrinus in *constitu. sui ordinis part. 2. capit. 5. litt. B. §. 1.* Tamburinus *disput. 6. citat. quest. 1. numer. 16.* Frai Martin de San Iosef *vbi supra capit. 2. numer. 24.* Cardinalis Lugo tom. 1. de *iusti. & iure disput. 9. sec. 3. in appendi. numer. 54. & alij apud ipsos.* La primera parte que no sea pecado mortal, pruebalo Lugo: porque aunque es verdad que la caridad me obliga a no disuadir, ni impedir a vno tanto bien, como es querer aspirar a la perfeccion, pero no me obliga esto a q̄dè mis bienes, ni que mis acciones, ò obras concurrã positiuamente a que el se haga capaz, y alcance este bien, porque la misericordia no obliga graueamente, sino quando el proximo està en grandissima necesidad, y la omision de entrar en Religion no es mal grauissimo; luego la obligacion de recibirle no puede caer debaxo de culpa mortal. La segunda parte que sea pecado venial, pruebasse: porque lo primero vase contra la Religion priuandole de aquel sugeto. Lo segundo, porque se peca contra caridad, priuando al proximo de los bienes que le tiene aparejados la Iglesia, de los quales, quanto a esta parte, son distribuidores los Receptores de los Nouicios, seanse Prelados, seanse subditos. Lo qual pondera mui bien S. Basilio in *Regul. fusius disputatis, Regul. 10.* Con lo dicho se responde a Castro Palao, que su razon conuence para pecado leue, pero no para graue: si vno cò buena fe cree que no deue recibir al tal Nouicio, es-

cusado està de pecado venial, y aun en caso de duda, si es digno, ò no para recibirse, afirman los Doctores citados, que puede hazer lo que quisiere.

3 Digo lo segundo, grauissimamente pecan, así los Prelados, como los Electores, admitiendo Nouicios disolutos, y mal disciplinados, ò de mal natural, ò inclinacion, por passion, ò humano respeto, ò por no mirarlo, ò no informarse, pues ponen a la Religion, y a los mismos Nouicios en continuo trabajo, rebentando con aquella vida, y firuendo de verdugos a toda la comunidad, padeciendo los Conuentos inquietudes por ellos, sufriendolos con cargo de sus conciencias los mismos que les dieron el voto: *ita Frai Martin de San Iosef numer. 24. citat. Peirinis numer. 118. Ledesma §. a esta dificultad, Bartholomeus a Santo Fausto lib. 5. quest. 214. numer. 3.* El Padre Peirinis *vbi supra §. 1. num. 27.* pondera con gran razon los grandes inconuenientes que ai en recibir a vn Nouicio de mal natural, porque despues con la libertad que viene a alcãçar, rebuelue toda vna Prouincia: y muchas vezes aunque se transluce el natural en el Nouicio, con todo esto puede tanto el afecto, ò otra passion, que ciega a los que le han de recibir, para no reparar en lo que deuen. Otras vezes, dize este Autor, sucede, que el natural es bueno, pero son los sugetos tã femeninos, y flacos, que no puedẽ llevar la aspereza de la Religio, y ocasionã adispesaciones, y a otras relajaciones; todo lo qual es en graue daño de la Religio: y añade Taburino tom. 3. *disput. 6. quest. 1. num. 16.* que si no tienen las calidades que pide Sixto V. que incurriràn en las penas que pone en sus Bulas; si puede vno dexar de recibirse por solo que es de cierta nacion, que no prueba bien, *vide infra dif. 7. du. 1. n. 11. in fi.*

4 Hablando de la segunda, tercera, y quarta recepcion, que es quando yã el Nouicio tiene parte del año passado en el Nouiciado, concuerdan todos, que serà pecado de spedirle, sino sobreuiene causa alguna para ello, ni tampoco en su primera recepcion huuo causa que pudiesse obligar a dexar de recibirle; esto, es circunstancias que necesitaua de experiencia, como corto de vista, poca salud, &c. Y la razon es llana, porque si en la primera recepcion fuera esto injusto, quando aun el Nouicio ni tenia derecho a la Religion, ni tenia el abito, ni se le seguia infamia de no admitirle, aora en la segunda, tercera, y quarta recepcion que incurre todo esto, cla-

ro está que será mayor injusticia. Pero la da está, en si será pecado mortal, ò venial? Tomas Sanchez *lib. 5. in Decalog. capit. 4. numer. 59.* dize que solo será venial, y le sigue *novissime Ioannes Caramuel Cisterciensis in Regulam S. Benedicti disput. 40. conclu. 20. numer. 292.* y lo tiene por probable Peregrinus Clericus Regularis in *comenta. suorum constitutu. part. 2. capit. 5. litt. B. §. 1.* porque así como sería venial, dize Sanchez en el Nouicio salir, así tambien solo sería venial en el Prelado, y Conuento el expelerlo; si bien añade dicho Autor: *nisi grauis Nouitio nota esset expulsio illa.* Pero mas apretó esto Iuan Caramuel, el qual dize que no se pecará, ni contra justicia, ni contra caridad, y *consequenter*, que no es pecado alguno: porque el año del Nouiciado, tanto se concede a la comunidad para echarlo, como al Nouicio para irse, y no ha de ser ella de peor condicion. Y añado yo, que así como en comun lenguaje solemos dezir, quando a vn buen Nouicio le echan de la Religion sin causa, que se le ha hecho agrauio, tambien quando vemos que se va el de la Religion, y la dexa sin ocasion por solo inóntancia, ò veleidat, dezimos que le ha hecho agrauio a ella; y aunq̄ *vt in plurimū* pierde mas de su reputacion el Nouicio que la Religion, pero tambien pierde la Religion saliendo-se los Nouicios, por lo qual consta, que la justicia interuiene en ambas partes, y que pues ambas quedan lesas, ambas han de quedar con la misma culpa saltando, si falta el Nouicio, ò no peca, ò peca solo venialmente; luego lo mismo hemos de dezir de la Religion, ò comunidad. Y así añade Caramuel: ni obsta dezir que echado el Nouicio se le sigue deshonor, porque tampoco le gana la Religion quando se va, y así vnos, y otros están expuestos a esse deshonor; y pues puede el Nouicio irse cõ deshonor de la Religion, tambien ella lo puede echar, aunque sea con deshonor suyo.

5 Pero aunque la opinion puesta tiene alguna probabilidad, así por la autoridad de sus Autores, como por el peso de sus razones, con todo esso lo mas probable, y comun es, que será pecado mortal el expelerlo en el caso propuesto; sino contra justicia commutativa, pero por lo menos contra justicia distributiva, ò contra caridad: así lo sienten Cayetano, Pasarelo, y otros muchos que refiere el mismo Sanchez, y siguen Cordoua in *Regulam Sanct. Francisci capit. 2. quast. 1. & quast. 11. vbi* Miranda fol. 179. Frai Martin de San Iosef *vbi supra*, Portel

in *dubijs Regula, V. Nouitius in adaitio. numer. 17.* Suarez *tom. 3. de Religio. lib. 4. capit. 3. numer. 7. & lib. 5. Peirinis de Pralator. quast. 3. capit. 1. numer. 112.* Tamburinus *disput. 6. citat. quast. 7. numer. 6.* Vecchis *disput. 12. dub. 1. a Santo Fausto lib. 5. quast. 214.* Sanctorius in *statutis Minorum capit. 2. statuto 20. quast. 4. vbi citat. Lezanam, Cardinalis Lugo numer. 54. citat. Diana part. 3. tract. 2. resoluc. 19. & novissime part. 7. tract. 11. resoluc. 24.* Castro Palao *tom. 3. disput. 1. de statu Religio. punt. 10. numer. 1.* donde dà la razón, y es, porque al Prelado, no se le concede la potestad de admitir, ò desechar al Nouicio in *destructionem, sed in adificationem, & in bonum Religionis, & subditorum*, y así esta obligacion no resulta *ex pacto* con el Nouicio, sino que le preuiene al Prelado *ex parte officij*, y le toca esto, no como a señor, sino como a dispensador, *& abutitur sua potestate* en esto: y como adierte bien el Cardenal Lugo, es falso dezir que se sigue el mismo deshonor a la Religion, de que la dexa el Nouicio, ò que a el le echen; y pues hizo mas el Nouicio en entrar, que la Religion en admitirle, mas libertad ha de tener, y por esso al Nouicio ilegítimamente expulsó le queda derecho para reclamar al Superior Supremo, contra el Superior que le echó, y contra la comunidad, alegando su agrauio, è injusticia, como lo afirma el mismo Sanchez; y Tamburino *numer. 5.* dize: *Et hoc vidi in praxi obseruatum*, y yo sè de algunos casos de estos tiempos, cuyo titulo no se puede fundar en sola la leue obligacion de detener al Nouicio; luego ha de ser graue, luego será pecado mortal saltar a ella: y finalmente, como dize *novissime* Portel *tom. 2. responsio. mora. casu 77. numer. 10.* *Violat pactum Religiosus qui postea Nouitio recte procedenti negat suffragium ad libitum.* A la razon de Sanchez, y Caramuel respondo, que es diferente razon la del Nouicio para salirse, que no la del Conuento para echarle, porque la Religion no tiene derecho contra el Nouicio para euocarle a ella ido vna vez; y al contrario, el tiene derecho para pedir su agrauio, quando se le haze; luego señal es que ai mayor obligacion de parte de la Religion: a mas de que el Nouicio, como no haze agrauio a nadie saliendo-se, no peca, ni contra caridad, ni contra justicia, ni cõtra fidelidad, pues no ha prometido viuir en Religion; y aucte parece que dexando la Religion dexa el camino mas seguro

para la perfeccion, pero no ai en los Christianos obligacion graue de seguir siempre lo mas perfecto.

6 Digo lo tercero, aunque en la primera recepcion ayan recibido malamente a vn Nouicio, por no tener las calidades necessarias, ò por ò no qualquier titulo; despues en la segunda, ò tercera recepcion, si estan siempre en pie los inconuenientes, ò no tiene lo requisito para el estado Regular, deuen en conciencia expelerle, y no admitirle, porque como dize bien Ledesma *vbi supra discus. 6. §. digo lo segundo*, no porque erraron los que votaron por el para entrar Nouicio, pecando grauemente, y mereciendo castigo, tendrán obligacion a recibirle despues, antes bien tienen obligacion de emendar su yerro, no admitiendole para que professe, pues con esso supliran la culpa passada.

7 Digo lo quarto, quando la recepcion del Nouicio a la Religion la primera vez, aduertieron los que le dieron el voto para tomar el abito, que tenia algun defecto notable, como de ignorante, ò mui falto de vista, ò poca salud, ò otro semejante defecto, y con todo esso le recibieron con buena fe, creyendo que podia, ò mouidos de aparente piedad, ò con fin de experimentar su modo de proceder, ò finalmente por respeto humano, despues en la segunda, y tercera recepcion podrán los Electores quitarle el voto, y expelerle de la Religion: porque el auerle recibido mal, no quita el derecho a la misma Religion de mirar por si, y pesa mas el bien comun, que el bien particular; lo mismo digo en caso que por el discurso del Nouiciado mostrare mal natural, ò no ser proposito para la Religión, aunque aliás en la primera recepcion no huuiera auido cosa en que topar, Lugo *vbi supra num. 59.* pone algunas causas particulares que pueden obligar a variar el dictamen, y sentir. Tienen esta conclusion Ledesma *vbi supra, §. digo lo tercero. Cordoua quest. 11. citat. punt. 2.* Frai Martin *cap. 2. Regula num. 23.* Rodriguez *tom. 2. Summa cap. 8. num. 9.* Sanchez *num. 59.* Miranda *loco citat. Vecchis disput. 12. dub. 9.* Peirinis *quest. 3. capit. 1. num. 117.* Tamburinus *tom. 3. disput. 6. quest. 11. numer. 24.* Portel *in responsio. mora. tom. 1. casu 5.* cuyos tres vltimos Autores añaden, que aunque esten ya hechas todas las recepciones, sea tres, sea quatro (que de nuestra Orden muestra hablar Portel, como se colige de las circunstancias del caso) se pueden echar. Pone exemplo: si a los onze meses y medio se fuesse, y luego boluiesse esta accion es suficiente para no boluerle a recibir, ni por esto podria poner pleito al Conuento, ò Pre-

lado, por no querer recibirle, aunque mal huuiesse admitido yá en las quatro recepciones antecedentes, y no quede mas que recibir, como lo prueba dicho Autor *numer. 5.* el qual aduertte en el *numer. 6.* que quando el Superior dá razon al Conuento, de que el Nouicio no tiene impedimento para professar, y que se le han yá hecho las pruebas, lo qual fuele hazeise en nuestra Religion vn dia antes, ò dos de professar; que en tal caso, ò ocasion, si alguno de los Capitulares sabe algun impedimento, aunque sea secreto, que lo deue manifestar, è impedir con el la profesion; porque mas se ha de preponderar el bien de la Religion en comun, que el prejuizio que puede recibir el Nouicio; cuya doctrina me acuerdo auer leído en Pedro Nauarro de restitution, hablando de las pruebas de las Religiones Militares; y es mui aproposito lo que enseña Sanchez *de matrim. disput. 3. numer. 2.* hablando de los impedimentos ocultos, y de la obligacion que ai de descubrirlos.

8 Tambien se ha de aduertir, que para recibir a vn Nouicio, donde se vfa de recibirlo el Prelado, y la mayor parte del Capitulo, han de estar los votos capitularmente presentes, y juntos, y no basta que cada vno de su celda, como si dixessimos votasse, porque si estuuiesse assi, mal podrian conferir las conueniencias, ò disconueniencias de la tal recepcion: punto que milita en todas las elecciones, como diremos abaxo *tract. 9.* hablando de la eleccion de los Prelados, pero esto no quita, que si ai algun enfermo, ò impedido, no puedan ir a su aposento, ò celda a tomar el voto secreto, como queda dicho arriba. Peirinis *capit. 1. citat. numer. 114.* Bartholomaeus de Vecchis *disput. 12. dub. 4. num. 2.* dizea, que el Maestro de Nouicios no puede vfar de la noticia *habita per confessionem*, para votar, aunque sea por cedula secreta. Lo contrario defiende Portel *in dub. Regula. V. Nouitius numer. 53.* y cita a Enriquez, *sed de hoc punto iterum redibit sermo agentes de electione Praetorum.*

9 Pero yá que asentamos arriba, de que en caso de agrauio conocido, puede el Nouicio recurrir al Superior Supremo; veamos aora si podrá el Nouicio expulso apelar al Prouincial, ò General. A esta dificultad respondo. Lo primero, que si a este Nouicio lo expelieron el Superior, y Capitulo, segun las leyes que tiene estatuidas la Religion, que no podrá, assi lo afirma *nonissime* Portel *tom. 2. respo. mora. casu. 1. n. 9.* y la razon es. Lo primero, porque esta expulsion fue hecha conforme, y guardando las leyes de la Religion, *et appellatio legis aut à pena legis est nulla,*

cum à lege iusta nõ possit appellari, iuxta. Abbatem cap. final de constitu. Lo segundo, porque el Prior en este caso fue *mero executor*, de la lei, ò estatuto de la Religion, el qual manda expeler al Nouicio, *quotiescunque maior pars Capituli non suffragauerit, sed sic est*, que del *mero executor* no puede auer apelacion, sino excede en el modo de la execucion, *vt expresse deciditur cap. quo ad consultationem de re iudicata, & cano. sub illo §. sunt quorum 2. quest.* 6. luego en el presente caso no podrá apelar el tal Nouicio. Lo tercero, porque el Monasterio, ò Religion puede hazer lei, ò estatuto deste caso, con condicion, ò clausula, *omni appellatione remota*, como lo prueba largamente Portel, con Camillo, Borrello, y otros; luego no valdrà la apelacion. Lo vltimo, porque esta apelacion sería friuola, y sin fundamento, y el Iuez no está obligado ha admitir la apelacion friuola. *ex cap. cum appellationibus de appellatio. in 6.* luego el Prior, ò Capitulo no devrian admitirla.

10 La dificultad mayor està, quando solo el Prelado lo dispide, y echa? No he hallado esta duda en Autor alguno: pero respòdo, que hablando de nuestra Religion, tengo por muy verisimil, que no podrá el tal Nouicio apelar al General, y que la tal apelacion sería friuola, por las razones puestas arriba, las quales tambien militan aqui; porque aunque es verdad que es menester para recibir a vn Nouicio que concorra el consentimiento de la mayor parte del Capitulo, pero para expelerlo basta el Superior con relacion, y informacion del Maestro de Nouicios, y assi esta costumbre tiene vez de lei, y assi no podrá el Nouicio apelar, pero si echare de ver alguna passion, ò malicia en el Superior, ò Maestro, podrá dar quexa, ò querrela al General, ò Visitadores, para ver si podrá entrar otra vez: empero destes casos, pocos he visto bien logrados, sino desgraciados.

11 Pero preguntará alguno. Lo primero, si podrá el Obispo mandar al Prelado, y Conuento que buelua a recibir al Nouicio que expeliò injustamente, y sin causa? Iuan Maria Nouario en sus decisiones, *decisi. 161.* dice que si: Pero lo contrario es cierto, assi lo tiene la corriente de los Doctores, los quales refieren, y figuen Suarez *tom. 3. de Religionem lib. 3. cap. 4. num. 7.* Céspedes *dud. 38.* porque no ai lei que dê tal poder a los Obispos. A mas que desto se seguirian grandes inconuenientes, y absurdos que se vienen a los ojos. Lo segundo, preguntará alguno, si podrá el General, ò Prouincial mandar al Prior, y Conuento que no reciban al abito, ni profesion Nouicio al-

guno sin orden suya, y con decreto, que la tal recepcion, y profesion la darà por nula, sino obstante esto lo hiziesse el Prior, ò Superior local en el Capitulo, si sería valida la recepciò, y profesion? Conuienen los Doctores, que sin causa no podrian licitamente hazerlo los Superiores Supremos, lo qual se colige claramente del Concilio Tridentino *sessi. 24. cap. 2. de reforma.* donde se manda, que las primeras instancias toquen a los Prelados ordinarios, y que no se entremetàn en ellas los Superiores. A mas, que desto se figuen grandes inconuenientes, è incuietudes, y fuera destruir el gouierno de la Religion, y assi no pueden priuar los Generales, ò Prouinciales a los Superiores ordinarios, ò locales sin causa. La duda, pues, consiste en dos puntos: el primero, si podrán dichos Superiores con causa. Lo segundo, dado que no huuiesse causa legitima, *si factum teneret*, esto es, si sería de valor y eficacia el decreto del General, ò Prouincial para anular la recepcion, y profesion hecha por el Superior local, y Conuento? Aduerto, que abaxo *tract. 10. de potestate Prelatorum diff. 9. dud. 2.* trataremos largamente, si pueden los Generales, ò Prouinciales limitar, ò cohartar la jurisdiccion a los Prelados ordinarios, y locales, como, y en que casos, y assi aqui solo hablamos de la recepcion de Nouicios.

12 Al primer punto responden comunmente los Doctores que si: porque proposicion es de fe que los Superiores pueden referuarse casos, para la absolucion dellos: tambien es cierto que los negocios graues, y arduos de la Religion tocan al Superior Supremo; luego si huuiesse algunas causas graues, para que no conuiniesse recibir a vn Nouicio, bien podria vn General referuarse para si, quanto a este caso, el oficio del Superior local, ò ordinario, sease Prior, Corretor, ò Guardian, vistiendo de aquel oficio, y excluyendo al Prior, para que con esto no valga la tal recepcion, ni profesion sin su consentimiento: y confirmase, porque la jurisdiccion de los Prelados, en muy probable opinion, es de *iure Ecclesiastico*, y baxa con orden del Romano Pontifice al General, y del General al Prouincial, y del Prouincial al Superior local, y ordinario, *vt late demonstrat Tamburinus, tom. 2. disput. 1. quest. 3.* luego estos tienen la dependente del Superior; luego puede cohartarla, y limitarla en algun caso, quando echare de ver que conuiene: luego si en el presente le parece que es importante limitarla, podrá, y será valida la limitacion. Lo vltimo se prueba, porque el General es *eminenter*, ò *virtualiter* Prior, ò Guardian de qualquier Conuento; luc-

luego en vn caso particular con causa podrá exercer este oficio,excluyendo al Prior,ò Superior ordinario;luego en tal caso el Capitulo no podrá hazer trato que importe, qual es la recepcion de vn Nouicio, sin que concurre la voluntad del Superior, que es el General:y confirmase, porque aunque es verdad que esto de irritar la profesion, solo toca al Pòtifice Romano, pero como obseruan bien Sanchez lib. 5. cap. 4. num. 72. & 73. Portel tom. 2. respons. mora. casu. 1. num. 15. Peirinis tom. de subdito. quest. 1. cap. 26. §. 2. concl. 5. bien puede el General suspender la jurisdiccion del Prior para este caso, reservadosela para si; sin la qual el acto de la recepcion, ò profesion no puede tener valor, como se prueba. Lo primero *ex cap. exist. de Verborum signifi. in 6.* donde el Papa explica, que puede el General de la Orden Seráfica cohatar esta licencia a los Guardianes. Lo segundo se prueba con este simile: no puede el Obispo estatuir impedimentos dirimientes para el matrimonio; pero en vn caso particular, y con justa causa, bien puede suspender la jurisdiccion del Paroco para asistir a cierto matrimonio sin licencia, y orden suya; y esto particularmente en el Sacramento de la penitencia lo vemos practicado cada dia. En tal caso, pues, del matrimonio, sino concurriese la asistencia del Obispo, ò beneplacito, aunque mas concurriese el Paroco, no seria valido el matrimonio; luego lo mismo hemos de filosofar en la recepcion, ò profesion del Nouicio, respecto del General: imo, añaden Sanchez, y Portel, que se ha de entender esto, aunque aliàs no huuiesse puesto el General decreto irritante para anular la profesion; vease a Castro Palao tom. 3. tract. 16. disp. 2. punt. 3. num. 5. donde explica esto muy bien, y adierte, que aunque el Prelado ordinario inferior tenga quanto a esto el poder de la Religion, pero que el exercicio le tiene dependenter del General.

13 Al segundo punto respondo, que aunque Sanchez proxime citat. Peirinis de Pralat. quest. 1. cap. 4. num. 122. Portel V. Pralati potestas num. 19. & loco proxime citat. muestra sentir, que no seria valida, porque siempre hablan si concurre causa; con todo esto tengo por mas probable con Rodriguez tom. 1. quest. Regula. quest. 17. art. 7. Lezana cod. tract. tom. 1. cap. 18. num. 87. Suarez tom. 4. de Religio. tract. 8. lib. 2. cap. 2. num. 23. que aunque haria mal el General en cohatar esta accion al Prior, pero que *factum teneret* su decreto, & *consequenter*, que la profesion, y recepcion que se hiziese sin su consentimiento, y orden seria nula, porque este poder lo tiene el General absoluto; ni ai lei en la Religion que lo excluya, ni se lo limite. Y sino diganme; si el Papa

por solo su gusto suspendiessse, ò priuasse a vn Prior para efecto de recibir Nouicios, sin ò obstante esto recibiesse alguno con el Conueto, quien dijia que la tal recepcion es buena y valida, aunque aliàs hiziesse mal el Papa? luego teniendo el General las vezes, y poder del Papa, quanto a esto lo mismo podrá hazer; vease vn caso muy curioso desto que trae Portel tom. 2. respons. mora. casu. 77. en el qual mandò el Papa a vn Conuento de Monjas que recibiesse a vna Nouicia, que no querian darle el abito despues de recibida.

14 Lo segundo podrá preguntar alguno, dado caso que vn Prior no quisiessse maliciosamente proponer a vn Nouicio, ò lo huuiessse hecho sin causa, si podria el General nombrar Presidente, que en su nombre le propusiesse de nuevo, y recibiendo el Conuento admitirle al abito, y a la profesion contra voluntad del Prior, y si seria todo valido, y licito? Concurdã todos los Doctores, en que primero de executar esto el General, ò Prouincial, ha de pedir al Prior las razones que tiene para no ponerle; y si vè que no son bastantes, exortarle ha que le proponga, no obstante su escusa, y devria el Prior hazerlo, porque no puede ignorar, que viniendo bien el Conuento, no obstante su dictamen, ò fundamento, que la cosa serã dudosa por lo menos, y en las cosas dudosas obligacion ai de obedecer al Superior, *vi late probant* Suarez, & Sanchez; luego sino quisiere obedecer, en tal caso podrá el General passar adelante licitamente, y hazerlo proponer a otro, suspendiendo al Prior, quanto a este acto, y recibiendo el Conuento seria valida la recepcion, y profesion: asfi que el General no puede suplir la parte del Conuento, pero si la parte del Prior, y del Superior ordinario; y en tal caso el Presidente que nombra el General, y tiene sus vezes, admite al Nouicio como Superior legitimo, con lo qual queda el Nouicio recebido por el Superior, y Conuento, y *consequenter* valida, y legitima-mente.

15 Toda esta doctrina es de Nauarro lib. 3. consiliorum, titu. de Regula. in 1. editio. consilio 63. num. 3. & in 2. editio. consil. 17. num. 3. Rodriguez tom. 3. quest. Regula. quest. 17. artic. 7. Suarez tom. 3. de Religione lib. 10. cap. 11. num. 7. Sanchez lib. 5. cap. 4. num. 71. Castro *ubi supra*. Pruebase con las razones que hemos probado en el punto passado ser la jurisdiccion del Superior ordinario dependente del supremo; luego puede limitarse por el. Tambien lo prueba en este caso Suarez tom. 4. de Religionem, tracta. 8. lib. 2. capit. 12. con esta razon: el General de vna Religion puede hazer todo lo que no es contra la

substancia de los votos, ò Regla, *sed sic est*, que esto de recibir Nouicios por el immediato Prelado, no al derecho, lei, ni constitucion, que lo ordene, y limite a el solo; luego puede hazer el General. Tambien lo prueba Sanchez con esta razon: puede el General prohibir que no se reciba vn Nouicio sin su decreto, y beneplacito, por motiuos que tiene; luego al contrario si los tiene, que vn Nouicio tiene las partes necesarias, y que la Religion desea admitirle, y que solo el immediato Superior le resiste injustamente; podrá hazerle recibir, no obstante la voluntad del Superior ordinario, suspendiendolo para aquella accion, y nombrando a otro en su lugar; en esto ni le haze agrauio, ni vsurpa jurisdiccion, *nã id possumus quod iure possumus*, y pues deuien-

do el Prior vsar bien de su poder no quiso, nõ se le haze agrauio quitandose lo. Finalmente Peirinis de *subdito. quæst. 1. cap. 26. §. 2. ver. sed quæres*, pregunta: si el Superior immediato huuiesse recibido al Nouicio sin orden del Prouincial a la profesion, si podria despues ratificarla dicho Prouincial? y responde, que si le dio orden para que no le recibiesse sin su consentimiento, que serà nula, y que no podrá ratificarla, *nã ratũ habere non possum quod nomine meo non est gestum Regula. 9. de Regul. iuris in 6.* pero que sino se lo prohibiò, y solo fue no darle parte al Prouincial, que podrá dicho Prouincial ratificarla, y que antes de ratificarla, aquellos votos solo eran simples, y despues con la ratificacion passan a solemnes.

DIFICULTAD III.

DE LA RECEPCION AL ABITO, Y DE LOS EFECTOS QUE TRAE CONSIGO EN LOS NOVICIOS.



VIENDO yã tratado en las tres dificultades antecedentes todo lo preuio, y necessario para recibir el abito de la Religion, viene bien tratemos yã de la actual recepcion de sus efectos, y preeminencias; porque como en la recepcion al abito comieça yã vnõ a ser Religioso, y a llevar las insignias de la Religion, y a exercitarse en sus ministerios, razon es que tambien comienze a gozar de sus priuilegios, y faouores, lo qual explicaremos en las dudas siguientes.

DUDA I.

QUAN ANTIGVO ES EN la Iglesia el mudar de abito para ser vno Religioso.

1 Spongo lo que prueba largamete Belarmino *lib. 2. de Monachis cap. 40.* contra los Hereses de nuestros tiempos, que el llevar los Religiosos propio abito para denotar el estado que tienen, y vida que profesan, ha sido siempre cosa buena, licita, y aprobada de la Iglesia desde sus principios, y muy

puesta en razon, y aun necessaria: *sicut enim* (dize San Basilio *Regul. 22. ex diffus. disp.*) *est alius habitus militũ, alius senatoris, ex quo intelligitur, vel quod iste senator est, vel quod iste miles: ita etiam Monachus habere debet congruum suæ professionis indumentum, &c.* Muy puesto està en razon, dize San Basilio, que el Religioso lleue abito, por el qual muestre la vida que professa, porque si vn soldado se pone cingulo militar para dar a entender q lo es, y vn senador toga senatoria, diferenciandose con estas insignias del demàs pueblo, distinguiendo el traje, y abitos, los varios estados de la Republica, con mas razon se deve esto a vn estado superior, qual es el de los Religiosos.

2 Estàn antiguo en la Iglesia el lleuar particular abito los que professan vida Monastica, que viene baxando desde el viejo testamento, porque esto es muy conatural a ella, y assi dixo bien Casiano *lib. 1. instit. capit. 2.* *Opportet itaque Monachum, vt militem Christi, in procinctu semper belli positum incedere: hoc enim habitu etiam illos ambulasse qui in veteri testamento, professionis huius fundauere primordia, Eliam scilicet, & Eliseum, &c.* La Melota de Elias, y la Zona pellicea, y el vestido de pelos de camellos del Bautista, que otra cosa fueron, sino vnas insignias, y vn testimonial del estado que professauan, y vida que hazian; aquel era entonces el abito de los

Religiosos penitentes, quales fueron aquellos grandes Santos referidos, cuyo abito durò muchos años despues, como se faga de la vida de San Antonio, de quien refiere San Atanasio, que muriendo dixo a sus Discipulos: *Melotem, & palliũ tritum cui superiaceo Athanasio Episcopo date, quod nouum ipse detulerat*, y de San Benito, afirma Alardo Gazeo *in comenta. ad c. 8. lib. 1. instit. Casiani*, que lleuaua Melota, lo qual colige de San Gregorio *lib. 2. Decalog. cap. 7.* assi que este estado siempre ha tenido particular abito, con que se distinguia del demas pueblo.

3 Pero dexando el estado Monastico del viejo testamento, y viniendo al nueuo, hallamos ya, que en tiempo de los Apostoles vsauan particular abito los Monges, y Religiosos. Dá te desto San Dionisio Areopagita, contemporaneo de los Apostoles *cap. 6. de Ecclesiast. Hierar.* donde rifriendo el modo de professar de aquellos tiempos, dize: *Vbi vero ille (suple profitēs) ita omnia promisserit, consignans eum, crucis signo Sacerdos, tondit, ex utrumque veste omni, aliam induit.* contestá San Epifanio *in Compendiaria doctrina*, San Basilio *vbi supra*, nuestro Padre San Geronimo hablando del abito de Monjas *Epist. 8. de custodia virginitatis*, San Iuan Crisostomo *Homil. 69. in Matt.* y otros que refiere Suarez *tom. 3. de Religione lib. 3. cap. 4. num. 6. & 7. Gazeus vbi supra ad cap. 2. & 3.*

4 Gran variedad huuo antiguaméte entre los Monges acerca el abito, y aun en los tiempos adelante, hasta que los Romanos Pontifices señalaron a cada Religion su abito particular, con precepto de no vsar otro, lo qual no auia antiguamente, y con esso, y ser mui pobres los Monges, auia poco rigor en esto: *Cæterum de varietate, aut colore vestium (dize Alardo Gazeo ad cap. 5. lib. 1. citat.) curiosius inquirere, non videtur opere pretium; cum constet pauperes illos, & summa paupertatis cultoris Eremiticos, in illa vita austeritate, non alijs quam simplicissimis, & vilissimis indumentis uti potuisse, nec vno eodēque habitu omnes vniuersim, ac perpetuo vsos fuisse, sed pro diuersitate locorum, temporum, facultatũ, aut varia traditione maiorum, vel senium diuersis;* y San Isidoro *cap. 12. de su Regla* trae muchas cosas desto, y Menardo comentando las Reglas antiguas que compilò Benedictus, Abdas, Aniana.

5 Pero no obstante lo dicho leemos, que fueron mui celebres en lo antiguo quatro cosas que vsauan los Monges. La primera la Zona. La segunda, el Balteo. La tercera la Cogulla. Y la quarta el Colobio. San Doroteo Anacoreta *in sua doctrina de renuntia.* hablan-

do de la Zona, dize: *Habemus, & Zonam pelliceam circa renes nostros;* y San Basilio encargá mucho a sus Monges que vsen de la Zona; *tam Zona vsus necessariũ esse, dize in Regul. fuffio. interrogatio. 23. & qui etate nobis superiores fuerunt, Sancti viri declarant.* Y Palladio refiere, que tambien Pacomio ia encomendaua a sus Mõges, solo q̄ para comulgar los dias festiuos les mandaua quitar la melota, y la Zona, para que llegassen con sola la Cogulla, quizá por tener en si mayor autoridad, ò ser mas honesto vestido. Tambien fue mui celebre en aquellos tiempos el Baltheo, y por esso nuestro Padre San Geronimo *in Prefatio. Regula Pacomij,* pondera mucho el vfo deste vestido: *Baltheum, dize, vnus quisque habeat linum, S. Fulgentius Episcopus Ruspensis, teste Baronio, anno Christi 938.* refiere, que los Monges de Africa vsauan de Balteo pelliceo. Finalmente los de Palestina vsauan de balteo de lana, y por esso hablando mi Padre San Geronimo con Marcela, la dize: *Sit cingulum lanæum, & tota simplicitate purissimum, quod possit magis astringere vestimentum quam scindere.* Verdad es que reparò, en que arriba pidió el Santo a los Monges el balteo de lino, y aqui pide a Marcela el cingulo de lana, con lo qual dá a entender, ò que son diferentes cosas, ò que para Religiosos era de lino, y para Monjas de lana: tambien de San Gregorio refiere Iuan Diacono en su vida, que lo vsaua, en señal que guardaua la Regla de San Benito: este balteo venia a ser vna cinta tan ancha como vn pulgar, aunque otros Monges, que no eran Benitos, pienso la lleuauan mas ancha; este vfo del Balteo ha venido a quedar, en lo que aora llamamos correa, ò cordõn, pues haze los mismos efectos, que es ceñir. El colibio, ò libitonario (que ambos nombres tenia) como consta de Casiano *lib. 1. citat. cap. 5.* y allí Gazeo, y de San Isidoro *lib. 19. Etimolog. cap. 22.* era vna ropa larga sin mangas, como las topas de leuantar, ò las que lleuan los Padres de la Compañia dentro de casa en el Inuierno, y en nuestra Orden se vsaua antiguamente llevar mongiles en el Inuierno, que venian a ser lo mismo. Sã Basilio lleuaua vna saya, ò tunica grofera, y vna capa, ò manto humilde, assi lo dize su Coronista San Gregorio Nazianzeno, *oratio. de Laudibus Basilij: illi tunica vna, & paliũ vnum, & humi cubatio:* y mas claro el mismo San Basilio *Epistol. 79.*

6 Pero lo que ha sido mas celebre, y mas comun entre los Monges en los tiempos adelante, es la cogulla; Casiano *cap. 4.* y San Doroteo *vbi supra*, San Benito *cap. 55. Regula.* hazen grã memoria della: pero adierte el Arçobispo de Tarragona Don Frai Antonio Pe-

rez en el lugar de la Regla de San Benito, à num. 5. & deinceps, que ai cuculla, & cucullus. La cogulla es lo que aora dezimos manteo, que coge desde el cuello a los pies; pero *cucullus* significa la capilla, que solo viste a la cabeça: y así dixo muy bien San Ysidoro *lib. 9. cap. 25.* hablando de la cogulla: *Quod sicut casulla dicta est per diminutionem, à casa: sic & cuculla quasi minor cella;* de manera, que así como la casa cubre a todo el cuerpo, así la cogulla *per diminutionem;* y por esso le llaman los Benitos *cuculla manicata*, sobre que discurre largamente contra los Baslios aora nominisime el P. Fr. Alonso Victores, en su Sol de Occidente, *pralud. 6. cap. 2.* probando que no es este abito de la Orden de San Basilio, ni nunca lo fue, sino solo de su Orden; esto es, llenar tunica ancha, y talar con pliegues; pero llenar capilla hasta los ombros, si fue de la Ordē Basliana, y esta se llama *cucullus*; y por esso Sozomeno *lib. 3. historia, cap. 3.* hablando de la capilla, dize: *Caput in tegumento (quod cucullum appellare solent) operiebant.* De las tunicas que llevamos aora ordinariamente todos los Religiosos, hazen mencion S. Basilio *proxime citatus*, y San Agustín en su Regla, y en el derecho, *Clement. ne in agro de statu Monachorum;* y aunque al señor Arçobispo de Tarragona le parece que significa sayo, pero su propio nombre es tunica, que es lo que llevamos debaxo del escapulario, que cubre todo el cuerpo. El escapulario, dize dicho Arçobispo, que es para adorno del abito Regular; pero lo q yo veo, es, que el escapulario es el que mas propiamete se tiene por abito Monacal, pues se manda, que de noche, y de dia no se quite.

7 En nuestra Suma Moral, *tract. 1. dific. 1. dud. 3. punct. ult. & dific. 2. dud. 1. punct. 1.* tratamos largamente del abito Clerical, y diximos como los vestidos se inuentaron para dos cosas; la vna para la honestidad del cuerpo humano, y la otra para defendernos de las injurias celestes, lo qual tambien conuiene a los abitos de los Religiosos, que por esso dixo Casiano *vbi supr. cap. 3. Vestis quoque sit Monachi, quæ corpus contegat tantum, & repellat nuditatis verecundiam, & frigoris retundat iniuriam.* Pero junto con esto, tienen los abitos de los Religiosos vn no sè que de significacion mística para denotar el estado; y así dixo bien San Agustín, *serm. 17. ad Fratres: Summe igitur necessaria est in haremō morantibus ipsa humilitas, quæ designatur per vestem, & sermone 28. nos qui videmur gerere in corporis nostri habitu figuram crucis, & nomen Religionis habemus, nigram vestem humilitatis portamus.* El mismo Casiano *cap. 4. Sunt præterea quedam in ipso Aegyptiorum (suple Monachorum) habitu, non*

tantum ad curam corporis, quantum ad morum formulam congruentia, quo simplicitatis, & innocentie obseruantia, etiam in ipsa vestitus qualitate teneatur. Y luego añade, que la pequeñez de la capilla significa la inocencia, y sinceridad de los niños, la qual ha de estar en la cabeça del Religioso, para desechar todo genero de soberuia. Y San Doroteo aludiendo a lo mismo: *Nos igitur cucillum ferimus, vt parvulusimus malitia.*

8 Tambien los colores de los abitos tienen su misterio; por esso han pretendido los santos Padres Fundadores señalarlos de manera, que signifiquen el estado que profesan los que los traen. El Padre Alvarez de la Paz *tom. 1. lib. 1. par. 1. cap. 1. §. & tandem,* discurre por todos los colores, y explica lo que significan. El Padre Yepes, Coronista de la Orden de San Benito *tom. 7. anno Christi 1099. cap. 4.* trata muy *ex professo* del abito negro, y blanco, y de sus significaciones, con ocasion, de q siendo la Religion de San Bernardo hija de la de San Benito, y siendo el abito de S. Benito negro, huuiesen tomado blanco los Padres Citercienses: pero a la verdad, allí prueba muy bien, que ambos a dos colores son muy proposito para abitos de Religiosos, porque el negro significa penitencia, mortificacion, lagrimas, y lo demas que el estado de Religioso professa; y así Pedro Venerable, que fue Abad de Chumi *lib. 3. epist. 28.* despues de aver dicho, que San Martín, celebre Monge, vsaua de abito negro, hablando deste color, y de los Monges, añade: *Cumque in valle lacrymarum positos, quibus præcipitur vt semper luctui, nunquam lætitiæ intendant, deceant vestimenta luctum, & penitentiam designantia, &c.* El Historiador de los martirios de San Galestion, y Egiçtino, *apud Surium tom. 6. cap. 9.* dize: *Eos qui sunt nigro pallio induti dixit similes esse Angelis, nimirum qui se à mundo separant, &c.* Y San Bernardo *lib. ad Sororem: Nigra vestis insinuat humilitatem mentis.* Finalmente escriuiendo Pedro Cluniasense a San Bernardo, le dize: *Visum est magnis Patribus illis nigrum hunc, de quo agitur, colorem, magis humilitatis, magis luctui, magis penitentia conuenire.*

9 Tambien el color blanco es muy a proposito para los Religiosos, porque significa pureza, castidad, candidez, y alegría espiritual; aun acullá dixo Ciceron *lib. 2. de legibus: Color albus præcipue decorus Deo est, tum in cæteris, tum in vime in textili;* que en buen romance quiso dezir este Gentil, que el color blanco es mas acepto a Dios: de fuerte, que para vestiduras texidas, es muy a proposito el blanco; y es tan señor, y graue este color, que vsauau del en todas las Prouincias, y Reinos los

los Sacerdotes quando sacrificauan; *ita refert Athenus lib. 4.* este color vsauan los Nazareos, segun la mas comun opinion; y este mismo lleuauan los Therapeutas Alexandrinos, discipulos de San Marcos, *vti refert Philo de vita simplici*: y de muchas reuelaciones consta, que la Virgen nuestra Señora se dà por mui feruida, de que los Religiosos vayan vestidos de blanco, y de la do Cistel lo reuelò muchas vezes. Pero aunque todo lo dicho, hablando por mayor, es mucha verdad, juntamente con ello lo es tambien lo que dixo San Benito a sus Monges, *cap. 55. Regulae, de colore non causentur Monachi*, como quien dize: no ai que tener questiones, ni pleitos sobre los colores de los abitos, ni hazer mucho hincapie en ello, porque como dize bien San Basilio, y otros, asì en los colores, como en la materia de los abitos, se ha de atender al vso de la tierra, y aun al temperamento del Cielo. Aduierten, empero, todos los Santos, que los abitos de los Religiosos hã de ser de cosa pobre, y grossera; y por esso dixo mi Padre San Geronimo *epist. 23. ad Marcellam: Nos quia serica tunica non vtimur Monachi iudicamur*, contesta Santo Tomas *opusc. 19. cap. 8.* y en esto se fundò San Francisco en vestir su abito grossero. Tãbien es bien que tengan poco artificio de textura, y colores; y asì quanto mas se llegan a lo natural, es mejor. San Atanasio *lib. de medita. aconseja*, que el color sea el natural de la lana: *Indumentum tuum fuscum sit non tinctum, sed natiui coloris*. Pero ni tampoco es bien seã los abitos tan grosseros, toscos, y viles: *Vt videntes eos ad terrorem, horrorem, & derisum inducant, vti bene aduertit Martinus V. Pontifex Maximus in Constit. Minorum, cap. 2.* Finalmẽte la limpieza en ellos, no solo no desdize, sino que antes ayuda, y edifica: *Nam tunica sordibus obsoleta* (palabras son de San Bernardo) *testis est desidia, atque socordia.* Y nuestro Padre San Geronimo *epist. 2. Ornatus, & sordes pari modo fugienda sunt*, cuyas palabras explica mui largamente el Autor de la Coronica de los Capuchinos, aora nueua, *tom. 1. in demonstratio. demonstra. vlt. §. 260. & §. 266. & deinceps*, probando, que el abito de San Francisco, aunque fue vil, y grossero, pero no que por esso mereciesse desprecio de los hombres. Todos los extremos son malos, y asì el mucho cuidado de la limpieza, y el poquissimo se reprehenden; vn medio se ha de tener, y este es lo ma sacertado, y mejor.

10 Aunque es mui ordinario en las Religiones llevar los Nouicios el mismo abito, que los professos, pero por lo ordinario ai alguna seãal, en lo qual se distinguen vnos de otros, y lo manda asì el derecho, *cap. statui-*

mus de Regula, & cap. 1. eodem titu. in 6. & Clement. eos eod. titu. Apud nos Minores (dize Geronimo Rodriguez *resolu. 101. num. 35.*) *habitus Nouitiorum patenter distinguendus est, ab habitu professorum*; la distincion es: *peccia panni ante pectus*. Caparron le llaman los Capuchinos. En nuestra Orden lleuan los Nouicios traçadas las aldas de los escapularios, para cõ aquello distinguirse de los professos, los quales no las lleuan asidas, sino sueltas; y asì es comun prouerbio en nuestra Orden, quando vno professa dezir, que dexa las traças de paño, y toma las de hierro, para significar la fuerza de los votos que haze en la profission. Tãburino *tom. 3. disp. 6. quest. 8. num. 5.* refiere, que en la Orden de Santo Domingo, el abito de los professos es bendito, y el de los Nouicios no: y a la verdad, esto es mui conforme al *cap. statuimus citat.* Heriberto Rosueyro, en los Comentarios celebres que hizo al *Vitas Patrum in initio lib. 2.* Interprete Rufino refiere, que los Anacoretas antiguos Griegos tenian diferente abito para los Noticios, que para los professos, y quizà seria como el que oi vïa la Cartuxa entre los Monges, y Legos, los quales se distinguen en algunas particularidades. Vease a Barbosa *de iure Eccles. lib. 1. capit. 42. numer. 164.*

DVDA II.

DE LAS VARIAS CEREMONIAS que ha auido en las Religiones para dar el abito.

1 Raras, y extraordinarias eran las cosas que passauan antiguamente entre los Monges para dar el abito a vno que venia a pedirlo. El que quisiere ver grandes antiguallas desto, lea a Benedicto Abad de Anania, en la concordia de las Reglas antiguas *tom. 2. cap. 65.* cuyo titulo es: *De disciplina suscipiendorum Fratrum, §. 1.* con las notas de Vgon Menardo, y se sãtisfarã. Pacomio tenia ordenado en su Regla, como consta *ex artic. aut. §. 26. & secundum Benedictum citatum, ex cap. 49. §. 5.* que al que pidiere el abito, no se le dexa entrar en el Monasterio, sino que desde la puerta dieffe recado al Portero, y el Portero vaya a dezirlo al Abad, ò Presidente, el qual le mande que se quede algunos dias fuera la puerta, y que alli aprenda la oracion del Padre nuestro, y algunos Psalms, con lo qual darã muestra de si, y se experimentarã si es mo-

uimien-

uimiento repentino, y si es accion libre, y si puede renunciar el derecho de sus padres, ó de su hacienda, y que si le vieren bñ dispuesto, pasen a enseñarle las cosas del Monasterio, y lo que tiene obligacion de hazer, así en orden a los actos de comunidad, como en orden a los particulares. Hecho esto, le mandarán desnudar los vestidos seculares, y vestirse el abito de Monge, y se entregará al Portero (oí entre nosotros Maestro de Nouicios) para que en tiempo de oracion le lleue a la Comunidad, y junta de los Religiosos, y que allí se le dè su asiento, y que se guarde su vestido, por si acaso se quisiere salir, &c. Esto dize Pacomio; pero parece que en medio de todos los lances dichos traia algunas vezes el Nouicio con el Abad, y con el Maestro de Nouicios, para descubrir el caudal del pretensor. Verdad es, que como en aquellos tiempos auia pocos Sacerdotes Monges, pienso que reparaua un poco en el examen de las letras, al reues de estos tiempos.

2. Pero coligese claraméte de las palabras puestas, quan antigua es la costumbre que oí obserua en todas las Religiones, de guardar los vestidos de los Nouicios hasta el dia de la profesion, por si acaso boluieren atras en su profesion tornandose al siglo. San Antonio Abad tuuo quatro dias a San Pablo e Simple fuera la porteria para ver su constancia, *vt refert Palladius in vita Pauli Simplicis*. San Gregorio *lib. 3. epist. 11. & refertur in iure cano. vnico, d. 53.* hablando de los soldados que quieren ser Religiosos, dize: *Iuxta normam Regularem debent in suo habitu per triennium probari, & tunc Monachicum habitum Deo Auctore suscipere*. En algunas historias antiguas se lee, que les hazian estar a los que pedia el abito quarenta dias en exercicios: y San Ysidoro en su Regla, *cap. 4.* ordena que estén tres meses firuendo a los huéspedes antes de darles el abito.

3. San Benito en su Regla, *cap. 57.* encarga al Abad, que antes de recibirle; *pradicentur ei dura, & aspera per que irat ad Deum*. Y en el *cap. 58.* ordena, que quatro, ó cinco dias antes de recibirle, le prueben en la porteria, ó Conuento, diziendole, no solo las dificultades de la Religion, sino tambien algunos oprobios, ó baldones, para ver como lo llenará, y que paciencia, y perseuerancia descubre; y que esté vnos quantos dias en la Hospederia. Los exercicios en que ocupauan allí los pretendientes del abito, explica largamente Hugon Menardo, en las Notas a la Regla del mismo S. Benito, tomandolo de los otros Santos, y Padres. Y luego va discurrendo el Santo Abad, diziendo, que lo lleuè al Nouiciado (ya en aque-

llos tiempos estaua diuidido del demas Conuento, *ubi bene probat idem Menardo*) y que le lean la Regla. Y finalmente aprobado (esto es, recibido por votos) el Abad, y Conuento dà la forma de darle la profesion.

4. La dificultad està, en si dauan el abito a los Nouicios: *Cassiano lib. 4. cap. 5.* muestra sentir que si, porque entra con estas palabras: *Quã obrem ita nudatur quisquam cum receptus fuerit, omni pristina facultate, vt ne ipsum quidem, quo opertus est indumentum habere permittatur ulterius, sed in Concilio Fratrum. productus in medium exuatur proprijs, vt per hoc se non solum vniuersis rebus suis antiquis nouerit spoliatum, verum omni sacro deposito mundiali ad Christi paupertatem, & inopiam descendisse.*

5. Pero no obstante lo dicho, tégolo por mas probable con Beda, y San Fructuoso, que no. Lo primero, porque la adicion del *cap. 1.* del Emperador Ludonico, *titu. 34* dize: *Ipsè vero (suple proficens) expleto probationis anno nec tondeatur, nec vestimenta pristina inmutet prius quam obedientia promittat*. Lo segundo, porque en la Regla Tarnatense, que es antiquissima, se dize: *Ei nisi expleto anno nullus habitum mutare permittatur*. Lo tercero, porque se collige del *cap. super eo de Regula*, y lo afirma así Perez in Regula S. Benedicti, *cap. 58. numer. 40.* donde dize: *Constat Nouicios olim nullo Monachi habitu amittos, insignitos esse sed suo tantum seculari indutos, usque ad professionem emissam*. En que tiempo aya comencado a darles el abito de la Religion, no còsta. Pero por lo menos, en tiempo de Alexandro III. que fue por los años de 1156. y Bonifacio VIII. que fue por los años de 1295. ya estaua mucho en vso el dar abito a los Nouicios, como consta *ex cap. consuluit qui Clerici, vel vno. ex cap. 1. de Regula in 6.* y el Concilio lo supone. Al lugar de Cassiano respòdo, que allí habla de la profesion.

6. El estilo de las Religiones antiguas es el que hemos puesto; pero si hablamos del que oí usan las Religiones para dar el abito, pienso que ai poca diferencia de vnas a otras; y aunque todas en sus Rituales, ó Ordinarios tienen ordenadas las ceremonias para darles el abito, y nosotros las tenemos en el nuevo Ceremonial, que ha compuesto el P. F. Martin de la Vera, *cap. 11.* pero pienso que se distinguen todas poco. Lo ordinario es dar el abito en la Iglesia, ó Coro, postrarse el Nouicio, y en el interim se canta el *veni Creator spiritus*: acabado se dicen algunas oraciones que tiene señaladas cada Religion; y luego, ó mientras se dice el *veni Creator*, el Superior, con otros que le ayudan, desnuda los vestidos seculares exteriores al Nouicio, y ponele la tunica, *escapula*.

capulario, y capilla, y manto : acabado le haze alguna platica el Superior, si ya antes no fe la ha hecho, y luego le entrega al Maestro de Nouicios, para que le instruya, guie, gouierne, y adiestre; esto es, lo sustancial ordinario: el hazerle la corona, y ponerle nuevo nombre, muestra deducirlo Tamburino *disp. 6. cit. quest. 6. num. 4.* del Concilio Cartaginense 4. *cap. 44.* a que alude nuestro Padre San Geronimo *epist. 26. ad Agustam D. Athanasius, lib. de Virginitate ante medium.* En la Cartuxa, y en los Benitos de Valleumbrosa vsan con los Nouicios el probarlos vnos quantos dias en su propio abito, y en la Compania creo que no le mudan los que trae a proposito. Y la razon es, por ser el mismo que vsan los Clerigos, y Estudiantes; sobre que discurre largamente el Padre Suarez *tom. 4. de Religione, tra. de Societate Iesu.* Aora si valdrá el año del Nouiciado, no llevando el abito de la Religion, ò no, disputarlohemos abaxo en la duda quinta de la dificultad quinta.

D V D A III.

DE LOS EFECTOS QUE causa la recepcion al abito; esto es, que priuilegios adquiere el Nouicio para re- cebirlo.

LA primera prerogatiua de que goza el Nouicio que toma el abito en qualquier Religion aprobada, es, ganar Indulgencia plenaria, si confessado, y comulgado le recibe, lo qual es ordinario recibirle assi en todas las Religiones. Para cuya inteligencia aduerto, que Santo Tomas 2. 2. q. 189. *art. 3. ad 3.* hablando deste punto, dize estas palabras: *Rationabiliter autem dici potest, quod etiam per ingressum Religionis aliquis consequatur remissionem omnium peccatorum;* y luego lo prueba con la instancia de la limosna; porque si con limosna satisfaze vno por sus pecados, à fortiori ha de satisfacer, quando *totaliter mancipatur diuinis obsequiis per Religionem ingressum:* con todo esto algunos Autores, que refiere, y figue Peirinis de *Prelato, quest. 3. cap. 1. numer. 153.* entienden a Santo Tomas de la profesion, y no de la recepcion al abito, que su razon a esto parece que tira: pero Rodriguez in *quest. Regular. tom. 2. quest. 87. art. 1.* lo estiende a la recepcion. Sixto VIII. concedio Indulgencia plenaria al que recibe el abito en la

Religion de San Francisco; y Julio II. a los Minimios, *teste predicto* Manuel Rodriguez. Empero Paulo V. en vna Bula, que comienza: *Romanus Pontifex,* y es la 21. en el 3. *tom. de los Bularios,* despachada el año 1606. renoca todas las Indulgencias concedidas a los Religiosos, y en su lugar subroga otras que pone alli. Y entre otras en el §. 8. dize, que gane Indulgencia plenaria el dia que recibe el abito, el que confessado, y comulgado le recibiere; de cuya Bula trata largamente Geronimo Rodriguez *resol. 77. à num. 45.* y assi esta es la que oi tiene fuerza, y la que grangea el Nouicio, que recibe el abito con las condiciones dichas; si bien Frai Martin de San Iosef, sobre la Regla de San Francisco, *cap. 2. num. 45.* defiende que ganan dos, la de los Minimios, y la de Paulo V. El Padre Eusebio de Niremberg en su tomo Ascetico toca bien este punto.

2 La segunda prerogatiua, es gozar del priuilegio del Canon; esto es, que los que pudiesen manos violentas en los Nouicios, incurriran en la excomunion puesta en el Canon *si quis suadente, diabolo* 17. *quest. 4.* consta *ex c. Religioso, §. quamuis de senten. excom. in 6.* y es comuu de los Doctores, los quales refieren, y figuen Bonacina de *excom. disp. 2. quest. 4. pun. 1.* Barbosa in *collect. ad illud caput, & de iure Eccles. lib. 1. cap. 39. §. 1.* y otros que alegamos en nuestra Suma *tract. 1. dif. 3. dud. 1. punct. 1.* De manera, que assi como por la corona que vno toma se incorpora en el estado Ecclesiastico, y llevandola con abito Clerical goza del priuilegio del Canon, como Ecclesiastico; assi tambien tomando vno el abito en alguna Religion aprobada, *eo ipso,* sin otro orden, se juzga por incorporado en el estado Ecclesiastico, y goza del priuilegio del Canon, porque ya este està en camino de la Religion para serlo; y los Nouicios *in fauorabilibus, veniunt nomine Monachorum,* lo qual quiso còceder la Iglesia en fauor de las Religiones. Angelus, *V. Nouitius num. 21.* quiere estender esta doctrina a los muchachos que entran a tomar el abito en los Conuentos, para criarlos hasta el tiempo de la probacion: pero Suarez *tom. 3. lib. 5. cap. 11. num. 12.* no halla lei que diga esto. Con todo esso lo tiene por muy probable; de suerte, que segun esta doctrina gozará del priuilegio del Canon el muchacho de doze, ò catorze años que tomá el abito, con animo de perseverar en el Nouiciado hasta tiempo legitimo.

3 La tercera prerogatiua, es, gozar del priuilegio del Fuero: assi que en el punto que vn Nouicio toma el abito, *eo ipso* queda libre de la fugacion, y jurisdiccion del Iuez secular, y de sus leyes; y entra en su lugar el Prelado, y Religion; es comun de los Doctores, y solo

Tomas Sanchez lib. 6. in Decalog. cap. 10. num. 10. trae quarenta Autores: contestan Bonacina tom. 2. disp. 10. quest. 2. punt. 1. §. 2. num. 4. & tom. 3. in explic. Bullæ canæ disp. 1. quest. 16. sec. 1. punt. 3. num. 10. Suarez contra Regem Angliæ lib. 4. cap. 10. in fine, & cap. 11. & 12. & tom. de censu. disp. 22. sec. 1. à num. 19. Tamburinus tom. 1. de iure Abbatum disp. 15. quest. 19. & 20. Farinacius lib. 1. praxis crimina. quest. 8. num. 46. amplia. 26. Castro Palao tom. 3. tract. 16. disp. 1. punt. 11. num. 6. Peirinis tom. de Prelato. quest. 3. cap. 1. §. 7. Barbosa de potestate Episc. part. 2. allegatio. 2. à num. 37. & in collecta. ad cap. non dubium 5. de sententiam. excõmu. & de iure Ecclesiæ lib. 1. cap. 39. §. 2. porque los Nouicios son parte de la Religion, aunque imperfecta, reputanse por personas Ecclesiasticas, & in sanabilibus veniunt nomine Monachorum, & Religiosorum vti multis citat. probat Tamburinus tom. 2. disp. 13. quest. 5. y consta ex cap. final de Religio. cõmi. cap. 3. de foro competent. luego gozan del Privilegio del fuero, y està muy puesto en razon, que el que està fuera del mundo, y dentro de la Religion està libre de los Superiores Seculares del: de lo dicho se colige, que las causas de los Nouicios las ha de conocer el Prelado de la Religio, y delante del se han de ventilar.

4 Pero la mayor dificultad està en los delictos, crimines, deudas, ò otras obligaciones que contraxo el Nouicio antes de tomar el abito, a quien toca dilucidarlo, y castigarlo; si al Iuez Secular, ò Prelado de la Religion? esta duda tambien tiene su dificultad en los recién professos, si bien corre en alguna manera diferente razõ que de los Nouicios. Muchos Autores que refieren Bonacina tom. 2. disp. 10. quest. 2. punt. 1. §. 1. num. 15. Castro tom. 2. tract. 12. disp. vnica pun. 3. y figuen Farinacio in praxi crimina. quest. 8. num. 66. & 104. limita. 9. Barbosa de iure Ecclesiæ lib. 1. cap. 39 §. 2. num. 89. dixerõ, que assi el Clerigo que se ordena de menores, como el Nouicio que toma el abito, si lo hazen por declinar el fuero, y huir el cuerpo a la Justicia Secular, que puede castigarlos el Iuez Real, ò Secular: y Bonacina punt. 1. citat. §. 2. num. 6. lo tiene, hablando del Nouicio: y explicando Manuel Rodriguez tom. 2. quest. Regula. quest. 2. art. 3. Bonacina num. 17. y Castro supra, quando, ò como se conocerà que entra vno con fraude? Responden, que entonces es con fraude, quando se toma el abito, ò orden, no con animo de perseverar, ò passar adelante, sino como medio vnico para evadirse del Iuez, y que esto se conocerà, en si luego cometido el delicto se quiere ordenar, ò tomar el abito, porque en tal caso se presume fraude, lo mismo es si post difama-

tionem delicti status Clericalis, aut habitus Religionis assumatur, qua tunc timore iudicis secularis creditur assumptus, & non ex animo perseverandi, vti multis citatis probat Farinacius vbi supra, & num. 110. Pruebanlo, lo vno ex cap. final de dolo cap. inieleximus de iudicijs, donde se dice: que dolus, & fraus nemini patrocinatur. Y lo otro, porque en tiempo que se cometio el delicto estauan sujetos a la Jurisdiccion Real: y finalmente, porque Sixto V. en su motu proprio parece sentir esto.

5 Digo lo primero, assi el Clerigo que se ordena in Sacris, como el que professa en Religion aprobada, quedan libres de la Jurisdiccion Secular, y no pueden castigarlos por delictos que cometierõ en tiempos passados. En esta conclusion conuenien todos los Doctores, respecto de los Clerigos, y lo probamos en nuestra Sema tract. 1. dist. 3. dud. 2. punt. 2. num. 15. y trae dellos vna declaracion de los Cardenales Barbosa in collecta. Bullarij, v. forum, pero lo mismo viene a ser de vnos que de otros; prueba se, pues. Lo primero, porque como dizen bien Suarez contra Regem Angliæ lib. 4. cap. 15. num. 17. Bonacina vbi supra, & tom. 3. in explic. Bullæ canæ disp. 1. quest. 16. sec. 1. punt. 6. num. 8. & quest. 20. punt. 3. num. 8. no se puede presumir fraude de quien se ordena in Sacris, ò de quien professa, pues se hipotecan para seruir a Dios, y darle culto toda la vida, y no pueden boluer atras en aquel estado. Lo segundo, que ordenandose vno in Sacris, ò professando vna de su derecho sin hazer agrauio a nadie, como lo prueba Bonacina num. 16. & de matru. quest. 3. punt. 9. num. 6. luego deuen gozar de los privilegios que este estado concede.

6 Digo lo segundo, si el Nouicio tomò el abito antes de la acusacion, è iniquificion del delicto, con animo de perseverar, ni puede el Iuez Secular castigarlo, ni sacarlo, ni conocer su causa; lo mismo digo del que se ordenò de menores, assi lo tienen infinitos Teologos, y Jurisconsultos que refieren, y figuen Portel, Bonacina, & Barbosa locis citatis, Bartholomæus de Vecchis disp. 11. dub. 12. Filucius tom. 1. tract. 16. cap. 10. num. 265. Peirinis de Prelato quest. 3. cap. 1. num. 7. & 198. Tamburinus tom. 3. disp. 6. quest. 28. num. 2. Diana part. 1. tract. 2. resol. 26. & part. 3. tract. 1. resol. 33. & part. 4. tract. 1. resol. 95. Pruebase lo primero de la 2. Bula de Sixto V. que pusimos arriba: donde hablando del poder que dà a los Iuezes Seculares para castigar a los que entran en Religion con fraude de huir de la justicia añade: Id tamen locum habere volumus, & non aliter cum actis publicis constituerit, ipsos indices, & curiam secularem ante susceptionem ha-

bitus, de ipso crimine aduersus eos accusationem suscepisse, vel inquisitionem instituisse; en cuyas palabras muestra, que en el caso presente no pueden tener derecho contra él. Lo segundo, *ex l. qui cum vno, §. reus de re militari,* donde se decide, que si el que cometió delito digno de muerte se pone soldado, no se remita al Iuez secular, sino que le castigue el Capitan, Maestro de Campo, ó General, porque el priuilegio que sobreuene, le exime del primer Iuez, *iuxta l. spadonem 17. §. si quis autem de excessu, tutor.* y otras que acumula Barbosa *vbi supra num. 87.* luego si esto obra la Milicia material, y temporal, mejor lo ha de obrar la espiritual Eclesiastica. Lo tercero se prueba con vna declaracion que trae Barbosa *in collect. Bularis, V. Clericus, §. 1.* la qual dize assi: *Clericus effectus, post delictum commissum, non punitur quoad personam, nisi à Iudice Ecclesiastico: ita Congrega. innumita. 7. Decembr. de 1632.* y no distingue de ordenes mayores, ó menores, luego si esto vale en los Clerigos de menores, à *fortiori* ha de valer en los Nouicios. Lo quarto se prueba del estilo, y praxis de la Curia Romana, la qual es, *teste Comitolio in responsionib. moral. quest. 69.* que a estos tales no los castiga el Iuez secular. Lo vltimo se prueba, porque el Nouicio es persona Eclesiastica, y se llama Religioso, *cap. 1. de statu Monachorum: & in favorabilibus veniunt nomine Monachorum;* luego há de gozar de sus priuilegios: este del fuero es vno; luego no puede contra él cosa el Iuez secular. *Layman statim citandus* estiendo esta conclusion aun en caso que estuuiesse algo infamado el Nouicio quando entrò, como no se aya comenzado el processo, contesta Suarez *vbi supra, & Peirinis nu. 7.*

7 Pero preguntará alguno: podrá en este caso echarse el Iuez secular sobre la hazienda, y confiscarla, y aplicarla a otro? Para inteligencia desto aduerto, que si por razon del delito estuuiesse obligado el Nouicio a restituir, ó dar algo a algun tercero por el daño q̄ le hizo, que podría el Iuez Eclesiastico, y en falta del secular señalar algo de aquella hazienda, al tercero que recibe daño, como lo adierte Layman *tom. 2. lib. 4. tractat. 9. cap. 4. numer. 13.* pero sino al daño de tercero, lo mas probable es, que no podrá tocar en su hazienda el Iuez secular; lo vno, porque se colige del Concilio Tridentino *sessio. 23. cap. 4. de reforma.* lo otro, porque Sixto Quinto no habla en el caso presente, sino en el que pondremos en la conclusion siguiente, assi lo tienen Marta de *iurisdicc. par. 4. cen. ur. 2. casu 121. numer. 22.* Tamburinus *vbi supra num. 1.* Diana *resol. 33. citata* Suarez *vbi supra,* Layman *cap. 4. q. 3. num. 11. & 12.* Bonacina *de legibus, disputat.*

16. quest. 2. pun. 1. §. 1. num. 16. Machado *lib. 5. part. 1. tractat. 1. docum. 9. num. 2.* y en nuestra *Suma tractat. 1. disc. 3. duda 2. pun. 3.* probamos largamente, que no menos han de gozar del priuilegio del fuero los bienes Eclesiasticos, que las personas, y los del Nouicio ya son Eclesiasticos, pues es el persona Eclesiastica: *quia que Religiosis adherent, Religiosa fiunt.*

8 Digo lo tercero, quando el Nouicio entrò despues de ser acusado, ó juzgado del delito, ó comenzado el processo contra él, en tal caso, pues se presume fraude, podrá el Iuez secular proseguir la causa hasta sentenciarle. En esto conuienen la mayor parte de los Iurifconsultos, y algunos Teologos: fundanse, en que lo expresa Sixto Quinto en sus Bulas, y en los textos que pusimos en el *num. 4.* y en las razones que alli referimos, las quales militan en este caso, y la Glosa *ad cap. proposuisti de foro competenti, §. citatus,* dize: *Quod per solam citationem perpetuatur iurisdiclio quo ad causam illam;* pero con todo esto hemos de poner a esta conclusion algunas limitaciones. La primera, que toca al Iuez Eclesiastico el examinar si entrò con fraude, ó sin él: *ita multi quos referunt, & sequuntur Tamburinus, Vecchis, & Diana locis citatis.* La segunda, que si este tal tenia hecho voto de Religion antes de cometer el delito, que no se presumirá fraude, y que bastará para se desto que lo jure el Nouicio, y que no le comprenderán las penas de Sixto Quinto: *ita Petrus Ledesma de statu Religio. cap. 6. discul. 9. fol. 252.* ambos Rodriguez, Manuel *tom. 3. qq. Regula. quest. 10. art. 8.* Geronimo *resolu. 101. num. 9.* si bien a Portel *V. Nouitius, numer. 17.* le parece, que esta limitacion no ha lugar en el fuero exterior. Lo tercero, dado que en opinion de algunos Canonistas, y Teologos, se pudiesse sacar del Conuento este Nouicio, por razon de la persona, *alhue* por razon del lugar priuilegiado, no podrian; porque como dizen bien Suarez, Layman, Diana, y otros, si vale el priuilegio de la inmunidad del lugar, al que se acoge a él, aunque se huya de la carcel, ó justicia, mejor le ha de valer al Nouicio, que está en lugar priuilegiado, como en propio.

9 Lo quarto se ha de limitar, que el Iuez no podrá castigar al Nouicio, quanto a la persona, sino quando mucho quanto a los bienes, confiscandolos, ó pecuniandole: assi lo tienen comunmente los Teologos, los quales refieren, y figuen Vecchis, Tamburinus, & Diana *locis citatis,* Bonacina *tom. 2. §. citatio, num. 18.* Layman *num. 12. conclus. 2.* Barbosa *§. 2. citat. num. 89.* donde trae dos declaraciones; la vna del año 1626. y la otra del año de

1631. en que eximen del Iuez secular al Clerigo que se ordenò, auiendo cometido delito, y estando processado quanto a la persona; luego mejor lo ha de estar el Nouicio. Pruebafse tambien con razon: lo primero, con el simile del soldado, que pusimos arriba. Lo segundo, con el proverbio comun: *vbi te inuenero, ibi te iudicabo*; esto es, en el estado que te hallare, alli te juzgarè, *cap. ad audientiam, iuncta Glossa de senten. excom.* Lo tercero, porque este es el priuilegio del estado: *imo*, añaden Genuensis, *apud Dianam part. 1. tract. 2. resolut. 26.* Marta *vbi supra*, y no disienten el mismo Diana, y Tamburino, que aun en los bienes no puede ser castigado por el Iuez secular, por las razones que dimos en el num. 7. A los argumentos del num. 4. respondo, que hablan en caso de la conclusion tercera, y solo concluyen quanto a los bienes. A las Bulas de Sixto Quinto, respondo, que en la moderacion de Clemente cabe esta interpretacion. Como podrá el superior castigar al Nouicio, tratarlo hemos abaxo *tract. 6.* quando disputemos si estan sujetos los Nouicios a las leyes de la Religion.

10 La quarta prerogatiua de los Nouicios es, que con la recepcion del abito se eximen de la jurisdiccion del Obispo, y Iuez Eclesiastico; de fuerte, que todo el poder del Obispo se transfiere, y passa en el Superior de la Religion, excepto si tenia algun pleito delante del quando tomò el abito, que si lo tenia delante del, se ha de proseguir, no obstante que tomò el abito de Religion, *vti probabimus infra tra. 7. disc. 3. duda 2. num. 5.* Esta doctrina se probarà largamente abaxo, quando tratemos de la exempcion de los Ordinarios. De donde se colige, que si algun pleito de cosas Eclesiasticas se le ofrece, ha de ser delante el Superior, y no delante el Obispo: verdad es, que en muchas cosas es *Iudex exemptorum Rex in Hispania*, como lo probaremos largamente abaxo *tract. 5.*

11 La quinta prerogatiua es, que gozan de los priuilegios de la Religion, assi en orden a ser absueltos de casos referuados, como en or-

den a escoger Confessor, y en ser dispensados, y enganar las Indulgencias, en no comprehenderles las censuras de los Ordinarios, en estar exemptos de alcabalas, y otras muchas cosas que trataremos por el discurso desta Politica Regular, particularmente en la *disc. 5.* deste Tratado, *dud. 9. ita multis relatis tenent Tamburinus tom. 3. disput. 6. quest. 27. numer. 1. & 2. à num. 23. vsque 37. Castro tom. 3. dispu. 1. de statu Religio. pun. 11. num. 1.*

12 La sexta prerogatiua es, vna suspension de todos los votos antecedentes hechos: digo suspension, porque no espiran hasta la profesion; pero desde que vno toma el abito, quedan como dormidos, y suspensos, sin obligar a su execucion: *Asserimus item* (dize Suarez *tom. 3. lib. 5. cap. 11. num. 9.*) *etiam hanc suspensionem non fieri ipso facto, sed per modum commutationis, vel à Pralato, vel à Confessore, vel etiã propria voluntate, quia est commutatio in bonum euidenter melius*, y contestando con esta misma doctrina Siluestro, y Lefio, a quienes refiere, y sigue Fagundez *tom. 1. in Decalog. præcepto 2. lib. 2. cap. 48. num. 32.* dicen que los puede comutar el Superior, y el Maestro de Nouicios, y aun ellos *propria auctoritate*, en los exercicios de la Religion que ellos se ocupan. Però adierte Sanchez *lib. 7. in Decalog. cap. 5. num. 29.* con Rodriguez *tom. 2. quest. Regula. quest. 47. artic. 2.* que si se sale el Nouicio, no por esto quedan irritados los votos que hizo de dar alguna limosna a Dios, ò a la Virgen. Ni obsta que irrite el Concilio Tridentino, *sess. 25. cap. 16. de Regula.* el juramento hecho en confirmacion de la donacion, ò renunciacion *professione non seruata*, porque alli no habla el Concilio del juramento hecho a Dios, ò a la Virgen, sino del hecho al Monasterio, ò causa pia.

13 La vltima prerogatiua es, que no puede licitamente casarse siendo Nouicio, aunque aliàs serà valido el casamiento: consta *ex cap. consuluit de Regula. Vide Suarez numer. 8.*

(.?.)



DIFICULTAD V.

DEL AÑO DEL NOVICIADO.



A que tenemos dentro de la Republica Religiosa al que quiere ser Ciudadano della, vestido con las insignias del Estado Regular; veamos para prueba de que quiere infecularse, è incorporarse en esta santa Compania Religiosa, que condiciones ha de guardar, y del modo que se ha de portar en este tiempo; porque como el Estado Regular es tan superior, y dificil de guardar, no quiso la Iglesia que entrasse vno de repente a ser Ciudadano desta Ciudad, sin que precediesse primero vn año de prueba, para que vea él si le es a proposito la Religion, y a ella si le está bien el admitille a su gouierno; de cuya prueba tratarémos en las dudas siguientes.

D V D A I.

SI FVE CONVENIENTE que antes de professar vno en Religion, estuuiesse algun tiempo a la prueba, ò Nouiciado, y quanto ha de ser este tiempo.

M Vi conueniente, y aun necessario fíre, que la Iglesia nuestra Madre señalasse tiempo a los Nouicios, para que probassen el Estado Regular antes de professar en él, y obligarse a viuir toda su vida debaxo de sus leyes, y preceptos: y así dize bien Inocencio III. *cap. ad Apost. de Regula. Hoc fuisse determinatum, & statutum à sanctis Patribus, non solū in fauorem conuersi, aut Nouitij, verum etiam in fauorem Monasterij, & Religionis, vt ille istius asperitates, iste hac vero illius mores valeret probare, & experiri.* Siendo el vinculo que ai entre la Religion, y Religioso tan estrecho, y la vida tan trabajosa, y austera, mui puesto en razon estaua, dize el Pontífice, que huuiera tiempo determinado, para que el que ha de entrar a guardarla, viesse si era para ello, y la Religion descubriera el caudal, y probara las fuerças del Nôncio para llevarla, y el talento para cumplir con las obligaciones del estado; que a no ser esto así, pudiera con razon llamarse a engaño el Nouicio, y lo mismo la Religion; èl abraçando vna vida que no sabia si podria llevar, y ella admitiendo a vn hijo que fuera inutil, y aun quizá nocino a la Religion; y figuierase de ai mui de ordinario reclamar

los Nouicios para salirse, y la Religion tambien procurar expelerlos, con que las Religiones perdieran su credito, y estuuiera el mundo lleno de Apostatas; porque si con auer vn año de prueba suceden cada passo mil destes disparates, que fuera sin año de Nouiciado? Para obuiar, pues, todos estos inconuenientes, instituyò la Iglesia que huuiesse Nouiciado, el qual siruiesse de prueba para este estado, con libertad de que el Nouicio pudiesse salirse quando quisiessse; y así mismo la Religion echarle quando bié visto le fuesse. Aú acullá Horacio en su Arte Poetica dixo, que era temeridad emprender vno vida, q̄ no sabe si podrá llevar. *Verfate diu quid ferre recusent---quid valeant humeri, &c.* Y si en las demas vidas, y aun officios mecanicos es verdad esto, mas lo ha de ser, dize S. Gregorio *in lib. 1. Reg. c. 4.* en la vida Religiosa: ponderalo esto el Santo con admirables palabras, que es bien se vean, que yo por no poderlas ceñir a pocas no las refiero. De aqui es, dizen Mirada *in Manual to. 1. q. 22. ar. 1. Tâburino to. 3. disp. 6. q. 11.* que desde el principio de la Iglesia, y de quando començaron a tener forma de Republicas las Religiones, ha sido vfo vniuersal, y continuo dellas diputar tiempo para prueba de los que queriã ser Religiosos, como constará de los Concilios, y textos que luego alegarémos.

2 En razon del tiempo señalado para el Nouiciado, ha auido variedad en los siglos antiguos: en vn tiempo era solo vn año, como cõsta *ex cano. Gésaldus 17. q. 2. & c. ad Apost. de Regu. in 6. S. Fructuoso en su Regl. c. 21. y S. Cesario Arelatense en el c. 3. de la suya señalan también vn año, y otros q̄ refiere Vgõ Menardo in scol. Regul. S. Benedicti, c. cit. que sup. dif. 4. dub. 1. retulimus.* En otro tiempo fue dos años, como cõsta *ex c. Monasteriū 19. q. 2.* Finalmente en otro lo estédieron a tres, como cõsta *ex cano. si quis incognitus 17. q. 4. l. seruis, §. verū, C. de Eps. & Cleric. Nouella 5. Iustiniani c. 2. Synodus Constantino politana 1. & 2. cano. 5. Conciliū Aurel. 5. c. 19. S. Xsidorus c. 4. sua Regul. Pacomio en la Regla dictada por el Angel, *vti videre est apud Palladium c. 38.* si bié Suarez *to. 3. de Reli. lib. 5. c. 10. n. 25.* cree q̄ estos textos, y Reglas hablan de la recepciõ al abito, yno del año del Nouiciado. Lo mas verisimil es, que segun era el Nouicio, así alargauan, ò acorzauan el Nouiciado; si el que pedia el abito era incognito, deteniãle mucho, si conocido poco. Verdad es, que en las Mendicantes auia de ser vn año*

entero, y no mas, ni menos: consta *ex cap. non solum de Regula. & transeunt ad Religionem in 6. & cap. institutionem eod. titu.* y lo observa Miranda *supra art. 2. concl. 2.* Barbosa *in collect. ad iura. citata.*

3 De aqui es, que estando al rigor del derecho antiguo, no era menester tiempo para el Nouiciado, porque podia renunciarlo los Nouicios, y el Conuento, y concertarse ambos, excepto los Mendicantes: está decidido *cap. ad Apostolicam citato*; por lo qual ai aun dificultad oi, si en las Monacales se podrá hacer, porque el Concilio Tridentino en la inouacion destas leyes, no reuoca los Canones antiguos. Pero respondo, como cierto, que no; y si esto se hiziesse oi, la profersion seria nulza: assi lo tienen Nauarro, Azor, Rodriguez, y otros, a los quales refieren, y figuen Miranda *supra. Sanchez lib. 5. in Decalog. c. 4. n. 19.* Barbosa *in collect. cap. ad Apost. de Regula. num. 3.* Suarez *lib. 5. cit. cap. 12. n. 5.* Castro Palao *to. 3. disp. 1. de statu Religio. pun. 12. §. 1. n. 2.* los quales prueban, que el *cap. ad Apostol. cit.* está reuocado por el Concilio Tridentino; por lo qual el fundaméto cõtrario es falso, *& nõ tenet*

4 La lei, pues, que oi está en fer, y guarda la Iglesia inuolablemente, es la que está en el Concilio Tridentino *ses. 25. de Regula. cap. 15.* alli se dizen estas palabras: *In quacunque Religione, tam virorum, quam mulierum, nullus ad professionem admittatur, qui minori tempore, quam per annum in probatione steterit; professio autem antea facta sit nulla, nullosq; habeat effectus.* De las quales palabras se colige, que vniuersalmente, assi en Frailes, como en Monjas ha de preceder vn año de Nouiciado, para q̄ sea valida la profersion; y Bartholomæus de Vecchis *disp. 11. dub. 2. & disp. 13. dub. 11. nu. 3.* trae vna declaracion de los Cardenales, los quales explican, que el que professare antes del año, ni esté obligado a fer Religioso en comun; esto es, en Religion alguna, y menos en la Religion que professò, con quien cõtesta Barbosa *in P.istorali, p. 3. alleg. 101 n. 16.* cuyo Autor trae en las remisiones del Concilio en aquel lugar otra declaracion de los Cardenales del año 1597. (Vecchis la pone año de 1594.) en que explican, que contra esta lei del Concilio no puede preualecer costumbre alguna, aunque sea inmemorial, porque todo lo barre el Concilio, *iuxta cap. quod super his in sin. de consaguin. & affin.* y es comun sentir de todos los Canonistas, y Teologos, quos longa manu referunt Vecchis, & Barbosa *locis citat.* Tamburinus *disp. 6. cit. q. 11. n. 4.* Nicolatus Garcia *de benef. p. 5. c. 4. n. 79. & in addit. refert de cõmissum esse à Sacra Rot. in vna Virdun. Parochia. 23. Iunij de 1586. coram Gipsio, quam adducit ipse Autor, par. 4. num. 50.*

5 Aduerto, que aunque en la Compañia tienen dos años de Nouiciado, pero el General puede dispensar, en que acabado el vno, *emittat vota simplicia Nouitius*, con lo qual quedará verdadero Religioso: *ita multis cita. Tamburinus sup. n. 22.* y lo mismo diximos arriba *dis. 2. dub. 5.* con Suarez de las Religiones que no dan las profersiones hasta diez y ocho años; porque si ha cumplido con el Concilio; esto es, si ha precedido vn año de Nouiciado, y tiene diez y seis cumplidos, *factum tenebit*, si professã; y assi no es necesario aun para estas Religiones, que el año del Nouiciado sea de diez y seis a diez y siete, basta que sea de quinze a diez y seis: pero desto abaxo se tratará otra vez mas largamente.

DUDA II.

EXPLICASE COMO SE
ha de entender el año del
Nouiciado.

PUNTO I.

SI AI PARVEDAD
de materia en este año.

1 Para inteligencia del titulo aduerto, q̄ preguntar si ai paruedad de materia en este año, es lo mismo que dezir, si faltasse algũ dia, ò algunas horas del año del Nouiciado, si seria valida la profersion? En cuyo punto Enriquez *lib. 13. de excom. c. 40. n. 2.* Rodriguez *to. 3. qq. Regula. q. 15. art. 4.* Stephanus Gratianns *discep. foren. c. 413 n. 16.* dizen que si fundanse. Lo primero, en que *in fauorabilibus dies incepta sumitur pro completa*, como se vè en el tiempo de las ordenes. Lo segundo, porque en lenguaje del derecho ciuil, el dia que se cumple el contrato, ò vsucapion, se reputa por cumplido, aunque sea al principio del, y no repara en puntos, ni momentos, *de quo Baldus, Tiraquellus, & alij apud Dianam statim cit.*

2 Pero no obstante lo dicho, lo contrario de que en este punto no ai paruedad de materia, sino q̄ se ha de contar de momento a momento, ò de instante a instante, es muy comun entre los DD. los quales refieren, y figuen Sanchez *de mor. lib. 1. disp. 16. n. 2. & lib. 2. disp. 24. n. 22 & in Decal. lib. 5. c. 3. n. 31. & c. 4. n. 9.* Suarez *to. 3. de Religi. lib. 4. c. 13. & lib. 5. ca. 15.* Villalobos *to. 2. tra. 35. dis. 15. nu. 4.* Miranda *vbi sup. art. 3.* Hieronymus Rodriguez *resol. 101. n. 18.* Vecchis *disp. 11. dub. 4.* Petrus Ledesma *c. 7. fol. 148.* Barbosa *alleg. 101. citat. n. 22.* Tamburinus

rinus num. 12. Lefius lib. 2. de iust. cap. 41. dub. 7. num. 4. Basilio de Leon lib. 9. de mat. cap. 9. num. 6. Castro Palao punt. 12. citat. §. 2. num. 2. Diana part. 3. tract. 2. resol. 57. & part. 5. tract. 5. resol. 18. Lezana tom. 4. V. Professio. Regula. num. 9. La razon legitima es ; porque assi se ha interpretado siempre el Concilio Tridentino, y pues el señala vn año, año ha de ser cumplido, y perfecto, y assi lo entiende el vfo, y praxis de las Religiones, y finalmente, porque es doctrina asentada de los Jurisconsultos, que siempre que el derecho señala tiempo para vna cosa, se ha de entender de tiempo cumplido, y perfecto: ita Ioannes Andreas in cap. 1. de electio. in 6. & alij. De suerte, que el que toma el abito el dia de nuestra Señora de Agosto a las nueue de la mañana, no puede professar hasta el mismo dia, y a la misma hora del año siguiente, y esto aunque sea el año bisieto que tiene vn dia mas ; porque en aquel año el dia veinte y quatro, y veinte y cinco de Março se reputan por vn dia, l. 3. §. minorem ff. de minor. l. cum bisextus ff. de verborum significat. cap. quæsiuit, cod. titu. ita Molina, Lefio, Basilio, Miranda, Sanchez, Castro, Tamburino, Vecchis, & Diana locis citat. Lezana tom. 1. cap. 7. num. 10. Bartholomæus a Santo Fausto lib. 5. citat. quæst. 161. Barbosa in collecta. ad cap. ad Apostolicam de Regula. nu. 6. Thesaurus in praxi part. 2. V. Professio. cap. 1. Nouarius in lucerna Regula. V. annus num. 4. & 5. cuyos Autores trae desto dos declaraciones de los Cardenales; la vna del año 1623. y la otra de 1627. A los argumentos contrarios respondo, que dado sea verdadero el antecedente, pero la consequencia es falsa, porque el Concilio quiso ordenarlo assi ; y declaró aqui lo que no declaró allà. Aduerto, empero, que no es menester dia mas como algunos han dicho, *vt bene probant* Suarez, & Sanchez citat.

PUNTO II.

SI SE ESTIENDE EL precepto del Concilio a los que se passan de vna Reli- gion a otra.

3. **S**Orbus in compendio Privileg. Mendi. V. Nouitius §. 27. post secundū notabile §. sed an requiratur, Cordoua in quæstiona. quæst. 38. in 1. aditio, Enriquez num. 2. citat. in comenta. litt. O. a quienes sigue nouissime Ioan Caramuel in Regulam S. Benedicti disp. 45. num. 544. dizen que no. Fundanse, lo primero en vn pri-

uilegio de Leon X. concedido a los Menores. Lo segundo, porque no consta hable el Concilio desto tales, sino de probationibus essentialibus, qual es la que se haze en el que dexa el siglo, y entra en Religion; y donde el derecho no está claro, para que hemos de estender esta pena? Lo tercero, porque el fin del Concilio fue señalar este tiempo para prueba de si podria llevar el Nouicio el peso de la Religion; este que se muda, yá tiene probado lo sustancial, que son los votos, aunque en algunas circunstancias particulares de la Religion no la tenga ; luego no necessita de probacion.

4. Pero aunque speculatione loquendo, parece tener alguna probabilidad la opiniõ puesta, empero, en las cosas que dependen de la inteligencia del Concilio Tridentino, hemõs de estar a las declaraciones de los Pontifices, y de los Eminentissimos Cardenales ; y a la praxis, è inteligencia comun, confirmada con costumbre, que est optima legum interpres : y assi comunmente los Doctores fundados en lo dicho afirman, que es necesario en los que se passan de vna Religion a otra estar a la probacion vn año: ita Sanchez lib. 5. citat. capit. 4. num. 12. Lefius cap. 41. dub. 13. a Santo Fausto quæst. 371. Petrus Ledesma capit. 6. fol. 152. §. la sexta dificultad, & nouissime Bordonus in Consilijs Regula. resol. 29. quæst. 17. numer. 62. Castro §. 1. citat. num. 4. Tamburinus quæst. 7. numer. 1. & quæst. 11. numer. 5. Barbosa de iure Ecclesiast. lib. 1. capit. 42. numer. 84. Vecchis dub. 2. num. 5. donde trae vna Bula de Gregorio XIII. para los que se passan de Calzados a Descalzados, que esten vn año en el Nouiciado; y Barbosa en el num. 86. trae vna declaracion de los Cardenales Interpretes del Concilio, sub die 12. Ianuaris de 1619. en que declaran, que si los Padres Trinitarios Descalzados passan a los Calzados, que esten vn año Neucios, y que si antes professaren, sea nula la professio: pues si para passar de vna Religion estrecha a otra, que no le es tanto, quieren vn año de prueba quando se passan a otra mas estrecha, mejor lo pidieran; y finalmente Diana nouissime en la part. 7. tract. 11. resol. 25. afirma contra Caramuel, que la praxis está por esta parte : y a la verdad muy bien es que passe este año de probacion ; porque para estos tales tan nueua se les hará la Religion, como si fueran Seculares, y aun mas áspera: esto es cierto, porque acordandose de lo que han dexado, les parece todo lo demas riguroso, de que ai harta experiencia. A los argumentos contrarios, respondo al primero con Manuel Rodriguez tom. 3. q. 15. art. 11. Lo vno, que yá aquel priuilegio cessò per non

usum, y quando no huiera cessado, el Concilio lo reuocò ya. Al segundo niego, que no conste de la mente del Concilio, *vti patet ex dictis*. Al tercero respondo, que tambien necessitan de prueba los que se paffan de vna a otra Religion.

PUNTO III.

SI AI ALGUNOS CASOS, en los quales se puede professar sin acabar el año.

5 EL primero es de la muger que se casò, y antes de consumar el matrimonio se entrò en Religión: esta parece que podria professar al cabo de dos meses, *iuxta cap. ex publico de conuer. coninga*. para que el marido q se quedò en el figlo, no tenga que aguardar tanto tiempo para casarse con otra. Con todo esto todos los Doctores, *quos longa manu referunt, & sequuntur Barbosa in collecta. ad cap. ex publico citatum, num. 8. Castro §. 1. cita. num. 3.* afirman, que no ha lugar en este caso el professar antes de los doze meses, sino que los ha de aguardar el que queda en el figlo: porque el Concilio no exceptua este, ni otro caso; y los dos meses que pone el *cap. ex publico*, son para que delibere del ingreso la muger que determina entrar en Religion; de que hemos tratado arriba *dific. 2. dud. 10. pun. 2.*

6 El segundo caso es, el que pone el Concilio Tridentino, *ses. 25. cap. 21.* donde para los Conuentos que eran cabeças de la Religion, y tenian filiaciones, y estauan en encomienda, concedio que bastassen seis meses para Nouiciado: pero ya aquel caso pienso que passò, y no ai oi vfo dello. El tercero, es de las Ordenes Militares, en las quales fuera de la de San Iuan q tiene propio Estatuto desto, las demas pueden professar, sin aguardar año de Nouiciado. De los de Alcantara, Santiago, y Calatraua, està explicado por la Congregacion, que no les comprehende la lei del Concilio: al contrario a los de San Iuan, de los quales trae Barbosa en la *ses. 25. cap. 15.* vna declaracion del año 1599. que dize assi: *Congregatio Concilij censuit, etiam Milites Hierosolymitanos hodie, debere ante quam professionem emitant per annum in probatione manere; postquam eorum Constitutiones quo ad hoc, ad Tridentini decreta sunt relata, & à Sede Apostolica confirmata.* Verdad es, que antes ai otra que dize assi: *Congregatio censuit coram Cardinali Alciato hoc caput non loqui de Militaribus, quia in odiosis non veniant Hierosolymitani.* Pero en esto standum est consuetudini.

7 El quarto caso es, quando vn Nouicio se muere antes de acabar el año del Nouiciado, si podran entonces darle la profesion? Para lo qual aduerto, que Pio V. concedio a las Monjas Dominicas el año 1570. que teniendo legitima edad, puedan professar antes del año del Nouiciado, si la muerte amenazare, y huviere peligro manifesto. Pero esto, como adierte bien Geronimo Rodriguez *statim citandus*, fue *ad consolationem spiritualem in foro tantum inferiori, scilicet ad consequendam Indulgentiam plenariam.* Esta Bula està en los Bularios en el 2. tom. y es la Bula 109. y comienza: *Summi Sacerdotij cura*; acerca de la qual conuienen los Doctores; lo vno, que no està reuocada por Gregorio XIII. en la Bulà que comienza: *In tanta*; porque aunque Gregorio reuoca lo que es contra el Concilio Tridentino, y esto lo es, pero no habla de las gracias, ni Indulgencias, que es el fin para que concedio que pudiesen professar las Monjas *ante annum probationis, in articulo mortis*, sino de los priuilegios, y gracias en orden al gouerno de los Religiosos, y Religiosas, como lo obserua Miranda *quest. 22. citat. art. 10.* ambos Rodriguez, Manuel *tom. 3. quest. Regul. q. 15. art. 6.* Geronimo *resol. 101. num. 40.* Cherubino *scolio. 2. priuilegij*, Bartholomæus à Santo Fausto *quest. 167.* Barbosa in *Pastora. 3. par. alleg. 101. num. 33.* & in *collect. ad cap. ad Apostolicam, num. 4.* Lezana *tom. 1. cap. 24. num. 42.* & *cap. 25. num. 39.* Sanchez *cap. 4. citat. nu. 16.* Tamburinus *num. 9.* Diana *par. 3. tract. 2. resol. 17. & par. 5. tract. 3. resol. 139.* & in *sine part. 7.* trae muchas decisiones de la Rota desto, particularmente la vltima, §. *& quamuis*; y Sa dize que està confirmada la Bula de Pio V. Castro *vbi supra num. 7.* tambien sigue esta opinion, pero que no ai razon fuerte para ella, mas que la autoridad de los Doctores; y con razon lo dize, porque a Fr. Iuan de la Cruz, con ser Dominicano, *de statu Religiosorum, lib. 1. cap. 6. dub. 4.* le parece que està reuocado este priuilegio por el Concilio, lo qual prueba hablando en comun, *lib. 2. cap. 3. dub. 6. concl. 3.* pero con todo esto la opinion puesta se puede muy bien seguir *in praxi*. Lo otro conuienen, en que deste priuilegio participan todas las Religiones que tienen comunicacion; y assi no ai dificultad, sino que siempre que llegare el caso se puede hazer: pero tiene alguna dificultad la inteligencia deste priuilegio hasta quanto se ha de estender; porque Lopez de Texeda Dominicanus, *acra nouissime, in suis controver. Morali, tom. 1. lib. 1. tract. 1. controu. 8. num. 17.* dize, que esto se ha de entender, si faltan algunos dias, y que le parece que se puede estender a lo mucho a quinze dias, y que assi

así lo entendieron Herrera, y Ledesma, con quien lo consultó. Argumento no poco eficaz, así por la autoridad de estos Doctores, como por ser concedido este privilegio a su Religión, donde se ha de creer, que es mas notoria la voluntad del Pontífice que lo concedió. Pero no obstante lo dicho, la comun opinion de los Doctores, los quales refieren, y siguen *nouissime* Bordonus *tract. de professio. Regula. cap. 4. quest. 49.* Diana *par. 3. tract. 2. resolu. 17. & par. 7. tract. 12. resolu. 3.* Ioannes Caramuel *vbi supr. disp. 40. num. 463.* es, que en qualquier tiempo del año que esto suceda se puede hazer. La razón es; lo vno, porque el privilegio no limita, es fauorable; luego dene de estenderse: y lo otro, porque esta es la praxis de las Religiones; y Caramuel afirma, que los Padres Cistercienses de Salamanca dieron la profesión a vn Nouicio con solos tres meses de abito.

8 Pero que sería, si vno estando enfermo en su casa pidiese el abito, y se le diesen? luego de allí a tres, ò quatro dias llegasse la enfermedad a peligro, y a morirse; podrían darle la profesión quando llegasse el peligro, ò articulo de muerte? Caso es este que ha sucedido estos dias a vno de los Conuentos mas graues de la Religión de Santo Domingo: yo quisiera hallar algun Autor que me diera luz para su decision, pero no le hallo; porque no ha venido *in mentem* este caso, a los que han tratado la questión. Pero de lo que dicen del fano avrèmos de colegir para el enfermo. El caso, en realidad de verdad, que tiene dificultad *pro vtraque parte*; y fue así, que en el Conuento donde sucedió huuo tambien varios páreceres, con auer muchos hombres doctos. Digo, pues, que por la parte afirmatiua que se pueda hazer. Está lo primero, que el privilegio no limita, ni distingue de fano, ò enfermo; y supuesto que es en fauor del alma del que vá a morir, porque no le hemos de ampliar a este caso. Lo segundo, porque el intento del Pontífice fue premiar el afecto del Nouicio, en desear professar a su tiempo, y seruir a nuestro Señor toda su vida en la Religión; el estar enfermo no varia, antes bien el enfermo tiene mayor afecto, y deseo; luego a él se ha de estender el privilegio. Lo tercero, porque en dalle el abito, y profesión, no ai inconueniente, pues la profesión es solo efecto de ganar la Indulgencia, *sed sic est*, que siempre que por vna parte no ai inconueniente en hazer vna cosa, y por otra puede ser fructuosa al alma, se dene hazer; luego tambien en el presente caso. Y que no aya inconueniente prueba-se: porque solo obsta aqui la lei del Concilio; pero supuesto que viue, podrá professar otra

vez, y de hecho deue professar otra vez, si viue, como lo dize Portel *in dub. Regular. verb. Nouitia. num. 5. pag. 682.* y se funda en el privilegio de Pio V. con esso se evita el inconueniente. Y confirmase, porque cada passo vemos, que bautizan, y absueluen los hombres doctos a los que se van a morir, ò en otros casos, con condicion, *si capax es ego te baptizo, aut absoluo*, porque puede ser de provecho al alma aquella acción, *& aliàs* no ai inconueniente que pesé mas; pues porque no hemos de dezir lo mismo en el caso presente? Por todo lo qual tengo esta opinion por mui probable.

9 Pero junto con lo dicho, tengo tambien por mui probable la contraria. Lo primero, porque en donde mas noticia se tiene deste privilegio (alomenos en presuncion) es en la Religión de Predicadores, que es a quien se concedió; y que en ella tan grandes hombres como Ledesma, y Herrera digan que no se puede hazer, es fuerte argumento; y *maximè* si a esso añadimos lo que siente Fr. Iuan de la Cruz; y que lo digan *patet*, porque diziendo que si faltan pocos mas dias, de quinze al año no se puede dar la profesión; luego justo es negar el caso presente, pues le faltaria onze meses, y mas de veinte dias; y en resolucion, no tendria el Nouicio mas que seis, ò siete dias de abito; luego auiendo de estar al uso del privilegio, del qual constaua a aquellos Padres, no ha lugar el caso presente; y en estos casos morales pesa mucho la costumbre: *Nam consuetudo est optima legum interpret.* Lo segundo, porque para desjarretar vna lei tan cèlebre del Concilio Tridentino, es menester mucha claridad en el privilegio que le renoua, y que este de Pio V. no hable del caso presente, coligese de las palabras del, pues supone, que yá el Nouicio ha seruido a la Religión, y por auerla seruido, y enfermado en ella, y auer experimentado las asperezas, y ayunos, y mortificaciones de la Religión, ha merecido esta gracia del Sumo pontífice: *& non aliàs sed sic est*, que este enfermó, ni ha seruido a la Religión, ni se le deue premio; luego no puede conuenirle. Y confirmase: porque no parece verisimil, que el intento del Pontífice fuese estenderse a este caso, porque su fin fue dispensar en el rigor del año del Nouiciado, y dispensar de manera, que venga a irritarlo, ò quitarlo, como es fuerça lo digamos; si le estendemos al caso presente, no es creible; luego con prudente, y buena razon podemos interpretar, q̄ no habla del. Lo tercero se prueba *ab inconuenienti*, porque si a esto se dá lugar, cada dia pedirán el abito estando para morir; y creer que cabe esto, ni en la intencio

de Pio V. ni en el tenor de su privilegio, no es creíble, y finalmente tampoco sabemos se aya usado hasta oi, cómo ser verdad que ha sucedido tantas veces pedir el abito, y profesión los enfermos, temerosos de morir; y no sé si muchos de estos conualeciendo perseverarian, y si hauiessen profesado, avría harta dificultad para decidir si se pueden ir, ó no; y así para evitar estos absurdos, mejor parece no hazerlo: este parecer, como mas cierto, y figuro figuro el Conueto de Santo Domingo, quando ocurrió este caso, y no le dio la profesión, y murió puro Nouicio. Estas son las razones que se me ofrecen *pro vtraque parte, vniuersis que eligat quam maluerit.*

10 Elto supuesto, solo está la dificultad en dos cosas. La primera, dado caso que conualeciesse el Nouicio, aora entre sano, aora entre enfermo, si avría de continuar el Nouiciado, y professar al cabo del otra vez. La segunda si este Nouicio que enfermó professasse, y luego muriesse *ab intestato*, si sucederia en sus bienes el Conuento. A la primera duda responden Zanardus *in suo directorio Teologico part. 2. cap. 17.* Sanchez *cap. 4. citat. num. 16.* Megala *part. 2. lib. 2. cap. 27 num. 50.* a Santo Fausto *lib. 5. quest. 167.* Diana *locis citat.* que no ai necesidad de otra profesión, y que aquella fue valida para todo, y lo tiene por probable Peirinis *tom 2. suorum Privileg. constit. 8. Pij. V. §. 2.* Lezana *vbi supra*, porque aun que es verdad que la concessión se hizo para consuelo de las Nouicias, pero supuesto que ya vna en virtud della professó, queda professa para adelante, y *asi non indiget alia professione.* Pero no obstante lo dicho, por mas probable tengo lo contrario con ambos Rodriguez *locis citatis* Gauanto *in Inquiria. Episcoporum. V. Monialium professio. numer. 4. & 5.* Miranda *quest. 22. citat. art. 10.* Beja *part. 4. casu vltimo.* Peregrinus *in compend. Privileg. Clericorum Regula. titulo Nouitius, §. in scolio.* Barbosa *in collect. ad cap. Apostolicam de Regula. num. 4.* Lo primero, porque ai dello vna declaración de los Cardenales, la qual refiere Lezana *loco citato,* & Barbosa *in collect. Bullarij V. professio Regularis §. 2.* Vecchis *disput. 13. dub. 11.* donde añade, que es estilo de la Curia, Portel citado arriba en el *num. 8.* desta duda. Lo segundo, porque el intento de Pio V. no fue derogar al Concilio Tridentino, sino solo conceder la Indulgencia de la profesión, caso que vna Nouicia muriesse; pero esto no quita, que si puede cumplir con la lei del Concilio no esté obligada, y al fin fia, *in dubijs tutior pars est eligenda;* porque ha de poner en duda vn Nouicio su profesión, pudiendo assegurarla? y maxime no haziendosele agrauio

en que passe el año de la probación? A mas de que esto era abrirle la puerta para que reclamasse, alegando que no es professo, si despues de conualecido no le agradasse la vida, *ex dictis constat solutio ad rationem contrariam.*

11 A la segunda duda responden Sanchez, Castro, Diana, Megala, a Santo Fausto *locis citat. & nouissime* el Cardenal Lugo *tom. 1. de instit. & iur. disp. 3. sec. 9. num. 191.* que si, y añade Lugo, que lo deuen afirmar todos los que conceden comunicacion deste Privilegio a otras Religiones capaces de herencia, y lo tiene por probable Lezana: fundanse, en que por aquella profesión se dedica la Nouicia a Dios, y le dedica sus bienes. Con todo esto la contraria opinion, que en virtud deste privilegio, no pueda el Conueto heredar *ab intestato* sus bienes, tienen muchos que refieren, y figuen Villalobos *part. 2. tract. 25. dist. 15. num. 12.* Portel *in dubijs Regula. V. Nouitius num. 5.* Miranda, y ambos Rodriguez, y Barbosa *locis citat.* Cherubino *scolio 1. in Privileg. Pij. V. citat.* Lo primero por la declaración que refieren Lezana, y Barbosa. Y lo segundo por las razones puestas en el parrafo antecedente; y particularmente, porque Pio V. no pretendió fauorecer al fuero exterior, sino solo al de la conciencia, beneficiando al alma. Pero como este punto, si llega el caso, se ha de ventilar como causa forense, avráse de estar a lo que los Iuezes decidieren.

12 Pero preguntará alguno, ai penas para los que professaren antes de cumplir diez y seis años, y de ser vn año Nouicios, y contra los que los admitieren a la profesión? Concuerdan los Doctores, que el que los admitiesse pecaria mortalmente contra la lei del Concilio Tridentino, y lo mismo parece entenderse del que professa, aunque los Autores no lo dicen; porque a mi corto juicio la lei igual es para todos, y fino escusa la ignorancia, a todos ha de comprehender. Antes del Concilio es cierto que los Mendicantes pecaban mortalmente por la lei establecida en el capitulo *constitutionem de Regula in 6.* La mayor duda está en las penas que pone el derecho, si incurrian en ellas, Miranda *quest. 22. citat. art. 2. concl. 2.* dize, que antes del Concilio auia pena de suspension contra los Mendicantes, y que incurrian tambien en las penas que suelen darse a los que cometen pecados graues en la Religion, cuyas penas estan expressadas en el capitulo *constitutionem citado,* donde se manda en virtud de santa obediencia, y pena de excomunion, que no les reciban, ó admitan.

13 Algunos Autores que refieren, y figuen Peirinis *de Pralato. quest. 3. cap. 1. §. 4. num. 98.*

Sanchez in Decalog. lib. 5. cap. 4. num. 10. Lefius lib. 2. cap. 41. dub. 7. num. 59. Vecchis disp. 11. dub. 6. Tamburinus disp. 16. quest. 7. num. 14. tienen por opinion, que si oi admitiessa vn Prelado a la profesion a vn Nouicio antes de cumplir el año del Nouiciado, que no incurriría en las penas del *cap. constitutionem cit.* porque las penas que se ponen contra los que hizierẽ algun acto, no ha lugar, si el acto es nullo, *vti late probat* Sánchez de matr. disp. 3. n. 5. *sed sic est*, que el Concilio Tridentino anula el acto de la profesion hecho antes del año del Nouiciado; luego a este acto ya no puede conuenirle, las penas que aliàs le conuinieran si fuera valido, que por ser valido antes del Concilio le puso el derecho, *cap. constitutionem citat.* las penas referidas; por lo qual esta opinion es mui probable. Tambien adierte el mismo Tamburino *quest. 12. numer. 13.* que el Abad que admite a la profesion antes de los diez y seis años, a mas de pecar mortalmente, puede ser castigado *Iudicis arbitrio, ex glossa in cap. ad Apostolicam de Regula.* pero no dize dena ser castigado con las penas del derecho: con ser verdad, que en este lugar no dà por nulas las penas contra los Mendicantes, particularmente de la suspension, aunque aña de, que el que traspasare esta pena no quedará irregular, pero al fin no es mucho diga esto de los Mendicantes, porque la lei và derechamente a ellos. Vease abaxo *tract. 3. difi. 2. dud. 4.*

PUNTO IIII.

DESDE QUE INSTANTE se ha de començar el Nouiciado.

14 Esta question trata largamente Suarez *tom. 3. sapius citat. lib. 5. cap. 13.* el qual despues de auer puesto razones de dudar, de que sin abito puede vno començar a ser Nouicio, con quien contesta Castro Palao *disp. 1. citat. punt. 12. §. 3. num. 1. & 2.* y al contrario, que aunque tome el abito, sino haze vida Regular que no será Nouicio refuelue, que el admitirle por el Superior legitimo, y tomar el abito con animo de experimentar las asperezas, y obseruancias de la Religion, dà principio al año del Nouiciado. Siguen a Suarez, Barbosa in *Pastorali. alleg. 101. citat. num. 19.* Tamburinus *quest. 11. num. 11.* y otros, y a la verdad esta es la praxis, y vso de todas las Religiones: la razon es; lo vno, porque no se puede recurrir a principio mas cierto; lo otro,

porque desde este punto comiènça a correr el pacto entre el Nouicio, y la Religion; el a experimentar la vida, y la Religion a probar su caudal: costùbre era antigua entre los Monjes, dize Laercio, Cherubino *scolio 1. in constit. 83. Pauli V.* que en vn dia les mudauan a los Nouicios el nombre, y les vestian la tunica, y el siguiente en Misa les dauan el escapulario; y refuelue, que deste dia corria el Nouiciado.

15 Pregunta el mismo Suarez *num. 4.* que si define algo deste punto el Concilio Tridentino en aquellas palabras: *Post susceptum habitum?* y responde: *Valde mihi vero simile est, per illa verba nihil aliud voluisse Concilium dicere, quam annum esse computandum ab eo die, in quo aliquis ad Religionem admittitur vt Nouitius: quia vero hac receptio ex communi consuetudine fit per collationem habitus: ideo illam significauit Concilium per illam frasim, post susceptum habitum;* de donde infiere, que si en alguna Religión huuiesse costùbre de recibir a la probacion, y Nouiciado con el proprio abito secular, que no creeria estuuiesse esto derogado por el Concilio, y lo vsan afsi en la Compañia, como diremos en la *dud. 4.* De fuerte, que como vno lleue el abito que vsa la Religion, le parece cumplirá con el Concilio; aora sea el propio, aora el de Religioso, aora de Secular, ó Eclesiastico.

DVDA III.

SI HA DE SER EL AÑO del Nouiciado continuo, y de la edad necesaria.

1 Para inteligencia desta duda, adiertõ con Suarez *tom. 3. lib. 5. cap. 15. numer. 1.* que de dos maneras puede vn Nouicio cumplir el año del Nouiciado. La primera, estando todo el año continuo en el fin salir del, ni dexar el abito, ni exercicios de Nouicio. La segunda interpoladamente, esto es, ser Nouicio seis meses, salirse de la Religion vn mes, y luego boluer a estar otros seis meses, con que cumpliria el año. La duda, pues, es, si bastará ser Nouicio con estas intercadencias, ò si es necessario serlo continuo de la primera manera?

2 La glosa in *cap. eum qui de Regulis iuris in 6.* y algunos Autores que le siguen, teste Suarez *ubi supra num. 2.* dixeron, que no era necesaria la continuacion. Lo primero, porque el

el año de la probacion se ordena para que el Nouicio haga juicio cierto de la Religion, y la Religion del, y para esta certeza poco importa que el año sea continuo, ò interpolado; luego basta de qualquier manera. Lo segundo, porque no ai lei que mande, que este año sea continuo, ni el Concilio Tridentino lo pone; luego siendo condicion penal, y odiosa, no la hemos de ensanchar, y estender al presente caso; luego no es necesario. Lo tercero, porque sería agrauar el ingreso de la Religión poniendole vna condicion como esta, pues es cierto sería cosa fuerte que auiedo estado vno onze meses a la prueba, porque se salió dos dias, aya de boluer a començar el año. Lo vltimo, porque es difícil señalar el tiempo que basta a interrumpir, ò no el año del Nouiciado.

3 Pero no obstante lo dicho, la comun de los Doctores tiene, hablando por mayor, que es necesario que sea continuo el año del Nouiciado. Así lo sigue la Orden de Predicadores en sus constituciones, *dist. 1. de recipiendis cap. 13. §. 2. lit. D. pag. 42.* donde dize, que declaró la Rota, que *interrumpebatur etiam, per spatium vnus noctis, vel vnus diei, ac proinde talis non potest recipi ad professionem Religionis.* Lo primero, porque la continuacion del año de la probacion es de forma, & *in his qua sunt de forma, rigor iuris seruandus est. Rota apud Farinacium part. 1. decisi. 175. num. 2. & eadem Rota 9. Februa 1609. coram Domino Montio apud Stephanum Gratianum discepta. Foren. cap. 440. num. 13.* Lo segundo, porque quando en el derecho se determina tiempo, háse de entender del continuo, como lo tienen los Canonistas *cap. 1. de electio. in 6. & cap. cipientes, §. ceterum eod. titu. & lib.* y aunque no ai derecho expreso dello, pero es muy conforme a el, y está muy puesto en razón, dize Suarez, que se entienda así, y la praxis lo prueba harro, con los tratos humanos; porque quando yo doi vna casa, ò la alquilo para vn año, del año continuo se ha de entender, porque sino fuera incierta la donacion, ò alquiler, y podría el que le dio, ò alquilò, yá quitarla, yá boluerla, lo qual fuera todo confusión, sin tener cosa fija para los contratos. Esta misma doctrina se confirma en el caso presente con la *Clementi. eos qui de Regula.* dõde se dize, que haze profersion tacita, el que lleua *per annum habitum professorum,* lo qual se ha de entender del año continuo, y es mas cierto esto quando el derecho señala dia, como si dixesse: *Sit suspensus per triennium, vel ex quo die accipit tale officium, teneatur per annum hoc vel illud facere:* en todos estos modos de hablar pretende el derecho, que el tiempo sea continuo.

4 Finalmente esto tiene mas fuerça desde pues del Concilio Tridentino; porque como nota Suarez *vbi supra num. 2.* y Frai Pedro de Ledesma *tratt. del estado Religioso difficult. 2. §. toda via,* mas apretadamente habla en esta parte el Concilio, que no el derecho antiguo, porque los Capítulos Gõsaldus *ad Apostolicam;* arriba citados, solo dizen, *vt professio non fieret ante annum probationis elapsum,* pero el Concilio Tridentino añade: *nec qui minore tempore quam per annum post susceptum habitum probationis, &c.* donde se ve que señala tiempo desde quando se ha de començar, y así es fuerça se entienda de tiempo cõtinuo, porque sino, de que siruiera señalar término? A mas de que muchos Autores, y entre ellos Vecchis *disp. 11. dub. 3. Villalobos par. 2. tratt. 35. dif. 15. num. 7.* traen muchas declaraciones de los Cardenales, y decisiones de la Rota que la han declarado, y decidido; y la razon de congruencia es muy buena, porque mal se puede experimentar el rigor, y tefon de la obseruancia de vna Religion, si la prueba tiene intercadencias. Ni para esto vale el priuilegio que concediò Julio II. a los Menores, como quieren Sorbus *V. Nouitius, Nouitiorum professione, versi. sed Iulius,* ambos Rodriguez, Manuel *tom. 3. qq. Regula. q. 15. art. 8. Hieronymus resol. 101. num. 42.* porque este priuilegio reuocado está por el Concilio, como lo conceden Villalobos, Miranda, Vecchis, y Sanchez, de lo qual tienen vn estatuto los Menores contra el, al qual llama, *statutum Segobienfe, vti bene demonstrat nouissime Portel, tom. 2. responsio. mora. casu 1. num. 13.* donde prueba, que dado no estuuiesse reuocado el priuilegio de Julio por el Concilio; pero por lo menos para su Religion de los Menores, lo está en virtud del dicho estatuto, porque en el le renunciò toda la Religión, ni han usado del mas. A los argumentos contrarios cõsta la respuesta de lo dicho, y de lo que diremos luego.

5 Pero aunque la doctrina puesta, dicha por mayor es verdadera; empero, tambien ai dificultad si en esto ai paruedad de materia: Ambos Bartholomæus a Santo Fausto *quest. 16. Vecchis vbi supra dub. 3. num. 7. Sanchez cap. 4. num. 32. Barbosa allega. 101. num. 25. & de iure vniuerso lib. 1. cap. 41. num. 124. Tamburino disp. 6. quest. 11. num. 18. Peirinis cap. 1. citat. num. 100.* y otros, dize que no: De fuerte, que si vn Nouicio se vâ, y está dos horas sin abito, esto basta para interrumpirlo: Otros Autores, *apud Sanchez quos sequuntur Lesius lib. 1. cap. 41. dub. 7. num. 59. Naldus in Sum. V. Nouitius num. 4.* dizen que si, y al parecer lo tienen por probable Suarez *supra, Diana par. 5. tratt. 5. ref. 19. Lezana tom. 1. cap. 2. num. 11. y otros*

otros, quia mora breuis, seu interruptio breuis non computatur, nec reputatur in iure, por interrupcion, como consta *ex allegatis à glossa in cap. vltimo de verborum significa. in 6. §. continue. & §. protuis*, donde prueba con muchos exemplos, que no dexa de ser continuo, *quod parua aliqua interruptione interruptitur*: al mismo caso haze lo que enseña Mascardo *tom. 2. de probatio. conclu. 1070. num. 24.* donde cita a la glossa, y a muchos Doctores, que dicen: *quod veniens intra tempus modicum, censetur venire, ac si veniret statuta die*, y a la verdad, a esta opinion la haze muy probable vna declaracion que pondremos abaxo.

6 Pero demos, & como mas probable no demos en esta materia parua, con todo esso ai muy gran dificultad en algunos casos, si se interrumpe, ò no se interrumpe el año de la probacion. Pero antes de explicarlos, quiero poner esta dificultad: si vn Nouicio està todo el año entero, y perfecto en la probacion, y despues se va, ò le echan antes de professar, y està fuera quatro, ò seis dias, si boluendo tendrá obligacion de començar otro año? Siluestro, Gregorio Lopez, y otros que refieren, y figuen Miranda *quest. 22. citat. art. 3. conclu. 1.* Villalobos *vbi supra*, Rodriguez *tom. 3. quest. Regula. quest. 15. art. 10.* Bonacina *in append. de clausura quest. 2. punt. 10. dist. 2. §. 2. num. 4.* a Santo Faustino *quest. 165.* Sanchez *cap. 4. num. 32.* dicen que no tendrá obligacion de començar otro año; ni disienten desto Tamburinus *quest. 11. citat. num. 16.* Machado *lib. 5. part. 1. tract. 2. docu. 1. num. 4.* porque ya este experimentò por el discurso de todo vn año continuo, las asperezas de la Religion, y el Concilio Tridentino no pide mas que la probacion de vn año: este lo cumplió; luego puede professar.

7 Pero aunque esta opinion es probable, mas lo es la contraria, la qual afirma que ha de boluer a començar el año, y que es necesario para professar, que el año del Nouiciado se continuò hasta la profession. De suerte, que aunque vno entre en la Religion a los catorze años, y haga su año de Nouiciado desde catorze a quinze, no bastará, sino que es necesario que continue de quinze hasta diez y seis para que cumplidos pueda professar: Afsi lo tienen muchos, y entre otros San Antonino, a los quales refieren, y figuen Vecchis *disp. 11. dub. 3. num. 1. & 5.* Suarez *cap. 15. num. 8. & 9.* Barbosa *cap. 41. citat. num. 121.* Castro *punt. 12. §. 2. num. 10.* Lezana *tom. 4. V. Professio. Regul. num. 10.* donde trae por esta parte a Rodriguez, Bonacina, Layman, y Siluestro: y en las constituciones de Santo Domingo *dist. 1. cap. 15.* se dize, que el año de probacion *debat im-*

perc à quinto decimo expleto, ni disienten Tamburino, y Machado *locis citatis*, pruebale; lo vno del Concilio Tridentino *sess. 25. cap. 15.* donde se manda, que acabado el Nouiciado, ò echen al Nouicio, ò le den la profession; luego sienta el Concilio, que es necesario que el Nouiciado se continue hasta la profession; lo otro, porque con la salida que hizo el Nouicio dexando el abito, anulò, y extinguiò todo el tiempo pasado, que fue vn genero de ceder del, y reuocar, ò anular todo aquel tiempo; luego si buelue, y le admiten, ha de boluer a començar. Empero, si acabado el año del Nouiciado le diere el Superior licencia que se vaya a casa de sus padres, *retento habitu*, aunque està alli hasta el tiempo de la profession, no interrumpirá el Nouiciado. Afsi lo declaró la Congregacion el año 1621. *teste Barbosa in collect. Bullarum V. professus, vide Dianam part. 3. tract. 2. resol. 128.*

8 De lo dicho en el numero precedente, y en la *dist. 2. dud. 5. num. 9.* consta la edad necesaria para el año del Nouiciado, si bien esta question trataré *ex professio.* abaxo *tract. 3. dist. 2. dud. 4.* Por aora asiento con el Concilio diez y seis años, porque conuienen todos, que desde quinze años adelante, qualquier año es a proposito para el Nouiciado; empero antes de los quinze, aunque vno està vn año, ò mas Nouicio no basta, sino lo continuò al precedente a la profession, que por lo menos ha de ser de quinze a diez y seis. Lo vno, porque como dicen Castro *punt. 12. citat. §. 3. num. 2.* Sanchez *cap. 4. num. 22.* antes deste tiempo no es capaz vn muchacho de experimentar las austeridades de la Religion. Y lo otro, dado que lo fuera, es fuerça continue el Nouiciado hasta los diez y seis años, porque esta edad quiere el Concilio tengan; ni en esto ai paruedad de materia, como lo prueban largamente Diana *part. 5. tract. 5. resol. 18.* Basilio de Leon *lib. 7. de mat. cap. 65. num. 1.* y consta de vna declaracion que trae Barbosa *in collect. Bullarum V. professio, §. 2.* y de vna decission de la Rota que referiremos en la duda siguiente. Si bien Barbosa *de iure Ecclesiast. lib. 1. cap. 42. num. 139.* muestra sentir que basta que professase el dia vltimo de los diez y seis años, sease a la hora que quisiere: ni se puede acomodar acui el dicho, *nisi malitia supleat atate*, cuyas palabras estauan antiguamente en el *cap. postulasti de Regula*, las quales estan ya quitadas, como lo nota la glossa, y della Suarez *tom. 3. lib. 6. cap. 3. num. 6.* Afsi que fuerça es que vno passe del Nouiciado a la profession inmediatamente, y aunque vno entre en la edad que quisiere, ha de ser Nouicio siempre hasta edad de professar, ò por lo menos el año antece-

recedente a la profesión, tengase doze años, tengase veinte, treinta, ò sesenta.

9 Esto supuesto, boluamos a la principal queçion, a la qual respondo; y digo lo primero con Suarez *vbi supra num. 6.* Sanchez *n. 32. & 33.* Castro *num. 7.* Peirinis *num. 100. & 101.* Diana *part. 5. tract. 5. reso. 19.* y otros muchos que citan: siempre, y quando se fuere vn Nouicio con animo de no boluer dexando el abito, aunque no estè mas que vna hora, interrumpe el Nouiciado, y ha de començar de nuevo el año, y así en esto conuengo con los que no dan paruedad de materia. La razon es, porque aquella es verdadera, y legitima interrupcion, con la qual cessa todo lo passado, y comienza nuevo estado secular: con la salida que haze el Nouicio se verifica esto; luego interrumpe; luego para boluer al estado Regular, necessario es boluer a començar el año de probacion.

10 Digo lo segundo, la regla que dà Suarez *vbi supra*, y aprueba Diana, de que siempre que ai necesidad de boluer a recibir al Nouicio capitularmente, ò los Diputados, ò Socios donde se vsa, segun las constituciones, y leyes de la Religion, es visto interrumpirse el Nouiciado, y que no necessita començar de nuevo, la tengo por muy buena, y verdadera, quando el Nouicio se vâ, ò le echan, y està ya fuera del Conuento sin abito; pero no, sino ha dexado aun el abito, ò no està aun fuera del Conuento. La primera parte consta de lo dicho en la conclusion passada, porque viene a fer el caso casi el mismo. La segunda parte tambien consta deste exemplo; proponen al Capitulo, ò Diputados, el Nouicio para los diez meses, ò profesion, no lo admite el Capitulo, con lo qual queda expelido (por lo menos en nuestra Religion) pero aquella misma tarde, sin auer aun salido de casa el Nouicio, ni auer dexado el abito, piden algunos al Superior que lo buelua a proponer, porque se le ha hecho agrauio en echarlo, el Superior lo haze, y le bueluen a recibir capitularmente: en este caso tiene necesidad de nueva recepcion, y con todo esto no se ha interrumpido el Nouiciado, pues ha estado siempre con el abito; luego aunque sea necessaria nueva recepcion, bien puede darse, caso que no interrumpièse.

11 Pero la mayor duda està, quando el Conuento le expele, ò el Superior le despide, y le han yâ quitado el abito, pero estafe aun en la hospederia del Conuento: este caso sucediò no ha muchos años en vn Conuento de nuestra Orden, y huuo harta dificultad. Para cuya decission aduierto, que por lo menos en nuestra Religion es cierto (y creo lo mismo en

todas las que reciben capitularmente al Nouicio) que si a este le expeliò el Capitulo, que necessita de nueva recepcion, pero si solo le dispidiò el Superior, no por quitarle el abito vn poco rato, es visto necessitar de nueva recepcion conuental: y maxime si està aun en el Nouiciado, de que he visto yo algunos exemplares. Digo, pues, que abstrayendo de si, necessita este tal de nueva recepcion conuental, ò no; pero por lo menos tengo por muy probable con Suarez *num. 7.* Castro *num. etiam 7.* Peirinis *num. 100.* Vecchis *num. 8.* Tamburinus *num. 19* que no necessita de nuevo año de Nouiciado, y que aquella breue dimision de abito no fue suficiènte para interrumpir el Nouiciado.

12 Pruebafse, *quia non videtur* (dize Castro) *dimissio perfecta, & completa, videlicet si Prælatus volens dimittere Nouitium habitu Religioso illum exueret, & saculari indueret, & ante quàm à Monasterio expelleret, sententiam mutasset;* luego esta breue dimision del abito no interrumpe. *Nec itam interrumpit ille* (dize Peirinis) *quam Prælatus decreuisset dimittere, eaque intentione habitu Religiosis expoliasset, saculique vestibus indui fecisset, postea vero, prius quam Monasterio exiret, mutata sententia, ille iterum habitum restituisse, & hoc siue Nouitius dictæ spoliatiõni consensisset, siue non;* *quia hoc casu habitus dimissio non fuit cum effectu egressiõnis:* las mismas palabras trae Tamburino, y esta misma opinion han de defender todos los Autores que dan paruedad de materia en el año del Nouiciado, las quales referimos en el *num. 5.* y las razones que alli pusimos hazen fuerza en este caso: y añaden Vecchis *num. 8.* y Tamburino *num. 20.* Peirinis *cit. rat.* que ha lugar esta doctrina, aun en caso que el Nouicio se quisiese ir, y yâ huiesse dexado el abito, y puestose sus vestidos del siglo; pero antes de salir del Conuento se arrepintiò, y boluiò a pedir el abito, y se lo diò el Superior: *quia contrarium* (dize Suarez *supra*) *est nimis rigorosum, & non potest iure, aut ratione sufficienter conuinci.* He querido poner las formales palabras de los Autores, porque ponen las circunstancias, y es caso este, que cada día sucede, y tengo por muy importante, que se sepa que se puede hazer, y que no se puede hazer. La doctrina puesta tambien se puede estender probablemente, aun en caso que el Nouicio se huiesse ido del Monasterio, echado por el Capitulo, ò Superior, porque aquella salida no fue voluntaria, ni quanto fue de su parte tuuo intencion de dexar el abito, ni Religion, sino que fue forçado. Fundome en vna declaracion de los Cardenales *in negotijs Regula. sub die 21. Augusti anno 1676.* en la qual de-

declaran, que vn Nouicio que se auia salido, ò le auian echado los Minimios, auia estado veinte horas fuera del Conuento sin abito, que no auia interrumpido el Nouiciado, ni año de probacion, y que no necesitaua de boluer a començar: refierenla Barbosa *de iure Ecclesiastic. capit. 41. numer. 124.* Tamburino *numer. 18.* A mas, de que veinte horas es parua materia, y no basta a interrumpir en probable opinion. Yo yà dixè en nuestra Suma, hablando de las declaraciones de los Cardenales, que para mi pesa mas vna declaracion, que muchos Autores; y pues este caso la tiene por sí, muy probable se me haze.

13 Digo lo tercero contra Iuan Antonio Nouario *in Summa Bullarij, part. 2. tit. de Nouitijs recipiend. numer. 2.* quando algun Nouicio està enfermo, bien puede darle licencia el Prelado para que vaya a casa de sus padres vn año quantos dias *revento habitu*, y no por esso se interrumpirá el año del Nouiciado: es comun esta conclusion, y solo Peirinis *numer. 101.* trae por ella diez y seis Autores modernos; y Lezana *tom. 1. capit. 2. numer. 11.* trae otros, y confirma esto *tom. 4. V. Professio Regula. numer. 10.* Graciano *in disceptat. forensi. tom. 1. capit. 166. numer. 14.* trae en prueba de ella vna declaracion de los Cardenales, y también Nauarro, y Villalobos. La razon es, porque en lenguaje del derecho, el que con licencia del Prelado està fuera del Monasterio, dizefe que està en él, *vti multis citatis probat Sanchez libr. 5. capit. 3. numer. 25. & capit. 4. numer. 27. post Abbatem capit. ex rescripto de iure iuran. numer. 5. capit. cum illorum de sentent. excommunic.* Y añaden Tamburino *quest. 7. numer. 17.* Suarez *capit. 14. numer. 13.* Diana *part. 3. tractat. 2. resolut. 84.* que tienen por verdadera esta opinion, aunque la licencia no fuesse justificada; esto es, aunque no estuuiesse enfermo el Nouicio: *Nam in tali casu licet Superior illicitè præstans licentiam peccet, ex hoc tamen non sequitur quod annus Nouitiatus interrumpatur:* tiene esta misma opinion aora nouissimè el mismo Diana *part. 7. tractat. 11. resolut. 38.* donde impugna a Nouario; y en el §. *sed eius*, trae por nuestra opinion a Bordonio *tractat. de Professione Regulari, capit. 4. quest. 14.* el qual prueba nuestra conclusion en terminos de la Bula de Clemente VIII. que pusimos arriba. Ni obsta contra lo dicho vna decision de la Rota, que traen Nouario *ubi supra*, Farinatus *tom. 1. part. 1. decis. 175. num. 2.* de vn Nouicio de Granada, del qual entre otras razones, porque declarò la Rota, que su profesion auia sido nula, fue porque auia

viuido parte del año del Nouiciado en casa de su padre. A lo qual respondo, que no fue esto la principal causa, sino el professar antes de tiempo, y el miedo reuerencial que concurrió en su profesion. Pero dado que fiera la causa el auer estado en casa de su padre, no vale para este caso, porque allà estuuò mucho tiempo; y por esso yo arriba en la conclusion dixè: *Vnos quantos dias*, la licencia puede dar el Prelado del Conuento, sino ai lei, ò costumbre en contrario.

14 Pero la mayor dificultad, en señalar quantos dias podrá estar el Nouicio en casa de sus padres. Algunos Autores, y entre otros Manuel Rodriguez *in quest. Regula. tom. 3. quest. 15. artic. 10. & in Summa part. 2. capit. 8. numer. 4.* lo estiende a dos meses, y no quiere valga si passa de ai. A Santo Fausto *quest. 176.* Barbosa *allegat. 101. numer. 27.* Castro *punct. 12. §. 4. numer. 2.* Diana *ubi supra*, con otros que citan, lo estienden a seis meses, y aun a mas. Pero ami mas me satisface lo que decide la Rota *ubi supra*, y la siguen Peirinis, & Tamburinus *proxime citati*, que si por huir el cuerpo a las asperezas de la Religion estando con salud, viue en casa de sus padres dos meses, y aun menos, bastaràn para interrumpir el Nouiciado. Bueno seria, dize la Rota, que se fuesse este Nouicio a casa de sus padres en tiempo de Quaresma, ò Aduiento, quando en la Religion se obserua el rigor del ayuno, y de las diciplinas, y oracion, ò en el cuerpo del Inuierno, quando se padece tanto cò las vigilijs de Maitines, quiè dirà como se puede verificar, q̄ este tal experimenta las austeridades de la Religion? Luego el que sin causa estuuiesse dias considerables en casa de sus padres, aunque mas fuesse con licencia del Superior, no se podria dezir con verdad, que està *in probatione*; y *consequenter* que auia de boluer a començar el Nouiciado, porque con aquello le interrumpe. Verdad es, que si està enfermo, ò ocupado fuera el Conuento en obediencias, mas cuerda se le ha de dar; pues como dirèmos luego, puede auer muchas causas que escusen al Nouicio a viuir dentro del Claustro, ò por la mayor conueniencia del Conuento; ò mayor conueniencia del Nouicio; pues es cierto, que ò por razon del talento que tiene, ò de alguna hazienda, conuiene que estè fuera casa.

15 Otros casos, pues, ponè los Autores, en los quales ai dificultad, si se interrúpe el Nouiciado, Suarez *num. 14.* Castro *numer. 3.* Sanchez *numer. 33.* Peirinis *numer. 100.* dizen, que si vn Nouicio se sale vna noche del Conuen-

to *furtive* sin abito, para dar vna cuchillada, ò trátat de honestamente con vna muger, pero con animo de boluer acabada la accion, que no por aquello se interrumpirá el Nouiciado, aunque este tal mereceria que le echassen. El mismo Castro §. 2. numer. 8. pone otro caso: dize, que si el Nouicio sale de la Religion con animo de huir el cuerpo a la fugacion, y correccion del Maestro, ò Superior, que aunque sea con el abito, que se interrumpirá. Diana *citatus*, Lezana, *V. professio citato*, numer. 10. Vecchis *disputat.* 12. dub. 3. numer. 15. defienden, que si se escondio temiendo la feueridad del Maestro, ò castigo, con animo de boluer de alli a poco, quando juzgasse que yá se le avria passado la colera, que aunque fuesse vn dia, ò algo mas, no por esso se interrumpiria. Pero Peirinis numer. 180. Sanchez numer. 33. despues de Siluestro, y Rosela, lo limitá desta manera: *Si Nouitius (dize Peirinis) habitu retento ò, Religione aufugerit etiam animo redeundi, modo talis egressio pro fuga reputaretur, interrumperetur Nouitiatus, quia iugum fregit Religionis.* De fuerte, que aquella ausencia, ò se reputa por fuga, ò no; si no es fuga, no se interrumpie; pero si se reputa por fuga, interrúpese: y respeto de nuestra Religión, es certissimo q̄ lo seria, pero yo filosofaria de otra manera: ò este se vá, ò esconde con el abito, ò no; si con el abito, yá muestra que no quiere hazer fuga (si yá no es que no tuuiesse a mano otros vestidos) si sin abito, har-to muestra su fuga, y que dexa a la Religion, aunque sea por temor del Maestro. Finalmente añade Peirinis: *Similiter Nouitiatum interrumperet, ille qui stare in vno Conuentu per sex menses, & inde egressus absque licentia in alio Conuentu eiusdem Ordinis reciperetur, & post alios sex menses professionem faceret, ita Nauarrus.*

(.?.)



DUDA III.

SI PVEDE PROLONGARSE el año del Nouiciado por algunas causas.

1 **L**O primero aduerto, que no hablamos en esta Duda de los que acaban el año del Nouiciado antes de los diez y seis años, ó tienen otro impedimento que les haga inhábiles para professar; porque estos tales de necesidad han de aguardar hasta tener legitima edad, ò que se les quite el impedimento para poder professar. Solo, pues, hablamos de los que acabado el Nouiciado son hábiles, y pueden desde luego. Lo segundo aduerto cõ Geronimo Rodriguez *resolu.* 101. numer. 62. Riccius *in praxi*, tom. 4. *resolu.* 254. Diana *par.* 3. *tractat.* 2. *resolut.* 128. que declaró la Congregacion, que pueda diferirse la profesion de los inhábiles hasta seis meses, si en este tiempo se tuuiere esperança que se haràn hábiles (no se habla aqui de la inhabilidad del tiempo) pero que a las Monjas se les puede dar mas cuerda.

2 Esto supuesto, hablando de los hábiles, muchos Autores, *teste* Bartholomao à Santo Fausto *lib.* 5. *quest.* 168. dizen que no puede diferirse; y Cherubino en el *scolio* 2. de la Bula 83. de Paulo Quinto, cita a Manuel Rodriguez *tom.* 3. *quest. Regular. quest.* 15. *artic.* 10. *in fine.* Lo primero, porque el Concilio Tridentino *ses.* 25. *de Regul. cap.* 18. ordena, que acabado el año del Nouiciado, ò despidan al Nouicio, ò le hagan professar, con lo qual es visto no querer que se dilate la profesion *ultra annũ.* Lo segundo se prueba de la declaracion puesta, porque concediendo dilacion para los que no son hábiles, es visto negarla para los que lo son, *quia exceptio firmat Regulam.*

3 Pero no obstante lo dicho, la contraria opinion, de que con causa puede diferirse, es comun entre los Doctores, los quales refieren, y figuen Geronimo Rodriguez, Diana, & à Santo Fausto *locis citatis*, Vecchis *disputat.* 11. *dub.* 5. Lezana *V. Professio citat.* numer. 10. Manuel Rodriguez *tom.* 3. *citato, quest.* 17. *artic.* 10. donde afirma, que en su Religion se puede diferir la profesion hasta que tenga el Nouicio diez y ocho años. Sanchez *capit.* 4. *citato, num.* 21. Lessius *lib.* 2. *cap.* 41. *dub.* 7. *num.* 59. Tamburinus *quest.* 7. *num.* 19. & q. 18. *nu.* 4. Laercio Cherubino *sup & scolio* 2. de la Bula 75. de Clemente Octauo, Peirinis *tom.* 1. *suo-*
rum

num privilegior. Constitut. 2. Sixti IIII. numer. 81. & 82. donde trae dos declaraciones de los Cardenales desto, y lo repite, tom. de Prælato, quest. 3. cap. 1. num. 102. Graffis par. 1. de censis lib. 3. cap. 5. num. 16. donde trae esta declaracion: *Concilium noluit, quempiam minori tempore, quam per annum stare in probatione, idque expressum disposuit: ne autem hoc tempus longius extendi possit non prohibuit, ideoque arbitrio superioris extendi, aut prorogari potest.* Tambien la trae Barbosa in collecta. Bularis, V. professus. La razon es, porque el Concilio da direccion, y habla de quando no ai inconueniente, de que luego professe el Nouicio; pero si le ai, no es su intento que se atropelle por la profesion anticipadamente, como consta de las declaraciones de los Cardenales, ni pone palabra que anule la profesion, aunque se dilate, como lo obserua Diana: y Frail Martin de San Josef capit. 2. Regula, numer. 47. dize, que la Religion Serafica tiene *in vna vocis oraculo*, para poder diferirla seis meses. Lo mismo dize Vecchis numer. 4. aunque en el numer. 3. dize, que no habian las declaraciones de los inhabiles, que estos deuen echarse luego acabado el año; con lo qual se responde a las razones contrarias.

D V D A V.

SI ES NECESSARIO QUE el Nouicio lleue el abito de la Religion, para que su Nouiciado sea legitimo, y apto para professar al cabo del año.

A DVIERTE el Padre Suarez tom. 4. de Religione, tractat. de Societa. libr. 2. cap. 4. num. 6. que esta duda no ha lugar en la Compania: *Nam cum Societas (dize) nullum particularem habitum profiteatur, nulla susceptio, vel mutatio habitus necessaria est, sed solum ut is qui habet potestatem admittendi, voluntatem habeat hic, & tunc recipiendi hanc personam, ad Societatis probationem, & ut quocumque verbo, vel signo externo illam voluntatem sufficienter declaret, consentiente, & exterius etiam acceptante eo, qui recipitur, ita ut ex tunc*

viuere incipiat, sub obedientia, & regimine Societatis, & ita tandem statutum est in decreto 90. alias 93. Congrega. 7. Vnde hic cessat illa questio, an de necessitate probationis sit habitus Religionis: nam in Examine capit. 1. §. 13. expresse dicitur: in hoc medio tempore duorum annorum habitus nullus certus Societatis non sumitur: & ibi in declaratione, iudicio Superioris relinquitur an cum eisdem vestibus, quas ex saculo tulerunt, vel cum alijs probandi. He querido poner todas estas palabras del Padre Suarez, para que se vea el estilo de la Compania, que es en esta parte muy diferente de las demas Religiones. Pero luego sale el Padre Suarez a satisfacer a alguno, que puede admirarse desto; porque assi como no es reprehensible, dize, que en todo el cuerpo de la Compania se vse de vn abito comun, ni esto ha de parecer nuevo, ni singular, si al fin de la Religion es conueniente; assi tambien se ha de dezir del abito de los Nouicios, mayormente no usando la Compania austeridad particular en el abito, con lo qual la probacion no pierde, aunque sea con el abito comun de estudiante, que vno se tenia, y traia.

2 Dexando, pues, la Religion de la Compania, de las demas es la questio. Quan antiguo sea llevar los Religiosos professos particular abito, con que manifestar su estado, y se distinga de los demas, consta de lo dicho en la dificultad quarta, duda primera. Solo, pues, tratamos aqui, si despues del Concilio Tridentino ha sido, y es necessario llevar el abito de la Religion en el Nouiciado, el que ha de professar en ella, aora sea distinto de los professos, aora sea el mismo, porque en algunas Religiones no se distinguen en cosa; en otras se distinguen en parte, y en otras finalmente en todo: y assi me parece muy probable, aunque a Peirinis no se le parece, lo que afirma el Padre Suarez, libr. 5. capit. 14. numer. 10. Sanchez, y Tamburino, que no es de essencia del año de probacion llevar el abito de Nouicios, sino que puede ser de professos, dado se distingan; y en nuestra Orden quien se atreuiera a negar, que no fuese buena la probacion del Nouicio, que no huiesse lleuado trauas en todo el año, si en lo demas del año auia cumplido con las leyes del Nouiciado?

3 Esto supuesto, Panormitano in capit. super eo de Regula. y algunos otros Iuriconsultos, fundados in cano. legem, distin. 53. cano. multos, distin. 54. cano. si quis incognit. 16. quest. 2. dixeron, que no era necesario llevar abito Monacal, para cumplir con la lei del Nouiciado, sino que podian cumplir

con ella, lleuandose el abito laical; lo vno, por que no ai lei que mande esto; y lo otro, que *habitus non facit Monachum*. Pero *quidquid sit de antiquo*, la comun opinion de los Doctores es, que despues del Concilio es necesario lleuar el abito de la Religion, aora sea de professos, aora de Nouicios, refierenlos, y figuénlos Manuel Rodriguez *tom. 3. quæst. 3. artic. 9.* Miranda *quæst. 22. arti. 6.* à Santo Fausto *quæst. 177. Vecchis dub. 7.* Suarez *lib. 8. cap. 13. num. 3.* Sanchez *cap. 4. num. 29.* Peirinis *cap. 1. citato, num. 103.* Barbosa *in collect. ad cap. ad Apostolicam de Regula, num. 7.* Tamburinus *disputat. 6. quæst. 8. num. 4.* & nonissime Portel *tom. 2. respons. moral. casu 1. num. 37.* Lezana *tom. 1. cap. 2. num. 11.* Pruebale: lo primero del Concilio Tridentino *sess. 25. cap. 15.* donde prra començar legitimamente el Nouiciado, dize que sea à *die susceptionis habitus*; luego siente que es necesario lleuar el abito. Lo 2. del mismo lugar, dode ordena, q̄ no professe sino ha precedido vn año entero *post susceptum habitum*; luego siempre el Concilio pide que se lleue el abito. Lo tercero, porque como aduerte la glossa *in cap. super eo 9. de Regular.* Cherubino *scolio 2. ad constitu. 70. Clementis VIII. & alii*, lleuar el abito, es para que el Nouicio experimente el rigor de la Religion; y sino le lleuasse, como la auia de experimentar? Si vn Nouicio Capuchino, no lleuasse en todo el año el abito, quien podria negar que auia dexado de experimentar la austeridad mayor de la Religion? luego este tal muy mal pudiera dezir que auia estado a la prueba. Lo quarto se prueba con el uso, y praxis de todas las Religiones. En algunas Religiones tienen regla desto, como en los Menores, y Minimós. A los textos en contrario respondo, que están ya abrogados *per non usum*, y el Concilio los reuoca tambien, aun que no expresse.

DUDA VI.

SI ES NECESARIO PARA el legitimo Nouiciado, no solo lleuar el abito de la Religion, sino tambien estar a la prueba.

A VNQUE esta duda ya en parte está tratada arriba, duda quarta, aqui la explicaremos mas: tratala solamente Suarez *lib. 5. citato, cap. 4.* el qual en el *numer. 1.* adierte, que el Concilio Tridentino en el lugar

citado pide por condicion antes de professar el Nouicio, *vt in probatione steterit*. Estar en probacion, es estar en el Nouiciado debaxo de la disciplina del Maestro, retirado del demas Conuento, acudir a todos los exercicios de comunidad, y a otros particulares que tienen ordenadas las Religiones para los Nouicios.

2 Esto supuesto, entra la razon de dudar, porque dezir por vna parte que es necesario que el Nouicio sea probado en todo, y que experimente todas las austeridades de la Religion, y que sino lo haze, no puede professar, nadie lo afirma, ni tiene fundamento: imo Barbosa *in collecta. ad cap. insinuante 7. qui Clerici, vel vouentes, numer. 4.* prueba con muchos Autores modernos, que no es necesario venir el Nouicio en el Monasterio. Por otra parte dezir, que vn Nouicio sin experimentar alguna destas penalidades podrá professar, es cosa fuerte: demos caso, que vn Nouicio fuese gran Jurisconsulto, y tomado el abito le embiasen luego a vna Chancilleria a vn pleito para que lo sollicitasse, y negociasse, si al cabo del año boluiesse al Conuento a professar, quien podria dezir que este tal, *steterit in probatione*, aunque lleuasse el abito, y estuuiesse con licencia. Lo mismo digo, si fuese buen Labrador, y le embiasen a gouernar vna granja, y boluerse al cabo del año. Item mas, hablando de nuestra Religion: si vn Nouicio al otro dia que se le dio el abito, le ocupassen en cosas fuera de la Comunidad, y del Nouiciado, no passando por los rigores que en esto ai, como se verificará, que *steterit in probatione*. Suarez reuelue, que ni es necesario experimentar todas las asperezas de la Religion, ni tampoco puede ser formalmente Nouicio sin experimentar algunas, cuya doctrina tomada por mayor es verdaderissima. La dificultad está en señalar el medio desta experiéncia, qual aya de ser; punto en que se halla embaraçado Suarez, y yo confieso lo mismo, porque las penalidades de la Religion son muchas, y vnas se sienten mas que otras; y ai sugetos, que se acomodan con mucha facilidad a vnas, y muy difficilmente a otras, o por no tener a proposito el natural, o por otras circunstancias. Acuerdomé, que vn Nouicio mal letor, me dezía algunas vezes, siendo yo su Maestro, que quisiera mas cabar en la huerta todo el dia, que no dezir vna licion en el Coro: assi que no es mucho se hallen embaraçados los Autores.

3 Para decidir, pues, esto Suarez, distingue de estado de probacion, a actual probacion; el estado de probacion, adquiere lo el Nouicio, dize, por la recepcion del

del abito , por auerse vnido *aliquo modo* a la Religion, y por auerse sugetado a obedecer, de q̄ resulta poder en la Religion para mādarle, y gouernarle; y este estado, dize Suarez, es necessario en el Nouicio para serlo deuidamente, y que pueda professar al cabo del año. Pero que la actual probacion, que es exercitarle en este, ò aquel acto, no es de sustancia del Nouiciado, porque basta la voluntad de experimentar, y permanecer en aquel estado cō los señales exteriores puestos, de traer abitos, fugeciō, &c. La razón es, porq̄ el fin de la lei, ò precepto no es de essencia de la lei, como el tener hijos para el valor del matrimonio: y como la probacion actual es fin del año de la probacion, por esso no es necessaria. Y confirmase con esta instancia: demos que vn Nouicio estuuiese expuesto a lo que el Superior le manda; pero el Superior no le manda que haga exercicio alguno de Religion, quien dirá que por esto auia de perder el derecho para professar al cabo del año, aunque aliàs pecasse el Prelado por su negligencia? y añade Suarez, que aunque dexasse de mandarle el Prelado, por verle de mala condicion, como no le echassen, y llegasse a acabar el año, que podria professar, porque yá este està probado, aunque quizá hizieron mal en no echarlo.

4 Esto es lo que dize Suarez, hablando por mayor. Pero yo hallo, que Tomas Sanchez *cap. 4. num. 28.* con Nauarro dize, que puede estar vn Nouicio en casa de sus padres enfermo, con licencia, diez meses y medio, en cuyo caso es cierto que estaria fuera de probacion todo este tiempo, y con todo esto afirma que valdran por año de Nouiciado los dichos diez meses y medio; y por lo menos, si lo està en el Conuento, concedenlo Suarez *num. 15.* Castro *disp. 1. sepius citat. punt. 12. n. 4. y punt. 13. num. 8.* dize que puede estar vn Nouicio de la Compañia todo vn año firuiendo en vn Hospital, y que valdrá el tal año: y Azor *tom. 1. in situ. mora. lib. 2. cap. 2. quest. 8.* lo estiendo a todo el año de enfermedad, ò otra ocupacion, como en los casos que pusimos arriba del pleito, ò administraciō de alguna granja, ò lectura de Catreda en alguna Vniuersidad: De fuerte, que como esten allí todo el año cō licencia, y orden de su Superior, y con su abito de Nouicio, bastará, dize Azor, para professar al cabo del año: porque le parece q̄ aquella es suficiente prueba, pues està dependiente de la voluntad del Superior; y no disienten Diana *tract. 2. citat. resol. 84.* Tamburino *disp. 6. quest. 7. num. 17.* y lo tengo yo por harto probable, particularmente respeto de la Compañia: fundome, en que el Nouicio està expues-

to, quanto es de su parte, y no puede pedirsele mas, con lo qual cumple mui bien con las palabras del Concilio, *in probatione iam stetit.*

5 Pero no obstante lo dicho, Geronimo Rodriguez *resol. 101. num. 44. defendit accerrime*, que no cumple este con el Concilio, y que su profesion ferá nula; porque dexa de experimentar las mayores austeridades de la Religion, que son clausura, silencio, oracion mental, y otras, y que destas es la prueba que pide el Concilio, y que no obsta dezir que yá el Nouicio està expuesto a lo que le mandan, ò que importa para la Religion que estè fuera; porque no puede la Religion ceder deste derecho de probar al Nouicio en las cosas dichas, y fino lo haze vâ derechamente contra la lei del Concilio, el qual anula la profesion aliàs echa: y asì fuera del caso de la enfermedad, que en el no se puede hazer otro, tengo por mui probable esta opinion, particularmente respeto de las Religiones de la Cartuxa, Capuchinos, y Descalzos, donde importa tanto probar el rigor de la Religion. Solo queda dificultad, en caso que vn Nouicio al otro dia que recibì el abito se boluiese loco, y lo estuuiese todo el año, y al cabo del boluiese en su iuzio, si a este tal se le podria dar la profesion? pero yá este punto queda suficientemente tratado arriba *difficult. 2. duda 6.*

DVDA VII.

QUANDO, Y COMO LE será licito a vn Nouicio salir se de la Religion, y de- xar el abito.

1 **P**ara inteligencia desta duda, aduerto lo primero con Sanchez *lib. 7. de mat. disput. 31. in fin.* Portel *in dubijs Regula. V. Nouitius numer. 29.* A Egidius Coninh *de censur. disput. 20. dubio 10.* Suarez *tom. 4. de Religion. tract. 10. lib. 2. capit. 15.* Castro *vbi supra punt. 4. num. 1. & alii apud ipsos*, que pecará graue-mente el Nouicio que entrare fingidamente en la Religion; esto es, que no entra para perfeñerar, sino para comer algunos dias, ò euadirse de algun cástigo, ò trabajo; q̄ aunque el euadirse desto sea licito, pero no cō este medio, pues haze agrauio a la Religión. Lo segundo aduerto cō Bartolome à Santo Fausto *lib. 1. q. 217. q̄ el q̄ hiziesse voto de entrar en Religion*

con animo de salirse luego, dado que se podría salir luego, sin hazer experiencia, pues no se obligò a ello, pero pecaria; porque este tal haze voto por mal fin. Lo tercero aduerto, que de tres maneras, ò con tres intentos puede entrar vno en Religion: el primero, es quando haze voto de entrar, ò perseverar, y professa: el segundo, quando vno no haze voto, pero haze proposito firme dello: el tercero, quando ni haze voto, ni proposito, sino que solo entra a probar la vida, y si le arma perseverar, y profesarà, y sino se saldrà. Lo quarto supongo del derecho, que puede vn Nouicio durante el año del Nouiciado salirse libremente sin dependencia del Superior, ni licencia alguna: imo no puede renunciar esta libertad, *vti constat ex cap. statumimus, cap. consulisti de Regula in decreta. & cap. 1. & 2. eod. titulo in 6.* y es comun sentir de los Doctores, los quales refieren, y figuen Peiripis *cap. 1. citat. num. 104.* Barbosa *in collect. ad textus citatos.*

2. Esto supuesto, hablando del que no tiene hecho voto, ni proposito, conuienen los Doctores, que si ai causa para salirse, qual es no tener salud, ò fuerças para llevar el rigor de la Religion, ò otra legitima, que puede licitamente, sin pecar aun venialmente; porque el entrò con animo de experimentar la vida: no le prueba bien; luego puede licitamente. Cayetano, y Nauarro dan por causa legitima, solo la displicencia de la vida. Couarruias, si halla que la Religion no es grata, ò comoda. Sanchez qualquier cosa que le escuse de facil, y leue. Mayor, y à Santo Fausto *lib. 1. quest. 219.* si halla que es desigual a sus fuerças la Religion. La duda està, quando la dexò sin causa, *ex solo tedio Regularis vite*, ò por no querer proseguir vna vida tan penosa, ò por otras causas friuolas.

3. Siluestro, *V. Religio 5. quest. 8.* dize, que este comete pecado de ingratitud; aora si es mortal, ò venial, no lo decide. Pero a Suarez *lib. 5. citato, cap. 11. num. 4.* le parece, que esta ingratitud no es positiua, sino negatiua, a la manera que sucede en otras cosas, quando vn hombre recibe beneficios de Dios, y no los agradece, y assi no lo tiene por pecado mortal: ni tampoco el pacto implicito que puede auer entre el Nouicio, y la Religion puede inducir alguna obligacion de justicia, *saltem* comutatiua; y aunque la Religion no puede licitamente echarlo, como està probado arriba, no de ai se sigue que no pueda el licitamente salirse; porque la obligacion mutua solo tiene fuerça, quando concurre titulo de justicia comutatiua, pero no quando concurre titulo de justicia distributiua, ò lei de caridad, como de hecho concurre en el presente caso.

Cayetano, Filiarcho, y Angles, a quienes refieren, y figuen Petrus Ledefina *de statu Religio. cap. 5. concl. 4. §. digo lo segundo*, Sanchez *lib. 4. de voto, cap. 16. num. 92.* à Santo Fausto *supra quest. 220.* dizen que peca venialmente por el pacto que haze con la Religion. Pero a Suarez *lib. 4. cap. 3. num. 6.* le parece, que *ex vi patti* no comete pecado alguno. Lo mismo le parece a Castro Palao *disp. 1. citat. pun. 4. num. 4.* si tuuo algun fin honesto en dexar la Religion, y assi al tal Nouicio por la movilidad de animo, y liuidad de juicio, lo podriamos culpar, a lo mucho, de venial graue, *secluso scandalo, & contemptu*: contestan con esta doctrina muchos que refieren, y figuen Tamburinus *quest. 7. nu. 4.* Lezana *tom. 1. cap. 24. num. 3.* Peirinis *quest. 3. cit. cap. 1. num. 110.*

4. Pero porque no tome ocasion alguno, de salirse de la Religion, pareciendole que hemos censurado la salida de la Religion por cosa mui ligera, pues solo lo condenamos de pecado venial, y que vna mentira ligera lo es. Digo, que la doctrina puesta procede hablando como Teologos Morales; porque si hablamos como Teologos Misticos, y Padres espirituales, ai mucho en que reparar, y aun que temer; porque aunque no tuvieramos mas que solas las palabras de Christo: *Qui perseverauerit vsque in finem hinc saluus erit*, y las otras de San Lucas: *Nemo mittens manum suam ad aratrum, & respiciens retro aptus est Regno Dei*, ai para que tiemble el mas valiente. Figura mui al viuo es del Nouicio que se vá sin causa la muger de Lot, quando boluiendo a ver el incendio de Sodoma, se quedò conuertida en sal: y ponderando esto San Agustín sobre el *Psal. 75.* explicando las palabras, *rouete, & reddite Deo, &c.* dize, que deve seruir de grande escarmiento para los que dexan el camino comenzado: *Quid prodest Christum sequi* (dize San Bernardo *epist. 253.*) *si non contingat consequi.* Y al fin como dixo mi Padre San Gerónimo *epist. ad Furiam: Non queruntur in Christianis initia, sed finis.* Llenas tenemos las historias Ecclesiasticas de desastres que han sucedido a los que temerariamente han dexado la Religion. Lease a San Bernardo *epist. 111.* y el *serm. 35. in Cantica*, que yo asseguro tiemble vno de salirse: *de quo Plati lib. 3. cap. 36. §. restat.*

5. Hublando del segundo caso, que es quando haze proposito, algunos Autores, que refieren Suarez *cap. 3. cit. num. 8.* Barbosa *statim citandus* dixeron, que no podría salirse con buena conciencia, sino es para entrar en otra Religion, aunque fuera mas ancha. Fundanfe estos Doctores en el *cap. consulti, cap. super eod. de Regula*, donde parece decidirse assi, y lo

fauorecen harto entre las leyes de las partidas de Castilla la *lei 7. tit. 7. par. 1.* A mas, de que Ioannes Andreas Ostiense, Inocencio, y otros, *apud Barbofam in collect. ad cap. super eo citatum, num. 4.* sienten, que aquel proposito, juntamente con la recepcion del abito, es vna tacita profelsion. Pero lo mas verifimil es, que si hablamos del proposito desnudamente sin otra intencion, que no obliga a perseverar *sub culpa graui*, ni a entrar en otra Religion, y que puede con causa salirse licitamente, y si es sin ella, fera a lo mucho venial, por la liuiandad que tiene en mudar estado, dexando el mas perfecto: así lo sienten Suarez *proxime citatus*, Couarruias, Azor, y Valencia, a los quales refieren, y figuen Valerius Reginaldus *in praxi lib. 18. num. 386.* Barbofa *in collect. in cap. consulti de Regula, num. 3.* Y la razon es, porque solo el proposito, aunque sea con la recepcion del abito, no induze obligacion de voto, sino se confirma con promessa, *ex S. Thoma 1. 2. quest. 78. artic. 1.* A los textos respondiendo con Sayro *in clau Regia, lib. 6. cap. 2. num. 8.* Sanchez *de matrim. lib. 9. disputat. 33. numer. 19. & in Decalog. lib. 4. de voto, cap. 1. num. 20.* que por proposito no entienden allí, desnudo proposito, sino vestido, ò confirmado con promessa, con quien viene a ser ya voto.

6 Hablando del tercer caso, que es quando vno hizo voto de entrar, ò perseverar *absolute*, responde Santo Tomas *2. 2. quest. 189. artic. 4.* y con el toda la corriente de los Doctores, los quales refieren, y figuen Suarez *lib. 4. citato, cap. 3. num. 2. & cap. 4. num. 1.* Castro *disp. 1. pun. 4. num. 2.* Sanchez *lib. 4. cap. 16. num. 74. & 90.* que está obligado en ambos casos a perseverar debaxo de culpa mortal, sino ai causa que escuse. La razon llana es, porque no puede cumplir de otra manera el voto a que se obligò. De lo dicho colijo con el mismo a Santo Fausto *lib. 1. quest. 217.* Miranda *tom. 1. quest. 20. artic. 4.* Trullenc *in Decalog. lib. 2. cap. 2. dub. 2.* que el que ha hecho voto absoluto de entrar en Religion, y entra en ella con animo de salirse luego, que no cumple con el voto, sino que deue mudar de voluntad, y experimentar la vida con buena intencion; y si le arma, deue professar solemnemente, porque a todo esto se estendio su voluntad quando hizo el voto, y sino, no fuera voto, y fuera mala accion. Lo segundo colijo con el mismo Angelico Dotor *vbi supra*, y otros que refieren Suarez *cap. 3. citato.* Layman *lib. 4. tractat. 5. cap. 6. quest. 4.* Bonacina *statim citandus*, a Santo Fausto *quest. 215. qui testatur de communi*, que si votando Religion solo pretendio el ingreso para experimentar la vida, con animo siempre de retenerse libertad para salirse sino

le armasse aquella vida, en tal caso fino le arma, no está obligado en fuerza del voto en perseverar.

7 La duda, pues, solo está, quando sin atender a salirse, ni a libertad alguna, hizo vno voto. A lo qual respondo, que si el voto fue solo de entrar, que puede salirse, si echare de ver cò buena fe, que la vida no le arma, y con aquello avrà cumplido con el voto: *ita Sæctus Thomas 2. 2. quest. 189. artic. 4.* Caietanus, Sotus, Nauarro, Aragon, Azor, y otros que refieren, y figuen Bonacina *de voto, disput. 4. quest. 2. punt. 5. §. 6. num. 22. & 25.* Sanchez *num. 93.* a Santo Fausto *lib. 1. quest. 214.* Layman *supra concl. 2.* Suarez *cap. 3. num. 1.* Candidus *disquisition. 25. artic. 14. dub. 21.* Castro *loco citato*, donde explicando como deua entenderse esto de no armarle la vida, dize: *Verbi gratia, si sibi grauiter incommoda, & difficilis visa fuerit, quamq; existimat alacri animo ferre non posse.* La razon de la conclusion es, porque el año del Nouiciado, es concedido por derecho comun al Nouicio, para que pruebe, y experimente la vida, y a esso parece que se ajustò el Nouicio que votò *absolute*, sin limitar otra cosa; pero si le arma la vida, y no ai causa legitima, no puede dexar de perseverar, y professar, como queda dicho, y no cumple con el voto si se sale; porque el voto de Religion no se haze solo para recibir el abito de Nouicios, sino primariamente para tomar el estado de Religion; y así no auiedo causa que escuse, menos que con esto no se cumple. Ni pienso que pretende otro Diana *part. 4. tract. 4. resol. 25.* Machado *lib. 5. par. 1. tract. 2. docu. 2. num. 3.* Y aduertien bien Layman, y Bonacina, que en duda, si votò solo entrar, y perseverar, que se ha de interpretar, que solo entrar. De lo qual coligen con Sanchez *lib. 1. de matrim. disp. 34. num. 17.* que si Pedro dexò vn legado a Iuan, en caso que entre en Religion, ò sea Religioso, que podrá gozarlo Iuan, con que solo entre con buena fe, aunque despues se salga, como sea con causa legitima.

8 Toda la dificultad, pues, está en señalar las causas que pueden escusar al que hizo voto de perseverar, que al que solo lo hizo de entrar, ya hemos dicho que basta ver que no le arma la vida: empero aduerto, que esto se ha de considerar con buena fe, y prudencia Christiana, que si es con dolo, ò fraude no escusa, ni vale, para desobligarle del voto, como dizen Toledo *lib. 4. cap. 17. num. 12. & cap. 18 n. 2.* Diana *citatus.* Lo mismo es si le echan por su culpa, como queda dicho arriba *discu. 1. dud. 7. punt. 1. in fine.* Hablando, pues, de las causas que escusan al que hizo voto de perseverar, dize Machado *vbi supra*, que estan reñida

ñida questión, que es comun contra comun, Soto, Aragon, Sa, y otros muchos que refierē, y figuen Lefio *lib. 2. cap. 41. dub. 5. num. 48.* á São Fausto *lib. 1. q. 214.* Machado *n. 4.* Petrus Ledefma *to. 2. tra. 10. c. 3. dub. 7. casu 4.* Castro *disp. 1. cit. pun. 4. n. 9.* Diana *p. 2. tra. 3. miscela. re. fol. 10.* dicen, que no obftate el voto que tiene hecho de perseverar, si entrando echare de ver con sana intencion, y buena fe, que su natural no puede llevar con suavidad aquella vida, ò que seruirá mejor a Dios fuera della que no en la Religion, ó que viuiria desconsolado, ò con grande trabajo, que puede salirse licitamente, sin que le quede obligacion alguna del voto. Esta misma opinion tienē por probable Sanchez, y Suarez. Pruebase lo primero del Concilio Tridentino *sess. 25. cap. 15. & 16.* y del derecho *cap. Apostolicam citat.* En cuyos lugares se anula qualquiera renunciación del año del Nouiciado, y que siēpre quede libre el Nouicio para salirse; luego no quiere el Concilio que nadie se obligue a perseverar absolute, sino caso que le arme la vida; luego fino le arma, aunque mas haga voto podrá salirse. Lo segundo, porque como dize biē Castro, si el Nouicio que votò perseverar, supiera que vida es la de la Religion, concedieramosle, que el voto de perseverar trae mas obligacion, que no el que solo es de entrar en Religion; pero que sabe el de la vida, y así no puede hazer voto de lo que no sabe a que se obliga, y *consequenter* el tal voto no puede tener fuerza. Lo tercero, porque el que vota de ser Religioso, tambien vota *implicitē, & tacite* professar, y con todo esto, fino le quadra la vida, ò ve que no le es a proposito para su natural, no obstante el voto se puede salir; luego lo mismo es, aunque vote de perseverar. Lo ultimo, porque este voto de perseverar se ha de interpretar que es condicional; esto es, si la vida le quadra, y pudiere llevarla con suavidad; luego faltando esta condicion cessa el voto.

9 Al contrario Santo Tomas *art. 4. citat.* Cayetano, Navarro, Couarruias, Azor, Valencia y Rodriguez, a los quales refieren, y figuen Suarez *lib. 4. cap. 4. num. 2. & 3.* Sanchez *lib. 4. cap. 16. num. 8.* Candidus *dub. 21. citat.* Layman *cap. 6. num. 13.* Bonacina *tom. 2. disp. 4. quest. 2. punt. 5. §. 6. num. 22.* Toletus *vbi supra,* tienen por opinion, que no puede este tal salirse, sino que seapor impotencia, y que si sale, ò le echan, ò por su culpa, ò sin ella, que estará obligado a procurar entrar otra vez en aquel, ò otro Conuento, sino limitò Monasterio, ni perseverar. Lo vno, porque este tal prometió perseverar; luego halo de cumplir de la manera que mejor pudiere. Lo otro, por-

que es visto ceder de su derecho con el voto, y así no puede salir sin dispensacion. Pero aunque esta opinion es mui probable, tanto lo es la contraria, y es en fauor de los Nouicios, y así se puede usar en la praxi. Quanto al punto de si lo echan por algun impedimento, como enfermedad, pobreza de padres, &c. Que estè obligado quitado el tal impedimento a boluer a entrar, y si lo echan por sus culpas, que estè obligado a enmendarse, y boluer a procurar entrar en Religion es mui comun; con todo esto tienen por mui probable Suarez *num. 15.* y Castro *num. 10.* que si entrò con buena fe, y possitiuamente no dio ocasion a que le echassen, aunque aliàs lo echen por su floxedad, ò tibieça, ò por estar enfermo, ò por necesidad de sus padres, que no està obligado a boluer a entrar, porque el que prometió perseverar, ó professar, no se ha de presumir que se obligò a ello por todos los caminos, y modos que se puede alcanzar, sino solo por el camino ordinario, que es entrar, y perseverar, sino le echan; luego auiendo esto, si le echan, yá por el no està el perseverar, y professar, pues ha tomado el camino comun; luego con esto ha cumplido con el voto.

DUDA VIII.

SI PVEDE EL CONVENTO pedir al Nouicio que se sale, el gasto de comida, y vestido, y si està obligado a ello: tratanse algunos puntos tocantes a esta materia.

1 CERTISSIMO es para con todos los Catholicos, que siendo el estado de Religion ordenado para perficionar el alma, que ha de ser libre de toda culpa, y aun resabios de simonia; esta es la razon, porque los Sagrados Canones, y el Concilio Tridentino han prohibido con rigor, que no se pueda hazer pacto en materia de interes, por entrar vno en la Religion, ni professar en ella, y al Superior que lo hiziesse, a mas de pecar mortalmente, incurriria en la excomunion que pone la extrauag. 1. de simonia, y al Capitulo, y al mismo Superior les suspenden del oficio, y al Nouicio le mandan se passe a otro Monasterio de vida mas estrecha, y por lo menos sin dispensacion del Obispo, no puede quedar en el Conuento, *ex vi extrauag.* como lo obserua
Cas-

Castro *tom. 3. tract. 17. disp. 3. punt. 23.* y consta *ex cap. non satis, cap. quoniam, cap. veniens ad nos, cap. Regula. de Simonia.* Y la razón es, porque el estado de Religion es cosa espiritual; la cosa espiritual no puede apreciarse, ni hacer pacto della; luego ni del entrar en Religion. Verdad es, que no estan admitidas todas estas penas, y solo se han de entender de la profesión, y no del ingreso, aunque aliás tambien en ello se cometa simonia, *vii notat Castro citatus.*

2 Pero aunque la doctrina puesta, dicha por mayor es verdadera, empero particularizandola, tiene algunas limitaciones que necesitan de explicacion. Para cuya decision aduierdo lo primero, que el Concilio Tridentino *sess. 25. de Regula. cap. 16.* dá lugar, a que puedan pedirle al Nouicio el gasto de la comida, y vestido del año del Nouiciado, y hacer pacto dello: y assi si este tal pacto se hiziesse, como de hecho se haze ordinariamente en las Monjas Nouicias, estará obligado el Nouicio, ò Nouicia a pagarlo, y si se sale antes de acabar el Nouiciado rata por cántidad; pero sino los pagò siendo Nouicio, no por esto pueden impedir, ni detener al Nouicio que se salga, *ex cap. non solum cap. statuimus de Regula. & cap. 1. & 2. eod. titu. in 6.* sino que por medio del Obispo, estando ya fuera el Nouicio se han de pleitear, el qual Obispo podrá compeler con censuras al Nouicio para que las pague, pero si ya auia dado el interes quando se sale, han le de restituir lo que và de mas a mas que ha estado, computando el tiempo, y lo que tenia dado, y sino se le restituyessen al Nouicio, podria el Obispo compeler al Conuento con censuras en virtud del Concilio Tridentino, el qual le dá poder para ello, como lo tiene con diez y seis Autores Barboza *in collect. Concilij cap. 16. citat. num. 48.* Pero como aduierde bien Cespedes *dub. 34.* la cantidad ha de ser considerable, que si es parua materia, assi como esta, no puede retardar, ò detener al Nouicio, tampoco es suficiente para incurrir la censura. Ni tampoco pueden echarle, por solo que no paga los alimètos que prometió pagar, si el aliás era proposito para la Religion, porque esta no es suficiente causa, supuesto que de derecho no está obligado a pagar las expensas, como luego diremos. Podrá, empero, compeler el Conuento al heredero del Nouicio, quando ya sea professó para que pague los alimentos que dicho Nouicio ofreció, si ai hacienda para ello. Assi lo aconsejó a vn Conuento vn grã Jurisconsulto, llamado Galuano *consil. 12. per totũ.* Toda la doctrina puesta califican por verdadera muchos Doctores, que refieren, y figuen

Bartholomæus de Vecchis *disp. 12. dub. 2. num. 2.* Peirinis *cap. 1. citat. num. 105.* Tamburinus *tom. 3. disp. 6. quest. 9. num. 6. & 7.* Suarez *tom. 3. lib. 5. cap. 11. num. 5.* Diana *part. 3. tract. 2. resol. 16. §. ad primum,* Sánchez *lib. 6. c. 10. n. 1. lib. 7. c. 3. n. 3.* Tambien aduierdo con Suarez *tom. 4. tra. de Societate lib. 2. cap. vlt. n. 15.* que si vnò entrasse fingidamente en la Religion con animo de aprouecharse de comida, y vestido, y habilitarse en saber mas, y luego saliese, que estaria obligado a pagar los gastos, porque engaño a la Religion en cosa graue: contesta con esta doctrina Lugo *statim citandus.*

3 Esto supuesto, entra aora la duda, si el Nouicio que entrò con buena fe, y no ofreció pagar alimètos, ni vestido, dado que se salga, y el Conuento se les pida, si tendra obligacion de pagarlos? Peregrinus Clerigo Regular, en los Comentarios de sus Constituciones *part. 2. cap. 1. litt. G. §. 10.* dize que si fundase, en que el Concilio ordena que se le restituyan al Nouicio que se sale todos sus bienes, excepto lo que gastò en comida, y vestido; luego sienta el Concilio, que deue pagar este gasto si se sale. Confirrase con la costumbre de las Monjas, que no admiten a ninguna Nouicia sin que pague los alimentos, y pues el Concilio no distingue de Nouicios, ò Nouicias, de todos se ha de entender.

4 Pero la verdad, y opinion comun de todos los Doctores, a los quales refiere, y sigue el Cardenal Lugo *tom. 1. de iusti. & iur. disp. 9. sec. 3. in Appendi. num. 61.* Vaseo *V. Religio. 3. num. 15.* es, que este tal Nouicio no tiene obligacion de pagar los gastos de comida, y vestido. Lo primero, porque si el Monasterio le sustentò, tambien el siruiò a la Religion, y assi justo era que se sustentasse de sus bienes; supuesto que es bien, no solo del Nouicio, sino tambien de la Religion, que esten a prueba los que han de ser Religiosos. Lo segundo, porque si el Nouicio mereciera mas paga q̄ montan los alimentos, no por esto la podia pedir; luego tampoco el Conuento se la podrá pedir a el, dado caso que con sus seruicios no lo huiesse ganado todo. Lo tercero, porque los bienes del Monasterio, no solo son para sustentar a los professos, sino tambien a los Nouicios. Lo quarto, porque si denia pagar luego, podrian detenerle por la paga: esto es còtra los textos citados; luego no está obligado. Lo vltimo, porque entre la Religion, y el Nouicio ai vn contrato *bonæ fidei*, para que cada parte acuda a lo que implicitamente ofrece, el Nouicio a la ocupacion de los exercicios que le mandan hazer, y la Religion a su sustento, y vestido.

5 A los argumentos contrarios, respondo
al

al primero con Suarez, Lugo, Diana, y Tamburino *locis citat.* que el Concilio habla en caso que huiesse el Nouicio pactado, que pagaria los alimentos, ò dado que no lo huiesse pactado, habla en caso que entregò al Còuento algun dinero, ò hizo alguna donacion del, antes de entrar; en cuyos casos, como queda dicho arriba, puede el Conuento quedarfe con la cantidad del dinero, ò hazienda, que segun buena conciencia echare de ver que gastò el Nouicio el tiempo que estuu en la Religion. A la confirmacion respondo, que entre las Monjas, de ordinario ai pacto, que la Nouicia pague los alimentos; pero no le ai en los Nouicios, y assi no vale el argumento de vno a otro. Si los Nouicios que no son Sacerdotes pueden negociar, ò no con la hazienda que retienen, diremoslo en el 2. tom. En el interin vease a Diana *part. 7. tract. 10. resol. 21.*

6 Pero preguntará alguno, podria vn Còuento tomar prestado de la hazienda del Nouicio vn pedago de dinero para remediar sus necesidades, dando buen fiador el Conuento, ò prendas suficientes? Esta duda mejor lugar tiene abaxo *disf. 6. dud. 5. num. 6.* donde se tratará *ex professo.*

7 De lo dicho colijo. Lo primero, que no puede recibir el Conuento cosa del Nouicio, sino solo en orden a los alimentos, y abitos, y si lo han recibido, deuen restituirselo, si es usufructuaria con su usufructo, y esto aora se les aya dado dependente de la professoion, ò no, pero si dio algo antes de entrar, ni con fin de entrar, no deuen restituirlo; pero si lo dio *intuitu ingressus*, y es cantidad considerable, deuen darsele dizen Suarez *tom. 3. lib. 5. cap. 16. num. 10.* Rodriguez *in Suma part. 1. cap. 90.* Pero Portel *in respo. mor. part. 2. casu 103.* Villalobos *part. 2. tract. 35. disf. 17. num. 4.* & *nouissime* Cespedes *deb. 35.* afirma que no deuen restituírle lo que dio *ante ingressum*, & *in ingressus*, sino solo lo q̄ dio *post ingressum*, porque el Concilio dize: *Illius temporis qui in Nouiciatu steterit*, aunque quando se dio fuesse sin licencia del Obispo; y assi lo que vsan las Mòjas de recibir vn real de a ocho por la entrada, y cera, es mui reprehensible, si la costumbre inmemorial no escusa, porque es contra el Concilio, como lo prueba bien Villalobos. Verdad es que las escusa donde ai costumbre inmemorial. Lo segundo colijo, que si el Nouicio se hizo a su costa el abito, y se vâ, puede quedarfe el Conuento el abito, con pagarle al Nouicio, no lo que costò, sino lo que vale quâdo lo dexa; assi lo declarò la Congregacion de los Cardenales Interpretes del Concilio, *teste Barboza in collect. ad cap. super eo de Re-*

gula. num. 5. pero si el abito se hizo con limosnas de deuotos, no tienen que pagarle blanca: *ita Tamburinus, & Peirinis citati.*

DUDA IX.

SI GOZAN LOS NOVICIOS de los Priuilegios de la Religion.

1 **E**N la dificultad quarta, duda tercera de **E**xamos tratado los priuilegios de que gozan los Nouicios, por razon del estado de Religion en comun: aqui tratamos en particular de los priuilegios de la Religion, donde es Nouicio; esto es, si gozará dellos como los goza vn professo. Tambien aduerto, que aqui no hablamos de lo penal de los Nouicios, sino de lo fauorable: abaxo en el *tract. 7. disf. 6. dud. 2.* trataremos si los Nouicios estan sujetos a las leyes de la Religion, y explicaremos que pueden los Superiores en orden a castigarlos; que aqui solo tratamos en orden a hazerles bien, admitiendolos a los fauores de la Religion. Solo aduerto con Lezana *tom. 4. V. Nouitius num. 43.* Cespedes *dud. 3. 1.* que es mui probable, que los muchachos que se criã en el Nouiciado para Frailes, aora lleuen abito, aora no, que gozan de los Priuilegios de Nouicios.

2 Esto supuesto, toda la torrète de los Doctores, a los quales refieren, y siguen Bonacina *de legibus disp. 4. quest. 2. punt. 7. §. 4. numer. 17.* Suarez *tom. 3. lib. 5. cap. 16. num. 17.* & *tom. 4. tract. 10. lib. 9. cap. 1. num. 18.* Peirinis *cap. 1. citat. num. 122.* Diana *part. 3. tract. 2. resol. 73.* Castro Palao *tom. 3. tract. 16. disp. 1. punt. 11.* Tamburinus *disp. 6. citat. quest. 27. num. 1.* Lezana *tom. 1. cap. 24. per totum.* Sâchez *lib. 4. Summa cap. 29. num. 17.* & *lib. 6. cap. 10. num. 22.* Frai Martin de San Iosef *in Regula. S. Francisci cap. 2. num. 49.* aientan, en que los Nouicios gozan, *actiue, & passiue* de muchos priuilegios de la Religion. Lo 1. porque ai muchos priuilegios en las Religiones q̄ rezã esto, y entre otros vno de Paulo III. a la Compania; y aunque a Suarez *proxime citatus*, le parece que no se comunica a las demas Religiones, porque pone limitacion el Papa que no se comuniquen, empero Rodriguez *tom. 1. quest. Regular. quest. 55. art. 11.* trae vn priuilegio de Gregorio XIII. en que estiendo los priuilegios de la Compania a otras Religiones, y assi la clausula del priuilegio de Paulo III. que no se comuniquen: està derogada; e contestan cõ

Rodriguez, Miranda tom. 2. *quest.* 46. *artic.* 5. Portel *in dub. Regula. V. Priuileg. communicatio*, Ioannes de la Cruz *de statu Religio. lib.* 2. *cap.* 4. §. 2. Diana *tract.* 2. *citat. resol.* 81. Tamburino *vbi supra num.* 2. y nosotros lo trataremos abaxo largamente *tractat.* 5. *de communicatione Priuilegiorum*. Lo segundo se prueba, porque los Nouicios *in fauorabilibus veniunt nomine Religiosorum*, y así deuen gozar de los priuilegios que gozan los Religiosos. Lo tercero, porque aunque no sean en rigor Religiosos, pero basta que esten ya *in via* para serlo, y que sean miembros de la Religion.

3 Pero aunque la conclusion puesta es verdadera, hablando por mayor; empero Tiraqueño, y otros que refieren, y sigue ambos Rodríguez, Manuel tom. 3. *quest. Regula. quest.* 51. *art.* 12. Hieronymus *resol.* 116. *num. finali*. Portel *in dub. Regula. V. Nouitius num.* 54. afirman que no gozan de todos, y citan a Suarez *lib. de legibus cap.* 17. *num.* 14. pero Suarez no dize allí palabra, y en otras partes, como veremos, dize lo contrario: con todo esto la doctrina puesta tiene sus limitaciones, y circunstancias, las quales es fuerza que expliquemos, y particularizemos en esta duda, y en la siguiente,

4 Lo primero ambos Rodríguez, y Portel *locis proxime cit.* afirman, q̄ si entra en la Religion vn Sacerdote Confessor docto, y le dan licencia el Ordinario, y el Superior del Conuento para que confiese seculares, que no por esso podrá absoluerlos de algunos casos que podría, si fuesse professo, en virtud de los priuilegios que se conceden a la Religion. Fundase, en que los priuilegios solo estan concedidos a los professos, y no a los Nouicios, y siendo en materia de jurisdiccion para Sacramentos, en que siempre se ha de seguir lo mas seguro, no puede dilatarse su interpretacion, y maxime siendo la referuacion de casos, cosa en que los Superiores tanto reparan. Pero no obstante lo dicho, lo primero asiento, en que para confesar a los seculares, no ha menester nueva licencia, ni del Obispo, ni Superior del Conuento: *ita Cespedes dub.* 40. Lo segundo, que en el presente caso de los referuados con licencia del Superior Regular, tengo por mas probable lo contrario, de que podrá absoluerlos. Lo vno, porque de los Doctores citados, no ai ninguno que limite este caso. Y lo otro, que Suarez tom. 4. *tract. de Societa. lib.* 9. *cap.* 1. *num.* 18. lo expresa: y Diana *par.* 3. *tract.* 4. *resol.* 5. §. *confirmant*, muestra sentirlo así. Y finalmente, porque las razones que pusimos arriba, no menos militan en este caso que en los demas. A mas, de que como dize Suarez: *Nouitius approbatus ab ordinario, potest à*

Superioribus deputari ad audiendas confessiones, communicando illi iurisdictionem totam, quam ex vi Bullarum Apostolicarum potest, de que tiene priuilegio la Compañia: y siendo este priuilegio comunicable a otras Religiones, como queda probado, infierefe, que los Nouicios Sacerdotes Confessores de la Compañia, y otras Religiones, con comission de sus Superiores, podrán absoluer de los casos que puedá los professos. Con cuya doctrina se responde al fundamento de los contrarios.

5 Lo segundo, hablando de la absolucion passiva, digo lo primero, que ganan todas las Indulgencias concedidas a los professos: *ita Casarrubios, Portel, & Rodriguez*, a los quales refiere, y sigue Peirinis *vbi supra num.* 205. Tamburinus *disp.* 6. *quest.* 27. *num.* 28. Lo segundo digo, que aunque Manuel Rodríguez tom. 1. *quest. Regular. quest.* 20. *art.* 23. entra con estas palabras: *Ego nunquam potui inuenire aliquod priuilegium in terminis quo Praelati, & Confessores monialium possint absoluer Nouitius à casibus referuatis Sedi Apostolicae, & eorum vota dispensare*; con todo esto es muy comun, que puedan los Superiores de la Religion, y los demas Confessores diputados por dichos Superiores, absoluer a los Nouicios de los casos referuados, así Pontificios, como de los de la Religión, de la manera que a los professos: en esta conclusion conuenien todos los Doctores, vno excepto, que es Peregrino, Cle-rigo Regular, en los comentarios que hizo sobre sus constituciones, *part.* 2. *cap.* 5. *litt.* K. y aun este Autor no lo niega, respecto del Superior, y Maestro de Nouicios, sino solo respecto de los demas Confessores; fundado en los decretos de Clemente VIII. que disponen, se confiesen los Nouicios con el Maestro, por lo qual le parece a Peregrino, que los demas no pueden. Pero bien le impugna Diana, particularmente *part.* 3. *tract.* 2. *resol.* 4. & *part.* 4. *resol.* 5. *citat.* probando, que Clemente VIII. habla *consultiue*, y no *preceptiue*: así que los Nouicios, dize Suarez tom. 4. *de Religione tract.* 8. *lib.* 2. *cap.* 24. *num.* 5. & *cap.* 25. *num.* 5. *Possunt absolui ab omnibus peccatis, ante vel post ingressum commissis, & ab omnibus Ecclesiasticis, & Secularibus sententijs, censuris, & penis, à iure, vel ab homine latis, vt habetur in priuilegio Sixti IIII. concesso Carmelitis, & in alio Clementis IIII. concesso Minoribus*, y luego por las palabras del Priuilegio de Paulo III. concedido a la Compañia, en el qual se concede este fauor, no solo a los que tienen el abito, sino tambien a los que quieren entrar: y en nuestro compendio, *V. Nouitius*, §. 2. se ponen muchos priuilegios desto mismo.

6 Contestan con esta doctrina Rodríguez, Juan

Juan de la Cruz, y Reginaldo, a los quales refieren, y figuen Bonacina *disp. 5. de Sacramento penitentiæ quest. 7. punt. 4. §. 1. num. 28.* Bartholomæus de Vecchis *disp. 9. dub. 5.* Portel *V. Tractati potestas num. 20. 21. & 22.* Diana *locis citat. Castro Palao punt. 11. num. 2.* Leza *a tom. 1. cap. 24. n. 8.* Peirinis *tom. 1. suorum Priuileg. constit. 2. Iulij 2. §. 9.* donde trae vn priuilegio de Julio II. y lo explica Candidus *disquis. 24. art. 59. dub. 8. & 9.* donde dize: *Quod possunt Superiores absolueré Nouitios ad reincidentiam ab omni excommunicatione extra Bullam Cane Domini, suspensione, & interdicto à iure, vel ab homine generaliter latis etiam incuris ante Religionis ingressum, non solum quando censura incurse sunt occulta, sed etiam quando sunt publicæ, & art. 58. dub. 6.* lo qual despues de Ledema *c. 13. de penit. §. acerca desto queda fol. 243.* Villalobos *part. 1. tract. 9. dist. 56. num. 7.* lo estiendo a los casos referuados al Obispo; empero, quanto a estos, muy dudoso estoi, si ai diferencia de los Nouicios a los seculares, porque fino la ai, dudo que puedan absoluerlos dellos, porque Diana *part. 6. tract. 6. resol. 54.* trae vnos decretos de la Congregacion, de mandato Urbani VIII. que lo prohiben, y los refiere tambien Barbosa *in collect. Bullarij V. casus referuati*: empero si la ai, será muy probable la opiniõ de Candidus, y quizá la avrá; que pues este Autor es Penitenciario de nuestro Sãto Padre Urbano VIII. de creer es, que no ignorará los decretos, y pues el afirma que se pueden absoluer deste caso, *volentibus ingredi Religionem, y à fortiori* los que yã estan dentro; de creer es, que no obstará dichos decretos: Pero deste caso, respecto de los seculares, abaxo lo disputaremos, quando tratemos del poder que tienen los Regulares, para absoluer a los seculares de los casos referuados a los Obispos.

7 Finalmente el mismo Candidus *dub. 9.* y Diana afirman que pueden ser absueltos de los referuados en la Religion por los Confesores della, si estan aprobados por el ordinario, y fino, no. Portel *V. Nouitius absolutio. num. 33.* dize que les pueden absoluer de la censura incurrida, *ob percussione Clerici*, y si le absuelue Confessor, que podia absoluerle siendo secular, que no reincidenta, aunque se falga, porque si le puede absoluer sin reincidentia, siendo secular, mejor podrá siẽdo Nouicio. Lo mismo vienen a queter dezir Rodriguez *tom. 1. quest. Regula. quest. 21. art. 11.* Vasco *V. Religio. 3. num. 13.* pues conceden que el Nouicio se puede Confessar con vn Confesor secular, aprobado por el Ordinario, el qual le puede absoluer de los referuados en la Religion. En resolucion, Peirinis *cap. 1. sapius ci-*

tat. num. 203. y Tamburino *disp. 6. quest. 27. n. 25. & 29.* con muchos que citan, ponen la misma conclusion que yo he puesto arriba, de que corre la misma razon en los Nouicios que en los professos; y pues abaxo *tract. 7.* quando tratemos del poder de los Prelados, en orden a absoluer a sus subditos, pondremos alli los particulares casos, y particulares priuilegios que ai para esto, por lo que resoluiéremos de los professos; se podrá colegir lo que se puede hazer con los Nouicios.

8 Solo ai dificultad, en si los Nouicios falliendose de la Religion reincidentiran en las censuras referuadas, las quales se absoluiéron en virtud de los priuilegios de la Religion. Muchos Autores dizen que si; particularmente las que incurrieron antes de ser Nouicios, *vt bene notat Peirinis vbi supra*; porque el fauor de la absolucion dellas solo le es concedido al Nouicio, en quanto està en el camino de perfeccion, viuiendo dentro de la Religion. Verdad es, que Geronimo Rodriguez *resol. 3. num. 12.* Vecchis *disp. 9. dub. 25.* Diana *part. 3. tract. 2. resol. 44.* con muchos que citan, dizen que si los absueluen en virtud del priuilegio de Clemente III. a los Menores, ó Clemente VII. a los Dominicos, ó en virtud del de Paulo III. a la Compañia, que no reincidentiran, si tuvierõ bueno, y eficaz intento de entrar para professar. Pero el mas lato que yo hallo es el de Eugenio III. a nuestro Conuento de Guadalupe, y se refiere en nuestro compendio *V. absolutio specialis quo ad fratres, §. 4. & 5.* tambien Suarez *cap. 24. num. 8. & 9.* trae otro de Celestino V. y de Martino V. a los Benitos. La razon es, porque los priuilegios no limitã, y corre aqui liso el priuilegio, *iuxta cap. eos qui de sententia excommunicata.* y si los absuelue *virtute Bullæ Cruciatæ,* tendra menos dificultad.

9 Hablando de las dispensaciones. Lo primero afirmo con Suarez *lib. 2. citat. cap. 15. n. 8.* Lezana *to. 1. cap. 24. num. 5.* y otros, q̄ puede el Prelado dispensar con los Nouicios en los preceptos Eclesiasticos, como ayunar, oír Misfa, &c. de la manera que puede el Obispo con vn Clerigo feligres suyo. La razon es, porque el Nouicio en este tiempo goza del priuilegio de exempcion, y en lo espiritual estan debaxo de la cura, y tutela de los Prelados, como lo estan los Eclesiasticos debaxo de la del Obispo, y aun con mayor rigor. A mas, de que yã el Obispo cedio de su derecho, y traspassò su poder al Prelado, respeto del Nouicio. De donde infiere Suarez, que si los Prelados por razon de sus priuilegios tienen, quanto a esto mayor poder que los Obispos, que podrán vsarlo con los Nouicios. Pero aña de este Au-

tor *num.* 9. y con el Peirinis, que no pueden los Prelados dispensar con los Nouicios en dispensaciones perpetuas, como las irregularidades, que pueden ocurrir en recibir ordenes, en los intersticios, en que se ordenen *extra tempora, &c.* y Castro Palao *pun.* 11. *cit.* *num.* 3. tiene, que quanto a esto no pueden estenderse los priuilegios de la Religion a los Nouicios, fino lo expressan. Lo primero, porque los Nouicios en rigor no son subditos. Lo segundo, porque los priuilegios no los expressan.

10 Digo lo segundo con Vecchis *dub.* 16. *num.* 2. Diana *resolu.* 44. *citata*, Lezana *num.* 10. Portel, *V. Pralati potestas, num.* 22. *& V. dispensare, nu.* 8. *& 9.* *& tom. de respons. casuum, par.* 1. *casu.* 6. *num.* 6. que pueden los Prelados en virtud de muchos priuilegios que traen dichos Autores, dispensar con los Nouicios en las irregularidades, que pueden con los profesos, y en particular en la contrada *ob homicidium*, como no sea voluntario, *& truncatione membrorum*; para recibir ordenes, y administrar en las recibidas, como no sea notorio el homicidio, y esto aunque aya cometido el homicidio antes de entrar en Religion. La razón potissima es, porque esto se expressa, y especifica en los priuilegios; así lo concedió Gregorio XIII. a la Religion, *Ministrantium infirmis* de Roma, teste Sorbo *in additio. ad Compendium, par.* 1. *fol.* 27. Martino V. *& refertur in Compendio nostro, V. dispensare, §.* 3. *& Compendio Societatis*, y Paulo III. a la Compañia, y a los Benitos. Tambien Geronimo Rodriguez *resol.* 52. *n.* 27. afirma, que pueden dispensar con ellos quando celebran enredados en censuras, y en nuestro Compendio, *V. dispensatio, n.* 11. se pone vn priuilegio para las inhabilidades: finalmente todo lo que puede el Obispo, respeto del secular, puede el Prelado con los Nouicios, y de vno se sacará otro.

11 Digo lo tercero, no puede el Prelado irritar los votos que el Nouicio hizo en el siglo, porque el Nouicio es señor de su derecho, y no tiene el Prelado potestad dominativa sobre él, y así ni titulo para ello, pues no está aun debaxo de su obediencia por voto, salvo si los hubiese hecho en tiempo que está aun debaxo la tutela de sus padres, ó executores; porque en tal caso, como pudieran irritarse los ellos, tambien aora el Prelado, pues le sucede en el oficio. Podrá, empero, el Prelado suspender los personales, en quanto se oponen al exercicio de la Religion, ó comunallos en los mismos exercicios del Nouiciado, como queda dicho arriba *dis. 4. du. 3. in fin.* con Suarez; pero no podrá los votos Reales, porque estos, como obseruan Bonacina, & Fagundez *statim cit.* no impiden la obseruan-

cia. Toda esta doctrina tienen Nauarro, Manuel Rodriguez, Lesio, Portel, Bartholomæus à Santo Fausto, & de Veéhis, a los quales refieren, y figuen Suarez *to. 3. de Relig. lib. 5. cap. 11. n.* 9. Peirinis *vbisup. c. 1. n.* 200. Tamburinus *n.* 24. Fagundez *in Decal. to. 1. precep. 2. lib. 2. c. 36. n. 1. & c. 48. n. 23.* Bonacina *tom. 2. precep. 2. disp. 4. q. 2. pun. 7. §. 2. n. 32.* Sanchez *lib. 4. Decal. c. 33. n. 3. & lib. 6. c. 10. n. 15.* Castro Palao *to. 3. tra. 15. disp. 2. pun. 8. n. 10.* Trullenc *in Decal. lib. 2. c. 2. dub. 39.* Layman *lib. 4. tra. 4. pun. 7. n. 9.*

12 Hablando de la dispensación de votos, mui comun sentencia es, que puede el Obispo dispensar en los de los Nouicios; así lo tienen muchos que refieren, y figuen Suarez *to. 2. de Reli. lib. 6. de voto, c. 11. n. 9.* Enriquez *lib. 7. de Indulgen. c. 22. n. 7.* Bonacina *pun. 7. cit. n. 28.* Sanchez *c. 39. n. 18.* Castro *disp. 2. cit. pun. 10. n. 2.* La razón es, porque los Nouicios no están totalmente exemptos de los Obispos, supuesto que no son en rigor Religiosos; luego quanto a esta dispensación, bien pueden sugetarsele: aora de qual Obispo aya de ser la dispensación, si del que es *ratione originis* el Nouicio, ó del que es *ratione domicilij Monasterij*, ai variedad entre los DD. La mayor parte de los citados tiene, que se ha da recurrir al Diosceno del Monasterio, porque ya el Nouicio ha elegido domicilio perpetuo, y adquiere derecho *eo ipso*, que se entra en Religion, no obstante que despues se saliese, como aya entrado con buena fe, *vt bene probat Castro cit.*

13 Pero hablando de los Prelados de la Religion, tiene mas dificultad. Azor *p. 1. lib. 11. c. 19. q. 21.* Sayro *in Clauis Regia, lib. 6. c. 11. n. 92.* Suarez *lib. 6. de voto, c. 11. n. 9.* Reginaldus *lib. 18. n. 340.* Fillucius *tra. 26. c. 9. q. 2. n. 210.* Miranda *to. 2. q. 9. art. 8.* dicen, que no pueden dispensar. Lo primero, porque los Nouicios no están sugetos al Prelado, sino sólo en lo que fuere necesario para experimentar la vida Religiosa, y la Religion conocer su caudal; para lo qual no es necesaria la potestad de dispensar en los votos que no perjudican a esto; luego no puede dispensar en ellos. Y confirmase, porque no puede tener vno dos Superiores ordinarios, y no subordinados: los Obispos tienen este poder, luego no pueden, ni es necesario que lo tengan los Prelados de la Religion.

14 Pero no obstante lo dicho, por mas probable tengo, que pueden los Prelados de la Religion dispensar con ellos en los votos simples, y comutarlos: así lo afirman Siluestro, Aragó, Manuel Rodriguez *in Suma*, Azor, Enriquez, Bartholomæus à Santo Fausto, Lesio, y otros que refieren, y figuen Fr. Iuan de la Cruz *de statu Relig. lib. 1. c. 6. dub. 10.* Bonacina *§. 4. cit. n. 27.* Sanchez *n. 17.* Peirinis *num.* 199. Tamburinus

*quest. 26. citata, num. 23. Diana part. 3. tra. 2. resol. 71. Lezana tom. 1. cap. 18. num. 48. & 49. Lo uno, porque el Prelado tiene jurisdicción qua si Episcopal sobre el Nouicio, en el qual libró, y pasó el Obispo su jurisdicción, y lo otro, porque fuera grande inconueniente auer de recurrir al Obispo para las cosas que se ofrecen en el Nouiciado; ni ai praxis dello, sino antes lo contrario. A mas, de que ai priuilegios que tratan desto, aun respecto del que voto mas estrecha Religion, como se ve en nuestro Compendio, V. Nouitius, num. 2. A los argumentos contrarios, respondo al primero, que este poder es necessario en el Prelado para el gouerno espiritual del Nouicio: A la confirmación respondo, que no toca esto al Obispo, porque cedió su derecho en favor del Prelado del Nouicio. Pero que si que cansarnos en esto, o topan los votos con la obseruancia, o no, si topan, suspendalos el Superior, o comatelos en los exercicios del Nouiciado, y despues de la profesión podrá irritarlos: sino topan cumpla con ellos el Nouicio el tiempo del Nouiciado, y despues los podrá irritar el Superior. Aduerto con Manuel Rodriguez tom. 1. quest. Regula. quest. 20. art. 25. que aunque vn Prelado, o Confessor Regular ignorasse vn priuilegio, si acaso absoluid, y dispensò en algo, que podia, segun el priuilegio que ignoraua, que será valida la absolucion, o dispensacion por la regla de derecho, que dize: *Si non valet quod ago vt ago, valet vt valere potest.* Mui probable es, que pueden solos los Nouicios cumplir con los actos de comunidad: pongo por caso, cumplir con el Coro, sin que asista professio alguno. Vease a Diana part. 7. tract. 11. resol. 5. donde trae Autores, y razones por ambas partes.*

D V D A X.

A QUIEN PVEDEN ELEGIR los Nouicios por Confessores, y si pueden valerse de la Bula de la Cruzada para casos reservados.

1 **Q**uanto al primer punto, yá en parte queda respondido en la Duda pasada, que pues allí diximos que podian absolver los Prelados de la Religion, y los Confessores, a quien ellos delegassen su jurisdicción a los Nouicios de los casos reservados, en virtud de sus priuilegios; no pidiendo estos priuilegios aprobacion del Obispo, como condicion, bien se infiere que pueden dichos Nouicios confessarse con el Prelado, y con quien el Prelado les señalare, sin que el tal Confes-

sor esté aprobado por el Obispo. La razon desto es, porque el Concilio Tridentino no inoua cosa en materia de los Regulares; y pues los Nouicios se computan quanto a esto por Regulares, pues está en camino de perfección, y el priuilegio es fauor, a ellos se ha de entender de suerte, q así como antes del Concilio se podian confessar cõ solo aprobados por el Prelado Regular, así también despues del Concilio: a mas, de q ai muchos priuilegios q expresan a los Nouicios, y no hablan palabra de aprobacion del Obispo, y entre otros ai vno en nuestro Cõpedio, V. *absolutio specialis*, §. 4. de Eugenio III. imo potius Clemente VIII. en los decretos de reformat. Regula. que pondremos abaxo §. 95. mãda con grande rigor, que a los Nouicios no les confessen, sino el Maestro de Nouicios, y tal vez el Prelado, o quien el señalar, y esto sin hablar palabra de aprobacion de Obispo: *Licet tamen Superiori (dize) etiam locali, si ita expedire iudicauerit, vel per se ipsum, vel per alium ab eo deputandum semel, aut bis, in anno, eorundem Nouitorum confessiones audire.* Luego supone lo que diximos, por lo qual se ve ajustada nuestra constitucion a la mente de Clemente VIII. quando dispone, que el Nouicio se confesse generalmente dos vezes con el Prior, en el discurso del año del Nouiciado: y finalmente así lo tiene la comun de los Doctores, los quales refieren, y figuen Petrus Ledesma in Summa par. 1. cap. 13. de penitentia, §. a esta duda se ha de dezir, fol. 265. Frai Juan de la Cruz de statu Religionis, libr. 1. capit. 6. dud. 10. Frai Martin de San Josef in Regulam Sancti Francis, capit. 2. numer. 49. Vecchis disputat. 9. dubio 3. Suarez 4. tom. de Religione, tractat. 8. lib. 2. capit. 19. numer. 7. Villalobos part. 1. tractat. 9. de penitentia, discul. 56. numer. 6. Candidus disquisi. 24. artic. 58. dub. 9. Peirinis capit. 1. citato, numer. 202. & 203. Tamburinus disputat. 6. citata, numer. 29. Diana lo supone en los lugares citados.

2 Pero la duda está en este caso: señala el Prelado por Confessor del Nouicio al Maestro, y a Pedro; si el Nouicio se confessare con otro Confessor de los dos señalados por el Prelado de la Religion, si sería valida la confession? Esta question se puede entender de dos maneras. La primera, si este tal Nouicio se confessasse con vn Sacerdote, aprobado por el Obispo, si sería valida. Lo segundo, si este tal se confessasse con vn Confessor aprobado por el Prelado solo, pero no señalado para confessar Nouicios, si sería valida.

3 Hablando del primer caso Peregrinus in Comentar. ad suas Constit. part. 2. capit. 5. litt. K. & in additionib. part. 3. quest. 8. mor-

dicis defendit, que no será válida: tienen esta misma opinión Llamas, Cordoua, y Vega, a los quales refieren, y figuen Vecchis *disp. 10. dub. 3. num. 3.* Megala *par. 1. lib. 1. cap. 8. num. 20.* Suarez *tom. 4. de Relig. tract. 8. lib. 2. cap. 17. num. 24.* Peirinis *vbi supra*, Lezana *cap. 24. n. 7.* Tamburino *tom. 2. disp. 6. quest. 6. num. 11.* distingue; dize que podrá confesarse con los Confessores privilegiados, quales son todos los Religiosos aprobados por sus Prelados, pero no con los aprobados por solo el Ordinario. Fundase; lo primero en los decretos de Clemente VIII en los quales, como vimos en el *num. 1.* les señala Confessor; luego es visto anular las confesiones que no se hizieren con el. Lo segundo se prueba, porque este Nouicio ya mudò de domicilio, y territorio, particularmente en lo tocante a los Sacramentos; luego ha de estar sugeto al Superior de aquel domicilio; este no es otro que el Prelado de la Religion; luego ha de recibir los Sacramentos del Ministro que le señalare. Lo tercero, porque el día que tomò el abito el Nouicio, traspasò el Obispo todo su poder en el Prelado de la Religion; luego a èl solo toca señalarle Confessor. De lo dicho coligen estos Autores, que no pueden absolver a los Nouicios de los casos reservados en la Religion, sino solo los Confessores diputados por el Prelado.

4 Peró aunque la opinion puesta es probable, con todo esto tengo por mas probable la contraria, de que valdrá la confesion del Nouicio, aunque ha limitado el Prelado el poder a solo el Maestro, y Pedro. Tienen esta opinión Grassis, Sorbus, à Santo Fausto, Lopez, Nouarius, Sa, Naldo, Floronus, Enriquez, Homoborus, Rodriguez *tom. 1. qq. Regula. quest. 27. ar. 11.* y otros que refieren, y figuen Filucio *to. 2. tract. 34. cap. 30. n. 60.* Portel, *V. Nouitij absolutio, n. 36.* Diana *par. 1. tract. 6. resolu. 27. & p. 3. tract. 2. resolu. 4. & par. 4. tract. 4. resolu. 5.* Molfesius *par. 1. Summa, tract. 7. de poenit. cap. 14. n. 81.* Candidus *supr. Bariola in Aphorism. lit. N. V. Nouitij, §. 15.* Villalobos *loco citato*, y lo tiene por probable Miranda *tom. 2. q. 34. arti. 16.* La razón es, porque los Nouicios antes de professar, quanto a esto, son a modo de seculares; y así si se confiesan con el aprobado por el Obispo, será válida la confesion, porque no se halla prohibido esto en parte alguna, y no puede el Superior de la Religion quitarle este derecho al Nouicio; y *consequenter*, los pecados que reserva, tampoco le comprehenden al Nouicio.

5 A las razones contrarias, respondo con Diana *locis citatis*; al primero, que Clemente VIII, dà instruccion, y no haze lei, y así solo

habla *consultiue* aconsejando; por lo qual el Nouicio que no guardasse este orden, mereceria, como dize Diana, que le echassen, pero la confesion sería buena; *nam multa male sunt que tamen facta tenent.* Al segundo del domicilio respondo, que no lo mudò *totaliter*, por que siempre está *aliquo modo* dependente del Obispo. Al tercero respondo, que aunque le pasó el poder, pero no de tal manera, que se privasse del que tenía; y así dezimos, que este tal Nouicio se puede confesar con aprobados del Obispo, y con aprobados del Superior: *ita Villalobos, Candidus, & alij.*

6 Al segundo caso respondo, que si el Superior limitò a los Confessores, de tal fuerte, que quita la jurisdiccion a los demas, en tal caso, la confesion que hiziere el Nouicio con los que no fueren señalados, será nula. La razón es llana, porque no tienen jurisdiccion; luego no pueden ser elegidos por Confessores. La duda es, quando el Prelado no irrita confesion alguna, solo que de los que tiene aprobados señala para los Nouicios dos: si confesandose con los otros, será válida la confesion? Respondo con Candido *vbi supra*, que respeto de los pecados no reservados, será válida, porque este es fauor de los Nouicios, y gozan en esta parte de lo que los professos; y el mandar simplemente que se confiesen con los señalados, no anula la confesion de los Nouicios; y aunque es verdad que puede el Prelado limitar, pero por el propio caso que el Religioso está aprobado por su Superior, recibe privilegio del Sumo Pontifice, el qual no puede limitar el Prelado: *ita Candidus n. 12.* cuya doctrina, respeto de los Nouicios, parece muy verdadera, y al uso della, en casos de priessa de confesar, ò otras ocupaciones: mayormente no comprehendiendoles a los Nouicios las leyes de Religion; y así dado, que respeto de los professos no fuera válida la confesion por algunas leyes, que desto tienen las Religiones, de que haze fe Suarez *vbi supra*, y particularmente de la Compañia; pero respecto de los Nouicios, *non tenet, vt obseruat Diana.*

7 Quanto al segundo punto, si pueden los Nouicios valerse de la Bula de la Cruzada, y en virtud della hazerfe absolver de los reservados, y no reservados por vn Confessor aprobado, aun contra voluntad del Prelado, y comer huevos en Quaresma, y lacticiños. Cordona *in questione, quest. 30.* Peirinis *num. 203.* dizen que no, porque aunque no son Religiosos, en rigor son subditos; y así si quieren perseverar en la Religion, es bien que se ajusten a lo que los demas buenos subditos, y esto de no valerse de la Bula, es importante.

8 Pero no obstante lo dicho, lo contrario como verdadero tienen comunmente los Doctores, Ledesma *cap. 13. citato, dub. 14.* Villalobos *tract. 9. difi. 56. num. 6.* Rodriguez *tom. 1. qq. Regula quest. 21. art. 11.* donde dize que es indubitable, Vecchis *disp. 9. dub. 5. n. 7.* Candidus *disquis. 24. art. 58. dub. 5.* Lezana *capit. 24. num. 7.* Suarez *tom. 4. tract. 8. lib. 2. cap. 16. num. 10.* Tamburino *tom. 2. disp. 6. quest. 7. num. 6. & tom. 3. disp. 6. quest. 26. num. 30.* Diana *part. 1. tract. 11. resol. 15. & par. 3. tract. 2. resol. 44.* Machado *tom. 2. lib. 5. par. 1. tract. 2. docu. 3.* La razon es, porque los Nouicios no estan sujetos a las leyes odiosas de la Religion, y el priuar a vn professo del priuilegio de la Bula, es lei odiosa, y assi no se ha de estêder a los Nouicios. A mas, que desto no se sigue daño al gouierno espiritual de la Religion, que es a lo que atendio Clemente VIII. quando prohibio el uso de la Bula a los professos, para efecto de hazerse absoluer, de cuyo punto late abaxo. Al argumento contrario respondo, que es verdad que son subditos, pero dado que en esto no se sujeten a lo que los professos, no por esto dexan de cumplir con su estado, pues no tienen obligacion de priuarfe del derecho de la Bula.

DUDA XI.

SI PVEDEN ORDENARSE los Nouicios, y si pueden darles dimissorias los Prelados, y que Beneficios Ecclesiasticos pueden obtener, particularmente Prelaturas.

1 **C**onuienen los Doctores, a los quales refieren, y siguen Tamburino *tom. 2. disp. 2. q. 10. art. 1.* Marchino *tra. 1. de Ordine, p. 6. c. 4. n. 8.* Cespedes de *exemptione Regularium ab Episc. dud. 30.* que los Nouicios se pueden ordenar de corona, y grados. La razon es, porque Para estos ordenes no es menester titulo de Beneficio, ò patrimonio: y si puede vno siendo secular ordenarse destos ordenes, porq̃ no ha de poder mejor siendo Nouicio? Ni cõtra esto obsta el *cap. Monasterijs 19. q. 3.* donde se dize, que los Prelados, *nullo modo audeant tonsurare, eos qui ad conuersionem susceperint,* antes de experimentar en ellos por tiempo de dos años su espiritu, y natural, porque la palabra, *tonsurare*, entiendanla comunmente los Doctores con Turrecremara, ibi, de la corona

Religiosa: esto es, de tomar el abito, y hazer corona al Nouicio, y no de lo que llamamos prima tonsura. Lo segundo conuienen, en que no pueden ordenarse de ordenes Sacros sin Beneficio, ò patrimonio, y lo mismo es de los que son *nulliter* professos, y quedan vnos, y otros irregulares, si se ordenan de otra manera: consta de vna Bula de Pio V. que comiẽca: *Romanus Pontifex*, y es la 75. en orden, en el Bulario de Flauio Cherubino *tom. 2.* Traela tambien con muchas decisiones de la Rota Tamburino *to. 1. disp. 2. q. 30.* y es comun sentir de los DD. Lo tercero conuienen, en que pueden darles ordenes menores los Obispos: solo està la duda en tres cosas. La primera, si pueden los Abades, que tienen en sus Conuentos Nouicios, ordenarlos sin consentimiento del Obispo. La segunda, dado que no puedan, si podràn darles dimissorias. Y la tercera, a q̃ Obispo se ha de recurrir, al Diocesano del Conuento, ò al Diocesano del Nouicio, si son diferentes.

2 Al primer punto respondo, hablando de los tiempos antiguos, antes del Concilio Tridentino. Mui bien podian ordenar los Abades a los Nouicios de corona, y menores, porque el derecho se los concedia, como cõsta *ex cano. quoniam, d. 69.* donde se dà facultad a los Abades para ordenar de Letores en sus Monasterios, debaxo de lo qual se comprehendẽ los Nouicios, pues son partes de la Comunidad, y Monasterio; y aun se deduce mas claro *ex c. cum contingat de etate, & qualitat.* cuyo capitulo parece que habla *in proprijs terminis* de los Nouicios, en aquellas palabras: *Layci ad Monasteria conuocantes à suis Abbatibus tonsurentur.* Lo mismo parece decidirse *c. Abbates de priuileg. in 6. iuncta glos.* A mas desto aì vn priuilegio de Julio II. a los Cistercienses de España, que lo expresa, y es sentir de todos los DD. refierelos Tamburino *q. 10. cit. n. 2.* La duda solo està, en si les quitò este poder el Concilio Tridentino *ses. 23. cap. 10.*

3 Tomas Sanchez *tom. 2. consilio. lib. 7. c. 1. dub. 19. n. 20.* afirma, que el Concilio no reuoca el derecho antiguo, y por consiguiente, que oi puede ordenar a los Nouicios los Abades; cuya opinion tiene por probable Diana *p. 4. tra. 4. reso. 147.* aunque repara en vna declaracion de los Cardenales, q̃ se alega en contrario. Fundase Sanchez, en q̃ este priuilegio està inserto en el cuerpo del derecho, y no reuocãdole en particular, no lo queda: la reuocacion del Cõcilio es general; luego no le cõprehẽde. Lo 2. porq̃ este priuilegio de los Abades, tãbiẽ es del Cõcilio general, *cano. quorundã 69. d.* para derogarle, es menester que se pongan en la reuocacion estas palabras, ò sus equiuales:

Non obstante lege, aut constitutione in aliquo generali Concilio statuta, ex cap. in parte, cap. ult. de capellis Monachorum, c. non nulli de rescrip. Esta no estan en el Concilio Tridentino; luego no reuoca el derecho antiguo de la septima Sinodo General *cap. 14.* el qual se refiere *cano. quorundam citat.* luego puedé vsar oi los del derecho antiguo.

4 Pero no obstante lo dicho, la comun, y verdadera opinió es, que está reuocado el derecho antiguo por el Concilio Tridentino, y que no pueden oi los Abades sin licencia de los Obispos ordenar a los Nouicios de su Conuento. Así lo sienten muchísimos que refieren, y siguen Barboza *in Pastora. part. 2. allega. 3. num. 8. & in collecta. ad cano. Monasterijs 19. quest. 3.* Vecchis *disput. 11. dub. 8. Cardinalis Tuscus lit. A. concl. 9. num. 7.* Tamburinus *vbi supra num. 4.* Marchino *tract. 1. de ordine part. 2. cap. 10.* ni quiere otro Suarez *to. 4. de Relig. tract. 8. lib. 2. cap. 29. quest. 4. num. 12.* porque allí habla de los tiempos antes del Concilio. Esta misma opinion tuue en la *Suma tract. 1. dis. 1. dud. 12. num. 18.* pruebafse. Lo primero, porque si el Concilio no pretendiera esto, fuera frustratoria la lei que establecia, y no se verificarian las palabras, sino fuesse verdadera esta opinion; y quando sucede este modo de hablar, el mismo sirve de indiuidua, y especifica derogacion, *ex l. 2. ff. de liber. & Posthu.* Lo segundo se prueba con vna declaracion que trae Quaranta, *V. ordo*, la qual lo expresa, y por ella no se atreue Diana a apartarse desta opinion. Lo vltimo se prueba, porque dos condiciones pone el Concilio en los ordenantes. La vna que sean Regulares. Y la otra subditos; los Nouicios, ni son Regulares, ni en rigor subditos, que no sean Regulares *cum effectu*, consta *ex cap. Religioso de sententia excommu. cap. porrectum de Regula.* que no seá en rigor subditos, *patet*, pues puedé sacudir el yugo del Abad, siempre que quisieren salirse, y tiene aun esto mas fuerza en el presente caso que en otros: ni aqui ai que tomar las palabras *stricte*; luego no les compete este priuilegio a los Nouicios.

5 Quanto al segundo punto, si puedé darles dimissorias los Abades, Prouinciales, ó Priores, Suarez *tom. 3. lib. 5. cap. 16. n. 17.* Peirinis *cap. 1. citat. num. 122.* afirman, que pueden los Prelados Regulares dar dimissorias, aun para ordenes mayores, como cóste a los Obispos, que los Nouicios tienen patrimonio, ó beneficio. Pero no obstante lo dicho, respondiendo con muchos que refieren, y siguen Vecchis *dub. 8. citat. Marchino part. 9. cap. 5. num. 10.* que no pueden darles los Abades, y menos los Prouinciales, y Priores, sino que las ha de dar

el Obispo, si es que ha de ir a ordenarse a otra parte el Nouicio, ni para esto necessita dicho Nouicio de licencia alguna de parte de la Religion para efecto de las ordenes, sino solo licencia para ir a recebir las. De donde infero, y lo admite Suarez *tom. 4. citat. lib. 2. cap. 14. num. 9.* que menos podrán dispensar en los intersticios de los Nouicios, ni q se ordenen *extra tempora, &c.* La razón de todo esto es, porque el Prelado de la Religión, no tiene absoluta jurisdicción, quasi Episcopal sobre el Nouicio, como la tiene sobre los professos, sino solo en lo tocante a la probacion de la vida Regular.

6 Quanto al tercer punto respondo, que aunque es probable que toca al Obispo del Nouicio, *ratione originis*; pero mas lo es, que toca al Obispo Diocesano del Conuento: *ita cõmuniter DD. & nouissime Cespedes dud. 27.* donde trae vna Bula desto de Urbano VIII. que comienza: *Santissimus*, donde explica esto següdo. Vease nuestra *Suma loco supra cit.*

7 Quanto al vltimo punto de los Beneficios Eclesiasticos, y Prelacias de la Religion, es certissimo que para estas no pueden ser elegidos los Nouicios, porque está así decidido en muchos, *c. del decreto. 18. q. 2. & maxime v. ex eo, §. in Ecclesijs, c. idemnitatibus, cap. nullus de electio. in 6. cap. cum in Magistrum de electio. in decretali.* y la razon misma se lo está diziendo, porque el Nouicio no es aun miembro del cuerpo de la Religion; luego no tiene derecho para poder ser elegido, pues consta de infinitos textos, que el Prelado ha de ser *de corpore Religionis, aut capituli.* Lo següdo, porque no está puesto en razon, que primero sea Maestro que dicipulo: que noticia, ni experiencia puede tener de la Religión; luego muy prudentemente preuino el derecho, excluir a los Nouicios de las elecciones de las Prelaturas de la Religion. Vease a Suarez *tom. 3. lib. 5. cap. 16. & lib. 2. citat. cap. 4. num. 2.* donde dilata esta doctrina. La dificultad, pues, solo puede estar en otras Prelaturas, ó dignidades fuera de la Religion, las quales puede obtener por algun priuilegio, ó algun derecho. Acerca lo qual hallo, que en el *cap. nullis citad.* se dize que puede ser elegido para Obispo, con lo qual les parece a algunos Interpretes, que le excluye el derecho de las demas dignidades inferiores, *quia exceptio firmat Regulam in contrariam.* Pero Suarez *cap. 16. citat. Vecchis dub. 9.* sienten que si le eligen para otras dignidades inferiores al Obispado, que será valida la eleccion, pero que tocara al Obispo el ver que execucion ha de tener, y como será compatible con el estado, si ya no es que se falga de la Religión. La razón desta doctrina es, porque el Obispado, es estado de mayor per-

feccion, que el de Religioso, y es mui importante para el bien comun de la Iglesia; y assi si el Nouicio tiene partes para él, puede luego passarse a servirle, sin aguardar a professar, aunque tambien podria acabar el año, y professar, y despues irse a su Obispado, y seria Obis-

po, y Religioso juntamente; pero en las demas Dignidades, como repugna con el estado de Religion, aunque aliás sea capaz el Nouicio, y *consequenter* valida la eleccion, pero no es conueniente.

DIFICULTAD VI.

DEL PODER QUE TIENEN LOS NOVICIOS PARA DISPONER DE SVS BIENES, ASSI POR TESTAMENTO, COMO POR DONACION ENTRE VIVOS.



VPONGO con Tomas Sanchez *lib. 7. in Decalog. capit. 3. num. 11.* que el Nouicio *ex vi ingressus*, no adquiere bienes algunos para la Religion, que esto está reservado a la profesión; y assi aunque en el derecho, *cap. si qua mulier 19. quest. 3. & 12. Authent. si qua mulier, C. de Sacrosan. Eccles. se diga*, que si muere el Nouicio, ò Nouicia *post ingressum*, adquiere el Conuento parte de la hazienda, pero esto se ha de entender, como notan Nauarro *in cap. non dicatis, num. 48. Miranda tom. 1. quest. 23. artic. 8. conclus. 3. de ingressu per professionem.* Esto supuesto, el Padre Suarez *tom. 3. lib. 5. cap. 16. num. 6.* pone esta regla general acerca lo que puede disponer el Nouicio en orden a la hazienda. Por ser Nouicio, dize, no varia cosa, quanto a la disposicion de la hazienda, sino que puede dar, y disponer de la misma manera que antes de ser Nouicio podia; de suerte, que de parte de la Religion, no ai ningun inconueniente, ni impedimento; si antes de entrar tenia poder para disponer, y sino lo tenia, no lo adquiere por ser Nouicio. Pongo por caso, si estava debaxo de tutores, &c. La razon es, porque por el ingreso de Religion, no contrae obligacion alguna, por la qual el dominio, ò uso de la hazienda se impida; ni tampoco adquiere nuevo dominio, ò libertad, ò exempcion de la fugacion que antes tenia. De aqui es, que puede adquirir de nuevo el Nouicio sin licencia del Prelado, aora sea heredado, aora sea por otro titulo, como no sea repugnante a su estado, porque no se priuò deste derecho quando entrò, ni tiene hecho voto dello, ni el Prelado se lo puede prohibir, por lo menos de manera que le obligue la conciencia; porque assi como no puede compelerle a que dexé los bie-

nes que antes tenia, assi tampoco le puede prohibir que no adquiriera los que le dan. Todo esto dize Suarez, tomando de la Glossa *in cano. quia 19. quest. 3.*

2 Para cuya inteligencia, aduerto lo primero, que no hablamos aqui de quando el Nouicio es Duque, Marques, ò Baron, ò tiene algun mayorazgo con vasallos, y vinculo, si puede dexar esto al Conuento, que abaxo, quando disputemos lo que pueden heredar los Monasterios, se averiguará. Solo, pues, hablamos aqui de la hazienda libre, y que puede disponer della a su aluedrio el Nouicio. Lo segundo aduerto, que es comun sentir de los Doctores, que vn Nouicio en todos tiempos puede hazer testamento, independiente de la voluntad del Prelado, pues es señor de sus acciones, sin que aya lei que se lo prohiba; porque el Concilio Tridentino *ses. 25. de Regu. c. 16.* no habla de los testamentos, sino de las donaciones, ò renunciaciones, como lo explican alli los Cardenales, & refert Barbosa *in remissio.* pero ai dificultad en algunas circunstancias que pueden tener, las quales irémos explicando en esta Dificultad. Lo tercero aduerto, que en tres tiempos puede hazer testamento, ò donaciones vn Nouicio, y en todos ellos ai diferentes circunstancias, que varian el valor de los actos. El primero es, quando aun no ha entrado en Religion. El segundo es, quando ha entrado, pero es antes de los diez meses del Nouiciado, aora sea esto porque quiere, aora porque se muere. El tercero, quando lo haze dentro de los dos meses inmediatos a la profesión, ajustandose al Concilio *cap. 16. cit.*

3 Lo quarto supongo con la comun de los DD. a los quales refieren, y figuen Lesius *c. 41. dub. 10.* Barbosa *de iure Eccl. lib. 1. c. 42. n. 223.* & *in collect. ad c. si qua mulier 19. q. 3.* Diana p.

2. tra. 2. reso. 17. Sanchez lib. 7. c. 12. n. 20. Bonacina tom. 2. disp. 3. de contract. q. 17. pun. 3. num. 4. Castro disp. 3. punt. 3. num. 1. Tamburinus tom. 3. disp. 11. quest. 4. ambos Rodriguez locis citat. que si professa vn Nouicio sin auer hecho testamento antes de entrar en la Religión, ni le haze en el año del Nouiciado, que entrara el Conuento, a heredar, si es capaz de herencia, así el dominio de la hazienda, como el usufructo, sino explicò lo contrario el professo siendo Nouicio: consta de vnas *authent. canonicadas, cap. qui ingredientibus, cap. si qua mulier* 19. quest. 3. y esto, aunque huuiesse estatuto, ò lei municipal en contrario, como lo prueba con muchos Sanchez *supra num. 18. & cap. 16. num. 19.* Hieronymus Rodriguez *resol. 72. num. 3.* Pero añade Sanchez *num. 19.* que valdria el estatuto, que prefiriesse los varones a las hembras, como si el hermano fuesse secular, y la hermana Monja; murió el padre *ab intestato*, hereda el hijo, y si es Nouicio tambien. Aora si el Nouicio tenia padres, ò hijos, ò nietos, ò abuelos, como se ha de diuidir la hazienda entre ellos, y el Conuento, y que se ha de hazer en caso que huuiere entrado en la Orden Seráfica, Capuchinos, ò Compañia, tratarlo hemos en el 2. tom. quando dispuetemos, como pueden heredar los Conuentos: Esto supuesto, iremos tratando esta doctrina por sus dudas.

DVDA I.

COMO PVEDE DISPONER VN NOVICIO DE SUS BIENES POR TESTAMENTO ANTES DE ENTRAR EN RELIGION.

4 **C**onuienen los Doctores, que puede lícita, y validamente hazer testamento, dexando parte de la hazienda al Conuento; pero ai gran vatallon entre los Iuriconsultos, si dado que no dexasse blanca al Conuento, ò porque no quiesse hazer otro testamento antes de professar, ò porque no pudo hazerlo, si este testamento se reuocaria, *aut rumpetur per solemnem professionem*: punto que tratan largamente Sanchez lib. 7. in Decalog. cap. 3. Algunos Autores que refiere Barbosa *ad caput si qua mulier citat. num. 10.* dicen absolutamente, que *debet rumpi per professionem solemnem*, y que no puede defraudar al Conuento; y por configuiente, que *saltim*, segun la legitima que

toca al dicho Conuento, se ha dereuocar. Barboza *in authent. si qua mulier*, y veinte, y tres Autores que trae Sanchez lib. 7. cap. 3. num. 28. y otros que refieren, y figuen ambos Rodriguez, Manuel tom. 3. quest. Regul. quest. 16. art. 2. & q. 69. art. 11. Geronimo *res. 101. n. 49.* Miranda *in Manua. tom. 1. q. 23. art. 8. concl. 2.* dize, que si quando hizo el testamento no atendió a entrar en Religion, que es visto reuocarlo con el ingreso, y que *rumpitur saltim quo ad portionem debitam Monasterio*, aunque en lo de mas sea valido.

5 Pero aunque esta opinion es probable, mas lo es la que afirma absolutamente, que el tal testamento será valido, *& quod non rumpetur per professionem solemnem*, aunque no dexasse blanca al Conuento, sino que se confirmaria con la profesion, y furtiria en efecto; y maxime si huuiesse diuidido la hazienda entre sus hijos, si es que los tenia; pero aun dado q̄ fuesse libre, y la huuiera repartido a sus deudos sin dexar blanca al Conuento, aora fuesse con animo de entrar en Religioso, aora no, siempre será valido (sino ai lei municipal que lo anule) antes pienso, que en Aragón tendrá mas fuerza, porque la legitima no es mas que cinco sueldos, y vna arroba de tierra en los montes comunes: tienen esta conclusion Sanchez *cap. 3. cit. n. 34.* y trae por ella treinta y tres Autores, y contestan con el Barboza *in cap. si qua mulier* 19. q. 3. n. 12. Tamburinus q. 10. citat. n. 11. Castro Palao tom. 3. tract. 16. disp. 1. punt. 14. n. 4. Pruebase. Lo primero, porque este tal tiene derecho a testar, *ex Authen. de Monachis, §. illud, & Authen. nunc. C. de Episco. & Clerici*, y si por la entrada en Religion, ò profesion se reuocasse, fuera frustanea la concession de poder testar, y confirmase, porque no ai razón que nos obligue a confessar, que queda reuocado este testamento, porque si alguna auia de auer, era dezir que el Monasterio entra en lugar de hijo, y no puede defraudarse su legitima, pero esto es muy poco probable, *vt late probant Mariencio lege 7. titu. 11. glossa 2. n. 22. lib. 5. aona recopil.* Molina *Iuri consultus de Primogen. Hispani. lib. 2. cap. 9. num. 40. & 45.* y si en algun caso lo es, ya está decidido en derecho, pero no en el presente.

6 Ni obsta dezir, que el mudar de estado se reputa *pro capitis diminutione*, titulo q̄ parece suficiete para que se reuocque *aut rumpatur*, porque como prueba bien el mismo Sanchez con Cuiacio *in expositio. Nonille. 5.* la profesion no induce *capitis diminutionē*; porque no toda mudança de estado se dize, *capitis diminutio*; como consta *ex manumissione Senatus motione, &c.* De suerte, que aunque el Nouicio mude de estado, y pierda la libertad, pero mudala

dada es mejor; no se haze siervo, sino que se dedica libremente a Dios, consagrandole por la obediencia voluntaria a su diuina Magestad; *quod totum est valde alienum à diminutione capitis*. Ni finalmente se puede colegir que muda de voluntad el Nouicio professando, y que reuoca lo que con ella hizo en el testamento antes de entrar en Religion. Lo primero, porque ha podido reuocarlo todo el año del Nouiciado, haziendo otro testamento; y pues no lo hizo, señal euidente es que no tuuo voluntad en còtrario. Lo 2. podràse esto presumir, quando le còpelieran a entregar la hazienda a sus deudos, ò a otros herederos, sin auer dispuesto della antes de entrar por testamento, en cuyo caso, como queda dicho, peruiene al Monasterio, sino tuuiere hijos, *iuxta Authent. nunc autem de Episcop. & Cleri. ibi: Si prius testatus non fuit*; pero auiendo hecho testamento, y dispuesto de su hazienda libremente, no ai presumpcion de que aya mudado de voto.

7 Pero dirà alguno, si despues quando entra el Nouicio en Religion entregasse sus bienes al Conuento, no sería harto indicio de que muda su voluntad, y que reuoca el testamento? Así lo sintio Siluestro, *V. Religio 6. q. 3. in 3. dicto*, y otros que refiere Sanchez *num. 38*. Pero Tiraquello, Tuscus, Gutierrez, Azor, y Menochio, a los quales refieren, y siguen Miranda *artic. 8. cit. conclus. 1. Barbosa vbi supra, & in cap. cum dilectus de successio. ab intestato, nu. 2.* y el mismo Sanchez lo limitan, que será verdad esto, si huuiesse pasado mucho tiempo desde el testamento al ingreso, que en tal caso presume, dize Sanchez, que reuoca la primera voluntad. Pero no obstante lo dicho, ai gran dificultad en esto, aun en opinion del mismo Sanchez; porque ò esta donacion de los bienes no tendrá efecto por prohibicion del Concilio Tridentino, el qual manda que antes de los diez meses no se reciba cosa del Nouicio, excepto comida, y vestido, como diremos largamente en el Punto 3. y queda en parte tratado en la Duda 8. ò quando demos que sea buena, y valida, podemos interpretar con muchos que cita Sanchez, que dà el uso de aquellos bienes a la Religion mientras el viuieren; porque la propiedad ya la tiene dada en su testamento. De donde venimos a concluir, que ni esta donacion es señal claro de que mudò de voluntad.

8 De lo dicho infero, que será valido, y firme el testamento que hizo el Nouicio antes de entrar, respeto de la herencia, y à fortiori surtiràn efecto los legados pios que huuiere dexado a Conuentos, ò Iglesias; y aun estienden esto algunos hasta los legados en fauor de los Padres de San Francisco, aunque

sean perpetuos, como sean para la Sacristia, que para lo demas, es forçoso que sean para vna vez, y no anuales, que esto huele a renta, de que son incapaces dichos Padres, como lo dize en la Suma *tract. 3. diffc. 11. dud. 1. num. 7.* y así la doctrina puesta, aunque es la mas verdadera, hablando de las Religiones que pueden heredar, como queda probado: pero si el Nouicio entrasse en la Orden Serafica hecho el testamento, como queda arriba explicado, es indubitable *de mente omnium*, que surtirà en efecto todo el testamento que hizo antes de entrar, sin que obste la profesion. No negaré, empero, que donde ai lei, fuero, ò costumbre en fauor del Conuento donde entra el Nouicio, como me dizen la ai en Valencia, excepto si es de Menores, ò Capuchinos, que podrá la Religion reclamar, valiendose de la lei còtra los herederos, pidiendo su legitima, y porcion, ò que se reuocque el testamento; que yo hablo en este caso de los Reinos, y Prouincias donde no ai cosa particular establecida.

9 Tambien duda Sanchez *num. 53.* dado que en el testamento instituyesse el Nouicio algun mayorazgo, si tendría efecto con la profesion? Y responde distinguiendo: si lo dexò con testamento, será lo mismo que de la demas hazienda; esto es, que será valido, porque es parte del testamento, como queda dicho; pero si lo instituyò, no por testamento, sino por contrato; si fue irreuocable, quedará firme; si fue reuocable, quedará sugeto a mudança, como lo queda el testamento; y si lo instituyò por substitution pupilar, es harto probable que no tendrá efecto. Vease a Molina *Iurifconsulto lib. 1. cap. 12. num. 23.*

10 Pero dirà alguno, este testamento que hizo el Nouicio antes de entrar en Religion, ò auiendo entrado (que la misma razon corre) tendrá fuerça, y efecto el dia que professare, ò el dia q muriere muerte natural? Para lo qual aduerto con Sanchez *vbi sup. n. 54.* que podemos considerar en este testamento dos efectos; vno es, si será firme, y estable lo que en el se ordena desde el dia de la profesion, como lo quedara desde el dia de la muerte natural, sino huuiere entrado en Religion; y deste efecto no hablamos aqui, porque suponemos como cierto que si, *vt cum communi docet Peirinis tom. de Prelato. quest. 3. cap. 1. §. 8. numer. 208.* Otro efecto es, si resultara del testamento obligacion de pagar desde el dia de la profesion su herencia al heredero, y los legados a los legatarios; esto es, si se equipara la muerte ciuil de la profesion a la natural, quanto a este efecto; de tal suerte, que así como con la muerte natural resulta obligacion de dar al heredero su herencia, y al legatario su legado,

do, así tambien resultara esto de la muerte civil, que es la profesión. Respondo lo primero con muchos que siguen el mismo Sanchez, y Castro *num. 7.* que si consta ser esta la voluntad del testador, que se ha de obseruar; porque siendole permitido al que entra en Religion disponer de su hacienda a su aluedrio, *iuxta Authent. de Monachis, §. si quis autem, vers. Illud quoque,* no ai razon que pueda impedir el tener efecto el testamento, quando, y como quiso el testador. A mas de que aunque es verdad, que regularmente hablando, nadie puede ordenar que su testamento tenga fuerza antes de su muerte, *eo quod ambulatoria debet esse testatoris voluntas usque ad mortem, l. 3. in fine, & sequenti, ff. de adimend. lega.* pero esto es falso en el testamento del Religioso, pues se reputa por muerto, con sola la muerte civil que haze quando professa, impossibilitandose para testar jamás en toda su vida.

11 La duda, pues, solo está quando no consta de la voluntad del testador. Para cuya decision supongo, que las Religiones son en dos maneras, unas que pueden tener bienes en comun, otras que no. Hablando, pues, de las que pueden tener bienes; digo con la comun de los Doctores, a los quales refieren, y siguió Sanchez *ubi sup. n. 55.* Barbosa *in collec. ad c. si qua mulier 19. q. 3. n. 14.* Castro *nu. 7.* si el Nouicio antes de entrar en alguna destas hizo testamento, no tendrá efecto hasta su muerte natural, y por consiguiente podrá el Conuento gozar el usufructo de toda la hacienda, hasta que este testador Religioso muera; porque el testamento, *firmatur morte naturalis testatoris,* y este quando lo hizo secular a esso miró: A mas de que la profesión, que es muerte civil, no se equipara a la natural en el derecho, sino solo en las expressadas en el, y en las sucesiones de haciendas no lo estan, y así corre el testamento sin tener efecto hasta la muerte natural, no obstante la civil de la profesión; sino constare otro de la voluntad del testador, *quidquid dicat Peirinis supra:* no se que uso aya dello.

12 Pero preguntará alguno, de adonde se ha de colegir la voluntad del testador, en querer entren los herederos, y legatarios, *in die professionis,* ò no: Responden algunos, que refieren, y siguen Francus *de testa. in 6. num. 72.* Sarmiento *lib. 8. selecta super his cui in tempus num. ult.* que si quando entrado en Religion, ò queriendo entrar haze testamento, y no habla palabra del Conuento, ni Religion, sino que haze herederos estraños, que en tal caso es euidente indicio, que quiso entrassen sus herederos, y legatarios *à die professionis;* porque si quisiera que sucediera el Conuento en los bienes, yá lo declara; y confirma harto es-

ta doctrina el uso, y praxis, y a mi me parece bien. Pero con todo esto a Sanchez *num. 60.* Gutierrez *cap. 1. num. 51.* Castro *num. 8.* no les agrada, sino que afirman, que *adhuc,* en este caso no han de entrar los herederos hasta la muerte natural, y que ha de gozar el Conuento del usufructo de los bienes. Lo vno, porque esta opinion es comunissima, y puede preuenir este tal el hazer testamento, por no morir *ab intestato.* Y lo otro, porque como deziamos arriba, mui probable es, que el testamento hecho antes de entrar en Religion, *rumpitur quando fit, absque cogitatione ingressus, & tunc temporis solum subsistere, quando premissa hac cogitatione factum est:* y con todo esto tienen por opinion, que la herécia, y legados no tendran efecto antes del dia de la muerte natural del testador. Luego la intencion, ò aréncia de entrar, ò no entrar no variará: y có firmase, porque como dize bien Couarruias *de testam. cap. 2. num. 8.* hase de presumir, que este tal hizo entonces el testamento, porq̄ siéndo Nouicio tuiera impedimento para ello, y pasado el Nouiciado quedaua incapaz para hazerlo; y pues el no especificó que queria tuiese efecto el dia de la profesión, es visto ajustarse al derecho comun, el qual, *l. 1. ff. de testam.* ordena, que no tenga efecto hasta la muerte natural; *nam in dubio non est censendus velle derogare iuri communi:* y en las cosas dudosas, hase de juzgar en fauor de la Iglesia, y Religion, *l. sunt persone, ff. de Religios. & sumptis funerum,* y lo tienen muchos que refieren, y siguen Manuel Rodriguez *tom. 2. Summa cap. 2. num. 9.* Sanchez *loco citat.* A la razon de Sarmiento consta de lo que se dize en fauor desta opinion.

13 Algunos Autores señalan otra cójectura, para presumir que el testador quiere que tenga fuerza el testamento desde el dia de la profesión; y esta es si dexó el usufructo de alguna cosa al Conuento, có lo qual es visto quitarle la vniuersal herécia, yq̄ entren en ella los herederos, y legatarios; porq̄ *exceptio firmat Regulam in contrarium,* y de que auia de seruir, dize estos Autores, dexar el usufructo, que yá el Conuento se lo tenia de derecho, sino señalar a este particular para excluir a los demas. Pero tampoco le agrada esta coniectura a Sanchez *num. 61.* ni a Castro, porque pudo ser que no pensasse el testador en entrarse en Religión, y en tal caso no fuera inutil aquel legado de dexar al Conuento el usufructo. A mas de que no es razon, que porque entre priue al Conuento del usufructo que se le deue, *à die professionis,* hasta la muerte natural, y así sino lo especifica el testador, diziendo que surta efecto *à die professionis,* la clausula dicha no obstará para

para excluir al Conuento, ni aunque dexasse al Conuento legatario, ò usufructario de toda su hacienda, dize Castro, porque aquello es para dar a entender, que quiere lo goze hasta su muerte natural. Otras muchas conjeturas va poniendo Sanchez, y particularmente, si dixesse el testador, que dexa los bienes a fulano, y fulano despues de su muerte; ha de entender de la natural, y no de la civil.

14. De lo dicho colijo con el mismo Sanchez num. 62. Lo primero, que si el testador de xa legados, y haze heredero al Conuento, que no está el Conuento obligado a pagar los legados hasta la muerte natural del Religioso testador, sino huviere explicado lo contrario. Lo segundo colijo con el mismo num. 56. que si murió el heredero, ò legatario antes de professar el testador, la herencia, y legados recaeran en el Monasterio; y así dize bien Gutierrez in quest. cano. lib. 2. cap. 1. num. 53. que no es verdadera la proposicion que algunos ponen, de que viuiendo el Monje testador, solo toca el usufructo de la herencia, y legados al Conuento, y que el dominio le tienen el heredero, y los legatarios, *sed dicendum est, inquit Sanchez cum Gutierrez: ritumque competere Monasterio durante naturali vita Monachi*; porque así como el Religioso testador, tuvo dominio, y usufructo antes de professar, así el Conuento despues de professado, *quia succedit in omne ius illius Monachi*.

15 Hablando de quando se entra el testador en Religión, incapaz de heredar en común, como los Menores, y Capuchinos, tambien ai dificultad quando tendrá efecto el testamento; esto es, si la herencia, y legados han de correr desde el dia de la profesión, ò desde el dia de la muerte natural; si constò de la voluntad del testador, esta se ha de observar como queda dicho. Pero sino consta, dizen algunos, *apud Sanchez num. 68.* que no tendran efecto hasta la muerte natural del Religioso professado, y que en el *interim*, pues la Religión no puede tener el usufructo, que le ha de tener, ò la Iglesia Romana, ò los herederos *ab intestato*. Pero lo contrario tienen comunmente los Doctores, a los quales refieren, y sigue Molina *Theologus de iusti. & iure tom. 1. disp. 140. §. quia. & bona. Sanchez cap. 3. citat. num. 23. & 94.* donde trae cinquenta Autores, Castro n. 9. así que si el Nouicio hizo testamento antes de entrar, dexando herederos, y legatarios seculares, y se entrò en los Menores, ò Capuchino, *firmatur testamentum professione*, y desde esse dia se avrà de dar la hacienda al heredero, y los legados a los legatarios, sin aguardar que muera el Religioso; porque como dize bien Molina *Iurisconsultus lib. 1. de primo-*

geni. cap. 13. num. 69. este professado se reputa, como sino estuuiera en el mundo, y quanto a esto lo mismo obra la profesión, que la muerte natural, *ex l. 1. §. sed si patronus, ff. de coniungend. cum emancipa. liber.* al contrario de quando es capaz la Religión de suceder, en cuyo caso, *professio, seu mors civilis, non equiparatur naturali*; porque el Monasterio representa la persona del Religioso. A la razon contraria, respondo con Sanchez, y Castro, que es *gratis dictum*, dezir q̄ a la Iglesia Romana toca en tal caso el usufructo. Que será si este entrasse en la Compañia, la qual tampoco succede en las haciendas: vease a Sanchez cap. 16. donde trata de las demas Religiones incapaces de heredar, ò por lei de la Religión, ò por costumbre.

DUDA II.

COMO PUEDE DISPONER el Nouicio de sus bienes por testamento antes de los diez meses de probacion.

1 **A**lgunos Autores que refiere Sanchez *lib. 7. cap. 5. num. 12.* dizen, que el testamento que hiziere el Nouicio, no guardando la forma del decreto del Concilio Tridentino *sessi. 25. c. 16.* esto es, que sean passados los diez meses, que no será valido, y Castillo *de usufructu lib. 1. cap. 65. num. 3.* afirma que lo ha visto declarar, y usar así: pruebanlo, porque aliás fuera facil hazer fraude al decreto citado, y no se evitara lo que pretende el Concilio; porq̄ que tiene mas la obligacion, ò renunciacion que el testamento? Y de que de los contratos se haga argumento a los testamentos, es muy comun sentir de los Iurisconsultos, porque el testamento es vna cierta renunciacion, cesión, y translacion de los bienes, y aunque no sea irreuocable, sino que se pueda reuocar *ad mutuum testatoris*, pero esso no quita que no se comprehenda en el decreto citado; prohibiendo, pues, el Concilio, y anuando todos los contratos del Nouicio acerca la distribucion de sus bienes, *consequenter* tambien es visto comprehender a los testamentos.

2 Pero no obstante lo dicho, la comun opinion de los Doctores, *quos longa manu referunt, & sequuntur Sanchez num. 13. Barbosa in Pastora. part. 3. allegat. 99. num. 12. & lib. 1. de iure Ecclesiasti cap. 42. num. 234. Bartholomæus à San-*

Santo Fausto *lib. 5. quest. 188. Lezana tom. 1. cap. 24. num. 35. Peirinis de Pralat. quest. 3. cap. 1. §. 8. num. 208. Castro Palao tract. 16. citat. disp. 1. punt. 14. num. 11. Fagundez de iusti. & iur. lib. 1. cap. 19. num. 13. & lib. 4. cap. 6. num. 8. Machado lib. 3. part. 1. tract. 3. docu. 1. & nouissime Diana part. 8. tract. 6. reso. 86. es, que el tal testamento será valido, aora déxe al Conuento heredero, aora no. Lo primero, porque así lo han declarado los Cardenales Interpretes del Concilio, a 22. de Enero de 1598. cuya declaración traen Barbosa *in remissio. ad eum locum. & Bartholomæus de Vecchis disp. 8. amb. 8. Lo segundo, porque así lo dicitio la Rota, in nouissimis part. 2. decisi. 180. num. 1. pues como (aduierte Sanchez) diziendo la Rota, que es valido el testamento, no se acuerda del decreto del Tridentino, y si topara con él, no es que lo dixera. Lo tercero se prueba con razon, porque lo vno el Concilio solo habla de los contratos irreuocables de su naturaleza entre viuos, que las palabras: *Obligatio, & renunciatio*, esto significan en rigor. Lo otro, porque en el testamento cessa el fin del Concilio, el qual fue prohibir las renunciaciones, y obligaciones irreuocables, para que el Nouicio no se quedasse sin hazienda, y despues le fuesse forçoso professar, ò mendigar, lo qual reputa por gran inconueniente; pero en el testamento no ai peligro, pues puede reuocarle siempre que quisiere.**

3 La doctrina puesta estiendo Sanchez *vbi supra num. 14. Suarez cap. 16. citat. num. 11. Manuel Rodriguez tom. 2. quest. Regula. quest. 47. art. 10. & tom. 3. art. 1. & in Summa tom. 2. cap. 7. n. 9. Castro num. 11. a qualquier codicillo, ò vltima voluntad, ò donacion causa mortis. Lo vno, porque todas estas cosas *veniunt nomine testamenti*. Lo otro, porque son reuocabies; lo mismo es de qualquier dadiua entre la muger, y marido, ò melioracion, segun las leyes municipales de la patria; digase lo que quisiere Nicolas Garcia *de benefi. part. 1. cap. 9. n. 12. Aduierten, empero, Miranda quest. 23. cit. art. 4. Sanchez num. 16. que ai algunos testamentos, que vienen a perder la naturaleza, de testamentos, y se visten la de contratos irreuocables, y estos tales no seran validos, si no se guarda la forma del decreto del Concilio, Miranda dize que son testamentos paliados. Las donaciones *causa mortis*, si son de todos los bienes, dize q son *in fraudem Concilij*, pero yo digo que, ò son irreuocables, ò no, si lo son es verdad, sino, han de correr por las leyes de los demas testamentos. A la razon contraria respondo con Castro negando, sea el testamento con fraude del Concilio, porque**

el testamento es deambulatorio, y reuocable; solo podia tener dificultad la donacion entre viuos debaxo de condicion si professare; pero esto en la *dud. 5. lo aueriguaremos.*

4 Però preguntará alguno, es necesario que el testamento que hiziere el Nouicio para su valor, tenga las solemnidades del derecho? Sanchez *cap. 3. num. 16. trae diez y seis Autores, los quales niega ser necesaria tal solemnidad. Lo vno, porque en la Authent. de Monach. §. illud, se dá facultad al Nouicio para testar; sin esta Autentica se la tenia ya el, para testar, segun el derecho comun; luego esta concession algo ha de obrar; no puede otro, que eximirle de la solemnidad del derecho; luego esto se concede. Lo otro, porque no está puesto en razón, que los Soldados de la Milicia de Christo, gozen de menor priuilegio, que los de la Milicia del Rei de la tierra, estos para el valor de sus testamentos no necesitan de la solemnidad del derecho, *iuxta totum titulum, ff. de militum testamen.* luego lo mismo hemos de dezir de los Nouicios.*

5 Però aunque la opinion puesta es muy probable, mas lo es la contraria, de que no tendrá valor sin la solemnidad del derecho; así lo tienen muchos que refieren, y sigúe Manuel Rodriguez *in Summa cap. 7. citat. num. 9. Sanchez vbi supra num. 18. Castro punt. 14. num. 2. La razon potissima es, porque no nos hemos de apartar del derecho sin gran fundamento; no lo ai para apartarse en el presente caso, porque la *Authen. citad.* no concede priuilegio para testar a los Nouicios, solo declara que los Nouicios tienen poder para testar mientras lo son, y no despues de professos. Del priuilegio de los soldados no se infiere bien, porque de vn caso para otro no vale el priuilegio quando ai diferente razon, como de hecho la ai, *vbi bene demonstrat Castro*, y ellas se vienen a los ojos: vn soldado muere en vn campo solo precipitadamente, y vn Nouicio está acompañado en lugares donde ai escriuanos, notarios, y muy de pensado, y otras diferencias; y añade Castro con Sanchez *num. 20. que deue guardar el Nouicio, no solo las solemnidades del derecho Canonico, sino tambien las del ciuil; de manera que si vn Nouicio testasse a los quinze años, contra lo que dispone el derecho ciuil, no valdria el testamento, de quò late Fagundez de iusti. & iur. lib. 4. capit. 6. num. 10.**

6 Digo lo segundo, muy bien puede el Nouicio hazer testamento desde el dia que toma el abito, hasta los diez meses, y esto independiente del Prelado, dexando su hazienda a quien bien visto le pareciere, sin acordarse del Conuento, ni en vna blanca, si ya antes no se

la huuiesse dado, así lo tienen Inmola, y Navarro, a quienes refieren, y siguen Suarez *cap. 16. num. 7. Veechis disp. 8. dub. 10. num. 4. & nouissime Diana part. 8. tract. 6. resol. 86.* donde trae vna declaracion de los Cardenales del año 1598. Lo vno, porque es señor de sus acciones, y tiene dominio, y vfo de sus bienes. Y lo otro, porque no tiene ofrecido cosa de su hazienda al Conuento. Pregunta el mismo Suarez *num. 8.* si seria licito apremiar a vn Nouicio, con amenazas de que lo echarán, ò no le darán la profefsion, ò estudio, ò otras calidades, para que, ò no haga testamento, para efecto de dexar herederos a los seculares, ò para que dexé heredero al Conuento? Y respondo de *de mente aliquorū, q̄ si;* y luego añade: *Atq; vsu ipso aliquando intellexi fieri à viris doctis, & timoratis, in Religione satis graui.* Pero el refuelue que nunca le ha agradado esta opinion, y que es muy escrupulosa, *& merito quia nunquam videtur carere iniustitia;* porque que injusticia haze al Conueto dexando a sus primos, ò tios herederos? Ni esto es suficiente para excluirlo de la profefsion, y si lo hazen, será hazerle agrauio, y extorsion, violentandolo con esso para la profefsion, que es vn genero de simonia, pues quieren que la pague, y vendrà a ser la profefsion venta. y esto milita mucho mas en la Religion Seráfica, porque es contra la Regla. Y lo sienten así Cayetano, y Rodriguez *infra, Portel V. Nouitiorū donationes, n. 44.* y consta *ex extrauag. de simonia inter communes.* Pero persuadir al Nouicio cō buenas palabras sin violēcia, que deue ser agrado a la Religion, y representarle las necesidades del Conuento, es licito, no solo en las Religiones que pueden heredar, sino tambien en la de los Menores: *ii a Rodriguez tom. 3. in Summa cap. 7. num. 11. Suarez tom. 5. in 3. punt. disp. 22. sec. 5. num. 5. Sanchez num. 15.*

7 Por fin desta duda, podrá preguntar alguno, si el Nouicio muriesse *ab intestato*, y sin auer dispuesto de su hazienda, a quien pertenecerá? Respondo, que ò profefsò con el priuilegio de Pio V. ò no, si profefsò, en probable opinion, que defendimos arriba con Diana *part. 3. tract. 2. resol. 17.* el Conuento *non ex vi iuris communis, sed ex in priuilegio Pij V.* y si ai otros hermanos le cabrà su porcion al Conuento, ò no profefsò, y en tal caso es cierto que passará a los herederos *ab intestato*, como lo prueban Sanchez *lib. 7. citat. cap. 3. num. 92.* donde trae quarēta y cinco Autores, a los quales añado Castro *disp. 1. punt. 16.* Suarez *n. 9.* Tamburinus *disp. 11. quest. 4.* Geronimo Rodriguez *resol. 72. num. 5.* Villalobos *tract. 35. disp. 16. num. 4.* y la primera parte desta conclusion consta de la probabilidad, con que lo

probamos arriba *dis. 5. dud. 2. num. 11.* La segunda parte tambien es cierta, porque el Nouicio mientras lo es, no es Religioso cō efecto, *iuxta cap. Religioso de sententia excommuni. in 6. cap. porrectum de Regula.* ni por su ingreso, como queda dicho arriba, adquiere el Monasterio algun derecho; luego es fuerça passe la herencia a los herederos seculares, si muere *ab intestato.* Limitan, empero, esto muchos de los Autores *citad. saluum probabiliter,* en caso que huuiesse entregado la hazienda al Conuento; si yà no huuiesse dicho el Nouicio que no queria surtiesse en efecto aquella entrega, *nisi profefsione secuta.* Pero en estas materias, alomenos quanto al fuero exterior, ha fe de estar a las leyes municipales de los Reinos, y a la costumbre, *qua est optima legum interpres.*

DUDA III.

COMO PVEDE DISPONER el Nouicio de sus bienes, por testamento, despues de los diez meses, dentro de los dos antecedentes a su profefsion.

1 **C**onuienen los Doctores, a los quales refieren, y siguen Villalobos *ubi supra dis. 17. num. 2.* Sanchez *cap. 3. citat. num. 3. & 8. & cap. 5. num. 13. & 14.* Geronimo Rodriguez *resol. 73. num. 10.* Portel *in dub. Regula. V. Nouitiorum donatio. num. 42. & 43.* Frai Martin de San Josef, sobre la Regla de San Francisco *cap. 2. num. 41.* Peirinis *quest. 3. cap. 1. n. 208.* que puede el Nouicio disponer por testamento en este tiempo, todo lo que podia antes de ser Nouicio, así en fauor del Conuento, dexandole heredero, ò algun legado, ò no dexandole blanca, aora professe, aora no, y esto sin licencia del Superior, ni de otro alguno, excepto en la Compañia, digo *excepto la Compañia,* porque algunos de aquellos Padres, como consta de Sanchez *num. 5.* son de parecer, que por quanto el Nouicio al cabo del primer año, promete no hazer cosa sin licencia expresa del Superior, que en esso está incluido el testamento. Pero el mismo Sanchez muestra sentir, que puede testar libremente, mientras el Superior no le mande que disponga de su hazienda *irreuocabiliter inter viuos;* con intencion, empero, de reuocar, ò disponer, como lo prometió quan-

do el superior se lo mandare. Empero, seáse lo que fuere de la Compañia, nuestra doctrina puesta es comun, y los Autores, y razones son las mismas que dimos en la duda passada; porque respecto de testamento, es *per accidens* hazerlo a los quatro meses, ò a los onze, porque el Concilio no inoua cosa, quanto a ellos, sino quanto a las donaciones.

2 El poder ser heredero el Conuento, en parte, ò en todo, es porque no ai lei q lo prohiba, pues como he acabado aora de dezir, el Concilio no habla de testamentos; que pues habla de las renunciaciones, ò donaciones, y es lei penal, no se ha de estender a los testamentos, y lo ha explicado assi la Congregacion de los Cardenales, *vti late demonstrat Barbosa in remissio. ad eum locum Concilij*, y en el 2. tom. lo probaremos largamente, quando tratemos de las herencias que pueden obtener los Monasterios: de que ni tampoco tenga obligacion de justicia de dexar algo al Conuento, aunque professe: prueba se, porque como dize bien Villalobos *part. 2. tract. 35. difficult. 16. numer. 3.* y lo apuntamos arriba, el Conuento no entra como hijo, y assi no le haze agrauio, si bien parece poco agradecimiento, no dexar algo a la Religion, donde ha de alimentarse, y viuir toda su vida, no teniendo obligaciones forçosas, como pobreza de padres, ò hermanos.

3 La doctrina puesta se ha de estender a los Nouicios que entran en la Religion Seráfica, y aunque Cordoua *cap. 2. Regula quest. 8. punt. 2.* dize, que los Nouicios desta Religion que quieren professar, deuen distribuir su hazienda a los pobres; lo qual parece ser mui conforme al intento del gran Padre San Francisco en la Regla, pero con todo esso reprueba con alguna razon a Cordoua, Manuel Rodriguez *tom. 3. quest. Regula. quest. 16. articu. vltim.* y con el Sanchez *capit. 3. citat. numer. 4.* porque que mayor pobre que el mismo Conuento, ni que limosna mas bien empleada? Limitan, empero, esto muchos Doctores, que no sea toda la hazienda, ni dexen solo heredero a algun Conuento de Menores, ò Capuchinos, porque en este caso seria nulo el testamento, y bolueria la hazienda a los herederos *ab intestato*, *vti late probat Hieronymus Rodriguez Franciscanus, resol. 72. numer. 12.* pero si dexasse juntamente con el Conuento otro heredero capaz, seria valido el testamento, *nate vnde. per mutile non piciatur. Regulis iuris in 6.* porque aunque el legado en fauor de los Padres Menores, no puede hazerle perjuizio: aora si seria valida la parte, ò legado que dexa a los Padres Menores, ò no, es la dificultad: Gero-

nimo Rodriguez *resolu. 88. numer. 25.* aduertete, que aunque este Nouicio Franciscano no puede dexar al Conuento legado anual, para sustento del Monasterio, donde es Nouicio, sino solo para el año que es Nouicio; porque si fuesse anual ya seria renta, pues serian muchos legados: empero en el *numer. 2.* afirma, que valdria el legado anual, que dexasse el Nouicio, si lo dexara para fabrica de la Iglesia, y para vino, hostias, cera, azcote para las lamparas, y ornamentos; porque esto no es dexar a los Religiosos, ni esto les sirve para vestido, ò comida que les escuse de mendigar, que es lo que tanto se les encomienda en la Regla; si bien Villalobos *difficult. 33. numer. 6.* dize, que no está en vfo, aunque es doctrina mui probable, y de hombres doctos de la Orden Seráfica: y Tamburino *tom. 3. disput. 11. quest. 4. numer. 149.* resuelue con el Abad, Bartulo, y Antonio Cuelo, que vale absolute, la herencia dexada a Iglesia de Menores; porque el Sumo Pontifice, a quien pertenece el derecho, es capaz de herencia, y el Sindico en su nombre puede adquirir para la Iglesia. Los Padres Franciscos Conuentuales, ò Claustrales pueden heredar, y son capaces de bienes, como las demas Religiones: *ita Tamburinus numer. 5.* donde trae sus priuilegios. Finalmente los mismos Geronimo Rodriguez *numer. 13.* & Tamburinus *numer. 48.* resueluen, que pueden ser herederos los Padres del Orden de San Francisco, con clausula de que se venda la hazienda, y el precio se conuertan en acudir a las necesidades del Conuento, y esto no en quanto institucion de herederos, de que son incapaces tales Padres, sino como causa pia, la qual en este caso tendra vez, ò persona de heredero, *iuxta l. ad declinandum C. de Episcop. & Clericor.* Manuel Rodriguez *in Summa, V. donatio capit. 165. numer. 6. in editio. vltim. Fallisoleta.* defiende, que puede gozar vn Fraile Francisco renta anual para libros, ò estudiar en algun Colegio, y no me espanto diga esto Manuel Rodriguez, porque alcanzamos ya vnos tiempos, que sino es haziendo Dios milagros, no pueden las Religiones conseruarse en lo temporal; y es fuerza valerse de todos los medios posibles licitos, aunque sea interpretar el instituto algo dilatadamente; y en este caso parece que tiene cara, porque aunque los libros sirven a los Colegiales, pero como son en bien de la Religion, y no por esto adquiere vn Religioso mayores comodidades de vida, no parece que se vá contra la pobreza; pero quanto al heredar la Orden Seráfica, abaxo referiremos vna valiente, y moderna decisio

de la Rota que trae Tamburino.

4 Acerca del modo de disponer los Nouicios sus haciendas deuidamente, digo que está obligado el Nouicio a dexar la legitima q̄ le deve por derecho a los ascendientes, como padres, y abuelos; y a los descēdiētes, como hijos, nietos, &c. *ita Nauarrus comenta. 2. de Regula. numer. 4. Sanchez numer. 7.* porque no aia razon que escuse para defraudarles deste derecho. Este testamento se confirmaria, y furtiria efecto con la profesion, como si fuesse con la muerte natural del testador, y del dia de dicha profesion adelante no podrá reuocarlo el Religioso, aunque podrá explicar alguna duda si la ai. Si podrá dicho testador reservarse para su uso renta despues de professio, ò no diremoslo, *tract. 4. agentes de voto paupertatis.* la doctrina puesta es comun de los Doctores, a los quales refieren, y figuen *Primitis tom. de Prelato quest. 3. capit. 1. numer. 208. Sanchez capit. 3. numer. 34. & cap. 11. n. 16. Bartholomæus de Vecchis disput. 8. dub. 12. numer. 2. Rodriguez tom. 3. quest. Regula. quest. 16. art. 3. & quest. 69. art. 3.*

5 Pero preguntara alguno. Lo primero, si puede testar el Nouicio de los bienes que espera tener de sus padres, los quales viven aun? Responde Sanchez *cap. 3. citat. numer. 9.* que si, fundado en la lei final, *C. de pactis*, la qual dize que se ha de entender, no solo de los pactos, sino tambien de los testamentos. De lo dicho se infiere lo primero, que puede el Nouicio instituir vn mayorazgo en el año del Nouiciado, aora sea por testamento; aora por contrato irrevocable; y si es desta vltima manera, ha de guardar la forma del Tridentino; assi lo sienten ambos Molinas, a los quales refiere, y sigue Sanchez *ubi supra numer. 10.* aora si está doctrina se puede aplicar a donaciones, ò renunciaciones, veremoslo abaxo.

6 Lo segundo, podrá preguntar alguno este caso: tiene el Nouicio usufructo de vna hacienda, ò goza por vida algun legado, podrá acaso dexarlo todo esto al Conuento, mientras viuiere? Para cuya inteligencia aduerto, que el peculio de los hijos de familias, es en quatro maneras, de las quales hazen mencion las leyes de las partidas de Castilla, *legē 5. titul. 5. part. 4.* Castrense; quasi Castrense. Aduenticio, y profecticio llamasse *Castrense*, porque se adquiere en los Reales, ò guerra: llamasse, *quasi Castrense*, el que se adquiere con algun oficio publico, porque los oficios publicos vienen a ser como los militares; y ambos bienes, assi quanto a la propiedad, como al usufructo son del hijo de familias: el pe-

culio *aduenticio*, es el que le viene al hijo de familias, no de la guerra, ni de oficio publico, ni de los bienes paternos, ni con ocasion de ellos, sino de otra parte, ò porque se los dieron de gracia, ò era algun legado, ò sucesion, ò le adquiriò con obra propia, artificio, ò arbitrio, y por esso se llama *aduenticio*, porque viene de otra parte que de la herencia paternal; y este peculio es del hijo, quanto a la propiedad, pero del padre, quanto al usufructo. Finalmente el *profecticio* es el que adquiere con la hacienda del padre, y este pertenece al padre: toda esta doctrina es comun de los Jurisconsultos, *vti refert Sanchez lib. 7. citat. cap. 13. numer. 24.*

7 Esto supuesto, responden a la pregunta comunmente los Doctores, *apud Sanchez numer. 37.* Lo primero, que si el usufructo es de bienes profecticios, que no podrá, porque no es suyo, como queda dicho. Lo segundo, si es de bienes castrenses, ò *quasi Castrenses*, que podrá, porque son suyos absolute: si es de bienes *aduenticios*, *saltem quo ad proprietatem*, todos concuerdan, que podrá dexarlos al Conuento. La duda está, si podrá dexar el usufructo? *Benedictus Egidius, Panormitano, Armilla, y Siluestro, apud Sanchez numer. 38.* dizen, que por lo menos quando el Nouicio dispone del en el Conuento, que podrá gozarlo dicho Conuento, a lo qual parece ajustarse *Diana part. 4. tract. 3. resolu. 124.* y fino que se ha de estar a la *Authen. si qua mulier, C. de Sacrosan. Ecclesi.* Pero la comun de los Doctores, los quales refieren, y figuen *Manuel Rodriguez tom. 3. quest. Regula. quest. 16. artic. 4. Lefius lib. 2. capit. 41. dub. 10. numer. 83. Rebellus de obliga. iustitia part. 2. lib. 1. quest. 8. sec. 6. numer. 64. Sanchez capit. 13. numer. 29. Bonacina disput. 3. de contract. quest. 13. punt. 2. numer. 1. y se colige de Lugo tom. 2. de iusti. & iur. disput. 24. sec. 4. numer. 67.* es, que no podrá; porque por la profesion no pasan estos bienes a ser *Castrenses*, ni *quasi Castrenses*, y assi de ninguna manera pasan al Conuento, quanto al usufructo, sino que se quedass en el padre, aunque ahiá passen quanto a la propiedad: pero muerto el padre, entra el Conuento, y se consolida el usufructo con la propiedad. Lo mismo es si tuiesse el hijo el usufructo de algunos bienes, como lo nota *Bonacina.* La razon legitima es; porque no puede auer titulo, para que el padre pierda el usufructo, sino es porque perdiendo la patria potestad, por la profesion del hijo, que es causa del usufructo, pierda tambien el usufructo, pero esto no basta, ni obsta, porque el usufructo vna vez adquirido, no se pierde, aunque se pierda la pa-

tria potestad, *ex l. 3. C. de usufructu. l. vltima C. ad Ferrull.* luego aunque demos que se pierda la patria potestad con la profesion del hijo, però no por esto pierde el usufructo; porque en esta parte, este efecto no depende *in fieri*, & *conseruari*: desta causa, y la doctrina comau, que cessando la causa, cessa el efecto, se entiendo quando dependen, y tienen entre si conexión. Vease a Sanchez que trae otras razones.

8 Lo tercero podria preguntar alguno, pretende vno entrar en la Religion de Santo Domingo, y antes de entrar haze testamento, en el qual dexa heredero a vn hermano suyo, y dexa a la Sacristia del Conuento donde pretende entrar vn legado de ducientos ducados por vna vez: viene despues, y entra en la Cartuxa, y passa todo el año de su Nouiciado sin hazer testamento, pero como se tiene aun su hazienda, lo que haze es, dar a la Sacristia de la Cartuxa los ducientos ducados, ocho dias antes de professar, y luego professa; dudase aora, si el Conuento de Santo Domingo, *facta professione, aut morte naturali secuta*, podrá pedir al heredero los ducientos ducados que su hermano dexó en el testamento, antes de tomar el abito de la Cartuxa? Responde Molina Iesuita, a quien refiere, y sigue *nouissime Fagundez in Decalog. præcep. 7. lib. 7. capit. 33. numer. 17.* que no tendrá obligacion el heredero de pagarlos, sino probare el Conuento de Santo Domingo que ha sido aquella la voluntad del testador, consta *ex l. legatum sub conditione, §. vltimo. ff. de adimend. legat. & ex l. rem legatam eod. titu.* y la razon es, porque auiendo sido la donacion de la Sacristia de la Cartuxa meramente liberal, y graciosa, y sin necesidad urgente, visto es con esto reuocar el legado que dexó en el testamento; aora si esto tendrá efecto, ò no, *in foro contentioso reliquendum est iudicibus, & legibus municipalibus.*

9 Lo quarto pregunta Bonacina *disput. 3. citat. quest. 1. part. 3. numer. 13.* si el Nouicio dexasse vna cedula escrita de su mano, en la qual dexaua algun legado al Conuento, si professasse, y muriesse dicho Nouicio, si tendría obligacion el heredero de pagar el tal legado? y responde, que no tendría obligacion en conciencia, porque no tendría fuerza de testamento, pues careceria de la solemnidad del derecho, lo qual es conforme lo que diximos arriba *dud. 2. numer. 4.* con todo esto confiesa dicho Autor *numer. 16.* que para causas pias basta que pueda disponer, y disponga libremente, y sea capaz de heredar, aquel a quien

se dexa el pio legado; con lo qual muestra sentir, que tiene obligacion en conciencia el heredero, y en el fuero exterior si lo pudiesse probar con testigos bastaria; *vti docent Conuatiuias capit. cum esset de testament. numer. 8. Vazquez opusc. de testament. capit. 3. num. 11. & alij.*

10 Lo vltimo se puede dudar, quando el Nouicio en el discurso del año haze testamento, y dexa algo al Conuento, y despues antes de professar se salió, si es visto cómo aquello reuocar el tal legado? Hostienfes, Ioannes Andreas, Cardinalis, Panormithano, y Gregorio Lopez, *apud Sanchez capit. 3. numer. 13.* muestran sentir que si por que a la verdad aquello fue visto darlo *inuita ingressus Religionis*, y fue causa final, y no solo impulsiva; y afsi como para las donaciones es necessario que professe, como diremos en las dudas siguientes, afsi tambien para las dexas destos legados. Algunos destos Autores limitan su opinion, que se ha de entender quando el legado se lleua la mayor parte de la hazienda, ò toda, que si solo se lleua algun pedaço, *veresimile est*, que el Nouicio viene bien a ello. Pero no obstante lo dicho, veo que Sanchez con seis Autores que cita en el *numer. 14.* defiende absolute, que si dexó heredero al Conuento, que aunque mas se salga, sino haze otro testamento, en que reuoque lo hecho, que no porque se salga dexará de tener efecto, y valor: *eadem enim solemnitas requiritur ad actum efficiendum, quam ad actum destruendum, l. heredes palam, §. si quid post. ff. de testament.* y afsi sino explica su mente el testador, ò haze otro testamento, el hecho valdrá: porque como se dize *instit. de codicil. §. penul.* y en la lei de las partidas *lib. 2. titu. 12. punt. 6. hereditas dari non potest nisi per testamentum; vide Matienço lib. 5. recopil. titu. 4. lege 1. glossa 10.*

D V D A III.

COMO PVEDE DISPO-
ner de su hazienda fuera de tes-
tamento el Nouicio, antes
de entrar en Reli-
gion.

1 F Vera de testamento puede disponer vn Nouicio de su hazienda, por donacion, concessio, ò renunciatio. Para cuya inteligencia, aduerto lo primero, que la donacion,

cion, *ex l. senatus, ff. de mortis causa donatio. & ex D. Thoma in 1. d. 18. atic. 2.* es vna dadiua liberal, que no estriua en recompensa, ni deuda alguna; otra trae *nouissime Diana part. 8. tract. 6. resol. 1.* y la explica. De aqui es, dizen Rodriguez *tom. 1. Summa, capitul. 165. num. 1.* Bonacina *disput. 3. citat. quest. 13. punt. 1. numer. 1.* que quando en la donacion interuiene otro que liberalidad, mas se dize recompensa que donacion; es, empero, verdadera, y propia donacion, la que haze quando remite liberalmente lo que se le deuia, *vel equiualeat donationi, ex l. Modestinus, ff. de donatio.*

2 Lo segundo aduerto con el mismo Rodriguez, que la donacion es de muchas maneras. La primera se llama absoluta, que es quando vno da absolutamente vna cosa, o hacienda. La segunda se llama condicional, q es quando se da con alguna condicion. La tercera modal, como quando vno dize: yo te doi esto para que luego te vistas. La quarta se llama causal, como quando vno dize: yo te doi estos mil reales, porque me ayudes estando necesitado, pero esta, y la remuneratoria, q es lo mismo, no son en rigor donaciones.

3 Lo tercero aduerto, que la donacion se diuide principalmente entre la que se llama entre viuos, y la que es *causa mortis*; la que se dize *mortis causa*: es en la qual se haze mencion de la muerte, como si dixesse vno; yo os doi cien ducados, desde el punto que muriere; coligelo Diana *resol. 2. ex l. seia 42. in fine, ff. de mortis causa donatio.* y adierte que no es esta propia donacion, *quia non fit ex mera liberalitate.* A mas, de que en ciertos casos puede boluer la misma dadiua, al que la dá, *l. 1. ff. eod. titu.* pero en la *reso. 66.* trata *latissime* deste punto: la que se llama *inter viuos*, es en la qual, no se haze memoria de la muerte, y esta nace de mera liberalidad, y no es reuocable, y al punto passa la cosa a poder del donatario, y adierte Rodriguez *vbi supra num. 2.* que aunque vno done quando está enfermo, o con peligro de la vida, que no seria la tal donacion *causa mortis*, saluo si fuere de tal calidad, que no pueda valer como donacion entre viuos, porque en tal caso presume ser *causa mortis*, pues es cierto que el que dá, pretende de la manera que mejor pudiere, y que es su intento valga de la manera que pudiere, como quando vno dize: yo hago donacion a fulano de tal cosa; con condicion, empero, o reserua que la pueda reuocar siempre que bien visto me fuere: esta donacion no puede tener fuerza entre viuos, porque de razon, de donacion entre viuos es, que sea irrevocable, y esta no lo es, y assi para que tenga efecto, es forzoso que se

reduza a donacion *causa mortis.* A esta misma reduzen Couarruias, y Rodriguez las donaciones en que vsa el donante desta palabra, *relinquo* Lo vltimo aduerto, que la donacion *inter viuos*, es tambien en dos maneras; la vna verbal, en la qual, aunque no se transfere el dominio, *ex l. 20. C. de pactis*, pero con todo esto trae consigo vna obligacion, y accion personal, aun en el fuero exterior ciuil; *vti bene explicat Layman lib. 3. tract. 4. cap. 12. num. 2.* la otra se llama real, y perfecta, en la qual interuiene entrega de la cosa que se dá.

4 Esto supuesto, respondo a la duda, y digo lo primero, si hablamos del Nouicio quando es secular, y no trata de entrar en Religión, no ai duda, sino que puede dar alguna cantidad de hacienda, de que es dueño, y tiene dominio, ajustandose a las leyes ciuiles, Imperiales, y municipales, que esto ordenan: he dicho de algunos bienes, porque no puede vno desnudarse de todos sus bienes auidos, y por auer, dandolos a sus deudos, o amigos como donacion irrevocable, que llamamos *inter viuos*; esta conclusion es comun de los Doctores, a los quales refieren, y figuen Fillucio *tract. 34. cap. 2. quest. 2. num. 33. & cap. 5. num. 99.* Luis de Torres *2. 2. tom. 2. disp. 73. dub. 6.* Bonacina *quest. 13. citat. punt. 5. num. 1.* y consta *ex l. stipulatio hoc modo, ff. de verborum obligatio.* Y la razon es, porque dando vno todo lo que tiene, se priua de poder testar, y el derecho no quiere dar lugar a esto, ni que sea prodigo de su hacienda vno, obligandose a mendigar; y Molina *de iusti. & iur. disput. 280. num. 1.* Turrianus, y Bonacina estienden esto, a la donacion reciproca, como si dos se diessen *ad inuicem* toda su hacienda; limitan, empero, algunos esto, quando son hermanos, y esto *favore cognationis*: en este Reino, segun fuero, vale la tal donacion, *vti late docent* Molinos, *V. donatio. fol. 112. colum. 2.* Portoles Scolia, *in Molinum V. instrumentum numer. 81.* Tambien dixe arriba en la conclusion, *bienes auidos*, y por auer, porque de los presentes, bien puede hazer donacion, supuesto que le quedará lugar al donante para testar de los bienes que puede heredar, o tener *alio titulo.* Tambien exceptan, Azor, Molina, Lesio, Filucio, y Bonacina, quando confirma el donante la donacion con juramento, porque el juramento dá fuerza al contrato inualido, como no sea contra *bonos mores*, y esto no es contra *bonos mores* naturales, y assi bien puede; *vti demonstrat bene* Rodriguez *in Summa cap. 173. num. 6.*

5 Digo lo segundo, este Nouicio siendo secular, y que no pretende entrar en Religión, bien

mortis, esto es para despues de sus dias : Assi lo tienen Antoninus Gomez , Inlius Clarus , Torres , Molina , Fillucio , y Bonacina *locis citat.* y la razon es , porque el dar de esta manera , no quita el poder reuocarlo , ni el poder testar de nueuo. De suerte , que assi como es valido el testamento que hizo , porque se puede reuocar haziendo otros ; assi tambien lo son estas donaciones *causa mortis* : A mas , de que assi los legados , como estas donaciones , siempre tienen inclusa esta condicion , *nisi reuocentur* : y finalmente este tal , dado huuiel-se hecho la dicha donacion , aun puede instituir otro heredero que reciba *saltem* la falci-dia ; esto es , la quarta parte de la hacienda. Ai , empero , grande variedad entre los Doctores , si esta donacion necessita de infinuacion , llama-se *insinuacion* , vna solemnidad , ò forma de contracto que pone el derecho ciuil à las donaciones , a la manera que la pone el Concilio Tridentino a los Nouicios , como veremos abaxo *duo* 16. y vnos responden , que no necessita de infinuacion ; y otros afirman que si. Vea-se a Bonacina *punt.* 6. donde los refiere , y a Rodriguez *infra citadus* : en este Reino no vale la donacion que passare de 500. sueldos sin infinuacion , aunque sea confirmada cõ juramento ; consta del faero de *donationibus* , de *quo late* Portoles *vbi supra V. donatio. à num.* 7. & *deinceps*.

6 Digo lo tercero , este tal sin atencion de que quiere ser Religioso , bien puede dar todos sus bienes a alguna Iglesia , ò Conuentos , ò emplearlos en alguna obra pia : es comun , teste Bonacina *punt.* 5. *citat.* este caso ha sucedido estos dias , y la cantidad era muy gruesa . Y la razon es , porque el derecho ciuil , no puede impedir las obras de piedad , ni los consejos Euangelicos , y las donaciones a Iglesias , ò en causas pias son desta manera ; de aqui infieren Sanchez *lib.* 7. *citat.* *cap.* 1. *n.* 16. ambos Rodriguez , Manuel *tom.* 2. *quest.* *Regul.* *quest.* 47. *art.* 5. Geronimo *resol.* 53. *num.* 5. que la donacion , ò obligacion de dinero hecha a Dios , ò a nuestra Señora por vna muger antes de entrar Monja , ò en satisfacion , ò remission de sus pecados , no la puede reuocar ella misma , hecha ya Nouicia , ò profesion , porque la tal donacion fue pura , absoluta , y simple , sin mezcla de condicion , ò modo , ni semejantes donaciones se incluyen tampoco en el decreto del Concilio Tridentino ; porque este , como veremos abaxo , solo habla de las donaciones que se hacen , *post ingressum Religionis* : empero , si el que dà su hacienda a obras pias , ò Iglesia fuese casado , y le sobreuiniessen hijos despues de la donacion (pocas vezes sucede) dicen muchos , que auia de restituirles la

Iglesia , ò causa pia sus legitimas .

7 La dificultad , pues , solo està quando vno *inuitu ingressus Religionis* , quiere dar toda su hacienda , ò parte della , aora sea a sus deudos , aora a alguna Iglesia , ò Conuento , aora sea en causa pia : en el caso q̄ ha sucedido estos dias se presume que cõcurrió este intento . Para lo qual supongo lo que prueba largamente Sanchez *lib.* 7. *citat.* *cap.* 5. *num.* 2. que no obsta para la donacion el tener animo de entrar en Religio , sino se haze *inuitu ingressus* . De suerte , que el tener animo de entrar , ò no , es *per accidens* . El donar con atencion de entrar es el motiuo de la dificultad , si valdrà , ò no valdrà . Nauarro *lib.* 3. *consilio.* *titulo de donatio.* *consilio.* 7. & 8. *in 1. editio.* & *in 2. titu. de Regula.* *consilio.* 81. & 82. *accerrime defendit* , que la donacion , ò renunciacion que este hiziere serà nula ; siguen a Nauarro , Pufcus , Rojas , Menochio , Cancer , Gutierrez , Ceuillos , Ludouicus Lopez , & *alii apud* Sanchez *numer.* 5. & *capit.* 5. *numer.* 3. y Flaminio de *resigna. beneficio.* *lib.* 3. *quest.* 13. *numer.* 9. *refert ita responsum esse à Sacra Congregatione Cardinalium* , & Barbosa *in renissio.* loquendo *expresse de renuntiatione beneficij* . Contestan con los Jurisconsultos citados de los Teologos ; Azor *part.* 1. *lib.* 13. *artic.* 2. Ludouicus Molina *tract.* 2. *de iusti. & iure.* *disput.* 139. §. *ambiget. & disput.* 149. §. *quo ad Ecclesiam* , & *tom.* 3. *disput.* 604. *numer.* 2. Sa. V. *Religio.* *numer.* 5. Miranda *tom.* 1. *Manua.* *quest.* 23. *artic.* 2. Lessius *lib.* 2. *capit.* 42. *numer.* 39. & 40. *funer* Manuel Rodriguez *in Summa V. donatio.* *numer.* 2. Marius Antoninus *variari. resolu.* *lib.* 1. *resolu.* *ultim. casu* 42. Fagundez de *iusti. & iur.* *lib.* 1. *capit.* 19. *numer.* 15. & *lib.* 4. *capit.* 6. *numer.* 6. Machado *lib.* 5. *part.* 1. *tract.* 3. *docu.* 1. *numer.* 3. Geronimo Rodriguez *vbi supra numer.* 8. donde añade : *Etiam si iuramento firmetur aut in favorem cuiuscunque cause pie fiant* , y la tiene por probable Lezana *infra citandus* .

8 Prueban todos estos Autores su opinion . Lo primero del Concilio Tridentino *sess.* 25. *de Regula.* *capit.* 16. donde se anulan las donaciones , ò renunciaciones hechas antes de los diez meses de Nouiciado , dabo de cuyo decreto dicen se comprehende el presente caso , y confirmanlo . Lo primero , porque el Concilio no distingue si la donacion , ò renunciacion se haze antes , ò despues de auer entrado en la Religion ; luego basta que se haga con atencion que quiere entrar , y confirmanlo . Lo segundo , porque la mente , y intento del Concilio fue , *ne scilicet* , *Nouitius profiteatur coactus paupertate orta ex donatione* , cuyo caso milita tambien en este caso , y aun mejor , que quan-

do se haze la donacion tenido ya el abito, pues le ha de obligar a no salirse, el verse despojado de su hacienda: *Et lex rigurosa, correctoria, & exorbitans extenditur ad casum in quo eius ratio fortius versatur, maxime si redderetur frustratoria non data tali extēsiōe, ex cap. si Civitas de sentent. excom. in 6. cap. 2. de usur. in 6.* Y fino se estendiese la lei del Concilio a este caso, en realidad de verdad, que parece no hubiera proveydo la Iglesia de suficiente remedio para la libertad de la profesiō; luego para que no demos en estos absurdos, mejor es confessar, que estas donaciones, que se hazen antes de entrar, *intuitu ingressus*, para que sean validas, han de estar sugetas a las cōdiciones que pone el Concilio. Otras razones trae Diana *statim citandus*.

9 Pero aunque la opinion puesta es muy probable; lo vno por la declaracion de los Cardenales, que trae Flaminiō, y Rodriguez, é infina Barbofa, y autoridad de los Doctores, que la tienen; y lo otro, por sus razones, que son harto eficaces; con todo esto siempre me ha parecido mas probable la contraria, q̄ afirma ser validas semejantes donaciones, ò renunciaciones. Defienden esta conclusion muchos Autores, que refieren, y figuran Sanchez *cap. 5. citato, num. 4.* Manuel Rodriguez, aunque variò despues en la Suma, *tom. 3. qq. Regula. quest. 16. artic. 1.* como quiere Sanchez, porque allí no habla Rodriguez *ex proprio Marte*, como lo nota su sobrino, y Interprete Frai Geronimo Rodriguez *vbi supra*, fino *to. 2. quest. 47. artic. 1.* donde hablando de nuestra sententia, dize estas palabras: *Hanc opinionem tenet Menochius qua videtur tenenda, licet eam non teneat Nauarrus, & art. 8. affirmat, ita decisum esse in multis Prætoris.* Esta misma cōclusion tienen Nicolas Garcia de *benef. p. 11. cap. 9. num. 15.* Barbofa de *potestate Episc. par. 3. allega. 99. num. 17.* & de *iure vniuers. libr. 1. cap. 42. num. 235.* y en las *collect.* del Concilio trae treinta y cinco Autores, Castro Palao *disp. 1. cit. pun. 17. num. 4.* Bartholomæus à Santo Fausto *lib. 6. quest. 183.* Portel *in dub. Regul. N. Nouitiorum donaciones, numer. 41.* & *tom. 2. responsio. mora. casu 103. §. ad secundum argumentum*, Peirinis *tom. de Prælato, quest. 3. cap. 1. num. 207.* & *tom. 1. suor. priuileg. Constitut. 2. Sixti IIII. num. 73.* Lezana *in quest. Regula. to. 1. cap. 24. num. 34.* Vecchis *disp. 8. dub. 8. num. 4.* Tamburinus *tom. 3. disp. 6. quest. 10. numer. 10.* Villalobos *tom. 2. tract. 35. dif. 17. nu. 4.* Diana *par. 3. tract. 2. resol. 55.* & *novissime part. 8. tract. 6. resol. 87.* Frai Martin de San Iosef *in Regulam S. Francisci, cap. 2. num. 40.* cuyos vltimos Autores traen vna declaracion de los Cardenales, desta forma: *An dispositio capituli*

16. sesi. 25. de Regula. in principio, comprehendat illum, qui habet animum ingrediendi Religionē, adhuc in sæculo existens: Congregatio censuit nō habere locum, in renuntiatione facta, ante susceptionem habitus. La misma refiere Pasarelus *in Compendio Priuilegio. Minorum, cap. 37.* & Barbofa *in remissio. Concilij*, afirma, que se hizo esta declaracion a 18. de Marzo de 1598. y en las *collectaneas del Bulario, V. donatio*, trae otra de 13. de Abril de 1630. Y finalmente Menochio, y Diana, y Tamburino traen el caso que se propuso a la Congregacion desto, y la respuesta, que en nombre della dio el Cardenal Geronimo Mateo. Y la razon potissima es, porque como consta de la declaracion puesta, ò referida, el Concilio Tridentino solo habla de los Nouicios, que son personas Eclesiasticas, y *consequenter* sugetas a las leyes Eclesiasticas, *quo ad bonorum dispositionem*; luego no se ha de estender esto a las personas seculares, quales son los que aun no han entrado en Religion. Y confirmase del titulo de aquella sesion, el qual es, *de Regularibus*; luego solo puede comprehendere a los Regulares. Pruebase finalmente, porque quando la disposicion de la lei es correctoria del derecho comun, no se ha de estender al caso, no comprehendido expresamente. *nil late probat Castro tom. 1. tract. 3. disp. 5. pun. 3. §. 4.* luego la disposicion del Concilio, acerca de los Regulares, no se ha de estender a los seculares. Villalobos *disp. 17. cit. distingue*; ò esto se haze en fraude de la lei, ò no; sino, será valida la disposicion, *saltem in foro interiori*, pero no si fue hecho en fraude de la lei.

10 A los argumentos de la contraria opinion, respondo al primero, negando el motivo que toma, como consta de lo que hemos dicho en fauor de nuestra opinion. Al segundo respondo, concediendo, que el Concilio no distingue, pero esto fue porque no era necesario, pues hablaua de solos los Regulares, y *consequenter* de solos los Nouicios que tienen el abito, porque los que no le tienen, mal pueden llamarse Nouicios, y menos Eclesiasticos, ò Regulares. Al tercero respondo con Sanchez *vbi supra*, que aunque el fin del Concilio se halle *aliquo modo*, en los que quieren ser Religiosos; pero no obstante esto, la lei cō el rigor que fuena, no puede adaptarse a los que no han entrado, pues està assi expresado en ella, que solo habla de los Nouicios, que lo son a etualmente, y que son personas Eclesiasticas, y sugetos a las leyes Eclesiasticas, quanto a la disposicion de los bienes, y assi no se puede estender a los que no han entrado, los quales son, *proprie, & vere* seculares: ni por esto queda frustratoria la lei, porque basta

hasta que comprehenda a los que son actualmente Nouicios.

D V D A V.

SI PODRAN LOS NOVICIOS disponer de sus bienes fuera testamento en los primeros diez meses de Nouiciado.

Certissimo es que podian los Nouicios disponer de sus bienes antes del Concilio Tridentino, en los primeros diez meses del año del Nouiciado, porque no ai lei en el derecho antiguo que esto prohiba, *vti bene dicit Castro Palao vbi supra pun. 15. num. 1.* La dificultad, pues, solo está, despues del Concilio, si se les prohibe en el, disponer antes de los dos meses cercanos a la profesion. La razon de dudar es, la lei del Concilio Tridentino *ses. 15. de Regula. cap. 16.* donde se ponen estas formales palabras: *Nulla quoque renuntiatio, aut obligatio, antea facta, etiam cum iuramento, vel in fauorem cuiuscunque causa p̄ua valeat, nisi cum licentia Episcopi, siue eius Vicarij fiat, intra duos menses proximos ante professionem: ac non alias intelligatur effectum suum sortiri, nisi secuta professione: aliter vero facta, etiam si cum huius fauoris expressa renuntiatione, etiam iurata, sit irrita, & nullius effectus.* De cuyo decreto consta, que aunque considerado el derecho antiguo, era valida qualquier donació entre viuos, que hiziesse el Nouicio antes de entrar, y despues de entrado en los primeros diez meses; pero por la lei nueva deste decreto del Tridentino, yá oi no pueden los Nouicios hazer donaciones validas entre viuos, sino con las condiciones que pone el Concilio, que son, licencia del Obispo, ó su Vicario General, y que se haga en los dos vltimos meses proximos a la profesion, y que la tal tenga efecto: Y assi mismo, que no pueda recibir el Conuento en este año del Nouicio, mas que solo lo necessario para su comida, y vestido; y esto, aunque el Nouicio sea señor de sus bienes, y no tenga padre. De todo lo qual se colige, que no puede disponer el Nouicio por donacion de sus bienes en los primeros diez meses.

2 Pero aunque toda esta doctrina, tomada por mayor, es certissima, y expressada en el Concilio; pero como comprehende muchos casos, ai dificultad en algunos: y pues la mate-

ria es tan necessaria, para su mayor claridad me ha parecido tratarla largamente en la Duda siguiente, donde tendrá su lugar; solo quiero poner en esta Duda algunos fundamentos. Para lo qual supongo lo primero, que en este decreto no se comprehenden las muchachas, *qua solius educationis causa, se reciben en los Conuentos de Monjas*, porque ni son Nouicias, ni habla el decreto del Concilio dellas, como lo declaró la Congregacion el año de 1627. *teste Barbosa in collecta. Bullarij, V. donatio, num. 1.* Supongo lo segundo con Azor, Garcia, Sanchez, ambos Bartolomes, Vecchis, y á Santo Fausto *supra*, Barbosa *de iure Eccles. lib. 2. cap. 42. num. 226. & in collectan. num. 14.* que puede en estos diez meses el Nouicio hazer testamento, codicillo, donacion *causa mortis*, y otra qualquier donacion, como sea reuocable. Pongo por exemplo: *Donatio inter virum, & uxorem, & meliorationem in tertia parte bonorum*, segun las leyes de Castilla, porque todas estas acciones, ó tratados pueden reuocarse, y assi no impide la libertad de la profesion, *vti late probant Sanchez loco citato, n. 14. & 15.* Barbosa *vbi supra*: y el Concilio solo pretende conseruar la libertad del Nouicio, ó Nouicia, y con ninguno de los pactos referidos se impide, pues puede reuocarlos. Supongo lo tercero con los mismos Barbosa, y Sanchez, y otros que citan, que pueden en estos diez meses los Nouicios, y Nouicias hazer algunas limosnas de poca cantidad, assi al Monasterio donde entran, como a otras personas Regulares, ó seculares, porque todo esto no impide la libertad de la profesion, y lo declaró assi la Congregacion, *apud Auctores citatos*. Pero aduerto, que si las hizo el Nouicio, ó Nouicia al Còuento dóde viue, lo qual, como queda dicho, puede muy bien, *vti late demonstrant, idem Sanchez lib. 7. cap. 4. numer. 22.* Castro Palao *pun. 17. num. 7.* Suarez *libr. 5. cap. 16. num. 11.* Barbosa *in collect. nouissi. Concilij ad locum prædicti decreti num. 7.* en caso que se saliesse de la Religion, no está obligado el Conuento a restituirlas, como prueban dichos Autores. Verdad es, que de mi pobre sentir, no permitiria diessen al Conuento sino cosas *vsu consumptibles*, como cera para alguna festiuidad, ó cosas de comida para algun día señalado; porque si dá cosas inmuebles, luego avrá escrupulo, si son *magna, aut parua quantitatis*. Tambien declaró la misma Congregacion, que el decreto puesto del Concilio, no comprehende al deposito que quisiere poner el Nouicio, ó Nouicia en el Arca, ó Archivo comun de la Comunidad, para efecto que alli se le guarde para el dote, limosnas, y otras necesidades, y obligaciones, y para que auien-

do professado, lo pueda entregar al Conuento.

3 Lo quarto supongo, que el dicho decreto tampoco comprehende las donaciones, y obligaciones que resultan de algun contrato honeroso, ò obligatorio, como vendiciones, permutaciones, pagas de deudas, y otros semejantes: *ita Sanchez cap. 5. num. 32. Rodriguez in Summa V. Nouitiuse cap. 7. num. 4. Villalobos disc. 17. num. 10. Portel vbi supra num. 28. Peirinis, Vecchis, & Barbosa locis citat.* porque el Concilio en aquel decreto, solo prohibe la liberalidad graciosa, que puede hazer despues encuentro a la profesion, y en las acciones, y casos que hemos puesto; lo vno dase tanto, quanto se recibe; y lo otro que no, porque entrò el Nouicio en la Religion, es visto priuarse de sus bienes, ni del derecho de administrarlos, y esto lo vemos cada dia en la praxis: Empero si estas donaciones fuesen *in fraudem legis concilij*, no serian validas, como lo obseruan los Doctores citados. Lo segundo supongo, que aunque es probable, como quieren Fagundez *de iust. & iur. lib. 1. cap. 19. num. 14. Molina cod. tract. disput. 149. colum. 7. versi. quoad Ecclesiam, Lessius lib. 2. cap. 41. dub. 4. num. 40. Barbosa de potestate Episcopi par. 3. alleg. 99. nu. 17. Castro pun. 14. num. 14.* que la donaciò liberal hecha en estos diez meses por el Nouicio, ò Nouicia, no es nula, si se haze con condiciou que surta en efecto si professare, y no de otra manera. Pero mas lo es que si: porque la donacion aun hecha desta manera daña a la libertad de la profesion, pues es cierto que detendrá al Nouicio la salida por no poder cobrar lo que dio con facilidad: y *consequenter* que será nula por estar comprehendida en el decreto del Concilio: *ita Rodriguez citat. numer. 5. Villalobos num. 12. à Santo Fausto lib. 5. quest. 185. Sanchez num. 17.* donde aduertte, que aun dado que estas donaciones no impidiesen la libertad del Nouicio para professar, ò salirse, aun no serian licitas. Lo vno, porque desdize de la humildad del estado de Nouicio. Y lo otro, que no es conforme a la prudencia, y madurez que ha de tener vn Nouicio en estas cosas, y finalmente, porque viene a topar con otras circunstancias que pone alli el Concilio, las quales se vienen a los ojos.

4 Lo sexto supongo, que los padres del Nouicio pueden dar en el discurso de todos estos diez meses del Nouiciado de sus bienes lo que quisieren al Monasterio, como pueden a otro qualquier extraño, no en dote de la Nouicia, ò de los bienes del Nouicio; porque esta dadiua se avria de computar despues, como parte de la legitima del Nouicio, ò No-

uicia, sino de bienes libres suyos. La razon es, porq̃ el Còcilio Tridétino en aquel decreto, solo prohibe dar al Monasterio alguna cosa de los bienes del Nouicio, para q̃ no seã impedimento para salirse, y le obliguen a professar. Verdad es, que estas donaciones, particularmente quantiosas, no carecen de escrupulo, y aun de peligro, porque de ordinario se dan à quenta del dote de la Nouicia, y *consequenter* no es licito hazerles sin protestacion, que se dan de pura liberalidad, y que son de cosas propias de los padres, y que no se dan parz dote, ni en parte, ni en todo, assi lo oblerua despues de muchos Barbosa *ad locum concilij num. 11. Sanchez vbi supra num. 23.* y el mismo Barbosa *nouissime tom. decisio Apostoli. V. Nouitijs num. 4.* trata vna declaracion del año 1617. en que prohibe la Congregacion al padre del Nouicio dar al Conuento vn frontal, ò manteles de Altar.

5 Pero ai mui gran dificultad, si pueden los padres, ò tutores del Nouicio prestar dinero al Conuento de los bienes del Nouicio, Manuel Rodriguez *cap. 7. citat. num. vlt.* afirma, que muchos Salmanticenses sintieron que era licito, y que el no se atreue a condenarlo: contestan con esto Miranda *de Sacris monia. quest. 8. art. 9. Suarez 4. tom. de Religio. tract. 9. lib. 1. cap. 11. num. 4. Machado vbi supra doc. 2. Sanchez num. 24.* con condicion, empero, que el Còueto dé prendas, ò haga obligacion con carta de eseruiano; y la razon es, porque con esto cessa el fin del Concilio en aquellas palabras: *Nec facile si decesserit id recuperare possit*: porque concurriendo estas figuridades, no pueden serle obstaculo al Nouicio para salirse libremente, ò professar. Con todo esso las palabras del Còcilio: *Quocunque pratextu*, tienen grande fuerza, y muestran significar lo contrario, y assi lo sienten el mismo Rodriguez *supra*, y Villalobos *disc. 19. num. 4.* y a esto parecen ajustarse Diana *part. 3. tract. 2. reso. 100. Peirinis tom. de subdito quest. 1. de obedientia cap. 29. Lezana tom. 1. cap. 11. num. 12. & capit. 24. num. 32.* ni fue de otro sentir Suarez *tom. 3. de Religione lib. 5. cap. 10. num. 16.* aunque despues en el 4. tom. parece que mudò opinion. A mas, de que entre las declaraciones que trae Barbosa en aquel lugar del Còcilio, hallo vna con estas palabras: *Imo probatur pariter cautio Bancaria in euentum restitutionis, ac etiam in inuentionem mutui colorati, quod parentes Nouitiarum in dotem destinatã sub nomine mutui singuli Monasterio numerarent; et enim omnibus istis modis lex Concilij circumuenitur*: y assi lo que mas me satisfaze, es la limitacion que despues añade Sanchez, y con el Vecchis *disc. 7. dub. 14. Suarez lib. 5. citat. cap. 9. num. 16. Bar*

bofa *cap. 42. num. 231.* que pueden los padres hazer concierto con el Monasterio, assi prefirandole dinero, como de otra qualquier manera, como no sean bienes del Nouicio, y si lo son, no pueden.

6 Esto supuesto, solo queda aqui vna dudilla, y es, de que Nouicios habla el Concilio; esto es, si prohibe enagenar con donaciones a los Nouicios, que solo tienen catorze, ò quinze años, ò si habla el Concilio con qualquier Nouicio, aunque tenga cinquenta años. Opinion fue de Menochio *libr. 2. de arbitrar. casu 436. num. 8.* que este decreto solo se ha de estender a los Nouicios menores de diez y seis años, porque por estos quiso mirar el Concilio, quando ordenò, que fuesen inuálidas las donaciones de los Nouicios, sin las solemnidades que allí señala; pero respeto de los que tienen mas edad, el Concilio dexòlo a la disposicion del derecho comun; y *consequenter* sientè este Autor, que puede dar vn Nouicio, que tiene passados de diez y seis años, en qualquier tiempo del año, su hazienda. Prueba su opinion Menochio, porque este *capit. 16.* del Concilio es continuacion de la materia, que se trata en el precedente: y pues el antecedente, que es el quinze trata solo de los Nouicios que no passan de diez y seis años, *consequenter* tambien este deve hablar dellos solos; luego solo anula las donaciones de los que tienen hasta diez y seis años.

7 Pero no obstante lo dicho, la comun, y verdadera opinion es, que el Concilio habla de todos los Nouicios, tengase la edad que quisieren. Assi lo tienen muchísimos que refieren, y figuen Sanchez *cap. 5. citatò, numer. 7.* Castro P alao *vbi supr. pun. 17. num. 5.* Barbosa *in Pastora. par. 3. alleg. 99. num. 18. & in collect. nouissimis Concilij, cap. 16. num. 21.* Lezana *tom. 1. cap. 24. num. 34.* Pruebafse lo primero de vna declaracion que trae Barbosa en aquel lugar del Concilio, hecha en 15. de Enero del año 1601. Lo segundo se prueba eficazmente, porque el fin, y motiuo del Concilio, igualmente conuiene al que tiene quinze años, y al que tiene sesenta; pues no menos se puede temer, que la donacion del que tiene quarenta años impedirá la libertad de la profersion, que del que tiene catorze; *imo potius* mas, porque al muchacho dafese poco de hazienda, y el sabrà buscar su vida, aunque dexè el abito; pero el viejo que diò su hazienda, si se sale, con que ha de viuir? luego para el fin del Concilio, mui accidental es tener quinze, ò treinta años; luego assi como anula las del que tiene catorze, anulará las del que tiene quarenta, y cinquenta. A la razon de Menochio responde Castro, que la disposicion del *cap. 16.* es con-

tinuacion del precedente, quanto a las personas; esto es, que en entrambos capitulos se trata de Nouicios, y de personas Regulares, pero no junta la materia a vnas mismas circunstancias, porque vna cosa es hablar de la profersion, otro es hablar de las donaciones, y renunciaciones: y pensar que todas las circunstancias que conuienen a vno, pueden conuenir a otro, es cosa sin fundamento, como le constará a qualquiere que discurriere en ello. De los Nouicios de la Compania ai alguna dificultad; veanse los hijos de aquella grande Religion, que sabrán mejor que yo las leyes de ella, y su praxis.

DVDA VI.

DE LAS DONACIONES que hazen los Nouicios fuerá testamento, en los dos meses proximos a la profersion.

1 Esta duda tiene por obieto, y fin, explicar el decreto del Concilio Tridentino, que pusimos en la duda antecedente. Para cuya inteligencia, aduerto lo primero con Bonacina *disp. 1. de legibus, quest. 1. pun. 4. num. 21.* que el Nouicio que con ignorancia inuincible hiziesse donaciones contra este decreto del Concilio, no pecaria mortalmente, aunque aliàs la tal donacion fuesse nula: de donde se sigue *a contrario sensu*, que sino ignorasse la lei del Concilio, y la traspassasse, que pecaria mortalmente, porque es en materia graue. Lo segundo aduerto con Sanchez *cap. 5. citatò, num. 16.* Villalobos *disi. 19. num. 3.* Suarez *tom. de censuris, disp. 22. ses. 5. num. 15.* Lezana *tom. 1. cap. 24. num. 32.* que la excomunicacion que pone el Concilio contra los que dan al Monasterio de los bienes del Nouicio, fuera el vestido, y comida; y assi mismo contra los que reciben estos bienes, no es lata; esto es, que no se incurre *ipso facto*, sino *ferenda*, aunque parece que sintio lo contrario Manuel Rodriguez *in Summa, V. Nouitius, cap. 7. nu. 12.* consta la verdad deste notable de aquellas palabras del Concilio: *Præcipit Sancta Synodus sub anathematis pena dantibus, & recipientibus ne hoc vllò modo fiat, &c.* cuyas palabras muestran claramente lo que acabamos de suponer. Esto supuesto, *claritatis gratia*, iremos explicandò por sus Puntos las dificultades que se ofrecen acerca el decreto puesto.

PUNTO I.

QUE ENTIENDE EL
Concilio por nombre de do-
nacion, renunciacion, y
obligacion.

R Espondo con Sanchez *vbi supra*, num. 20. Peirinis, à Santo Fausto, y otros que refierte, y sigue Barbosa *de iure Eccles. lib. 1. cap. 42. num. 225. & in collect. Concilij num. 2.* que se entiende; lo vno todos los contratos lucrativos; lo segundo las donaciones entre vivos; lo tercero, las renunciaciones de los officios publicos temporales, si se hazen de manera que passe luego el dominio a la persona, ò personas en cuyo fauor se hazen; de cuyo punto trata largamente Sanchez *vbi supra num. 43 & 44.* pero no se comprehenden en esto las donaciones que se ofrecen a Dios, ò a la Virgen nuestra Señora, ò a los Santos, como no sean de grande cantidad; ni tampoco se comprehenden el vestido, y comida del año del Nouiciado, como queda dicho; ni lo que se dà para solemnidad de la profesion, *vti affirmant cum alijs* Suarez num. 15. *citato*, Sanchez num. 22. si bien Villalobos num. 5. confiesa, que la costumbre ha hecho lei en esto, pero que es contra el Concilio; y assi mismo de parecer de Sanchez num. 23. Suarez tom. 3. *de Religione, lib. 5. cap. 10. numer. 16.* pueden dar los tutores, y deudos del Nouicio lo que quisieren de sus bienes al Monasterio, y hazer dello qualquier contrato, ò pacto, como queda dicho, porque tampoco esto se entiende debaxo deste decreto; de cuyas vltimas donaciones, y justificacion trat a muy bien Perez, Arçobispo de Tarragona, *in Regul. S. Benedicti, p. 1. c. 69. n. 13.* y añade Sánchez n. 45. q. ferà esto valido, aun q. aliàs en el pacto còcurra renunciacion de la legitima del Nouicio de parte del Conuento, porque el Concilio solo prohibe las renunciaciones de los Nouicios, pero no las de los Conuentos.

(* *)

1633
1633

PUNTO II.

SI COMPREHENDE
el dicho decreto, no solo las do-
naciones hechas en fauor del Mo-
nasterio, ò causa pia, sino tam-
bien las hechas en fauor de
personas secu-
lares.

A Lgunos Autores, quos *suppresso nomine* refert Sanchez cap. 5. *citato*, numer. 21. niegan se comprehendan las hechas en fauor de los seculares. Fundanse en el fin, y motiuos deste decreto, y en la materia que trata, porque el fin, y motiuos fueron la libertad de salirse, ò professar; y el dar a seculares no impide vno, ni otro: la materia tambien indica harto esto, porque aqui solo se habla de las donaciones hechas al Monasterio; luego solas ellas son las que se prohiben, y anulan. Pero lo contrario tiene, y con razon, Sanchez *vbi supra*, donde afirma, que el decreto del Concilio lo abraça todo, porque la doctrina que pone, vniuersal es a todas las donaciones, y de todas las donaciones, renunciaciones, y obligaciones habla, como consta del fin, que es quedar el Nouicio libre; y para esto tanto daña dar los bienes al estraño, como al Conuento; porque si se impide la salida por no tener hacienda, el auerla dado a estraños, ò al Conuento no varia: y pues el fin del Concilio es, que este tal no quede despojado de sus bienes, y pueda libremente salir, accideritario es que quede despojado por seculares, ò por el Conuento.

PUNTO III.

SI BASTA PARA EL
valor de las donaciones, ò renun-
ciaciones, que se haga la pro-
fession al cabo del año,
aunque sea inualida.

R Espondo con la comú de los DD. que no basta, porq. la professiõ nula, no es profesion de q. trata el Concilio, ni la q. pide concorra en las donaciones. Algunos Autores

ponen limitacion a esta conclusion, pero bien los impugna Sanchez *cap. 5. citato, num. 55. & 56.* el qual, y Tamburino, y Barbosa esfuerçan, que si vn Nouicio reualida la profesion nula, como no sea *ex defectu etatis*, que tambien las donaciones podrá reualidarlas; porq̄ la donacion fue buena, y solo péde de la valida profesion. Tambien aduierte Villalobos *p. 2. tra. 35. difc. 17. num. 7.* que el Iuez que declara ser nula, la profesion del Nouicio, porque profes^o antes de los diez y seis años, y el profes^o reclamò *intra quinquenium*, que ha de declarar tambien, que las donaciones que hizo fueron nulas: lo mismo muestra sentir Sanchez, *vtidemonstrat* Barbosa *in collect. Concilij. num. 16.* Finalmente obserua Sanchez *num. 56.* con otros, que si el profes^o no reclamare *intra quinquenium*, alegando la nulidad de la profesion, y sus donaciones, assi como no puede alegar ser su profesion nula, porque no reclamò a su tiempo, *ex Tridentino ses. 25. cap. 19.* assi tampoco puede reuocar la donacion que hizo, ò renunciacion.

PUNTO IIII.

SI LAS DONACIONES hechas por los Nouicios, reuocan el testamento que tenian hecho, ò antes de entrar en la Religion, ò despues de auer entrado.

5 **R**esponde Sanchez *ubi supra num. 30.* que las donaciones hechas conforme el tenor del Concilio Tridentino, y por consiguiente validas, que anulan el testamento: y assi mismo, en probable opinion, las donaciones hechas antes de entrar, *intuitu tamen ingressus Religionis; & à fortiori*, las que no se hacen *intuitu Religionis*, si tienen las condiciones requiridas que pone el derecho Ciuil, y las leyes del Reino. La dificultad solo está, en si las donaciones nulas, por razón de no guardar las leyes del Concilio, anularán las leyes del testamento? Sanchez *ubi supra num. 30.* trae razones *pro vtraque parte*; y finalmente remite la decision a los Autores que allí cita: A mi mucha fuerça me haze aquel comun axioma: *Quod nullum est, nullum producere effectum*; si bien es verdad que Bartulo, hablando deste caso, dize, que la disposicion inutil, ò nula, hecha en el testamento, no vicia a la antecedente, pero si, si fuessè inutil, por ser hecha entre

viuos. Però este punto es legal, y assi remitimos su decision a los desta profesion.

PUNTO V.

SI POR ALGUNÁ causa se dilatasse la profesion, a mas del año, si valdria la donacion hecha por el Nouicio, en el mes onzeno, ò dozeno, pero passaron quatro hasta professar.

6 **C**onfieso que no hallo acerca este punto la claridad que quisiera en los Autores. Barbosa aora *nouissime*, en las collectaneas del Concilio sobre el *cap. 16.* parece que dize ambas cosas. La parte afirmatiua, que valdrán, tienen Villalobos *tract. 35. citad. difc. 17. num. 3.* Fagundez *de iust. & iur. lib. 4. cap. 6. nu. 9.* Vecchis *disp. 8. dub. 9. numer. 5.* Barbosa *loco proxime citato, num. 37.* cuyos Autores se fundan, en que ai declaración desto por los Eminentísimos Cardenales. Tambien Almendarez *in additio. ad recopilatio. legum Navarrae lib. 2. titu. 18. l. 7. de Religio. num. 18. & 27.* dá otra razon; dize, que las palabras del Concilio: *intra duos menses*, que se verifican aunque se difiera muchos meses la profesion, como ayan passado diez meses: si esta razon, como es de Almendarez, fuera de la Congregacion, no huiera mas que desear; pero *hoc opus, & hic labor*; porque como el Concilio pone por condicion los dos meses proximos a la profesion, no nos hemos de apartar de la significacion propia sin gran fundamento, porque otra declaración que trae Aldano, y del Barbosa *ubi supra num. 32.* donde se concede a las Monjas, que *post annum probationis*, pnedan disponer: luego añade, *per duos menses ante professionem*; con todo esso tengo por muy probable, y segura la opinion de los Doctores puestos; y *maxime* quando estas donaciones se hazen con buena fe, creyendo que professarán *intra duos menses*, porque es imposible no sea esta la mente del Concilio.

7 Pero obserua Castro Pazo *disp. 1. citat. pun. 15. num. 9.* que siempre, y quando el Pontífice dispensa en el tiempo del Nouiciado, dispensa consiguientemente en las donaciones, *dummodo frant intra bimestre professiones*; pero si el Nouicio acabado el año del Nouiciado se saliere de la Religion, y boluendo a entrar

entrar, se ha de repetir el año del Nouiciado; conseqüenter tambien se han de repetir, ò cõfirmar las donaciones.

PUNTO VI.

SI SERAN VALIDAS las donaciones, ò renunciaciones hechas por el Nouicio, ò al Monasterio, ò a otras personas, con las condiciones que pide el Concilio, si muriere el Nouicio antes de poder professar.

8 **L**A razon de dudar es, porque la mente del Concilio fue mirar por la libertad del Nouicio; por la muerte que le sobreuiene no se le quita la libertad; y esto aũ dado caso q̄ los bienes del Nouicio no boluiesen a los herederos, porque esto es accidentario a la libertad de la profesion. A mas, que las palabras del Concilio, *nisi professione secuta*, lo mismo fueran, que *permanente Nouitio in Religione*, lo qual se verifica, si muere dentro de la Religión; luego son validas. Pero no obstante lo dicho, comunmente los Doctores, Rodriguez 1. part. *Summa, V. donatio, cap. 90. num. 5.* Villalobos *dific. 17. num. 8.* Sanchez *cap. 5. num. 50. & 51.* à Santo Fausto *lib. 5. quest. 186.* Barbosa *de iure Ecclesiast. lib. 1. cap. 42. num. 232.* & *in collecta. Concilij num. 15.* Vecchis *disp. 8. dub. 8.* Castro *pun. 17. numer. 7.* Fagundez *de iust. & iur. lib. 1. cap. 19. nu. 20.* Tamburinus *tom. 3. disp. 6. quest. 10. num. 15.* defienden, que serán nulas; y Passarello refiere, que lo declaró así la Congregacion. Y la razon es, porque en este caso no se subsigue la profesion, la qual pide el Concilio: aora que esto proceda, ò suceda por la muerte, que sobreuiene, è impide el tiempo, es accidentario. Y confirmase, porque si antes del Tridentino era harto probable que se reuocara *eo ipso*, que muriese el Nouicio antes de professar, con ser verdad, q̄ no aua lei q̄ la reuocasse; luego cõ mayor titulo se ha de dezir esto despues del Tridentino, auiendo puesto la condicional, *secuta professione*. De donde inferen Tamburino *quest. 10. cit. num. 9.* y otros, que los bienes de los Nouicios así dados, se han de boluer a los herederos, que lo quedauan *abintestato*, sino hizo testamento el Nouicio. De lo dicho consta la respuesta a la razon contraria, negando que no quitasse la

libertad, si era donacion *inter vivos*. Pero aduierto, que si la donacion la huiesse hecho el Nouicio *causa mortis*, valdria, como lo afirma à Santo Fausto *quest. 189.* Suarez *lib. 5. citato, cap. 16. num. 11.* Barbosa *in collecta. Concilij nu. 14.* porque esta es reuocable, y no habla della el Concilio.

9 Pero preguntará alguno, si podrá el Nouicio en el año del Nouiciado, consentir en perder el derecho de la herencia de sus padres, renunciandola en testamento, ò otra via, no guardando la forma del Concilio, ò porque lo piden sus padres, ò por otro titulo? Respondo con Valasco, a quien refiere, y sigue Sanchez *num. 46.* que no puede; porque lo vno, el Concilio la anula; y lo otro, porque es renunciacion de derecho competente a la herencia que ha de venir, y esto puede ser perjuizio al Conuento, ò a otros.

PUNTO VII.

SI DEVE GVARDAR el Nouicio, no solo las condiciones que pone el Concilio, sino tambien las que pone el derecho comun antiguo, para que sean validas sus donaciones.

10 **V**N exemplar declaró la dificultad de este Punto: Pongamos caso, que vn Nouicio tiene quinze años quando entrò en la Religión; ai duda, si puede hazer donaciones validas en el vndécimo, ò duodécimo mes del Nouiciado? Y la razon de dudar es, porque en este tiempo aũ es menor de edad, pues no tiene la edad competente que pide el derecho comun; luego necessita de autoridad, y consentimiento de sus padres, ò tutores, ò decreto de Iuez, para que sean validas sus donaciones. Ni obsta dezir, que el Nouicio es persona Eclesiastica, porque tambien los Eclesiasticos, y Religiosos están obligados a las leyes seculares, que ponen forma, y modo a los contratos, como lo diximos arriba, habiando de los testamentos.

11 Però no obstante lo dicho, lo mas cierto es, que este Nouicio no necessita de la solemnidad del derecho comun para el valor de las donaciones, ò renunciaciones, quando las executa *gratia emittendi professionem*; y conseqüenter puede renunciar sin decreto del Iuez,

ò consentimiento de sus tutores, y prestar renunciacion firme, confirmada con juramento: así lo sienten muchos, a los quales refieren, y figuen Sanchez *lib. 7. cit. cap. 6. num. 19.* Rebelus *de obliga. iusti. p. 2. lib. 1. q. 8. sec. 5. num. 50.* Molina *de iusti. disp. 139. §. Nouitij*, Suarez *to. 4. de Relig. tract. 10. lib. 4. cap. 4. n. 19.* Castro Palao *disput. 1. citat. pun. 15. n. 3. & fauet* Cardinalis Lugo *tom. 2. de iust. disp. 22. sec. 10. per totã.* Y la razon potissima es, la costumbre, y praxis que desto ai tan recibida, pues vemos que se hazen cada dia estas renunciaciones, ò donaciones, sin concurrir las solemnidades del derecho comun, cuya costumbre ha obtenido ya razon de lei; y con razon, porque como estas donaciones no pueden tener efecto, nisi *professione secuta*, en la qual renuncia al mundo el Nouicio, y se reputa como muerto, y la solemnidad se introduxo para euitar las donaciones, ò renunciaciones violentas, y poco justificadas, y que iban a empobrecer, y desuadar a la persona, impossibilitandola para viuir con comodidad, si se salia de la Religion, como todo esto cessa en el presente caso, porque el Nouicio abraça vna voluntaria pobreza perpetua, por esso no haze falta la solemnidad del derecho, ni es necessaria; y por consiguiente, la forma que dà, no se deue estender al presete caso, pues falta en el, el fin de la lei.

12 Pero la mayor dificultad està, en si el Concilio Tridentino pide tambien los diez y seis años para la valida donacion, ò renunciacion de los Nouicios. Azor *par. 1. lib. 12. c. 2. & lib. 13. c. 9.* Ioannes de la Cruz *de statu Relig. lib. 1. c. 8. dub. 2. & 4. num. 6. in fin.* Riccius *decis. Curia Neapolit. decis. 122.* Fagundez *lib. 4. cita. cap. 6. n. 10.* dicen que si, que pide esta condicion el Concilio como forma, y que *malitia non suplet etatem*, lo qual pretenden probar de las declaraciones que están en aquel lugar del Concilio, que traen Barbosa, y otros: Pero en realidad de verdad, que consideradas las tales declaraciones, no consta esto dellas; y así por mas probable tengo, con el mismo Barbosa, Sanchez, Rodríguez, y otros que refiere, y sigue Castro *pun. 17. num. 5. §. ceterum*, que el Concilio no pide edad de diez y seis años para el valor de las donaciones, como concurrã las demas condiciones que el pone, lo qual confirman harto las razones puestas en el numero antecedente; y particularmente porque quando el Concilio pide diez y seis años cumplidos, habla de la profesion, y no de las donaciones: y siendo lei penal, no se ha de estender de vno a otro, maxime no concurriendo el fin de la lei. De lo dicho infiere bien Villalobos *sup. n. 9.* que el Nouicio que difiere la donacion de los bienes hasta el acto de la profes-

sion, no necessita ni aun de licencia del Obispo, porque aquella donacion viene a ser, como *donatio causa mortis*, supuesto que la profesion es muerte ciuil, y desnuda al que professa de todos sus bienes; y así aquella tal donacion reputase por testamento, por lo qual no necessita de las solemnidades que pone el Tridentino.

13 Pero preguntará alguno, quando el Nouicio dá los bienes al Monasterio, guardando las condiciones que pone el Concilio, ha de entregar la hazienda luego al Conuento antes que professe: Pongo caso: si a los diez meses y medio hiziese esta donacion. Respondo con Sanchez *c. 5. cit. n. 53.* que no, lo qual se colige manifestamente de aquellas palabras: *Sed neque ante professionem, excepto victu, & vestitu Nouitij, &c.* La razon es, porque la mente del Concilio fue para que no, con ocasion de la hazienda entregada perdiessse el Nouicio la libertad para salirse libremente, y el ser la donacion valida, ò no valida, poco importa para la libertad, si se tiene la hazienda el Conuento, porque siempre será difícil sacarsela de entre las manos, y le ocasionará esto al Nouicio, a q̄ medio forçado professe, y así para euitar este inconueniente, se saca del Concilio, que no deue enregarse la hazienda hasta hecha la profesion.

PUNTO VIII.

SI PUEDEN LOS NOVICIOS REUOCAR LAS DONACIONES, ò RENUNCIACIONES VALIDAS, antes de professar, aora sea por testamento, aora por otras donaciones.

14 **C**ON particular atendencia he puesto en el titulo antes de professar, porq̄ despues de la profesion, como diremos en el Tratado siguiente, ni puede dar, ni hazer testamento. Así que vn Nouicio, a los diez meses hizo vna donacion valida: preguntase, si a los onze y medio podrá reuocarla por testamento, ò otra donacion? Menochio *conf. 388. concl. 4.* parece sentir, que puede el Nouicio reuocar semejantes donaciones, por otra donacion, porque estas donaciones son como vnos contratos condicionados, los quales *pendente conditione semper possunt reuocari.*

15 Pero no obstante el sentir de Menochio, respondo, y digo lo primero con Sanchez *ubi sup. n. 58.* Bartholomæo à Santo Fausto *lib. 5. quest.*

quest. 184. Tamburino tom. 3. disputat. 6. quest. 10. Portel tom. 1. responsio. moral. part. 3. casu 14. Gaspar Hurtado *infra citandus*, que el Nouicio que no quiere perseverar en la Religion, no puede reuocar estas renunciaciones, ò donaciones aceptadas, ni por otra donación, ni por testamento. Lo primero, porque si estas donaciones fueren reuocables hasta la profesión, podría hazerlas el Nouicio en qualquier tiempo del año del Nouiciado, no obstante el decreto del Concilio, que lo prohibe. Pruebasse que se siga esto, porque la razon que mouio al Concilio para anular las donaciones antes de los diez meses, *non secuta professione*, fue porque semejantes donaciones no podian reuocarse, de donde se seguia impedir se la libertad del Nouicio para professar, viéndose impossibilitado para poder boluer a cobrar su hacienda; luego si el Nouicio pudiese libremente reuocarlas por otra donación, ò testamento, porque auia de estar prohibido de hazerlas? luego la lei del Concilio fuera superflua, porque de que auia de seruir, prohibir lo que se puede facilmente deshazer? Dezir esto del Concilio, es absurdo; luego el Nouicio no puede reuocar la donación hecha entre viuos; ni por otra donación, ni por testamento.

16 Lo segundo se prueba, porque como se dize en el derecho, *quod firmum, & validum est, non potest tractu temporis infirmari*. Lo tercero se prueba, y juntamente se impugna la opinion contraria, porque Molina *tract. 2. de iust. disp. 285.* à Santo Fausto, Tamburinus, y otros muchos que cita Sanchez, afirman, que es falso dezir, que pueda la donación condicional, *pendente conditione*, reuocarse; porque la misma razon corre en todos los contratos condicionados, por la qual no pueden, *pendente conditione* reuocarse; porque no menos resulta obligacion del contrato condicional en esperança; esto es, en caso que se cumpla la condicion, que del contrato absoluto: siendo verdad, como es, que ambos en su esfera son *absoluite* perfectos. Lo vltimo se prueba, porque de derecho comun, *donatio semel acceptata, & maxime traditis bonis, non potest reuocari, l. senatus, §. 1. ff. de donatio. l. penult. C. de donatio. cap. verum de conditio. apposi.* Y aunque la doctrina puesta admite algunas limitaciones, pero no en el presente caso, *vti rectè obseruat nouissime Machado tom. 1. lib. 3. par. 5. tract. 9. docu. 6.* y particularmente si guardasse el Nouicio en las donaciones las condiciones del Concilio, como lo suponemos. Ahora, si los frutos que fructificò la cosa que dio al Conuento el Nouicio, desde que la dio, hasta el dia de la profesión; esto es, desde la entrada del mes

onzeno, hasta el dia de la profesión, pertenecen al heredero, ò no: tratalo largamente Sanchez *num. 59.* donde refuelue, que no passan en fauor de quien se hizo la donación, ò renunciación, porque la donación fue condicional; esto es, *subsecuta professione; & pendente conditione, non transit res in donatarium*. De lo dicho consta la respuesta a la razon de dudar: de donde se infiere con Lezana *tom. 1. cap. 24. num. 36.* que estas donaciones solo pueden ser nulas, porque no se cumplio la condicion de professar; y así solo esta condicion las puede reuocar, ò por mejor dezir, anular.

17 Pero junto con esto, digo lo segundo, bien puede el Nouicio reuocar por testamento las donaciones validas hechas, quando amenaza la muerte antes de professar: así lo tienen Rodriguez *tom. 2. quest. Regul. quest. 47. artic. 12.* Sanchez *num. 50.* à Santo Fausto *lib. 5. quest. 186. num. 3.* Tamburinus *supra*. Lo vno, porque el Concilio Tridentino determina q̄ no sea valida donación alguna, sino se sigue la profesión. Lo otro, porque como aduierte bien el mismo Rodriguez, no se ha de creer, que el Concilio en tal caso quiera quitar al Nouicio la potestad de testar por su alma, si acaso muere antes de poder professar, hecha yà la donación; puesto que muriendo el Nouicio, no puede auer purgado por su alma, ni satisfecho por sus pecados, como si fuera yà professo antiguo en la Religion, en la qual con la multiplicación de obras penales, y meritorias, se satisfaze por los pecados; luego en tal caso, el Nouicio para recompensar sus culpas, bien podrá reuocar las donaciones hechas, *saltim per testamentum*. Pero preguntará alguno, podrá el Nouicio, si mejora, y cobra salud *pro libito*, reuocar *saltim* con testamento las tales donaciones? Respondo, que las donaciones hechas *causa mortis*, bien podrá, porque tienen por condicion, si muriere: como si dixessemos; doi a fulano, ò al Monasterio mil ducados, si yo muriere; pero si son de entre viuos, ò no tuuieren clausula condicional de muerte, pienso que no son validas, sino solo en caso que por derecho comun puedan reuocarse, cuyos casos trae Gaspar Hurtado *de iust. & iur. disputat. 11.*

dificult. 5.

(?)



PV NTO IX.

SI PV E DE VN NO-
uicio renunciar en fauor de sus
padres, ò hermanos, la heren-
cia que espera tener con
el tiempo.

18 **S**Vpongo del derecho comun, *l. final, C. de paffis*, que el prohibir el derecho Ciuil, que semejantes renunciaciones no se hagã sin consentimiento de aquel cuya es la herencia, fue para que no se dè ocasion de defear, y aun procurar la muerte de quien tiene la herencia, cuya ocasion cessa consintiendo el, por que sabiendolo el, euitará el peligro. Esto supuesto, respondo, y digo lo primero con Sanchez *lib. 7. cap. 2. num. 54. Castro Palao disp. 1. citata. pun. 15. n. 4.* de derecho comun, abstraendo aora del Concilio Tridentino, muy biẽ puede vn Nouicio hazer semejantes renunciaciones, ò donaciones en fauor del Monasterio, Iglesia, ò alguna Comunidad; pero no en fauor de alguna particular persona: ni es necesario consentimiento de la tal Iglesia, ò Monasterio. La primera parte de la conclusiõ es llana; porque quando se hazen las donaciones, ò renunciaciones en fauor de alguna causa pia, ò comunidad, cessa el peligro de procurar, ò pretender la muerte del que tiene la hazienda, no teniendo alma la comunidad: ni se ha de presumir de los particulares della, q̄ maquinarán la muerte del que tiene la hazienda, porque el beneficio hecho a comunidad, no es visto hazerse a los particulares, *vt aperte colligitur ex cap. consultationibus de donatio.* La misma razon corre, quando el Nouicio sin determinacion de la persona, de quien puede ser heredero, hiziesse la renunciacion; como si dixesse: yo renuncio qualquier herencia que me pueda venir, por qualquier titulo que me viniere, aora sea por testamento, aora sea *ab intestato*; porque en este caso, tambien *cessat periculum mortis captande*, y se colige harto *ex l. 3. §. de illo, ff. pro socio*, y de las leyes de las partidas de Castilla, *l. 13. tit. 5. par. 5.* Aduierro, empero, que la lei *fin. C. de paffis cit.* no habla de los casos dichos, *vt late demonstrat Molina tom. 3. de iust. disp. 579. n. 38. Sanchez cit. n. 31.*

19 Digo lo segundo, en estos tiempos ya no pueden ser validas estas renunciaciones, sino es guardando las condiciones del Concilio Tridentino; porque el Concilio comprehende qualesquier donaciones, ò renunciacio-

nes; y estas de que vamos hablando, se deuen comprehender aun con mayor titulo, porque pueden hazerse en daño de la Religion, por lo que puede interessar. De donde nace vna gran dificultad entre los DD. si para su valor, a mas de la solemnidad del derecho Ciuil, y Concilio Tridentino, se requiere cõsentimiento del Conuento, para que el Nouicio pueda ceder de la herencia de sus padres, ò la renuncie en fauor de sus deudos, ò estraños. Algunos Iuriconsultos, *apud Sanchez, & Castro infra citandos*, afirman que si, fundados, en que la renunciacion de la herencia del que aun viue, no tẽdrá efecto, hasta el instante que muere aquel cuya es la herencia; *sed sic est*, que puede suceder, que en aquel tiempo, el Nouicio que renunciò, sea ya incapaz de heredar, por auer professado, en cuyo tiempo passa su derecho al Conuento; luego no puede dicho Nouicio renunciar sin consentimiento de dicho Monasterio, *nam iura Nouitij vti diximus transeunt in Monasterium.* Confirrase, porque aunq̄ esta renunciacion se hizo antes de la profesion, pero surte efecto despues de la profesion, teniendo ya, pues, en aquel tiempo el Monasterio los derechos del Nouicio; *consequenter* la donacion antes ha de tener efecto, tanto por la voluntad del Conuento, quanto por la del Nouicio; y assi no ai motiuo para dezir, que solo el Nouicio puede renunciar la herencia que ha de venir, siendo verdad, que en ello se haria agrauio a la Religion.

20 Pero aunque la opinion puesta es muy probable, mas probable me parece la contraria, que afirma no auer necesidad del consentimiento del Conuento, ni que el ceda de su derecho, sino que basta que el Nouicio la haga: assi lo tienen muchos que refieren, y sigue Couarruias *de paff. p. 3. §. 2. n. 3.* Sanchez *lib. 7. c. 6. n. 2.* Castro *disp. 8. cit. pun. 17. n. 18.* Y la razon legitima es, porq̄ renunciando el Nouicio la herencia del que aun viue, por el propio caso q̄ la renuncia, se desvanda desde aquel instante del derecho de suceder, y le transfiere en el resignatario, ò en la persona en fauor de quiẽ la resignò, ò renunciò: despues quando llega el caso, como ya el derecho no està en el Nouicio, sino en el resignatario, porque ya lo auia renunciado; de ai es, que para entrar a suceder el resignatario, no necessita de alguna licencia, ò cefsion del Conuento, porque el Conuento no puede tener otro derecho de suceder, sino en quanto se vifle de la persona del Nouicio. A mas, de que aunque el Nouicio fuesse señor de su derecho entonces, pero ya professò, no puede suceder, porque se puõ en tiempo que podia. Pero dirá alguno, verdad es, que llegado el tiempo, concluye el ar-

gumento; pero supone, que pudiesse el Nouicio en el tiempo que lo era renunciar sin la dicha licencia. Respondo, que pudo renunciar validamente, pues guardó las condiciones del derecho, y del Concilio; ni el derecho, ni el Concilio piden consentimiento del Conuento. Pero para mayor seguridad, advierten los Doctores citados, que por ser la opinion contraria probable, será bien, y muy conueniente para la firmeza de la renunciacion, que tambien el Conuento de su consentimiento. Ni para esto necessita el Conuento de usar de las solemnidades del derecho, que deuen concurrir en las enagenaciones; porque esta licencia no ha venido aun, ni tiene el Conuento *ius in re* della, aunque le tenga *aliquo modo, & remote ad rem*; pero no basta esto.

21 A la razon contraria respondo, concediendo la mayor, y distinguiendo la menor: será incapaz en propia persona, es verdad: será incapaz, quanto al derecho que traspasó en el resignatario, niégolo; así que el resignatario, por el derecho que le trasladó el Nouicio en tiempo legitimo que podia, puede muy bien entrar en la herencia, pero el Monasterio no puede entrar, porque halla al Nouicio despojado, y desnudo deste derecho; luego no pudiendo entrar, ni el Nouicio, ni el Conuento, fuerza es entre el resignatario. A la confirmacion concedo el antecedente, y niego la menor, como queda dicho, porque en este caso no se ha de atender a la voluntad del Nouicio, quando el caso de la herencia viene, sino quando teniendo poder la resignó, y pasó sus derechos en el resignatario. Vease a Castro, el qual explica la lei *emptio. ff. de contrahend. emptio.* que parece oponerse algo a nuestra doctrina.

PUNTO X.

COMO SE HAN DE
entender los dos meses que pide
el Concilio sean proximos
a la profes-
sion.

22 Dificultad ai, si los dos meses proximos a la profesion, que pide el Concilio, se han de entender de *momento ad momentum*, ó como dicen otros, *matematicè*; esto es, si serán validas las donaciones, aunque falte vn dia, ó medio. Supongo con la comun de los Doctores, que las renunciaciones, ó dona-

ciones, las puede hazer el Nouicio en qualquier dia de los dos meses. Esto supuesto, Zechius, y Zerola, *apud Auctores infra citandos*, afirman, que basta que este tiempo sea moral. De donde inferé, que será valida la donación, ó renunciacion, aunque le falte vn dia, ó dos; esto es, aunque se haga vn dia antes de los diez meses. Pero lo mas cierto, comun, y verdadero es, que se han de contar estos dos meses de *momento à momento*, y que no ai paruedad de materia, de la misma manera que diximos del año del Nouiciado para professar; *ita pluribus relatis Sanchez lib. 2. de matrim. disp. 42. nu. 15. à Santo Fausto lib. 5. quest. 193. Tamburinus tom. 3. disp. 6. q. 10. num. 4. Vecchis disp. 8. dub. 9. num. 5. Lezana tom. 4. V. Nouitius, nu. 29. Barbosa in collect. Concilij cap. 16. citatum, nu. 36.* Lo vno, porque el Concilio, quanto al tiempo, habla de la misma manera de la profesion, que de las donaciones, ó renunciaciones. Lo otro, que el uso, y praxis lo tiene así entendido, y explicado. Y de las Monjas, refiere dichos Autores, que lo declaró la Congregacion en 21. de Enero de 1617. Lezana *citatus* dize, que aunque se aya acabado el año de la probacion, como no aya professado, que será valida la donacion que hiziere, y trae a Aldana, y a Tamburino de *iure Abbatissarum* por esta opinion. Advuerto, que quando se revalidan las profesiones nulas, se revalidan las donaciones, y renunciaciones, como lo diremos abaxo *tract. 3. disc. vlt.*

22 Pero preguntará alguno, la donacion, ó renunciacion hecha por el Nouicio, guardadas las condiciones del Concilio, si despues le eligiesen por Obispo, sería valida? Respondo con muchos que refieren, y figuen Peirinis *quest. 3. citata, cap. 1. numer. 21.* Barbosa de *iure vniuerso, lib. 1. cap. 42. num. 241.* que si, si hablamos de los bienes que dispuso, y pertenecieron antes de tomar el Obispado; pero no si hablamos de los bienes que le sobreuinieron hecho yá Obispo, lo qual consta de varias decisiones de la Rota, que trae Barbosa *vbi supra*, el qual en las collecciones del Concilio, *cap. 16. citato, numer. 17.* afirma, que el Nouicio que renunció, *valide*, la legitima paterna, y el derecho de suceder en la materna, en fauor del Monasterio, si despues de hecha la profesion fuere promovido a algun Obispado, viniendo la madre, que boluerá a recobrar el derecho de suceder, tanto en la parte paterna, como en la legitima materna, aun en la porcion que renunció en fauor del Conuento, ó alguna Iglesia. Y refiere de Aldano, que se declaró así en la Congregacion a 11. de Enero de 1631.

PUNTO VLT.

DE LA LICENCIA
que manda el Concilio se pida
al Obispo, ò Ordinario.

24 **R**espondo, y digo lo primero con Sanchez lib. 7. Decalog. cap. 5. n. 66. à Santo Fausto lib. 5. q. 201. Peregrinus in constitut. sui Ordinis, p. 2. cap. 1. lit. C. §. 32. Barbosa in Pastora p. 3. alleg. 99. num. 10. & de iure vniuer. c. 42. citat. num. 244. & in collecta. Concilij, cap. 16. n. 23. Céspedes dud. 32. & 33. Villalobos p. 2. tract. 35. disc. 17. Lezana tom. 1. cap. 24. num. 33. que es necessaria la tal licencia, y que no basta pedirla, sino que se ha de obtener antecedenter a la renunciacion; lo qual manda el Concilio, para que con mayor cautela, y mas maduro iuzio se haga a las donaciones; y Aldana, y del Barbosa cap. 16. citat. num. 30. trae vna decision de la Rota de 15. de Nouiembre de 1624. coram Pirouano: exceptase, empero, desta lei vniuersal, la Compania de Iesus, en la qual sus Nouicios no estan obligados, porque los exime el mismo Concilio, y lo tienen declarado los Cardenales, teste eadem Barbosa num. 29. in Neapolitana 20. Martij de 1621. Esta licencia, no es necessario que sea in scriptis, basta que se dê ore tenus: ita Vecchis dub. 9. n. 5. Barbosa num. 23. Y la razon es, porque el Concilio no haze mencion de escritura alguna; y quando quiere que vna licencia se dê in scriptis, yà lo expresa, como se vè en la misma ses. 25. de Regul. cap. 5. Y añade Sanchez vbi supra num. 76. à Santo Fausto quest. 154. & 200. que aunque en rigor no es necesario q̄ la tal licencia se dê in scriptis, pero que es muy importante, para que con la subscripcion, ò testificacion del Escriuano, ò Notario, conste de su valor. Ni es necesario para esto, que el Obispo estè consagrado, basta que estè confirmado. Lo mismo digo del Arçobispo, aunque no aya recebido el Palio; ita Sanchez nu. 66. à Santo Fausto quest. 194. Peregrinus, Tamburinus, & Barbosa locis citatis; entiendese esto en su sola Diocesi.

25 Digo lo segundo, tambien puede dar esta licencia el Vicario General, y el Capitulo Sede Vacante, ò su Vicario; pero no pueden darla los Vicarios foranos, sino fuere con especial comision del Obispo; ita Lezana tom. 4. V. Nouitij, num. 28. Tamburinus de iure Abbatissarum, disp. 4. quest. 10. num. 3. Sanchez

num. 27. ambos Bartolomes, Peregrino, à Santo Fausto, y Barbosa locis citatis, los quales añaden, que la pueden dar los Abades, y Prelados que tienen jurisdiccion quasi Episcopal, y estan sujetos inmediatamente a la Sede Apostolica, como el de Montaragon, y otros. Y la razon es, porque estos Abades gozan de toda la jurisdiccion; pero los Arçobispos no tienen poder para esto en los Obispados sufraganeos, sino en caso que el Obispo la negasse injustamente, y se apelassen al Arçobispo. Tampoco pueden los Prelados Regulares en los Monesterios exemptos; ita Sanchez numer. 74. Miranda in Manua. tom. 1. quest. 23. art. 6. Rodriguez tom. 2. quest. Regula. quest. 47. artic. 14. Vecchis dub. 9. num. 2. Peregrinus §. 30. Barbosa num. 28. La razon es, porque el Concilio lo pide licencia del Obispo, ò su Vicario General. Afirma, empero, Rodriguez in Summa, tom. 2. cap. 7. num. 1. que en muchas Religiones no se vsa yà el ir a pedir licencia al Obispo; a lo qual responden Sanchez, y Barbosa, ille n. 75. hic vero n. 28. citato; que si la costumbre fuè prescripta, y obtuuo razon de lei, reuocandò al capitulo del Concilio, que no avrà necesidad de pedir licencia, pero sino, deue pedirse; y en caso de duda, amonesta Sanchez que se pida, porque no se pongan a peligro de hazer la donacion nula. Esta jurisdiccion de dar la licencia, puede delegarse de mente omnium Auctorum, porque està anexa a la dignidad, y oficio, y no a la persona: de suerte, que todos los que tienen este poder, ratione dignitatis, aut officij, lo pueden delegar; de quo late Sanchez lib. 2. de matrim. disput. 40. num. 14. Tamburinus vbi supra quest. 10. Alguna dificultad ai, en si la dicha licencia ha de preceder necessariamente a la donacion, ò si basta sub ratiabitione, de q̄ la confirmará despues el Obispo. Tamburinus citatus, numer. 1. dize que no basta. Sanchez lib. 7. in Decalog. cap. 5. num. 78. aunque confessa lo mismo, pero lib. 3. de matrim. disp. 35. num. 19. Affirmat licentiam eodem die renuntiationis concessam presumi concedere. Y finalmente concluye: Si tamen renuntiatione illa fieret sub conditione, si postea Episcopus approbat satis erit approbatio superueniens; similiter satis est eam esse tacitam habitam ex ratiabitione de presenti, nec sufficit de futuro.



DUDA VII.

QUANDO PODRA EL
Nouicio renunciar los Bene-
ficios Eclesiasticos.

1 **S**Vpongo del derecho, *cap. Beneficium de Regula. in 6.* y de muchas declaraciones de los Cardenales, que acumula Molfesio, *tra. 6. Summa, cap. 12. num. 18.* de que no vaca el Beneficio del Nouicio hasta la profefsion, y si esta se difiere por alguna causa *ultra annum*, también el Beneficio se continua sin vacar, *vti bene demonstrat* Castro Palao *tom. 2. tra. 13. disp. 6. pun. 2. §. 7. num. 4.* fino lo ha dado antes; y lo mismo dizen comunmente los Doctores de la pensión: los oficios, y Beneficios no vacan por la profefsion de los Canalleros Militares de Alcantara, Santiago, &c. pero si, si es en la de San Juan: *ita* Castro *num. 2.* He dicho fino lo ha dado antes, porque ai grã dificultad, si puede antes de la profefsion renunciarlo, ò darlo. Y lo primero conuenien los Doctores, que si hablamos antes de entrar, aunque sea *intuitu ingressus*, que no puede, si se ordenò con el, y no tiene de donde viuir, como consta del Concilio Tridentino *ses. 21. cap. 2. de reforma.* y de muchas declaraciones de los Cardenales, y Autores que acumula en las collecciones de aquel lugar del Concilio, Barbosa. Lo segundo conuenien, en que por derecho antiguo podia vn Nouicio renunciar en fauor del Obispo, ò renunciar con licẽcia del qualquier Beneficio; consta *ex Glossa, cap. Beneficium cit. §. primus casus*, y de muchos Autores que refieren, y figuran Sanchez *lib. 7. citat. cap. 4. num. 2.* Barbosa *de iure Ecclesiast. lib. 3. cap. 15. numer. 109.* La dificultad, pues, solo està, en si se deue cõ guardar el decreto del Concilio Tridentino, para que sean validas las renunciaciones de los Beneficios que hizieren los Nouicios antes del tiempo de la profefsion.

2 Manuel Rodriguez *in Summa, par. 2. cap. 8. num. 2.* Garcia de Benefi. *par. 11. cap. 9. nu. 12.* Castro Palao *tom. 2. tra. 13. disp. 6. pun. 2. §. 3. num. 14.* Villalobos *tra. 35. citat. disp. 17. num. 11.* Machado *lib. 5. par. 1. tra. 3. docu. 1. num. 6.* Barbosa *allega. 99. num. 19.* niegan, que se comprehendan debaxo deste decreto del Concilio las renunciaciones de los Beneficios: prueban lo. Lo primero, porque no nos hemos de apartar del derecho antiguo, mientras no tuviéremos expressado en el ruego lo contrario, ò por lo menos otra cosa de lo que el dispone: el derecho antiguo *in cap. Beneficium citat. cap.*

extranmissa de renuntia. daua facultad para resignar: no se reuoca en el nueno del Tridentino; luego aquel ha de tener fuerza: que no reuoque el Tridentino lo antiguo, pruebafse; porque el Concilio solo habla de los bienes temporales, como se colige de aquellas palabras: *In fauorem cause pia*, las quales no se pueden adaptar a las renunciaciones de los Beneficios; luego no habla el Concilio dellos; y *consequenter* no estaran obligados los Nouicios a guardar lo que dicho Concilio dispone. Pruebafse lo segundo, porque si se comprehendiesen las tales donaciones, ò renunciaciones en el decreto del Concilio, no serian validas, *non secuta professione*: de donde viene, que serian cõdicionales, lo qual no puede ser, porque aquel en cuyo fauor se hiziere la renunciacion, no recibe el Beneficio del Nouicio renunciante, sino del Superior: pues para que no demos en estos absurdos, mejor es dezir, que estas donaciones no estàn sugetas al Concilio.

3 Pero aunque la opinion puesta es muy probable por sus Autores, y razones, tambien lo es la contraria, de que deuen de comprehendirse estas renunciaciones, y donaciones, debaxo del decreto del Concilio: assi lo tienen muchos que refieren, y figuran Suarez *tom. 3. de Relig. lib. 5. cap. 16. num. 12.* Vecchis *dispu. 8. dub. 7. num. 4.* Tamburinus *vbi supra nume. 3.* Sanchez *cap. 5. num. 38.* Lezana *tom. 4. V. Nouitit, num. 31.* Lo primero, porque el Concilio *absolute*, dice: *omnis renuntatio*; luego no ai razon para que eximamos a la de los Beneficios. Lo segundo, porque el fin, y intento del Concilio, tanto milita en la renunciacion de los Beneficios, como en la de los demas bienes temporales; porque el Concilio solo pretende, que no professe forçado vno, viendose sin tener con que sustentarse, y que no se quite la libertad de salir al Nouicio, por verse desposeido de la viuienda, ò hacienda con que viuia: aora que sea esta Beneficio, ò hacienda secular, *per accidens*; luego el Concilio no me nos habla destas renunciaciones, que de las demas. A las razones contrarias, podriamos responder a la primera, que suficientes noticias tenemos para apartarnos del derecho antiguo, como consta de lo dicho por esta segunda opinion. Al segundo respondo, que no es inconueniente la condicional, que pondera el argumento, *vti late demonstrat* Sanchez *n. 38. citato*, y se coligirá de lo que luego diremos.

4 Aduerto, que aucte Manuel Rodriguez *to. 1. qq. Regul. q. 73. ar. 2.* defiende, q̄ no puede el Nouicio renunciar el Beneficio, a cuyo titulo se ordenò en el espacio de los dos meses proximo a la profefsion, fino que ha de ser

fer, paulo ante professionem, quando scilicet dicitur Nouitius iam ad ipsam professionem accingitur, porque los mismos inconuenientes ai, que renuncie a los quatro meses, que a los onze: Con todo esto muy probable es, que puede en los dos meses proximos a la profesion, assi lo sienten Sanchez num. 38. citat. Castro Palao num. 18. el qual afirma, que aunque tengan embeuida la condicion *secuta professione*, las renunciaciones de los beneficios, que no es inconueniente; *Nihil ergo (dize Sanchez) absurdi est si renuntiatio beneficij à Nouitio facta intra id bimestre habeat tacitam conditionem ex prescripto huius decreti Tridentini, si professio sequatur*: porque el Obispo, o a quien toca proueer el beneficio, no deue de proueerle hasta que professe el Nouicio, y assi ya viene a ser la renunciacion perpetua, y absoluta, y Flaminio lib. 3. de resigna. beneficio. quest. 13. num. 5. & deinceps, trae vna declaracion de los Cardenales acerca desto.

5 Tambien adierte Castro num. 5. que estando en esta segunda opinion, que se puede resignar el beneficio antes de professar, si succedere que el Nouicio *causa infirmitatis, vel ob mortem iminentem*, renunciasse el beneficio a los dos meses de Nouiciado: para que fuese la renunciacion valida, es necesario que se guarden las condiciones del derecho, y la Regla de Cancelaria, que habla de los enfermos, y es que passen veinte dias, *à die resignationis, usque ad mortem*, porque esta regla comprehende a los que renuncian antes de entrar en Religion, y despues de entrados.

6 Finalmente aduerto, que no tengo por improbable lo que Rodriguez *proxime citat.* Castro, y otros dicen, de que como no sea el beneficio con que se ordena el Nouicio antes de serlo, o si solo tiene Ordenes Menores, que puede renunciar el beneficio en qualquier tiempo del año, porque este Nouicio antes de entrar podia resignarle con las condiciones del derecho antiguo; pues porque ha de perder este derecho por ser Nouicio? Dura cosa parece auer de priuar a vno de su derecho, por tomar mas perfecto estado, quando aquello no toca a lo sustancial del; y aqui no toca, pues no era esso con lo que el Nouicio principalmente vivia: y corre diferente razon del beneficio a los demas bienes, que el beneficio no se hereda, y los bienes si, y auer de aguardar a que vaque el beneficio sin poderle renunciar, es grauamen intolerable, y mas que si el Obispo, o Patron se le reservasse, y no lo proueyesse hasta que professasse el Nouicio, con esto se quitarian los inconuenientes.

(?)

D V D A VIII. Y VLT.

EXPLICANSE ALGUNOS casos acerca la renunciacion de los derechos de los Nouicios.

1 **D**Igo lo primero, con algunos Autores que refiere, y sigue Sanchez lib. 7. cap. 15. num. 2. el Nouicio todo el tiempo del Nouiciado puede retener los derechos, y los officios que son compatibles con el estado de Nouicios, y aun los que no son compatibles, si pueden suplirse por otros: *imo*, como dize Cespedes dud. 36. le puede dar el Obispo algun beneficio simple, aunque no es conueniente, porque seria ocasionarle a que saliesse de la Religion: assi que puede retener el mayorazgo, el patrimonio, los frutos de alguna cosa vinculada, como casas, campos, viñas, &c. Y le ha sucedido assi a vn Nouicio desta casa estos años. A mas desto puede hazer pactos, y conciertos con sus deudores, remitirles deudas, compelerles a la paga; todo esto costa de la praxis, y vfo. Y la razon dello es: porque el Nouicio por el ingreso no es Religioso, y consiguiente, ni incapaz, ni se ha desnudado de sus derechos, ni del titulo de suceder en lo que pudiere heredar; y del mayorazgo es verdad, aunque en el aya clausula, que excluya Religiosos: & *de facto contigit his nostris diebus Fratri Antonio Augustiu huius Monasterij professo*. Y la razon es, porque como consta *ex cap. Religioso de sententia excommunicati. in 6.* los Nouicios aun estan *in via*, no se comprehenden *in odiosis, nomine Religiosorum*; los Religiosos Militares casados, pueden retener los mayorazgos, aunque professen.

2 Pero preguntará alguno, el Nouicio que es Canonigo deue ser llamado para la eleccion de otros Canonigos, o deue imbiar procurador? Sanchez cap. 4. num. 10. responde, que no; porque aunque tiene en rigor voto, pero la Religion le escusa la ausencia, ni puede imbiar procurador, supuesto que no es necesario que el vaya: Suarez tom. 3. de Religione lib. 5. cap. 16. num. 16. Peirinis cap. 1. citat. n. 122. resueluen, que se ha de estar en esto a la costumbre, *vide glossam in cap. beneficium citat. §. conferendum*, pero Castro *vbi supra num. 6.* distingue, y con razon, o al Nouicio le toca la eleccion, *titulo communi quatenus est pars Collegij*, y en este caso es verdadera la opinion de Sanchez, pero si le toca con derecho particular, o

ha de ir, ò se han de pedir licencia; lo mismo es, si es Patron: contestan Suarez, Sanchez, y Azor con la glosa, pero deste punto late tom. 2. tract. 9. difia. 3.

3 Digo lo segundo, los Nouicios pueden elegirse sepultura; porque el *cap. fin. de sepult. in 6.* que prohibe elegir sepultura a los Monjes, no se ha de entender a los Nouicios, ita Armilla, Tabiera, & alij quos referunt, & sequuntur Sanchez num. 10. Hieronymus Rodriguez resol. 128. num. 17. sino elige sepultura el Nouicio, algunos dicen que se ha de enterrar en la Iglesia, que se enterrara si fuera secular, porque no es verdadero Religioso. Pero sea lo que fuere de derecho comun, lo cierto es que la costumbre ha venido ya a cobrar fuerza de lei, la qual es de enterrarse en el Conuento donde son Nouicios, assi lo tienen los Autores citados, y otros. Aduierten ambos Rodriguez, Manuel tom. 3. *quest. 60. ar. 2. in fine* Hieronymo *ubi supra num. 17.* que la tal costumbre se funda en priuilegios de la Religion. Acerca de los gastos de la defuncion, respondo, que ha de ser a costa de la Religión, sino tuviere patrimonio, y si lo tuviere puede el Conuento pedir el gasto al heredero. Pero en esto ha de estar a la costumbre, como lo

obserua bien Sánchez *supra num. 12.* y en el treze, y catorze disputa de los gastos de la defuncion del Nouicio quando muere fuera del Monasterio.

4 Digo lo tercero, el Nouicio antes de professar puede acusar, remitir, y perdonar, hazer paces, y conciertos, tanto de las injurias, y ofensas hechas a el, quanto a sus deudos. de donde se infiere, que puede el Nouicio hazer pactos con el occisor de su padre de la injuria, y daño de la muerte, y recibir dinero, ò otra cosa en satisfacion; porque para esto no impide el estado de Religioso Nouicio; porque ni el Nouicio dexa de ser vno del pueblo, ni se dice ser propio Religioso, *capit. ad Apostolicam. & capit. 1. de Religion. dominibus, vbi glossa communiter recepta cano. si seruus scientie. distin. 54. cano. 1. 17. quest. 2.* assi lo tienen muchos Jurisconsultos, a los quales refieren, y sigue Farinacius *de accusati. q. 13. n. 23.* ambos Rodriguez, Manuel tom. 3. *quest. Regul. quest. 60. art. 1. & 2.* Hieronymo *resol. 128. num. 17.* Portel, *V. sepultura*, Sánchez, *lib. 7. cap. 12. num. 34.* Peirinis *cap. 1. citat. num. 125.* Vecchis *disp. 11. dub. 13.* Iulius Clarus *in practi. quest. 58. versic. vlt. et cetero in fine, vbi refert ita de clarasse senatum.*

DIFICVL. VII. Y VLT.

DE LAS INFORMACIONES, O PRUEBAS DE LOS NOVICIOS.

VNQVE en la dificultad segunda diximos muchas cosas acerca las calidades de los Nouicios, y lo que Sixto V. pide a los tales en las Bulas que alli pusimos *ad longam*; empero, quanto a lo que toca a sus informaciones, ò probanças, y a la praxis dellas, remitimoslo a este lugar, en el qual tratamos de las acciones mas proximas a la profersion, porque como consta de la constitucion de Gregorio XIV. puesta alli, no es necessario que las informaciones juridicas se hagan quando el Nouicio toma el abito, basta que se le notifiquen las calidades, y condiciones que pone Sixto V. y las leyes de la Religion, que esto disponen; como se hagan juridica, y plenariamente antes de darle la profersion; y Clemente VIII. lo concediò assi al Monasterio de San Estuan de Salamanca de la Religion de Predicadores, *testibus vtroque Rodriguez,*

Manuel tom. 3. *quest. Regul. quest. 10. art. 1.* Hieronymus *resol. 101. num. 3.* Portel *in dub. Regula. num. 3.* y consta de la Bula puesta, con tal que juren que no tienen los impedimentos que ponen Sixto V. y las leyes de la Religion; y aduiertan esto los Padres Prouinciales, y Piores, porque importa mucho se haga assi, por ser mandato del Papa, como por tener despues titulo para echarlos, si supieren que callaron defectos contra las leyes dichas, engañando a los Conuentos, y siendo perjuros.

1 En nuestra Orden (y pienso que es costumbre de todas las Religiones) no se hazen las informaciones juridicas de los Nouicios hasta passados los diez meses, y hechas rodadas las recepciones conuentuales, y saliendo buenas le dan luego la profersion; y con razón usamos esto nosotros, porque a todo el mundo consta el rigor, con que nuestra Orden haze la informacion de los Nouicios, particular-

mente en lo tocante a la limpieza de sangre en ellas, por vna parte se ofrecen muchos gastos; por otra si el Nouicio descende de Indios, Moros, ò Moriscos le expelen sin remedio, de lo qual resulta deshonor al Nouicio, y a todo su linage; y assi para euitar estos incóuenientes, no quiere la Religion ponerse a hazer estas informaciones hasta el tiempo antecedente inmediato a la profesion, y solo de los Nouicios que son a proposito para la Religion, y tiene moral certeza que perseveraran, y professaran, y tambien noticia de que no descenden de los tales linages, porque fuera grande imprudencia hazer estos gastos, y aueriguar limpiezas de linages al ingreso del Nouicio, poniendose a peligro de infamar al Nouicio, y a su linage, sin saber, si perseverará, ò si será a proposito para la Religión; viendose por experiencia quantos se van, y quantos se echan, por no ser a proposito; y assi lo que se haze, es auisar al Nouicio antes de entrar, que de vuelta por su persona, y por la de su linage, y mire si ai que topar en vno, ò en otro, para que despues no se llame a engaño; pero todo esto fuera bien lo jurara, como deziamos poco ha, de mente de Clemente VIII. que aunque aquello no es precepto, pero es consejo mui saludable, è importante. Esta es, pues, la razon del diferirse en nuestra Religion las informaciones hasta el mes duodécimo, y creo es lo mismo en otras Religiones. En esta dificultad, pues, tratarèmos tres cosas. La primera, si son licitas estas informaciones. La segunda, de que cosas se pueden hazer. La tercera de la praxis, y modo de hazerlas, lo qual haremos por sus dudas.

DVDA I.

SI SON LICITAS LAS INFORMACIONES DE LOS NOVICIOS.

1 **C**ertissimo es para con todos los Catholicos, que las informaciones de los Nouicios que se hazen de *vita, & moribus*, no solo son licitas, pero y aun mui conuenientes; esto consta de los decretos de varios Pontifices, parte de los quales pusimos arriba, particularmente de Sixto V. Gregorio XIII. Clemente VIII. y Urbano VIII. y dezir que estos Pontifices erraron, fuera temeridad conocida; a mas, de que estos Pontifices siguieron en esto las pisadas antiguas de los Concilios, y derecho; para lo qual baste dezir, que el Co-

ncilio Tridentino manda que se hagan las informaciones de *vita, & moribus*, respeto de los que se huuieren de ordenar; siendo, pues, verdad, que por vna parte en estos tiempos ordinariamente los Religiosos son Sacerdotes, y Ministros de la Iglesia, y por otra los Nouicios aspiran a estas ordenes; bien se deduce que los Nouicios se han de comprehender en las leyes del derecho comun antiguo, y Concilio Tridentino, que mandan se hagan, y assi quando aliàs no lo tuuieramos expresado en las Bulas modernas puestas lo que dezimos, lo antiguo bastaua; antes bien cò mayor titulo se puede vsar esto cò los Nouicios, por auer transito del estado de los Clerigos al de los Religiosos, como a mas perfecto, y por esso necesita el estado Regular de mayor examen acerca la vida, y costumbres del Nouicio.

2 Toda la dificultad, pues, esta acerca las informaciones de la limpieza de los linages del Nouicio, si descende de Indios, Moros, Moriscos, ò penitenciados por el Santo Oficio, si seràn licitas? Para cuya inteligencia se ha de advertir, que la question solo procede de los padres del Nouicio, cuya memoria està aun mui fija, y asentada, que ò a pocos años que se conuirtieron del Iudaismo, ò Gentilismo, ò siendo Catholicos faltaron a la Fè, por lo qual fueron castigados por el Santo Tribunal de la Inquisicion: si constare esto por testimoniales autenticos, y publicos, que suelen ponerse en las Iglesias, a quienes llaman vulgarmete, *Mantetas*, ò *Sanbenitos*, ò que constare de vna constante, y continua tradiciõ de los Catholicos bien intencionados; y de estos casos hablan comunmente los estatutos de las Iglesias Metropolitanas, Colegios, y Religiones, *vt late, & erudite ostendit noster P. Fr. Hieronymus de la Cruz, quondam Prior Monasterij Regalis S. Hieronymi Matritensis, in suo libro, pro defensione statutorum Nobilitatis Hispania*, a quien intitula: *Apologia contra el Padre Agustín Salucio Dominicano, cap. 1. §. 8. & 9.*

3 Esto supuesto por la parte negatiua, de que no son licitas las tales informaciones, & à *fortiori*, las leyes de las Religiones que esto mandan, estan todos los Hereges, y Estadistas que defestimá la Religiones, los quales aborrecen, y hazen asco, del cuidado con que en ellas se hazen las informaciones de la limpieza de los linages de los Nouicios, si tiené sangre infecta de Indios, ò Moros, ò reconciliados por el Santo Oficio; quien fueron sus padres, que officios, ò ministerios tuuieron en la Republica, y otras cosas a este proposito. Pruébalo, lo primero de la Doctrina de Christo
nuel

nuestro bien, *qui omnes homines vult saluos fieri; qui precipit Apostolis vt predicarent omni creatura, & baptizarent eos, &c.* Siendo, pues, la doctrina de Christo comun a todos, mal hazen las Religiones en excluir a los que quieren tomar este estado. Lo segundo se prueba de la doctrina del Apostol *ad Romanos*, particularmente en el *cap. 10.* donde afirma San Pablo, que en la Iglesia no ha de auer distincion de Iudio, ò Griego; esto es de Moro, Iudio, recòciliado, &c. *Saluus enim erit omnis qui inuocauerit nomen domini, nam idem dominus omnium diues in omnes, qui inuocant illum*, y à en el capitulo primero auia dicho, que para Dios no ai aceptación de personas, siendo, pues, cierto, que assi los Nouicios, como sus padres, creyeron, è inuocaron el nombre de Dios, no ai razon para auerlos de excluir del estado de Religion; luego las informaciones que van encaminadas al examé del Iudáismo, ò Gentilismo seràn ilicitas, como leyes que vā contra los documentos de Christo, y precepto del Apostol.

4 Lo tercero se prueba de la praxis, y costumbre vniversal de la Iglesia, la qual admite a su gremio a todos; a todos concede el bautismo, y otros Sacramentos, como sugeten su cuello al Euangelio, y guarden los preceptos diuinos, y leyes Ecclesiasticas; luego con mayor razon deuen hazerlo las Religiones, que son escuela de perfecció, admitiéndolo a qualquier, como confiesen libremente que guardaràn la vida Regular. Lo quarto se prueba con vna Bula de Nicolao V. la qual confiesa auer visto Cordoua en su propio original, *quest. 54. sui questionarij*, y della trae vn fragmento, el Padre Frai Geronimo de la Cruz *vbi supra cap. 3. §. 2.* y entre otras clausulas que pone a mi proposito: *Ac omnibus, & singulis cuiuscunque status, gradus, aut conditionis fuerint, Ecclesiasticis, aut secularibus, sub excommunicationis pena mandamus vt omnes, & singulos ad Christianam Fidem conuersos, & in posterum conuertendos, seu ex Gentilitate, seu ex Iudaismo, seu ex quavis secta venerint, aut venire contigerit, & eorum posteros, tam Ecclesiasticos quam seculares Catholice viuentes ad omnes dignitates, & officia admittant sicut alij Christiani quantum cunq; antiqui admitti solent, &c.* En cuyas palabras se ve, como Nicolao V. manda en rigor que se reciban los descendientes de Iudios, Moros, ò Moriscos en la Religion, como viuan Catholicamente, y como deuen a buenos Christianos. Lo vltimo se prueba, porque no ai lei en todo el derecho Canonico, que prohiba a estos tales el ingreso en la Religion, antes bien Alexandro III. *cap. cum te de rescrip.* declarò que hazian mui mal vnos Canonigos,

porque no querian admitir a vno, ò procurauan expelerlo despues de admitido, porque descendia de Iudios, ò lo auia sido antes; y aunque el derecho antiguo *cano. vnico 53. d. ca. no. multos, d. 54.* parece que prohiban esto, pero yà estos canones estan derogados por el *cap. statumimus de Regula.* luego seia contra el derecho excluir de la Religion a semejante genero de gente: estas, y otras muchas razones que trae el Padre Frai Geronimo de la Cruz en aquel capitulo tercero, son los argumentos con que pretenden los Ateistas, y emulos de las Religiones desjarretar, quitar, y destruir los estatutos de las Religiones, que prohiben recibir descendientes de Iudios, Moros, &c.

5 Pero esta opinion, tomandola en comun, y absolutamente, no solo es falsa, pero ni aun puede huir de la censura de temeraria: porque ai muchissimas constituciones de Pontifices, de las quales pondremos algunas abaxo, las quales aprueban, y confirman los estatutos de las Religiones, que disponen no se admita de ningun modo Nouicios descendientes de padres Iudios, Moros, Moriscos, y penitenciados por el Santo Oficio: y dezir que estos Pontifices erraron en caso tan graue, *est plusquam temerarium.* Quede, pues, cierto para con todos los Catholicos, que con aprobacion, y confirmacion del Pontifice, se pueden hazer semejantes estatutos, y constituciones, las quales seràn licitas, y validas; y consiguientemente licitas, y validas las informaciones que se encaminan al examen, y prueba del linage de los Nouicios, si està infecto con sangre del genero de gente que hemos dicho. La dificultad, pues, solo està, si puede vna Religion hazer licitamente vna lei desto inconsulto Pontifice (lo mismo digo de las Iglesias Cathedralas, Colegios, Religion Militar, &c.) y si será valida esta lei para efecto de anular la profission, y expeler los Nouicios que tienen estos achacues de sangre infecta con Iudaismo, Gentilismo, &c.

6 Nauarrus *lib. 3. consi. tit. de Regul. cõsi. 5. in editio. & consil. 26. in secunda n. 4. & 6.* y otros muchos Autores q̄ referé, y sigue Peirinis *tom. de Pralato q. 2. cap. 5.* Barbosa de potesta. *Episcop. part. 1. titu. 2. glossa 17. num. 20. & de iure Ecclesiast. lib. 1. cap. 32. num. 18.* Miranda in *Manual tom. 1. quest. 19. art. 7. & tom. 2. quest. 29. art. 5.* Villalobos *tract. 35. citat. d. sic. 11. num. 5.* niegan que puedan hazer las Religiones semejantes leyes, y constituciones, ni que seràn validas, y *consequenter* que no anularan la profission de los tales que les comprehendieré, y *à fortiori* que no podrán expelerlos vna vez professos. Esta opinion no la prueban cõ otras

razones, que las puestas arriba en esta duda por parte de los Ateístas, y emulos de las Religiones, las cuales parecen que militan, y aun concluyen quádo semejantes estatutos, ò constituciones no estan confirmadas, y particularmente, *quia quidquid contra vis commune stabilitur absque auctoritate Papæ pro infecto, & nullo reputari debet, cap. super his de maiori. & obediens.* Estos estatutos, ò leyes son contra el derecho, *de mente istorum DD.* luego ni son licitos, ni de alguna fuerça. Limitan, empero, esta opinion Sanchez *lib. 7. de matrim. disp. 37. num. 30. & lib. 5. in Decalog. cap. 4. num. 73.* ambos Rodriguez, Manuel *tom. 1. quest. Regular. quest. 10. art. 3. & quest. 14. art. 1. & 2. & tom. 3. quest. 11. art. 1.* Geronimo *resol. 101. num. 16. & 17.* Villalobos *citand.* que será licito hazer semejantes leyes, sino lo haze en odio, y aborrecimiento de los Iudios, y Moros, sino por otros justos motiuos, pero que semejantes leyes no pueden tener fuerça para anular la profesion, sino, ò en fuerça de aprobacion de la Sede Apostolica, ò en fuerça del pacto q̄ haze la Religion con el Nouicio, quádo le dá el abito, ò profesion, diciendole, que siempre, y quando constare que desciende de Iudios, ò Moros, quedará su profesion extingta, y nula, y que lo expeleran de la Religion.

7 Pero esta limitacion, quanto a la primera parte no me satisfaze mucho; porque lo primero, las confirmaciones de las leyes, ò Privilegios que hazen los Romanos Pontifices por lo ordinario se ordenan para darles mayor fuerça, y mas autoridad, como lo dizen los mismos Pontifices en los preambulos, ò motiuos de la concession, ò Bula; luego no las confirman para hazer licito lo que aliás no lo era; porque la lei que se ha de confirmar, yá de suyo ha de tener las circunstancias de equidad: no niego, empero, que algunas vezes para justificacion de vna lei, ò estatuto es necesario aprobacion del Pontifice, como se vee en la imposicion de las alcaualas, que pone el Principe, ò Republica, respeto de los Ecclesiasticos: pero aqui solo hablamos de la confirmacion en com un; luego quando confirmaron los Pontifices estos estatutos, ò constituciones que le presentaron las Religiones que las tienen confirmadas, juzgaron que eran de suyo licitas, y puestas en razon, luego por bué fin podrán las Religiones (lo mismo digo de las Iglesias) hazer semejantes estatutos, y constituciones; porque en las Religiones ai suficiente poder para hazer leyes, y estatutos que miren al bien de la Religion; y entre otras, para que no se admitan en ella descendientes de Iudios, Moros, &c. pues juzgan es conueniente aya lei desto, y *consequenter*, que el No-

uicio que professare teniêdo este acháque, sea nula su admision al abito, y la profesion; luego *ex vi legis*, quedan estos excluidos, aunque no estuiera confirmada por el Papa: quanto al pacto, es cierto que pueden hazerlo con deuido efecto, ni para esso es menester lei.

8 Digo lo primero, mui bien pueden las Religiones, así Militares, como Monacales, y Mendicantes (lo mismo digo de las Iglesias, Colegios, &c.) concurriendo buen fin hazer lei, ò estatuto, que no se admitan al abito, ni a la profesion, ni a las dignidades, y officios publicos los descendientes de Iudios, Moros convertidos, relapsos, &c. y esto independenter del Romano Pontifice. Esta conclusion tomada así por mayor, tiene muchos patrones, los cuales sacaron a luz libros enteros por la defensa de los estatutos de la nobleza de España, a los cuales en parte refiere Miranda *vbi supra*, y el Padre Frai Geronimo de la Cruz en todo su libro citado, *& nouissime late, & doctæ Escobar tom. de puritate, & nobilitate probanda part. 1. per totam præcipue quest. 2. & nouissime*, hablando del estatuto de Toledo, Frai Fernando de Orio explicando a Tertuliano *de patientia cap. 5. discurs. 18. §. 4.* hablando, empero, particularmente de las Religiones, tiene por patrón esta conclusiõ a vno que vale por muchos, Cayetano *tom. 1. opusc. in vlt. responsi. 6.* ambos Rodriguez, y Villalobos *vbi supra*, Suarez *tom. 4. de Religio. tract. de Societa. lib. 2. cap. 2. & nouissime Portel tom. 2. responsio. mora. casu 90. num. 5.* Fagundeç *in Decalog. præcep. 1. lib. 1. cap. 18. num. 19.* donde pone estas palabras: *Multa statuta huius generis vidi, de quorum iustitia non est ambigendum, licet sint aliqui, qui de illis ambigere velint, ducti quia ex illis sequeretur, augmentum Hæreticorum, & Iudæorum, & Catholicorum diminutio;* y el Padre Frai Geronimo de la Cruz, §. 2. afirma, que el Padre Frai Iuan Hurtado Dominicano lo defendió publicamente en Sevilla, y que fue del mismo parecer, el Ilustrissimo señor Arçobispo Deza. Otros Autores modernos ai tambien, que por lo menos no condenan estos estatutos, como Castro Palao *tom. 3. tractat. 16. disp. 1. punt. 8. §. 2. num. 2.* Lezana *tom. 1. quest. Regula. cap. 24. num. 25.* Fragofo *de regimine Reipublicæ part. 1. lib. 1. disp. 2. §. 8.*

9 Pruebase lo primero de la voluntaria, y frecuente aprobacion, y confirmacion de los Romanos Pontifices, porque no es creible, q̄ tantos, y tan varios Pontifices Romanos, tan liberalmente, y tantas vezes huuieran aprobado, y confirmado semejantes estatutos, y constituciones, si ello en si fuera injusto, ò ilícito, porque vemos, q̄ Paulo III. Julio III. y Paulo

IV. aprobaron, y confirmaron el estatuto de la Iglesia de Toledo; Cleméte VII. el q̄ llama en la misma Iglesia de los Reyes nuevos. El mismo Paulo III. confirmò el de la Iglesia de Cordoua, Pio IV. el de la Iglesia de Leon, Inocencio III. y Alexandro III. el de la Orden Militar de Santiago, Clemente VII. el de la Orden de Calatrava, y Alcántara; lo mismo passa en las Religiones Monacales, y Médicantes: porque para los Menores aprobaron, y confirmaron semejante estatuto, Clemente VII. Pio IV. y Gregorio XIII. *vti refert* Miranda. Para los Minimios el mismo Gregorio XIII. *vti refert* Peirinis. Para los Benitos de España Paulo V. como consta de la Bula que está al principio de las constituciones, para la Compañia Paulo III. y Gregorio XIII. Y finalmente para nuestra Orden con decreto irritante *professionem* Alexandro VI. y Pio IV. luego esta tan frecuente, y tan voluntaria aprobacion de los Pontifices, arguye equidad, y justificacion en semejantes estatutos.

10 Lo segundo se prueba, porque Fragofo *ubi supra* refiere dos constituciones, la vna de Cleméte VIII. y la otra de Paulo V. cõcedidas a Portugal, para que no admitan para Canonicatos, y Dignidades en las Iglesias Mayores, a los que decien de Indios, Hereses, ò Moros; luego sintieron estos Pontifices que era licito excluirlos; y confirmase, porque siépre huuo vso en la Iglesia Evangelica de no admitir Neofitos para Obispados, y otras Dignidades Eclesiasticas, *vti constat ex Apostol. ad Timotheum, c. 3.* luego mui justo es, que se guarde lo mismo, respeto del estado Religioso, pues del salen Obispos, y Ministros de la Iglesia. Lo tercero se prueba, porque como argumenta bien Suarez contra Nauarro, para justificar semejante estatuto, basta el vnanimè, y comun consentimiento, de tantas Iglesias Catedrales, tantas Religiones, tantos Colegios, tantas Cofradias, &c. en las quales, quando se hazia este estatuto, interuiniéron muchísimos Varones santos, doctos, y prudentes, y se ha de creer que tuuieron suficientes motivos para hazerle, y esto aun independentemente del Romano Pontifice; porque ai muchas Religiones que entre sus constituciones tienen este estatuto, sin confirmacion del Romano Pontifice; luego es licito, aun sin la tal confirmacion.

11 Lo quarto se prueba, porque como deziamos en el *num. 7.* en las Religiones ai suficiente poder para hazer estatutos tocantes al bien comun dellas, y este es vno, como probaremos abaxo: ni se opone directamente al derecho comun, como constará de la respuesta

al vltimo argumento en contrario; luego será licito. Lo quinto se prueba con la razon de Cayetano, porque la recepcion a la Religion, en quanto se termina a estas, ò aquellas personas, no es deuida, sino voluntaria; luego libremente puede ordenar que no se admitan los que tuuierental, ò tal defecto. Lo vltimo se prueba, porque por experiencia consta, que semejantes descendientes de Indios, Moros, ò Moriscos, muchas vezes tornan como perros a su homito, abraçando los errores que dexaron, porque por lo ordinario, como pondera bien Escobar *quest. 1. §. 4.* son gente perfida, mentirosa, falsa, codiciosa, dada a supersticiones, y a otras malas acciones; luego no es conueniente admitirlos a las Dignidades Eclesiasticas, ni son aptos para los ministerios Euangelicos; y assi con razon no quieren las Religiones recibirlos. Pero dirá alguno, podriasse hazer estatuto de no recibir de alguna particular nacion? De cierto Conuento sé yo que hizierò estatuto de no recibir de cierta nacion; si bien no se tuuo por prudente, ni mui justificado: empero, si ai experiencia que prueban mal los de tal nacion; pueden dexar de recibirlos por solo este titulo: *ita legi apud aliquos Auctores.*

12 Digo lo segundo, no pueden las Religiones sin licencia, y aprobacion del Romano Pontifice hazer vn estatuto, que el de su naturaleza irrite la profesion, *rite, & debite factam*, por solo defecto de limpieça de linage; pero pueden hazer vn estatuto que enferme, y haga claudicar la profesion de qualesquier que decédieren de Indios, Moros, Moriscos, ò penitenciados por el Santo Oficio. Esta conclusion, quanto a entrambas partes, es harta comun, y la tienen expressamente ambos Rodriguez, Portel, Villalobos, Sanchez, y otros. La primera parte se explica, y prueba juntamente; porque la profesio es cierto acto instituido por Christo, y la Iglesia, el qual no puede deshazerlo, ò irritarlo inferior alguno del Papa; luego si a la profesio no le falta alguna cosa esencial, segun derecho, será valida; el defecto de la limpieça no es esencial, como no conste del derecho, ni del Concilio Tridentino tal circunstancia; luego no obsta este defecto, será valido el acto de la profesio; luego no podrán las Religiones con estatuto alguno irritarla, *ex vi ipsius statuti*; y en este sentido admito las decisiones de la Rota, que trae Barbosa *ubi supra*, las quales explican que no puede hazerse semejante estatuto en las Religiones, y assi mismo entiendo a Geronimo Rodriguez *resol. 101. citat. n. 17.* donde afirma, que no basta tener vna Religion comission, ò poder del Pontifice para

podér hazer leyes, y estatutos; porq̄n virtud della no podrá hazer vno, y es, q̄ *ex vi legis* anule la profesion por falta de limpieza, lo qual concedo *libenter*: fino que para que la anule *ex vi legis*, es menester que este estatuto, ò constitucion estè aprobada, ò sola, ò con las demas *ex certa scientia Pontificis*, y esta es la que dezimos en esta primera parte de la conclusion, que es necesaria, y fino concurra, no podrá la Religion hazer que sea nula la profesion, *ex vi statuti, aut constitutionis*, por falta de limpieza, como queda dicho.

13 La segunda parte de la conclusion, y es, que puedan anular, ò confirmar la profesion hecha en virtud del estatuto, aunque no estè confirmado por la Sede Apostolica, prueba se, porque la profesion es vn cierto contrato entre la Religion, y el Religioso; luego puede la Religion hazer contrato condicionado con los que entran, notificandoles, que tienen estatutos, ò lei, que prohibe entrar en ella, y anula la profesion de los que descendieren de Iudios, Moros, Moriscos, &c. por lo qual no es la intencion de la Religion recibir a estos tales, ni aceptar su promessa; luego dado que por ignorancia professen estos tales, pero su profesion seria nula, no *ex vi statuti, aut constitutionis*, sino por falta desta condicion; esto es, porque no le admitio la Religion, ni tuuo tal intento, ni el Superior le aceptò; luego el estatuto puede infirmar, y anular la profesion, *saltem occasionaliter, & indirectè*; y por esto dixeron algunos Autores que citè arriba dificultad segunda, duda onze, numero tercero, que podrán echar a estos professos, *in pœnam delicti*, de auer llamado esta falta contra las leyes de la Religion; pero tambien pueden disimular con ellos si quisieren, consintiendo tacitamente, y admitiendo la promessa, no obstante el defecto: y muchas vezes sucede, que los Nouicios no saben si tienen raza, ò mancha de aquello, y con esta buena fe professan; y por estos, y otros inconuenientes tuue en el lugar citado, con otros, que supuesto que esta profesion fue valida de derecho comun, que era mas probable, que no los podian echar, particularmente si antes de entrar no le hizieron protesto desto; que si se le hizieron, y maxime si lo hizieron jurar, como aconseja Clemente Octauo, muy bien podrán echarlo, porque entonces es condicional la profesion; y por esto Villalobos *vbi supra numer. 6.* Navarro, y Portel *locis citatis, & nouissime* Lezana *tom. 4. V.*

Nouitij, numer. 18. Bordonus *resolut. 8. numer. 10* Diana *part. 4. tractat. 5. resolut. 183.* para justificar esta anulacion, y expulsion del professio, afirman, que es necesaria la protestacion, y que esto basta, sin ser necesario que se expresse en la profesion, como se vsa en nuestra Orden.

14 Digo lo tercero, el estatuto de las Religiones, tanto los confirmados por la Sede Apostolica, como los no confirmados, por lo ordinario se estiienden hasta el quarto grado; consta de las mismas confirmaciones: Tambien entre estos estatutos, vnos ai que solo excluyen a los descendientes de Iudios, y no de Moros; otros, que solo excluyen a aquellos, cuyos padres fueron quemados por el Santo Oficio; otros finalmente limitan mas, ò menos: pero algunas Religiones, y entre otras la nuestra, en esto se ha con gran rigor, porque a nadie que descendiende de Iudios, Moros, ò conuersos, ò penitenciados por el Santo Oficio reciben, aunque sea en el grado que quisiere, como sea linea recta. Pero en esto amonesto, que se vaya con cautela, y que no se passe mas adelante de lo que los estatutos piden: *Quia sumus in odiosis, & vt bene obseruat* Escobar *part. 1. quest. 3. §. 2. numer. 5. huius modi statuta sunt correctoria iuris, & consequenter stricte interpretanda.* Pero con todo esto pienso, que podria nuestro Padre General, no obstante la costumbre de nuestra Religion, dispensar en los que descinden de Iudios, Moros, &c. si estàn fuera del quarto grado; porque supuesto q̄ las Bulas de Clemente VIII. y Paulo V. q̄ tenemos desto, no se estiede mas de hasta el 4. grado, porq̄ hemos de hazer indispensable esto. Aduerto, q̄ la doctrina puesta, no se ha de estender a las Mõjas, porq̄ no ai dello costùbre; ni tã poco se ha de entèder de los colaterales del Nouicio, los quales no le pueden parar perjuizio. Aqui se podia tratar, si pueden los Prelados dispensar en las leyes confirmadas, pero mejor lugar tendrà abaxo tratado septimo.

15 Digo lo quarto, no solo es lícito el estatuto de limpieza, de la manera que hemos explicado, sino tambien los que prohiben admitir a la Religion, a los que tienen padres infames, y a los que exercitan officios viles en la Republica. Consta esta conclusiõ dela praxis de las Religiones, y es muy cõforme al derecho Canonico, Cõcilio Tridentino, y decretos de Sixto Quinto, porque assi como desdize mucho, que hombres infames, y de baxa fuerte obtengan en la Republica secular las mayores honras, y las

mayores dignidades, así también desdize mucho, que en la Republica Religiosa obtengan los dichos dignidades mayores; y maxime siendo el gouerno tan delgado, y absoluto. A mas desto, que vemos, que el Concilio Tridentino, y los decretos de los Pontifices, mandan a los Obispos, que no admitan a los Sagrados Ordenes hombres infames, y viles, porque reputan por inconueniente grande, que estos tales posean las dignidades Eclesiasticas; y con razon, porque como oblerua Baldo *in capit. per inquisitionem 25. de electione*, a las mismas dignidades se les haze injuria, y agrauio, y su autoridad pierde mucho, poseyendolas gente vil, è infame. Siendo, pues, los Sagrados Ordenes, y el Estado Regular la prueba, y camino por donde se va a las dignidades Eclesiasticas, con razon se pueden excluir, y reprobar para Ordenes, y para el Estado Regular gente desta ralea; luego licitas serán las constituciones de las Religiones que ordenaren esto. Pero también bueluo a repetir aqui, que *caute est procedendum*, teniendo consideracion a las partes del Nouicio, si acaso con ellas suplen esta falta, como lo amonestá Sixto Quinto, hablando de los ilegítimos; y en estos casos, mereciendolo las partes del Nouicio, es muy justo que dispensen los Generales, è Prouinciales.

16 Digo lo último, no puede la Religion priuar al que es verdadero, y legitimo professo, por mas que descienda de Iudios, Moros, &c. de la comunicacion de las dignidades de la Religion, ni estatuir alguna cosa contra esto: así está decidido *capit. venerabilis de Prabend. & Dignita.* y lo tiene Peirinis *quast. 2. capit. 5. numer. 85.* Y la razon potissima es, por que estos Religiosos infectos *sanguine*, fueron recibidos con noticia destas manchas, *tacite, aut expresse*; y conseqüenter, con consentimiento del Capitulo, è de los que tienen vez de Capitulo, los quales por razon de la profesion tienen derecho a las dignidades, y officios de la Religion; luego no pueden priuarles dellas por solo que desciendan de Iudios, è Moros. Lititan, empero, esta doctrina, a caso que no huuiere priuilegio Apostolico para excluirlos; que si lo ai, como de hecho le ai en la nuestra; y de la de los Menores lo confiesa Rodriguez *tom. 1. quast. Regula. q. 14. artic. 7. 8. 9. & 10.* bien podrán excluirlos. Bien es verdad, que esto sucede pocas vezes, porque ya de las informaciones preuias a la profesion consta la limpieza, è mancha del Nouicio. Si podrán ser elegi-

dos los hijos de los Hereges, è los que han abjurado alguna heregia en el Tribunal, è otros criminosos, abaxo Tratado nono se tratará largamente. Veanse en el interim al mismo Rodriguez *vbi supra*, Peirinis *num. 91. 92. & 93.*

17 A los argumentos contrarios, puestos en el numero tercero, y quarto, respondiendo al primero, que Christo nuestro bien a nadie excluye de la lei Euangelica, por todos padecio, y a todos los que reciben su Fe, y guardan sus Mandamientos ofrece su gracia, y amistad, lo qual basta para que qualquiera consiga la vida eterna; luego no es necesario que todos sean Religiosos; *imo es imposible*, porque este estado por su perfeccion, y varios ministerios que encierra, pide cierto genero de hombres, y así como no se reputa por inconueniente en la Republica secular, excluir de algunos estados della a particular genero de gente, así tampoco se reputa por inconueniente, que en la Republica Religiosa se excluyan, *imo potius*, es conueniente que se excluya algun genero de gente, como los que hemos dicho.

18 Al segundo respondo, que el Apostol habla, conseqüenter, a la Doctrina de Christo; esto es, de la entrada de la Iglesia por la Fe, y Bautismo, como consta de aquellas palabras: *Omnis qui credit in illum non confundetur*; así que lo que prometio Christo, esto mismo amonestá el Apostol, y esto sin aceptacion de personas, porque la Doctrina de Christo es vniuersal, y a todos comprehende: y así no ai razon para que vno se admita al Christianismo, y otro se repruebe, sino que todos pueden ser Christianos, y todos pueden alcanzar la vida eterna, sin entrar en Religion, ni tomar este estado; luego la excepcion que ponen las Religiones en su estado, de que sean limpios de Iudios, è Moros los que huuieren de entrar, no les para perjuizio. Lo mismo se responde al tercero, que la Iglesia a nadie excluye de su gremio, a nadie niega la puerta de los Sacramentos, que es el Bautismo, como abrazen la Fe, y sujeten su cuello al yugo de la Iglesia, y a sus preceptos; para subir al Estado Regular, ya es accidental, y no necesario; y conseqüenter, así como no tienen obligacion todos los hombres a ser Religiosos, así tampoco las Religiones tienen obligacion de admitir todo genero de gente; ni por esto se incurre en el vicio de aceptacion de personas, porque como prue-

prueba bien el Padre Frai Gerónimo de la Cruz *vbi supra capit. 3. §. 1.* respondiendo al lugar de San Mateo; así como Dios no es acceptador de personas, por auer vinculado el Sumo Sacerdote a Aaron, y sus hijos, y el Sacerdocio comun, y orden leuitico al Tribu de Leui, excluyendo a los demas Tribus, así tampoco las Religiones, admitiendo a los limpios de fangre, y excluyendo a los que tienen raza de Iudios, Moros, &c.

19 Al 4. respondo con el mismo Fr. Gerónimo de la Cruz *vbi sup. §. 2. q̄* la constitución de Nicolao, lo primero, no es autentica, ni se halla en el Bulario de Cherubino, ni en otros. Lo segundo, de los que la refieren, unos ponen la data en vn tiempo, y otros en otro: y aunque Cordoua dize que la vio, pero con todo esto se engaña en la data, pues falta en el año. Lo tercero digo, que esta constitucion, dado que sea buena, y legitima, fue confirmacion de ciertas leyes antiguas de Castilla, que hizo el Rei D. Alfonso el Sabio: Y fue el caso, que el Rei Don Juan el Segundo, con ocasion de cierto tumulto popular, que prohibia a los descendientes de Iudios, ò Moros las Dignidades Eclesiasticas, poniendo los seculares cō violencia la hoz en mies agena, pues no les tocava a ellos el gouerno de lo Eclesiastico, por solo odio que tenian a la dicha gente tuuo muchos pesares; por lo qual dichos Reyes, queriendo obuiar estos inconuenientes, y estas iniquas violencias, y resoluciones, ordenaron, que se admitiesen a las Dignidades Eclesiasticas qualesquier descendientes de Iudios, Moros, conuersos, &c. y para refrenar a los seculares pidieron dello confirmacion a Nicolao Quinto, que tenia entonces la Silla Apostolica: pero de todo esto nada se sigue contra nuestras conclusiones, porque las Religiones quando hizieron este estatuto, *neque miserunt saltem in messem alienam; neque statuerunt tale statutum in odium gentium huius generis*, sino solo en odio de los crimines, y pecados que podian temerse, y del desdoro, y desautoridad que podia seguirse a la Religion; ni finalmente lo hizieron precipitadamente, sino con maduro consejo, y consentimiento de todos, todo lo qual faltò a aquella lei de Castilla; y así no puede obstar el privilegio de Nicolao. Vese al Padre Frai Gerónimo de la Cruz en el lugar citado, donde discurre largamente sobre este privilegio.

20 Al quinto respondo, concediendo, que no ai en el derecho Canonico prohibi-

cion para que se reciban en la Religion hijos, ò descendientes de Iudios, Moros, &c. ni precepto; pero tampoco le ai de que los admitamos, y así este estatuto, a lo mucho, se puede llamar, *prater ius commune*, pero no, *contra ius*, ò como hablan Frai Gerónimo de la Cruz, Suarez, y Portel: *Hoc statum est contra ius negatiuè, non tamen positiuè*. Confieso que las Religiones no pueden hazer constituciones contra el derecho Canonico *possiuè*, como probarèmos abaxo *tractat. 5. difficul. 3. dud. 1.* pero bien pueden contra el derecho comun *negatiuè*; quiero dezir, no puede la Religion hazer estatuto contra el derecho, quando esse mismo derecho formalmente, y positiuamente dize: hagase esto, ò no se haga esto, porque la lei del inferior, no puede quitar la lei del superior, *ex Clementina ne Romani de electio*. Podrà, empero, la Religion hazer estatuto cōtra el derecho comun *negatiuè*; esto es, en materia, en la qual el derecho comun, *se habuit negatiuè*; ni diciendo si, ni no, ni ordenando cosa expressamente. Explica esta doctrina Suarez con el simile del estatuto de los Minimios, que manda, que nadie se admita a la profesion, sino que tenga diez y ocho años cumplidos, lo qual parece contrario al Concilio Tridentino, el qual determina, que nadie professe antes de los diez y seis; con lo qual es visto dezir, que bastan diez y seis, y con todo esto la Religion oi guarda el estatuto, sin que le anule el Concilio, porque no es contra el, *directè*, ni *positiuè*, sino *negatiuè*, que el Concilio no se pone a que tenga mas de diez y seis, solo dize, que tenga diez y seis, y que menos no baste; lo mismo podemos dezir en el presente caso.



DUDA II.

SI ES NECESARIO
que precedan las informaciones de los Nouicios, para que puedan professar.

1 **P**ara inteligencia desta duda, aduerto lo primero, que hasta el presente dia de oi, no ha auido, ni ai precepto alguno Ecclesiastico vniuersal, de hazer las informaciones de los Nouicios, que no tuieren diez y seis años cumplidos; y consiguientemente los Prelados, ò Monasterio no pecará, ni avrà pecado dexandolas de hazer, ni incurrirán penas algunas contra lei comun Ecclesiastica; digo lei comun Ecclesiastica, abstrayendo de particulares constituciones de las Religiones; porque por lo menos en nuestra Orden (lo mismo creo de otras Religiones) mui assentado está, que se han de hazer informaciones a qualquier Nouicio, tenga la edad que quisiere; y los Prelados que dexassen de hazer esto, incurririan en las penas que ponen las constituciones. La duda, pues, solo está en los Nouicios que tienen cumplidos diez y seis años.

2 Lo segundo aduerto, que el precepto Ecclesiastico de hazer las informaciones de los Nouicios, que pasan de diez y seis años, començò desde Sixto V. porque antes de Sixto no auia tal uso en muchas Religiones: *Non tamen apud nos Miranditas moris erat (dize Miranda in Manua. tom. 1. quest. 21. artic. 1.) tunc temporis, ante Nouitiorum receptionem aliquam facere informationem, vsque ad tempora Sixti V. qui sua constitutione voluit de aliquibus rebus in receptione Nouitiorum eorundem antequam receperentur, seu ad miterentur ad habitum fieri inquisitionem, aut informationem.* Verdad es, que en otras le deuia auer, alomenos en la nuestra es cierto que ai constante, y continuada costumbre de hazer la informacion a los Nouicios acerca su vida, costumbre, y limpieza de linage desde los tiempos de Inocencio Octauo, que fue por los años de mil quatrocientos ochenta y seis, como consta de la primera Extrauagante, puesta en la constitucion treinta y nueue; así que Sixto Quinto fue el que primero mandò esto, como

consta de la constitucion que pusimos arriba al principio de la Dificultad segunda. Alli, pues, manda, que no se reciban al abito, ni a la profesion los Nouicios, sin que primero se les haga informacion de lo que alli dispone, y pone priuacion de voz actiua, y passiua, y de inhabilidad para los officios de la Religion, a los Prelados, y demas Religiosos que los recibieren, ò admitieren, y excomulga a los mismos Prelados, y Religiosos, si admitieren ilegítimos, y quiere, que la profesion destes tales sea nulla.

3 Esta constitucion de Sixto, como lo aduerte Miranda, vezino de aquellos tiempos, parecio mui rigida; lo vno, por las penas tan graues que pone; y lo otro, que en alguna manera impossibilitaua a los Conuentos para recibir Nouicios, porque ordenaua, que no pudiesen recibirse sino en el Capitulo General, ò Prouincial, hecha primera informacion de las calidades del Nouicio: todo lo qual era, lo vno grauamen intolerable, y lo otro, que como los Capítulos son de tarde en tarde, impossibilitaua a las Religiones, particularmente a la de San Francisco para recibir los Nouicios necesarios, para llevar el peso de la Religion; y así viendose conuencido desto el mismo Sixto Quinto, moderò la dicha constitucion para los Menores, dandoles facultad, que pudiesen recibir Nouicios fuera de los Capítulos Prouinciales, hecha primero informacion dellos, como consta de la Bula del propio Sixto, que comiença: *Nuper quidem*, la qual refiere Miranda *citatus*, cuya Bula confirmò, è inouò despues Clemente Octauo en otra Bula, que comiença: *Altissime pauperatis*, despachada en catorze de Abril del año mil quinientos nouenta y dos, *teste eodem* Miranda *artic. 3.* y para los Minimios concedio lo mismo, el mismo Sixto, como consta de vna constitucion, que comiença: *Et si nos*, de veinte y ocho de Abril del año mil quinientos ochenta y ocho, *teste Peirinis capit. 1. citato, numer. 28.* estilo mui ordinario, en los Romanos Pontifices suauizar, y moderar vnos, lo que otros establecieron con mucho rigor; y a la verdad, muchas vezes los tiempos, y las ocasiones, y sucessos obligá a los Pontifices a ordenar leyes fuertes para remedio de algunos abusos; y que sabemos si los huuo en este tiempo, pues vemos tan rigido a Sixto Quinto en la primera Bula, puesta arriba. Finalmente, el mismo Sixto V. despues en otra constitucion,

cion que comienza: *Ad Romanum Pontificem*: y la pusimos arriba *ad longum*, amplió la cõcesion hecha a los Menores; a todas las demas Religiones, con condicion que se señalassen tres, ò quatro Conuentos, donde juntandose tres, ò quatro Padres graues, ò Difinidores, aprobassen las informaciones hechas por los Prelados, acerca las informaciones de los Nouicios; guardando en lo demas la constitucion que tenia hecha de antes el mismo Sixto V.

4 Pero despues vino Gregorio XIV. y queriendo aun modificar mas las constituciones de Sixto, en la constitucion que pusimos arriba suya: manda lo primero, que dichas informaciones se hagan. Lo segundo, reuocando las de Sixto, quanto a los ilegítimos, las reduxo al derecho comun; y esto, assi quanto a la nulidad de profesion, como quanto a poder obtener dignidades, como no sea Religioso de aquella Orden, y viua el padre del Nouicio ilegítimo. De fuerte, que si los ilegítimos no tienen padre en la Religion que viua, si antes de Sixto V. valia su profesion, y podian obtener dignidades, lo mismo ha de ser el dia de oi, porque quanto a esto, anulò Gregorio las Bulas de Sixto. Lo tercero explicò Gregorio, que no era necessario hazer las informaciones juridicas antes de tomar el abito, como se hagan antes de la profesion, y esten aprobadas por el Capitulo; ò Padres señalados para aprobar informaciones de los Nouicios en los Conuentos donde se reciben. Esta constitucion de Gregorio, segun Miranda, y otros solo hablaua de las Religiones Monacales que tienen propias filiaciones en cada Monasterio, y por esso la Religion de Predicadores pidió semejante indulto a Clemente VIII. para el Conuento de San Estuan de Salamanca, el qual se les concedió, como cõsta de la Bula que pusimos arriba, que comienza: *In his qua ad Religionem*; de cuyo priuilegio participan todas las demas Religiones que tienen participacion con los Dominicos, por varios priuilegios; y entre otros, por aquel de Leon X. que trae Miranda *loco citat.* y està en los Bularios de Cherubino, y es la Bula deste Pontifice, que comienza: *Dudum per nos*, en la qual concede el Pontifice comunicacion a las demas Religiones, no solo de los priuilegios que hasta entonces se auian concedido, sino tambien de los que se concederian por el discurso de los tiempos aduenideros: pero del punto de comunicacion abaxo *tract. 8. difficult. 9. dud. 4. num. 3. late.* Finalmente el mismo Clemente VIII. en su particular constitucion, que pusimos arriba, reuocando las dichas constituciones de Sixto, declara, que las

profesiones de los Nouicios, que tienen los defectos en dichas constituciones puestas, serán validas, si por ignorancia, malicia, ò otra qualquier ocasion no consta en las informaciones de tales defectos, quando con esta buena se dieron los Prelados, y Monasterios la profesion a dichos Nouicios; ni deuen despues de professos estos, *reportare commodum, aut libertatem*, por su omision, ò tardanza, alegando despues, que fue nula su profesion, por no tener las calidades requisitas por Sixto V. y assi queriendo Clemente VIII. cerrar la puerta a semejantes disculos, y euitar este inconueniente, declarò que eran validas, y que no pudiesen retroceder. Lo vltimo aduertido, que aunque era probable, que en Italia, y sus Islas, en tiempos passados tocava a los Obispos el hazer las informaciones de los Nouicios, *vti late demonstrat Celspedes cap. 2. dub. 24.* por las Bulas de Sixto V. y Clemente VIII. pero ya oi està reuocado por Urbano VIII. en España, jamas ha auido tal vfo.

5 Esto supuesto, hablando de estos nuestros tiempos. Lo primero, es cierto que todos los Prelados, y Monasterios que dexan de hazer las informaciones a los Nouicios, que no han llegado a diez y seis años, no cometen culpa alguna, ni incurrer en pena alguna, si aliàs alguna lei de la Religion no lo manda, como queda dicho arriba. La razon es, porque Sixto V. exceptana a los que tuuieren menos de diez y seis años, y el Concilio Tridentino *sess. 25. cap. 16.* solo dize: *Quod finito tempore Nouitiatus superiores, Nouitios quos habiles inuenierint, aut ad profitendum admittant, aut Monasterio eos eiciant*; luego en el presente caso, de edad menor de diez y seis años no ai en la Iglesia lei, ò precepto, que mande se hagan las informaciones; luego los Prelados que las omitieren, ni cometeran culpa, ni incurriran pena. Pero con todo esto, tienen obligacion de hazerlas, si quiera sumarias, porque lo amonesta assi Clemente VIII. en la informacion de los Nouicios que pondremos abaxo, *vti bene obseruat Peirinis quest. 3. cap. 1. num. 10.* donde trae los Autores que tienen la doctrina puestas; y si hablamos de Italia, y sus Islas, ai obligacion de hazerse las informaciones, aunque sean los Nouicios de menor edad de diez y seis años, en virtud de los decretos de Urbano VIII. *vti obseruat Lezana tom. 4. V. Nouitius num. 21.* Lo segundo, es cierto que no milita la misma doctrina en el Nouicio que se passa de vna Religion a otra, porque como aduertten bien ambos Rodriguez, Manuel *tom. 1. quest. Regul. q. 30. art. 20. & tom. 3. quest. 10. art. 13.* Hieronymo *reso. 101. num. 15.*



Villalobos *tract. 35. diffic. 10. n. 12. & 13.* Portel, *V. Nouitij informationes, num. 7.* Tamburinus *disp. 6. citat. quest. 5.* Lezana *num. 21.* Sixto V. claramente habla de los mancebos seculares que tomã la primera vez el abito. Lo mismo se ha de entèder, a lo que creo, del incorregible, que vna vez echado le bueluen a recibir, si piensan los Prelados que està ya enmendado; *ita Portel, & Tamburinus citati.* La dificultad, pues, està en otros casos fuera los dichos. Lo vltimo, es cierto, que no se habla aqui de Monjas, porque solo hablan los Pontifices de *Nouitij*, y Barbosa *in collecta. Bullarij, V. Monialis*, trae vna declaracion desto.

6 Digo lo primero, mortalmente peca el Prelado, ò Monasterio, que voluntariamente, y a sabiendas dexare de hazer las informaciones a los Nouicios, quando no consta de sus calidades, costumbres, y vida. Esta conclusion es comin y la razon es, porque el que no guarda el precepto del Superior en materia graue, peca mortalmente, *ex cap. 1. de constit. cap. fin. cod. titu. in 6. cano. qui resistit 11. q. 3.* Mandando, pues, Sixto V. con tanto rigor, y con tantas penas, que se hagan informaciones a los Nouicios, lo qual no està reuocado por los Pontifices successores, como lo prueban Peirinis *cap. 1. citat. num. 6. & 10.* Castro *dispu. 1. pun. 7. §. 4. num. 10.* Lezana *tom. 4. V. Nouitij, num. 21. & alij;* luego sigue que pecan mortalmente aquellos a cuya quenta està el hazerlas.

7 Digo lo segundo, el Prelado, y los demas que reciben al Nouicio para la profesio temerariamente; esto es, sin ninguna informacion de su vida, costumbres, y calidades, incurren en las penas puestas en la constitucion de Sixto V. *ita Doctores citati*, a quienes aadió Diana *par. 3. tract. 2. resol. 63.* Cespedes *citatus num. 8. & 9.* donde aade, que no escusa el ser mui noble el Nouicio. Y la razon es manifesta, porque como consta de la Bula que pusimos arriba, a estos tales comprehendelos de medio a medio.

8 Digo lo tercero, si el Prelado con modo ordinario hizo las dichas informaciones, y las aprobò con los Diputados para su examen, y con todo esto, *aperse rei*, despues de hecha la profesion se descubre, que el tal Nouicio, ò ya professo es criminoso, ò inhabil, el Prelado, y los tales Diputados no incurren en las dichas penas. Esta conclusion defienden ambos Rodriguez, Manuel *tom. 3. qq. Regul. quest. 54. art. 4.* Hieronymus *resol. 101. citat. num. 88. & 91.* Portel *vbi supra num. 6.* Tamburinus *quest. 5. num. 4. & nouissime Cespedes dub. 24. cit. num. 5.* el qual aade, que se puede cometer la informacion del Nouicio a qualquier hom-

bre docto secular, como despues la vean los Diputados con el Superior, y la aprueben; y que lo declarò asì la Rota, *coram Panfilio.* Pruebase, porque Sixto V. solamente habla, de los que reciben temerariamente a los criminosos sin alguna informacion, el Prelado, ò Conuento que haze las informaciones con el modo ordinario, y prescripto en la Bula, y despues las aprueba con buena fe, no procede temerariamente; luego no incurre en las penas cominatorias que pone dicha constitucion de Sixto.

9 Digo lo quarto, mui probable es, que no cometen pecado alguno, ni incurren en pena alguna los Prelados, y los demas que reciben Nouicios sin informaciones, si, ò por cierta sciencia, ò por probables indicios, y conjeturas tienen por cierto, que no son necesarias, respeto de la persona que pide el abito, y pretende professar en la Religion. Pongo por caso: si algun muchacho desde niño se huiesse criado en el Monasterio, y nunca huiesse fali do del, cuya vida, y calidades son notorias a toda la Comunidad, y tiene algun hermano en la Religion, del qual poco ha que se hizo informacion, asì de la vida, y costumbres, como de lo demas. De este, y otros semejantes casos se entiende la conclusion, la qual defienden ambos Rodriguez, Manuel *quest. 54. cita. artic. 4.* Geronimo *num. 91.* Portel *num. 6.* Villalobos *num. 11.* Vecchis *disp. 6. dub. 1. num. 6.* Diana *par. 3. tract. 2. resol. 82.* Tamburinus *q. 5. citat. art. 1.* Lezana *num. 23.* Pruebase lo primero *ex cano. manifesta 2. quest. 2.* donde se dize, que las cosas manifestas no necesitan de examen. Constando, pues, en el presente caso de la vida, costumbres, y calidades del Nouicio, superfluo parece hazer informacion del. Lo segundo se prueba, porque siempre que estamos ciertos, con certidumbre moral, por conjeturas probables, de la vida, y calidades del Nouicio; consequenter estamos ciertos, carece de las inhabilidades para ser professo; luego esta noticia basta para informacion, porque Sixto V. como queda dicho, solo habla de los que *temere, & sine vlla notitia prauia*, reciben de nuevo al abito, y profesion algun secular; luego no habla del caso presente. Y confirmase ò simili del Obispo, y Examinadores Sinodales, los quales no incurren culpa, ni pena alguna porque dexen de examinar a algun Ordennante, de quien tienen suficiente noticia concurren en el las partes necesarias para el Sacerdocio, ò Dignidad, porque estos tales no deuen examinarse, *ex cano. nullus 2. dist. 24.* y lo enseñan asì San Antonino *par. 3. titu. 14. c. 16. §. 13.* Siluester, *V. ordo, quest. 2.* luego lo mismo se ha de dezir en el caso presente. Pero aduier

to, que en nuestra Orden no se dexa de hazer informacion a nadie, aunque tenga hermano en ella: *imo*, yo he visto echar a vn Nouicio hermano de vn Religioso professo, porque se tuuo noticia que no era limpio de sangre, y esto no se supo quando se hizo la informacion del otro hermano professo.

10 Solo queda aqui yna dificultad, y es, quando el Prelado, y los demas a quien toca recibir a los Nouicios no hazen informacion alguna del Nouicio acerca sus costumbres, vida, y calidades, y esto sin tener noticia del, q̄ es lo que arriba deziamos temerariamente: si despues constasse *à parte rei*, que este tal professo no tiene defecto alguno de los que pone Sixto V. ni la Religion, si avrán incurrido en alguna culpa, ò penas impuestas en las constituciones Sixtinas, por auerle dado la profesion? Para decision de lo qual, supongo lo que prueba bien Geronimo Rodriguez *vbi supra num. 92. & 93.* y es, que las profesiones destos tales seràn validas: *imo*, añade Rodriguez, *etiã si dictorum Religiosorum professio in dictis constitutionibus annullaretur*; de suerte, que aunque se anule la profesion destos en las dichas constituciones, seria valida, *saltem in foro conscientie*, quanto y mas, que no se anula. La razon desta doctrina es, porque los actos, en los quales se dexa de obseruar la solemnidad del derecho possituo, valen en el fuero del alma, como concurra consentimiento necesario de derecho natural en el que haze dicho acto, como lo afirman comunmente los Doctores, *ex traditis à Felino cap. 1. de constitu. num. 11. & 39.* lo qual ha lugar aun en las constituciones que tienen decreto irritante, particularmente quando se fundan en presumpcion, quales son estas; luego aunque falte la solemnidad dicha en estas informaciones, si aliàs no falta lo esencial dellas, seràn validas: contesta Panormitano *in cap. 1. de restitu. in integrum*, tomándolo *ex cap. quia propter de electio.* donde se dize, que vale la eleccion *in foro conscientie*, no obstante que la irrite el fuero exterior, por no auer guardado la forma. Ni obsta la instancia del matrimonio clandestino, el qual no tiene fuerza en fuero alguno, porque como obserua bien el mismo Rodriguez, *§. neque supradictis*, el Concilio Tridentino irrita este matrimonio, no solo anulando el contrato, sino tambien bolviendo a las personas que lo contraen inhabiles, è incapaces para casarse de aquella manera; y assi nunca puede tener subsistencia, ni en el fuero interior, ni exterior, lo qual no es assi en nuestro caso.

11 Esto supuesto, responden a la dificultad Frai Martin de San Iosef *in explic. Regul. S. Francisci, cap. 2. num. 10.* que el tal Prelado, y

los Receptores pecarán mortalmente, y incurrirán en excomunion, pero no en priuacion de voz actiua, ni passiua, ni en inhabilidad de officios, y dignidades; ni finalmente, en otras penas puestas por Sixto V. Pero yo confesso, que no hallo, ni alcanço, porque mas han de incurrir en excomunion, que en las demas penas; antes bien parece, que con mejor titulo les auiamos de escusar dela excomunion; por que la excomunion solo la pone Sixto V. contra los que recibieren a los ilegítimos; y quanto a estos, la Bula de Sixto reuocada està por Gregorio XIV. y reducida a los terminos del derecho comùn, como queda dicho arriba; luego aqui no ha lugar la excomunion; luego assi como queda libre de las priuaciones el q̄ recibe Nouicios, q̄ no tienen los achaques, y faltas q̄ pone Sixto, assi tambié lo quedará de la excomunion, y demas penas, el que recibe Nouicios sin informacion, si despues consta que no tuuo defecto alguno; y assi Lezana *nouissime* en el 4. tom. V. *Nonitis, num. 21.* no pone pena alguna, sino solo pecado mortal.

12 Respondo, pues, y digo lo tercero con ambos Rodriguez *locis citatis*, Portel *num. 6.* Diana *resol. 82.* Vecchis *num. 5.* Tamburinus *num. 3.* Lezana *supra*, que en el caso presente, assi el Prelado, como los demas recipientes pecarían mortalmente por el peligro a que se pondrían de traspasar el precepto del Superior en materia graue, pero no incurrirían en penas algunas. La primera parte consta de su razon. La segunda se prueba, porque las penas solo se ponen contra los que reciben Nouicios, que *verè, & realiter* tienen estos defectos, como consta de las mismas palabras de la Bula Sixtina: en el presente caso no tiene tales defectos el Nouicio, ò Nouicios que se reciben, como lo suponemos; luego no puedè incurrir en las penas los que le recibieren, pues no son transgressores del precepto.

13 Acerca los Nouicios, que son de lexissimas tierras, y vienen a la Religion, determina Sixto V. en su segunda constitucion, que puedan recibirse, y admitirse a la profesion, sino se puede hazer dellos informacion; con tal, que se haga diligencia, para ver si se halla algo en contrario de lo necesario. Solo ai variedad en los Doctores, que distancian de lugar se ha de reputar por tierra lexissima, à fin de eximirse los Prelados de hazer informacion. Manuel Rodriguez *tom. 3. qq. Regula. quest. 10. artic. 13.* cree, que aquella se dize tierra remota, a la qual con dificultad se puede recurrir por pruebas en todo el año del Nouiciado, ni traerse della. Pero esta limitacion, como adierte bien Peirinis *cap. 1. citato, num. 12.* no se ha de admitir absolutamente, y generalmen-

re, porque aunque dentro del año del Nouiciado se pueda ir, y boluer; como se puede ir, y boluer desde Sevilla a Mexico, ò Napoles? con todo esto, sino se puede ir, ò imbiar con comodidad, y con seguridad, y sin mucho gásto, es lo mas veresimil, que no obligará a hazerfe informaciones; *illud enim solū possumus, quod commode possumus, l. Nepos Proculo, ff. de verborum significat.* Por lo qual respondo con el mismo Peirinis, Bartholomeo de Vecchis *dub. 5. num. 3.* Tamburino *num. 9.* Miranda *tom. 1. quest. 21. art. 2. concl. 6.* Suarez *tom. 3. de Religione lib. 5. cap. 10. num. 15.* que esto se ha de dexar a arbitrio de prudente varon, ni dissiēte el mismo Rodriguez: hafe de hazer, empero, diligencia, y informacion de las personas que han viuido con el tal Nouicio, y sino huviere en la Ciudad, ò lugar dóde está el Monasterio, notifiquen al Nouicio los impedimentos que pone Sixto V. y jure que no los tiene, ò por lo menos lo testifiquen los que han viuido con el, y con esso le podrán dar la profesion. En nuestra Orden no se admiten fuera de España, y siendo Españoles, imbiamos comission al Conuento que está mas cerca de la tierra del Nouicio, y allá se hazen, y la imbianefaciente.

DUDA III.

DE LA PRAXIS, Y MODO de hazer las informaciones de los Nouicios.

AVnque casi todas las Religiones tienen particular lei, ò constitució acerca la praxis, y estilo que se ha de guardar en las informaciones de los Nouicios, con todo esto me ha parecido notar aqui algunas cosas en comun, que podrán seruir de luz al informante de qualquier Religion: Y á en otra ocasion dixi que no era de mi instituto, ni pretendia escriuir en particular de las Religiones; lo vno, porque no me consta del vso de sus leyes, ni de la praxis en su execucion; y lo otro, por no hazerme odioso, *vt in simili optime dixit Manuel Rodriguez tom. 1. quest. Regula. quest. 15. ar. 14.* Hablando de cierto estatuto de nuestra Religion, pondré, pues, aqui lo que en nuestra Orden Geronimiana se vsa, pues es vna de las que con mayor rigor haze las informaciones de los Nouicios, y de aí podrán colegir lo que fuere ajustado a cada Religion en particular.

2 Esto supuesto, en primer lugar ruego a los Prelados, y particularmente de nuestra Religion, que preuengan con tiempo el hazer las informaciones de los Nouicios, para que no por su omision se aya de prolongar el año del Nouiciado, y diferir la profesion, como vemos cada dia contra el precepto del Concilio, muchas vezes repitido. Cespedes *num. 8. citat.* afirma, que se han de hazer antes de tomar el abito el Nouicio. Pero ya diximos arriba, que Gregorio XIII. dispensa en esto. Lo segundo se ha de obseruar, acerca los informantes, que se elijan para ello personas prudentes, y doctas, porque importa mucho que en estas materias, solo anden personas cautas, y biē intencionadas, y entendidas, para q̄ con su ignorancia, ò imprudēcia, en lugar de honrar al Nouicio, y a sus deudos, no ocasionē infamia, y deshonor. De cuyo punto trata lindamente aora *nouissime* Escobar *par. 1. q. 6. §. 1. num. 1. vsque ad. 12.* En muchos Capitulos Generales de nuestra Orden se ha ordenado, que en cada Monasterio se elijan tres personas, prudentes, virtuosas, y peritas para hazer las informaciones de los Nouicios, y por lo ordinario se nombrá entre ellas al Maestro de los Nouicios, y esto con mucha razon; lo vno, porque es mui conforme al priuilegio de Clemente VIII. puesto arriba, concedido a los Predicadores del Conuento de San Estuan de Salamanca; y lo otro, para que le sirua de luz al mismo Maestro para el gouierno del Nouicio; porque de la noticia de linage, y deudos, y de otras muchas circunstancias que se descubren por el discurso de las pruebas, colegirá el modo con que deue tratarle, y el mismo Nouicio reuerenciara mejor al Maestro, como a persona que sabe, no solo todo lo personal interior suyo, sino tambien lo exterior temporal, y mundano.

3 Lo tercero han de aduertir los informantes, que no pasen de la comission que lleuan, ni pidan a los testigos mas de lo que lleuan en la instruccion, guardando el estilo de la Religion, porque de derecho comun solo se puede inquirir, lo que está puesto *ab antiquo* en el derecho, y en las Bulas Pontificias de Sixto V. y leyes particulares de la Religion; pidiendo solo esto, cumple con su obligacion, sin descubrir otros secretos que no le importan, y redunda en deshonor del linage el publicarlos. En muchas Religiones tienen por estilo, y vso hazer las informaciones en los mismos lugares donde está el Conuento, sin irse a canfar a los lugares de donde son naturales los Nouicios: si donde está el Conuento hallan personas que les puedá dar alguna luz, y atestiguar de la vida, costumbres, y calidades del Nouicio,

cio, y sus padres en nuestra Religion, el vfo inuolable es, de ir al lugar donde nació el Nouicio, y aun al lugar dõde nació el padre, si es que nacieron padre, y hijo en diferentes lugares, y esto por faber de raiz la opinion en que està la genealogia del Nouicio.

4 Lo quarto se ha de aduertir, que hablando precisamente, *ex vi constitutionis Sixti V. aut Clementis VIII.* estas informaciones se pueden hazer, ò por notario, ò escriuano secular, ò por Religioso deputado para ello, aora sea delante el Iuez Eclesiastico, aora delante el secular, presentando testigos que juren en poder del Iuez, para que sus dichos, y deposiciones sean validas: *ita Rodriguez tom. 3. quest. Regula. quest. 10. art. 2. Miranda in Manua. tom. 1. quest. 21. art. 3. Vecchis disp. 6. dub. 2. num. 4. Portel in dub. Regula. V. Nouitij infirmationes num. 3. Beja part. 4. casu 18. versus finem. Peirinis quest. 3. cap. 1. num. 29. & 31. Tamburinus disp. 6. citat. quest. 4. num. 6. Lezana tom. 4. V. Nouitius num. 21. Céspedes vbi supra;* donde trae la decission de la Rota, y la razón es, porque las constituciones de estos Pontifices, nõ señalan especial modo para hazer las informaciones, sino que lo dexan al estylo de la Religion, y asy basta qualquier de los dos modos dichos; nosotros valemonos de Notario secular delante el Iuez ordinario secular.

5 Lo quinto se ha de aduertir con los Autores citados, que la tal informacion ha de ser juridica, hecha alomenos por dos, ò tres testigos contestes jurados, estos han de depofar que conocieron al Nouicio, y que saben que no tiene impedimẽto alguno de los puestos en las Bulas Pontificias, ni leyes de la Religion; y que estos testigos ayã de ser jurados, es comun sentir de los Doctores, porque los testigos sin juramento no hazen fe, *ex glossa in cap. cum olim, §. fratrum de Priuileg. & habetur cap. tuis, & cap. nuper de testibus,* cuyo juramento nõ se puede dexar, siendo, como es, en fauor de la Religion, aun con consentimẽto de las partes, como lo notan *Miranda loco citat. conc. 4. Vecchis num. 5. Tamburinus num. 7. Peirinis num. 3. Suarez vero tom. 4. de Relig. lib. 5. cap. 10. num. 14.* afirma, que por lo menos han de jurar los testigos que conocen al Nouicio, porque si esto no depofan, como puede testificar de su vida, y costumbres, y otras calidades? Añaden, empero, los Doctores citados con *Pedro Ledesma de statu Religio. in communi cap. 6. §. digo lo segundo,* y otros, que puede el Religioso informante por si mismo tomar juramento a los testigos seculares, y esto sin estruẽdo de juicio, y examinarlos el solo por escrutinio secreto, sin licencia, ni que concurra el Iuez ordinario, y que hecha asy en esta

forma la informacion, la podrá presentar al Superior del Conuẽto, y a los demas Padres, a cuya cuenta està el aprobar las informaciones de los Nouicios; todo lo qual consta de la constitucion de Clemente VIII. concedida al Conuento de San Estuan de Salamanca.

6 Lo vltimo se ha de aduertir, que los testigos se han de examinar, è interrogar cada vno de por si de todos los impedimentos que puedan obstar, y han de depofar, que los Nouicios no los tienen; y para que concluyan, nõ bastan dezir generalmente que nõ saben los tengan, y *à fortiori,* que nõ presumen concurrir en ellos, porque como prueba largamente Escobar *part. 1. quest. 8. §. 2. per totum, negatio absoluta, aut presumptio sola nihil probant.*

7 Hasta aqui hemos puesto las cosas necesarias para huir el cuerpo a incurrir en las penas que Sixto V. pone en su constitucion, y lo que es necesario para la figuridad de las cõciencias de los Prelados: De suerte, que con lo dicho cumplen, y nõ con menos: queda aora que digamos lo que en la praxi añaden algunas Religiones, y particularmente la nuestra. Nuestro estylo, pues, es este: elige se a su tiempo vn Religioso para hazer la informacion del Nouicio, el qual vá al lugar de donde es natural el Nouicio, y sus padres, y abuelos, porque siempre saben con mas fundamento las cosas, los testigos originarios; ò que concurren en los tiempos, lugar, y otras circunstancias con las personas de quien se haze la informacion, que nõ los que son aduenedizos, ò solo comunicaron poco tiempo a las tales personas, como lo pondera bien el derecho *cap. quosdã, & sequẽtibus de presumptio.* Llegado, pues, el Religioso a este lugar, q̄ procura sea mui tarde, ò de noche, y luego valiẽdose de quatro, ò cinco personas las mas calificadas, les pregunta, *oculte, & priuatim,* le digã debaxo de juramẽto, si sabẽ tenga el Nouicio algunos impedimentos de los dichos, asy en lo personal, como en la limpieza de sangre de padres, y abuelos; y si halla impedimento en vno, ò otro, que estè bien fundado en verdad, y fama, se buelue al punto al Monasterio sin hazer ruido, ni publicar cosa; y llegado al Conuento dà razon al Superior, y a los Padres diputados, y echan disimuladamente al Nouicio, sin que èl sepa el porque, dando algun color aparente. Pero si en la informacion secreta preuia nõ halla impedimento, y que està la plaça llana, como dicen, el dia siguiente publicamente se presenta delante el Iuez ordinario secular, al qual dà vna peticion en ordẽ a hazer estas pruebas juridicas, presentandole vna cedula de articulos, para que por ellos sean

sean examinados los testigos que el día antecedente examinó secretamente, y otros que de nuevo le presentará, para lo qual le suplica que tome de juramento a dichos testigos, y nombre vn Notario, ò Escriptuano, para que tome las deposiciones dellos, lo qual se haze estando presente dicho Padre informante; la articulata es de la manera siguiente.

8 Lo primero, si conocen al Nouicio, como se llamara en el siglo, si conocieron a sus padres; si fueron casados *in facie Ecclesie*, y durante matrimonio procrearon en hijo al dicho Nouicio; de donde fueron los padres, como se llamaron, que officio, ò modo de viuir tuvieron en la Republica, y finalmente si conoció los abuelos paternos, y maternos, como se llamaban, de donde eran, &c.

9 Lo segundo, si son deudos del Nouicio, ò de sus padres, si há sido inducidos por odio, ò amistad a depositar, ó si se les para alguna grã de utilidad, ò daño de que el Nouicio professe, ò no. Lo tercero, si saben que el Nouicio es hombre de buena vida, de buenas costumbres, y exemplar, si ha cometido algun delicto, como homicidio, hurto, latrocinio, ò otro crimen graue, el qual aya salido en publico, ò se aya hecho inquisición juridica del, y probádosele. Lo quarto, si saben que el Nouicio es hombre libre, ò que se aya casado, y consumado el matrimonio, si saben si está cargado de deuda, mas de lo que puede pagar con su hacienda, si ha tenido algunos officios de que ha de dar cuenta, y no la ha dado, ni cumplido con su obligacion: Lo quinto, si saben que el Nouicio es de buena salud, y que no tiene mal contagioso, ni otro abitual que le haga incapaz para poder llevar el instituto Regular. Lo sexto, si saben, ò han oido dezir, que el dicho Nouicio, ò sus padres, y abuelos paternos, y maestros, y otros qualesquier ascendientes en linea recta, ayan sido Iudios, Moros, Meriscos, penitenciados por el Santo Oficio, ò castigados con publica infamia por la Iusticia Ecclesiastica, ò secular, y que es esta la opinión, y comun fama, en donde han viuido, y en los lugares circunueyinos; como lo saben, y desde quando.

10 Estas son las preguntas que ordinariamente hazen, y deuen hazer las Religiones acerca de los Nouicios, y si ai alguna otra cosa, se puede reducir a los dichos. Si los testigos son singulares en cada articulo no basta, fino que es necesario (hablo de nuestra Orden) que contesten por lo menos quatro en vn articulo. Acabadas de tomar las deposiciones de la manera que está dicho, con las solemnidades que el mismo Notario, y Escriptuano usa, buelue el Religioso informante al

Iuez, y le pide que mande al dicho Notario, ò Escriptuano le de autorizado, y efeciente el processo de dicha informacion, y que dicho Iuez ordinario interpóga su decreto judicial para autoridad del con su firma, y sello de su officio, de todo lo qual haze acño publico el Notario; y acabado, y cerrado el dicho processo, lo coge el Religioso, y le trae al Conuento, y le entrega al Prior, y Diputados, los quales la abren, y leen, y visto viene bien, y cõ las condiciones que piden nuestras constituciones, le apruebar, y firman en testimonio, y despues el Padre Prior en Capitulo pleno haze relacion al Conuento como la probança del Nouicio está hecha, y buena, y como a tal la han aprobado el, y los Padres Diputados. Esta es, pues, la praxis de nuestra Orden, la qual está muy ajustada a las constituciones de Sixto, y Clemente citadas, como consta dellas mismas.

D V D A V L T.

PONENSE ALGUNAS ADVERTENCIAS acerca las informaciones de los Nouicios.

Muchas cosas se podrian tratar tocantes a las informaciones, las quales refiere larga, y doctamente Escobar en su erudito libro, pero tampoco juzgo por necesario tan gran discurso para mi intento; advertitè breuemente lo que juzgare mas necesario. Lo primero se puede dudar, si esta inquisición de vida, costumbres, y limpieza de linage del Nouicio, es juicio ciuil ordinario, y parece que si, porque en ellas campean todas las circunstancias, y calidades de los juizios ordinarios, porque ai Iuez actor, y reo, que son las personas esenciales para el juicio ordinario, como cõsta *ex cap. forum de verborum significat.* Pero no obstante lo dicho, respondo cõ muchos Autores, que refiere, y sigue Escobar *part. 1. quæst. 5. à num. 4. & deinceps*, que el juicio de las informaciones del Nouicio es extraordinario, irregular, y sumario: Pruebase lo primero, porque no se guarda en el el orden del derecho, lo qual es propio de juicio extraordinario, *l. pecunia 188. de verborum significat.* Lo segundo se prueba à simili; porque así como en el juicio de inquisición procede el Iuez *ex vi officii*, y los testigos se recibè *ante litis contestationem*, sin citacion de parte, ni publicacion, y sin otros adminiculos essen-

ciales del juicio ordinario, assi tambien en este juicio de que tratamos, se procede sin figura, ni orden de juicio secretamente, sin citacion, ni copia de lo que se vá actuando, todo se haze secreto, no se publican los testigos, ni las deposiciones dellos, todo lo qual es muy ageno del juicio ordinario, quedándose en los terminos de juicio extraordinario: pero aduerto, que no es contra las Reglas, y disposiciones del derecho, en la prueba de limpieza, y demas cosas, como consta del estilo, y modo de proceder del Santo Tribunal de la Inquisición, y de las Ordenes, Militares, Iglesias, Colegios, &c. en todas las quales se guarda casi vn estilo.

2 Lo segundo se puede dudar, que ha de hazer el informante, quando en el lugar del Nouicio, no halla testigos que sepan lo que pregunta? Respondo, que deve hazer diligencia por los lugares circunuezinios a ver si la hallara. Lo tercero se puede dudar, si para la perfecta, y buena probança de la limpieza de linage, sea no solo necesario que diga el testigo, que no ha oído, ni sabe sean descendientes de Judios, Moros, &c. el Nouicio, ni sus padres, sino tambien que asirme sabe que no descende de los tales; esto es, si es necesaria la testificacion positiua, ò si basta la negativa: en cuya questión trabaxa mucho Valenzuela en su *consilio 90. à num. 39.* donde adierte, que vna cosa es que diga el estatuto, ò constitución: *Ordenamos, que no se recibã a la Religion hijos, ò descendientes de Judios, ò Moros;* otra cosa es: *Ordenamos, que los que se buuieren de recibir en la Religion seã Christianos viejos:* que aunque ambas palabras tienen vn fin; pero en orden a las pruebas, dize Valenzuela, son diferentes, y assi concluye; que para satisfazer al primer estatuto, ò constitucion, que basta la testificacion negativa, pero para la segunda, que es necesaria la positiua, ò afirmatiua; empero, esta distincion, y doctrina eficazmente la impugna Escobar *part. 1. quest. 4. §. 3. per totum,* y assi dexada ella, respondo con el mismo Escobar *quest. 8. §. 2. num. 34. & §. 3. num. 65.* y cõ lo que queda dicho en la duda passada *num. 6.* que la testificacion negativa desnuda de otro aduinculo, como si dixesse vn testigo, que sabe que ha viuido entre Christianos, y reputado por tal, ò que nunca ha oído dezir fuesse manchado tal linage, que no basta; porque como queda dicho, *sola iuris præsumptio non facit fidem;* pero bastará dize Escobar, *§. 4. citat. num. 66.* si esta deposicion tutiere embeuida consigo testificacion positiua; esto es, si la negativa viene a resoluerse en positiua, como si dixesse el testigo, que sabe que el Nouicio, y sus padres siempre han estado en opinion de gente lim-

pia, y reputados por tales, de que ha auido constante, y publica fama, que ha ido baxando de padres a hijos, sin auerse oído jamas cosa en contrario; esta deposicion basta, y sobra por las razones dichas.

3 Lo quarto se puede dudar, que hará vn Comissario, ò vn Religioso informante, quando halla algunos testigos que afirman, que el Nouicio es de sangre infecta, y descendiente de Judios, ò Moros, y otros testigos que lo niegan? Esta questión trata largamente Escobar *part. 2. quest. 9. §. 3.* Para cuya decision aduerto lo primero, que nuestra Orden tiene priuilegio de Felipe II. Rei de España, para que podamos compeler a los testigos a que deposen lo que saben del Nouicio, y su linage, y assi donde no pueden compelerlos, corre peligro de encubirse la verdad, porque los q̄ saben algo en cõtra del linage, reusan dezirlo, como lo vemos cada passo: y de vna persona graue sè yo, que no huuo remedio quisiessè testificar para prueba de vn abito de Santiago. Lo segundo aduerto con el mismo Escobar *part. 1. quest. 6. §. 4. num. 20.* Farinacio de *testibus quest. 80. num. 117* que en tal caso el Comissario, ò Religioso ha de tomar otros muchos testigos a mas del numero señalado, ò acostubrado, porque el excessõ en esta parte ferà de mucha utilidad; aunque en la comission le ayã señalado numero determinado, y assi mismo ha de examinar con cuidado a los testigos que ponen mancha al Nouicio, interrogandoles del fundamento de su dicho, si es de solo oído, de quien lo oyeron, y aquellas personas de quien le oyeron, que manera de gente era, que reputacion tenian, como pudieron saberlo, si fueron amigos, ò enemigos de los padres del Nouicio en algun tiempo. Si deponen, no solo de oída, sino tambien de ciencia, ò del hecho, señalen el tiempo quando sucediò, y en donde sucediò, y quando començò a cobrar fama esta infamia.

4 Hecha esta diligencia, si para ambas partes ai iguales testigos de vna misma calidad, y con probables motiuos, y fundamentos, háse de dexar la informacion, y despedir al Nouicio, ò excluir al pretendiente: Esta conclusion tienen muchissimos Iurifconsultos, a los quales refieren, y figuen Lara *lib. 1. de Anuer. & Capella. cap. 4. num. 60.* Farinacio *vbi supra quest. 65. num. 170.* Escobar, *§. 3. citat. num. 34.* Pruebase lo primero, porque esta es la costumbre, y praxis comunmente recebida en todos los Tribunales, y comunidades. Lo segundo, porque los testigos afirmatiuos se han de preferir a los negativos; los que deponen de la mancha son afirmatiuos, los que no saben de ella son negativos; luego aquellõs se há de preferir a estos.

5 La dificultad, pues, solo está quando ai mas testigos que niegan sea manchado el Nouicio, y menos los que lo afirman, es esta questión mui controuersa, y mui ventilada entre Lara citado, y Ceuallos: Lara *vbi supra* afirma, que en el caso presente se ha de dar fe a los pocos, por las razones puestas en la conclusión passada; al contrario Ceuallos en las questiones comunes contra comunes *quest. 900. à num. 84. & deinceps accerrime defendit*, que se ha de dar mayor fe a los muchos, que a los pocos, y reprehende a Lara, porque dixo lo contrario: con Ceuallos sienten muchos, a los quales refieren, y siguen Farinacio *quest. 65. citat. à num. 128. Cardinalis Tuscus litt. T. concl. 260. num. 16. & partim Escobar num. 15. qui à num. 32. & deinceps*: resoluiendo la questión, dize lo primero, que si solo deponen los testigos afirmatiuos de fama, que el tal Nouicio deciendo de Iudios, ò Moros, y ai mas testigos, ò otros tantos que lo niegan, que se puede consolidar el defecto vno con otro, y que equinalé los negatiuos a los afirmatiuos, si son *exceptione* mayores: y hablando con el punto de limpieza de linage, §. 2. *num. 27. siéte*, que aun menor numero basta; porque la mancha de sangre prouiene *ab antiquissimo facto*, y fino ai memoria del, apenas se puede hazer juicio cierto por sola fama, y assi sola fama no puede tener mucha fuerça. A mas, de que los que testifican de buena fama, confirmanse con la presunción del derecho *sicuti constat, ex cap. finali de presumptio. & cap. 1. ibi: Illum quem indignū esse non nouit, dignum debeat estimare, &c.* Añade, empero, dicho Autor, que si los testigos afirmatiuos deponen fundados en algun hecho con suficiente fundamento, que en tal caso se han de preferir los pocos, porque la mancha que se funda en algun hecho, como judaizar, ò cometer heregias, está mas reciente en la memoria de los hombres, y los tales testifican de cosas vezinas a sus tiempos, donde cessa la presunción del derecho; y assi en este caso, los pocos que deponen de mala fama en caso particular, se han de preferir a los muchos, que deponen de buena en general: *ita Alexander consilio 150. in causa, & lite num. 17. versi. constat autem lib. 5. Tulus vbi supra concl. 255. num. 15. Barbosa axioma. 107. num. 14. fol. 70. Farinacius tom. 1. praxis crimina. quest. 47. num. 193.* y el mismo Escobar afirma absolutamente, que en punto de derecho es esta opinion la mas verdadera.

6 Lo vltimo se puede dudar, si pueden callar los testigos la verdad, y quando. Aunque esta questión tendrá mejor lugar en el 2. *tom. tract. vlt. disc. de testibus*, con todo esso no he querido dexar de poner lo necesario para el

caso presente. En este punto, pues, conuienen los Doctores. Lo primero, en que los testigos que depolan falsa calumnia contra el Nouicio pecan mortalmente, y estan obligados a restitucion de honra. Lo segundo conuienen, en que los testigos que saben alguna mancha del Nouicio, pueden en algun caso callar la verdad, y en algun caso estan obligados a dezirla. La dificultad, pues, solo consiste en aueriguar en que casos estan obligados a dezir la verdad, y en que casos no, y en que casos puedan dexar de atestiguar lícitamente, huyendo el cuerpo a la ocasion, ò escusandose con algun achaque.

7 Digo lo primero con Santo Tomas 2. 2. *quest. 70. art. 1. y con la comun de los Doctores, quos longa manu refert, & sequitur Escobar part. 1. quest. 9 §. 1. num. 1.* no puede lícitamente el testigo dexar de depolar, ò atestiguar siempre, y quando fuere citado, ò llamado legitimamente por el Iuez, si de su omisión se siguiere daño alguno al bien comun, ò particular; si estará obligado a restitucion, ò no, no conuienen los Doctores; tégolo por mas probable, que si es persona priuada, pecará tan solamente contra caridad, y *consequenter* no estará obligado a restituir.

8 Digo lo segundo, el juramento no quita el derecho para callar la verdad, assi que si puedo callar lícitamente sin juramento, tambien con juramento. Assi lo tienen comunmente los Doctores, a los quales refieren, y siguen ambos Sanchez, Tomas *in Decalog. lib. 3. cap. 6. à num. 20. & deinceps*, Ioannes *in selectis disput. 46. num. 17.* Escobar *vbi supra num. 4. Cardinalis Lugo de iust. & iur. tom. 2. disput. 39. sec. 2 per totam.* El testigo, pues, que supiere mancha en el linage del Nouicio, puede callar la verdad en todos estos casos. El primero, quando lo supo por confesion. Lo segundo, quando lo supo por secreto natural, ò cõsejo comunicado. Lo tercero, segun opinion de algunos, quando su testimonio no ha de ser de prouecho por ser solo. Lo quarto, siempre, y quando la mancha no se pudiere probar plenariamente, y el Nouicio, y sus padres poseen buena fama. Lo quinto, quando de su deposicion se le ha de seguir al testigo mismo grande daño, ò peligro, en la vida, honra, ò hacienda. Lo sexto, quando oyò de los enemigos de los padres del Nouicio, ò de personas no fidedignas, que el linage del Nouicio estava manchado, si oyò lo contrario a personas fidedignas. En estos, y otros semejantes casos si son dables, puede mui bien responder el testigo que no sabe sea manchado tal linage; digo responder con la boca, que con el coraçon, y entendimiento, ha de vsar de *an-*
bo.

bologia; esto es, entender consigo que no lo sabe, de tal suerte, que tenga obligacion de dezirlo, porque aliás seria mentira, y como la mentira, es *intrinsicamente mala*, nunca puede honestarse, ni ser licita.

9 Digo lo tercero, obligado está el testigo a dezir la verdad, quando sabe que la mancha se podrá probar, ò por testigos, ò por escrituras, ò por otros actos; y esto aunque sea oculto, porque en este caso el Iuez interroga juridicamente, y licitamente, y no ai causa alguna que excuse al testigo; y siempre, y quando el Iuez interroga justamente, se ha de manifestar el crimen oculto, y particularmente quando se teme algun daño de la omision, ò se haze agrauio a alguno, cuyas dos cosas suceden en el presente caso, porque se haze agrauio a la Religion, y se teme perturbacion en la Comunidad Religiosa, por recibir Nouicios que descenden de Iudios, Moros, ò penitenciados. Esta doctrina es de Santo Tomas (2.2. *quest.* 69. *artic.* 1. a quien siguen Siluestro, Soto, Nauarro, Petrus Nauarra, Lefio, Alderete, a los quales refieren, y figuen Bonacina de iudicio publico, *disputat.* 10. *quest.* 3. *punct.* 3. *propositio.* 1. *num.* 5. & de restitutio. *disputat.* 2. *quest.* 4. *pun.* 4. *numer.* 6. Sanchez *lib.* 6. *Consiliorum.* *capit.* 6. *dub.* 41. Escobar §. 1. *numer.* 9. & 19. y Diana *part.* 2. *tractat.* 5. *miscela. resolutio.* 100. la tiene por mas probable: Y añade Escobar *numer.* 59. con muchos, que los testigos, en caso que estén obligados a dezir la verdad, pecaràn mortalmente dexandoia de dezir, y estaràn obligados a restitucion, de quo *puncto late* Bonacina *tom.* 2. *disputat.* 10. de secundo *precepto Decalogi.* *quest.* 3. *punct.* 3. *proposit.* 4. Y aduerto, que quando el testigo está dudoso si se podrá probar el delito oculto, ò por testigos, ò otros adminiculos, tambien ha de descubrir la verdad, porque el derecho de dezir la verdad, es siempre cierto, ni se quita por la duda que se le subsigue: así parecen sentirlo Sayro in *Clau Regia.* *lib.* 12. *capit.* 20. *numer.* 3. & 4. *dub.* 2. & 3. Fillucius *tractat.* 40. *numer.* 232. Escobar *quest.* 9. *citata.* §. 1. *num.* 18.

10 De todo lo dicho en esta Dificultad, se infiere quan imprudentemente proceden algunos Religiosos informantes, los quales hallando vno, ò otro testigo que pone mancha al linage del Nouicio, luego bueluen sin mas, ni mas las espaldas, sin hazer mas examen; dan noticia al Superior, y hazen echar al Nouicio con infamia suya, y de su linage; esto ptes es agrauio, porque no se ha de dexar con tanta facilidad; porque aunque es verdad, que la instruccion que dan nuestras Constituciones, es, que siempre, y quando hallare dos, ò tres testigos que pongan mancha en el No-

uicio, se buelua, y lo dexe, pero esto haze de entender con su grano de sal: primero ha de vsar el informante de los remedios que hemos puesto arriba. Lo primero, recibiendo muchos testigos. Lo segundo, examinando el fundamento de los que ponen mancha, si es de sola fama, oido, ò hecho: quando començo el rumor desto, de que indicios. Lo tercero, considerando las calidades de los testigos. Lo quarto, deue conferir los dichos de los testigos de buena, y mala fama; y siempre en caso de duda, ha de fauorecer al Nouicio: *Quia in dubijs fauendum est reo, & in dubijs melioret conditio possidentis bonam famam.* Ni contra esto ha de obstar el dezir dos, ò tres testigos, *infime sortis*, que el linage del Nouicio está manchado, particularmente si son personas poco peritas, ò poco noticiosas, y gente moça. si ai en contraposicion viejos, y expertos. Finalmente todo esto se ha de dexar a arbitrio de prudente varon, el qual no ha de dexar la empresa hasta mas no poder, porq̄ tiene obligació de mirar por el honor del Nouicio. Otras cosas ai que saber de Nouicios, las quales se trata an en sus lugares, particularmente Tratado quinto, Dificultad septima, Duda segunda, donde trataremos, si están los Nouicios sujetos a las leyes de la Religion, y que pueden los Prelados hazer con ellos, así para absoluerlos de casos, como para dispensar en lo que se ofreciere.

11 Por fin deste Tratado, he querido poner aqui vnos decretos de la Congregacion, que salieron el año mil seiscientos y tres, por mandado de Clemente Otauo, acerca la institucion del Nouiciado, y educacion de los Nouicios, los quales confirmò, è inouò la misma Congregacion el año 1630. por mandado de Urbano Otauo: están en el tercero tomo de los Bularios, y es vn fragmento de la Constitucion sesenta y tres de Clemente. También están en el quarto tomo de los Bularios, entre las Bulas de Urbano Otauo, y es vn fragmento de la diez y seis en orden: y aunque principalmente se ordenaron para los Conuentos de Italia, y sus Islas, però pueden seruir de mucha luz, y gran direccion para los Maestros de Nouicios, y por lo menos en España deuen venerarse, como leyes grauissimas directiuas.

(* *)



*DECRETA SACRÆ
Congregationis in causis Re-
gulariū iussu Clemētis VIII.
edita, & innouata ab eadem
Congregatione iussu Vrbanī
VIII. circa institutionem
Nouitiatus, & educationem
Nouitiorum.*

CVM ad regularem disciplinam in singulis Religiosorum Monasteriis propagandam, Nouitiorum institutio maximè utilis sit, ac necessaria; & nihil ad grauem illam, ac laudatissimam priscorum Patrum viuendi rationem relaxandam maiorem vim habuisse compertum sit, quàm, vel nimiam in recipiendis Nouitiis facilitatem supra numerum, quem capere, atq; alere Monasteria ipsa possent, vel negligentiam in probando, & examinando eorum spiritu, an verè esset ex Deo, atque ex præcipuo desiderio illi inseruendi, vel denique incuriam in eis educandis, atque instituendis. Idcirco, vt huiusmodi incommodo deinceps occurratur, præcipitur omnibus, & singulis, ad quos spectat, vt in recipiendis Nouitiis, & in eorum institutione, atque educatione, necnon in magistri, & aliorum ministrorum electione, præter alia, quæ in sacris Canonibus, ac Decretis, præsertim Concilij Tridentini, pontificiis, & cuiuscunque Ordinis, aut instituti constitutionibus continetur, tam in alias designatis, quàm nunc, & in posterum ad hoc designandis Monasteriis, & Conuentibus, hæc, quæ sequuntur, inuiolatè obseruari, & exequi perpetuò curent.

Primum, quod attinet ad Nouitiorum recipiendorum formam, ultra diligentem perquisitionem, quæ habenda erit de vniuscuiusque natalibus, corporis habitudine, moribus, & vita antea, ac præcipuè eorum, qui sextumdecimum ætatis suæ annum excedent, an criminosi, an ære alieno grauati, vel reddendæ alicuius administrationis rationi obnoxij sint, iuxta formam constitutionis fel. rec. Sixti V. & moderationum subsecutarum; illud etiam Superiores, ad quos spectabit, sedulo perquirant, vt, quibus in Monasteriis, & Conuentibus, ex Apostolica facultate Nouitiatus fuerint instituti, in iis ad Religionem nullus in posterum admittatur, qui & ex honestis parentibus natus non sit, & conditiones sacris Canonibus, Summorumque Pontificū

constitutionibus præscriptas non habeat, iuxta Decretum super formam recipiendi Nouitios die 19. Maij, 1602. editum.

Quisque recipiendus in aliquo Ordine regulari, etiam Mendicantium, in ea sit ætate constitutus, quam eius Ordinis, in quo recipitur, regularia Instituta, & Ordinationes requirunt; eam verò literarum sciētiam calleat, aut illius addiscendæ spem indubiam præferat, vt minores, & suis tēporibus, maiores Ordines, iuxta Decreta Sacri Concilij Tridētini suscipere valeat. Sed, si quis aannū vigesimumquintum excedens ad habitum regularem admitti postulauerit, & talis eruditionis expertus inuentus fuerit, in Conuersorum tantum, quibus literarum scientia non est necessaria, numerum referatur: ipsi autem Conuersi non recipiantur ante vigesimum etatis suæ annum; & nisi saltem præcipua Doctrinæ Christianæ capita nouerint.

Demum Superiores diligenter exquirant, quo spiritu, qua mente, ac voluntate id regularis vitæ genus elegerint, quem sibi finem proposuerint, num zelo melioris fugis, ac perfectioris vitæ, & vt Deo liberiùs famulari possint, an potiùs leuitate, vel humano aliquo affectu, aut inordinato animi ducantur, & an eorum parentes ope, & subsidio ipsorum indigentes destituantur.

Prouideant quoque, vt omnes, etiam Conuersi recipiendi, priusquam ad habitum regularem admittantur, ab iis, quibus manus hoc incumbit, de Regula, quam professui sunt, tribus votis essentialibus, statūque regulari, & aliis cuiusque Ordinis peculiaribus institutis, & constitutionibus diligenter instruantur. Et quia quarundam Religionum moris est, nedum Conuersos ad professiones admittendos, verum & oblatos, vt vocant, recipere, circa ipsorum oblatorum receptionem vnâqueque religio suas peculiare Constitutiones, specialiaque instituta obseruare teneatur.

Statim atque Nouitij ad habitum recepti, & in locum Nouitiatus introducti fuerint, per generalem omnium peccatorum confessionem totius antea vitæ conscientiam discutiant, & expurgent.

Quòd verò ad loci qualitatem vniuscuiusque Nouitiatus spectat, locus huiusmodi propria clausura ab ea parte Conuentus, & Monasterij, in qua degunt Professi, segregatus sit, atque distinctus, habeatque tot ad dormiendum cellulas separatas, quot erūt numero Nouitij, vel dormitorium ita capax, vt pro singulis singuli lectuli commodè sterni possint, in quo etiam cellula, vel certus, ac determinatus locus pro Magistro, eiusque socio reperiatur.

In eo etiam, præter alias communes commoditates, aptus locus adsit ad spirituales collationes, seu conferentias faciendas, ac lectiones, instructionesque Magistri audiendas, & in quem hyemis tempore ad calefaciendum se igne commune recipiant.

Oratoriū in super, seu Capella, si commodè fieri poterit, ad Nouitios in spiritualibus, præsertim in cæremoniis, ecclesiasticisque functionibus exercendos.

Hortus quoque peculiaris ad honestam recreationem benè conclusus, atque munitus adsit: sin minus, hortum cæteris Fratribus cõmunem, recreationis tempore, ingrediantur. Ipsi verò Nouitiis ibi commorantibus, curabit Magister cum loci Superioris autoritate (si opus fuerit) ne in eundem quisquam alius ingrediat.

Ad huiusmodi locum Nouitiatus nemini eiusdem, vel alterius Ordinis Regulari, etiam Conuentus, & Monasterij Officiali, vilo vnquã tempore sub quouis prætextu aditus pateat, præterquam Magistro, eiusque socio, ac etiam Monasterij, aut Conuentus Superiori, si quandoque ingrediendum sibi necessario existimauerit, quo tamen casu aliquẽ semper ex senioribus Cõuentus, vel Monasterij Patribus socium assumat.

Huius loci clausuræ clavis apud Magistrum semper asseruetur, illique soli liceat ex graui tantum causa ingressum illuc alicui permittere: si quis autẽ Nouitiorũ quẽpiã alloqui voluerit, Magistro præfente, & non aliter alloquatur.

Nouitiorum Magistro socius, si per Nouitiorum instruendorum multitudinem necessarius fuerit, vita, & moribus (quoad fieri poterit) consimilis deputetur, qui in his, quæ ad Nouitiatus regimen spectant, dicto Magistro immediatè subiectus existat, eliganturque tam Magister, quam socius per prouintiale Capitulum, per triennium ad minus onus huiusmodi subitari. Quod, si aliquo casu extra tempus capitulare noua loca Nouitiatus concedi contingat; tunc electionem Magistri Nouitiorum, & socij huiusmodi in his nouis locis per Generalem, vel Prouincialem, seu Ministrum, aut eorum Visitatores, seu Vicarios, de Diffinitorum tamen, vel grauiorum aliorum Patrum consensu fieri permittatur: idẽmque seruetur, si intra triennium, alterũ, vel vtrunque vrgẽti aliqua de causa ex illis locis amoueri, vel mori contigerit, in cuius, vel quorum locum alij consimiles subrogari debeant.

Tam Nouitiorum Magister, quam socius ab iis omnibus officijs, oneribusque vacationem habeant, quæ Nouitiorum curam, & re-

gimen impedire valeant. Ipse Magister sacerdotali ordine sit initiatus, ac in quinto saltem supra trigessimũ ætatis suæ anno constitutus, & per decennium à professione emissus in Religione perstiterit: socius verò trigessimũ annum excedat, sintque ambo doctrina, & quantum per Superiorum diligentiam, & vires fieri poterit, vitæ etiã antea cæta exemplo præstantes; orationis præterea, & mortificationis operibus additi, prudentia, charitatẽque referti, nõn sine affabilitate graues, zelum Dei cum mansuetudine præferentes: ab omni cordis, ac animi perturbatione, ira præsertim, & indignationis, quæ in se, & erga alios charitatem impedire confueuerunt, quàm longissimè alieni, & tales demum, qui in omnibus se ipsos bonorũ operum exemplum præbeant, vt ij, qui eorum curæ subsunt, illos non tam metuant, quàm reuerentur, nec illis vnquam detrudere quicquã possint.

Habere etiam debet Magister plenam, & absolutam potestatem circa Nouitiorũ institutionem, ac Nouitiatus regimen, ita vt in illis nemini (Visitatoribus, ac Superioribus maioribus, vel etiam localibus exceptis) quouis colore se ingerere liceat.

Curam adhibeat diligentem, vt Nouitij omnes in Regulari disciplina sedulo exerceantur, agnoscantque præcipuè diuinæ, quæ digni facti sunt, vocationis præstantiam, & excellentiam, quæ vera sit, atque perfecta votorũ solemnium, & quàm necessaria cuiusque Ordinis Constitutionum obseruantiam modum in oratione, tum vocali, tum mentali fructuose persistendi, illicitas passionis, & vitia (ad quæ natura per peccatum labefactata omni tempore prona est, atque procliuis) per sensuum custodiam, & mortificationem cohibendi, austeritatem, ieiunia, cilicia, disciplinas, conscientia puritatẽ, crebrã illius discussionem, Sacramentorum frequentiam, Confessionis præsertim, quæ bis saltem singulis mensibus fiat, per aperitionem quotidianam motuum internorum, cordis, & tentationum manifestationem, per exercitium humilitatis circa viliora ministeria, per modestiam in omnibus actionibus, diurnumque silentium.

Quilibet Nouitius bis quotidie orationi mentali, & vocali incumbat, vnusquisque secundum propriam capacitatem, & ordinẽ sibi à Magistro præscriptus; ac pluries in die propriam conscientiam vnusquisque examinare contendat. Ipsi autem Magistro soli Nouitiorum Confessiones audiendi cura committatur. Liceat tamen Superiori, etiã locali, si ita expedire iudicauerit, vel per seipsum, vel per alium ab eo deputandum, semel, aut bis in

anno eorundem Nouitiorum Confessiones audire.

Quotidie Missa Sacrificio intersint, & statutis horis in Choro, nocturnis, diurnisque diuinis Officiis assistant.

Exercitationibus etiam corporalibus vacent; legant, vel scribāt res spirituales: modestam animi recreationem interponant, quæ in solitario loco, & commodo extra Nouitiatū, semel in hebdomada, vel in alternis saltē hebdomadibus longior statuatur; fiatque semper Magistro præsentem, vel socio, qui multū inuigilant, ne duo ab aliis commoretur disiuncti, atque eo tēpore, cuiusque, in quam natura feratur, propensionem scrutentur.

Non liceat eis, durante Nouitiatus, & probationis tēpore, vna cū Professis, nisi in Choro, in Ecclesia tēpore Officiorum, in processionibus, aut in cœnaculo causa refectionis commemorari; nec permittatur eis Professos domo euenientes comitari.

Pro communibus, & propriis cuiusque necessitatibus, quæ accidere possunt, vnus ex Nouitiis ipsis, etate, moribusque prouectior, deputetur, qui absente socio, Magistro permitte, omnia, prout opus fuerit, agat, cui etiam iauæ custodia, & rerum leuioris momenti prouisio intra Nouitiatum committi poterit.

Cum autem, licet Clericorum bene instituendorum cura debeat esse præcipua: Couersorum tamen religiosa instructio non sit præmittenda, quin potius æquanimiter amplexanda, quandoquidem satis exploratum est, istorum etiam, cum Regulam profiteantur eandem, perfectam educationem, tum Religioni decorem, & ornamentum, tum aliis Christi fidelibus adificationem, exemplum, atque vtilitatem afferre: Couersis ipsis à Clericorum Nouitiatu separatus ad dormiendum locus (quantum commodè fieri poterit) assignari præcipitur. Illi tamē, hac separatione non obstante, Magistro Nouitiorum, seu Superioribus Monasteriorum, & Conuentum, iuxta cuiusque Ordinis statuta, & Constitutiones, subditi esse, & obedientiam præstare debebunt, à quo non tantum circa corporalia obsequia probandi, & exercendi; verum etiam, pro eorum capacitate, & commoditate, de spiritualibus, præsertim de modo mentaliter orandi, diligenter instruendi erunt, quod vt commodius fiat, ad Capitula, & spirituales Conciones, quæ per Magistros Nouitiis fieri solent, accersiri debeant, & in Ecclesiis statutis horis conueniant, nisi tunc in suis officiis actualiter occupati fuerint.

Tempore verò probationis elapso, ij tan-

tum, qui non solum Religiosæ perfectionis capaces; sed ad laborem corporalem apti nouo, ac diligenti examine reperti fuerint (dummodo ætatis suæ annum, quoad Clericos decimum sextum; quo verò ad Couersos, vigesimum primum excesserint) ad professionem admittantur; sed, qui ad Couersorum habitum recepti fuerint, ad Clericorum statum transire; etiam durante tempore probationis, non possint.

Superior cuiuslibet Conuentus, in quo Nouitiatus fuerit constitutus, particularem librum habeat, in quo vnus cuiusque Nouitij professio registretur, illaque Nouitius professus propria manu, & duo testes, qui præsentem fuerint, subscribant.

Couersus verò literarum ignarus, professus, in eorundem testium, qui se subscripserint, præsentia propria, manu signum Crucis apponat, asserueturque liber, & custodiatur in Archiuio, vbi scriptura ad Monasterium, seu Conuentum pertinentes reponi consueuerunt.

Quia verò in quibusdam Ordinibus filiationis vsus est receptus, declaratur, quod licet decretum sit, vt Nouitiis educandis certa Monasteria, aut Conuentus designata quilibet Ordo habere debeat; licitum tamen sit Superioribus Monasteriorum, & Conuentuum huiusmodi Ordinum, in quibus filiationis vsus receptus est, eos, quos prænarratis qualitatibus suffultos repperint, in suorum locorum filios, iuxta cuiusque Ordinis constitutiones, adscribere, sicque adscriptos, cum iuxta præsentem institutiones, & alias, seruatis seruandis, ad Ordinem recepti fuerint, ad loca Nouitiatum cum testimonialibus literis transmitti, vbi tanquam dictorum Conuentuum, seu Monasteriorum filij, eorundem nomine, & instantia recipi, ac in Nouitiatu probari, & deinde antequam ad eadem Monasteria, seu Conuentus filiationis huiusmodi remittantur, in professorio ad perfectionem, vt præmissum est, exerceri debebunt.

Porrò, ne loca vnus Monasterij, seu Conuentus, ab alio præoccupetur; Capituli Generalis, aut Prouincialis partes erunt, numerum præscribere pro omnibus, & eam similiter rationem circa alimentorum cōtributionem (si opus fuerit) inire, ac singulis Conuentibus, & Monasteriis præscribere, quæ magis expedire videbitur.

Vt autem Nouitij iam in Professorum numerum (sicut præmittitur) recepti melius in bono spiritu, regularisque disciplinæ obseruantia stabiliantur, & cōfirmantur; mandatur, vt statim post professionem emissam, si in Conuentibus, aut Monasteriis pro Nouitiatis

bus assignatis locus aderit secūdi Nouitiatus, sine Professorij, ab ea, quæ Nouitiorum est, atque antiquorum Professorum habitatione distinctus, & segregatus, ibi collocentur, si Monasterium, aut Conuentus eos alere queat; sin minus, in alium commodiorem Conuentum, aut Monasterium transferantur, in quo is locus eum requisitis ad Nouitiatum supranarratis reperitur, vel accomodetur, aut de nouo construatur.

Ab hoc tamen ille Religiones excipiuntur, quæ, suarum constitutionum, seu institutorum vigore, maioris temporis cursu nouos Professos intra Nouitiatū detinere cōsuecunt, quibus in hac parte non derogatur; illis tamen permittitur, vt prædictis earum constitutionibus non obstantibus, id ipsum facere possint, si id rationi, ac Religioni magis expedire diiudicauerint, quibus in locis degant sub Regulis, & modo viuendi adhuc arctiori, quàm seruent antiquiores Professos; ita quòd in negotiis Monasteriorum, aut Conuentuum non se intromittere, nec communibus tractatibus interesse, neque alicuius exterioris obedientiæ officium exercere debeant, ibique permaneant,

quosque ad aetatem sacris Ordinibus suscipiendis sufficientem deuenierint, vel saltem per triennium post professionem: quo etiam tempore poterunt, quinimò & debebunt, litterarum studiis operam nauare sub directione, ac regimine Superioris, qui eas qualitates habeat, quibus Nouitiorum Magistrum prædictum esse oportere dictum est.

Declaratur tamen, quòd propter præmissa non censeatur concessa licentia recipiendi Nouitios, nisi in locis pro Nouitiatu designatis, aut in posterum designandis, & pro numero dumtaxat in eorum singulis præscripto, vel præscribendo.

Denique, si illi, qui inter Religiosos gradu, & ordine Superiores sunt, & alij, ad quos spectat, in prædictis omnibus, vel eorum aliquo delinquerint, seu quouis modo cōtrafecerint, officiorum omnium, quæ tunc obtinebunt, priuationem grauiorèsq; pro modo admiffæ culpæ pœnas, se subituros certò sciant. Datum Romæ apud S. Petrum, die 19. Martij, 1603.

ANT. SENECA, Refor. Apost. Seci



TRATADO TERCERO
DE LA
INCORPORACION
EN LA
REPUBLICA RELIGIOSA,
QUE ES LA PROFESSION SOLEMNE.

ANOTACION PROEMIAL.



VIENDO tratado yà de la puerta del Estado Regular, y entrada en la Republica Religiosa, que es el Noviciado, viene bien tratèmos luego de la incorporacion, ò insecylacion en el cuerpo, y gremio de los Ciudadanos della, explicãdo, y declarando, lo que constituye a vno essencialmète, para serlo desta Republica. Es cosa tan superior la profesion solemne, es vn fauor tan extraordinario que haze Dios al alma, que para q̄ no falte a la fidelidad de lo q̄ en ella promete, sobre querer la Iglesia, q̄ los q̄ se alistã en esta Republica, lo piēsen, y aũ pruebē vn año, ordena para mayor siguridad, assi en los hombres, como en las mugeres que toman este estado, que se obliguē con tan grandes vinculos, y obligaciones, que quede la puerta cerrada para no poder boluer atras en toda su vida, ni faltar al empeño en que se pusieron. Mui ordinario es en los Santos Padres, el comparar la profesion solemne al matrimonio carnal, llamandola, spirituale connubium: punto sobre que discurre dilatadamente el Padre Alvarez de la Paz, tom. 1. lib. 1. p. 3. cap. 22. & deinceps. Assi, pues, como en el matrimonio carnal quedan hipotecados ad inuicem con vinculo indisoluble el varon, y la muger, para no apartarse, ni faltar a la lealtad, y fidelidad que se deuen: assi tambien en este matrimonio espiritual quedan hipotecados la Religion, y el que entra en ella, con vinculo indisoluble; y es de tal calidad, que no puede el alma desposada con Dios por gracia, y con la Religion por la profes-

feccion, y promessa hecha a este mismo Señor, apartarse, ni faltar a la fidelidad ofrecida, so pena de quedar en desgracia de Dios, pasando de esposa de Christo, a esposa de Satanás; y de hya carissima de la Religion, a hya espuria della. Y assi como del matrimonio carnal nacen hyos legitimos, que honran a sus padres, assi tambien de este matrimonio nacen hyos espirituales, que honran a Dios, y a la Religion: Isti sunt filij spiritus (dize Alvarez) quos non caro corruptionis seminarium gignit, sed virtus Spiritus Sãcti procreat. Y ponderando esto mismo nuestro Padre San Gerommo libr. 8. in Isaiam, cap. 26. exclama, y dize: O, fœlix partus in quo peperimus non carnis liberos, sed spiritus, vt tota in Deo mente credamus. Feliz parto de quien nacen tan dichosos hyos; pero bien cuestan de engendrar, y criar, porque esta espiritual generacion es vn continuo martirio, como lo pondera bien San Bernardo serm. 30. in Cantic. Deste desposorio espiritual, pues, y desta profesion Religiosa solemne, de sus condiciones, calidades, y efectos hemos de tratar por el discurso deste Tratado, lo qual haremos dividiendolo en Dificultades, Dudas, y Puntos.

Pero antes de entrar en las Dificultades, y Dudas, me ha parecido explicar la etimologia del nombre, Professio, ne in equiuoco laboremus. Esta palabra, profiteri (lo mismo es el nombre, professio) es mui latissimo entre los Latinos, porque algunas vezes se toma por qualquier testificacion publica, ò confession, ò assumption de algun oficio, particularmente si se haze con solemnidad, y obligacion: y assi solemos dezir, professar milicia; y antiguamente solian professar sus nombres delante del Pretor: y en el Euangelio de San Lucas c. 2. leemos, que subio San Iosef con la Virgen de Nazaret a Belen: Vt profiteretur cum Maria, desponsata sibi vxore pregnante. Tambien se dize, professar la Fè, como consta del Concilio Tridentino, sessione 24. capit. 1. de reformat. Y finalmente Santo Tomas 2. 2. quæst. 184. artic. 5. usa del mismo modo de hablar, quando los Obispos admiten el Obispado, y professan cumplir con aquel oficio, y sus obligaciones. Pero ya oi en la Iglesia, mui usado es entender por esta palabra, profesion, aquel acto, con el qual vno quiere constituirse Religioso, y obligarse a las cargas deste Estado, con solemnidad, y publicidad, en cuyo sentido es mui comun en el derecho Canonico, Concilios, y Bulas de Pontifices: y en este sentido

lo tomaremos en este Tratado, aunque aliàs aya muchas maneras de profesiones, como explicaremos en sus lugares.

DIFICULTAD I.

QUE TAL HA DE SER EL ESTADO
REGVLAR, Y REPUBLICA RELIGIOSA, PARA QUE
SEA VALIDA LA PROFESSION, E INCOR-
PORACION EN ELLA.



UNQUE esta Dificultad tenia su propio lugar arriba en el Tratado primero, Dificultad tercera, donde tratamos de la perfeccion del Estado, pues la profesion solemne conduce mucho a ello; pero como esta profesion encierra en si a los votos solemnes, y al Estado, le perfeccionan, y componen ellos, principal, y esencialmente, por no andar diuidiendo la solemnidad de los votos de la perfeccion del Estado, me ha parecido ponerlo aqui todo junto, para que con vno se explique otro, y quede todo perfectamente tratado. Y assi esta Dificultad, como preuia, descubrirà yà gran parte de la profesion, porque el Estado Regular, y el Religioso son correlatos; y lo que es necesario, se supone en la profesion, porque supuesto que la profesion ha de ser en Religion aprobada, y verdadera, fuerza es tenga las condiciones necesarias para el Estado.

DUDA I.

QUE COSA SEA VOTO
solemne, y como se distingue
del simple.

1 **P**ara inteligencia desta Duda, supongo lo primero, lo que dexamos explicado en el Tratado pasado, Dificultad primera, Duda primera, acerca la definicion del voto simple, que cosa sea, de sus condiciones, diuisiones, circunstancias, y efectos; aora solo añadiendo, que no se dice voto simple, solo porque

se distingue del voto solemne, sino tambien porque la palabra, *simplex*, dize negacion de composicion; esto es, de todo lo que es fuera de la razon precisamente esencial del voto. Assi que el voto simple, como dize bien Suarez tom. 3. de Relig. lib. 2. cap. 5. num. 3. *Tale est, & appellatur, quia præcisè includit essentialem rationem voti, absque peculiari aliqua solemnitate;* como quien dize, es de tal condiciõ, que queda desnudo totalmente de todo genero de adorno, con solo lo esencial, para ser voto.

2 Lo segundo supongo con la comun de los Doctores, y prueban largamente Suarez vbi supra num. 2. Perez de marim. disp. 26. sec. 2. que el voto simple, y solemne, contiienen en la razon esencial del voto, porque sino continiessen los dos en alguna razon comun esencial de voto, no se dirian ambos *uniuocè* votos, sino *equiuocè*, ò a lo mucho, *analogicè*, lo qual es falso, y absurdo, porque los Romanos Pontifices, el derecho Canonico, y los Concilios, quando hablan del voto, de entràbos entienden la obligacion que consigo trae el voto: *Cum vtrumque inducat obligationem Religionis ex vi promissionis factæ Deo; can. rursus qui Clerici, vel vouentes.* Y assi esta conueniencia, no solo està en la palabra, ò voz exterior, sino en la misma cosa. De aqui es, que quando ai algun lugar de Escritura que trata de voto, como aquel del capitulo quinto del Ecclesiastico: *Si quid vouisti Domino, ne moreris reddere;* todos los Santos Padres lo entienden de ambos votos. A mas, de que como dize biẽ Cayetano 2. 2. *quæst. 88. artic. 7. in fin.* la transgression del voto simple, y solemne, *in genere malitiæ*, la misma es; tanto, que algunos Teologos, como veremos abaxo, tienen por opinion, que no es necesario explicar la circunstancia

tancia del voto con la confesion; esto es, si es simple, ò solemne; luego fuerza es dezir, que ambos votos conuienen en la razon general, ò especifica de votos.

3 Lo tercero aduerto (y se infiere claramente de lo dicho) que el voto simple, y solemne, se distinguen *tanquam includens, & inclusum*, de tal suerte, que el solemne incluye al simple, y añade de mas a mas la solemnidad. Esto es, que el voto solemne incluye la razon esencial de voto, y añade algunas circunstancias, ò calidades extrinsecas, y accidentales a la razon de voto precisa, y esencial; y así Basilio de Leon *lib. 7. de impedimento voti cap. 7. nu. 2.* dize, que solo se distinguen *solemnitati accidentali*, y por consiguiente, que la solemnidad no es esencial al voto; verdad es, que como dize Santo Tomas *2. 2. quæst. 88. art. 7. ad 1. Votum solemne habet fortiorem obligationem apud Deum, quam votum simplex, & grauius peccat qui illud transgreditur.* La dificultad, pues, solo está en explicar, que cosa sea esta solemnidad accidental, que perficiona al voto solemne de Religion, y le constituye en ser de tal.

4 Lo quarto aduerto, lo que prueba bien el mismo Suarez *num. 5.* que es de necesidad del voto solemne que sea visible, y exterior, al contrario del simple, el qual no pide esto; porque el voto solemne no se dize solemne, sino en orden a la Iglesia, a quien deue constar del tal voto, y por esso en el derecho no se llama voto alguno solemne, sino que sea visible, y externo, pero no es necesario que sea publico; y así Santo Tomas *2. 2. quæst. 88. art. 7. ad 3.* distingue el publico del solemne, si bien Scotto *in 4. d. 28.* y del Suarez *num. 6.* dize, que sino professasse delante de dos, ò tres, no sería aquel acto en rigor publico, y con todo esso sería solemne; y al reues, los Escolares de la Compañia professan publicamente, y con todo esso sus votos no son solemnes, sino simples, como cõsta de la Bula de Gregorio XIII, que comiça: *Ascendente Domino.* Verdad es, que hablando por lo ordinario, verdadera es la doctrina, de que el solemne es siempre publico, porque las profesiones se hazen publicamente delante toda la comunidad, y algunos seculares.

5 Lo quinto aduerto con el mismo Santo Tomas, y otros muchos Teologos, que refieren, y figuen Suarez *ubi supra num. 4.* Basilio de Leon *num. 1.* que esta solemnidad tomada de por si, *præcisse, ò abstracte*, se puede definir así: *Est externus actus forma, ritibus, & ceremonijs cõstans à personis, locis, temporibusque desumptus.* Esta solemnidad es en dos maneras, vna se llama esencial, y otra accidental;

esta accidental puede ser mas, y menos accidental; si se toma por solo el ornato exterior, concurso de testigos, consentimiento de padres, y hermanos, publicidad de adorno temporal, y aplauso popular es muy accidental, y a esta llama Santo Tomas, *humana*; empero, si se toma esta solemnidad, por las bendiciones, oraciones, denunciaciones, y participacion a los bienes de la Religion, y otras ceremonias Eclesiasticas que allí concurren, aunque es tambien accidental, pero no tanto; explicase esto bien con el simile del matrimonio carnal; porque así como en el matrimonio corporal, el concurso de los deudos, la opulencia de sus bodas, y aplauso popular, es muy accidental; pero la solemnidad de la Misa nupcial, denunciaciones, y velaciones, aunque accidentarias, pero mucho menos que las cosas dichas, así tambien en la profesio Religiosa, vnas solemnidades son mas accidentarias que otras, si bien todas fuera de lo que pide esencialmente el voto, como explicaremos luego.

6 La dificultad, pues, está en explicar qual sea, ò en que consista la solemnidad esencial que sobre añade al voto simple, el voto solemne; punto en que trabajã harto los modernos, filosofando cada vno de su manera: Basilio de Leon *ubi supra num. 1. & 3. & cap. 9. num. 5.* diuide la solemnidad esencial en mas, ò menos esencial, a la manera que diuidimos arriba la accidental: La rigurosa, y estrechamente esencial, dize Basilio, viene a ser lo que no puede faltarle al voto, porque sin esta solemnidad no tendría valor, ni subsistencia, como es la promessa del voto, la aceptacion de persona que tenga poder para ello, en Religion aprobada, ò recibir orden anexo al voto, y esta no la puede alterar la Iglesia, porque es inmutable, y no puede recibir mas, ò menos, como en el matrimonio carnal, la tradicion de los cuerpos, y aceptacion dellos, con palabras, ò señales que signifiquen esto; sin lo qual el matrimonio en ningún tiempo ha podido tener sustancia. La solemnidad, que es menos esencial, dize Basilio, es la forma que el legislador ha dado al contrato, ò voto, como en el matrimonio, a quien la Iglesia le ha sobreañadido a su esencia por forma esencial, que asista Paroco, y testigos, lo qual no tiene de su cosecha el cótrato del matrimonio; lo mismo es en el voto solemne, al qual la Iglesia le ha sobreañadido por forma esencial, al de castidad, que dirima el matrimonio rato antecedente, y al subseguente; al de pobreza que desnude de dominio, que anule los cótratos, &c. Todo lo qual no lo tiene tampoco el voto de su cosecha, y a esta solemnidad llama

Basilio legitima, aunque diga que es extrínseca, y accidental, respecto de la otra, *præcisè*, ne cessaria; y desta ya concede Basilio, que puede recibir mas, y menos, y consta del uso de la Iglesia que lo ha hecho por el discurso de los tiempos, porque antiguamente se casaban los subdiaconos, y oi no vale el tal casamiento; antiguamente restaban los Monges, y oi no valdria el testamento: Suarez *cit. num. 7.* llama a esta segunda solemnidad esencial, *substantial*, porque supuesta la lei de la Iglesia, es de sustancia del acto como en el matrimonio, la presencia del Paroco, y testigos. Lo mismo, pues, es en el voto solemne, pues vemos que tiene efectos por la lei de la Iglesia, que no los tuvo desde sus principios, ni de su naturaleza, como queda explicado.

7 Lo ultimo aduerto, que la Iglesia hasta oi solo ha señalado solemnidad a los votos que se hazen en Religion aprobada, y al de castidad anexo al subdiaconado, y otro qualquier orden sacro, como consta *ex cap. unico de voto in 6.* porque como dice bien Santo Tomas 2. 2. *quest. 88. art. 7. ad 2. & 3.* no todos los votos son a proposito para ser solemnizados, solo los perpetuos, y de cosas graues lo son; los de Religion principales son tres, obediencia, castidad, y pobreza, y estos solemnizados, es forçoso que anden juntos, porque los tres son de essencia del estado Religioso. Algunas Religiones tienen otros, como los Minimos, de abstenerse de comer carne, los Merzenarios, de quedar cautiuos en ciertos casos quando van a redimir, los de la Compania, de obedecer al Pontifice en las misiones, los Clerigos Regulares, *nō ambiendi dignitates*, y otros que a mi no me consta; y que estos sean tambien solemnnes, dizenlo muchos Autores, y a esto se inclina Suarez *tom. 3. citat. lib. 2. cap. 13. num. 22.* La duda, pues, que queda aqui, està en dos cosas: La primera, en si esta solemnidad consiste esencialmente en las cosas puestas arriba, ò en algunos efectos morales que causa, ò añade la solemnidad al voto. La segunda, si le prouiene todo esto al voto solemne de su cofecha, ò de derecho diuino, ò si es solo por institucion de la Iglesia, lo qual explicaremos en las dudas siguientes.

(?)



DUDA II.

EN QUE CONSISTE ESSENCIALMENTE LA SOLEMNIDAD DEL VOTO SOLEMNE.

1 LA primera opinion afirma, que consiste esencialmente esta solemnidad en vna consagracion, ò bendicion espiritual, ò en otro semejante rito. A esta parece ajustar-se Santo Tomas *art. 7. citat. & 9.* donde dice estas palabras: *Solemnitas voti in quadam spiritali benedictione, & consecratione consistit;* porque vna cosa consagrada a Dios, mientras durare, no puede dexar de estarlo, cò lo qual muestra sentir el Santo, que la consagracion es causa formal que solemniza al voto. La razon desta opinion es, porque a qualquiera cosa se le ha de dar solemnidad proporcionada, como lo exemplifica Santo Tomas en los lugares citados, con la milicia, y contratos: el voto es vna promessa a Dios; luego su solemnidad ha de consistir en alguna bendicion, ò consagracion espiritual, y diuina: Y confirma se esto con el estilo de los Monges antiguos, los quales en su profesion hazia en los votos estas ceremonias, y consagraciones, como consta del decreto 20. *quest. 1. & 27. quest. 1.* San Dionisio Arcopagita, San Ambrosio, y otros que refiere Suarez *lib. 2. citat. capit. 6. num. 2.*

2 Pero esta opinion tomada assi materialmente, como suenan las palabras, no agrada, y con razon, a la mayor parte de los Doctores, y entre otros a los dos Capitanes de los Tomistas, Cayetano, y Paludano, por lo qual no creen ellos, ni otros, que Santo Tomas, se deua entender solo materialmente, como suenan las palabras, sino como abaxo explicaremos. Por lo qual digo con la comun de los Doctores, a los quales refieren, y sigue Sanchez *de mati. lib. 7. disp. 26.* Suarez *ubi supra num. 3.* Perez *disp. 26. de mati. sec. 2. num. 7.* que el voto no se solemniza esencial, y substancialmente, por alguna bendicion, ò consagracion que se añade. Pruebasse lo primero, porque aquello, sin lo qual puede el voto solemne subsistir, no puede conducir a su sustancia, y essencia, sin bendicion, y consagracion puede subsistir; luego no es de essencia, ni como forma, ni como condicion: La mayor es evidente en buena logica, la menor consta de la profesion tacita, en la qual no concurre ben-

dicion, ni consagracion alguna, y concurren en ella los votos solemnes: Lo mismo se prueba respeto de la expresa, porque en muchas Religiones hazen los que professan los votos solemnes, sin bendicion, ni consagracion alguna: de la de Santo Domingo lo afirma Cayetano, y de la Compañia Suarez; y si en alguna bendicen, como en la nuestra, ò es el abito, ò al professo despues de ya hechos los votos. Lo segundo se prueba eficazmente à Priori, porque ninguna bendicion, ò consagracion humana puede por si boluer inhabil a alguna persona para el matrimonio, porque si la ordinacion del Sacerdocio, y la consagracion del Obispo, con ser tan superiores, no tienen este efecto, como lo tendran las que concurrerán en la profesion de los votos.

3. A Santo Tomas se responde. Lo primero con Cayetano *ibi art. 7.* Suarez *tom. 3. citat. lib. 2. cap. 6. num. 17.* que habla de la solemnidad exterior ceremonial extrinseca, y así no es contra nosotros. Pero esta respuesta no le agrada a Biescas *statim citand.* el qual la impugna, como agena de la mēte del Sāto. Lo segundo respondo con Pedro de Soto, que por consagracion entiende el Santo tradicion de la persona, y aun acá solemos dezir, quando vno professa: fulano se consagra a Dios; esto es, que se entrega, porque la entrega juntamente con el voto de castidad, en probable opinion, es bastante para irritar el matrimonio, y causar los efectos que causa la solemnidad, pero tambien impugna esta respuesta Biescas. Lo tercero respondo con el Maestro Domingo de Soto, no *lib. 7.* como citan Suarez, y Vazquez, sino *lib. 8. de iusti. quæst. 2. art. 5. & in 4. d. 38. quæst. 2. art. 1.* que quiso dezir el Santo, que aquella bendicion, y consagracion, que viene a ser accidental, es señal de la solemnidad esencial del voto. Pero aora *novissime* Biescas Dominicano *in calce. tom. 1. in 1. par. q. 11. art. 4. dub. 5. propo. 10.* impugna esta respuesta de Soto, que no es *ad mentem Doctoris Angelici*: vease a Basilio de Leon *ubi supra cap. 7. num. 17.* donde trae otra interpretació Biescas *ubi supra, §. at per benditionem*, entiendo por consagracion, ò bendicion el mismo a *de prometer*, que haze el professante con las manos del Prelado.

4. La segunda opinion afirma, que consiste en la tradicion de la persona: De fuerte, que segun esta opinion, esta es la diferencia del voto solemne, y simple, que en el simple no ai entrega de la persona, sino solo promessa, pero en el solemne ai promessa, y entrega. Esta opinion, que es de Soto, y Durando, quieren atribuir a Santo Tomas *in 4. d. 38. quæst. 1. art. 2. & quæst. lib. 3. art. 18. in corpore*, y

no parece dissentir della Suarez *lib. 2. cit. c. 7. num. 2.* donde afirma, que la tradicion es vna forma moral que solemniza al voto. Pero esta opinion, sease de quien quisiere (fuera Santo Tomas, del qual vemos ya su opinion) mui bien la impugna Gabriel Vazquez *1. 2. disp. 165. cap. 1. & 8.* porque son mui distintas cosas la promessa, y la tradicion, y tienen mui diferente obiecto, porque la tradicion no es materia del voto, sino lo que se promete; y si el voto en su razon esencial es promessa, como puede consistir en tradicion por ser solemne? A mas de que se siguiera, que haziendo vno tradicion de su persona con voto fuera de la Religion, haria voto solemne, como de hecho dize Suarez *lib. 2. cit. c. 7. n. 1. q̄ lo haziã antiguamente las sacras Virgenes en manos del Prelado*, lo qual es absurdo, y falso, como diximos en el vltimo notable, porque fuera de Religión, no ai voto solemne, y así a lo mucho, esta tradicion puede ser solemnidad, pero no causa formal. De aqui es, que hablando Suarez *lib. 2. citat. cap. 7. num. 2.* del voto solemne de castidad, dize: *Ab ipsa traditione habere votum, vim inhabilitandi personam ad matrimonium*, esto se entiende tomando la tradicion *in facto esse*, porque si la consideramos *in fieri*, ya confiesa Vazquez *cap. 8. citat. num. 81.* que pertenece a la solemnidad del voto, porque va embeuida en el; y Suarez *ubi supra num. 1 in fine*, dize estas palabras: *Nunc vero in professione Religiosa simul fiunt, & quasi coniunguntur moraliter ad vnam professionem Religiosam quasi artificiosse componendum*; en cuyas palabras muestra retratar lo que auia dicho en el *2. tom. de Religione lib. 1. de voto cap. 14.* así que aunque concurre la tradicion en la profesion solemne; pero la formalidad esencial de la solemnidad, no consiste en la tradicion. Lo vltimo se impugna esta opinion, porque en el voto solemne de castidad, *nulla traditio relucet*, como prueba largamente el mismo Suarez *cap. 14. citat. & tom. 3. lib. 2. cap. 7. num. 1.* luego no consiste en ella.

5. La tercera opinion es del mismo Vazquez *num. 83.* y de Tomas Sanchez *in Decalog. lib. 5. cap. 1. num. 11. & 13.* los quales afirman, que en la solemnidad del voto se ha de filosofar de la misma manera que en las solemnidades de los contratos, y testamentos, y la misma palabra *solemnitas*, parece que se lo dize: por que así como en el derecho se llama testamento solemne, el que se haze cō la forma, y solemnidad que el derecho pide, que es concurrencia de testigos, autoridad de escriuano, ò notario, subscripcion de testador, ò obligado, &c. Y el contrato, ò testamento que no tiene estas solemnidades, es nulo, *saltim*,

en el fuero exterior; así también *votum solemnē dicitur quod sub certa Regula approbata, iuxta ritum, & ceremonias in eadem Regula contentas sit, cū traditione tamen perpetua ex vira que parte, hoc est vouentis, & acceptantis*; y porque no concurren todas estas circunstancias en los votos que hazen los Escolares de la Compañía, y entre otras la perpetuidad, *ex vtraque parte*, por esso no son votos solemnes, sino simples, *vt tradit Gregorij XIII. in Bulla supra citat.* Ni obsta dezir que el voto solemne está sujeto a la comutación, ò dispensación del Pontífice; luego la perpetuidad no es de razón del voto solemne: que a esto responde Vazquez *num. 90.* que el voto solemne de Religión, de cuyo tiene el ser perpetuo, aora que se pueda comutar, ò dispensar, no obsta a la perpetuidad, porque basta que pida esto de suyo, y sino, no huiera voto perpetuo.

6 Pero contra esta opinión *insurgit* Suarez *tom. 3. citat. lib. 2. cap. 6. num. 8. & 11.* donde lo primero calumnia esta opinión de Vazquez por singular. Lo segundo *defendit accurri me*, que el voto de castidad no puede ser solemne, sino irrita el matrimonio, aunque tenga todo lo que refiere Vazquez, lo qual se colige de la respuesta que dà Bonifacio VIII *in cap. unico de voto, & voti redemp.* el qual dize que este efecto solo compete al voto solemnizado *per susceptionem sacri ordinis, aut per professionem Religionis approbata*; luego falso es dezir que consiste en solo lo que dizen Vazquez, y Sanchez; y confirma esto Suarez *cap. 8. num. 10.* con el simile de los Escolares de la Compañía, cuyos votos, aunque tienen mucho de lo que dizen Vazquez, y Sanchez, con todo esso no son solemnes, no mas de porque no inhabilitan la persona para casarse *simpliciter*, ò para tener dominio de cosas temporales. Basilio de Leon *lib. 7. citat. cap. 8. à num. 4.* tambien impugna a Vazquez, pero cõ otro fundamento que Suarez.

7 La quarta opinión es del mismo Suarez *lib. 2. citat. cap. 10. num. 1 & cap. 12. num. 7. & cap. 13. num. 4.* en cuyos lugares, *affirmat solennitatem essentialem voti nil aliud esse, quam moralē efficaciam, quam habet ipsum votum ad inhabilitandum perpetuò personam, respectu aliquarum rerum*; el de castidad, *ne validum matrimonium contrahere valeat*; el de pobreza, *ad quamcumque hereditatem aduendam*; esto es, que con su eficacia, y virtud desnuda al promitente de todo derecho, y dominio de las cosas temporales que antes poseia; el de obediencia, *quia ita subiecit voluntatem vouentis Prelato, vt sine illius consensu, inefficax sit ad omnem civilem, vel naturalem obligationem per contractum, vel quemcumque alium modum*

contrahendum; esta opinión, y doctrina así explicada prueba dicho Suarez latísimamente en todos los lugares citados, cõ Autores, textos, y razones, los quales se pueden ver en el, y constan yá en parte de las impugnaciones hechas contra las opiniones puestas. Pero en realidad de verdad, esta opinión tambien tiene su dificultad, y se podria impugnar eficazmente con la doctrina que trae Basilio de León *cap. 8. num. 2.* porque comun es a qualquier voto inducir inhabilidad para los actos opuestos al voto; de fuerte, que por el mismo caso que vno vota, pierde la libertad de poder hazer acto opuesto al tal voto; luego si en esto consiste la solemnidad, no avrà voto que no sea solemne. A mas de que quando Sanchez, y Vazquez hablan de solemnidad, no es posible dexen de comprehender debaxo della estos efectos que pone Suarez de inhabilitar, y así yá los abraçan tambien.

8 La quinta, y vltima opinión es del mismo Basilio *cap. 9. num. 1.* Castro Palao *tom. 3. tract. 16. disp. 1. punt. 1. num. 6.* los quales afirman, que consiste esta solemnidad en vna priuación perpetua, y extrínseca que incurre el Prelado que acepta el voto, para que no quede libertad, ni en el votante para irse, ni el aceptante para dexarle ir. Castro pone esto solo, Basilio jūta la ilegitimidad, ò inhabilidad para el matrimonio, y de mas contratos: *imo*, parece poner mas fuerza en esto, ajustandose a la opinión de Suarez, y haziendose la objecion, de que esta inhabilidad es efecto, y no solemnidad, responde, que son ciertos efectos de la lei que manda aquello, pero no de la solemnidad, que desta, dize, forma son. Prueban estos Doctores su opinión, porque no se puede señalar otra cosa, para que con propiedad se distinga el voto solemne del simple, porque el voto de los Escolares de la Compañía contiene aceptación, tradición, inhabilidad para casarse, y con todo esto es simple, y no por otra cosa, sino por no auer perpetuidad de parte de la Religión para retenerle, y no incurrir ella en priuación, para no echarlo siempre que bien le pareciere; y así quando despiden a vno, ni le dispensan en los votos, ni se los comutan, ni relajan, solo que como era condicional la retención, y aceptación, llegó a cumplirse la condicion negatiua, y cõ esto cesò la obligacion de los votos, excepto si este tal era ordenado *in sacris*, que en el tal, el voto de castidad solemne anexo al orden siempre le acompañará: solo se puede arguir contra esto, que los Escolares de la Compañía no estan en estado de Religión, por que este estado, como dize Santo Tomas, ha de ser perpetuo, y en esto no lo es. Pero puede ser ref-

ponder a esto, que yá quanto es de su parte es perpetuo, pues no pueden dexarlo: aora que la Religion los eche, es *per accidens*, y basta lo primero; esto es, que de parte de quien haze los votos sea perpetuo, è inmobile.

9 En medio de tantas opiniones, fundadas todas con sus razones, difícil es hazer juicio; lo que parece mas verisimil, es, que el voto solemne es vn agregado, y vn ente *per accidens*, como dize bien Sanchez *libr. 5. in Decalog. capit. 1. numer. 8.* es vn compuesto artificial moral, en el qual entran todas las cosas que las opiniones referidas dizen, vnas como causas, otras como forma, otras como efectos; y finalmente, otras como connotados essenciales: aora en qual dellas còsista la forma constitutiva de la solemnidad *præcisè*, pienso que tiene mucho de question de nombre: puede se dezir, que consiste en aquella solemnidad que ponen Sanchez, y Vazquez, y la inhabilidad para ciertos casos, la qual anexò la Iglesia a los votos solemnes, y profesion Religiosa, como explicaremos en la Duda siguiente. Ni esto es ageno de la mente de Santo Tomas, *vbi late demonstrat Bieſcas, §. Auctoris resolutio.*

DUDA III.

SI LE VIENE AL VOTO
la solemnidad esencial de su
naturaleza, ò si se la dà
la Iglesia.

1 **P**ara inteligencia desta Duda, aduerto lo primero, que con particular atencion he puesto en el titulo, *solemnidad esencial*, porque la accidental, como adierte bien Suarez *libr. 2. citato, capit. 8.* nadie jamas negò que no prouiniessè de la Iglesia. Lo segundo aduerto, que el vinculo del voto es *de iure diuino*, porque de la promessa hecha a Dios, obligacion *de iure diuino* resulta: pero no es desto la question, sino de lo que se añade a esto. La dificultad, pues, solo està, en si todo lo demas esencial, que tiene el voto solemne, fuera de la obligacion de cumplir la promessa en la materia, de que es el voto, le venga por parte de la Iglesia; esto es, si la forma, y eficacia para los efectos que tiene, prouiene de la Iglesia, *aut sit de iure Ecclesiastico*, ò si son yá de cosecha del voto solemne, ò *ex institutione Christi*. Lo tercero aduerto, que vna

cosa es hablar del voto solemne precisamente, otro es hablar de la profesion solemne, que encierra en si tres votos, tradicion de persona, y otras circunstancias: aqui solo hablamos del voto en singular, aora sea canonizado por orden sacro, aora por profesion Religiosa.

2 Esto supuesto, algunos han dicho, que el voto solemne de castidad, como transfiere el dominio de la persona en la Religion, y el de pobreza el dominio de las cosas temporales, que tienen *ex se, & ex Christi constitutione*; el de castidad, irritar el matrimonio; el de pobreza los contratos, y esto independentemente de la Iglesia: tienen esta opinion Santo Tomas *in 4. distinct. 38. quest. 1. artic. 2. ad 3.* San Buenaventura *ead. distinct. & quest.* y otros Autores que refieren, y figuen Miranda *in Manua. tom. 1. quest. 1. artic. 5. & nouissime Machado libr. 5. part. 1. tractat. 4. docum. 7.* La razon es, porque esto de priuar, tienelo de suyo el voto; luego tambien de irritar, pues como dize Basilio de Leon, la lei que prohibe vna cosa, irrita el acto contrario; y pues el voto de suyo priua el derecho de casarse; luego de suyo tiene irritar el matrimonio; luego es *ex natura rei, & non de iure Ecclesiastico*. A mas, de que es mui probable, que la profesion tiene priuilegio de Christo para irritar el matrimonio, como explicaremos abaxo; luego no todo le viene al voto solemne de la Iglesia.

3 Pero no obstante lo dicho, la comun opinion de los Doctores destes tiempos (y creo dixeran lo mismo Santo Tomas, y San Buenaventura, si viuieran en ellos) es que esta solemnidad le prouiene al voto de la Iglesia: Ni ai que espantarse se declaren estos dos Santos mas por la parte contraria, que por esta, pues es cierto, que en aquellos tiempos no se declaraua tanto la Iglesia en casos particulares, porque no lo pedian los casos occurrentes, pero aora los mismos casos obligan: con todo esso no es tan de la mente de Santo Tomas la opinion contraria, que no pruebe Bieſcas *vbi supra*, que fue esta la mente de Santo Tomas, y lo dize el Santo *in 4. d. 38. quest. 1. artic. 2.* y Cayetano *2. 2. quest. 28. artic. 7. §. est igitur tertia opinio*. Ponderese el cuerpo del articulo septimo citado, y se verá que dize viene la solemnidad *ex institutione Apostolorum*; y assi será *de iure Ecclesiastico*; assi que aunque obliga *ex iure diuino* la promessa que se haze a Dios, pero todo lo demas, que es la solemnidad, prouiene *ex iure Ecclesiastico*; de manera, que el aceptar la promessa el Superior con poder para ello, en Religión aprobada, contradiciò de la persona, efi-

cacia de irritar el matrimonio subseguente, desnudar del dominio de bienes, y lo demas, todo es *de iure Ecclesiastico*; y por consiguiente puede la Iglesia alterar esto, y a vn voto darle mas fuerça que a otro, como vemos en el voto solemne de castidad, que està anexo al Subdiaconado, el qual no irrita al matrimonio rato antecedente, y el de Religion lo irrita. Esta conclusion, aunque en lo antiguo tuuo alguna dificultad, pero ya en estos tiempos no la tiene, como dizen Becano 2.2. *quest.* 88. *D. Thoma quest.* 12. *numer.* 2. & 3. Sanchez in *Decalog. libr.* 5. *capit.* 1. *numer.* 6. Suarez *libr.* 2. *citato, capit.* 12. *numer.* 5. & 9. & *cap.* 14. *numer.* 14. Vazquez *disputat.* 165. *citata, capit.* 2. 7. & 8. Basilio de Leon *libr.* 7. *de matrimonio, capit.* 7. Castro Palao *disputat.* 3. *punct.* 1. *num.* 3. & *punct.* 2. *numer.* 2. Cardinalis Lugo *tom.* 1. *de iust. & iur. disputat.* 3. *sect.* 4. Perez *vbi supra num.* 2.

4 Pruebasse lo primero del capitulo *vnico de voto, & voti redemptio. in 6.* donde dize Bonifacio Octauo: *Solemnitatem voti sola Ecclesia consuetudine inuentam esse*, cuyo texto puede muy mal interpretarse en fauor de la opinion contraria; y assi Sanchez *loco citato*, y Suarez *libr.* 2. *capit.* 8. *a numer.* 3. a las glosas que algunos dan a este texto, contrarias a esta resolucion, responden, è impugnan validissimamente. Lo segundo se prueba *ex Bulla Gregorij XIII. citata*, en fauor de la Compania, en la qual reprehende el Pontifice a algunos que impugnauan el instituto de la Compania: *Non considerantes solemnitatem voti, sola Ecclesia institutione inuentam esse*; y aunque a esta Bula responden algunos, pero bien los impugna Basilio de Leon *vbi supra, numer.* 3. de suerte, que si los votos que se hazen en la Religion, tuuieran de fuyo la solemnidad, no pudiera el Pontifice, ni la Iglesia hazer que huiera verdaderos Religiosos sin votos solemnes; esto es falso, pues vemos que los Escolares de la Compania son verdaderos Religiosos, y no han hecho votos solemnes; luego no tiene de fuyo el voto la solemnidad, sino de la Iglesia; luego es *de iure Ecclesiastico*.

5 Lo segundo lo prueba Suarez *capit.* 10. *numer.* 7. eficazmente, hablando del voto de castidad; porque en este voto tres cosas concurren que podian irritar el matrimonio subseguente sin la lei de la Iglesia; estas son, la promessa de guardar perpetua castidad, la consagracion, y la tradicion; no puede auer otras, *sed sic est*, que ninguna destas lo puede irritar; luego la eficacia de irritarle, prouienele de la Iglesia. La mayor se prueba; lo primero, que no pueda la promessa, es llano, porque esta de

la misma manera està en el voto simple, que en el solemne; y si en el solemne tuuiera este efecto, tambien lo tuuiera en el simple: no lo tiene en el simple, como consta del vfo; luego ni en el solemne: Que ni tampoco tenga esta eficacia la tradicion, pruebasse, porque demos que fuera la Religion hiziera vno tradicion de si, como la hazen algunos Donados para Hospitales, y Iglesias, por esso no irrita su tradicion al matrimonio subseguente: *Quia de facto (dize Suarez capit. 9. numer. 3.) nulla traditio sui sine voto castitatis, vel lege Ecclesia irritat matrimonium*; luego la tradicion sola, no puede irritarlo. Finalmente, que ni tampoco la consagracion pueda, pruebasse, porque la consagracion del Sacerdocio, ò Obispado es muy mas superior, que no la del voto; y con todo esto no puede irritar el matrimonio; luego de otra parte ha de venir: esta no puede fer otra que la Iglesia; luego es *de iure Ecclesiastico*.

6 Lo vltimo se prueba, porque como dize bien Suarez *vbi supra*, quando quisiéramos conceder esto al voto solemne de castidad, y pobreza, por passarse con ellos el dominio del que vota a la Religion, pero en el de obediencia no puede adaptarse, porque en este no se passa el dominio de la voluntad, pues puede hazer muchas cosas vno independientemente del Superior, aun despues de auer hecho voto solemne de obediencia; luego este voto, y a *fortiori* el de los Minimios, de no comer carne, ni hueuos, ò el de los Clerigos Regulares, *non ambiendi dignitates*, no podrán de fuyo causar los efectos morales, que vemos tienen estos votos solemnes, sino que se ha de refundir en la autoridad que les da la Iglesia.

7 A la razon contraria se responde, que no es mucho que Santo Tomas, y San Buenaventura se inclinassen a aquel parecer, porque lo auia aun determinado lo contrario Bonifacio Octauo *in cap. vnico de voto in 6.* ni Gregorio XIII. en la Bula citada; y aunque el voto tenga de fuyo priuar del dominio, pero no se sigue de ai, que sin lei extrinseca anexa irrite contratos absolutamente, como de hecho lo haze oi, solemnizado por la Iglesia, de la qual toma esta fuerça.

8 De lo dicho en estas tres Dudas, se colige lo primero la distincion del voto simple, y solemne, la qual no es esencial, sino extrinseca, y accidental, como lo afirman Cayetano, Pedro Ledesma, y otros que refieren, y siguen Suarez *lib. 2. citato, cap. 9. numer. 6.* Sanchez, & Vazquez *locis citatis*: porque el voto no tiene de su intrinseca razon, sino solo el ser promessa a Dios, y en esto conuen en ambos:

bos: Aora que irrite matrimonios, y contratos, ò que sea con entrega de la persona, ò de esta, ò aquella forma, es todo accidental, y extrínseco. Como se distinguan los particulares votos; esto es, el de castidad simple, y solemne; y lo mismo el simple de pobreza, y obediencia, del solemne abaxo en sus propios lugares se explicará.

9 Lo segundo se colige la inteligencia del capitulo *rursus qui Clerici, vel vouentes*, en donde el Pontifice declara, que el voto simple es de igual obligacion para con Dios como el solemne; esto es, que ambos obligan *sub mortali*, como explica Santo Tomas 2.2. *quest. 88. artic. 7. ad 1.* pero esto no quita que el solemne, *ex adiunctis ab Ecclesia*, obligue mas; y por configuiente, que sea mayor pecado violarlo, como lo afirma Santo Tomas *locis citatis*. Lo tercero colijo con Suarez *capit. 9. citato, numer. 8.* que la diuision del voto en *simplice*, y solemne, *non est generis in species, sed solum subiecti in accidentia*, pues como queda dicho, le es mui accidental al voto ser simple, ò solemne. Lo quarto colijo con el mismo Suarez *numer. 1.* que vn mismo voto pueda passar de solemne a simple; y al contrario, de simple en solemne. La razon es, porque como la solemnidad es *de iure Ecclesiastico*, y la Iglesia puede mudar este derecho, tal vez por lo que juzga conuiene, puede agregar a vn voto solemnidad, y a vn solemne desnuadarle della. Pongo exemplos: si el voto que hazen los Comendadores de San Iuan, que oi es solemne, quisiese la Iglesia que no irritasse el matrimonio subsequente, como podria hazerlo, con esso, en opinion probable de Suarez, yá non seria solemne; y assi passaria de solemne a simple; y al contrario, los votos de los Escolares de la Compañia son simples, y quando professan solemnemente, passan a solemnes. A la objecion que se haze contra esto de la intencion del que vota, la qual es diferente en vn voto que en otro, y que assi

no es el mismo, bien respon-

de Suarez *num. 4.*

DUDA III.

SI SON ESSENCIALES para la Profesion solemne, y Estado Religioso, los tres votos, de obediencia, castidad, y pobreza.

1 **R** Espondo con Santo Tomas 2.2. *quest. 186. artic. 2. y 3.* y con la comun de los Doctores, que son essenciales estos tres votos, abstrayendo aora si han de ser simples, ò solemnes: consta esta conclusion *ex capit. cum ad Monasterium de Statu Monachorum in fine*, donde lo decide Inocencio Tercero, y del Concilio Tridentino *sess. 25. de Regula. capit. 1.* Y la razon es, porque como prueba largamente Suarez *tom. 3. citato, libr. 1. capit. 4. numer. 2.* nunca la Iglesia ha aprobado por Religiosos verdaderos, y legitimos, ni por Religion verdadera, y legitima, en la que no se hazen estos tres votos; y assi aquellas Virgines antiguas, que hazian los votos en manos de los Obispos, si eran los tres, aunque no viviesen en Conuentos, eran verdaderas Religiosas; pero si solo hazian el de castidad, no lo eran.

2 Para cuya mayor inteligencia supongo, que el Estado Regular tiene dos cosas principales. La vna razon de estado; y la otra razon de perfeccion: por la parte que es estado, forçoso es tenga inmovilidad, y perpetuidad, *saltim ex parte*, del que quiere incorporarse en él; porque como dize Santo Tomas 2.2. *quest. 88. artic. 11. & quest. 186. citata, artic. 6.* Cayetano *ibi*, Soto, Paludano, y otros que refieren, y siguen Suarez *libr. 2. citato, capit. 4. numer. 5.* Sanchez *libr. 5. in Decalog. capit. 1. numer. 16.* mui mal puede vno perpetuarse, entregarse, ni obligarse a la Religion sin voto: porque demos que vno quisiese guardar castidad, obediencia, y pobreza sin votos, no valdria para estado de Religion; lo vno, porque como nota Suarez *numer. 8.* la Iglesia nunca ha aprobado estado de Religion sin votos; y lo otro, que como adierte bien Bartholomæus à Santo Fausto *libr. 5. de Statu Religiosis, quest. 5. numer. 1.* *Homo non potest totam vitam suam Deo actu exhibere, quia non est tota simul, sed successiue agitur, ergo id per voti obligationem fieri debet*; ha de entrar forçosamente

la obligación de voto para la subsistencia de estado. Por la parte que este estado es, no como quiera estado, sino estado de perfeccion, que se está adquiriendo, viene a coincidir con el mismo estado de perfeccion, por la conveniencia, y trauaçon que tiene la perfeccion con estos votos, como consta de lo que diximos Tratado primero, Dificultad tercera, Duda segunda, y añadiremos luego.

3 Confesso lo que prueba bien Suarez, que para llegar al grado de perfeccion, no son menester, en rigor, votos. Pongo por exemplar el de la pobreza, porque con vsar vno bien de las riquezas, puede ser perfecto sin voto, como lo fue Abraham, San Luis Rei de Francia, y otros. Pero junto cõ esto digo, que para el estado de perfeccion, son medios necesarios los votos de pobreza, castidad, y obediencia: y aunque ya arriba lo probamos en la Dificultad tercera citada, pero aora se confirmará con las palabras de Christo; porque hablando del voto de pobreza, le dixo al otro moçuelo, *Matth. cap. 19. Si vis perfectus esse, vade vende omnia quæ habes, & da pauperibus*, cuyas palabras explicando San Gregorio Nazianzeno *oratio. 16. dize: Christum his verbis perfectionem paupertate definiisse*; luego para la perfeccion este medio señala Christo, y este consejo dio. Lo mismo es del voto de castidad, porque como dixo bien el Apõstol *1. Corinth. capit. 7. Mulier inupta, & virgo cogitat que Domini sunt, ut sit sancta, & corpore, & spiritu*, es grande embaraço el matrimonio para vacar a la perfeccion; y apoyando esto mismo Christo nuestro bien, en el mismo lugar de San Mateo, dixo: *Sunt eunuchi qui se ipsos castrauerunt propter Regnum Cælorum*; y porque nadie presumiesse, que era precepto, y no consejo, añade luego: *Qui potest capere capiat*; como quien dize: El que pudiere llegar a esto, tendrá mucho andado para llegar a la perfeccion. Finalmente del de obediencia, tambien consta *ex Matthæi capit. 16. en aquellas palabras: Siquis vult venire post me, abneget semetipsum, &c.* luego estos tres votos, como medios necesarios para el estado de perfeccion, los señaló Christo. El estado de perfeccion, y Religion vienen a ser vno mismo, como queda probado en el lugar citado; luego de *primo ad vltimum* venimos a concluir, que estos votos son medios necesarios para el estado de perfeccion.

4 Lo segundo se prueba, porque el estado de Religion se puede considerar de tres maneras. La primera, en quanto es vn cierto holocausto, con el qual el hombre totalmente se dedica a Dios. La segunda, en quanto es

cierta disciplina, ò exercicio, que camina a la perfeccion. La tercera, en quanto es vn expulsiuo de los impedimentos de la tal perfeccion. Si se considera de la primera manera, son estos tres votos necesarios; porque por la obediencia ofrece el Religioso su alma a Dios; por la castidad le ofrece su cuerpo; y por la pobreza sus bienes temporales. Si se considera de la segunda manera, tambien son esenciales; porque mal puede vno caminar a la perfeccion, sin desnudarse del afecto, y sollicitud de las cosas temporales, y esto haze la pobreza voluntaria; la castidad ensena, y priua a vno de las delicias, ò deleites de la carne, los quales impiden gozar de los espirituales, y caminar a la perfeccion de la caridad. Finalmente, mal puede vno caminar sin guia, y esta la dá el voto de obediencia, con la qual sugetando la voluntad, estará seguro de errar. Pondero admirablemente San Basilio *in constitut. Monasti. capit. 23. donde dize: Illud firmissime tenendum est, rem esse difficilem se ipsum cognoscere; at vero ab alio cognosci, curarique facile est.* Si se considera de la tercera manera, tambien se ve la necesidad; porque el defeo inmoderado de las cosas temporales, la sensualidad, y el amor propio, son vnos terribles contrarios, y vnos impedimentos para la perfeccion de la caridad; a todos estos enemigos deguellan, y atropellan los tres votos, de obediencia, castidad, y obediencia; luego son esenciales para la perfeccion; y consiguiente para el Estado Religioso.

5 La dificultad, pues, solo está, en si estos tres votos, de obediencia, castidad, y pobreza han de ser solemnes, ò bastará que sean simples. El Padre Suarez *tom. 3. sapius citato, libr. 2. capit. 14.* prueba latissimamente, que de fuyo no pide necesariamente la Religion, que los votos sean solemnes. Pero seáse lo que fuere *de possibili.* Digo lo primero, cierto es, que antes que la Sede Apostolica confirmasse el instituto de la Compañia, que de *iure antiquo* comun, eran los votos de Religion tres solemnes, como consta *ex capit. Religiosi de sentent. excommun. in 6. y de la Clement. 1. de Religias. Domi. & ex capit. porreftum de Regula.* Verdad es, que *antiquitus*, quando aun no estauan hechas estas leyes, muy probable es, como diximos arriba, hablando de los Monges antiguos, *tract. 1. dif. 5.* y prueba largamente Basilio de León en los lugares que alli cito, que no hazian votos solemnes los Religiosos de aquellos tiempos, en manos de los Superiores, ò Obispos, ò por lo menos, si hazian solemnes, no les auia dado

la Iglesia a los tales votos, los efectos, y priuilegios que despues les dio; y assi Suarez *lib. 2. cap. 5. num. 16.* confiesa, que es necesario oi, moralmente hablando, que los votos, con los quales el Estado de Religion se constituye, se hagan con alguna solemnidad extrinseca, y que sean solemnes, *saltem accidentaliter, & secundum quid*, lo qual se deduce de Santo Tomas 2. 2. *quest. 184. art. 4. & 5.* y se colige de lo que vsauan los Santos Padres del Yermo.

6 Digo lo segundo con el mismo Suarez *num. 18. Valencia 2. 2. disp. 10. quest. 4. punct. 2.* à Santo Fausto *quest. 12. Lesio lib. 2. capit. 41. dub. 1.* aunque los tres votos solemnes, de obediencia, castidad, y pobreza, son muy conuenientes para el Estado de Religion, con todo esto no son *simpliciter* necesarios. La primera parte consta de lo dicho. La segunda tambien consta del derecho nuevo, explicado por Paulo Tercero, y Gregorio XIII. en sus Bulas, los quales han decidido, y decretado, que no es necesario sean solemnes, para que sea vno, *verè, & propriè* Religioso, como consta de los Escolares de la Compania, los quales con los los votos simples quedán hechos Religiosos, *verè, & propriè*. Verdad es, que si tomamos a la Compania en todo su total perfeccion, tambien encierra el voto solemne, el qual hazen à tantos años de abito, segun sus Constituciones lo ordenan. La congruencia desta segunda parte de la conclusion dà Suarez, el qual no se puede persuadir, que aya razon que obligue a confessar, que son necesarios los solemnes; porque no se deduce, dize, de derecho alguno, ni diuino, ni humano; luego no ai motiuo para negar, que no basten los simples; y fino, señalen el derecho, concluye Suarez, que con esto lo concederemos. Ni Santo Tomas dixo jamas lo contrario, *vti late expendit Biecas in 1. part. quest. 11. artic. 4. dub. 5. proposit. 4. per totam*, donde responde muy doctamente a los argumentos que van à probar ser ineptos los votos simples para la profesion Religiosa.



DVDA V.

DE OTRAS COSAS NECESARIAS para el Estado Regular.

Certissimo es, que si tomamos al Estado Religioso en todo su ser completo, y perfecto, que no basta para el, los tres votos, de obediencia, de castidad, y pobreza, porque estos no dizen en su razon esencial, mas que cumplir precisamente la promessa en estas materias que contienen; y assi es forçoso ver, que otras cosas son necesarias para lo esencial, y perfectiuo deste estado: y porque en esto ai muchas dudillas, hame parecido, *claritatis gratia*, diuidir esta Duda en Puntos.

PVNTO I.

SI ES NECESSARIA la obseruancia de otros consejos Euangelicos, a mas de los tres votos principales, para el Estado Religioso.

Para inteligencia deste Punto, aduerto, que los consejos que aqui pedimos, ò son importantes para guardar los principales votos, ò no. Hablando de los consejos, que son moralmente necesarios para la guarda de castidad, pobreza, y obediencia, es cierto que se han de guardar, para que la subsistencia, y conseruacion del estado pueda continuarse: *Nam sicut substantia creata (dize Suarez tom. 3. lib. 2. cap. 1. num. 6.) non potest sine aliquibus accidentibus consistere; ita etiam Religiosus status non potest in sola substantia, sine accidentibus conseruari.* De fuerte, que para la obseruancia de los tres consejos principales, que son los tres votos, esenciales al Estado, fuerza es se guarden tambien otros consejos menos principales, que son como accidentes de aquella sustancia, sin los quales, moralmente hablando, no pudiera guardarse obediencia, castidad, ni pobreza, que son el coraçon, y la sustancia del Estado Regular. Y para que mejor se entienda, pondrè vn exemplar: Para

la observancia puntual de la castidad, es necesario, moralmente hablando, que se guarde abstinencia, clausura, modestia, y otras qualesquier cosas que fueren medios proporcionados para este fin; y lo mismo digo de los demas votos principales; luego es fuerza que el estado los comprenda. Pero si hablamos de otros consejos, que no son simpliciter necesarios para la guarda de los tres dichos, no es necesario que concurren en el estado Religioso, porque no es necesario que se observen todos los preceptos que pueden ser utiles: *Quia non omne quod est utile (dize Suarez num. 5.) est necessarium cum aliud a quo utile sufficere possit.* No repugna, empero, al estado de Religion abrazar qualquier genero de consejo Euangelico, como lo prueba el mismo Autor à numer. 7. vsque ad 11.

PUNTO II.

SI ES NECESSARIO
para el Estado Religioso, que se viva en Comunidad, ó si bastará que viva uno priuadamente en su casa, ó hermita.

R Espondo con Suarez tom. 3. citat. lib. 1. cap. 4. num. 4. que no repugna esto, y que podria el Papa admitir priuadamente los tres votos de vna persona particular, y que viuesse en su casa, ó en vna hermita solo; porque este tal podria viuir fijo, è inmovil, podria caminar a la perfeccion; luego no le faltaria cosa para estar en el Estado Religioso; y es muy verisimil, que antiguamente antes de auer Conuentos admitieron los Apostoles, y despues los Obispos algunas personas desta manera, de que trae muchos exemplares el mismo Suarez numer. 2. Aora dado este caso, como estaria sugeto este Religioso, y à quien, explicalo el mismo Suarez lib. 2. cap. 4. numer. 11. Pero ya oi la Iglesia no usa admitir al Estado de Religion, sino solo a los que viuen en Comunidad, ó sugetos a ella, como consta del Concilio Tridentino ses. 25. de Regula. capit. 1. y se confirma harto con la praxis, y costumbre, aunque aliàs permita que aya Hermitaños, los quales no son Religiosos, sino meros Laicos.

(.?.)

PUNTO III.

SI ES NECESSARIA
entrega, ó donacion de la persona.

R Espondo con Santo Tomas in 4. dist. 38. quest. 8. artic. 2. q. 3. & quotlib. 3. artic. 18. & 22. quest. 184. artic. 4. & 5. & quest. 186. artic. 1. y con la comun de los Doctores, que es necesaria: *Religiosus (dize el Santo) per antonomasiam dicitur, qui se totaliter mancipat diuino seruitio;* porque siendo el Estado Religioso vn holocausto, fueça era concurrir en el donacion; y assi San Gregorio homil. 20. in Ezechielem, hablando deste, dize: *Cum quis omne quod habet, omne quod viuit, omne quod sapit omnipotenti Deo vouerit, holocaustum est quod offeritur.* Cortestan San Basilio serm. 1. de institu. Mona. San Iuan Chrysostomo, Casiano, y San Benito. Pero aduerto, que ai gran pleito entre los Doctores, como se puede ver en Basilio de Leon lib. 7. citat. cap. 5. si la tradicio nace de la misma razon intrinseca de los votos solemnes, ó de la voluntaria donacion que haze el que professa; arriba tratando deste punto nos inclinamos con Suarez a esto segundo, fundados, en que la promision, que es en lo que consiste el voto, no dize en su razon intrinseca donacion: pero seafe vno, ó otro, todos concuerdan, en que concurre donacion, ó tradicio en la profesion, y Estado Regular.

4 Aduierten comunmente los Doctores, que esta tradicio, ó donacion ha de ser con aceptacion, y aprobacion de la Iglesia, como explicaremos en el Punto quinto; y assi mismo ha de concurrir pacto para la figuridad del vinculo del Estado Religioso, para lo qual es necesario vna particular obligacion humana por modo de pacto reciproco, con la qual el Nouicio professando se dona a la Religion, y la Religion acepta la entrega, con que se obligan entrambos, la Religion a criarle, sustentarle, y conseruarle, segun su instituto, y èl a seruirle; este pacto no es expreso, sino que va embetido en la profesion de los votos, y con esto se responde a algunos Doctores que dizen es por demas poner este pacto, que basta la entrega con los votos; pero en realidad de verdad, que esta doctrina, que es de Suarez, explica bien el vinculo, pero deste punto podra ser se ofrezca tratar en otra ocasion: vease en el interin a Suarez lib. 2. cit. cap. 4. num. 9. & lib. 6. cap. 15. Basilio de Leon lib. 7. de matri. cap. 5.

PUNTO

PUNTO IIII.

SI ES NECESSARIO
para el estado Religio-
so alguna Re-
gla.

5 **P**ara explicacion deste punto aduerto con Suarez *tom. 4. de Religio. tract. 8. lib. 1. cap. 1. nu. 2. & 3.* que por Regla se puede entender aqui dos cosas. La primera, vna particular forma, ò coleccion de preceptos, ordenada por algun instituidor, ò fundador de alguna Religion, tomandola por fundamento de aquella tal Religion que comienza a entablar, y en este sentido se llaman por antonomasia Reglas, las de San Basilio, Agustino, Benito, y ambos Franciscos. La segunda manera que puede tomarse este nombre, Regla, es por toda la coleccion, y agregado de preceptos que guarda la Religion, no solo lo que se llama por antonomasia Regla, y fundamento, sino tambien las constituciones, y demas leyes que obserua vna Religion: tomase esta doctrina del Capitulo *Ioannes de Regula*. la qual puede exemplificarse en la Ordé de Predicadores, y en la nuestra, cuyas dos Religiones professan la Regla de San Agustín, pero junta con ella las constituciones particulares que tiene cada Religion, las quales hazen cuerpo con la Regla; y assi en la Religion de Santo Domingo quando hazen profesión, expresanlo, porque dizen: *Facio professionē, & promitto obedientiam, &c. secundum Regulā. Augustini, & constitutiones Fratrum Prædicatorum quod ero obediens, &c. ita habetur in eorum constitutu. d. 1. cap. 15.* y la glosa *litt. H.* explica muy bien esto. En nuestra Orden, quando vno professa, le damos que tenga en las manos la Regla, y constituciones, para verificar lo que promete, que es obediencia, castidad, y pobreza, segun la Regla de San Agustín, y constituciones de la Religion que tiene en sus manos, que aunque no expresa estas vltimas palabras, pero embeuen se debaxo del nombre de Regla: porque como aduerte doctamente la glosa de las constituciones de la Orden de Santo Domingo *vbi supra; licet in sua professione non promittant principaliter seruare constitutiones, sed tantum obedire secundum eas, tamen eo ipso quod aliquis profitetur Ordinem, promittit ex consequenti, & implicite seruare spectantia ad Ordinem, licet in tali professione hoc non promittat expresse.*

6 Esto supuesto, respondo, que aunque se salue precisamente la razón de Religion, con sola la aprobacion de la Iglesia, y obseruación de los votos dichos, como quizá eran antiguamente las Religiones antes que se hiziesen las Reglas, y que pudiera muy bien la Iglesia, como dize Suarez *tom. 3. lib. 2. cap. 15. num. 5. in fine*, no permitirse añadir cosa a lo sustancial de la Religion, *sed in solo iure naturali, ac diuino rem totam relinquere*; pero ya oi no puede auer Religion que no professe alguna Regla de vna, ò de otra manera, explicada en el numero antecedente: pero no es necesario que sea debaxo de alguna Regla, de las que llamamos por antonomasia Reglas. La primera parte se prueba: porque suficientemente se puede salvar la esencia de la Religion, y estado Regular con sola la obseruancia de los tres votos, sin dependencia de otra lei, pues ellos se fundan en sola la lei Evangelica, y assi como concurra aceptación de parte de la Iglesia esto basta; porque sino, auiamos de dezir, que antes de las Reglas no hubo Monges, ni estado Regular, lo qual es falso, y como en aquellos tiempos bastaua la aprobacion de los Obispos para la vida Religiosa, de ai es, que con sola aquella aprobacion, quedauan verdaderos Religiosos, cuya doctrina prueba verificarse de los Monges, antes de Christo, el Padre Frai Francisco de Santa Maria en su Apologia citada.

7 La segunda parte, de que oi sea necesaria alguna Regla, ò constituciones que tengan vez della para el valor de la Religion es cierto; lo vno, porque se saca de muchas partes del derecho antiguo, y el Concilio Tridentino *sess. 25. de Regul. cap. 1.* lo expresa hartos; y Santo Tomas *2. 2. quest. 88. art. 8.* dize, que *votum sit solemne in professione certe Regula*: y la razon es llana; lo vno, porque como dize Bartholomæus a Santo Fausto *lib. 5. quest. 13.* por esto se llaman Regulares, porque *astriunguntur alicui certe Regula, à quo sumunt hanc de nominationem*, porque sino, tambien se pudieran llamar Clerigos como Reglares; lo otro, que como aduerte bien Suarez *vbi supra num. 3. in fine*, sino tuuiesen las Religiones alguna Regla, ò leyes que valiesen por Regla, en que se auia de distinguir vnas de otras: y finalmente la Sede Apostolica no ha aprobado hasta oi Religion que no tuuiese alguna manera de Regla, ò constituciones. La tercera parte, que no sea necesaria alguna de las Reglas en particular referidas, prueba se con los exemplares de la Compania, Cartuxa, Clerigos Regulares, y otros, cuyas Religiones no tienen alguna de las Reglas dichas, ni otra particular, sino que sus constituciones, y estatutos les sirven de Regla.

PUNTO V. Y ULT.

SI ES NECESSARIA
la aprobacion de la Iglesia
para el estado Re-
ligioso.

8 **R**espondo, que si hablamos de la costumbre, y praxis de estos tiempos, y de lo que tiene ya determinado la Iglesia, no puede ser verdadera, y propia Religion la que no tiene aprobacion de la Iglesia. Esto está decidido en el derecho *cap. final de Religios. domi. & cap. vii. eod. tit. in 6.* y en esto no ai dificultad. Esta aprobacion, como prueban Suarez *tom. 3. lib. 2. cap. 15. num. 18. & nouissime Sãcto Victores en su Sol de Occidente, preludi. 4. cap. 1. num. 5.* no basta que sea especulatiua; esto es, que el Pontifice tenga por buena, y pia aquella vida, sino en que la confirme practicamente, esto es, que dẽ facultad para que se instituya, y se leuante, y obserue. La duda, pues, solo está, en si antiguamente eran verdaderas las Religiones sin esta aprobacion.

9 Muchos Autores, y entre ellos Suarez *cap. 15. & cap. 16.* Basilius de Leon *lib. 7. cap. 11.* tratan largamente esta question, pero yo pienso cansarme poco en ella, pues ya en la praxis no puede auer dificultad. Para lo qual aduerto, que el mismo Sãcto Victores *vbi supra* distingue de Religion a estado de Religion. Para lo primero, dize que bastan los votos sin aprobacion, pero que para lo segundo es menester aprobacion. Confirmalo con el exemplo que trae Santo Tomas del niũo, que aunque es hombre esencialmente, pero faltale el estado de hombre; y luego aplica la doctrina a las Religiones de San Agustín, y Basilio, diziendo, q̃ en sus principios fueron esencialmente Religiones, porque tenian la perfeccion de los tres votos que professauan los Monges, pero que no tenian estado, porque no estauã aprobadas por el Romano Pontifice.

10 Pero esta distincion del Padre Sãcto Victores; lo vno no parece a proposito; y lo otro no parece tiene fundamento. Harto mas apretado se vio el P. F. Francisco de S. Maria Carmelita Descalço en su Apologia, en defensa de la Profetica, quando impugnandole que no podia ser Religion la de Elias, y Eliseo, pues no auia aprobacion de la Iglesia, con todo esto no se assegurò con solos los tres votos, sino que recurre a la sinagoga, pues dize q̃ tuuieron Elias, y Eliseo poder, ò comission

para entablar la vida Monastica, para que los Monges fuessen verdaderos Monges, y la Religion verdadera Religion: agora digo yo, si en aquellos tiempos, que tampoco se sabia de aprobaciones, no se conoce distincion de estado de Religion, a verdaderos Religiosos, *vt sic*, menos se ha de concederse en nuestros tiempos, en los quales, estado de Religion, y verdaderos Religiosos son correlatos, è indiuisos. A mas, que las riñas, y los golpes que ai entre los Padres Basilios, y Benedictinos, todo es sobre qual de las dos Reglas fue primero confirmada; y si hablamos de la aprobacion Obispal, no tiene dificultad que la obtuuo primero para Cesarea de Capadocia, la de S. Basilio, por lo menos desde el punto que entrò el Sãto a ser Obispo de aquella Ciudad; ni ai que ir a caça de otras aprobaciones Obiscales, como va el Padre Clauel en su *tom. cita. cap. 2. §. 2. & 3.* que para que los Religiosos del Obispado de Cesarea lo fuessen verdaderos, y estuuessen en estado de Religion, aunque puede seruir para que estuuiese mas dilatada, basta que hiziesse los votos solemnes, y viuiessen debaxo de la Regia de San Basilio, aprobada por el en su Obispado; y assi para esto, la distincion del Padre Victores, no es a proposito, porque no se responde con ella, ni puede satisfazerse a la prioridad referida. Pero como esta no es la principal aprobacion, sino la Canonica, y Pontificia, desta es la mayor dificultad, la qual tratarẽmos abaxo *traff 4. difc. 1.*

11 De que ni tampoco parezca legitima la distincion del Padre Victores. Pruebase lo primero, porque siẽpre que los Doctores tratan de la esencia, ò subsistencia de vna Religion, siẽpre juntan Religion con estado de Religion; porque estas proposiciones: Pedro es Religioso esencialmente: Pedro no está en estado de Religion, no se como puedan verificarse. Lo segundo pregunto, que les faltarò a las Religiones de San Basilio, y San Agustín, para que tuuessen estado de Religion antes de la aprobacion del Papa, respecto de sus Obispados, porque el no tener razon de estado, solo les podia venir por saltarles inmobilidad, ò entrega, ò jurisdiccion; pero todo esto ya lo tenian, ò por los mismos votos, ò por la aprobacion de sus legisladores, como a Obispos que eran, y dueños de todas estas cosas, como explicaremos abaxo; luego supueste que no auia prohibicion del Romano Pontifice, verdaderas Religiones eran, y en verdadero estado saltim en los Obispados, que sus Obispos las anian aprobado, aunque re con infalibilidad, ni generalidad con que despues se hizo con la aprobacion de la Sede Apostolica;

lica; y así tratando el Padre Vazquez 1. 2. disp. 165. cap. 4. num. 38. del instituto de la Cartuja, dize estas palabras: *Alexander III. confirmavit Ordinem Carthusie. cum tamen centum ante annis ordo iste cepisset, & verè Religionis statum habuisset*, donde se ve, que concede estado propio de Religion sin aprobacion de la Sede Apostolica, con sola la aprobacion del Obispo Diocesano.

12 Dexando, pues, la distincion del Padre Victores. Supongo lo primero, lo que prueba largamente Suarez, y Basilio de Leon *locis citat.* Miranda tom. 1. *quest.* 4. art. 1. & *quest.* 8. art. 6. & *novissime* el Padre Clauel cap. 2. *citat.* §. 2. que hasta el año de 1212. que se celebrò el Concilio Lateranense, *ut habetur in canone nimia de Religiosis domi.* el poder de aprobar Religiones, no estaua reservado à la Sede Apostolica, sino que cada Obispo las aprobaua para su Obispado, como lo hazè aora respeto de los Confesores, de que traen muchos exemplares los Autores citados, tomados de diferentes Concilios, y partes del derecho Canonico, en cuyos lugares no se haze mencion del Romano Pontifice, sino solo de la licencia, y aprobacion del Obispo Diocesano. Verdad es, que a Vazquez le parece que no se colige del Concilio Lateranense dicho, q̄ comenzasse desde el la prohibicion, sino de mas atras, pero por lo menos yà concede, que en algun tiempo podian los Obispos aprobar las Religiones; quanto, y mas, que bien le impugnò en esto Basilio de Leon *vbi supra num.* 2. y lo prueban harto las palabras: *Firmiter prohibemus ne quis de cetero nouam Religionem inueniat, &c.*

13 Lo segundo supongo con la comun de los Doctores, y prueba bien Basilio de Leon cap. 11. *citat.* num. 7. que la aprobacion de la Iglesia no es para hazer que sea estado de Religio lo que no lo es; como no es canonizaciõ la que haze santo al que canoniza la Iglesia: lo que haze, pues, la canonizaciõ, y aprobacion de la Iglesia, es declarar, y publicar, que aquel Santo lo es verdaderamente, y que se puede venerar como a tal sin peligro de idolatria, ò supersticion: lo mismo, pues, haze la aprobaciõ de la Iglesia; declara que aquella Religion cõ su Regla, y constituciones es buena, y santa, y a proposito para caminar a la perfeccion: de aqui vino a dezir Santo Tomas 2. 2. *quest.* 188. art. 1. ad 4. Cayetano, y Medina, a los quales refieren, y figuen Sanchez lib. 7. de *matri. disput.* 25. num. 10. Azor tom. 1. lib. 11. *capit.* 13. *quest.* 1. Bellarminus tom. 2. *contron. lib.* 2. de *Mona. cap.* 4. que la aprobacion de la Iglesia, respeto de la Religion, pertenece solo al ornato, y no a la essencia. Pero demos que sea ne-

cessaria la aprobacion, ò licencia, pero por lo menos es probable lo que afirma Basilio cap. 11. *citat.* num. 5. que bastaua la licencia tacita, y negatiua del Obispo; esto es, bastaua que no resistiese, y que no era necessaria aprobacion afirmatiua expresa; lo qual prueba. Lo primero, con algunos exemplares fundados en varios Concilios. Lo segundo, con esta razon: el estado Religioso instituido por Christo, lo se compone de la promessa de los tres votos, y de la entrega que vno de si haze, transfiriendo su dominio en otro; luego mientras la Iglesia no irrita esta donacion, y resista a ella, esta sola no resistencia bastarà para constituir a los que votan, y se entregan en verdadera Religion, y en estado de Religion inmueble, y por esto en los textos citados de *Religiosis domi.* irritan los Pontifices la Religion sin su licencia expresa. Esta doctrina de Basilio de Leon puede mui bien apoyar lo que dize el Padre Victores *pralud.* 4. *cap.* 1. num. 2. de que los doze Conuentos que fundò San Benito llegando a Monte Casino, yà fueron cõ aprobacion de la Sede Apostolica, por tener tan vezino al Pontifice, y no poder ignorarlo, mà yormente recibiendo el Santo tantos Caualleros Romanos, cuya fama es cierto llegarìa a oidos del Pontifice.

14 Lo vltimo aduerto lo que explica largamente Suarez lib. 2. *cap.* 18. num. 5. que el Superior de la Religion, respeto del subdito, tiene dos poderes, vno que se llama de jurisdiccion, con que excomulga al subdito, y le compele a otras cosas, otro que se llama dominatiuo, que es como *patria potestas*, a la manera que tiene poder el señor sobre el sieruo, el padre en los hijos, y el marido en la muger: en virtud del qual puede castigar el Superior, è irritar los votos. La dificultad, pues, està, de donde, ò de que principios le vienen estos poderes al Superior, y aunque es verdad que este punto toca propriamente al tratado diez del 2. tom. que es de *potestate Pralatorum dist.* 1. pero por razõ de los votos, es fuerza se toque aqui de passo; sobre el cõtiendè brauamente Vazquez, y Basilio de Leon. Pero *resolutorie procedendo*, digo; que lo mas probable parece, que la potestad dominatiua le prouiene al Prelado de la obediencia, y entrega que haze el subdito a la Religion, y en su nombre al Prelado, y que la jurisdiccion le prouiene del Romano Pontifice, mediante el General, y Prouincial, donde los ai; y pienso que si lo miramos bien, la disputa de estos Autores està mas, en si la potestad dominatiua puede venir del Pontifice, y la jurisdiccion del mismo subdito, que no al contrario, como hemos dicho en la conclusion, y así *consequenter*, cõcluyo,

que la aprobacion de la Iglesia ha sido siempre necesaria al estado Regular, porque el poder de jurisdiccion en la Religión no puede venir, sino de la Iglesia, y así no concurriendo su autoridad, no puede auer tal poder en la Religión: pruebase esto con este exemplar, vn secular haze voto de pobreza, castidad, y obediencia, en manos de vn Cura de vna Iglesia, ò del Confessor, y esto segun la Regla de San Agustin, ò San Benito, haziendo entrega de su persona a la Iglesia: pregunto, por todo esto, quedará verdadero Religioso, de ninguna manera, tendrá poder de jurisdiccion el Cura sobre esta persona? Tampoco? Podrále excomulgar? Menos, pues, porque? No por otro, sino porque no tiene jurisdiccion del Romano Pontífice, ni otro Prelado, para aceptar aquellos votos, ni para ser Superior de la tal persona, y al contrario, si ai poder en el que acepta, aunque vno no haga todos los votos, sino el de obediencia, adquiere el Superior algun poder sobre el: y así Diana *part. 6. tract. 8. resol. 30.* afirma, que las Terciarias del Carmen, por sola obediencia que prestan al Prior, pue de dichos Piores irritarles los votos, lo qual prouiene por la potestad dominatiua, que adquieren por razon del voto.

15 La conclusiõ puesta tienen muchos Autores, y entre otros tres, que valé por muchos, Sanchez, Vazquez, y Suarez: Sanchez *in Decalog. cap. 1. num. 10.* dize estas palabras: *Si attendamus potestatem iurisdictionis qua Prælati Regulares in suos Religiosos gaudent, ea à Pontifice dimanat: si autem attendamus potestatem dominatiuam, ratione voti obediencia in subditos, ea quoque principalius residit in Pontifice, tanquam in supremo Religionis Generali;* en cuyas palabras se vé como recurre al Superior para el poder de jurisdiccion, y como recurre a la obediencia, y a la entrega embeuida en ella para el poder dominatiuo, Vazquez *cap. 4. citat.* prueba con la agudeza que suele, que el poder de jurisdiccion es forçoso le dè el Pontífice, por las razones que arriba hemos insinuado, Suarez *capit. 15. citat. numer. 18.* afirma *absolute*, que siépre ha sido necesaria la apro-

bacion de la Iglesia; y en el *cap. 18. num. 6.* pone esta conclusiõ: *In statu Religioso necessaria est in Prælato potestas gubernatiua Monasterij, & suo modo dominatiua singulorum Religiosorum,* y que esta prouiene de la tradicion. Pruebanlo, porque por esta tradicion se passa el derecho a la Religión; luego aquel derecho, distinto es de la jurisdiccion que Christo dio, ò su Vicario puede dar; y luego en el *num. 11.* pone la que se sigue: *Ad perfectum regimen status, seu Monasterij Religiosi, necessaria est propria potestas iurisdictionis in aliquo Prælato talis Religionis saltem extrinseco:* lo qual prueba, y explica largamente. Finalmente en el *num. 13.* adierte, que esta jurisdiccion en el Pontífice, y Prelado de la Religión, está coniuñcia con con la potestad dominatiua, porque de las dos se compone vna adecuada, necesaria para el perfecto gouierno de las Religiones: muchos otros Autores tienen esta doctrina, y *no uisime* la enseña Peirinis *tom. de Prælat. quest. 1. quest. 5. num. 3.* pero bastan los referidos, y Basilio de Leon tampoco disiente della en lo mas essencial, aunque varie en la explicacion.

16 De lo dicho colijo con Santo Tomas *quotlib. 1. art. 16.* Suarez *supra*, Peirinis *num. 4.* que el Romano Pontífice, a mas de tener jurisdicciõ, como cabeça de la Iglesia, para aprobar Religiones, como General que es dellas, tiene tres jurisdicciones, las quales comunica a los Prelados dellas *gradatim.* La primera es economica, y dominatiua acerca las cosas politicas, y temporales de la Religión, y esta sola tienen las Abadesas, y Prioras. La segunda es espiritual, así en el fuero interior, como exterior, y desta dimana el poder de excomulgar, referuar casos, dispensar, &c. La tercera es judiciaria, anexa a las demas, como corregir a los subditos, castigar sus culpas, hazerles processos, darles sentencias, &c. todo lo qual se vé por uso, y praxi que está deriuado en los Prelados de la Religión mas, ò menos, segun fueren.

(* *)



DIFICULTAD II.

DE LA PROFESION SOLEMNE, QUAN-
TO A SVS REQUISITOS, CALIDADES,
Y CIRCUNSTANCIAS.

En esta Dificultad tratarémos de la esencia, y naturaleza de la profesion solemne, de los requisitos, así de parte del que ha de professar, como de parte de la Religion, y finalmente de la forma della, y ceremonias que concurren; todo lo qual iremos explicando por sus dudas, y puntos.

D V D A I.

QUE COSA ES PRO-
fesion solemne, y quan-
tas maneras ai
della.

1 **T**odos los Santos, y Teólogos con-
cuerdan, en que la profesion solem-
ne es la que *verè, & essentialiter* constituye a
vn Religioso Ciudadano desta Republica Reli-
giosa, y miembro de este estado Regular:
porque por la entrada, y recepcion al abito
no se incorpora el Nouicio en la Religion,
como lo decide Inocencio III. *cap. porrectum*
de Regula. & Bonifacius VIII. cap. Religioso,
§. quamuis de sententia excommu. in 6. De fuer-
te que antes de professar no puede vno ser
verdadero, y legitimo Religioso, y así dixo
bien Sixto V. en la declaracion de la consti-
tucion de los ilegítimos que pusimos arriba:
tunc verè, & propriè Religiosi effici dicuntur, cū
professionem emittunt: consta esto tambien de
la perpetua, y constante tradicion de la Igle-
sia: porque desde el tiempo que començò el
estado Religioso, començò tambien la pro-
fesion: y así los Santos Padres hazen della
mencion, como de cosa antiquissima, vnas ve-
zes debaxo del nombre consagracion, ò ben-
dicion, otras vezes debaxo del nombre jura-
mento, ò voto, y muchas vezes debaxo del
mismo nombre *profession*; de cuya antigüe-
dad, y ceremonias tratarémos en la duda vlti-
ma desta dificultad.

2 De lo dicho se colige por natural seque-
la, que la profesion tomada por mayor, es de
essencia, y sustancia de la Religion, tomada
así mismo por mayor; porque como aduier-
te Suarez *tom. 3. citat. lib. 7. cap. 1.* ai muchas
maneras de profesiones, y muchas maneras
de Religiones; pero por lo menos, como dize
bien dicho Autor *num. 8.* haze de entender de
la profesion valida, pues sola esta se puede
dezir necesaria, aora sea expressa, aora taci-
ta. Por profesion, pues, entédemos aqui aquel
acto, ò aquella accion voluntaria, que vno ha-
ze quando pretende constituirse *verè, & pro-
priè* Religioso al cabo del Nouiciado. La difi-
cultad, pues, solo está en declarar, en que con-
sista esta accion, ò profesion; y a la verdad,
en gran parte consta ya de lo dicho, porque
el Religioso, y Religion son correlatos, y de
vno se viene a tener noticia de lo otro. Y auie-
do tratado arriba de las cosas del estado Re-
ligioso, muy en gran parte queda explicado
las que ha de tener la profesion, que es el vin-
culo, y lazo con que se vnen Religion, y Reli-
giosos, pero con todo esto lo explicarémos
en este lugar mas en particular.

3 Lo primero es cierto, que no basta pa-
ra ella vn pacto humano, aunque este aliàs in-
teruenga, como diximos arriba, sino que ha
de ser Religioso, y sagrado, porque como di-
ze bien Suarez *lib. 6. citat. cap. 2. num. 2. & 14.*
el pacto humano no es harto firme, pues se
puede disoluer con voluntad de los contra-
yentes, y así mayor firmeza parece pedir la
promessa solemne. Lo segundo, porque el
pacto humano no induce obligacion Religio-
sa, sino a lo mucho, obligacion de fidelidad, ò
justicia, y la profesion ha de inducir obliga-
cion Religiosa, que por esto llaman sacrilegio
los Santos Padres, a la falta deste pacto; y San
Basilio *in constir. Monast. cap. 21.* llama a la
profesion, pacto con el Espíritu Santo; y Sã
Gregorio, *& refertur cano. multos, d. 54.* le lla-
ma pacto con Dios.

4 Lo segundo es cierto, que son esenciales
los tres votos de obediencia, castidad, y po-
breza, si bastan, ò no, diremoslo luego: La ra-
zon es, porque todo lo que es esencial al esta-
do

do Religioso, es de esencia de la profesión los tres votos dichos son de esencia del estado Religioso, como queda probado en la duda antecedente; luego tambien para la profesión, cuya razon dilata Suarez *vbi supra num. 12.* que por ser cierta su doctrina no me canso en probarla mas. Solo aduerto dos cosas. La primera lo que enseña Santo Tomas 2. 2. *qu. est. 88. art. 5. ad. 4.* Cayetano, Soto, y otros que refiere, y sigue Frai Francisco de Santa Maria en su Apologia *in fauorem suae Propheticae Historiae propositio. 5. part. 1. §. 2. num. 5.* que es muy probable, que aqui concurren dos promessas, vna diuina a Dios, *rationi voti*; otra humana al Prelado, por la qual le dá derecho para que le mande: porque aunque se haze a hombre, es por Dios, y en orden a su mayor culto, y gloria. Verdad es que esta, en rigor, no es esencial para la verdadera Religion. La segunda, que no es necesario se especificuen estos votos todos, basta que vnos se incluyan en otros, como en la obediencia, *secundum Regulam*, se inclinan los demas votos, y por esto solo se explica dicha obediencia, cuyo vfo tiene algunas Religiones, y entre otras la de Predicadores, como consta de sus constituciones *d. 1. cap. 15.* La razon dá Perez Arzobispo de Tarragona *in comenta. 1. Regulae S. Benedicti cap. 58. à nu. 2. & deinceps: Quia non est de essentia Religionis*, dize, *promissio explicita, & formalis votorum sufficit virtualis, & tacita, qualis est promissio status Monastici, & Religiose vita.*

5 No solo no es necesario que se expresen todos los votos, ó alguno, sino que basta que se expliquen con equivalentes palabras, quales son las que dizen los Cartuxos, y Benitos: *Promitto conuersionem morum meorum*, estilo que se guardaua antiquissimamente, como se colige de S. Dionisio Areopagita, Menardo *in scolijs ad Regulas antiquas cap. 65.* sobre la Regla de San Benito, *§. quem versorum*, y el mismo San Benito lo ordena así, como veremos abaxo, y lo usan los Padres Benitos de la Congregacion de España, como se ve en sus constituciones *cap. 41. num. 44.* San Anselmo *de contemptu mundi, & vita Monachorum*, trae vnos elegantes versos, explicando estas palabras que pone San Benito en su Regla, *promittat conuersionem morum, &c.* así que prometer conuersion de costumbres, se ha de entender quanto al estado de castidad, pobreza, y obediencia, segun la Regla; así lo interpreta Perez *vbi supra num. 24.* Bartholomaeus de Vecchis *disp. 13. dub. 2. & 3.* Castro Palao *tract. 16. disp. 2. punt. 1. num. 2.* Sanchez *lib. 5. cap. 3. num. 3.* Sa, *V. Religio num. 11.* Azor, Rodríguez, & Suarez *vbi supra*, el qual añade n.

13. que aunque ai dificultad, si aquellas Virgenes antiguas que velauan los Obispos, eran *verè, & propriè* Religiosas, pero que cree, que algunas si, porque se colige de S. Atanasio *lib. de virgin.* donde entre otras palabras, dize estas: *Ve virgini que non est sub Regula*; y nuestro Padre San Geronimo a Sabiniano *epist. 48.* reprehendiendole, por auer llegado a vna virgen consagrada a Dios, la qual auia hecho voto de clausura, le dize: *Post Apostoli Petri Basilicam, in qua Christi flámeo consecrata est, post Crucis, & Resurrectionis, & Ascensionis Dominicae Sacramenta, in quibus rursum se in Monasterio vitam sponderat, &c.* y escriuiendo a Demetriade, *epist. 8.* muestra sentir el Santo, q auia hecho voto de pobreza, y castidad, pues la dize: *Ex eo tempore quo virginitati perpetua consecrata es, tua, tua non sunt*; de donde infero, que de mente destes Santos, estas virgenes eran verdaderas Religiosas, con solo aquel modo de profesarse; esto es, consagrandose, ó haziendo solo algun voto, y con esto quedauan, *verè, & realiter* profesas, sin especificar los otros: aora si se ha de dezir profesión expresa, ó no, en la que no se especifican los tres votos, es question de poca importancia; Suarez dize que es expresa.

6 Lo tercero es cierto, que juntamente con los tres votos dichos, es necesario, y de sustancia de la profesión que concorra tradicion de la persona, transfiriendo voluntariamente el dominio della en fauor de la Religion, dandolo a Dios por medio, y manos del Prelado, el qual *vice Dei* la acepta: Basilio de Leon, y Suarez contienden, en si esta donación, y entrega, se haze solo a la Religion, ó tambien a Dios, pero a la verdad, como lo nota Frai Francisco de Santa Maria *vbi supra num. 6.* mas parece question de nombre que de re, pues varian mas en la explicacion del punto, que no en la sustancia del; porque quien puede negar, que la donacion que se haze a la Religion no sea en orden a Dios, entregar dose a su seruicio por medio de la Religion? Así que esta entrega necesaria es a mas de los votos, para que la profesión solemne constituya a vno esencialmente Religioso: toda esta doctrina es comun de los Doctores con Santo Tomas *in 4. d. 38. qu. est. 1. art. 2. q. 3. vti late expendit Suarez lib. 6. cit. cap. 2. à num. 4. r. s. que 7.* y consta de lo que queda dicho en la duda passada, y se colige harto del *cap. ad Apo. holicam de Regula.* donde se pone el contrato entre la Religion, y Religioso; el vno entregandose; y el otro aceptando; y esto es lo que fueran las palabras: *Si vtraque pars renuntiat iuri suo, & conuersus professionem emittat, & Abbas acceptet obligationem oriri*; luego *et tunc*
de

de el Pontifice , que la profesion , sustancialmente se haze por la tradicion : y mas claro Gregorio XIII. en la Bula *Ascendente Domino* a la Compañia : *Quippè qui (dize) per ea ipsa, nempè vota se Societati dedicant, atq; actu tradunt, seque diuino seruitio in ea mancipant:* y pruebafè *à priori* , porque para que vno se constituya en estado de Religion, no bāsta que prometa como quiera , sino que es necesario que se priue del derecho que tiene, en orden a las acciones, y a las demas cosas , y que aquel le passe, y transfiera en fauor de la Religion, y Prelado; y esta translacion no puede hazerfe, sino por tradicion Religiosa voluntaria ; que por esto, y por no ser espiritual la que haze el cautino , ò esclauo , no es a proposito , ni de efecto alguno para la Religion , ò profesion; luego para la esencial, y perfecta profesion, fuerça es, que a mas de los tres votos concurra esta tradicion.

7 Lo segundo se puede probar *à posteriori*, porque como dize bien Suarez *vbi supr. num. 18.* el Religioso professo, *ex iustitia* , està obligado a no salirfe de la Religion ; y si alguno lo sacasse de tal manera, pecaria mortalmente contra justicia, que tendria obligacion de restituirle; y sino pudiesse hazerlo, dizen Paludano, Gabriel, San Antonino, Adriano, y Siluestro, *apud Suarez* , que se auia el de entregar, ò hipotecar en recompensa. Por este titulo de la tradicion, dize Suarez *lib. 6. cap. 2. num. 9.* que resulta en el Prelado poder para castigar, y compeler al subdito a que haga lo que le manda: otros dizen, que esto prouiene del voto de obediencia. Finalmente otros lo refieren al pacto, de que el Religioso ha de seruir a la Religion, y mandarle. Pero algunos Autores , y entre otros Basilio de Leon *lib. 7. de matrim. cap. 6. num. 3.* & *nouissime* Fr. Francisco de Santa Maria *vbi supra num. 7.* no admiten dos pactos, juzgandolos por superfluos.

8 De lo dicho se colige lo primero, que los Donados no son Religiosos, porque aunque se donen a la Religion, y hagan voto de obediencia en manos del Prelado , pero no hazen voto de castidad, y pobreza; ni aun quādo los hizieran es visto querer obligarse a la vida Regular, *vt optime notat Nauarrus consi. 49. de Regula.* que comienza: *Au sit verè.* Lo segundo se colige la definicion esencial de la profesion solemne , la qual puede ser desta manera : *Professio solemnise est voluntaria, & exterior promissio Deo facta castitatis, paupertatis, & obedientie cum traditione perpetua per sona in fauorem Religionis approbata à Sede Apostolica acceptante Prelato loco Dei.* Así que si vno preguntasse en que cōsiste esencialmente la profesion solemne, se le podria res-

ponder, que consiste en prometer obediencia, castidad, y pobreza en manos de Prelado que tiene autoridad de la Iglesia, con tradicion de la persona , y acepracion della : Pero porque esta definicion tomada así en comun tiene algunas dificultades, condiciones, y circunstancias, serà fuerça irlas explicando en las Dudas siguientes; que lo que se ha dicho , solo ha seruido, para saber en comun que cosa es profesion solemne.

9 Quanto a las diuisiones de la profesion solemne, que era el segundo punto que propusimos en el titulo, respondo, que la profesion se diuide. Lo primero, en valida, y nula , ò inualida ; la valida es la que tiene lo necesario para su subsistencia, y la que obliga; la inualida es la que le faltò algo de lo esencial, y esta no se puede llamar con propiedad profesio, porque no induce obligacion, aunque aliàs tēga en lo exterior algo de lo que tiene la verdadera profesion. Lo segundo, se puede diuidir en expresa , y tacita ; la expresa es la que se haze con palabras claras , ò escritura , como quando dize publicamente el que professa: Yo fulano prometo a Dios, &c. la tacita es la que consiste mas en hecho, que en palabras. Lo tercero, se puede diuidir en condicional, y absoluta; de cuyas diuisiones tratarèmos largamente abaxo en las Dudas siguientes.

DVDA II.

DE LA INTENCION NECESSARIA para el valor de la profesion, y quando la irrita la ignorancia.

1 **A**duierito lo primero, que no trato aqui de la profesion condicionada, porque esto tendrà su lugar abaxo *disf. 4. dud. 1.* sino solo del fin, è intento, ò interior intencion que ha de tener el professante para que fea valida su profesio: porque como lo mas principal de la profesion es la promessa de los votos, y esta pide necessariamente intencion de obligarse , de ai es el examinar qual aya de ser esta intencion.

2 Lo segundo aduierito lo que pondera biè Suarez *lib. 6. citat. cap. 3. num. 1.* que el fin, è intento deuido que ha de tener el que professa, es la que el mismo estado Religioso tiene, que es la perfeccion de la caridad, y el culto que a Dios se dà por medio deste estado. Lo tercero aduierito con Castro Palao *tratt. 15. disp. 1. punt. 3. n. 1.* que de tres maneras puede vno faltar a la deuida intencion de la profesion. La primera, quādo solo promete

Y

con

con la boca, fingiendo sin intencion alguna de prometer, ni obligarse. La segunda, quando votò con animo de prometer, pero no de obligarse en cumplir la promessa. La tercera, si vota con animo de prometer, y obligarse, pero no con animo de cumplir, ò executar su promessa, ni lo que el voto pide.

3 Esto supuesto, respondo lo primero, en qualquier de los tres casos puestos que vno professare cò las intenciones referidas, pecará mortalmente, así lo tienen comunmente todos los antiguos, 2 quienes refieren, y figuran los modernos, Reginaldo *lib. 18. sue praxis, n. 261.* Sanchez *lib. 4. in Decalog. cap. 1. num. 23. & 38.* Suarez *tom. 2. lib. 5. de voto, cap. 1. num. 6.* Bonacina *tom. 2. disp. 4. quest. 2. de voto, pun. 1. num. 15.* Castro Palao *vbi supra num. 5.* Tamburino *tom. 3. disp. 6. q. 16. num. 4.* Trullencin *Decalog. lib. 2. cap. 2. dub. 1.* Peirinis *de Prelato. quest. 3. cap. 1. num. 137.* La razon es, porque aunque es verdad que a nadie le obliga tomar el estado de Religion, pero por el propio caso que vno le recibe voluntariamente, le corre obligació de tomarlo, con la intencion, y obligació que la Iglesia, y la Religion tienen ordenado, porque lo demas es engañar a entrambos, y se les haze grande agravio; y siendo la materia grave, no puede escusarse: *imo*, añade Becano *de iust. & iur. quest. 88.* D. Thomæ *quest. 4. num. 3.* con Cayetano, que aunque fuese la materia, ò el fin pecado venial *secundum se*, seria la profission pecaminosa de mortal, por la gran irreuerencia que contra ella se comete.

4 Digo lo 2. hablando de la primera manera de disimular, ò fingir, certissimo es, que por la tal promessa no queda vno obligado a la obseruancia, y cumplimiento de los votos, y *consequenter* que no queda *verè*, & *realiter* professó *saltem* en el fuero interior: así lo sienten Navarro, Azor, Valencia, Sanchez, Lesio, Bonacina, y Suarez, *apud Castro num. 2.* Diana *apud Trullenc*, & *Peirinum locis citatis*, Machado *vbi supra, docu. 5. num. 2.* Y la razon es llana, porque la obligacion del voto pende de la intencion del que vota: el intento deste, es no solo no obligarse, pero ni aun prometer verdaderamente; luego este voto no puede tener subsistencia, y por consiguiente ni la profission.

5 Digo lo tercero, el que vota de la segunda manera, tambien impide el valor de la profission, y queda nula *saltem* en el fuero interior: así lo tienen los Doctores citados, y se prueba con la misma razon; porque la obligacion del voto es lei particular, que cada vno se pone voluntariamente sobre si; luego si vno votando no pretende imponerse alguna obligacion, su promessa será nula, porque esta obli-

gacion pende de la intencion, y no passa mas; cuya doctrina se ha de entender, así en caso que no ignore el que professa la naturaleza del voto, como que lo ignore; porque si sabe la obligacion del voto, no queriendo obligarse, visto es no querer prometer, ni votar, sino disimular, y fingir; sino la sabe, llano es que no queda obligado, si tiene intento expreso de no obligarse; porque esta lei, como deziamos poco ha, no se estende *ultra* de la intencion del que ha de prometer, y obligarse; pero si tuvo positiua, y expresa voluntad de no obligarse, quedará obligado, porque en tal caso es visto querer prometer con vna intencion acomodada a la promessa, qual es la que tienen los que deuidamente professan: *ita* Suarez *lib. 2. de voto, cap. 3. num. 9.* Aduierto, es, pero, que en los casos puestos siempre he ido hablando del fuero interior, porque si hablamos del exterior, es cierto que no le valdria al professo el andar con estas segundas intenciones, sino que le harían guardar los votos, y la obseruancia Religiosa, *quia Ecclesia non indicat de occultis*, y mas si la profission se hiziese publicamente delante de muchos, como se suele; *imo potius*, como aduierte Tamburino, estaria obligado el professo a ajustarse a la vida Monastica por euitar el escandalo. Agora como se ha de reualidar esta, y otra qualquier profission nula, abaxo lo diremos Dificultad quarta, Duda tercera.

6 Acerca la tercera manera de professar ai mayor dificultad. Gregorio de Valencia 2. 2. *disputat. 6. quest. 6. punct. 1. versic. Si autem dicatur*, tiene por opinion, que esta simulacion, y modo de votar haze nula la profission, y que es inualida; prueba lo primero con Santo Tomas 2. 2. *quest. 88. artic. 1.* donde dize, que para subsistencia del voto son menester tres cosas, deliberacion de la voluntad, proposito, y promessa; y por proposito entiende, no solo de obligarse, sino tambien de executar la cosa prometida; porque de ordinario vn hombre antes de hazer promessa, inquire, y consulta las conueniencias, y disconueniencias que ai en prometer, y obligarse, para efecto de hazer firme la obligacion en que se pone; luego el voto, dize Valencia, supone, ò embeue proposito de cumplir lo que promete. Lo segundo, porque aquello es de essencia del voto, que es de essencia de la promessa; *sed sic est*, que de essencia de la promessa, es no solo la obligacion de hazer la cosa prometida, sino tambien proposito de ella, porque mal puede vno prometer sin significar que tiene animo de cumplir; luego en la promessa está embeuido el proposito, y *consequenter* en el voto.

Pero

7 Pero no obstante lo dicho, lo contrario de que en este caso será valido el voto, y consequenter la profesión, es mucho más probable; y Suarez tom. 2. cit. a. d. lib. 1. de voto, cap. 4. num. 3. afirma, que no ha hallado Autor de la contraria, sino solo a Valencia: contestan con Suarez Lelio cap. 40. cit. dub. 1. num. 7. Bonacina pun. 2. num. 14. Sanchez lib. 4. cit. cap. 1. num. 23. Miranda in Manua. tom. 1. q. 25. art. 14. Lezana tom. 1. Summa Regularis cap. 2. n. 27. Machado lib. 2. par. 3. tra. 10. docu. 5. y Azor par. 1. lib. 11. cap. 12. q. 9. afirma que es cierta. La razón es, porque la ejecución de la obra prometida, y la obligación della son cosas muy distintas; luego bien puede vno tener intención de vno, y no de otro; luego bien puede salvarse sola la promesa con la obligación, sin que se pague a la obra: con solo lo primero se puede salvar la razón esencial del voto; luego y tambien la profesión; luego será valido. Y confirmase, porque quien puede negar, que puede muy bien (y sucede cada día) mandar el Prelado a vn subdito vna cosa, sin tener animo de que la execute, solo por probar su obediencia; pero que mejor testimonio, que el que vsó Dios con Abraham para que sacrificasse a su hijo; luego lo mismo que puede el Superior, respeto del subdito, puede el subdito respeto de si mismo. Finalmente si vn amancebado se ordenasse de Subdiacono, con animo de recibir el tal orden, pero juntamente de continuar el amancebamiento, quien negará que este tal haze voto de castidad obligatorio, y que quedará verdadero Subdiacono, y con todo esto no pretende guardar el voto; luego no implica vno con otro. A los argumentos de Valencia, respondo al primero, fundado en Santo Tomas, que es verdad que para el legitimo voto, y licita profesión, es menester tener proposito de cumplir lo que se promete; pero para la esencia, y valor del voto, basta intención de hazer voto, y de obligarse a su promesa, aunque aliás no la cumpla. Al segundo niego el antecedente, y a su prueba respondo, que es verdad que el que promete, significa tener *saltem indirectè* intèto de cumplir; pero no es esencial al vinculo del voto, porq̄ lo que le viene al voto *indirectè*, ò *consequenter*, no es esencial.

8 Digo lo vltimo, el que pretende profesar; esto es, prometer, y obligarse, pero no por agradar, y servir a Dios, sino para fin malo, como hurtar, y dar a sus deudos, comer esplendidamente, tener priuilegios de libertad, ò excepción, &c. quedará verdadero professo, y será valida su profesión: ita Siluester, & Azor, a los quales refieren, y figuen a Santo Fausto lib. 1. q. 233. & q. 250. Suarez to. 2. de Reli. lib. 1. de voto, c. 5. Peirinis vbi sup. Becano q. 4. cit. n.

2. donde en el caso presente distingue dos fines; vno como si dixessimos principal, y intrínseco al voto, ò materia del voto; y otro extrínseco, y no principal: quando se tiene por fin el primero, es nulo el voto, como quando vno vota dar limosna por vanagloria, ò de dar a vna muger cien reales para atraerla a acto deshonesto; en estos casos dize que vicia el fin el voto, y que es nulo, porq̄ al voto de limosna le es intrínseco el fin honesto, para que sea valido; pero no quando es extrínseco por sola mi aplicación, como en el caso de votar yo Religion, con animo de viuir esplendidamente, ò hurtar los bienes del Monasterio. La razón es, porque la profesión, que es votar los tres votos, es cosa buena *secundum se*; aora q̄ se ordene a mal fin, no la vicia, aunque peque el tal. Pero yo confieso, que no entiendo a Becano, ni su distincion, ni se porque ha de ser nulo el voto de dar limosna por vanagloria, y no lo ha de ser el votar castidad, pobreza, y obediencia, por hurtar los bienes del Conuento; porque tampoco el dar limosna *secundum se* es malo, y assi su voto parece que auia de ser valido. Responden algunos, que ai diferencia del voto simple al solemne, y que no vale la razón de vno para otro, porque la sustancia de la profesión solo consiste en los tres votos, los quales son materia della, y a estos no los vicia el mal fin extrínseco; pero quando vno vota dar limosna por vanagloria, es fin malo, es la materia del voto, y assi no es valido: he dicho quando el fin es extrínseco, porque si el fin malo fuesse intrínseco a la profesión, y esencial en orden a Dios, no seria valido, de q̄ traen muchas instancias Vecchis disp. 13. dub. 1. n. 14. Sanchez lib. 4. in Decal. c. 6. n. 14. Cayetano 2. 2. q. 88. ar. 2. §. in i. ergo sensu. Pero como adierte bien Castro Palao disp. 1. cit. pun. 6. n. 6. q̄ es muy difícil conocer lo q̄ es fin, y lo que no lo es; y assi por mejor tèo recurrir a otra regla, y es, ò aquel fin es causa motiua, ò solo impulsiva; si solo es impulsiva, no vicia, pero si la motiua, es pecado, aunque sea solo venial vicia la profesión, como lo afirma el mismo Bartolome de Vecchis dub. 14. n. 2. Suarez tom. 2. cit. lib. 2. de voto, c. 4. num. 2. & 3. Villalobos tract. 35. diff. 20.

9 Hablando del segundo punto, puesto en el titulo, q̄ es el error; algunos Autores q̄ refiere Suarez to. 3. de Reli. lib. 6. c. 5. n. 2. dize absolutamente, que ignoratia, fraus, & dolus no anula la profesión, aunq̄ concurren en ella; pruebalo *ex c. ex parte 2. de cõtr. cõiu.* donde se determina, que la profesión de vna Monja fue valida, no obstante que concurren falsa causa, & dolus; y la Glossa in capit. dilectus de his que vi metusque dize lo mismo; y Panormita-

no alli *num. 12.* dà la razon : *Quia ille est bonus dolus, iura autem non subueniunt nisi contra malum dolus.* Y confirmase , porque si la ignorancia, ò el error, ò el engaño hiziesen la profesión nula , tambien lo harian los alagos , ò los ruegos importunos : este conseqüente es falso ; luego tambien el antecedente : pruebo la conseqüencia ; porque no menos disminuyen el voluntario, los ruegos, y alagos , que el fraude. Para inteligencia desta doctrina , aduerto el error, ò ignorancia, que pueden suceder de 4. maneras. La 1. en lo esencial del voto. La 2. en la materia. La tercera, en las circunstancias, ò condiciones. Y la quarta, acerca la causa motiua, ò impulsiva.

10 Esto supuesto, respondo, y digo lo primero con Soto *lib. 7. de iustit. & iur. quest. 1. artic. 2.* Suarez *vbi supra numer. 3. & tom. 4. de Religione tractat. 10. lib. 3. capit. 6. num. 7.* Sanchez *lib. 4. capit. 2. numer. 4.* Trullenc *in Decalog. lib. 2. capit. 2. dub. 4. numer. 2.* Vecchis *disputat. 13. citata, dub. 13.* Castro *tractat. 16. disputat. 2. punct. 2. §. 2. numer. 3.* quando la ignorancia, error, y fraude concurren en lo sustancial de la profesión , anulanla. La razon es, porque quitan el legitimo consentimiento, como si vno creyese, que por professar, no se auia de priuar del dominio de las cosas, ò que la tradicion, y entrega auia de ser *ad tempus*, y no para siempre ; y deste caso habló el capitulo *dilectus*, y otros , quando deciden, que *fraus, & dolus annullant contractum.* Y confirmase con el simile del matrimonio , al qual anula el error , ò fraude, quando es en la sustancia , *vbi late demonstrant Sanchez lib. 7. de matrimonio, disputat. 18. numer. 18. & deinceps. Toletus in Summa, lib. 7. cap. 3.*

11 Digo lo segundo, quando el error , ò ignorancia , tanto de parte del que professa, como de parte del Prelado, y Religion , no es en lo sustancial , sino en lo accidental de la profesión, en tal caso, todos los Autores citados conuenien , en que no anula la profesión, porque aquel engaño no es sustancial, y assi ni bastante para que quite el libre consentimiento , aunque aliás fuera causa impulsiva para variar. y en este sentido, y deste punto habla el capitulo *ex parte* citado, y la glosa del capitulo *ueniens*, y todo lo demas que alegan los Autores de la primera conclusion, sobre que discurre latissimamente Suarez ; y assi tampoco será nula la profesión del que la haze *calore iracundia*, pero esta con juicio suficiente para poder pecar , que es la razon que dan à Santo Fausto *lib. 5. quest. 232.* Trullenc *dub. 1. numer. 4.* para conocer, si está vno capaz para hazer contratos validos.

12 Aquí se ofrece tratar vna question, que

queda yà tratada arriba , Tratado segundo, Dificultad segunda, Duda onze , numero tercero ; y es, si es nula la profesión del que calla vn defecto , el qual si lo supiera la Religion, no le diera la profesión : alli resoluimos que sería valida , y citamos a muchos Autores , a los quales añado aora Layman *lib. 4. tractat. 5. capit. 5. numer. 4.* Suarez *tom. 3. de Religione, lib. 6. capit. 5. numer. 10.* Trullenc *capit. 2. citata, dub. 22. numer. 16. & 17.* Castro *§. 2. citata, n. 3.* el qual poniendo en el numero quarto la question, si podrian expelerle a este despues de professio , en pena de auer callado aquel defecto , despues de auer puesto Autores por ambas opimiones , concluye con esta distincion : Si se ha experimentado por el discurso del año del Nouiciado , que no obstante los remedios, no ha curado deste mal, ò deste defecto, que lo podrán echar licitamente ; lo vno porque engaño ; y lo otro, por el mal que puede sobreuenir a otros ; pero que si los remedios mejoraron al sugeto en el año del Nouiciado , que no podrán echarlo licitamente. Pero esto su dificultad tiene, porque ò lo sabe el Conuento, ò no lo sabe ; si lo sabe , yà no es ignorancia , sino que le admiten voluntariamente con aquel achaque ; si lo sabe, como se probará, si los remedios que el Nouicio a solas se hizo, aprouecharon , ò no. Finalmente concluye Castro , lo que nos dixo arriba en el lugar citado Sanchez, de que en la Compania se pueden echar con mas facilidad ; porque como los votos son condicionados , y simples, no es menester mucha causa para esto. Diana *part. 4. tractat. 4. resolut. 188.* tambien se inclina, a que lo pueden echar ; pero repara en el motu proprio de Urbano Octauo *de electis, & expulsis*, donde parece sentir, que solo se pueden echar los incorregibles. Pero a mi pobre sentir , Urbano Octauo solo habla de los que por sus trimines , y pecados cometidos en la Religion merecen expulsion, con processo juridico, y sentencia ; pero no de los que entran con fraude, sin auer cometido crimen alguno.

(?)



DUDA III.

DE LA LIBERTAD, QUE
es necesaria para la profes-
sion, y quando la irrita
el miedo.

1 Por dos titulos se puede impedir la libertad del que ha de professar. El primero, porque es sieruo por estado, y no tiene dominio sobre su persona: como el esclauo, ò el que està atado como el Obispo, y el casado. El segundo titulo es, porque le violentan para professar, aunque el alias sea libre: quanto a lo primero, es cierto que para la valida profesion, es necesario que sea señor de su libertad, y que no esté atado a otra persona, ò estado. Del esclauo yá queda tratado arriba *tract. 2. disc. 2. dud. 2.* que el tal pecaria professando sin licencia, y tambien los que se la darian sin licencia; pero en probable opinion, seria valida la tal profesion, tomada *secundum se*; digo tomada *secundum se*, porque podria su dueño, y señor sacarlo de la Religion dentro de tres años, sino se le pidio licencia; y si callasse, y aprobasse la tal accion, quedaria *verè, & realiter* professo: pero yá esto queda suficientemente tratado en el lugar citado.

2 De lo dicho se colige, que la profesion que hiziere el Obispo sin licencia del Romano Pontifice, será nula, porque està atado a su Iglesia, de quien es esposo, y así no es libre para professar. Lo mismo es de los casados: es comun doctrina de los Autores, *testibus Sanchez lib. 4. in Decalog. cap. 26. num. 6.* Tamburinus *tom. 3. disp. 6. quest. 16. num. 9.* lo qual queda yá tambien tratado arriba *disc. 2. citata, dub. 3.* Acerca de los casados ofrecese este caso: Casase Pedro con Maria, y consuman el matrimonio: vase Pedro lexos, y entrase en Religion, y professa sin licencia de Maria: Maria està ignorante de todo esto; pero no obstante ello, se entra tambien en Religión, y professa: preguntase, si serian validas estas profesiones? Yo cõfieso, que este caso tiene mas de metafisico, que de praxis; porque llano es, que en los Conuentos donde estos entraron auian de hazer informacion de sus vidas, y saber si eran casados, y llegando a su noticia esto despedirlos: pero demos, que por ser de lexas tierras no pudiesen aueriguarlo, y callassen esto dichos casados? Responde Sanchez *de matrim. disputat. 34. num. 23.* Basilio de Leon *ibidem cap. 11. num. 13.* Castro Palao *tracta. 16.*

disputat. 2. punct. 2. §. 4. num. 5. que si ignoraron vno de otro, que ninguna de las dos profesiones es valida, porque no son dueños de sus cuerpos, y no la hizieron con licencia; pero que si lo supieron quando llegó el tiempo de professar, que serán validas, porque el consentimiento tacito basta para su valor: Pero yá este punto queda largamente tratado arriba Dificultad segunda citada, Duda onze, Punto tercero.

3 Pregunta Fagundez *in Decalog. præcep. 4. lib. 4. cap. 8. num. 18.* si vn casado que constituyó el matrimonio, hallasse a su muger *in fraganti delicto adulteris*, si podria luego, sin mas entrarse en Religion, sin manifestar que es casado? Y responde, que aunque en el fuero exterior es necesario, que de tal manera sea publico el adulterio, que se pueda probar; y sino, es muy verisimil, q̄ no dará lugar el Iuez Ecclesiastico a que se entre sin licencia de la adúltera: pero dado que se entrasse, si le preguntassen si era casado, tẽdria obligacion de manifestarlo, porque el Conuento tiene justa causa para preguntarsele, porque ai lei desto; y si pretende professar antes de obtenida sententia del diuorcio, pueden, y aun deuen echarlo. Pero añade Fagundez *num. 21.* con Sanchez *lib. 10. de diuorcio, disp. 13. num. 14.* y le sigue a Santo Fausto *lib. 5. quest. 49. & 50.* donde cita a Rebello *de obligat. iust. par. 2. lib. 3. cap. 4. sec. 2.* que si callò este defecto, y professa, aunque pecò, pero que será valida esta profesión, porque por el mismo caso que cometio adulterio la muger, aunque sea oculto, *priuatur omni iure coniugali, in foro conscientie saltim* y es conforme a lo que diximos arriba *tract. 2. disc. 2. dud. 11. num. 3.* Acerca de la muger que tiene el marido heregè ò al contrario, del marido que tiene la muger herege, si estos Catholicos pueden entrar en Religion sin licencia de sus consortes, trata largamente el mismo Fagundez a numero diez y nueue, & *deinceps.*

4 Toda la dificultad, pues, desta duda, està en el segundo titulo, de impedir la libertad, que es quando a vno le hazen violencia. En cuyo caso digo lo primero, para la valida, y legitima profesion, es necesaria espontaneidad, y libre voluntad; esta conclusion dicha así por mayor, nadie la niega: consta lo primero *ex capit. 1. de Règula.* donde se ponen estas palabras: *Et spontanea voluntate.* Y en el capitulo quarto, *eodem titulo: Vidue si sponte, & capit. perlatum de his quæ vi metusque,* se anula la profesion de vna muger que professa forçada. Lo segundo consta de la praxis, y costumbre, pues vemos muchas vezes, que declaran los Obispos por nulas

algunas profesiones de Monjas por auer sido forçadas a professar. Lo tercero consta de Santo Tomas 2.2. *quest.* 189. *art.* 5. y del común sentir de todos los Doctores; y la razón es llana, porque la profesión es vn cierto contrato humano, este no puede subsistir sin consentimiento voluntario de la persona que vota: los tres votos son esenciales a la profesión como queda dicho; luego tambien el consentimiento libre dellos para la profesión.

5 Pero contra esta doctrina podrá alegar alguno aquella costumbre antigua, de poner en los Conuentos a los muchachos, los quales se quedauan allí, y no se habla palabra de su consentimiento; de aquí es lo del Concilio Toledano 4. *cano.* 4. & *refertur cap. Monachum* 28. *quest.* 1. *Monachum aut paterna deuotio, aut propria professio facit;* con quíe contestá otras muchas autoridades que acumula Suarez *lib. 6. citat. cap. 3. num. 2.* Algunos responden, que podian estos professar sin propia voluntad, cõ sola la de sus padres; porque quando se pide propia voluntad, se ha de entender de los que la pueden vsar. Pero esta solución, y respuesta es falsa, y maxime despues del Concilio Tridentino, el qual señala diez y seis años para la profesión, en cuyo tiempo está ya el hijo libre de la patria potestas: y al fin como observa bien el mismo Suarez *num. 10.* esto tiene grandes absurdos, è inconuenientes. Otros Autores confiesan, que sin propia voluntad no puede auer subsistencia de votos, y afsi entonces solo se hazia (dizen) tradición de la persona, la qual podian hazer los padres, pero que no era aquella verdadera profesión, ni quedauan hechos Religiosos, y que por esto distingue el Concilio Toledano la profesión de la deuocion paterna, que era aquella entrega de la profesión que despues hazia el mismo professante. Pero aunque esta doctrina tiene alguna probabilidad, con todo esto no cree Suarez, que esto se aya vsado en la Iglesia, ni que el padre tenga tal poder, respeto del hijo, porque al fin son, como dixo bien Marcelo Papa: *seruitia coacta Deo nõ placent;* con quien conuerda el canon *puella,* y el canon *sicut* 20. *quest.* 1. y el *cap. cum simus de Regula.* y afsi la verdadera respuesta es, que estos muchachos llegados a la edad competente, ò consentian, ò dissentian, como hazen õi las Monjas que entraron niñas, si consentian professauan, sino salianse; esto prueba Suarez *toto num. 13.* y consta de la glosa en los lugares citados, y del *cap. cum virum de Regula.*

6 La dificultad, pues, solo consiste en explicar, que violencia, ò que miedo ha de ser para que irrite la profesión. Y lo primero aduerto, que la excomunion que pone el Cõ-

cilio *sess.* 25. *de Regula. cap.* 18. contra los que violentaren a las mugeres para ser Monjas, y professar, no se ha de entèder de los varones, aunque pecarian grauemente los que les forçassen: La razón es, porque el Concilio no halla palabra de hombres, y siendo lei penal, no se ha de estender a ellos; y la razón es llana, porque en los hombres sucede pocas vezes esto, y si tal vez sucediesse, fabria vn hombre resistir a la violencia, lo qual no es afsi en las mugeres, por su timido natural; afsi lo sientè comunmente los Doctores, a los quales refieren, y siguen Suarez *tom. 5. de censuris disp.* 23. *sec. 7. num. 9.* & *tom. 3. de Religione lib. 5. cap. 9. num. 4.* Sanchez *lib. 4. Decalog. capit. 4. num. 3.* Castro *tract.* 16. *disp.* 1. *pun.* 9. *num.* 3. Bonacina *de censuris extra Bullam tom. 3. disp.* 2. *quest.* 2. *punt.* 2. *num.* 15. Barbosa *in collect. concilij ad cap.* 18. *citat. num.* 6.

7 Lo segundo aduerto, que es mui probable, como lo defienden Suarez *lib. 5. citat. cap. 9. num. 4.* Sanchez *num.* 12. Castro *vbi supra,* que no incurrer los padres de las Monjas por entrarlas en los Conuentos con animo de que se crien allí, se guarden, y conseruen con mayor honestidad, como no pretendan hazerles tomar el abito. Lo tercero aduerto, que aunque haga jurar el padre, ò otro a la hija que perseverarà allí, ò que entrarà a recogerse, ò que harà voto de entrar en Religion, no por esto incurriran en la censura del Concilio. Ni obsta dezir que se figura de aquello obligacion de entrar, y ser Monja, lo qual parece que es vn genero de coaccion: porque lo vno desta fuerça es mui probable, como dize Castro *num. 4.* que no resulta obligacion en la hija de cumplir el juramento, ò voto, *nam ingressus ex vi iuramenti, aut voti coacti, eo actam reddet professionem;* lo otro dado que redundasse obligacion, la censura solo està puesta contra los que fuerçan a entrar, y no contra los que hazen votar. Tampoco incurre el que dexa a su hija, ò sobrina heredera con condicion que sea Mõja: Ni finalmente el que persuade a alguna donzella con buenas palabras, y sin fuerça que sea Religiosa, alegando que no tiene dote para casarse, y otras cosas a este intento, como lo explica Portel, y del Gerónimo Rodriguez *resol.* 101. *num.* 8. y muchos de los Doctores citados, los quales añadè, que esta censura del Concilio, en probable opinion, no comprehende al Emperador, ni a los Reyes. Ni tampoco a los pades, ni a otras personas, en dos casos. El primero, si la hija hizo voto de entrar en Religion, sin orden del padre, en tal caso biè puede el padre, ò el tío tutor, cõpelerle a que cumpla el voto, *ex cap. consulti de Regula.* El segundo, quando dos

cañados han entrado en Religion, y despues de auer professado el vno, el otro quiere boluer atras, y salirse, en tal caso bien pueden compelerle, *vii constat ex cap. significauit, cap. vxoratus de conuer. coniugat.*

8 La duda està en señalar, que miedo será bastante para anular la profesion. La razon de dudar es, porque el Concilio Tridentino no lo señala, solo dize que sea nula la profesion de aquellos, a los quales forçaron en alguna manera: *si quomodocunque coegerint*: De fuerte, que sea directa, sea indirecta, como sea injusto basta, que si el miedo es justificado no merece castigo, como dize Castro, el qual aña de *num. 5.* que no porque trate mal vn padre a vna hija, y tome de ai ocasion para entrar se Monja incurre en la censura, como no passe los terminos de su jurisdiccion. Para decisio desta duda es bien se acuerde el Letor de lo que dexamos explicado *tract. 2. dif. 1. dud. 1. num. 5.* de que el miedo puede venir *ab intrinseco*, ò *ab extrinseco*, el miedo *ab intrinseco*, es quando viene el temor por alguna causa intrinseca, ò interior, como quando vno professa por temor, que no tendrá que comer fuera de la Religion, ò porque tiene temor no le maten si buelue al figlo, ò por verse apretado de alguna enfermedad; estos temores no irritan la profesion, como ni tampoco el voto, sino fuesse en caso que quitasé el uso de razon: està decidido *cap. sicut nobis de Regula.* Y la razon dà Castro *tract. 15. disp. 1. punt. 1. num. 2.* porque aunque es verdad, que por simple afecto no quisiera vno en estos casos votar, si pudiera escapar de aquel mal que amenaza de otra manera, pero como vé que no es posible, ò por lo menos dificil, elige aquel miedo, y vale el voto, y al fin en estos casos no se haze violencia alguna a la volúntad, y puede ella hazer vno, y otro: el miedo extrinseco es el q̄ viene de afuera, por amenaza, ò violencia, como si dixessen, que me matarian, sino profesas, ò me metiessen vn puñal a los pechos, sino lo hazia, &c. este miedo puede ser justo, è injusto, y de ambos casos es la dificultad.

9 Respondo, y digo lo primero, el miedo injusto graue, a que llama el derecho, *cap. ad audientia de his que vi metusq; &c. metus cadēs in constantem virum*, como irrita el matrimonio, assi mismo buelue nula la profesion; es comun de los Doctores, y consta *ex cap. 1. de his que vi, me.* Y la razon es llana, porque esta violēcia, y fuerça quita la libertad, y haze hazer forçado a vno; lo que sin ella no hiziera. Pero luego entra la dificultad, en si esta nulidad prouiene a la profesion *ex natura rei*, ò *ex iure positiuo Ecclesiastico*, punto en que trabajan mucho los Doctores: Nauarro, el Abad

Panormitano, Scoto, Soto, y otros dixerón, que le prouiene *ex natura rei*, hablando del matrimonio; tienelo Santo Tomas *in 4. d. 29. quest. vnica art. 3. q̄la 1.* Basilio *lib. 4. cap. 14. n. 16.* ni disiente Diana *part. 4. tract. 4. resol. 33.* y *absolute* Leandro *tract. 9. disp. 16. quest. 20.* y generalmente de qualquier contrato lo afirman Matienço, y Couarruias, y otros muchos, a los quales refieren, y siguen Molina *tom. 2. de iust. disp. 267. & 326. ad 2.* Salas *1. 2. tract. 3. disp. 3. sec. 1. num. 8.* Rebello *part. 2. lib. 1. quest. 5. num. 9. & 15.* Pruebas lo primero, porque el que adquiere bienes, por medio de algun contrato; aunque aliàs el de suyo sea licito, como concurra miedo graue, obligado está a restituir antes de la sentēcia del Iuez, y antes q̄ se pida recindir el tal cōtracto, *vti cū communi late probant* Lesius *lib. 2. cap. 17. num. 14.* y ai vna lei de las partidas que lo dize, *l. 28. titu. 11. part. 5.* luego señal es, que en estos contratos no passa dominio, y assi son nulos *ex natura rei*, y lo mismo es de las promessas *metu graui extortas*. Lo segundo se prueba en particular del voto, y profesion; porque la profesion primariamente se haze a Dios, a quien vn hombre se obliga, y a quien se entrega principalmente; luego no es verisimil que Dios acepte la promessa, y tradicion forçada, y violenta; luego la profesion hecha con miedo graue, tiene de suyo ser nula sin aguardar declaracion de la Iglesia: y confirmase, porque la praxis de la Iglesia, y comun sentir de los Doctores enseña, que el voto simple *graui metus factum est nullum*, y no se halla texto que lo irrite; y lo mismo digo de la profesion, porque aunque los contrarios traen algunos, pero, ò no lo expressan, ò solo supone lo que tiene de su cosecha el voto; luego señal es que el voto, y profesion tienen de su naturaleza quedar nulos, quando concurre graue miedo para hazerlos.

10 Pero lo contrario, de q̄ el miedo graue injusto irrite qualquier cōtrato, *ex solo iure Ecclesiastico*, y lo mismo al voto, y profesion, es comunissima sentēcia de los Doctores sic, Sotus, Henriquez, Ledesma, Lesio, Coninh, Filucio, Aragon, a los quales refieren, y siguen Sánchez *lib. 4. de matri. disp. 8. num. 4. & lib. 4. in Decalog. cap. 3. num. 6. & 11.* Suarez *vbi supra num. 6.* Bartholomæus à Santo Fausto *lib. 1. quest. 110.* Bonacina *tom. 1. quest. 3. de matrim. punt. 8. num. 8. & tom. 2. disp. 4. quest. 2. punt. 3. §. 1. num. 6.* Trullenc *in Decalog. lib. 2. cap. 2. dub. 3. num. 9.* Basilius de Leon *lib. 7. de impedimento ordinis cap. 29. num. 5.* Castro Palao *tom. 3. tract. 15. disp. 1. punt. 5. num. 6.* Fagundez *præcepto 2. Decalog. lib. 2. cap. 13. num. 15.* Ma-

chado *lib. 5. part. 1. tract. 3. docu. 4.* ambos Lugos, el Cardenal *tom. 2. de iust. & iur. disp. 22. sec. 7. num. 115. & 122.* Franciscus Frater Suus *tom. de conscientia part. 2. quest. 10. num. 60.* hablando de los contractos en comun; pruebafe, porque lo que se haze con miedo, voluntario es *simpliciter*, aunque tenga algo mezclado de *inuoluntario imperfecto*, y al fin *voluntas coacta, voluntas est*. Pero dexando los cõtractos en comun, y hablando de solo el voto, y profefsion: Pruebase lo primero, de que no tenga de fuyo el voto quedar irrito, por el miedo injusto; porque si el voto tuuiesse de fuyo el ser nulo en el caso presente, auia de ser, ò por la injuria que se haze cõ el miedo, ò porque quita la libertad: por ninguno destos tìtulos lo tiene; luego el ser nulo no le prouiene de su naturaleza, sino de la lei de la Iglesia; la mayor consta; la menor se prueba. Y lo primero, quanto a la injuria parece llano, porque la que se comete en tanto, puede impedir el valor del voto, en quanto impide las causas necesarias para el; esto es, la deliberacion de parte del que vota, y honestidad de lo que se promete; ninguna destas dos cosas se impide por la injuria, como constara al que quisiere considerarlo; luego ni tampoco el valor del voto, y confirmase, porque aliàs tambien la injuria de cosa leue impediria, lo qual es falso; que ni tampoco quite la libertad suficiente para merecer, ò desinerecer, pues pueden compadecerse las cosas buenas, y malas con este miedo; luego no quita que el que afsi forçado del miedo, vote validamente, y confirmase, porque sino anula el miedo al juramento hecho cõ graue extorsio, no mas q̄ por contener la reuerencia deuida a Dios, como lo afirman Suarez *tom. 2. de Religione lib. 2. cap. 11. num. 14.* Diana *part. 3. tract. 4. resol. 273. & part. 4. tract. 4. resol. 28.* siendo mayor la que por el voto se le ofrece, menos ha de impedir.

11 La segunda parte de la conclusion, que de iure *Ecclesiastico* sea nula la tal profefsion, pruebafe euidentemente de la praxis, y vfo de la Iglesia, fundada in *cap. 1. de his que vi metusque*. Donde se expresa, y lo supone el Concilio Tridentino *sess. 25. cap. 19.* y de otras cosas que acumula Suarez *vbi supra num. 9. sed sic est*, que no es nula *ex natura rei*, como queda probado; luego es forçoso que lo sea *ex iure Ecclesiastico*, porque *non est dare medium*. Pero aduerto con Suarez *vbi supra num. 8.* Franciscus Lugo *quest. 20. num. 106.* que este miedo, para que irrite el matrimonio, y anule la profefsion, ha de ir *directè ad extorquendum consensum*; esto es, forçar, ò violentar el con-

fentimiento, porque sino vâ esto, no anula. Tambien aduerto con el mismo Suarez *num. 14.* que aunque el miedo fuesse suficiente para anular la profefsion, si la persona fuesse de tã gran valor, y pecho, que interiormente, *& in re non timeret*, y no obstante esto quisiesse profefsar, que en tal caso seria valido, y en cõciencia no podria reclamar de nulidad la tal persona, aunque aliàs *in foro exteriori*, pudiesse alcançar sentencia en su fauor. Lo mismo es del que tuuiesse intento, y voluntad de profefsar por el bien de la Religion, aunque aliàs sobreuiuesse hazerle algun miedo. A los argumentos contrarios respondo. Al primero, que Lefio, Sanchez, y Castro sienten, que passa el dominio en los contractos; verdad es, que es vn dominio enfermo, y flaco; como si dixessemos: pues ai obligacion de boluer a su pristino estado el contracto, refarciendo los daños; pero como dize bien Francisco Lugo *num. 62.* no pugna el dominio con esta obligaciõ, porque el que tiene vn mayorazgo vinculado, aunque no puede enagenarlo, ni obligarlo, pero con todo esso tiene dominio; *quare cum hi contractus, licet per iniustitiam extorti, non inueniantur per ius irritati, fit sane validos esse ex natura sua.* Al segundo respondo, que es verdad q̄ no acepta Dios los sacrificios forçados, ni las promessas violentadas, pero esto se entiende de las que son forçadas *absolute, & simpliciter*, y no de las que son *secundum quid* forçadas, y propiamente, y en rigor voluntarias, como son las que se hazen con miedo.

12 Acerca del miedo leue, aduerte biè el Cardenal Lugo *vbi supra num. 135.* que ha de ser leue *respectiue ad personam*, para que con propiedad se diga leue; de fuerte, que vn miedo, que respeto de vn varon valiète, serà leue; respeto de vna muger flaca, serà inui graue. Esto supuesto digo lo segundo, aunque ai opiniones, si el miedo leue anula los contratos honerosos, y gratuitos; hablando del voto, y de la profefsion, lo mas cierto es, que no la anula, ni en el fuero interior, ni exterior: afsi lo tienen la mayor parte de los Doctores citados, y consta *ex cap. cum dilectus de his que vi, metusque cau. cap. insinuante qui Clerici, vel nouent*: donde dà la razon el Pontifice, *quia modica coactio non excludit actum validum*; no es bastante el miedo leue para anular la profefsion, porque aliàs todos los que quisieran boluer atras alegaran algun miedo: aora indiuiduar quando serà el miedo leue, ò quando graue, respeto de la persona, no puede determinarse, sino q̄ ha de quedar a arbitrio de buen varon, y a la sentencia del Iuez; ordinariamente señalan por graue, quando concurrè gran-

grandes golpes, grandes amenazas, ò otras cosas equivalentes: en caso de duda, si es graue, ò leue, haze de presumir en fauor de la profersion; esto es, que es leue, y *consequenter* valida la profersion, *vt bene probant* Bartholomæus de Vecchis *disp.* 13. *dub.* 12. *num.* 22. Diana *part.* 4. *tract.* 3. *resol.* 55. Portel *in respons. mora. part.* 2. *casu* 64. Celspedes *dub.* 52. afirman, que aunque haria mal vna Monja de professar *sine præuio examine Episcopi*, pero que serà valida la tal profersion.

13 Acerca del miedo reuerencial tambien ai opiniones si bastara, ò no: Mui probable es que solo este miedo sin otras circunstancias, como son amenazas, ò por lo menos importunaciones, y persuasiones, que no bastarà; assi lo tienen muchos que refieren, y figuen Henriquez *lib.* 11. *de matri. cap.* 7. *num.* 5. Suarez *lib.* 6. *cit.* *cap.* 5. *num.* 16. Layman *lib.* 4. *tract.* 4. *cap.* 5. *num.* 6. Bonacina *tom.* 1. *disp.* 2. *de excomm. in communi quest.* 6. *punt.* 2. *num.* 4. Portel *tom.* 1. *respons. mora. part.* 1. *casu* 9. *num.* 6. & *tom.* 2. *casu* 55. *num.* 6. Sanchez *de matri. lib.* 4. *disp.* 64. *num.* 18. & *disp.* 7. *à num.* 5. Lezana *tom.* 4. *V. profersio. num.* 16. Tefaurus *in praxi part.* 2. *V. moniales cap.* 1. *§. amplia. i. vbi affert celebrem decisionem Rotæ*, porque como adierte el Cardenal Lugo *vbi supra num.* 150. el miedo reuerencial se equipara al miedo leue, y assi todos los que conceden, que el miedo leue no anula la profersion, hã de dezir lo mismo del miedo reuerencial; y adierte biẽ, que vna cosa es tener empacho, ò erubescencia de contradecir a los padres, ò superiores, otra cosa es tener miedo. Lo primero no basta; de lo segundo es la duda: y assi quando este concurre *vere, & realiter*, y maxime si ai algunas otras circunstancias que lo agrauen, lo mas probable es que la anula; assi lo tienen muchos que refieren, y figuen Vecchis *vbi supra n.* 20. Sanchez *re melius consideratæ in Decal. c.* 3. *n.* 26. Diana *p. 3. tract.* 2. *resol.* 92. Cardinalis Tuscus *lit. M. conclu.* 217. *n.* 22. & *conclu.* 259. *num.* 3. Manuel Rodriguez *in Summa tom.* 2. *cap.* 8. *num.* 10. Franciscus Lugo *num.* 98. y su hermano el Cardenal se inclina a ello, Basilio de Leon *lib.* 4. *de matri. cap.* 11. *à nu.* 14. *vsque* 20. donde trae vna declaracion de los Cardenales del año 1586. *apud Farinacium*: y Vecchis trae vna decision de la Rota, *coram Gregorio XV.* del año 1591. *decisi.* 226. Ludouici; consta tambien esta opinion *ex cano. puella* 20. *quest.* 1. *cap. cum virum de Regui.* Y la razõ es, porque este miedo, y maxime si se ajuntan a otros importunos, se reputa por miedo graue, y pues este basta en probable opinion para irritar el matrimonio corporal, tambien bastarà para anular el espiritual, *nam*

hilarem, & voluntarium militem diligit dominus; y confirmase, porque siempre que concurre miedo graue, se ha de presumir, que el votante no tuuo intencion de prometer, sino solo de disimular el voto; luego no vale.

14 Digo lo quarto, aunque es probable, que quando el miedo justo se haze en virtud de la lei, no anula el matrimonio carnal, sino quando *pruata, & propria auctoritate incutitur*; pero mas probable es, que a la profersion nin gun miedo justo la anula; assi lo sienten infinitos que refieren, y figuen Sanchez *lib.* 4. *cit.* *cap.* 3. *num.* 21. Lesio *lib.* 2. *cap.* 40. *dub.* 3. *num.* 15. Suarez *tom.* 2. *de Religione lib.* 1. *de voto cap.* 7. *num.* 16. Bonacina *tom.* 2. *disp.* 4. *quest.* 2. *punt.* 3. *§. 1. num.* 7. Castro *disp.* 1. *cit.* *punt.* 5. *num.* 5. ambos Lugos, el Cardenal *num.* 158. Franciscus *num.* 167. Basilius de Leon *lib.* 4. *cap.* 19. *num.* 10. Diana *tom.* 2. *tract.* 4. *de sacramentis resol.* 228. Gaspar Hurtado *disp.* 6. *de matrim. disc.* 3. Cornejo *disp.* 7. *dub.* 25. *fol.* 999. Luis de Torres *in Summa part.* 2. *cap.* 100. *dub.* 3. Leandro de Sancto Sacramento *tract.* 9. *de matrim. disp.* 16. *quest.* 21. Machado *lib.* 2. *punt.* 3. *tract.* 10. *docu.* 3. *num.* 10. La razõ es, porque el que quiere professar, y prometer a Dios por medio del miedo justo, ofrecele aquella promessa, como medio para euadirse del mal que amenaza, nacido de la malicia del delicto, ò de otra cosa que lo justifique; luego no solo no le haze fuerza, sino antes bien fauor: y finalmente, como obseruã los Autores citados, este miedo el mismo professante se le haze, y assi mas es *ab intrinseco*, q̄ *ab extrinseco*; verdad es, que esto se entiende bien, respecto del matrimonio carnal, quando vn padre halla *in fraganti delicto stupri* a su hija, y compele al mancebo que la desflorò, a que se case con ella, pero en la profersion es dificil señalar esta justificacion; pero al fin los Doctores suponen, que la puede auer, y assi yo tambien passo cõ ello: para en caso que el Ordinario pusiese alguna censura al Cõuento, porque quieren compeler a professar a alguna Monja, ò Fraile, vease a Portel *casu* 9. *cit.*

15 Digo lo vltimo, mui probable es, que si alguno con vehemente passio, ò colera, ò perturbacion del entendimiento professasse, no seria valida la tal profersion, aunque aliàs le quedasse libertad para poder pecar mortalmente. Esta conclusion ya en parte està tratada arriba *tract.* 2. *disc.* 2. *dud.* 6. tienela Machado *alijs citat. lib.* 5. *part.* 1. *tract.* 3. *docu.* 4. *num.* 4. fundado en aquel principio de derecho; *quidquid calore iracundie vel fit, vel dicitur, non prius ratum est, &c.* si bien otros sienten, que basta tener juizio para pecar.

DUDA III.

DE LA EDAD NECESARIA para professar.

Algunos puntos se ofrece tratar en esta duda. El primero es acerca la edad quanta aya de ser para que sea valida la profission, arriba *tract. 2. difi. 2. dud. 5.* tratamos del tiempo necessario para recibir el abito, & *dific. 5. dud. 3. num. 8.* tocamos este punto disiriendo para este lugar el tratar *ex professio* del tiempo necessario para la profission. En cuyo punto podemos hablar, ò segun el derecho antiguo, ò segun el nueuo que ordena el Concilio Tridentino *sess. 25. cap. 15.* Hablando del tiempo antiguo, digo, que el derecho Canonico solo pedia para la valida, y legitima profission la edad pubertad, que es en los hombres catorze años cumplidos, y en las mugeres doze: está decidido *cap. ad nostrā, cap. significatum de Regula. & cap. 1. & 2. eod. titu. in 6. & Clementi. final. eod. titu.* en cuyos lugares se anula la profission que se hiziere antes deste tiempo, lo qual se ha de entender, dizen Miranda *in Manua. tom. 1. quest. 24. art. 2.* Tamburino *tom. 3. disp. 6. quest. 13. num. 5.* concurriendo al ingtesso, consentimiento de los padres, ò tutores; porque antes de esta edad no estan fuera de tutoria, potque professando a los catorze era fuerza tomar el abito a los treze, y está decidido *cap. significatum de Regula.* y aunque sintió antiguamente Hugo, *posse aliquando malitiam suplere atatem*, en caso que tuuiesse tanra noticia el muchacho que supiesse penetrar mui bien las calidades, y obligaciones del estado, a que parece fauorecer el *cap. postulasti de Regula.* Pero yá oi esta doctrina está desterrada de las Escuelas, y todos los Doctores; los Canonistas có la glosa en los textos citados, y los Teologos con Santo Tomas *2. 2. quest. 88. art. 9. & quest. vlt. art. 5.* la reprueban, è impugnan, y condenan por falsa.

2 Ni obsta la instancia del matrimonio carnal, ò del voto solemne anexo al orden sacro; en cuyos dos casos dizen algunos, que *malitia potest suplere atatem*; porque como adierte bien Cayetano en los lugares citados de Santo Tomas, y del Sanchez *lib. 5. in Decaloc. cap. 4. num. 2.* dado, y concedido que allá fuesse así, lo qual está en lite, aun no vale para la profission, porque esto depende del derecho possituo, el qual quiso dar lugar a esto en el orden sacro, y matrimonio corporal,

y no en la profission. No hallo pena expresa en el derecho contra los que professauan antiguamente antes de los catorze años; porque las penas del *cap. non solum de Regula. in 6.* parece que apelan sobre los que admiten a la profission, a los que no han sido Nouicios vn año, y no a los que tienen menos edad de catorze, pero por lo menos pecarian mortalmente por ir contra vna lei tan graue.

3 Hablando del derecho nueuo puesto en el *capit. 15.* del Concilio Tridentino, que es a lo que oi está la Iglesia, digo que decreta, y dà por nula la profission del que tuuiere menos que diez y seis años cumplidos, sease varon, sease muger, y que fino obstante esta lei la hizieré, no por esso tenga fuerza alguna, ni quede della obligacion alguna: y que pueda la Iglesia irritar la profission hecha antes de los diez y seis años, pruebanlo mui bien Suarez *lib. 6. cap. 3. num. 5.* porque la profission no puede ser valida, sino se acepta; esta aceptació la ha de hazer la Iglesia; luego si ella no quiere aceptar antes de los diez y seis años, no podrá ser valida la profission. Esta edad tomádola desde el punto que vno nació, y no del que se concibió, ò se bautizó, se ha de computar de *momento ad momentum*, ò de punto a punto, sin admitir parvedad de materia: ita *decisum fuit in Rota part. 1. decis. 175. num. 7.* y Villalobos *tom. 2. tract. 35. difi. 20.* asuma, que los Doctores Salmanticenses declararon por nula vna profission que se auia hecho solas seis horas antes de cumplir el año, y al fin esta conclusion es comun de los Doctores, a los quales refieren, y figuen Bonacina *quest. 2. de clausura pun. 10. difi. 2. §. 3.* Diana *part. 3. tract. 2. resal. 17. §. sed querens. & part. 5. tract. 5. resol. 18.* Ni aqui puede entrar la limitació nisi *malitia sup'eat atatem*, porque la lei del Concilio es absoluta, y se ha de entender como fue, que es *expleto anno 16.* así lo afirman ambos Rodriguez, Manuel *tom. 3. quest. Regula. quest. 15. art. 3.* Geronimo *resol. 101. num. 37.* Sanchez *lib. 5. Summa cap. 4. num. 2.* Bonacina *supra*, Barbofa *in collect. Concilij ad cap. 15. citat. num. 9.* Lezana *tom. 1. cap. 2. num. 10. & tom. 4. V. professio Regula. num. 11.* refiere a Barbofa, y Campanilo, los quales afirman, que basta professar el dia que se cumplan los diez y seis años, sease a la hora que quisieren; empero, engañase Lezana, que Barbofa en el lugar del Concilio citado, solo trae ambas opiniones, pero el no se declara, y así la opinion puesta es la que se ha de seguir; de lo qual se collige, y lo declaró así la Congregacion de los Cardenales, que el que professare a los quinze años, y onze meses no quedará con obligació chica ni grande, y podria libremente boluerse

se al siglo, y casarse, ò hazer lo que le pareciere.

4 Pero preguntará alguno. Lo primero, esta lei del Concilio haze de estender a los Escolares de la Compañia que professan *post biennium*, Castro Palao como hijo della lo ruehue breuemente *tract. 16. disp. 2. punt. 2.* dõde despues de auer puesto razones de dudar por la parte negatiua, concluye con Sanchez, y Suarez, que son necesarios effencialmente los diez y seis años cumplidos, como en las demas Religiones; y esto, lo vno porque esta lei del Concilio les comprehende; y lo otro, porque tienen lei en la Religion dello, y finalmente, porque el Concilio habla de profesión, sin distinguir si ha de ser con votos solemnes, ò simples: la de los Escolares es verdadera profesión; luego hala de comprehender.

5 Lo segundo preguntará alguno, si se ha de estender a los Comendadores de las Ordenes Militares. Respondo, que los de Alcántara, Santiago, &c. no se comprehenden en este Capitulo del Concilio: està assi declarado por la Congregación Interprete del Concilio, *coram Cardinali Alciato, vti refert Barbosa ad cap. 15. citat.* y alli mismo trae vna decisioñ de la Rota, *corã Serafino, de 11. de Diciembre de 1570.* y es la *decis. 121. num. 2.* y el mismo Barbosa en las colecciones nouissimas del mismo Concilio *num. 2.* trae por esta opinion treze Autores. Y la razon es, porque *in odiosis non veniunt isti milites nomine Religiosorum.* La duda solo està en los Caualleros de San Iuã, algunos como Navarro, Rodriguez, y Graciano dizen que si. Pero la comun tiene que no, por la razon dicha, y porque ai algunas decisiones que lo fauorecen; no se del estilo de aquella Religion, aunque tengo en mi poder todos los priuilegios della.

6 El segundo punto que se ofrece tratar, es de algunas Religiones que tienen lei con decreto irritante, confirmada por la Sede Apostolica, que el que professare aya de tener diez y ocho años: preguntase, si valdrá la profesión en estas Religiones, si se hiziere a los diez y seis cumplidos? Respondo lo primero, que en las Religiones que tuuieren este priuilegio Apostolico con clausula irritante, que será nula, porque el Pontifice es señor del derecho Eclesiastico, y puede derogar, ò dispensar en alguna lei particular, y en este caso si la ai, dispensa en ella, quanto y mas q̄ tiene mucha dificultad, aya Concilio, ò lei en contra, como veremos luego. La dificultad, pues, solo està quando no ai priuilegio Apostolico, sino sola pura lei de la Religion, si valdrá la profesión a los diez y seis cumplidos.

7 El Padre Lorenzo de Peirinis Minimo^o en su *tom. de Pralato. quest. 3. cap. 1. num. 168.* ha recogido todo quãto se puede dezir en el presente punto, porque ha sido question muy reñida de su Religion, por tener lei de que aya de tener diez y ocho años el que professare. Esto supuesto, Navarro, y Sorbus, *apud Peirinum*, a los quales, si no me engaño, sigue Suarez *tom. 3. citat. lib. 6. cap. 3. num. 7.* dizen que es nula la profesión antes del tiempo señalado por la Religion. Lo primero, porque esto no es contra el Concilio Tridentino, a lo mucho puede ser *prater Concilium*, porque el Concilio solo dize que sea nula la profesión que se hiziere antes de los diez y seis años: aora que pidan mas edad otras Religiones, no es contra el, ni se pone el Concilio en esto, y desto traen vna declaracion que lo dize. Lo segundo, porque en las Islas no se dà lugar que professé vno antes de los diez y ocho, *cap. quia in insulis de Regula.* esto es, por la aspereza de la tierra, que pide mayores fuerças para poder llenar el rigor de la Religion, y este capitulo no està derogado por el Concilio, como lo prueban Suarez *loco citat.* luego ni tampoco las leyes de la Religion que contienen esto. Lo tercero, porque siempre que vna lei dà forma para vn acto, sino se guarda la tal forma, es nulo el tal acto, como es doctrina asentada de los Jurisconsultos, y por ella trae muchos textos Suarez *de legibus lib. 5. cap. 12. num. 9.* Sanchez *lib. 4. in Decalog. cap. 4. num. 26.* aqui en las Religiones se dà forma; esto es, que tenga diez y ocho, ò veinte años; luego sino se guarda esta forma, es nulo el acto de la profesión. Lo vltimo, porque el trato condicional es nulo, sino concurre la condicion, *iuxta varios textos de conditio. appost.* aqui en la profesión, es de que tenga el presente diez y ocho años, y en se desto le acepta la profesión el Prelado; luego forçoso es que faltando la condicion, sea nula la profesión.

8 Pero no obstante lo dicho, lo contrario es lo mas cierto, assi lo afirman infinitos que citan, y siguen Miranda *tom. 1. quest. 24. art. 2. concl. 2.* Pasarelo Minimo, Rodriguez, Barriola, Sanchez, y Portel, a los quales refieren, y sigue Peirinis *vbi supra, & tom. de subdito. cap. 26. §. 3.* Lezana, *V. professio citat. num. 11.* Nonario *in lucerna Regula. V. professio num. 16. & 17.* Castro *statim citand.* Pruebase lo primero, porque assi lo han declarado los Cardenales Interpretes del Concilio, hablando in diuiduo del caso de los Minimos: refierela Barbosa en aquel lugar del Concilio, y Almedarez *in additio. ad recopil. legum Nauarrae, lib. 12. titu. 18. lib. 7. de Religione num. 14.* Lo

segundo, porque así lo declaró la misma Congregacion a 2. de Agosto de 1631. y a 24. de Abril de 1632. hablando de la Religión de los Trinitarios, que pide veinte años de edad: refiere las Barbofa *in collect. Bullar. V. professio Regularis*, §. 2. Otra declaracion hecha a la misma Religión de los Minimios trae Peirinis *num. 178.* la qual dize, que ata de manos, y pies, y que no se puede negar, sin perder el respeto a la sagrada Congregacion; y en el *num. 179.* trae vn exemplar desto, de vn Religioso de la Orden, *administrantium in firmis*, q̄ profesó antes de diez y ocho años; en cuya Religión ai lei, y se dá forma, que el que huviere de professar téga los diez y ocho años dichos, sino dispensare el General, y en este caso no dispensò, y con todo esto reclamando el professo, respondió la Congregacion, *in negotijs Regula. locum non habere querellam*; cuya declaracion aprobò Paulo V. que era entonces Pontifice, y despachò della vn breue el vltimo de Agosto de 1620. *Vnde constat*, concluye Peirinis, *quod licet dicta circumstantia in dicta Regula requisita pro forma, ea tamen forma non iudicatur essentialis*: porque si la Congregacion entendiera que era forma esencial, oyerá a este Religioso, que reclamò *intra quinquenium*, cò lo qual se responde a las razones contrarias, y mas aduirtiendolo, que en la Regla de San Francisco de Paula no ai decreto irritante, sino a lo mucho impediendo: en nuestra Orden tambien tenemos lei, que es la extrauagante de la constitucion quarenta, en que se ordena que no se reciba al abito, el que tuviere menos que diez y ocho años, pero tampoco ai decreto irritante: & *multa male sunt quae tamen facta tenent*; y está decidido en propios terminos *cap. ad Apostolicam de Regula.* y finalmente el *cap. in insulis*, aunque no está derogado por el Concilio, estalo, empero, por el vso, pues no se sabe que aya Islas donde esto se guarde.

9 El tercer punto es acerca las penas que ai para los que admiten a la profesion antes de los diez y seis años cumplidos. Arriba *nu. 2.* hablamos de las penas antiguas del derecho antes del Concilio, aora háblamos en virtud del Concilio, en cuyo punto es cierto, como observa bien Tamburino *tom. 3. disput. 6. quast. 12. num. 3.* que el Abad que admitiessse la tal profesion, a mas de pecar grauemente por ir contra la lei del Concilio en materia graue, vsurpando injustamente la patria potestad, le podria castigar el legitimo Iuez a su arbitrio: coligese *ex cap. ad Apostolicam citat. iuncta glossa.* A los Superiores de las Ordenes Mendicantes mandafeles el derecho *cap. non solum de Regula. in 6.* con precepto de

obediencia, & *sub pena excommunicationis comminatoria*, y quedan *ipso facto*, suspensos para recibir otros. Pero aduierde el mismo Tamburino *num. 4.* con muchos que cita, que si este tal exerciessse algunos actos espirituales, no por esto quedara irregular, porque admitir a la profesion, es acto de jurisdicció, ò potestad dominativa, y no de Sacramento de orden; y aunque es verdad que esta prohibicció, y penas *primo; & per se*, se encaminaron a solos los Dominicos, y Franciscos, *vt late demonstrat Sayro de censur. lib. 5. Vecchis disput. 11. dub. 6. num. 1.* pero yá oi se estlienden a todos los Mendicantes, como se colige *ex cap. constitutionem de Regula. in 6.*

10 Aduierten, empero, Vecchis *num. 3.* & Tamburinus *num. 5.* que estas leyes penales bablan de *presumentibus*, y así si concurre *bona fides*, y no interuiene *fraus, & dolus*, no les comprehenderan a los Superiores: el mismo Vecchis, y lo nota tambien Suarez *de censur. disp. 31. sec. 6. num. 6.* estliendé estas penas a los Religiosos particulares que admitieren a la profesion el Nonicio antes del tiempo, fundados en q̄ así lo decidió la Rota *lib. 1. decis. decis. 108. penes Puteum.* Solo queda vna dudilla aqui, y es: si esta excomunion cominatoria del derecho Canonico tiene oi fuerza; porque por vna parte parece que si, pues no hallamos que las reuoque el Concilio Tridentino, ni otro, alomenos expressamente; por otra parte podemos juzgar, que así como el Concilio quitó las penas del matrimonio clandestino, declarandolo por nulo, así tambien acá en la profesion, pues la declara por nula. Ambas opiniones son probables, pero Vecchis *num. 7.* y Tamburino *num. 6.* a esta segunda se inclinan: empero aduierten bié, que dado no estuuiessse reuocada, pero que los Prelados, y Religiosos suspensos podrian ser absueltos, y rehabilitados por sus Superiores en virtud de sus priuilegios, y que lo decidió así la Rota *lib. 1. citat. decis. 95. apud Puteum*, y aconsejan que lo haga así, por la cautela de la conciencia siempre que sucediere el caso, porque en estas cosas siempre se ha de seguir lo mas cierto, y seguro.

(?)



DUDA V.

QUANDO, Y COMO ES impedimento para la profes-
sion, el matrimonio an-
tecedente.

PUNTO I.

DEL MATRIMONIO
rato, quando, y como se irri-
ta con la profesion so-
lemne.

Aunque arriba en el Tratado segundo, Dificultad segunda, Duda decima tra-
tè del matrimonio, en orden al voto de Reli-
gion, ò ingreso en ella, pero remiti para este
lugar el tratar de la profesion; y porque cor-
re diferente razon del matrimonio rato, que
del consumado, por esso quise diuidir esta
question en dos Puntos: en este tratarè del ra-
to, y en el siguiente del consumado. Hablan-
do, pues, del rato, aduerto, que lo que dix-
remos de la profesion, se ha de entender del
voto solemne de castidad Religioso, en orden
a los matrimonios, porque la profesion le
incluye, y quizá tiene efectos tales por razon
de esta inclusion. Esto supuesto, lo primero es
cierto, que la profesion solemne le dirime,
deshaze, y anula, y à fortiori a los esponsales,
aunque sean jurados, y con copula, porque
aquella copula no impide la profesion, *vti
bene docet Suarez lib. 9. tom. 3. de Religio. capit.
25. numer. 6.* està decretado en muchas partes
del derecho Canonico, particularmente *cano.
de sponsatam, cano. decreta legalia 27. quest. 2.
capit. ex publico, capit. ex parte, el 2. de conuer.
coniuga. Ioan. 22. in extrauaganti antiqua de vo-
to*; y finalmente definido en el Concilio Tri-
dentino *sess. 24. cano. 6.* con estas palabras: *Si
quis dixerit matrimonium ratum non consuma-
tum per solemnem Religionis professionem alte-
rius coniugum non dissolui anathema sit.* La ra-
zon dà Bartholomæus à Santo Fausto *lib. 5.
quest. 284.* porque como en el matrimonio ra-
to solo ai conjuncion, ò vnion de animos, y
no de cuervos, cuya vnion, como diximos ar-
riba, significa la vnion del alma con Dios por
la gracia, puedese desatar, porque assi como
se puede desatar esta vnion por el pecado, assi
tambien el matrimonio rato por la profes-
sion, lo qual no es assi del consumado, porque

significa la vnion hipostatica del verbo, la qua
es indisoluble, *iuxta illud commune axiom a
Theologorum, quod semel assumpsit numquam
dimissit.* Esta doctrina se estiende a la profes-
sion que hazen los Comendadores de S. Iuan,
porque estos Caualleros son propiamente Re-
ligiosos, y su profesion solemne: assi lo tiene
Barbosa con doze Autores modernos que ci-
ta *in collect. ad cap. ex publico 7. de conuer. con-
iug.* pero la de los de Alcantara, Santiago, y
semejantes, no lo dissueluè; ni tampoco la pro-
fession de los Escolares de la Compania, co-
mo diremos abaxo. De donde se colige, que
el varon, ò muger que quedare en el siglo, pue-
de libremente casarse, y hazer, como dizen,
de su capa vn sayo, como lo define Iuã XXII.
loco citato. Ni podrá sacar al otro de la Reli-
gion, aun quando le huiera hecho agrauio,
no pagandole el debito antes de entrar, ò por
que se auian passado los dos meses, ò por otra
causa incidente: *imo, en probable opinion, aũ.
que huiera auido alguna violècia en no que-
rer pagarlo: assi lo notan Sanchez lib. 7. dispu.
24. de matr. n. 27. Laymã ubi sup. n. 2. corola. 2.*

2 Aduerto, empero, lo primero con Ma-
chado *lib. 3. p. 1. tra. 9. docu. 2. n. 4. q̄* aunq̄ es pro-
bable que quando dos casados antes de con-
sumar se entran en Religion, y professan, no se
dissuelue el vinculo, porque supuesto que vo-
luntariamente ambos professan, nadie renun-
cia el derecho, como sucede quando vno solo
professa; pero con todo esso, lo mas probable,
y cierto es, que se dissuelue, porque este priui-
legio es propio, y especial de la profesion; y
como dize bien Gaspar Hurtado *disp. 8. de ma-
tri. dif. 4. n. 15. Si matrimonium ratum profesio-
ne vnus dissoluitur, multo melius fiet profesio-
ne vtriusque quidquid nonnulli dicant.* Lo mis-
mo dizen à Santo Fausto *q. 286.* y otros q̄ cita:
imo, añade Perez disp. 20. sec. 6. n. 21. que si am-
bos professan, ò el vno, y otro haze voto de
castidad, que aunque no quieran se deshaze el
vinculo; porque supuesta la profesion, no està
en su mano suspèder este efecto, porque lo tie-
ne de su cosecha la profesion, supuesto el pri-
uilegio que le dà el derecho. Lo 2. aduerto cõ
Basilio de Leon *lib. 9. de matr. c. 5. n. 1.* Hurtado
ubi sup. que ai gran diferècia entre la profesio-
solemne, y el orden sacro; porq̄ el casado q̄ se
ordena antes de consumar, no queda libre del
vinculo del matrimonio, porq̄ este priuilegio
no se concedio al voto solemne anexo al or-
den sacro, ni aun al orden Episcopal, *vt ilate
demonstrat Barbosa capit. ex publico citato,* y
assi la muger que queda en el siglo, no podrá
casarse con otro, porque no queda irrito, ni
nulo el matrimonio por el orden que le fo-
breuiene. La duda, pues, solo està, en si este pri-
uile-

uilegio, que tiene la profesión solemne, se proviene de su cofecha, ò *iure diuino*, ò si es solo de *iure Ecclesiastico*.

3 Algunos Autores, y entre ellos Ricardo, Belamino, Couarruías, Cayetano, Durando, y Paludano, *apud* Suarez, & Sanchez *infra citandos*, afirman, que tiene esto la profesión de su naturaleza, cuya distincion fauorece Santo Tomas *in 4 dist. 27. art. 3. q. 2.* La razon es, lo primero, porque la profesión es vna muerte ciuil, que disuelve todo lo que topa, sin aguardar lei agena; luego disuelve de suyo al matrimonio rato antecedente. Lo segundo, porque el estado de la Religion es mas perfecto que el del matrimonio, instituido por derecho diuino; luego la profesión no deue impedirse por estado menos perfecto, qual es el matrimonio, mientras este tal pueda disolverse sin grande injuria de tercero: esto milita en el presente caso, pues no huuo copula, ni injuria; luego tiene esto el voto de castidad solemne, ò la profesión de su cofecha. Lo tercero lo prueba Cayetano, porque aunque es verdad que la solemnidad del voto proviene *ex statuto Ecclesie*, pero con todo esto supuesta la solemnidad, de su naturaleza repugna el voto al matrimonio, y su caso: como la consagracion del Caliz, que aunque es *de iure Ecclesiastico*, pero hecha vna vez, repugnale *ex natura rei*, que se vse del para cosas profanas. Otros muchos argumentos trae Perez *de matrim. disp. 20. sec. 3. num. 6.*

4 Pero esta opinion puede muy bien impugnarse con sus mismas razones, *retorquendo argumenta*; porque si tienen repugnancia *ex natura rei*, el matrimonio, y el voto solemne, y no pueden estar juntos, bien se infiere, que la profesión que sobreviene al matrimonio rato, sera nula *ex iure natura*, como seria nulo el matrimonio rato que sobreviniese a la profesión: esto es falso; luego no repugnan *ex natura rei*: que esto se siga, pruebafes porque estos dos contratos, en opinion de los Doctores citados, es fuerza que se expelan *ad inuicē ex natura rei*; y el vn contrato hecho en vna persona, impide al contrato subseguente, por la imposibilidad que ai de ambos contratos; y assi no puede recindirse por el que sobreviene: y assi sacamos desta opinion, que no irritaria el voto solemne de castidad, ò profesión al matrimonio antecedente rato, y la donacion hecha a vno, no se irrita por otra donacion subseguente. Ni vale dezir, que es mas perfecto estado, porque si yo prometo a Pedro veinte ducados, y despues prometo darlos a vna Iglesia, no porque sea mas perfecta esta segunda donacion, valdrá; luego aunq sea mas perfecta la donacion de la profesión,

que no la del matrimonio, no por esto ha de valer para anularle: todas estas consequencias, y doctrina es falsa, y condenada; luego la profesión no irrita al matrimonio antecedente rato *ex iure naturali*, ò *ex natura rei*.

5 Otros Autores, como ambos Sotos, Scoto, Victoria, Cordoua, el Abulense, Cano, Rebellus, y otros que refieren, y figuen Sanchez *de matrim. lib. 2. disp. 19. num. 3.* Basilio de León *ubi supra num. 4.* Bonacina *disp. 3. de impedimē. punct. 4. num. 6.* Barbosa *in collect. ad cap. ex publico 7. de conuer. coninga. nu. 10.* Cornejo *disp. 6. de matrim. dub. 2. §. digo lo segundo*, Machado *lib. 3. par. 1. tract. 10. docum. 24. num. 4.* Leandro *tract. 9. de matrim. disp. 12. quest. 2. conclus. 2. & disp. 5. quest. 11.* afirman, que la profesión solemne, ò voto de castidad Religiosa disuelve el matrimonio *ex iure diuino positiuo*, ò como dizen Bonacina *supra*, & Candidus *disquisiti. 28. artic. 4. dub. 2. concl. 5.* Dirimit *ex privilegio diuino quod Ecclesia accepit per Apostolos*, & *confirmatum retinet perpetuo vsu*, & *Sanctorum Patrum exemplij.*

6 Pruebarlo, lo primero, porque no se halla algun decreto Ecclesiastico, ò texto expreso, que atribuye al voto solemne Religioso de castidad, ò a la profesión, eficacia para irritar el matrimonio rato antecedente; ni se halla principio desto, antes bien consta de muchos decretos Pontificios, y Concilios, que esto trae baxando por tradicion constante desde los Apostoles, continuada en la Iglesia sin interrupcion; luego argumento es, que es tradicion diuina, ò institucion de Christo: y que esto sea assi, pruebalo Basilio con muchos textos; pero yo solo quiero traer para exemplar, y prueba el *cap. de sponsatam 26. q. 2.* el qual es de Eusebio Papa, que fue por los años de 309. y con todo esto se dize, que no era esto nuevo en la Iglesia, sino cosa asentada muy de atrás; luego ya baxaua desde los Apostoles. Lo segundo se prueba *ex extrauag. Ioannis 22. sapius citata*, donde se dize, que no dirime el matrimonio antecedente rato el voto solemne anexo al orden, *cum nec iure diuino, nec per sacros Cánones reperiamus hoc statutum*, salvo si el assi ordenado quisiere entrar en alguna Religión aprobada, y professar en ella; de cuyas palabras forma este argumento: el voto solemne de castidad anexo al orden sacro, no dirime el matrimonio rato antecedente, porque no consta por derecho diuino que tenga este efecto: luego al contrario, dirimiendole el voto Religioso, ò profesión, ha de ser *quia iure diuino est statutum*.

7 Lo 3. se prueba *ex c. ex parte 2. de conuer. coning.* donde el Pontifice pondera, que es tan fuerte la indisolubilidad del matrimonio, q no puede dexarse, *nisi forte fieret ex reuelatione diuine*

diuina quæ superat omnem legem: de cuyas palabras forma este argumento Basilio: el Pontifice dize lo vno, que se dissiuolue el matrimonio rato por la profesión solemne; lo otro, que no puede dissiuolverse, sino por reuelacion diuina que sobrepuja a toda lei; luego siente que quando se dissiuolue por la profesión, es porque consta por reuelacion diuina: esto es, porque Christo lo ordenó así concediendo este priuilegio al estado Religioso; luego es *de iure diuino*: y confirmase, porque el matrimonio rato tiene su indissolubilidad *ex Christi institutione*; luego necessario es que tenga del mismo Christo la solubilidad: y confirmase lo segundo, porque en la lei de gracia antes se le ha dado buena fuerza al vinculo del matrimonio, eleuandolo al ser de Sacramento, que no quitadosele, y en la misma lei ai preceptos de Christo desta indissolubilidad; luego no es menos indissoluble estando al derecho Euangelico que al antiguo. Lo quarto se prouea, porque si podemos dar este lustre, y esta prerrogatiua a la profesión solemne, por que se la hemos de quitar, Christo nuestro bié lo pudo hazer; a mas desto, los Santos no atribuyen este priuilegio a la Iglesia, ni a otro que a Christo; luego fue priuilegio diuino. Lo quinto se prueba *ab inconuenienti*, porque si esto fuese solo de derecho Ecclesiastico, podria mañana hazer la Iglesia, que no se dissiuoluisse el matrimonio rato por la profesión: esto parece absurdo; luego hemos de dezir que es *de iure diuino*. Lo vltimo, porque en probable opinion, que defiende Basilio *cap. 6. citat.* Luis de San Juan *de matri. quest. 6. art. 4. disc. 5. dud. 1.* los votos simples de los Escolares de la Compañia dissiuoluen el matrimonio rato antecedente, y no ai solemnidad de la Iglesia; luego no viene por ella el dissiuoluer el matrimonio, sino por priuilegio de Christo.

8 Para declaracion desta opinion aduierito, que de dos maneras se puede entender que dirime la profesión, ó voto solemne de castidad Religiosa al matrimonio antecedente rato *ex vi iuris diuini*: La primera, en quanto Christo dio facultad, ó potestad a la Iglesia para instituir vn estado de perfeccion, en el qual pudiesen los fieles despues de auer contraido matrimonio rato professarlo, dexando libre al consorte con quien se casaron, y en este sentido confessamos libreméte que es *de iure diuino*; y si esto pretenden los Autores desta opinion, conuenimos con ellos. La segunda manera es, en quanto Christo mandò inmediatamente que no obstante el matrimonio rato, le fuese licito a vn Christiano, tomar estado de Religio, de lo qual resultaria dissiolubilidad en el matrimonio, y en este sentido pié-

so que hablan los Autores desta segunda opinion; y si lo entienden así, digo, que aunque es verdad ser muy probable su opinion, así *per media intrinseca*, como *extrinseca*; esto es, así por la eficacia de sus razones, como por la autoridad de sus Autores, pero con todo esto tengo por mas probable la opinion tercera, que afirma, que la profesión solemne, ó voto de castidad solemne Religioso irrita el matrimonio antecedente rato *ex iure Ecclesiastico*, aunque diga algun ordé al derecho diuino, como queda explicado.

9 Tienen esta opinion todos los Canonistas, a los quales refieren Nicolas Garcia *part. 7. de benef. cap. 10. num. 83.* Barbosa *in collect. ad Concilium Tridentinum ses. 24. cap. 4. de matri. num. 10.* y muchísimos Teologos, a los quales refieren, y figuen Suarez *tom. 3. de Religione lib. 5. & 6. passim, & precipua lib. 9. cap. 23. n. 20. & 23.* Lessius *lib. 2. cap. 41. dub. 8.* Vazquez *1. 2. disp. 165. cap. 7.* Villalobos *part. 2. tract. 34. disc. 24. n. 3.* Layman *tract. 10. part. 3. cap. 6. num. 3.* Aegydius Coninh *tom. 2. disp. 26. dub. 3. concl. 4.* Gaspar Hurtado *disp. 8. de matri. disc. 4. num. 17.* Ochagauia *tract. 2. quest. 5. n. 8.* Stephanus Bauny *de matri. tract. 12. de impedimento voti in fine*, Bartholomæus à Santo Fausto *lib. 5. q. 285. & nouissime* el Padre Perez *de matri. disp. 20. sec. 3. num. 11.* y el mismo Sanchez *lib. 5. in Decalog. cap. 1.* pone esta question problematica, y lo mismo haze Machado.

10 Pruebase lo primero eficazmente, porque el voto simple de castidad, pobreza, y obediencia, no anulan al matrimonio rato antecedente; luego si le anula la profesión, es porque contiene los mismos votos solemnizados: esta solemnidad prouiene de la Iglesia, como queda largamente probado en la dificultad antecedente; luego *de primo ad vltimum* venimos a concluir, que la profesión tiene este priuilegio de la Iglesia, y *consequente*, que es *de iure Ecclesiastico*. Lo segundo, porque como prueba bié Hurtado este efecto no le prouiene a la profesión, ni por la tradicion, ni por el voto de castidad, porque ni vno, ni otro se opone directamente al matrimonio; luego vienele por otro titulo extrinseco; y que no sean incompatibles, pruebalo largamente dicho Autor, y por experiencia sabemos, ó vemos, que vn donado se casa, y vno que ha hecho simple voto de castidad también, y ambos *valide*, y así no ai repugnancia. Lo tercero, porque aliás avriamos de dezir, que los votos simples le dirimen, y esto es inconueniente, porque no lo hallamos en vso en la Iglesia, como consta de la extrauagante citada, ni el exemplar de los Escolares de la Compañia vale, como diremos luego; y realmente no

parece que hablan *consequente*, los que dicen por vna parte, que la solemnidad es de *iure Ecclesiastico*, y por otra, que la profesion irrita al matrimonio *ex vi iuris diuini*, y lo aduierde afsi Villalobos; bien se que Sanchez, y Basilio dicen vno, y otro, pero con todo esso es mas *consequente* la doctrina q̄ yo sigo.

II Lo quarto se prueba, porque la profesion solemne, ò voto solemne de castidad Religiosa irrita al matrimonio subsequente *ex iure Ecclesiastico*, como probarèmos abaixo; luego lo mismo ha de fer respeto del antecedente: Pruebo la consequencia, porque no ai mas razon para vno que para otro. Ni vale dezir, que mas es menester para desatar lo atado, que no impedir el vinculo que ha de venir. De donde es, que puede la Iglesia impedir de muchas maneras que no valga vn matrimonio; empero, desatar vno que està hecho, ò no puede, ò raras vezes lo haze. Pero dado que por esta parte sea esso afsi, pero en orden al derecho diuino los dos milita igualmente; porque ningun voto puede dissoluer el matrimonio rato, que no buelua inhabil a la persona para casarse con otro: de que auia de seruir quitarle a vna muger su marido, el qual tenia dominio, y poder sobre ella, y ella sobre el, y luego darles licencia para casarse con otros; y finalmente el matrimonio, y su vso, còtrario es al voto de castidad, aora que sea antes, ò despues del voto no varia; luego si el matrimonio subsequente se dirime *ex vi iuris Ecclesiastici*, tambien el antecedente. Lo quinto, porque aunque queramos vestir al voto de quantas propiedades, circunstancias, y solemnidades quisieren, mientras la Iglesia no le dè que cause este efecto, nunca serà suficiente solemne para irritar el matrimonio. A mas de que si queremos aueriguar que propiedad es esta que tiene el voto *ex iure diuino*, para irritar el matrimonio, apenas podremos entender que es, ni señalar su razon formal; pues para no andar en estos aprietos, mejor es còfessar llanamente, que su causa formal, ò efectiva es la lei de la Iglesia. Lo sexto lo prueba Perez, porque Iuan 22. *in extranagant. vnica de voto*, niega que el voto de castidad de las Ordenes tenga esto, y dà por razon: *quia nec iure diuino, nec per sacros canones reperitur hoc statutum atqui*, la profesion solemne sabemos que tiene esto, y no *ex natura rei, neque ex iure diuino immediato*, como consta de lo dicho; luego es fuerza que paremos en el derecho Ecclesiastico. Lo vltimo se prueba à *sufficienci partium enumeratione*, no irritan el matrimonio antecedente rato la profesion, ò voto de castidad Religiosa *ex natura rei, ni ex iure diuino*, como queda probado; luego fuer-

ga es que lo irrita *ex iure Ecclesiastico*, poro que *non est dare medium*.

12 A los argumentos de la primera opinion, respondo al primero, que la profesion es vna muerte voluntaria, metafòrica, y ciuil, y afsi no vale el argumento de la muerte natural a ella; la comparacion solo està, en que afsi como por la muerte natural dexamos la vida; afsi por la muerte ciuil de la profesion dexamos la vida mundana: solo vale la comparacion en las cosas expressadas en el derecho, y esto no lo està, y afsi en este caso no se equiparan, doctrina que puede valer para la solucion de muchos casos. Al segundo respondi concediendo, q̄ el estado Religioso es mas perfecto que el de los casados, pero de ai no se saca que cesse vno por otro; lo vno por la razon que dimos *num. 4.* y lo otro, porque tambien el de los Clerigos *in sacris* es mas perfecto, y con todo esso no irrita el matrimonio antecedente; porque en esto atiendese a si vno està atado con vinculo de iusticia. A mas de que el contrato del matrimonio es condicional, embeue la condicion, sino passare a estado de mayor perfeccion, qual es el de Religion, y finalmente la conueniencia, y mudança de estado queda al juicio de la Iglesia, la qual resuelue que cesse vn estado por otro, porque quiso Christo nuestro bien dexarle este poder, y no quiso su diuina Magestad vsar de dicho poder viuendo, y quando se obieta que el matrimonio rato es indissoluble *per consensum vtriusque coniugis*, se responde que esto se entiede *simpliciter priuata auctoritate, auctoritate ipsorum contrahentium*, pero no *iudicio Ecclesie propter transitum melioris frugis*; cuya condicion, como diximos, està embeuida en la promessa del matrimonio. Al argumento tercero de Cayetano, respondo con Suarez *num. 19.* que es verdad lo que alega el argumento, pero de ai no se saca que *immediate sit de iure diuino*, irritar el matrimonio antecedente la profesion, ò voto, sino solo *in origine*, en quanto es *de iure diuino, vt quod Petrus soluit in terris, solutum maneat in Cælis*.

13 A los argumentos de la segunda opinion, respondo al primero con Villalobos, que aunque no ai texto expresso de quando començò esto, tampoco no le ai de quando començò la solemnidad de los votos, y quiza serà tan antiguo vno como otro: y al fin vemos que la Iglesia tiene determinado que anule al matrimonio rato la profesion; aora que sea con esta, ò aquella lei, està *sub opinione*, pero para satisfazer al argumento esto basta. Al segundo respondo, que en la misma extranagante se contiene nuestra opinion; poro ve dize alli el Pontifice Iuan, que no diri-

me el matrimonio rato antecedente al voto solemne anexo al orden, porque no consta *de iure, nec per sacros Canones*, como consta del voto Religioso; luego ya confiesa el Pontífice *saltem tacite*, que este voto de la profesión irrita el matrimonio, porque consta de los sagrados Canones; luego en virtud dellos lo irrita. y así respondiendo al argumento de Basilio, puesto en forma, concedo el antecedente, y niego la consecuencia, porque en el antecedente estan dos cosas, *iure diuino, aut sacros Canones*; tomo para respuesta lo último, y esto basta para irritar el matrimonio; porque aunque dize allí el Pontífice, que el voto lo dirime; pero añade, ò por *derecho diuino*, ò por *sacros Canones*; yo tomo para mí esta última partícula, verificandola en mi caso, concediendo, que *irritatur per sacros Canones*.

14. Al tercero respondo, lo primero con la doctrina puesta en el numero octauo, que para verificarse que es por reuelacion, basta tener origen del poder que dio Christo a la Iglesia para el estado Religioso. Lo segundo responde Suarez *cap. 23. citato, num. 24.* que el Pontífice por la potestad que tiene *suprema in spiritualibus*, puede hazer esto, porque este contrato del matrimonio, no solo es humano, sino espiritual; y si del se teme algun inconveniente mayor *contra bonum commune*, ò particular, puede el Pontífice *directè, aut indirectè saltem* disoluerle. A la primera confirmacion, respondo lo primero, que quando Christo habla de indisolubilidad, se ha de entender del matrimonio consumado, y no del rato. Lo segundo respondo, que ya la Iglesia tiene poder de Christo para la solubilidad, y no es menester que sea *inmediate* del, basta que sea *mediate*. A la segunda respondo concediendo el antecedente, y concediendo que Christo puso preceptos de la indisolubilidad; pero estos preceptos, como hemos dicho, y adierte Hurtado, se han de entender del matrimonio consumado; y si los quieren entender del rato, tambien fue *sub conditione*; esto es, que sea indisoluble, sino se passassen a estado mas perfecto, qual era el Apostolado, al qual, como dicen algunos, se passò San Juan de las bodas. A mas, de que también es precepto de la lei nueva, que la profesión dirima el matrimonio rato dispensando. Y finalmente, aunque es verdad que el Sacramento le dà mas fuerza, pero como carga sobre el contrato, y este depende de la voluntad humana, la qual está subordinada al Pontífice; de ai es, que puede el Papa dispensar en este vinculo, y *consequenter* hazer lei la Iglesia, de que el voto solemne de castidad irrita al matrimonio rato. Al quarto respondo, que basta para lustre de la profesión,

que la Iglesia en nombre de Christo, y como interprete suyo lo haga; ni los Santos se explican, a efecto de dar por Autor a Christo, ò a la Iglesia. Al quinto respondo, que no es inconveniente, que la Iglesia por el bien comun ocurrente varie sus decretos en orden al bien comun espiritual, y esto lo es.

15. El último argumento nos obliga, a que tratemos, si la profesión de los Escolares de la Compañia, *post biennium cum solis votis simplicibus*, irrita el matrimonio antecedente rato, como lo irrita la profesión, y voto solemne de castidad Religiosa. Basilio de Leon en el lugar citado, defiende *accerrime*, que lo irrita, porque este es priuilegio, dize, que concedio Christo a la profesión, ò estado Religioso: y pues el Pontífice ha declarado que son verdaderos Religiosos los Escolares de la Compañia, *consequenter* ha explicado, que gozan de los priuilegios del estado. Pero esta razon es buena para Basilio, el qual và con opinion, que es priuilegio que concede Christo; y *consequenter*, que es *de iure diuino*; pero para los que vamos con opinion, de que es priuilegio de la Iglesia, poca fuerza nos haze esta razon, porque dezimos, que la Iglesia solo concedio este priuilegio a la profesión hecha con votos solemnes; y *consequenter*, que no lo estendio a los Escolares de la Compañia: y me espanto que esforcasse tanto esto Basilio, teniendo lo contrario los hombres mas graues de la Compañia, que saben mejor de sus leyes, que nosotros: y de que no lo disuelue, tienenlo Ribadaneira *de institu. Societa. cap. 19. §. el primer es*, Enriquez *lib. 11. de matrim. cap. 8. n. 7.* Sanchez *ibidem lib. 2. disp. 18. num. 6.* & *in Summa lib. 5. cap. 1. num. 29.* Hurtado *disp. 8. cit. disc. 5.* Stephanus Bauny *ex Collegio Societatis Iesua Parisiensi ubi supra*; y lo que es mas, el Padre Suarez, explicando su instituto, *tra. 4. de Relig. tract. de Societa. lib. 2. cap. 1. num. 23. in fine*, & *lib. 4. cap. 2.* trata esta questión latissimamente, y resuelue *num. 3.* que ni lo disueluen dichos votos simples, ni que ai lei en toda la Compañia que diga esto, ni jamas Gregorio XIII. lo explicò. Y dicho Padre và probando, que ni antes de la Bula de Gregorio: *Ascendente Domino*, en que declara ser irrito el matrimonio subseguente: era irrito el antecedente en virtud de dichos votos; y si mal no me engaño, trae desto Barbosa *in collecta. ad cap. verum 2. de conuer. coniuga. num. 2. in fin.* vna declaració de los Cardenales de 26. de Abril de 1621. con que salimos del todo de qualquier escrupulo.

PUNTO II.
DEL MATRIMONIO
consumado, como, y quando
impide la profesion
Religiosa.

16 EN el Tratado segundo, Dificultad segunda, Duda decima, Punto tercero, queda largamente tratado quando se dirá vn matrimonio consumado, y en que consista su indisolubilidad, y como se han entre sí el voto de Religion, è ingreso en ella, con el matrimonio consumado; y así aqui solamente trataremos de lo que alli dexamos de explicar acerca de la profesion. Para lo qual supongo lo primero, lo que yá en el lugar citado, numer. 46. y 47. probé, que qualquier de los dos contrayentes que sin licencia del otro se entrare en Religion, y professare, será nula la tal profesion, y no inducirá obligacion alguna, mas que sino se hiziesse, salvo en el caso que pondremos abaxo numero diez y nueue, y podrá hazerle salir el que se queda en el siglo: todo lo qual está decidido en el derecho en muchas partes que referimos en aquel lugar, y traeremos abaxo; y con razon, porque ninguno de los dos contrayentes es señor de su cuerpo, y puede mal dar vno lo que no es suyo; y de aqui es, que en todos tiempos se ha tenido gran cuidado en las Religiones, de que no se admitan casados, como consta de San Basilio *in Regul. Fustius disput. cap. 12.* Lo mismo se manda en las Constituciones de los Dominicos, *part. 1. distinct. 1. capit. 13.* Y en la Compañia no dan lugar a que entre nadie consumado el matrimonio, y dicen que sería nula la tal profesion; si bien Castro Palao *tractat. 16. citato, disputatione 2. punct. 2. §. 4. numer. 11.* es fuerça que será valida, si concurren las condiciones de derecho; pero lo cierto es, que qualquier Religion que tuviere lei desto, para que sea valida, ha de estar ajustada al derecho comun.

17 Lo segundo supongo, que ambos a dos contrayentes, bien pueden de comun consentimiento entrar en Religion: está decidido *cano. qui uxorem 33. quest. 5.* y con otros lugares que refiere Sanchez *libr. 7. de matrimonio, disputatione 32.* à Santo Fausto *libr. 5. quest. 54.* y consta de la praxis, y uso de la Iglesia, y en estos dias han entrado dos personas principales en Tarazona, el varon en los Capuchinos, y la muger en las Carmelitas Descalças; y aunque algunos han dicho, que era necesaria la licencia del Obispo, pero Sanchez, a quien refiere, y sigue Machado *libr. 6.*

part. 7. tractat. 2. docum. 7. numer. 2. dice, que solo se deve por cortesia darle razon; *vti diximus supra cum Cespedes tractat. 2. difficult. 2. dud. 10. punct. 1. numer. 33.* La razon desto es, porque qualquier dellos puede ceder de su derecho acerca el matrimonio; y adierte bién Bonacina *quest. 3. de impedimen. punct. 4. numer. 11.* que no es necesario que los dos entren juntamente, y professen a vn tiempo, sino que puede vno entrar antes que otro, y professar; pero el otro tambien tiene obligacion de professar: *Imo compellendus est (dize Bonacina) ad ingressum Religionis, cum non possit licite in seculo remanere post validam professionem alterius.* Y aunque el vno se saliesse en el tiempo del Nouiciado, el otro no tendría obligacion de hazerlo, sino que podría professar, pues tiene licencia, y al otro que salio, sino tiene peligro de incontinencia viuiendo en el siglo, le harán hazer voto de castidad; pero si es moço, ò moça, obligarlehán que buelua al Monasterio. Tambien adierten muchos Autores, que refieren, y figuen Sanchez *libr. 7. disputatione 34. num. 24.* Bartholomæus à Santo Fausto *libr. 5. quest. 85.* Barbosa *in collecta. ad capit. quidam de conuer. coniugat. numer. 2.* que si ambos entran en Religion, no han menester licencia vno de otro, porque el mismo ingreso es vna tacita licencia, y vn ceder implicito. En caso que no sabiendo vno de otro entren en Religion, y professen, yá queda dicho arriba quando serán validas las profesiones, y quando no. Veanse a Sanchez *disputatione citata, numer. final.* Aegydio Conin *disputatione 34. de matrimonio, dub. 7.* Perez *disputatione 51. numer. 6.* donde traen vna doctrina curiosa a este intento.

18 Lo tercero aduerto, que aunque Sanchez *citatus numer. 15.* Castro *tractat. 16. disputatione 2. punct. 2. §. 4. numer. 3.* Cespedes duda cinquenta y siete tienen por probable, que se puede salir de su propia autoridad el que professò sin licencia, porque su profesion fue nula, y sus votos nulos, y se saca *ex capit. accedens de conuers. coniugatorum*; pero por tan probable tengo, que no puede salirse de su propia voluntad, sino es que le saque el que quedó en el siglo: así lo tienen Nauarro, Panormitano, y otros que refiere, y sigue Barbosa *in capit. ex parte 14. de conuer. coniugatorum*, Cespedes *vti supra numer. 4.* afirma, que si professò *valide*, que no puede salirse por su gusto. Verdad es, que yá conceden Castro *vti supra*, y Basilio de Leon *libr. 9. capit. 11. numer. 8.* Cespedes *numer. 9.* que en qualquier caso que professasse vno, aora sea *valide*, aora *invalidè*, ha de interuenir decreto de Iuez, porque ha de auer forçosamente conocimiento de

causa, y ver el que queda en el siglo, si está con peligro de incontinencia, y traen desto vna declaracion de los Cardenales, que lo expresa, y se colige claramente del Concilio Tridentino *sessione 25. cap. 19. Vide à Santo Fausto que est. 73.* Lo quarto aduierte, que aunque algunos fundados *in capit. cum sit de conuer. coniugatorum* han dicho, que puede el Obispo mandar salir al professo *valide*, diziendo, que el consorte que quedò en el siglo está en peligro de incontinencia; pero lo contrario es cierto que nõ puede, *ex capit. praterca, eodem titul.* y lo tienen muchos, y entre otros Fausto, y Sanchez, a quien refiere, y sigue Cespedes Duda cinquenta y ocho, los quales responden al capitulo *cum sit*. Bien es verdad, que si el que quedò en el siglo no hizo voto, que puede el Obispo sacarlo, *ex capit. praterca citato, ita Cespedes dub. 59.*

19 Esto supuesto dudase. Lo primero, quando professa vno sin licencia del consorte, y por ser su profesión nula le saca de la Religión el que quedò en el siglo; si este que quedò en el siglo muriese de alli a algunos dias; el otro no obstante que profesò, pues ya está en el siglo, podrá casarse con otro, ò otra? Parece que si, *quia quod nullum est, nullã potest inducere obligationem*, la profesión fue nula, y no quedò obligacion alguna della, como queda dicho; luego no ai cosa que impida para que de nuevo se case este viudo, ò viuda, aunque aya profesado *inualide*: y confirmase, porque el voto de castidad no se haze, sino en quanto anexo a la profesión, y es como *accessorio a ella, & deficiente principali deficit accessorium, vt ex iure constat*; luego no le queda a este tal obligacion de voto simple de castidad; luego podráse casar, porque el impedirle el casamiento es por el voto, el qual le impide pedir el debito.

20 Pero no obstante lo dicho, respondo, que no puede lícitamente casarse, aunque si lo haze será valido el casamiento. Esta conclusion está decidida *capit. quidam 3. de conuer. coniugatorum*, y es comun de los Doctores, a los quales refiere Barbosa: La razon dá Suarez *tom. 3. de Religione lib. 6. cap. 7. numer. 6.* porque aunque es verdad que *ex natura rei*, se seguia esto de la profesión nula, pero como todas estas cosas *proueniunt à iure Ecclesiastico*, bien puede la Iglesia anular la profesión *in totum constante matrimonio, y soluto matrimonio*, admitirla por voto simple de castidad, y con esto dexarle esta prohibicion: *Itaque potuit ipsa Ecclesia, dize Suarez, non omnino illam annullare, seu aliquid illius raturum habere quod sine praiudicio coniugis, & sine illo dispendio, seu incomodo matrimonialis*

status, validum esse possit: así que bien puede la Iglesia no absoluer en todo al que haze voto solemne de castidad nulo, y admitirle parte, supuesto que este tal espontaneamente promete castidad, aunque aliàs la solemnidad cõ que lo haze sea nula, y no se sigue perjuizio al consorte, ni tampoco detrimento al estado matrimonial. De aqui se infiere lo primero, y aduierte agudamente Suarez numero sexto citato, que esta nulidad que haze la Iglesia de la tal profesión, y voto solemne, no es *extrinseca ratione, & ex natura rei*, sino solo *ex iure Ecclesiastico*; porque si fuesse *ex natura rei*, no podria la Iglesia, que la profesión, y voto solemne fuesse en parte nulo, y en parte valido; y así, ò todo nulo, ò todo valido: pero como ella haze inuálida la profesión, puede hazerla de la manera que mas bien visto le pareciere, y por esso dispone que no valga la profesión sin el voto de castidad como solemne, pero que valga como voto simple, pues puede el que votò cumplirle sin menoscabo de su consorte, ni del estado, lo qual nõ fuera así si le obligaran a que guardasse el voto solemne. Lo segundo se infiere con el mismo Suarez numero septimo, que de los votos de obediencia, y pobreza no queda obligacion alguna, porque estos tales son incompatibles con el estado de matrimonio; y por esso el derecho solo habla de la castidad, quando dize que queda obligacion; con lo qual es visto, dize Suarez, no imponer obligacion alguna cerca de los demas votos, *quia exceptio firmat regulam in contrarium*. A mas, de que como aduierte el mismo Suarez, anulando la Iglesia la profesión, anula todo lo que le está anexo, excepto lo que quiso ella referuarle: ella solo quiso referuarle el voto de castidad, y no el de obediencia, y pobreza; luego solo aquel queda, y no estos: y con razon, por que el voto de obediencia que hizo en la profesión el votante, hizolo en orden a la regla que professaua; luego quitada la regla, también queda quitado el voto: este se buelue a su casa con su muger, donde está libre de la regla; luego tambien lo ha de estar del voto de obediencia; y lo que hemos dicho del voto de obediencia, se ha de dezir por la misma razon: cuya razón dilata dicho Autor, pero para mi intento basta auer puesto el fundamento, con el qual se responde a la razon contraria.

21 Lo segundo se podrá dudar, ya que no puede casarse lícitamente este tal, aunque aliàs si se casasse sería valido el matrimonio: tendrá obligacion de boluerse al Contiento, en caso que muriese el que la sacò, y quedasse viudo, ò viuda. Hostiense, Siluestro, Paludano, y otros q̄ refiere, y sigue Sánchez *lib. 7. de matr. disp.*

disp. 34. num. 11. Barbosa in collect. ad cap. quidam citad. num. 7. dizen que si. Pero respondo con la comun de los Doctores que no, porque así lo comendó Alexandro III. *cap. quidam citad.* y lo prueban bien Basilio *lib. 9. citad. cap. 11. num. 6.* Candido *disqui. 28. art. 13. dub. 42.* porque el voto de Religion implicito, ó embeuido en la profesion no tuuo subsistencia, pues no la tuuo la misma profesion, porque la donacion fue inualida, y así no pudo resultar en la tal persona obligació de entrar en Religion, ni en comun, ni en particular; lo qual se prueba con este simile: La Congregacion de los Cardenales ha declarado, que el que professare antes del año del Nouiciado, su profesió sea nulla, y que no le quede obligacion de entrar otra vez en Religion, ni en comun, ni en particular; luego lo mismo es en el presente caso.

21 Lo tercero dudará alguno, si puede el uno de los casados dar licencia al otro para que entre en Religion, y professe; respondo, que hablando por mayor, que podrá muy bié, y será valida la tal profesion: Esta conclusió tomada así en comun nadie la puede negar, porque está expressada en muchos capitulos del derecho, *titul. dec. onuer. coniugat.* La duda solo está, en las condiciones que ha de tener esta licencia, y en las obligaciones que se carga el que la dá: pongamos caso que se entra el marido en Religion, y dá la muger licencia para que professe; por el propio caso si es moça, ó ai peligro de incontinencia ha de entrar se Monja, y sino lo ai ha de hazer voto de castidad, con lo qual podrá estar en el siglo como si fuesse viuda, viuiendo en su casa, y con sus criadas. Explicando, pues mas esta doctrina, que es del derecho, digo, si ella en el año del Nouiciado de su marido, ni se quejó, ni hizo voto, aora sea porque no sabia deuia hazerlo, aora porque no le compeliá, aora porque disimulauan, en tal caso valida será la profesion: Así lo tienen muchos que refieren, y figuen a Santo Fausto *lib. 5. quest. 65.* Sanchez *vbi supra disp. 33. num. 4.* Barbosa *in collect. ad cap. vxoratus 8. de conuer. num. 2. & 3.* La razon es, porq̄ no es de essencia de la profesion, que el que se queda en el siglo professe, ó haga voto de castidad, aunque dispone el derecho que se haga, y así para su essencial valor, solo se pide que sea licita, y para serlo basta sola la licencia, pues con ella cede de su derecho la muger, y por esso no se anula esta profesion en el derecho; luego es valida.

22 Lo quarto se pregunta, si ella ignorando sus obligaciones diessé licencia a su marido para que entrasse, y professasse, si sería valida la profesion, y si podría sacarlo? Conuie-

nen los Doctores, en que si ella quisiesse tenerlo por hecho, no obstante su ignorancia, haziendo ella voto, ó entrándose en algun Conuento, que sería valida la profesion del marido, porque ya en este caso concurriría todo lo que pide el derecho. Pero aduerten bien Basilio *cap. 12. num. 3.* Castro, *§. 4. num. 10.* que si el Nouicio se saliese el año del Nouiciado, y tuuiesse ya hecho ella voto de castidad, por auerse entrado su marido en Religion, que el tal voto se anularia con la salida del dicho marido, porque aquel voto que ella hizo fue condicionado; esto es, si perseveraua, y professaua su marido. La duda, pues, solo está, en si no sabiendo ella la obligacion, se llamasse a engaño, y reclamasse, diziendo, que ni quiere hazer voto, ni quiere entrar en Religion, si podría en tal caso sacar a su marido? Para inteligencia desto aduerto, que aqui ai dos cosas. La primera, si será valida la profesion, no entrándose ella antes Monja, ó votando. La segunda, sino obstante su valor podrá repetir a su marido, pidiendo al tuez se le saque, y restituya. Quanto al primer caso respondo como muchos que refieren, y figuen Sanchez *disp. 33. num. 4.* Basilio *cap. 12. num. 4.* Suarez *lib. 6. cap. 7.* donde dize que es comun, Castro *tract. 16. disp. 2. punt. 2. §. 4. num. 7.* que si, lo qual se colige *ex cap. ex parte 1. de conuer. coniugat.* y consta del *num. 21.* Y la razon es, porque no ai lei Canonica positiua que la anule, porque el derecho solo pide licencia, y aqui la ai; pecará, empero, el professo professando, sin ver primero si cumple su muger lo que manda el derecho. A mas de que tampoco dará lugar el Ordinario a que professe, sin q̄ primero cumpla la muger con lo dicho.

23 Quanto a lo segundo, algunos Autores que refiere Barbosa *cap. ex part. 9. de conuer. coniugat.* conceden esto a la muger, y no al marido, porque se supone, que el varon tiene más noticia del derecho, *iuxta Regulam iuris in 6. ignorantia facti non viris excusat,* y lo fiéte así Sanchez *lib. 7. citat. disp. 33. num. 14. 18. & 19.* Otros Autores sin distincion de varon, ó muger, dizen que si: Lo primero, porque deste caso habla Alexandro III. *cap. 1. de conuer. coniugat.* quando dize que puede sacarlo la muger que dio licencia, como lo prueba Basilio *num. vlt.* Lo segundo, porque a esta muger la ignorancia le hizo consentir en cosa, que sino la tuuiera, no consintiera; luego no por esso perdió su derecho, *quia nihil voluntarium quia praeognitum.* Lo tercero, porque como dize bien Suarez *cap. 7. citat. num. 14. & 15.* la Iglesia no quiere aceptar la renunciacion del que dexa su consorte, sino es que el tambien se conuierda, ó se passe a estado de

Religion, ò haga voto, y esto con plena noticia, y voluntaria deliberación; aqui todo esto falta en el presente caso; luego puedelo sacar alegando su ignorancia. Así lo tiene la glosa in cap. ex part. el 1. & in cano. Agathosa 27. quest. 2. cap. seriatim, d. 22. Abbas, Angelò, Siluestro, Soto, y otros que refieren, y figuen a Santo Fausto lib. 5. quest. 72. Barbosa in collect. ad cap. ex part. citat. num. 4. Basilio vbi supra num. 8. aduerten, empero, estos Autores, que esto ha de ser pidiéndolo la muger al Iuez Eclesiastico, y alegando sus razones, el qual hará mal de dexar professar al Nouicio, si la muger està siempre fuerte.

24. Pero aunque la opinion puesta es probable, tambien lo es la còtraria, de que aquella profesión fue valida, y que no puede repetirle el que quedò en el siglo, y dio licècia, ni el Iuez deue dar lugar a esto; y me parecè que esta opinion es mas consequente, y en el fuero exterior creo que es praxis, y estilo de las Curias Episcopales: tienenla muchos Autores, a los quales refieren, y figuen Sanchez, hablando del varon, Suarez cap. 7. numer. 13. y 14. Lo primero, porque quando el derecho no distingue, tampoco nosotros tenemos que distinguir: el derecho no distingue de ignorancia, ò sciencia; luego lo mismo es que ignore, ò que lo sepa. Lo segundo, porque la ignorancia del derecho, raro, aut nunquam praesumitur in ipso iure; y así no es posible que el Pontifice recurriese a la ignorancia para dexar salir al que entrò, con lo qual se responde al argumento contrario.

25. Lo quinto se puede dudar, en caso que el que dà la licencia no ignorasse lo que dispone el derecho, podria cò todo esto dexar de entrar en Religión, ò hazer voto? Y si fuesse así, q̄ no quisiesse hazer vno, ni otro, q̄ se avria de hazer? Mui encontrados van en esto los Autores, y aun harto confusos, que apenas puedo sacar vna resolución cierta. Lo mas verisimil parece lo que se sigue. Lo primero, la profesión será valida, por las razones dichas, y por que es mui accidentario, que ella sepa, ò no sepa las obligaciones que tiene, para que la profesión de su consorte sea buena, y válida. Lo segundo, si ella tiene hecho voto, deuen compelerla a que lo cumpla: ita Suarez num. 14. porque en esto no se le haze agrauio, pues solo le compelen a que cumpla lo que prometio. Lo tercero, sino quiere entrar en Religión, ni hazer voto de castidad, no pueden compelerle a ello, aunque mas aya dado licencia a su marido para professar: Nam quamuis (dize Suarez) coniux licentiam dederit, si non vult, non potest ad vouendum cogi, nec censetur vuisse eo quod licentiam dedit, quia hæc duo non

sunt connexa. De fuerte, que es mui diferente cosa, dize Cespedes dud. 59. num. 5. dar licencia para que entre el consorte en Religion, y professar, de obligarle a ella a que se entre, ò ponga Monja, ò haga voto, y vno no se sigue esencialmente de otro; lo primero tiene poca carga, y mucha lo segundo: y aunque es verdad que el derecho dispone, que la licencia no tenga efecto, sino que vote, ò entre en Religion el que se quedà en el siglo, con todo esto sino se guardare este derecho, no por esto se ha de compeler al que se queda en el siglo, a que se entre en Religion. Muchos Autores traen esta doctrina, pero yo confieso que me haze dificultad; ni creo que Iuez alguno dà a lugar a que professasse el Nouicio, mientras ella no entrare en Conuento, ò hiziere voto; porque de que sirve dar licencia, sin obligarse a las condiciones que pide. Y el exemplar del que se ordena de Subdiacono para el voto de castidad, no es malo; voluntario es ordenarse, pero si se ordena necessariamente, ha de guardar castidad, porque lo tiene ordenado así el derecho. Lo mismo digo aqui; dar esta licencia voluntario es, pero supuesto que el derecho tiene anexadas a ella cargas, el que la dà, ha de tomar necessariamente estas cargas; por que dar licencia, no más de por echarse el marido de a cuestras, sin cumplir ella de su parte lo que tiene obligacion, no està puesto en razon; y así creo que està licencia es condicional, y que solo será valida (saltem in foro exteriori) cumpliendo la muger con el derecho.

26. Lo quarto digo, que si hizo voto de castidad, aunq̄ no tendrá obligacion de entrar en Religion, por ser vieja, y no tener peligro su continencia (que si la ai, aunque aya hecho voto, le han de compeler a que viaa en clausura, como dizen Castro §. 4. Suarez cap. 7. num. 14. Sanchez disp. 33. num. 27. imo Basilio lib. 9. cap. 12. num. 3. Sanchez disp. 32. num. 4. Gutierrez de matrim. cap. 95.) pero que deue professar (si cumplirá, ò no con professar en la Religion de San Iuan, varian los Doctores: a Santo Fausto lib. 5. quest. 58. niegalo: Castro num. 10. dize que si; y si es muger en la de Santiago, de que trae Basilio algunos exèplares) pero quedandose en el siglo, tampoco podrá repetir a su marido que salga de la Religion: consta ex cap. 1. de conuer. coniuga. y lo tienen Suarez, y Castro vbi supra. Y la razon es llana, porque no puede pedir el debito, ni tampoco el que faliessè de la Religion, porque professò, y por lo menos contraxo también voto de castidad, como queda dicho; y de que auia de seruir salirse, y cohabitar juntos, sino pueden pedirse el debito. Lo quinto digo, que es mui probable, que si el Iuez disimulò con la muger, v no hizo

hizo voto alguno, que podrá ella repetir a su marido, no *propria auctoritate*, sino pidiendo al Iuez que lo faça, *ita* Suarez *num.* 15. Castro *ubi supra*, y que el que profesó puede, y deve salirse, particularmente si peligra de incontinencia el que se queda en el siglo, consta *ex cap. 1. citat.* Ni obsta dezir que ya el que queda en el siglo cedió de su derecho, dando licencia para que profesasse su consorte; porque esto solo prueba q̄ no puede ella por derecho que le compete hacerlo, porque este derecho ya le perdió; pero no quita, dize Suarez, *quo minus ex iure ab Ecclesia concessio in fauorem matrimonij, & remotionem incontinentia agere possit officio Episcopi implorato*; y en caso que diere lugar el Obispo, este que sale no podrá pedir el debito, pero podrá pagarlo, y si muere su muger no podrá casarse otra vez, so pena de excomunion, y será nulo el matrimonio, *ex cap. vxoratus 9. de conuer. imo*, tendrá obligación de boluer al Monasterio, porque es verdadero professo, y cesó el impedimento: *ita* Suarez *num.* 15. & 16. Basilius *cap.* 12. *num.* 4. Castro *num.* 9. y otros muchos que cita, y sigue Barbosa *ad cap. vxoratus citat.* quando al professo casado le detienen injustamente, puede el Obispo compeler a que le saque, porq̄ en este caso ya no se trata de priuilegios, sino de causa matrimonial, la qual toca al Obispo, *sic* Sánchez, Bordonus, & Cespedes *dud.* 59. & 60. pero no puede compeler con censuras, como nota Sanchez *lib.* 7. *disp.* 33. *num.* 21. Pregunta el Cardenal Lugo *tom.* 1. *de iust. & iur. disp.* 3. *sec.* 10. si esta muger quedasse en el siglo pobre, si estaria obligado el Conuento a sustentarla? Surdus, & Sanchez dixeron que no. Pero el mismo Cardenal con otros responde que si; el Conuento tiene hacienda del professo que está obligado; *quia translatio honorum ad Monasterium non liberat à solutione onerum, quibus professus erat obstrictus*, y para esto estauan dichos bienes.

27 Lo ultimo se puede dudar, en caso de diuorcio, adulterio, ò heregia que se podrá hazer? Ya arriba en el *tract.* 2. *dific.* 2. *dud.* 10. *punt.* 3. *in fine*, queda aduertido, que puede vno entrar en Religion, y professar sin licencia de su consorte, en caso de diuorcio, ò adulterio; pero aqui lo explicaremos mas. Para lo qual se ha de obseruar, que para que esto sea valido, y licito, es necesario que preceda en el diuorcio decreto del Iuez, y entonces podrá el inocente entrar en Religion sin licencia del culpado, y tambien ordenarse de orden sacro, en la mas probable opinion que defienden Sánchez *lib.* 10. *disp.* 11. *n.* 16. Machado *lib.* 6. *par.* 7. *tract.* 2. *doc.* 8. y si el Iuez se engañó en declarar ser legitimas las causas para el diuorcio, ò por

que los testigos depusaró falso, ò por otro accidente, en tal caso, si ambos cōtrayetes en fuerza de la sentencia creyendo que es justificada, se entrassen en Religion, y professassen; dizen algunos que serian validas las tales profesiones, aora ayan entrado sabiendo vno de otro, aora no, y que no podrán salirse. Pero Sanchez *lib.* 10. *disp.* 9. *à num.* 11. & *lib.* 7. *disp.* 34. *num.* 24. Cádidos *disp.* 28. *art.* 13. *dub.* 41. figurado a Soto *in 4. d.* 27. *quest.* 1. *art.* 4. *versic. casus autem*, muestran sentir, que no concurriendo licencia de vno a otro, que no será valida la profersion, y que podrá salirse, el que entró repetirle el otro para que salga: *imo* añaden, que pueden salir *propria auctoritate*, si ambos entraron, porque la falsa informacion del diuorcio, no puede quitar el dominio de los cuerpos, y el derecho de vno a otro: y añade Sanchez *disp.* 9. *citat.* que si se entró el inocente, y professo, que conocido el engaño, y nulidad del diuorcio, puede el culpado enocarle, ò el salirse, y que estará obligado a pagar el debito, aunque no a pedirlo.

28 Así que conuienen los Doctores, en que puede el inocente entrar en Religion, y professar, aun repugnando la adúltera, quando está dada la sentencia del diuorcio, ò del adulterio; está decidido *cano.* Agathosa 27. *quest.* 2. *cap. constitutus, cap. veniens de conuer. coniugar.* Y la razon es, porque el adulterio, ò adultera *in penam peccati*, perdieron el derecho conyugal, y el inocente vsa de su derecho en aquella accion: La duda es, si bastará que sea notorio el adulterio sin aguardar sentencia. Algunos dixeron que no: Pero respondo, que lo mas probable es, q̄ si el adulterio es notorio, *quod nulla tergiversatione potest celari*, que aun antes de la sentencia se puede entrar en Religion, y professar, aun contra voluntad de la adúltera, *ita* Sanchez *lib.* 10. *disp.* 12. *num.* 10. Barbosa *cap. constitutus citad. num.* 2. Basilius *lib.* 9. *cap.* 19. *num.* 5. Ochagavia *de matri. quest.* 7. *num.* 11. Machado *supra num.* 3. Leandro *ibidem tract.* 9. *disp.* 16. *quest.* 20. lo qual consta *ex cap. significasti de diuo. & cap. porro eod. titn.*

29 Pero la mayor dificultad está, en si podrá el inocente *tuta conscientia in foro interiori*, entrar en Religion, luego que sepa que su muger es adúltera, aunque sea oculto el caso, sin aguardar otra cosa? Muchos Autores que refiere Leandro *ubi supra quest.* 40. *in principio*, a los quales fauorece Santo Tomas *in 4. d.* 35. *quest.* vnica *art.* 3. *ubi* S. Bonauentura, Durandus, Ricardus, & alij, quos sequitur à Santo Fausto *lib.* 5. *quest.* 89. Basilio *ubi supra cap.* 18. *num.* 6. dizen, que sino puede probar el caso, que no puede dexar a la adúltera, y entrar en Religion, por el escandalo que resultaria.

Empero, sino huiesse escandalo toda la tórrente de los Doctores, a los quales refiere, y fige Leandro *quest. 41.* dizen que podria: Pruebase lo primero *ex cap. dixit dominus 32. quest. 2.* donde estan estas palabras: *Vbicunque fornicatio est, vel fornicationis suspicio libere diuertitur vxor,* donde la palabra, *libere,* viene a querer dezir lo mismo que, *sine licentia, aut sententia, vti late demonstrat Tiraquellus, l. si vnquam, V. reuertatur num. 134. & deinceps.* Lo segundo se prueba *quia iure natura frangenti fidem, fides seruanda non est.* Lo tercero, porque licito le es al inocente, aun sin sentencia de Iuez negar en tal caso el debito a la adultera: luego mejor podrá dexarla, y entrar en Religion. Pero adierte Vaseo *in floribus mora. V. diuortium num. 7.* que la noticia del adultero ha de ser *moraliter cierta,* como si ella lo confessasse, ò la hallassen *in fraganti delicto,* y assi no basta osculos, ni tactos solos.

30 Tambien adierte el mismo Vaseo *num. 8.* que si el Iuez excomulgasse al inocente, compeliendole a que buelua con su muger adultera, porque no està probado el negocio *in foro iudiciali,* sino ai escandalo, que no tiene obligacion de obedecer, porque el precepto del Superior no obliga quando procede de falsa presumpcion: si bien esto no quita, que la adultera que quedò en el siglo pueda cò buena conciencia pedir que salga del Monasterio su marido, porque mientras no se declara que es adultera, no deue priuarse de su derecho, ni infamarse. *ita idem Sanchez lib. 7. disp. 35. & 36. num. 1.* à Santo Fausto *lib. 5. quest. 90.* y assi en el fuero interior ambos tienen razón: como si dixessemos, èl a entrarse en Religion, y ella a pedir que salga: lo que hará el Iuez, no lo se, porque depende de las pruebas.

31 Otras dudillas ai en este punto, pero resolveremoslas breuemente. Lo primero digo, que aunque el inocente professò cometiesse sacrilegio fornicando, no por esso puede sacar lo la adultera, *quia ius acquisitum Monasterio non perditur ob Monachi delictum; ita multis citat. Barbosa ad cap. veniens num. 5. Sanchez lib. 10. disp. 9. num. 34.* donde resuelue, que solo està obligado el que entrò en Religion a salir, en caso que huiere fornicado siendo Nouicio, y no es aun professò, ni precediò sentencia del diuorcio quando entrò. Digo lo segundo, el adultero, ò adultera, no puede entrar en Religion sin licencia del inocente, y esto aunque està dada la sentencia del diuorcio, *ita Sánchez disp. 10. num. 12. Reginaldus lib. 31. num. 225. Machado num. 4.* La razon es, porque el inocente tiene derecho para còpeler al adultero a la reconciliacion, ni puede hazerle

agrauio en esto, y assi no puede el adultero disponer de su vida sin orden del; pero si le dà licencia podrá, y si se la dà, y entra el adultero, y professò, no por esso queda obligado el inocente a entrar, ò ha hazer voto de castidad. La razon es, porque los textos que mandan esto, entiendense, *vbi matrimonium integrum, & illesum perseverat,* pero no donde interuene diuorcio, en virtud del qual queda libre el inocente. Verdad es que si la adultera pidiesse muchas vezes al adultero que se reconciliasse con el, y este no quisiesse, que en tal caso, pues yà està dada la sentencia del diuorcio, y maxime si està emendado, que podria mudar de estado, porque tampoco ha de estar tan atada a la voluntad del inocente, que auiendo hecho de su parte todo lo que deue, no pueda mudar de estado, y assi visto es conceder lo que està puesto en razon, que es darle la tal licencia, *ita Autores citat.*

32 Digo lo tercero, la adultera que queda en el siglo deue guardar continencia, pero no està obligada a votar castidad, y menos a entrar en Religion, porque los textos que hablan desto no se entiendè en el caso de adulterio. Lo vltimo digo, si puede vno entrar en Religion, y professar sin licencia del conforte, porque cometió adulterio corporal, mejor podrá si comete adulterio espiritual, que es heregia, y assi todo lo que hemos acomodado al adulterio corporal, se puede con mejor titulo acomodar al espiritual, *de quo late Basilus de Leò speciali tract. & Barbosa in collect. ad cap. finali de conuer. coniugat.*

DVDA VI.

DE ALGUNAS OTRAS condiciones de parte del que ha de professar.

1 **L**O primero que se ofrecio tratar aqui era del año del Nouiciado, ò probation, pero yà este punto queda largamente tratado arriba *tract. 2. disc. 5. per totam,* y assi no ai que añadir. Lo segundo que se pide en el que ha de professar, es, que està libre de censuras, que no està excomulgado, suspenso, &c. Para cuya declaracion aduerto, que el excomulgado de excomunion mayor, no puede licitamente entrar en Religion, ni la Religion recibirle sin graue pecado: La razon es, porque la excomunion mayor priua de toda comunicacion de bienes, y particularmente de todos los espirituales, al ingreso de la Religion

gion le conuiene el ser bien espiritual; luego estale prohibido al excomulgado, *ita cõmuniter* Doctores, a los quales refieren, y figuẽ *Aquila de censur. part. 2. cap. 6. disp. 6. dub. 6.* Suarez *tom. 3. de Religione lib. 5. cap. 4. num. 18.* Pero si el excomulgado notificando que lo està pidiẽse que lo admitiessen, con animo de hazerle absoluer luego, teniendo la Religion priuilegio, ò poder para poderlo absoluer luego, en tal caso, ni el que entra, ni el que le recibe pecaria, *ita Autores citat.* y con ellos Tamburino *tom. 3. disp. 6. quest. 19. num. 1.* y añade Bartolome de Vecchis *disp. 5. dub. 2. num. 5.* que aunque el excomulgado sea nominatim denunciado, *satis facta parte*, no queda inhabil para entrar en Religion, en caso que las Religiones tengan priuilegio para poderle absoluer. La dificultad està en si llegando la profesion professasse sin absoluerse, si seria valida?

2 Respondo, que la profesion del excomulgado es valida, porque la profesion no es adquisicion de beneficio, sino de estado: *ita Couarruias, Sayro, Nauarro, Henriquez, y Rodriguez*, a los quales referẽ, y figuen Tamburino *quest. 19. citat. num. 2.* Fagundez hablando de la irregularidad *precepto 5. Decalog. lib. 5. cap. 2. nu. 29.* Castro Palao de *statu Religionis disp. 2. punt. 2. §. vlt. num. 3.* Portel in *resp. mora. tom. 1. part. 1. casu 9. num. 3.* à Santo Fausto *lib. 5. quest. 220.* Vecchis *dub. 2. num. 2.* y en el *num. 3.* aduerte, que si se recibe algun excomulgado en virtud de algun rescripto Apostolico, que en tal caso la profesion es inualida, porque el tal rescripto alcançado por excomulgado es nulo, *ex cap. 1. de rescrip. in 6.* La razon de diferencia entre el estado, y beneficio, es, porque la adquisicion de estado, es como vna adquisicion de vn cierto caracter de orden; el qual dura perpetuamente, y assi no impide su valor la censura, pero el derecho de recibir el beneficio, impidesse por la simonia, y excomunicacion, hasta que la absoluciõ, y dispensacion se subsiga; lo qual cõfirma harto el simile del matrimonio carnal, porque assi como es valido el matrimonio carnal, aunque alguno de los contrayentes estẽ excomulgado, *ex cap. significasti, de eo qui duxit in vxo.* assi tambien este vinculo espiritual de la profesion: y confirmase *ex cap. cum illorũ de sententia excomm.* en donde se decide, que fue valida la profesion de vn publico percussor de Clerigo. Este, pues, excomulgado estaua, y assi Panormitano, y Felino dicen, que la excomunion no impide el ingresso, ni profesio, y assi aunque se cometiera pecado, como queda dicho, pero *factum teneret professio.*

3 Aduerto, que si el Abad, ò otro Superior recibiesse a la profesion a vn excomul-

gado, que no està denunciado, ni es publico percussor, que no pecarã, porque este tal *non est enitandus*, ni està prohibido comunicar cõ el, pero si fuere denunciado, ò publico percussor, pecarã el Abad, ò Superior que lo recibiere, como queda dicho, porque en tal caso està prohibida la comunicacion, y como esta vã embeuida en la profesion, y recepcion al abito, de ai es que pecarã el que le admitiere al abito, ò a la profesion. Pero dicen algunos, que sino comunicara con el *in diuinis*, que fuera solo venial, sino se mezclaran algunas plegerias de la Iglesia; que en tal caso, assi el que professare, como el que le admite pecarian mortalmente, *ita à Santo Fausto lib. 5. quest. 223.* el qual en la *quest. 224.* preguntan, si el que professò estando excomulgado adquiriõ derecho, para que el Conuento le sustentase, y visita; lo mismo pregunta Fagundez *statim citand.* del que professa cometiendo simonia. Responde Fagundez con Nauarro, Henriquez, y Rodriguez que no. Fundanse en que este derecho de recibir el precio de la comida, y vestido, es vn cierto beneficio temporal, cuya adquisiciõ se prohíbe por la excomuniõ, y simonia, y assi como no adquiere derecho el excomulgado para los frutos del beneficio, tampoco el professo. Pero Bartolome à Santo Fausto resuelve que si, por el fundamento contrario, de que la profesion no es propiamente beneficio Regular, sino muí impropiamente, y assi derecho adquiere para el sustento, por razon de la profesion, la qual tiene embuido este cõtracto, de q̄ lo aya de sustentarse: ambas opiniones son probables, pero sino huopacto, dudo q̄ en el fuero exterior le compela al professo.

4 Lo tercero se puede dudar del simoniaco que professa, si seria valida su profesion? Supongo con muchos Autores que refiere, y sigue Fagundez *tom. de iust. & iur. lib. 5. cap. 19. num. 4. & 5.* que se comete simonia *ex natura rei, & ex vi iuris diuini*, dando el abito, ò profesion por dinero, como por precio, porque la profesion es cosa espiritual. Esto supuesto, respondo con Nauarro, Rodriguez, y otros que refieren, y figuen Suarez *tom. 2. de Religione lib. 4. de simonia cap. 57. num. 7. & 9.* Castro *tom. 3. cod. tract. disp. 3. punt. 23. num. 2.* Tamburino *disp. 6. quest. 20. num. 3.* à Santo Fausto *lib. 5. quest. 228.* Fagundez *citat. num. 6.* que serã valida, lo qual se colige claramente *ex cap. de Regula, capit. quoniam de simonia*, donde se dize, que el simoniaco que professò, no deue quedarse en el Conuento que professò, sino que deue encarzelarle en otro, dõde haga penitencia; pero que sino se halla otro Conuento, que se estẽ en acuelen cuyas palabras suponen el Papa que es valida. Ahora que penas incurri-

curarán, así el professante, como el que lo admite, y á lo declara la *extran. 1. de symon. q̄ es exc. munió* para los q̄ pidé precio, y suspensió al Capitulo, las quales explica Castro Palao *vbi supr.* Esta penas no se incurren por razon de alimentos, ò vestido, ni cera, ni por las propinas que suelen recibir las Monjas, donde la costumbre i- memorial hizo yá lei desto.

5 Pregunta el mismo Fagúdez *à nu. 7. & deinceps*, si es intrinsecamente malo; esto es, si es contra la razon esencial del estado de Religion, y contra el acto de la profesion el recibir a vn Fraile, ò a vna Monja, con pacto de q̄ dè para toda su vida el dinero necesario para su comida, y vestido? Y responde con S. Tomas, S. Antonino, Cayetano, Paludano, Siluestro, Tabiena, Soto, Suarez, Lesio, y muchos Canonistas, que saltim siendo el Conuento pobre, no será malo, ni simoniaco el tal pacto, no recibiendo empero, el dinero *primo, & per se* por el ingreso, y profesion, sino por el sustento, y carga de la vida temporal, y que no está prohibido por lei alguna, ni diuina, ni Eclesiastica. Pruebase lo primero, porque aqui en este caso no se dá algun precio temporal por espiritual, sino temporal por temporal; luego es licito. Lo segundo se prueba *à simili* con el matrimonio carnal; porque así como el matrimonio, por ser Sacramento, y conttato *simul*, tiene por razon del contrato lugar a que se hagan pactos de dinero para poder llevar las cargas del matrimonio, así tambien acá en la profesion, ò estado Religioso, aunque es cosa espiritual; pero por estar anexa a el la vida corporal, se puede hazer pacto con dinero para llevar las cargas de la vida temporal.

6 La dificultad, pues, solo está, quando el Monasterio es de tal suerte rico, que no necesita de dinero para el sustento, y vestido del Religioso, ò Religiosa. Comumente los Canonistas dizen que no es licito. Contesta Lesio *lib. 2. cap. 35. dub. 12. n. 68.* y parece fauorecerla S. Tomas *in 4. d. 25. q. 3. art. 2. ad 7.* La razon es, porque en este caso no parece poderse justificar el pacto, porque teniendo bienes el Monasterio con que sustentat a sus hijos, y siendo para esso la hazienda, agrauio se haze al estado, pidiendo precio por sus anejos, y cargas. Pero no obstante lo dicho, lo cótrario de que es licito, como no sea *primo, & per se* por el ingreso, y profesion, es mas probable. Tienenlo muchos q̄ refiere Fagúdez *n. 9.* Y la razón es llana, porque la simonia toma su malicia del obiecto, que es espiritual; luego quando es temporal no ha lugar, aora sea el Monasterio rico, aora pobre, que esto es accidental.

7 Lo quarto se puede dudar de los ilegítimos, de los locos, y furiosos, de los que tiené

padres pobres, de los que tiené deudas, de los que tienen cuentas que dar, y finalmete de los facinorosos; pero de todos estos, queda yá sufficientemente tratado en el Tratado antecedente, *dif. 2.* donde se verá, que las profesiones de todos estos son validas, aunque aliás pequen, así los que professan, como los que les admiten. En que casos, y como podrán fauorecer los Religiosos professos a sus padres, diremos lo, *Deo dante*, en el 2. tom. Vease en el interin a Suarez *tom. 3. cita lib. 6. cap. 9.* Castro *tract. 16. disp. 2. pun. 2. §. 6.* Trullenc *lib. 2. cap. 2. dub. 24.* Machado *lib. 5. par. 2. tract. 5. docu. 1.* Tamburinus *tom. 3. disp. 8. q. 6. num. 9. & 10.*

6 Lo vltimo se podia dudar del que siendo professó de alguna Religion estrecha se passe sin licencia a otra ancha, y professá en ella, en tal caso la profesion sería nula, porque no ai transito de estrecha a ancha, ni a igual, *secluso priuilegio speciali*: en la Compania tienen lei de no recibir a qualquier que aya sido Religioso de otra Religion. Pero deste punto en el 2. tom. tratando del transito de vna Religion a otra se disputará largamente. Vease en el interin Castro *pun. 3. §. vlt. num. 2.*

DUDA VII.

DE LO QUE ES NECESARIO DE PARTE DE LA RELIGION, PARA QUE LA PROFESION SEA VALIDA.

1 YA arriba en el tratado antecedente, dificultad 3. Duda 1. & 2. tratamos largamente del poder que tiene la Religion para recibir al abito, y a dar la profesion, que todo es vn poder, y en quien está este poder, y lo que es necesario; y así mismo en este Tratado, *dificultad 1. dud. 5. pun. 5.* queda yá explicado, que para la verdadera Religion es necesaria aprobacion Apostolica, y poder para que los Superiores admitan a la profesion; y así aqui solo se ofrece tratar como ha de concurrir la Religion, ò Prelado en nombre della, para que sea valida la profesion del que la haze.

2 Es, pues, necesario para la profesion expressa, que se haga exteriormente en manos del Prelado del Monasterio, ò de otra persona con su licencia; de tal suerte, que el la acepte de parte de Dios en nombre del Conuento, y Religion, y si esto faltasse, sería nula; y lo mismo es en la Compania para los votos simples, *vbi bene probat* Castro *vbi supra*

prapunt. 3. para lo qual suponemos, que el Prelado tiene poder de la Religion para esto, y que lo tenga es llano, como consta *ex capit. Apostolicam, cap. porrectum de Regula.* y es comun sentir de los Doctores, quos plena manu referunt Tamburinus *tom. 3. disput. 6. quest. 14. num. 4.* Bonacina *quest. 2. de clausu. disc. 4. §. 6.* Peirinis *de Prelato. quest. 3. cap. 1. num. 235.* Ni obsta el *capit. consuluit qui Clerici, vel venent.* donde se dize, que la profesion se puede hazer sobre el Altar, porque esto se ha de entender aceptandola aquel que tiene poder para aceptar las profesiones, como lo declará los interpretes de aquel capítulo, y entre otros Panormitano, *Ioannes Andreas Hostiensis*, y otros, *apud Tamburinum citat. Sanchez lib. 5. Decalog. cap. 4. num. 62.* y que deua necesariamente concurrir el Prelado, ò otro con su autoridad es llano, porque como deziamos arriba, hablando de los tres votos, sola la tradició de la persona que professa no basta para figura del estado, y assi es necesario que concurre persona legitima que tenga facultad para aceptar la promessa, y incorporar al que professa en la Republica Religiosa, y estado Regular, y obligarle a sus cargas, y este es forzoso sea el Superior, ò otro de licencia suya; porque como la profesion es vn còtracto honoroso, en el qual el professo promete su fe a Dios, y se obliga a la Religion, es justissimo que tambien la Religion se obligue al Religioso para retenerle, y sustentarle, y esta obligacion es bien se explique por la boca del Prelado en nombre della.

3 Frai Francisco de Santa Maria en su Apologia, *proposito 5. part. 1. §. 4. num. 17. & 18.* prueba con algunos Autores, que para la essencia de la Religión, no es necesaria la aceptación positiva de la Iglesia, porque desto dize solo ai precepto desde Inocencio III. y Gregorio X. cò lo qual quiere venir a probar, que en la lei vieja pudo auer esencialmente Religiosos Carmelitas, aunque no huiesse aceptación positiva de parte de la Iglesia; pero sease lo que fuere de la lei vieja, que ya arriba asentamos que era muy probable, que huuo verdadera Religion, pero quanto al punto de la aceptación los Autores que cita no se declaran mucho; a Castro Palao cita, pero en aquel lugar apenas habla palabra de la aceptación *ex parte Ecclesie*, antes bien *tract. 16. disp. 2. punt. 3.* prueba que es necesaria la aceptación; *ad huc ad vota simplicia Societatis Iesu post biennium.*

4 De lo dicho se infiere. Lo primero, que si vno professasse en manos de vn Religioso particular sin licencia del Superior, que seria nula la tal profesion: empero, dizen Siluestro,

y con el Rodriguez *tom. 3. quest. Regula. quest. 17. art. 12.* Tamburino *numer. 2.* que la podria ratificar el Prelado, con lo qual seria valida. Pero adierte bien Tamburino *quest. 21. num. 4.* que ha de ser perseverando el consentimieto del que profesò, porque si lo reuocasse antes de la ratificacion, despues la ratificacion del Superior no valdria. Azor, y del Reginaldo *tom. 2. lib. 18. cap. 26. num. 285.* dizen que si no la aceptò el Religioso particular en lugar, ò nombre del Prelado, que no podrá despues ratificarse validamente, y aqui parece viene bien la Regla de derecho *18. de Regul. iuris in 6. non firmatur tractu temporis quod de iure ab initio non subsistit.* pero deste punto abaxo *disf. 4.* se tratara mas dilatadamente.

5 Lo segúdo se colige, que si oi professasse vno en manos del Obispo sin licencia del Superior, no seria valida la profesion, porque no es legitimo Superior, aunque antiguamente lo era; exceptanse, empero, los Conuentos de Frailes, y Mójas que le estan sujetos, y desto habla Inocencio *cap. porrectum de Regula.* pero los exemptos, ò exemptas de los Obispos no pueden professar en sus manos, *it. Rodriguez quest. 17. cit. art. 11.* Villalobos *tract. 35. disc. 20. num. 5.* Tamburinus *disp. 6. citat. q. 21.* Sanchez *lib. 5. c. 4. n. 74.* Bonacina *supra, §. 6. n. 4.* & nouissime Céspedes *de exèptio. Regula. ab Episcop. dud. 41.* & *communiter omnes.*

6 Lo tercero se colige, que los Prelados que tienen jurisdiccion, y autoridad ordinaria para aceptar profesiones la podrán delegar, no solo a otro Superior, como lo decidiò la Rota *in antiquis decisi. 4. de Regula.* sino a qualquier Religioso particular, *vti affirmant plures quos referunt, & sequuntur Bartholomæus de Vecchis disput. 7. dub. 1. & disput. 12. dub. 1. numer. 17.* Tamburinus, *d. 6. citat. quest. 18. numer. 1.* Diana *part. 3. tract. 21. resolut. 70.* Villalobos *citat. imo añade Sanchez lib. 5. Decalog. capit. 4. numer. 7.* que la podrá delegar a vn secular, porque assi como podrá el secular aceptar vn beneficio con licencia, puede vna profesion, y lo prueba bien Frai Martin de San Iosef en la Regla *c. 48. n. 48.* con textos del derecho civil. Pregunta Tamburino *q. 14. n. 3.* que si muere el Abad, ò Superior, en cuyas manos ha de hazer profesion el Nouicio. A esto respòdo, q̄ ya todas las Religiones tienen leyes desto, las quales ordena q̄ reciba a la profesio el Prior, ò Superior, ò Vicario, y si esto no està assi determinado, *standū est cōsuetudini*, porò esta haze lei para dar autoridad al q̄ suele aceptarla.

7 Esta doctrina se ha de estèder a las Mójas, porque la Abadesa, ò Priora, segun algunos, no puede aceptar la profesion, como se decide en el decreto, *cano. puella. 20. quest. 2.* don-

donde se leen estas palabras: *Velamen autem nulli sentimentaliter alteri imponere licet*: y en el *cap. statuimus* siguiéte, se pone pena a la Abadesa que; tal presumiere hazer, y lo prueban largamente Tamburinus *de iure Abbatissarum disp. 4. quest. 1.* Lezana *tom. 1. casu 26. num. 17.* & *tom. 4. V. Nouita num. 10.* y me dizen, que en la Orden Serafica no dan el velo las Abadesas, sino los Prouinciales, ò Guardianes: Con todo esso veo que Azor *lib. 12. cap. 5. quest. 6.* Sánchez *lib. 5. cap. 5. num. 76.* Bonacina *de clausura quest. 2. punt. 10. §. 6. num. 3.* dizen que pueden; lo vno fundados *in cap. consuluit qui Clerici, vel vou.* y lo otro, porque aceptar la profesión no es acto de jurisdicción, *vti sepius diximus cum Francisco de Santa Maria vbi supra §. 5.* empero si estamos a la praxis; lo contrario vemos en los Conuētos exemptos, y en los que no lo son, el Obispo, ò Vicario General acepta la profesión; y esto lo confiesan dichos Sanchez, Azor, y Bonacina: y como la costumbre *est optima legum interpretis, & in super facit legem*, de ai es que hemos de assentar en que toca el aceptar la profesión de las Monjas, no a las Abadesas, ò Prioras, sino a los Prelados de la Religion.

8 Lo segundo preguntará alguno, si valdrá la profesión quando el Prelado no tiene potestad de claues, ò jurisdicción. Suarez, y Basilio, a quienes refiere, y sigue Frai Francisco de Santa Maria *vbi supra*, prueban largamente, que sería valida, y que no es necesario para la esencia de la Religion, que el Prelado que la acepta tenga este poder, como se ve en los Monges antiguos, y en los Frailes que llamamos de Iuan de Dios, y en algunas Monjas destos tiempos. Lo tercero preguntará alguien; si será valida la profesión quando el Prelado no consiente interiormente en ella, sino solo interiormente fingiendo. Respondo que será nula *in foro interiori*, pero q̄ está obligado el Prelado a ratificarla, y que no tiene obligación el subdito de creer que no consintió interiormente, *ita aliqui Autores, apud Suarez statim citand. ni vā lejos desto Layman lib. 4. tract. 4. cap. 5. num. 5. in fine.*

9 Lo quarto se puede dudar, si el Prelado consintiese violentado, y con miedo *cadente in constantem virum*, si sería valida. Suarez parece que anda vario en esto, porque en el *lib. 6. citad. cap. 5. num. 14.* defiende, que así como es necesario de parte del Religioso libre consentimiento para obligarse, y professar, así tambien de parte de la Religion, pues es vn contracto mutuo, que tiene por ambas partes obligaciones; y concluye: *neque in hoc difficultas ulla occurrit.* En cuyas palabras muestra sentir, que si forçassen al Prelado, ò Conuento

para que aceptasse la profesión, sería nula: y boluendo a tratar esta questión en el *capit. 4. numer. 19.* pone con Lesio esta misma parte, de que sería nula; y luego pone la contraria de que sería valida; è inmediatamente en el *numer. 20.* entra con estas palabras: *Qua propter pensalis omnibus, hanc posteriorem partem (scilicet affirmatiuam) existimo veritorem.* Y finalmente concluye, que sino consiente el Prelado, ò Conuento, que no será valida; pero que si consiente, aunque sea forçado que lo será. Digo, pues, con el mismo Suarez, y con Castro Palao *punt. 2. citat. §. 2. numer. 2.* que valdrá la profesión; aunque al Prelado le violenten para consentir en ella con miedo; ò otro medio. La razon que me conuence es, porque como queda dicho arriba, esto de irritar la profesión el miedo, tienelo *de iure Ecclesiastico*, y no *ex natura rei*; el derecho Ecclesiastico no sabemos que irrita la profesión, en la qual concurre miedo *ex parte acceptantis*; aunque irrita la que interuiene miedo, *ex parte emittentis vota*: porque no ai texto que tal diga; luego no se ha de tener por nula, pues es cierto que las leyes penales no deuen estenderse de vn caso a otro, y maxime quando no corre adequadamente la razon en ambos casos; porque aunque es verdad que la profesión es contracto honeroso, *ex vtraque parte*, pero con todo esso mas libertad es menester en el que promete, que no en el que acepta, porque se obliga a mas.

10 Lo quinto podrá dudar alguno; si será valida la profesión, quando el Prelado que acepta está excomulgado, ò suspenso, ò irregular. Pero ya esta duda está en parte decidida arriba *dud. 6. numer. 2.* donde diximos breuemente, que la tal profesión era valida, y aunque allí hablauamos de la excomunion, ò suspenzion *ex parte prostantis*, pero menos estoruo es *ex parte acceptantis*, porque las censuras solo prohiben, ò irritan los actos de jurisdicción; y el de la profesión, como queda dicho, no lo es, sino de superioridad, ò dignidad; y si el Superior estuuiese suspenso de dar la profesión, aun sería valida, aunque aliás pecaría grauemente, atropellando la censura: *ita Sánchez lib. 5. cap. 4. num. 79. & 80.* Bonacina *n. 7.* Portel *in resp. mora. tom. 1. part. 1. casu 9. n. 6.* & *nouissime Castro Palao tom. 6. de cēsur. disp. 2. punt. 15. numer. 4.* pruebasse con el fimile del Paroco suspenso que assiste al matrimonio corporal, el qual será valido; no obstante su suspenzion, *vti decisum fuit in Rota Romana tom. 1. decisi. 429. & 570. in nouissimis*; y la Cōgregació de los Cardenales declaró q̄ era valido vn matrimonio, en el qual asistió vn Paroco entredicho por el Obispo, *teste Taburino disp.*

6. *cit. quæst. 20. num. 4.* luego si el matrimonio carnal es valido, no obstante la censura del Paroco; lo mismo hemos de dezir de la profesión, no obstante la censura del Prelado, pues es matrimonio espiritual: *nam argumentum ex matrimonio carnali ad spirituale valet, ex cap. inter corporalia, cap. vlt. de translatione Episcoporum, ita Vecchis disp. 12. dub. 1. num. 6.* Tamburinus *cit. à Santo Fausto lib. 5. quæst. 235. & 227.*

DUDA VIII.

DE LA FORMA DEL ACTO DE PROFESION SOLEMNE.

LO primero es cierto, que para la profesión expresa es necesaria alguna forma exterior, que notifique el consentimiento, o contrato del Religioso con la Religión, o al contrario. De donde infiere Suarez *lib. 6. cap. 12. n. 15.* que aunque interiormente uno pretendiese professar, y consintiese en ello, sino se explicasse con alguna forma exterior, así la promesa como la aceptación, serian nulas *ex defectu formæ, quia hic contractus non fit cum Deo immediate, sed mediante homines, y finalmente, porque la Iglesia tiene dada esta forma, y cõsequenter, el acto que no la guardare será nulo.* Lo segundo es cierto, que esta forma no es necesaria que sea con palabras, o con escritura, o con señales, basta qualquiera destas cosas, como se notifique suficientemente el consentimiento, porque como la profesión es un genero de contrato, como se declare el consentimiento del, basta. Exceptase, empero, quando en la Religión ai estatuto que se haga con palabras, o escritura. De lo dicho se colige, que podria professar un mudo con solas palabras, y un mudo con solos señales; y se colige harto *ex cap. porrectum de Regul. Saluo si fuesse ciego, y sordo, en cuyo caso, como nota bien Diana part. 5. tract. 6. ref. 34.* no podria hazerla. La razon es, porque este tal no puede declarar su consentimiento; empero, lo ordinario es hazer la profesión por escrito, y para Monjas es muy probable, que es necesaria la escritura, como se colige *ex cano. omnes feminae 27. q. 1. & cano. virgines, cano vidua 20. q. 1.* y lo prueba Vecchis *disp. 13. dub. 2.*

2. Lo segundo es importante, que la profesión se haga con publicidad, y aunque en rigor, como dizen Castro Palao *tom. 3. tract. 16. disp. 2. punt. 1. n. 1.* Suarez *lib. 6. cap. 12. num. 5.* Vec-

chis *dub. 2. num. 4.* no sea necesario asistir mas que el votante, y Prelado, sin otros testigos: pero conuenientissimo es que se haga delante toda la comunidad, y en publico lugar, para cerrar la boca al professo, que no reclame, y buelua atras, y para otros mil efectos que pueden suceder de lo contrario, *iuxta textum in cap. vidua 20. quæst. 1. §. scriptis, & ibi glossa,* y dize bien Suarez *lib. 6. cap. 12. num. 5.* que así como la Iglesia prohibe, detesta, y abomina de los matrimonios clandestinos, por los adulterios, y otros males que dellos se siguen, así tambien prohibe, y detesta las profesiones clandestinas, y que se hazen sin testigos, porque es facil resultar dellas apostasias, y sacrilegios. De parte del que ha de aceptar la profesión no son menester palabras, ni escritura, basta que declare que acepta, como lo afirman Suarez *vbi supra num. 4.* Vecchis *num. 4.* Castro *loco citat.* La costumbre de las Religiones es, que el professo lea su profesión, y lo afirman así Suarez *num. citat.* Vecchis *dub. 2. num. 4.* y Sanchez *lib. 4. Decalog. cap. 3. num. 5.* afirma, que oí se deve de hazer *in scriptis cap. final. 20. quæst. 1.* por el uso vniuersal de las Religiones; y como adierte bien Tamburino *tom. 3. disp. 6. quæst. 22.* esto es muy conforme a los decretos de Vbano VIII. el qual manda, que la profesión despues de hecha se guarde en el archiuo; y mal puede guardarse sin estar escrita; y aunque sé que esto se puede entender del testimonial della, como lo obseruan algunas Religiones Moracales en las quales tiené por estilo, y lei escriuir en el libro grande del archiuo las profesiones, o vn tanto monta dellas, pero mas proprio es entenderse la misma escritura del que votò, aunque uno, y otro muestra hazer los Padres Benitos de España, como consta de sus constituciones, *titulo, Nonicios cap. 41. m. 47.* No necessita la profesión para su valor que se haga dentro de la Iglesia, así que es muy accídentario hazerse dentro, o fuera: consta *ex cap. insinuantes qui Clerici, vel nouent,* y prueban Suarez *num. 24.* Vecchis *loco citat.* Ni tampoco es illicito hazerla despues de cenar, *vti docet Naldus in Summa, V. professio Regularis num. 11.* Vecchis *supra.*

3. Tampoco es necesario, que el que ha de professar lo haga por si mismo, sino que lo puede hazer por procurador, *iuxta Regulam 68. de Regul. iuris in 6. quod potest quis facere per se, potest facere per alium,* si alguna lei precepto, o costumbre no lo impidiere, como de hecho no lo impide en el presente caso, como lo afirman Sanchez *lib. 5. capit. 3. numer. 7.* Suarez *capit. 12. numer. 22.* Vecchis *dub. 3.* Castro *vbi supra,* à Santo Fausto *lib. 5. quæst. 217.* dõde pone cinco cõdicionen. La primera que

que sea especial poder, porque la cosa es ardua, y difícil. La segunda, que sea mandato para particular Religion. La tercera, que el Procurador no pueda substituir a otro. La quarta, que no esté reuocado el poder al tiempo del professar. La quinta, que libremente se haga la procura. La razon de todo esto es, tomada del matrimonio corporal, y carnal, hecho por Procurador, en el qual se piden tambien muchas de las condiciones puestas; pero ya esto no está en uso en las Religiones: ponese, empero, el caso por lo que puede suceder.

DVDA IX. Y VLT.

DE LA ANTIGVEDAD, y ceremonias de la profes- sion solemne.

CERTÍSSIMO es, que en todos tiempos se ha acostumbrado en las Religiones hazer algun modo de ceremonia publica para el acto de la profesion, para que se entendiese que desde aquel punto comienza a ser vno Religioso esencialmente, y a incorporarse en la Religion, como miembro viuo della, y gozar de sus bienes; porque aunque es verdad que desde que vno toma el abito, comienza ya a gozar muchos priuilegios de la Religion, pero quando esto queda perfecto, y firme, es quando professa. Tambien es cierto, que antiguamente no se distinguian, tomar el abito, y professar con el rigor que oi vemos, porque la Iglesia con el discurso de los tiempos ha ido entablando muchas leyes en las Religiones, y poniendo condiciones al año del Nouiciado, y a la profesion, con lo qual se ha venido a distinguir vno de otro totalmente, assi en las circunstancias, como en los efectos.

2 Començando, pues, de los Apostoles, digo, que no tenemos noticias algunas de su profesion, solo creemos piadosamente, que professarian en manos de Christo Señor nuestro; aora que fuese desta, ò de aquella manera, poco importa, pues era el mismo Legislador el que los admitia a la escuela de perfeccion. Sã Agustín lib. 17. de Ciuit. Dei, cap. 4. dize que professaron *emitendo magnum votum*. Despues de los Apostoles entraron sus Discipulos, y estos ya començaron a tener algunas ceremonias con que declarauan la profesion; aora fuese consagracion, aora promessa, ò juramento, porque de San Mateo, San Bartolome, y San Pablo se lee, que consagraron virgines a Dios,

Santã Marta fue Superiora de Conuento de virgines en Marsella; y es de creer, que las admitiria a aquel estado con alguna particular ceremonia.

3 Acerca de los Essenos, y Terapeutas, discipulos de S. Marcos, ai alguna dificultad, por que como adierte Suarez lib. 6. cit. cap. 1. n. 3. Eusebio de prepara. Euang. lib. 9. c. 1. Porfirio, Filon, y Iosefo hablan diferentemente de los Essenos, vnos parece que habla del Iudaismo, y otros del Christianismo; pero ya esta dificultad la tenemos tratada arriba tra. 1. dif. 4. dud. 1. y en nuestra Suma Moral tra. 2. dif. 3. dud. 2. en cuyos lugares resoluimos, que es muy probable huuo Essenos, y Terapeutas, Iudios, y Euangelicos. De los Euangelicos es aun mas cierto, y que se conuertian del Iudaismo en Monges Euangelicos; y assi lo q̄ dizen el mismo Eusebio lib. 2. historia c. 16. y S. Cirilo lib. 5. contra Iulianum, Iosefo lib. 2. de bello Iudayco c. 7. que *ante quam cum eis comiter vesceretur, iureiurando confirmabant proprios se erga Deum futuros*, venia a ser vn genero de ceremonia con que professauan, porque aquel juramento para que otro fin podia ser. Verdad es que a Suarez le parece que no era de *Consilijs Euangelicis seruandis, sed de pietate erga Deum*; con todo esto viene a concluir, que tiene por creible que professauan con algun modo superior, conforme la costumbre de la Iglesia en aquellos tiempos.

4 Pero en los tiempos de S. Dionisio Areopagita, discipulo de San Pablo, ya esto estaua mas adelantado, y se explicaua mas; porque hablando deste punto el Santo cap. 6. de Eccl. Hierar. par. 2. dize estas palabras: *Stat quidem Sacerdos ante sacrum altare Monasticam impetrationem psallens. Y mas abaxo: Ea vero finita, Sacerdos ad eum accedens (profitendi scilicet causa) interroget primum, an renuntiet visibilibus omnibus, non solum veris, verum imaginibus quoque, ac fantasys. Deinde exponit illi perfectissimam vitam, illum aperte contestans, oportere illum medium, nempè vitam communem longè antecedere, vbi verò ille ista omnia intente promisserit, consignans eum crucis signo, Sacerdos rōndet, tres diuine beatitudinis personas inclamans, exutumque veste omni, aliam induit, & cum Sanctis alijs qui adstunt viris, ipsum salutans, diuinorum Mysteriorum participem efficit*: en cuyas palabras se ve, quan poco se distinguia ya la ceremonia de la profesion de aquellos tiempos con este; porque cinco cosas usan oi las Religiones en esta ceremonia. La primera, hazer vna platica al Nouicio que ha de professar. La segunda, desnudarle el abito de Nouicios, y dalle el de professos. La tercera, prometer los votos.

La quarta, hazerle participante de los te-
foros de la Religion. La quinta, saludan-
dole todos los hermanos, recibirle *ad of-
ficium pacis, & consortium vite quod significa-
tur per amplexus*; todo esto, pues, que oi se vsa
vemos en estas palabras de San Dionisio, aun-
que no con la distincion que oi se vsa.

5 Luego en los tiempos adelante, yá halla-
mos en la Regla de Pacomio dictada del An-
gel *cap. 95.* que ordenaua que antes de encor-
porarse en la Religion, prometiesen guardar
las Reglas del Monasterio, por cuyas Reglas,
dize Suarez *cap. 1. citat. num. 4.* que se entendia
la profesion. Luego San Basilio yá lo declara
mas in *sermo. de instit. Monachorum*, donde di-
ze: *Ante Religiose istius vite professionem, libe-
rum est unicuique communem cum ceteris uiuen-
di normam sequi: vbi vero iam quis sponte sua
ipse professus est, hic Deo custodire se ipsum de-
bet, veluti eorum aliquid, quæ dicata sunt Deo,
ne sacrilegij iudicium incurrat*: En cuyas pala-
bras se ve como distingue el tiempo del Noui-
ciado del de la profesion. Pero mas claro ha-
bla San Agustín *sermo. 2. de communi vita Cle-
ricorum: Qui societatem (dize) communis vite
iam susceptam, que laudatur in Actis Aposto-
licorum deserit, à voto & professione sua ca-
dit, & Deum habet iudicem*. Y en el sermon 60.
*ad Fratres: Sic, & tu monache antequam promit-
teres, in tua erat potestate, facere quod volebas,
vox tua ligauit te mihi, idest Religioni per so-
lemnem professionem*: Contestan con Sã Agus-
tín mi Padre San Geronimo *epist. 8. ad Deme-
tria, & epist. 1. ad Eliodorum*, y otros muchos
Autores que compilò Graciano en el decreto
causa 20. quest. 1. & 27. quest. 1. de cuyos luga-
res consta, como yá en tiempos de San Agus-
tín se vsaua la profesion solemne cõ los vin-
culos que oi tiene.

6 Finalmente quien acabò de explicar es-
to, fue San Benito en su Regla *cap. 55.* donde
ordena, que despues de auer recebido al No-
uicio, y dichole *aspera, & dura*; de alli a dos
meses se le lea la Regla, y luego que se estè en
el Nouiciado, y que alli le prueben la pacien-
cia, y que al cabo de seis meses se le buelua a
leer la Regla, y si perseverare, al cabo de otros
quatro, se le buelua a leer, y prometa cumplir
todo lo contenido en ella; y hecho assi, *susci-
piatur in Congregatione*; y luego dá la forma de
la profesio: *Suscipiendus autem, dize, in orato-
rio corã omnibus promittat de stabilitate sua, &
conuersionem morum, & obedientiam coram Do-
mino, & Sanctis suis, & mox in oratorio exua-
tur rebus proprijs, & induatur rebus Monasterij*;
donde se ve como hazian los otros dos votos
de baxo del de obediencia, y juntamete la tra-
dicion de persona; y luego quanto al modo

dispone que escriua la profesio de su mano,
ò sino sabe escriuir de la agena, y la firme de
la suya, y la põga sobre el Altar; esto es hablan-
do por mayor.

7 Algunas cosas destas que pone San Be-
nito, explicaremos mas, para que se entien-
da el estilo de aquellos tiempos. Lo primero
que hallo es, que era muy ordinario hazer la
profesion en la Iglesia: consta de lo que dize
San Dionisio arriba, y San Benito, porque por
oratorio se entiende la Iglesia: Lo mismo se
ordena en la Regla que llaman del Maestro
cap. 87. §. 26. donde se dize: *Deo, & oratorio
Monasterij per donationem offerat*; y en el *cap.
89. §. 28.* dize el Abad al que ha de professar
estas palabras: *Vide Frater, nihil mihi promit-
tis sed Deo, & huic oratorio, & Altari*. Y final-
mente en el libro que se intitula *Ordo Roma-
nus antiquissimo*, en el titul. de *Ordinẽ Monachi*,
se dize assi: *Et indutus (suple Nouitius) ipsum
melotem corpore prostatum ante Altare dicat
hunc versum: Suscipe me, &c.*

8 Lo segundo que hallo es, que no les ha-
zian corona, ni raian la barba quando entra-
uan a ser Nouicios hasta esta ocasion que pro-
fessauan; lo vno, porque como eran de ordina-
rio legos, no avria necesidad de corona; y lo
otro, que assi como no les mudauan el vesti-
do en el Nouiciado, assi tampoco les raian
la barba hasta que professauan: el Emperador
Iustiniano en la nouela *5. cap. 2.* auiedo or-
denado que estuuiesse tres años en probacio,
añade, que auiedo probado bien en ellos: *de-
monstrabunt alijs Monachis, hos Monasticã pro-
mereri vestem, atque tonsuram*, que es dezir,
que yá merecen que les vistan el abito, y les
rapen la barba, lo qual vimos en las palabras
de San Dionisio; y en la Regla del Maestro
citad. cap. 90. §. 29. se dize: *Cum ergo in Mona-
sterio per integrum annum impleuerit, tunc de-
num sine vlla dubitatione tondeatur, & ei ve-
stes mutantur*. Finalmente refiriendose en los
Actos de San Guillermo Cõde Gellonense su
profesion, *apud Menardo in scolijs Regula S.
Aureliani Episcopi, c. 4. §. 61.* se dize: *Coma no-
bili, barba venerabili deposita, & Deo consecra-
ta, &c.* y en los Actos de San Mauro Abad se
lee, que recibio la profesio a Floro, tonfu-
randole delante del Altar, y mudandole los
vestidos. Finalmente en el Sinodo Cartaginẽ-
se *cano. 6. apud Theodorũ Balsamon*, se ordena,
que no pueda trasquilar, ò rapar al Monge
que professa, sino el Superior del Monasterio,
ò otro Sacerdote, de licencia del Obispo; y
añade Menardo *in scolijs Regula Magistri cap.
90. §. 29.* estas palabras: *Antiquus sane ritus &
ab Apostolicis temporibus derivatus, vt constat
Dionisio Arcopagita de Ecclesijs. Hierar. c. 6.*
de

de cuyos lugares consta, que lo que aora usan las Religiones quando dan el abito, lo usan aquellos antiguos Monges en la profesion.

9 Lo tercero, es cierto que les desnudauan de sus vestidos ordinarios, y les ponian los de la Religion; y el mandar los Abades que se guardassen los vestidos, era porque se iban, ò les expelian con mas facilidad que aora, porque no auia entonces las leyes que ai aora en la Iglesia: Desuerte, que no ai Regla antigua, en la qual no esté que le den el abito de la Religion en la profesion, y que le quiten el que trae: Con lo qual se conuenice lo que dixe arriba en el tratado antecedente *disc. 4. dud. 2.* de que era mui probable, que no les dauan el abito a los Nonicios hasta que professassen, pero professando era infalible; cuyo uso començo con el mismo estado; porque fino, en que se auian de distinguir los Monges de los que no lo eran: y assi dixó bien Gazeo in *commenta. Casiani lib. 4. cap. 3. Hic ritus antiquissimus est, & ab Apostolorum traditione receptus*, y la mixtica significacion pide esto, para denotar, que el professo ha de dexar el hombre viejo, y vestirse del nuevo para el nuevo estado; de cuyo punto dicen muchas cosas mi gran Padre San Geronimo *epist. 4. ad Iusti. S. Agustin lib. 6. contra Faustum cap. 9. S. Gregorio lib. 2. Dialog. cap. 1. S. Basilio in Regul. Fusio, c. 22.* y otros muchos Padres.

10 Lo quarto que usan, era professar en publico delante toda la comunidad, está expressado en todas las Reglas antiguas. Solo quiero poner aqui vnas palabras grauissimas de la Regla del Maestro *cap. 89. §. 28.* (yá arriba *tract. 1. disc. 5. dud. 5. punt. 3. num. 27.* diximos quien era este Maestro) donde despues de auer exortado al que professa para que esté fuerte en el estado, venciendo las tentaciones, y el premio que le dará Dios, y que sea obseruante, y obediente; añade, boluendo la hoja: *Si autem nolueris mihi in aliquo obaudire: Ecce ego Dominum contestor, quia, & hæc Congregatio, testimonium mihi est in die iudicij præbitura, quia vt supra dixi cum non mihi, vel Congregationi in aliquo obaudieris, in iudicio Dei ego solutus, tu vero pro tua anima, vel tentatione rationem restitues.* En cuyas palabras se muestra, como aquellos Santos Padres estauan presentes todos, quando alguno professaua, para ser testigos de aquel acto en el dia del juizio, en bien, ò en mal: imo S. Basilio in *Regul. Fusio disp. respons. 15.* ordena que se llamen testigos que sean Sacerdotes: *Testes (dize) assumendi sunt, Ecclesiarum Antistites, quo videlicet per ipsos, & sanctificatio corporis, veluti res sacra dedicatur, & actioni illius per ipsorum testimonium confirmatio sit.*

11 Lo quinto que usan, era bendiciones, y oraciones en el libro antiguo, *ordo Romanus* se ponen muchas. *Rupertus lib. 8. de Spiritu Sancto cap. 8. dize: Episcopus, ait Beatus Gregorius debet Missam celebrare in ordinatione Presbyteri, & Abbas in consecratione Monachi, & quatuor orationes super caput eius dicere; & ita usque ad tertium diem, velatum habeat caput cum silentio summo:* De suerte, que antiguamente, como nota el Padre *Victores prælud. 1. cap. 13. num. 24.* en la Orden de San Benito, para dar la profesion el Abad, primero celebraua Missa, y consta *ex Bibliotheca Veterum Patrum tom. 6. part. 1. titul. de forma promittendi sub Regula Sancti Benedicti;* y despues de auer professado, y dicho sobre el quatro oraciones el Abad, le ponía la Capilla, y en tres dias no podía quitarfela guardando, fimo silencio, en memoria de la Passion de Christo, y al cabo dellos en memoria de la Resurrección de Christo, *veniebat Abbas, & dabat pacem Monacho, & capitium de capite eius auferebat.* A esto mismo alude el Emperador Ludouico *titul. 35.* quando dize: *Vt Monachus professione facta tribus diebus cohoptum habeat caput:* en la Regla del Maestro *cap. 90.* hallo que dezian el versiculo; *cõfirma hoc Deus quod operatus est in nobis,* el qual dezimos tambien aora nosotros en las profesiones: en los Actos de San Guillermo Gelloniensis, que es cosa mui antigua, el qual dexó el mundo, y se entró Religioso, *refert Hugo Menardo in scolijs Regule S. Fructuosi cap. 21. §. 12.* que se hallan estas palabras: *Die Natalis Apostolorum Petri, & Pauli Guillemus Comes auro textis depositis vestibibus per Dei gratiam solemniter benedicitur,* ceremonia que se usó con este Conde quando professó, y lo mismo deuia de ser en los demas; y en el decreto *cano. præsens 20. quæst. 3.* se quenta otro caso como este, y del Abad Teodorico se dize *tom. 2. de Episcopis Leodicensibus cap. 6.* que bendixo a ciertos Nonicios, y luego professaron: Assi que esta ceremonia de cõsagrar, y bendecir al que ha de professar viene baxado de los Apostoles; y es de creer, que yá ellos lo usan con las virgenes que dauan el velo, y assi no ai que marauillar que Santo Tomas haga tanto hincapie en esta consagracion, como vimos arriba.

12 Lo sexto que hallo, es escriuir el professo la carta de professio de su mano, si sabia escriuir, y fino haziala escriuir a otro, y él la firmava, y ponía vna cruz: S. Benito la llama, *periccion*, por lo q̄ en ella pide el q̄ professa: S. Fructuoso *c. 22. §. 13. suæ Regul. dize: Cumq; eiusdẽ (suple Nouiti) spontaneam ad conuersionem præuiderit Abbas existere voluntatem, neque quolibet cum conditionis nexu, astrictũ esse præspexerit,*

xerit, accipiet pactum eius omnem suam professionem continens originem, in quo item, ita se ipsam conuertens alligabit, ut omnia se instituta ceteris mente deuota profiteatur implere. San Isidoro en su Regla cap. 5. §. 10. dize: *Omnis conuersus non est recipiendus in Monasterio, nisi se prius ibi scriptis suae professionis spoponderit permanensurum.* Lo mismo se explica lindamente en la epist. 13. de Arnulfo Obispo Lexouien se antiquissima; refierle a Menardo in *scolis Regulae S. Benedicti, c. 65. §. 1.* Dize, pues, el Obispo al professante, ò a otro, estas palabras: *Nosce siquidem debes in eo qui Religionem professus est, inobedientiam crimen esse, ipsumque ad exactissimam diligentiam teneri, qui obedientiam Praelato suo, uia uoce, & scripto, iuramento etiam corporaliter interueniente, adhibita salutaris Crucis impressione signauit.* Lo que contenia la carta de profession no lo dizen, pero lo cierto es, que a lo que mas entonces atendian era a la estabilidad, y permanencia en el estado, y assi siempre era prometer de obedecer, y cumplir los estatutos del Monasterio, y estar firme en el estado. Tambien era ordinario añadir a esso conuersacion de costumbres, y en algunas Reglas se venia a explicar algunos de los votos, particularmente el de obediencia. San Fructuoso cap. 18. §. 15. dize: *Et postquam probatus in cunctis obediens fuerit, & non in plumbi lamina molus, exuatur saecularibus vestibus, & induatur Monasterij simplicibus, & adnotetur in pacto cum fratribus, & uiuat inter Monachos probatus, & ipse Monachus.* Esta carta de profession no se dize que la leyessen, sino que la ponian sobre el Altar; yo creo que como se sabia lo que contenia, no deuia de auer necesidad. A mas de que aquella ceremonia de ponella encima el Altar, era vn testimonial, de que consentia en aquello, poniendo por testigos a aquellos Santos, y a aquellas Reliquias, de que trae exemplares Menardo in *scolis Regulae Tarnatensis cap. 5. §. 17.* Todos estos lugares que traigo de Menardo, estã en el 2. tom. del Abad Aniano, que compilò las Reglas cap. 65. titul. de disciplina suscipiendorum Fratrum.

13 Pero en lo que ponian mas eficacia aquellos Santos Padres antiguos, era en que renunciassse toda la hazienda el que auia de professar: y si daua alguna cosa al Conuento, le hazian hazer carta de donacion, y renunciacion, para que en caso que se quisiese ir, ò boluer al siglo, no tuuiese titulo, ni derecho para pedir, lo que yã vna vez dio: y si era de lexas tierras se lo hazian jurar, y assi en muchas de aquellas Reglas antiguas, particularmente en la del Maestro, se llama esta carta penal: y estã decidido *Novella 5. Iustiniani cap. 5. & l. 54. C.*

de Epist. & Cleri. Finalmente acabado esto le admitian a los bienes espirituales, y temporales, saludandole *ad osculum pacis*, como dize la Regla del Maestro, *data omnibus pace, seu dato osculo pacis*, que es lo que oi se vfa, abraçando a los hermanos, ò postrandose a sus pies se acabaua a aquel acto.

14 Estas son las ceremonias de las profesiones que hazian los Monges antiguos, bien poco dife ères de las que oi se vfan en las Religiones. Cada vna tiene yã en su Ceremonial, ò Ritual el modo de hazerlas. En nuestra Orden lo que se vfa es esto: lleuan al que ha de professar al Coro, ò a la Capilla Mayor, y postrado en el suelo delante el Prelado, canta el Conuento: *Veni creator Spiritus*, el qual acabado bendice el Prior el abito nuevo de professo que esta alli aparejado para ponerles lo qual haze diziendo ciertas oraciones, y rociandole con agua bendita; y luego quitandole el de los Nouicios se le viten: acabado esto, se dizen ciertas oraciones, que trae nuestro Ordinario, ò Ceremonial; y luego arrodillado delante el Prelado, en presencia de toda la Comunidad, y otros muchos seculares que suelen concurrir, assi deudos del professante, como otros; teniendo en su mano el dicho professante el libro donde està escrita, y fiada la profesio, y con el la Regla de San Agustin, y constituciones de la Religion, lee la profesio en alta voz, que la puedan oír los circunstantes, y ser testigos de aquel acto. En ella se expresan los tres votos, segun la Regla de San Agustin, y estilo de nuestras constituciones. Acabado, dize el Prelado ciertos versiculos, y oraciones, pidiendo a Dios confirme aquel acto; y acabado, se buelue a arrodillar el professante delante el Prelado, y se lee la comunicacion a la Orden, y le agrega, y incorpora en ella, haziendole participante de los bienes espirituales, y corporales de toda la Religion; lo qual acabado, en prueba, y testimonio le admiten todos los Religiosos, y hermanos *ad osculum pacis, amplexando eum*; con lo qual se acaba la ceremonia. En algunas Religiones vfan, que vn Notario, ò Escriuano haga fe desto, como lo diximos arriba hablando de la de San Benito, y consta de sus constituciones cap. 41. nu.

47. En la nuestra, y otras no se vfa, porque el libro de las profesiones dà suficiente testimonio.

* *



DIFICULTAD III.

DE LOS EFECTOS DE LA PROFESION VALIDA.



Es mi intento tratar aqui de los tesoros espirituales que adquiere vn alma con la profesión, que esto toca a los Teologos Místicos, y lo trata largamente Platí en el primero, y segundo libro de *statu Religionis*, & *latius* Alvarez de la Paz *tom. 1. per totum*, sino solo de algunos efectos principales que la Iglesia dà a la profesión, ò se tiene ella de suyo. Tã poco hablarè aqui de los priuilegios que adquiere el professante comunes a toda la Religion, ni de los del Canon, y fuero, porque estos yà los goza vno por solo recebit el abito. Verdad es, que quanto a la exempció de los Obispos, algo mas adquiere el professo de lo que tenia siendo Nouicio, pero esto por el discurso de la materia se irà descubriendo. Aduierto lo que explica bien Suarez *tom. 3. de Religione lib. 6. c. 13. n. 1. & 2.* q̄ los efectos principales de la profesión, es fuerça resultè de las dos cosas principales q̄ concurrè en ella, q̄ son los tres votos solemnes, y la tradicion, y así si ai otros menos principales resultan destes, ò de algun priuilegio anexo a la profesión. Esto supuesto, iremoslos explicãdo por sus dudas.

DVDA I.

DEL PRIMER EFECTO, que es Indulgencia Plenaria.

EN el Tratado antecedente *dific. 4. dud. 3. num. 1.* tratamos de la Indulgencia que se gana tomãdo el abito; aqui trataremos de la que se gana en virtud de la profesión: En cuyo punto es lo primero cierto, que Paulo V. concediò Indulgencia plenaria al que professare con deuida disposicion, como se concede a otras acciones, ò estaciones. La duda està, en si a mas desta Indulgencia que trae por gracia, como si dixessemos la profesión, tenga ella en si de su cosecha, y naturaleza tanta virtud, ò tantos merecimietos, que sin otro

fauor extrinseco del Pontifice, remita las penas deuidas a los pecados, cauando este efecto *ex opere operato* en el alma del que professa, a la manera que lo causa el martirio, ò Sacramento del Bautismo.

2 Santo Tomas *2. 2. q. 189. ar. 3. ad 3.* y algunos otros Autores que refiere Suarez *lib. 6. cap. 13. num. 4.* parecen sentir, que la profesión tiene vn genero de excelencia que remite de suyo, sino la culpa, que esto està referuado a los Sacramentos, particularmente al Bautismo de agua, ò sangre, y a la penitencia; y dezir lo contrario fuera temeridad, pero por lo menos de tal manera remite la pena, que la destruye totalmente, al modo que de suyo destruye la gracia a la culpa totalmente, y esto sin fauor extrinseco Eclesiastico, sino solo por fauor diuino que Christo quiso dar a este tan excelente acto. Y añaden Villalobos, Tamburino, y otros que citaremos abaxo, que la professa vno en pecado mortal, y despues quita a quel obice, que gozarà desta Indulgencia, y que reuiue.

3 Pero la verdad, y la legitima explicació deste punto es, que la profesión solemne, si se haze con las deuidas disposiciones, es tan excelente acto, que se puede creer piadosamente de la liberalidad de Dios, y de su agradecimiento, que regularmente hablando, perdona en virtud della toda la pena deuida a los pecados que vno tiene quando professa, aunque aliàs esta obra de suyo no merezca tanto. De suerte, que si vno professasse en gracia de Dios, y muriesse acabãdo de professar, se puede piadosamente creer que se iria derecho al Cielo sin passar por Purgatorio. Esta conclusion, con las clausulas, condiciones, y cortapias que he dicho, nadie la niega, como se puede ver en muchos Autores que refieren, y sigue Suarez *vbi supra* Lesio *de iust. & iur. lib. 2. cap. 41. dub. 7. num. 72.* Sanchez *lib. 5. Decalog. cap. 5. num. 2.* Layman *lib. 4. tract. 5. cap. 10. num. 1.* Castro *tom. 3. tract. 16. disp. 2. pun. 8. num. 3.* Frai Martin de San Iosef *in Regul. S. Francisci cap. 2. num. 45.* Tamburino *tom. 3. disp. 6. quest. 27. num. 3.* à Santo Fausto *lib. 5. quest. 316.* Machado *lib. 5. part. 1. tract. 3. doc. 10. num. 1.* Lo primero he dicho teniendo las deuidas disposi-

ciones, que son gracia habitual, y buen fin: porque sin esta disposicion no se ganan las Indulgencias para vivos *saltim*. Lo segundo he dicho que era pio creer esto, porque Suarez no halla razon eficaz que le conuença, y en estas materias hemos de hablar con mucha circunspeccion, para que los Hereges que hazen burla de las Indulgencias no puedan calumniarnos de poco *consequentes* en los dogmas de la Iglesia. Lo tercero he dicho, regularmente hablando, porque como aduierte Castro, si vno llegasse a professar remissaméte, y tuuiesse muchas penas que satisfacer, como vn facinoroso, no es cierto se le remitirian todas: porque si fuera cierto que tenia que conceder Paulo V. Indulgencia Plenaria del tesoro de la Iglesia. Ni obsta dezir que por la entrega que vno haze en la Religion de su persona por medio de la professiõ tiene el obrar esto. Que a esto respondo con Castro, que si fuera esto verdad sola la entrega a vn Hospital auia de obrar esto, lo qual es falso; luego y tambien que sola la tradicion Religiosa tenga este efecto *ex natura rei*.

4 Esto supuesto, pruebafe la conclusion. Lo primero, porque mi Padre San Geronimo *Episto. 8. & 25.* y San Bernardo *lib. de precept. & dispens. in fine*, llaman a la professiõ segundo Bautismo, lo qual por lo menos se puede entender proporcionalmente de las penas devidas a los pecados, si bien Sanchez veo que entierde culpas, podria ser lo entendiesse *lato modo*: De suerte que asfi como el Bautismo, a mas de la culpa que remite, dexa limpio de toda pena al bautizado, asfi tambien la professiõ al que halla libre de culpa, le limpia de toda la pena deuida a los pecados. Lo segundo se prueba del comun sentir de los Padres antiguos, asfi del Yermo, como de los demas, los quales tenian fe en esto, y no es posible fuesse sin grande fundamento. Lo tercero se prueba de muchas reuelaciones que ha auido desto, y refieren San Atanasio *in vita S. Antonij*, S. Anselmo *lib. de similitu. cap. vlti.* Leoncio Obispo de Chipre en la vida de Simeon Abad, y otros. Lo quarto se prueba del derecho Canonico *cap. quis aliquando, §. his auctoritatibus de penitentiam, d. 1.* donde se ordena, que no se ponga satisfaciõ alguna por los pecados passados al que quisiere entrar en Religion, supuesto que dedica a Dios todo lo restante de su vida; indicio manifesto que sintió S. Iuan Chrysostomo, Autor de aquel Canon, y la Iglesia que lo aprobò, que no era necessaria otra satisfaciõ por los pecados passados, que la que consigo trae la vida Religiosa. Verdad es esta que la conociò el Emperador Iustiniano, como consta *ex Authent. de Mona. colla. 1.*

statim in principio, la qual explica muy bien la glosa *in l. Deo nobis, §. hoc etiam, V. quasi. cap. de Episc. & Cleri.* De aqui es que el Papa Estefano, auiendo vn tal Astulfo cometido vn grave crimen, le dio a escoger, ò penitencia publica perpetua, ò que se entrasse en Religion, consta *ex cap. ad manere 33. quest. 2.* La razon èa San Bernardo, porque la professiõ es vna perfectissima renunciacion del siglo, y vna excelentissima acciõ que sobrepujá a todas las demas de la vida humana. Y confirmase cõ la razon de Santo Tomas, porque si con limosnas puede vno satisfacer por sus pecados, mejor podrá entregandose todo a Dios, porque esta entrega, y sugeciõ *excedit omne genus satisfactionis, etiam publica penitentia, sicut holo caustum excedit sacrificium.*

5 De lo dicho se colige lo primero, q̄ este efecto de la professiõ, es distinto del que tiene el bautismo, porque el bautismo sobre remitir la culpa, lo qual no tiene la professiõ, passa tambien a remitir la pena *ex opere operato*, y sino se pone obice infaliblemente, pero la professiõ no remite la pena *ex opere operato*, sino *in virtute maxime satisfactionis in eo opere contenta, ut latius expendi Sanchez num. 3. & 4.* A mas, de que el Sacramento del bautismo *adhuc* informe obra despues, si el pecador se justifica por el Sacramento de la penitencia, lo qual tampoco tiene la professiõ, y *consequenter*, ni infalibilidad, si bien algunos, y entre otros Bartholomæus à Santo Fausto *lib. 5. quest. 317.* tambien lo concede a la professiõ esta Indulgencia Plenaria.

6 Lo segundo se colige quanto más excelente sea que las demas, imo Sanchez *num. 6.* afirma que no es propriamente Indulgencia Plenaria, porque aunque es verdad que conuiene en el efecto con ella; esto es, que ambas perdonan toda la pena que se auia de purgar en el Purgatorio, pero si difieren, en que la Indulgencia plenaria se concede del tesoro que està depositado en la Iglesia, el qual es la satisfaciõ de Christo, y de los Santos, de cuyo tesoro aplica el Pontifice, como administrador, y dispensero de los tesoros de la Iglesia cantidad bastante para remitir toda la pena deuida a los pecados, y esto es propriamente Indulgencia Plenaria, *remissio totius pena*, pero la professiõ tiene esto de su cosecha, y naturalidad, por ser acto tan superior, y así no recurre a mendigar del tesoro de la Iglesia. De aqui es, que Navarro *de Indulg. notab. 20. num. 17.* Plati *de statu Religio. lib. 1. cap. 13.* afirman, que esta remissiõ, ò condenaciõ de penas compete mas propriamente a la professiõ, que a la Indulgencia Plenaria, porque la Indulgencia para su entero valor pide proporcion

cion entre la obra que se haze, y el premio, y por esso se poné algunas obras penales como condiciones, y faltando esto, ò no vale la Indulgencia, ò solo vale quanto vale la obra de suyo, ò quanto merece la causa, por la qual se concede: pero el valor de la profессиõ no restriba en otro que en la dignidad, y eficacia de la misma obra; y siendo siempre esta vna, es de creer que siempre tendrá efecto, y con razon se concede esto a la profesion, porque como dize San Bernardo *ser. 30. in Cantic. Quamuis in martyrio sanguinis membra ceduntur ferro, tamen martyrium Religionis horrore quidem mitius, sed diuturnitate molestius*; este efecto tambien le consiguen los Escolares de la Compañia en la profesion al cabo de los dos años, *vti docet Sanchez vbi supra.*

7 Preguntará alguno, si obrará este efecto la renouacion de la profesion. Tabiena, a quien sigue Sanchez *num. 5. Vecchis disp. 13. dub. 5. num. 7.* dize que no. Fundase, en que esta condonacion se haze en virtud de aquel acto heroico que vno hizo entregandose totalmente a Dios, lo qual no puede militar en la renouacion, porque ni puede ser este acto tan difícil, ni tan intenso; excepta Sánchez quando vno se passa a otra Religion mas estrecha. Pero no obstante lo dicho, mui probable es lo contrario, de que por vn acto feruoroso de renouacion de profesion se purga vno, como si de nuevo professasse: afsi lo siente San Bernardino, a quien referē, y sigue Armilla, *V. Nonitius, Layman lib. 4. tract. 5. cap. 10. num. 2. Villalobos part. 2. tract. 35. disc. 26. num. 2. Peirinis de Pralato. quest. 3. cap. 1. num. 154. Tamburinus tom. 3. disp. 6. quest. 27. num. 3. Frai Martin de San Iosef, & Castro Palao locis citat.* y lo tiene por probable Sa, *V. Religio. num. 17.* La razon es, porque aquella nueva renouaciõ es vna nueva tradicion, y Dios mira a la voluntad con que se haze, y tal vez fuele hazerse esta aun cõ mayor afecto q̄ la misma profesion, porque como vno en la Religion con el curso de los tiempos van alcançando mas luz deste acto heroico, no es mucho le haga mayor, y afsi de ordinario procede de mayor afecto, y amor a Dios, por lo qual no es mucho se le atribuya este efecto. A mas, de que esta opinion es pia, y ayudará para el afecto, y aficion deste acto. Verdad es que Castro lo entiēde, quando los pecados que se cometierõ despues de la profesion no fueron grandes, y la renouacion fue feruorosa,

* *

* *

D V D A II.

DEL SEGVNDO EFECTO,
que es extincion de los
votos antece-
dentes.

1 **P**ara inteligencia desta duda aduerto, que entre otras diuisiones del voto que ponen los Teologos, vna es diuidirle, en real, personal, y mixto; voto real es quando vno promete la materia, ò cosa tan solamente; como quãdo vno promete a vn pobre darle veinte reales, ò vn Caliz a vna Iglesia, el personal es quando vno promete solo la obra de la persona, como quando vno vota de ayunar, ò diciplinarse, ò oír Missa; el mixto es el que se compone de ambas cosas, como quando vno vota de ir a Ierusalen, que ha de concurrir su persona, y gasto para el camino.

2 Esto supuesto conuienen los Doctores, en que todos los votos, afsi reales como personales reseruados, que tenia hechos vno antes de entrar en Religion se comutan por la profesion, y espiran, y se extinguen totalmente por este acto. Esto se colige claramente *ex capit. scriptura de voto*, donde se determina, que si vno hizo voto de ir a visitar el Sepulcro de Ierusalen, ò a Roma al de los Apostoles San Pedro, y San Pablo, que se extingue por la profesion, y se comutan con ella; y aunque habla alli el Pontifice de los votos incõpatibles con el estado, como cõsta de los especificados, pero Gregorio IX. quitò el particular caso de Ierusalen, ò Roma, y lo dexò en doctrina vniuersal, como lo nota Suarez *lib. 6. cap. 14. num. 10. in fine.* Y la razon es; lo primero, porque los votos simples son de particulares cosas, pero la profессиõ es de toda la vida del hombre, y afsi todos aquellos votos se incluyen en este, como se incluye lo particular en lo vniuersal. Lo segundo, porque por la profессиõ muere vn hombre a la vida primera. Lo tercero, porque harta carga es llevar el peso de la Religion. Y lo vltimo, porque como los votos antecedentes eran simples, y este es solemne, y perpetuo, ceden aquellos a este.

2 La dificultad solo està, en como se haze esta comutacion, si es por voluntad del que vota, ò *ipso facto* sin dependencia della *ex resolutione professionis*, ò finalmente si es por derecho diuino, natural, ò Eclesiastico. Suarez *lib. 6. citat. cap. 14. num. 4. & 5.* aña en esto al parecer indeterminable, porque aunque concede

que

que los votos imposibles con el estado se extinguen *ex natura rei*, sin que concorra la voluntad del que professa; pero hablando del voto de la Tierra Santa, con ser tambien imposible, dize que no es *ex natura rei*, sino *ex privilegio Pontificio*, como consta de la palabra, *indulgemus*, que está en el *cap. scriptura de voto*. Para cuya mayor declaracion adviérto, que los votos, ó puede ser que ya huviessen caído el tiempo de cumplirlos antes del ingreso, ó no; si auia llegado el tiempo, y se pueden cumplir antes de entrar, deuen cumplirse; maxime, si son en fauor de tercero, como quando vno hizo voto de dar vn Caliz a la Iglesia de Santo Domingo para su dia, en el qual aun no auia entrado el Religioso: en este caso obligado está antes de entrar a darlo, *saltem* en probable opinion, y lo sienten así S. Tomas 2.2. *quest. 88. art. 12. ad 1.* San Antonino, Paludano, y Tabiena, referidos de Sánchez *lib. 5. cap. 5. num. 42.* y si está aceptado el voto, no ai duda; y deste caso entiendo yo a Suarez *cap. 14. citat. num. 6. in fine*, quando dize: *At verò si votum reale sit, ut possit, & debeat esse impletum eo tempore, tunc obseruantia talis voti, non est in composibilis cum ingressu Religionis, ut per se constat, & ideo in eo non habet locum presens regula, &c.* Verdad es, que hablando del voto personal de ayunar oí que es Viernes, y tengo intencion de tomar el abito mañana, que es Sabado, que puedo comutarle en la tal obligacion; pero esto no es, porque el ingreso, ó profesion cause esto *ex natura rei*, sino por la intenció, y voluntad mia, que quiero comutarle en cosa mejor. De los votos que no llegó el tiempo de la obligacion antes de entrar, dize *nu. 9.* que no ai obligacion de cumplirlos, sino entrar se, porque con la profesió se extinguen, supuesto que no llegó su obligacion, y no la ai de breuentarlos: *Qua propter* (concluye Suarez) *si vouens velit talia vota ante susceptum Religionis statum non implere, siue dubio licitè potest.*

3 Pero Paludano *in 4. d. 38. quest. 4. art. 1. n. 15. concl. 6.* Sanchez *cap. 5. cit. num. 38.* Layman *cap. 10. num. 3.* Castro *num. 5.* Tamburino *disp. 6. citat. quest. 27. num. 9.* Machado *docu. 10.* con otros que citan, defienden *absolute*, que sin dependencia de la voluntad del professante, tiene de suyo la profesion *iure ipso diuino naturali, & Ecclesiastico*, que comute todos los votos en la profesion, cuya opinion fauorece S. Tomas 2.2. *quest. 88. art. 12. ad 1.* & *in 4. d. 38. quest. 1. art. 4. q. 4. ad 2.* y yo la tengo por verdadera, fuera del caso que pone arriba Suarez del voto real, quando llegó ya su obligacion antes de entrar, como en el exemplo del Ca-

liz. Pruebasse esta conclusion, porque professando vno, consagra a Dios todo su cuerpo, todas sus fuerças, y bienes; luego mas abundantemente paga, que si hiziere algunos particulares seruicios a Dios. Explicale con este exemplo: Yo deuó a Pedro cien ducados, si le doi todo lo que tengo, y puedo tener, entregando le mi persona, mas liberalmente, y mejor le pagaria, que si solo le diese los cien ducados; lo qual se decide en el *capit. qui post votum de Regula in 6.* donde se dize, que el voto de entrar en Religion estrecha, y despues se executa en ancha, y professa en ella, que aunque pecò, pero que anula el primer voto, que era simple cò el solemne de la profesion; cò lo qual se prueba, que esto lo tiene la profesion de su cosecha, sin la voluntad del que professa, y lo insinua Santo Tomas 2.2. *quest. 189. art. 8. ad 3.* porque esta comutacion de mas, ó menos ancha Religion, no podia hazerla el professante por su voluntad, pues peca en ella, como lo prueba Suarez *cap. 14. citat. num. 15.* pues es cierto, que comutacion en menos, ó igual, no puede hazerla vno *propria voluntate*, como es comun sentir de los Doctores; luego señal es que prouiene de la misma profesió, independientemente del.

4 Pero con ser esta doctrina tan recibida, y tan bien fundada, no acaba Suarez de assentar en ella, porque anda con tantas metafisicas en este caso, que apenas podemos penetrar su resolucion. Dize, puez, en vna parte, que no halla razon que le obligue a dezir, que la profesion solemne de Religion ancha, irrita el voto simple de Religion estrecha, y esto, ni *ex natura rei*, ni *ex iure diuino*, ni Ecclesiastico. Y aunque despues *num. 18.* viene a concluir, que prouiene del dicho *cap. qui post votum*, y que alli lo determina la Iglesia, y que lo pudo muy bié hazer *in fauorem Religionis, vel ipsius Religiosi, ut quietius, & liberius Domino seruiat*; y esto aora huviessen votado de solo entrar en Religion estrecha, aora de professar, y perseverar en ella, no obstante que pecò entrando en Religion mas ancha: pero despues viene a concluir, que tampoco este texto conuenice, sino que se haze esta comutacion *ex virtute consuetudinis approbate ab Ecclesia*. Advierte, empero, que ha de tener intencion de cumplir con aquella profesion, con el voto simple anterior: *Nam si tempore emittendi professionem in Religione laxiori, vouens habet voluntatem permanendi in priori obligatione, & proposito implendi illa, non extingueretur obligatio, quia continuatur promissio qua habebit adhuc maiorem vim facta professione.*

5 Resoluiendo, pues, este punto, digo, que aunque es muy probable opinion, como tiene

muchos, *apud* Sanchez, a los quales figuen Tāburino *tom 2. disp. 18. quest. 6.* Suarez en los lugares citados, & *tom 4. de Religione tract. 10. lib. 3. cap. 4. num. 26.* Castro *supra num. 6.* que para la legitima comuracion de estos votos, es bié que concorra la intenció del professante, porque se haze en opinion de los Autores *ex vi consuetudinis approbatæ ab Ecclesia*, y no *ex natura ipsius professionis*, y que se le deue amonestar al professante pretenda esto, y sino lo pretendiere que se quedaran los votos en su fuerça, al menos los que no son incópatibles con el estado. Pero tambien es mui probable lo contrario de que *ex natura rei, independeter à sua voluntate*, se extinguiran todos los votos, y juramentos, aunque sean en favor de tercero, como no sean aceptados, que si lo estan, no pueden extinguirse por el derecho que yá recibió el tercero; porque el derecho adquirido no se puede comutar aun en mejor, sin licencia de aquel en cuyo favor se hizo, *vti affirmat alijs citatis Diana statim citandus*; y por esso no se exime el heredero de cúplir los votos del testamento, aunque se entre en Religión, y professe; porque aquella es obligacion de justicia, anexa a la herencia, y lo puede cumplir por medio de otro. Esta conclusion assi declarada *problematicè*, tienen Siluestro, *V. votum 4. quest. 7.* Cayetano en los lugares de Sāto Tomas citados, y otros muchos Autores que refieren, y figuen Sanchez *lib. 5. Decalog. cap. 5. num. 38. 43. 44. & 45.* Laiman *lib. 4. tract. 5. cap. 10. num. 3.* La razon es, porque esta contradiccion no puede defraudar a la lei Ecclesiastica, que dà eficacia a la profesion para esta comuracion sin dependencia alguna. Este privilegio se ha de estender a la profesion de los Escolares de la Compañia *post biennium*, si bien también en esto ai mas, y menos; veanse los Autores citados de la Compañia, que lo tratan como en propia causa.

6 Pero no quiero dexar de poner vn caso que trae Sanchez *num. 51.* que puede servir de luz para muchos sucesos: Ai vn hōbre que deue mil ducados, pero no sabe a quien, ò por auerlos hurtado sin saber quien es su dueño, ò por auerlos defraudado a vn comun de Ciudad, ò finalmente, porque se los halló, este tal haze voto de gastarlos *in subsidium terræ Sanctæ*; preguntase, si se entrasse en Religion, y professasse antes de emplearlos, extinguiríase este voto? Podríalos gozar el Conuento? Angelus, *V. votum num. 50.* muestran sentir que no. Pero Sanchez, y otros que refiere, y sigue Diana *part. 3. tract. 6. resol. 65.* respondé que se comutará, v que se extinguirá el voto, y assi aquella cantidad quedará despues de la profesion en su mismo ser, y con las mismas obligaciones,

que sino huiera hecho el tal voto. De fuertes que si antes del voto se podrán aplicar a pobres, tambien aora. De donde se infiere, que si antes podia aplicarse a vn Conuento, que aora podrá al que viue, y en donde ha professado, cuya opinion la tengo por mui probable, & *satis tuta in praxi*; porque no ai razon que nos obligue a priuar al Conuento deste emolumento, que no es justo pierda por recibir al Nouicio, antes deue ganar, pues adquiere derecho en virtud de su persona.

D V D A III.

DEL TERCERO EFECTO, que es quitar las irregularidades.

1 Para decisison desta duda, supongo lo que largamente queda declarado arriba *tract. 2. disc. 2. dud. 8.* acerca los ilegítimos, quando, y como contraen irregularidad. Lo segundo aduerto, que aunque algunos, a los quales refieren, y figuen Gaspar Hurtado *disp. 2. de irregu. disc. 14. num. 57.* Marchino *de ordine tract. 1. part. 10. cap. 1. disc. 1.* Vazquez 1. 2. *disput. 66. num. 48.* Suarez *de censu. disp. 50. sec. 4.* Bonacina *ibidem disp. 7. quest. 2. punt. 3. num. 10.* han dicho que los expositos son irregulares, fundados en que no consta de sus padres, pero lo contrario es probable por el decreto de Gregorio XIV. en el qual concedió *in gratiam confraternitatis pro expositis*, que no se tuuiesen por irregulares; *ita affirmat plures*, a los quales refieren, y figuen Cornejo Carmelita 3. *p. D. Tho. tract. 5. dispu. 15. dub. 1. num. 4.* Luis de Torres *de censur. lib. 9. disput. 71. dub. 1.* Basilio de Leon *de matrim. lib. 11. cap. 9.* Diana *part. 2. tract. 15. resol. 22. & part. 3. in nouis additio. resol. 6. & part. 4. tract. 2. resol. 58.* La razon es, porque no ai texto q declare ser los tales irregulares, y por otra parte Gregorio XIII. les hizo este favor; luego no ai razon para tenerlos por irregulares.

2 Lo tercero aduerto, que dado caso dixesse la madre al hijo: hijo sabete que eres ilegítimo, aunque fuesse a la hora de la muerte, no está obligado a darle credito, ni aunque lo jure, sino es que sea hijo de vn Rei, ò Principe, como dize la lei *filius, ff. de his que sunt sui, vel alieni iuris*, ò que se pruebe suficientemente, que al tiempo de la generació, ò concepcion,

no pudo ser conocida de su marido: *ita pluribus citatis* Diana *part. 4. tract. 2. resol. 58.* Machado *lib. 1. part. 3. tract. 17. doc. 1. numer. 4.* los quales añaden, que no basta el rumor, ò fama, porque preualece la justa profesion de la legitimidad, si bien Filucio *tom. 1. tract. 19. num. 145.* siguiendo a Couarruias, dize, que si còcurriessen testimonio de padre, y madre, que bastaria para tenerse por ilegítimo. Lo quarto aduerto, que Couarruias, Toledo, y Hartado, y Vazquez, *apud Machado, & Dianam tract. 2. resol. 69.* dixerón, que en caso de duda, si es vno ilegítimo, ò no, deve tratarse como irregular, porque no puede ponerse a peligro de ir contra la prohibicion de la Iglesia. Pero lo contrario es lo mas probable, y mas cierto, como lo diximos hablando de los expositos, *ita docent* Cornejo *vbi supra dub. 1. quast. 2.* Diana, & Machado *locis cit.* A Egidius Coninh *disp. de irregul.* Gaspar Hartado *ibidem disp. 2. dist. 17.* y consta *ex cap. 15. cui de sententia excommu.* exceptanse, empero, algunos casos que especifica el derecho.

3 Lo quinto aduerto, que aunque algunos Iuriscòsultos, a quienes refiere, y sigue Couarruias *in Clement. si furiosus, part. 2. §. 3. numer. 4.* y muchos Teologos que refiere Auila *de censur. part. 7. disp. 3. dub. 7.* Diana *part. 1. tract. 15. resol. 21.* dixerón, que la ilegítimidad oculta, que no puede probarse, ni ai rumor della, no induce irregularidad; fundados, en que si por este defecto se còtraxesse, seria fuerza que pidiendo dispensacion se infamassen los padres. Pero no obstante esto, la comun de los Teologos, a los quales refieren, y figuen Laimã *lib. 1. tract. 5. part. 1. capit. 5. numer. 1.* Marchino *capit. 1. citat. difficult. 3. numer. 15.* Machado *docu. 1. citat. num. 3.* es, que se induce, aunque mas oculta sea, y lo supone Diana *supra*, porque el derecho, y el Concilio Tridentino habla *absolute* sin distinguir de oculto, ò no. A la razon contraria respondo, que yã puede pedirse dispensacion de muchas maneras sin infamar a los padres, y aunque aya algo desto se ha de passar, excepto si vno fuesse hijo de vn particular, y de madre Reina adultera; este por no infamar a la Reina su madre para cò el Papa, dize Diana *part. 4. tract. 2. resol. 65.* que podria callarlo, y ordenarse haziendose Cardenal, con aquello dexar el Reino a sus hermanos legítimos. Si puede dispensar en esta irregularidad, ò no el Obispo, yã queda tratado en la *dud. 8. citat. num. 6. & 7.*

4 Esto supuesto, respondiendò al titulo de la question, digo, que algunos Autores con la glossa *in capit. deputati in fine de iudiciis, & capit. final. 16. quast. 3.* dizen, que la profesion solemne barre qualquiere irre-

gularidad; fundanse en la *authen. de Mona. colla. 1. statim in principio*, donde al parecer se decide esto. Otros Autores dizen que se quita vnã, y que quedan otras, de que trata largamente Sanchez *lib. 7. de matrim. disp. 86. num. 2. & 3.* Pero lo cierto es, que la profesion solemne solo quita las irregularidades que estã expressadas en el derecho, y solo lo estã la que proviene *ex defectu natalium*, que es por ser vno ilegítimo, seafe la ilegítimad que quisiere, aunque sea espurio; la qual cessa, y se extingue al punto que vno acaba de professar, y esto solo para efecto de ordenarse, pero no para efecto de tener dignidades en la Religion: esta còclusion es comun de los Autores, los quales refieren Sanchez *vbi supra, & in Decalog. lib. 5. capit. 5. numer. 9.* Suarez *tom. 5. de censur. disput. 41. sec. 1. numer. 3.* Castro Palao *disput. 2. punt. 8. numer. 8.* Tamburino *tom. 3. disput. 6. quast. 27. numer. 14. & 15. & tom. 2. disput. 17. quast. 5.* Machado *docu. 2. citat. numer. 5.* Diana *part. 4. tract. 2. resolu. 65.* he dicho en virtud de la profesion solemne, porque aqui no hablo de algun priuilegio que puede auer obtenido alguna Religion, en virtud del qual se quiten otras irregularidades. Pruebãse, pues, esta conclusion *ex capit. 1. de filiis Presbyte.* donde se decide con estas palabras: *Filij presbyterorum, & ceteri ex fornicatione nati ad Sacros Ordines non promoueantur, nisi aut Monachi fiant; vel in Congregatione canonica Regulariter viuentes: Prelationem vero nullatenus habeant.* Esta conclusion eslienden comunmente los Doctores a los Canonigos Reglares, a los Frailes de las Ordenes Militares, y a los Escolares de la Compañia: porque todos son *verè, & propriè* Religiosos, y professan los tres votos.

5 Pero preguntará alguno. Lo primero, quitarseha esta irregularidad con solo tomar el abito? A esta question yã arriba en la *dud. 8.* queda respondido que no. Lo segundo se puede preguntar, si se huuiesse ordenado vn ilegítimo en el siglo de epistola sin dispensacion, por lo qual quedò suspèso, si professasse, quedaria extingta la suspension? Responde Sayro *in thesauro casuum lib. 6. capit. 11. numer. 13.* que no. Pero lo contrario, como mas cierto, tienen los Autores citados, Sanchez, Layman, Palao, Diana *resolut. 66. versic. notandum*, Machado *docu. 10. numer. vltim.* lo vno, porque el texto habla generalmente; y lo otro, porque menos es vsar de las ordenes que yã tiene vno, que no recibirlas de nuevo; luego si la profesion quita el estoruo para recibirlas, mejor lo quitará para vsarlas. Lo tercero podria dudár alguien, supuesto que la profesion quita la

irre-

irregularidad de la ilegitimidad, podrá acaso el professo entrar a heredar al padre que muere *ab intestato*, como entrã los legitimos? Respondo, que algunos que refiere Sanchez *cap. 5. citat. num. 25.* dixeron que si, y que haze la profesion aora lo que antiguamente el Principe legitimãdolos, *ex authen. quibus modis, § si quis colla. 7.* pero esto depende en gran parte de lo que tienen ordenado las leyes particulares de los Reinos, y Prouincias, y comunmente dizen los Doctores que no suceden, porque no ai lei, ni texto que lo diga. De lo dicho infero, que si vn ilegitimo professasse *bona fide*, y despues constasse que la profesion es nula, y le echassen, ò se saliesse, que quedarla libre de la irregularidad de ser ilegitimo, *ita multis citat. Taburinus tom. 3. disput. 6. quest. 27. num. 18.* porque yã este hizo el acto, al qual le es concedido este priuilegio: aora que *ex accidēti*, aya sido nulo, no le obsta.

6 Aduerto por fin desta duda, que tambiẽ quita la profesion la inhabilidad para algunos actos temporales, la qual vno auia contraido por auer cometido algun crimen, como hurto, ò falso testimonio, &c. De suerte, que si este tal era inhabil para ser testigo, ò otra cosa, se quita este impedimento por la profesion. Coligese *ex authen. de Mona. colla. 1. statim in principio*, y lo tienen con la glossa *ex cap. cum deputatis de iudicis in fine*, muchos que refieren, y figuen Sanchez *cap. 5. num. 27. Layman lib. 4. tract. 5. cap. 10. num. 5. Castro punt. 8. citat. num. 14. Barbosa de iure Ecclesiast. lib. 1. cap. 42. num. 202. Tamburino disp. 6. citat. quest. 27. num. 13.* Y la razon es, porque no se puede yã presumir semejãtes crimines de vno que està yã dentro de la Religion hipotecado a Dios. Tambien aduerto con los Autores citados, y con Couarruias *in cap. Raynuitius de testamen. num. 28. Molina tom. 1. de iust. & iur. disp. 176. in fine*; lo vno, que no puede desheredar el padre al hijo, aunque se entre en Religion priuandole de su porcion. Lo otro, que dado que le tuuiesse enojado, ò cometido con el algunas ingratitudes, por solo professar en la Religion, è hipotecarse a Dios, quita toda la injuria hecha, *habetur in Nouella Iustiniani Imperatoris, apud decretum Graciani 19. quest.*

3. *in fine*; pero si esto se vsa, ò no,

aduocati, & forenses dicant.



D V D A IIII.

DEL QVARTO EFECTO,
que es la translacion del
dominio.

1 **D**Exando varias significaciones desta palabra, *dominium*, sus diuisiones, y definiciones, de que trataremos abaxo. *tract. 4. part. 3. disc. 1. dud. 1. Bartulo in l. si quis, §. differentia num. 4. ff. de acquiren. possessio.* le define assi: *Ius perfecti è disponendi de re corporali, nisi lege prohibeatur.* Y explicando el Cardenal Lugo esta definicion, *tom. 1. de iust. & iur. disp. 2. sec. 1. num. 3. vbi late de dominio*, dize, que el dominio es vn cierto derecho que ai en la cosa, por razon del qual puede el señor disponer della, para qualesquier vsos, sino se le prohíbe alguna lei, porque en tal caso yã el señor no lo es perfectamente, pues le impide otro que tiene mas dominio que el, que es Autor de la lei: como se entienda esto, *non est instituti nostri*, porque es punto de lo *de iust. & iure*; solo aduerto para nuestro caso, que vno antes de entrar en Religion, puede tener dominio sobre su persona, y bienes si es libre, y està yã fuera de tutoria: el que no es señor, ò es porque es esclauo, y este està debaxo del poder de su señor, ó es porque està *sub patria potestate*, como el hijo menor, ò pupilo, ò la muger, respecto del marido, que llamamos, *jurisdictione economica.*

2 Esto supuesto, conueniẽ los Doctores, en que este dominio, y poder sobre la persona, y bienes, aora es en los padres, respecto del hijo menor, aora en el marido, respecto de la muger, aora en el señor, respecto del esclauo, aora finalmẽte en el mismo libre, como dueño que es de si, professando vno en Religion aprobada passa a la Religion, y a los Superiores della: del dominio de la hazienda tratar lo hemos abaxo *difficult. 1. cita.* Del esclauo yã queda tratado arriba *tract. 2. difficult. 2.* solo queda tratar aqui del dominio de la persona libre. Ai, pues, dificultad no pequeña entre los Doctores, si este dominio de la persona que ad quiere la Religion por medio de la professiõ prouenga por razon de la entrega, ò por razón del voto de castidad. Suarez *tom. 3. de Religione lib. 6. capit. 13. numer. 2.* parece que se inclina a que es *ex vi traditionis*; pero sease por este, ò aquel titulo, lo cierto es, que la professiõ priua, y desnuda a vno de su derecho, y dominio: *Ad quam priuationẽ, dize Suarez, cõsequitur obligatio ad seruandam Regulam Religionis,*

sicut membrum Reipublica tenetur seruare leges eius, ex vi unionis Politica quam cum illa habet; y a esto está tambien anexo el derecho que la Religion tiene para todas las acciones del Religioso, *quia se Religionem donauit, in quantum honorificam seruitutem, vel spiritualem filiationem.* De fuerte, que podemos dezir, que la entrega se haze a la Religion, pero el empleo al diuino seruicio, disponiendolo la misma Religion.

3 Pero aunque esta entrega, y sujecion a la Religion es grande, empero es juntamente honorifica, y excelentissima, y muy diferente de la que haze el esclauo a su señor, y de la sujecion que a el tiene: porque aunque es verdad que el Religioso en algunas cosas se equipara con el seruo, ò esclauo, pero distingue en muchas cosas del, y así no es en rigor seruo: *imo*, tiene mas de hijo que de seruo: Porque lo primero, el esclauo que se entrega a su señor, entregase para utilidad, y seruicio del mismo señor, y no por prouecho del esclauo; pero el Religioso, aunque se entrega al Prelado, es empero para utilidad propia del, pues se consagra *primo, & per se* a Dios, dandole culto con aquel acto, y haziendole el mayor seruicio que puede: desta manera explica la seruidumbre Religiosa San Gregorio *lib. 4. registri cap. 88. & refertur cano. multos d. 54.* en cuyos lugares, como obserua Suarez *lib. 6. citat. cap. 2. num. 15.* siempre que se habla de seruidumbre, se refiere a Dios, aunque aliás el exercicio sea en fauor del Conuento. Consta esta doctrina por el efecto que haze esta seruidumbre; porque esta entrega induce obligacion de Religion, y así el que la violasse seria sacrilego, no solo por la transgresion del voto de obediencia, sino tambien porque es hurto de cosa consagrada a Dios; por donde se ve, que en este negocio de la profesion, todo lo que se haze es *intuitu Dei, & nihil intuitu hominis*, al reues del esclauo, que todo lo que haze es *intuitu Domini, aut hominis*. Y si me preguntan, como puede Dios adquirir dominio, respondo con el mismo Suarez *num. 27.* que aunque a Dios *in se ipso*, no se le pueden hazer estos seruicios, pero basta que se hagan a sus Ministros *in obsequiū ipsius*, y por esso el dominio de los Superiores, *est dominium participatum, & imperfectum quod Deo in se ipso communicari non potest.*

4 Pero preguntará alguno, en que consiste esta sujecion, que resulta en el Religioso por la profesion? Algunos dixeron, que era de la misma calidad que la del seruo a su señor, sobre que discurre largamente Suarez *num. 18.* pero como comencamos ya a dezir en los numeros antecedentes, muy diferente es de la de los esclauos; porque la sujecion de los Reli-

giosos, ò la podemos considerar en orden a Dios, ò en orden a los Prelados de la Religion; si en orden a Dios, confesamos que es vna estrechissima seruidumbre, pero sin comparacion superior, y de otro ordẽ que la que tiene vn esclauo, respecto de su señor, no solo por los terminos a que mira, sino tambien porque no excluye la filiacion adoptiua; porque así como la gracia haze hijos, y seruos de Dios, los quales todos se llaman justos, así este estado de Religiosos es de seruidumbre, tan perfecta, y superior, q̄ haze perfectissimos hijos de Dios. Si consideramos la sujecion en orden a los Prelados, hemos de dezir forçosamente, que no es propia, y formalmente seruidumbre, como la de los esclauos, sino que se allega mas a la de hijos, aunque en rigor no son naturales, ni adoptiuos. Lo primero, porque la condicion, y estado de los esclauos es vilissimo, y bajo; el de los Religiosos mucho mas superior, y así dixo bien Tiraquello, y de Suarez: *quãuis enim Religiosus eo ipso dicatur nobilitatem amittere, illud autem intelligitur de nobilitate carnis, & sanguinis, quo ad temporalia emolumenta, que ex illa prouenire possunt, & à Religioso contemnuntur, & renuntiantur;* y con razón se le dà poco al buen Religioso destas honras humanas, pues trueca por ellas vna nobleza espiritual, que consiste en dedicarse a Dios, y a los hombres por Dios. Lo segundo, la seruidumbre del Religioso es voluntaria; la del esclauo forçosa, y aun violentada. Lo tercero, la sujecion del esclauo se introduxo para grauissima pena, repugnante a la nobleza del hombre libre. Lo quarto, el señor puede vender al esclauo, pero la Religion no puede al Religioso. Y lo vltimo, porque como dize Santo Tomas *1. p. quest. 96. art. 4.* y lo tocamos ya arriba, la esclauitud se reduce solo al bien de su dueño, y señor, pero la sujecion del Religioso solo mira a su bien. Otras razones traen los Teologos Misticos, pero las dichas basten. Queda, pues, resuelto desta duda, que passando el dominio de la persona que professa en la Religion, fuerça es que los Superiores tengan sobre ella la potestad dominatiua, patria, y economica, pero todo para su mayor bien; y así esta sujecion es honorifica, nobilissima, vtilissima, y santissima, y aun gustosissima, porque como dize el prouerbio

comun: *seruire Deo regnare est.*



DVDA V.

DEL VLTIMO EFECTO,
que es el vinculo que queda de
la profesion; y si puede
dispensar en él,
el Papa.

Spongo lo que ya en muchas ocasiones he dicho, que en la profesion solemne concurre tradicion, y promessa de parte del que professa, y aceptacion de parte de la Religión, con que viene a ser vn pacto voluntario confirmado por ambas partes; de que resulta vn vinculo fortissimo. Esto supuesto, examinaremos en esta duda, si puede dissolverse este vinculo, y si puede, quando, y como ha de ser. Para lo qual aduerto, que este vinculo, ò se puede dissoluer *ab intrinseco*; esto es, por volúntad de los que hizieron el pacto, ò se puede dissoluer *ab extrinseco*; esto es, por priuilegio, ò dispensacion del Superior, ò por otro excelente modo, como sucede en el vinculo del matrimonio rato, el qual es *ab intrinseco*, indissoluble, y *ab extrinseco* es soluble por la profesion, como queda dicho. Destos dos puntos trataremos en los dos siguientes. En el primero de la dissolubilidad *ab intrinseco*, y en el segundo de la dissolubilidad *ab extrinseco*.

PVNTO I.

EXPLICASE EL
vinculo de la profesion, y si
es soluble *ab intrinseco*.

Para inteligencia deste punto, aduerto lo primero, que de dos maneras puede vn contrato humano, hecho entre dos, ser dissoluble *ab intrinseco*. La primera, quando vna de las dos partes quiere dissoluelo, compeliendo a ello a la otra, aunque no quiera. La segunda, quando las dos de conformidad quieren. Lo segundo aduerto, que assi como en el contrato del matrimonio consideramos el vinculo, y el uso como cosas distintas, assi también aqui en la profesion, aunque con menos propiedad; pero al fin ya se reluze, que el exercicio Religioso, que es el uso, se distingue del vinculo.

2 Esto supuesto, digo lo primero, de parte del que profesò, no es dissoluble este vinculo, ni quanto a la propiedad, ni quanto al uso. De suerte, que el que vna vez profesò no puede apartarse de la Religión, ni la puede compeler a que desate el vinculo, ò uso; y si se va le castigará como a fugitiuo, y apostata, y le compelerá a que buelua a ella. Toda esta conclusión está sacada del derecho, *cap. consulti, cap. ex part. cap. vltim. de Regula. cap. final de Apostata. & cap. 2. ne Clerici, vel Mona. in 6.* La qual milita en todas las Religiones, y también en los Escolares de la Compañía, y es comun de los Doctores. La razon es, porque el Religioso por la profesion se haze seruo de la Religión, en la qual transfiere su dominio, como se ve en el exemplar de los Eclausos; luego quanto es de su parte no puede salirse de la Religión. Y confirmase con el simile de la donacion hecha a otro, la qual aceptada yna vez, no puede ya el que dio reuocarla por su voluntad, y lo mismo es de qualquier promessa; y si las promessas, y donaciones hechas a los hombres tiené esta fuerza, que haran la hechas a Dios?

3 Digo lo segundo, no puede la Religión rescindir este contrato sin justa causa, ni *quo ad vsum*, ni *quo ad radicem, proprietatem, seu vinculum*: con causa todas las Religiones pueden *quo ad vsum*, pero ninguna *quo ad vinculum*, respeto de los profesos solemnes; solo la Compañía puede hazerlo respeto de los Escolares, pero no respeto de los que han hecho profesion solemne. Toda esta conclusión es comun de los Doctores, los quales refieren, y sigue Navarro *consil. 5. alias 16. de Regula. Sanchez lib. 7. de matrim. disp. 25. Suarez lib. 6. citat. cap. 15. num. 3.* explicase, y pruebafse. Y lo primero, que no pueda la Religión sin causa rescindir este contrato, coligese claramente *ex cap. final de Regula.* en donde se manda a los Prelados de la Religión, que recogán a los apostatas, y fugitiuos, y los traigan a la Religión; luego sintió el Papa que no los puede echar la Religión saltim sin causa. Lo segundo consta del uso, y praxis de las Religiones, las quales jamas echan a nadie sin vrgentissimas causas. Y la razon *à priori* es, porque la profesión se haze con obligacion de ambas partes, y la Religión quando acepta esta tradicion, no la acepta como alguna donacion liberal, sino como vn contrato mutuo honeroso, obligándose a retener al Religioso sustentandole, y criandole; luego no puede pro libito despedirle, ni desatar el vinculo que ai entre entrambos, ni *quo ad vsum*, ni *quo ad proprietatem*.

4 La segunda parte, que *quo ad vsum*, pueden dissoluelo las Religiones quando ai cau-

la bastante para ello, consta del uso, y praxis de las Religiones aprobada por la Iglesia, porque esto se haze por modo de castigo, y pena denida a sus culpas; pero no por esto se defata el vinculo, y la raiz de la profesion; porque este Religioso expulso, siempre se queda Religioso *quo ad proprietatem*, y siempre puede la Religion euocarle a si, porque no por echarle pierde el derecho, y el dominio que tiene sobre el, mientras no entra en otra Religion, y professa en ella, de *quibus late Nauarrus coment. 2. de Regula. num. 33. & in coment. 3. num. 44. & 45. Imo*, añado con Suarez *vbi supra. num. 6.* que quando la Religion pudiera ceder de su derecho, y privarse de la superioridad del, aun no quedara libre el tal Religioso del estado Regular, porque queda debaxo del gobierno del Sumo Pontifice, que es cabeza de todas las Religiones, y en particular de aquella donde era Religioso el expulso, y assi obligado estará a obedecer al Obispo Diocesano, que es el que está en lugar del Romano Pontifice, y es ya su Prelado directo; porque antiguamente las Religiones fugetas estaban a los Obispos Diocesanos, pero el Romano Pontifice les dio privilegio de exempcion; assi que quando la Religion expelle a vno por sus culpas, no haze mas que ceder de la exempcion que le concedió el Papa, quanto a aquel fugeto, y con esto buelue a la fugacion, y jurisdiccion del Obispo; y assi ordinariamente en las sentencias de los expulsos se especifica, que los fugetan al Obispo, que ya la Religion ha cedido de su derecho, quanto a aquel fugeto.

5 La tercera parte, que ninguna Religion, ni aun la Compania pueda defatar el vinculo de los q̄han profesado solemnemente, consta de lo dicho en el numero antecedente, cuyas razones militan tambien en los professos solemnnes de la Compania; y assi Suarez *loco citat.* hablando deste punto, dize: *Est certum, & indubitatum, quod in his Religionebus in quibus secundum Ecclesia morem status Religiosus per solemnem professionem constituitur, nulla est potestas in Religione, vel Pralatis eius ad liberandum Religiosum ab ipso vinculo Religionis, eiusque statu, quo ad substantiam eius, ipso Religioso inuito*: Cuya doctrina no excepta a los professos solemnnes de la Compania, pues no son de otra calidad sus profesiones, que las de otras Religiones. Finalmente la quarta parte, que pueda la Compania defatar este vinculo, respecto de los Escolares que han hecho los votos simples *post biennium*, es cierto, como consta de la praxis, y uso aprobado por Gregorio XIII. en la Bula, *Ascendente domino*; pero esto no es mucho; lo vno, porque estos Escolares no hazen votos solemnnes; lo otro, porque esto

es conueniente para aquella Religio, y la Iglesia bien puede poner tales circunstancias a vn acto, que aunque de suyo sin ellas podia ser valido, pero puesta esta forma por la Iglesia, no lo ferà sin ella, como consta del matrimonio clandestino, el qual en razon de contrato es valido, solo con voluntad de los contrayentes, y la Iglesia no quiere sea valido para matrimonio, sin que asistan Paroco, y testigos: lo mismo, pues, puede hazer respecto de la profesion.

6 Digo lo tercero, no pueden el Religioso, y Religion, aun de conformidad en ambos defatar este vinculo, *quo ad proprietatem*; digo *quo ad proprietatem*, porque *quo ad vsu*, bien podria, y *maxime ad tempus*, y sucede cada dia imbiar la Religion a vn Religioso a su tierra para que fauorezca a sus padres mientras viuieren, si turiere alguna habilidad con que poderlo hazer. Esta conclusio es comun, y assi dixo bien el Cardenal *cap. sicut de Regula. quest. 1. professio Regularis producit in Regulari, quasi quendam caracterem in debilem*, y lo fauorece harto Santo Tomas 2. 2. *quest. 88. art. 11.* donde añade, que no se puede rescindir, *per vllam potestatem, etiam Papalem*, pero esto en el punto que viene lo aueriguaremos: empero por lo menos sienta Sãto Tomas, que este vinculo no puede deshazerse, *adhuc*, por conformidad, y voluntad de las dos partes. Y la razon es, porque el derecho lo declara assi: lo vno en el *cap. vlti. de Regula.* y lo otro en el *c. cum ad Monasteriũ de statu Mona.* y finalmente, porque este es el uso, y praxis, de todas las Religiones, y tambien de la Compania.

7 Solo está la dificultad, en si este vinculo es indissoluble *ex natura ipsius professionis*, ò por alguna lei de la Iglesia que lo haze indissoluble. Suarez *vbi supra* desde el *num. 8.* hasta el 14. trata largamente este punto, y trae por ambas partes muchas razones, y aunque parece que viene a dezir que es indissoluble *ex natura rei*, como se colige de aquellas palabras: *Contractus iste indissolubilis est per solas voluntates contrahentium, quia diuinũ ius vniue Deo acquisitum, ex vi illius contractus resistit*; pero despues concluye, que la forma que tiene la profesion se la dà la Iglesia, y que depende della su valor; y que aunque *precisè, & essentialiter*, tenga de suyo la profesion el ser vinculo indissoluble, pero en quanto vestida de la forma, y circunstancias que tiene de la Iglesia, pende della la indissolubilidad, al modo que el matrimonio clandestino, y assi venimos a concluir que tomando la profesion en su perfeccion, de tal manera depende de la Iglesia, que se pueda dezir *de iure Ecclesiastico*, sin indissolubilidad, pues puede la Iglesia variar la forma, sin la qual no ferà valida. TVN-

PUNTO II.

SI PUEDE EL ROMANO Pontifice dispensar en el vinculo del voto solemne.

1 **A**unque en el Tratado siguiéte, hablan do de los tres votos en particular examinaremos, si puede dispensar en ellos el Pontifice; pero la dificultad mayor está, en si puede dispensar absolutamente en el voto solemne, que aueriguando esto, fácil será despues aueriguar si puede en particular en el de obediencia, pobreza, y castidad. En este punto, pues, tratamos, si puede el Papa dispensar en el acto de profission, extinguiendo a los votos solemnes, y haziendo, que vn Religioso professó, quede libre dellos; y aunque es question que sucederá pocas vezes, con todo esso puede dár luz para muchas cosas, y al fin fin veo que todos la tratan.

2 Esto supuesto, algunos Autores que refiere Suarez *lib. 6. sepius citat. cap. 16. n. 1.* afirman, que no puede el Romano Pontifice dispensar en ningun voto perpetuo; esto dicen pareciendoles necesario, ó por lo menos importante para defender, que no puede el Papa dispensar en el voto solemne. Pero esta opinion con razon la impugna Santo Tomas como a improbable, ni es menester dezir esto para defender lo otros *imo potius*, como adierte bien el mismo Suarez, desta opinion se puede tomar argumento à contrario sensu, para negar lo otro: porque estos Autores ponen la solemnidad del voto en la perpetuidad; y si solo consistiese en esso, siguiése euidentemente, que podria el Pontifice dispensar en los votos solemnes, porque así como dispensa el Pontifice en los votos simples perpetuos, podria en los solemnes; pues en opinion destes Autores, no tiene mas el voto solemne, que el simple perpetuo: y que pueda dispensar el Pontifice en los simples perpetuos, es muy comun sentir de todos los Autores destes tiempos.

3 Dexando, pues, esta opinion como poco probable, es celebre la de Santo Tomas 2. *quest. 88. art. 11.* donde afirma, que no puede el Romano Pontifice dispensar en el voto solemne, y dicho con tanta energia fuera de su acostumbrado estilo, que concluye con estas palabras: *Traque dico Papam non posse face re quod ille qui es professus Religionem, non sit Religiosus, licet quidam Iurista ignoranter con-*

trarium dicant: a Santo Tomas siguen todos los Tomistas antiguos, Capreolo, Siluestro, Tabiena, Soto, y otros; ni vñexos desto San Buenaventura in 4. d. 38. quest. vltim. donde generalmente dize, que los Romanos Pontifices no pueden dispensar en los votos, sino a lo mucho declarar, si obliga, ó no, y si será mayor seruicio de Dios executarlos, ó dexarlos.

4 Prueba Santo Tomas esta opinion. Lo primero con el celebre texto de Inocencio III. *in cap. cum ad Monasterium de statu Monachorum*, dõde dize el Papa estas palabras: *Abdicatio proprietatis, sicut & custodia castitatis, adeo est annexa Regula Monachali vt contra eam, nec Summus Pontifex possit licentiam indulgere.* En cuyas palabras muestra claramente Inocencio, que no pueden los Papas dispensar en los actos contrarios a los votos solemnes; luego mucho menos podrá dispensar en toda la profission, quitandole a vno del estado que yá tenía adquirido.

5 Lo 2. prueba esto con razón, porq̃ no puede hazer el Pontifice, que la cosa vna vez consagrada para vsos diuinos, quedandose en su ser, no quede consagrada; *sed sic est*, que por la profission se consagra vn Religioso al culto diuino, supuesto q̃ el ser Religioso, no es otro que el estar consagrado a Dios; luego no puede el Pontifice hazer q̃ vna persona vna vez Religiosa por la profission, miéntras viuiere dexese de ser Religiosa. La mayor proposición deste discurso, consta del Leuitico *cap. vltim.* donde se dize: *illud quod semel sanctificatum est Domino, non potest in alios vsus humanos vltius commutari.* De aqui tomó el derecho Canonico la Regla 51. *nu. 6. de Regulis iuris in 6.* quando dize: *Semel Deo dicatum, non est ad vsus humanos vltius transferendū*, y esto se ve euidentemente en el Caliz consagrado, en la Cruz, y en otras mil cosas. Y la razón à priori es llana; porque esta consagracion intrinsecamente nace de vna cierta accion que yá pasó, y por esso dexa consagración indeleble, al modo que si imprimiese caracter; porque aquella denominacion extrinseca, y aquella relacion que dize à la consagracion pasada es mas inapartable della que no qualquier calidad; y así miéntras tenga ser, es imposible dexar de tener esto; luego lo mismo hemos de dezir del Religioso professó, que yá vna vez consagrado, no puede dexar de estarlo. Vease *nouissime* al Padre à Santo Toma *tom. 1. in 1. par. S. Thomæ in approbatione doctrine S. Thomæ disputat. 2. art. 3. in responsione ad 2. objectionem. & ad 13.* donde apoya la Doctrina del Angelico Doctor.

6 Lo tercero se prueba con la razón de Soto, porque el Religioso constituyese en razón de

de tal por la promesa, y por la actual tradicion, ò entrega que haze de su persona, mediã de la profesiõ, con lo qual passa el dominio della al de la Religión, como queda declarado en la dada passada: esta promessa, y esta entrega es perpetua, y aceptada; luego no puede sin injuria, y agrauio de la Religión deshazerse, ni reuocarse. Lo quarto se prueba, porq̃ el Sumo Pontifice no puede dispensar en el derecho diuino, como lo suponen todos los Doctores. La profesiõ Religiosa, y sus obligaciones es *de iure diuino*; luego no puede dispensar: la menor cõsta de lo dicho arriba, porque aũq̃ el modo de professar debaxo desta, ò aquella Regla, ò en manos deste, ò aquel Prelado, sea *de iure Ecclesiastico*, pero la sustancia de la profesiõ *de iure diuino* es. Lo vltimo se prueba, porque la profesiõ Religiosa dissuelue el matrimonio rato no consumado; luego esto es fuerza hazerlo en virtud de algun derecho diuino; porque el derecho humano no puede dissoluer el vinculo del matrimonio, por ser de derecho natural, y diuino; luego este vinculo es indissoluble *iure diuino, & naturali*; luego no puede dissoluerle, sino otro derecho diuino, y natural: la profesiõ lo dissuelue; luego es fuerza sea en virtud de derecho diuino: este no puede tocarlo el Romano Pontifice; luego *de primo ad vltimum* venimos a cõcluir, que no puede dispensar el Romano Pontifice en la profesiõ solemne.

7 Pero no obstante lo dicho, la comun, y vniforme opinion destes tiempos es, que en concurriendo causa grauissima, y vrgentissima, qual es la conseruacion de vn Reino Catolico, puede el Sumo Pontifice dispensar en el voto solemne, y librar al Religioso de las obligaciones del estado, sacarle del, y haziendo le secular, y libre para que se case, y tenga dominio sobre la hacienda, como sino huuiera professado; asì lo sintiõ antiguamente Santo Tomas *in 4. d. 38. art. 4. q̃. 1. ad 2.* y Scoto, *ibi. d. 38.* San Antonino, Cayetano, Paludano, Petrus de Soto, y ambos Ledesmas, y todos los modernos, a los quales refieren, y siguen ambos Rodriguez, Manuel *to. 1. quest. Regu. quest. 25. art. 1. & tom. 3. quest. 29. art. 7.* Geronimo *resol. 52. num. 29.* Sanchez *lib. 5. Decalog. cap. 2. num. 5. & lib. 4. cap. 36. num. 14.* Suarez *cap. 16. citat. num. 5.* Basilio de Leon *lib. 7. de matrim. cap. 10.* Bartolomæus à São Fausto *lib. 3. quest. 36.* Lezana *tom. 1. cap. 2. num. 6.* Laiman *lib. 4. tract. 5. cap. 1. num. 8.* Barbosa *in collect. ad cap. cum ad Monasterium citatum.*

8 Pruebãse la conclusion. Lo primero con los exemplares que trae los Doctores citados, de auer dispensado con muchos, y entre otros el de nuestro Rei Ramiro, que comunmente

llamamos el Monge. De Alexandro III. y de Celestino se traen otros exemplares, y lo es de creer errassen en esto ta tos Romanos Pontifices. Lo segundo se prueba, porque Gregorio XIII. dispensò en el matrimonio rato, *teste* Suarez; luego tambien puede en la profesiõ, y por lo menos como probable han podido hazer esto los Pontifices. Lo tercero, porque todos los Teologos cõfiesan que puede el Romano Pontifice dispensar en el voto simple de Religión; luego tãbien en el solemne. Pruebo la consequencia: porque como probamos arriba la solemnidad destes votos, de *iure Ecclesiastico* es; luego puede el Pontifice relaxarla, y dispensar en ella. Lo quarto, porque dado que el estado de Religión, y el vinculo del voto tengan mucho *de iure diuino*, que esto no puede negarse; pero bien puede el Romano Pontifice relaxar la obligacion que resulta, declarando, que *hic, & nunc* no obliga, y que serã esto mas accepto a Dios, pues puede suceder que sea esto en mui gran beneficio de la Iglesia, conciliando con esta dispensacion la paz vniuersal de vn Reino Catolico, evitando con esto infinitas heregias, y otros generos de pecados; y finalmente la total ruina del, ocasionada del eisma, y defunion de los miembros; luego si todos estos daños se euitassen eximiendo el Pontifice al Religioso heredero del Reino de la Religión, bien podrã hazerlo, como lo haze el General de la Compañia con los Escolares que han professado *post biennium*; y yo sè de vno que se ha casado estos dias, aũdo estado siete, ò ocho años professõ en la Compañia: y aunque los votos son simples, pero el vinculo, el mismo es que en los solemnes; y al fin como dize Suarez *nu. 11. in causa dubia pro Petri potestate standum est*, porque la clausula; *quodcumque solueris super terram*, es generalissima, y comprehende mucho. Veanse los Autores citados que dilatan mas estas razones.

9 A los argumentos contrarios, respondo lo primero a la autoridad de Santo Tomas con Cayetano, que si el Santo huuiera visto la explicacion que los Romanos Pontifices han dado despues al *capit. cum ad Monasterium*, y como han dispensado sin contrauenir a el, que huuiera ajustadose a esta opinion. Lo segundo respondo con Azor *tom. 1. lib. 12. cap. 7. quest. 1.* Basilio *vbi supra num. 3.* que el Santo se ha de entender desta manera: que quedãdõse vno Religioso, no puede el Pontifice dispensar en que se case, ò tenga dominio, pero sacarle del, y absoluerle del estado, que bien puede. Al *capit. cum ad Monasterium*, respondo lo primero con algunos, los quales entienden por la palabra, *Summus Pontifex*, a los Obispos, leu-

le lenguaje que se vsaua antiguamente, de que
 tie muchos exemplare: Basilio *num. 5.* el qual
 con la comun de los Doctores lo interpreta
 de la misma manera que hemos interpretado
 a Santo Tomas; de fuerte, que confessamos,
 que no pueden componerse estas dos cosas,
proprium retinere, castitatem non seruare, con
 el estado Religioso; esto es, quedar vno Reli-
 gioso con libertad de casarse, ò tener domi-
 nio sobre la hacienda; y esto es lo que dize,
 que es imposible, Inocencio III. en aquel ca-
 pitulo: pero facandole a vno de aquel estado,
 como facò el Papa al Rei Ramiro, y eximien-
 dole de sus obligaciones, bien puede dispen-
 sar.

10 Al segundo de la consagracion, respon-
 den Suarez *vbi supra*, Valencia *ad locum D.*
Thomæ, Basilio *nu. 11.* que si se habla de la con-
 sagracion que se haze por el voto que està, no
 impide, porque tambien la tienen los votos
 simples, y con todo esto dispensa el Papa. Si se
 habla de la que consiste en la solemnidad, tã-
 poco esta ha de obstar, porque como queda
 arriba probado, esta es *de iure Ecclesiastico*, y
 siendolo, no ai duda pueda dispensar el Pon-
 tifice: y a la verdad, si el argumento tuuiera
 fuerza, tambien probara que Dios no podia,
 supuesto que no puede hazer Dios, que lo que
 vna vez fue consagrado, dexese de auerlo sido;
 lo qual es absurdo, y falso, porque que Car-
 lico negará, que no pueda Dios remitir la pa-
 labra que se le dà luego tambien podrá el Põ-
 tifice, en virtud del poder que le dio Dios; y
 assi como hecha mudança en vna cosa consa-
 grada se puede aplicar a vsos profanos, si està
 imposibilitada para diuinos, como si se des-
 hiziesse vn Caliz, y se hiziesse de aquella mate-
 ria vna taza, se podria beber con ella licita-
 mente, por lo menos en caso de necesidad
 que obligasse a vender aquella plata, como lo
 pruebo, y declaro largamente en nuestra Su-
 ma, *traçtat. 3. difficult. 8. dud. 4. punct. 3. numer.*
31. 32. & 33. donde concluyo, que aunque no
 es bien aplicar a vsos profanos lo que vna vez
 ha sido consagrado, y aplicado al culto diui-

no, *iuxta cap. Altaris palla de consecr. d. 1. cap.*
ligna ibidem; pero fino se pueden vender las
 materias a otra Iglesia, licito es venderla pa-
 ra vsos profanos, *vti docet Diana part. 5. traçt.*
13. resoluit. 76. luego assi tambien hecha mu-
 dança en los votos por la dispensacion del
 Pontifice, se podrá aplicar el Religioso a vsos
 profanos, como es casarse, retener propio,
 &c.

11 Al tercero responde Suarez *num. 15.* ò
 esta entrega se haze a la Religion, ò a Dios; si
 a la Religion, el Romano Pontifice es Gene-
 ral, y cabeza della, y por esta parte puede dis-
 pensar en el derecho adquirido que ella tie-
 ne, pues tiene poder pleno sobre ella, y puede
 en nombre della por justa causa ceder deste
 derecho; y pues puede la Religion ceder quan-
 do es vn miembro podrido, y incorregible
 para que lo expelan, mejor podrá el Romano
 Pontifice. Finalmente, si esta entrega se haze a
 Dios, el Pontifice tiene sus vezes, quanto a
 aceptar, ò dispensar en esta promessa, como lo
 haze en los votos simples, que en ambos corre
 vna misma razon; luego conseqüenter puede
 remitir este derecho, y eximirle de las obliga-
 ciones de la profesion. Al vltimo respondo,
 que aunque el Romano Pontifice no puede
 dispensar *directè* en el derecho diuino natu-
 ral, pero en el derecho diuino positifuo bien
 puede interpretando; *vti docent communiter*
Doctores in materia de voto, & iuramento. Veã-
 se a Suarez, y a Basilio, los quales dilatan es-
 tas soluciones, que yo con lo dicho me pare-
 ce satisfago al argumento contrario. Pregun-
 ta Suarez, si este poder se puede estender a los
 Obispos? Y responde *cap. 18.* que antes que se
 lo referuasse el Papa, que se podia; porque as-
 si como antiguamente aprobauan las Religio-
 nes los Obispos, porque no se lo auian referu-
 ado los Papas, assi tambien podian dispen-
 sar en los votos solemnes, porq̃ no se lo auian
 referuado los Pontifices, pero que despues
 que se lo referuò, ya no se puede podria,
 empero, oi delegarles este poder
 el Pontifice,



DIFICVL. III. Y VLT.

DE LA PROFESSION CONDICIONADA, TACITA, Y NVLA; Y QVANDO ESTA SE PVEDE REVALIDAR.

EN las Dificultades antecedentes hemos tratado de la profesion absoluta, expresa, y valida, que es la que de ordinario se haze; pero porque puede suceder hazerse de alguna manera de las puestas en el titulo, por esso será bien vamos explicando que se ha de hazer, caso que sucediesse, lo qual harèmos discurriendo por Dudas.

DVDA I.

DE LA PROFESSION condicionada.

PARA inteligencia desta Duda, aduerto lo primero, q̄ no trato aqui de las condiciones que vno puede tener interiormente quando professa, porque estas aunque *in foro interiori* tengan alguna fuerza, pero en el exterior no se les admitiria la Iglesia, la qual *non indicat de occultis*; y assi solo hablo de los que con palabras expresas se nombran en la profesion, de que traeremos abaxo algunos exèplos. Lo segundo aduerto, que comunmente los Doctores filosofan de la misma manera en la profesion solemne condicional, que en el matrimonio carnal; de suerte, que assi como ai vnas condiciones que destruyen, y anulan el contrato del matrimonio, assi tambien ai algunas que destruyen, y anulan el acto de la profesion. Lo tercero aduerto, lo que tambien es comun entre los Doctores, y explica largamente Miranda de *Sacris Monia. quæst. 1. art. 4.* que las condiciones que pueden ponerse son de tres maneras. La primera, quando la condicion es derechamente contra los votos, ò contra la tradicion, ò entrega, como si vno professasse, con condicion que no huuiesse de estar sugeto, ò que huuiesse de tener dominio sobre sus bienes independiente de la Religion, y Prelados. La segunda es, quando la condicion no es derechamente contra los votos, pero es derechamente contra algun pre-

cepto de la regla, ò lei principal de la Religion; como si vno professasse en la Orden Seráfica, con condicion que auia de ir acuallo en los caminos, ò tener tres tunicas; ò en la de los Minimòs, con condicion que auia de comer hueuos; ò en la Cartuja, con condicion que auia de salir de casa cada mes, &c. La tercera, quando la condicion, ni es contra la esencia, ò sustancia de la profesion, ni contra otro precepto de la Regla, ò Religion; como si vn Mendicante professasse, con condicion que auia de ir cada año a su tierra: esta condicion, ni topa con los votos, ni con regla, ò precepto de la Religion.

2 Lo quarto aduerto, que de dos maneras se puede ajuntar, ò agregar la condicion al acto de la profesion. La primera, poniendola sola, y desnuda, como quando vno dize: Hago profesion, y prometo a Dios, &c. con condicion que pueda retenerme mis bienes independentemente del Prelado, sin añadir otra cosa. La segunda manera es, añadiendo a la condicion otras palabras; como si auiendo puesto la condicion añadiessse: Y no quiero que sea valida esta mi profesion de otra manera, ni me obligo a ello. Lo quinto aduerto, que la condicion puede ser, ò de preterito, ò de presente, ò de futuro; de preterito, como si dixesse vno: Hago profesion si mi padre viues de presente, como si dixesse: Hago profesion, si mi padre, que està presente consiente; de futuro, como si dixesse: Hago profesion, si mi padre, que vendrà mañana de afuera consintiere en ello: ò hago profesion, si la Religion me diere estudio. Lo sexto aduerto, que podemos hablar de las condiciones, en quanto a solo su materia, ò en quanto su materia es de preterito, presente, ò futuro; porque de ambas maneras pueden anular, ò suspender la profesion. Lo vltimo aduerto, lo que queda yá arriba tratado, *traçt. 2. dif. 1. dub. 5. num. 4. 5. & 6.* acerca de los votos condicionados.

3 Esto supuesto, hablando de las condiciones, quanto a su materia; digò lo primero, quando la condicion es de la tercera manera, que es de ir a su tierra cada mes el Mendi-

cante, todos concuerdan que es valida la profesión: porque así como las condiciones que se ponen desta manera al voto simple, o al matrimonio, no lo anulan, tampoco anularán la profesión, pues corre la misma razón: y que no anulen al voto simple, ni al matrimonio, es llano, pues no son contra la sustancia, ni esencia de estos contratos, y vinculos, ni ai que suspender el consentimiento.

4 Digo lo segundo, quando las condiciones son de la segunda manera, tampoco anulan la profesión; ita Siluestro, *V. Religio* 3. q. 6. num. 6. Couarruias, y del Miranda *art. 4. cit. concl. 1.* Bonacina *quest. 2. de clausura, part. 10. §. 1. num. 4.* y es comun, como quando vno haze profesión con condicion de referuarle el uso de la hazienda, pero dependientemente del Prelado; o quando vna Monja professa con condicion que la dexen salir de casa siempre que gustare. Pruebasse con la razón puesta arriba; porque lo vno, estas condiciones no destruyen la esencia de la profesión; y lo otro, que no suspenden la obligación, aunque suspendan la execucion, y pasan de condicionadas a absolutas.

5 La dificultad, pues, solo está en las del primer genero, que es quando la condicion es contra la esencia, y sustancia de la profesión. Y aduerto, que si a la condición se le añaden las palabras, y sea la tal profesión nula, de otra manera todos concuerdan en que será inualidada la duda es quando no se añaden. La *Glos. in Authen. ingressi, §. dedicant. C. de Sacros. Eccles. & Authen. de Monach. colla. 1. §. illud quoque, V. noluerit, cano. solet, V. nolint in fin.* y muchos Jurisconsultos que citan Sanchez *lib. 5. citat. cap. 4. num. 9.* Suarez *lib. 6. citat. cap. 12. nu. 15.* defienden que será valida, y que esta condición se ha de deshechar como contraria a la sustancia de la profesión; y Miranda dize que es probable: pruebanlo. Lo primero *ex cap. final. qui Clerici, vel vouent.* donde se refiere vna destas profesiones, la qual se declaró despues por buena. Lo segundo se prueba a *simili* del matrimonio carnal, cuyas condiciones, en opinión de muchos que refieren Sanchez de *matrim. lib. 5. disp. 9. num. 1.* Leandro *tract. 9. disp. 8. quest. 8.* no lo anulan; luego lo mismo ha de ser de la profesión. Lo tercero, porque por la profesión se adquiere derecho especial en seruicio de Dios, a quien no puede dañar la condicion torpe puesta, supuesto que tiene voluntad de professar el que la pone; luego vale.

6 Pero aunque esta opinión es probable, mas lo es la contraria. Y así digo lo tercero, que esta profesión será nula; así lo tiene la *Glossa in cap. 2. de statu Monacho.* y muchos Autores que refieren, y siguen ambos Rodriguez,

Manuel *tom. 3. quest. Regul. quest. 17. art. 6.* Gerónimo *resol. 101. num. 58.* Lesius *lib. 2. cap. 41. dub. 7. num. 62.* Miranda *vbi supra, conclus. 3. a Santo Fausto lib. 5. quest. 245.* Suarez *vbi supra. num. 14.* Sanchez *num. 92.* Basilius de Leon *lib. 3. de matrim. cap. 10. num. 10.* Castro *tractat. 16. disp. 2. punct. 1. num. 3.* Leandro *loco citato.* Y la razón es, porque faltando a la profesión vna parte esencial, que es viuir sin dominio, o propio, o el consentimiento en ello, no puede subsistir el contrato; y por consiguiente, ni la profesión, *arg. capitis tua nos de sponsa.* y así destruida vna parte esencial, es fuerza que el todo esencial se destruya: en el caso presente se destruye vna parte esencial con la condicion, como consta; luego todo se destruye. Y confirmase, porque para que vno professe *valide*, ha de prometer todo lo que es esencial a la profesión: este no promete viuir sin propio, que es esencial; luego no vale su promesa cosa. Lo vltimo, porque las condiciones que son contra lo esencial del matrimonio corporal le inualidan, y anulan, como consta *ex cap. final de conditio. apposi. & demonstrat late* Basilius *lib. 3. citat. cap. 9.* luego lo mismo ha de ser en el matrimonio espiritual, que es la profesión. Ni vale la solución de algunos, los quales ponen diferencia entre entrambos matrimonios, diziendo, que en el matrimonio carnal se haze la promesa a hombre, pero que en la profesión se haze a Dios; esto, como he dicho no obsta, porque como adierte bien Suarez no quiere Dios menos voluntad libre, y absoluta que el hombre; *nam hilarem, & voluntarium datorem diligit Deus.* Algunas limitaciones pone Sanchez *vbi supra num. 93. 94. & 95.* a esta doctrina, que se pueden ver en el.

7 A los argumentos contrarios respondo, que si por la parte contraria ai glosas, tambien por estas las ai. Al texto que se alega respondo, que la profesión de la muger que se quenta allí fue buena, aunque viuia en su casa, porque entonces no era contra la solemnidad esencial de la profesión viuir en ella, como probamos arriba; pero jamas tuuo dominio sobre su hazienda independéte del Prelado, y así no faltó a lo esencial de la profesión. Al segundo respondo. Lo primero, negando que las condiciones contrarias al fin del matrimonio no lo anulen. Lo segundo, aun concediendo que no anulan el matrimonio carnal, se ha de negar que no anulen el espiritual, porque corre otra razón acá, que allá; el matrimonio carnal tiene muchos fines esenciales, y así aunque la condición puede ser opuesta a la promesa, respeto de vn fin, quizá no lo será respeto de otro; pero en la promesa de la pro-

fession no puede suceder esto, porque todos los fines estan anexos, y concatenados. Al tercero respondo, que a quel derecho no fue absoluto, ni se adquirio, porque no acepta Dios, ni la Religion promessa, que no sea honesta, y buena, y esta no lo es absolutamente.

8 Aduerto, que en las conclusiones passadas hemos hablado de las condiciones, quando son de preterito, ò de presente, en cuyos casos dezimos que no se suspende el consentimiento, porque si la condicion es verdadera, luego passa la profession de condicional en absoluta, como si vno dixesse: yo hago profession si soi Christiano viejo; en tal caso, ò soi Christiano viejo, ò no; si lo soi, yã passa en absoluta, y es valida; sino lo soi, es nula, y por esso nunca se suspende el consentimiento; por lo qual digo bien Basilio *lib. 3. cap. 1. num. 5.* que estas no son propriamente condiciones, ni tienen fuerza de tales para suspender, lo qual prueba con muchos textos, con quien contesta Leandro *tract. 9. disp. 8. quest. 9. & 10.* probando que no anulan el matrimonio; y en la *quest. 3. y 6.* prueba lo mismo de las condiciones imposibles, y impertinentes, como; yo me caso cõtigo, si tocas el Cielo con la mano; ò yo prometo castidad, obediencia, &c. si mañana sale el Sol, &c.

9 La duda, pues, solo està en las condiciones de futuro, si suspenden hasta el cumplimiento de la profession, lo qual es lo mas cierto que si; y assi preguntamos, si es valida la profession que se haze con condicion de futuro, quando la materia es honesta, ò indiferente, ò si anulan la profession? pongo por exemplo: yo professo, y prometo, &c. si mi padre, que vendrà mañana consintiere, dudase si serà valida desde luego la tal profession. Para inteligencia de lo qual aduerto, que no hablamos aqui de quando se reuoca el acto antes que se cumpla la condicion. De fuerte, que en el caso propuesto, si el professante antes de llegar fu padre reuocasse la profession, no ai duda que seria nula; porque *non dum illius impleta conditione non potest subsistit contractus, & dissensus subsequens illius valorem impedit, uti rectè notavit Suarez num. 16. in fine.* y assi la duda solo està quando no se ha reuocado, y se ha cumplido la condicion; esto es, que vino su padre, y consintio. Si en tal caso serà necessario professar otra vez venido el padre, y consentido, ò si basta la hecha del dia antecedente. Tomas Sanchez *lib. 5. de matrim. disp. 8. num. 4. & 10.* hablando del matrimonio carnal duda, si valdra el contrato que hemos puesto del padre; y responde, que es mas probable que serà valido, y que no ai necesidad de repetir el con-

sentimiento quando el padre consentia, y que lo mismo se ha de filosofar en la profession, y le siguen *nouissime* à Santo Paulo *lib. 5. quest. 247.* Bonacina *de claus. quest. 2. punt. 10. disc. 2. num. 4.* Ochagavia *de matrim. quest. 31. n. 3.* La razon fundamental es, porque el consentimiento condicional que precede, *purificata, & completa condicione transit in absolutum, & obligationem absolutam inducit.* Y confirmase con el simile del voto simple, el qual cumplida la condicion, sin otro consentimiento obliga, y lo mismo dicen algunos del contrato del matrimonio; luego lo mismo se ha de dezir del voto solemne, y contrato de la profession.

10 Pero no obstante lo dicho, lo contrario es lo mas probable, y lo mas seguro; assi lo tienen muchos que refiere, y sigue Leandro *ubi supra disp. 8. quest. 12.* hablando del matrimonio carnal, y hablando de la profession lo defienden *accerrime* Suarez *lib. 6. citat. cap. 12. à num. 18.* Casio *disp. 2. punt. 1. num. 5.* Pruebase lo primero, porque esta condicion puesta al matrimonio le haze nulo, en la mas comun opinion; porque como dize Urbano III. *in cap. super eo de conditio. apposi. Consensus liber dici non potest qui in alieno arbitrio reseruat, cum huiusmodi consensus non sit de presenti habendus, licet per verba de presenti evidentius exprimat.* Consentimiento que depende de otro, no puede ser firme, para el contrato actual y a fin, como se dize en el derecho: *Actus legitimus recipit conditionem, quia ad hoc institutus est, ut statim sortiatur effectum, & ideo non admittit conditionem que illam suspendit.* Pero dado caso que la condicion no obstara para el matrimonio carnal, atn para la profession obstara; lo vno, porque la Iglesia no admite tales maneras de profesiones, y es señal, como dize bien Suarez, que no las tiene por legitimas: y en estas cosas, que mejor regla, y norte, que la Iglesia; ni que mejor interprete, que su costumbre; y lo otro, que para la profession es necessario consentimiento, con el qual el professo se entregue a la Religion actualmente: el consentimiento debaxo de la condicion de futuro no es tal, porque no es consentimiento de entrega presente, sino de futuro dependente de la condicion; luego no puede ser suficiente.

11 A la razon contraria respondo, que las condiciones de presente son las que passan desde luego en absolutas, pero no las de futuro. Al simile del voto simple respondo, que es diferente razon, porque el voto solemne en su execucion tiene mucho mas que el simple, y depende de muchas circunstancias, de que no depende el simple. A mas, de que la Iglesia aprueba aquel, y no este; finalmente, al simile del

del matrimonio ya consta de lo dicho en fauor de nuestra opinion. De lo dicho se colige, que si vna Monja hiziesse profesion, con condicion que no huuiesse de estar encerrada, seria valida su profesion, *intra dicta in 2. concl. supraposita*; porque como dize Miranda *vbi supr.* no es esta condicion contra lo sustancial; y lo mismo es, como nota à Santo Fausto *lib. 5. q. 246.* de la Monja que professasse, con condiciõ que la dexassen viuir en su casa, pero dependente de la voluntad del Prelado. Pero preguntará alguno, que obligacion quedará desta profesion? Responde Suarez *n. 20.* que afsi como del matrimonio quedaron esponsales, afsi de la profesion quedará obligacion de reualidarla, y boluerla a hazer, y se colige harto *ex cap. super eo citato.*

DVDA II. DE LA PROFESSION tacita.

Antiguamete deuia de estar mui en vso la profesion tacita, segun podemos colegir del derecho Canonico antiguo; pero ya despues del Concilio Tridentino totalmete se ha venido a dexar, pero porque el Concilio no inoua cosa en esto, sino que se lo dexa en su fuerza, concurriendo las condiciones que el pone para las expresas, *iuxta illud casus autem omiffus remanet in dispositione iuris communis, cap. susceptum de rescriptis in 6.* y lo prueban con muchos *in presenti casu* Hieronymus Rodriguez *resol. 101. cit. n. 53. & nouissime Lezana to. 4. V. Professio Regula, n. 2. & 3.* Bartholomæus de Vecchis *in praxi Nouitiorum, disp. 14. dub. 7.* Nouarius *in lucerna Regularium, V. Professio, n. 24.* por si acaso sucediere, pondrè mos aqui breuemente lo que ai en ello digno de aduertirse, remitiendo los Letores a los Autores q̄ tratan mas largamente este punto.

2 De dos maneras se introducía vno professo antiguamente sin professar, con expresas palabras exteriores; la vna, lleuado el abito de professos; y la otra, haziendo los exercicios q̄ hazian los professos. Quanto al abito, es de aduertir, que ò era el mismo el abito de los Nouicios, y Professos, ò era diferente, *saltem* en la bendicion, que esto solo basta para distinguirlos, como se decide *c. 1. de Regul. §. distinctos in 6.* sino era diferente, sino comun a Professos, y Nouicios, distinto, empero, del abito de los seculares: si tomò el abito mui muchacho, auia de estar vn año Nouicio, y passar de los catorze años, y si hecho esto proseguia la vida Monastica, con aquello era visto professar; afsi se decide *c. 1. cit. & c. 11.* pero si tomò el abito cõ plidos catorze años, pasado el año del noui-

ciado sin mas, ni mas, con solos tres dias que lo lleuasse mas, quedaua professor *cõsta ex cap. ad nostram de Regula. in decretalibus*, Geronimo Rodriguez *vbi supr. n. 54.* verifica esto en los Nouicios Sacerdotes, a quien en la Orden Seráfica *propter meritum*, le dà el abito de professos. Si el abito era distincto, cõ solos tres dias q̄ lleuasse el de los professos, cõplidos catorze años quedaua professor; afsi lo colige Castro Palao *vbi supr. pun. 1. n. 6. ex c. ad nostram cit.* y tiene esto tãbiè fuerza, por vna declaraciõ de los Cardenales de 20. de Deziembre de 1619. q̄ trae Barbosa *in collect. Bullarij, V. professio Regula. §. 2.*

3 Quanto a la seguda manera, q̄ era el exercicio de los professos, cõcuerdã todos, q̄ antiguamete cõ solo esto, era visto professar, *cõsta ex c. vidua de Regul.* Y la razõ se puede dar, por que no es menos señal, de q̄ quiere vno professar exercitãdose en actos q̄ hazè los professos, q̄ de lleuar el abito dellos, y mucho mas, porque el abito no haze Mõge. Verdad es q̄ para que este exercicio tenga fuerza de profesion supone abito, *saltem* de Nouicios, como se colige del mismo *capit. vidua*; y lo tienen afsi Siluestro, *V. Religio 3. quest. 19.* Azor *par. 1. lib. 12. capit. 4. quest. 3.* Sanchez *lib. 5. cap. 3. num. 20.* Castro *vbi supra num. 7.* Y la razon es llanas porque sin abito de Nouicios, ò Professos podríamos dezir que vsurpa el tal, los exercicios de los professos, pero con el abito ya se quita la presumpcion, y aun a Suarez *lib. 6. citat. cap. 19. numer. 8. & 9.* le parece que no basta el abito de los Nouicios, sino que ha de ser el de los professos, porque este solo es legitima señal del professar, y esta solo es en lenguaje del derecho la que arguye querer professar, y de lo demas no se presume; y aun Barbosa *de iure Ecclesi. lib. 1. c. 42. n. 148.* y Lezana *n. 5.* traen vna decisïon de la Rota, en que dize ha de lleuar abito de professo dentro el Conueto. Algunos quieren, que a mas de lo dicho concurren triduanã perseverancia, pero lo mas probable es, que no es necessaria, *ita* Sanchez *nu. 21.* Esius *lib. 2. c. 41. dub. 7. n. 47.* Layman *lib. 4. tract. 5. c. 5.* Castro *vbi supr. n. 7.* A mas de los dos modos señalados se puede colegir otro, que es por la recepciõ de orden sacro; afsi lo sintiò la Cõgregaciõ, *in negocijs Episco. & Regula. in vna Beneuentana* à 20. de Deziembre del año 1619. traela Lezana *vbi supra*, y con razon, porque recibir ordẽ sacro, *titulò paupertatis*, es acto propio de Professos, y lo indica harto Julio II. en vn Privilegio que concediò a los Agustinos, *vti testatur* Casarrubios *in compend. V. Nouitius num. 24.*

4 Esto es lo q̄ dispone el derecho antiguo acerca las profesiones tacitas; el Concilio Tridentino no altera esto, solo añade que ten-

ga el professante diez y seis años, y que sea vn año Nouicio: tambien es necessario e. tienda el que professa, que cõ aquel señal induce profission, y obligacion de professo, y con esta atencion ha de dar consentimiento, junto con el Prelado, a quien toca admitirle libre, y voluntariamente, sic docent Auctores citati. De aqui es, que si vno protestasse que no pretende profesar, aunque mas lleue abito de professo, ni haga exercicios de professo, no quedaria professo en ningun fuero, porque a la verdad aquellos señales no son profission propriamente, sino señales, ò indicios de profission, las quales se anulan por contraria voluntad, sic Navarro, Siluestro, Sanchez, Layman, y Castro locis citat. Aduierte Ba. bosa en el tom. de las decisiones Apostolicas extra ius, V. Monialis collect. 106. num. 34. que si vna Monja hizo solo profission tacita, que no le pueden compeler a que la haga expressa: està declarado de los Cardenales, apud Vecchis disp. 14. dub. 7. n. 4.

5 Pero preguntará alguno, que diferencia ai entre la profission tacita, y expressa? Respondo, que dos señalan los Doctores. La primera, que en fuerza de la tacita, no està vno tã hipotecado a la Religion en que professò, que no se pueda passar a otra mas ancha: consta ex cap. constituens de Regula. in 6. lo qual no milita en la expressa. Verdad es que tambien tiene esto su limitacion, como lo nota Castro vbi supra num. 9. La segunda, que el que professò tacitamente, no puede ser elegido en Prelado de su Religion, ni de otra, vt sic vitentur dubia que ex electione oriri possint, cap. nullus, cap. indemnitate de electio. in 6. y lo sienten asì los Doctores citados. Pero pues yã este modo de professar se acabò, no ai para que nos cansemos mas en el. Veanse a Suarez, y Layman locis citatis, donde lo tratan largamente.

DUDA III.

DE LA PROFESION nula.

1 **A**unque es verdad, que la profission inualida, y nula, no es profission, ni cõstituye al Religioso en estado de Religion, cõ todo esso es mui importante su noticia, para saber q̄ efectos tiene, y como puede hazerse valida. Para lo qual aduerto, q̄ la profission puede ser nula por muchos titulos, vnos ex natura ipsius professionis, como sino huuiera concurrido consentimiento, ò no se prometieran los tres votos; otros son ex iure Ecclesiastico, como sino huuiesse el professante diez y seis años, ò no huuiesse sido Nouicio vn año. De fuerte, que como en la profission concurren tantas

cosas essenciales, asì de parte del professante, como de parte de la Religion, por qualquiera que falte dellas es nula. Pero porque en esto se incluyen muchas dificultades, claritatis gratia, me ha parecido diuidir esta duda en p̄tos.

PUNTO I.

EXPLICASE DE quantas maneras puede ser nula la profission, y quales pueden reualidarse.

2 **P**ara inteligencia deste punto, aduerto lo primero, que dos maneras de nulidad puede suceder en la profission. La primera es, quando es de tal manera nula, q̄ no puede reualidarse. La segunda, quando aunque es nula puede empero reualidarse. Esta diuision dicha por mayor es certissima, y la prueba largamente Suarez tom. 3. de Relig. lib. 7. c. 1. nu. 2. Villalobos p. 2. tra. 35. dif. 24. Castro disp. 2. p̄. 5. n. 2. De la primera manera sucede quando vno professa en Religio que no està aprobada por la Iglesia; esta por mas que se ratifique, nunca será valida. Lo mismo digo del loco que professò en aprobada, ò del q̄ no tiene uso de razon, ò del casado que consumò, y no tuuo licencia de su cõsorte, ni la quiere dar; y asì a estas profisiones se puede adaptar aquel comun axioma: *Quod nullum est, nullam inducit obligationem.* Y asì Castro disp. 2. cit. pun. 4. n. 1. fundado en el Concilio Tridentino ses. 25. de Regula. c. 15. dize: *Existimo neminem inualide profitemem, siue bona fide, siue ex malitia obligatum esse seruare castitatem, paupertatem, & obedientiam, nam horum obligatio oriri nõ potest, nisi ex vero voto; cõtesta nouissime Lezana 10. 4. V. professio, n. 13.* Ni obsta poder resultar esta obligacion de la tradicion que vno haze de si; q̄ a esto respondo, que de tal fuerte estan anexos la tradicion, y votos, que faltado vno, es fuerza que falte otro; y no es intento de vno guardar votos, ni entrega fuera de la Religio. Verdad es, que podria suceder, que de algunas destas profisiones resultasse obligacion de voto simple, sino huuiesse ignoracia, ni error; y lo afirma asì Sanchez lib. 5. c. 4. n. 105. pero esto solo lo concede Castro en el exemplar del casado, que ha consumado, y professò sin licencia, y esto porq̄ lo determina el derecho, c. placet, c. quidam de conuer. coniug. y asì en estos casos, como queda dicho arriba, haze de explorar la voluntad del q̄ professò, q̄ intento tuuo, porq̄ puede ser q̄ pretendiesse obligarse independentemete del valor de la profission; y consequenter, q̄ aunque no valiesse para voto solemne de castidad,

valiesse, empero, para voto simple, para lo qual no es menester tanto; pero esta obligacion que le queda, no es por razon de la profesion nula, sino por la presumpcion que está de su parte en que quiso obligarse a lo que pudo, y así en esto ha de estar al fuero de la conciencia, como lo probamos en nuestra *Suma tract. 1. de fic. 1. dub. 5.*

3 Dexadas, pues, estas maneras de profesiones, y hablando de la que puede reualidarse, es cierto. Lo primero, que ninguna destas profesiones nulas se puede reualidar por solo cumplimiento de tiempo, sino concurre otra accion, y esto aunque se quite el defecto, por el qual fue nula la profesion. Pongo por caso: professò vno a los quinze años y medio, aù que despues perseuere en el estado, y cumpla los diez y seis, no por esto solo quedará professò; así lo afirman todos los Canonistas, y Teologos, fundados en la Regla 18. de *Regulis in 6. non firmatur tractu temporis, quod de iure ab initio non subsistit.* La razon es llana, porque aunque a la profesion nula no le falta la eficacia del consentimiento que pedia, este empero ya passò, y así quando aora de nuevo se cumple el tiempo; lo vno, no está; y lo otro, que siempre perseuera el defecto de nulidad; luego solo el cumplimiento del tiempo no puede ratificar la profesion: y confirmase con el simile del matrimonio. Así que no se dize ratificarse, ó reualidarse la profesion, porque comienze a ser valida la que passò, porque esto no puede ser: Dizese, pues, que se ratifica, porque en lugar de aquella se haze otra nueva valida, y rata.

4 De lo dicho se colige, que para que la profesion inualida se reualide, es forçoso que conste a los que la han de tener por buena del defecto, porq̄ fue inualida, y del matrimonio, lo prueba largamente Sanchez *lib. 2. disp. 36. num. 3. 4. & 5.* Aegydius Coninh *disp. 24. de matrim. dub. 10.* Basilius de Leon *lib. 4. cap. 25. num. 1.* y en el *num. 4.* prueba contra Sanchez, y Egidio, que no solo ha de constar la nulidad al vno de los cõyuges, sino a los dos; y lo mismo filosofa de la profesion, y le sigue Castro *num. 3.* Y la razon es, porque sin esta noticia no puede concurrir legitimo consentimiento, ni voluntad suficiente para la profesion, aunque se ratifique quantas vezes quisieren, así de parte del professante, como de parte de la Religion, *l. si per errorem, ff. de iuris omni iudi.* y está decidido en la Rota muchas vezes, de que trae muchas decissions Vecchis *diso. 14. dub. 3.* exceptan, empero, Lefio, y Tamburino, en caso que el que professò *nulliter*, declarasse que queria fuesse valida su profesion, aùque al principio no lo huuiesse sido. He

dicho que se requiere noticia de la nulidad para el consentimiento tambien de parte del Conueto; pero esto no es tan cierto que no sea muy probable lo contrario, como diremos abaxo; y así Suarez *lib. 6. citat. cap. 1.* despues de auer puesto razones *pro vtraque parte*, de si es necesario, ó no que la Religion sepa la nulidad para poder dar nuevo consentimiento, concluye en el *num. 16.* que si el defecto está solo de parte del que professò, que no es necesario que lo sepa la Religion, como sino tuuiesse edad legitima. Pero si fue defecto de forma, como preceder año de nouiciado, por quanto toca a ambas partes, que en tal caso es necesario que conste tambien a la Religion; cita en prueba desto en el *num. 20.* textos, y Autores, y le sigue *uouissime* Geronimo Rodriguez *resol. 101. citat. num. 45.*

PUNTO II.

SI BASTARA PARA reualidar la profesion el consentimiento interior del que professò.

5 **H**ablado de la profesion, quando no fue nula por falta de edad, ó otra cosa necesaria, todos casi conuenén, que no basta para reualidarla solo el consentimiento interior priuadamente, sino que es menester señal exterior, que indique el consentimiento interior, aora sean palabras, aora sean acciones; así lo afirman con muchos Suarez *cap. 1. citat. num. 6.* Basilio de Leon *cap. 25. num. vlt.* lo vno, porque para la profesion exterior, consentimiento exterior es menester, porque el que precedió no valió para este tiempo; lo otro, que el interior que sobreuiene no puede dar valor al acto exterior que passò, y lo mismo es del matrimonio nulo, el qual para su reualidacion necesita de nuevo consentimiento explicado con palabras, ó con obras. He dicho que bastan para la profesion palabras, ó acciones, porque el Concilio *ses. 25. de Regula. cap. 19.* se contenta en que sea esta ratificacion expresa, ó tacita, y si es tacita no son menester palabras. De suerte, que si vno llehasse cinco años el abito de professò, y se ocupasse en actos de los professos, con solo aquello sin hablar palabra; seria visto professar de nuevo, ó reualidar la hecha, como lo prueba con los Autores citados Castro *vbi supra*, el qual interpreta a Cayetano en este sentido.

6 Pero la mayor dificultad está, quando la profesion fue nula por solo defecto de consentimiento interior, ó de parte del professante, porque se le hizo violencia, ó de parte de la

Religion. Cayetano, Nauarro, y otros que refieren, y siguen Villalobos *vbi supra* n. 3. Sánchez *lib. 7. de marim d. sp. 37. num. 60.* à Santo Fausto *lib. 5. q. 251.* Tamburinus *tom. 3. disp. 6. q. 23. num. 4 & 5.* muestran sentit, que basta el consentimiento interior, pues fue nula la profesión por sola esta falta. Y la razon es, porque si solo faltò el consentimiento, concurriendo despues el, se suple todo lo que falta. Y confirma se cò el simile del matrimonio, en el qual quãdo fue nulo por falta de consentimiento, ò por miedo, ò violencia que vno, ò por otra causa, con solo que se ponga despues serà valido.

7 Pero aunque esta opinion es mui probable, y comun, tambien lo es la contraria, de que aun en este caso es necesario algun señal exterior que indique el nueuo consentimiento; assi lo tienē dos, q̄ valē por muchos, Suarez *vbi supra* n. 16. & Basilio de Leo *loco cit.* y cò ellos Bonacina *de claus. q. 2. punct. 10. difi. 1. n. 3.* y Taburino *vbi supra* hablando ambos de la profesión. *quatenus se tenet ex parte profitentis*, pero no *quatenus deficit consensus ex parte Religionis*, Azor *tom. 1. lib. 14. c. 4. q. 7.* ni difiēte Castro *n. 4. & 5.* y se colige harto de la Bula de Gregorio XIV. que pusimos arriba, modificatiua de la de Sixto V. en que se dà a entender que se requiere nueua aceptacion de parte del Prelado; luego acto exterior, porque sin el no puede de nueuo constar de la tal aceptacion; y si para aceptar pide el Pontifice nueuo consentimiento exterior, mejor lo ha de pedir en el profesante; y se prueba harto con las razones puestas en la conclusión passada, las cuales militan también aqui; de las cuales, y de la doctrina puesta se colige la solucion al argumento contrario.

PUNTO III. SI ES NECESSARIO repetir el año del nouiciado, para reualidar la profesion.

8 **P**ara inteligencia deste punto aduerto, que puede no solo ser nula la profesión, pero y tambien el ingreso del nouiciado; esto còsta del motu propio de Sixto V. arriba puesto, dõde entre otras, dize estas palabras: *Si qui eorū contra nostram presentiē constitutionē temere admittantur, tā susceptionē habitus, quam professionem irritamus, & annullamus, &c.* Bartholomæus à Santo Fausto *lib. 5. q. 251.* trae el exemplo del que toma el abito antes de treze años. Villalobos *tract. 35. cit. difi. 24. n. 9.* trae este otro: *ausentase vn marido de su muger, con quē ania cõsumado el matrimonio, hanle dicho q̄ era muerta, con esta se toma el abito; profugue su año de nouiciado, y despues professa, aca-*

bado de professar se tiene nueua q̄ viene la iñterger, en este caso no solo es nula la profesión, pero y también el año del nouiciado. Lo segūdo aduerto, q̄ el Còcilio Tridétino *ses. 25. cit. c. 25.* no anula la recepciõ del abito, sino sola la profesión

9 Esto supuesto, digo lo primero, aunq̄ Suarez *lib. 7. c. 1. n. 28.* tiene por mas probable, que la recepciõ nula no aprouche a para la profesión; pero probable es también, q̄ no auiedo auido fraude, ni engaño en la primera recepciõ, aunque aliàs fuera inualida por algũ incidente, que no necessitarà el profeslo nulo, ò Nouicio de nueua recepciõ; assi lo tienen Nauarro, y Graßis, a quienes refiere, y sigue el mismo Suarez *lib. 7. cit. c. 1. n. 34.* y cõtestan Lezana *nouissime to. 4. V. professio solemnisis n. 20.* Vecchis *disp. 14. dub. 4.* Lo primero, porque aunque aquella recepciõ fue nula *formaliter*, pero no *materia-liter*, supuesto q̄ el fin del Còcilio se verificò en ella. Lo segūdo, porque la noticia q̄ tuuo el Còueto del Nouicio, y la buena *fides* cò q̄ entrò, y le recibierõ suple esto. A mas, de q̄ tacitamēte *saltem*, es forçoso ratifique el Conuento aquella recepciõ, si ratifica la profesión.

10 Digo lo segūdo, quãdo precediò a la profesión nula el año del nouiciado entero, y valido, no es necesario q̄ para ratificar, y reualidar la profesión, buelua a passar año de nouiciado, si yà no fuēse q̄ se huicēse salido de la Religión, è interrumpido el año del nouiciado, q̄ deste caso no procede la questiõ. Esta conclusión es comũ, y citã los Autores, Villalobos *vbi supra* n. 8. Lezana *loco cit.* à Sãto Fausto n. 3. Vecchis *dub. 5.* Geronimo Rodriguez n. 76. Sánchez *disp. 37. n. 45.* Bonacina n. 5. Castro *disp. 2. punct. 5. n. 7.* Barbosa *in collect. Concilij c. 19. ses. 25. n. 16.* Taburinus *to. 3. disp. 6. q. 24.* y aunque a Suarez le parece mas probable lo contrario, como se faca del n. 34. y se lo nota Castro; pero a la verdad en el n. 8. supone lo como cierto, porque dize assi: *In hoc casu cõstat nõ esse necessariũ nouũ annum probationis, quia iã supõnitur sufficenter factus, sine morali interruptione, & ideo in eo casu potest statim professio fieri, vel expresse, vel tacite.* No pudo explicarse mas. La razõ desto es llana; porque el Còcilio Tridétino no pide mas de que preceda vn año de nouiciado; aqui en el caso presente precediò valido, y legitimo; luego esto basta.

11 La dificultad mayor está, en si serà necesario repetir el año del nouiciado, quando fue nulo, aunque aliàs fuēse cõplido. A esto respõdē Nauarro, y otros, a los cuales referē, y sigue Manuel Rodriguez *in Summa to. 2. c. 5. n. 2.* Suarez *c. 1. cit. n. 8. & 30.* Bartholomæus à Sãto Fausto *vbi supra.* Tamburinus *quæst. 24. cit.* Vecchis *dub. 5.* que es necesario repetirlo. La razon es, porque lo que es nulo, no puede inducir

cir obligacion alguna, ni feruir de legitima condicion, ò disposicion, *l. eius qui in prouincia, ff. si certum petatur, cap. bona memoria 23. de elect.* este nouiciado fue nulo; luego haze de repetir. Pero aunque la opinion puesta es mui probable, tambien lo es la contraria, de que no es necessario repetir el año del nouiciado, aunque aya sido nulo, como aya sido entero; assi lo sienten Suarez, Bonacina, Geronimo Rodriguez, Castro, Sanchez, y Tamburino *locis citatis*. La razon es, porque aunque es verdad que aquel nouiciado fue nulo *formaliter*, pero materialmente valido fue, pues le pasó todo entero, exercitandose en los actos, y en las pruebas que la Religion tiene ordenadas, y assi en nuestro caso la Religion experimentò las partes del Nouicio, y el Nouicio las obligaciones de la Religion; y *consequenter* se cumplio con el fin del Concilio, q̄ fue este; aora que *secundum se* le aya faltado alguna legitimidad, es *per accidens*. Y al argumento en contrario respondo, negando que fuese nulo absolutamente, solo fue nulo *formaliter*, y de lo que es nulo *omnino*, se ha de entender la razon contraria, y los textos que alega.

12 Pero aun ai mayor dificultad, quando no precedio el año del nouiciado entero, sino que antes de acabar professò nulamente, y despues de professò prosiguió la vida Monastica mas de vn año. Preguntase, si despues quando se sabe de la nulidad de la profesion, serà necesario boluer a començar año de nouiciado para poder professar, ò si bastará aquel año q̄ prosiguió yá professò, aunque fuese nula la profesion, y ratificarla acabado? Esta duda pocas vezes sucederá, y assi breuemente digo, que los Autores que niegan valer el nouiciado nulo, à *fortiori* negarán que valga en este caso; y assi dicen que es necesario tornar a començar nuevo nouiciado: assi parecen sentirlo Nauarro *conf. 28. de regula*, y Graffis *lib. 4. cap. 4. num. 24*. Suarez *nu. 22*. fundanse, en que aquel tiempo, despues de la profesion nula hasta q̄ se supo, es moral interrupcion, pues no lleuaua el professò abito de Nouicio, ni creia el, ni la Religion que estaua a la prueba; y esta intencion es necessaria, tanto de parte del Nouicio, quanto de parte del Conuento; luego en aquel tiempo no es Nouicio; luego yá se interrumpio el año del nouiciado, y por consiguiente ha de tornar a començar año de nouiciado.

13 Pero aunque esta opinion es segura, y la que se deue seguir *in praxi*; empero no carece de probabilidad la còtraria, por las razones q̄ pusimos en los numeros antecedentes, las quales militan tambien en este caso, y fino me en-

gaño lo afirman Sanchez *disp. 37. citat. nu. 48*. Bonacina *dific. 1. num. 5*. Tamburino *etiam n. 5*. si bien aconseja Villalobos, Castro, y los demas, ò que se pida dispensacion al Papa para mayor figuridad, ò que se notifique al Conuento, que el tiempo que ha precedido a la profesion valida, ha sido en orden a la prueba, y nouiciado, porque assi la Religion, como el Nouicio tuuieron en esto por fin, cumplir de la mejor manera que pudiesen con el año del nouiciado: esta opinion se podrá seguir, respecto de algun viejo que tomasse el abito, al qual se le haria gran beneficio, no obligarle a otro año de nouiciado.

PUNTO IIII.

QV E OBLIGACION tiene el que hizo profesion nula.

14 **S**Vpongo lo que explicaremos en el punto siguiente, y prueba Bonacina *dific. 1. citat. num. 2*. Tamburino *disp. 6. q. 25. n. 3. & 11*. que constandole a vno que hizo profesion nula, *non ex malitia, aut ex fraude*, sino por algun incidente que se ignoraua, que puede licitamente, ò reclamar de su nulidad delante del Ordinario, ò ratificarla: empero aunque puede escoger ambas cosas, pero no puede dexar de executar vno, ò otro luego, porque no ha ziendolo, haze grande agrauio a la Religion, vsurpando lo que no es suyo.

15 Esto supuesto, digo lo primero con Enriquez *lib. 11. cap. 11. num. 11*. Lesio *lib. 2. c. 41. dub. 7. num. 65*. Sanchez *disp. 37. cit. n. 38. & 39*. Suarez *lib. 7. c. 2. n. 3. & 6*. Vecchis *disp. 14. dub. 2. num. 3*. Castro *disp. 2. pun. 4. nu. 3*. Tamburino *disp. 6. quest. 25. n. 4*. el que professò *innalide*, ò hizo profesion nula, aora sea *ex malitia*, aora sea *bona fide*, no tiene obligacion, *præcisè ex vi professionis nullæ* a hazer otra que sea valida: Y añade Suarez *num. 6. cit.* con Nauarro, Sa. Enriquez, y Sanchez, con quienes contesta Castro *num. 9*. que si professò con buena fe, y le consta a èl, que *coram Deo* es nula la profesion, que no está obligado a ratificarla, aunque le compelan por sententia publica a que permanezca en la Religion; ni si se vâ está obligado a boluer, aunque mas le excomulgen; porque aquella sententia solo es, *ex præsumptione exteriori*: lo mismo digo de otras obligaciones que pueden quedarle de la profesion nula; de suerte, que *per se* ninguna le queda, *per accidens* puede quedarle alguna, como expli-

ca Suarez *cap. 2. cit. num. 5.* Ho dicho *ex vi professionis nulla*, por que pod ia tener algun voto antecedente, que le obligasse a ratificar la profesion. Esta conclusion se colige euidentemente del Concilio en el lugar citado, donde se dice, que de la profesion nula no queda obligacion alguna. Y la razon es, porque el estado Religioso es mui arduo, y dificil, y assi a nadie se puede compeler que lo abraçe inuoluntariamente. Y confirmase, porque la Iglesia no le manda a este que vote de nueuo, sino que guarde lo que votò, luego si reuera no votò, no està obligado otra vez a votar, y *consequenter*, ni a ratificar el dicho. Ni obsta el fuero exterior en virtud del qual parece que se podia compeler a vno que profesò publicamente, aunque fuese *inualide*, a que ratificasse, que a esto respondo, que la voluntad fue ineficaz, y de ninguna fuerça. Verdad es q̄ la Iglesia *no iudicat de oculis*, y el fuero exterior presumiria en este caso voluntad eficaz, y afecto verdadero, y quizà podria còpeler *in foro exteriori*, pero por lo menos en el interior, *& secluso escādalo*, no tēdria obligacion de ratificar: lease a Castro *vbi supra*, donde discurre sobre este caso, si podrà ordenarse este tal, comer a costa de la Religion, gozar de sus priuilegios, &c.

16 Digo lo segundo, con muchos que refiere, y sigue Lezana *tom. 4. V. Professio num. 23.* aunque el que profesò con nulidad pueda probar *coram Ecclesia*, que su profesion fue nula, si profesò publica, y solemnemente, no puede de su autoridad dexar la Religion, sino que deue pedir al Iuez Eclesiastico examine su nulidad, y le ponga en libertad por las razones que alega, digase lo que quisiere Nauarro *comento. 4. de Regula. num. 77.* a quien impugna bien Suarez *cap. 3. citat. num. 11.* y Castro *disp. 2. punct. 7. num. 7.* consta esto del Concilio Tridentino *ses. 25. de Regular. cap. 19.* donde se prohibe a estos tales el salirse de la Religion, hasta aueriguar su nulidad, y se pone pena de apostasia al que lo contrario hiziere, y no es de creer pusiera tã gran pena el Concilio, si el profesò *inualide* pudiera irse libremente, y licitamente; porque que razon ai para que a mi me castiguen feueramente por hazer cosa que me es licita; luego señal es que siente el Concilio, que no puede irse de su autoridad, y esto no solo quanto al fuero exterior, y Eclesiastico, sino tambien quãto al interior, y de la conciencia. Ni esto es contra lo que hemos dicho en el *num. 15.* porque alli hablamos de la fuerça que le hazen para que ratifique, no teniendo obligacion; aqui hablamos del conocimiento de su nulidad: *imo*, digo que si se vã sin conocimiento de causa, no le oirã el Iuez, sino que buelua a tomar el abito, y se sugete a la Religion, porque lo

decide assi el Concilio en el lugar citado.

17 Digo lo tercero, el que ratificò la profesion valida, ya no puede salirse por titulo alguno; està decidido *c. significatum de Regula. & cap. 1. eod. titul. in 6.* y es comun de los Doctores. Y la razon es llana, porque yã a este no le falta cosa para ser verdadero, y legitimo Religioso.

18 Digo lo quarto, quando vno està dudoso del valor de su profesion, y no obitante esso reclama, y pone en tela de justicia su causa, no solo deue ratificar la profesion, quãdo la Iglesia sentencie q̄ es verdadero profesò, sino aunq̄ no lo sentencie, ni quiete conocer su causa; porque auiedo duda, ni puede de su autoridad dexar la Religion, ni priuarla del derecho de la profesion, porque aquella duda le dà derecho a la Religion para que le compela, *ita Nauarro, Lefio, y Sanchez*, a los quales refieren, y siguen Suarez *cap. 2. num. 6. & 7. & cap. 3. num. 13.* Castro *disp. 2. punct. 7. num. 8.* Diana *part. 4. tract. 4. resol. 49.* Barbosa *num. 3. Sancta-reltus quest. 48. num. 45.*

19 Digo lo quinto, quando vno *coram Deo*, no es profesò, sease el incidente que fuere; pero no puede probarlo, y le compele la Iglesia *in foro exteriori*, a que estè en la Religion, y ratifique si se tiene por no profesò, aunque se podria ir sin incurrir en las penas de los Apostatas, *saltim in foro conscientia; vti late probat* Suarez *cap. 3. num. 1. 2. & 9.* pero con todo esto aconseja el mismo Suarez, que no se vaya este tal, sino que ratifique; lo vno por el escandalo, el qual no puede dexar de concurrir; lo otro, por que como prueba dicho Autor *nu. 8.* cò otros, para probar la nulidad es menester mucho, no basta probar que no fue valida, sino que es necesario probar, que el acto exterior de la profesion tuuo acto irritante que la anulò. El mismo consejo dà Portel *tom. 2. responsio. mora. casu 14 num. 4.* y añade, que estara obligado a ratificar *saltim, quando professio irrita fuit ob ipsius culpam*, y que no deue llevar mal, auerse puesto en esta obligacion, y en estas angustias, aunque sea graue yugo el de la Religion, pues basta que sea vtil para su alma aquel estado. Ni para eximirse desta obligacion vale jurar el tal profesò, que su profesion fue nula, *ex cap. vinda de Regula.* por ue la presumpcion siempre està en fauor de la Religion, como prueba Barbosa con muchos *in collect. Concilij cap. 19. citat. num. 10.* Castro Palao *vbi supra num. 9.* distingue desta manera: sino puede probar la nulidad sin mucha dificultad, ò porque la causa es dudosa, ò porque no ai testigos, &c. dice que no puede irse, y que pecarã si se vã; porque priua a la Religion de su derecho, que es lo que yã arriba diximos en la quarta conclusion,

y cita a Suarez, Sanchez, y Lefio: Pero si la dificultad de probarla no està en que de fuyo no seà mui facil, sino porque no le dà lugar al professò, teniendolo encerrado, ó quitandole los testigos, ò haziendole otro qualquier genero de estoruo, ò impedimento, en tal caso, dize Castro con los mismos Autores, y Nauarro, que podrá huir, è irse de la Religion con buena conciencia; porque lo que no se puede hazer sin gran dificultad, moralmente se dize, que es imposible hazerse, *sed sic est*, que concurrendo esta impossibilidad de probar, no està obligado el professò a ponerse a hazerla; luego puede de los dexar, y huir. Verdad es, que luego entrã los Doctores con la limitacion puesta arriba, de que no aya escandalo, lo qual raras vezes se puede euitar, porque de aì toman ocasion de huir, y asì mejor es tomar el consejo arriba puesto, que ratifique, y se mortifique por amor de Dios. Aduerto, que si vno sabiendo que no es verdadero professò se ordenasse, incurre en suspension, y si celebra en irregularidad. Vease a Diana *part. 4. tract. 2. resol. 82.* y a nuestra *Suma tract. 1. diff. 1.*

20 Digo lo vltimo, el que a sabiendas reclama contra su profesion valida, y vsa de testigos falsos para probar que fue igualida, saliendo de la Religion, peca mortalmente, è incurre en las penas de los Apostatas, aunque mas alcance sentencia de libertad, y absolucion, porque la licencia fue con fraude, y dolo, y al fin surrepticia, y nula, y asì a este tal hasele de castigar como Apostata, *ita omnes DD.* Imo, aunque no se salga, alegando falsamente su nulidad, puede el Superior encarcelarlo, y no podrá apelar al Obispo, *ita affirmat Cespedes dud. 46. Portel tom. 2. responsio. mora. casu 14.*

PUNTO V.

**EN QUE TIEMPO
deue vno reclamar, alegando
ser nula su pro-
fession.**

21 **A** Cerca este punto tiene ordenado el Concilio Tridentino *ses. 25. cap. 19. de Regula.* que qualquier Religioso que pretèdiere ser su profesion nula por la causa que quisiere, reclame, y pida su justicia dentro de cinco años, computados *de momento ad momentum*, desde el dia que professò *expressè, & publicè*; y si professò *tacite*, desde el dia que se acabò el Nouiciado. Asì lo explicã Mirãda, Bonacina, Suarez, y Barbosa, a los quales refiere, y si-

gue Tamburino *vbi supra quest. 23. num. 6.* Cespedes *de exemptio. Regula. cap. 3. dud. 45.* donde añade, que puede este tal mediante *procuratore* reclamar, y proseguir su causa; pero si passa deste tiempo, dize el Concilio, quede la puerta cerrada *unimode* para eximirse de la Religio, focolor de que su profesion es nula; y si antes de definir su causa el Ordinario, y su Superior, se fuere, ò dexare el abito de su autoridad, no se le oiga, ni se le admira causa, ni escusa, sino que primero buelua a tomar el abito, y a fugarse a la Religion, y fino quisiere que se le castigue como a Apostata. De cuyas palabras se colige, que tiene vno derecho para reclamar dentro de los cinco años, en el qual la Iglesia no quiere defraudar el derecho al que no quedó *verè, & realiter* obligado, señalándole termino, que a no señalarle, siguieranse grandes absurdos, los quales se vienen a los ojos.

22 Pero quiere la Iglesia, q̄ passado el tiempo señalado se cierre la puerta; y no aì q̄ maravillarnos, porque como pondera bien Suarez *statim citandus*, presume el Concilio, que el que persevera cinco años en la Religion sin reclamar, ò que fue buena su profesion, ò por lo menos quando no lo aya sido, que la avrà ratificado, y asì no le haze agrauio cerrándole la puerta; porque aliàs se diera ocasion a los Religiosos libertados, y relajados para que toda su vida anduieian con estas perplexidades, inquietando a la Religion, y inquietándose ellos. Y a la quexa, y duda, de si puede, ò no puede la Iglesia compeler a vno que sea Religioso, no siendo *verè, & realiter*, y no queriendolo ser, bien responde Suarez, distinguiendo: la Iglesia no puede hazer que vno sea Religioso, no consintiendo èl, es verdad: y asì en fuerça deste decreto no puede hazer esto, porque el consentimiento es intrinseco, y esencial al estado Religioso, ò profesion. A mas, de que la promessa de los votos es accion personal, y depende *ex propria voluntate*: no puede la Iglesia obligar a vno por algun titulo a que permanezca en la Religio, y consienta en esto, ni ègolo. Para prueba de lo qual se trae el simile de la prescripcion: quando yo tengo vna cosa que no es mia desde mucho tiempo, en fuerça de la qual, el derecho que no era mio se me haze mio, aunque su dueño nunca consienta; luego mejor podrá la Iglesia en fuerça de la profesion publica, aunque aliàs fuera nula, compeler al que professò: Verdad es que esta razon no le conuenice mucho a Suarez, porque esto de ser Religioso, es vna grauissima carga, y repugna a la libertad humana; pero con todo esto otros Autores hallan fuerça en el simile, y quando no, en pena se le puede dar este castigo al que professò inualidamente. Aduierten Diana *part. 4. tract. 3. re-*

3. *resol. 39. Santarello variarum resol. quest. 48. num. 6. Villalobo; num. 7. que en caso de duda si ratificò, ò no ratificò el professò su professiò, que presume el derecho que antes del quinquenio no la confirmò, pero si passado el.*

23. Esto supuesto, comienen los Doctores, en que regularmente hablando, el que professò invalidamente, pierde el derecho para reclamar fino lo haze dentro de cinco años. La duda, pues, solo está, en si en algun caso, ò casos tiene esto excepcion; esto es, si podrá alguno, no obstante que ayá passado, reclamar por alguna causa. Para cuya inteligencia aduerto, que el decreto del Concilio solo habla de los professos, y no de la Religion; de fuerte, que aunque aya passado el quinquenio, si la Religion halla que la professiõ es nula, le puede echar, *ita plures Auctores, quos referunt, & sequuntur Peirinis tom. de subdito, quest. 1. de obedientia, cap. 25. §. 4. Lezana tom. 1. cap. 2. num. 7. Barbosa in collect. Concilij, cap. 19. cita. num. 6.* Lo segundo aduerto, que en este decreto se comprehenden, assi los Escolares de la Compañia que professan *post biennium*, como las Religiones Militares; y de la de San Juan lo refieren Almendarez, Gonçalez, y Navarro, *apud Barbosam vbi supr. num. 3.* donde afirma, que está assi declarado por la Congregacion,

24. Respondiendo, pues, al punto, digo, q̄ Flaminio *de resigna. beneficio. lib. 13. quest. 5. nu. 46.* Almendarez *in additio. ad recopilati. legum Navarrae, Bonacina vbi supr. punct. 10. disc. 4. num. 4. & novissime Portel tom. 2. responsio. mor. casu. 14.* afirman *absolute*, que sin limitacion alguna se ha de entender el Concilio, y que passado el quinquenio, no tiene remedio, ni lugar para reclamar, sino que ha de ratificar, fease la causa la que quisiere. La razon es, porque el Concilio habla generalmente sin excepcion, *& vbi ius non distinguit, nec nos distinguere debemus.* Manuel Rodriguez *tom. 3. qq. Regular. quest. 17. num. 16.* concede lugar para alegar las causas porq̄ no reclamò. Pero no obstante lo dicho, lo mas probable es, que ai limitaciones en el caso del Concilio, y que cõcurriendo estas, podrá vno reclamar, aunque ayá passado el quinquenio: assi lo tienen ambos Rodriguez, Suarez, Villalobos, Lesio, Tamburino, Lezana, Diana, y otros, a los quales refiere, y sigue Barbosa *in Pastoralis, allega. 104. num. 17. & in collect. novissi. Concilij, cap. 19. citat. num. 8. & novissime Cespedes dud. 48.* Peirinis *de subdito, quest. 1. cap. 25. §. 4.* La razon es, porque como esta lei está fundada en presumpcion, siempre, y quando cessare la presumpcion, ò poraue consta euidentemente, ò porque se prueba que cessa, vendrà a cessar, y anular la lei. Pregunta Castro *vbi supr. num. 13.*

Tamburino *num. 7.* si se puede dar en este caso beneficio de restitucion, como se dà en otras materias *post prescriptionem*, aunque se aya passado el tiempo, en el qual deuia restituir, q̄ viene a ser casi la misma questiõ que aqui tratamos, aunque dicha por otros terminos, y responden con muchos, que si, porque el Concilio no lo prohíbe: *Nam esto dixit eo elapso non esse audiendum, intelligi potest via ordinaria, secus via extraordinaria;* concuerda con esta doctrina Barbosa *vbi supr. cap. 19. n. 8.*

25. Viniendo, pues, a los casos particulares, y a las limitaciones en que puede vno reclamar *post quinquenium*: la primera es la impotencia; de fuerte, que si vno no huuiese podido reclamar en todo el quinquenio, ò por auer estado en vna carcel, ò en vna cama, ò con otro legitimo impedimento, no obstante que se huuiese passado el quinquenio podria reclamar. Assi lo afirman muchos que refieren, y figen Suarez *cap. 4. num. 6.* Castro *punct. 7. n. 12.* Sanchez *num. 33. & 34.* Lezana *num. 21.* Lesius *dub. 7. num. 64.* La segunda es, si ignorò por todo el quinquenio que su professiõ fue invalida, *ita Auctores citati;* porque puesta aquella ignorancia, nunca es visto ratificarse la professiõ, y esto lo entienden tambien algunos de la ignorancia *ex parte Religionis;* si bien en el fuero exterior no se admitirá esta limitacion; porque lo vno, no presume el derecho ignorancia; y lo otro, dado que la huuiese, presume el derecho que se ha ratificado la professiõ: y *consequenter*, como dizen Sanchez, y Castro, presume el derecho que huuo sciencia, ò noticia de la nulidad. La tercera es, quando el defecto de la professiõ es euidente, que no ha podido suplirse en todo el quinquenio; y *consequenter* ni ratificadose la professiõ: *ita Suarez nu. 7.* Y la razon es, porque entonces yá cessa la presumpcion, porque euidentemente se puede probar, no solo que aquel tal no es verdadero professò, pero ni que ha podido serlo. Vease vn caso desto que trae la Congregaciõ, *apud Barbosam in remissio. Concilij,* y lo refieren Suarez, y Portel *locis citatis.* La quarta es, quando vno tiene defecto perpetuo, *quia iste ratione inhabilitatis nunquam presumitur tacite professus,* y assi no se comprehenden debaxo deste decreto del Concilio: assi lo sienten ambos Rodriguez, Portel, y Sanchez *locis citatis,* Villalobos *num. 8.* Tamburinus *quest. 26. num. 9.* Bonacina *punct. 10. cit. disc. 4. num. 7.* Barbosa *num. 19.* Lezana *tom. 4. V. Professio, n. 21.*

26. Advierten el mismo Barbosa *num. 9.* Alfonso de Leone *de officio Capellani, q. 4. praxi 1. a num. 71.* Portel *in dub. regn. V. Professionis nulla reclamatio, num. 44. & tom. 2. respons. mor. casu 14. num. 5.* Geronimo Rodriguez *resol.*

101. num. 72. que oí los que reclaman *post quinquenium*, ò han de traer rescripto del Papa, ò han de ir a Roma a pedir a la Congregacion del Còcilio, ò a la q̄ trata las causas de los Regulares rescripto para q̄ le oigan, y alegar allí las causas de la nulidad, y de no auer reclamado a su tiempo, y si son legitimas le remitirán al Ordinario, y Superior q̄ le oigan, ò le absoluerán de la Religion. y atestigua Barbosa, que lo ha visto practicar muchas vezes estando èl en Roma, y que en vna causa de Coimbra del año 1630. alegò èl, en fauor de vna Monja que no auia podido reclamar *intra quinquenium*, contra esta Lezana *nouissime*, tom. 4. citat. num. 21. el qual escriuió esto en Roma año 1644. Afísi q̄ fino dà lugar el Papa, ò la Congregacion, acá no ai poder en los Obispos, ni Superiores para oír, porque lo prohibe el Concilio: y Portel afirma de la praxis, que es esta. Tambien aduerten Santarelló *varian. resolu. quest. 48. n. 21.* Villalobos num. 5. Sanchez num. 9. ni disiente Barbosa num. 15. que puede el Prelado Regular despedir, ò dexar ir ocultamente al Religioso que le confesasse no auer ratificado la profesion en todo el quinquenio, aunque estè yà pasado todo el tiempo, fino quisiere ratificar: ni esto es contra lo dicho arriba, porque vna cosa es dexarle ir el Superior, otra es irse el de su autoridad; y esto segundo es lo que se prohibe arriba.

23 Preguntará alguno, el que profesò inuálidamente con ignorancia, y despues de allí a tres, ò quatro años que supo el defecto ratificò la profesion, ha de gozar de los priuilegios de la Religion del dia que profesò inuálidamente, ò del dia q̄ profesò *valide*? Deste p̄nto es cierto tienen yà las Religiones lei de lo que se deue de hazer; y que lo ordinario es, que goze de las preeminencias desde el dia que profesò *inualide*, si la ratificacion fue expresa, que si fue tacita, ai opiniones. Sanchez de *matrim. lib. citat. disp. 37. num. 63. & 68.* dize, que si ratificò tacitamente, que solo se le deuen las cosas pequeñas, pero no las gracias, como elegir, ò ser electo. Bonacina *dific. 1. cit. concl. 4.* siguiendo a Navarro, dize que es probable, que puede gozar de todos los priuilegios, porque la ratificacion, *est quedam ratiuicatio que retrotrahitur ad diem actionis quo ratificatur, idest à die professionis nullæ.* A mas, de que yà la Religion le admitio, quanto es de su parte, desde el dia que profesò. Finalmente Castro *punct. 5. citat. num. vlt.* distingue: ò la nulidad de la profesion es secreta, ò publica; si es secreta, que no puede probarse en el fuero exterior, por cuyo respeto el professante no quiere ratificar la profesion *expressè*, fino *tacitè*, por no infamarse; tiene por probable, que

esta tacita basta para elegir, y ser elegido, por que aunque el *cap. nullus de elect. in 6.* prohibe a los que professan *tacitè* ser elegidos en Prelados, pero este por benigna interpretacion de la Iglesia se ha de reputar por professio *expressè*, supuesto que profesò publicamente *coram Ecclesia*: aora que fuesse nula la profesion, fue accidental; y el no querer ratificar *expressè*, es por no infamarse. Pero que si la nulidad es publica, ò puede probarse, no podrá ser elegido, mientras no ratificare *expressè*; porque este tal, en iuzio de la Iglesia no podrá probar que es professio *expressè*; y afísi, si lo eligen, deue pedir dispensacion, admitiendo el oficio en el interin, por euitar la nota: *ita Suarez lib. 7. citat. cap. 1. num. 36. & 37.* y es doctrina para otros casos.

PUNTO V. Y VLT.

DELANTE DE QUE Superior se ha de hazer la informacion de la nulidad de la profesion.

24 EL Concilio Tridentino en el lugar citado dispone, que siempre, y quando reclamare algun Religioso, ò Religiosa *intra quinquenium*, alegando que su profesion fue nula, deue dar su peticion delante del Obispo Diocesano, donde està fundado el Conuento de su profesion, y filiacion, cuya causa conocerà dicho Obispo, ò su Vicario General, *cumulatiue* con el Superior del Religioso que reclama, y afirma Selua, y del Barbosa *in collect. Concilij, cap. 19. citat. num. 22.* que declaró la Congregacion de los Cardenales Interpretes del Concilio en 7. de Abril de 1629. que no toca esto a los Superiores supremos de la Religion; como si dixessemos, al General, ò Prouincial, fino al del Conuento inmediato. De donde infero lo primero, que en nuestro Orden no podrá conocer desto nuestro Padre General, fino solo de la Casa, y Conuento de San Bartolome el Real de Lupiana, de donde es Superior ordinario; de suerte, que los Piores son los que han de conocer desto, y lo mismo se ha de filosofar en las demas Religiones, en las quales los Piores, Guardianes, Corretores, Retores, ò Prepositos avrán de conocer esta causa. Lo segundo infero, y afirmã Riccio *in praxi aurea, resol. 20.* Tamburino *to. 3. disp. 6. quest. 26. num. 3.* Barbosa num. 23. que està tambien decidido en la Congregacion, ò Rota, que si el Superior solo quisiesse conocer

la causa, y declarasse que es nula la profesio, y con esto le echasse, que estaria obligado a traerlo otra vez al Conuento, y darle el abito, porque todo lo hecho seria atentado, y nulo; lo mismo afirman Portel tom. 2. *respons. mora. casu 14. §. responsio ad 2. quassitum, num. 1. & notissimae Cespedes cap. 3. dud. 42.* si solo el Obispo lo hiziesse, porque el Concilio haze Iuezes a entrambos *per modum vnus*; y quando se dà esta comission, y forma, no puede vn Iuez sin otro, como se decide *cap. prudentiam de offic. & potesta. Iudic. deleg.* y Marcilla, y del Portel trae vna declaracion desto. Preguntan algunos, si el defecto de la profesio fuesse solo por auerse hecho contra las Leyes de la Religion que tienen decreto irritante, si seria necesario reclamar *coram Episcopo*, ò si bastaria *coram Superiore*? Bordonus *de reclamatio. professionis, resol. 23. num. 3.* dize que ha de reclamar delante de entrambos; pero Cespedes *duda 48.* afirma, que aora sea *intra quinquenium*, aora *post quinquenium*, que basta reclamar *coram Superiore*. Vide Moronum, *Auctorem Neotericum, respons. 82.* Bonacina *q. 2. de clausura, disp. 10. punct. 3. num. 3.* incluye *nomine Episcopi* a los Abades seculares que tienen jurisdiccion, y Diocesi, si està en su territorio el Conuento; pero Bariola, Barbosa, & Bordonus, a quienes refiere, y sigue Cespedes *dud. 44.* lo niegan, sino que ha de reclamar de la parte del Obispo mas cercano al Conuento. Tambien aduertte Portel, que estos Iuezes no son delegados, sino ordinarios, *constituti à iure communi nempè Concilio.*

25 Lo tercero infiero, que el reclamar *intra quinquenium*, ha de ser *habiturotento*, porque si se le quitò el profesio, como diximos arriba, *ex mente Concilij non est audiendus donec iterum reassumat ur*, lo qual entienden Sanchez, Rodriguez, Bonacina, Tamburino, y Villalobos, *apud Dianam par. 3. tract. 1. resol. 53.* & Barbosa *ubi supr. num. 24.* si se lo quitò temerariamente, que si se lo quitaron, ò fue necesario quitarfelo, y èl se lo boluio a poner, no por esso pierde el derecho; todo lo qual, como aduertten Lezana *tom. 1. cap. 2. num. 8.* y Barbosa *num. 25.* Cespedes *dud. 51.* se ha de entender quanto al fuero exterior. Lo quarto infiero, quan bien procedio el Padre Prior de nuestro Conuento de Murcia Fr. Pedro Marin, en vn caso que le ha sucedido estos dias, y me le ha comunicado. Tenia alli por subdito vn

Religioso, que poco antes auia venido alli, hijo de vn Conuento junto a Valencia, al qual luego le vino patente de nuestro Padre General para que se boluiesse a su casa, donde poco antes auia venido. El Religioso tenia poca gana de serlo, y assi en lugar de irse a la casa de su profesio, se fue al Vicario General, ò Prouisor de Murcia, reclamando que no era profesio. Embio a llamar el Prouisor al Padre Prior, para que ambos conociesen de aquella causa conforme el Concilio, y respondio el Prior, que no tocava el conocerla, ni a su merced, ni a èl, sino al Arçobispo de Valencia, y al Prior de la casa donde era profesio el Fraile; cuya respuesta estuò mui en su lugar, y yo se la aprobè, y alabè: lo vno, por ser esta la mente del Concilio, de que traen algunas declaraciones los Autores citados: lo otro, porque que podia saber el Prouisor de Murcia, ni tampoco el Prior de aquel Conuento de lo que passò en la profesio publica que hizo el Fraile en su casa: a mas, que juzgar esta causa sin dar razon al Conuento, de donde era hijo el Fraile, era juzgar *inaudita parte*, y assi mui cuerdo anduuo dicho Prior. Preguntarà alguno, si el Prelado ordinario quisiesse echar a vno de la Religion, cò pretexto de que su profesio fue nula, podriolo hazer el Superior, sin reclamar delante del Obispo? Bordonus *proxime citatus, decis. 22.* responde que no, lo qual prueba con muchas razones; pero lo contrario, de que no deue reclamar delante del Obispo tiene Cespedes *dud. 50.* y con razon: lo vno, porque el Concilio solo concede esto al profesio; lo otro, porque no puede ser el Superior Iuez, y reclamar. Pero a mi pobre sentir, en este caso el Superior se deue de auer como Iuez *secundum allegata, & probata*; y assi como puede expellerlo, si ai causa, aunque mas sea verdadero profesio, à *fortiori* podrá, si no es profesio *legitime*.

26 Algunos Autores, con Bonacina, y Tamburino tratan largamente de las causas que puede auer para reclamar; pero aqui no ai necesidad desta questio, porque ya arriba en el Tratado segundo, y en este tercero se han tocado todas las causas que pueden irritar la profesio, ò anularla; y assi qualquier causa que la irrite puede ser legitima para reclamar, & *hac sufficiant pro hoc tractatu.*

(?)

TRATADO QVARTO
DE LA
PRIMERA,

Y

PRINCIPAL OBLIGACION DE LOS CIUDADANOS QUE SE HAN INCORPORADO EN LA REPUBLICA RELIGIOSA, QUE ES LA OBSERVANCIA DE LOS TRES VOTOS SOLEMNES, DE OBEDIENCIA, CASTIDAD, Y POBREZA.

ANOTACION PROEMIAL.



ENEMOS yà incorporados en la Republica Religiosa a los Ciudadanos della; esto es, a los que quieren militar debaxo del Estandarte del Estado Regular. Veamos aora que obligaciones tienen, y a que empeños se ponen por gozar de este Estado, y ser Ciudadanos de esta Ciudad, y Republica; porque es fuerça resultar algunas obligaciones de un Estado tan superior, y que pide tan alto gouierno. Nam vbi crescunt dona necesse est, vt crescat obligatio donorum, dixo San Gregorio homil. 9. in Euang. Dos generos de obligaciones pueden proceder de la profesion; el primero es de aquellas, que ex natura rei, como si dixessemos resultan della; de tal manera, que son inseparables, y estas obligaciones son las que traen los tres votos, de obediencia, castidad, y pobreza, las quales estan embenidas intrinsecamente en la misma profesion, y destas es el assunto de este Tratado; el segundo genero es de las que resultan non ex natura rei, sino, ò porque estan anexas al Estado por la Iglesia, ò porque de nue

uolvas añade la misma Republica Religiosa, y el mismo Estado, para su mayor conseruacion, y mas perfecto gouierno, ò por otros fines, y estas son la Regla, las Leyes, y Constituciones que tienen, assi en comun, como en particular qualquier Religion, de las quales trataremos en los siguientes Tratados; y assi aqui solo trataremos de las primeras.

PARTE I.

Del voto de obediencia.


Començamos este Tratado por el voto de obediencia, porque esta es, como dize S. Agustin, la mayor de las virtudes, el origen, y madre de todas: *Obediencia est maxima virtutum, & vt dixerim, omnium origo, materq; lib. contra aduer. legis.* Y Santo Tomas 2.2. quæst. 186. art. 8. afirma, que el voto de obediencia es el que por antonomasia se puede llamar voto, el mas principal, el mas importante de la Religion, y el que en alguna manera comprehende a los demas; porque como nota Georgio Polaco in relectione de potestate Prælatorũ Regula, in foro interno, num. 2. apenas se puede faltar en los demas votos, que no se falte en este: porque el que recibe, ò dà sin licencia, claro està que va tambien contra obediencia: el que trata deshonestamente, claro està que tambien va contra obediencia: verdad es, que primo, & per se, & directè van contra los otros votos, pero esto no quita que tambien vayan contra este de obediencia: y por esto dixo el mismo Santo Tomas, hablando dèl: *Ad quod quidem votum pertinet, multa alia præter continentiam, & paupertatem seruares* y por la mis-

ma causa aduertimos arriba, tract. 3. dif. 1. dud. 7. que en algunas Religiones, en la profesion solo expressa la obediencia, como quien en ella comprehende a los demas votos. Y si consultamos a los Santos Padres, la obediencia fue lo primero que introduxo Dios en el mundo, como lo nota San Agustin, hablando del precepto que dio Dios a Adan. San Gregorio, y otros Santos que acumpla Saliano, anno primo mundi, die 6. num. 136. & deinceps, la obediencia fue la que primero campeò en la Lei Euangelica, pues traxo al Hijo de Dios al mundo, y le hizo humillar hasta muerte de Cruz; *Christus factus est obediens, usque ad mortem, mortem autem Crucis, &c.* Y finalmente Ioann. XXII. in extranag. quorundam de verborũ obligat. ponderando la importancia del voto de obediencia, dize: *Magna est paupertas, sed maior continentia, maxima autem obedientia si custodiatur illesa;* y luego dà la razon: *Nam prima rebus, secunda carni, tertia verò menti dominatur, & animis, quos velut efranes, & liberos ditioni alterius humilis, iugo proprie voluntatis astringit.* Veanse a Peirinis tom. de subdito. quæst. 1. cap. 1. Miranda tom. 1. Manua. quæst. 26. art. 1. à Santo Fausto lib. 6. quæst. 41. los quales ponderan esto grauemente con razon, pues començamos con este voto, como a fundamento de los demas, del qual iremos tratando por sus Dificultades, y

Dudas.

DIFICULTAD I.

QUE COSA ES VOTO DE OBEDIENCIA
EN COMVN, SVS DIVISIONES, Y LAS OBLI-
GACIONES QUE CONSIGO TRAE
EL SIMPLE.

rtíssimo es, que qualquier materia de voto solemne, lo puede ser de voto simple; y pues el de obediencia tiene materia tan superior, no le auia de faltar poderlo ser de voto simple: Y porque el voto simple sirve mucho para conocer al solemne, por esso me ha parecido tratar en esta primera Dificultad del voto simple de obediencia, y en las demas hablaremos del solemne.

DVDA I.

SI ES LICITO, PIO, Y
santo hazer voto de
obediencia.

Los Hereges de nuestros tiempos, con algunos de los antiguos, hazen burla del voto de obediencia; porque como refiere dellos Belarmino *lib. 2. de Monachis, capit. 8.* tienen por supersticion, y sacrilegio prometer vn hombre obediencia a otro, para efecto de dar culto a Dios. A mas, de que es necesidad (dizen) sugetarse vno a quien no deue; y finalmente, que va contra el derecho natural, è institució de la naturaleza humana, a la qual criò Dios libre; y el que siendo lo, quiere voluntariamente hazer se esclauo, muestra ir contra la lei natural.

2 Pero antes de responder a los Hereges, y assentar en la Doctrina Catolica, serà bien expliquemos, que se entiende aqui por obediencia. Y lo primero, es cierto que no hablamos aqui de la obediencia que se incluye en los preceptos diuinos, y humanos, ni de la inobediencia que se comete en la transgresion dellos; y assi comunmente los Teologos reconocen vna circunstancia general transcendente, que llaman de inobediencia, embeuida en los mismos pecados; porque pecando vno, y traspassando el precepto, claro es que comete inobediencia; pero esta, como es circunstancia general inseparable del pecado, por la obediencia del precepto, que està embeuida en el, viene a

tener esta obediencia razon de precepto, y no de consejo; y el voto de obediencia es puro consejo, y assi no hablamos della. Tampoco hablamos de la obediencia que dan los hijos a los padres, las mugeres a los maridos, y los esclauos a sus señores: ni la que dan los vasallos a sus señores, y los subditos a sus superiores, porque todas estas obediencias, no pueden negar los Hereges que no sean buenas, porque estan embeuidas en los mismos preceptos, y pueden muy mal cumplirse, sino concurre obediencia en ellos. Solo, pues, està la dificultad, en si es bueno, y licito, pio, y santo, prometer voluntariamente obediencia vna persona a otra, a quien no està obligado por titulo alguno, ni tiene sobre el superioridad, ni jurisdiccion; y esto no con otro fin, que dar culto a Dios, y seruirle mejor con aquella sugesion, y obediencia para cosas licitas, y honestas, y que no son preceptos diuinos, ni humanos.

3 Esto supuesto, doctrina Catolica es, que la obediencia, de la manera que hemos declarado, en quanto es vna subordinacion, y sugesion de la propia voluntad a la agena, de las obras de supererogacion, que caen debaxo de consejo, con las circunstancias deuidas de materia licita, y honesta, y cõ modo, y medida proporcionada al fin, que es licita, pia, y santa. Tomas Sanchez *lib. 6. Decal. c. 1. n. 1. & 2.* la define assi: *Obedientia specialis, & formalis voluntaria, est virtus inclinans subitum ad exequenda Superiorum precepta vt precepta sunt.* La conclusiõ puesta, consta lo primero de las palabras de S. Mateo *cap. 19. Si vis perfectus esse, vade vende que habes, & sequere me.* Y dexado las primeras palabras que van al voto de pobreza, de q̄ trataremos abaxo, digo, que en las vltimas, *sequere me*, explicò Christo, que era muy santo, pio, y loable prestar obediencia para mas seruir a su diuina Magestad; porque la sequela de Christo esto significa, y a esto tira; pues como dixo biẽ mi Padre S. Geronimo: *Sequitur enim Dominũ qui imitator eius est, & per vestigia illius graditur.* No ai mas superior sequella de Christo, q̄ obedeciendole, y imitandole, siguiẽdo sus pisadas; y assi el que haze esto, esse es el

que verdaderamente obedece.

4 Ni obsta la solución de algunos, los quales dicen que harto se cumple con estas palabras, entendiendolas de solos los preceptos; porque aunque es verdad, como interpreta S^{an} Juan Chrysostomo, y otros, que en este lugar, y en otros habló Christo tambien del cumplimiento de los preceptos, y mandamientos, *ut late expendit Suarez tom. 3. de Religione lib. 10. cap. 1.* pero no se puede negar incluir tambien en esta palabras, la obediencia voluntaria de los consejos, y particularmente en este de San Mateo: porque el *si vis perfectus esse*, algo ha de significar, *ultra* de lo esencial para la salvacion, la qual puede alcanzarse con sola la observancia de los preceptos; y assi diciendole Christo a aquel mancebo, si queria ser perfecto, mas que observancia de preceptos le intimaba, pues es cierto que el venderlo todo, no era precisamente necesario para salvarse, pues se salvaron muchos en tiempo de Christo, q^{ui} no lo vendieron todos; luego para passar vno a ser perfecto no basta la obediencia a los preceptos, sino tambien a los consejos de Christo; luego esta obediencia no solo es buena, y santa, sino tambien muy perfecta, pues la aconseja Christo como a tal.

5 Lo segundo se prueba la conclusion puesta, *ex facto Apostolorum*, porque quien puede negar que los Apostoles no ayan abraçado este consejo de obediencia? Pregúto, a que otro tirava el acompañar a Christo en la vida, y obedecerle en todo lo que les mandava, sino a vna verdaderissima obediencia voluntaria, que le auian prestado; esta es la razon de llamarles Christo discipulos, y ellos a Christo Maestros; y que esta obediencia fuesse en obligacion de voto, es llano, porque ya no les era licito apartar se del, ni boluer atras, que a esto aludió por S. Lucas *cap. 9.* quando dixo: *Nemo mittens manū suam ad aratrum, & respiciens retro, à plus est Regno Dei*, en cuyo lugar hablava Christo con vno que se le auia conuidado a seguirle cō la perfeccion de voto de obediencia, y por esto le dixo que mirasse lo que hazia, porque si empeñado vna vez con obligacion del voto boluia atras, que no seria apto para el Reino de Dios; y aunque no queramos tirar la barra tanto en esto, asentado, de q^{ue} no era tan rigurosa aquella sequella de Christo, que no pudiesse vno boluer atras en ella, pero por lo menos no se puede negar, que los Apostoles, y los discipulos se entregaron a Christo cō vna absolutissima obediencia, y cō animo de no boluer atras en ella, q^{ue} por esto les mādó que fuesen perfectos, pues tenia ya tomados los medios para esto, q^{ue} eran los consejos de los votos; y por esto dixo bien S^{an}to Tomás *q. 186. cit. art. 6. ad 2. hæc autē immobilitas sequella Christi firmatur per votum.*

6 Pero dirá alguno, aunque fue buen conse-

jo seguir a Christo, prometiendole obediencia, pero no de ai se sigue que lo sea tambien prestar obediencia a vn hombre particular; Christo era Dios, y deuiafese todo genero de obediencia. A mas, de que como era Dios no podia mandar cosa mala, ni fuera de razon, todo lo qual falta en vn puro hombre. Pero a esto respondiendo, que los Santos comunmente entienden esta doctrina que enseñó Christo, no solo respeto de su persona, y de sus tiempos, sino tambien respeto de sus Ministros, y sucesores, y de los tiempos adelante; porque assi como en el poder, y en los demas consejos que dio a San Pedro, y otros, no solo lo entendié de los Apostoles, y Discipulos, ni de sus tiempos, sino de los sucesores, y de los tiempos adelante; assi tambien el consejo desta obediencia, no solo la promulgó, y enseñó para su tiempo, sino para los que auian de suceder; no auia de ser tan corta la prouidencia de Christo para proveer por sí lo su tiempo de perfectos en su Iglesia, y assi es temeridad dezir, que no hablasse de los aduenideros; por lo qual pondera muy bien San Basilio *in cōst. Monas. c. 23.* y S. Agustin *lib. 2. cōtra lites Petilianas. p. 104. & lib. 17. de Ciuitate Dei c. 4.* q^{ue} eligió Christo a los Discipulos, *ut per eos formam relinqueret futura posteritati.*

7 Lo tercero se prueba la conclusion puesta con razon, y juntamente se impugnan las razones de los Hereges, porque el hazer voto de obediencia con las circunstancias deuidas para mayor culto de Dios, y seguridad de la conciencia, ò es bueno, ò no; si es bueno, y a conseguimos nuestro intento; si es malo, ha de ser malo el tal voto, porque la obediencia del es mala; que si la obediencia es buena, bueno será el voto. Atqui, en este caso la obediencia es buena, luego el voto della. Pruebo la menor, porque obedecer a otro en cosas licitas, buenas, pias, y santas, como puede ser malo, sino es malo obedecer a otro en las cosas temporales licitas; luego menos lo será en las espirituales licitas. Dirá alguno, q^{ue} aquella obediencia es inutil, y superflua, y de ningū prouecho, porque ò la cosa q^{ue} se le mada es buena de suyo, ò no; si es buena, no tiene necesidad de q^{ue} se mande, ni se le dà algū valor, porq^{ue} se mada; luego el mada la, ò hazer voto de obedecer en ella, ni le dà, ni le quita. Pero cōtra la doctrina desta objección esta toda la corriente de los Santos Padres, los quales prueban, q^{ue} es muy mas superior la obra hecha por voto de obediencia, q^{ue} sin el: lo vno, porq^{ue} cō el voto tiene mas fuerza, y estabilidad, y se haze cō mas perfección: lo otro, q^{ue} el q^{ue} mada sin passió, obra prudētemente, inclinandose siempre a lo q^{ue} es mas seruicio de Dios, y seguridad de la conciencia. Ni esto es perder la libertad, porque assi como no es defautoridad en Dios, no tener libertad para pecar, assi tampoco

co es contra la perfeccion del hombre, estar impedido para las acciones que desdizen de su perfeccion, y fin vltimo, que es Dios.

8 Ni finalmente obsta dezir, que en la Religion bien está que se preste obediencia al Prelado, pero fuera della que no es conueniente consagrarfe vno con voto para ello: que a esto respondo con Suarez *vbi supra num. 23.* que es mui licito, y santo hazerlo, no solo en la Religion, sino tambien fuera della: lo vno, porque así lo persuade el vfo de la Iglesia, pues vemos que muchas personas pias lo hazen, y no lo prohíbe la Iglesia, y aunque no lo aprueba, como aprueba el que se haze en las Religiones, pero esso nõ quita el ser bueno, y santo, porque no es necesario para qualquier modo de viuir pio, que la Iglesia lo apruebe con autoridad publica, como lo haze en las Religiones por particular titulo; basta para el voto simple de obediencia que no sea malo en si, sino bueno, porque para su valor no necesita de la jurisdiccion, y poder de la Iglesia, *satis ergo est quod prudenti iudicio existimetur bonus, Religio sus, & honestus, & iudicetur ad manũ bonũ anime expedire*: todo lo qual conuiene al voto simple de obediencia, hecho con las circunstancias deuidas.

DVDA II.

DE LA VIRTVD DE LA obediencia, y quantas maneras aya della.

1 **A** Viendo yá satisfecho a las friuolas razones de los Hereges, serà bien vengamos a tratar cõ los Catolicos las dificultades deste voto, y desta doctrina. Lo primero quiero tratar en esta duda de la virtud de la obediencia. Para cuya inteligencia aduerto lo primero, que vna cosa es voto de obediencia, otra es virtud de obediencia; imo, porque es de suyo virtud, por esso se puede hazer voto della: que sin voto sea de suyo la obediencia virtud, y virtud mui superior, es llano; y así dixo mui bien San Gregorio, referido de Bartolome à Santo Fausto *lib. 6. quæst. 34. Obedientia nõ tam virtus est, quam mater virtutum*; para que con acto de obediencia sea virtuoso, basta que el que lo haze se sugete a otro con fin honesto; así que la obediencia en comun, es vna virtud moral que haze prompto al animo para obedecer, y cumplir el precepto de aquel a quien se sugeta, y tiene tanta superioridad, dize el Padre Frai Iesus de Santa Maria, Carmelita Descalzo, en vn libro impresso en Roma, que intitula: *Instructio Nouitiorum, part. 2. cap. 6. num. 2.* que se llama, *quasi Theologica*; porque aunque es verdad que no puede ser en rigor Teologica,

porq̃ no puede tocar *immediate* a Dios, pero de tal manera trata cõ los q̃ presiden en lugar de Dios, *ac si cõ Deo ipso versaretur*; y así la virtud de la obediencia mui biẽ puede estar sin voto, y sin obligaciõ de promesa permanente, y fija.

2 Lo segundo aduerto, que no solo es necesario para la perfeccion de la obediencia alguna voluntad, sino tambien para la sustancia della, porque como la obediencia es vn acto moral humano, y de si estuudioso, repugna el estar sin voluntad, de la qual tiene qualquier accion del hombre el ser moral, y humana, antes bien como en el acto de obediencia se pueden considerar dos cosas; la vna lo que se manda, que es como si dixessemos la materia, como orar, ayunar, predicar, &c. y lo otro el orden a la voluntad del Superior, viene a inferirse, que para la razon esencial de obediencia, no solo basta, que la obra quanto a su sustancia dependa de la voluntad de quien la hizo, sino tambien en quanto essa misma voluntad se sugeta a la voluntad del Superior que la manda.

3 Esto supuesto, tomãdo a la obediencia en comun, ordinariamente se diuide en material, y formal; la material no es mas que la execucion de qualquier obra, ò precepto, aunque no lo manden, y esta no es propiamente obediencia, porque no es especial virtud, sino general: la obediencia formal, es la que propiamente es obediencia, la qual consiste en hazer vna accion virtuosa, con atendencia, è intencion de que lo manda el Superior, ò el que está en lugar de Dios, ò otro que pueda mandarlo, y está es particular virtud. Así mismo esta obediencia formal es en tres maneras, vna expressa; otra tacita; y otra interpretatiua. La expressa es, quando el Superior con voz clara, y expressa, ò con escrito, ò con precepto manda algo. Tacita es quando solo se manda algo por algun seña, y estas dos obediencias, dize Santo Tomas 2. 2. *quæst. 104. art. 2.* que obligã. La interpretatiua es, quando por no cõstar de la voluntad expressa del Superior, se vã faciendo por conjeturas, qual serà voluntad suya, y hecho este juicio executa el subdito, lo que juzga mas ajustado a la voluntad del Superior. Esta, como dize San Buenaventura *in 2. d. 29.* tambien es obediencia mui superior, y perfecta, pero no obligatoria, como nota S. Tomas, porq̃ no es regla de nuestras acciones la voluntad del Superior, como lo es la diuina, sino solo el precepto, y este ha de cõstar al subdito.

4 De lo dicho colijo, que la inobediencia es vn vicio que haze prompto al hombre para traspasar el mandato del Superior, como lo haze prompto para obedecer la obediencia, por cuyo titulo se oponen *directe*. Lo segundo colijo, que la inobediencia se toma tambiẽ de

dos maneras, como la obediencia; vna formalmente, que es quando vno rompe el mandato, y traspassa el precepto, no porque le sepa malo la execucion de aquella accion, ò obra, sino porque le mandá que la execute; y este es particular vicio, como es particular virtud la obediencia formal. Así que quando el Superior me manda que ore, q̄ ayune, que predique, &c. y lo dexo de hazer, no tanto porque me sea difícil, ò de disgusto, sino particularmente, porque el Superior me lo mada, y me quiere obligar a ello, aquella es inobediencia formal, la qual raras vezes escapa de pecado mortal, porque no se puede librar de menosprecio, y entrando este, mal puede dexar de ser cosa graue, y *consequenter* de cometerse pecado graue. Solo puede tener alguna excusa, quando vno cõ el primer mouimiento de colera, è impaciencia no lo quiere hazer, porque entonces se juzga aquella omisión por indeliberada: pero si vno dexa de orar, ayunar, ò predicar, no por ir cõtra la voluntad del Superior, sino porque le sabe malo el ayunar, ò predicar, y por flaqueza, y pereza se dexa llevar de la omisión, en tal caso no peca contra la obediencia formal, sino solo contra la material, y esto no será pecado mortal, si la cosa no fuere graue.

5 Pero preguntará alguno, para que sea vn acto propio, y formal de la virtud de obediencia, es necesario que concorra *ex parte obiecti* precepto de Superior, ò si bastará significar el Superior su voluntad simplemente al subdito. Cayetano *quest. 104. cit. art. 2.* y otros muchos que refiere, y sigue Peirinis *vbi sup. c. 4.* dize q̄ no bastará, y que este precepto ha de obligar a culpa venial, y Santo Tomas lo indica harto en el cuerpo del articulo, quando dize: *Voluntas enim Superioris, quocunque modo innotescat, est quoddam tacitum preceptum.* Y la razon es llana, porque tambien la materia de la obediencia puede ser leue, y entonces es necesario algun conato, y demonstracion del Superior que indique su voluntad con algun genero de precepto; porque sino, no se tuuiera por obediencia. Al contrario Suarez *to. 4. de Religione tract. de Societ. lib. 4. c. 14. n. 11.* trae muchas razones, de que basta la simple voluntad sin precepto alguno: y la principal razon que dá es; porque el que observa las constituciones de la Orden, que no obligan a culpa alguna, quales son las de Santo Domingo, y las nuestras, es verdadero obediente, y si las executa *ex motiuo obediencie est formaliter obediens*; luego no es necesario para el acto de obediencia, que concorra precepto que obligue a culpa mortal, ò venial; con todo esso despues se fugeta Suarez a la sentencia de Santo Tomas, y Cayetano, y dize que es verdadera, porque tambien ai se reluce

precepto, y raras vezes se escapa vno de culpa venial en la transg्रेसiõ de las constituciones, que solo obligan a pena, como lo trataremos largamente en los dos tratados siguientes: Así que para que aya propia, verdadera, y especial virtud de obediencia, necesario es que concorra precepto del Superior, que obligue *saltem* a culpa venial, y quando no obliga a esto, *tunc reuera non vult, neque monet vt Prælati, neque vt dominium, vel iurisdictionem habens, sed solum causa moralis, simul consulens, & impelens moraliter ad aliquid agendum*, y obrando el subdito por aquel preciso motiuo, *nõ facit propriũ actũ specialis virtutis obediencie, sed charitatis, aut humilitatis*, como lo declara largamente el mismo Suarez *n. 15* si bien concluye en el *n. 16.* que por la promptitud de animo con que vno está para obedecer, viene a conuertir en actos de obediencia, lo que aliàs no lo era en rigor. A la razon que trae Suarez por la parte cõtraria, respondo, que tambien las leyes de la Religion son *aliquo modo* preceptos, aunque no obligan *ex se* a culpa, y su transg्रेसion tambien es inobediencia, *saltem lato modo*, como dize Santo Tomas *quest. 104. art. 2.*

6 Lo segundo podrá preguntar alguno, para cumplir con el precepto de obediencia, es necesario que esta sea formal, quiero dezir, es necesario que allà dentro en lo interior diga conmigo que hago la cosa, porque me lo manda? Respondo con la comun de los Autores, a los quales refiere, y sigue à Santo Fausto *vbi sup. q. 36.* y refiere en mi Suma *tract. 2. dif. 6. dud. 4. n. 10.* q̄ no es necesario, porque el precepto de obediencia solo nos manda q̄ hagamos la obra buena, debaxo de la razón formal de precepto, y para esto basta q̄ la hagamos, por ser obra buena, y grata a Dios, sin acordarme de otra cosa, con lo qual cõplimos con qualquier precepto Ecclesiastico: porque quando yo voi a oír Misa, no tẽgo necesidad de dezir cõmigo, q̄ voi a oír la por cõplir cõ el precepto, ò porque quiero obedecer, como lo declaro largamente en nuestra Suma *tra. 4. dif. 8.* basta q̄ vaya, porq̄ ai precepto dello, y porq̄ es bueno en si, y grato a Dios, sin acordarme de otra cosa; *imo potius*, como aduierre biẽ à São Fausto *q. 37.* no puede mada el Superior q̄ yo cõpla el precepto, ò la obediencia cõ esta atēdiencia, porque aquel modo de obrar no es necesario para ser acto de virtud de obediencia: mada me el Superior q̄ predique, q̄ cõpla cõ este precepto, basta q̄ lo execute perfectamente, aunque no me acuerde de la obediencia; *imo potius*, el acto interior, q̄ es de q̄ lo haga, porq̄ quiero obedecer, no me lo puede mada el Superior; porq̄ los Superiores, a lo mucho, pueden mada los actos interiores quando cõducẽ a los exteriores, pero en este

re caso no necesita el acto exterior de otra
 ci cunlancia, ni otro acto exterior, q̄ de hazer
 perfectamente a quella acciõ de predicar, por-
 que es buena en si, y grata a Dios, sin acordar-
 me de que es precepto del Superior, ni que
 me lo manda, imo Suarez tom. 4. de Relig. tract.
 10. lib. 4. cap. 14. num. 6 afirma, que para la ob-
 ferua cia del voto de obediencia, basta la vo-
 luntad de cumplir lo que se manda, *quocunq̄
 motiuo fiat etiam peccaminoso*, sin acordarse si
 ai obediencia en el mundo: *Nam licet quis fa-
 ciat* (dize Suarez, hablando del voto de ayu-
 nar) *quod promissit ex motiuo intrinseco timo-
 ris, vel amoris, aut spe premis, vel ex affectu ad
 propriam temperantiam, ad quam pertinet actus
 preceptus, id satis est adimplendum votum obe-
 dientia;* luego à fortiori faco yo, que mejor cū-
 plirá vno que no hizo voto, con la virtud de
 la obediencia, haziendo el acto que se manda,
 sin atendencia de obediencia formal.

7 Verdad es, que como aduierte bien el
 mismo Suarez num. 2. estos actos no son pro-
 piamente de obediencia formal, sino prouie-
 nen à motiuo obediencia: *Si quis enim volunta-
 rie oret, aut ieiunet ignorans, vel omnino non at-
 tendens illud esse à Superiori iniunctum non po-
 test dici proprie obedire, licet materialiter fa-
 ciat quod iniunctum est*, porque para hazer vn
 acto propio, y formal de vna virtud, neces-
 sario es que se haga con motiuo propio della;
 & propter honestatem ipsius virtutis, teste Ari.
 2. Ethicorum, cap. 4. ita vt sciens, & eligens opere-
 tur propter ipsam; y así el que ni explicitè, ni
 implicitè haze vna cosa por obedecer, no se di-
 rá la tal cosa acto propio de obediencia. Ver-
 dad es, que para cumplir con el precepto, ver-
 dadera es la doctrina de arriba, que pusimos
 con Santo Fausto, y otros que alego en mi Su-
 ma en los lugares citados num. 6. la qual no se
 ha de entender de los actos que nunca dixerõ
 orden a precepto de obediencia, que en estos
 verdadero es lo que dize Suarez, de que no
 son propios actos de obediencia, sino de los
 que yá tuvieron algun orden a la obediencia,
 saltim en sus principios, pero despues no atiē-
 den a ella, y estos son *virtualiter ab obedientia*:
 Así que para que sean actos de precepto de
 obediencia, basta que in virtute digan orden a
 ella, aunque expresse no sean formales actos
 de obediencia; y así dize Santo Tomas quest.
 104. citat. art. 2. ad 1. *Si obedientia proprie sumat-
 tur secundum quod respicit per intentionem for-
 malem rationem precepti, erit specialis
 virtus, & inobediencia pecca-
 tum speciale.*

(.?)

DVDA III.

EXPLICASE EL VOTO de obediencia, en quanto com- prehende al simple, y solemne.

1 **A**Vnque es doctrina asentada entre los
 Catolicos, que la obra que se haze de-
 baxo de obligacion de voto, es de mas mere-
 cimiento, y mas superior, que la que se haze
 sin esta obligacion, como lo prueban los Teo-
 logos en la materia de voto, y como Teologo
 Místico, con la sal, y espíritu que fuele el Pa-
 dre Alonso Rodriguez en su 3. tom. de los exer-
 cicios espir. trat. 2. cap. 3. pero no se puede ne-
 gar que tiene esto mas lugar, y aun mas neces-
 sidad en la materia de obediencia, que en las
 demas, como lo prueba con muchos lugares
 de Santos Peirinis tom. de subdiro. quest. 1. cap.
 3. per totum; lo vno, porque como de ordina-
 rio se vâ peleando contra el natural, y contra
 la voluntad propia, es menester para vencer-
 la empeño de voto, y que sirua de contrapeso
 para doblarla, y de espuela, y azicate para ca-
 minar cuesta arriba; lo otro, porque como en
 el camino de la perfeccion ai tantos peligtos,
 y tantos tropiezos, para profeguirlo sin errar,
 es gran cosa llevar vn buen directiuo, y vn buē
 norte; y los Prelados que estan en lugar de
 Dios, valē mucho para asegurar esto, que por
 esso dixo Christo hablando con ellos: *Qui vos
 audit me audit, qui vos spernit me spernit*; y así
 nosotros, debaxo de la obediencia, y direc-
 cion dellos, andamos con vna moral certeza,
 de que no erramos. Esto, pues, asegua el que
 haze voto de obediencia en la Religion, ò fue-
 ra della a persona santa, docta, y prudente. De
 fuerte, que el que vota obediencia, se desfruda
 de su propia voluntad, como peligrosa, tras-
 passandola con voto a la persona en favor de
 quien haze el tal voto, porque nadie es buen
 juez en causa propia, y el amor propio tiene
 muchas cauilaciones, y falacias; y por esso es
 bien desfrudarse del.

2 Esto supuesto, podriamos definir al voto
 de obediencia en comun, desta manera: *Votum
 obedientia est promissio facta Deo, & persona
 eius vicem habenti, ad obediendum in omnibus
 pertinentibus ad bonum spirituale ipsius vouen-
 tis*; en cuya definicion es cierto, que la pro-
 messa a Dios de obedecerle, está esencialmen-
 te inclusa en el voto, pero como Dios por sí
 mismo no manda, sino los que tienen sus ve-

zes, por effo es forçoso, que la promessa vaya tambien a persona humana que pueda mandar, porque el voto de obedecer supone quie manda; y de aqui nace la dificultad, si en el voto de obediencia ai incluidas dos promessas, vna a Dios, y otra al Prelado, vna Religiosa, y otra humana, y consiguiente dos malicias; a lo qual respondo por mayor, que quando no se obedece, se cometen dos pecados, ò vno con dos malicias; vna contra el voto, y promessa de Dios; y otra contra la promessa humana, la vna es sacrilegio, la otra infidelidad, ò injusticia.

3 Pero para mayor declaracion desta Duda, aduerto, que en esta question; ò podemos hablar de *possibili*, ò de *facto*; si hablamos de *possibili*, no tiene dificultad, sino que pueden concurrir las dos cosas, porque como dixo bien Santo Tomas 2.2. *quest. 88. art. 5. ad 3. Votum soli Deo fit, sed promissio etiam potest fieri homini, & ipsa promissio boni, qua fit homini, potest cadere sub voto*, lo qual se explica con este simile: yo hago voto a Dios de dar cien reales de limosna a Pedro, y por otra parte se los prometo al mismo Pedro; en este caso ai dos promessas, la vna de cumplir el voto que he hecho a Dios, y la otra de cumplir la promessa que he hecho a Pedro: imo, añade Suarez tom. 3. lib. 10. *citat. cap. 2. num. 4.* que pueden auerse estas dos promessas *cõcomitanter*, sin dependencia vna de otra. Bien puedo yo ofrecer, y prometer a Pedro de darle cien ducados para su hija en dote, y juntamete obligarme a la hija en esta misma cantidad. De donde se infiere, que el que no cumpliere en los casos puestos con el voto, y promessa, cometerà, como insinuamos en el numero antecedente, dos pecados, ò vno con dos malicias; la vna de sacrilegio contra el voto; y la otra de infidelidad, ò injusticia contra la promessa humana: porque aqui ai dos deudas con diferentes motivos, y cada vna basta para inducir obligaciõ de culpa graue, si la pariedad de materia no escusa; y assi violando esta promessa, y voto en materia graue, cometerà dos pecados el que lo violare.

4 Digo lo segundo, muy bien puede estar el voto de obediencia solo, sin que concorra promessa humana; y al reues, la promessa humana sin voto. La primera parte pruebafse *à priori*, porque la materia requisita para este voto, no es la promessa hecha al hombre, sino la misma obediencia, que se ha de ir executando de ai adelante, como en el voto de la limosna, q no es la materia la promessa, sino la misma limosna; luego la promessa humana, no es necessaria de suyo para el tal voto; a lo mucho puede ser importante *ex parte materiae*. Y cõ-

firmase, porque como el voto es promessa hecha a Dios, y no al hombre, el voto de obediencia solo contiene en su razon formal a la promessa hecha a Dios de obedecer al hombre; pero esta bien se puede salvar sola, sin que concorra promessa hecha al hombre. La segunda parte tambien se prueba, porque segun se colige de Santo Tomas: *Promissio obediendi homini materialiter cadit super votum, & per illud firmatur*; luego puede por si sola hazerse sin voto. Pruebo la consequencia; porque lo q se presupone a otro, puede estar sin el: la promission humana, que es materia del voto, se presupone a el; luego puede estar sin el.

5 La mayor dificultad està, hablando de *facto*, aora sea voto de obediencia fuera de la Religion, aora dentro. Soto de *inst. & iur. lib. 7. quest. 2. art. 3. ad 1.* solo concede en la obligacion del voto de obediencia vna malicia: *Quia licet illud obsequium (dize) constituat in genere obedientia, non tamen nisi per solum votum*; y luego dà la razon, porque no votamos la obediencia al Prelado, sino a Dios, de que seremos obedientes al Prelado, y assi todo viene a referirse, y transfundirse en vna obligacion, la qual explica Soto con el simile del que haze voto de dar limosna al proximo, en cuyo caso no interuiene promessa humana alguna, solo se haze voto a Dios de dar limosna, y no dandofela al proximo, no se falta con el, sino solo con Dios.

6 Pero no obstante lo dicho, respondo lo primero, si hablamos del voto de obediencia, que se haze dentro de la Religion, quando vno professõ, lo cierto es que tiene incluido, ò *saltem* anexo promessa humana, y tradicion: coligese esto de Santo Tomas *vbi supra*, y lo tiene Cayetano alli, Suarez *loco citato*, Castro Palao tom. 3. *tract. 16. disput. 4. de voto obedienciae, pun. 1. num. 2.* Pruebafse del vfo, y praxis con q vno professando se desnuda de su propia voluntad, y se sujeta a la del Superior, entregandose todo a la Religion, en cuyos actos es imposible no incluirse la promessa humana al Superior; y sino diganme, como es possible dexarme yo a mi mismo, y entregarme a la Religion, para que el Superior me rija, y gouierne, y que no estè en esto incluido, ò anexo, *implicitè saltem*, la promessa de cumplir los preceptos del Superior, porque sino, a que fin se auia vno de entregar a la Religion; pero esta promessa, y entrega consagrafse con voto, para que lo vno sea mas firme, y lo otro con mas superior, sin, de lo qual trataremos abaxo.

7 Hablando, empero, del voto simple de obediencia, dize Suarez num. 13. que pende esto en gran parte de la intencion del que votò; pero que regularmente hablando, *vero similis vide-*

videtur tale votum pure fieri soli Deo, absque ad inuicta promissione humana, porque parece ser esta la intencion del que vota, y del que acepta el voto, porque en este voto solo se pretende feruir a Dios, sin mirar por algũ prouecho, ni autoridad de la persona a quien vno promete obedecer; luego su intento no es de prometerle a el cosa. A mas, de que la Iglesia no dà lugar a que yo, porque haga voto de obedecer a otro le de alguna jurisdiccion, ò poder sobre mi, ni autoritatio, ni politico; luego el que vota desta manera, solo pretende el bien de su alma, regulada por aquel, a quien haze voto de obedecer, el qual le gouierna en nombre de Dios.

D V D A III.

DE LA MATERIA DEL voto simple de obediencia, su obligacion, y como se distingue del solemne.

Dificultosa cosa es, dize el Padre Suarez *lib. 10. citat. cap. 3.* señalar materia al voto simple de obediencia, porque el solemne, como ya tiene sus reglas, leyes, y preceptos, estendiense a la esfera deste objeto, pero acá en el voto simple, como no tiene reglas, ni cosa determinada, es forçoso recurrarnos al prudente arbitrio de la persona que gouierna al que votò, y asì no se puede determinar materia. Pero dira alguno, supuesto que este voto no tiene cosa determinada, sino que queda a arbitrio del Obispo, ò Confessor, ò persona en fauor de quien se hizo, figuese que obligará a qualquiera cosa honesta, y buena; pero esto tampoco parece creible, porque este voto, no es de mucho, ni tan apretado, ni superior como el solemne: el solemne no se estiende tanto; luego menos se ha de estender el simple.

2 En este punto, ni Sãto Tomas, ni los Expositores dizen apenas palabra: Pero lo primero es cierto, que los actos internos absolutamente no son materia de obediencia, como se colige *ex cap. 1. 15. quest. 6. cap. sicut, cap. tuanos de simonia*, y de S. Tomas *1. 2. quest. 91. art. 4.* y muchos que cita Lezana *tom. 4. V. leges Regula. num. 2.* porque no se puede mandar lo que no se puede conocer. Empero pueden mãdarse, y ser materia, en quanto son necessarios a los externos, como manda la Iglesia, la atencion en el Oficio diuino, el dolor en la confession anual. Vease a Suarez *lib. 4. de legibus, cap. 13. num. 16. & 17. & cap. 12. in fine*, Lezana

citatus. Lo segundo es cierto, como aduertete Suarez *cap. 3. citat.* que aqui han de entrar las condiciones, y limitaciones que suelen entrar en los demas votos. La primera, que sea de cosa buena, y honesta. La segunda, que sea de cosa que no impida mayor bien, porque este fue el intento del que votò. De suerte, que si yo siendo moço libre hiziesse voto de obedecer al Obispo, ò Confessor, y el me mandasse que me casasse, no tẽdria obligacion de obedecerle, porque me manda cosa que es impedimento para mayor bien: ni tampoco puede impedirme este voto, que no entre yo en Religion, y si me lo mandassen no tendria obligacion de obedecer: *Proprie igitur (cõcluye Suarez num. 3.) solum illud opus dicitur in presenti impeditiuum maioris boni, quod ex se excludit statum maioris perfectionis.* La tercera, que sea en solo lo tocante al fin que yo votè; porque si fuè solo para direcció de mis exercicios espirituales, no estarè obligado a obedecerle en las cosas temporales, sino en quanto puedẽ conducir a las espirituales: *imo potius*, ni aun en todas las obras de virtud, porque no està vno obligado a todos los exercicios de virtud, aunque no topen contra el voto de obediencia; porque si los Religiosos que tenemos hecho voto solemne, no tenemos esta obligacion, à *fortiori*, no la tendrà el que solo hizo voto simple. Trae Suarez *num. vltim.* este exemplo: *Si vir nobilis secularis, ac diues, promittat obedientiam Confessori suo, non propterea poterit illi præcipere, vt vilioribus vestibus utatur, quã deceat statui suo*, y esto por mas que pretenda en ello el Confessor que exercite actos de humildad.

3 Pero pregunto, en caso de duda, puede, ò deue vno obedecer? Suarez *num. 5. & 6.* vã probando que no, porque aquella persona no es en rigor Superior, ni tiene para mandar bien, las figuridades morales que tiene el Prelado de la Religion, a quien en duda deue obedecer el subdito, *iuxta Doctrinã Augusti. lib. 22. contra Faustum, cap. 74. & 75. & habetur cap. quid culpatur 23. quest. 1.* con todo esto en el *num. 8.* entra con estas palabras: *Nihilominus tamen censeo licitum esse in eo casu dubio obedire, imo, & Regulariter esse melius; quia licet fortasse non teneatur quis exequi votum in materia dubia, potest tamen, & optima fieri.*

4 La quarta limitació puede ser la impossibilidad de la cosa que se manda, atentas las circunstancias de la persona que votò, tiempo, lugar, y otras cosas: y aũque es verdad que esta pende en gran parte del intento cõ que vnò votò, con todo esto à *posteriori* se puede colegir, cõsiderado el estado de la persona, su posibilidad, y demas circunstancias. La vltima

puede ser, el daño espiritual, ó temporal, sobre que discurren muy bien Peirinis *tom. de subdito, quæst. 1. cap. 11.* Suarez *cap. 4. num. 15. & 16.* porque no es creible ser intencion del que vota obediencia, estar compelido a cosas peligrosas para la salud, como es curar a un apestado, ó otra accion en que concurra peligro de la vida.

5 De lo dicho infiero lo primero, que el mudar de estado, no se comprehende debaxo deste voto, porque esta sea, a lo que se cree, la intencion del que votó; y así, si una virgen, ó viuda hiziese voto de obediencia, no por esso es visto priuarfe de casarse, sino tenian hecho voto de castidad, ó Religion. Lo segundo se infiere, que este voto simple de obediencia, no esfuerça este conexo cõ el simple de castidad, y pobreza, sino que se puede hallar solo, pues las materias son diferentes, è independientes. Lo tercero se infiere, que este voto lo puede hazer qualquier persona libre, particularmente los seculares, que son señores de su libertad, que a los demas no les es conueniente, y menos a los Eclesiasticos, por las razones que se vienen a los ojos. Lo quarto infiere Suarez *cap. 3. citat. num. 17.* que pues este voto no se halla referuado al Papa, como el voto simple de castidad, que podrá dispensar con él el Obispo auiendo causa, pero la persona en fauor de quien se hizo, no podrá, sino es *indirecte*, ó cesfando de mandarle, pero el voto simple perseverará segun el vinculo.

6 Quanto a la obligacion, es cierto que este voto obliga de suyo; y si la materia es graue a pecado mortal, porque es verdadero voto, y trae consigo la obligacion de promessa hecha a Dios, la qual no cumplirla es pecado mortal en materia graue. Suarez *lib. 10. citat. cap. 4.* discurre largamente sobre estos dos modos de mandar el Superior el vno: *Quiero que bagas esto;* el otro: *Quiero obligarte a que bagas esto.* Y viene a concluir, que en rigor, para inducir pecado graue la transgression del voto simple de obediencia, ha de ser de la segunda manera, y que por mas graue que sea la materia, sino quiere obligar con ella el Superior, q̄ no será pecado graue el traspassarla. Verdad es, que en tal caso tiene por opinion, que la transgression no sería *contra obedientiam* en rigor; porque va consentir, de que la transgression del voto de obediencia, si es en materia graue, ha de ser forçosamente mortal, quiera, ó no el Prelado; y así, sino quiere que incurra en culpa graue el subdito, será porque le exime el Superior de la materia del voto, por que es muy probable, y conforme a la doctrina de Santo Tomas, que para materia del voto de obediencia, ha de concurrir precepto del

Superior; y así quitando el precepto, ó omitiendole, no quedará la cosa *sub materia voti*, y no se a pecado mortal, sino a lo mucho venial, *ratione scandali, negligentia, aut alterius circumstantia.*

7 De lo dicho en estas quatro Dudas, cõta ya en parte la distincion entre el voto simple de obediencia, y el solemne, que el simple se haze fue a la Religion, y el solemne en ella. Y aunque es verdad que esencialmente no son distintos, ni los vinculos de entrambos son de diferentes especies, pero con todo esso ai grã diferencia. Algunos Canonistas que refiere Suarez *tom. 3. sapius citat lib. 2. cap. 13.* distinguen estos votos desta manera: dizen que el simple no tiene efecto ninguno moral, mas q̄ solo obligar a cumplir lo que prometio, tocãte al bien de su alma, que es a lo que ordinariamente se obliga vno; pero el solemne, *ita subijcit voluntatem vuentis, Prælato: vt sine illius consensu inefficax sit ad omnem civilem, vel naturalem obligationem per contractum, vel per quæcumq; aliud modum contrahendū.* La razon es, porq̄ el Religioso por el voto de obediencia renuncio su voluntad; de tal suerte, q̄ no le queda, *nec velle, nec nolle, capit. 2. de testamen. in 6. cap. fin. de sepultu. in 6. cap. quorundam, cap. si Religiosus de electio. in 6. & clarius, cap. non dicaris 12. quæst. 1.* luego bien se explica el voto solemne con estos efectos, y circunstancias: Y aunque es verdad, que si se auerigua cõ rigor, no se hallará que el voto de obediencia haga de suyo todos estos efectos, como pondera el mismo Suarez; pero hablando por mayor, har to bien se explica la distincion de ambos votos con lo dicho, que es lo que yo pretendo aqui; que en el segundo tomo, quando tratemos de las obligaciones civiles que pueden hazer los Religiosos, aueriguaremos de donde les viene el no poderse obligar *civiliter, si a voto obedientie paupertatis, aut castitatis, aut a traditione persone.*

8 Pero para mayor declaracion desta distincion de votos, es bien se acuerde el Letor de lo que diximos arriba en el Tratado precedente, hablando de la acceptacion de la profesion, *ex parte Religionis*; alli aduertimos, que puede vno tener poder sobre otro de muchas maneras; ó porque puede tener poder de jurisdiccion, como lo tiene el Papa, y el Obispo en las cosas espirituales, respecto de los seculares, y el Rei en las cosas temporales. Deste titulo resulta el poder mandar cosas tocantes a ambos fueros, interior, y exterior, imponer leyes, y preceptos, compeler a cumplirlos, poder castigar con autoridad publica, y otras muchas cosas. Otro poder ai, que llamamos *pot estatiuo*, como el que se halla en el señor, ref-

respeto del fieruo, ò esclauo; otro economico, como el que tiene el padre de familias sobre sus hijos; el marido respeto de la muger; la Republica respeto de sus Ciudadanos, &c. Quando vno haze voto de obediencia a otro, no puede darle ninguno destos poderes dichos; lo vno, porque como prueba Tamburino *tom. 2. disp. 21. quest. 1. num. 2. Votum iure naturali, aut diuino posituo non habet vim constituendi vouentem sub peculiari alicuius iurisdictione;* lo otro, porque estos poderes no prouienen de la persona que vota, ni es vno señor dellos, sino que van baxando de Dios, de quien somos los hombres, al Papa, y Rei, y a los demas Ministros, y el potestatiuo resulta del oficio, ò dignidad. De fuerte, que si yo que soi secular hiziesse voto de obediencia a mi Confessor, no por esso le podria dar poder de jurisdicció, ni potestatiuo; y así ni me podria castigar *authoritative*, ni en cosas graues, ni podria dispensar conmigo, ni irritar votos, como puede el padre, respeto del hijo, ni otras cosas destas. Solo, pues, adquiriria el Confessor en virtud del voto que hize yo en su fauor, poder para mandarme, en las cosas tocantes a mi alma, y yo tendria obligacion de obedecerle, pero no

otra cosa. Empero si yo hiziesse voto de obedecer al Obispo, como ya el Obispo tiene de suyo jurisdiccion sobre mi, podria valerse de ella, y del poder que adquirio por el voto, y mandarme por ambos titulos; y si fuesse el voto a mi padre, tambien me podria mandar en lo tocante a la potestad dominatiua, y economica, que como padre tiene, y con el poder que de nuevo adquiere con el voto. Pero en el voto solemne recaen todos los poderes en el Superior; de fuerte, que el Papa, y el Rei, y demas Superiores libran su jurisdiccion en el Prelado; y yo por la tradicion que hago de mi persona a la Religion, doi al Superior, no solo el poder que resulta del voto, sino tambien el poder que tiene el padre sobre el hijo, y el que tiene el señor sobre el fieruo, porque tambien todos estos cedé de su derecho, y la Iglesia quiere que libren estos poderes en el Superior, con lo qual concurren en el todos los poderes; y *consequenter* de ai prouiene, que puede dispensar conmigo, castigarme con autoridad publica, *in vtroque foro*, y todo lo demas que no sea contra las leyes diuinas, ò Eclesiasticas; todo lo qual falta al voto simple.

DIFICULTAD II.

DEL VOTO SOLEMNE DE OBEDIENCIA.



Asta aquí auemos hablado del voto simple de obediencia, y del comun, en quanto comprehende al simple, y solemne: en esta Dificultad trataremos del voto solemne, que es el fin principal de nuestro instituto, lo qual haremos discurrendo por sus Dudas.

DVDA I.

EXPLICASE EL VOTO solemne de obediencia.

EN el Tratado passado explicamos ya largamente, como el voto solemne aña de al simple muchas circunstancias grauissimas, que vienen a distinguirlo muchissimo del simple; estas hemos de ver quales sean, respeto del voto de obediencia. Y lo primero, es cierto q̄ en la obediencia Religiosa, y propia del estado Regular, interuiene verdadero, y propiissimo voto de obediencia; porque como diximos

arriba, y pondera bien Iuan XXII. *in extrana. quorundam de verbor. signific.* el voto de obediencia es el mas esencial para el estado Regular, y no puede sin el salvarse. De donde se infiere, que quando el Religioso promete obediencia a Dios, y al Prelado, por estos dos terminos, ò voces significa promessa, y obediencia; la promessa a Dios, la obediencia al Prelado; la promessa luego, la obediencia en el tiempo aduenidero, y así a entrambos ofrece: en quanto aquella promessa, es vno de los votos esenciales de la Religion, mira a Dios como a termino inmediato de la promessa; y aun por esso es voto, y sino tuuiera esto, no lo fuera: al contrario, el Prelado es el termino proximo de la obediencia que se ha de exercitar; esto es, es la persona a quien inmediatamente se ha de obedecer *ex vitalis voti*, pero no es, como queda dicho, el termino de la promessa, sino Dios: *Nam votum vi votum, est promissio facta Deo, & non homini.* Bien se, que Castro Palao *vbi supr.* distingue la promessa del voto, como cosas que no tienen conexion, sino solo que están anexas *ex vi status*; pero q̄ sean



Sean diferentes formalidades no mas, ò que sean *realiter* cosas distintas, es vna metafisica que nos importa poco.

2 Lo segundo que se le añade al voto simple de obediencia, como cosa distinta, si bien anexa, es la tradicion de la persona: que sea cosa distinta, pruebalo Suarez *lib. 10. citat. cap. 6. num. 5.* porque la promessa, y tradicion son cosas *ex genere suo* distintas, y assi no se puede incluir vna en otra: que estèn anexas en este caso, consta de la Dificultad antecedente, Duda tercera, y lo prueban Suarez, y Castro *locis citatis*; y consta, lo vno del comun sentir de los Santos Padres; y lo otro de la praxis, y uso de la Iglesia, y de las Religiones, las quales lo platican, y entienden assi siempre; y quando vno professa, lo qual es *simpliciter* necessario, moralmente hablando, para el estado Religioso, porque en èl ha de auer forçosamente abnegacion de la propia voluntad, y sujecion a la del Prelado; y estas cosas no pueden salvarse sin la tradicion que se haze inmediatamente a la Religion: *Vnde intelligitur* (concluye Suarez *num. 6.*) *hæc duo, nempe promissionem Deo, & traditionem Religioni, concurrere in hoc negotio tanquam materiale, & formale, traditionem quasi materialiter se habet in hac abnegatione, votum autem obedientia eam formaliter perficit, & quasi consumat in ordine ad statum Religiosum.* De aqui resulta la incapacidad, è insuficiencia, para no poder el Religioso hazer contratos ciuiles, porque *non est Dominus sui iuris*, pues lo entregò a la Religion, y lo confragò con voto a Dios.

3 Finalmente tambien se añade otra limitacion al voto de obediencia, y es de obedecer no absolutamente, sino segun la regla, constituciones, estilo, y costumbre de la Religion; de fuerte, que aunque vno se desnuda de su voluntad, pero no tan absolutamente, que no le quede algo; ni tampoco la materia se ha de tomar tan estendidamente, que no tenga sus limitaciones: pero porque desto hemos de tratar en las Dudas siguientes, por esso leuanto la mano, pues solo he pretendido en esta Duda explicar en comun, y por mayor el voto solemne de obediencia.

(?)



DUDA II.

A QUE PRELADOS HE- mos de obedecer en la Religion.

1 **S**upògo como cierto, que solo deuemos obedecer *ex vi voti* al hòbre, ò a Dios, que manda mediante el hombre. De donde infiere Suarez *lib. 10. citat. cap. 11. num. 2.* que si Dios por si mismo, ò mediante vn Angel, ò cò otro modo extraordinario mandasse, no obligaria el voto, lo qual prueba con muchas razones; y vna dellas es, porque para que vno estè obligado a obedecer a Dios, quando manda por si mismo, no es necessario voto, porque la obediencia se le deve a Dios, por razon de su conatural poder, y aun en cosas que no caen debaxo de obligacion; como dize Santo Tomas 2.2. *quest. 186. art. 5. ad 1.* luego el hazer voto de obedecerle, es porque no manda por si mismo.

2 Esto supuesto, ò en una asentada es, que deuemos obedecer a los Prelados de la Religion, al General, ò Prouincial, Prior, ò Superior inmediato del Conuento, y a aquellos a quien estos delegaren su jurisdiccion, segun la costumbre, y leyes de la Religion; porque teniendo todos estos el poder ordinario, y no delegado, pueden delegarlo. Haze de guardar empero orden en esto, porque el General se ha de preferir al Prouincial, y el Prouincial al Prior, ò Guardian, ò Preposito; porque la jurisdiccion del Superior ordinario, no puede estenderse contra la jurisdiccion del supremo, ò mas superior, y seria el tal precepto iniquo, & consequenter non seruandum, *vti pluribus probat Suarez lib. 10. citat. cap. 11. per totum*, Castro *disp. 4. pun. 2.* y nosotros lo tratarèmos mas dilatadamente abaxò Tratado septimo. Lo segundo, es cierto que siempre que se protesta obediencia a la dignidad de la persona, y no a la persona como tal, passa a sus successores; y esto ha lugar, no solo votando obediencia, sino tambien jurando obediencia, como lo explica largamente Fagundes *precep. 2. Decalog. lib. 2. cap. 22. num. 8. 9. & 10.* Tambien se ha de estender la conclusion puesta, a las Monjas, respeto de los Superiores de la Religion, a quien estan sugetas, ò respeto del Obispo, sino estan sugetas a la Religion. Tambien aduertto lo que prueba George Polaco en la releccion de *potestate Prælatorum in foro interno, nu. 65.* que contra la obediencia no ai prescripcion,

et clare colligitur ex cap sicut, el 2. de Regula. in fine, de quo Sanchez lib. 5. Decalog. capit. 2. num. 30

3 Aquí se ofrece lo primero vna dudilla, que holgara verla disputada en algú Autor, pero no la he hallado. Es, pues, la duda: pide vn subdito licencia al Superior, ò Vicario estando ausente el Prior, ò Guardian, ò Corrector, y antes de executar la licéncia viene el Prior, ò Guardian, ò si tendrá obligacion de pedir segúda vez licencia al Prior? Lo que yo diria, es esto: si el subdito esperò que se fuesse el Prior, y à condolo, y fraude, temiendo que no le daria la tal licencia, ò por no sugetarse a pedirla, en tal caso es cierto que no podrá usar della viniendo el Prior, sin nueva licencia: *quia fraus, & dolus nemini debet patrocinare*: pero si fue sin dolo, no mas de porque se le ofreció ocasion de pedir licencia estando fuera el Prior; en tal caso digo, que si auia comenzado yà a executar la licencia, podrá continuarla, y acabarla sin nueva licencia del Prior: *quia re iam non integra non spirat iurisdictio Vicarij respectu illius licentia adhuc presente Priore*, pero sino començo a executarla ai mayor dificultad; porque por vna parte espirò yà la jurisdiccion del Vicario, *& est res integra*; y así parece que deue pedir nueva licencia: por otra parte parece que no, porque la licéncia fue legitima, *sine fraude, & dolo*; aora que se execute, ò no antes de venir el Prelado, es *per accidens*: a mi me parece, que sino es negocio graue, y creo probablemente, que el Prior no disgustará de que yo la execute, que no tiene obligacion de pedir segúda licencia; pero si es negocio graue, y duda de la voluntad del Prior, deuela pedir.

4 Solo, pues, tenemos aqui otras tres dudillas. La primera de la Abadesa, ó Priora, respecto de sus Monjas, si puede mandarles en virtud de santa obediencia, y si tendran obligacion de obedecer *sub culpa graui*. Tres cosas son casi ciertas en este punto. La primera, que no tiene la Abadesa potestad espiritual de jurisdiccion en las Monjas, sino solo potestatiua; esto es, domestica, ciuil, y economica: esto prueban largamente con Santo Tomas *in 4. d. 25. quest. 2. art. 2. q. 1. ad 2. & d. 19. quest. 1. art. 1. q. 1. ad 4. Sanchez lib. 6. Summae cap. 1. num. 17. à Santo Fausto lib. 6. quest. 92. Suarez tom. 5. in 3. p. disp. 2. sec. 2. num. 54. Miranda de Sacris Monia. quest. 6. art. 5. consta ex cap. mulierem 33. quest. 5. cap. de Monialibus de sententia excommu. cap. nona de penitentiis, & remissio*. Y la razon es, porque este poder, ò es potestas clauium, ò se ordena a el, cosa que no puede competir a muger *iure ordinario, quidquid sit de commissioe Pontificia*. La segunda cosa cierta es, que puedé las Abadesas por el poder potestatiuo, ciuil, poli-

tico, dominatiuo, y economico, mandar a las Monjas subditas, y ponerles preceptos, en todo lo tocante al buen gouerno economico, y obseruancia de la Religion, y estar à obligadas las Monjas a obedecerle en todo esto, y sino lo hazen pecarán, y las puede castigar con penitencias leues, y ordinarias, segun el estilo de la Religion. La razon es llana, porque sin este poder, no podrian, moralmente hablando, gouernar; y si los hijos tienen obligacion de obedecer a sus padres, y los esclauos a sus señores, y los Ciudadanos a los Magistrados, mejor la tendrán las Religiosas, pues tiene la Abadesa estos poderes, ò por razon de su officio, ò comunicado de los Prelados; imo Georgius Polacus *in relectio. de potesta. Prala. Regu. num. 53. & 54.* pretende que esta basta para la esencia de la Religion. La tercera casi cierta es, que pueden los Prelados darles poder, para que pongan preceptos, que obliguen *sub culpa mortali: ita alijs re lais* Miranda, *vbi supra*; y añade, que tiene su Religion, que es la Serafica, vn estatuto Toledano desto, y Geronimo Rodriguez *resol. 2. num. 17.* impugnan a Enriquez, y a Sanchez, porque negaron esto.

5 La dificultad, pues, solo está en dos cosas. La primera, en si *ex vi iuris communis, & officij*, pueden mandar en virtud de santa obediencia, y si pecarán mortalmente las Monjas no obedeciendo. Algunos Autores que refieren, y siguen Angles *in floribus, par. 2. quest. vnica de clauibus quest. 5. Sotus in 4. d. 20. quest. 1. art. 4. concl. 2. Miranda de Sacris Monia. quest. 6. art. 5. concl. 3. Sanchez lib. 5. Summae cap. 1. num. 17. & lib. 6. cap. 1. num. 21. Manuel Rodriguez tom. 1. quest. Regula. quest. 12. art. 2. & quest. 25. art. 1. Villalobos par. 1. tract. 16. diff. 5. num. 11. à Santo Fausto lib. 6. quest. 92. Diana part. 5. tract. 9. resol. 16.* dizen que no, fundados, en que el poder de las Abadesas, ò Prioras solo es ciuil, economico, y domestico, como el que tiene la madre sobre sus hijas; y consigúete, que las Monjas solo pecarán no obedeciendo de la manera que las hijas no obedeciendo a sus madres; pero que no pueden poner preceptos espirituales que miren al fin espiritual.

6 Al contrario Azor *tom. 1. cap. 10. quest. 7. Barbosa de iure Ecclesiast. lib. 1. cap. 45. num. 38. & deinceps, Manuel Rodriguez recantans palinodiam tom. 3. Summae in additio. cap. 3. num. 10. Lezana tom. 1. cap. 25. num. 3. & 4. Castro Palao tract. 16. disp. 4. punt. 2. num. 3. Georgius Polacus nuper citat. num. 116. & 117. & 122. & nouissime Vaseus, V. Abbatissa, num. 4.* dicen que puede mandar en virtud de santa obediencia, y poner preceptos que obliguè a pecado mortal, y lo tienen por muy probable Villalobos, Diana, y Geronimo Rodriguez *locis citatis*; ni

difiente Machado *lib. 5. part. 3. tract. 4. do-
cu. 5.*

7 Digo lo primero, certifsimo es que está obligadas las Religiosas a obedecer a la Abadesa, ó Priora, y que fino lo hazé, siendo la materia graue, pecarán mortalmente. La razon es llia; porque las Monjas son verdadera Religiosas cõ voto de obediencia, y subordinaciõ, y a su Prelado, y fino tuuiesen esta subordinacion, y obligacion, ni feria Religion, ni podria conseruarse.

8 Digo lo segundo, no solo lo pueden mândar las Abadesas, ó Prioras a las Monjas con la potestad dominatiua, y economica que tienen las madres, respeto de la hijas, sino también como Superiores, a quien tienen prestada obediencia las subditas; en esta conclusion conuenien todos. De donde infiero lo primero, que puede suceder, que lo que feria pecado venial en vna hija, respeto de su madre, no obedeciendo, feria mortal en vna Monja, respeto de su Prelada, no obedeciendo. La razon es, porque el voto de obediencia algo ha de obrar, y maxime auindose hecho en manos de la Prelada; y así el no dar mas estrecha obligacion a vna Monja, respeto de su Prelada, que a vna hija, respeto de su madre, tiene poca probabilidad. Lo segundo infieren Castro, y Lezana, cõ otros que citan, que no solo puede mandar la Abadesa, y Priora todo lo tocante a lo economico, potestatiuo, y buen gouierno de la Religion, y Conuento, sino tambien todo lo que tocara al bien espiritual, y aprouechamiento de las Religiosas, poniendo preceptos, segun la Regla, y Constituciones, a que estarán obligadas las Monjas a obedecer.

9 Digo lo tercero, bien pueden dar los Prelados licencia, ó comision a las Abadesas, y Prioras para que pongan preceptos, que miré al bien espiritual de las subditas, y obliguen en conciencia: así lo tienen casi todos contra Sanchez; porque como dizé bien muchos Doctores, que repugnancia, ó que inconueniente ai en esto, porque ni es contra el derecho diuino, ni contra el derecho Eclesiastico, solo las priua de la jurisdiccion espiritual rigurosa: pero lo que se ordena, y es necesario para la exacta administracion de su oficio, y obseruancia de la Religion, no se les quita; luego no ai motiuo para negarles este poder delegado.

10 Digo lo quarto, aunque es probable, q̄ no pueden poner preceptos espirituales, ni mandar en virtud de santa obediencia, ni que obligarán estos preceptos a culpa mortal; pero por mas probable tengo todo lo contrario, y que no excede esto a su oficio: así que si la Abadesa, ó Priora echasse de ver que cede en gran ruina de la obseruancia, y disciplina

Religiosa, el recibir las Monjas villetes, bajar a la rexa, salir a la huerta, subir a las vistas, &c. podria prohibir esto en virtud de santa obediencia, y pecarian en tal caso mortalmente, no obedeciendo. La primera parte desta conclusion que sea probable, que no puedé, yá consta de los Autores, y razones que pusimos *num. 5.* La segunda parte de que pueden, tienenla los Autores citados *num. 6.* y consta no poco del *cap. vltim. de statu Monachorum*, como lo pondera mui bien Georgio Polaco *loco citat.* pruebafese con razon. Lo primero, por que como dizen ambos Rodriguez, las Monjas prometen obediencia a la Abadesa, ó Priora, no como a madre, sino como a Prelada, cuyo oficio aprueba la Sede Apostolica, para que las gouerne en la obseruancia de la Religion, y segun la Regla, y constituciones dellas; y todo esto, moralmente hablando, no puede tener sustancia sin este poder; luego no auiedo por vna parte inconueniente, ni incapacidad en esto, y ser por otra tan necesario, infierefe que *saltem, tacite, & indirecte*, les dá la Religion este poder. Lo segundo se prueba, porque como dize bien Geronimo Rodriguez, aunque es verdad que el voto de obediencia *simpliciter* no basta para dar jurisdiccion espiritual, como vemos en el que dá la obediencia al Confessor con voto simple, pero el voto solemne de obediencia en manos de la Prelada, con autoridad Apostolica, suficiente es para dar jurisdiccion espiritual, no absoluta, y rigurosa, sino la que fuere necesaria para el gouierno de la perfecta obseruancia, y bié espiritual de los subditos; y fino tuuiera esto, fuera mui mapco, è imperfecto el poder de las Prioras; luego no ai razon para que ayamos de quitarfeles.

11 Digo lo quinto, y vltimo, no tienen las Abadesas, y Prioras, respeto de sus Monjas, táto poder como tienen los Prelados, respeto de sus Religiosos subditos. Esta conclusion, aunque la niegan algunos, pero la mayor parte de los Doctores la conceden, y consta de la praxis, y vfo de la Iglesia, que no dá tanto poder a las Preladas, no solo *secundum se*, sino en orden a las subditas, y con razon, porque no se presume en vna muger el caudal que en vn hombre, hablando comunmente. De lo dicho consta la respuesta a algunos argumentos que se hazen contra la doctrina puesta en las conclusiones.

12 La segunda dudilla es, acerca el Sumo Pontifice, en cuyo punto concuerdan todos, que tiene poder para obligar a qualquier Religioso a la obseruancia Regular, no solo en virtud de la jurisdiccion que tiene de Christo, sino tambien por el voto de obediencia, el qual es visto hazerfe a el, como a Supremo General

ral de las Religiones, porque siendo el cabeza de todos los Prelados, y dependiendo dél, la jurisdiccion dellos, conueniente es, y aun forzoso, que la obligacion del voto, que adquiere en los Prelados, la tenga él mas propia, y eficazmente. A mas, de que como es él, el que aprueba las Religiones, y les dà ser, como si dixessemos, ha de creer que las aprueba cõ esta condicion, de que se queda cabeza, y supremo Prelado dellas, como lo notan Santo Tomas 2. 2. *quest.* 186. *artic.* 5. *ad* 3. Nauarro in *Summa*, *cap.* 12. *numer.* 76. Sotus *lib.* 7. *de iustit.* *quest.* 3. *artic.* 1. Sanchez in *Decalog.* *lib.* 6. *cap.* 1. *num.* 8. Suarez *tom.* 3. *de Relig.* *lib.* 10. *cap.* 11. *num.* 13. & *tom.* 4. *lib.* 3. *cap.* 14. *num.* 1. & *lib.* 6. *cap.* 4. *num.* 21. Layman *lib.* 4. *tract.* 5. *cap.* 8. *numer.* 3. Castro *vbi supra* *num.* 4. Lezana *tom.* 1. *cap.* 4. *num.* 31. donde con razon estiende esta doctrina a la Congregacion de los Cardenales, in *negotijs Regularium*, porque la instituyò Sixto Quinto para gouerno de las Religiones, como lo trata Tomas de Iesu *tract.* 3. *de visitatio.* *Regula.* *cap.* 17. *num.* 7.

13 La tercera dudilla es de los Obispos, de las quales ai ciertas dos cosas. La primera, que respeto de las Monjas subditas, pueden mandarlas en virtud de santa obediencia, como mandan los Superiores de las Religiones a sus subditos, porque tienen el mismo poder, *vbi late tradunt* Sanchez *cap.* 1. *cit.* *numer.* 11. Castro *num.* 5. Lo segundo, es cierto que los Religiosos exemptos, quales son oi casi todos, no les están fugetos *ex vi voti* en cosa alguna; y así no es superior dellos, quanto a la Regular obseruancia, aunque en algunas cosas dependemos dellos, como se verá por el discurso desta Politica, particularmente Tratado sexto, donde tratarèmos de la exempcion. Hablando de las Religiones que no son exemptas (que deuen de ser pocas) Santo Tomas in 2. d. 44. in *expositio.* *littera* *ad* 3. a quien figuen comunmente los Teologos, y con ellos Sanchez *num.* 13. Layman *num.* 2. Castro *num.* 6. parece sentir, que no tendria el Obispo poder para compeler a los Religiosos a la obseruancia de las leyes, y Estatutos de la Religion, aunque podria compelerles a lo tocante en la disciplina Ecclesiastica, en lo qual seria superior al Prelado del Conuento: con todo esto les parece al Padre Fr. Pedro de Ledesma *tom.* 2. *Summa*, *tra.* 10. *cap.* 7. *notabili* 2. Castro *vbi supra*, y se inclina Suarez *lib.* 10. *cit.* *cap.* 11. *num.* 15. que podria compelerles *ex potestate dominatiua orta ex vi voti*, porque la jurisdiccion del Papa baxa en estos Religiosos, mediante el Obispo; y así él ha de ser el Su-

perior, supuesto que no están exemptos por el Papa.

DVDA III.

A QUE MATERIA SE ESTIENDE EL VOTO SOLEMNE DE Obediencia.

1 S Vpongo que ai dos maneras de obediencias, ò materias della; la vna es la que resulta *ex vi voti*, y esta cae *sub precepto*, que es quando el Prelado me manda lo que puede mandarme, y lo que yo deuo de hazer, como es la obseruancia de los votos, ir al Coro, y a los demas actos de Comunidad, &c. y en estos casos pecarè mortalmente, no obedeciendo, si la paruedad de la materia no escusa, por que es obediencia obligatoria. Otra obediencia ai, que es *sub consilio*, es voluntaria, y no obligatoria; como si mandasse el Prelado que ayunasse vn dia, como la Iglesia lo vfa, y yo por abundar quisiesse ayunar a pan, y agua; ò si me mandassen que fuesse a las dos al Coro, y yo por abundar fuesse, y à vna hora antes a tener oracion, y disponerme mejor. Esta obediencia mia de ayunar a pan, y agua, ò de ir antes al Coro, es obra de supererogacion, y no cae *sub precepto*, ni pecarè dexandolo de hazer. En esta Dificultad, pues, no hablo desta obediencia, porque es propio de los Teologos Misticos tratar della; y que sea esta obediencia mui superior, y meritoria, no ai, ni puede auer dificultad, porque es cierto, que la perfecta obediencia consiste en vna prompta, y ciega voluntad, sin discurrir con el entendimiento, ni fluctuar con la voluntad, sino arrojandose vno como ciego a obedecer por amor de Dios en todo lo que no fuere pecado, sin atencion de si tengo, ò no tengo obligacion; y así conuiene mui propriamente a la obediencia, de q̄ vamos hablando, que esto es lo que dixo Casiano *lib.* 4. *institu.* *cap.* 10. 24. & 25. *Obedientia sine discussione, sine examine*; y San Bernardo *episto.* *ad Fratres de Monte Dei*, *colla.* 6. *In hoc quod est obedire, nulla sit discretio*, de cuya obediencia trata largamente Alonso Rodriguez *tom.* 3. *exerci.* *tract.* 5. *per totum.* *cap.* 6.

2 Dexando, pues, la obediencia, que cae solo *sub consilio*, y hablando de la que cae *sub precepto ratione voti*, hemos de ver hasta donde se ha de estender su obligacion; y que esta obediencia que se haze *ex vi voti* en la Religion, sea la mas perfecta, y Euangelica, prue-

balo largamente Suarez tom.3. lib.10. capit.9. porque quanto fuere mayor la abnegacion de la propia voluntad por la obediencia, será mayor, y mas perfecta la obediencia: en esta obediencia se niega vno totalmente; luego es la mas perfecta.

3 Esto supuesto, algunos Padres Franciscanos, y entre otros Miranda in *Manua. tom.1. quest.26. artic.12.* Ximenez sobre la Regla de su Serafico Padre, capit.1. tex.11. & nouissime ibidem el Padre Frai Martin de San Iosef capit.1. numer.5. & capit.21. numer.11. Leandro de Murcia capit.2. sobre el primer precepto, §.9. numer.63. ponderan, que la obediencia de su Religion es mui superior, y perfecta, y que excede a la de otras Religiones: fundanse en el capitulo decimo de la Regla, donde el Serafico Padre dize: *Vnde firmiter precipio vt obediunt suis Ministris in omnibus que promiserunt Domino obseruare, & non sunt contraria animæ suæ, & Regule nostræ.* Tambien toman esta doctrina de San Buenaventura opuscul. de processu Religio, lib.6. capit.27. donde imitando al Serafico Padre, dize, que en su Religion, no solo se professa, ò se ha de professar obedecer secundum Regulam, sino en todo lo que no fuere contra la Regla; y como apenas puede auer cosa contra la Regla, que no sea pecado, de ai facan, que en la Orden Serafica, la obediencia se estiende a todo lo que no es pecado; y por consiguiente, que es mui perfecta, y superior a las demas Religiones.

4 El Padre Suarez tom.4. de Religione, tractat. de Societat. lib.4. capit.12.13. & 14. tambien pondera mucho la obediencia de la Compañia, como superior a otras, fundado casi en lo mismo, que los Padres Franciscanos, porque en sus Constituciones part.3. capit.1 §.3. se ordena, que se obedezca a los Superiores: *In omnibus rebus vbi peccatum non cerneretur.* Y tratandose de lo mismo en la part.6. capit.1. en vn §. se dize: *In omnibus in quibus nullum est manifestum peccatum.* Y finalmente part.9. capit.3. §.20. se dize, que deuen obedecer: *In rebus omnibus, que ad propositum Societatis, finem perfectionis, & auxilij proximorum ad gloriam Dei faciunt, quod superiores omnibus precipere in obedientia virtute possunt.* De donde infiere Suarez, que no limitando las Constituciones materia, sino que solo sea Regla de la obediencia la voluntad del Prelado, que podrá mandar todo lo que no sea pecado, que es la mas perfecta, y superior obediencia que se puede hallar.

5 Mui bien me parece, que los hijos de las Religiones honren a sus madres de todas ma-

neras; y no dudo yo, que en estas dos Religiones está la obediencia mui en su punto: pero como son odiosas las cóparaciones, no querria jamas hazerlas. Explicarémos la perfeccion de la obediencia, en que puede consistir, y por ai sacarémos hasta donde se estiende la materia destas dos Religiones, y la obseruancia deste voto, assi en estas, como en las demas. Y lo primero, es constante sentir de todos los Teologos con Santo Tomas 2.2. quas.186. San Bernardo libr. de precepto, & dispensat. capit.7. que los Religiosos quando professan, solo prometen obediencia, segun la Regla, leyes, ò Constituciones de la Religion, vso, y costumbre della, y que el tal voto no se estiende a mas; y consequenter, todo lo que es extra Regulam, no obliga; *vti notarunt Nauarro, Valencia, Vazquez, Sanchez, Suarez, y otros, apud Castro Palao tom.3. tractat.16. disputat.4. citata, puncti.4. numer.2.* De fuerte, que si a mi, que soi Religioso Geronimo, me mandasse el Superior, que fuesse descalzo, ò que no comiesse carne, ò que fuesse a pie por los caminos, no tendria obligacion de obedecer, porque no me obliguè a ello quando professè, pues no ai en mi Religio Regla, lei, ni costumbre que mande tales cosas, y la obediencia que yo prestè, fue segun la Regla, leyes, y costumbre de la Religion, y destas acciones no ai lei, ni costumbre, cuya doctrina tengo por mui probable, que puede estenderse, y aplicarse a la Orden Serafica, y a la Compañia. De fuerte, que tengo por mui verisimil, que si a vn Padre Franciscano le mandasse el Superior que no comiesse jamas carne, ò que fuesse a Turquia a ser cautiuo, en lugar de vn Christiano que se auia de redimir, que no tendria obligacion de obedecer; y lo mismo digo de la Compañia, ni por esso contrauendrian a la obediencia que prometieron: y lo afirma destes dos casos *expressis verbis* Suarez tom.3. de Religione, libr.10. capit.8. numer.6.

6 Ni finalmente tendrán obligacion de obedecer en todo lo que fuere sobre la Regla, como lo afirma el mismo Frai Martin de San Iosef capit.21. citato, numer.8. donde trae muchos exemplares, y casos, en los quales no están obligados a obedecer, y cita a San Bernardo, y a Santo Tomas, y a muchos Expositores de la Regla del Serafico Padre en prueba desta verdad. Lo mismo digo de la Compañia; y assi explicando el Padre Suarez las palabras de sus Constituciones, que yo he referido arriba, dize cap.12. nu.10. que tienen su limitacion; esto es, que están obligados a obedecer

decer en todo lo que conduciere el aprouechamiento espiritual propio, y de los proximos; que en buen romance, es dezir, que están obligados a obedecer en todo lo que pide el instituto: contesta con Suarez Castro *punct. 4. numer. 6.* donde trae el exemplo del cautiuo: de manera, que no se puede negar, sino que la obediencia de vna Religion es mas estrecha que otra, y mucho mas penosa en vnas que en otras, ò por ser los institutos mas austeros, ò rigidos, ò el uso de la obediencia mas menudo, ò delgado; pero esto es accidental al voto, porque el voto de obediencia no dize en su razon esencial, mas que obedecer, segun la Regla, leyes, y estilo de la Religion, y en esto todas las Religiones son iguales, *vti bene probat Peirinis tom. de subdito, quest. 1. cap. 8. concl. 2.*

7 Verdad es, q̄ *ex accidenti*, como si dixesse mos, puede ser el voto de obediencia en vna Religio mas perfecta, y superior q̄ en otra; y esto por tres titulos. El 1. por ser mas menuda, y particular la obediencia, lo qual se entenderà cõ exemplares. En vna Religion de las Monacales me dizen se pide licencia sola vna vez al año, ò a lo mucho al mes, para gastar vn Religioso de su peculio, *in licitis, & honestis*: en nuestra Orden, y en otras muchissimas se usa pedir licencia para qualquier gasto; y en otras no se dà lugar a que aya peculios, ni que se hagan estos gastos. En muchas Religiones, si tiene vno necesidad de tomar vn bocado fuera de la hora, ò escruiuir vna carta, ò abrirla, lo haze con sola la tacita del Prelado; y en otras no se puede hazer esto sin licencia expressa; y en la Compania me dizen piden licencia para beuer fuera de la hora. En muchas Religiones, si sale vn Religioso a la huerta, coge vn racimo de vba, ò vna ciruela, y se moja la boca, y esta es voluntad tacita del Prelado; y en otras, como en los Descalzos Carmelitas, no se puede coger vna flor sin licencia expressa. Afsi que si hablamos deste rigor, no se puede negar, sino que es mas perfecta la obediencia de algunas Religiones, que de otras; pues es cierto, que el pedir licencia para cosas menudas, es gran humildad, y mortificacion. Verdad es, q̄ quanto al pecar *contra votum*, pienso que ai poca diferencia, pues lo que hazen vnos por la voluntad expressa del Superior, lo hazen otros por la tacita.

8 El segundo titulo puede ser por razón del instituto, ò materia, *circa quam*: nadie puede negar, que ordinariamente hablado cosas mas dificiles, y asperas, mandan los Superiores a sus subditos en Religiones estrechas, que no en anchas. Vn Guardian de los Capuchinos mandará a vn subdito, que vaya a cauar a la

huerta dos horas, que vaya por caminos a pie cargado con la alforja, sin reparar en calor, ò frio, ò que va vestido de sacó, y descalzo, cosas que no las mandará vn Superior de las Ordenes Monacales; y no solo milita esto en las obras corporales, de que no ai dificultad, pero y aun en los exercicios espirituales, de oracion, diciplinas, ayunos, y otros. En otras Religiones, aunque el instituto no sea rigido, pero la obediencia, por ser varia, es penosa, como en la Compania, en donde la obediencia se estiende a muchos generos de cosas, porque como no tienen exercicio de Coro, ni apenas actos de Comunidad, es forçoso que aquello se supla con otro, y por esto les mandan ir a los Hospitales, carceles, enfermos, y a otras cosas penales: y afsi mui bien podemos dezir, que por razon deste titulo, mas perfecta es la obediencia en vnas Religiones, que en otras; pero como dixè arriba, esto es *per accidens* para la razon esencial del voto, y no està obligada vna Religion a valerse de los medios con todo el perfectissimo modo que puede hallarse, basta usar dellos con el medio suficiente para alcanzar el fin, y esto basta para que sea la Religion perfectissima.

9 El tercer titulo puede ser por razon de algun particular voto que la Religion añade a los tres comunes, como lo hazen los Padres Franciscanos, y de la Compania, de obedecer al Romano Pontifice, los primeros en virtud de su Regla, y los segundos por voto particular. Pero a la verdad, si hablamos en rigor, y estamos a la praxis, y uso, el Romano Pontifice no manda otra cosa a los Religiosos destas Ordenes, que algunas misiones, y predicaciones a Indias, y a otras partes de infieles; pero de ordinario no compele a ninguno en particular. A mas, de que tengo por mui verisimil, que sin mandarlo el Romano Pontifice, con solo mandarlo los Superiores de dichas Religiones, estarán obligados a obedecer *ex vi voti*, alomenos de la Compania; afirmalo Suarez *capit. 12. citato*; y de la Serafica, lo suponen sus Autores, pues afirman, que no tienen lugar destinado los Religiosos Franciscanos, sino que hã de diuagar, y ir a qualquier parte que los Superiores les mandaren. Verdad es, que no compelen a nadie en la Religion Serafica, antes bien Rodriguez *tom. 3. quest. Regula. quest. 20. artic. 7.* trae vna clausula de vn Estatuto, en que se manda no compellan a nadie; y lo mismo dizen Suarez, Sanchez, y Castro Palao de la Compania.

10 Pero demos que no estuuiesen obligados *ex vi voti facti Superiori Religionis*, sino en virtud del que se hizo al Romano Pontifice,

aun en esto pienso que ai poca diferencia destas Religiones a otras, pues vemos, que indistintamente imbia el Romano Pontifice Religiosos de todas Religiones a la promulgacion del Evangelio: y tengo por muy probable, que qualquier Religion, *saltem* de la Mendicantes tendria obligacion de obedecerle; digo Mendicantes, porque de las Monacales, muchos Autores que refieren, y figuen *Lezana tom. 1. capit. 4. numer. 15. Castro disputat. 4. punct. 4. numer. 6. Bartholomaeus à Santo Fausto lib. 6. quest. 109. Georgius Polacus numer. 62.* megan estèn obligados a obedecer; pero a mi me parece, que en falta de Mendicantes, lo podria muy bien mandar a las Monacales, como de hecho lo hizieron antiguamente los Romanos Pontifices con la Religion de San Benito, de que trae muchos exemplares Yeyes, particularmente de las tierras vezinas al Norte, y partes Septentrionales. La razon es, porque el Romano Pontifice tiene amplissimo poder, no solo por razon de ser General supremo de las Religiones, sino tambien por razon de la jurisdiccion suprema que tiene en la Iglesia; y como Pastor vniuersal puede ocupar a sus Ministros en todo lo tocante a su mayor bien, y conseruacion. Assi que quanto al exercicio deste voto, poca diferencia hallo entre las dos Religiones referidas, y las demas, aunque Georgio Polaco las distingue por esto de las demas. No hablo de la preparacion de animo para obedecer, que esta confieso que puede inducir perfeccion muy grande, y por essa parte ser mas perfecta la obediencia destas dos Religiones, que no la de las demas.

11 De lo dicho colijo lo primero con Suarez *tom. 3. de Religione, libr. 10. capit. 9. numer. 11.* que vna cosa es votar obediencia, segun la Regla, y leyes de la Religion, y otro es votar obediencia en todo lo que no repugnare a la Regla; y esta segunda manera de obediencia, siendo mas vniuersal, y estendida, es fuerza sea mas perfecta: pero como dize bien el mismo Autor en aquel lugar, esta perfeccion Evangelica, no es necessaria para la essencia de vna Religion, porque puede muy bien subsistir sin ella; y por esto Suarez numero sexto, tomando lo de San Buenaventura, dize, que no todas las Religiones professan perfectissima obediencia Evangelica. Lo segundo colijo con el mismo Suarez numero quinto, que tambien los actos interiores pueden caer debaxo de la materia de obediencia, quando son importantes, y necesarios para los actos exteriores, como queda dicho arriba Dificultad primera, Duda quarta, numero segundo. A

mas, de que la vida contemplatiua, es gran parte de la vida Religiosa, y consiste principalmente en actos interiores: y finalmente, porque como dize Santo Tomas *quest. 186. citata, artic. 5.* el que camina a la perfeccion, si quiere andar derecho, y bien, ha de llevar guia, y esta guia ha de componer en primer lugar los actos interiores; luego tambien caen debaxo de la materia del voto de obediencia. Pero si el Superior mandasse *primo*, & *per se* actos interiores; pongo por caso, actos de Fè, esperanza, caridad, fortaleza, humildad, &c. es opinion de Santo Tomas *2. 2. quest. 104. artic. 5. & 1. 2. quest. 91. artic. 4. in corpore*, y de todos los Teologos, a los quales refieren, y figuen Tamburino *tom. 3. disputat. 21. quest. 5. Lezana tom. 1. capit. 4. numer. 5. Peirinis tom. de subdito, quest. 1. capit. 6. § dixi non teneri*, que no tendria el subdito obligacion de obedecer, porque el Superior humano, no puede mandar, ni prohibir los actos *mere* internos, supuesto que no juzga dellos la Iglesia; y nadie puede mandar, lo que no puede conocer, ni juzgar.

12 Lo vltimo colijo la respuesta a la question que puse en el titulo, y digo, que del modo de professar, y praxis de la Religion, se ha de colegir hasta donde se estiende la materia del voto de obediencia, y por ai se ha de medir su obligacion; porque no puede darse limitacion mas cierta, que la que dà Santo Tomas; ora si las particulares Religiones abundan mas, ó si ceden de su derecho los Religiosos, *ipsi videant*. Suarez *tom. 3. citato, libr. 10. capit. vltimo*, à Santo Fausto *lib. 6. quest. 126.* preguntan, si puede dispensarse en el voto solemne de obediencia? y responden lo que ya nosotros diximos en el Tratado antecedente, de que puede el Pontifice, quitandole, ó sacandole a vn Religioso del estado, ó imbiandole al yermo, que viua alli como Religioso solitario, aunque no tenga Superior a quien obedecer.



D V D A III.

QUE OBLIGACION IN-
duce el voto de obediencia, y
quando serà pecado mortal,
ò venial, su trans-
gressión.

1 **L**O primero supongo, que no hablo aqui de la obligacion que consigo trae la regla, y leyes de la Religion, y en que cosas de ellas deuenos obedecer, que esto tendrá su lugar en el Tratado siguiente. Solo, pues, hablo de la obligacion que consigo trae el voto de obediencia, ò el precepto de obediencia de suyo, abstrayendo de particulares materias.

2 Lo segundo aduerto con Lesio, Suarez, Sanchez, Layman, y otros que refieren, y figuè Palao *punct. 4. cit. num. 5. & 6.* Vaseo, *V. Religio 4. num. 9.* à Santo Fausto *lib. 6. q. 85.* que puede mandar el Prelado al subdito todo lo que tocara a la obseruancia de los votos, y perfeccion de la Regla, y constituciones, aunque no estè expressado en ellas, porque todo esto es moralmente necesario para la obseruancia Regular, como lo es en las Monjas la clausura. Así que pueden mandar a los subditos que ayunen algunos dias, a que no obliga la regla; puede mandar que hagan algunas mortificaciones moderadas, ò que alguno culpado padezca penalidad, en pena del delito cometido, ò en cautela, que no le cometa; y à *fortiori* puede compeler al castigo dado por sus culpas, y finalmente compeler a todos a que guarden los preceptos comunes Eclesiasticos, hazer obras corporales penales, ò exercicios espirituales, particularmente quando concurre alguna necesidad urgente, ò lo pide el bien publico; porque si puede el Obispo en estos casos obligar a sus subditos, mejor lo podrá el Prelado, respeto de los suyos: si están obligados a obedecer, quando concurre peligro de la vida, ai dificultad entre los Doctores. Cayetano, a quien siguen Suarez *tom. 4. de Relig. tract. 8. lib. 2. cap. 9. num. 19.* Peirinis *de subdito, q. 1. cap. 11. concl. 3. & cap. 14.* Tamburino *to. 2. disp. 21. q. 7. num. 8.* Manuel Rodriguez *to. 3. qq. Regula. q. 31. ar. 3.* Sanchez *lib. 6. Summa, cap. 2. num. 56.* Castro *pun. 4. num. 7.* à Santo Fausto *q. 100. 101. 104.* dicen, que si es importante para el bien comun de la Religion, que pueden, y por esso, estan obligados a servir a sus hermanos enfermos, aunque estèn apestados, porque esto es necesario en la Religion; pero sino son

de la Religion, comunmente hablado, no obliga el servirles con peligro de la vida; y añade Castro: *Non carere probabilitate, neq; ob necessitatem spiritualem te obligare posse;* pero aunque es verdad que los Religiosos se mos coadjutores de los Obispos, y Parocos, y en falta dellos deuenos acudir; pero esto se entiende *seruato ordine charitatis, ex eius obligatione non teneris, proximorum saluti consulere stante tua vita periculo,* como lo notan Cayetano, y Nauarro. Verdad es, que à Santo Fausto *lib. 6. q. 107.* Rodriguez, y Sanchez, a quienes refiere, y figue Peirinis *ubi supr. §. ex quo inferitur,* tienen por cierto, que los Mendicantes, en falta de Clerigos, tendrían obligaciones; y Bañes *2. 2. q. 33. art. 3. dub. 3. concl. 3.* prueba con S. Tomas *opusc. 18. cap. 14.* que puede el Superior mandar al subdito, que se oponga al Herege que quiere peruertir a algun Catolico, predicando, ò enseñando, *etiam cum periculo vita.*

3 Lo tercero supongo, que en los Superiores de la Religion ai poder, no solo para mandar por obediencia, *ex vi voti sub culpa graui,* sino tambien por juramento; de fuerte, que así como puede obligar el Superior *sub voto obedientie* al subdito, que diga lo que supiere contra la obseruancia, así tambien puede debaxo de juramento, *ut late probã* Rodriguez *to. 2. qq. Regula. q. 4. art. 5.* Tamburinus *tom. 2. disp. 21. q. 3.* Fagundez *præcep. 2. Decal. lib. 2. cap. 22. num. 8.* Y así mismo pueden mandar *sub pena excommunicationis, suspensionis, & interdicti,* porque para todo tienè poder, como verèmos abaxo *tract. 10. de potestate Prælatorum.*

4 Lo quarto supongo, que si lo que mandare el Prelado, constare al subdito que està prohibido por alguna lei diuina, ò Canonica comun de la Iglesia, ò propia de la Religion, ò contra el precepto de otro Superior mas supremo, ò finalmète pecado venial, no deue de obedecer; *nam vt aiunt Apostoli obedire oportet Deo magis, quam hominibus;* y consta *ex c. litteras de restitu. spoliatorum, & ex cap. quid ergo 11. q. 3.* Y esto, como adierte Siluestro, *V. obedientia, n. 5.* Reginaldo *lib. 17. n. 236.* aunque el Superior piense, y diga que no es pecado. Lo mismo es, si de lo que manda ha de resultar escandalo comun, ò daño particular notable; y esto aunque lo mande *sub pena excommunicationis,* como lo obserua Reginaldo *ubi sup. nu. 237.* La razon es llana, porque como dize S. Tomas *quotlib. 10. art. 10. & 22. q. 104. art. 5.* la materia del voto de obediencia no puede ser cosa illicita, ò inhonesta, y así no puede caer debaxo de obediencia lo que es tal.

5 Lo quinto aduerto, lo que enseñan Gracian *de disciplina Regulari, p. 2. cap. 1. §. 4.* Lezana *tom. 1. cap. 4. num. 3.* que no està obligado el

subdito a obedecer al Superior, quando le manda cosas concernientes a la utilidad temporal del dicho Superior, ò de sus deudos, y no concierne al bien espiritual, como es tratar algunos negocios temporales de sus deudos. La razon es, porque todas estas cosas no son *secundum Regulam*.

6 Lo sexto supongo con S. Tomas *art. 10. citat. Sanchez lib. 6. Summa, cap. 2. n. 15.* donde trae treinta y seis Autores, a los quales añado Lezana *vbi sup. n. 4.* Castro *tra. 1. 6. disp. 4. punct. 6.* Suarez *tom. 3. lib. 10. cap. 8.* que no puede el Superior mandar cosas vanas, è impertinentes, las quales no pertenecen *implicite*, ni *explicite* a la regla. La razon es, porque la obligació de la obediencia solo resulta del voto que hizieron: este solo se estiende a lo que es conforme a la regla; luego lo que no fuere tal, no puede mandarse. Peirinis *tom. de subdit. q. 1. cap. 8. §. vnicus*, defiende, que no està obligado el subdito a obedecer, quando le embia el Superior a tierras enfermizas, y de mal clima, si es por odio, ò tiene experiencia el subdito que será contra su salud, pero està obligado sino concurre esto, y importa para conseruacion de algun Monasterio, ò beneficio de algunos Religiosos.

7 Lo septimo supongo, que no puede mandar el Superior al subdito, que no perseuere en la Religion, ni que se saiga a ser secular, ni que se case; y si esto le manda el Romano Pontifice por alguna causa vniuersal de conueniencia, no será *ex vi voti obedientie*, que no puede obligar en virtud del, sino *ex vi iurisdictionis*; *vbi late probat Suarez tom. 3. lib. 10. cap. 10. n. 1.* donde añade, que tampoco le puede mandar que se passe a otra Religión mas ancha, ò igual, porque aquel transito es *directe* contrario a la fugacion promovida a su Religion por el voto de obediencia, al qual destruye quanto es de suyo aquel transito. El passar a otra Religion mas estrecha, ò perfecta, no es materia de obediencia, porque el Superior, ni puede mandarlo, ni prohibirlo. Si pueden obligar los Superiores a los subditos a que acepten Obispados, ò no, varian los DD. Si hablamos del Romano Pontifice, no ai dada, sino que puede mandarlo, y que estará obligado el Religioso a obedecer, porque el Pontifice, como a cabeza de la Iglesia, puede poner a los Ministros en los puestos que juzgare conuiene para mayor aumento della; pero si hablamos de los Superiores de la Religion, aunque algunos dicen q pueden mandarlo, pero lo mas probable es, q no; así lo siente S. Tomas *in 4. d. 29. ar. 4. ad 4. & 2. 2. q. 184. art. 2.* y otros que refieren, y sigue Castro *pun. 5. num. 1.* à Santo Fausto *lib. 6. q. 95. & 96.* Y Suarez *vbi sup. n. 14.* resuelue, que està

prohibido a los Religiosos aceptar la elección de Obispo en su persona sin licencia del Superior, *cap. si Religiosus de elect. in 6.* con lo qual contesta Castro *vbi sup. n. 2.* pero deste punto *latius in 2. tom. agentes de transla. Religiosorum ad Episcopatum.* Puede, empero, vn Religioso admitir el Sumo Pontificado, *adhuc inuito Prælato Religions; vti notat ipse Suarez n. 10.* Finalmente no puede el Superior obligar al subdito a que acepte vn beneficio secular, con cargo de Cura de almas; pero si, si es Regular. Lo primero consta *ex cap. Monachi, cap. cum de beneficijs de Regula in 6.* Y la razon es, porque estos beneficios, y su Cura, son *omnino extra Regulam*; y *consequenter* fuera de la obediencia. La segunda parte se colige *ex cap. quorundam de electio. in 6. c. cum singula, §. prohibemus de Præbend. in 6.* Y la razón es la misma que dimos arriba, à contrario *sensu retorquendo argumentum.* Pero aduerto, que el beneficio Regular ha de ser de su Conuento, porque para otro, aunque sea de la Orden, no està obligado: consta *ex c. cum singula cit.* y lo afirma con Navarro *com. 4. de Regula, n. 23.* à Santo Fausto *lib. 6. q. 98.*

8 Lo octauo supongo, lo que ya queda probado arriba *disco. 1. dud. 2. num. 6.* que para cumplir con el voto de obediencia, no es necesario que haga vn acto reflexo, de que obedece, porque se lo mandan, ò porque es precepto del Superior, que es lo que llamamos obediencia formal, como lo explica bien Sanchez *lib. 6. Summa, cap. 1. num. 1. & 6.* porque el Religioso no vota obediencia *sub motiuo obedientie*, si no solo obediencia material; esto es, la execucion de la cosa que se manda; *imo*, como insinuamos en aquel lugar, no se puede mandar esto.

9 Lo nono supongo, lo que prueban largamente Sanchez *lib. 6. Decal. cap. 2. n. 2.* Peirinis *tom. de subdi. q. 1. cap. 6. concl. 6.* que la particular obligacion de obedecer en los Religiosos, respeto de sus Prelados, resulta de solo el voto de obediencia; porque como nota S. Tomas *in 2. d. 44. q. 2. ar. 3. in argum. sed contra*; los Religiosos por solo el voto de obediencia cargan sobre si particular obligacion de obedecer, a mas de la comun, a todos los demas fieles; por que los Religiosos solo tienen mas que los demas fieles, el voto de obediencia; y aunque està concedida la jurisdiccion a los Prelados de las Religiones, respeto de sus Religiosos, pero esta solo es para compelerlos, que executen la obligacion que tomaron espontaneamente votando, como lo observa bien Vazquez *12. disp. 154. cap. 4. n. 51. imo potius*, no tienen los Religiosos otro titulo para obedecer al Romano Pontifice, mas que los demas fieles, sino solo el voto.

10 Lo 10. supongo lo que prueban largamente con Santo Tomas *quest. 23. de veritate art. vltim. ad 3.* Cayetano 2. 2. *quest. 104. art. 5.* Siluestro, Graßis, Miranda, y otros que refieren, y figuen Toledo *lib. 8. Summa cap. 15. num. 10.* Vazquez 1. 2. *disp. 115. in fine.* Sanchez *lib. 6. Decalog. cap. 2. num. 5.* Reginaldus *lib. 17. num. 238.* Tamburinus *disp. 21. citat. quest. 4. num. 2.* Lezana *tom. 1. cap. 4. num. 7.* Peirinis *tom. de subdito quest. 1. cap. 4. con. 3.* que no está obligado vn Religioso *ex vi voti obedientie*, a executar lo que sabe que gustara, y quiere el Superior que haga, sino se le manda, ò manifesta con algun precepto. La razon es, porque no está vno obligado, sino solo a los preceptos del Superior; la voluntad del Superior, sino consta, no tiene razon de precepto. Y confirmase, porque el precepto es objeto de la obediencia que resulta del voto, como lo diximos arriba cõ Santo Tomas, y donde este no concurre, no puede auer obligacion de obedecer. No negamos, empero, que seria gran perfeccion obedecer, pero por lo menos no obliga *sub aliqua culpa* y de aqui es lo que dize Lesio *vbi supra dub. 4. num. 23.* Gregorio de Valencia 2. 2. *disp. 7. quest. 3.* Lezana *num. 8.* Sánchez *num. 2.* tomándolo de Sãto Tomas 2. 2. *quest. 186. art. 9. & quest. 104. art. 2. ad 1.* que tampoco está obligado el subdito a lo que manda el Superior solo debaxo de consejo. Porque las cosas que se mandan *sub consilio*, no pueden inducir obligaciõ, pues son voluntarias, y libres.

11 Lo 11. supongo, que traspassar el voto de obediencia en materia graue, es pecado mortal, lo qual es comũ a todos los votos, porque es contra la virtud de la Religion, y contra la promessa hecha a Dios. De suerte, que aunque el votar es voluntario, y obra de consejo, pero el cumplirlo es obra de precepto, y *consequenter* obligatorio *sub culpa*, graue, ò leue, segun fuere la materia, *iuxta canon. 1. & 2. 17. quest. 1. cap. licet de voto, & voti redemp. & probant late* Suarez *tract. 6. de Religione lib. 4. & 5.* Reginaldus *lib. 18. num. 230.*

12 Lo vltimo aduerto con Nauarro, a quiẽ refieren, y figuen Vazquez 1. 2. *disp. 174. cap. vltim. num. 26.* Sanchez *lib. 6. cap. 2. num. 11.* Tamburinus *tom. 2. disp. 21. quest. 6. num. 4. & tom. 3. disp. 4. quest. 3. num. 2.* Vasco, *V. Religio 4. num. 10.* que quando el superior mãda vna cosa fundada en falsa presumpcion, como si por pẽsar que yo he cometido vn delito, me diessẽ vna penitencia graue por el, en tal caso no estaria obligado a obedecer, sino huuiesse escandalo, por ser publico, ò estar probado el delito *in foro externo*, aunque fuesse falsamente, que en estos dos casos tendria obligacion de obedecer, no por razon del crimen, pues no le come

tiõ, sino por el exemplo de los circunstantes, y bien publico de la justicia. Peirinis *cap. 13.* duda, si estarã obligãdo el subdito a obedecer quando les dize el Prelado que se vaya a la carzel, y no le dà causa, y responde que no; *mo, aũ* que se la dà, sino es suficiente, *sed his latius tom. 3.*

13 Esto supuesto respondo a la question, y digo lo primero, siempre, y quando el Superior manda vna cosa, ò pone vn precepto con estas palabras: *In virtute sanctæ obedientie, ò in virtute Spiritus Sancti, ò in nomine Domini Iesu Christi*, ò otras semejãtes, y equiuãlẽtes, es vltimo querer obligar *sub culpa graui*; porque este es el estilo comun de todas las Religiones: lo mismo, y a *fortiori* es quando manda *sub pena excommunicationis, suspensionis, & interdicti*, porque estas cẽsuras jamas se echan, sino por cosas graues, y su materia es capaz de pecado mortal: y no obsta dezir que puede ser materia leue lo que el Superior manda, y en tal caso, aunque mas lo pondere con palabras, no obligarã *sub mortali*; que a esto respondo, que abaxo *tract. 10. de potestate Prælatorum dist. 2. dud. 1. 2. & 3.* resolueremos esta question, pero por lo menos nadie puede negar, que está *sub lite* entre los Doctores, si puede, ò no, si vale, ò no, la tal obediencia, y *cõsequenter* es llano, que por lo menos se pone a peligro el subdito no obedeciendo, y asì es dificil escusarlo.

14 Digo lo segundo, siempre, y quando mãda vna cosa el Prelado, y dexa de hazerla el subdito en menosprecio del Superior, aunque sea mui leue lo que se manda, pecarã mortalmente: mandame el Superior que vaya a ayudar a Missa, ò a seruir al refitorio, y yo digo entre mi; por el mismo caso que me lo manda no lo quiero hazer, pecõ mortalmente; lo mismo digo en caso que mandasse vna cosa el Superior, y le respondiesse el subdito en sus barbas, no quiero hazerlo. Entiendese todo esto, quando lo que se mãda es justo, y materia del voto de obediencia; que sino lo fuesse, ò fuesse vna impertinencia, ò necesidad, y fundado en esto el subdito, sin menosprecio de la autoridad del Superior, respondiesse con humildad, que no quiere hazerlo, no pecaria; pero desto otra vez se ofrecerã tratar en el tratado siguiẽte, hablando de los preceptos de la Regla, *tra. 5. dist. vnica, dud. 7.*

15 Digo lo tercero, en caso de duda, ò porque piensa el subdito que no puede mandarfele el Superior, ò porque cree que no es licito lo que se manda, ò porque no tiene al Superior por legitimo Prelado, en todos estos casos de duda, deue obedecer, como lo probarẽmos largamente *tract. 10. citat.* Solo en el caso, de si es licito lo que se manda, puede a ver
duda,

duda, pero si hecha alguna diligencia están siépre cò la misma duda, deue deponer el juicio, y obedecer; y sino pudiere deponer el especulatio, puede hazer vno, y otro, que así lo sienten muchos, que refiere, y sigue Peirinis *quest. 1. citat. cap. 7.* Veaſe en el *interim* a Rodríguez *tom. 3. quest. Regula. quest. 20. art. 5. & 6.* à Santo Fausto *lib. 6. à quest. 77. & deinceps.*

16 Digo lo quarto, quando el Superior mã da vna cosa cò pena corporal, visto es no querer cargar la conciencia de los subditos, y así en tal caso el que no obedeciese, estaria obligado a passar por la pena, pero no pecaria mortal, ni venialmente, y desta manera obligan ordinariamente las leyes, y preceptos de la Religion, como lo explicaremos largamente en los dos tratados siguientes.

17 La dificultad solo està, quando el Prelado, ni pone obediencia, ni censura, ni pena corporal, sino que abſolutamente dize: hagaſe eſto, ò aquello. Algunos Autores dizen, que nõ mandando el Superior cò las palabras arriba referidas, ò cò censura, que no es visto obligar en conciencia, aunque la materia sea graue, y *consequenter*, ò no serà pecado mortal de xar de obedecer, ò a lo mucho serà venial: así lo afirman Miranda in *Manua. tom. 1. quest. 16. art. 5. & nouissime Vaseo in floribus Theologicis, V. Religio 4. num. 9.* Georgius Polacus *relectio. de potesta Prælatorum Regula. in foro interno. n. 18.* y citan por esta parte a Siluestro, y Azor.

18 Otros Autores dizen abſolutamente, que el no obedecer en materia graue, es pecado mortal, pero no especifican quando serà graue. Así lo dizen Rodríguez *tom. 3. quest. Regu. quest. 19. art. 3.* Tamburinus *disp. 21. citat. quest. 6.* A mi podre juicio podriamos poner dos Reglas, que daràn mucha luz. La primera trae Tamburino *tom. 2. disp. 21. quest. 12. in fine*, donde dize estas palabras: *Præcepta Superioris etiam imperatiuo modo prolata, non obligant nisi eo modo, quo obligant statuta super quorum materia feruntur;* de fuerte, que si el precepto es de cosa que ai lei, ò constitucion, no pretende el Superior obligar a mas de lo q̄ obliga la misma lei, ò constitucion. La segunda regla, se puede explicar desta manera. Muchos Autores, y entre otros el mismo Tamburino *quest. 12. cita. num. 8. & 9.* Reginaldus *lib. 15. num. 43.* dizen, que no deuen, ni aun pueden los Superiores poner preceptos con intencion de obligar a pecado mortal, si la materia es leue, como lo explicaremos abaxo *tra. 10. dist. 2. dud. 2. & 3.* De aqui, pues, sacò yo vna regla, siempre, y quando el Prelado mãdare vna cosa simplemente, ò senzillamente, sin conato, ni afecto, y de no obedecer el subdito se siguiesse poco daño a la Comunidad, hemos de interpre-

tar prudentemente, que en tal caso no seria pecado mortal dexar de obedecer. Pero si el Prelado manda con afecto, y conato, y de no obedecer se sigue daño graue a la Comunidad, parece cierto que pecarà el subdito; que si ignorasse el subdito que le ha de venir daño al Conuento, aun podriamos escusarle algo. Esta regla, ò doctrina no parece q̄ necessita de prueba, porque si en algun caso ha de llegar a ser graue la materia, es en el que hemos puestto: lo vno, porque el Superior es *valde iniustus*; y lo otro, porque el perjuicio. Pero pògamos exèplos que lo declaren: Si el Guardian de los Capuchinos mandasse a vn Lego que fuesse a plàtar vnas lechugas a la huerta, y el no lo hiziesse por pereza, no creeria yo que pecaria por eſto mortalmente, aunque lo lleuasse en alguna manera mal el Prelado; porque aunque el lleuarlo mui mal el Superior ayuda para agruar el caso, pero eſta sola grauedad de materia dudo yo que baste; y en este caso el daño del Conuento es poco, pues pueden plantarse las lechugas el dia siguiente; y lo mismo juzgo quando me manda el Superior que vaya a cãtar vna Missa, y yo dexo de ir por pereza, sabiẽdo que no harè falta, porque yã ai otros que la cantan. Pero si el Guardian de San Francisco mandasse a vn subdito que fuesse a hazer la limosna de la lana, vino, ò otra cosa, y no quiesse ir, aora sea por no cansarse, aora sea por otro titulo, mui verisimile es que pecaria mortalmente, y maxime si echasse de ver que no ai otro que pueda ir, ò alomenos tan a proposito; porque en este caso, lo vno vendria grande daño a la Comunidad; y lo otro, que el Superior lleuaria esto fuertemente, y seria *valde iniustus*. Lo mismo digo de mi, que soi Fraile Gerónimo, si me mandasse el Prior con grande eficacia que fuesse a cantar vnos Aniuersarios, ò Missas, y supiesse yo que sino iba, ò se cantarían mui mal, ò no se cantarían, y vendria perjuicio grande a la Comunidad, en tal caso parece la materia graue. he dicho algunos Aniuersarios, ò Missas, porque por vna Missa, ò Aniuersario, no me atreueria a còdenarlo por pecado mortal. Verdad es, que ordinariamente a estas inobediencias se sigue escãdalo, pues luego se sabe en la Comunidad, y se edificã poco, y los Superiores sienten mucho se les pierda el respeto, y así eſtas cosas de ordinario son escrupulosas. Aduerto por fin desta duda, lo que yã apuntè arriba *numer. 12.* con muchos que refieren, y siguen Vazquez *1. 2. disputat. 174. cap. vltim.* Sanchez *lib. 6. cap. 2. num. 11.* Vaseo, *V. Religio 4. num. 10.* Frai Martin de San Iosèf *cap. 21. num. 19.* que quando el Prelado pone precepto al subdito, fundado en falsa presumpcion, que no està obligado a obedecer;

cer; como si me mandasse, que no entrasse en tal casa por sospechas, ò mala informaciõ que tiene, de que trato deshonestamete, y fuesse falso (no hablo del escandalo, que este haze de euitar) ò si me mandasse que no comiesse fruta, porque cree que me haze daño, y no me le haze: porque la lei que se funda en falsa presumpcion, no obliga, *c. isqui, cap. tua de sponsal.* alomenos *in foro conscientie*, q̄ *in foro exteriori*, compeler lo han a vno mientras no pruebe lo contrario. Pregunta Peirinis *de subdito, quest. 1. cap. 6. §. vnico, versicu. sed quid*, si podrá el Superior mandar al subdito que aplique la satisfaciõ de sus obras a algun tercero, si las ha menester el mismo subdito para èl? y respõde, que lo mas probable es que no. Pero esta doctrina haze de entender, *cum grano salis*; esto es, de todas, ò de muchas obras penales, pero no de esta, ò aquella *quia aliàs*, todos puedẽ dezir que las han menester para si.

DVDA V.

SI COMETERA VNO, O muchos pecados el que traspassa el voto de obediencia, aora sea la materia de otra virtud, aora de solo obediencia.

AVnque arriba tratando del voto simple de obediencia se tocò esto, pero aqui se explicará de proposito. Digo, pues, que en dos sentidos se puede tratar esta question. El primero es, quando la materia de lo que se manda toca a otra virtud que a la obediencia. Cõ vn exemplo se entenderá: Sabe el Prelado de vn subdito que es descompuesto, y poco cauto, mandale en virtud de santa obediencia que no entre en tal casa, ò no hable cõ tal muger; no obstante esto lo executa con deprauido fin contra castidad. Preguntase aora, si a mas de pecar este tal cõtra *præceptum sextum diuinum decalogi*, y contra el voto de castidad, si pecará tambien contra el voto de obediencia, y tal que lo aya de explicar en la confesion; y lo que he dicho, respeto del caso propuesto, digo tambien de los preceptos, leyes, y Regla, quando yá estas cosas traen consigo pecado, si se traspassan? Bien pudiera en esta question auerme como se huuo Diana *tract. 7. de circumstantijs, resol. 16.* que es poner dos Autores, vno por cada parte, sin razon alguna, ni determinar èl cosa; cõ lo qual parece, que qui-

so dezir, que cada Religion mire su vso, pues yá pone de la de San Francisco vn Autor, que dize que si; y otro de la de São Domingo, que dize que no. *Lezana Carmelita tom. 1. cap. 8. num. 9.* bien confiesa que peca mas, pero no dize si es distinto pecado; pero para satisfazer algo al Letor, y a los que quisieren ver los motivos de ambas partes, pondré lo que parece mas probable, y tiene mayor apoyo de Autores.

2 Para inteligencia de lo qual, aduerto lo primero, que aunque ai grande question entre la Escuela de Santo Tomas, y Escoto, si los pecados se especifican de sus objetos, ò por oposicion a las virtudes, pero por lo menos conuienen los Tomistas, *teste Gregorio Martinez in coment. 1. 2. quest. 22. art. 1.* en que no solo se toma de los objetos, sino tambien *ex modo tendendi in obiecta*, como, y tambien los dicipulos de Escoto, en que no solo se toma de la oposicion dicha, sino tambien del modo de oponerse; porque como dize biẽ Bonacina *tom. 2. disp. 2. de peccatis, quest. 4. punct. 3. num. 4.* aunque los pecados se distinguan por la oposicion a las virtudes; de tal fuerte, que el acto que se opone a dos virtudes tenga dos malicias, como el hurto en el Religioso que se opone a la justicia, y a la Religion; pero no solo se ha de tomar de ai, sino del modo de oponerse, porque rapina, hurto, y adulterio, pecados son distintos, con ser verdad que no se oponen, sino a la justicia: De fuerte, que no basta no oponerse mas que a vna virtud, sino que es necessario ver el modo como se le oponen, porque si es diferente, como lo es con el que se oponen, *rapi-na, furtum, & adulterium*, seràn diferentes pecados, ò si es el motivo diferente por las rectitudines morales distintas de que priuã, ò auerfiones que inducen.

3 De lo dicho infero, que el Religioso que hiziere alguna accion, que a mas de ser cõtra la obediencia, tiene otras malicias, ò por oponerse a otras virtudes, ò por mirar a diferentes objetos, que en este caso, quantas fueren las oposiciones, ò priuaciones, tãtos seràn los pecados, ò las malicias, *explicandas in confessione*: De fuerte, que si el Prelado me huuiesse mandado en virtud de santa obediencia que no hablasse a fulana; yo le hablè, y cosas torpes en ordẽ a fin deshonesto, y para mas obligarla le di diez ducados, pequẽ en esta accion tres pecados contra los tres votos, y deuo explicarlo en la confesion; porque aunque es verdad, que hablarla es contra la promessa que hize a Dios de obedecer, y solicitarla es contra la promessa que hize a Dios de ser casto, y darle los diez ducados, es contra la promessa que hize a Dios de viuir sin proprio, y por confi-

guiente to las estas promessas son cõtra la virtud de Religion, pero oponense a ella diferentemente, porque aunque *materialiter* es todo vno, pero las formalidades son diferetes; pues es cierto, que diferente cosa es prometer ser casto, que pobre, &c. y asì diferente es el motiuo de vna, ò otra, y en esto no me parece puede auer dificultad.

4 La duda està, quando manda el Prelado en virtud de santa obediencia vna cosa que yà de suyo es pecado mortal. Pongo por caso: sabe el Prelado que quiero matar a Iuan, mandame que no le mate en virtud de santa obediencia: sabe el Prelado que no quiero oír Missa los dias de fiesta, mandame en virtud de santa obediencia que la oiga. Tenemos en la Religion vna lei, que manda *sub culpa graui*, que no se haga tal cosa; sabe el Prelado que yo soi tentado por hazerla, y mandame en virtud de santa obediencia que no la haga. En estos casos, pues, se duda, si la obediencia obrará nuevo pecado sobre el que se tiene yà de suyo la accion. Todos los Autores, hablando por lo menos de *possibili*, concuerdan, que si quiere obligar el Prelado que puede, y que cometerà el tal dos pecados *explicandos in confessione*, y maxime tendrá esto lugar si lo manda *sub pena excommunicationis*, *vel titulo iurisdictionis Ecclesiasticae*. Pero si hablamos de *facto*, Sánchez, y otros mui varios andan; porque el mismo Sanchez *lib. 6. Decalog. cap. 4. num. 6.* Layman *lib. 4. tract. 5. cap. 7. num. 5.* Castro Palao *tom. 3. tract. 16. disput. 4. pun. 1. num. 4.* dizen, que quando la lei, ò Regla de la Religión cae sobre preceptos diuinos, ò Ecclesiasticos; lo mismo podemos dezir del precepto que pone el Superior, que no es propiamente lei, sino amonestacion, y por consiguiente, que no inducirà nuevo pecado; porque no hemos de creer, dizen, quiera la Religion, ò el Superior enredar al subdito con segundo precepto, que obligue a mortal. A mas, de que puede suceder se tēga el mismo motiuo que tuuo el precepto diuino, ò humano, y no se comete nueva malicia.

5 Pero esta doctrina no la tengo por mui segura, porque *quidquid sit de intentione Religionis, aut Prelati*; lo cierto es, que como pondera bien el Cardenal Lugo *disp. 16. de penitētia sec. 4. num. 172.* no està en mano del Superior mandado vna vez, con precepto que obliga a pecado mortal, hazer que no le cometa el que traspassa dicho precepto, porque es forçoso viole la obediencia en cosa graue, pues se manda como a tal. A mas, de que el mismo Sanchez *lib. 4. Decalog. cap. 11. num. 25.* afirma, que quando la Regla prohibe vna cosa *sub culpa graui*, como ayunar los Viernes los Padres Franciscanos, que si el Superior lo manda en

virtud de santa obediencia, que se pecará dos pecados; lo vno cõtra el voto de obediencia, y el otro contra la virtud; acerca la qual *versatur actus prohibitus*: pues si en este caso se cometen dos pecados, mejor se han de cometer en los casos dichos de los preceptos diuinos, y Ecclesiasticos, pues yà estas acciones de suyo sin que les sobreuenga precepto de obediencia son pecados mortales; asì lo tienen Vazquez *1. 2. disp. 162. num. 16.* y otros muchos que refiere, y sigue el Cardenal Lugo *vbi supra num. 171.* pero deste punto en el tratado siguiente, hablando de los preceptos de la Regla, se tratarà mas largamente.

6 Pero dexando las acciones, que *ab intrinseco* son malas, como *odium Dei, fornicatio, mendacium, &c.* y las que estàn prohibidas por leyes diuinas, ò Ecclesiasticas, ò por otros votos, y hablando de las que no tienen otra malicia que oponerse a la obediencia, ò precepto del Superior. Preguntamos, si omitiendo lo que manda, ò haziendo lo que prohíbe se cometeràn dos pecados, que es el segundo sentido en que tomamos esta question? En cuyo punto podemos hablar en dos casos: el vno, quando ai Regla en la Religion, pero no obliga a pecado, y el Prelado manda en virtud de santa obediencia aquello mismo. Pongo por caso: la Regla de San Agustín, que nosotros profesamos, manda que no se coma fuera de la hora sin necesidad, ò licencia, pero esto sin pecado, ò si el Prelado me mandasse en virtud de santa obediencia que no coma fuera de la hora sin su licencia, ò con necesidad, si yo no lo guardasse, si pecaría dos pecados? el otro caso es, quando no ai precepto alguno, ò lei en la Religión, sino solo el que me pone el Prelado, como si me mandasse en virtud de santa obediencia que fuesse a tratar vn negocio de mucha importancia para el Conuento, y yo no teniendo causa para escusarme, no quisieste hazerlo.

7 Para claridad, y decission desto, aduerto con Vazquez *1. 2. disp. 98. cap. 3. num. 7.* Castro Palao *tom. 1. tract. 2. disp. 3. punct. 3. nu. 12.* y casi es comũ doctrina de los Teologos, que el precepto del Superior trae el acto a la especie de virtud que tiene de su objeto: De suerte, que si vn Superior manda a vn subdito que ayune vn dia que no tiene obligacion por la Iglesia, ò leyes de la Religion, y aunque la tēga, aquel acto se reduce a la virtud de la templança, si le manda que rec. ba a los peregrinos, y pobres, a la virtud de piedad, misericordia, ò hospitalidad, y asì de los demas actos: De suerte, que podríamos dezir, que *aliquo modo* son actos ilícitos destas virtudes, è imperados de la obediencia, como dezimos del martirio, que es acto

año de fortaleza imperado de la caridad, y así el pecado que se comete contra el precepto del Superior, puede decirse, que es *aliquo modo* contra obediencia, aunque sea de particular virtud; y pienso que algunos Autores, quando confiesan que se cometen dos pecados contra obediencia, entienden, que el vno es contra la virtud a que se opone la acción pecaminosa, y el otro contra el precepto puesto de obediencia, o contra *virtutem Religionis ratione voti*. También advierto lo que tantas veces hemos dicho arriba, que el Superior tiene dos títulos para mandar: el vno *ratione iurisdictionis à Pontifice concessæ*: el otro potestatiuo por razón de la sujeción del voto. Lo último advierto, lo que también queda dicho arriba, que en la profesión están incluidas dos promesas, vna a Dios, y otra humana con entrega a la Religión, y así cada vna tiene su título.

8 Esto supuesto, Soto de *iust. & iure lib. 7. quest. 2. art. 3. ad 1.* Petrus Ledesma in *Summa de penitentia cap. 19. post medium*, Sossa in *explicatio. constit. Clementis VIII. de largitio. munerum*, Bartholomæus à Santo Fausto *lib. 6. quest. 110. & 154.* Perez in *Regulam S. Benedicti tom. 1. cap. 5. num. 30* Layman *lib. 4. tract. 5. cap. 9. n. 6.* Vazquez *1. 2. disp. 98. cap. 3. num. 7.* Diana *part. 3. tract. 4. resol. 67.* donde cita a Suarez *10. 3. de Religione lib. 10. cap. 7. num. 6.* Tannerus *1. 2. disp. 4. quest. 2.* Salas *1. 2. tract. 13. disp. 3. sec. 2. num. 16.* ni disiente Tamburino *tom. 3. disp. 3. quest. 6. num. 14.* dicen que no cometerá dos pecados el que no obediere al Prelado contra *votum obediencie*, sino vno, ni a necesidad de explicarlo en la confesión. Pruebase lo primero, porque como hemos dicho arriba con Santo Tomas, el voto de obediencia no es distinto del que se haze en la profesión; *imo potius*, allí solo se haze, y así el precepto del Prelado obliga por virtud de la profesión, y donde vno es por otro, solo es visto auer vno: y así el precepto que de nuevo echa el Superior, no induce nueva obligación en el subdito, solo, pues, la aumenta, y agrava; porque no tiene otro derecho el Superior para mandar al subdito, que el que adquirió por virtud del voto de obediencia, ni se opone a otra virtud, que a la que se opone el voto; *imo*, añadé, que no haze mas el Prelado con el precepto, que señalar *in indiuiduo* a lo que *in genere* me obliguè en la profesión; luego el que no guarda el precepto del Superior, solo comete vn pecado, como el que se casa auiendo hecho voto de castidad solemne, que aunque va contra la lei, o precepto del impedimento, no peca, sino contra el voto, porque el impedimento sale del voto; lo mismo digo acá, q el pre-

cepto del Superior sale de la obediencia, que yo mediante el voto prestè en la profesión.

9 Lo segundo se prueba, porque no puede auer dètro de la obediencia diferentes objetos, de donde se puedan tomar diferentes malicias, por mas que se varie la materia, porque siempre està sujeta, y mira a la virtud de la obediencia *sub motiuo obediendi*, y por esso el que no ayuna en vna vigilia que cae en Quaresma, no peca dos pecados, pues la Iglesia en estos dos preceptos tiene vn motivo, aunque aliàs la vigilia mire a la honra del Santo, y el dia de Quaresma al ayuno de Christo. Y lo mismo es quando dos Superiores subordinados mandan vna misma cosa. Lo tercero, porque el que haze muchos votos de vna cosa, no peca, sino vn pecado, aunque tenga intencion de obligarse de nuevo, como lo prueban con muchos Autores Sanchez in *opere morali lib. 1. cap. 14. num. 10.* Bonacina *ubi supra num. 12.* luego à *fortiori* serà acá, pues no tiene vno intencion de obligarse de nuevo: y confirmase de la doctrina de Cayetano *2. 2. quest. 186. artic. 8.* porq la diuersidad de preceptos, a lo mucho, agrava el pecado, pero no engendra diuersidad especifica. Lo quarto, porque como dize bien Don Frai Antonio Perez *proxime citatus*, y lo explicaremos abaxo, la obediencia circunstancia general es; y así el aplicarla a este, o aquel precepto, no añade distinta malicia, como consta del que hizo voto de ayunar, que aunque aquel ayuno pertenece a la virtud de la abstinencia, y a la de la Religión, con todo esso el quebrantar el tal ayuno, solo es vn pecado mortal contra la virtud de la Religión, de la qual participa la virtud de la abstinencia. Lo último, porque es fuerte cosa còfessar que comete dos pecados contra el voto, el subdito que no obedece en cosa graue, y es lenguaje este que corre poco en las Religiones, ni los subditos por lo ordinario creen cometer dos pecados por dexar de obedecer; y si la materia no tiene deformidad de suyo, vltra de la obediencia, pocas vezes la especifican los Religiosos en las confesiones, y sin manifestas razones no se ha de admitir tal carga; por todo lo qual me parece que esta opinion es mui probable, y mui ajustada a la doctrina de Santo Tomas.

10 Pero no obstante lo dicho, la contra opinion, como mas probable, tienè la mayor parte de los Teólogos; y de que quando manda el Prelado vna cosa por obediencia, y con censura violandola se cometa dos pecados, a mas de incurrirse la censura, es comun sentir de todos, el vn pecado contra el voto, y el otro contra la obediencia deuida a los mandatos del Superior, lo qual explica el Cardenal Lugo *sec. 4. citat. num. 171.* con el simile de las Bulas

Pontificias, quando su Santidad manda vna cosa *in virtute sancte obedientia*, y pone censura; y aunque no ponga censura, dize que es su intento, que a quel precepto obligue de suyo, *adhuc secuso voto*; luego así como en la transgresion de los preceptos Papales se incluyen dos pecados, así en la transgresion del precepto del Superior, quando quiere usar de potestad de jurisdiccion. Sanchez *lib. 4. citat. cap. 12. num. 25.* Suarez *tom. 3. lib. 10. capit. 6.* Castro *tom. 3. tract. 16. disp. 4. punt. 1. num. 3. & 4.* el Padre Frai Martin de San Josef *cap. 21. num. 17.* dizen, que quando de hecho el Prelado usa de jurisdiccion, que no es su intento que obligue el voto; y al reues, que quando manda en virtud de santa obediencia, no es su intento que obligue por otro titulo, aunque puede obligar de vna, y otra manera. Pero lo que veo es, que todos comunmente dizen absolutamente, que se cometen dos, y tres pecados; aora si es vno contra obediencia, y otro contra la virtud, cuyo acto se manda, ò contra justicia deuida a la Religion por la entrega, ò finalmente contra la obediencia deuida a los preceptos de los Superiores, es la variedad. Punto que yo no acabo de entenderlo, ni aueriguarlo, pues los mayores doctos no saben acabar de declararlo, pero al fin todos reconocen dos, ò mas pecados en esto.

11 Començando, pues, a probar esta conclusion por Cayetano, si bié mal traído de Ledesma por la parte contraria, digo, que hablando Cayetano deste punto 2. 2. *quest. 88. art. 5.* dize estas palabras: *Quia obediencia que fit Prælati ex se absolute obligat ad mortales etiam si nunquam voto firmaretur, quia est perpetua obligationis vinculum, ideo transgressor voti obedientia peccat dupliciter, & contra votum, & contra obedientiam*: no lo pudo dezir mas claro. Lo mismo afirma Lesio, tambien citado mal de Bartolome à Santo Fausto por la parte contraria. Hablando, pues, Lesio del voto de obediencia *lib. 2. de iust. & iur. cap. 41. dub. 9. num. 80.* dize así: *Quando subditus contra votum obedientia violando præceptum Superioris in re graui agit, peccat non solum contra votum, ac promissionem Deo factam cui promissit huic homini tanquam eius Vicario obedire, sed etiam contra virtutem obedientia, quam subditus omnis debet Superiori legitima potestate prædito*; de cuyas palabras consta quan mal le pueden traer por la parte contraria: pues Castro Palao, despues de auer dicho que es fuerte cosa poner muchas malicias en vno destes actos de inobediencia, entra en el *num. 3. citad.* con esta conclusion: *Nihilominus concedo te violantem Superioris præceptum peccare aduersus Religionem ob transgressionem voti, & aduersus iustitiam ob ius Religioni per*

traditionem acquisitum, immo, & aduersus veritatem, & fidelitatem debitam ob promissionem in ipsa traditione inclusam; y luego añade: *Neque est inconueniens vnicum actum duplicem, vel triplicem materiam continere, si plura vitare violent; de que trae el simile del el clauo, el qual lege iustitia está obligado a cumplir los preceptos de su señor: si este votasse de cùplirlas, llamo es que no guardando los pecaría còtra justicia, y contra el voto. Esto mismo auia ya enseñado *tom. 1. tract. 2. disp. 3. punt. 3. num. 12.* dõde dize: *Sexto in foro Religiosum transgredientem præceptum Superioris intendentis sub mortali obligare, duplicem culpam committere necessario in confessione explicandam, alteram aduersus virtutem in qua res præcepta est alteram aduersus obedientia votum.* Lo mismo enseña Suarez *cap. 6. citat. num. 3.* Finalmente el Cardenal Lugo *loco citat.* despues de auer puesto la opinion de Sanchez, Castro, y Suarez, de que quando el Superior quiere mandar por vn titulo, no es visto querer por otro, entra con esta conclusion: *Sed licet prædicta opinio probabilis sit verior tamè videtur contraria quæ docet in huiusmodi peccatis reperiri de facto vitamque malitiam*; contestan con Lugo, Salas *tom. 2. in 1. 2. tract. 13. disp. 3. sec. 2. num. 16.* Vazquez *1. 2. disp. 98. cap. 3. & disp. 164. c. 3. & 6.* Villalobos *tom. 2. tract. 9. dub. 36. num. 14.* y no disiente Suarez *cap. 6. & 7. citat. & tom. 4. tract. 10. lib. 4. cap. 12. num. 4. & nouissime Frai Martin de San Josef in expositio. Regulæ S. Francisci cap. 21. num. 21.**

12 Para prueba desta conclusion, supongo lo que queda la gamente probado en el tratado antecedente, de que el estado Religioso consiste esencialmente en dos principios: el vno en la espontanea fugacion que haze el que professa por los votos, entregando su persona a la Religion: y el otro en la aceptacion que haze el Prelado, como auiente poder, y jurisdiccion del Romano Pontifice, ò sus Ministros para aquel pacto, y concierto que se haze en la profesion, entre el professante, y Religion. De donde se infiere este argumeto; el Superior puede mandar al subdito por ambos titulos, *indepēdēter* vno de otros; luego no obedeciēdo el subdito pecará còtra ellos, & consequenter comete dos pecados, vno còtra votum, otro còtra obediētia: vno *ex vi voti*; otro *ratione iurisdictionis Prælati præcipientis actum in tali materia*, vno *ratione promissionis, aut traditionis facte homini ad modum contractus*, otro *ratione acceptationis inducentis obligationem.* Confirrase esta doctrina, con otra que trae Suarez y es, que por la profesion se incorpora vno en la Religion, y como parte della está obligado a sus obseruancias, leyes, y cargas, cuya obligacion

cion es distinta de la que despues el Prelado con particular precepto manda alguna cosa graue de esta misma obseruancia, o cargas de la Comunidad, y assi diferentes pecados seràn no guardar vna, ni otra.

13 Pruebafse lo segundo nuestra conclusiõ, porque si con particular afecto votasse vno algun acto de virtud. Pongo exemplo: si vn Religioso de San Francisco votasse de ayunar los Viernes de entre año, por afecto que tiene a la virtud de la templança, dizen Nauarro, Sayro, Valencia, Sanchez, y otros que refiere, y sigue Bonacina *disp. 4. de voto, quest. 2. punct. 5. §. 4. num. 11.* que pecaria dos pecados; luego en nuestro caso, tambien puede pecar vno contra los dos titulos arriba puestas. Lo vltimo se prueba *ab inconuenienti* (y es razon que me haze mucha fuerça) porque sino huuiesse dos pecados, seguirseia, que el precepto del Prelado seria frustaneo, superfluo, y de ninguna obligacion, porque en materia graue yã estaua obligado el subdito *ex vi voti obedientie, vel ex vi promissionis, & traditionis*; a esto se añade, que lo manda el Prelado *auctoritative, & iuridice* con palabras, que segun el estilo de todas las Religiones, inducen obligacion de pecado mortal; luego hemos de confessar, que pecarà de nuevo el que lo traspasare. Declaremoslo con vn exemplo: en la Religion Serafica, y Capuchinos ai costumbre, de que a tal tiempo vayan los hermanos legos a hazer la limosna de la lana para vestirse; yã sabèn los que han de ir, llega el tiempo, y vno dellos no quiere ir, sin tener escusa; el Prelado, o no lo sabe, o calla; a este tal quien le eximirà de pecado, no queriendo ir? y si despues sabiendolo el Prelado, le llamasse, y mandasse en virtud de santa obediencia, o con poder de jurisdiccion, que fuesse, y no obstante no quisiesse, quiẽ le escusaria de nuevo pecado? luego esto por razon del nuevo precepto es.

14 Confirmo eficazmente esta doctrina. Pregunto, si me mandasse el Superior que ayunasse cinco, o mas Sabados *sub obedientia*, por negocio importante, y que deuo hazerlo, y no lo hiziesse, quando me fuesse a confessar, cumpliria con dezir: acusome que no he obedecido al Superior, o he traspasado su mandato en cosa graue, sin añadir otra cosa? Lo mas comun es, que no cumpliria, sino que tengo de dezir, rompiendo cinco, o seis ayunos en dias que me lo auia mandado; luego esta circunstancia, o induce nuevo pecado, o nueva malicia *contra virtutem temperantie*, vltra de lo que vã contra el voto de obediencia, aliàs no huuiera necesidad de especificarlo. Si mandasse el Superior al Procurador del Conuento, que fuesse a negociar vna cosa de mucha

importancia, y el Procurador no quisiesse, y se figuro dello graue daño a la Comunidad, cumplirà con dezir: acusome, que he traspasado el precepto del Superior en cosa graue de ninguna manera, sino que tengo de añadir, de lo qual se figuro graue daño a la Comunidad; luego esto es porque pequè, no solo *contra votum obedientie*, sino tambien *contra virtutem iustitie*; porque siendo yo de la Comunidad, no podia de justicia defraudarla del bien de que la priuè, no yendo a negociar lo que me mandò el Superior; luego por lo ordinario, en estas cosas graues de obediencia, ai dos pecados. A las razones de la primera opinion, puestas en el num. 8. se puede responder con la doctrina que hemos puesto en favor de nuestra opinion. Esto que he dicho hallo en los Autores, añadiendo lo que me haze fuerça; cada vno podrá escoger lo que mas bien le pareciere, que pues Diana, con ser tan docto, no haze juicio, o no quiere hazerlo, no serà mucho lo dexè yo tambien de hazer.

DVDA VI. Y VLT.

DE ALGUNAS CIRCUNSTANCIAS que ponen los Santos para la perfeccion de la obediencia.

1 **A**unque en esta obra no hago officio de Teologo Mistico, ni Maestro espiritual, con todo esto no quiero dexar de poner esta question, pues la ponen muchos Teologos Morales. La primera prerogatiua, pues, de la obediencia, es, que sea sin tardança, prompta, y puntual: veamos que dizen los Santos della. San Geronimo nuestro Padre *in Regula Monachorum, cap. 10. Subditi antea conabantur iussa implere, quam forent emissa, & quibusdam quodammodo iudicijs nitebatur prophettare de voluntate mandantis*; que andauan aquellos Padres antiguos, dize nuestro Santo Dotor, tan deseños de obedecer, que profetizauan, y adeunauan, como si dixessemos, la voluntad del Superior antes de mandar, para que quando mandasse, yã estuuiesse executado, o se executasse lo que mandauan: y San Bernardo *lib. de precep. & dispens. Verus obediens mores nescit, fugit crastinum, ignorat tarditatem, precipientem prauent, oculos parat visui, aures auditui, linguam voci, manus operi, pedes itineri, & tota se coligit, vt imperantis impleat voluntatem.* Finalmente San Benito en su Regla *cap. 5. Mox vt aliquid imperatum à maiore fuerit, ac si diu-*

nitus imperetur, moram pati nesciant in faciendo. Desta promptitud entienden algunos lo del *Psal. 17. Ob auditum auris obediuit mihi.*

2 La segunda prerogatiua es, que sea sin queja, ni murmuracion, segun lo del *Apostol ad Philippens. cap. 2. num. 14. Omnia facite sine murmurationibus.* Que bien dixo mi Padre San Geronimo sobre este lugar: *Qui enim murmurat de preceptis, dubitat de premijs;* poca satisfacion tiene del premio, el que murmura de los preceptos del Superior. Y San Bernardo *vbi supr. Multos videmus post precipientis imperium multas facere quæstiones, cur, quare, quæ obrem sapius interrogare, crebas ingeminare querellas, quærere quare hoc precipit, vnde hoc venit, & quis inuenit hoc consilium, inde murmuratio, excusatio, simulatio impossibilitatis, aduocatio amicorum, tales non faciunt obedientiam Deo acceptam, nec hominibus gratam.* Subdito que anda inquiriendo, è inuestigando, si es bueno, ò malo lo que manda el Prelado, si conuiene, ò no conuiene, si es razon que lo mande, ò no lo mande, dadmelo, dize Bernardo, por perdido; luego le vereis embuelto en murmuraciones, excusas, disimulaciones, y con otras mil imperfecciones; cuitado del, porque su obediencia, ni es accepta a Dios, ni grata a los hombres: no pudo ponderarlo mas.

3 La tercera es, que se haga con valor, sin miedo, ni trepidacion; y assi dize San Benito en su Regla *cap. 5. Obedientia tunc acceptabilis erit Deo, & dulcis hominibus, si quod iubetur nõ trepide, idest timide, non tarde idest pigre, non tepide idest mole, sed viriliter, & strenue fiat.* No tiene mucha satisfacion de la obediencia, ni del Superior, el que obedece trepidando. Lo mismo dize San Gregorio *lib. 12. mora.* y San Bernardo: *Manum misisti ad fortia, agendum est instantè, & constantè obediendum.* El P. Alonso Rodriguez *tom. 3. de sus Exercicios, tract. 5. cap. 2.* toca lindamente este punto.

4 La quarta es, que se haga con humildad, segun lo del *cap. 17. de S. Lucas: Cum hæc omnia feceritis, quæ præcepta sunt vobis, dicite: serui inutiles sumus quod facere debuimus fecimus.* Y assi dixo muy bien San Iuan Climaco *gradu 4. Obedientia est sepulchrum propriæ voluntatis, & excitatio humilitatis.* Y San Bernardo

sermo. de obedientia: Magna virtus est obedientia, sine cuius obiectu virtus fortitudinis, non solum virtus non est, sed etiam in superbiam erumpit. Esta prerogatiua es la mas necesaria para la obediencia, porque sin humildad no puede auer obediencia perfecta.

5 La quinta es, que se haga con alegria, segun lo del *cap. 35. del Ecclesiastico. In omni dato tuo hilarem fac vultum suum.* Y assi dixo diuinaamente San Bernardo *in sermo. ad Fratres de Monte Dei. Serenitas in vultu, dulcedo in sermonibus multum colorant obedientiam obsequentis; nubilosa corporis compositio, & facies tristitia tenebris offuscata deuotionem ab animo recessisse significat.* Que mal obediente es el que muestra enfado en el rostro, aspereza en las palabras, y desprecio en las acciones. Deste grado trata Alvarez de la Paz *tom. 2. lib. 5. par. 3. cap. 8. §. Hilaritas;* con la alegria va libre de la voluntad, sin fuerza, ni violencia, segun lo de Dauid: *Voluntarie sacrificabo tibi.*

6 La vltima prerogatiua es, que se haga con perseverancia, *iuxta illud Evangelij: Qui perseverauerit vsque in finem hic saluus erit;* y luego lo de San Pablo *ad Corinth. Sic currite vt cõprehendatis.* Y assi dixo lindamente San Bernardo *lib. ad Milites Templi, capit. 13. Obediendum est perseverantes, quia nihil prodest currere, & ante cursus metam deficere.* Otros muchos lugares del Santo trae Alvarez *vbi supra, §. Postrema.* Finalmente Umberto, *apud Alvarez capit. 8. citat. in principio,* las recogió todas, quando dixo: *Vt obedientia sit acceptabilis Deo, studeat quisque habere eam promptam sine dilatione, deuotam sine dedignatione, voluntariam sine contraditione, simplicem sine discussione, ordinatam sine deuiatione, iucundam sine turbatione, strenuam sine pusilanimitate, vniuersalem sine exceptione, perseverantem sine cessatione.* Pero el que quisiere ver grandes cosas de la obediencia de los Santos Padres antiguos, lea a Benedicto, Abad de Anania Benito, en la concordia de las Reglas antiguas, y a su Escoliafies Hugon Menardo *tom. 1. capit.*

8. *de obedientia,* impresso en Paris año de mil seiscientos treinta y ocho.



PARTE II.


Del voto de castidad.

A Viendo ya tratado del voto de obediencia, en virtud del qual vn Religioso se desnuda de su propia voluntad, y la sacrifica a Dios con la sujecion que haze al Superior,

viene bien tratemos del segundo voto, que es el de castidad, por el qual cõsagra vno su cuerpo a Dios, y le ofrece como a Templo del Espiritu Santo, no solo abstiniendose de lo que deue, segun los preceptos diuinos, sino priuandose de los deleites que podia tener licitos con el estado del matrimonio; y assi con este voto cierra la puerta a qualquier genero de sensualidad, y deleite sensual.

DIFICULTAD I.

DEL VOTO SIMPLE DE CASTIDAD.

unque en esta obra lo que primero intento, es acudir a las cosas del Estado Regular, pero no quita esto el tratar, quando la ocasion lo trae, puntos de materias morales para los Confessores, y Parrocos; *imo potius*, busco ocasion para esto, porque quiero no seruir menos a los Eclesiasticos seculares, que a los Regulares, en orden a las obligaciones de los ministerios Eclesiasticos, ya que en la Suma les serui quanto a las obligaciones del Estado. El voto simple de castidad es mui comun entre los seculares, y tiene muchas dificultades en su exercicio; por esto, y porque seruirá mucho para las dudas del solemne, he querido poner esta dificultad, como lo hize tambien hablando del voto de obediencia.

DVDA I.

SI ES LICITO HAZER voto de castidad, que cosa sea el simple, y como se distingue del solemne.

Muchos de los Hereses antiguos, y entre ellos Iouiniano, y Heluidio, y de los modernos Lutero, y Caluino, y sus sequazes, afectando libertad de vida, y todo genero de deleite, y gusto, abominan del voto de castidad, y de la profesion que del hazen los Religiosos, priuandose de todo genero de deleite sensual, vnos censurando que es pecado abstenerse del matrimonio, otros negando sea consejo Euangelico prometer castidad, otros que es supersticion, otros finalmente, que aun-

que sea bueno ser castos, y hazer voto dello, pero que mejor es casarse. Pero todas estas proposiciones son hereticas, condenadas en muchos Concilios. A los antiguos Hereses ya los refutò, con la erudicion, y sal que suele, mi gran Padre San Geronimo, como consta de las Apologias: a los modernos tambien los impugnan Valencia *in Analyfi Fidei*, Bellarmino *lib. 2. de Monachis, cap. 8.* Becano *en sus controuersias*, y Bouerio *en la tercera parte de sus obras.*

2 Digo lo primero, aunque no se manda en el Euangelio que haga vno voto de castidad, ò guarde virginidad; pero no solo es licito hazerlo, sino tambien mejor que casarse: esta conclusion es de fe, quanto a entrambas partes, y la prueba largamente Suarez *tom. 3. de Relig. lib. 9. cap. 1.* La primera que sea licito, pruebasse del lugar de San Mateo *cap. 19.* quando disputando Christo con los Fariseos del matrimonio, dixeran sus Discipulos: *Si ita est causa hominis, non expedit nubere*; y respondio Christo: *Non omnes capiunt verbum hoc* en cuyas palabras, como aduertien, y prueban largamente San Epifanio *Heresi 66.* y San Iuan Chrysostomo en aquel lugar, significò Christo que dezian verdad, y que auian dicho vna grã sentencia, aunque no auian entendido el fondo della; y assi vemos, que luego alabò Christo a los que se castraron por el Reino de los Cielos, lo qual se entiende de los que votan castidad, *vt bene explicat nouissime Cornelius à Lapide ad eum locum Matthæi.*

3 Pruebasse tambien con razon esta conclusion, porque no ay precepto natural, diuino, ni Eclesiastico, que obligue a que todos los hombres se casen por algun tiempo; luego no ay motiuo para dezir que es malo abstenerse, y ser castos: el antecedente pruebasse, porque no consta de tal precepto, ni por escrito, ni por

tradicion. Ni obsta el lugar del Genesis, *cap. 1. circite, & multiplicamini* lo vno, porque estas palabras no induzen precepto alguno afirmatiuo, solo fue, como dize S. Agustin *lib. 2. de peccato origi. c. 35. & in Genesi ad litter. cap. 13.* dar Dios vna bendicion a las bodas, ò matrimonio, para calificacion de que era licita en el, la procreacion de los hijos; y consta esto, pues vemos, que esta bendicion la echò a los animales, y peces; y assi dixo bien S. Iuan Chrifto como *homil. 10. in Genesi. Ecce quam eminehs benedictio, nam hoc crecite, & multiplicamini, & implete terram, etiam de bruiis animalibus, & reptilibus dictum est;* y quando demos que fuese precepto, no era negatiuo, sino afirmatiuo, y no obliga, sino en caso que faltasse la especie humana, y no ha faltado, ni falta, y assi eralo, a lo mucho, para aquellos primeros padres, hijos, ò nietos de Adan; *quando non erat adhuc impleta terra,* pero despues ya no obligò; y dazir que aora obliga, es fueño: *imo Suarez vbi supr. num. 6. in fin.* prueba, que solo comprehendio a Adan, y Eua.

4 La segunda parte, que sea mejor guardar virginidad, y castidad, que no casarse, consta *ex cap. 7. Prima Corinth* donde el Apostol discurre largamente sobre este punto; y aunque los Hereges lo auian interpretado sinieframénté, pero todos los Santos Padres lo entienden en el caso que ponemos la conclusion; *virilate demonstrat citatus Suarez à nu. 11. & deinceps,* y ya esta doctrina, como Catolica, y de Fè, se pone en el catalogo, y edicto del Santo Oficio de la Inquisicion, mandando se delaten los que lo contrario dixeren, para castigarlos como a Hereges. Ni carece tampoco de razón esta doctrina, porque la continencia de suyo es buena, y amable, y mui vtil para los bienes espirituales, y para el amor puro de Dios, en lo qual excede al matrimonio; luego es mejor absolutamente: el antecedente consta, por que para darse a Dios, y amarle, quien puede negar que es mas a proposito la continencia, que no el matrimonio: a mas desto, para la paz del alma, que cosa como verse sin obligacion de muger, ni hijos; por otra parte, la pureza de si es mui estimada, y por esto los virgines, y castos se comparan a los Angeles, porque son sus imitadores; de cuyo punto se hazen lenguas todos los Santos, y en el *5. tom. de la Biblioteca SS. PP.* ai vn celebre tratado, *sub nomine Sixti Papa III.*

5 Digo lo segundo, no solo es licito, sino mui bueno, pio, y santo hazer voto de virginidad, ò castidad perpetua, consagrando el cuerpo a Dios, para que como a templo puro le habite; y esto aun tomando este acto *secundum se,* desnudo de otras prerogatiuas que pueden

añadirse *per accidens.* Esta conclusion es de fe, y se prueba con las palabras de Chrito, *Matth. 19. ver. 11. & 12.* donde alaba a los que se castaron por el Reino de los Cielos, cuyas palabras no se han de tomar *materialiter,* y como si fueran en su propia significacion, como neciamente las entendio Origenes, del qual se cuenta, que por ser casto, *ipse se precidit virilita;* delatino, y disparate calificado, y pecado mui graue, sino que se han de entender, *metaphorice pro castitatis obseruantia,* votado castidad, ò prometiendola, &c. *Significauit ergo Chritus* (dize Suarez *vbi supr. num. 16.*) *esse posse, & futuros fuisse, aliquos spirituales eunuchos, qui non corporali gladio, sed voluntate, nec corporali seffione, sed promissione, & voto se castrarent;* esto es, privarse cò voto de todo genero de deleite venereo; cuya doctrina prueba con muchos lugares de Santos, y concluye con vn lugar de San Basilio *lib. de sancta virginita.* donde llama el Santo a estos tales: *Misticos, sacros, & spirituales spadones, qui Deo, promiserunt spirituale coniugium, & sœdus cum Christo pepigerunt.*

6 Lo segundo se prueba con el lugar de San Pablo *1. ad Thimot. cap. 5.* donde hablando de las viudas que tenian hecho voto de castidad, ò continencia, y le violauan, dize: *Habentes damnationem quia primam fidem veritatem fecerunt,* cuyo lugar explica Suarez con muchos Santos que lo entienden assi. Lo vltimo se prueba con el exemplo de la Virgen, San Iuan Bautista, Apostoles, è infinitos Santos, todos los quales hizieron voto de castidad, y continencia; *vti diffuse demonstrat citatus Suarez, & est per se notum.* De donde se infiere, que aunque la virtud de la castidad es de suyo tan superior, que transforma a los hombres en Angeles, y de corruptibles en puros spiritus; pero con todo esto hecha con voto para confirmacion, y mayor firmeza de su obseruancia, es cosa mayor, mas superior, y de mayor merecimiento, y dignidad.

7 Quanto a lo segundo, y tercero que se dize en el titulo de la Duda, respondo, que el voto simple de castidad, es el que haze vno a vno solas priuadamente, prometiendole a Dios de ser casto, ò guardar castidad: el solemne, solo es el que se haze en Religion aprobada en manos del Superior, y con las circunstantias puestas en el Tratado antecedente, y el que està anexo al Orden sacro. De fuerte, que hasta oi la Iglesia no ha reconocido, ni reconoce otros votos solemnes de castidad, sino solo los dos dichos; y por consiguiente, qualquier voto de castidad que no fuere de vna de las dos maneras dichas, será simple, sease como quisiere. Este vo-

to simple puede ser perpetuo, ò solo *ad tempus*, puede ser total, ò parcial. De suerte, q̄ que puede entenderse a todo genero de deleite, no solo ilícito, sino aun licito, y este es total, & *omnimode castitatis*, y en tal caso qualquier pecado de luxuria es contra él: tambien puede ser parcial, como si votasse vno no tener osculos con mugeres, este no pecaria *contra votum* en los demas actos de luxuria, y si votasse no tener copula, no pecaria *contra votum* en los tactos, y osculos libidinosos, y así de lo demas: el voto solemne es forçoso que se a perpetuo, & *omnimode castitatis*, particularmēte el que se haze en la Religion.

8 Suarez *lib. 3. citat. lib. 2. cap. 11.* vā probando, que vn voto simple de castidad puede passar a solemne; y al contrario, vn solemne a simple. De lo primero pone exemplo en vn Comendador de San Juan, que tiene hecho voto solemne de castidad, si el Pontifice decretasse que el voto deste Comendador no irritasse el matrimonio *subsequente*, vendria a ser simple; porque en opinion de Suarez, en esto se distingue el voto simple del solemne, que el simple no irrita el matrimonio *subsequente*, pero si el solemne; y como en este caso, el del Comendador no irritaria al matrimonio *subsequente*, sigue, que de solemne passaria a simple; y que pudieffe hazer esto el Pontifice, es llano, y maxime en nuestra opinion que defendimos en el Tratado pasado, de que la solemnidad es de *iure Ecclesiastico*, & *eadem ratione*. Prosigue Suarez *num. 2. fieri potest votum ex simplici solemne*, y luego pone el caso en vno de los Escolares de la Compañia, que ha hecho voto simple de castidad *post biennium*, si el Papa decretasse, que a este no le pudieffe echar la Compañia, sino que fuesse perpetua la tradicion, y el voto, *tam ex parte Religionis, quam Religiosi perpetuo*, passaria de simple a solemne, pues no le faltaria cosa, dize Suarez, para ser solemne; el Padre Martin Perez *ex eadem Societate Provincialis Aragonia vir mihi amicissimus disput. 26. de matrimonio sec. 4. num. 8.* tambien admite la doctrina deste parrafo, pero no exemplifica, solo dize que puede passar el simple a solemne, y al contrario, y esto *independentem* del que vota; *quia fit per extram mutationem solum à lege dependentem*.

9 Santo Tomas *in 4. d. 38. quest. 1. art. 2. q̄la. 2.* parece que dá a entender, que el voto simple, y solemne de castidad se distinguen en especie: Pero lo contrario tienen comunmente todos, *teste Suarez num. 6.* y entre otros Cayetano, y Pedro Ledesma, porque la solemnidad que sobreañade el solemne al simple, es solo vna propiedad mortal extrinseca, que se la anexò la Iglesia, y esta no puede entrar en la razon

essencial del voto, el qual consiste en que sea vna pura promessa hecha a Dios; y siédo la materia la mismísima de entrambos votos, es fuerza sea de vna misma especie, y maxime siédo los dos de futuro, quanto a su cumplimiento, ò obseruancia, y de presente quanto al inducir obligacion. Ni obsta dezir que por la tradicion que tiene consigo el solemne, de que carece el simple, se distinguen en especie, porque la tradicion, distinta cosa es de la promission, y no la incluye el voto en su razon esencial, como lo prueba largamente el mismo Suarez *cap. 10.* de manera, que queda asentado, que la diuision del voto de castidad en simple, y solemne, no es *generis in species*, sino *subiecti in accidentia*, porque solo se diferenciã accidentalmente, segun algunas circunståcias, y efectos que iremos luego explicando.

10 De lo dicho infero lo primero con el Pontifice Celestino III. *in cap. rursus qui Clerici, vel vouen.* que la obligacion del voto para cõ Dios es la misma en el simple que en el solemne, y Sãto Tomas lo explica de la igualdad: quanto a obligar los dos *sub culpa mortali*, si ai, ò no paruedad de materia en este voto, y en el vicio de luxuria, examinaremoslo en la duda siguiente. Pero aunque no se distinguen *absolute*, ni *essentialiter* estos votos, empero no se puede negar, que si consideramos al voto solemne en su latitud, que incluye algunas obligaciones que no las tiene el voto simple; y por esso adierte bien Suarez *lib. 2. citat. cap. 11. num. 4* que puede crecer la obligacion del voto solemne mucho mas que la del simple, no solo por la intencion del que vota, que en esso no ai dificultad, sino aun *independentem* della por las varias circunståcias anexas, particularmente por ser la persona sagrada, constituida en mayor estado, y dignidad, lo qual falta a vn secular que hizo voto simple de castidad, y *consequenter* la transgression del voto serà mayor; y así, si vno se casasse despues del voto solemne de castidad, mayor pecado cometeria, que el que se casasse despues del voto simple, porque mayor pecado es hazer el acto irritado, que no hazerlo con prohibicion, pero valido; tambien el escandalo està mas anexo al solemne que al simple, y por esso se castiga mucho mas. Si es circunståncia *necessaria a parienda in confessione*, el ser simple, ò solemne, diremoslo en las dudas siguientes.

(?)



DVDA II.

DE LA MATERIA DEL
voto de castidad, y si ai parue-
dad della, y que obliga-
cion induce el
voto.

S Vpongo lo primero, lo que acabamos de dezir en la duda passada, que el voto simple de castidad puede ser solo *ad tempus*, puede ser parcial de este, ò aquel acto venereo, y en todos estos casos obligará, segun la intencion del que votò. Aqui, pues, solo tratamos del voto simple total, y perpetuo, que este es solamente, el que propriamente es voto de castidad, y el que està referuado, el qual tiene la misma materia que el solemne, y ambos obligã *semper, & pro semper*, porque como *ex parte materiae*, son priuatiuos, obligan al modo de preceptos negatiuos, y los preceptos negatiuos, como *non occides, non mechaberis, &c.* obligan *semper, & pro semper*, a distincion de los afirmatiuos, como ayunar, oir Missa, &c. los quales obligan siempre, pero no *pro semper*, porque auiedo causa que escuse, cessa su obligacion.

2 Lo segundo supongo, que la materia del voto de castidad es en dos maneras, vna necesaria, otra voluntaria, la necesaria es todo lo que me prohibe el sexto mandamiento, ò el sexto precepto del decalogo: De fuerte, que aunque yo no huiera hecho voto de castidad, pecaria mortalmente cometiendo algun acto que se prohiba en tal precepto, pero esto no quita, que en el que votò caiga esta misma materia debaxo del voto, por razon del qual pequẽ mas que pecara sin el: De fuerte, que el que hizo voto de castidad solemne, mayor pecado comete fornicando, ò adulterando, que el secular que no lo hizo, porque el secular solo traspassa el precepto diuino, pero el que votò, traspassa el precepto, y el voto, y *consequenter* peca *contra temperantiam, & contra Religionem*, y deue explicar estas circunstancias en la confession, cuya doctrina es certissima para con todos los Catolicos, *vt disusse ostendit Suarez tom. 1. de Religione disp. 1. & 4. de voto*. La materia voluntaria es la abstinencia de todo vfo venereo licito, priuandose vno del vfo del matrimonio, y desta tratamos en esta duda.

(?)

PVNTO I.

SI SE DA PARVE-
dad de materia in rebus ve-
nereis, y en el voto de
castidad.

P Rincipio de fe es, que la transgression de materia graue en cosas de luxuria, y voto de castidad, es pecado mortal, solo està la dificultad, si ai paruedad de materia que escuse de pecado mortal: *qua quiddã difficultas diuexauit ingenia Theologorum*. Para cuya decision, aduerto lo primero con Sanchez *in opere morali lib. 5. cap. 6. num. 9. Castro Palao tom. 1. tract. 4. disp. 9. punct. 3. num. 4.* que votar castidad, no haze que lo que no era pecado lo sea, sino aguar el mismo pecado, como lo infinuamos ya en el numero precedente: De fuerte, que todo lo que vn secular que no es casado comete contra la virtud de la castidad, esto mismo comete vn Religioso contra ella, y contra el voto, pero solo lo que es pecado mortal en el secular, lo ferà en el Religioso con sacrilegio, y lo que es venial ferà tambien venial en dicho Religioso, y lo que no es pecado en el secular, tampoco lo ferà en el Religioso, y no en el secular.

4 Lo segundo aduerto, que no tratamos aqui de los pecados que por su indeliberacion son veniales, como quando vno desecha vn pẽfamiento laciuo con alguna tibieça, no consentiendo en el, y lo mismo es quando vno dice vna palabra algo de honesta, ò por liuidad, rifa, ò agudeza, pero no con afecto deprauado libidinoso, ò finalmente quando alguno mira a alguna muger de passio por curiosidad con algunos rebatios de venereidad, ò quando se toca vna cosa por el deleite solo de la suauidad, y blandura que tiene en si, como tocar las carnes de vn nino, ò niña sin otro fin venereo. En estos, y otros casos semejantes, *vt in plurimum*, no se comete sino pecado venial, pero es *ex accidenti*, ò por no ser estos actos deliberados, y perfectos, ò no tener fin venereo. La duda, pues, solo es de los actos perfectos en su ser; esto es, conocidos por tales, y consentidos cõ afecto venereo. Pongo por caso: vn tacto leue, como coger el dedo de vna muger con afecto libidinoso, deleitable, vn osculo breue, y otras cosas destas, al parecer leues, si feràn pecado mortal? Ioannes Caramuel *statim citand.* dà por regla de parua materia esta: siẽpre, y quando la delectacion es sola, la octaua parte de la que

que puede causar *effusionem seminis*, es leue, si ma- graue: empero esta regla no la tengo por mui verdadera, porque vnos son mui mas fáciles que otros en poluciones.

5 Manuel Rodriguez in *Summa tom. 3. cap. 102. V. delectatio*, y en la impresiõ vltima de Valladolid *tom. 1. V. delectatio*, siguiendo a Nauarro, Soto, y Armilla dize, que se dà paruedad de materia en la delectacion morosa que resulta de osculos, y tactos; y luego en la conclusion quarta dize estas palabras: *Tocar apretando las manos de vna muger, ò su pie, ò braço, y torcersus dedos regularmente, no es pecado mortal*, como lo dizen Cayetano, y Nauarro, saluo si pretende otro fin malo mortal. Siguen esta opinion muchos modernos, y entre otros Iuan Sanchez en sus *Selectas disp. 21. num. 19. Freytas tract. de sollicita. in confessione quest. 7. num. 28. Villalobos part. 2. tract. 4. dñic. 9. num. 8. Salas 1. 2. disp. 6. sec. 21. num. 149. Marchantius in quest. Pastor. Decalogi cap. 6. quest. 2. Granados 2. 2. contro. 6. tract. 4. disp. 7. num. 5. & nouissime Ioannes Caramuel in Regulam S. Benedicte disp. 69. n. 1032.* y la tuuieron por mui probable Sanchez *lib. 9. de matrim. disp. 46. num. 9. Diana part. 1. tract. 5. ref. 89. ni disiente Machado lib. 2. part. 3. tract. 19. docu. 11. num. 3. Frai Pedro Ledesma 2. part. de la Sum. tract. 28. cap. 9. concl. 3. digo lo primero*, y *concl. 4. expressamente Araujo 1. 2. quest. 74. art. 10. dub. vlt. num. 52. con Santo Tomas 2. 2. quest. 154. art. 4. D. Antoninus 3. part. tit. 16. c. 1. §. 10. Summa sumi, V. delectatio morosa.*

6 Pruebale lo primero de vn lugar de San Agustín *lib. 2. contra Iulianum cap. 10.* donde parece sentir esto. Lo segundo, porque en los demas preceptos se dà paruedad de materia; luego tambien en este, pues no ai mayor razon en este que en los demas, cuya razon dilata Caramuel, y responde a los inconuenientes que se alegan en fauor desta opiniõ. Lo tercero, porque dado que vn acto leue, ò vn osculo de passo sea principio para pecar mortalmente, pero no se sigue yá de ai, que el tacto, ò osculo aya de ser mortal, porque tambien el litigio, ò riña, de donde comienza el homicidio es principio, y disposicion suya, y con todo esso el litigio no es pecado mortal, y lo mismo es del que sabe que se embriaga beuiendo el primer trago, porque estas disposiciones son mui remotas. Lo mismo digo de los tactos leues, ò osculos breues, los quales son mui remotos de la copula, y no causan gran comocion in *verēdis*, y el deleite es mui poco. Y finalmente muchos no pretienden, ni atienden a copula; luego haze de dezir que es materia leue. Lo tercero, porque de ai se figuraria, que con solo mirar a vna muger venerec pecaria vno mortalmente, lo qual niegan Cayetano, y otros muchos

Dotores graues; luego hemos de dar materia leue. Lo vltimo (y me haze mucha fuerça) es, porque siendo por vna parte el pecado mortal vna cosa tan grauissima, que tiene por deuido castigo, priuacion de la vista de Dios, y gozo del Cielo, y condenacion eterna a las penas del infierno; y por otra, siendo nuestra naturaleza tan delectable, y miserable en esta materia, y tan facil de cometer estas culpas, parece cosa fortissima auer de condenar vna alma por cosa tan leue, como es vn osculo repentino, ò vn tacto leue; luego no parece conueniente censura estas acciones por pecado mortal.

7 No se puede negar, sino que esta opinion en tiẽpos passados tuuo mucha probabilidad, pero en realidad de verdad, que el dia de oi no la tiene tanta; empero, tampoco estoi bien cõ algunos Autores que la censuran por erronea, ò por lo menos como *omnino falsa*, y totalmente improbable, porque yo hallo que tiene probabilidad, *tam per principia extrinseca, quam per intrinseca*, Autores, y razones tiene que la hazen probable, y tiene mucho fundamento en Santo Tomas *2. 2. quest. 154. art. 4.* ni se yo como podria vn Confessor negar la absolucion a vn penitente que llegasse a sus pies con esta opinion. Dexada, pues, la probabilidad desta opinion, digo, que lo contrario, que es no darse paruedad de materia en cosas venereas, es mas comun, y mas cierto, y asì qualquier acto voluntario que tenga por fin deleite sensual, si se consumio *intra rationem totalem actus*, será pecado mortal, sea delectaciõ morosa, sea tacto, osculo, ò otra qualquier accion. Los Autores que la tienen son infinitos, el Capitan della es Cayetano, como lo pondera Araujo, y asì mal le cita Rodriguez por la contraria; yo solo citarè doze Modernos, y en ellos se podràn ver los demas, estos son, Baldelli *tom. 1. lib. 3. disput. 14. numer. 4. Lopez de Texeda tom. 1. lib. 2. tract. 3. controuer. 1. numer. 11. & contro. 13. numer. 73. Castro Palao tom. 1. tract. 2. disput. 2. punct. 10. §. 2. numer. 4. & tom. 3. tract. 16. disput. 3. punct. 1. numer. 2. Trullenc in Decalog. lib. 6. capit. 1. dub. 1. numer. 7. & dub. 12. num. 4. & 5. Sanchez ibidem recantans palinodiam lib. 5. cap. 6. numer. 12. Merolla tom. 1. disp. 2. cap. 4. dñic. 2. num. 120. Candidus disquisi. 11. art. 1. dub. 1. Bonacina tom. 2. disput. 4. quest. 2. punct. 5. numer. 2. Trasmiera tract. de obligat. reuel. a. quest. 4. cap. 4. numer. 4. Fagundez precep. 9. Decalog. lib. 9. capit. 5. numer. 10. Machado vbi supra numer. 4. Diana part. 3. tractat. 5. resolut. 1. & par. 4. resolut. 136. & tract. 5. resolut. 5. & p. 5. tract. 5. resolut. 5. & par. 7. tract. 11. resolut. 28. Perez de matri. disp. 54. sec. 1. num. 5.*

8 Pruebale lo primero de la autoridad de Clemente VIII. y Paulo V. in *Officio S. Inquisitio-*

stionis, como lo atestiguan los Autores citados; y no es de creer sea esto falso, pues concuerdan todos los Doctores en este testimonial. Lo segundo se prueba, porque auiedo consultado el Padre Claudio Ajuaiua, General de la Compañia, a todos los hombres grandes della, resoluieron, que no se daua paruedad de materia *in re venerea*, y hizo vn decreto dicho General, el qual reñeren Tamburino *part. 2. disp. 4. quest. 8. dub. 6.* Diana *resolu. 5. citat.* en que mandaua a toda la Compañia con grandes penas, que nadie en escrito, ni en voz defendiesse la opinion contraria, mientras la Santa Sede Apostolica no determinasse otra cosa: este decreto, por ser parecer de tantos hombres doctos, tiene mucha fuerza. Lo tercero se prueba con razon, porque este vicio necessita mucho de freno, y no se le ha de dar rienda, por ser tan comun, y facil de cometer; y si se admitiesse paruedad de materia, seria gran confusion. Porque pregunto: si vn osculo por ser breue, es parua materia; quien podrá determinar quanto ha de durar para q sea graue: si vn tacto de vn dedo es leue, vn tacto de dos dedos, quien osará afirmar que es graue; y sino lo es de dos dedos, tampoco de toda la mano, y assi todo seria dudas, y escrúpulos; porque como adierte bien Sanchez, estando vno en estos casos, con la passion, ni sabe distinguir de leue, ò graue, y es facil creer que seria leue, lo que aliás es graue, y por lo menos podrá con razon dudar, de si llegò a ser mortal, que es mui facil passar de vno a otro; luego para atajar esto, y assentar en vna regla fija, y cierta, hemos de dezir, que auiedo perfecto voluntario, y sin libidinoto, aunque mas breue sea el osculo, y aunque mas leue el tacto, será pecado mortal.

9. Pruebafelo vltimo, porque como dize Rebello *de oblig. iusti. par. 2. lib. 3. quest. 19. sec. 3.* la delectacion venerea, aora sea poca, aora sea mucha, si se toma con suficiente deliberacion, no escusa de culpa graue, como se echa de ver en la complacencia que tiene vno, por auer tenido copula, ò tactos impudicos; y no solo en materia de castidad, sino en otras, como es la complacencia de auer muerto a otro, &c. y es doctrina de Santo Tomas *1. 2. q. 11. art. 1. ad 3. & 2. 2. quest. 154. art. 4.* Y assi, fease quanto leue quisiere, que si es de objeto mortal, mortal será siempre, sin que le escuse la paruedad de materia. Adierte Sánchez, que para conocer si la delectacion es venerea, ò libidinosa, se ha de colegir del efecto que obra en la persona que la tiene; porque si se complacete della en quanto es causa de comocion *spirituum generationi deseruientium*, es cierto que es libidinosa; pero si solo se huelga de la vis-

ta, ò representacion, por sola la conueniencia, y auicion, ò agrado de la disposicion de los miembros hermosos, gracia, y talle de la persona, que es vn fin humano, y curioso, ò de los tactos, por sola la suavidad del organo del tacto en la cosa blanda, y suave que le toca, en estos casos no se à venereas estas acciones.

10. A los argumentos contrarios, no hallo Autor que responda; pero podemos responder al lugar de San Agustin, que no habla claro el Santo. A la primera razon, respondo lo primero, que yá ai otros pecados que tampoco admiten paruedad de materia, como *odiū Dei, Hæresis, &c.* Lo segundo, dado que en otros preceptos ay a paruedad de materia, pero en el de castidad no es bien se de, por los inconuenientes arriba puestos. Al segundo respondo, que no tanto son pecaminosos estos actos, por ser disposicion de pecado mortal, quanto porque ellos de fuyo tienen suficiente malicia; y al fin, como dixo bien Galeno, tienen gran conexion con la copula, è *implicite saltim* siempre van allà, quanto es de su parte, y cosecha, y se ve esto en los brutos que obrã *pondere natura de refectione naturali illecta.* Al tercero consta de lo dicho arriba. Al vltimo respondo confessando, que es al parecer cosa fuerte condenar de pecado mortal a estos actos; pero Dios puso este precepto, y le pueden guardar todos con su gracia, y assi no excediendo por vna parte los limite de la naturaleza, acompañada de la gracia, y por otra auiedo inconuenientes de lo contrario, viene a no ser cosa fuerte, sino puesta en razon. De lo dicho colijo, que en materia del voto de castidad, no ay paruedad, porque no la ay en el vicio contra esta virtud, y si la huuiera, tambien la huuiera en la materia del voto; pues como queda dicho, el voto no muda vn pecado en otro, aunque lo agraua.

11. Preguntan algunos, dado que huuiesse materia parua en el precepto de continencia, ò voto de castidad, si la auia en el Confessor que sollicita a vna muger en el confessorio? Iuan Sanchez *disp. 11. num. 22.* y otros que citan, y siguen Diana *par. 4. tract. 5. resol. 5. & p. 5. tract. 5. resol. 9.* Fagundez *precep. 2. Ecclesi. in 2. editio. lib. 4. cap. 3. num. 52.* Trullenc *libr. 1. in Decalog. cap. 3. dub. 18. num. 17.* Leandro *tra. 5. de peniten. disp. 13. quest. 12.* dizen que no. Lo primero, porque no la ay en materia de castidad. Lo segundo, porque dado que la huuiesse aplicada en el Sacramento de la Penitencia, seria graue, por el lugar, tiempo, y calidad de accion, que es de fuyo tan santa, y superior, que qualquier accion de fuyo venial, la conuiente en mortal, por el agrauio, è injuria que se haze al Sacramento. Pero aunque esta opinion es mui

muy común, no tengo por improbable la opinión de Castro Palao tom. 1. tract. 4. disp. 9. punct. 3. los quales afirman, que se puede dar materia parua en este caso: porque, ò este pecado, que de suyo es natural, se conuierte en mortal, por oponerse a algun derecho natural, ò diuino, ò Eclesiastico, *sed sic est*, que a ninguno se opone con grauedad de mortales; luego no lo es: Prueba la menor, que no sea cõtra precepto natural, ni diuino, porque ya suponemos que estos pecados no son mas que veniales *in materia castitatis*; aora que se cometan *intra Sacramentum*, no basta conuertirlos en mortales, *saltem seclusis Eullis Pontificis*, porque aũ que es verdad que se peca *contra Religionem*, pero no en materia graue; y sino dezimos esto, figurase lo mismo en otras muchas cosas que se cometen *intra Sacramentum in materia iustitiæ, humilitatis, charitatis, patientiæ, &c.* y nadie dize que estos pecados veniales se conuertan en mortales; *imo*, algunos Autores graues afirman, que la mentira leue en el Sacramento de la Penitencia no es mortal; luego menos lo serán otros veniales. Finalmente, de que ni por razon de las Bulas lo sea, y *consequenter*, que no se opongan a lei Eclesiastica, pruebasse, porque del contexto dellas consta, que los Pontifices van hablando siempre de pecados graues, como consta de la Bula de Pio III. donde se dize, que se han de denunciar los Sacerdotes que prouocan a los penitentes a actos deshonestos, *& loco reconciliationis cõ Deo, grauiori peccatorum mole, eas onerant, & in manibus diaboli tradunt*: dõde se vè, que *grauis peccatorum moles*, no puede entenderse de los pecados veniales; y Gregorio XV. llama a este pecado, *impium, & nefarium scelus*: y esto como es posible que caiga sobre pecado venial; luego no hablan en nuestro caso.

PUNTO II.

QUE COSA SEA DELECTACION MOROSA.

12 **A**Ntes de decidir, si la delectación morosa es materia del voto de castidad, seria bien expliquemos que cosa es delectación morosa, y quando es pecado mortal. Parã lo qual, aduerto lo primero cõ la comun de los Doctores, que la delectacion morosa no se dize, *ex mora, aut cunctatione*; esto es porque dure poco, ò mucho, que esto le es muy accidental, y puede ser en vn instante, sino *ex mora deliberationis*, por la indiferencia, ò negligencia de la voluntad que no se determina, y està

perplexa: *Delectatio morosa*, dize Cayetano, *nil aliud est quam complacentia de aliqua re cum aduertentia intellectus, & pleno consensu voluntatis*, como quando vno se complace de auer tenido vn acto de fornicacion, ò de auer muerto a vn hombre. De cuya definicion consta la diferencia que ai de la delectacion morosa al deseo, porque este nõ es simple complacencia, sino vn apetito de executar la obra, pero la delectacion solo es vn simple afecto de deleitarse sin deseo, ni atencion de la obra; *imo*, puede ser que positivamente no quiera vno la obra, sino solo deleitarse con aquella consideracion.

13 De lo dicho infiere Castro Palao to. 1. tract. 2. disp. 2. punct. 10. §. 1. num. 1. que muchas vezes es licito deleitarse de vna cosa, y no es licito desearla, y *consequenter*, que el deseo ferã pecado, y no la delectacion morosa dello: deleitarse vno de la muerte de vn hombre que justiciõ la Republica, por ser muy nociuo en ella, no es pecado mortal, porque como dize Gaspar Hurtado *disp. 4. de peccatis disc. 9.* aũ que aquella delectacion *respicat opus, & obiectum peccaminosum*, pero miralo *sub moris honesto*, y este no es pecado; lo mismo es del que se deleita de auer tenido vna polucion nocturna en quanto le ha sido importante para su salud, ò quietud de tentaciones. Pero el deseo eficaz no tiene esto, porque vã a querer la obra, y a executar lo que desea, y esto con todas sus circunstancias; y como deste objeto vestido de tales, ò tales circunstancias, no se puede apartar la malicia, tampoco la voluntad puede dexar de abrazarle vestido, porque la voluntad eficaz recibe la malicia de la manera que la halla en el objeto: de donde infieren todos los Teologos, que el deseo eficaz se ha de explicar necessariamente en la confesion, si es de materia graue, como de tener copula con vna casada, ò con vna parienta, ò de matar vn hombre Eclesiastico, &c. porque embue la circunstancia de la persona, y por esso el deseo de tener copula con vna casada, es adulterio, y con vna Monja sacrilegio. lo qual no passa assi en la delectacion morosa, como, luego explicaremos.

14 Dexando, pues, el deseo eficaz, y hablando solo de la delectacion morosa, que es vna simple complacencia de algun objeto deleitable venereo, aduerto con Celestino en su *Cõpendio Moral Theologio tra. 1. cap. 4. §. hic notabis*, que aunque las dos maneras de delectaciones morosas que pone Santo Tomas *quæst. 15. de veritate, art. 4.* sean pecado mortal, que es quando consiente vno en el deleite sensual que le resulta de pensar alguna cosa deshonestã, ò quando echando de ver el peligro, y estando con

con plena advertencia no quiere echarlo, de las quales cosas trataremos largamente abaxo; pero con todo esto, hablado por mayor, no todas vezes es pecado mortal la delectacion de cosa mala, o objeto malo: porque lo primero, como insinuamos arriba, puede ser *sub motu non bono*, como en este caso: nace de vna fornicacion vn hijo con mil gracias, y habilidades, quando sus padres le ven de aquella manera se deleitan en auerle engendrado, no en quanto aquella accion fue pecaminosa, sino en quanto fue ocasion de tenerlo, y en cosas q̄ no son *ab intrinseco* malas, es muy ordinaria esta doctrina, como quando se deleita vn Cartujo, o vn Minimo discurrendo por vna buena comida de carne, vn Benito con vn discurso de caça de fieras, y otros casos semejantes en los quales no es pecado la delectacion morosa, como lo dize bien Vazquez *disp. 111. cap. 1. in 1. 2. D. Thoma*, porque no consta que el Legislador quisiese obligar a los actos interiores: Verdad es, que en algunos casos puede ser pecado, quando es *de opere formaliter malo*; y desto entiende Mour *part. 4. capit. 2. §. 1. num. 5.* a Santo Tomas; pero si es *de opere materialiter malo, ratione modi, aut alterius bonitatis coniuñctæ*, no será mortal, *vti docet ipse Vazquez capit. 4.* como quando se deleita el hijo de la muerte del padre, no en quanto le priuò de la vida, sino en quanto le ha ocasionado la herencia. Tambien puede dexar de ser pecaminosa, quando vno se deleita, no de la accion pecaminosa, sino del modo della, como quando vno se deleita de la futilidad con que cogió a otro la bolsa del dinero, la traça que tuuo para enganar a vna muger, la inuencion con q̄ fació a vna donzella de casa de sus padres en todos estos casos, y otros semejantes no se comete pecado en la delectacion morosa, porque estas delectaciones no tienen por objeto cosas venereas, sino aquellas futilidades, y curiosidades. Finalmente tambien puede ser la delectacion morosa sin pecado, y es quando se deleita de pensar en el pecado, y no en el mismo pecado, porque como dize bien Castro Palao *vbi supr. num. 2.* Dios conoce todos los pecados, y se huelga de conocerlos; luego deleitarse de pensar en ellos no es pecado, y así el pecado está quando se deleita de la cosa pensada, y pecaminosa, *caute tamen est in hac re procedendum*, porque de vno se passa facilmente a otro; y como advierte bien Castro *cit. num. 5.* muy difícil es conocer quando la delectacion morosa es de la cosa, o del pensamiento, o del modo.

15 Hablando, pues, de la delectacion morosa propia, y de cosa venerea; pongo por caso: estoi yo haziendo vna obra, y representase-

me vna muger, yo embelesado con aquel deleite, voi discurrendo por las partes de su cuerpo, considerando acciones torpes que se pueden tener con ella, y esto sin passar a obra, ni a deseo della, sino solo para entretenerme con aquel pensamiento; si quando yo aduierto que es malo, no obitante esto, quiero continuar, y abraçarlo, pecaré mortalmente, y esto milita en qualquier delectacion que tenga el objeto malo *ab intrinseco*; y así la viuda peca deleitando de los actos inhonestos que tuuo con su marido quando vivia, y lo mismo es de los que han contraido esposales, y esperan casarse, y consumir el matrimonio; *de quibus omnibus late Vazquez disp. 114. cap. 2.* en la conclusion puesta no ai dificultad, porque es doctrina constante de Santo Tomas *1. 2. quæst. 74. art. 8.* y de todos los Teologos, y Vazquez *ibidem disp. 109. cap. 3.* trae muchos lugares de Santos en prueba della. La razon es: lo vno, porque aquel acto interior es disconforme a la razon en cosa graue, y está prohibido por lei diuina, porque afecto conforme a cosas que son pecado mortal, mortal ha de ser; y lo otro, que estas delectaciones se oponen a la castidad; y finalmente deleitarse de vna cosa que es pecado mortal *ab intrinseco*, pecado mortal ha de ser, porque no se puede cohonestar, ni mirarla debaxo de fin honesto, y que escuse. He dicho en la conclusion, quando aduierto que es malo, porque mientras no lo aduierda, o por lo menos deua advertirlo, aunque esté todo el dia pensando, y discurrendo no pecaré mortalmente; *vti elegenter docet Vazquez disp. 105. cap. 5. num. 13.* y aun mejor el Padre Bautista Bordo y de la Compañia en vna materia del 6. precepto del Decalogo que yo le oí siendo Estudiante el año 1611. fundandola en Santo Tomas *1. 2. quæst. 14. art. 6.* Y la razon desta doctrina es, porque donde no ai consideracion del entendimiento, ni advertencia de que es malo, no puede auer pecado, pues no puede auer voluntario perfecto del, *quia nihil volitum quia præcognitum*, y así para concurrir libertad, fuerza es que preceda advertencia, y conocimiento.

16 La dificultad, pues, solo está, quando yo aduierdo que es malo, y no quiero abraçarlo, ni echarlo, sino estarme así, auendome, *mere passivè*, si pecaré mortalmente? Angelo, Adriano, y Armilla, a quienes refiere Bordo y *vbi supra*, dicen absolutamente, que en este caso no pecaré mortalmente; traen por esta opinion a Cayetano en la Suma, pero lo contrario dize. Suarez *scilicet citandus* trae por esta parte a Henrico, pero Cutiel *infra referendus* le trae por la contraria; quien tiene esta opinion expressamente es Soto *in 4. d. 12. quæst. 1. art. 7. y*

Juan Sanchez in *Selectis disp.* 21. num. 3. Diana *part.* 2. *tract.* 17. & 3. *miscela. resol.* 33. el qual cita a Molfesio, y a Lorca; y Tomas Sanchez cita por ella a Toledo, y a Manuel Rodriguez, y la tienen por probable Bonacina *statim citandus* y Tomas Sanchez *lib.* 1. in *Decalog. cap.* 12. & 13. la tiene por tan probable como la contraria, *speculatione saltem loquendo*, y cita a S^{to} Tomas en su favor, *sed in merito*. Finalmente esto parece aver de sentir los que solo tienen por venial no reprimir los movimientos sensuales, *adhuc* quando ai causa para reprimirlos, a los quales refiere, y sigue Castro *vbi supra num.* 3.

17 Prueban esta opinion. Lo primero, porque para que vna cosa sea pecado mortal, ha de ser acto humano, y perfecto, el que se huiesse *mere negatiue*: en el caso presente no tendría acto humano perfecto; luego no pecaria mortalmente: pruebasse la menor, porque a lo mucho este acto podria ser interpretatiuo humano, y este no se puede dezir perfecto. Lo segundo, porque no ai precepto que me mande reprimir, ni los movimientos sensuales, ni la delectacion interior dellos, ò otro acto venereo; luego el que ni consiente, ni disiente, no pecará: pruebo el antecedente; si algun precepto huiesse, maxime el del sexto del Decalogo, *non mechaberis*, ò el nono, *non concupisces*: esto no obsta; luego no ai pecado: que no se comprehenda la delectacion en estos preceptos, de que hablamos, pruebolo, porque estos preceptos son negatiuos, *no haras esto, no haras aquello*; luego no pueden violarse, ò traspassarse sin que se haga acto positifiuo en contra, porque el que no haze acto positifiuo *concupiscendi*, *non concupiscit*, que en esto se distinguen tambien los preceptos afirmatiuos, y negatiuos, que para la transgression de los afirmatiuos basta omision, sin hazer acto positifiuo; pero para traspassar los negatiuos, es forçoso hazer acto positifiuo; luego no consintiendo *positiue* en la delectacion morosa venerea, no pecaré mortalmente. Lo tercero, porque la delectacion de que hablamos, no tiene malicia, sino en quãto escurece la razon, ò induce a la obra mala: por ninguno destes dos titulos es pecado; luego si por vna parte no ai peligro de passar a la obra, ni al consentimiento del deleite, y por otra parte ai pleno conocimiento del entendimiento, no será pecado permitir la, como no lo es permitirles movimientos sensuales, quando no ai peligro de consentimiento; pruebo la menor. Y lo primero, que el escurecer la razón no baste, pruebasse, porque este es mal pequeño: ni que tampoco por inducir a la obra lo sea, consta, porque yã suponemos juzga el entendimiento con plena advertencia que no ai

peligro; luego no puede aver pecado. Lo ultimo, porque suspender este acto, no proviene *ex affectu libidinis*, sino de no hazer caso de aquella delectacion menospreciandola, como cierto que no será vencido della; y si en los movimientos sensuales escusa de pecado esto, aun de mente de los Autores, que tienen la opinion contraria; luego tambien ha de escusar en la delectacion morosa, y lo siente asì Celestino *cap.* 4. *cit.* *quest.* 3. Esta opinion, aunque *speculatiue loquendo* se entiende bien, pero *in praxi*, no se si puede verificarse, porque es imposible que las potencias no esten en algo ocupadas; y aquello en que se ocupan, ò es diferente cosa de lo que antes se ocupauan, si lo es, yã aquello es distraerse, ò divertirte, y no querer abraçar al objeto venereo; sino es diferente, es *interpretatiue* consentir; y asì careandola con las limitaciones que pondremos abaxo *num.* 20. vendrá casi a no distinguirse *in re* de la contraria, ò a no ser opuesta.

18 La comun, pues, la segunda, y verdadera opinion es la contraria, la qual afirma absolutamente, que en tal caso, no resistir, ò no dissentir de aquella delectacion, es pecado mortal; por dissentir entiendo, quando vno pone la consideracion en otra cosa licita por divertirte de aquel mal pensamiento, como si yo que soi aficionado a caça, pensasse entonces en la caça, ò si soi aficionado al juego, pensasse en el juego, y es mui ordinario retraer mejor la voluntad con estas consideraciones, que no quizá resistiendo (suporço el implorar el auxilio, y gracia de Dios) esta conclusion tiene S^{to} Tomas 1. 2. *quest.* 74. *art.* 6. in *corpore*. & ad 3. donde trae a San Agustin por ella, San Buenaventura, San Antonino, Siluestro, Cayetano in *Summa*, *V. delectatio*, y otros muchos antiguos, y todos los modernos, y entre ellos quatro grauissimos, que son Vazquez 1. 2. *quest.* 74. *art.* 2. *disp.* 103. *cap.* 3. Suarez 1. 2. *tract.* de *peccatis*, *disp.* 8. *sec.* 7. *punct.* 2. *num.* 19. Curiel *ad art.* 8. *D. Thomæ dub.* 2. Gregorius Martinez *ibidem part.* 2. *dub.* 2. y esto han de dezir forçosamente Bonacina *quest.* 4. de *matrim. punct.* 7. *num.* 7. & 8. y todos los que defienden, que está vno obligado a reprimir los movimientos sensuales advirtiendo, los quales refiere Castro *tom.* 1. *tractat.* 2. *disputat.* 2. *punct.* 10. §. 5. solo diferencian los Autores desta opinion, en si el pecado que se comete en la delectacion morosa es de omision, ò comission, pero mui bien prueban Suarez, y Vazquez, que es de comission; y quando demos que es de omision, no quita tambien esté agregado el de comission.

19 Pruebasse lo primero, porque el precepto negatiuo *non concupisces*, que prohibe el acto de suyo malo, no solo prohibe el consentir, sino

fino también permitirlo, como se ve en la muerte del proximo, que no solo deuo no consentir en ella, sino tambien no permitirlo, si puedo buenamente; luego lo mismo, y aun quizá con mayor obligacion lo deuo de hazer en nuestro caso. Lo segundo, porque en este caso, la delectacion morosa tiene malicia obiectiua moral, pues su objeto lo es, y el que no dissierte en aquel caso, por lo menos consiente *interpretatiue*, lo qual basta para pecado mortal, en opinion de todos los Teologos, porque lo mismo es consentimiento interpretatiuo, que voluntario indirecto, y para ser mortal, basta que tenga malicia obiectiua mortal, y que la tenga el de la delectacion morosa venerea; prueba, porque sino la tuuiese, aunque vno conoziere peligro de consentir formalmente, no pecaria, pues el objeto no seria suficiente; y el consentir en este caso es euidente que es pecado mortal; luego es, porque este acto tiene malicia obiectiua mortal. Y confirmase, porque en este caso puede la voluntad reprimir esta delectacion, y esto con plena aduertencia del entendimiento acerca la malicia; luego obligada está la voluntad a regir las potencias que están debaxo de su imperio, y entre otras el apetito sensitiuo, y no lo haze con solo *habere se negatiue*, no resistiendo, ò dissentiendo; luego *interpretatiue* consentiente; luego consiente *indirecte*, ò en su causa; luego peca mortalmente, porque esto basta, y aquella delectacion es opuesta a la castidad, y es en cosa graue.

20 Pero esta conclusion explican, y limitan los Autores citados, particularmente Suarez, y Curiel, desta manera. Lo primero, que entonces se cree, consiente *saltem indirecte*, quando no pone diligencia alguna en echar de si aquel pensamiento, porque si pone alguna, por poca que sea, se ha de presumir que no consiente *adhuc interpretatiue*, porque será imperfecto el consentimiento; quanta aya de ser esta diligencia, queda a arbitrio de prudente varó. Lo segundo, no pecará el que diuierde la imaginacion, no haciendo caso del pensamiento, ò movimientos sensuales, particularmente, sino al peligro de consentir, y esto es lo que quiere dezir Santo Tomas en el lugar que cita Sanchez; y esto mismo vienen a querer dezir muchos de la contraria opinion, porque en aquel menoscabo muestra que no afecta cōtinuar el pensamiento, lo qual es dissentir en alguna manera, y basta para excusar: y aunque Suarez dize que esto se entienda quando no puede ataxar el pensamiento resistiendo, pero mucho apretar es esto, porque no está vno entonces para hazer tan sossegados juizios, pues la passion no dá lugar a tantos discursos. Lo terce-

ro, que no obliga de la misma manera el no consentir, y el permitir, porque lo primero, que es consentir, como es contra precepto negatiuo natural, que obliga *semper*, & *pro semper*, obliga tambien siempre el no consentir. Lo segundo, que es permitir, nace de precepto affirmatiuo, aunque contenido en negatiuo, y así no obliga *omnino pro semper*; esto es llano en los movimientos sensuales. De donde se infiere, que aquel consiente *indirecte*, que sin causa que excuse no quiere arrojarse de si la delectacion, ni reprimir los movimientos sensuales, porque entonces la negligencia, y menoscabo se atribuye a la voluntad, y no a la necesidad; pero quando los permite, y no los arroja por alguna causa justa, como el Cura quando confiesa mugeres feligrés, no pecará.

21 Dos causas que excusan pone Suarez, tomando lo de Santo Tomas 2.2. *quæst.* 35. *art.* 1. *ad* 4. La primera, quando vno cree probablemente, que quando mas resiste será peor, en tal caso mejor es permitir los movimientos, ò delectacion, porque entonces el resistir sería cooperar. La segunda es, quando para echar este pensamiento, ò movimientos sensuales, es necessario dexar de hazer alguna accion honesta, ò necessaria, como confessar mugeres, leer Sumas, &c. Todo lo qual se ha de entender no auiedo peligro de consentir. Y la razon es, porque no auiedo peligro de consentimiento, el precepto affirmatiuo, no obliga cō tanta descomodidad, y menoscabo, y esto milita más en los movimientos sensuales, porque son naturales, y no los podemos evitar: quanta aya de ser la necesidad de la obra, háse de juzgar por las circunstancias, tratalo Curiel *vbi supra*, §. *verum*. De lo dicho se colige quando será verdadera la primera opinion, y quando no; y para que mejor se entienda, responderé a los argumentos.

22 Però antes de responder a ellos en particular, quiero poner dos notables, que servirán mucho de respuesta para la primera opinion, la qual si se entiende en rigor, como si ena, no la tenemos por verdadera. El primero es, que es falso dezir que no aya algun peligro suficiente para pecar, aunque no aya formal, y expreso consentimiento, porque puede auer voluntario interpretatiuo suficiente para pecar mortalmente, sin que aya peligro de consentimiento positivo formal; porque la omission voluntaria, opuesta al precepto que máda dissentir, basta para consentir *interpretatiue*, y como tiene el objeto pecaminoso mortal, por oponerse a la castidad, *consequenter*, es pecado. Esto supuesto, respondo al primer argumento, negando la menor; y a su prueba respondo negativamente.

dola. Y es la razon, porque aquella omision del dissentimiento, es vn acto de consentimien- to indirecto, perfecto *in genere moris*, aunque imperfecto *in genere physico*. Al segundo negamos el antecedente, y a la prueba niego la menor, que no obste el precepto *non concupisces*; y a su prueba respondo con Martinez, que aunque el precepto sea negatiuo, respeto del acto principal prohibido, pero en alguna manera es tambien afirmatiuo, respeto de los medios que se requieren para la negacion de tales actos. De manera, que no solo estoi obligado por razon del precepto *non concupisces*, a no desear, ni complacerme *positiue*, sino tambien a poner *positiuiamente* lo que se requiere como medio, para no desear, ò no complacerme; y si para esto es necessario el acto de resistencia, es fuerza auerle de poner luego, no auiendo escusa para ponerle en los actos venereos interiores, deuo hazerlo. Y confirmase esta solucion, porque si en probable opinion, estoi obligado a resistir los mouimientos exteriores, con ser naturales, y succeder *nobis nolentibus* en el apetito sensitiuo; luego *à fortiori* lo estarè para los interiores, que estàn *immediate* en la voluntad. Finalmente el precepto negatiuo, en este caso no se traspassa por negacion de consentimiento formal, *quatenus negatio præcisse*, sino que se viola por consentimiento *positiuo interpretatiuo*, incluso en la negacion. Al tercero respondo con Curiel, que no es pecado la delectacion morosa venerea, tanto por los titulos que se dizen en el argumento, quanto porque la delectacion venerea tiene malicia obiectiua pecaminosa; y aunque no induzga a la obra basta que se oponga a la castidad para ser pecaminosa, porque esta malicia la tiene yà de suyo *secluso opere, vt rectè expendit idem Curiel dub. vltimo, §. secundo sequitur*. Al vltimo, consta de lo dicho por nuestra sentencia, que aquel menosprecio, ò puede ser negligencia, ò vn genero de dissentimiento en el primer caso, es pecado, y no en el segundo. Confieso que he pasado algo en esta question los limites de Teologo Moral, pero el punto lo pedia; por lo menos creo, que qualquier Confessor, con la noticia desta Duda, fabrà discernir las delectaciones morosas venereas, que le confessaren sus penitentes, quando seràn pecado mortal, y quando no, que es lo que yo pretendo.



PUNTO III.

SI LA DELECTACION MOROSA ES MATERIA DEL VOTO DE CASTIDAD SIMPLE, Y SOLEMNE, Y SI SE HAN DE EXPLICAR EN LA CONFESION LOS VOTOS.

23 **E**Vsebio de Herrera, en sus decisiones morales, *decis. 16. §. 9. fol. 105.* dize estas palabras: *Si vn Religioso se estuuiesse deleitando en si, pensando en cosas venereas, pero no tiene voluntad, ni consiente en ellas, sino solo que se recrea en imaginarlas, ò pensarlas, pecarà mortalmente con pecado, que se llama delectacion morosa; pero yo no dirè que este es sacrilegio contra el voto de castidad, pues tiene intento de guardarla, no consintiendo en acto que le contradiga, y perjudique: y luego pone exemplo en el que votò de ir a Ierusalen, y despues se està deleitando en las comodidades de quedarse en casa, cuya delectacion nadie la condenarà por pecado, sino es con consentimiento de no ir a Ierusalen; luego lo mismo es acà. Huc vsque Eusebius.* Esta misma opinion podriamos probar con este simile: opinion es de Gaspar Hurtado *disp. 4. de peccatis, difficul. 10. Castro punct. 10. citat. §. 4. in fine*, y no disiente Diana *part. 5. tract. 13. resolut. vltima*, que el casado que se deleita en otra muger que la suya, que no pecarà contra justicia; luego tampoco el Religioso *contra castitatem*. La consequencia prueba, porque mas fuerza tiene la virtud de la justicia, que no la de la Religion: y si el Religioso que consiente en delectacion venerea, no peca contra el voto, como dize este Autor; luego tambien se infiere, que la delectacion no es materia del voto.

24 Pero a esta opinion con razon la censura Luis de Torres por improbable *part. 2. selectarum, disputat. 16. dub. 1.* porque està contra ella toda la torrente de los Doctores, los quales refieren, y figuen el Cardenal Lugo *disputat. 16. de penitentia, numer. 386.* Diana *p. 2. tractat. 27. resolut. 34. & part. 7. tractat. 11. resolut. 34.* Leandro del Santissimo Sacramento, *tractat. 5. de penitentia, disputat. 8. §. 2. quæs. 22.* Trullenc *in Decalog. lib. 6. capit. 1. dub. 7. numer. 2.* La razon es, porque el voto de castidad absoluto, y perpetuo, comprehende, no solo la obra exterior, sino tambien la delectacion interior, que es contra la castidad. He dicho voto absoluto, porque si vno hiziesse voto simple de solos los actos externos, este tal no pe-

caria *contra votum* en las delectaciones morosas interiores, porque no se obligò a ello; y así no tuvo razon Montefinos 1.2. tom. 2. disput. 7. *quest.* 4. num. 91. quando dixo lo contrario, como se lo notan Hurtado *vbi supra*, & Diana *resol. vlt. allegata*.

25 De aqui infiero con muchos Autores, que cita, y sigue Leandro §. 2. *quest.* 2. 3. & 4. que està obligado el que tiene hecho voto de castidad a declararlo al Confessor, si dicho Confessor no lo sabe, digase lo que quisiere Celestino *en su Compendio Teologico. tractat.* 1. cap. 9. §. *qua res*, porque en las delectaciones morosas pecaminosas de mortal, ai dos malicias, *neccessario explicandas in confessione*, como las ai en otro qualquier acto venereo externo, vno *contra temperantiam*, y otro *contra votum castitatis*, que es *contra Religionem*; *vti eleganter expendit Fagundez in Decalog. precep.* 6. lib. 6. cap. 8. num. 3. aora si ha de explicar, no solo que tiene hecho voto, sino tambien si es simple, ò solemne, anexo a Orden, ò hecho en Religion, *est difficultas*. Leandro *proxime citatus*, *quest.* 3. trae diez y siete Autores, que dizen no deue vn Eclesiastico secular, si el Confessor no conoce que lo es, manifestarle que ha pecado contra voto solemne, basta dezir que violò el voto de castidad; esto puede suceder, quando va vn Clerigo de camino, y no se echa de ver por el abito que sea Clerigo, ni le conoce como a tal el Confessor: contestan con esta opinion Sanchez *lib.* 7. *de matrimonio, disputat.* 27. num. 25. Celestino *tract.* 1. cap. 9. *dificul.* 6. Tamburino *tom.* 3. *disputat.* 3. *quest.* 6. num. 18. Fundanse estos Autores, y los que cita Leandro, en que los votos de castidad no se diferencian en especie, y así la variedad dellos no es circunstancia que pida explicarse en la confession. Pero con razon sigue lo contrario el mismo Leandro, como mas probable, con quienes contestan Lugo *vbi supra* num. 147. Diana *part.* 1. *tractat.* 7. *resolut.* 4. & *part.* 3. *tractat.* 4. *resolut.* 67. porque el voto solemne trae consigo mui mayores obligaciones que el simple, y el Confessor hará mui diferente juicio de vno, que de otro; por lo qual, lo mas seguro, cierto, y probable es, que deue vn Eclesiastico manifestar el voto solemne, si el Confessor no tuviere noticia del.

26 Passa adelante el Padre Leandro, y pregunta en la question quarta, si el Religioso professò, ò la Monja están obligados a dezir que lo son, ò si basta dezir que han pecado contra el voto de castidad? Esta question solo puede suceder, en caso que no conociese el Confessor, que aquel tal es Fraile, ò aquella tal Monja; porque si los conoce el Confessor, que necesidad ai de explicar el voto, pues se lo sabe

yá, y lo nota Bonacina *quest. vltima de matrimonio, punct. vltimo, num. vltimo*. Asientando, pues, dos cosas; la vna, que no se conocen; y la otra, que han cometido pecado de delectación morosa consentida *contra votum*; se pregunta, si están obligados a dezir: acufome que he pecado *contra votum solemne castitatis*, ò si bastará dezir: acufome que he pecado *contra votum castitatis*: hablo de las delectaciones morosas, y actos internos, porque de los actos externos, y puestos por obra, no ai dificultad que lo ha de explicar; y a vn Autor que escriuió lo contrario, se le mandò borrar el Santo Tribunal de la Inquisicion. Responde, pues, Leandro a la question, q̄ ambas opiniones son probables, empero yo por mas probable tengo a la afirmatiua; esto es, que se ha de explicar el voto solemne, digase lo que quisiere Diana *par.* 1. *tract.* 7. *resol.* 3. & 4. & *par.* 3. *tra.* 4. *resolut.* 67. y otros muchos que rehère, y sigue Tamburino *quest.* 6. *cit.* num. 16. donde lo estiendo a las palabras venereas pecaminosas de mortal; fundome en la razon que dà el Cardenal Lugo *disputat.* 16. *cit.* *sectio.* 4. §. 2. num. 148. de que el Religioso por los votos, no solo se obligò a Dios, sino tambien a la Religion, a quien se donò, y entregò: y si la muger casada que fornicò, ha de explicar la circunstancia del adulterio, porque tiene dado el dominio, y vfo de su cuerpo a su marido, el Religioso que lo tiene dado a Dios, y a la Religion, mejor lo avrà de explicar; que aunque en lo vno ai obra, y en lo otro solo acto interior, pero respeto del dominio, accidetario es vsurparie con acto interior, ò exterior, aunque no sea en rigor tanto el agrauio del acto interior, como el de la obra; y al fin fin, como queda dicho en el §. antecedente, mui diferente concepto hará vn Confessor de vn pecado contra la castidad, respeto del Religioso, y respeto del que no lo es. Fr. Pedro de Ledesma *in Summa, cap.* 19. *de peniten. dub.* 1. censura a la opinion contraria por improbable; pero a la verdad, muchos, y graues Autores ai por ella. Y la razon de no distinguirse los votos *in specie*, es fuerte, y *maxime* en nuestra opinion, que la aprobamos, y así no se puede negar su probabilidad, aunque lo sea mas esta que nosotros seguimos.

27 Tambien pregunta Leandro en la 4.5. si tendrá obligacion vn Eclesiastico quando comete pecados de delectacion morosa, confessandose, explicar, si es Diacono, ò Sacerdote, &c. ò si bastará dezir, q̄ pecó contra el voto anexo al Ordē? Algunos Eclesiasticos llegã a cõfessarse, q̄ ni sabemos si està *in Sacris*, ò no, por q̄ ni en el abito, ni en la corona lo distinguē: en este caso preguntamos, si ha de dezir, q̄ es Subdiaco-

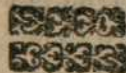
diacono, ò Sacerdote. Petrus Ledesma, Luis de Torres, Candido, y Torreblanca, *apud* Leandro, dicen que si; pero lo contrario es lo más probable; así lo tienen muchos que refieren, y figuen Tamburino *tom. 3. disputat. 3. quest. 6. num. 7. & 18.* Sanchez *lib. 7. de matrimo. disputat. 27. num. 31.* Fagundez *cap. 8. citat. numer. 11.* Diana *locis citatis*, Lugo *numer. 149.* Leandro *ubi supra*. La razon es, porque el voto solemne anexo al orden, el mismo es en el Subdiacono, y Diacono, que en el Sacerdote.

26 También ai question, si deve vn Religioso professó, y ordenado manifestar ambos votos, el que hizo en la profesión, y el que tiene anexo el Orden Sacro. Vno, y otro es probable; pero lo más probable es, que no cumplirá, diciendo solamente: pequè contra el voto solemne anexo al orden; pero si cumplirá con dezir solamente: pequè contra el voto solemne de castidad hecho en Religion: los Autores desta opinion refieren, y figuen Lugo, y Fagundez *locis citatis*, Leandro *quest. 6.* Candidus *disquisitio. 24. artic. 24. dub. 31.* La razon de diferencia consta de lo dicho, porque el voto que haze el Religioso, es muy apretado, y tiene grandes circunstancias, y obligaciones, que no tienen los demás; y así confessando lo más, es visto confessar lo menos; configuientemente a esto, el que tiene voto simple, bastará que diga: violè el voto de castidad. Lo mismo dicen Sanchez, Henriquez, Lopez, Filucio, y Trullenc, a los quales refieren Fagundez *ubi supra, num. 14.* Diana *resolut. 3. & 4.* Leandro *quest. 8.* del que tiene voto simple, y solemne; pero por más probable tengo, que le ha de constar al Confessor del solemne, por las razones dichas. El Obispo tambien cumplirá con dezir, que pecò contra el voto solemne de castidad, *vti docet* Leandro *quest. 3.* Tamburino *num. 17.*

29 Finalmente preguntará alguno, si yo que soi Religioso aconsejasse, ò dièsse fauor a alguna persona secular, para que cometieffe pecado contra castidad, si pecaria contra el voto, quedando obligado a explicarlo en la confesion? Tomas Sanchez *in Decalog. lib. 5. cap. 6. num. 10.* dize que no, porque aunque aquel pecado de escandalo sea en si graue, pero no es graue contra el propio voto de castidad, porque el Religioso no prometio castidad agena, sino la suya. Esta opinion es probable, pero tambien lo es la contraria, de que pecará, y deve explicarlo en la confesion, y parecen sentirlo así Filucio *tom. 2. tract. 28. cap. 6. num. 226.* Celestino *tract. 1. cap. 8. quest. 4.* porque aconsejando, ò siendo causa que otro peque en materia de luxuria, *indirecte saltem* pecca contra castidad, porque el voto me obliga,

a que ni *directe*, ni *indirecte* vaya contra esta virtud. Si algun Religioso despues de professó hiziere otro voto de castidad de alguna cosa en particular, como no tener copula, ò polucion voluntaria, no está obligado a manifestarlo, porque ya por el que hizo en la profesión está todo incluido; *vti bene docent* Fagundez, & Tamburinus *locis citatis*, Lezana *tom. 1. cap. 5. n. 6.* Y en el *num. 5.* antecedente prueba, que puede ser vn mismo pecado, venial en vn secular, y mortal en vn Religioso, *ratione scandali*; y afirma dicho Autor contra Sanchez *lib. 5. citat. cap. 6. num. 11.* que este pecado de escandalo, es *contra votum castitatis promissæ à Religioso*, porque el pecado de escandalo, se reduce a la misma especie del pecado que escandaliza, y así concluye, que si el pecado está reservado, tambien el del escandalo.

30 A las razones puestas en el *num. 23.* en fauor de Eusebio de Herrera, respondo lo primero, que es falso dezir, que la delectación morosa consentida, no sea contra el voto. A lo de Ierusalen respondo, que no es a proposito; lo vno, porque el no ir, no es intrinsecamente malo, como lo es la delectación morosa; lo otro, que el deleitarse de la comodidad de casa, no pugna contra el voto, pues tiene animo de ir; pero la delectación morosa pugna contra el voto de castidad, é impide su obseruancia. Al segundo argumento, ó instancia del casado, solo lo admitiré en vn caso, en el qual no está obligado a explicar el adulterio, y es este: quando piensa en la muger agena, *solum ad excitandam naturam vt possit coire eum propria vxore*; en este caso Siluestro, y San Antonino, a los quales refieren, y figuen Sanchez *lib. 9. de matrim. disp. 17. num. 6.* y Candido *disquisi. 24. art. 22. dub. 14.* confessan, que no pecará; y lo mismo le oi *viua vocis oraculo* al Padre Batista Bordoí de la Compañia, porque aquella delectación es solo medio para fin licito, y honesto; pero fuera deste caso, lo más probable es, que pecará *peccato adulterij explicando in confessione*; *vt ilate demonstrant Auctores citati*, y con ellos Vazquez, y otros que refiere, y figue Bonacina *quest. 4. citat. punct. 8. num. 9. §. secundus casus.* Pero demos que el casado no deua explicar la circunstancia del adulterio, *adhuc* el que tiene voto lo ha de explicar, porque el matrimonio tiene enfanches, que no los tiene el voto; y esto confessanlo Castro, y Diana, con negarlo en el casado.



PUNTO IIII.

SI LAS DELECTACIONES morosas, que son cerca personas de diferentes estados, son diferentes en especie, y si se han de explicar en la confesion.

31 **S**Vpongo, que en los actos exteriores venereos, como copula, tactos, osculos, &c. no tiene dificultad la question, porque el Concilio en el lugar que luego citaremos, declara, que estas circunstancias mudan especie, y que deuen necessariamente explicarse en la confesion; y assi la question solo tiene dificultad en los actos interiores, particularmente en la delectacion morosa. Para cuya mayor declaracion aduerto, que el Concilio Tridentino *ses. 14. de peniten. cap. 5.* tiene obseruado, que las circunstancias en los pecados, son en dos maneras, vnas que mudan especie, como las circunstancias de adulterio, ò sacrilegio, que sobrenuenen al pecado de luxuria, ò simple fornicacion, por ser la muger casada, ò Monja: otras ai, que solo lo agrauan *intra eandem speciem*, como cantidad grande en el hurto, al qual agrana. Ordena, pues, el Concilio, que las que mudan especie, es necessario confessarlas, y explicarlas, porque sin su noticia podria mal el Confessor, que es Iuez, Medico, y Pastor hazer juicio de aquella confesion; pero las agrauantes, que no es necesario confessarlas, ni explicarlas en la confesion, aunque sera muy bueno hazerlo; lo vno, por ser consejo de todos los Santos; y lo otro, porque con esso haria perfecto juicio el Confessor del estado del penitente.

32 Pero luego se ofrece vna dificultad, y es esta: si callasse vno maliciosamente vna circunstancia que muda especie, aquella confesion seria nula, ò informe, avriase de repetir toda la confesion, ò solo aquella circunstancia? No he podido hallar Autor que tratasse esta question en propios terminos, ni apenas quien responda a ella; pero estase dicho, que es nula, porque este tal va contra vn precepto graue del Concilio; luego no puede recibir fruto de ella: y que sea nula, & *consequenter tota repetenda*, es llano, porque el que comete adulte-

rio, ò incesto, y solo confiesa simple fornicacion, calla pecado, ò malicia de pecado; el que calla pecado, ò malicia de pecado, haze la confesion nula, & *est tota repetenda*; luego lo mismo es del que calla circunstancia que muda especie. Quando la circunstancia que muda especie, se olvida, dicen muchos que refiere Lugo *disp. 16. de peniten. sec. 16.* que solo basta repetir la circunstancia; pero el mismo Lugo con Suarez tiene, que en algunos casos es forzoso repetir tambien el pecado, porque con sola la circunstancia, no se puede hazer juicio perfecto del pecado.

33 Esto supuesto, entra la question, la qual es muy celebre despues que el Padre Vazquez leuantò vna opinion muy caida, y casi olvidada en ella: no ai admirarle, de que en vn tiempo sea vna opinion muy probable, y en otro no lo sea; y al contrario, porque esto haze el estudio, y trabajo de los Teologos, los quales van descubriendo las verdades con la fuerza de su ingenio, hallando nuevas razones, y adelantando algo lo que los antiguos dexaron medio dixerido; de cuyo punto trato la gamente en mi Suma Moral en el Prólogo, & *tract. 1. difficul. 5. dud. 1. 2. 3. & 4.* Dize, pues, el Padre Vazquez *1. 2. disp. 111. & 112.* que las delectaciones morosas que tienen diferentes objetos, como en este exemplo: yo he tenido tres delectaciones morosas, vna de vna Monja, otra de vna casada, y otra de vna parienta, que estas tres con sus circunstancias, que no son distintas en especie, ni tan agrauantes, que me obliguen a explicarlas en la confesion, y assi que cumplire con dezir al Confessor: acufome que he cometido tres delectaciones consentidas, sin añadir, la vna era de Monja, la otra de casada, la otra de parienta. Fundase Vazquez, en que esta es la diferencia que ai entre el deseo eficaz, y la delectacion morosa, que el deseo, como *tendit in opus externum*, toma su malicia de todo el objeto, como està vestido; y assi el objeto comunica toda su malicia al acto, y configuiente el deseo de Monja recibe malicia, no solo de intemperancia contra castidad, ò como dize Fagundez, de simple fornicacion, sino tambien de sacrilegio contra el voto: el acto de deseo de casada recibe malicia, no solo de simple fornicacion, sino tambien de adulterio contra justicia; y finalmente el deseo de parienta, no solo recibe malicia de fornicacion, sino tambien de incesto *contra pietatem reuerentiam, & debitum honorem cognatorum, & affinium*: y como todas estas circunstancias son diferentes en especie, es forzoso que se expliquen en la confesion; pero como la delectacion morosa *non tendit ad opus externum, & consumatur*

interius in voluntate, no toma la malicia del objeto, como vestido de aquellas circunstancias, ni aun le toma del, sino de la oposicion a la virtud contraria; ò por dezir mas claro, si la delectacion morosa es mala, es porque se opone a la virtud de la castidad, y como esta oposicion es la misma, respeto de la casada que de la soltera, ò Monja, de ai es, que no son diferentes en especie, y por consiguiente no ai necesidad de explicar en la confesion las personas, sino solo dezir: acusome q̄ he tenido tres delectaciones morosas consentidas, sin añadir mas.

34 Esta opinion de Vazquez, declarada assi por mayor, es mui probable, y la tienē por tal muchísimos modernos que han escrito despues de Vazquez, como se puede ver en Diana *part. 1. tract. 7. resol. 48. & part. 2. tract. 17. & 3. miscela. resol. 34. & part. 3. tract. 4. resol. 67.* Leandro *disp. 8. citat. §. 2. quest. 21.* donde trae a Reginaldo, Sayro, Pedro Hurtado, Castro Palao, y otros a los quales añado Celestino in *Compendio Theologico tract. 1. capit. 4. quest. 4.* Bauny *tract. 4. quest. 15. dub. 15.* y como probable Machado *lib. 2. part. 3. tract. 10. docu. 12.* y finalmente Franciscus Lugo de la Compañia, Seuillano sobrino del Cardenal *tom. de cōsciētia part. 2. quest. 4.* la sigue, y trae a Sa, Lesio, Salas, Filucio, y Bonacina.

35 Algunos Autores modernos doctos, y entre ellos Castro Palao *punct. 10. citat. §. 4. num. 2.* Leandro *vbi supra*, el Cardenal Lugo *disp. 16. de pœnitentia sec. 6. §. 4.* considerando que esta opiniõ de Vazquez se opone a la doctrina de Santo Tomas, tan recebida, y constante, de que los actos toman su malicia del objeto *pro vt iacet*, y no de la oposicion a la virtud que se oponen, han ido buscando razones, y precisiones metafisicas, y sutiles, para combinar, y carear ambas opiniones, no negando que toman los actos interiores, malicia de su objeto, pero esto es con distincion. Dizē, pues, que estas delectaciones morosas pueden ser de dos maneras: la vna es, desnudando al objeto de la circunstancia, y deleitandose solamente del objeto. Pongo por caso: la delectaciõ morosa de vna Monja, ò casada, la puedo tener solamente en quanto estas mugeres son hermosas, y aptas para mi gusto, apartãdo lo demas: esto es, sin querer las circunstancias de Monja, ò casada, antes disiento dello, y en este caso, dicen los Doctores que he citado, que es verdadera la opinion de Vazquez, que entonces solo tendrà malicia de simple fornicacion, la delectacion morosa de casada, ò Monja; y assi, ni se distinguirán en especie estas delectaciones, aunque sean de objetos que tienen diferentes estados, y por consiguiente, que no

es necessario explicarlos en la cõfession, porque estos actos no toman malicia destas circunstancias, aunque visã al objeto, sino de la que tiene el objeto *præcisse quatenus opponitur castitati*. La segunda manera de delectaciones morosas puede ser, no desnudando al objeto, sino abraçando con la delectacion, la circunstancia del adulterio, ò sacrilegio; y deste caso se ha de entender Santo Tomas, quando pone estas delectaciones morosas, en el qual es verdadera su doctrina, de que son diferentes en especie, ò por lo menos de tal manera agrauãtes, que necesitan de explicarse en la confesion, con lo qual quedan conciliadas ambas opiniones.

36 Pero esta doctrina, a mi corto juicio, tiene su dificultad, porque esto de diuidir, y apartar el objeto de sus circunstancias, en los que son malos *ab intrinseco*, ò prohibidos *lege naturali, aut diuina*, es mui dificultoso, como lo confiesa el mismo Cardenal Lugo *num. 388.* donde trae muchos exemplares, en los quales no puede apartarse; y el, y los demas todos lo niegan en la delectacion morosa de bestialidad, ò sodomia, y aunque sea mas graue la delectaciõ morosa de sodomia, que la que tiene vno de vna muger casada, pero para efecto de poder desnudarse la circunstancia en vn caso, y en otro no, no hallo diferencia; bien vio esta dificultad el Cardenal Lugo, pues no acaba de determinarse, y viene a cõcluir, que *ex hipotesi*, que se pueda diuidir, que será verdadera la doctrina dicha; *cæterum quidquid de hoc sit, nunc solum dicimus quando obiectum potest perfecte præscindi ab omni malitia, posse nos delectari, licet sit de iure naturali prohibitum*; yo no dudo desta doctrina, puesta la suposiciõ, pero no tenemos nada, sino es cierto el principal punto.

37 Dexando, pues, esta doctrina en la probabilidad que sus Autores le dan, refueluo dos cosas. La primera cierta para con todos, y es, que si yo positiuamente con acto reflexo me deleito de Catalina, no solo en quanto muger hermosa, sino también quanto casada, Monja, ò parienta, q̄ pecaré dos pecados, ò vno con dos malicias, *explicandas in confessione*, como lo prueba largamente Castro *punct. 10. citat. §. 4.* Y la razon es llana, porque entonces quiero directe todo el objeto, como está vestido de todas sus circunstancias. La segunda cosa que refueluo, es, ser mui probable la opinion de Vazquez, pero mas lo es la contraria, de que son en el caso puesto distintos pecados en especie, ò vno con diferentes malicias *explicandas in confessione*. Esta conclusion es la mas comun, y la que deve aconsejarse *in praxi*; y aunque Santo Tomas no la ha decidido claramē-

te en parte alguna, ni Cayetano se ha determinado, antes bien ha andado tan perplexo, que apenas se puede arinar con su sentir, como lo nota Curiel 1. 2. *quest. 73. artic. 7. dub. 2. §. in hac re*, pero no se puede negar que es muy conforme a la doctrina del Santo, *vt fuisse ostendit Gregorius Martinez 1. 2. varijs in partibus, & precipue quest. 18. art. 11. dub. 8. & quest. 19. art. 2. dub. 2.* y muchos Autores que refieren por ella Leandro, y Francisco Lugo *locis citat.* Vaseo, *V. delectatio num. 11.* Trullenc *lib. 6. cap. 1. dub. 13. num. 15.* donde pone una limitacion.

38 Para prueba desta conclusion, solo quiero poner esta razon. La delectacion morosa de vna casada, recibe su malicia, no solo del objeto, *vt sic*, sino tambien de la circunstancia de la persona en quanto casada; luego es contra luxuria, y contra justicia. La consecuencia es llana; el antecedente pruebo lo: Esta circunstancia de ser casada esta muger, tiene disonancia con la razon en cosa graue; luego puede comunicar malicia suficiente para ser pecado, sin atencion de la que tiene el objeto, *vt sic*. Pruebo esta consecuencia; esta malicia de la circunstancia *se habet disparate*, para la malicia preexistente del objeto, que era el pecado de luxuria; luego es forzoso que sea formal, y distinta especie de malicia; porque en donde no ai trauazon, no puede auer conexion individual destas dos malicias, del objeto, y circunstancias. Dirá alguno, *non est uolita primo, & per se*, y es accidental al objeto; luego bien puede dexar de influir en el acto. Respondo, que es verdad que no es volita *per se*, pero basta que lo sea *in alio*; esto es en el objeto, de que es circunstancia; y el ser accidental al objeto, no obsta para que comunique malicia al acto. A mas, de que los actos interiores miran al objeto *per modum vnius*, y todo lo abraçan, como lo prueba Cayetano, y del Gregorio Martinez 1. 2. *quest. 18. art. 11. dub. 1. §. ad 1. argumentum.* Ni vale dezir que se puede apartar la circunstancia del objeto, porque como dize Santo Tomas, y del Martinez, esta doctrina bien vale para los actos exteriores, pero no para los interiores, porque como acabamos aora de dezir, el acto interior mira al objeto *totaliter per modum vnius*. Otras razones se podrian ver en dicho Autor, y otros que quedã citados, que para mi intento basta lo dicho; si bien no quiero dexar de poner las palabras de vn testigo que vale por muchos; este es el Padre Suarez *tom. 3. de Religione lib. 9. capit. 2. numer. 2.* donde dize: *Qui morose delectatur circa virginem habentem votum castitatis, sacrilegus est, quia de actu Religioni contrario ex parte personæ ad quam tendit, delectatur. Non me latet aliquos negare delectationem illam par-*

ticipare malitiam illius circumstantia, sed quod dixi, cenfeo verissimum, & de illa sententia, censuram ferre non est presentis institui, quando el Padre Suarez elciuia el 3. *tom. de Religione*, yã tenia noticia de la opinion del Padre Vazquez, aunque no estaua impresa su 1. 2. He querido poner todas estas palabras, para que vea que sentir tuuo el Padre Suarez en este punto.

39 Preguntará alguno lo que hemos dicho de las delectaciones morosas, acerca diferentes estados de personas; hemoslo de dezir tambien acerca de todos los que tienen hecho voto de castidad. Pongo exemplo: vna muger ha tenido seis delectaciones morosas consentidas, vna de vn secular, que tiene hecho voto de castidad, otra de vn Subdiacono, otra de vn Diacono, otra de vn Sacerdote, otra de vn Religioso, y otra de vn Obispo, si cumplirá con dezir: acusome que he tenido seis delectaciones morosas da personas, que tenían hecho voto de castidad, ò si será necesario añadir, la vna era de Obispo, la otra de Diacono, &c. Respondo, que es muy probable, que bastará dezir el numero de las delectaciones sin explicar las personas, porque la oposicion destes actos en todas estas personas es contra vna misma virtud de Religion; y aunque el voto de castidad en vnos es mas ponderable que en otros, pero como son todos actos interiores, no disuena mucho la distincion, y no causa esta variacion en el Confessor diferente juicio, como lo causara, si estas delectaciones las tuvieran las personas que tienen voto. Y pues en la duda pasada diximos que era probable, que aun las personas varias *intra Ecclesiasticum statum*, no era necesario explicarse, ni tenían tal obligacion, menos la tendrá esta muger, respeto de la qual, el voto desta, ò de aquella manera no varia; si bien seria muy loable, y meritorio el explicarlas. Empero, si esta muger como tuuo seis delectaciones morosas, de estas seis personas tuuiera seis actos consumados con ellas, y aun tactos impudicos; por mas probable tengo que tiene obligacion de explicar los sugetos por la razon que acabò de dezir, de que el Confessor hará diferente juicio de vno que de otros; y Villalobos *par. 2. tractat. 35. difficult. 34.* pondera mucho, que la castidad de su Religion es muy estrecha, y que es circunstancia particular explicable en la confesion; y a la verdad, nunca me ha satisfecho la confesion de vna muger que ha tenido tres copulas, vna con vn Obispo, otra con vn Religioso, otra con vn secular que tiene hecho voto de castidad simple, diziendo solamente: acusome que he tenido tres actos consumados, con tres personas que tenían he-

hecho voto de castidad, sin explicar quienes eran.

DVDA III.

SI EL VOTO SIMPLE DE castidad anula, ò por lo menos impide los esponsales, y matrimonio subse- quente.

1 **A**Vnque el voto simple, y solemne de castidad tengan vna misma materia, como hemos visto en la Duda passada, y comprehendan todo genero de acto libidinoso, y venereo, interior, y exterior illicito, fuera de matrimonio, y licito dentro del, y *consequenter* obliguen de la misma manera, aunque mas ò menos grauemente; empero tienen algunos efectos, y circunstancias diferentes, si bien tienen otros comunes, como irèmos luego explicando: y lo primero que se ofrece, es, carear el voto de castidad simple con el matrimonio, porque aunque es verdad que arriba *tract. 2. difi. 2. dud. 10.* tratamos largamente del voto de Religion, careandolo con el matrimonio, y el de castidad es hermano del en muchas cosas, pero en muchas se distinguen, y asì es forçoso tratar aqui en particular deste voto, donde advertirèmos muchas cosas que allà no se dixeron, las quales diuidirèmos por sus Puntos.

PUNTO I.

SI LE ES LICITO AL que tiene hecho voto de castidad contraer esponsales, y si son validos.

2 **C**ertissimo es, que no es licito al que prometio a Dios castidad, prometer despues a muger vfo de matrimonio, y que pe carà mortalmente, como queda largamente probado arriba *tract. 2. difi. 2. dud. 10. pun. 1. num. 2.* porque faltar a la palabra dada a Dios, es cosa graue, como se dize en la materia de voto. La duda, pues, solo està, en si seràn validos los esponsales que hiziere vno despues de auer hecho voto de castidad. La razon de dudar es el comun axioma, *multa male fiunt que*

tamen facta tenent. Esta questtion yà quedà tratada en el *pun. 1. citad. num. 3.* hablando del voto de Religion, que viene a fer casi lo mismo que el voto simple de castidad; y asì digo breuemente con la comun de los Doctores, los quales refieren, y figuen Suarez *tom. 3. de Religio. lib. 9. cap. 7. num. 2.* Sanchez de *matrim. lib. 1. disp. 46. num. 3.* AEgydinus Coninh *ibid. disp. 23. dub. 3. num. 13.* Bonacina *quast. 1. de sponsali. punct. 5. num. 15.* Vaseo, *V. sponsalia 3. nu. 9.* Machado *lib. 3. part. 1. tract. 7. docu. 9. num. 4.* que los tales esponsales son nullos, y que los irrita el voto antecedentemente hecho: consta *ex capit. rursus qui Clerici, vel vouen.* Y la razon es llana; lo primero, porque los tales esponsales van derechamente contra la palabra dada a Dios, y contra la obligacion del voto; y asì la promessà dellos es de cosa illicita, y *consequenter* inualida; la consecuencia es llana. Lo següdo, porque si este voto anula a los esponsales antecedentes, como dirèmos abaxo; luego mejor anularà a los subsequentes, pues la obligacion del voto es primera, y mas fuerte, cuya doctrina estienden los Autores citados, a los esponsales jurados; porque regla general es en la materia de juramento, que si cae sobre promessa nula, que tambien es nulo el juramento.

3 Limitan, empero, esto muchos Doctores, en caso que huuiessè desflorado a la donzella *sub spe matrimonij*, el que tenia hecho voto de castidad, que en este caso, como se atraueïssa yà obligacion de justicia, y daño de tercero, se prepondera mas; *vti late probant* Sanchez, Vazquez, Lesio, Reginaldo, Bonacina, Filucio, Basilio de Leon, Diana, y Machado, a los quales refiere, y figue Leandro *disp. 2. cit. quast. 5.* no obstante que tienen lo contrario Navarro, Viualdo, Rodriguez, a los quales refiere, y figue Ochaguaia *tract. 1. de matrim. quast. 18.* Layman *lib. 5. tract. 10. par. 1. cap. nu. 5.* Gaspar Hurtado *disp. 1. de matrim. difi. 2.* y lo tienen por probable Gutierrez, y Tomas Sanchez, Diana *par. 3. tract. 4. de Sacramen. resolut. 280.* Machado *vbi supr. docu. 8. num. 4.* ni parece dissentir Suarez *cap. 7. citat. num. 15. & 16.* fundados, en que la promessà es illicita, y *consequenter* nula, y el daño se puede suplir con dote; pero luego añade Hurtado, que sino se puede suplir el daño, que deue casarse, y lo mismo muestran sentir Suarez, Diana *tract. 4. citat. resolut. 203.* Basilio de Leon *lib. 6. de matrim. cap. 12. num. 9.* pero si se puede suplir probable es esta opinion. Ni obsta contra ella decir, que es contra justicia no casarse, porque como prueba bien Suarez *tom. 1. de Relig. lib. 4. de voto, cap. 3.* no obliga mas, ni pesa mas la justicia, que la Religion en vna misma materia. En vn caso me parece cierto, que no tendria

ria obligacion de casarse con ella, y es, quando la tal muger sabe del voto, porque entonces permite con mala fe que la desfiore, y así *imputetur ei damnum*, y lo siente así Hurtado *num. 90. in fine*. Aduierte, empero, Suarez, que este tal, aunque se case, sino pide dispensación, no podrá pedir el debito por razon del voto, de lo qual trataremos largamente abaxo.

PUNTO II.

*SI LE ES LICITO AL
que tiene hecho voto simple de
castidad, casarse con animo
de consumir el matri-
monio.*

4 **S**Vpongo, que los Comendadores de Calatrana, Santiago, Alcántara, y otros semejantes, por el voto de castidad conyugal que hazen, no es visto priuarle de casarse; y así este voto, aunque aliás sea solemne, pero como no es total, no excluye el casamiento, y así la question no habla dellos. Esto supuesto, respondo al punto como cierto, que el voto de castidad simple total, y à fortiori el solemne, obligan a no casarse, si es con animo de consumir el matrimonio; y esto es lo que comunmente dizen los Teologos, que el voto simple es impedimento impediante, pero no dirimente; esto es, que pecará el que así se casare, pero será válido el matrimonio, en lo qual se distingue del solemne, que no solo impide, sino que dirime. Esta doctrina del voto simple es verdadera, aunque entrambos contrayentes huviesen hecho voto de castidad, ó de entrar en Religion, porque el derecho Canonico solo impide estos matrimonios como pecaminosos, pero no los anula, *vti bene demonstrat Leandro de matrim. tract. 9. de matrim. disput. 23. §. 5. quest. 1.*

5 Esta conclusion es de fe, y consta del Apóstol San Pablo *1. ad Timoth. cap. 5.* donde dice: *Nubere volunt habentes damnationem quia primam fidem irritam fecerunt*; cuyo lugar entienden comunmente los Santos Padres de las vírgenes, y vírgenes, consagradas a Dios con voto de castidad, ó virginidad; de quo late Suarez *lib. 9. titat. cap. 2. & 3. Candidus disquisitioni. 25. art. 15. dub. 13.* y es sentencia de Santo Tomas *quoslib. 10. art. 9.* La razon potissima es, porque como acabamos poco ha de dezir, el voto de castidad, sease el que fuere, prohíbe qualquier genero de copula, aora sea pecami-

nosa, aora sea conyugal; luego tambien ha de prohibir el vinculo del matrimonio, por lo menos en quanto se ordena a la copula, y con intencion de consumirlo; luego obliga este voto *semper, & pro semper* a abstenirse de tal acto; luego cometerlo vno de su autoridad sin plevia dispensacion, es intrinsecamente malo, y pecado de sacrilegio, cuya doctrina se ha de entender al que se casa a sabiendas con quien tiene hecho voto de castidad, aunque el no lo tenga hecho, porque cohopera a vn pecado mortal, y es comun sentir de los Doctores.

6 Pero contra la conclusion puesta, se podrá alegar vn lugar de San Pablo *1. Corinth. cap. 7.* donde parece aconsejar, que se case la que no se atreve a vivir en continencia; luego si el que hizo voto, no se atreve a librarle deste vicio, mejor será casarse, de consejo del Apóstol, y si es mejor, no será pecado. Y se confirma con otro lugar de San Cipriano *epistol. 62. ad Tomponium*. A estas autoridades responde Suarez; lo vno, que no faltará Dios con su gracia para ayudar a que no caiga, y así, si él se ayuda, no llegará a estar en peligro de pecar mortalmente; lo otro, que San Pablo no habla de los que tienen hecho voto, sino de los libres, y q̄ andan en peligro; y de estos aconseja que se casen, que de los que tienen hecho voto, yá dixo arriba, a Timoteo referido *num. 5.* que no pueden casarse, si quieren evitar condenacion.

7 Pero limita Suarez *vti supra numer. 7.* la conclusion puesta, en caso que el derecho natural obligasse a vno a casarse, ó porque se acaba el linage humano, ó porque importaria mucho a la paz de vn Reino, que vno se casase, y consumase; pero en este caso, como aduerte bien dicho Autor, auia de pedir dispensacion al Romano Pontífice, con lo qual se supliria. Tomas Sanchez *tom. 1. in Decalog. lib. 4. de voto, cap. 20. num. 27.* pone otra limitacion, y es: en caso que hizo vno voto, teniendo los padres mui necessitados, y no pudiendo socorrerlos de otra manera, que con el dote que su muger le traeria, en este caso bien podría casarse, porque el voto no puede obligar contra el precepto natural de socorrer a los padres: pero si se le muriese la muger, y huiese cessado la necesidad de los padres, no podría casarse otra vez, y si constante matrimonio, ó soluto fornicafe, sería sacrilegio, y pecaría contra el voto.

8 Pero pregunto, si vno se viesse mui acodado de tentaciones, y facil de caer en ellas, podría hazer voto de castidad; y dado que le hiziese sería válido? podría se casar licitamente? En este punto conuienen los Doctores, en que sería mejor no hazer el tal voto, porque

como dize bien el Padre Frai Pedro de Ledesma *tom. 2. tract. 10. cap. 2. dub. 5.* aunque el voto de fuyo es mui bueno, y mejor la obra que se haze con el, que sin el, pero considerado en tal indiuiduo, dexa de ser acto de virtud, y redundando en daño espiritual del que lo haze. La dificultad, pues, solo està, en si serà valido, que sino lo es, bien podrá casarse licitamente. Ledesma *vbi supra*, y otros que refiere, y sigue Bonacina *tom. 2. disp. 4. quest. 2. punct. 1. numer. 26.* dizen que no es valido, y que se podrá casar licitamente, y lo tiene por probable Homobonus *in consulta. Moralib. tom. 1. part. 2. respõsio. 28.* ni disiente Trullenc *lib. 2. in Decalog. cap. 2. dub. 5. num. 18.* pero añade, que este tal ha de pedir dispensacion al Papa, ò Obispo. Leandro cita por esta opinion a Valencia, pero lo contrario tiene *2. 2. disp. 6. quest. 6. punct. 2. §. respondeo ad argumentum, & §. ad confirmationem.* Pruebanlo, lo primero, porque el voto de casarse es valido en los que se juzga por mas conueniente, por la incontinencia con que viuen, porque en ellos es *de meliori bono*; luego el voto contrario es *de minori bono*; luego in valido la consecuencia es llana. Lo segundo, porque en este tal, la materia de castidad no es de materia idonea, ni justa, y es contra el consejo del Apostol 1. Corinth. *cap. 7.* luego no puede ser valido. Lo vltimo, porque quando vno haze voto, y despues hecha de ver que es mejor otra cosa, puede comutarlo en tal cosa *propria auctoritate*: en este caso le cõsta que es mejor casarse; luego bien puede comutarle en esto.

9 Pero yo no entiendo a estos Autores, porque diziendo que se pida dispensacion, y que no se puede casar sin ella, parece que es visto conceder, era valido el voto; porque sino es valido, para que le dispensan? y esto ya lo confiesa el mismo Leandro, y asì dize, que esta opinion de Ledesma, ò Bonacina es probable *speculatiue*, pero no *practice*, y lo cõfiessa Sanchez. Pero luego passa dicho Leandro en la *quest. 3.* a disputar, que supuesto es mas probable *speculatiue*, que porque no lo ha de ser *practice*, & *tuta in conscientia*. Sanchez *lib. 7. de matrimonio disp. 32. num. 17.* afirma, que bien puede ser vna opiniõ mas probable *speculatiue*, y no *practice*, y pone por exemplo, el dezir, que las mugeres de cinquenta años estàn libres de ayuno, porque *speculatiue* es mui probable que si, y *practice* que no, a que parece ajustarse Granados *1. 2. tract. 12. disp. 4. sec. 4. n. 32.* Diana *part. 2. tract. 13. resol. 12.* yo pusiera por exemplar, si tienen, ò no obligacion los Coristas de las Religiones, que no estàn en *Saceris* a rezar el Oficio diuino, cuya opiniõ *speculatiue* es, que no, y *practice* que si; consulte no

stram Summam tra. 2. dist. 2. dud. 3. & videbis a parte hanc doctrinam. Con todo esto Iuan Sanchez *in Select. disp. 44. num. 63. & 65. & disput. 54. num. 11.* es fuerça mucho, que si vna opinion es probable *speculatiue*, que lo ha de ser tambien *practice*; porque lo que es probable *speculatiue*, es probable *per principia intrinseca*; esto es, por las razones que tiene por si, y asì es forçoso, que llegando a la practica, lo sea tambien, lo qual no vale al reues, por que vna proposicion probable *per principia extrinseca*, que es por la autoridad de los Doctores, lo serà tambien *practice*, pero no *speculatiue*: y en resolucion, dize Sanchez, que por esto es probable vna opinion *practice*, porque lo es *speculatiue*. Toda esta doctrina explica, y abraça Machado *tom. 1.* al principio, en el discurso practico que haze, *art. 4. §. 2.* y tambien le siguiò Diana *vbi supra resol. 5.* aunque despues buelue a dudar della. Pero al fin, en el presente caso, de que vamos hablando, Leandro tiene por probable, que supuesto que *speculatiue* es probable, que este voto *non tenet*, que tambien *practice* lo serà, y que podrá casarse este tal licitamente, y afirma que lo sintiò asì Iuan Sanchez *consultus de hac re*; y concluye dicho Autor, que en esto han de cõcurrir legitimas circunstancias, y entre otras el iuzio del Superior, ò Confessor, para aueriguar si es legitima la causa.

10 Pero sease lo que fuere desta opinion, digo, que por la parte cõtraria està toda la torrente de los Doctores, los quales refieren, y siguen Sanchez *in Decalog. lib. 4. cap. 8. num. 9. & lib. 7. de matrim. disp. 11. num. 8.* Basilius de Leon *lib. 6. de matrim. cap. 12. nu. 2.* Diana *part. 4. tract. 4. resol. 102.* Suarez *lib. 4. de voto, capit. 19. num. 9.* Trullenc *vbi supra*, todos los quales afirman, que es valido este voto, y que no puede casarse licitamente sin dispensacion. La razon potissima es, porque la Iglesia no admite nulidad deste voto, ni quiere abrir la puerta a semejantes escusas, porque fuera gran confusion, y aun relajacion: y como dize bien Sanchez, pues el Pontifice quando dispensa en esto fuele comutarlo con gran rigor, señal claro es que siente que es valido; si puede dispensar en este voto el Obispo, ò Confessor *virtute Bullæ Cruciate*, diremoslo abaxo. A los argumentos contrarios podriamos responder, que aunque *speculatiue loquendo*, tengan fuerça, pero no en la praxi, porque esto depende de la voluntad de la Iglesia, a quien toca explicar *hic, & nunc*, qual voto es valido, y qual no, tenga las razones que quisiere; quanto y mas, que si venimos a significar, y hablar de cada vno, se verà esto, porque lo que dize el primer Autor, de que en tal caso el voto de casarse es valido, tambien

depende de la Iglesia el ver si lo es, y así suponerlo *absolue*, es fundarse mal. Al segundo niego el antecedente, porque ya queda dicho, que con la gracia de Dios puede guardarle. Al tercero respondo, que no en todos los votos se puede hazer la comutació *propria auctoritate*, y así, si aquí se ha de hazer, ha de ser interuiniendo dispensación del Superior, y con ella no negamos que pueda casarse licitamente.

PUNTO III.

*SI ES LICITO AL QUE
tiene hecho voto de castidad sim-
ple casarse, con animo de
no consumir el ma-
trimonio.*

11 **E**sta question tambien queda tratada arriba *dnd. 10. citad. punct. 2. num. 23.* respecto del voto de entrar en Religion; pero no escuso el tratarla aqui breuemente, respecto del que hizo voto de castidad, por alguna variedad que ai entre ambos votos. Scoto, Cayetano, Durando, Sa. Vega, y otros que refieren, y siguen Bartholomæus à São Fausto *lib. 1. quest. 3. 28.* Luis de San Juan *quest. 6. de matrimonio art. 4. dud. 4.* Suarez *10. 3. cit. lib. 9. cap. 3. num. 3. & 4.* dicen, que si miramos a la naturaleza del voto, y lo que el pide de fuyo, que no ferà pecado, en el que le hizo casarse, y antes de consumarlo entrar en Religión para guardarlo, y lo tienen por probable Sanchez *lib. 1. de matrimonio disp. 43. num. 6. & 11.* Diana *statim citandus.* Pruebase lo primero, porque con esta intenció, no se viola la castidad, ni el voto padece alguna injuria, ò agrauio, ni por acto, ni por abito; luego es licito. Y confirmase có el simile de la Virgen Nuestra Señora, de la qual dizen comunmente los Santos, que tenia hecho voto de castidad, y con todo esso se casò con animo de no consumir. Lo segundo se prueba, porque el vinculo del matrimonio no se opone formalmente a la castidad, aunque *radicaliter*, en quanto se ordena a la copula se oponga; pero este orden bien puede vno en su intenció, y animo precindirle de la copula, sin repugnacia, ò torpeza; luego si lo haze, así no tendrá la acción de casarse oposición al voto de castidad. Vemos esto en dos viejos quando se casan, por solo viuir sociablemēte, y ayudarse a llevar las descomodidades de la vida. Lo vltimo se prueba, porque no menos impide el matrimonio al voto de entrar en Reli-

gion, que al voto de castidad, el que se casa có animo de entrar antes de consumir, no ofenderia al voto; luego menos el que hizo voto de castidad. Y confirmase con este exemplo: tiene hecho voto de castidad vna donzella; esta, por temor que sus padres no dexará guardarsele, no lo dice, antes bien cree que si muestra gusto en querer casarse vendrán sus padres bien en ello, y que casandose tendrá ocasió antes de consumir de entrar en Religion, y guardar el voto de castidad, sin ponerse a peligro de consumarse en este caso, quien negará que pueda muy bien casarse.

12 Pero aunque la opinion puesta es probable *speculative loquendo*; esto es, mirando a la naturaleza del voto, pero en la praxi, y en el exercicio, el mismo Suarez confiesa, que ha de auer mucha moderación, y cautela; *& idcirco raro poterit ad opus deduci*, y así para salir destas angustias, lo mejor es seguir la opinion contraria, la qual afirma, que no puede licitamente casarse, el que tiene hecho voto de castidad, aunque sea con animo de no consumir. En el lugar citado arriba seguí esta opinion, y ahora vueluo a seguirla. Lo primero, porque así lo siente Santo Tomas *in 4. d. 38. quest. 1. art. 3. q. 2. & 3. part. quest. 28. art. 4. ad 3.* y otros muchos Autores que citamos en el lugar referido, a los quales añado al mismo Bartolome de Santo Fausto *lib. 1. quest. 318.* Diana *part. 3. de Sacramentis resol. 281.* Bonacina *disput. 4. de voto quest. 2. punct. 5. §. 5. num. 2. & disp. 1. de spōsal. punct. 5. num. 11.* Celestinus *in suo Compendio Theologico, tract. 5. cap. 7. concl. 7. & cap. 8. concl. 1.* Pruebase lo primero, porque esta opinión apoya el derecho, *cap. rursus qui Clerici, vel uen.* Lo segundo, porque todos los Santos, como se puede ver en Suarez, condenan esta acción, y nuestro Padre San Geronimo, *& refertur cano. uouentes 17. quest. 1.* pone estas palabras: *Dicite uouentibus uirginitatem, non solum nubere, sed etiam uelle nubere damnabile est, y esto sin distinguir, si es con esta, ò aquella intenció, San Agustín, & refertur, cap. nuptiarum 27. quest. 1.* dice: *Qui non damnaretur, si duxisset uxorem, post votum quod Deo promissit, si duxerit damnabitur*, sin distinguir palabra; luego de mente de estos Santos, y del derecho, pecado mortal seria casarse. Lo tercero, porque la voluntad de contraer, es vna voluntad virtual de consumir, y no se puede separar della, y así tampoco se puede separar que no se oponga al voto. Lo cuarto, porque quien puede negar, que este tal se opone a peligro de consumir, y conseqüenter de violar la castidad, y mudar de proposito, pues se pone en ocasión proxima, y esto solo es *aliquo modo*, fracción de voto, como dice Suarez. Lo vltimo, por la injuria, y

agravio que se haze al conforre, dexandolo burlado, y si es muger, impossibilitandola a casarse con el lustre que tenia primero.

13 A los argumentos contrarios, respondo al primero, que moralmente hablando, yá se viola el voto, pues se pone vno a euidente peligro de violarlo. Al caso de la Virgè nuestra Señora respondemos, que fue particular misterio aquel casamiento, porque yá sabia esta Señora, que su virginidad no podia peligrar, ni que San Iosef le perderia el decoro deuido a su Sacrosanta pureza; pero acá en los casamientos, no puede auer essas certezas, aunque mas lo ofrezcan ambos contrayentes, y solo ai conjeturas humanas, las quales no bastan. Al segundo negamos, que no se oponga el vinculo, *saltim secundario*, a la castidad, ni puede precindirse. A lo de los viejos, respondo, que no dexan de estar en peligro, y sino violan el voto, es *per accidens*. Al vltimo, yá queda respóddido arriba en el lugar que citè al principio del punto.

14 Pero preguntará alguno, dado que este tal se casasse, juzgando que puede conforme a la primera opinion, estará obligado a entrar en Religión para guardar el voto, ò podrá quedar en el figlo en compañía de su muger *reddendo debitum*? Respondo, que ai dos opiniones: la vna dice que deue entrar en Religión antes de consumir, aunque su muger inste que consuma; afsi lo afirman Santo Tomas, Scoto, Cayetano, Nauarro, Couarruias, Azor, y Toledo, a los quales sigue Suarez *lib. 9. citat. cap. 3. num. 7.* Lo primero, porque casandose con aquel intento, de necesidad auia de tener voluntad de entrar en Religión, pues podia mal guardar el voto sin este medio, impossibilitandose para ello; luego sino fuesse afsi, dize Suarez, *non potest esse licita talis contractio matrimonij*. Lo segundo se prueba *ab inconuenienti*, porque quedandose este có muger, por lo menos auia de pagar el debito, lo qual repugna al voto, y afsi tambien peca *reddendo*, como *petendo*.

15 Pero aunque esta opinion es mui probable, mas lo parece la contraria, la qual afirma, que no deue entrar en Religión, ni que pecará de nueuo estandose con su muger; es mui comun entre Tomistas, y no Tomistas, tienen la Soto, Cordoua, Henriquez, Sa, Vega, y otros, a los quales refieren, y siguen a Santo Fausto, *lib. 1. quest. 319. & 320.* Candidus *disquisit. 27. dub. 20.* Leandro *tract. 9. de matrimonio, disput. 23. §. 5. quest. 6. & disp. 25. quest. 66.* El fundamento es, porque este tal no votò Religión, sino castidad; luego no podia obligarle a ello, maxime siendo la vida Religiosa tan ardua, y dificil. Lo segundo se prueba de la extrauagã-

te *antique de voto*, dõde Iuã XXII. determina, que el que se ordenare de ordè Sacro, despues del matrimonio ratò no consumado, no està obligado a entrar en Religión por guardar el voto, sino que podrá *reddere debitum post bimestre*. De aqui, pues, saco vn argumento fuerte, si para guardar el voto solemne anexo a orden, no obliga la Iglesia al Subdiacono, a que entre en Religión; luego menos obligará al que tuuiere hecho voto simple de castidad. A los argumentos contrarios, se puede respóder al primero, negando el antecedente, basta que tenga intencion quanto es de su parte de guardar el voto *non petendo*. Al segundo respondo, que aunque es verdad que *absolute* es contra el voto *reddere debitum*, pero *ex suppositione*, que entregó su cuerpo al conforre, puede pagarle licitamente; tambien es contra el ayuno comer carne en Viernes, y *ex suppositione*, que vno se adquirió vna enfermedad, puede licitamente comerla, pecò el que se casò, pecò el que hizo el desorden; pero puesto el licitamète, hazen despues lo que se ha dicho.

16 Tambien preguntan aqui comunmente los Doctores, si es licito a vno que tiene hecho voto de castidad, y quiere casarse, preguntando si será valido su matrimonio, respóder que será valido. Algunos Autores que refiere Leãdro *vbi supra, quest. 5.* dizen, que no es licito responderle, porque si le responde que no es valido, miète; si le responde que si, ocasiona a que se case, y pecará mortalmente. Otros dizen, que ha de responder con palabras equiuocas, y anfibologias, de manera que no pueda tener ocasion de pecar. Pero lo mas probable es, que puede responder claramète que es pecado grauissimo casarse, pero que será valido el matrimonio: Afsi lo sienten Basilio de Leon *lib. 6. cap. 12. num. 12.* Leãdro *citat.* porque que culpa tengo yo, que por dezir la verdad tome el otro ocasion de pecar, esso *sibi imputetur*; tambien nos podrian imputar este pecado a los que lo escriuimos en romance, para que lo entiendan los seculares, lo qual es absurdo. Finalmente pregunta Basilio de Leon *num. 13.* si será licito persuadir a vno que tiene hecho voto de castidad, y tropieça cada passo, que pida dispensacion, y que se case? y responde que si, y lo mismo respondiò antes Tomas Sanchez *lib. 7. de matrimonio, disp. 11. n. 29.* y le sigue Leandro *quest. 7.* La razon es, porque licito es aconsejar menor mal, al que està expuesto para cometer mayor; menor mal es casarse con dispensacion del voto, que no tropeçar cada passo en el, violandolo, y pecando; luego es licito.

(?)

PUNTO III.

COMO SE HA DE
portar el que hizo voto simple de
castidad, y se ha casado, y vive
con su muger, quanto a la
copula maridable.

17 **A**duerto dos cosas, que insinuamos ya arriba, y prueba largamente Suarez tom. 3. lib. 9. *sapius citato*, cap. 4. La vna, que es valido el matrimonio que se contrae en los que tienen hecho voto de castidad, aora le tenga hecho solo el vno, aora los dos. La otra, que pecan mortalmente estos tales casandose. La primera parte consta *ex cap. deuotam*, cap. *ha vero* 17. *quest. 1. & cap. meminimus*, cap. *rursus qui Clerici*, vel *vouen.* & cap. *unico de voto in 6. de quo late prater Suarez citatum*, Sánchez lib. 7. *de matrim. disp. 11. num. 10.* Y la razon es llana, porque el voto simple de castidad es pura promission, y por la pura promission no se pierde el dominio; y assi, si despues le entrega a otro el que prometio, será valida la tradicion, pues no le obstò la promessa; imo, prueba bien Suarez à *num. 9. & deinceps*, que no puede vno fuera de la profesion solemne darse, ò donarse; de tal manera, que se quede inhabil para casarse: por el matrimonio subseguente se passa el dominio; luego será valido, no obstante la promessa de voto. La segunda parte, que peque mortalmente, tambien es llana, y ai dello mil testimonios de Santos, porque el romper la fe, y promessa a Dios de viuir castamente, claro es que es pecado: el que se casa, *virtualiter saltem* admite el faltar a esta promessa; luego pecó. Vease a Suarez en el lugar citado, donde trata de la antigüedad deste voto.

18 Esto supuesto, la primera dificultad consistió, en si puede pedir el debito, ò pagarle dentro de los dos primeros meses, el que hizo voto. Algunos Autores, que refiere Leandro *tra. 9. citat. disp. 25. §. 8. quest. 8.* sin distinguir de tiempo, responden *absolute*, que puede pedir. Però esta opinion es falsa, y assi digo con la comun de los Doctores, los quales refieren, y siguen Basilius de Leon *lib. 10. cap. 5. num. 5.* Sanchez *de matrim. lib. 9. disp. 33. num. 5.* Leandro *supr.* que no puede pedir en los dos meses primeros (si podrá en los demas, diremoslo abaxo) La razon es, porque puede guardar el voto sin hazer agrauio al conforste, lo qual constará mas de lo que abaxo diremos. Mas dificultad tie-

ne, si puede pagar en estos dos primeros meses; muchos Autores modernos graues no distinguen de tiempos, pero otros si: y assi digo con muchos que refieren, y siguen Sanchez *lib. 4. Decalog. cap. 21. num. 14.* Suarez *lib. 9. tit. 3. cap. 5. num. 15.* Valerio Reginaldo *lib. 31. tit. 3. cap. 24. num. 184.* Bonacina *tom. 2. disp. 4. quest. 2. pun. 5. §. 5. num. 4.* Gaspar Hurtado *disp. 10. de matrim. difficul. 8. num. 31.* donde afirma, que es comun, que no puede pagar licitamente. Prueba base, porque si al que no tiene hecho voto, no le obliga la Iglesia a que pague el debito en estos dos primeros meses, por si acaso se quiere entrar en Religión; luego à *fornicari*, al que tiene hecho voto menos le obligará; luego si por vna parte no le obliga, y por otra instancia siempre la obseruancia del voto, no deue, ni puede pagar, sino que ha de guardar el voto mientras no le escuse otra obligacion mayor.

19 La segunda dificultad es, si podrá pedir, ò pagar passados los dos meses? Algunos Autores, que cita Leandro *vbi supr. quest. 65.* dizen que si, y lo tienen por probable Vega, y Sa. Y Sanchez *cap. 21. citat. num. 8.* trae por esta opinion vn fuerte argumento, del qual dize que tiene difícil solucion, y es este: siempre que despues del voto sobreniene gran mudança, la qual no puede vno preuenir, con que se impossibilita para guardar el voto, no obliga el tal: esto milita en este caso, porque es imposible, moralmente hablando, viuir, y cohabitar vn hombre con vna muger, y no pedirle el debito; luego aunque aya sido culpable la mutacion, però vna vez hecha, escusa como el que se tomó por sus manos la enfermedad para comer carne en Viernes. Però lo mas cierto es, que el que hizo voto, no puede pedir el debito en ningun tiempo; y solo Sanchez *lib. 9. de matrim. disp. 33. num. 5.* trae por esta opinion setenta Autores, y Leandro otros muchos modernos. La razon es, porque como dize bien Suarez *tom. 3. de Religio. lib. 9. cap. 5. nu. 1. Licet votum semel, & iterum violetur, semper in futurum obligat, quando ex se propositum est, & quamuis non possit quoad omnia seruari, propter mutationem rerum factam, nihilominus ad ea saltem obligat que manent sub potestate vouentis.* Siempre está en mano del que vota el no pedir; luego deuelo de obseruar. Lo segundo, porque quanto a esta parte, por lo menos puede el que votò guardar el voto; luego deuelo hazer.

20 Algunos modernos, como Basilio de Leon, Hurtado, Ochagavia, Bonacina, y Leandro limitan esto, a caso que el conforste que no tiene hecho voto padeciese peligro de incontinencia: de suerte, que si esto le consta al que votò, dizen podrá pedir licitamente, por-

que entonces el pedit, es moralmente pagar. Al argumento de Sanchez, ya responde el mismo así: *Dicendum est hæc vota tantæ esse dignitatis vt potius spectari debeat bonum commune ex ipsis consurgens, ne ob eas mutationes superuenientes, nisi quando essent tales, vt esset moraliter impossibile votum implere, indicentur hæc vota de obligare, sed causam facilitatæ dispensationes præbeant.*

21 Pero mayor dificultad tiene la otra parte de la duda, en si podrá pagar. Santo Tomas in 4. *distinct.* 38. *quest.* 1. *artic.* 3. *q. la.* 2. ad 3. y lo supone 2. 2. *quest.* 189. *artic.* 8. ad 3. San Antonino, Paludano, Siluestro, Ricardo, Supplementum Gabrielis, Veracruz, Nauarro, Aléxis Mayor Durando, Petrus de Soto, Azor, Toledo, Petrus Ledesma, Rodriguez, y otros que refieren Sanchez in *Decalog.* libr. 4. *capit.* 21. *numer.* 12. & lib. 9. de matrimonio, *disputat.* 34. *numer.* 2. Suarez *capit.* 5. *citato, numer.* 3. Leandro *quest.* 66. dicen que no de suerte, que si el conforte quiere guardar castidad, puede viuir con el otro que hizo el voto; pero que sino quiere guardarla, sino que insta que consumen, antes deue entrar en Religion, que no consumir el matrimonio. Lo primero, porque si este que hizo el voto no se huiera casado, y no pudiera guardarla de otra manera, que entrando en Religion, deuia hazerlo; luego sobreuiendo esta impotencia, por razon del matrimonio injustamente contraido, no ha de obstar a la guarda del voto. Lo segundo, si vno no pudiese euitar la fornicacion, sino entrando en Religion, deuia hazerlo; luego el que no puede euitar la copula contraria al voto, sino es entrando en Religion, deue hazerlo. La consecuencia se prueba, porque no es mas mala la fornicacion, que la violencia del voto.

22 Pero aunque la opinion puesta es muy probable, mas lo es la contraria, de que puede pagar, ni está obligado a entrar en Religion, sino que puede pagar el debito licitamente: esta opinion tienen muchos Tomistas antiguos, como Dominicus Soto, Victoria, Martin de Ledesma, y comunmente todos los modernos, a los quales refieren, y figuen Sanchez, Suarez, Bonacina, y Leandro *locis citatis*, y es muy conforme al derecho Canonico, como consta del *titulo qui Clerici, vel vouen.* A mas, de que en gran parte está decidida por Iuan XXII. en la *extrauagante antiquæ de voto.* La razon es, porque este tal no está obligado a entrar en Religion; lo vno, porque consta de los textos citados; y lo otro, porque él no se obligó a ello; luego puede quedarse en el siglo; si se queda, es forzoso cohabitar con su muger, y cohabitando, derecho tiene ella a pe-

dirle el debito; luego él lo tendrá tambien para pagarfele, porque quando el vno pide licitamente, licitamente puede el otro pagarle. Ni obsta que aquello aya sucedido por propia culpa del que tenia hecho voto casandose, porque aunque es verdad que pecó entonces, pero puesta la dificultad de guardar el voto, ó su imposibilidad, licito es pagar el debito, como el que se toma por sus manos vna enfermedad, en la qual comerá carne el Viernes.

23 Aduierten, empero, estos Autores, particularmente Suarez, que le amoneste el Confessor antes de consumir el matrimonio, que se entre en Religion, pero que esto ha de ser con suauidad, echando de ver que no tendrá repugnancia, y que en la Religion le recibirán, y que la podrá el tal llevarla con suauidad; y que sino pudiere persuadirle esto, ó huuiesse dificultad, ó de parte de la persona, ó de parte de la Religion, que le aconseje que pida dispensacion, y cree Suarez, que puede el Obispo darla, *non simpliciter quo ad votum castitatis, sed quo ad licentiam consumandi.* Nauarro in *Summa, capit.* 16. *numer.* 30. Reginaldo *ubi supra*, Manuel Rodriguez *tom.* 1. *quest.* 63. *arti.* 2. Frai Martin de San Iosef en el *Compendio al fin de la Regla, V. dispensare, numer.* 12 afirman, que no solo pueden los Obispos, sino tambien los Confessores de la Religion Serafica, para lo que toca pedir el debito, si fueren nombrados para esto de los Prouinciales, *ex priuilegio Pij V. de 28. de Octubre de 1569. & refertur in Compendio Societatis Iesu, V. dispensatio, §.* 10. Tomas Sanchez *libr.* 1. *Decalog.* libr. 4. *capit.* 54. *numer.* 20. dize, que no pueden los Confessores ordinarios dispensar en esto *virtute Bullæ Cruciatæ*, porque este poder no le tienen los Obispos *lege ordinaria*, sino *ex consuetudine*, y solo se equipara el poder que dá la Bula a las cosas que pueden los Obispos *iure ordinario*; pero Viualdo dize que puede, y no parecen disentir Diana *part.* 1. *tractat.* 11. *resolutio.* 66. Machado *libr.* 2. *part.* 3. *tractat.* 14. *docum.* 5. *numer.* 6. si bien se inclinan mas a la opinion de Sanchez.

24 A los argumentos contrarios, respondo al primero, negando la consecuencia, como consta del simile que pusimos arriba, del que haze vn desconcierto, con que pierde la salud, y despues come carne en Viernes. Al segundo respondo, que para la obseruancia del voto, ó de euitar el pecado, no ai obligacion de tomar el medio mas perfecto, y mas seguro, y así bien puede vno guardar el voto sin entrar en Religion; y el no guardarla en este caso es *ex suppositione*, que es negligente, y no haze de su parte todo lo que puede hazer; pero esto es

per accidens, porque otro lo hará. Vease a Suarez, el qual aduerte, que se interroga al que votò, que preterfion tuuo, ò que ignorancia, ò que obligacion pretendió cargar sobre sí, para que por aí se faque lo que deue de hazer.

25 Limitan, empero, la doctrina de nuestra conclusion los Doctores citados; lo primero, en caso que el que votò tuuiesse causa justa de perpetuo diuorcio, en tal caso no estaria obligado, ni podria licitamente pagar el debito, porque por vna parte, este no haze agranio al confor te no pagando, y por otra infra la obligacion del voto; y así dize Villalobos *part. 2. tractat. 34. difficult. 21. numer. 3.* que no puede la muger que hizo voto reconciliar a sí al marido adultero, lo qual pudiera hazer a no tener voto, y así bien podrá negar le el debito, pues lo puede hazer sin injusticia: *imo*, no puede pagarle, como lo prueba *no uissime* contra Sanchez *libr. 9. de matrimonio, disputatione 35. numer. 28.* Leandro *tractat. 10. disputatione 25. quest. 75.* Lo segundo limitan, que si el que votò es varon, puede algunas vezes insinuar a su muger, y ofrecerle el uso conyugal, pidiendole el debito, *non in gratiam* siu es esto es, por dar gusto a su apetito, sino solo por complacer a su muger, y para no hazer al matrimonio honeroso, viendo que su muger no offa pedir el debito por verguença; en cuyo caso puede pedir, dize Sanchez, porque aquello mas es pagar, que pedir. Tambien aduerte el mismo Sanchez, que puede el que tiene impedimento, notificarle al otro, para que con esto sepa, que si no le pide el debito, es porque no puede; pero no le ha de dezir cómo esso, que le pida, ò que no le pida, sino dexarlo a su eleccion, aunque aya algun peligro de incontinencia, como dize Sanchez; ni la muger puede entonces persuadir a él que pida, sino pedirlo ella.

26 Aduerten tambien dichos Autores; lo primero, que si ambos conyuges tienen hecho voto de castidad, ninguno dellos podrá pedir; pero dado que vno pidiesse, bien podría licitamente pagar el otro; *vti late probat* Sanchez *libr. 9. de matrimonio, disputatione 33. numer. 8.* Pero dirá alguno, el pagar al que pide illicitamente, no obliga; este pide illicitamente, porque tiene hecho voto de castidad; luego no tiene el otro obligacion de pagar, antes parece que pecaria cohoperando al pecado del otro: y por esso diximos arriba, que el que se casa a sabiendas con el que tiene hecho voto de castidad, peca mortalmente, porque cohopera al pecado del otro. Respondo con Bonacina *quest. 3. de matrimonio, punct. 3. numer. 3. & 8.* Sanchez *libr. 9. citato, disputatione 6. numer.*

12. que no es illicito pagar el debito al confor te, por solo que lo pida illicitamente, quando es por razon de la persona, porque el que lo paga, no lo haze por cohoperar al pecado del otro, sino usando de su derecho, por exercitar vn acto, que de suyo es licito en los casados, lo qual no fuera así, si pidiera illicitamente, por razon del lugar, como si lo pidiesse en la Iglesia, que en tal caso, el acto seria malo, por la circunstancia mala; pero si ellos quando hizieron el voto pretendieron renunciar sus derechos para pagar; ninguno de los dos podrá hazerlo, aunque el otro pida, *vti ostendit multis citatis* Bonacina *num. 8.*

27 Lo segundo aduerten, que si sucediere morir el vn contrayente, no podrá el que queda, si tiene hecho voto, casarse segunda vez, sino que será lo mismo que el primer casamiento. La razon es llana, porque el voto perpetuo siempre obliga, y pues queda vno libre muerto el confor te, deue guardarlo; y si este viudo, ò viuda fornicasse, pecaria *contra votum*. Lo tercero aduerten, si sucediesse que el que votò se casò, y pide el debito, ignorando *innocibiliter* que le está prohibido, dize Sanchez *vti supra numer. 10. & capit. 21. citato, numer. 20.* que deue el Confessor defengañarle, si presume que se abstendrá; pero sino lo presume, mejor es callar, dexandole con su buena fe, y alcançarle dispensacion. Lo quarto aduerte Bonacina numero septimo, que el que no hizo voto, puede pedir, y pagar *pro libito*, aunque aya consentido en el voto de su confor te, como no aya renunciado su derecho, si bien hizo mal en casarse con el, como queda dicho arriba. Lo vltimo aduerten, que la muger que votò virginidad de su intencion, se ha de colegir la obligacion del voto: lo mismo es de la que votò no casarse.



D V D A III.

SI EL VOTO SIMPLE DE
castidad irrita, ò impide los
esponfales, y matrimo-
nio rato antece-
dente.

1 EN los Puntos passados hemos hablado del voto de castidad, quando precede a los esponfales, y matrimonio; en los siguientes hablaremos de quando sobreviene el voto a los esponfales, ò matrimonio.

PUNTO I.

SI EL VOTO DE CAS-
tidad anula los esponfales
precedentes.

CONviene los Doctores, que quando vno de los dos contrayentes vota castidad, que el otro queda libre de los esponfales; esto es, que quanto es de su parte se disuelven, porque por el mismo caso que vno vota castidad, es visto renunciar el derecho que podia tener a la promessa del conforte, y *consequenter* a su obligacion, supuesto que pretende obligarse a lo que es imposible con el matrimonio, y tiene esto aun mas fuerza en favor de las mugeres, por el mayor agraviado que se les haze dexandolas.

2 Esto supuesto, muchos Autores que refieren, y siguen Toledo *lib. 7. capit. 21.* Sanchez *lib. 1. citato, disputat. 46. numer. 9.* Reginaldo *lib. 31. numer. 259.* Coninh *dub. 3. citato, numer. 25.* Filicio *tractat. 10. capit. 8. quest. 6. numer. 286.* Molfesio *tractat. 4. capit. 5. numer. 52.* Boncano *quest. 22. numer. 3.* Layman *tracta. 10. par. 1. capit. 2. numer. 6.* Gaspar Hurtado *disputatio. 2. de matrimonio, difficult. 3.* Machado *lib. 3. par. 1. tractat. 7. documento 9. numer. 6.* afirman, que no los disuelven, y lo tienen por probable Suarez *tom. 3. de Religione, libr. 9. capit. 7. num. 12.* La razon es, porque esta condicion, si no hiziere voto de castidad, no está anexa, ni embauida en los esponfales, porque no consta

de derecho alguno natural, ni positifuo; luego es accidental, y no le puede empecer; luego no se disuelven de parte del que vota; y así, si el conforte no quiere ceder de su derecho, obligado estará el que votó a cumplir dichos esponfales, no obstante el voto.

3 Pero aunque esta opinion es muy probable, tanto, ò mas lo es la contraria, de que se disuelven; así lo sintio Santo Tomas *in 4. distinct. 38. quest. 1. artic. 3. q. 2. ad 1.* y otros muchos Autores que refieren, y siguen Bonacina *punct. 5. citato, numer. 13.* Suarez *lib. 2. de voto, capit. 4. numer. 13.* y lo repite como probable *capit. 7. citato, numer. 13.* Vazquez *opuscul. de restitut. capit. 3. §. 2. dub. 6. numer. 17.* Diana *part. 3. tractat. 4. resolut. 208.* Leandro *tractat. 9. disputat. 2. quest. 6.* Stephanus Bauny *tractat. 12. de matrimonio, & sponsal. quest. 15.* y como probable Machado *loco citato.* La razon es, porque como dize bien Basilio de Leon *lib. 12. de matrimonio, capit. 12. numer. 4.* ò el voto de castidad que sobreviene, es valido, ò no; esto segundo no se puede dezir, porque consta lo contrario *ex capit. veniens qui Clerici, vel vouen.* y Tomas Sanchez confiesa, que si este se casa, no podrá pedir; luego señal es que sienta, que el voto es valido; y si el voto es valido, es imposible que los esponfales precedentes tengan subsistencia, porque la obligacion del voto es opuesta a la de los esponfales, y no se compadecen; luego teniendo fuerza la obligacion del voto, de necesidad ha de cessar, y espirar la de los esponfales; luego anúlalos. Lo segundo se prueba, y juntamente se responde al fundamento contrario, porque en los esponfales siempre se incluye la condicion, *nisi perfectior vita status eligatur*, porque no han de impedir la perfeccion. Siendo, pues, mas perfecto estado el del celibato, ò continencia, que el del matrimonio, bien se infiere, que no le ha de impedir este segundo al primero.



PUNTO II.

SI EL VOTO SIMPLE
de castidad anula, ò irrita el
matrimonio antecedente
rato.

4 **P**ara inteligencia deste punto, aduerto lo primero, que la questió procede, aora sea que el vn casado ha hecho voto antes de consumar, aora sea que lo hagan los dos. Tambien he puesto en el titulo, *matrimonio rato*, porque del consumado no ai dificultad, porque es indisoluble, respeto del voto simple, assi quanto al vinculo, como quanto al uso. Esto supuesto, digo, que esta question tiene poca dificultad en estos tiempos, y assi la resolueremos breuemente; tratala Suarez dilatadissimamente *tom. 3. de Religione, lib. 9. capit. 6.* Para cuya decision, aduerto lo segundo, que si tomamos al voto simple de castidad en quanto tal, sin añadirle algo, que no disuelve el matrimonio; lo vno, porque consta de muchos textos, *titulo qui Clerici, vel vouen. & titulo de conuer. coniugator.* lo otro, porque si el voto anexo al Orden Sacro no lo disuelve, como consta de la extrauagante de Iuan XXII. puesta arriba; luego menos podrá el voto simple. La dificultad, pues, solo consiste, quando al voto simple se le añade tradicion de persona, cuya tradicion repugne al matrimonio. Pongo por caso: si vn casado quisiere donarse a la Religion, è hiziesse voto de castidad juntamente, en este caso procede la question, si disuolueria el matrimonio rato antecedente.

5 Paludano *in 4. distinct. 27. quest. 3. numer. 25.* parece sentir esto, porque dize, que no le conuiene al voto de castidad irritar el matrimonio antecedente por alguna solemnidad, sino por su misma naturaleza; luego siente que de fuyo puede irritarlo, aunque sea simple. Y confirmalo con el voto de los Heremitas, el qual no es solemnne, y con todo esto dize, que no irrita el matrimonio antecedente; lo mismo muestra sentir Ioannes Mayor. El fundamento desta opinion es, porque antiguamente en el principio de la Iglesia el voto de castidad con tradicion disoluia el matrimonio rato, y no era solemnne, sino simple; luego lo mismo hemos de dezir aora: prueba el antecedente Suarez con muchas historias, y casos particulares, en los quales despues de auerse casado, se retiraua el vno a hazer vida conti-

nente, heremetica, y penitente, como San Alexo, Machario, Animon, Iulian martir, y otros.

6 Pero no obstante lo dicho, lo cierto es, que el voto simple de castidad, ni solo, ni con tradicion, ni aora, ni en los tiempos passados, jamas ha tenido eficacia, ni valor para disoluer, ni irritar el matrimonio rato. Esta conclusion es comun de todos los Teologos, y Canonistas, fundada en muchos textos Canonicos, en los quales se atribuye este efecto a solo el voto solemnne de castidad, por profesion Religiosa, como consta de lo que queda tratado arriba Tratado tercero, Dificultad segunda, Duda quinta, Punto primero, donde probamos, que a sola la solemnidad del voto de castidad hecho en Religion, le dio este privilegio la Iglesia, y lo probaremos en la Dificultad siguiente. Basta aqui dar vna congruencia, y es esta: el voto simple de castidad, aunque sea con tradicion, no basta, ni puede tener de su cosecha virtud para anular el matrimonio subsequente; luego ni tampoco el antecedente: el antecedente ya queda probado en la Duda passada; la consequencia prueba, porque esto de anular al matrimonio el voto, tiene lo *ab extrinseco*, y se lo dà la Iglesia; al simple jamas le ha dado la Iglesia tal privilegio, como consta de muchos textos, en los quales determina lo contrario; luego no puede irritar el que halla hecho, con lo qual se conuenne, que el fundamento contrario es falso. A las historias se responde, que aquellos retiros, ò vidas heremiticas, no irritauan el matrimonio rato, sino que fuesse con voto solemnne en Religion aprobada; y sino lo hazian, estauanse usando aquella vida por impulso de Dios, permitiendolo la Iglesia; pero la muger que quedaua en el siglo, ni se casaua con otro, ni podia, como consta de la de San Alexo. A lo de la tradicion, respondo con Suarez, que la tradicion matrimonial impide a la que despues se haze con el voto de castidad simple, y assi no tiene subsistencia.



DVDA V.

DECLARASE, SI PUEDE irritar el marido el voto de castidad que hizo la muger, ò al contrario, y otras cosas tocantes a esto.

Para inteligencia deste punto, supongò lo primero, que el voto de castidad que hizo vno de los dos confortes antes de casarse, no puede el otro irritarse, ni tampoco el que hizo despues de casados, si lo hizo antes de consumar el matrimonio, porque en este tiempo vsa vno de su derecho, y no se le haze agrauio al otro conforite; a mas, de que esto no quita que no pueda, el que no tiene voto pedir el debito, y el que lo hizo passados los dos meses, estará obligado a pagarlo, como queda dicho arriba, si ya no es que se entrò en Religión: con todo esto sienten Candido *disqui.* 25. *art.* 12. *dub.* 6. que si lo hizo el varon, que puede la muger suspenderlo, *etiam quoad petitionem ex parte viri.* La duda, pues, solo está en el que hizo el voto despues de consumado el matrimonio; en cuyo punto es cierto, que el que hiziere el tal voto, estará obligado a pagar el debito, no obstante dicho voto, porque quanto a esto, el tal voto es nulo, por ser de materia injusta, ò daño de tercero; y afsi dize bien Suarez *lib.* 9. *citat. cap.* 8. *num.* 1. que no necesita de irritacion, ò dispensacion. Tiene de esto vna admirable epistola San Agustín, y es la 199. escrita a vna señora, que se apartò de su marido despues de auer consumado, por auer hecho voto de continencia; y lo que se siguiò desto fue, que su marido se amancebò cò otras mugeres, de que San Agustín la culpa en esta parte, y la reprehende por ello. Aduierte, empero, que si la muger hiziesse voto de castidad condicional, ò dependente de la voluntad de su marido, podria despues rogarle ella, que no le pidiesse el debito, y que le diesse licencia para abstenerse del vso del matrimonio; y si el marido no quiesse, aquello sería irritarle el voto, quanto a la parte de no pagar, todo lo qual es conforme al derecho Canonico *toto tit.* 33. *quest.* 5.

2 Lo segundo aduerte, que el voto de castidad que haze vno de los dos confortes, a tres cosas puede obligar; la primera, a guardar castidad conyugal, durante el matrimonio, de tal manera, que si adulterasse, pecaría, no solo contra justicia, sino tambien contra *uotum*; la

segunda, a guardar castidad muerto el conforite; la tercera, a no pedir el debito durante el matrimonio: quanto a las dos primeras obligaciones, dize Suarez *num.* 3. que es certissimo que no puede irritarle el voto el conforite, y que es opinion comun de todos, y consta *ex cap. placet de conuer. coniugator.* Y la razon es llana, porque que motiuo ai, ni puede auer para dar este poder al conforite, no parandole perjuizio. Que mal le está (pregunto) al marido, que su muger sea casta, muerto él? Y que mal le está, que viuiendo sea fiel? luego no siendo el voto enperjuizio suyo, no ai motiuo que nos obligue a conceder puede irritarse, quanto a estas dos partes: bien se, que algunos Doctores, como se puede ver en Villalobos *par.* 2. *tract.* 34. *dificul.* 21. *num.* 9. sienten lo contrario, pero lo que hemos dicho es lo mas cierto, como lo prueba largamente Sanchez *lib.* 4. *Decalog. cap.* 31. *num.* 5. 6. & 9. y Fagundez *cod. tract. precep.* 2. *lib.* 2. *cap.* 36. *num.* 21. & 22. defiende contra à Santo Fausto *lib.* 2. *quest.* 71. *concl.* 3. que ni aun puede irritar el marido los votos que hizo la muger siendo menor de edad, por que no entra él, en lugar de padre, ni tutor; y en el *num.* 23. & *cap.* 37. *numer.* 8. lo prueba *in specie* del voto de castidad, si bien la Glosa *in vno. noluit* 33. *quest.* 5. muestra sentir lo contrario.

3 La dificultad, pues, solo consiste en la tercera obligació, que es no pedir el debito; que quanto al pagarlo, no ai dificultad, sino que deue pagarlo, porque no puede enperjuizio del marido obligarse la muger. Muchos Canonistas, y algunos Teologos que refieren Sanchez *lib.* 9. *de matrimonio, disputat.* 35. *numer.* 24. Leandro *tractat.* 9. *de matrimonio, disputat.* 25. *quest.* 74. dixeron, que este tal voto era nulo, si lo hizo el marido, pero no si lo hizo la muger. Otros absolutamente dizen que es nulo, como lo es de mente de Santo Tomas, y otros que refiere Leandro *citatus, quest.* 73. el que haze la muger de no pedir el debito. Pero lo contrario tengo por mas cierto; esto es, que es valido, porque lo hallo expresado *cap. quidam de conuer. coniugator.* y afsi solo dudamos, si podrá irritarlo el marido, y parece que si. La razon es, porque redundo dello algun grauamen al marido, y afsi parece que tiene algun titulo, y razon para irritar el tal voto; y haziendolo, podrá la muger pedir, y pagar libremente el debito, y lo tiene por mas probable Santo Tomas *in 4. distinct.* 22. *quest.* vnica, *artic.* 4. *ad* 3. y lo afirma expresamente Soto *ibidem, artic.* 3. y otros muchos que traen los dos Autores citados, con quienes contestan el mismo Sanchez *disputat.* 35. *numer.* 29. Bartholomæus à Santo Fausto *lib.* 2.

quæst. 64. Reginaldo libr. 18. num. 304. & 312. Diana part. 3. tractat. 4. resolut. 220. Vaseo infra citandus, Trullenc in Decalog. tom. 1. libr. 2. capit. 2. dub. 33. numer. 2. Bonacina tom. 2. disputat. 4. de voto, quæst. 2. punct. 7. numer. 14. Layman libr. 4. tractat. 4. capit. 7. numer. 16. Villalobos ubi supra numer. 6. Fagundez libr. 2. citato. capit. 37. numer. 2. y lo tienen por probable Candidus disquisit. 25. artic. 11. dubita. 2. & 3. & artic. 12. dub. 4. Machado lib. 6. par. 7. tra. 2. docu. 3. num. 3.

4 Pruebase lo primero esta opinion del capitulo treinta de los Numeros, numero onze, donde se dize: *Vxor in domo viri cum se voto conscrixerit, & iuramento, si audierit vir, & tacerit, nec contradixerit sponsioni, reddet quodcumque promisserat, sin autem extemplo contradixerit, non tenebitur promissis rea, quia maritus contradixit, & dominus propitius erit*; en cuyas palabras se decide esta question. Lo segundo se prueba *ex capit. manifestum 33. quæst. 5.* donde parece decidirse, que no tiene subsistencia el voto de continencia, que haze la muger sin licencia del marido. Lo tercero se prueba con razon, porque aunque es verdad que el marido, y muger, en quanto a este voto, son iguales; esto es, que ambos pueden pedir, y pagar, como se decide *cano. manifestum citato*; porque como aduertie bien Vaseo, *V. votum, 5. numer. 6.* con Sanchez, Filucio, Suarez, y Reginaldo, en los votos que traen descomodidad al matrimonio, iguales son los confortes, por lo qual no parece caer debaxo del poder del marido la materia deste voto; pero en quanto la muger se carga desta nueva obligacion, le está sujeta, que esto de ser en esta materia, es accidental; y assi como le puede irritar el voto de no mentir, aunque sea de materia no sujeta, assi tambien este de no pedir el debito. Muchos de los Doctores citados entienden esta doctrina, aun en caso que la muger huviere hecho el voto con licencia de su marido; porque no porque de licencia el marido a la muger, es visto privarse de su poder, ni derecho; luego siempre retiene el poder sobre la muger; luego podrá irritarle este voto: verdad es, que algunos Autores, y entre ellos a Santo Fausto *quæst. 65.* Candidus *supra*, y otros, dizen que pecará el marido, si lo haze sin causa, supuesto que le dio licencia. Con todo esso hallo en el *cano manifestum* decidido lo contrario; y a Suarez, que trae en su favor *lib. 6. de voto, capit. 4. numer. 10.* no habla del voto de castidad, sino de otros votos, como se puede ver en el *num. 19.*

5 Empero aunque la opinion puesta es muy probable *saltim*, quando vno de los confortes votó sin licencia del otro; pero tambien lo es

la contraria, de que no puede el marido irritar este voto a la muger, ni la muger al marido, aunque esto ultimo sea mas factible, y se podría mas usar in praxi. Tienen esta opinion la comun de los Canonistas, San Buenaventura, San Antonino, Cayetano, Silvestro, Pedro Ledesma, Palacios, Nauarro *capit. 12. numer. 64.* Valencia, y otros que refieren, y siguen Suarez *capit. 8. citato, numer. 5.* Castro Palao *tom. 3. tractat. 15. disputat. 2. punct. 6. numer. 5.* Filucio *tractat. 26. capit. 8. numer. 236.* Basilio de Leon *lib. 10. capit. 5. numer. 19. & capit. 7. num. 3.* Luis de San Juan *quæst. 4. de matrimonio, artic. 3. duda 2.* Gaspar Hurtado *disputat. 10. de matrimonio, difficult. 8. numer. 34.* Conih *disput. 34. de Sacramentis, dub. 6. conclus. 2.* Barbosa de iure *Ecclesiast. libr. 1. capit. 42. numer. 8. & 9.* Leandro *tractat. 9. de matrimonio, disputat. 25. quæst. 74.* Perez *disputat. 51. sectio. 4. numer. 3.* y lo tienen por probable Villalobos, Fagundez, Machado, Candidus, y otros muchos de la opinion contraria. Pruebase lo primero *ex capit. placet de conuer. coniugatorum*, en cuyo texto se dize, que la muger es señora de su derecho, en quanto al pedir; y assi bien puede privarse desto por el voto, *independenter à marito*, y *consequenter* no podrá el irritarsele. Lo segundo se prueba *ex capit. gaudemus de diuor. tijs, cano. si quis uxorem 32. quæst. 1.* en cuyos lugares se dize, que quanto a este punto, son iguales los casados, y que la materia no está sujeta al conforde, ni que el marido es cabeza de la muger, quanto a esto; luego no puede irritarsele: la consecuencia es llana, porque el voto de la muger no está sugeto al marido, sino por razon de la materia: el antecedente se prueba, porque el marido no puede mandar a la muger que pida el debito; porq̄ no tiene derecho para esso; ni ella quando se casó se obligó mas que a pagarlos; ni es necessario esto para el fin del matrimonio, pues puede pedir el varon; luego este voto no es irritable. Lo ultimo, porque en la mas probable opinion, no puede el marido irritar el voto de castidad q̄ hizo la muger antes de casarse; luego ni despues de casada: pruebo la consecuencia, porque igual poder tiene el marido sobre los votos que hizo la muger antes de casarse, que despues de casada; *vti late probat Suarez numer. 8.* y en el 10. responde a la autoridad de Santo Tomas.

6 Quanto al caso de quando dà licencia el marido a la muger para que haga voto de castidad, Suarez lo trata largamente *cap. 9.* pero anda con vnas distinciones, que no se entienden muy bié para la praxis. Dize, pues, Suarez, que esta licencia que dà, puede entenderse de dos maneras, vno *modo in ordine ad votum emittendum,*

dum, alio modo simpliciter, & absolute, per modum cessionis, seu absolute remissionis debiti; en el primer caso, dize, que puede reuocar la licencia el marido, antes que haga el voto la muger; y en este caso deue la muger, *reddere debitum*, porque no se priuò el marido de su derecho, pero si es de la segunda manera de rigor de justicia, no està obligada la muger a pagar el debito, aunque mas el marido reuocque la licencia, y esto aora està hecho el voto yà por la muger, aora no; basta que se aya priuado del derecho: Esta doctrina dilata dicho Autor, y pienso, que aunque en el modo de explicarla es algo diferente de los demas Autores, pero en la sustancia la misma parece; porque esto de dezir que si cede, ò si ha dado licencia para la total castidad, todo es vno en su sustancia.

7 De lo dicho faco tres cosas para la praxis. La primera, que en rigor se puede seguir qualquier opinion de las dos. La segunda, que si ha hecho el voto la muger, aconsejarè al marido que no se le irrite, pues puede pedir; porque es bien, que pues votò la muger se priue de pedir, pues es conforme a la modestia, y verguença mugeril; pero si lo hizo el marido, aconsejarìa a la muger que se lo irrite, porque es grande grauamen en vna muger auer de pedir siempre, y desdize mucho de la modestia, y honestidad que deue tener, y por esto dize bien Suarez *vbi supra, cap. 9. num. 1. a* quiè sigue Perez *disp. 51. sec. 2. num. 1. quod male faciet maritus, non manifestando vxori suum votũ, & obligationem*, porque viendo ella que su marido no puede pedirle el debito, buscarà remedio. La tercera cosa es, que quando el marido ha dado licencia, no puede irritarse sin gran causa, y si lo haze sin ella, pecarà grauemente; y aunque muchos dizen que *factum tenet*, como se vè en Candido *art. 12. dub. 3.* pero Suarez esfuerça que no, y añade *num. 7. & est constans omnium sententia, in qua nec, D. Thomas, nec alius quem ego viderim dissentit præter Sotum*: Verdad es, que despues de Suarez han escrito otros muchos que siguen a Soto. Algunos Autores citados dizen, que si la muger con licencia del marido hizo voto de *omnimoda castitate*, que no podrà la tal muger, ni el marido pedir, porque en aquello es visto ceder entrambos de sus derechos.

8 Pero que seria, si los dos de comun consentimiento hiziesse voto de castidad. Lo primero asiento contra los Hereges, a quien refuta bien Bellarmino *lib. 2. de Mona. cap. 37.* que es esto licito, y San Agustín *sermo. 1. ad Fratres de Monte Domini, cap. 14.* alaba mucho estos matrimonios. Lo segundo supongo, que estos votos son validos, y firmes; de tal suerte,

que ninguno de los dos se le puede irritar al otro, quanto a la perpetuidad de la obligacion, ni en otra qualquier materia, fuera la copula. La comun opinion es, que ninguno de los dos confortes puede pedir, ni pagar el debito, aun dado que alguno de los dos atropellando el voto lo pidiese, ni irritarsele *ad inuicem*. Lo primero, porque en los votos que hizieron ambos, es visto ceder cada vno de su derecho, y à Santo Fausto *lib. 2. quaest. 67.* dize, ninguno sin preuia dispensacion puede pedir, sino es cometiendo sacrilegio, y pecando contra justicia, rompiendo el pacto que tiene hecho con el consorte. Lo segundo, porque como arguye bien Suarez *lib. 9. citat. cap. 9. num. 6.* aunque el marido se determine de pedir atropellando el voto, en lo qual muestra sentir que remite la obligacion a la muger de no pagar el debito restituyèndole el derecho que antes del voto tenia, así de pedir, como de pagar, pero el voto della, quanto es de su parte, no dexa por esto de ser firme, porque aquella reuocacion que de nuevo haze el marido, no puede ser eficaz para irritar el pacto hecho antes entre entrambos conyuges, por cuya razón se priuò de su derecho; luego la reuocacion que sobreuiene no puede valer para justificar en la muger que pague. Y confirmase, porque en los pactos justos, en los quales se dà igual, por igual, hechos absolutamente, y sin condicion son perpetuos, ni pueden reuocarse, aunque mas retrate su voluntad la vnà parte: aqui entre marido, y muger passa esto; luego es ir-reuocable.

9 Pero dirà alguno, vn pacto bien lo puedè deshazer los mismos que lo hazen; luego pueden tambien este de consentimiento de entràmbos contrayentes. Respondo, que pecaràn contra el voto, si reuocan el pacto hecho de no pedir, ni pagar; y aunque aquella reuocacion seria pecaminosa, pero hecha ella, muestra sentir algunos, *apud Suarez num. 7.* que pecarà el que pidiere, pero no el que pagare, pero en el *num. 8.* concluye Suarez que deuen boluer al pacto antiguo, remitiendose la obligacion de pagar, porque sino siempre que tuuiesse copula concurriria pecado *ex parte vtriusque*, solo en caso que vno quisiesse boluer al pacto, y el otro no quisiesse, en tal caso dize Suarez que no pecaria pagando, porque yà quanto es de su parte procura boluer al pacto antiguo. Pero yo respondiera a este argumento breuemente distinguiendo: bien puedè deshazer los pactos los que los hazen, distingo: si el pacto no es contra daño de tercero, ni se opone a otra cosa que al interes de los que pactaron, concedo; pero si ai algo de lo dicho, niego; y como este pacto es, no solo en orden a ellos, sino en

orden a Dios, a quien prometen; de ai es, que no pueden ellos solos deshazerlos. Finalmente a diuerto, que es probable lo que enseña Santo lib. 7. de inst. & iur. quest. 3. art. 1. & a Santo Fausto lib. 2. quest. 78. que si la muger despues de auer consumado haze voto de Religion cõ animo, de que si es viuda lo cumplirá, que se le podrá irritar su marido constante matrimonio; lo mismo dize Diana.

DUDA VI.

QUIEN PUEDE DISPENSAR en el voto simple de castidad.

A Baxo en el Tratado 10. trataremos largamente de la dispensacion de los votos, alli diremos que cosa es dispensacion, quantas maneras ai dellas, y que condiciones son menester. Aqui solo tratamos del voto de castidad total, y parcial, quien puede dispensar en el. Esto supuesto, lo primero es cierto, que hablando del voto simple de castidad total, solo el Pontifice puede dispensar en el *iure ordinario*, porque este voto se le referuò su Santidad, como probarèmos en el lugar citado: Asi que el Papa puede dispensar en el, aora sea con causa, aora sin ella, aora cõ necesidad, aora sin ella, porque tiene este poder *ex vi dignitatis Pontificia*. Aora como se entienda, que siendo el vinculo, y promessa del voto de *iure naturali*, ò *diuino*, pueda dispèsar el Pontifice, diremoslo en el lugar citado. De aqui infero, que si algun inferior al Papa dispensa en el voto de castidad, que será, ò por comission, ò delegacion, ò por priuilegio, ò por voluntad tacita, è interpretatiua del Pontifice: Llamo tacita, è interpretatiua, porque doctrina assentada es de todos los Teologos, y Canonistas, que siempre q̄ ocurriere alguna grande necesidad, y huuiere *periculum in mora*, & *non est aditus ad Papam*, que puede dispensar el Obispo, porque es voluntad tacita del Papa, que *hic, & nunc*, por las circunstancias que ocurren dispense.

3 Lo segundo aduerto, que el que no puede comutar, menos podrá dispensar, pero no al reues, q̄ muchas vezes podrá comutar vno, y no dispensar, porque la dispensacion es mas que la comutacion, y requiere mayor poder. Lo tercero aduerto, que el voto de castidad, como hemos dicho arriba, es en dos maneras, vno total, otro parcial, de que pondrèmos ex plos abaxo. Lo 4. aduerto, q̄ la referuacion de

votos es odiosa, porque restriñe, y disminuye la potestad ordinaria, por cuya causa se ha de interpretar, *strictè*, y assi solo se ha de entender del voto absoluto, y perfecto de castidad. De aqui se infiere lo 1. q̄ puede el Obispo dispèsar en el voto de no casarse, de no fornicar, de no tener poluciones, de no tocar torpemente a vna muger, de no pedir el debito entre los casados; y assi mismo en los penales, y condicionales, como voto castidad si juego, si voy a casa de fulana me pògo por pena votar castidad; y los disyuntiuos, como voto castidad, ò ayunar a pan, y agua cada Viernes, si mi intencion no se inclinò mas a la castidad que al ayuno. Finalmente el que haze vna donzella quando dize, voto virginidad, si solo pretende conseruar el claustro virginal entero. La razon de todo esto es, porque no son totales estos votos, ni son perfectos de castidad, y assi no estan referuados al Papa. Lo mismo es del voto de castidad total, quando solo es *ad tempus*; cõ si dixesse vno: voto castidad total por espacio de dos años en este tambien puede dispensar el Obispo, porque se interpreta, que la referuacion Pontificia, solo es de los perpetuos; tambien puede en los que prometen hazer voto de castidad, ò de recibir ordenes sacros, porque estos no son referuados; vna cosa es, voto castidad; otra, prometo votar castidad. Finalmente lo mismo es del voto de castidad comutado por el Papa; esto es, de la materia en que lo comutò, como si el Papa comutò el voto de castidad en ayunos, despues el Obispo bien podrá dispensar en los tales ayunos, porque ya estos no estan referuados, e comutando en limosnas, ò dispensando. Toda esta doctrina es comun de los Doctores, los quales refieren, y siguen Tomas Sanchez lib. 8. de matrimonio, disp. 9. à num. 6. & in Decalog. lib. 4. cap. 40. num. 41. Suarez tom. 2. de Religione, lib. 6. de voto, cap. 11. num. 7. & cap. 24. num. 9. & libr. 9. cap. 21. & tom. 3. de Religione, lib. 9. cap. 11. num. 17. & cap. 12. per totum, Layman lib. 4. tract. 4. cap. 8. nu. 8. Barbosa in Pastoral. part. 2. allegat. 37. num. 17. & 19. & de iure Ecclesiast. lib. 1. cap. 11. num. 203. Castro Palao tom. 3. tract. 16. disp. 2. punct. 11. à Santo Fausto lib. 3. quest. 70. 72. 73. & 91. Bonacina tom. 2. disp. 4. de voto, quest. 2. punct. 7. §. 4. num. 15. Diana part. 1. tract. 11. resol. 53. 56. 57. 59. 64. & 67. Machado libr. 2. part. 3. tract. 14. docu. 4. & 5. Fagundez precept. 2. Decalogi, lib. 2. capit. 27. donde explica muy biè el voto de castidad penal como se entiede.

3 Tomas Sanchez lib. 8. citat. disp. 11. num. 7. y otros que refiere, y sigue Diana tract. 11. citat. resol. 82. dizen, que tambien puede dispensar el Obispo en el voto de castidad, que de comun consentimiento hizieron los dos casados